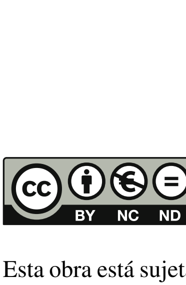
RECOPILACION DE LEYES

DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS





BY NC ND

ÍNDICE GENERAL
DE LA RECOPILACION
DE LEYES DE LAS INDIAS.

A

ma, y las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador, ley 17. tít. 8. lib. 8. Á título de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata de los Oficiales Reales, no se hagan cargo de ménos, ley 18. tít. 8. lib. 8. No reciban cesiones, y no siendo posible dexarlas de recibir, no usen de privilegio, ley 20. tít. 8. lib. 8. Las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros, y la pena del que pagare, y recibiere en otra forma, ley 21. tít. 8. lib. 8. Dén cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó cobraren, ley 22. tít. 8. lib. 8. Cobren los alcances, si no resultaren contra ellos, ley 23. tít. 8. lib. 8. Las Justicias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hacienda, y la remitan á los Oficiales Reales de la Provincia, ley 24. tít. 8. lib. 8. Las obligaciones, y fianzas se reciban con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa Real, ley 25. tít. 8. lib. 8. De las fees que dieren los Contadores tomen la razon los demas Oficiales Reales, y la asienten en ellas, ley 26. tít. 8. lib. 8. Los asientos para el servicio del Rey se otorguen ante los Oficiales Reales, ley 27. tít. 8. lib. 8. Envien al Consejo los arrendamientos, y escrituras que otorgaren, ley 28. tít. 8. lib. 8. Envien á las Contadurías de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, ley 29. tít. 8. lib. 8. Los Vireyes, y Presidente del Nuevo Reyno pidan relacion á los Contadores de cuentas, de las cobranzas, y rezagos, ley 30. tít. 8. lib. 8. No se dé por el tanto ningun arrendamiento, si no fuere habiéndose hecho puja del quarto, ú otra que se deba admitir, ley 31. tít. 8. lib. 8. Tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial, ley 32. tít. 8. lib. 8. La administracion, y cobranza de los efectos impuestos para sustento de Armadas, toca á los Oficiales Reales, ley 33. tít. 8. lib. 8. Las cobranzas fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias despachadas por los Oficiales Reales á las Justicias ordinarias: y si despacharen Executores, dén cuenta de las cobranzas á satisfaccion, ley 34. tít. 8. lib. 8. Se hagan cargo de lo que se les enviare, y hubieren de remitir, ley 35. tít. 8. lib. 8. Si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado en la administracion, aumento, y conveniencia lícita de la Real hacienda, informen los Vireyes, y Presidentes, l. 36. tít. 8. lib. 8. Las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda pública, ley 37. tít. 8. lib. 8. Administradores de Avería, subordinados á la casa de Contratacion. V. *Avería* en la ley 17. tít. 9. lib. 9. Todos los Oficiales Reales se hallen á la cobranza de la hacienda Real, y no reciban cesiones, ni traspasos, ley 19. tít. 8. lib. 8.

Adoratorios.

De Indios se derriben. V. *Fe Católica* en la ley 7. tít. 1. lib. 1.

Aduanas.

En Córdoba de Tucuman haya Aduana en que se cobren los derechos, y en que cantidad, ley 1. tít. 14. lib. 8. Por la Aduana de Tucuman no se pueda pasar oro, ni plata, ley 2. tít. 14. lib. 8. Prohíbese la comunicacion por la Aduana de Tucuman, con el Brasil, ley 3. tít. 14. lib. 8. Puedese denunciar el oro, ó plata que hubiere pasado por los Puertos secos de Tucuman, ley 4. tít. 14. lib. 8. Los Gobernadores del rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hacer pesquisas, y diligencias sobre la prohibicion de pasar oro, y plata, y los del Puerto de Buenos Ayres visitar los Baxeles que salieren, ley 5. tít. 14. lib 8. Los Ministros, y Oficiales de los Puertos y Aduana de Tucuman puedan reconocer las personas, y bienes de los que pasaren, y si llevan oro, ó plata, ley 6. tít. 14. lib. 8. Los descaminos de la Aduana de Tucuman se apliquen conforme á la ley 7. tít. 14. lib. 8. En los Puertos secos de Tucuman se puedan nombrar Guardas, ley 8. tít. 14. lib. 8. En la prohibicion de pasar oro, ó plata incurra lo que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas de la Aduana, y desde donde comienza la prohibicion de los Puertos secos, ley 9. tít. 14. lib. 8. Los frutos del Rio de la plata se puedan comerciar, y pasar al Perú, y cambiar en mercaderías; y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion, ley 10. tít. 14. lib. 8. En la Aduana de Tucuman se haga el aforo por los precios del Perú, y como se ha de hacer el ajustamiento, ley 11. tít. 14 lib. 8. Las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos al Rio de la plata, Paraguay, y Buenos Ayres, ley 12. tít. 14. lib. 8. Por el Puerto de Buenos Ayres no entren pasageros, ni pasen por los Puertos secos de Córdoba del Tucuman sin licencia del Rey, aunque la lleven de los Vireyes, ó Audien-

cias de las Indias, y en que pena incurren los que contravinieren, y lo especial cerca de los Eclesiásticos, ley 13. tít. 14. lib. 8. Los Oficiales Reales de Tucuman tengan á su cargo la Aduana, las Justicias les dén favor y ayuda, y los Ministros cumplan sus órdenes, ley 14. tít. 14. lib. 8. Regla de fundar las Aduanas, si resolviere que las haya en otras partes, ley 14. tít. 14. lib. 8. V. *Almojarifazgo* en la ley 38. tít. 15. lib. 8. Vayan á ellas los arrieros. V. *Almojarifazgos* en la ley 39. tít. 15. lib. 8. En el Callao. V. *Carga* en la ley 19. tít. 34. lib. 9. Á las Aduanas se lleven las mercaderías en desembarcándose, y en el Rio de Chagre no haya mas que la de Panamá. V. *Carga* en las leyes 20. 21. y 22. tít. 34. lib. 9.

Adulterio.

En delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas, ley 4. tít. 8. lib. 7.

Aforos.

Como se han de hacer. V. *Avaluaciones* en la ley 9. tít. 16. lib. 8. Y registros de Filipinas, ante quien han de pasar. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 58. tít. 45. lib. 9.

Aforamiento.

El aforamiento de las toneladas se haga conforme á la ley 1. tít. 31. lib. 9.

Agentes.

Religiosos. V. *Religiosos* en la ley 93. tít. 14. lib. 1. De las Ciudades en la Corte. V. *Procuradores generales* en la ley 4. tít. 11. lib. 4. En el Consejo de Indias los que están prohibidos. V. *Consejeros de Indias* en la ley 18. tít. 3. lib. 2. Tratamiento de los Contadores de cuentas del Consejo por los Agentesfiscales en el dar los conocimientos, Auto 185. tít. 11, lib. 2. Del Consejo, que libro han de tener. V. *Escribano de Cámara* en la ley 8. tít. 10. lib. 2.

Agravios.

Juez de agravios. V. *Pesquisidores* en la ley 27. tít. 1. lib. 7.

Agregacion.

De Pueblos. V. *Gobernadores* en la ley 2. tít. 2. lib. 5.

Aguas.

Juez de aguas. V. *Provision de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. Sean comunes. V. *Pastos* en la ley 5. tit. 17. lib. 4. Públicas, se cuiden por las Audiencias. V. *Pastos* en la ley 9. tít. 17. lib. 4. De riego. V. *Tierras* en la ley 11. tít. 17. lib. 4. Procure el Juez Oficial que los Baxeles vayan prevenidos de agua. V. *Juez Oficial*, que va al despacho en la ley 12. tít. 5. lib. 9. Provision de agua. V. *Proveedor* en la ley 4. tít. 17. lib. 9. y *Maestre de Naos* en la ley 45. tít. 24. lib. 9.

Ahorros.

Donde, y como se han de pagar. V. *Proveedor* en la ley 28. tít. 17. lib. 9. Para la la Armada. V. *Proveedor* en la ley 29. tít. 17. lib. 9. De flota de Nueva España, y su procedido. V. *Proveedor* en la ley 30. tít. 17. lib. 9. Y sus derechos en Cartagena. V. *Permisiones* en la ley 31. tít. 17. lib. 9. En Cartagena. V. *Permisiones* en la ley 32. tít. 17. lib. 9. Como se han de vender en las Indias. V. *Proveedor* en la ley 33 tít. 17. lib. 9. Su Guarda, sin precio. V. *Maestres* en la ley 47. tít. 24. lib. 9.

Alardes.

V. *Hospitales* en la ley 8. tít. 4. lib. 1. V. *Inquisicion* en la ley 30. tít. 19. lib. 1. n. 4. V. *Procuradores* en la ley 19. tít. 28. lib. 2. V. *Guerra* en la ley 19. y 20. tít. 4. lib. 3. V. *Castellanos* en la ley 15. tít. 8. lib. 3. Como se han de hallar los Regidores en los alardes. V. *Oficios Concegiles* en la ley 9. tít. 10. lib. 4. De la gente de Armada, y Flota, como se han de hacer. V. *Generales* en la ley 16. tít. 15. lib. 9. y en la Instruccion, cap. 18. Hagan los Generales los necesarios. V. *Generales* en la ley 18. tít. 15. lib. 9. Por lo que toca á la obligacion del Veedor. V. *Veedor* en la ley 8. tit. 16. lib. 9. V. *Generales* en la ley 65. tít. 15. lib. 9.

Albricias.

No lleven los Porteros. V. *Porteros* en la ley 2. tít. 30. lib. 2.

Alcaldes del Crímen.

En las Audiencias de Lima, y México haya quatro Alcaldes del Crímen, y de que negocios han de conocer, ley 1. tít. 17. lib. 2. Quando se fundare Sala del Crímen, remitan los Oidores las causas criminales á los Alcaldes, ley 2. tít. 17. lib. 2. Las causas criminales se sigan en vista, y revista ante los Alcaldes del Crímen, sin otro recurso, ley 3. tít. 17. lib. 2. Sobre advocar causas los Alcaldes del Crímen, guarden las leyes de estos Reynos, ley 4. tít. 17. lib. 2. Y Oidores, Jueces de lo criminal, hagan las sumarias por sus personas en los pleytos graves, y de calidad, ley 5. tít. 17. lib. 2. Empleen las tres horas de audiencia en ver pley-

tos, y no ocupen el tiempo en lo que se refiere, ley 6. tít. 17. lib. 2. Habiendo dos Alcaldes del Crímen puedan determinar y executar sus sentencias, que no sean de pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otra corporal, ley 7. tít. 17. lib. 2. En sentencias de muerte, mutilacion de miembro, ó pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir en todas las Audiencias, ley 8. tít. 17. lib. 2. Á falta de Alcaldes del Crímen pase á la Sala el Oidor mas moderno, ley 9. tít. 17. lib. 2. El Oidor nombrado por falta de Alcalde conozca de todas las causas, y si hubiere discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Juez en remision. Contiene otras circunstancias sobre el conocimiento de estas causas, ley 10. tít. 17. lib. 2. Los Oidores que en Lima y México sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virey hasta su aposento, ley 11. tít. 17. lib. 2. Los Oidores de Lima y México que exercieren como Alcaldes, no hagan Provincia, ley 12. tít. 17. lib. 2. El Oidor que hubiere visto causa remitida por los Alcaldes en discordia, vaya á votar al Acuerdo de Alcaldes, ley 13. tít. 17. lib. 2. En Lima y México se remitan en discordias las causas criminales, como se declara, ley 14. tít. 17. lib. 2. En que Sala, y forma se han de ver los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, ley 15. tít. 17. lib. 2. Entrando Oidor por remision en la Sala del Crímen, si se volviere á remitir la causa, vaya á la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Jueces, ley 16. tít. 17. lib. 2. En las Audiencias de las Indias, donde no hubiere Alcaldes, si no hubiere mas que un Oidor, nombre el Presidente un Letrado para causas criminales, ley 17. tít. 17. lib. 2. Un Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala, no pueda pasar preso á la cárcel de Corte, ley 18. tít. 17. lib. 2. Voten los pleytos en su Acuerdo, y en casos graves camuniquen la execucion al Virey, el qual pueda hallarse presente al tiempo del votar, ley 19. tít. 17. lib. 2. No se hallen en los Acuerdos de Oidores, y en que casos se podrán hallar, ley 20. tít. 17. lib. 2. En diferencias entre Indios no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, sino en casos graves, consultados con el Virey, ó Presidente, ley 21. tít. 17. lib. 2. No lleven parte de las condenaciones, ley 22. tít. 17. lib. 2. No lleven derechos, ley 23. tít. 17. lib. 2. De Lima no hagan prision en las Galeras, y Navíos del Callao sin orden del Virey, ley 24. tít. 17. lib. 2. No hagan posturas de mantenimientos, ni se introduzgan en el gobierno de las Ciudades, ley 25. tít. 17. lib. 2. Habiendo muchos pleytos civiles se remitan algunos á los Alcaldes del Crímen, ley 26. tít. 17. lib. 2. Los Vireyes quando conviniere puedan remitir á los Alcaldes del Crímen las causas del abasto, ley 27. tít. 17. lib. 2. No conozcan de pleytos sobre Indios, y se guarde la ley de Malinas, ley 28. tít. 17. lib. 2. Los Vireyes no firmen las sentencias de los Alcaldes del Crímen, aunque se hallen presentes, ley 29. tít. 17. lib. 2. En casos de Indios, y Soldados se hallen los Vireyes presentes en la Sala del Crímen, y firmen, ley 30. tít. 17. lib. 2. Del Crímen, no prendan al Corregidor de México sin consulta del Virey, ley 31. tít. 17. lib. 2. Los que salieren á comisiones por la Sala de Alcaldes, sean nombrados por el Virey, y el señalamiento del salario, y todo lo demas toca á los Alcaldes, ley 32. tít. 17. lib. 2. Del Crímen, el mas antiguo no se excuse de rondar, ley 33. tít. 17. lib. 2. Los Vireyes dexen á los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. tít. 17. lib. 2. Del Crímen, escriban al Rey libremente, y los Vireyes no vean sus cartas, ley 35. tít. 17. lib. 2. Los Vireyes dén Audiencia á los Alcaldes del Crímen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos que ocurrieren, y sobre el tratamiento de los Vireyes, y sus familias, ley 36. tít. 17. lib. 2. Un Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crímen, sin perjuicio de la jurisdiccion del Presidente, y Oidores, ley 37. tít. 17. lib. 2. Cada Alcalde del Crímen pueda tener un solo Portero con vara, ley 38. tít. 17. lib. 2. Del Crímen, administren justicia sin omision, ni excepcion, y los Vireyes lo avisen al Rey, ley 39. tít. 17. lib. 2. Del Crímen, conocimiento por apelacion en causas de ordenanzas. V. *Apelaciones* en la ley 15. tít. 12. lib. 5. Del Crímen, de que pleytos no han de conocer. V. *Apelaciones* en la ley 16. tít. 12. lib. 5. Del Crímen, como han de salir á comisiones. V. *Pesquisidores* en la ley 13. tít. 1. lib. 7. V *Audiencias* en la ley 101. tít. 15. lib. 2.

Alcaldes ordinarios.

No impartan el auxîlio donde hubiere Audiencia. V. *Auxîlio* en la ley 2. tít. 1. lib. 3. En ninguna Ciudad, Villa ó Lugar se elijan

mas que dos Alcaldes ordinarios, ley 1. tít. 10. lib. 4. No traten, ni contraten. V. *Oficios Concegiles* en la ley 11. tít. 10. lib. 4. Sobre que no se advoquen sus causas por los Gobernadores, ni muden las carcelerias. V. *Gobernadores* en la ley 14. tít. 2. lib. 5. En las Ciudades, y Pueblos de Españoles, donde no asistiere Gobernador, ni Teniente, se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion, ley 1. tít. 3. lib. 5. En las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hacer con libertad, ley 2. tít. 3. lib. 5. En las elecciones de Alcaldes ordinarios se hallen los del año antecedente, ley 3. tít. 3. lib. 5. Para Alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles, y que sepan leer, y escribir, y tengan las calidades que se requieren, ley 4. tít. 3. lib. 5. Para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion á los descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tít. 3. lib. 5. Los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios, ley 6. tít. 3. lib. 5. Los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios, ley 7. tít. 3. lib. 5. No pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vecino, y donde hubiere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque sea militar, ley 8. tít. 3. lib. 5. No puedan ser reelegidos hasta haber pasado dos años, y dado residencia, ley 9. tít. 3. lib. 5. Los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, como se ordena, ley 10. tít. 3. lib. 5. No se introduzcan en materias de gobierno, ni hagan posturas, ley 11. tít. 3. lib. 5. Muriendo los Gobernadores sin dexar Tenientes, gobiernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tít. 3. lib. 5. Por ausencia, ó muerte de Alcalde ordinario lo sea el Regidor mas antiguo, si no tocare al Alférez Real por su título, ley 13. tít. 3. lib. 5. Donde hubiere Gobernador, ó Corregidor no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, si no hubiere costumbre en contrario, ley 14. tít. 3. lib. 5. Tengan voto en los Cabildos donde pudieren concurrir, ley 15. tít. 3. lib. 5. Puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles, ley 16. tít. 3. lib. 5. Puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles donde no hubiere Gobernadores, ó Corregidores, ley 17. tít. 3. lib. 5 Conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, y donde han de ir las apelaciones, ley 18. tít. 3. lib. 5. Guárdeseles la jurisdiccion conforme á la costumbre, si se ofreciere duda, ó competencia, ley 19. tít. 3. lib. 5. Un Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, ley 20. tít. 3. lib. 5. Las Audiencias, y Jueces de Provincia no advoquen causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, sino en los casos permitidos por derecho, y guarden lo proveido, ley 21. tít. 3. lib. 5. Hagan sus Audiencias aunque concurran con las almonedas Reales, ley 22. tít. 3. lib. 5. De Lima, no puedan ser presos por los del Crímen sin consulta del Virey; pero puedan conocer de sus causas, ley 23. tít. 3. lib. 5. De Manila, no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al gobierno se guarde lo dispuesto, ley 24. tít. 3. lib. 5. En Filipinas no se haga novedad en quanto á los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tít. 3. lib. 5. Apelacion de sus autos. V. *Apelaciones* en la ley 12. tít. 12. lib. 5. De Lima y México, adonde se ha de apelar de sus autos, y sentencias. V. *Apelaciones* en la ley 13. tít. 12. lib. 5. Executen sus sentencias confirmadas por las Audiencias. V. *Apelaciones* en la ley 21. tít. 12. lib. 5. No puedan encomendar. V. *Repartimientos* en la ley 9. tít. 8. lib. 6. De los Indios de Chile. V. *Servicio personal en Chile*, ley 42. tít. 16. lib. 6. Sobre el conocimiento en descaminos. V. *Descaminos* en la ley 3. tít. 17. lib. 8. Hagan Cabildo. V. *Cabildos* en la ley 5. tít. 9. lib. 4. V. *Audiencias* en la ley 105. tít. 15. lib. 2.

Alcaldes mayores.

De Indios de Filipinas. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 25. tít. 3. lib. 5. De Portobelo, asista á la descarga. V. *Generales* en la ley 81. tít. 15. lib. 9. De la Veracruz, á provision del Virey. V. *Castellanos, y Alcaydes* en la ley 11. tít. 8. lib. 3. V. *Gobernadores*, tít. 2. lib. 5.

Alcaldes de Minas.

Tengan las partes, y calidades que se refieren, y no traten, ni contraten, ley 1. tít. 21. lib. 4. No compren, ni rescaten oro, plata, ni otros metales, ley 2. tít. 21. lib. 4. Ningun Alcalde mayor, Juez, ni Escribano de Minas tenga compañía con dueño de Minas, ni haga diligencia para descubrirlas, ley 3. tít. 21. lib. 4. Los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas se

pasen ante los Escribanos del Número de los Lugares del contrato, ó de los mas cercanos, ley 29. tít. 13. lib. 8. Los Escribanos no admitan Cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar los Recaudadores de la alcabala, ley 30. tít. 13. lib. 8. Páguese en la Ciudad, ó Cabecera principal donde asistiere el Receptor, ley 31. tít. 13. lib. 8. Los Oficiales Reales de México administren las alcabalas, ley 32. tít. 13. lib. 8. Hágase nómina de todos los que la pueden causar; excepto de los Indios, que por ahora no la han de pagar, ley 33. tít. 13. lib. 8. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de alcabala, ley 34. tít. 13. lib. 8. Señálase el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas á los Receptores de alcabalas, ley 35. tít. 13. lib. 8. Los nombrados para beneficiarlas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año dén cuenta con pago, ley 36. tít. 13. lib. 8. Los Receptores de alcabalas escriban en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los Pagadores, ley 37. tít. 13. lib. 8. El Receptor de alcabalas asiente las partidas, noticias, y cobranzas en el quaderno, y en que forma, ley 38. tít. 13. lib. 8. Si los Receptores de alcabalas estuvieren en lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado, ley 39. tít. 13. lib. 8. Los Oficiales Reales hagan que los Receptores de alcabalas lleven lo cobrado, y dén cuentas, ley 40. tít. 13. lib. 8. Los Receptores de alcabalas ausentes, parezcan, ó envien ante los Oficiales Reales á dar cuenta con pago cada quatro meses, ley 41. tít. 13. lib. 8. Señálese el salario que han de percibir los Receptores de alcabalas, ley 42. tít. 13. lib. 8. Á los Escribientes ocupados en papeles, y cuentas de alcabalas se les pague el salario de ellas, ley 43. tít. 13. lib. 8. Los Arrendadores de alcabalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias, ley 44. tít. 13. lib. 8. Para su cobranza, y de otras rentas Reales no se valgan los Arrendadores de censuras, ley 45. tít. 13. lib. 8. Los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor, ley 46. tít. 13. lib. 8. Á los repartimientos, y encabezamientos de alcabalas se hallen presentes los Ministros, y entre qué personas se han de hacer, ley 47. tít. 13. lib. 8. Procedan los Jueces de México en causas de alcabalas, conforme á la ley 48. tít. 13. lib. 8. El Receptor de alcabalas de Tierrafirme dé cuenta en todos los viages de Galeones, y flotas, y entere lo cobrado, ley 49. tít. 13. lib. 8. En las dudas, penas, y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion sobre alcabalas se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, ley 50. tít. 13. lib. 8. Si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido por estas leyes, se remite á los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, Audiencias, y Oficiales Reales, ley 51. tít. 13. lib. 8. Paguen los Ministros de Inquisicion, y Cruzada. V. *Santa Inquisicion* en la ley 15. tít. 19. lib. 1. En nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 20. tít. 3. lib. 4. Presos por alcabalas, prohibida su soltura en visita. V. *Visitas de Cárcel* en la ley 16. tít. 7. lib. 7. Su libro. V. *Libros Reales* en la ley 29. tít. 7. lib. 8. No se pague en Sevilla de lo registrado á las Indias, ley 60. tít. 6. lib. 9. Se cobre de las mercaderías de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 66. tít. 45. lib. 9.

Alcázar.

De Sevilla. V. *Visitadores* en la ley 3. tít. 34. lib. 2. De Sevilla. V. *Vireyes* en la ley 7. tít. 3. lib. 3.

Alcaydes de Castillos.

V. *Junta de Guerra.* Auto 68. tít. 2. lib. 2. Y fortalezas. V. *Castellanos*, lib. 3. tít. 8. Y Gobernadores, tengan buena correspondencia. V. *Gobernadores* en la ley 12. tít. 2. lib. 5.

Alcaydes de Cárceles.

Y Carceleros, dén fianzas, y de que calidad, ley 4. tít. 6. lib. 7. Residan por sus personas en las Cárceles, ley 7. tít. 6. lib. 7. Traten bien á los presos, y no se sirvan de los Indios, ley 9. tít. 6. lib. 7. No reciban de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan, ley 10. tít. 6. lib. 7. Visiten las Cárceles, presos, y prisiones, todas las noches, ley 11. tít. 6. lib. 7. No contraten, jueguen, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage á pobres, ley 13. tít. 6. lib. 7. De la casa, dén fianzas, ley 2. tít. 12. lib. 9. De la casa resida en ella, cuide de los presos, y goce salario, ley 3. tít. 12. lib. 9.

Alcaycería.

En México se labre y haga, l. 1. tít. 18. lib. 4.

Alcrebite.

Minas de alcrebite. V. *Minas* en la ley 5. tít. 11. lib. 8.

Alféreces.

Y Sargentos concurran en ellos los requisi-

tos de la ley 9. tít. 21. lib. 9. Su aprobacion. V el Auto 67. tít. 2. lib. 2. De la carrera de Indias. V. *Junta de Guerra*, Auto 67. tít. 2. lib. 2. y en el tít. 2. lib. 2. Real, su voto, lugar, y salario V. *Oficios Concegiles* en la ley 4. tít. 10. lib. 4. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. tít. 3. lib. 5.

Alguaciles mayores.

Haya uno en el Consejo, y de la Cámara, y Junta de Guerra, ley 1. tít. 8. lib. 2. De las Audiencias se les guarden las preeminencias, que á los de las Audiencias de Valladolid, y Granada, ley 1. tít. 20. lib. 2. De la Audiencia tenga el lugar que se declara, ley 2. tít. 20. lib. 2. Los Vireyes, Audiencias, y Justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores, y sus Tenientes, ley 3. tít. 20. lib. 2. De las Audiencias executen las ordenanzas de gobierno, ley 4. tít. 20. lib. 2. Nombren Tenientes con las calidades que se refieren, ley 5. tít. 20. lib. 2. Presenten en las Audiencias sus Tenientes, y Substitutos, y juren como allí se contiene, ley 6. tít. 20. lib. 2. No nombren por Tenientes, ni Carceleros á parientes, criados, ni allegados de Ministros, ley 7. tít. 20. lib. 2. De Audiencias no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y juren en las Audiencias, ley 8. tít. 20. lib. 2. Nombren Alguaciles del campo, que solo en él puedan traer vara, y qual es su exercicio, y en quanto á removerlos, ley 9. tít. 20. lib. 2. No se nombren mas Alguaciles que los nombrados por los mayores, ley 10. tít. 20. lib. 2. Puedan remover sus Tenientes, y Alcaydes con causa legítima, y parecer del Presidente, y Oidores, ley 11. tít. 20. lib. 2. Dén á sus Tenientes bastante salario, ley 12. tít. 20. lib. 2. Pongan Alcaydes de las Cárceles de las Audiencias, ley 13. tít. 20 lib. 2. Presenten los Carceleros en las Audiencias, y en Lima, y México ante los Alcaldes del Crímen, ley 14. tít. 20. lib. 2. Nombren executores, si en algun caso particular no pareciere otra cosa á las Audiencias, ley 15. tít. 20. lib. 2. Saliendo Oidor á visita, ó comision, y habiendo de llevar Alguacil, sea el mayor, ó su Teniente, ley 16. tít. 20. lib. 2. Habiendo de llevar Alguacil los Oficiales Reales á visitas de Navíos, lleven al mayor, ley 17. tít. 20. lib. 2. Y sus Tenientes asistan á las Audiencias, ley 18. tít. 20. lib. 2. De Audiencias asistan á las visitas de Cárcel, ley 19. tít. 20. lib. 2. Y sus Tenientes ronden, ley 20. tít. 20. lib. 2. Anden por los lugares públicos, ley 21. tít. 20. lib. 2. Y sus Tenientes prendan á quien se les mandare, ley 22. tít. 20. lib. 2. Y estos tambien acompañen á las Audiencias, ley 25. tít. 20. lib. 2. No sean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios, ley 29. tít. 20. lib. 2. No sean obligados á ir en las execuciones criminales, ley 30. tít. 20. lib. 2. De las Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares, son comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar, y calidad de la probanza, ley 32. tít. 20. lib. 2. De las Audiencias tengan asiento con ellas. V. *Precedencias* en la ley 79. tít. 15. lib. 3. Su precedencia á los Corregidores. V. *Precedencias* en la ley 80. tít. 15. lib. 3. Se asienten despues de la Justicia. V. *Precedencias* en la ley 84. tít. 15. lib. 3. De las Ciudades, los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes ordinarios donde gobernaren, ley 1. tít. 7. lib. 5. No nombren otros llamados de Ciudad y Campo, y modérese el número de los que no fueren precisos, ley 2. tít. 7. lib. 5. No se sirvan de los Alguáciles menores, ley. 3. tít. 7. lib. 5. Puedan remover á sus Tenientes, y Alcaydes, ley 4. tít. 7. lib. 5. No puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes, ley 5. tít. 7. lib. 5. Puedan entrar en los Cabildos con armas, ley 6. tít. 7. lib. 5. No nombren por Alguaciles, y Alcaydes á parientes, criados, ni allegados de Ministros, ley 7. tít. 7. lib. 5. Y sus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares públicos, ley 8. tít. 7. lib. 5. Y estos tambien prendan á quien se les mandáre, ley 9. tít. 7. lib. 5. No disimulen juegos vedados, ni pecados públicos, y guarden lo ordenado, ley 10. tít. 7. lib. 5. De las Ciudades, y Villas, no sean proveidos en oficios, y gobiernos, ni los acepten, ley 11. tít. 7. lib. 5. Las Justicias no desarmen á los que rondaren con ellos, l. 12. tít. 7. lib. 5. De las Audiencias, y Ciudades, con que distincion han de executar los mandamientos de Audiencia, ó Ciudad, ó Justicias ordinarias, ley 16. tít. 7. lib. 5. No haya en los Corregimientos de Indios, y en cada Pueblo se pueda nombrar un Indio Alguacil, ley 17. tít. 7. lib. 5. Se crien de las Caxas Reales. V. *Caxas Reales* en la ley 18. tít. 6. lib. 8. Del Consulado de Sevilla, toca al Consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 48. tít. 6. lib. 9.

Alguaciles.

De la Inquisicion en la Veracruz. V. *In-*

quisicion en la ley 29. tít. 19. lib. 1. n. 16. y en la ley 30. tít. 19. lib. 1. n. 8. Y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales, ley 25. tít. 3. lib. 8. De los Tambos. V. *Escribanos* en la ley 23. tít. 8. lib. 5. De las Universidades. V. *Universidades* en la ley 9. tít. 22. lib. 1. Y Executores de los mandamientos de los Tribunales de Hacienda. V. *Tribunales de Hacienda Real* en la ley 20. tít. 3. lib. 8. De la casa asistan. V. *Escribanos de Cámara de la Casa* en la ley 2. tít. 10. lib. 9. Dén fianzas conforme á la ley 1. tít. 11. lib. 9. Lleven los derechos que los veinte de Sevilla, ley 2. tít. 11. lib. 9. Porteros, y Visitadores de Naos tengan sus posadas cerca de la casa, ley 7. tít. 11. lib. 9. De Contratacion. V. *Casa* en las leyes 41. 42. y 43. tít. 1. lib. 9. Del Juez de Cádiz, puédalos nombrar. V. *Juez de Cádiz* en la ley 6. tít. 4. lib. 9. El Juez se pueda valer de los de la Ciudad. V. *Juez de Cádiz* en la ley 7. tít. 4. lib. 9. La Justicia no los impida exercer. V. *Juez de Cádiz* en la ley 8. tít. 4. lib. 9. Puedan despachar el Presidente, y Juez Oficial que fuere al despacho por los Capitanes, y gente de mar y guerra. V. *Presidente de la Casa, y Juez Oficial que va al despacho* en la ley 16. tít. 5. lib. 9. Y Ministros del Consulado executen lo que les toca. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 46. tít. 6. lib. 9. Del Consejo asistan, y los de Corte executen los mandamientos, ley 1. tít. 14. lib. 2. Puedan prender in fragranti sin mandamiento, y no tomen bienes á los presos, ley 23. tít. 20. lib. 2. No disimulen pecados públicos, y dén cuenta de lo que hicieren, ley 24. tít. 20. lib. 2. No quiten armas á los que llevaren luz, ó fueren á sus labores, ley 26. tít. 20. lib. 2. No quiten el dinero á los que hallaren jugando, ley 27. tít. 20 lib. 2. No reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, si no fuere in fragranti, ley 28. tít. 20. lib. 2. Ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo de los Vireyes pueda prender, porque esto toca á los Alguaciles de las Audiencias, ley 31. tít. 20. lib. 2. De la visita de la tierra, sus salarios. V. *Oidores Visitadores* en la ley 30. tít. 31. lib. 2. V. *Visitadores* en la ley 21. tít. 34. lib. 2. Sobre no quitar las armas á los que llevaren luz, ó hacha encendida, ó madrugaren á sus labores, ó grangerías, guarden lo proveido, y ley 13. tít. 7. lib. 5. Sobre no tomar el dinero á los jugadores, ley 14. tít. 7. lib. 5.

Alhóndigas.

Fundacion de la de México, ley 1. tít. 14. lib. 4. Nómbrese Fiel de ella que asista sin hacer falta, ley 2. tít. 14. lib. 4. El Fiel de ella no compre trigo, harina, ni granos, por sí, ni por interpuesta persona, ley 3. tít. 14. lib. 4. Fuera de ella no se pueda vender trigo, harina, cebada, ni granos, ley 4. tít. 14. lib. 4. Nadie salga á los caminos á comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera de esta alhóndiga, ley 5. tít. 14. lib. 4. Los Panaderos no compren en ella hasta haber tocado á la plegaria en la Iglesia Catedral, ley 6. tít. 14. lib. 4. Los Panaderos no puedan comprar en ella mas cantidad de la que han de amasar en uno, ó dos dias, ley 7. tít. 14. lib. 4. Los harrieros, y carreteros vayan derechamente á ella, y traygan testimonio de las compras, ley 8. tít. 14. lib. 4. manifiéstese ante los Regidores Diputados lo que entrare en ella, jurando si es cosecha, ó compra, ley 9. tít. 4. lib. 4. Los Labradores, y trajineros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10. tít. 14. lib. 4. Ninguna persona entre en ella con armas, ley 11. tít. 14. lib. 4. Los Llaveros de ella perciban de cada costal un quartillo de plata, ó veinte y cinco cacaos, como allí se ordena, ley 12. tít. 14. lib. 4. Los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de sus cosechas, y pan que amasan cada dia, ley 13. tít. 14. lib. 4. Haya en ella dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes á la alhóndiga, con apelacion á la Ciudad, ley 14. tít. 14. lib. 4. Al principio del año se nombre Escribano del Número que asista á la alhóndiga, ante quien pasen las causas de ella, ley 15. tít. 14. lib. 4. En poder del Escribano de ella haya un libro para los efectos que se declaran, ley 16. tít. 14. lib. 4. De cada fanega de trigo, ó cebada, ó quintal de harina, se cobren en ella tres granos de oro comun, ley 17. tít. 14. lib. 4. Los salarios de Fiel, y Escribano de ella se moderen, ley 18. tít. 14. lib. 4. En todas las Ciudades, y Villas principales se funden, y hagan ordenanzas, añadiendo, ó quitando de las leyes referidas de este título lo que pareciere, segun la calidad y circunstancias que ocurrieren, de las quales se haga presentacion en el gobierno, y se pida confirmacion al Consejo, ley 19. tít. 14. lib. 4.

ley 15. tít. 15. lib. 8. Se pague en el Perú del mas valor de las mercaderías, ley 16. tit. 15. lib. 8. Se pague del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata y Perú, á quatro reales por mar, y dos por tierra de cada botija, ley 17. tit. 15. lib. 8. Se cobre de los esclavos, como de las demas mercaderías, ley 18. tít. 15. lib. 8. Se cobre de lo que se vendiere de Navíos, que dieren al traves, ley 19. tít. 15. lib. 8. El vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ó pague todo el Almojarifazgo, y en que pena incurre el que no lo hiciere, ley 20. tít. 15. lib. 8. Se cobre en Nueva España de las mercaderías de Filipinas, ley 21. tít. 15. lib. 8. En Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara para pagar la gente de guerra, ley 22. tít. 15. lib. 8. De las mercaderías de China se cobre en Filipinas á seis por ciento, ley 23. tít. 15. lib. 8. En Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas que se declara, ley 24. tít. 15. lib. 8. Si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los Baxeles á otros Puertos, no los vuelvan á pagar por haber cambiado las mercaderías á otros Baxeles, ley 25. tít. 15. lib. 8. De los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera de Indias, y de otras cosas para su apresto, no se cobre; y en que forma se ha de disponer, para que tenga efecto por los Ministros de la Casa, y Oficiales Reales de los Puertos de Indias, ley 26. tít. 15. lib. 8. Y otros derechos no se cobren de los libros en estos Reynos, ni en los de las Indias, ley 27. tít. 15. lib. 8. No paguen los Prelados, y Clérigos de Órden Sacro de lo que llevaren para atavío, y sustento de sus personas; y lo mismo se guarde con los que residieren en las Indias, si enviaren á estos Reynos por algunas cosas de dicha calidad, y que forma se ha de guardar en esto; y lo mismo se entienda con las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, ley 28. tit. 15. lib. 8. No se pague de lo que se refiere, y calidades de esta franqueza, ley 29. tít. 15. lib. 8. Los Oficiales Reales procuren averiguar si los exêntos de pagarle venden, ó negocian las cosas francas, ley 30. tit. 15. lib. 8. Los Oficiales Reales visiten los Navíos, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes, ley 31. tít. 15. lib. 8. La paga de ellos se haga en presencia de todos los Oficiales Reales, y Justicias, ley 32. tít. 15. lib. 8. Si al tiempo de partir las flotas no se hubiere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes por tanteo, ley 33. tít. 15. lib. 8. Los Maestres le paguen de las cosas que se traen del Perú á Tierrafirme, los de las personas, y sea en moneda de plata de toda ley, ley 34. tít. 15. lib. 8. En los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre, y los derechos en dinero, y no en frutos, excepto donde estuviere mandado, ó permitido por leyes, ó cédulas del Rey, ley 35. tít. 15. lib. 8. En todas las pesquerías de perlas se paguen, y los derechos en perlas, como si fuese en oro, plata, y corran por moneda, ley 36. tit. 15. lib. 8. Causado en la Vera Cruz, se pueda pagar en México, ley 37. tít. 15. lib. 8. Todas las mercaderías se lleven derechamente á las Aduanas, ley 38. tít. 15. lib. 8. Los harrieros entrando en Puertos con carga, vayan á las Aduanas á registrar, y pagar, ó asegurar los derechos, ley 39. tít. 15. lib. 8. Los Generales de las Armadas, y Flotas, y otros Cabos, y Militares no impidan la cobranza de los derechos Reales, ley 40. tít. 15. lib. 8. No se cobren derechos sin facultad, y licencia del Rey, ley 41. tít. 15. lib. 8. Puédanse dar en arrendamiento los derechos Reales, como se permite por la ley 42. tít. 15. lib. 8. Los cobren los Oficiales Reales, y se hagan cargo de ellos por menor, y en la forma que se refiere, ley 43. tít. 15. lib. 8. De no pagar los derechos Reales conozca la Justicia ordinaria, ó los Oficiales Reales, aunque los deudores sean militares, ley 44. tít. 15. lib. 8. La Casa de Sevilla envie las avaluaciones de los Almojarifazgos, y derechos á los Oficiales Reales de Indias. V. *Avaluaciones* en la ley 1. tít. 16. lib. 8. V. *Vireyes* en las leyes 10. y 14. tít. 3. lib. 3. En quanto á nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 5. tít. 3. lib. 4. De nuevos Pobladores. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 21. tít. 3. lib. 4. De los Pobladores por el primer viage. V. *Descubridores* en la ley 2. tít. 6. lib. 4. Libro de él. V. *Libros Reales* en la ley 16. tít. 7. lib. 8. Páguese de los descaminos. V. *Descaminos* en la ley 16. tít. 17. lib. 8. Los Ministros de él dén noticia á la Avería de lo que se ordena. V. *Avería* en la ley 37. tít. 9. lib. 9. Del vino en Panamá. V. *Vino* en la ley 15. tít. 18. lib. 4.

Alojamiento.

V. *Capitanes* en la ley 11. tít. 12. lib. 3. En

cutores que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo: y si excedieren á la Audiencia donde tengan prelacion, ley 19. tit. 12. lib. 5. Las condenaciones de los Ayuntamientos sean exèquibles, ley 20. tít. 12. lib. 5. Confirmándose en las Audiencias las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les devuelvan, para que las executen, ley 21. tít. 12. lib. 5. De autos de gobierno, proveidos por los Vireyes, ó Presidentes, se vean en Acuerdo de Justicia, y no en Sala particular, ley 22. tit. 12. lib. 5. Las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias conforme á derecho, y quales se exceptuan, ley 23. tít. 12. lib. 5. Si apelaren las partes de los autos de gobierno proveidos por los Vireyes, tengan el recurso para las Audiencias, ley 24. tit. 12. lib. 5. Del Gobernador de Popayan, vayan á las Audiencias de Quito, y Nuevo Reyno, como se declara, ley 25. tít. 12. lib. 5. En las de la Provincia de Popayan se guarde la ley 26. tit. 12. lib. 5. De los Alcaldes mayores, ó Tenientes del Gobernador del Rio de la Plata, se pueda apelar al Gobernador, ley 27. tit. 12. lib. 5. El que apelare se pueda presentar ante el Escribano de la Audiencia que quisiere, ley 28. tit. 12. lib. 5. En las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion, ley 29. tít. 12. lib. 5. Señálense los términos para presentarse en el Consejo por apelacion, ley 30. tít. 12. lib. 5. De las sentencias del Consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal: en el de visita se prohibe indistintamente, ley 31. tít. 12. lib. 5. En los pleytos remitidos al Consejo vengan citadas las partes para todas instancias, l. 32. tit. 12. lib. 5. Los Jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. Sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al Gobernador de Venezuela. V. *Residencias* en la ley 37. tít. 15. lib. 5. De Jueces de Residencia, en quanto á su execucion, si se apelare. V. *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. Del Juez de la Caxa de censos. V. *Caxa de censos* en la ley 21. tit. 4. lib. 6. De los Oficiales Reales sobre alcances. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 75. tit. 1. lib. 8. De los Comisarios de Contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 93. tit. 1. lib. 8. De los Oidores Visitadores de la Provincia, se apele para sus Audiencias. V. *Oidores Visitadores* en la ley 16. tít. 31. lib. 2. De los autos del Oidor Visitador de la Provincia. V. *Oidores Visitadores* en la ley 20. tít. 31. lib. 2. Del Gobernador de Santiago de Cuba. V. *Términos de las Gobernaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. En casos de Hermandad. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tít. 3. lib. 5. Apelándose para la Audiencia, haga relacion el Escribano si fuere de auto interlocutorio. V. *Escribanos* en la ley 22. tít. 8. lib. 5. De los Corregidores sobre la cuenta de tributos de la Corona. V. *Tributos de la Corona* en la ley 17. tit. 9. lib. 8. En causas de comisos. V. *Descaminos* en la ley 4. tít. 17. lib. 8. Al Consejo en duda de partida pagada en virtud de Cédulas Reales. V. *Cuentas* en la ley 14. tít. 29. lib. 8. De los Jueces Letrados. V. *Jueces Letrados* en la ley 4. tít. 3. lib. 9. Del Consulado de Sevilla. V. *Consulado* en la ley 42. tít. 6. lib. 9. Juez de Apelaciones del Consulado, su forma, jurisdiccion, é instancias. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 43. tít. 6. lib. 9. El Juez Oficial de Apelaciones, y Prior, y Cónsules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado. V. *Consulado* en la ley 44. tít. 6. lib. 9. De los Pesquisidores, y Jueces de comision. V. *Pesquisidores* en la ley 22. tít. 1. lib. 7.

Apresadores.

V. *Extrangeros* en la l. 36. y 37. tít. 27. lib. 9.

Apresto.

De Armadas y Flotas, el General de Armada, ó Flota, solicite el apresto, y se halle en las visitas para que las Naos vayan como está dispuesto, ley 1. tit. 32. lib. 9. El Almirante asista en los aderezos de los Galeones, ley 2. tít. 32. lib. 9. Notifíquese el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales de Armada, y Flota para que asistan al de sus Baxeles, ley 3. tít. 32. lib. 9. Los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego, ley 4. tít. 32. lib. 9. Para el apresto, y despacho de los Navíos pueda la Casa de Contratacion apremiar Obreros, ley 5. tit. 32. lib. 9. Quando la Armada necesitare de hacer obra, las Justicias de los Puertos de las Indias apremien á los Oficiales para que trabajen, ley 6. tit. 32. lib. 9. El General no consienta que las Naos que dieren al traves, se deshagan de cosa alguna hasta que las Naos que han de volver, se provean de lo que huvieren menester, ley 7. tit. 32. lib. 9.

en el Archivo del Consejo. V. *Escribano de Cámara del Consejo* en la ley 2. tít. 10. lib. 2.

Arica.

V. *Audiencias* en la ley 15. tít. 15. lib. 2.

Armadas, y Flotas.

Cada año vayan á las Indias dos Flotas, y una Armada, como se ordena, ley 1. tít. 30. lib. 9. No se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin órden del Consejo, ley 2. tít. 30. lib. 9. Al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Juez Oficial á quien tocare, y se envie al Consejo, ley 3. tít. 30. lib. 9. El nombramiento de Galeones de Armada se haga conforme á la ley 4. tít. 30. lib. 9. Las Naos para Flota sean de trecientas toneladas, por lo ménos, ley 5. tít. 30. lib. 9. La Casa de Contratacion haga eleccion de Naos para Flota, y distribucion de toneladas en favor de los fabricadores dueños de Naos, y vecinos de Cádiz, ley 6. tít. 30. lib. 9. Las Naos de Cádiz, aunque pasen de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias, con fianzas de venir á Sanlúcar, y con que pena, ley 7. tít. 30. lib. 9. La consulta que se hiciere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ó Flota sea clara y cierta, ley 8. tít. 30. lib. 9. El Juez de Cádiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á la ley 9. tít. 30. lib. 9. Para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vecinos de Cádiz en la forma que se declara, ley 10. tít. 30. lib. 9. Los vecinos de la Habana gocen del tercio de fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, ley 11. tít. 30. lib. 9. El que hubiere servido seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias, ley 12. tít. 30. lib. 9. Los dueños de Naos que estuvieren en el Rio de Sevilla, puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las Flotas, ley 13. tít. 30. lib. 9. Los Navíos que navegaren para las Indias con registro de la Casa prefieran en ellas en la carga á los que no le tuvieren, ley 14. tít. 30. lib. 9. Los Navíos, Capitana, y Almiranta de Armada, ó Flota, no sean del General, ó Almirante, que en ellos fueren, ley 15. tít. 30. lib. 9. Para eleccion de Naos de Armada, ó Flota se remita por la Casa relacion al Rey, con expresion de lo que allí se contiene, ley 16. tít. 30. lib. 9. No se dé visita á Navío viejo, ni que haya hecho viages á Poniente, ó levante mas de dos años, ni al que no esté para volver, y todos tengan las calidades de la ley 17. tít. 30. lib. 9. Las Naos de la carrera sean estancadas, y no vuelvan á hacer viage sin dar carena que descubra la quilla, ley 18. tít. 30. lib. 9. No siendo el Navío nuevo, ántes que se dé licencia para las Indias, se vare en tierra hasta que descubra la quilla, ley 19. tít. 30. lib. 9. No se dé licencia á Urcas, y Filibotes, y en falta de Navíos se pueda dar á Urcas Esterlinas, ley 20. tít. 30. lib. 9. No puedan navegar en la Carrera Navíos fabricados en la Costa de Sevilla, y otras que se declaran, y que diligencias se deben hacer sobre esto, y las penas en que se incurre por la contravencion, ley 21. tít. 30. lib. 9. No puedan pasar á las Indias Navíos extrangeros, y los que pasaren se tomen por perdidos, ley 22. tít. 30. lib. 9. Habiéndose denunciado por parte del Consulado de Sevilla Navío extrangero, ú otro en las Indias, se le dé testimonio de la denunciacion, l. 23. tít. 30. lib. 9. Los dueños de Navíos, Maestres y Pilotos, no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro, ley 24. tít. 30. lib. 9. En cada Flota se dé visita á una de las Naos de privilegio, l. 25. tít. 30. lib. 9. Un año sí, y otro no, se dé visita á la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla, ley 26. tít. 30. lib. 9. En el tomar Navíos á sueldo la Casa de Contratacion de Sevilla, y cargar la costa de las obras, guarde lo que se ordena, ley 27. tít. 30. lib. 9. Páguese el sueldo de las Naos que se eligieren para Armadas, y Flotas, conforme á su arqueamiento, ley 28. tít. 30. lib. 9. Para la artillería que han de llevar las Naos, se regule su fornecimiento, conforme á la ley 29. tít. 30. lib. 9. Regulacion de las Naos de la carrera, para guarnecerlas, conforme á su porte, y diferencia de lo que ántes se observaba, y ahora se debe practicar en las prevenciones de armas, y municiones, ley 30. tít. 30. lib. 9. Cada Nao grande lleve sesenta balas de cadena, y al respecto las demas, y las alabardas, y lanzones que se declara, ley 31. tít. 30. lib. 9. Naos merchantas lleven toda la artillería de bronce que puedan portar, y no vaya pasagero, ni Marinero sin armas, ley 32. tít. 30. lib. 9. Las Naos merchantas tengan dos piezas de artillería de bronce, por lo ménos, y sean preferidas las que mas tuvieren, ley 33. tít. 30. lib. 9. Cada Nao de Honduras lleve

lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros, ley 34. tít. 30. lib. 9. Los Navíos lleven las armas, y municiones, que conforme á su porte deben, y los Visitadores las visiten, ley 35. tít. 30. lib. 9. La artillería de los Navíos vaya puesta donde el Visitador señalare, ley 36. tít. 30. lib. 9. Las Naos lleven la artillería, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos, ley 37. tít. 30. lib. 9. Ninguna Nao vaya á las Indias sino conforme á lo ordenado, y so las penas de la ley 38. tít. 30. lib. 9. No se admita Nao para las Indias, ni se le dé visita no teniendo la artillería, armas, y municiones que está dispuesto, ley 39. tít. 30. lib. 9. En cada Galeon de Armada vaya solo un Capitan de Infantería, que lo sea de la gente de mar, y guerra, ley 40. tít. 30. lib. 9. Á los Galeones, y Pataches de Armadas, y Flotas se les dé la gente que les perteneciere, conforme á sus portes, ley 41. tít. 30. lib. 9. En cada Capitana, y Almiranta de Flota vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes, ley 42. tít. 30. lib. 9. En cada Galeon vaya un Armero natural de estos Reynos, en plaza de Marinero, ley 43. tít. 30. lib. 9. Los pasageros y criados que fueren en Armada, ó Flota, lleven sus arcabuces, y municiones, ley 44. tít. 30. lib. 9. En el Alcazar de Sevilla haya Sala de Armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias, ley 45. tít. 30. lib. 9. En cada Capitana, y Almiranta de Flota vaya un Buzo, ley 46. tít. 30. lib. 9. En cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates, ley 47. tít. 30. lib. 9. Para los Galeones se puedan recibir Trompetas extrangeros, ley 48. tít. 30. lib. 9. En la Armada vaya Médico, y Cirujano con el mismo salario, y á nombramiento del General, ley 49. tít. 30. lib. 9. Haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas, ley 50. tít. 30. lib. 9. Á los hermanos del Hospital que fueren en Armada, ó Flota, se les dé lo que se declara, ley 51. tít. 30. lib. 9. Oficiales, y otras personas que han de llevar la Armada, y Flota, ley 52. tít. 30. lib. 9. El Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demas, y los nombre el General, ley 53. tít. 30. lib. 9. Un mes antes que las Armadas, y Flotas se partan, asistan á los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haber confesado, y comulgado, ley 54. tít. 30. lib. 9. Ningun Navío pueda ir á las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flotas, ó Armadas, so las penas de la ley 55. tít. 30. lib. 9. Acabado el viage se pague el sueldo de las Naos sin esperar otra orden, ley 56. tít. 30. lib. 9. Las dudas que se ofrecieren tocantes á la Armada, no resueltas, y prevenidas, resuelvan el Presidente, y Jueces de la Casa, y el General, y Oficiales que se declara, ley 57. tít. 30. lib. 9. En las Juntas que se ofrecieren en Sevilla para cosas de Armadas, se guarde en los lugares la orden que se da por la ley 58. tít. 30. lib. 9. Á falta del Presidente de la Casa preceda en las Juntas el Juez que pudiere preceder en el Tribunal de ella, y que lugar toca al Capitan general de la Armada, ley 59. tít. 30. lib. 9. El Proveedor de la Armada no preceda en las Juntas á quien le hubiere nombrado, ley 60. tít. 30. lib. 9. Las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita, y como se ha de proceder en ellas, ley 61. tít. 30. lib. 9. Á Navíos, y Urcas extrangeras no se dé licencia para pasar á las Indias. Auto 27. tít. 30 lib. 9. La eleccion de Naos para Armadas, y Flotas, toca al Consejo, y Junta de Guerra. Auto 36. tít. 30. lib. 9. Los Fabricadores naturales de estos Reynos sean preferidos en la eleccion de Naos. Auto 39. tít. 30. lib. 9. En cada Flota se dé visita á una Nao de privilegio, aunque no tenga las calidades que pide la ordenanza. Auto 64. tít. 30. lib. 9. Cobranza de los efectos de Armadas á quien toca. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 33. tít. 8. lib. 8. Su conocimiento de las de Indias. V. *Avería* en la ley 13. tít. 9. lib. 9. En concurso de Galeones, Esquadras, ó Armadas á que órdenes se ha de estar. V. *Generales* en la ley 95. tít. 15. lib. 9. Quando se ha de tomar cuentas á los Ministros que intervinieren. V. *Cuentas* en la ley 21. tít. 29. lib. 8. V. *Visitadores* en la ley 43. tít. 34. lib. 2. De la Carrera, sea favorecida. V. *Presidente de la Casa* en la ley 19. tít. 2. lib. 9. De la carrera de Indias, tomen sus cuentas dos Contadores de Avería. V. *Contaduría de Averías* en la ley 6. tít. 8. lib. 9. En el mar del Sur se puedan fabricar Navíos para su navegacion y defensa, ley 1. tít. 44. lib. 9. En las costas del mar del Sur haya el cuidado conveniente por si pasaren enemigos, ó corsarios, ley 2. tít. 44. lib. 9. Los Mercaderes del mar del Sur puedan cargar libremente en Navíos grandes, y pe-

queños, ley 3. tít. 44. lib. 9. Prevéngase lo necesario para seguridad de los Navíos que baxan la plata á Panamá, ley 4. tít. 44. lib 9. Los Vireyes del Perú hagan fundir artillería, y balería para los Navíos que traen la plata del Rey, y vengan armados, y juntos, ley 5. tít. 44. lib. 9. Los Navíos del mar del Sur puedan libremente navegar del Perú á Tierrafirme, ley 6. tít. 44. lib. 9. Los Vireyes del Perú no detengan en el Callao los Navíos que hubieren de venir á Tierrafirme, ley 7. tít. 44. lib. 9. En los registros de Navíos del mar del Sur, y libro de Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte, ley 8. tít. 44. lib. 9. Los Oficiales Reales de los Puertos del mar del Sur guarden las ordenanzas de la Casa de Sevilla, y lo ordenado por el Virey Don Francisco de Toledo, y las Justicias no se introduzgan á impedir su execucion, ley 9. tít. 44. lib. 9 Guárdese en el mar del Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena, ley 10. tít. 44. lib. 9. En el mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que Maestres, Pilotos, y Marineros no sean extrangeros, ley 11. tít. 44. lib. 9. Los Maestres de plata del mar del Sur sean Pilotos exâminados, y de confianza, y no criados de los Vireyes, ley 12. tít. 44. lib. 9. Los Oficiales Reales de Lima visiten primero los Navíos de Armada, y merchantes que entran en el Callao, ley 13. tít. 44. lib. 9. Los Oficiales Reales de Panamá, con asistencia de un Oidor, y el Fiscal visiten las Naos aunque sean de Armada, ley 14. tít. 44. lib. 9. Los Generales del mar del Sur que traen la plata á Panamá, estén sujetos á las órdenes de esta Audiencia, ley 15. tít. 44. lib. 9. La Audiencia de Lima tase los fletes de los Ministros, y otras personas que se declara, que fueren de allí á Chile, y otras partes, ley 16. tít. 44. lib. 9. En el Puerto del Callao no haya Pagador, ley 17. tít. 44. lib. 9. Cada año se tomen cuentas á los Oficiales de las Armadas del mar del Sur, ley 18. tít. 44. lib. 9.

Armas.

En las partes donde hubiere Atarazanas de armerías estén la artillería, armas y municiones limpias, guardadas, y apercibidas, ley 1. tít. 5. lib. 3. El Capitan de la Sala de armas de Lima, Armero, y Carpintero, tengan el sueldo que se declara, ley 2. tít. 5. lib. 3. El Gobernador de Filipinas nombre el General de la Artillería, y que sueldo han de percibir los Militares, ley 3. tít. 5. lib. 3. El Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú Fundidores de artillería, y balería, ley 4. tít. 5. lib. 3. Los Gobernadores de los Puertos donde hubiere Baxeles de Armada, tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos, ley 5. tít. 5. lib. 3. El Presidente de Quito envie al de Panamá la pólvora que allí se fabricáre, y el Virey del Perú lo haga executar, ley 6. tít. 5. lib. 3. La Audiencia de Quito envie á Panamá pólvora, y alpargatas, ley 7. tít. 5. lib. 3. La pólvora de Nueva España para las Islas de Barlovento, se entregue con intervencion de los Oficiales Reales, ley 8. tít. 5. lib. 3. Téngase cuidado de recoger la pólvora, y quitar los pistoletes, ley 9. tít. 5. lib. 3. Para repartir la pólvora, y municiones se avise al Gobernador, y Oficiales Reales, y sáquese de dia, ley 10. tít. 5. lib. 3. No se pueda fabricar pólvora en las Indias sin licencia del Gobernador, é intervencion de los Regidores, ley 11. tít. 5. lib. 3. No se puedan llevar á las Indias sin licencia del Rey, ley 12. tít. 5. lib. 3. En la Ciudad de Santo Domingo haya un Tenedor de armas, y municiones, y en los demas presidios se guarde lo proveido, ley 13. tít. 5. lib. 3. Los Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte á los Indios, ni los tengan en sus casas, ley 14. tít. 5. lib. 3. Los Vireyes no pongan en los Guiones mas que las armas Reales, ley 2. tít. 15. lib. 3 Reales. V. *Capillas*, ley 42. tít. 6. lib. 1 Y de los Prelados. V. *Colegios, y Seminarios* en la ley 2. tít. 23. lib. 1. V. *Alguaciles* en la ley 26. tít. 20. lib. 1. V. *Vireyes* en la ley 9. tít. 3. lib. 3. V. *Descubridores* en la ley 3. tít. 6. lib. 4. De los Mayordomos, y Canoeros de las pesquerías de perlas. V. *Pesquerías* en las leyes 27. y 28. tít. 25. lib. 4. V. *Execuciones* en la ley 6. tít. 14. lib. 5. No se puedan rescatar, ni dar á los Indios. V. *Indios* en la ley 24. tít. 1. lib. 6. No las tengan los Indios. V. *Indios* en la ley 31. tít. 1. lib. 6. Tengan los Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 8. tít. 9. lib. 6. Prohibidos de traer armas. V. *Mulatos* en la ley 14. tít. 5. lib. 7. Y *Negros* en la ley 15. tít. 5. lib. 7. Esclavos no las traygan. V. *Mulatos* en la ley 16. tít. 5. lib. 7. Esclavos en Cartagena. V. *Negros* en las leyes 17. y 18. tít. 5. lib. 7. No se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco quar-

nados los Artilleros preceda el exercicio conforme á la ley 18. tít. 22. lib. 9. Los Artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fábrica, y graduacion de la pólvora, ley 19. tít. 22. lib. 9. Para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo, ó falta de vista, ley 20. tít. 22. lib. 9. Ninguno sea admitido á exâmen de Artillero si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viage, y en que plaza, ley 21. tít. 22. lib. 9. Sean admitidos á exâmen de Artilleros los Oficiales que se refieren, aunque no hayan pasado á las Indias, ley 22. tít. 22. lib. 9. El Artillero mayor no admita á exâmen á ningun extrangero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos, ley 23. tít. 22. lib. 9. Los extrangeros sean admitidos por Artilleros en los casos de la ley 24. tít. 22. lib. 9. Prefiéranse los Artilleros segun se contiene en la ley 25. tít. 22. lib. 9. No se reciban por Artilleros Oficiales mecánicos, y recíbanse Marineros, sin favores, ni intercesiones, ley 26. tít. 22. lib. 9. El Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada Artillero que sacare hábil, y fuere exâminado, y que calidades han de intervenir, ley 27. tít. 22. lib. 9. Forma del exâmen de los Artilleros, ley 28. tít. 22. lib. 9. El Artillero mayor dé las Patentes á los exâminados, y aprobados, con obligacion de servir, ley 29. tít. 22. lib. 9. Para las armadas, y Flotas sean propuestos los Artilleros por el mayor, ley 30. tít. 22. lib. 9. Para ser Artilleros de Naos marchantas sean exâminados, y aprobados, ley 31. tít. 22. lib. 9. Las Naos de Armadas se provean primero de Artilleros, y despues las demas, ley 32. tít. 22. lib. 9. Los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas, ley 33. tít. 22. lib. 9. Los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Bárbara, donde lleven las prevenciones de su ministerio, y no le ocupen, ni embaracen con mercaderías, ni otras cosas, ley 34. tít. 22. lib. 9. Quando se mudare de una Nao á otra se dé noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere, ley 35. tít. 22. lib. 9. Exâminados, y aprobados gocen de las preeminencias que declara la ley 36. tít. 22. lib. 9. Presos sean llevados á la Cárcel de la Casa de Contratacion, ley 37. tít. 22. lib. 9. Los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la artillería se paguen por libranzas del General de ella, ó sus Tenientes, ley 38. tít. 22. lib. 9. En llegando la Armada, ó Flota, el Artillero mayor vaya á desembarcar la artillería, ley 39. tít. 22. lib. 9. Quando se les diere socorro no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tít. 21. lib. 1. y ley 40. tít. 22. lib. 9. El General de la artillería ordene al Pagador de ella que nombre en Sevilla un Oficial que reciba, y gaste lo que á esto tocare en las Armadas, y Flotas, ley 41. tít. 22. lib. 9. Para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuces, ni mosquetes, sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor, y al ministerio de la artilleria, conforme á las órdenes del Capitan General, ó su Teniente, ley 42. tít. 22. lib. 9 Reconozca la pólvora que se fabricare, y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren, ley 43. tít. 22. lib. 9. Á la compra, y refinacion de cuerda, y pólvora, y consumo de pertrechos inútiles, se halle el Artillero mayor, ley 44. tít. 22. lib. 9. Excúsese el gastar pólvora en salvas y fiestas, y solo se gaste en lo preciso y necesario, sobre que dé las órdenes el Capitan General de la artillería, ley 48. tít. 22. lib. 9. Y Fundidor para el Perú. V. *Armas* en la ley 4. tít. 5. lib. 3. Gastos en el manejo de la artillería, de donde se han de hacer. V. *Castillos* en la ley 6. tít. 7. lib. 3. De los Castillos, y Fortalezas. V. *Castellanos*, lib. 3. tít. 8. Los Gobernadores de los Puertos procuren el exercicio de los Artilleros, ley 29. tít. 10. lib. 3. Donde hubiere Presidio haya terrero en que se exerciten los Artilleros, y Soldados, ley 30. tít. 10. lib. 3. Si se proveyeren en las Fortalezas, el Contador, y Veedor asienten las plazas, ley 31. tít. 10. lib. 3. En plazas de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, y con que prelacion, ley 32. tít. 10. lib. 3. Sean buenos Christianos, y sin los defectos que se refieren, ley 33. tít. 10. lib. 3. Cuide el Presidente de la Casa de que esté prevenida. V. *Presidente de la Casa* en la ley 10. tít. 2. lib. 9. Firme el Presidente de la Casa las libranzas de gastos de artillería sobre avería. V. *Avería* en la ley 45. tít. 9. lib. 9. Sus calidades. V. *Generales* en la ley 17. tít. 15. lib. 9. Si se ha de quitar en el viage. V. *Generales* en la ley 51. tít. 15. lib. 9. No toca su conocimiento al Proveedor de la Armada. V. *Proveedor* en la ley 20. tít. 17. lib. 9. En poder del Tenedor. V. *Tenedor* en la ley 13. tít. 19. lib. 9. En po-

der del Tenedor, y la distribucion de ella, y otras cosas. V. *Tenedor* en la ley 14. tít. 19. lib. 9. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 29. tít. 30. lib. 9. Segun el porte de las Naos de Flota. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tít. 30. lib. 9. De bronce, quanta es forzosa en las Naos merchantas. V *Armadas, y Flotas* en la ley 33. tít. 30. lib. 9. De las Naos de Honduras. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 34. tít. 30. lib. 9. Señale sus puestos el Visitador. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 36. tít. 30. lib. 9. Vaya prevenida. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 37. tít. 30. lib. 9. Su fundicion para el mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 5. tít. 44. lib. 9. De Filipinas para cada pieza haya un Artillero. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 21. tít. 45. lib. 9. De la carrera de Filipinas, sus preeminencias. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 22. tít. 45. lib. 9. No se quite á las Naos de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 23. tít. 45. lib. 9.

Arzobispos, y Obispos.

Arzobispados, Obispados y Abadías, se provean por presentacion del Rey á su Santidad, ley 3. tít. 6. lib. 1. Antes que se les entreguen los executoriales, hagan juramento conforme se ordena, y con que forma, calidad, y prevenciones, ley 1. tít. 7. lib. 1. Los frutos de los Obispados pertenezcan á los Prelados desde el *fiat* de su Santidad, ley 2. tít. 7. lib. 1. Vayan á las Indias á residir en sus Obispados en la primera ocasion que pudieren, ó no gocen los frutos: y el Breve de su Santidad expedido sobre esto, ley 2. tít. 7. lib. 1. Distritos de los Obispados como se regulan, ley 3. tít. 7. lib. 1. Órdenes á que personas se deben conceder, ó negar, ley 4. tít. 7. lib. 1. No consientan á los expulsos de las Religiones, ni escandalosos, ley 4. tít. 7. lib. 1. Ordenen de prima Corona á los que tuvieren las calidades del Concilio de Trento, ley 5. tít. 7. lib. 1. Para Órdenes Sacros sean elegidos los que tuvieren las calidades que se refieren, ley 6. tít. 7. lib. 1. Los Mestizos sean ordenados de Sacerdotes, siendo legítimos: y las Mestizas recibidas en los Monasterios al hábito y velo, y con que calidades, ley 7. tít. 7. lib. 1. A los Clérigos, y Religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del Rey, no permitan los Prelados decir Misa, ni administrar Sacramentos, y los hagan embarcar, y las Justicias les dén favor, y ayuda, ley 8. tít. 7. lib. 1. Dén á los pretendientes Eclesiásticos aprobaciones con su parecer, y no les dén licencia para venir á estos Reynos, ley 9. tít. 7. lib. 1. No consientan en sus Diócesis á Clérigos vagabundos, y sin dimisorias, ni que administren los Sacramentos, ley 10. tít. 7. lib. 1. Los Clérigos escandalosos, y delinqüentes sean castigados por sus Prelados, ley 11. tít. 7. lib. 1. Castiguen á los Doctrineros de los Pueblos de Indios, no con penas leves, ley 12. tít. 7. lib. 1. Atiendan al buen tratamiento, amparo, y favor de los Indios, los quales sean doctrinados, y enseñados con cuidado, caridad, suavidad y templanza, ley 13. tít. 7. lib. 1. Por sus personas, ó Visitadores se informen de los casados, ó desposados que tuvieren sus mugeres en estos Reynos, y avisen á las Justicias Reales, para que los hagan embarcar, y venir á ellos, ley 14. tít. 7. lib. 1. No hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, ley 15. tít. 7. lib. 1. No lleven quarta parte de los salarios á los Doctrineros, á los quales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16. tít. 7. lib. 1. Las Iglesias, Prelados y Clérigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiásticos sobre mercedes del Rey, y lo que se les pagare de las Caxas Reales, sea por los tercios del año, ley 17. tít. 7. lib. 1. Y Jueces Eclesiásticos, concedan llanamente las absoluciones á los Jueces Seculares: y las Audiencias despachen provisiones para que así se execute, ley 18. tít. 7. lib. 1. Excúsense de asistir á edictos de la Fe, y recibimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tít. 7. lib. 1. No tengan Religiosos por Provisores, ley 20. tít. 7. lib. 1. No envien á los Obispados sufragáneos Visitadores sin la forma del Concilio, ley 21. tít. 7. lib. 1. Guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, sobre no llevar derechos, ni comidas en las visitas, ley 22. tít. 7. lib. 1. No lleven dineros, ni comidas en las visitas á los Indios, y los Vireyes, y Audiencias los amparen, y los Fiscales pidan que así se cumpla, ley 23. tít. 7. lib. 1. Calidades que han de tener los Visitadores Eclesiásticos de los Obispados, y relacion que han de enviar al Rey de las Visitas, ley 24. tít. 7. lib. 1. En el nombramiento de los Visitadores que hicieren los Prelados, y Cabildos Eclesiásticos, no intervengan ruegos, intercesiones, ni medios injustos, ley 25.

tít. 7. lib. 1. Los Visitadores Eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, en especie, ni en dinero, y no consientan lo contrario los Vireyes, y Audiencias, ley 26. tít. 7. lib. 1. Y Jueces Eclesiásticos, no saquen Indios de sus Pueblos, y si algun delito hubieren cometido, los castiguen en ellos, ley 27. tít. 7. lib. 1. Los Visitadores Eclesiásticos de los Obispados no dén esperas á los Albaceas, ni Testamentarios, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. Las Audiencias despachen provisiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos á los Indios para los gastos de las visitas, ley 29. tít. 7. lib. 1. Elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tít. 7. lib. 1. Remedien las Audiencias los agrávios que hicieren los Obispos, y Visitadores en casos que no sean de su jurisdiccion, ley 31. tít. 7. lib. 1. No pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residen las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion, ley 32. tít. 7. lib. 1. Cobren lo que dexaren los Indios para Capellanías, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. Si los diezmos del Obispado que pertenecen á los Obispos no llegaren á quinientos mil maravedis en cada un año, se supla, y pague el resto de qualquiera hacienda Real, desde el *fiat* de su Santidad, ley 34. tít. 7. lib. 1. Tengan conformidad con sus Cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tít. 7. lib. 1. Ninguno pueda venir á España sin licencia del Rey, ley 36. tít. 7. lib. 1. Las vacantes, y expolios de los Prelados se cobren, y administren por los Oficiales Reales, y con que órdenes, ley 37. tít. 7. lib. 1. Los bienes inventariados por los Prelados quando van á servir á sus Iglesias, no se incluyan en los expolios, ley 38. tít. 7. lib. 1. Forma de hacer los inventarios de sus bienes, ley 39. tít. 7. lib. 1. Las causas de expolios de los Prelados donde se han de tratar, y á que Iglesia pertenece el Pontifical, ley 40. tít. 7. lib. 1. La tercia parte de vacantes de Obispados toca á la hacienda Real, y se remite á estos Reynos, ley 41. tít. 7. lib. 1. Nombren Clérigos, y no Religiosos por Vicarios, y Confesores de Monjas sus sujetas, ley 42. tít. 7. lib. 1. Los Aranceles se guarden por los Prelados, y sus Jueces, y Ministros, ley 43. tít. 7. lib. 1. Cuiden de castigar á los Clérigos, y Doctrineros tratantes, ley 44. tít. 7. lib. 1. Los Prelados Regulares permitan públicar en sus Monasterios las Cartas, y Censuras de los Diocesanos, ley 45. tít. 7. lib. 1. Puedan embarcar los frutos Episcopales, y hacer matanzas de ganado, ley 46. tít. 7. lib. 1. No excomulguen pos causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47. tít. 7. lib. 1. No ordenen á título de Beneficios del Patronato sin la presentacion, ley 48. tít. 7. lib. 1. Usen en las Iglesias sufragáneas del derecho de Metropolitanos, ley 49. tít. 7. lib. 1. En la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre, ley 50. tít. 7. lib. 1. La quarta funeral de las vacantes, quando pertenece al Obispo sucesor, ley 15. tít. 7. lib. 1. Provisores, y Vicarios apliquen parte de las condenaciones á la guerra contra Infieles, ley 52. tít. 7. lib. 1. Procuren que sus Feligreses, y súbditos vivan exemplarmente, y dén noticia de los mas virtuosos, doctos, y experimentados, ley 53. tít. 7. lib. 1. Las Audiencias no impidan á los Prelados la jurisdiccion Eclesiástica, y la ayuden, y favorezcan, ley 54. tít. 7. lib. 1. Recojan los Breves de su Santidad, y Nuncios Apostólicos, no pasados por el Consejo, y los remitan á él, ley 55. tít. 7. lib. 1. No permitan que los Eclesiásticos tomen armas, y siendo necesaria la defensa, sea con trage modesto, ley 56. tít. 7. lib. 1. Repartimiento de vacantes de Obispados, Auto 111. tít. 7. lib. 1. Proveidos para las Indias, juren de embarcarse en la primera ocasion, Auto 116. tít. 7. lib. 1. Proveidos para las Indias, se consagren en España, y no se dispense, Auto 131. tít. 7. lib. 1. No se consulte á su Magestad para Prelados de las Indias á los que por su estado, y naturaleza tuvieren embarazo notorio, como si se hallaren en Prelacías actuales, Auto 132. tít. 7. lib. 1. Las Bulas de observancia del Patronazgo quando se despachan las de los Obispos, se guarden en la Secretaría donde toca, Auto 159. tít. 7. lib. 1. Aceptacion de los Prelados de las Indias se haga dentro de ocho dias, Auto 174. y Decreto de su Magestad, tít. 7. lib. 1. Su Jurisdiccion en los Regulares. V. *Religiosos* en la ley 74. tít. 14. lib. 1. Avisen al Rey del tiempo de la posesion, y residencia. V. *Informes* en la ley 21. tít. 14. lib. 3. Informen siempre del estado, tratamiento, y doctri-

na de los Indios, ley 7. tít. 10. lib. 6. Prebendados, Clérigos, y Cúras, no se les dé licencia para venir á estos Reynos, y esta quede reservada al Rey, ley 9. tít. 11. lib. 1.

Aseguradores.

El que firmare riesgo por otro tenga poder aprobado por el Consulado, y dexe traslado, ley 1. tít. 39. lib. 9. Los Corredores tengan libro en que asienten las pólizas de seguro, conforme á la ley 2. tít. 39. lib. 9. Las pólizas de seguro firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo, ley 3. tít. 39. lib. 9. Ningun Corredor firme riesgo por sí, ni por otro, ni otro por él, ley 4. tít. 39. lib. 9. No se puedan asegurar artillería, ni aparejos de Naos, y el casco se pueda asegurar, ley 5. tít. 39. lib. 9. Ningun Maestre, ni dueño de Nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado, ley 6. tít. 39. lib. 9. Si se asegurare Nao á tiempo que su pérdida se pueda saber á legua por hora, el seguro sea nulo, ley 7. tít. 39. lib. 9. Pasado año y medio, la Nao asegurada se tenga por perdida, y dexándola á los Aseguradores, se pueda cobrar el seguro, ley 8. tít. 39. lib. 9. Asegurada la mercadería con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro y costas, ley 9. tít. 39. lib. 9. El riesgo de lo alixado, o descargado en beneficio de todos, se reparta por avería gruesa, ley 10. tít. 39. lib. 9. El premio del seguro se pague dentro de seis meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir ántes, y despues, ley 11. tít. 39. lib. 9. Si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la Nao, ley 12. tít. 39. lib. 9. Deshaciéndose póliza otorgada, se pague medio por ciento al Asegurador, ley 13. tít. 39. lib. 9. Lo que se cargare para Sanlúcar en el rio sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos, ley 14. tít. 39. lib. 9. Asegurando mas del monto, los últimos Aseguradores vayan fuera con el medio por ciento, ley 15. tít. 39. lib. 9. Para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ó Consignatario, ley 16. tít. 39. lib. 9. Pasados dos años quede la póliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio, ley 17. tít. 39. lib. 9. La pérdida, ó avería de lo asegurado se haga saber, pida y cobre en los términos de la ley 18. tít. 39. lib. 9. En el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro, y como, y sino el que asegurare pague al asegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19. tít. 39. lib. 9. En lo asegurado, la avería del daño, ó falta, sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del Asegurador, ley 20. tít. 39. lib. 9. En las pólizas de venida de Indias no se pueda asegurar el costo del seguro, ley 21. tít. 39. lib. 9. Descargándose lo asegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao por falta de la Nao en que se cargó, el Asegurador pague averías, costos y gastos, y corra el riesgo como se declara, ley 22. tít. 39. lib. 9. Las costas y gastos se paguen por el juramento del que los hiciere, si por falta del Baxel asegurado se cambiaren en otro, y despues pueda haber prueba sobre ello, ley 23. tít. 39. lib. 9. No paguen del oro, ó plata el costo de la reduccion, ley 24. tít. 39. lib. 9. Cóbrese de ellos lo que en algun Puerto, ó Pueblo tomare la justicia, ú otra persona forzosamente, dando los asegurados recaudos para pedirlo, ley 25. tít. 39. lib. 9. La fe del registro para el seguro sea la verdadera cargazon, y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primer registro, ley 26. tít. 39. lib. 9. Manifiéstese lo que se cargare de las mercaderías de Indias ante el Escribano de Registros y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro, ley 27. tít. 39. lib. 9. En las mercaderías que se cargaren en los Puertos de España, habiendo riesgo ántes del registro, se tenga por tal el libro del Escribano, y por él, y el juramento, se cobre, y faltando el libro se pruebe con testigos, ley 28. tít. 39. lib. 9. La pérdida por naufragio, ó descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fianza de la ley 29. tít. 39. lib. 9. La Nao se entienda no estar para navegar quando se hiciere dexacion ante la Justicia, y diere licencia para la descarga, y esta fuere efectiva, y entónces se cobren los gastos, ó se haga dexacion como se declara, ley 30. tít. 39. lib. 9. El riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ó Asegurador con la fianza, forma y pena de la ley 31. tít. 39. lib. 9. No se hagan pólizas de seguro, públicas, ni secretas en confianza, sino de lo que fuere ó viniere registrado, ley 32. tít. 39. lib. 9. En los seguros de esclavos, ó bestias se declare así; y se paguen de las que se echaren al Mar sin ser por avería gruesa, ley 33.

tít. 39. lib. 9. Lo asegurado se entienda conforme á la póliza general, y leyes de este título, las quales no se puedan denunciar, ley 34. tít. 39. lib. 9. Póliza general de ida á las Indias, y sus declaraciones, y limitaciones en las leyes siguientes, ley 35. tít. 39. lib. 9. Diciendo la póliza mercaderías, solo se exceptúen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artillería, ley 36. tít. 39. lib. 9. El riesgo corra desde que las mercaderías se empezaren á cargar, ley 37. tít. 39. lib. 9. El riesgo para nueva España se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en salvamento, ley 38. tít. 39. lib. 9. Las Naos puedan en quanto á los seguros hacer escalas, y con las calidades de la ley 39. tít. 39. lib. 9. La Nao que fuere á las Indias por las Islas de Cabo Verde, no sea á cargo del Asegurador, ley 40. tít. 39. lib. 9. En el costo, y valor de lo asegurado se esté al juramento del Cargador, ley 41. tít. 39. lib. 9. El riesgo del seguro se entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso, excepto baratería de Patron, y mancamiento de mercaderías, ley 42. tít. 39. lib. 9. Las costas de cargar, y descargar mercaderías en casos de necesidad, sean por el seguro, ley 43. tít. 39. lib. 9. Póliza que han de firmar los Aseguradores de ida á las Indias, con las declaraciones de las leyes siguientes, ley 44. tít. 39. lib. 9. Si la Nao hubiere de ir por otro viage, ha de decir la póliza lo que se contiene en la ley 45. tít. 39. lib. 9. Si la póliza fuere sobre esclavos varones, y hembras ó bestias, se declare en ella, ley 46. tít. 39. lib. 9. Póliza general de venida de Indias, que sea con las declaraciones, y limitaciones de las leyes siguientes, ley 47. tít. 39. lib. 9. Lo asegurado segun la póliza general de venida de Indias, corra el riesgo hasta desembarcar en el puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48. tít. 39. lib. 9. Lo asegurado desde Honduras se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro Navío, y registro, ley 49. tít. 39. lib. 9. Lo asegurado en Puerto-Rico, se pueda llevar á Santo Domingo á otra Nao, y registro, ley 50. tít. 39. lib. 9. Lo asegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar á Portobelo, ó Santo Domingo á otra Nao, y registro, ley 51. tít. 39. lib. 9. Las pólizas de Indias se entiendan sueldo á libra, entre los Aseguradores á pérdida, ó ganancia, ley 52. tít. 39. lib. 9. Si los Navíos fueren con temporal á otros Puertos, ó dexaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla, ley 53. tít. 39. lib. 9. Póliza que han de firmar los Aseguradores de venida de qualquier parte de las Indias, con la declaracion de la ley siguiente, ley 54. tít. 39. lib. 9. Si el seguro se hiciere en Nao señalada, diga la póliza el nombre de la Nao, y Maestre, ley 55. tít. 39. lib. 9. Póliza general para asegurar los cascos de Navíos, y su declaracion en la ley siguiente, ley 56. tít. 39. lib. 9. El Asegurador por otro lo diga en la póliza, y pueda cobrar el riesgo, y hacer dexacion sin poder, ley 57. tít. 39 lib. 9. Las leyes del título de los Aseguradores, riesgos, y seguros se guarden so las penas que allí se contienen, ley 58. tít. 39. lib. 9.

Asesores.

De la Santa Cruzada. V. *Cruzada* en las leyes 2. y 3. tít. 20. lib. 1. V. *Presidentes* en la ley 14. tít. 16. lib. 9. V. Vireyes en la ley 35. tít. 3. lib. 3. Los Tenientes nombrados por el Consejo sean Asesores de los Gobernadores en causas de Soldados, ley 4. tít. 11. lib. 3.

Asientos.

Sobre descubrimientos. V. *Informaciones* en la ley 19. tít. 33. lib. 2. De nuevas Poblaciones se executen, y las Justicias los hagan cumplir. V. *Poblacion de Ciudades* en las leyes 20. y 21. tít. 7. lib. 4. Voto, y firmas de los Jueces de la Casa. V. *Casa* en la ley 46. tít. 1. lib. 9. De avería, dudas sobre el asiento de la avería, como se ha de pedir su declaracion. V. *Avería* en la ley 39. tít. 9. lib. 9. De avería guárdese. V. *Avería.* en la ley 46. tít. 9. lib. 9. De avería, razon del nuevo asiento de avería del año de 1660. V. *Avería* en la Nota tít. 9. lib. 9. De avería, en quanto á no registrar á vuelta de viage. V. *Registros* en la ley 65. tít. 33. lib. 9.

Atalayas.

Se pongan donde convenga. V. *Puertos* en la ley 4. tít. 43. lib. 9.

Atarazanas.

Á cuenta de un Oficial del Factor. V. *Factor de la Casa* en la ley 55. tít. 2. lib. 9. Que se ha de guardar en ellas. V. *Proveedor* en la ley 43. tít. 17. lib. 9. V. *Tenedor* en la ley 7. tít. 29. lib. 9.

Audiencias Reales.

Y Ministros Reales no se introduzgan en el gobierno de las Religiones, y les dén favor,

y ayuda, ley 67. tít. 14. lib. 1. Lo descubierto de las Indias se divida en las Audiencias que se declara, ley 1. tít. 15. lib. 2. De Santo Domingo, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de la Española, ley 2. tít. 15. lib. 2. De la Nueva España, fundacion de la Real de México, y su territorio, ley 3. tít. 15. lib. 2. Real de Panamá, su fundacion, y territorio, ley 4. tít. 15. lib. 2. De Lima, su fundacion, y territorio, ley 5. tít. 15. lib. 2. De Guatemala, su fundacion y territorio, ley 6. tít. 15. lib. 2. De Guadalaxara, su fundacion, y territorio, ley 7. tít. 15. lib. 2. De Santa Fe, su fundacion, y territorio, ley 8. tít. 15. lib. 2. De la Plata, su fundacion, y territorio, ley 9. tít. 15. lib. 2. De San Francisco de Quito, su fundacion, y territorio, ley 10. tít. 15. lib. 2. De Filipinas, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de Manila, ley 11. tít. 15. lib. 2. Real de Chile, su fundacion, y territorio, ley 12. tít. 15. lib. 2. De Buenos Ayres, que ahora está suprimida, ley 13. tít. 15. lib. 2. Los términos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima, y la Plata, ley 14. tít. 15. lib. 2. El Corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de los Charcas, ley 15. tít. 15. lib. 2. Sus mandamientos se guarden, y cumplan, como si fueran del Rey, y que deben hacer en casos de guerra, ley 16. tít. 15. lib. 2. En las de las Indias que ceremonias se deben guardar, ley 17. tít. 15. lib. 2. En las de las Indias, que fiestas se deben guardar, ley 18. tít 15. lib. 2. En la Audiencia Real haya casa en que viva el Presidente, estén el sello, y registro, casa de fundicion, cárcel, y Alcayde, ley 19. tít. 15. lib. 2. En cada una haya relox, ley 20. tít. 15. lib. 2. Que horas han de librar los pleytos los Oidores: y publiquen las sentencias por sus personas, ley 21. tít. 15. lib. 2. Los Presidentes, y Oidores asistan las horas señaladas, ó se excusen, y no conózcan de pleytos en sus casas, ley 22. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes vayan á los Acuerdos de las Audiencias, ley 23. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes, y Presidentes no asistan al votar los pleytos que hubieren determinado, ni otros que se refieren, ley 24. tít. 15. lib. 2. El Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa, ley 25. tít. 15. lib. 2. Sus Acuerdos tengan dias señalados, y en los extraordinarios se llame al Fiscal, ley 26. tít. 15. lib. 2. Si los dias de Acuerdos fueren feriados, se transfieran á los siguientes, ley 27. tít. 15. lib. 2. Y Acuerdos, los pliegos, y despachos del Rey se abran en Acuerdo, y no los abra el Presidente solo, ley 28. tít. 15. lib. 2. Abriéndose pliegos, y despachos del Rey, se envie á los Oficiales Reales lo que les tocáre, ley 29. tít. 15. lib. 2. Y Acuerdo, en el Acuerdo no entre persona que no tenga voto, sino el Fiscal, ley 30. tít. 15. lib. 2. Los Presidentes, y Oidores no asistan en los Estrados, y Acuerdos, quando se trataren, ó determinaren pleytos en que han sido recusados, ó sus causas, y las de sus parientes, ó criados, ley 31. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes, y Presidentes no voten en materias de Justicia, y firmen las sentencias con los Oidores, ley 32. tít. 15. lib. 2. Los Presidentes no voten en justicia, sobre execucion de cédulas, ley 33. tít. 15. lib. 2. Los Presidentes Gobernadores de las Audiencias provean solos en cosas de gracia y oficios, y en las de gobierno, reducidas á justicia, puedan apelar las partes, ley 34. tít. 15. lib. 2. De lo que el Virey, ó Presidente proveyere en gobierno puedan apelar las partes para las Audiencias, y no se lo impidan, ley 35. tít. 15. lib. 2. Si los Vireyes, ó Presidentes excedieren de las facultades que tienen, las Audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren, y no resultare inquietud, se cumpla lo que hubieren proveido los Vireyes, ó Presidentes, y los Oidores, avisen al Rey, ley 36. tít. 15. lib 2. Guarden la costumbre en depositar Indias, ponerlas á servir: que no vivan Españoles entre Indios: mudarlos de un Pueblo á otro: dar comisiones, y nombrar Jueces, ley 37. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes, y Presidentes puedan declarar si el punto que se trata en las Audiencias es de justicia, ó gobierno, y todos los Oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38. tít 15. lib. 2. Sus Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y ninguno solo contra los Presidentes, ley 39. tít. 15. lib. 2. Los Oidores puedan informar al Rey, y enviar testimonios, y recaudos, sin noticia del Virey, ó Presidente á quien siempre oirá el Rey, ley 40. tít. 15. lib. 2. Si pareciere á la mayor parte de los Oidores proveer algo en los Estrados que sea conveniente, el Virey, ó Presidente no lo estorbe: y si le tocare, ó á su familia, lo

puedan hacer los Oidores, ó Audiencias, y tomar la razon, ó informacion conveniente, ley 41. tít. 15. lib. 2. Forma de inhibir los Vireyes á las Audiencias, ley 42. tít. 15. lib. 2. Á los Vireyes, ó Presidentes toca el gobierno, y la guerra á los Capitanes Generales, ley 43. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes, y Presidentes que no fueren Letrados, no conozcan por apelacion, ó suplicacion de causas pendientes en la Audiencia, ley 44. tít. 15. lib. 2. Los Presidentes usen, y gobiernen dentro de sus distritos, aunque esten fuera de donde reside la Audiencia, ley 45. tít. 15. lib. 2. La de Lima en vacante de Virey gobierne los distritos de la de los Charcas, Quito, y Tierrafirme, ley 46. tít. 15. lib. 2. La de México en vacante de Virey gobierne las Provincias de Nueva España, y la de Guadalaxara guarde sus órdenes, ley 47. tít. 15. lib. 2. Si los Vireyes de Lima, y México enfermaren de suerte que no puedan gobernar, gobiernen estas dos Audiencias, ley 48. tít. 15. lib. 2. Subordinadas avisen á los Vireyes de las materias que convenga, tocantes al gobierno, y guarden lo que los Vireyes proveyeren en gobierno, guerra, y hacienda, leyes 49. y 50. tít. 15. lib. 2. Los Presidentes, y Audiencias subordinados guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, ley 51. tít. 15. lib. 2. La de Guadalaxara, Gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya, y Oficiales Reales cumplan las órdenes del Virey de Nueva España, en gobierno, guerra, y hacienda, ley 52. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, de que conocen las Audiencias subordinadas, ley 53. tít. 15. lib. 2. El Virey de Nueva España remita á la Audiencia de Guadalaxara los nombramientos de Comisarios, ley 54. tít. 15. lib. 2. La de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y lo gobierne solo el Gobernador, ley 55. tít. 15. lib. 2. En vacantes de Vireyes encomienden Indios: y la de Filipinas en vacante de Presidente en propiedad, ley 56. tít. 15. lib. 2. Gobiernen faltando Virey, ó Presidente, y el Oidor mas antiguo substituya el cargo del Presidente, y sea Capitan general, ley 57. tít. 15. lib. 2. Gobierno político, y militar de la Audiencia de Manila en vacante de Presidente, ley 58. tít. 15. lib. 2. Los Oidores en vacante de Presidente hagan memoria, y relacion por meses de lo que se proveyere en gobierno, y envíenla al Consejo, ley 59. tít. 15. lib. 2. En vacante de Presidente procedan con amor, templanza, y severidad, ley 60. tít. 15. lib. 2. En la vista de los pleytos, y division de las Salas se guarden las órdenes de los Vireyes, ó Presidentes, ley 61. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes, ó Presidentes, nombren Jueces para las causas, ley 62. tít. 15. lib. 2. Á los Vireyes, y Presidentes toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores, ley 63. tít. 15. lib. 2. El Oidor mas antiguo de una Sala pueda ordenar que cese la del ménos antiguo, ley 64. tít. 15. lib. 2. Guarden secreto, y hagan justicia, ley 65. tít. 15. lib. 2. El conocimiento de los pleytos en las Audiencias, sea conforme á derecho: y los delitos no queden sin castigo, ley 66. tít. 15. lib. 2. De Lima, y México no conozcan en primera instancia de causas civiles, ni criminales, ley 67. tít. 15. lib. 2. Donde no hubiere Alcaldes del Crímen conozcan los Oidores de causas civiles, y criminales, ley 68. tít. 15. lib. 2. No conozcan de residencias de Gobernadores, y otros proveidos por el Rey, ley 69. tít. 15. lib. 2. No impidan la primera instancia á las Justicias ordinarias, ley 70. tít. 15. lib. 2. Los Alcaldes, Regidores, y Escribanos no sean traidos á las Audiencias en primera instancia, y quien ha de conocer de las causas de un Alcalde, ó Alguacil mayor, ó Escribano, ley 71. tít. 15. lib. 2. No hagan, ni admitan mas casos de Corte, de los que las leyes disponen, ley 72. tít. 15. lib. 2. Los pleytos que se comenzaren en las Audiencias por casos de Corte, se vean en revista como los demas, ley 73. tít. 15. lib 2. Para retener pleytos las Audiencias precedan las calidades que se refieren, ley 74. tít. 15. lib. 2. En cada Sala de Audiencia haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos, ley 75. tít. 15. lib. 2. Los pleytos de hacienda Real sean preferidos en las Audiencias, ley 76. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes, y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y de Real hacienda, sin dilacion, ley 77. tít. 15. lib. 2. Donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para su despacho, ley 78. tít. 15. lib. 2. Cada semana se señale un dia para ver causas de ordenanzas, y executar las penas, ley 79. tít. 15. lib. 2. Señalen dia para ver pleytos de bienes de difuntos,

ley 80. tít. 15. lib. 2. Cada semana, y los Sábados se vean pleytos de pobres, y de Indios como allí se graduan, ley 81. tít. 15. lib. 2. Los pleytos se vean por la antigüedad de su conclusion, y los pobres sean preferidos, ley 82. tít. 15. lib. 2. Cuiden del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos, y sean despachados sumariamente, ley 83 tít. 15. lib. 2. Por causas leves no envien Receptores á Pueblos de Indios, ni otras partes, ley 84. tít. 15. lib. 2. Despachen por decretos los negocios leves de Indios, ley 85. tít. 15. lib. 2. Los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista, y revista, ley 86. tít. 15. lib. 2. En los autos interlocutorios concurra el mismo número de Jueces, que en lo principal, siendo de mayor quantía, ley 87. tít. 15. lib. 2. Sea en ellas menor quantía trecientos mil maravedís, y que número de Jueces puede concurrir, ley 88. tít. 15. lib. 2. Y Justicias admitan las peticiones que se presentaren, y hagan dar los testimonios que se pidieren, ley 89. tít. 15. lib. 2. Quando mandaren sacar procesos de poder del Escribano sea por compulsoria, ley 90. tít. 15. lib. 2. Las probanzas de testigos en negocios de Audiencias, se cometan á los Escribanos de los Pueblos, ley 91. tít. 15. lib. 2. Ninguno se presente en la cárcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria sea con las calidades de la ley 92. tít. 15. lib. 2. En Sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los Alcaldes ordinarios con consulta de los del Crímen, ley 93. tít. 15. lib. 2. En llamar los Ministros que hubieren jurado secreto para que declaren lo que ante ellos hubiere pasado, guarden el derecho, ley 94. tít. 15. lib. 2. No alcen destierros, ni dén esperas, y con quecalidad, y término las podrán conceder, ley 95. tít. 15. lib. 2. Contra los Caballeros de las Órdenes Militares procedan las Audiencias, y Justicias Reales, ley 96. tít. 15. lib. 2. En la determinacion de los pleytos haga sentencia la mayor parte; y si faltaren Jueces, quien ha de suplir, y substanciar, ley 97. tít. 15. lib. 2. Forma en que se han de ver, y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de México, y Lima, ley 98. tít. 15. lib. 2. Para ver en remision los pleytos de mayor quantía en Lima, y México baste un Oidor, y en que casos, ley 99. tít. 15. lib. 2. En los pleytos remitidos en discordia, se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100. tít. 15. lib. 2. En pleytos remitidos á los Alcaldes entren á votar en los Acuerdos, y se salgan luego, ley 101. tít. 15. lib. 2. El Oidor mas moderno que se hallare en el Acuerdo de Lima, y México, escriba los votos de Oidores, y Alcaldes, ley 102. tít. 15. lib. 2. Todos los Jueces firmen las sentencias de pleytos remitidos, ley 103. tít. 15. lib. 2. Los Abogados á quien se remitieren pleytos en discordia, juren el secreto, ley 104. tít. 15. lib. 2. No revoquen las sentencias que de palabra dieren los Alcaldes ordinarios en negocios de Indios, sin oirlos, ley 105. tít. 15. lib. 2. Forma de ordenar, y pronunciar las sentencias, ley 106. tít. 15. lib. 2. Todos los Jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario, ley 107. tít. 15. lib. 2. Los Oidores rubriquen los Autos perjudiciales, ley 108. tít. 15. lib. 2. No se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados á las horas de Audiencia, ley 109. tít. 15. lib. 2. Fuera de las cinco leguas despachen provisiones selladas, y dentro de ellas mandamientos, ley 110. tít. 15. lib. 2. Los mandamientos de prision dentro de las cinco leguas vayan firmados por lo ménos de dos Oidores, ley 111. tít. 15. lib. 2. En dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, guarden la costumbre, ley 112. tít. 15. lib. 2. Los Acuerdos de Oidores puedan despachar executorias, y obligar á los Alcaldes del Crímen que las guarden, ley 113. tít. 15. lib. 2. Las Executorias lleven insertos los Autos substanciales, ley 114. tít. 15. lib. 2. El sello, y registro pasen lo que determinaren los Oidores, aunque no firme el Presidente, y el Escribano de Cámara lo refrende, ley 115. tít. 15. lib. 2. Las provisiones que despacharen sean con sello, y título Real, ley 116. tít. 15. lib. 2. Puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas, y provisiones, ley 117. tít. 15. lib. 2. Sucediendo delitos sobre cumplir executorias, y provisiones de Audiencias, conozcan los Oidores, y no los Alcaldes, ley 118. tít. 15. lib. 2. Guarden las executorias de hidalguías, y no conozcan de ellas, ley 119. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores no dén legitimaciones, y remítanlas al Consejo, ley 120. tít. 15. lib. 2. No remitan pleytos al

Consejo, cuya determinacion les tocare, ley 121. tít. 15. lib. 2. Quando remitieren algunos pleytos al Consejo sea por traslado á la letra autorizado, ley 122. tít. 15. lib. 2. En pleytos sobre Indios, procedan conforme á la ley de Malinas; y en estos, y todos los demas citen las partes, y substancien, ley 123. tít. 15. lib. 2. Puedan prorogar el término de la ley de Malinas, ley 124. tít. 15. lib. 2. Conozcan de despojos de Indios, y despues procedan conforme á la ley de Malinas, ley 125. tít. 15. lib. 2. La ley de Malinas se entienda en despojos de parte, ó Juez, ley 126. tít. 15. lib. 2. Los Gobernadores conozcan de causas de Indios, no obstante la ley de Malinas en el caso de la ley 127. tít. 15. lib. 2. Lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio, y el sobrino, no altere la ley de Malinas, ley 128. tít. 15. lib. 2. En pleytos, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, sobre Indios, conozcan las Audiencias; y excediendo, se guarde la ley de Malinas, ley 129. tít. 15. lib. 2. En causas de Encomiendas que vacaren en nueva España en tercera, ó quarta vida se guarde la ley de Malinas, ley 130. tít. 15. lib. 2. No encomienden Indios, ni libren en las Caxas Reales sin comision ley 131. tít. 15. lib. 2. No presten, ni gasten hacienda Real sin la causa, y forma de la ley 132. tít. 15. lib. 2. Si vacare algun repartimiento avise la Audiencia al Virey, ó á quien tuviere facultad de encomendarlo, ley 133. tít. 15. lib. 2. El conocimiento de las Audiencias, por via de fuerza, sea conforme á derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla, ley 134. tít. 15. lib. 2. En las fuerzas solamente declaren si los Jueces Eclesiásticos hacen fuerza, ó no la hacen, ley 135. tít. 15. lib. 2. Envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas, y el Eclesiástico absuelva por seis meses, ley 136. tít. 15. lib. 2. La del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria, para que el Eclesiástico absuelva con término de cinco meses, ley 137. tít. 15. lib. 2. En la forma de procesos Eclesiásticos en causas de Indios, se guarde el estilo, ley 138. tít. 15. lib. 2. Los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiástico en tiempo de vacaciones, ley 139. tít. 15. lib. 2. Donde no hubiere Alcaldes del Crímen substancie un Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas, ley 140. tít. 15. lib. 2. El Oidor que como Alcalde proveyere auto no pueda ser Juez sobre el auxîlio Real de las fuerzas, ley 141. tít. 15. lib. 2. Despachen brevemente las causas sobre fuerzas Eclesiásticas, ley 142. tít. 15. lib. 2. Guarden las leyes en proceder contra Eclesiásticos: y en casos de inobediencia, dada la quarta carta, dén provision de seqüestro, y temporalidades, precediendo los medios de prudencia, y cordura, ley 143. tít. 15. lib. 2. Quando declaren á algun Eclesiástico por extrangero, le envien con el proceso al Consejo, ley 144. tít. 15. lib. 2. La pena de las temporalidades comprehende las rentas Episcopales: y la jurisdiccion Real se conserve, y respete, ley 145. tít. 15. lib. 2. Reales, puedan reconocer las cuentas, y testamentos de que hubieren conocido los Visitadores Eclesiásticos, ley 146. tít. 15. lib. 2. Los Vireyes, juntamente con las Audiencias, puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tít. 15. lib. 2. Procedan en casos de entredicho, conforme á derecho, ley 148. tít. 15. lib. 2. No dén provisiones generalmente, exôrtando á los Prelados á que no procedan con censuras, ley 149. tít. 15. lib. 2. Atiendan mucho á la autoridad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150. tít. 15. lib. 2. Si se presentare peticion indecente contra Prelado, el Escribano de Cámara dé primero cuenta á la Audiencia para el efecto que allí se declara, ley 151. tít. 15. lib. 2. Las peticiones contra Eclesiásticos se vean en el secreto del Acuerdo, ley 152. tít. 15. lib. 2. No impidan á los Jueces ordinarios que impartan el auxîlio á los Eclesiásticos, ley 153. tít. 15. lib. 2. Como han de aplicar las penas sin tocar en las de Cámara, ley 154. tít. 15. lib. 2. No libren mas que hasta la cantidad que cupiere en el género, sin dar cuenta al Virey, ó Presidente, ley 155. tít. 15. lib. 2. Haya en ellas libro de votos de los Jueces, y los Presidentes lo guarden, ley 156. tít. 15. lib. 2. Haya en ellas libro de gobierno, ley 157. tít. 15. lib. 2. Haya en ellas libro de despachos de gobierno, y oficio, y enviese copia al Consejo cada un año, ley 158. tít. 15. lib. 2. Tengan libro de hacienda Real: y los Jueves en la tarde Junta para tratar de ella, ley 159. tít. 15. lib. 2. Tengan libro de cédulas tocantes á hacienda Real, ley 160. tít. 15. lib. 2. Ha-

y 41. tít. 6. lib. 9. Quien ha de dar licencia para hacerlas en mar y tierra. V. *Generales* en la ley 70. tít. 15. lib. 9.

Auxílio.

Real. V. *Jueces Eclesiásticos* en las leyes 11. 12. 13. y 14 tít. 10. lib. 1. Que pidieren los Prelados de las Religiones. V. *Religiosos* en la ley 43. tít. 14. lib. 1. A los Religiosos. V. *Religiosos* en la ley 63. tít. 14. lib. 1. Si los Jueces Eclesiásticos pidieren el auxîlio Real sobre la quarta parte de las mandas que dexaren los testadores para lo que allí se contiene, no le impartan, ley 6. tít. 18. lib. 1. Los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia no impartan el auxîlio Real, y los Jueces de otros lugares reconozcan la justificacion de los Autos, ley 2. tít. 1. lib. 3. Los Prelados, y Jueces Eclesiásticos auxîlien, y favorezcan á los Jueces, y Ministros Seculares, ley 3. tít. 1. lib. 3. A los Jueces Eclesiásticos por los Jueces ordinarios. V. *Audiencias* en la ley 153. tít. 15. lib. 2.

Avaluaciones.

Los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, envien á los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos de Almojarifazgo, y otros, ley 1. tít. 16. lib. 8. Los Oficiales Reales las hagan, estando juntos, y solos, y execútese lo que resolviere la mayor parte; y en igualdad de votos, se haga la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías, ley 2. tít. 16. lib. 8. Los Oficiales Reales las hagan sin llamar á los Gobernadores estando informados, y solos, ley 3. tít. 16. lib. 8. Háganse generales para cada Flota, y Navíos, dividiendo las partidas con distincion de géneros, y suertes, y separacion, ley 4. tít. 16. lib. 8. Por las generales se hagan las de cada Navío, y dé fe el Escribano, ley 5. tít. 16. lib. 8. Siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor, ley 6. tít. 16 lib. 8. Se hagan por los registros, y libro de Sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fe en los registros, y si hubiere ocultacion, ó fraude se castigue, ley 7. tít. 16. lib 8. Se hagan por el precio mediano que corriere, dentro de treinta dias de la llegada de los Baxeles, ley 8. tít. 16. lib. 8. Y aforos se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías donde se pagare el Almojarifazgo, y derechos con distincion de géneros, calidad, y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9. tít. 16. lib. 8. De cosas quebradas, y dañadas se hagan conforme al valor que así tuvieren, ley 10. tít. 16. lib. 8. Los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena, ley 11. tít. 16. lib. 8. Dase forma en las avaluaciones en Tierrafirme, ley 12. tít. 16. lib. 8. Los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envien á la Audiencia, ley 13. tít. 16. lib. 8. Los Oficiales Reales de Tierrafirme envien á los del Perú sus avaluaciones para que hagan las del mas valor, ley 14. tít. 16. lib. 8. Se hagan en Guatemala, como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias, ley 15. tít. 16. lib. 8. Los Oficiales Reales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virey de Nueva España, y executen lo que mandare, y no se admita apelacion, ley 16. tít. 16. lib. 8 De ropa de China de Nueva España, se hagan como las demas, ley 17. tít. 16. lib. 8. Los Ministros no tomen mercaderías, ni mantenimientos por avaluaciones, ni sobre esto se hagan molestias á los Mercaderes, y Tratantes, ley 18. tít. 16. lib. 8. Los Oficiales Reales no lleven salario, ni otra cosa por tasar y avaluar, y restituyan lo percibido, ley 19. tít. 16. lib. 8. Los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cédulas para hacer las avaluaciones, ley 20. tít. 16. lib. 8. Tasa en la venta de los oficios quien la ha de hacer. V. *Venta de oficios* en la ley 14. tít. 20. lib. 8. V. *Almojarifazgos* en la ley 12. tít. 15. lib. 8. En la de oficios no intervenga fraude, y en que forma se ha de hacer la averiguacion del precio. V. *Venta de oficios* en la ley 14. tít. 20. lib. 8. En el Puerto de Acapulco, como se han de hácer. V *Navegacion de Filipinas* en las leyes 60. y 62. tít. 45. lib. 9.

Avería.

Se cobre, y pague de todo lo que se llevare, ó traxere de las Indias, conforme á lo dispuesto, ley 1. tít. 9. lib. 9. Para repartir avería extraordinaria se dé cuenta al Consejo, ley 2. tít. 9. lib. 9. El Receptor de la avería jure, y dé fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta con pago, estará al juicio de visita, ley 3. tít. 9. lib. 9. Un Juez Letrado de la Casa, proveido por el Rey, conozca de las causas, y pleytos de avería, ley 4. tít. 9. lib. 9. Para repartir

ley 43. tít. 9. lib. 9. Del oro se pague á dos por ciento de avería, ley 44. tít. 9. lib. 9. El Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las libranzas que se dieren sobre la avería, y para gastos de la artillería, y en otra forma no se paguen, ley 45. tít. 9. lib. 9. Guárdense las leyes de este libro en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento, y contribucion de la avería, ley 46. tít. 9. lib. 9. Razon del nuevo asiento de averías del año de 1660. y obligacion de labrar plata, y oro en las casas de moneda de estos Reynos, y sobre la libertad del registro, y otros derechos. Nota tít. 9. lib. 9. Los Visitadores de Armadas, y flotas avisen á los Contadores de la avería de lo que resultare tocante á cuentas, ley 46. tít. 15. lib. 5. Páguese de los descaminos. V. *Descaminos* en la ley 16. tít. 17. lib. 8. Pídase primero en Sala de Gobierno. V. *Jueces Letrados* en la ley 7. tít. 3. lib. 9. Despache los pleytos el Relator. V. *Relator de la Casa* en la ley 25. tít. 3. lib. 9. Contadores de avería, su lugar, y asiento. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 31. tít. 6. lib. 9. Mandamientos de los Contadores de avería, exêquibles. V. *Apelaciones* en la ley 3. tít. 12. lib. 5.

Aviamiento.

De Religiosos para las Indias. V. *Religiosos* en las leyes 6. y 7. tít. 14. lib. 1.

Avisos.

Forma en que se han de participar á su Magestad los avisos que llegaren de las Indias, Auto 145. tít. 6. lib. 2. En llegando Armada, ó flota á estos Reynos, se despachen avisos á las Indias con órden del Consejo, ley 1. tít. 6. lib. 2. Los dueños de los Navíos que fueren de aviso, dén fianzas de volver en derechura á Sanlúcar, ley 2. tít. 37. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la Casa hagan visitar los Barcos de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos exâminados, ley 3. tít. 37. lib. 9. Para Nueva España en tiempo de enemigos, se echen los pliegos en Yucatan, ley 4. tít. 37. lib. 9. Los Baxeles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se carguen, ni pasen en ellas pasageros, ley 5. tít. 37. lib. 9. Los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena, ley 6. tít. 37. lib. 9. Extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara, ley 7. tít. 37. lib. 9. Quando el General de la Armada despacháre aviso, dé noticia á los de flotas que allí estuvieren, y al Gobernador de la Provincia, ley 8. tít. 37. lib. 9. El General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hacer, ley 9. tít. 37. lib. 9. Los Generales envien los despachos duplicados, y dén aviso á la Habana de lo que se ordena, ley 10. tít. 37. lib. 9. Los Navíos de aviso traygan la prevencion necesaria para su defensa, ley 11. tít. 37. lib. 9. Los Navíos de aviso no vengan á cargo de Portugueses, ni vengan en ellos por pasageros, ley 12. tít. 37. lib. 9. En la visita de los avisos se guarde lo ordenado en los demas Navíos, ley 13. tít. 37. lib. 9. Los Vireyes gasten de la hacienda Real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la Junta de Hacienda, ley 14. tít. 37. lib 9. Quando los Vireyes despacharen Navíos de aviso, dén noticia á los Consulados, ley 15. tít. 37. lib. 9. De Guatemala no se despachen Navíos de aviso, sino con mucha causa, ley 16. tít. 37. lib. 9. No se despachen de la Nueva España, ni otra parte sin tocar en la Habana, y el Gobernador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos, ley 17. tít. 37. lib. 9. Los Gobernadores de los Puertos habiendo aviso de enemigos, le pueden dar á costa de la Real hacienda, ley 18. tít. 37. lib. 9. Que el Gobernador de la Habana enviare á Nueva España, siendo necesario, paguen de la hacienda del Rey, ley 19. tít. 37. lib. 9. El Gobernador de la Habana dé aivso á la flota de Nueva España del que hubiere de enemigos, ley 20. tít. 37. lib. 9. El gasto de los avisos que el Gobernador de la Habana diere á la Armada y flotas, sea por cuenta de la avería, ley 21. tít. 37. lib. 9. Los Navíos de aviso no tomen Puerto ninguno de la costa de España, ley 22. tít. 37. lib. 9. Lo últimamente ajustado sobre los avisos, quantos han de ser cada año, á costa de quien, que viage, y escalas han de hacer, forma de enviar los pliegos de algunos Puertos, haciendo Caxa en la Habana, y que obligacion tiene el Consulado de Sevilla de prevenir Baxeles para el efecto, se vea en la Nota, tít. 37. lib. 9. V. *Vireyes* en la ley 48. tít. 3. lib. 3. Cuide el Veedor de que se despachen á estos Reynos. V. *Veedor* en la ley 30. tít. 16. lib. 9. Los Navíos de aviso se visiten por los Oficiales Reales. V. *Visitas de Naos* en la ley 56. tít. 35. lib. 9. De haber llegado los Galeones á Tierrafirme. V. *Navegacion* en la l. 37. tít. 36. lib. 9.

B

Banco público.

A quien está prohibido. V. *Consulado de Lima y México* en la ley 58. tít. 46. lib. 9.

Barras.

Compútase su flete. V. *Fletes* en la ley 2. tít. 31. lib. 9. Los quintos se reduzgan á barras, y no pasen de ciento y veinte marcos. V. *Fundicion* en las leyes 8. y 9. tít. 22. lib. 4.

Bastimentos.

Para la guerra, su compra, embargo, y conduccion por quien ha de correr. V. *Guerra* en la ley 12. tít. 11. lib. 3. Sobre que no sean agraviados los Indios en traer bastimento. V. *Tratamiento de los Indios* en la ley 10. tít. 10. lib. 6. Cuiden los Generales de las Armadas y Flotas que se compren, y por cuya mano. V. *Generales* en la ley 78. tít. 15. lib. 9. Asista el Veedor á su compra. V. *Veedor* en la ley 16. tít. 16. lib. 9. Se reciban presente el Veedor. V. *Veedor* en la ley 17. tít. 16. lib. 9. Al tiempo de envasar, y empacar. V. *Veedor* en la ley 20. tít. 16. lib. 9. Visítelos el Veedor. V. *Veedor* en la ley 25. tít. 16. lib. 9. Como se ha de computar el precio. V. *Veedor* en la ley 35. tít. 16. lib. 9. Se haga cargo de ellos á los Maestres. V. *Veedor* en la ley 36. tít. 16. lib. 9. Dañados, sean á cargo del Veedor. V. *Veedor* en la ley 37. tít. 16. lib. 9. Entregados á los Maestres. V. *Veedor* en la ley 38. tít. 16. lib. 9. Entregados á los Maestres, no se vendan. V. *Veedor* en la ley 39. tít. 16 lib. 9. Se inventarien. V. *Veedor* en la ley 41. tít. 16. lib. 9. De que Ministros no se compren, y allí se limita. V. *Veedor* en la ley 54. tít. 16. lib. 9. Su compra. V. *Proveedor* en la ley 34. tít. 17. lib. 9. Su compra, y paga. V. *Proveedor* en la ley 35. tít. 17. lib. 9. Prohibida su compra. V. *Proveedor* en la ley 39. tít. 17. lib. 9. En Canaria. V. *Maestres de Nao* en la ley 35. tít. 24. lib. 9. De las Indias á España. V. *Maestres de Naos* en la ley 36. tít. 24. lib. 9. En extrema necesidad. V. *Maestres* en la ley 40. tít. 24. lib. 9. La casa de Contratacion pueda enviar por bastimento, para lo que se declara. V. *Casa de Contratacion* en la ley 34. tít. 1. lib. 9.

Bayles.

Y festejos de los Indios de Chile no se hagan en tiempo de labor, y cosechas, y no se les venda vino, ley 63. tít. 16. lib. 6. De los Indios. V. *Indios* en la ley 38. tít. 1. lib. 6.

Beneficios.

De Pueblos de Indios. V. *Curas* en la ley 41. tít. 6. lib. 1. De plazas, y oficios, y puestos de guerra, se prohiben. V. *Consejo* en el Auto 125. tít. 2. lib. 2. De expedientes en el Consejo, prohibido sin consulta. V. *Consejo* en el Auto 166. tít. 2. lib. 2.

Beneméritos.

Los Vireyes, y Presidentes avisen de los beneméritos Eclesiásticos, y Seculares. V. *Vireyes* en la ley 70. tít. 3. lib. 3. Los Prelados de las Indias envien relaciones de Sacerdotes beneméritos para servir Prebendas, y beneficios, y forma de estas diligencias, ley 19. tít. 6. lib. 1. Si no se presentaren Sacerdotes beneméritos á quien toca su presentacion. V. *Patronazgo* en la ley 27. tít. 6. lib. 1. Encomiéndense los Indios á beneméritos. V. *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 4. tít. 8. lib. 6.

Berberiscos.

Sean echados de las Indias los Berberiscos esclavos, ó libres, Moriscos, y hijos de Judíos, ley 29. tít. 5. lib. 7. No pasen á las Indias. V. *Pasageros* en la ley 17. tít. 26. lib. 9.

Bienes de difuntos.

Por lo que toca á la Casa de Contratacion de Sevilla, haya en ella arca, y libro separado de los bienes de difuntos, y en que forma, ley 1. tít. 14. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la casa de Contratacion envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, ley 2. tít. 14. lib. 9. Recibidos en la casa de Contratacion, se haga publicacion, donde, y como se ordena, ley 3. tít. 14. lib. 9. Si el difunto hubiere sido de Sevilla, pasados diez dias, el Alguacil de la Casa haga las diligencias conforme á la ley 4. tít. 14. lib. 9. Si los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen como se ordena, ley 5. tít. 14. lib. 9. La publicacion de bienes de difuntos se haga con las calidades de la ley 6. tít. 14. lib. 9. Exprésanse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la Casa sobre bienes de difuntos, ley 7. tít. 14. lib. 9. Pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador la dé luego, ley 8. tít. 14. lib. 9. Quando se entregaren en la Casa, se ponga al márgen de la partida el dia que se entregaren, y á quien, y como se pusiéron los recaudos en el arca, ley 9. tít. 14. lib. 9. No se pueda hacer concierto,

Brasil.

Descubrimientos del Brasil por Santa Cruz de la Sierra, y comercio prohibido. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 27. tít. 3. lib. 4. Ninguno compre en estos Reynos brasil que no sea traido de las Indias, ley 3. tít. 18. lib. 4. Indios del Brasil sean puestos en libertad. V. *Libertad de los Indios* en las leyes 4. y 5. tít. 2. lib. 6. Portugueses que por la Villa de San Pablo entran del Brasil á cautivar Indios. V. *Libertad de los Indios* en la ley 6. tít. 2. lib. 6.

Breves.

De su Santidad, se pasan por el Consejo. V. *Arzobispos* en la ley 55. tít. 7. lib. 1. De los Comisarios generales de las Religiones, no se executen sin pase del Consejo. V. *Religiosos* en la ley 41. tít. 14. lib. 1. De Indulgencias, su pase por el Consejo de Indias. V. Lib. 1. tít. 20. No se pase Breve, ni Patente de la Órden de San Francisco sin informe del Comisario general de Indias, ley 21. tít. 6. lib. 2.

Brevetes.

De consultas. V. *Consultas* en el Auto 51. tít. 6. lib. 2.

Buenos Ayres.

Prohibicion de su Puerto. V. *Navegacion* en la ley 31. tít. 42. lib. 9.

Buen tratamiento.

De los Indios. V. *Arzobispos* en la ley 13. tít. 7. lib. 1. Y *Tratamiento* en el tít. 10. lib. 6.

Bulas, y Breves.

Haga el Consejo guardar en quanto no perjudicaren al Patronazgo, concesiones Apostólicas y Regalías; y lo mismo se guarde en quanto á las Letras, y Patentes que dieren los Prelados de las Religiones, ley 1. tít. 9. lib. 1. Se presenten en el Consejo, y quales han de ser, y los Presidentes, y Audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren esta calidad, ley 2. tít. 9. lib. 1. Conforme está proveido en los Breves, se han de presentar en el Consejo todos los despachos de Consejos, Tribunales, y Ministros, y los que el Rey firmare, si no fueren refrendados por un Secretario del Consejo, y quantos tocaren á la Regalía, ley 3. tít. 9. lib. 1. Para cobrar espolios, y sede vacantes se recojan originales, y remitan al Consejo, ley 4. tít. 9. lib. 1. En cada una de las Secretarías del Consejo haya libro de Bulas, y Breves Apostólicos por copias autorizadas, ley 5. tít. 9. lib. 1. Sus traslados se presenten en el Consejo con los despachos originales, y quales se exceptúan, ley 6. tít. 9. lib. 1. Concedidos á los Religiosos, se remitan por las Audiencias si tuvieren diferencias con los Obispos, y estando pasados por el Consejo, basta remitir traslado autorizado, ley 7. tít. 9. lib. 1. Impetrados por Religiosos, con que solemnidad se han de ver en el Consejo, ley 8. tít. 9. lib. 1. El Embaxador de Roma cuide de que no se impetre nada, tocante á las Indias, sin órden del Rey, por el Consejo ley 9. tít. 9. lib. 1. Guárdese el Breve para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tít. 9. lib. 1. Con las que se presentaren en el Consejo, se presente traslado auténtico, salvo en las de dispensaciones para matrimonios, ley 20. tít. 6. lib. 2. Los Secretarios del Consejo tengan inventario de las Bulas, y Breves Apostólicos tocantes á las Indias, ley 49. tít. 6. lib. 2. De Indulgencias, su pase por el Consejo de Indias. V. *Consejo* en el Auto 161. tít. 2. lib. 2.

Buzo.

De la Armada. V. *Armadas.* en la ley 46. tít. 30. lib. 9.

C

Caballería.

De tierras que es. V. *Pobladores* en la ley 1. tít. 12. lib. 4.

Caballeros.

De las Órdenes. V. *Audiencias* en la ley 96. tít. 15. lib. 2.

Caballos.

V. *Indios* en las leyes 33. y 34. tít. 1. lib. 6 Desde que tiempo los han de tener los Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 8. tít. 9. lib. 6.

Cabello.

De los Indios no se les corte quando se bautizaren, ni se le quiten los Curas. V. la ley 18. tít. 1. lib. 1. y la ley 6. tít. 13. lib. 1.

Cabildos.

Y Concejos, las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas del Ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios sean con urgente necesidad, ley 1. tít. 9. lib. 4. Los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas ni lleven á ellos Ministros Militares, ley 2. tít. 9. lib. 4. Los Gobernadores no consientan en los Regimientos á ningun Regidor que no tenga título del Rey, ley 2. tít. 9. lib. 4. Estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no

fuere llamado, ley 3. tít. 9. lib. 4. Los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos quando les pareciere conveniente, ley 4. tít. 9. lib. 4. Faltando el Gobernador, ó su Teniente se pueda hacer Cabildo con los Alcaldes ordinarios, ó uno de ellos, ley 5. tít. 9. lib. 4. En ellos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ó le tocare por su oficio, ley 6. tít. 9. lib. 4. Los Vireyes, Presidentes, y Oidores no impidan la eleccion á los Capitulares, ley 7. tít. 9. lib. 4. Ningun Oidor entre en el Cabildo, ley 8. tít. 9. lib. 4. Los Gobernadores, y sus Tenientes dexen á los Regidores usar sus Diputaciones, y votar libremente, ley 9. tít. 9. lib. 4. Ningun Gobernador pueda pedir, ni solicitar votos, y á la regulacion se hallen dos Regidores, y el Escribano de Cabildo, ley 10. tít. 9. lib. 4. Los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones, habiendo pagado el precio de sus oficios, ley 11. tít. 9. lib. 4. Los Gobernadores no obliguen á que los votos de Cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco, ley 12. tít. 9. lib. 4. En las elecciones de oficios que tengan voto se guarde la forma de la ley 13. tít. 9. lib. 4. Quando en el Cabildo se tratare negocio que toque á Capitular, se salga fuera, ley 14. tít. 9. lib. 4. En el de Panamá asista á las elecciones de Cabildo el Presidente, ó el Oidor que nombrare, ley 15. tít. 9. lib 4. Haya en ellos libro en que se asiente lo que se acordare para dar cuenta al Rey, y otros efectos, ley 16. tít. 9. lib. 4. Las cédulas Reales para los Cabildos, se abran en ellos, asienten en el libro, y los originales se guarden, ley 17. tít. 9. lib. 4. Las cédulas, y otros despachos para el gobierno de otras Provincias, estén en las arcas de los Cabildos, ley 18. tít. 9. lib. 4. Las cartas de Vireyes, Ministros, y Oficiales dirigidas á los Cabildos, se asienten en sus libros, ley 19. tít. 9. lib. 4. El Juez que quisiere papel del Archivo le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caxa de las escrituras, ley 20. tít. 9. lib. 4. Un Oidor por su turno revea la cuentas que el Cabildo tomare, ley 21. tít. 9. lib. 4. Las Justicias, y un Regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos á precios justos, ley 22. tít. 9. lib. 4. Nadie se aposente en las casas del Cabildo, ley 23. tít. 9. lib. 4. Seculares de Lima, y México, sobre recibir la paz. V. *Precedencias* en la ley 21. tít. 15. lib. 3. Eclesiásticos se hagan en la Sala diputada para ellos, ley 12. tít. 11. lib. 1.

Cabo Verde.

Pasageros de las Canarias á las Indias por Cabo Verde, prohibidos. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 25. tít. 41. lib. 9.

Caciques.

Las Audiencias oygan en justicia á los Indios sobre los Cacicazgos, ley 1. tít. 7. lib. 6. Las Audiencias conozcan privativamente de los Cacicazgos, y se informen de oficio, y sobre el despojo, si en alguna parte fueren electivos, ley 2. tít. 7. lib. 6. Guárdese la costumbre sobre la sucesion de los Cacicazgos, ley 3. tít. 7. lib. 6. Las Justicias ordinarias no priven á los Caciques, y de esto conozcan las Audiencias, y los Oidores Visitadores, ley 4. tít. 7. lib. 6. Y principales, no se intitulen Señores, ley 5. tít. 7. lib. 6. No sean los Mestizos, y si algunos lo fueren sean removidos, ley 6. tít. 7. lib. 6. Los Indios se vayan siempre reduciendo á sus Caciques naturales, ley 7. tít. 7. lib. 6. Los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores reconozcan el derecho de los Caciques, y moderen sus excesos, ley 8. tít. 7. lib. 6. Si pretendieren que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia, ley 9. tít. 7. lib. 6. Paguen jornales á los Indios que trabajaren en sus labranzas, ley 10. tít. 7. lib. 6. Sobre enterar los Caciques el repartimiento de los Indios, no se les haga agravio, ley 11. tít. 7. lib. 6. En los delitos, y causas de Caciques, y principales, se guarde la forma de la ley 12. tít. 7. lib. 6. Declárese la jurisdiccion de los Caciques, ley 13. tít. 7. lib. 6. No reciban en tributo á las hijas de sus Indios, ley 14. tít. 7. lib. 6. Las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. tít. 7. lib. 6. Los Indios principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros, ley 16. tít. 7. lib. 6. Ningun Cacique ó principal pueda venir á estos Reynos sin licencia del Rey, ley 17. tít. 7. lib. 6. Sus molestias á los Indios se eviten. V. *Gobernadores* en la ley 24. tít. 2. lib. 5. Lo que les está prohibido acerca de sus Indios. V. *Libertad de los Indios* en la ley 3. tít. 2. lib. 6. Repartan los Indios que traginen. V. *Servicio personal* en la ley 18. tít. 12. lib. 6. Sorteen bien los Indios para la mita. V. *Servicio personal* en la ley 27. tít. 12. lib. 6. No sean multados en penas pecuniarias. V. *Servicio personal* en la ley 46. tít. 12. lib. 6.

Colegios para criar sus hijos. V. *Colegios* en la ley 11. tít. 23. lib. 1. Y sus hijos no paguen tributo. V. *Tributos* en la ley 18. tit. 5. lib. 6.

Cádiz.

V. *Juez Oficial de Cádiz* en el tít. 4. lib. 9. Navíos derrotados que llegaren á Cádiz puedan hacer allí la descarga, ménos lo que se exceptúa. V. *Navíos derrotados* en la ley 18. tít. 4. lib. 9. Toneladas de Cádiz. V. *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 7. 9. y 10. tít. 30. lib. 9.

Calafates.

V. *Fabricadores* desde la ley 15. hasta la ley final del tít. 28. lib. 9. Vayan dos en cada Galeon. V. *Armadas* en la ley 47. tít. 30. lib. 9.

Califisadores.

De la Inquisicion, Religiosos, y sus licencias. V. *Santa Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. Religiosos puedan ser mudados. V. *Santa Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1.

Callao.

De Lima, su Presidio, y situado. V. *Dotacion de Presidios* en la ley 19. tít. 9. lib. 3.

Calpizques.

De las reducciones de Indias no se pongan sin aprobacion, y fianzas, y de que calidades han de ser, ley 27. tít. 3. lib. 6. No traygan vara de justicia, ley 28. tít. 3. lib. 6. De los Pueblos de la Corona. V. *Tributos de la Corona* en la ley 18. tít. 9. lib. 8.

Caminos.

Se hagan y reparen. V. *Obras públicas* en ley ley 1. tít. 16. lib. 4. Públicos, las Justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos, y recaudo necesario, y haya Aranceles, ley 1. tít. 17. lib. 4. No se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere, ley 2. tít. 17. lib. 4. Los Carreteros estén en San Juan de Ulhua, quando se ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes, y como se han de repartir, ley 3. tít. 17. lib. 4. De Portobelo á Panamá, no se tragine carga que pase de ocho arrobas y media, ley 4. tít. 17. lib. 4. Los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios, y obrajes, ley 54. tít. 3. lib. 3.

Canarias.

Jueces de Registros, su asiento V. *Precedencias* en la ley 50. tít. 15. lib. 3. Apelaciones de los Jueces de Registros de Canaria, donde han de ir. V. *Apelaciones* en la ley 5. tít. 12. lib. 5. Audiencia de Canaria, sobre retencion de causas de Jueces de registros. V. *Apelaciones* en la ley 6. tít. 12. lib. 5. Provision de las Armadas, y flotas en las Canarias. V. *Proveedor* en la ley 21. tit. 17. lib. 9. Jueces, y Juzgado de Registros de Canarias. V. *Jueces de Registros de Canarias*, tít. 40 lib. 9. Su comercio, y navegacion, y la nueva forma. V. *Comercio, y navegacion de las Canarias*, lib. 9. tit. 41.

Cáñamo.

V. *Lino* en la ley 20. tít. 18. lib. 4. V. *Xarcia* en la ley 2. y sig. tít. 29. lib. 9.

Canongías.

De oposicion en las Iglesias Catedrales que sean del número de las erecciones, ley 6. tít. 6. lib. 1. Forma de proveer las quatro Canongías de oposicion en las Iglesias, ley 7. tít. 6. lib. 1. Para las proposiciones de las Canongías de oposicion, no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades, ley 8. tít. 6. lib. 1. En las calidades de los Canónigos de oposicion se guarde el Concilio, y la proposicion se remita al Consejo, ley 9. tít. 6. lib. 1. Suprimidas para salarios de los Inquisidores. V. *Santa Inquisicion* en las leyes 24. 25. y 26. tít. 19. lib. 1. *Canónigos y Racioneros*. V. *Prebendados* en el tít. 11. lib. 1.

Capellanes.

De la Capitana. V. *Generales* en la ley 41. tít. 15. lib. 9. De pesquería de perlas. V. *Pesquería de Perlas* en la ley 14. tít. 25. lib. 4. V. *Armadas y flotas* en la ley 53. tít. 30. lib. 9. De las Armadas, y galeras quien los ha de nombrar. V. *Patronazgo* en la ley 50. tít. 6. lib. 1. Nombren los Generales. V. *Guerra* en la l. 4. tít. 24. lib. 3. Del Exército de Chile. V. *Guerra* en la ley 25. tít. 4. lib. 3. De las Compañías, su nombramiento. V. *Capitanes* en la ley 6. tít. 10. lib 3. De las Naos, sean Clérigos. V. *Generales* en la ley 42. tít. 15. lib. 9.

Capillas.

No se puedan vender en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, y donde se han de poner las Armas Reales, y no otras, ley 42. tít. 6. lib. 1.

Capitanes Generales.

Provean las Compañías vacantes en ínterin, y avisen al Rey, ley 1. tít. 10. lib. 3. De los Puertos, y los Gobernadores no dén títulos de Capitanes de Milicia, ley 2. tít. 10. lib. 3. Del Océano, y Costas del Andalucía no se introduzga en lo tocante á las Armadas, y flotas de las Indias, ley 12. tít. 15. lib. 9. Del Océano, su Capitana se nom-

tít. 21. lib. 9. Haga que cada soldado acuda á su alojamiento, y si anduviere fuera sea preso, ley 35. tít. 21. lib. 9. Haga visitar el Quartel, y al tiempo de salir de cada Lugar, publicar el bando, y hacer las diligencias de la ley 36. tít. 21. lib. 9. Dé lista de su gente para los bagages, y el Sargento los reciba, y vuelva, ley 37. tít. 21. lib. 9. Haga el alojamiento en dos, ó tres Lugares, conforme al Itinerario, ley 38. tít. 21. lib. 9. No consienta que ningun Oficial, ni Soldado pida mas que la posada y cama, y servicio ordinario, y no reciba Soldado de otra Compañía, ley 39. tít. 21. lib. 9. El Comisario de conducta guarde la órden, é instruccion que se le da sobre la conduccion de las Compañías, y su alojamiento, por la ley 40. tít. 21. lib. 9. El Comisario para socorrer Compañías de tránsito de la Armada, guarde la ley 41. tít. 21. lib. 9. La gente que se recibiere para la Milicia sea útil, y como se ordena, ley 22. tít. 21. lib. 9. No se hagan buenas las pagas de sueldos á Capitanes, Oficiales y Soldados que se hayan ausentado sin licencia del Rey, ley 45 tít. 21. lib. 9. Ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar, se quede en las Indias, y que diligencias se deben hacer en estos casos, y los pasageros no vayan en plazas de Soldados, ley 47. tít. 21. lib. 9. Pena en que incurren los Capitanes por los Soldados, y Marineros desertores, ley 49. tít. 21. lib. 9. De Mar y Guerra, en cada Galeon sea uno solo. V. *Armadas y Flotas* en la ley 40. tít. 30. lib. 9. De Naos. V. *Maestres* en el tít. 24. lib. 9.

Capítulos.

De Religiosos. V. *Religiosos* en la ley 59. tít. 14. lib. 1. Presente el Virey. V. *Religiosos* en la ley 60. tít. 14. lib. 1. Sean pacíficos. V. *Religiosos* en la ley 61. tít. 14. lib. 1.

Cárcel, Carceleros.

En las Ciudades, Villas y Lugares se hagan Cárceles, y de que efectos, ley 1. tít. 6. lib. 7. Haya en ellas aposento aparte para mugeres, ley 2. tít. 6. lib. 7. Haya en ellas Capellan que diga Misa á los presos, y la Capilla esté decente, ley 3. tít. 6. lib. 7. Y sus fianzas. V. *Alcaydes*, ley 4. tít. 6. lib. 7. Y Guardas de la cárcel hagan el juramento que se ordena, ley 5. tít. 6. lib. 7. Tengan libro de entradas, y no fien las llaves de Indios, ó Negros, ley 6. tít. 6. lib. 7. Residencia de los Alcaydes. V. *Alcaydes* en la ley 7. tít. 6. lib. 7. Los Carceleros tengan la cárcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelage á los que por esta ley se ordena, ley 8. tít. 6. lib. 7. Buen tratamiento de los presos, y Indios. V. *Alcaydes* en la ley 9. tít. 6. lib. 7. No reciban, apremien, suelten, ni prendan. V. *Alcaydes* en la ley 10. tít. 6. lib. 7. En quanto á otras obligaciones. V. *Alcaydes* en las leyes 11. 12. y 13. tít. 6. lib. 7. Lleven los derechos conforme al Arancel, ley 14. tít. 6. lib. 7. Sea conforme á las personas y delitos, ley 15. tít. 6. lib. 7. Los pobres no sean detenidos en la prision por costas y derechos, ley 16. tít. 6. lib. 7. A los presos pobres no se quiten prendas por carcelage y costas, ley 17. tít. 6. lib. 7. Los pobres no sean obligados á dar fiador por costas, ni carcelage, ley 18. tít. 6. lib. 7. El que quisiere salir á cumplir su destierro, no sea detenido por costas, ni carcelage, ley 19. tít. 6. lib. 7. El preso en quien se executare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas, ni carcelage, ley 20. tít. 6. lib. 7. Los Indios presos no paguen costas, ni carcelage, ley 21. tít. 6. lib. 7. Guárdese lo ordenado sobre no presentarse en la cárcel por Procurador, y dar inhibitorias, ley 22. tít. 6. lib. 7. El Regidor Diputado visite las cárceles, y reconozca los procesos, ley 23. tít. 6. lib. 7. Las Justicias informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las hagan guardar por los Alcaydes, y Carceleros, ley 24. tít. 6. lib. 7. Quanto á su visita. V. *Visitas de cárcel*, tít. 7. lib. 7. De los Regidores. V. *Oficios Concegiles* en la ley 13. tít. 10. lib. 4. Por los Alcaldes ordinarios. V. *Gobernadores* en la ley 14. tít. 2. lib. 5. De la Casa de Contratacion para sus presos, y que sean visitados, ley 1. tít 12. lib. 9. De la Casa se administre por el Alguacil mayor, y su Alcayde, ley 4. tít. 12. lib. 9. De la Casa, los presos por la Casa, y Consulado se pongan en la cárcel de ella: y siendo fuera de Sevilla los reciban las Justicias, y Alcaydes, ley 6. tít. 12. lib. 9.

Carenas.

Dénse los materiales con cuenta y razon, y no por mayor. V. *Proveedor* en la ley 44. tít. 17. lib. 9. Descubra la quilla. V. *Armadas, y Flotas* en las leyes 18. y 19. tít. 30. lib. 9.

Carga.

Y descarga de los Navíos, no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, y Ca-

pitanas y Almirantas de Flotas, y en quales se permite, ley 1. tit. 34. lib. 9. Penas en que incurren los que cargaren mercaderías en las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 2. tít. 34. lib. 9. Los Generales visiten las Naos de guerra, y no dén lugar á que en ellas, ni en los Pataches de su cargo se lleven mercaderías, y los Capitanes incurran en la pena de la ley 3. tít. 34. lib. 9. Pónganse Ministros de confianza en las Capitanas, y Almirantas para evitar la carga, ley 4. tít. 34. lib. 9. Á vuelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderías en Naos de guerra, y al tiempo de la descarga cuiden de esto los Capitanes Generales, ley 5. tít. 34. lib. 9. El General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas, ley 6. tít. 34. lib. 9. En los asientos de Navíos al flete para Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, Patache, ó Aviso, nó se consienta por la Casa cargar ninguna cosa, ley 7. tít. 34. lib. 9. Las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas, y Navíos de guerra, y Capitana y Almiranta de Flota se tomen por perdidas, y se cobren los fletes de lo que fuere sin registro, ley 8. tít. 34. lib. 9. En las Naos de Armada, y guerra se cargue primero lo que tocare á bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas, ley 9. tít. 34. lib. 9. Los Navíos no vayan sobrecargados, sino desembarazados, y en la forma que se dispone, ley 10. tít. 34. lib. 9. No se cargue Navío en algunas partes señaladas, ley 11. tít. 34. lib. 9. En las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta, ley 12. tít. 34. lib. 9. En las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones, ni Capitanas, ni Almirantas de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderías, ni maderos, ley 13. tít. 34. lib. 9. Quando se embarcare Virey, ó Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, y por que razon, ley 14. tít. 34. lib. 9. El Presidente, Jueces, y Ministros de la Casa no hagan cargar mercaderías en las Flotas, sino solo lós Maestres, ni intercedan en ello, y en que penas incurren, ley 15. tít. 34. lib. 9. La Casa de Contratacion pueda dar licencias para que los Navíos vayan á cargar pasados los baxos del Rio de Sevilla, ley 16. tít. 34. lib. 9. En el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España, ley 17. tít. 34. lib. 9. No se saquen mercaderías de los Navíos ántes de ser visitados por los Oficiales Reales, ley 18. tít. 34. lib. 9. En el Puerto del Callao de Lima haya casa de Aduana, ley 19. tít. 34. lib. 9. No se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven á las Aduanas, ley 21. tít. 34 lib. 9. Los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderías, y las lleven á las Aduanas, ley 20. tít. 34. lib. 9. En el Rio de Chagre no haya mas casa de Aduana que la de Panamá, y si alguno la hiciere, sea como se ordena, ley 22. tít. 34. lib. 9. Un Oficial Real por su turno asista á la descarga de los Navíos, ley 23. tít. 34. lib. 9. Un Oficial Real de Panamá baxe á Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas, y avaluaciones de mercaderías, ley 24. tít. 34. lib. 9. En llegando la Armada, ó Flota á Portobelo, venga un Oidor á asistir en él, ley 25. tít. 34. lib. 9. No se puedan descargar mercaderías en las orillas del Rio de Tabasco, sino en el Almacen, ley 26. tít. 34. lib. 9. El General, y Oficiales asistan á la descarga, y á saber lo que fuere sin registro, ley 27. tít 34. lib. 9. Descárguense primero los Navíos que hubieren de volver á España, y luego los que hubieren de quedar en las Indias, ley 28. tít. 34. lib. 9. Los Oficiales Reales de Panamá junten el oro y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar, ley 29. tít. 34. lib. 9. No pudiendo pasar los Navíos con el oro, y plata á Sevilla, se pueda conducir en Barcos, ley 30. tít. 34. lib. 9. Los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren, ley 31. tít. 34. lib. 9. De los Indios no se consienta. V. *Vireyes* en la ley 63. tít. 3. lib. 3. De Indios. V. *Servicio personal* en el tít. 12. lib. 6. De Panamá á Portobelo se tasen por el Presidente. V. *Envio de la Real hacienda* en la ley 15. tít. 20. lib. 8. Las Naos vayan boyantes, y aliviadas de carga. V. *Presidente, y Jueces de la Casa* en la ley 11. tít. 2. lib. 9. Prelacion de carga por servicios en la Carrera. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 12. tít. 30. lib. 9.

Cargos.

De tratos, y contratos, quando pasan contra los herederos, y fiadores. V. *Residencias* en la ley 49. tít. 15. lib. 5.

Caribes.

V. *Libertad de los Indios* en la ley 13. tít. 2. lib. 6.

Carne humana.

Prohíbese á los Indios que la coman. V. *Fe Católica* en la ley 7. tít. 1. lib. 1.

Carrera de Indias.

Servicios en ella. V. *Provision de oficios* en la ley 42. tít. 2. lib. 3.

Carreteros.

En San Juan de Ulhua. V. *Caminos públicos* en la ley 3. tít. 17. lib. 4.

Cartas.

Guárdense las leyes que dan forma en escribir al Rey, ley 1. tít. 16. lib. 3. Los Ministros avisen del recibo de las cédulas, y despachos del Rey, y en que forma, ley 2. tít. 16. lib. 3. El que hubiere de dar cuenta al Rey de algunas cosas que convenga proveer, acuda primero á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias para los efectos que se declaran, ley 3. tít. 16. lib. 3. No se impida el venir, ó enviar á dar cuenta al Rey de lo que convenga á su servicio, con la declaracion que se contiene en la ley 4. tít. 16. lib. 3. Los Regidores no escriban cartas al Rey sin acuerdo de sus Cabildos, ley 5. tít. 16. lib. 3. La correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento, ley 6. tít. 16. lib. 3. Ningun Eclesiástico, ni Secular abra, ni detenga las cartas, ni despachos del Rey, ni de particulares, ley 7. tít. 16. lib. 3. Para averiguacion de este delito de abrir las cartas, pliegos y despachos, baste la de los casos ocultos, y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta, con otras prevenciones, ley 8. tít. 16. lib. 3. Los dueños, y Maestres de Navíos entreguen luego las cartas y pliegos, y nadie los abra, ni deshaga, ley 9. tít. 16. lib. 3. El Virey de Lima, y Presidente de Panamá avien los pliegos, y despachos, y en que tiempos, ley 10. tít. 16. lib. 3. En llegando á Cartagena los pliegos para el Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion, ley 11. tít. 16. lib. 3. Los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos á Guadalaxara con Correo propio, ley 12. tít. 16. lib. 3. Itinerario, y forma de encaminar los pliegos á Guatemala, ley 13. tít. 16. lib. 3. Las Justicias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad, ley 14. tít. 16. lib 3. Los pliegos dirigidos á Gobernador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Gobernador solo, ley 15. tít. 16. lib. 3. Los caxones, y pliegos de cartas de las Indias vengan bien aderezados, y puestos en los registros, y se entreguen en la Casa de Contratacion, y los registros vengan por duplicado, ley 16. tít. 16. lib. 3. No se despachen Correos sin dar aviso los Correos mayores á los Secretarios de Vireyes, y Presidentes, ley 17. tít. 16. lib. 3. De recomendacion. V. *Consejeros* en la ley 16. tít. 3. lib. 2. Del Rey se abran, asistiendo los Contadores de Cuentas. V. *Contadores de Cuentas* en la ley 9. tít. 2. lib. 8. Visitas en el Consejo. V. *Secretarios* en la ley 18. tít. 6. lib. 2. Inclusas en las consultas. V. *Secretarios* en el Auto 7. tít. 6. lib. 2. Forma de correspondencia por cartas con el Rey. V. *Presidentes* en la ley 6. tít. 16. lib. 2. Como han de escribir al Rey los Fiscales y Ministros. V. *Fiscales de las Audiencias* en la ley 42. tít. 18. lib. 2. Los Receptores de penas de Cámara no paguen portes de las cartas. V. *Receptores, y penas de Cámara* en la ley 48. tít. 25. lib. 2. Los Visitadores de las Audiencias, que cartas no han de ver. V. *Visitadores generales* en la ley 17. tít. 34. lib. 2. Sobre procedimientos de Ministros, y otras cosas. V. *Vireyes* en la ley 41. tít. 3. lib. 3. Y despachos del Rey, como los han de abrir los Oficiales Reales. V. *Tribunales de hacienda Real* en la ley 14. tít. 3. lib. 8. Dirigidas al Rey, en que forma las han de escribir los Oficiales Reales. V. *Tribunales de hacienda Real* en la ley 15. tít. 3. lib. 8. De marear, en que forma se han de hacer. V. *Piloto mayor* en la ley 12. tít. 23. lib. 9. Quando han de echar los avisos para Nueva España los pliegos en Yucatan. V. *Avisos* en la ley 4. tít. 37. lib. 9. No las dén los Maestres ántes de entregar las del Rey. V. *Maestres de Naos* en la ley 39. tít. 24. lib. 9. Su inventario, vista y respuesta se prefiera en el Consejo á otros negocios. V. *Consejo de Indias* en la ley 27. tít. 2. lib. 2.

Cartagena.

Forma de la paga de su Presidente. V. *Dotacion de Presidios* en la ley 5. tít. 9. lib. 3. Mantenimientos para Cartagena. V. *Mantenimientos* en la ley 11. tít. 18. lib. 4. Residencia de sus Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 31. tít. 9. lib. 6.

Casa de Contratacion.

De las Indias se perpetúe, y resida en Sevilla, ley 1. tít. 1. lib. 9. Haya en ella un Presidente, tres Jueces Oficiales, Tesorero Contador, y Factor, tres Jueces Letrados,

por las leyes, y Auto del Consejo, citado al márgen, sobre dar las fianzas en la Casa de Contratacion, ó en las Indias, y variedad que ha habido en esta materia, con la última resolucion, ley 35. tít. 1. lib. 9. Dase forma en decretar las peticiones en Audiencia pública, y se manda que firmen todos los Jueces los autos, aunque haya sido alguno de voto contrario, ó diferente, ley 36. tít. 1. lib. 9. Como, y por que Jueces sea ha de proceder en causas de visitas de Naos. V. la ley 18. tít. 35. lib. 9. y la ley 37. tít. 1. lib. 9. El Presidente, y Jueces Oficiales escriban al Rey, y no uno por todos, ley 38. tít. 1. lib. 9. Los Jueces Oficiales tengan en buena custodia los despachos, y cartas, y provean juntos lo que conviniere, tengan sello, y guarden la forma de la ley 39. tít. 1. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la Casa dividan las materias de que escribieren al Rey en diferentes cartas, ley 40. tít. 1. lib. 9. Los mandamientos de prision que diere la Casa, vayan dirigidos á sus Alguaciles, ley 41. tít. 1. lib. 9. El Presidente, y Jueces Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaciles con vara de Justicia á comisiones, y otras diligencias, ley 42. tít. 1. lib. 9. Los Alguaciles de la Casa se nombren por su turno, y para dentro de Sevilla, conforme á la ley 43. tít. 1. lib. 9. Los depósitos hechos por la Casa, se entreguen por mandamiento á los Jueces que los hubieren hecho, ley 44. tít. 1. lib. 9. Al tiempo de votar los negocios, y pleytos en la Casa, se mande despejar las Salas, y los Jueces estén solos, ley 45. tít. 1. lib. 9. Los Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa se asienten por sus antigüedades, si concurrieren en una, ó en diferentes Salas: comience á votar el mas moderno, y en que lugar han de firmar, ley 46. tít. 1. lib. 9. Las sentencias, y despachos de la Casa se firmen conforme á la ley 47. tít. 1. lib. 9. Habiendo discordia entre los Jueces Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si no, se esté á la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion, ley 48. tít. 1. lib. 9. Los presos por la Casa, habiendo apelado al Consejo, no sean sueltos hasta la determinacion del Consejo, aunque dén fianza, ú otra seguridad: y en caso que deban ser sueltos conforme justicia, ha de ser la soltura ántes de la sentencia, ley 49. tít. 1. lib. 9. Los Jueces de la Casa executen sus sentencias criminales por donde executa la Justicia ordinaria de Sevilla, ley 50. tít. 1. lib. 9. No modere las condenaciones, ni arbitre en ellas, ley 51. tít. 1. lib 9. En la cobranza de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de la ley 52. tít. 1. lib. 9. Envie executores á la Corte, y los remita al Fiscal del Consejo, si en algun caso fuere preciso, ley 53. tít. 1. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la Casa puedan gastar de penas de Cámara lo que fuere menester, y no dén derechos á Escribanos, ley 54. tít. 1. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la Casa despachen, y dén su visita á los Maestres, y Pilotos que hubieren entregado lo que traxeren con brevedad, ley 55. tít. 1. lib. 9. Todo el oro, plata, perlas, y piedras del Rey, y particulares que se traxeren de las Indias venga derechamente á la Casa de Contratacion de Sevilla, y por ahora se guarde el asiento con los Comercios, ley 56. tít. 1. lib. 9. La hacienda Real, que entrare en la Casa sea á cargo de los Jueces Oficiales de ella, ley 57. tít. 1. lib. 9. La hacienda que entráre en la Casa, se declare si es en plata, oro, ó moneda, ley 58. tít. 1. lib. 9. Haya en ella arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey, ley 59. tít. 1. lib. 9. Los Jueces Oficiales de la Casa reciban lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo, ley 60. tít. 1. lib. 9. En la Sala del Tesorero de la Casa haya otras arcas para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fe el Escribano, y asistan á ella los que deben asistir, ley 61. tít. 1. lib. 9. El oro, y plata que no cupiere en las arcas de tres llaves, se ponga en un Almacen de la Casa que tenga otras tres como las arcas, ley 62. tít. 1. lib. 9. Al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas: y quantos Llaveros han de concurrir á la entrega del oro, plata, y perlas de particulares, ley 63. tít. 1. lib. 9. En las diligencias, y reduccion de oro, y plata á moneda, intervengan los Jueces Oficiales Llaveros, ley 64. tít. 1. lib. 9. Para abrir las arças se hallen presentes todos los Jueces Oficiales Llaveros, ley 65. tít. 1. lib. 9. Por legítimo impedimento de los Llaveros se abran las arcas de la Casa, conforme á la ley 66. tít. 1. lib. 9. Los Jueces Oficiales Llaveros no se ausenten de Sevilla sin dexar otro Juez en su lugar, ley 67. tít. 1. lib. 9. Los Jueces Oficiales no gasten ni paguen lo que viniere

de las Indias sin licencia del Rey, excepto sus salarios: y el oro, y plata hagan labrar en la Casa de moneda, ley 68. tít. 1. lib. 9. Los Jueces Oficiales de la Casa envien cada año al Consejo un tanteo de cuentas, y copia de deudas, y libranzas, y certificacion de lo que se hubiere sacado de las arcas, ley 69. tít. 1. lib. 9. En las cuentas que los Jueces Oficiales enviaren cada año especifiquen el oro, y plata por su ley, peso y valor, ley 70. tít. 1. lib. 9. Luego en llegando los Galeones, y Flotas, se entregue por la Casa el oro, plata, perlas, y mercaderías á quien lo ha de haber, y como se ha de hacer la entrega, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento que hoy corre sobre la contribucion de los Comercios, ley 71. tít. 1. lib. 9. La eleccion de las libranzas que se hubieren de pagar en la Casa se haga por el Presidente, y Jueces Oficiales, ley 72. tít. 1. lib. 9. Las libranzas de la Casa se firmen por el Presidente, y Jueces Oficiales, ley 73. tít. 1. lib. 9. La paga de libranzas hecha en la Casa, sea en la Sala del Tesoro, con fe de Escribano, y presentes los Jueces Oficiales, ley 74. tít. 1. lib. 9. Lo librado á Iglesias, Monasterios, y Hospitales para ornamentos, se emplee, y remita por la Casa, conforme á la ley 75. tít. 1. lib. 9. Envie cada año relacion al Consejo de lo que en ella se gastare en enviar Religiosos que pasan á las Indias, ley 76. tít. 1. lib. 9. No se pague libranza de ninguna Sala de la Casa en los caudales, y bolsas que administra, si no fuere rubricada del Presidente, ley 77. tít. 1. lib. 9. Lo librado en la Casa de Sevilla á Prelados y Ministros para su viage, se pague con las circunstancias que se ordena en la ley 78. tít. 1. lib. 9. Á los Juristas no se pidan en la Casa traslados de los privilegios, ley 79. tít. 1. lib. 9. Los Consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, no tengan obligacion á dar fianzas en la Casa para el entrego: y en casos necesarios las dén en sus tierras con las sumisiones contenidas en la ley 80. tít. 1. lib. 9. Haya en ella un arca de tres llaves, y en ella un libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ó detenido, ó embargado: y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos que se pongan en el arca, ley 81. tít. 1. lib. 9. Haya en ella un libro que esté en el arca, donde se asienten las partidas de entrada, y salida, ley 82. tít. 1. lib. 9. Los libros de las arcas se dispongan en la Casa, conforme á la ley 83. tít. 1. lib. 9. Haya en la Casa libro de Acuerdos á cargo del Contador, ley 84. tít. 1. lib. 9. Haya en la Casa libro de memorias, donde se asiente lo que se hubiere de proveer, ley 85. tít. 1. lib. 9. Haya en la Casa libro de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, ley 86. tít. 1. lib. 9. Haya en la Casa libro en que los Jueces Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recibieren, ley 87. tít. 1. lib. 9. Haya en la Casa libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla, ley 88. tít. 1. lib. 9. Las provisiones, y obligaciones que se asentaren en los libros se exâminen, y de ellas pueda dar certificacion el Contador, ley 89. tít. 1. lib. 9. Haya en la Casa libro de Obras, y Armadas en la forma, y para el efecto que se manda, ley 90. tít. 1. lib. 9. Haya en la Casa otro libro de las fianzas que han de dar los que pasan á las Indias por tiempo limitado, ley 91. tít. 1. lib. 9. Los Jueces Oficiales dén recibo de los despachos, y pliegos, cumplan, y remitan los que se les enviaren por el Rey, y tengan libro separado para que conste si han cumplido, ley 92. tít. 1. lib. 9. Vea las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias con registro, y no volviendo á dar cuenta á ella, las execute, ley 93. tít. 1. lib. 9. Haya en la Casa Archivo con inventario, ley 94 tít. 1. lib. 9. El dia del Córpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa en la forma que se contiene, ley 95. tít. 1. lib. 9. Habiendo salarios situados en penas de Cámara de la Casa se paguen prorata, ley 96. tít. 1. lib. 9. Á los Jueces Oficiales de la Casa se libren tres mil reales para cada año, y habiéndola material, elijan los mas antiguos, ley 97. tít. 1. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la Casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo, y práctica del Consejo de Indias, ley 98. tít. 1. lib. 9. Haga volver á sus naturalezas los Indios que hubiere en estos Reynos, averigüe y proceda contra las personas que los hubieren traido, y ocultado, ley 99. tít. 1. lib. 9. El Juez Oficial que saliere de la Casa al despacho de Flotas, y Galeones, reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja, y dé cuenta, ley 99. tít. 1. lib. 9. Puede separar cada un año un qüento de maravedis de plata para satisfac-

cion de los salarios, y otras obligaciones que estaban consignados en penas de Cámara, y gastos de justicia, ley 100 tít. 1. lib. 9. Sus ordenanzas se guarden en las Indias. V. *Leyes* en la ley 7. tít. 1. lib. 2. Executen los Jueces, y Fiscal de la Casa los despachos del Tesorero del Consejo, ley 9. tít. 7. lib. 2. Relacion de lo que entregare al Tesorero del Consejo. V. *Tesorero* en la ley 16. tít. 7. lib. 2. Á los Visitadores de la Casa se les dé aposento, y avío por las Justicias. V. *Visitadores generales* en la ley 2. tít. 34. lib. 2. Los Visitadores de la Casa determinen, y executen, y en que causas. V. *Visitadores generales* en la ley 4. tít. 34. lib. 2. Los Visitadores de la Casa en que efectos no pueden hacer embargos. V. *Visitadores generales* en la ley 5. tít. 34. lib. 2. Hasta que cantidad puede executar sus sentencias. V. *Pleytos* en la ley 6. tít. 10. lib. 5. Apelaciones en pleytos civiles, y en que cantidad. V. *Apelaciones* en la ley 1. tít. 12. lib. 5. Si los Jueces de la Casa negaren la apelacion al Consejo, que calidades han de observar. V. *Apelaciones* en la ley 2. tít. 12. lib. 5. Jueces Letrados de la Casa, en quanto á los mandamientos de los Contadores de avería. V. *Apelaciones* en la ley 3. tít. 12. lib. 5. Soltura de los presos. V. *Apelaciones* en la ley 4. tít. 12. lib. 5. Sus Jueces si tienen parte en las condenaciones de descaminos, y comisos. V. *Descaminos* en la ley 8. tít. 17. lib. 8. Tenga libro de repartimiento de cuentas de avería. V. *Contaduría de averías* en la ley 56. tít. 8. lib. 9. Que relacion ha de enviar al Consejo de gastos, y valor de las averías. V. *Contaduría de Averías* en la ley 59. tít. 8. lib. 9. Que no puedan librar en averías. V. *Contaduría de averías* en la ley 60. tít. 8. lib. 9. Quanto á su cuidado, y cobranza de la avería, y subordinacion al Consejo. V. *Avería* en la ley 38. tít. 9. lib. 9. Y los que se declara, resuelvan las dudas sobre las Armadas de la Carrera. V. *Armadas* en la ley 57. tít. 30. lib. 9. Envie á los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones. V. *Avaluaciones* en la ley 1. tít. 16. lib. 8.

Casas de moneda.

En México, Santa Fe, y Villa Imperial de Potosí haya Casas de moneda, ley 1. tít. 23. lib. 4. Si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, se pague conforme á la ley 2. tit. 23. lib. 4. En las de las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el Rey, ley 3. tít. 23. lib. 4. En las de las Indias se puedan labrar las suertes de moneda que se declara, ley 4. tít. 23. lib. 4. Los Vireyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados, ley 5. tít. 23. lib. 4. En ellas no se reciba plata para labrar, sin la marca del quinto, y penas en que incurren los que contravinieren, ley 6. tít. 23. lib. 4. De cada marco de plata, que se labrare en las Casas de moneda, se cobre un real de señoreage para el Rey, ley 7. tít. 23. lib. 4. De cada marco de plata que se labrare en la Casa de moneda, que han de llevar los Oficiales, y en que forma se han de repartir, si se labran por asiento, ley 8. tít. 23. lib. 4. La moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño que la de estos Reynos de Castilla, y que diferencia ha de haber en la de Potosí, y Nuevo Reyno, ley 9. tít. 23. lib. 4. La moneda de oro, ó plata se entregue á los dueños á su satisfaccion, y el Tesorero sea obligado á hacerla cierta por peso, y cuenta, ley 10. tít. 23. lib. 4. Plata corriente que se labrare en las Casas de moneda baxa de ley, sea por cuenta dél dueño, ley 11. tít. 23. lib. 4. Las Audiencias, y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda cometida por los Monederos, aunque sea dentro de la Casa, y el Alcalde de ella haya prevenido la causa, ley 12. tít. 23. lib. 4. Los Vireyes de Lima, y México, y Presidente del Nuevo Reyno nombren Jueces de residencia para las Casas de moneda, ley 13. tít. 23. lib. 4. En cada una haya, y se vendan los oficios que se refieren, ley 14. tít. 23. lib. 4. Los Oficiales de ellas no contraten en plata: y sobre los remaches, ley 15. tít. 23. lib. 4. Á los Oficiales, y Monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias, ley 16. tít. 23. lib. 4. La exéncion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos, ley 17. tít. 23. lib. 4. El Alcalde de la Casa de moneda no conozca en lo tocante á derechos, ni hacienda Real, ley 18. tít. 23. lib. 4. Los Tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19. tít. 23. lib. 4. El Balanzario de ellas no sirva por substituto, sin licencia, y exâmen, ley 20. tít. 23. lib. 4. La escobilla de la Casa de moneda esté debaxo de dos llaves que tenga el Factor, y Fundidor, y la fundicion esté donde la Caxa Real, ley 21. tít. 23. lib. 4. El Fundidor, Marcador, y

Oficiales no tengan cargo de la escobilla y si algun oro, ó plata se derramare, lo recojan sus dueños, ley 22. tit. 23. lib. 4. En ellas se pongan Caxas de feble, ley 23. tít. 23. lib. 4.

Casas de aposento.

A los Presidentes, y Ministros del Consejo se les haga buena la Casa de aposento por muerte, ó promocion, como se ordena. Auto 69. tít. 3. lib. 2. Del Consejo. V. *Tesorero* en la ley 17. tít. 7. lib. 2. Adelantada. V. *Tesorero* en la ley 18. tít. 7. lib. 2. De los Ministros del Consejo, sus cuentas tomen los Contadores de cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tít. 1. lib. 8. Del Consejo. V. *Situaciones* en las leyes 6. 7. y 8. tít. 27. lib. 8. Para aposentarse los Visitadores de Audiencias. V. *Visitadores generales* en la ley 44 tít. 34. lib. 2. Reales, aposento de los Vireyes. V. *Vireyes* en la ley 21. tít. 3. lib. 3.

Casas.

Prelacion del Obispo. V. *Precedencias* en la ley 49. tít. 15. lib. 3. De Encomenderos en tierras nuevas. V. *Encomenderos* en la ley 9. tít. 9. lib. 6. De Encomenderos en las Ciudades cabezas de sus Encomiendas. V. *Encomenderos* en la ley 10. tít. 9. lib. 6. De Encomenderos, y su asistencia en los Pueblos. V. *Encomenderos* en la ley 11. tít. 9. lib. 6. Para los Encomenderos no hagan los Indios. V. *Encomenderos* en la ley 12. tít. 9. lib. 6. Prelacion de los Oficiales Reales á los Oidores: vivan en la Casa de la fundacion, y uno donde estuviere la Caxa Real. V. *Oficiales Reales* en las leyes 10. 11. y 12. tít. 4. lib. 8. Para los Clérigos, los Indios de cada Pueblo, ó barrio edifiquen casas para los Clérigos, y no se puedan enagenar, ley 19. tít. 2. lib. 1.

Casados.

Y desposados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen, y los Prelados Eclesiásticos informen, y avisen, ley 1. tít. 3. lib. 7. No se dén licencias, ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros, ley 2. tít. 3. lib. 7. Forma en que los casados en España serán enviados de las Indias, ley 3. tít. 3. lib. 7. Los que fueren enviados de las Indias por casados, y Mercaderes que tienen término limitado, no se queden en el viage, ley 4. tít. 3. lib. 7. En España no se excusen de ser enviados por Oficiales de la Cruzada, ley 5. tít. 3. lib. 7. Los enviados del Perú por casados no sean sueltos en Tierrafirme, ley 6. tít. 3. lib. 7. A ningun casado en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos sin las calidades de la ley 7. tít. 3. lib. 7. Los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hacer vida maridable con ellas, y guárdese lo mismo que con los casados que las tienen en estos Reynos, ley 8. tít. 3. lib. 7. Sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda conforme á derecho, ley 9. tít. 3. lib. 7. En estos Reynos. V. *Arzobispos* en la ley 14. tít. 7. lib. 1. En estos Reynos quien ha de executar las cédulas contra ellos. V. *Cédulas* en la ley 14. tít. 1. lib. 2. En estos Reynos, ausentes de sus mugeres. V. *Fiscales de las Audiencias* en la ley 33. tít. 18. lib. 2. En estos Reynos, y que no se les prorogue el término para que se vengan. V. *Vireyes* en las leyes 59. y 60. tít. 3. lib. 3. Soldados casados. V. *Soldados* en la ley 18. tít. 10. lib. 3. Encomenderos casados, ó desposados en estos Reynos. V. *Encomenderos* en la ley 28. tít. 9. lib. 6. Guárdese en Chile lo resuelto sobre que si alguna India de servicio se casare con Indio de otra familia, se cumpla, y vaya allí á dormir su marido, ley 58. tít. 16. lib. 6. Presos por ausentes de sus mugeres. V. *Visitas de cárcel* en la ley 15. tít. 7. lib. 7. En estos Reynos los traygan los Generales. V. *Generales* en la ley 103. tít. 15. lib. 9. En estos, vengan alistados en lugar de los Soldados que faltaren. V. *Generales* en la ley 104. tít. 15. lib. 9. Los esclavos casados no pasen á las Indias sin sus mugeres, y hijos, y las mugeres libres vayan con sus maridos, y si estos las enviaren á llamar, dé licencia la Casa, y los pasageros puedan llevar á sus mugeres: y que se ha de hacer si sucediere el caso de morir alguno en el viage: y si fueren Ministros que van á servir, y por que tiempo pueden estar ausentes de sus mugeres los Mercaderes. V. *Pasageros* en las leyes 22. 24. 25. 26. 27. 28. 29. y 30. tít. 26. lib. 9. Se reconozca si vienen de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 56. tít. 45. lib. 9. Aunque no sean casados los que se declara, puedan tener Encomiendas. V. *Descubridores* en la ley 5. tít. 6. lib. 4. Como han de pasar á Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la l. 30. tít. 45. lib. 9.

Casamientos.

De hijos de Consejeros. V. *Consejeros* en la

ley 15. tít. 3. lib. 2. De los Vireyes, Ministros, y sus hijos, prohibidos en sus distritos. V. *Vireyes* en la ley 82. tít. 16. lib. 2. De hijos de Ministros fuera de sus distritos. V. *Presidentes* en la ley 83. tít. 16. lib. 2. Sobre tratarlos, pedir licencia personas prohibidas, salario de los Ministros prohibidos de casarse, y conocimiento de estas causas. V. *Presidentes* en las leyes 84. 85. 86. y 87. tít. 16. lib. 2. Los Ministros que están prohibidos de casarse, durante el tiempo de sus oficios, y sus hijos, y hijas se refieren en nota especial, tít. 16. lib. 2. Que no han de tratar los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores. V. *Vireyes* en la ley 32. tít. 3. lib. 3. De Ministros, y sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 40. tít. 3. lib. 3. Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del Rey, ley 44. tít. 2. lib. 5. De Indios. V. *Indios* en las leyes 2. 3. 4. 5. y 6. tít. 1. lib. 6. De Indios, sea libre. V. *Encomenderos* en la ley 21. tít. 9. lib. 6. Se persuada á los Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 36. tít. 9. lib. 6. De hija sucesora en Encomienda. V. *Sucesion de Encomiendas* en la ley 4. tít. 11. lib. 6. De negros, y esclavos. V. *Negros* en la ley 5. tít. 5. lib. 7. De Contadores de cuentas, y sus hijos. V. *Contadores de cuentas* en la ley 8. tít. 2. lib. 8. De Oficiales Reales, prohibidos con las que se declara. V. *Oficiales Reales* en la ley 62. tít. 4. lib. 8. De Oficiales Reales, prohibido aun su trato, y concierto. V. *Oficiales Reales* en la ley 63. tít. 4. lib. 8. Se persuadan. V. *Poblacion* en la ley 5. tít. 5. lib. 4.

Casos de Corte.

En las Audiencias V. *Audiencias* en las leyes 71. y 72. tít. 15. lib. 2. Por los Alcaldes del Crímen. V. *Alcaldes del Crímen* en la ley 21. tít. 17. lib. 2.

Castellanos, y Alcaydes.

Y Capitanes de Castillos, y Fortalezas, proveidos en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion, y se entreguen de la gente, armas, y municiones, ley 1. tít. 8. lib. 3. Presenten sus títulos ante los Gobernadores del distrito, y hagan el pleyto homenage, ley 2. tít. 8. lib. 3. Forma de hacer el pleyto homenage, segun fuero de España, ley 3. tít. 8. lib. 3. Repartan los oficios de Guerra, y señalen puestos á los Soldados, ley 4. tít. 8. lib. 3. Nombren Tenientes, y Oficiales con aprobacion de los Gobernadores, ley 5. tít. 8. lib. 3. Y Gobernadores de las Provincias se correspondan, y socorran, ley 6. tít. 8. lib. 3. Contra la gente de la fortaleza que delinquiere, proceda el Alcayde conforme á justicia militar, ley 7. tít. 8. lib. 3. El del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, ley 8. tít. 8. lib. 3. Las órdenes que el Gobernador de la Habana diere al Alcayde del Morro sean por escrito, ley 9. tít. 8. lib. 3. No entren extrangeros en los Castillos, y forma de hacer la guardia en el del Morro de la Habana, ley 10. tít. 8. lib. 3. El del Castillo de San Juan de Ulhua esté subordinado á los Generales de las Flotas de Nueva España, ley 11. tít. 8. lib. 3. El Virey de la Nueva España provea Alcayde en el fuerte de San Juan de Ulhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, ley 11. tít. 8. lib. 3. No sean Corredores, ni tengan otros oficios, ley 12. tít. 8. lib. 3. Traten bien á los Soldados, ley 13. tít. 8. lib. 3. Exerciten los Soldados en andar á caballo, ley 14. tít. 8. lib. 3. Tomen muestra, y hagan alardes, ley 15. tít. 8. lib. 3. Ningun Soldado hable desde la muralla despues de metida la guardia, sin licencia del Alcayde, ley 16. tít. 8. lib. 3. Hagan apuntar las ausencias, y faltas en las listas, ley 17. tít. 8. lib. 3. Procuren que se hagan las pagas á los Soldados, Artilleros, y gente de guerra en mano propia, y que no haya plazas muertas, ley 18. tít. 8. lib. 3. Las personas que se refieren firmen las libranzas de los militares, y se hallen á los pagamentos, ley 19. tít. 8. lib. 3. Avisen si los Oficiales Reales contratan con los Soldados, y los Alcaydes no contraten, ni compren libranzas de sueldos, ley 20. tít. 8. lib. 3. Ninguno entre en fortaleza con armas, sino el que la fuere á visitar por el Rey, ley 21. tít. 8. lib. 3. Procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos, ley 22. tít. 8. lib. 3. En ocasiones de guerra, siendo posible, socorran á los Gobernadores, ley 23. tít. 8. lib. 3. Avisen de los sucesos de paz, y guerra, ley 24. tít. 8. lib. 3. Avisen de las personas que en la milicia se señalaren, para que se les haga merced, ley 24. tít. 8. lib. 3. Los Gobernadores Capitanes Generales no procedan contra los Alcaydes, y Castellanos sin causas muy urgentes, y envien los autos á la Junta de Guerra, ley 25. tít. 8. lib. 3. Visiten las centinelas, ley 26. tít. 8. lib. 3. Visiten las

V. *Asesores* en la ley 4. tít. 11. lib. 3. De Soldados, los Soldados prevenidos para alguna faccion, gocen del fuero militar, ley 5. tít. 11. lib. 3. De Soldados, el Gobernador de Cartagena, ó su Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas, y Armadas, ley 6. tít. 11. lib. 3. De Soldados, de los negocios, y causas entre Soldados conozcan los Castellanos, y Alcaydes en primera instancia, ley 7. tít. 11. lib. 3. De Soldados, los Capitanes prendan á los Soldados, y dén noticia al Capitan General, ley 8. tít. 11. lib. 3. De Soldados, el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, tome lo que hubiere menester para su provision por órden de las Justicias, con prelacion, y no impida la execucion á los Ministros de Justicia, ley 13. y 14. tít. 11. lib. 3. De Soldados, el Gobernador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, ley 15. tít. 10. lib. 5. De comision, adonde se ha de apelar. V. *Apelaciones* en la ley 7. tít. 12. lib. 5. De la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, su conocimiento toca á los Generales. V. *Generales* en la ley 75. tít. 15. lib. 9.

Caxas Reales.

Ántes de recibir las llaves de la Caxa Real los Oficiales Reales presenten los libros que deben tener, ley 1. tít. 6. lib. 8. Fabríquense caxas materiales, con que forma, y seguridad, y distribúyanse las llaves, como se ordena, ley 2. tít. 6. lib. 8. Disposicion de ellas, ley 3. tít. 6. lib. 8. En la puerta de la pieza donde estuvieren las caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves quantos fueren los Oficiales Reales, ley 4. tít. 6. lib. 8. Estén en las Casas Reales en buena guarda, y custodia, y especialmente del Tesorero, ley 5. tít. 6. lib. 8. De las Indias, é Islas de Barlovento, y dónde han de dar cuenta los Oficiales Reales, ley 6. tít. 6. lib. 8. Estando enfermos, ó impedidos los Oficiales Reales, puedan entregar las llaves de la Caxa Real, como se refiere, ley 7. tít. 6. lib. 8. En la Caxa Real haya un cofre con las marcas, y punzones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo, ley 8. tít. 6. lib. 8. Los Vireyes, como Presidentes, Audiencias, y Gobernadores no tengan llaves de las Caxas Reales, ley 9. tít. 6. lib. 8. Cada Sábado se abra la Caxa, y siendo fiesta el Miércoles, ley 10. tít. 6. lib. 8. Todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recibir, y cobrar, ley 11. tít. 6. lib. 8. Lo que se enviare de una Caxa á otra, vaya consignado á todos los Oficiales Reales, ley 12. tít. 6. lib. 8. Los depósitos sobre que hubiere pleyto con la Real hacienda, entren en las Caxas Reales, ley 13. tít. 6. lib. 8. Los Oficiales Reales remitan el oro en especie, ley 14. tít. 6. lib. 8. No se distribuya hacienda Real ántes de haber entrado en la Caxa, ó fuera de ella, ley 15. tít. 6. lib. 8. No se preste hacienda Real, ni supla de unas Caxas á otras, ni se anticipen salarios, ley 16. tít. 6. lib. 8. No se dén comisiones para visitar Caxas Reales, sino en casos precisos, y á costa de culpados, ley 17. tít. 6. lib. 8. Críense Alguaciles mayores de ellas, y de los Consulados, y benefíciense conforme á lo ordenado, ley 18. tít. 6. lib. 8. Las cédulas, cartas, y escrituras tocantes á hacienda Real que se sacaren de la Caxa, se hagan volver por las Justicias, ley 33. tít. 7. lib. 8. Entre en ellas todo lo perteneciente al Rey. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 3 tít. 8. lib. 8. Forma de pagar en ellas. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 21. tít. 8. lib. 8. Sobre no librar en ellas las Audiencias. V. *Audiencias* en la ley 131. tít. 15. lib. 2.

Caxas de censos.

De los Indios, y bienes de comunidad: los Vireyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las órdenes sobre los censos, y bienes de comunidad de los Indios, ley 1. tít. 4. lib. 6. En las Caxas de comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos, ley 2. tít. 4. lib. 6. En las Caxas de censos, y comunidad de los Indios no se introduzgan otros bienes, ley 3. tít. 4. lib. 6. Lo procedido de la hacienda de censos, y comunidad de los Indios, se ponga en arca separada, ley 4. tít. 4. lib. 6. La plata que hubiere en la Caxa de censos se procure imponer á censo, con distincion de comunidades, ley 5. tít. 4. lib. 6. Si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos, ley 6. tít. 4. lib. 6. Para imponer censos de nuevo en favor de la Caxa de Indios, precedan las diligencias que se declaran, y resolucion del Acuerdo, ley 7. tít. 4. lib. 6. En la Caxa de comunidad haya alguna plata de resguardo, ley 8. tít. 4. lib. 6. En la Caxa de comunidad de los Indios haya dos libros de

todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su cuenta, y razon, ley 9. tít. 4. lib. 6. No se pueda sacar hacienda de las Caxas de comunidad para ningun efecto, ley 10. tít. 4. lib. 6. Y bienes de comunidad estén á cargo de los Oficiales Reales, y su administracion, y cobranza, ley 11. y 12. tít. 4. lib. 6. De los réditos de censos, y bienes de Caxa de comunidad se paguen las tasas de los Indios, ley 13. tít. 4. lib. 6. Los bienes de comunidad se gasten en beneficio comun, y paga de tributos, y en que forma se han de dar los libramientos, ley 14. tít. 4. lib. 6. Los gastos de Misiones, y Seminarios de Indios se hagan de los bienes comunes, ley 15. tít. 4. lib. 6. Los Doctrineros no gasten de las Caxas de comunidad sin licencia del Virey, y Audiencia, ley 16. tít. 4. lib. 6. Los socorros, y pagas de tributos de Indios se hagan de los corridos, sin tocar á la suerte principal, y en que casos se podrán hacer, ley 17. tít. 4. lib. 6. Los Corregidores cobren las tasas de los Indios buenamente, ley 18. tít. 4. lib. 6. Los Oficiales Reales dén fianzas por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año, ley 19. tít. 4. lib. 6. La judicatura, y cuidado de la cobranza de bienes, y censos de los Indios, sea á cargo de un Oidor en cada Audiencia, ley 20. tít. 4. lib. 6. El Oidor Juez de Caxas de censos, y comunidad lo sea en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia, ley 21. tít. 4 lib. 6. Los Fiscales de las Audiencias defiendan los pleytos de comunidades, y sean sus defensores, ley 22. tít. 4. lib. 6. Los Oficiales Reales justifiquen las libranzas que se dieren sobre las Caxas de comunidad, y los Jueces no envien executores para cobrar esta hacienda, ley 23. tít. 4. lib. 6. Dase forma en la cobranza de los bienes de comunidad de los Indios, ley 24. tít. 4. lib. 6. El Acuerdo nombre Escribano, y Alguacil del Juzgado de la Caxa de censos, y bienes de comunidad, ley 25. tít. 4. lib. 6. Haya Cobrador de los censos, y Caxas de comunidad, nombrado por la Audiencia, ley 26. tít. 4. lib. 6. El Cobrador de los censos, y bienes de comunidad jure, y afiance, ley 27. tít. 4. lib. 6. Su Cobrador dé cuenta cada mes de las cobranzas, ley 28. tít. 4. lib. 6. Á su Cobrador se le dé ayuda de costa moderada, ley 29. tít. 4. lib. 6. Las pagas de lo cobrado se hagan en las Caxas de censos, y dése recibo á los que pagaren, ley 30. tít. 4. lib. 6. Los Indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perú, ley 31. tít. 4. lib. 6. Los Gobernadores, y Corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca á sus distritos, avisen á los Oficiales Reales, y no impongan censos, ley 32. tít. 4. lib. 6. Los Corregidores envien cada año al Virey, y Jueces de censos un tanteo de las Caxas de comunidad, ley 33. tít. 4. lib. 6. Póngase remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de comunidad, ley 34. tít. 4. lib. 6. Las causas contra Corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35 tít. 4. lib. 6. Las Justicias, y Jueces de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad, y avisen á los Administradores, ley 36. tít. 4. lib. 6. Los Vireyes, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Oficiales Reales cuiden de la hacienda de comunidades, y avisen al Rey, ley 37. tít. 4. lib. 6. La cobranza de deudas atrasadas debidas á las Caxas de comunidad se comete, y encarga á los Vireyes, y Presidentes, ley 38. tít. 4. lib. 6. En los títulos de Corregidores, y Alcaldes mayores, se pongan las cláusulas de la ley 26. tít. 2. lib. 2. Sobre que no toquen las Caxas de comunidad, ni se sirvan de los Indios, ley 5. tít. 2. lib. 5. Los Jueces de censos de Indios, si pueden advocar causas pendientes ante Oficiales Reales. V. *Tribunales de hacienda Real* en la ley 16. tít. 3. lib. 8. Y comunidad de Sangleyes. V. *Sangleyes* en la ley 12. tít. 18. lib. 6.

Cédulas.

Su execucion. V. *Leyes* en la ley 10. tít. 1. lib. 2. Aunque vayan dirigidas á Presidente, y Oidores, el gobierno toca á los Vireyes, y Presidentes, y las causas criminales á los Alcaldes del Crímen, ley 11. tít. 1. lib. 2. Los Vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente, ley 13. tít. 1. lib. 2. Y provisiones dirigidas á Presidente, y Oidores contra casados en estos Reynos, y contra extrangeros, y otros que hubieren pasado sin licencia, se executen por los Alcaldes del Crímen, ley 14. tít. 1. lib. 2. Forma de dar cumplimiento á las cédulas, y provisiones en caso de supresion, ó fundacion de Audiencia, ley 15. tít. 1. lib. 2. Incitativas tengan el efecto que se declara, ley 16. tít. 1. lib. 2. De recomen-

dacion, se cumplan conforme á la calidad de los méritos, ley 17. tít. 1. lib. 2. En tributos de Indios, su direccion. V. *Audiencias* en la ley 18. tít. 1. lib. 2. De mercedes no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, ley 19. tít. 1. lib. 2. De mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que hubiere pleyto pendiente, ley 20. tít. 1. lib. 2. De renta con antelacion, se cumplan por su antigüedad, y despues las demas que no tuvieren antelacion, ley 21. tít. 1. lib. 2. Que tuvieren vicios de obrepcion, y subrepcion, no se cumplan, ley 22. tít. 1. lib. 2. Y provisiones vayan señaladas, ó firmadas, como se contiene en la ley 23. tít. 1. lib. 2. Del Rey se executen, sin embargo de suplicacion, si no resultare escándalo, ó daño irreparable, ley 24. tít. 1. lib. 2. Las Audiencias respondan luego á las cédulas, y provisiones Reales, y vuélvanse á las partes, ley 25. tít. 1. lib. 2. Las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de cédulas, ley 26. tít. 1. lib. 2. Y ordenanzas que se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y Contadores se pongan en los Archivos, ley 27. tít. 1. lib. 2. Y provisiones tocantes á hacienda Real, se pongan en libros aparte, ley 28. tít. 1. lib. 2. De todas las cédulas, y provisiones del Rey se dén copias á las Ciudades, Villas, y Lugares, para que las pongan en sus Archivos, ley 30. tít. 1. lib. 2. Los Cabildos, y Regimientos tengan Archivos de cédulas, y en cuyo poder han de estar las llaves, ley 31. tít. 1. lib. 2. Despachadas para el gobierno de cada Provincia en lo Eclesiástico, y Secular, se asienten en sus libros, ley 35. tít. 1. lib. 2. Los Ministros Reales no dén cumplimiento á los despachos de otros Consejos, ni para visitar los Caballeros de órden sin cédula del Consejo de Indias; y para informaciones de hábitos, no se haga novedad por ahora, ley 39. tít. 1. lib. 2. No se guarden en las Indias las Pragmáticas de estos Reynos, sin cédula especial del Consejo, ley 40. tít. 1. lib. 2. Todos los que se refirieren á cédulas, y ordenanzas Reales envien copias auténticas de ellas, ley 41. tít. 1. lib. 2. Las órdenes, y cédulas generales para Audiencias subordinadas, se envien por mano de los Vireyes. Auto 30. tít. 1. lib. 2. De quales se ha de tomar la razon por los Contadores. V. *Secretarios* en la ley 34. tít. 6. lib. 2. Se noten en los libros. V. *Secretarios* en el Auto 36. tít. 6. lib. 2. Si han de votar los Presidentes sobre su execucion. V. *Audiencias* en la ley 33 tít. 15. lib. 2. Generales, á quien se han de dirigir. V. *Audiencias* en el Auto 30. tít. 15. lib. 2. Se participen á los Fiscales. V. *Fiscales de las Audiencias* en la ley 7. tít. 18. lib. 2.

Censuras.

De los Diocesanos se permitan publicar en los Monasterios. V. *Arzobispos* en la ley 45. tít. 7. lib. 1. No intervengan en la cobranza de alcabalas. V. *Alcabalas* en la ley 45. tít. 13. lib. 8. No se despachen sobre cobrar lo que han de haber los Prelados, Prebendados, y Doctrineros. V. *Situaciones* en la ley 22. tít. 27. lib. 8. Exhortacion á los Prelados para que no procedan con censuras, no sea general. V. *Audiencias* en la ley 149. tít. 15. lib. 2.

Centinelas.

Del Rio de la Hacha. V. *Guerra* en la ley 28. tít. 4. lib. 3. Su aumento en Cumaná. V. *Guerra* en la ley 29. tít. 4. lib. 3. De castillos, y fortalezas. V. la ley 9. tít. 7. lib. 3. De la Margarita. V. la ley 10. tít. 7. lib. 3. En rancherías de perlas. V. *Cosarios* en la ley 11. tít. 13. lib. 3.

Ceremonias.

Y cortesías. V. *Precedencias*, lib. 3. tít. 15. De las Audiencias de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 17. tít. 15. lib. 2.

Cesiones.

En los Comisarios de Cruzada. V. *Cruzada* en la ley 16. tít. 20. lib. 1. De los aprovechamientos de la Encomienda. V. *Sucesion de Encomiendas* en la ley 13. tít. 11. lib. 6. No reciban los Oficiales Reales. V. *Administracion de Real hacienda* en las leyes 19. y 20. tít. 8. lib. 8.

Chanciller.

En el Consejo haya Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y preeminencias, ley 1. tít. 4. lib. 2. El Gran Chanciller, y Registrador guarden el derecho de Castilla en lo que no estuviere especialmente dispuesto por el de las Indias, ley 2. tít. 4. lib. 2. En el Consejo haya un Teniente de Gran Chanciller, y Registrador, con la obligacion que se declara, y jure en él, ley 3. tít. 4. lib. 2. No selle lo que no estuviere registrado, ley 4. tít. 4. lib. 2. El sello, y registro no pasen cartas, ni provisiones que no estuvieren firmadas del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, ley 5. tít. 4. lib. 2. Te-

Cobranzas.

Cobre.

Coca.

Cochinilla.

Cofradías.

las Canarias para las Indias, sino fuere vecino, ó natural de estos Reynos, ley 14. tít. 41. lib. 9. En ellas sean habidos por naturales para cargar á las Indias los que se declara, ley 15. tít. 41. lib. 9. No se consienta salir, cargar, ni pasar á las Indias á ningun extrangero, ni por Maestre, ni Piloto, ley 16. tít. 41. lib. 9. El Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Canaria, y el Arrendador de los diezmos puedan navegar á las Indias la décima de sus frutos en la permision, ley 17. tít. 41. lib. 9. Los Jueces de Registros no dén licencia para que Navíos extrangeros naveguen á las Indias, ley 18. tít. 41. lib. 9. De ellas no vayan á las Indias Filibotes, ni Navíos extrangeros sin licencia del Rey, ley 19. tít. 41. lib. 9. Contra los navíos, y gente extrangera que pasaren á las Indias de las Islas de Canaria, se proceda como está dispuesto, ley 20. tít. 41. lib. 9. Los Jueces de Registros de Canaria no dexen pasar á las Indias extrangeros, ni otras personas sin licencia, ni en los navíos que se declara, ley 21. tít. 41. lib. 9. El extrangero que vendiere su navío á natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en él á las Indias por Maestre, Piloto, Marinero, ó Pasagero, ley 22. tít. 41. lib. 9. Los vecinos de las Canarias usen de las licencias que tuvieren para pasar á Indias sin presentarlas en la Casa, ley 23. tít. 41. lib. 9. No pasen á las Indias los vecinos de las Canarias que fueren para quedarse, ley 24. tít. 41. lib. 9. Los Jueces de Registros de las Canarias visiten los navíos, y reconozcan si van pasageros á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil, ley 25. tít. 41. lib. 9. Los Jueces de Registros de Canarias envien á la Casa de Contratacion de Sevilla los registros, y fianzas de navíos, ley 26. tít. 41. lib. 9. El Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, ley 27. tít. 41. lib. 9. Los navíos que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, sin registro, sean perdidos, ley 28. tít. 41. lib. 9. En los Puertos de las Indias se visiten los navíos de las Canarias, ley 29. tít. 41. lib. 9. Los Jueces de Registros de las Canarias tengan cuidado con los navíos que allí aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena, ley 30. tít. 41. lib. 9. Los Fiscales de la Casa de Contratacion sigan las causas de navíos de las Canarias que llegaren á Sevilla, ley 31. tít. 41. lib. 9. Se permite con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes, ley 32. tít. 41. lib. 9. Los navíos de las Islas de Canaria puedan volver á ellas con sus retornos, y que derechos se han de pagar, ley 33. tít. 41. lib. 9. Navíos de las Canarias de vuelta de las Indias, sean admitidos, y no traygan oro, ni plata, ley 34. tít. 41. lib. 9. Habiéndose proveido las Islas de Canaria de lo necesario, se puedan comerciar las mercaderías de Indias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya, ley 35. tít. 41. lib. 9. Han de cesar las arribadas, y el conocimiento de ellas á los Jueces de las Islas, y se cometen estas causas á la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tít. 41. lib. 9. Los Jueces Superintendentes, y Subdelegados de las Islas de Canaria despachen los navíos conforme á las leyes, y ordenanzas de la Casa, y esta permision, ley 37. tít. 41. lib. 9. Los navíos naturales, y Vizcainos prefieran en la carga de permision de las Canaria, y los mas ajustados á las ordenanzas de fábricas, ley 38. tít. 41. lib. 9. Los Jueces de Canarias envien á la Casa de Contratacion copia de los registros, ley 39. tít. 41. lib. 9. De las Islas de Barlovento, y navegacion de las Costas de las Indias: que cosas se pueden traginar, y pasar á Tierrafirme: y sobre el trato de xengibre en que navíos pueden los de la Grita: y que se carguen los frutos decimales: y que órden se ha de guardar en la saca de la grana, y que sean favorecidos los que trataren en la Española. V. *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento* en la ley 17. y sig. tít. 42. lib. 9. De Filipinas. V. *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tít. 45. lib. 9.

Comisario general.

De la Órden de San Francisco, y su eleccion. V. *Religiosos* en las leyes 55. y 56. tít. 14. lib. 1. Al Monasterio, y Comisario de esta Corte se acuda con la cantidad que se ordena. V. *Religiosos* en la ley 57. tít. 14. lib. 1. Quanto á su remocion. V. *Religiosos* en la ley 48. tít. 4. lib. 4. De Indias informe sobre los Breves, y Patentes. V. *Breves* en la ley 21. tít. 6. lib. 2.

Comisarios.

Consejero de Indias. V. *Consejo* en la ley 65. tít. 2. lib. 2. De la Cruzada, Prebendados. V. *Cruzada* en la ley 12. tít. 20. lib. 1. De la Inquisicion, que mandamientos pueden dar. V. *Santa Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. En delitos en oficios públicos, quien ha de conocer. V. *Santa Inquisicion*

y como se ha de librar. V. *Avería* en la ley 42. tít. 9. lib. 9.

Compulsorias.

V. *Audiencias* en la ley 90. tít. 15. lib. 2.

Concejos.

V. *Cabildos* en el tít. 9. lib. 4.

Concepcion.

De la Vírgen Santísima. V. *Universidades* en las leyes 15. y 44. tít. 22. lib. 1.

Concilios.

Se celebren con la ménos costa que sea posible, ley 4. tít. 8. lib. 1. Los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente á los Clérigos, y Religiosos que asistieren en los Concilios, ley 5. tít. 8. lib. 1. Aprobacion de los Concilios Limense, y Mexicano por su Santidad, y favor y ayuda para su cumplimiento, ley 7. tít. 8. lib. 1. Los Curas, y Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, ley 8. tít. 8. lib. 1. En los Provinciales se hagan Aranceles como en la Iglesia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9. tít. 8. lib. 1. Se hallen en ellos los Prelados. V. *Audiencias* en la ley 147. tít. 15. lib. 2. Á los Provinciales asistan los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores en nombre del Rey, ley 2. tít. 8. lib. 1. Provinciales se celebren en las Indias, conforme al Breve de su Santidad, ley 1. tít. 8. lib. 1. Provinciales se remitan al Consejo, y los Sinodales á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, ley 6. tít. 8. lib. 1. Sinodales, se celebren en cada un año, ley 3. tít. 8. lib. 1.

Conclusion.

De Pleytos. V. *Audiencias* en la ley 86 tít. 15. lib. 2.

Concordia.

Con la Inquisicion se guarde. V. *Santa Inquisicion* en la ley 27. tít. 19. lib. 1. Número de Familiares de la Inquisicion. V. *Santa Inquisicion* en la ley 28. tít. 19. lib. 1. Con la Inquisicion del año de 1610. V. *Santa Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. Con la Inquisicion del año de 1633. V. *Santa Inquisicion* en la ley 30. tít. 19. lib. 1.

Condenaciones.

De visitas, ó residencias, su paga. V. *Consejo* en la ley 50. tít. 2. lib. 2. Entren en poder del Tesorero del Consejo, á quien se entreguen sin dilacion. V. *Tesorero del Consejo* en las leyes 7. y 8. tít. 7. lib. 2. Para la cobranza de ellas en las Indias, y su nueva forma. V. *Tesorero* en la ley 23. tít. 3. lib. 2. y lo notado tít. 7. lib. 2. Y penas que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tít. 25. lib. 2. Dén cuenta los Oidores, y Visitadores. V. *Oidores Visitadores* en la ley 25. tít. 31. lib. 2. Tómese la razon de las executorias de condenaciones donde se ordena. V. *Oficiales Reales* en el Auto 119. tít. 4. lib. 8. Executoriadas se remitan al Tesorero del Consejo. V. *Envio de la Real hacienda* en la ley 20. tít. 30. lib. 8. Que pertenecen al Consejo, y relacion que debe enviar el Fiscal de la Casa. V. *Fiscal de la Casa* en la ley 22. tít. 3. lib. 9. Por los Eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 52. tít. 7. lib. 1. Tenga libro de ellas el Escribano de Cámara del Consejo. V. *Escribano de Cámara* en la ley 6. tít. 10. lib. 2.

Conductas.

De Infantería para las Armadas, y Flotas, pagamentos, alojamiento, y Comisarios. V. *Capitanes de Conductas*, ley 18. tít. 21. lib. 9.

Confesiones.

Sacramentales, reservadas por los Obispos. V. *Fiscales de las Audiencias* en la ley 31. tít. 18. lib. 2.

Confianzas.

No lleven, ni traygan los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. V. *Generales* en la ley 8. tít. 15. lib. 9.

Confirmaciones.

De Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones. De las Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se lleve confirmacion, ley 1. tít. 19. lib. 6. De los títulos de mercedes hechas por Cédulas Reales se lleve confirmacion, ley 2. tít. 19. lib. 6. En los títulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion, ley 3. tít. 19. lib. 6. Las mercedes de Encomiendas, frutos, y rentas no se adquieran á los interesados, hasta sacar confirmacion, ley 4. tít. 19. lib. 6. En los títulos se ponga cláusula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo, ley 5. tít. 19. lib. 6. Señálase término para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones, ley 6. tít. 19. lib. 6. En las litigadas hasta autos de vista, y revista. Auto 11. tít. 19. lib. 6. En todas se ponga siempre el dia de la presentacion, y no las lleven las partes á encomendar, sino un Oficial. Auto 55. tít. 19. lib. 6. Forma de presentar los despachos, y como se han de hacer, y executar. Auto 139. tít. 19. lib. 6. De Encomiendas, sus frutos vacantes por

defecto de confirmacion, ó por otra causa, entren en las Caxas Reales. V. *Tributos de la Corona* en la ley 24. tít. 9. lib. 8. Lleven los Pensionarios. V. *Encomenderos* en la ley 30. tít. 9. lib. 6. De oficios. De todos los oficios vendibles, ó renunciables se lleve confirmacion dentro del término asignado, ley 1. tít. 22. lib. 8. Los Escribanos de Cabildo, ó los Oficiales Reales, dén aviso al Virey, ó Presidente de los oficios vendibles que vacaren, ley 2. tít. 22. lib. 8. Los despachos de oficios vendibles, y renunciables, se saquen en las Indias dentro de quatro meses: y los autos vengan auténticos para pedir, y obtener confirmacion, y conste del entero de la Caxa Real, ley 3. tít. 22. lib. 8. No se admitan recaudos para prorogar el término de las confirmaciones, ley 4. tít. 22. lib. 8. Los que enviaren á pedir confirmacion de oficios remitan poder especial, conforme á la ley 5. tít. 22. lib. 8. Pareciendo á los Fiscales de las Audiencias que conviene á la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios, ley 6. tít. 22. lib. 8. No llevándose confirmacion de oficio dentro del término asignado, se venda, y entere el tercio en la Caxa Real, ley 7. tít. 22. lib. 8. Del oficio que se vendiere por defecto de confirmacion, no se dén las dos partes al dueño hasta estar enterado el último remate, ley 8. tít. 22. lib. 8. Se pidan á las partes, y haya libro. V. *Venta de oficios* en la ley 29. tít. 20. lib. 8. Lleven los renunciatarios. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 22. tít. 21. lib. 8. Vendibles, y renunciables, haya libro en la Caxa Real. V. *Libros Reales* en la ley 20. tít. 7. lib. 8. Sepan de ellas los Fiscales. V. *Fiscales de las Audiencias* en la ley 26. tít. 18. lib. 2. En Filipinas. V. *Provision de oficios* en la ley 67. tít. 2. lib. 3. V. *Composicion.* en la ley 16. tít. 12. lib. 4. De propios, y pósitos. V. *Propios, y Pósitos* en la ley 1. tít. 13. lib. 4. De los Catedráticos de Prima de Medicina. V. *Protomédicos* en la ley 3. tít. 6. lib. 5.

Conquista.

No se use de esta palabra. V. *Descubrimientos* en la ley 6. tít. 1. lib. 4.

Consejo de Indias.

Resida en la Corte, y tenga los Ministros, y Oficiales que se declara, ley 1. tít. 2. lib. 2. Tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, haga leyes, y exâmine estatutos, y sea obedecido en estos, y aquellos Reynos, ley 2. tít. 2. lib. 2. Ningun Consejo, Chancillería, Audiencia, ni Justicia de estos Reynos conozca de negocios de Indias, sino el Consejo de Indias, ley 3. tít. 2. lib. 2. Los Escribanos de los Alcaldes de Corte, Provincia, Número, y otros qualesquier, siendo llamados por el Consejo de Indias, vayan á hacer relacion, ley 3. tít. 2. lib. 2. Conozca en estos Reynos de las fuerzas Eclesiásticas en materias que tocan á Indias, y los Jueces Eclesiásticos no lo inhiban: y se revoque el Auto acordado del Consejo Real de Castilla, puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impresa el año de 1640 por el qual se dixo: *Que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas*, ley 4. tít. 2. lib. 2. Los del Consejo de Indias residan en él las horas que se declara, y las peticiones se vean por las tardes, ley 5. tít. 2. lib. 2. Tenga hecha descripcion, y libro del estado, materias, y cosas de las Indias, ley 6. tít. 2. lib. 2. El Estado de las Indias esté dividido de modo que se corresponda lo espiritual con lo temporal, ley 7. tít. 2. lib. 2. Su principal cuidado sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes: ley 8. tít. 2. lib. 2. Provea lo conveniente al buen tratamiento de los Indios, ley 9. tít. 2. lib. 2. Los negocios del Consejo se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias, ley 10. tít. 2. lib. 2. Los negocios que son para todos los del Consejo, se vean luego, y despues se repartan Salas, ley 11. tít. 2. lib. 2. Para hacer leyes preceda noticia de lo ordenado, parecer, é informe, ley 12. tít. 2. lib. 2. Las Leyes que se hicieren para las Indias sean conformes á las de estos Reynos de Castilla, ley 13. tít. 2. lib. 2. En las materias graves de gobierno, y en las de justicia concurran los Jueces que se declara, ley 14. tít. 2. lib. 2. Si en negocios de gobierno, y gracia no hubiere votos conformes, como se han de resolver, y para hacer, ó revocar leyes quantos votos han de concurrir, ley 15. tít. 2. lib. 2. En las consultas de gobierno se pongan los votos singulares, ley 16. tít. 2. lib. 2. Guárdense las órdenes del Rey, y en las consultas se expresen las que pudieren embarazarlas, ley 17. tít. 2. lib. 2. De las órdenes del Rey, que estuvieren dudosas, se le pida declaracion, ley 18. tít. 2. lib. 2. Remedie los daños que se hubieren causado á terceros por órdenes dadas: y si en los tributos hay que reformar, ley 19. tít. 2. lib.

2. Quando se resolvieren, y consultaren negocios por exemplares, y conseqüencias de otros, se advierta el estado presente, ley 20. tít. 2. lib. 2. Que calidades ha de tener la costumbre á que se refieren las mercedes del Rey, ley 21. tít. 2. lib. 2. Lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votáron, ó por consulta, ley 22. tít. 2. lib. 2. El Lúnes primero del mes se avise al Rey de lo que hay que consultar, y si fuere de priesa, lo consulte el Presidente solo, ley 23. tít. 2. lib. 2. Las leyes, y provisiones que no fueren secretas, se publiquen, ley 24. tít. 2. lib. 2. Procure saber como se executa lo proveido, y castigue á quien no lo guardare, ley 25 tít. 2. lib. 2. Haya en el Consejo libros de Acuerdos, Consultas, Inventarios, Descripciones, y Bulas, l. 26. tít. 2. lib. 2. Inventariar, y leer cartas de Indias, y de la Casa de Contratacion, y responder á ellas, se prefiera á otros negocios, ley 27. tít. 2. lib. 2. Ponga mucho cuidado en el despacho de Flotas, y Armadas, y en la administracion de la avería, ley 28. tít. 2. lib. 2. No se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular del Rey, y relacion de la ley 29. tít. 2. lib. 2. El Consejo inquiera, y proponga en las Consultas personas dignas para empleos Eclesiásticos, y Seculares, ley 30. tít. 2. lib. 2. Para las Prelacías de las Iglesias de las Indias se consulten ausentes de la Corte, sino fueren de tanta satisfaccion que se excluya toda sospecha, ley 31. tít. 2. lib. 2. En la provision de Beneficios, y oficios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias, ley 32. tít. 2. lib. 2. Para Ministros de Justicia, y hacienda inquiera el Consejo personas convenientes, ley 33. tít. 2. lib. 2. En las plazas mayores consulte Ministros de las Audiencias inferiores, ley 34. tít. 2. lib. 2. Para una Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados, y se tendrá consideracion á si fueren de un Colegio, ó naturales de un Pueblo, ley 35. tít. 2. lib. 2. No puedan ser proveídos en oficios, ni beneficios, parientes, ni familiares de Consejeros, ni de otros que se declara, y siendo conveniente se exprese en las Consultas, ley 36. tít. 2. lib. 2. En la provision de oficios no intervenga precio, ni interes, ley 37. tít. 2. lib. 2. En las Consultas de lo Eclesiástico, Secular, y Ministros de hacienda se guarde la forma de la ley 38. tít. 2. lib. 2. En las Consultas de lo Eclesiástico, y Secular solo se propongan tres personas para cada puesto, y empleo, ley 39. tít. 2. lib. 2. Castigue á los Ministros que en su jurisdiccion hicieren cosas indebidas, ley 40. tít. 2. lib. 2. Todo el Consejo, con el Presidente haga las gratificaciones, y mercedes, ley 41. tít. 2. lib. 2. En las Consultas de mercedes se pongan los servicios, y contradiccion del Fiscal, si la hubiere, y haya libro de ellas, ley 42. tít. 2. lib. 2. No admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de Gefes, ley 43. tít. 2. lib. 2. El que pretendiere por servicios de otro legitime su persona, y el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario los califique, ley 44. tít. 2. lib. 2. En los memoriales se pongan todos los servicios, y despues no se admitan, ley 45. tít. 2. lib. 2. Califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46. tít. 2. lib. 2. El que alegare servicios inciertos pierda el derecho de pedir merced, ley 47. tít. 2. lib. 2. No se consulten servicios de pasados sin testimonio de no haberse premiado; pero los pretendientes se puedan valer de ellos, y ponderarlos al Consejo, ley 48. tít. 2. lib. 2. Los pretendientes que hubieren gobernado, ó administrado algun oficio de justicia, presenten testimonio de haber dado residencia, ley 49. tít. 2. lib. 2. Los que hubieren tenido qualesquier oficios, ó cargos presenten certificacion de haber pagado las condenaciones de visitas, ó residencias, l. 50. tít. 2. lib. 2. No se consulten Hábitos sin servicios personales, ley 51. tít. 2. lib. 2. El que replicare á merced que no hubiere aceptado, sea oido conforme esta ley: y si la hubiere aceptado no sea oido sin nuevas causas, ley 52. tít. 2. lib. 2. El que aceptare oficio no sea consultado en otro hasta exercer el que aceptó, ley 53. tít. 2. lib. 2. Ningun negocio de gracia, y merced en el Consejo se vea tercera vez, y haya vista, y revista, ley 54. tít. 2. lib. 2. Las informaciones de servicios no se vuelvan á las partes, y las de oficio se guarden con mucho secreto, ley 55. tít. 2. lib. 2. Haga notificar á los pretendientes que salgan de la Corte, ley 56. tít. 2. lib. 2. Conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla, ley 57. tít. 2. lib. 2. Conozca de los negocios contenidos en la ley 58. tít. 2. lib. 2. En los pleytos de Justicia hagan sentencia tres votos conformes, en menor quantía dos, y en discordia se remitan, ley 59. tít. 2. lib. 2.

consulten á su Magestad negocios poco útiles, ni por remisiones ordinarias, ni otra vez consultados, sino hubiere novedad. Auto 52. tít. 2. lib. 2. No se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucesiones. Auto 57. tít. 2. lib. 2. No consulte al que aceptare Prebenda en las Indias, sino constare que está sirviendo, y lo mismo en quanto á los Obispados, y otras provisiones. Autos 63. 84. y 93. tít. 2. lib. 2. No sean válidas las mercedes que su Magestad hiciere, si no se consultaren con la órden que las impide. Auto 73. tít. 2. lib. 2. En las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas. Auto 80. tít. 2. lib. 2. Las cobranzas de condenaciones del Consejo, y otros efectos, se hagan conforme á los Autos 82. y 83. y ley penúltima tít. 2. lib. 2. En duda de precedencia del Presidente, y Consejo de Indias con otro de los Presidentes, ó Consejos, se guarde lo que se hubiere hecho en las tres Presidencias antecedentes. Auto 88. tít. 2. lib. 2. En dar avisos el Presidente, ó Gobernador del Consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costumbre. Auto 99. tít. 2. lib. 2. Excuse un Consejo consultar lo que tocare á otro. Auto 106. tit. 2. lib. 2. Las vacantes de Obispados se repartan en el Consejo de Indias. Auto 111. referido en el tít. 7. lib. 1. tít. 2. lib. 2. Y otro qualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por una vez, y lo contrario es abuso. Auto 117. tít. 2. lib. 2. No se beneficien por ningun Consejo, Tribunal, ni Junta, plazas, oficios, ni puestos de guerra, y dénse por méritos. Auto 125. tít. 2. lib. 2. Las provisiones, y materias de gracia se voten en público, y su Magestad reserva en sí las que se han de votar en secreto. Auto 126. tít. 2. lib. 2. Y su Junta de Guerra, consulten para Dignidades, y oficios á los mas virtuosos, útiles, y convenientes, con obligacion de conciencia. Auto 127. tít. 2. lib. 2. En las consultas no asistan parientes en quarto grado de los propuestos. Auto 129. tít. 2. lib. 2. Los que hubieren de ser propuestos á Prebendas, oficios, y otras provisiones, califiquen sus servicios, como se declara. Auto 130. tít. 2. lib. 2. En igualdad de votos en las Consultas, se consulten los sugetos en el mismo lugar. Auto. 147. tít. 2. lib. 2. Las Bulas, y Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161. tít. 2. lib. 2. No beneficie expedientes sin consulta de su Magestad. Auto 166 tít. 2. lib. 2. Las Juntas en que no concurriere el Presidente, se hagan en el Consejo, ó Sala del de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que hubiere de preceder. Auto. 179. tit. 2. lib. 2. Fiesta de Copacavana haga el Consejo, como, y por que se declara. Auto 187. tit. 2. lib. 2. Las penas del tres tanto se distribuyan, y apliquen en el Consejo, conforme al Auto 190. tít. 2. lib. 2. Sobre el conocimiento que tienen en las fuerzas Eclesiásticas, se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tít. 2. lib. 2. En él se presenten todos los despachos de otros Consejos, y Tribunales, y lo que está ordenado acerca de su refrendata. V. *Bulas, y Breves* en la ley 3. tít. 9. lib. 1. Libro de Bulas, y Breves. V. *Bulas, y Breves* en la ley 5. tít. 9. lib. 1. Nombre persona, que copie, ordene los libros del Archivo, y descripciones, ley 47. tít. 6. lib. 2. Hacienda consignada al Consejo. V. *Situaciones* en la ley 16. tít. 27. lib. 8.

Consejeros de Indias.

Consejero Visitador de los Oficiales, y Superintendente de los Contadores. V. *Presidente del Consejo* en la ley 8. tít. 3. lib. 2. Uno sea Semanero, y pase la libranza, y el mas moderno firme las Executorias, y el Portero de Estrados tenga el turno de las Semanas, ley 9. tít. 3 lib. 2. A quien tocare vaya á la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias, ley 10. tít. 3. lib. 2. Acudan á las Juntas á que fueren llamados, y dén noticia al Presidente, ley 11. tít. 3. lib. 2. Que fuere Título, tenga el lugar que le tocare como Consejero, ley 12. tít. 3. lib. 2. Asistan en sus casas, dén grata audiencia, y en que forma, ley 13. tít. 3. lib. 2. Y Ministros, y Oficiales, guarden el secreto del Consejo, ley 14. tít. 3. lib. 2. Ninguno tenga Encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleytos en el Consejo, sin dispensacion, ley 15. tít. 3. lib. 2. Y Ministros, no reciban dádivas, préstamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, ley 16. tit. 3. lib. 2. No asistan quando se vieren pleytos de sus parientes, ley 17. tit. 3. lib. 2. Los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares no sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias; y los del Consejo, ni sus mugeres, hijos, deudos, criados, ni allegados no intercedan en ellos,

se han de seguir en la Casa de Sevilla, contra qualesquier Cargadores; pero si fueren sobre quiebras de los susodichos, se entienda la inhibicion con la Casa, la qual ha de remitir estos pleytos al Consulado, ley 26. tít. 6. lib. 9. Las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores se resuelvan como las demas que se ofrecieren en Sevilla, ley 27. tít. 6. lib. 9. Tengan respeto al Prior, y Cónsules como Jueces del Rey, con la pena que se impone: y si se apelare conozca el Juez de Apelaciones, ó la Casa, segun la gravedad del caso, ley 28. tít. 6. lib. 9. El Prior, y Cónsules de Sevilla prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, ley 29. tít. 6. lib. 9. Quando el Prior, y Cónsules, y Administradores de la avería escribieren al Rey, lo comuniquen con la Casa de Contratacion, ley 20. tít. 6. lib. 9. El Prior, y Cónsules, y Contadores de avería, tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 31. tít. 6. lib. 9. El Prior y Cónsules de Sevilla hagan Audiencia en la Casa de Contratacion, ley 32. tít. 6. lib. 9. El Prior, y Cónsules hagan Audiencia los dias, y horas que se dispone, ley 33. tít. 6. lib. 9. El Prior, y Cónsules puedan hacer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34. tít. 6. lib. 9. Los despachos de Armadas, y negocios graves se acuerden en el Consulado por el Prior, y Cónsules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos, ley 35. tít. 6. lib. 9. El Prior, y Cónsules nombren Escribanos de Naos, y el Presidente de la Casa les presida todas las veces que le pareciere conveniente, ley 36. tít. 6. lib. 9. Dáse forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Cónsules de Sevilla, ley 37. tít. 6. lib. 9. En casos de recusacion del Prior, y Cónsules de Sevilla, se haga conforme á la ley 38. tít. 6. lib. 9. En ausencia, ó discordia del Prior, y Cónsules de Sevilla, se guarde lo contenido en la ley 39. tít. 6. lib. 9. Faltando el Prior, ó un Cónsul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, ley 40. tít. 6. lib 9. El Prior, ó Cónsules no se ausenten, y siendo forzoso, se haga conforme á la ley 41. tít. 6. lib. 9. De sus sentencias se apele, y determine por apelacion conforme á la ley 42. tít. 6. lib. 9. Si el Juez de Apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se pueda apelar otra vez, y en que forma, ley 43. tít. 6. lib. 9. El Juez Oficial, y Prior, y Cónsules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado, ley 44. tít. 6. lib. 9. Execute sus sentencias, ley 45. tít. 6. lib. 9. Las execuciones, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguacil, y Ministros del Consulado, ley 46. tít. 6. lib. 9. Execútese lo que el Prior, y Cónsules mandaren, y las Justicias les dén favor, ley 47. tít. 6. lib. 9. A él pertenece la Escribanía mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguacil mayor, ley 48. tít. 6. lib. 9. Aplícase una blanca al millar de todo lo que se cargare á las Indias para dotacion del Consulado, ley 49. tít. 6. lib. 9. De lo que se cargare en Cádiz, y Sanlúcar para las Indias, se pague la blanca al millar como en Sevilla, ley 50. tít. 6. lib. 9. Nombre Receptor de la blanca al millar que la cobre, y dé cuenta como se contiene en la ley 51. tít. 6. lib. 9. Presente en la Casa de Contratacion sus cuentas cada año, y remítanse al Consejo, ley 52. tít. 6. lib. 9. Haga tomar las cuentas de la Lonja cada año, ley 53. tít. 6. lib. 9. Tenga libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se trayga á la Casa de Contratacion por despachos del Presidente, y Jueces Oficiales, sin costa de las partes, por la diligencia, y trabajo, ley 54. tít. 6. lib. 9. Pueda hacer ordenanzas, y no use de ellas hasta que estén confirmadas, ley 55. tít. 6. lib. 9. Haya en el Archivo, con tres llaves para sus escrituras, y papeles que deban ser guardados, y como se sacarán, ley 56. tít. 6. lib. 9. El Prior, y Cónsules usen sus oficios conforme á las leyes, y en lo demas ocurran á la Casa, ley 57. tít. 6. lib. 9. En la comision para visitar la Casa de Sevilla, aunque no vaya expresado se comprehenda el Consulado, ley 58. tít. 6. lib. 9. La contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja, ley 59. tít. 6. lib. 9. Los del comercio de las Indias, concediéndoles esperas, paguen á razon de cinco por ciento al año de intereses, ley 61. tít. 6. lib. 9. Pongan estancos de mercaderías en las Indias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen si se hiciere novedad, ley 62. tít. 6. lib. 9. Si por órden del Prior, Cónsules, ó Diputados de Sevilla se llevare, ó traxere algo sin registro, incurran en las penas de la ley 63. tít. 6. lib. 9. El Prior, y Cónsules tengan, y gocen el salario que se de-

hayan sido de aquel parecer, ley 45. tít. 46. lib. 9. Lo resuelto por la mayor parte se execute, sin embargo de apelacion en estos Consulados, ley 46. tít. 46. lib. 9. El Prior, y Cónsules sean respetados como Ministros del Rey, y procedan contra quien los agraviare conforme á la ley 47. tít. 46. lib. 9. Los del Consulado juren el secreto, ley 48. tít. 46. lib. 9. Si de su auto, ó sentencia se apeláre siendo interlocutoria, se execute lo que el Juez de Apelaciones determinare en los casos de la ley 49. tít. 46. lib. 9. Los Escribanos cumplan los mandamientos, y compulsorias de los Consulados, ley 50. tít. 46. lib. 9. Pidiendo las partes Asesor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme á la ley 51. tít. 46. lib. 9. Cobren dos al millar para sus gastos por el tiempo y forma que se dispone, ley 52. tít. 46. lib. 9. El Prior, y Cónsules tomen cuentas á sus antecesores, y á los contenidos en la ley 53. tít. 46. lib. 9. En la Sala de los Consulados haya Archivo de papeles con inventario, y libro de los que entraren, y salieren de él, ley 54. tít. 46. lib. 9. Saliendo el Prior, y Cónsules á negocios de la Universidad, lleven el salario que se ordena, ley 56. tít. 46. lib. 9. Perdiéndose Navío en las costas del Perú, ó Nueva España, el Consulado á quien tocáre acuda á poner cobro en lo que se salvare, ley 57. tít. 46. lib. 9. Ningun Mercader de tienda pueda ser Banco público, so la pena de la ley 58. tít. 46. lib. 9. Puedan sacar para sus Congregaciones, y otros gastos devotos lo que fuere necesario, de avería, y se les reciba en cuenta, ley 69. tít. 46. lib. 9. Déseles noticia de los avisos. V. *Avisos* en la ley 15. tít. 37. lib. 9. Tenga el título, advocacion, y Armas que se declara, ley 3. tít. 46. lib. 9. Forma de hacer las elecciones de Prior, y Cónsules en la Ciudad de México, ley 9. y 10. tít. 46. lib. 9. Los Electores en México duren dos años, y faltando alguno lo elijan, ley 18. tít. 46. lib. 9. De las recusaciones del Prior, y Cónsules en México, y su forma de proceder, ley 32. tít. 46. lib. 9. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones, en el Consulado de México, ley 34. tít. 46. lib. 9. Sobre la misma materia de recusaciones en él, ley 35. tít. 46. lib. 9. Los Factores, y compañeros tengan libro de gastos, y empleos, y si fueren argüidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como se dispone por la ley 59. tít. 46. lib. 9. Los Factores que fueren á emplear, guarden la órden que llevaren, ley 60. tít. 46. lib. 9. El Factor no pueda emplear para sí al fiado, ni obligarse como principal, ó fiador, so las penas de la ley 61. tít. 46. lib. 9. Los Factores empleen en mercaderías toda la plata, y oro que llevaren de sus Encomenderos, conforme sus memorias, ley 62. tít. 46. lib. 9. Los Factores que fueren á emplear, vuelvan en la primera flota, ó Navíos, ley 63. tít. 46. lib. 9. Los Factores, ó compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas donde otorgaren los factorajes, ó compañías, ley 64. tít. 46. lib. 9 Ninguno del Comercio, Maestre, ó dueño de Nao, ó requa reciba cosa alguna de criado, factor, ó mozo de tienda, ley 65. tít. 46. lib. 9. Ninguno reciba por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento, ley 66. tít. 46. lib 9. Las Audiencias de las Indias hagan cumplir á los Factores sus encomiendas, y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos, ley 67. tít. 46. lib. 9. En los del Perú, y Nueva España se guarde, en quanto á los seguros, lo dispuesto para el de Sevilla, ley 68. tít. 46. lib. 9. Los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderías á como pudieren en la primera venta, ley 70. tít. 46. lib. 9. En las Indias no se pongan estancos de lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia del Rey, ley 71. tít. 46. lib. 9. Entre Mercaderes no se hagan escrituras con pretexto, y color de que son de dinero prestado, ley 72. tít. 46. lib. 9. Puédase contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73. tít. 46. lib. 9. Los del Comercio de cada Consulado guarden las leyes del título que de esto trata, ley 74. tít. 46. lib. 9. En todo lo que se hallare omitido por las leyes de los Consulados de Lima, y México, se remita á lo mandado, y ordenado para los Consulados de Burgos, y Sevilla, ley 75. tít. 46. lib. 9. Cada año, despues de la eleccion de Prior, y Cónsules, se lean, y juren las leyes dadas para los Consulados de Lima, y México, ley 79. tít. 46. lib. 9.

Cónsul de Sevilla.

Que baxa al despacho. Si la Armada corriere por el Comercio, al Cónsul que fuere á Sanlúcar, ó Cádiz no se dé mas de á tres ducados cada dia, y el Escribano propietario de la Armada vaya al despacho,

ó envie otro á su costa, ley 19. tít. 5. lib. 9. En caso de correr la Armada, ó Flota por el Comercio, los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ó Cónsul que fuere al despacho, y las Justicias lo favorezcan, ley 20. tít. 5. lib. 9. Que baxa á los Puertos al depacho. El dinero que se hubiere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el Comercio, se entregue para ello al Cónsul que fuere al despacho, y dé cuenta de lo pagado dentro de quince dias desde que haya vuelto á Sevilla, y pague los alcances, ley 18. tít. 5. lib. 9.

Consultas.

Votos singulares. V. *Consejo* en la ley 16. tít. 2. lib. 2. Que se ha de expresar en ellas. V. *Consejo* en la ley 17. tít. 2. lib. 2. Quando, y por quien se ha de consultar al Rey. V. *Consejo* en la ley 23. tít. 2. lib. 2. y en el tít. 2. lib. 2. Escriban los Secretarios, y con que distincion, y firma. V. *Secretarías* en la ley 13. tít. 6. lib. 2. De justicia, hagan los Secretarios. V. *Secretarios* en la ley 35. tít. 6. lib. 2. En las de provisiones se digan las partes, y calidades. V. *Secretarios*, y Auto 16. tít. 6. lib. 2. Por recuerdos á su Magestad. V. *Secretarios*, y Auto 29. tít. 6. lib. 2. En las de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, cuya satisfaccion se pide. Auto 46. referido en el tít. 2. y en el tít. 6. lib. 2. Los brevetes de las consultas se pongan conforme al Auto 51. tít. 6. lib. 2. Refiéranse los consultantes. V. *Secretarios* en el Auto 108. tít. 6. lib. 2.

Consultores.

Ministros. V. *Santa Inquisicion* en la ley 21. tít. 19. lib. 1.

Contadores del Consejo.

Haya en el Consejo quatro Contadores de Cuentas, y que tiempo han de asistir, ó excusarse, ley 1. tít. 11. lib. 2. Revean las cuentas de los Tribunales de las Indias, y dén noticia en él de lo que constare, ley 2. tít. 11. lib. 2. En el Consejo se vean, y determinen las cuentas de las Indias, y se dé el finiquito, ley 3. tít. 11. lib. 2. El mas antiguo cuide de que las cuentas se pongan por estilo, y órden, y avise al Consejo de las que faltaren, y vean todos, y adicionen las que vinieren, ley 4. tít. 11. lib. 2. El mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome, ley 5. tít. 11. lib. 2. El mas antiguo reparta las cuentas, ley 6. tít. 11. lib. 2. El mas antiguo tenga á su cargo los libros, y papeles de la Contaduría, y todos los guarden, y les dén presta execucion á los Decretos del Consejo, ley 7. tít. 11. lib. 2. Tomen cuenta al Tesorero, y en que forma, ley 8. tít. 11. lib. 2. Tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota á Flota, por recepta del Contador, ley 9. tít. 11. lib. 2. Tomen cuentas de fábricas de Navíos, y levas de gente, ley 10. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de títulos de los Ministros del Consejo, ley 11. tít. 11. lib. 2. Tengan libro intitulado; Recepta para el cargo del Tesorero, ley 12. tít. 11. lib. 2 Tengan libro de depósitos, ley 13. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de los cargos contra particulares, y empréstidos, ley 14. tít. 11. lib. 2. Tengan libro del Portero, repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla, ley 15. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de efectos, propinas, y luminarias, ley 16. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de las Provincias, Audiencias, y Ministros de las Indias, ley 17. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de títulos de Vireyes, y Ministros de las Indias, ley 18. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de fianzas de los Jueces de la Casa, y Tesorero del Consejo, ley 19. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de los que pasaren á las Indias con fianzas de volver, ley 20. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de limosnas, y mercedes, ley 21. tít. 11. lib. 2. Tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, ley 22. tít. 11. lib. 2. Tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23. tít. 11. lib. 2. Guarden lo ordenado á la Contaduría mayor de estos Reynos, quanto no fuere contrario á lo dispuesto para las Indias, ley 24. tít. 11. lib. 2. Tomen la razon de los derechos de mesada que entraren en poder del Tesorero, ley 25. tít. 11. lib. 2. Hagan las instrucciones para los Oficiales Reales, y Ministros de las Indias, y en que forma, ley 26. tít. 11. lib. 2. No dén relacion, ni hagan auto por otro Tribunal, sin dar cuenta al Consejo. Auto 12. tít. 11. lib. 2. Tomen la razon de las mesadas, conforme á la ley 25. de este título. Auto 61. tít. 11. lib. 2. Tomen la razon de las partidas aplicadas á propinas, ántes de recibirlas el Tesorero. Auto 79. tít. 11. lib. 2. Hagan buenas á las partes las partidas que pagaren al Tesorero, á cuenta de mayor suma. Auto 97. referido tít. 7. lib. 2. proveido en 30 de Julio 1636. y en el tít. 11. Sobre las cuentas que vienen de las In-

dias, si se han de llevar primero á las Secretarías. Auto 171. tít. 6. citado tít. 11. lib. 2. Tratamiento entre Contadores, y Agentes Fiscales. V. *Agentes Fiscales* en el Auto 185 tít. 11. lib. 2. Forma en que han de usar sus oficios por acuerdo del Consejo de 5 de Mayo de 1638. tít. 11. lib. 2. Tomen la razon de los depositos. V. *Tesorero* en la ley 12. tít. 7. lib. 2. Tomen la razon de lo que se ordena. V. *Oficiales Reales* en el Auto 119. tít. 4. lib. 8.

Contador de la Casa.

Juez Oficial de la Casa, tenga libro del cargo y data del Tesorero, y Factor, ley 38. tít. 2. lib. 9. Guarde los registros de las Naos que van, y vienen de las Indias, y en que pena se incurre por la contravencion, ley 39. tít. 2. lib. 9. El Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40. tít. 2. lib. 9. Tenga Oficial que entienda en los libros de cargo, y data, y labor del oro, y plata, ley 41. tít. 2. lib. 9. Tenga un Oficial para los registros, ley 42. tít. 2. lib. 9. Corrija los registros á su Oficial, y sea de las calidades que se declara, ley 43. tít. 2. lib. 9. Tenga Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se entregare en el Almacen, ley 44. tít. 2. lib. 9. Tenga otro Oficial que corrija los registros despues de copiados, y las cédulas de pasageros, y tenga el libro de cuenta, y razon de los esclavos que pasaren á las Indias, ley 45. tít. 2. lib. 9. Demas de los Oficiales tenga otros tres Escribientes, ó los que fueren menester para el despacho de los negocios, y bienes de difuntos, ley 46. tít. 2. lib. 9. Tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasageros para que si faltaren, conste de sus herederos, ley 47. tít. 2. lib. 9. Dé certificacion de las partidas, ó cosas que le pidieren, y no dé mas, ley 48. tít. 2. lib. 9. En su Escritorio esté manifiesto el Arancel de los derechos, que se contienen en la ley 49. tít. 2. lib. 9.

Contadores de Cuentas.

Resultas, y Ordenadores, hagan juramento en el ingreso de sus oficios como está ordenado, ley 1. tít. 2. lib. 8. Ninguno sea admitido á plaza de Contador de cuentas, que haya administrado hacienda Real, ú otra qualquiera, sin haber dado cuentas, ley 2. tít. 2. lib. 8. Los de Resultas tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios, ni cobrar salarios, ley 105. tít. 1. lib. 8. No puedan servir por substitutos, ley 3. tít. 2. lib. 8. Los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas, ley 4. tít. 2. lib. 8. Los Vireyes, ó Presidentes nombren Contadores en ínterin, ley 5. tít. 2. lib. 8. En cada vacante de Contador sirva uno de Resultas, ú Ordenador, y el nombramiento en ínterin sea del Virrey, ó Presidente, y con que salario, ley 6. tít. 2. lib. 8. El salario de Oficiales de Contadores de cuentas, se pague de condenaciones, ley 7. tít. 2. lib. 8. Prohíbense los casamientos de Contadores de cuentas, con hijas, y parientas de Oficiales Reales, y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos con ciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen á su cargo hacienda Real, ley 8. tít. 2. lib. 8. Los pliegos intitulados al Virey, ó Presidente, y Contadores de cuentas, se abran por todos en el Tribunal, ley 9. tít. 2. lib. 8. Si fueren al Acuerdo entren sin espadas, y en las demas Juntas las puedan tener, ley 10. tít. 2. lib. 8. De Lima, y México asistan á los Actos de la Fe, ley 11. tít. 2 lib. 8. Guarden la prohibicion de asistir á fiestas, honras, y entierros, ley 12. tít. 2. lib. 8. Y sus hijos no puedan tener Encomiendas, ley 13. tít. 2. lib. 8. Pórtense con modestia, y templanza, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo, ley 14. tít. 2 lib. 8. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de cuentas, ley 15. tít. 2. lib. 8. Su nombramiento en interin. V. *Provision de oficios* en la ley 46. tít. 2. lib. 3. Sus fiestas, y en quanto á recibir la Paz. V. *Precedencias* en la ley 22. tít. 15. lib. 3. Su lugar en las procesiones. V. *Precedencias* en la ley 70. tít. 15. lib. 3. Su tratamiento. V. *Precedencias* en la ley 89. tít. 15. lib. 3. Como han de tratar á las Audiencias. V. *Precedencias* en la ley 90. tít. 15. lib. 3. Tratamiento que han de hacer á las partes. V. *Precedencias* en la ley 92. tít. 15. lib. 3. Como se han de intitular, V. *Precedencias* en la ley 93. tít. 15. lib. 3. Su recusacion. V. *Recusaciones* en la ley 6. tít. 11. lib. 5.

Contadores.

Y Oficiales mayores de las Secretarías, su precedencia. V. *Secretarios* en el Auto 98. tít. 6. lib. 2. De avería, su asiento. V. *Precedencias* en la ley 105. tít. 15. lib. 3. Su lugar, y asiento. V. *Consulado de Sevilla*

en la ley 31. tít. 6. lib. 9. Propietarios, y acrecentados, y Contadores Diputados, y cuentas de avería. V. *Contaduría de averías* en el lib. 9. tít. 8. De tributos, en que actos pueden concurrir. V. *Precedencias* en la ley 98. tít. 15. lib. 3. Á que ha de asistir. V. *Oficiales Reales* en la ley 40. tít 4. lib. 8. Tributos de Nueva España, su cuenta. V *Cuentas* en la ley 31. tít. 29. lib. 8. De Acapulco, guarde lo que se ordena. V. *Oficiales Reales* en la ley 39. tít. 4. lib. 8. De Armadas, y Flotas. V. *Veedor* en el lib. 9. tít. 16. Y Veedor de la Artillería, y quien ha de tomar las cuentas. V. *Artillería* en las leyes 4. y 5. tít. 22. lib. 9.

Contaduría, y Contadores de Avería, y Diputados.

En la Casa de Contratacion de Sevilla haya Contadores de Avería, en el número, y con la jurisdiccion que hoy tienen, y se guarda, ley 1. tít. 8. lib. 9. La Casa de Sevilla dé á los Contadores de Avería el favor que convenga para el uso de sus oficios, ley 2. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Averías tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente pase á reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia, ley 3. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas que se ordena: y sobre sus salarios, ley 4. tít. 8. lib. 9. Los papeles de las cuentas tocantes á Avería estén en la Sala adonde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la Contaduria mayor, ley 5. tít. 8. lib. 9. Dos Contadores de Averías se ocupen en tomar las cuentas de la Armada de la carrera de Indias, ley 6. tít. 8. lib. 9. Los Oficiales de la Armada de la carrera respondan á los pliegos de los Contadores de Avería, y les dén los recaudos que les pidieren, ley 7. tít. 8. lib. 9. Todos los Contadores de Avería, ó la mayor parte abran los pliegos del Rey, y del Consejo, y respondan, ley 8. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería estén subordinados á la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero á la Sala de Gobierno, ley 9. tít. 8. lib. 9. El Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa repartan las cuentas, y los Contadores de Avería procedan como se ordena, ley 10. tít. 8. lib. 9. Á los Contadores de Avería se señale término para acabar las cuentas, ley 11. tít. 8. lib. 9 Á los Contadores de Avería no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer, ley 12. tít. 8. lib. 9. En los pliegos que dieren los Contadores de Avería para receptas, y autos despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores que la tomaren, ley 13. tít. 8. lib. 9. El Contador, y Ministros de la Casa dén á los Contadores de Avería las receptas que pidieren, y hubieren menester, ley 14. tít. 8. lib. 9. Quando los Contadores de Avería dieren pliegos para cuentas; no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro de él, y los Jueces Oficiales tengan con los Contadores buena correspondencia, y respondan, ley 15. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería tengan libros de cargos, y otros, y no se varíe de quien hubiere comenzado las cuentas, ni se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16. tít. 8. lib. 9. Libros que ha de tener, ley 17. tít. 8. lib. 9. Las dudas que á los Contadores de Avería se ofrecieren en las cuentas, se resuelvan como se declara, y con las instancias que se dispone, y asista con los Contadores el Juez Letrado mas antiguo, ley 18. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería puedan cobrar los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara, ley 19. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería depositen lo cobrado á buena cuenta de alcances, y penas de los que no acudieren á dar las cuentas en una misma persona, ley 20. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería guarden lo dispuesto, no usen de arbitrio, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Jueces de la Casa, ley 21. tít. 8. lib. 9. En deudas de Avería no se admitan composiciones, ni rescuentros, ley 22. tít. 8. lib. 9. Los recaudos originales del descargo de las cuentas queden en la Contaduría de Averías, y no se vuelvan á las partes, ley 23. tít. 8. lib. 9. Despues de la partida de Armadas, y Flotas, y de vuelta de viage se ajuste la cuenta de Avería por tanteo, ley 24. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería tomen cada año cuenta al Receptor por final, seis meses despues de entregada la plata, y envien relacion al Consejo, ley 25. tít. 8. lib. 9. El Escribano de Registros no pase ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores de Avería, ley 26. tít. 8. lib. 9. El cargo del Receptor de la Avería se forme por los Registros, y por ellos se compruebe, y la data por los géneros, y libranzas, ley 27. tít.

8. lib. 9. Forma de comprobar las cuentas del Receptor de la Avería, ley 28. tít. 8. lib. 9. Al Receptor de la Avería se le haga cargo para la cobranza que debe hacer, ley 29. tít. 8. lib. 9. Las cuentas del Receptor de la Avería se tomen por relaciones juradas, y de maravedís, y géneros, ley 30. tít. 8. lib. 9. De la data del Receptor de la Avería ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras por sus géneros, ley 31. tít. 8. lib. 9. La data del Factor, ó Tenedor de bastimentos se forme por los géneros del cargo, ley 32. tít. 8. lib. 9. De la data del Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos géneros, ley 33. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos despues de las del Receptor, y Pagador, ley 34. tít. 8. lib. 9. El Tenedor de bastimentos, dentro de un mes de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos, ley 35. tít. 8. lib. 9. Á los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas, y en que forma, ley 36. tít. 8. lib. 9. Los Maestres de Naos de Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas dén cuentas de todos los bastimentos, y las demas cosas que se les entregaren, y de otras obligaciones de su cargo, ley 37. tít. 8. lib. 9. Á los Generales se les haga cargo, y reciba en data de lo recibido, y gastado, ley 38. tít. 8. lib. 9. Á los Generales se les haga cargo de la gente de mar, y guerra, que hubieren llevado, y descargo con la que volvieren, ley 39 tít. 8. lib. 9. Despues de ida la Armada, ó Flota, se tomen cuentas de la Avería al Pagador, y á los demas que las debieren dar, y se envie relacion al Consejo, ley 40. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería tomen la razon de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hicieren los Maestres de vuelta de viage, ley 41. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo, ley 42. tít. 8. lib. 9. Antes de dar los finiquitos de cuentas se dé traslado al Fiscal de la Casa, Contador, Diputado, é interesados, ley 43. tít. 8. lib. 9. Cada quatro meses dén los Contadores de Avería relacion al Presidente, y Jueces de la Casa, de las cuentas fenecidas, y estado de las demas, ley 44. tít. 8. lib. 9. Fenecidas las cuentas las envien los Contadores de Avería al Consejo dentro de dos meses, y si no lo hicieren, el Consejo envie quien las fenezca, ley 45. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería cada año al fin de él envien relacion al Consejo del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente de la Casa, ley 46. tít. 8. lib. 9. Los Contadores Diputados formen libros para la cuenta, y razon del Receptor, conforme á la ley 47. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería tomen la razon de todos los despachos como se declara, ley 48. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería armen cuentas con las personas á quien se prestare Avería, ley 49. tít. 8. lib. 9. En sus libros se asiente toda la razon de los despachos, ley 50. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería formen cuenta de lo que se prestare á la Avería, ley 51. tít. 8. lib. 9. En ella se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Avería, y son sus acreedores, ley 52. tít. 8. lib. 9. Los pleytos sobre Avería se substancien con el Fiscal de la Casa, ley 53. tít. 8. lib. 9. El Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador, ley 54. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería observen la forma de la Contaduría mayor en sacar los alcances, ley 55. tít. 8. lib. 9. La Casa de Contratacion forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno, ley 56. tít. 8. lib. 9. Los Contadores de Avería formen libros de salarios sobre Avería, ley 57. tít. 8. lib. 9. El Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen por pólizas, sino por despachos en forma, ley 58. tít. 8. lib. 9. La Casa de Contratacion envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averías, ley 59. tít. 8. lib. 9. En el género de Averías no libre la Casa sin órden del Consejo otros gastos, ley 60. tít. 8. lib. 9. Las separaciones para el pagamento, y remate de la gente de mar, y guerra se hagan en la cantidad que montaren, ley 61. tít. 8. lib. 9. Los Oficiales Reales de México envien á los Contadores de Avería de la Casa razon de bastimentos, y hacienda que de este género hubiere entrado en su poder, ley 62. tít. 8. lib. 9. Á los quatro Contadores de la Avería se dén tres propinas cada año, como á los Ministros de la Casa, ley 63. tít. 8. lib. 9. Los salarios de Escribano, y Alguacil, y gastos de la Contaduría se paguen como se ordena, ley 64. tít. 8. lib. 9. Haya en ella

Corregimientos.

Se moderen. V. *Vireyes* en la ley 54. tít. 3. lib. 3.

Correos.

Todas las veces que se despachare para la Corte Correo, se dé aviso á la Casa, y Consulado, á tiempo que puedan escribir, ley 11. tít. 7. lib. 9. Sean naturales de estos Reynos, y abonados, ley 14. tít. 7. lib. 9. Las cartas que hubiere se dén al primer Correo de á caballo: y á los de á pie las que quisieren las partes, ley 16. tít. 7. lib. 9. Á los Correos se tase el viage, y se les pague luego, y el Receptor de la Avería pague los que se enviaren á costa de este derecho, como se dispone, ley 17. tít. 7. lib. 9. En la Casa de Sevilla se paguen á los Correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18. tít. 7. lib. 9. Sobre cosas de Armada, y otros que despachare la Avería se paguen de ella, y los demas pague quien los despachare, ley 21. tít. 7. lib. 9. En los partes de Correos que traygan nueva de haber llegado Galeones, ó Flotas, se ponga que vengan al Secretario á quien tocare, ley 23. tít. 7. lib. 9. La Casa de Contratacion despache Correo, con aviso de la partida de Armada, ó Flota, ley 24. tít. 7. lib. 9. Particulares, no se despachen por la Casa, Consulado, ó Administrador de la Avería á esta Corte pudiéndose excusar, y si se despacharen, sea en casos de mucha importancia, y no traygan otros despachos, ni cartas, ley 25. tít. 7. lib. 9. Quando se despachare por la Casa con negocio particular, no trayga mas despachos que los de la Casa, ley 26. tít. 7. lib. 9. V. *Secretarios* en la ley 15. tít. 6. lib. 2. Para despacharlos á costa de la Real hacienda, concurran las calidades de la ley 18. tít. 16. lib. 3. O enviado, no sea criado, ni familiar del Presidente, ó Ministro, ley 18. tít. 16. lib. 3. Despachados por el Juez de Cádiz, de que efectos se pueden pagar. V. *Juez de Cádiz* en la ley 21. tít. 4. lib. 9. No los despache á la Corte el Juez Oficial. V. *Juez Oficial* en la ley 17. tít. 5. lib. 9. No los detengan los Inquisidores. V. *Santa Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. Indios Chasquis sean pagados en mano propia, y amparados de las Justicias, ley 21. tít. 16. lib. 3. Págueseles cada quatro meses lo debido, ley 22. tít. 16. lib. 3. Mayor, quando la Casa enviare Correo á esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y al Asistente, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias, ley 10. tít. 7. lib. 9. No cobre el dinero que montare el viage, y se entregue al Correo que le hiciere, ley 12. tít. 7. lib. 9. No lleve á los Correos mas que la décima, ni reciba de ellos dádivas, ni presentes, ni otras adealas, ni les dé mas carga que las cartas, y despachos, ley 13. tít. 7. lib. 9. Tenga libro de los Correos que despachare, y su contenido, ley 15. tít. 7. lib. 9. De las Indias, pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares, ley 22. tít. 7. lib. 9. Las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor, y ponga los portes conforme al Arancel, ley 27. tít. 7 lib. 9. Guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el Arancel que se contiene en la ley 28. tít. 7. lib. 9. Encaminen los pliegos de la Inquisicion. V. *Santa Inquisicion* en la ley 16. tít. 19. lib 1. Avisen quando despacharen. V. *Cartas* en la ley 17. tít. 16. lib. 3. Dén recibo de los pliegos que se les entregaren por Tribunales, y le cobren de los que lo recibiéron, ley 19. tít. 16. lib. 3. No lleven portes de las cartas que fueren del servicio del Rey para los Ministros, ley 20. tít. 16. lib. 3. Correo mayor de México, su cuenta. V. *Cuentas* en la ley 31. tít. 29. lib. 8. Correos mayores del Perú, y Nueva España, su residencia, y remision al Consejo. V. *Residencias* en la ley 10. tít. 15. lib. 5. De la Casa de Sevilla, resida en aquella Ciudad, y reciba los despachos de Indias, y los de ida, y vuelta de la Corte, y otras partes, ley 1. tít. 7. lib. 9. Tenga en los Lugares de la carrera provision de buenos caballos, ley 2. tít. 7. lib. 9. No arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean, ley 3. tít. 7. lib. 9. No detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. tít. 7. lib. 9. Quando se pidiere Correo secreto para despacho particular, se dé, ley 5. tít. 7. lib. 9. Al Correo que saliere se dén sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados, ley 6. tít. 6. lib. 9. No detenga los Correos en el camino, ley 7. tít. 7. lib. 9. Habiendo Correo para la Corte se diga á quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo, ley 8. tít. 7. lib. 9. La Casa de Contratacion haga cuentas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo él personas que hagan los viages, no envie otros Correos, ley 20. tít. 7. lib. 9. Quando despachare

da, ley 13. tít. 20. lib. 1. Ningun lego sea exênto de la jurisdiccion Real por Ministro de Cruzada sin facultad del Rey, ley 14. tít. 20. lib. 1. Los Vireyes usen de la facultad que tienen sobre prisiones de Ministros Reales, y de Cruzada, ley 15. tít. 20. lib. 1. Los Comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y no pudiéndolo excusar, no usen de privilegio, ley 16. tít. 20. lib. 1. Los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las justicias á quien tocaren, ley 17. tít. 20. lib. 1. No lleve los abintestatos, ni mostrencos, ley 18. tít. 20. lib. 1. Los Tesoreros de la Cruzada sean honrados, y favorecidos, ley 19. tít. 20. lib. 1. Al Contador de cuentas que tomare las de Cruzada, no se señale salario por dias, ley 20. tít. 20. lib. 1. Los Subdelegados generales de la Santa Cruzada traten á los Oficiales Reales como á los Contadores de cuentas, ley 21. tít. 20. lib. 1. Forma de dar licencia los Subdelegados generales de la Santa Cruzada para Oratorios, ley 22. tít. 20. lib. 1. Sus Ministros lleven los derechos conforme al Arancel, ley 23. tít. 20. lib. 1. Lo procedido de la Bula de Cruzada en Filipinas se introduzga en la Caxa Real, y se pague en la de México, ley 24. tít. 20. lib. 1. Las Bulas de la Santa Cruzada se reciban, y acomoden en los Baxeles del viage de Indias, y se lleven, y entreguen en buena forma, ley 25. tít. 20. lib. 1. La conduccion de las Bulas de la Santa Cruzada se haga á cuenta de ellas, ley 26. tít. 20. lib. 1. En las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren, ley 27. tít. 20. lib. 1. Los Tesoreros de la Santa Cruzada no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Auto 136. tít. 20 lib. 1. Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y se pasen por el de Indias. Auto 161. tít. 20. lib. 1. El Consejero que fuere de Cruzada vaya con el Comisario general de la Cruzada el dia del Córpus, Auto 77. lib. 2. tít. 3. Sus Ministros paguen Alcabala. V. *Inquisicion* en la ley 15. tít. 19. lib. 1. Oidor Asesor. V. *Oidores* en la ley 23. tít. 16. lib. 2. Oidor Asesor. V. *Juzgado de Provincia* en la ley 4. tít. 19. lib. 2. Sus Contadores preferidos. V. *Precedencias* en la ley 91. tít. 15. lib. 3. Contador de Cruzada de Lima su lugar. V. *Precedencias* en la ley 100. tít. 15. lib. 3. Su Arancel. V. *Notarios* en la ley 32. tít. 8. lib. 5. y *Alcabalas* en la ley 18. tít. 13. lib. 8. Consejero de Indias, Substituto en el de Cruzada. V. *Consejeros*. Auto 75. tít. 3. lib. 2.

Cuba.

Bastimentos para el Presidio de la Florida. V. *Dotacion de Presidios* en la ley 9. tít. 9. lib. 3. Esté bien abastecida. V. *Mantenimientos* en la ley 9. tít. 18. lib. 4. Su distrito, y Subordinacion al Gobernador de la Habana; y en quanto á las apelaciones. V. *Términos de las Gobernaciones* en la ley 16. tít. 1. lib. 5. Arancel Eclesiástico de Cuba. V. *Arancel* en la ley 28. tít. 8. lib. 5.

Cuentas.

Los Oficiales Reales dén cuentas de todo lo que universal, y particularmente fuere á su cargo, y paguen los alcances, ley 1. tít. 29. lib. 8. Cada segundo dia del año se vea, y reconozca lo que hay en las Caxas Reales, y comiencen las cuentas de ellas, ley 2. tít. 29. lib. 8. Los Oficiales Reales, para sus cuentas, dén relaciones juradas con entero de alcances, ley 3. tít. 29. lib. 8. De los Oficiales Reales se presenten ordenadas, y juradas: compruébense por sus libros, y recaudos originales: remitanse adonde tocan, y un traslado á la Contaduría del Consejo, ley 4. tít. 29. lib. 8. Á los Oficiales Reales que no dieren sus cuentas á tiempo, y á los Contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario, ley 5. tít. 29. lib. 8. En ellas se haga cargo á los Oficiales Reales de toda la hacienda del Rey que hubiere en sus distritos, ley 6. tít. 29. lib. 8. Haciéndose cargo en las cuentas á los Oficiales Reales de hacienda que estuviere fuera de la Caxa, se haga tambien del daño, y dése cuenta al Consejo, ley 7. tít. 29. lib. 8. Los Oidores que tomaren cuentas á los Oficiales Reales de la Provincia, ó Isla, tengan la ayuda de costa que se declara, ley 8. tít. 29. lib. 8. El Presidente, y un Oidor de Filipinas tomen cuenta á los Oficiales Reales, y con que ayuda de costa, ley 9. tít. 29. lib. 8. Forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10. tít. 29. lib. 8. De Filipinas, cobrados los alcances se remitan al Consejo, para que los Contadores de cuentas las revean, y adicionen, ley 10. tít. 29. lib. 8. Los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y dén cuenta, ley 11. tít. 29. lib. 8. Los Oficiales Reales tomen las cuentas á los Receptores de penas de Cámara, y gastos de Justicia, y Estrados, y guárdese lo ordenado, ley 12. tít. 29. lib. 8. Los Oficiales Reales tomen

las cuentas de su cargo, y executen los alcances, ley 13. tít. 29. lib. 8. Si se pusiere duda en partida pagada por los Oficiales Reales, en virtud de Cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo, ley 14. tít. 29. lib. 8. Declárase lo que se debe guardar en las cuentas de los Oficiales Reales que no se dan en los Tribunales de cuentas, ley 15. tít. 29. lib. 8. El fuero Militar, ni otro alguno no excuse de dar cuenta de la Real hacienda, ley 16. tít. 29. lib. 8. De rentas, tributos, y deudas hechas por comision de los Oficiales Reales, sean conforme á la ley 17. tít. 29. lib. 8. Los Gobernadores, y Corregidores alcanzados en las cuentas que se refieren, incurran en la pena de la ley 18. tít. 29. lib. 8. La Audiencia de Panamá provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme á la ley 19. tít. 29. lib. 8. Si en las cuentas de los Oficiales Reales de Panamá dieren en data algun gasto forzoso, suspéndase el alcance hasta llevar confirmacion del Consejo, y cóbrense los alcances líquidos, ley 19. tít. 29. lib. 8. De la Caxa de Lima, se puedan tomar de Armada á Armada, ley 20. tít. 29. lib. 8. Tómese cuentas cada año á los Ministros que intervinieren en la Armada del Mar del Sur, ley 21. tít. 29. lib. 8. El Gobernador de Santa Marta tome cada año las cuentas á los Oficiales Reales del Rio de la Hacha, ley 22. tít. 29. lib. 8. Á los Oficiales de Guatemala se les tome cuenta de Mayo á Mayo, ley 23. tít. 29. lib. 8. El Gobernador del Rio de la Plata tome tanteos á los Oficiales Reales, y avise al Tribunal de Cuentas de Lima, ley 24. tít. 29. lib. 8. En las de Tributos de Indios de la Corona Real se ponga, y declare lo ordenado por la ley 25. tít. 29. lib. 8. El cargo de las cobranzas ilíquidas se haga por la cuenta de los Cogedores, ley 26. tít. 29. lib. 8. Los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias, ley 27. tít. 29. lib. 8. Los Contadores de cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion, ley 28. tít. 29. lib. 8. Los Contadores de cuentas envien relaciones juradas, ó tanteos para entera noticia de la Real hacienda, ley 29. tít. 29. lib. 8. Para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de la ley 30. tít. 29. lib. 8. Tómese cuenta todos los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva España, ley 31. tít. 29. lib. 8. Los Oidores Jueces de Cobranzas dén cuenta en el Tribunal de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas, ley 32. tít. 29. lib. 8. Los Oficiales Reales de Potosí remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos, y relaciones juradas, ley 33. tít. 29. lib. 8. Á los Comisarios, y Escribanos nombrados para tomar cuentas á Oficiales Reales se les señalen salarios muy moderados, ley 34 tít. 29. lib. 8. De Hospitales. V. *Hospitales* en las leyes 6. 7. 12. y 13. tít. 14. lib. 1. De Capellanías de Indios. V. *Arzobispos* en la ley 33. tít. 7. lib. 1. De las Indias, donde se han de llevar primero. V. *Secretarios* en el Auto 171. lib. 2 tít. 6. Del Tesorero del Consejo. V. *Tesorero* en la ley 19. tít. 7. lib. 2. De propios se envien al Consejo, y un Oidor por turno las tome. V. *Propios* en las leyes 6. y 7. tít. 13 lib. 4. De las pesquerías de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 17. tít. 25. lib. 4. De fábricas de Iglesias, quien las ha de tomar. V. *Iglesias* en la ley 6. tít. 2. lib. 1. En juicio de residencia. V. *Residencias* en la ley 34. tít. 15. lib. 5. De Oficiales Reales ausentes, quien las ha de dar por ellos. V. *Oficiales Reales* en la ley 23. tít. 4. lib. 8. De las Caxas Reales donde las han de dar los Oficiales Reales. V. *Caxas Reales* en la ley 6. tít. 6. lib. 8. De los tributos de la Corona no las dilaten los Corregidores, y Alcaldes mayores. V. *Tributos de la Corona* en la ley 15. tít. 9. lib. 8. De los Receptores de alcabalas. V. *Alcabalas* en la ley 41. tít. 13. lib. 8. De la Casa que se debe especificar en ellas. V. *Casa de Contratacion* en la ley 70. tít. 1. lib. 9. Del Consulado de Sevilla. V. *Consulado* en la ley 52. tít. 6. lib. 9. De la Lonja de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 53. tít. 6. lib. 9. De bienes de difuntos, se tomen. V. *Bienes de difuntos* en la ley 19. tít. 14. lib. 9. De los Maestres de Raciones. V. *Maestres de Raciones* en las leyes 49. y 50. tít. 24. lib. 9. De la Armada del Mar del Sur. V. *Armadas del Mar del Sur* en la ley 18. tít. 44. lib. 9. De los Consulados de Lima, y México. V. *Consulados* en la ley 53. tít. 46. lib. 9. De Compañías, donde se han de dar. V. *Consulados* en la ley 64. tít. 46. lib. 9. De los Cabildos. V. *Cabildos, y Concejos* en la ley 21. tít. 9. lib. 4.

Cuerpo de guardia.

Puedan tener los Generales. V. *Generales* en la ley 59. tít. 15. lib. 9.

Cultura.

De las tierras. V. *Gobernadores* en la ley 28. tít. 2. lib. 5.

Cumaná.

Sueldos de Araya. V. *Dotacion de Presidios* en la ley 11. tít. 9. lib. 3.

Curas.

Donde hubiere Curas Clérigos no se funden Monasterios, y si los Religiosos fueren á predicar, pasen despues á otras partes, y no funden Conventos, ley 2. tít. 13. lib. 1. Acúdaseles con lo que les tocare de los diezmos, y súplase lo que faltare, ley 20. tít. 13. lib. 1. Si los salarios del Cura, y Sacristan no llegaren á la cantidad que se asigna, súplase la restante de la Real hacienda, ley 21. tít. 13. lib. 1. De las Iglesias Catedrales residan en el Coro, y ganen por distribuciones, ley 24. tít. 13. lib. 1. Y Doctrineros, donde hubiere Religiosos puestos por Doctrineros, y Curas, no propongan los Obispos Curas Clérigos: y forma de su eleccion, ley 1. tít. 13. lib. 1. Si los Obispos apremiaren á los Clérigos á aceptar Doctrinas, y acudieren á las Audiencias, provean que los Indios no carezcan de doctrina, ley 3. tít. 13. lib. 1. Han de saber la lengua de los Indios que han de doctrinar, ó sean removidos de las Doctrinas, ley 4. tít. 13. lib. 1. Dispongan que los Indios sepan la lengua Española, y en ella la Doctrina Christiana, ley 5. tít. 13 lib. 1. Clérigos, y Religiosos no tengan cárceles, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tít. 13. lib. 1. Los Indios no sean apremiados á ofrecer en las Misas, ley 7. tít. 13. lib. 1. Si hicieren algun repartimiento entre Indios se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, sean removidos, ley 8. tít. 13. lib. 1. En los testamentos, y disposiciones de los Indios se ponga forma, ley 9. tít. 13. lib. 1. No admitan, ni recojan los Indios de mita, ley 10. tít. 13. lib. 1. Póngase remedio en las vexaciones que hacen los Curas, y Doctrineros á los Indios, y no los ocupen en grangerías, y sobre esto procedan los Obispos en las visitas, ley 11. tít. 13. lib. 1. No tomen á los Indios mantenimientos, ni otra cosa, sin pagar su valor, ley 12. tít. 13. lib. 1. No lleven á los Indios ninguna cosa por la administracion de Sacramentos, y los Prelados Diocesanos no cobren de ellos la quarta funeral, ley 13. tít. 13. lib. 1. Tómese cuenta en Filipinas de la quarta parte que procede de los tributos, y toca pagar á los Encomenderos por la vacante de las Doctrinas, ley 14. tít. 13. lib. 1. En la paga de los Doctrineros estan equiparados los Clérigos á los Religiosos, ley 15. tít. 13. lib. 1. Los Prelados Diocesanos nombren en ínterin Clérigos, ó Religiosos en las Doctrinas, como no pase de quatro meses, ley 16. tít. 13. lib. 1. Los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias por los quatro meses del ínterin, ley 17. tít. 13. lib. 1. Lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y hagan Caxa de tres llaves, ley 18. tít. 13. lib. 1. Páguense los salarios de los Curas, y Beneficiados, de los tributos de Indios, ley. 19. tít. 13. lib. 1. No se acuda con salario, ni estipendio á ningun Doctrinero que hubiere pasado á las Indias sin licencia, ley 22. tít. 13. lib. 1. Sobre los tratos de los Curas, y Doctrineros, Clérigos, y Religiosos, y seglares que intervienen, ley 5. tít. 12 lib. 1. y ley 23. tít. 13. lib. 1. Los Ministros de Doctrineros tengan libro de Bautismos para los Padrones, ley 25. tít. 13. lib. 1. Para cobrar los estipendios los Ministros de Doctrinas, saquen certificacion de haber administrado, y llevado el Santísimo Sacramento á los enfermos, y en esta forma cobren á cincuenta mil maravedis cada año por quatrocientos tributarios, ley 26. tít. 13. lib. 2. Virtuosos. V. *Arzobispos* en la ley 30. tít. 7. lib. 1.

Curatos.

Los Beneficios de Pueblos de Indios son Curados, y no simples, ley 41. tít. 6. lib. 1.

Cuyo.

Vecindad de sus Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 33. tít. 9. lib. 6. Y Chile, asistencia de sus Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 32. tít. 9. lib. 6.

Cuzco.

Término del Cuzco se divida. V. *Audiencias* en la ley 14. tít. 15. lib. 2.

D

Dádivas.

Préstamos, y presentes no reciban los Ministros del Consejo. V. *Consejeros* en la ley 16. tít. 3. lib. 2. No reciban de los presos los Alguaciles. V. *Alguaciles de las Audiencias* en la ley 28. tít. 20. lib. 2. y *Relatores* en la ley 31. tít. 22. lib. 2. Prohibi-

raguay, y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú, y los vecinos puedan llevar para su servicio hasta dos, y no mas, ley 3. tít. 18. lib. 8. Los esclavos traidos de Filipinas á Nueva España se registren, y de ellos se paguen los derechos, ley 4. tít. 18. lib. 8. Dése buen despacho en los Puertos á los Navíos de asientos de esclavos, ley 5. tít. 18. lib. 8. Los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navíos de esclavos para bastimentos, y pertrechos, ley 6. tít. 18. lib. 8. En Cartagena se cobren seis reales de cada negro que entrare para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. tít. 18. lib. 8. Quando el Rey hiciere merced de derechos de esclavos á Ministros, ó personas que van á servir á las Indias, para servicio de sus personas, se entienda de los que se pagan en las Indias, ley 8. tít. 18. lib. 8. Las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, ni los Oficiales Reales los gasten, ni distribuyan, y se remitan á España, ley 9. tít. 18. lib. 8. Los Asentistas de esclavos puedan tratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado, ley 10. tít. 18. lib. 8. No se atienda en la introduccion de esclavos al número de los que se embarcaren en Guinea, sino al de los que se desembarcaren en las Indias, ley 11. tít. 18. lib. 8. De las presentaciones de los Religiosos Doctrineros no se lleven. V. *Religiosos Doctrineros* en la ley 23. tít. 15. lib. 1. Obvenciones, y emolumentos entre los Eclesiásticos de la Iglesia de México. V. *Sepulturas* en la ley 8. tít. 18. lib. 1. Reales no tienen exêncion de pagar derechos Reales los Ministros de la Inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. núm. 5. No se lleven en la Secretaría de Mercedes á los ausentes en las Indias. V. *Secretarios* en el Auto 62. tít. 6. lib. 2. No lleven los Oidores. V. *Oidores* en la ley 33. tít. 16. lib. 2. No lleven los Alcaldes del Crímen. V. *Alcaldes del Crímen* en la ley 23. tít. 17. lib. 2. y *Relatores* en las leyes 23. y sig. tít. 22. lib. 2. De los Relatores note el Escribano de Cámara, y donde. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 28. tít. 23. lib. 2. Demasiados. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 34. tít. 23. lib. 2. No lleven los Escribanos de Cámara de lo que se refiere, y sobre esto se vea *Escribanos de Cámara* las leyes 44. y sig. tít. 23. lib. 2. De los Intérpretes. V. *Intérpretes* en la ley 11. tít. 29. lib. 2. Demasiados no lleven los Porteros. V. *Porteros* en la ley 3. tít. 30. lib. 2. No lleven los Jueces de bienes de difuntos, ni los Tenedores. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 53. y 54. tít. 32. lib. 2. Por los pagamentos, y libranzas no se lleven á los Soldados. V. *Soldados* en las leyes 25. y 26. tít. 12. lib. 3. De fundicion, ensaye, y marca. V. *Fundicion* en la ley 13. tít. 22. lib. 4. No lleven los Gobernadores, y Corregidores por las visitas. V. *Gobernadores* en la ley 16. tít. 2. lib. 5. De los Alcaldes de la Mesta. V. *Mesta* en la ley 15. tít. 5. lib. 5. De los Escribanos, conforme á los Aranceles, y que no los lleven de cosas tocantes al Patrimonio Real, ni á los Oficiales Reales. V. *Escribanos* en las leyes 26. 30. y 31. tít. 8. lib. 5. De los Notarios Eclesiásticos, y lo especial en el Obispado de Cuba, y en Filipinas, y Cruzada. V. *Arancel* en las leyes 28. 29. y 32. tít. 8. lib. 5. De las execuciones, y entregas. V. *Execuciones* en la ley 11. y sig. tít. 14. lib. 5. No se lleven á los Indios por los Gobernadores, por lo que se declara. V. *Indios* en la ley 34. tít. 1. lib. 6. De Escribanos de comisiones. V. *Escribanos* en la ley 24. tít. 1. lib. 7. De la ordenata de las cuentas no se lleven. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 49. tít. 1. lib. 8 Del Fundidor, Ensayador, y Marcador se saquen primero. V. *Quintos Reales* en la ley 19. tít. 10. lib. 8. Reales se paguen por los Militares. V. *Alcabalas* en la ley 11. tít. 13. lib. 8. De mercaderías del Perú al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. V. *Aduanas* en la ley 12. tít. 14. lib. 8. De Almojarifazgo, y otros. V. *Almojarifazgos* en la ley 1. y sig. tít. 15. lib. 8. De los Porteros de la Casa de Contratacion por los llamamientos. V. *Porteros de la Casa* en la ley 9. tít. 11. lib. 9. De compras para Armadas, y Flotas. V. *Proveedor* en la ley 11. tít. 17. lib. 9. No se cobren de los fenecimientos de cuentas. V. *Escribano mayor de Armadas* en la ley 4. tít. 20. lib. 9. De los Escribanos de Registros. V. *Registros* en la ley 36. tít. 33. lib. 9. De las pipas de vino, que han de llevar los Jueces de Registros de Canaria. V. *Jueces de Canaria* en la ley 19. tít. 40. lib. 9. Por las licencias de salir por los Puertos V. *Puertos* en la ley 12. tít. 43. lib. 9. De las Naos de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 65. tít. 45. lib. 9. No se haga cargo al Tesorero de los derechos del Escribano de Cá-

Descarga.

De Navíos, los Generales asistan á ella. V. *Generales* en la ley 81. tít. 15. lib. 9. De Navíos, el General dé priesa á la descarga. V. *Generales* en la ley 84. tít. 15. lib. 9. De Navíos. V. *Carga* en la ley 1. y sig. tít. 34. lib. 9. Navíos derrotados puedan descargar en Cádiz, con que distincion, y calidad. V. *Juez de Cádiz* en la ley 18. tít. 4. lib. 9.

Descripcion.

Del estado, materias, y cosas de las Indias. V. *Consejo* en la ley 6. tít. 2. lib. 2. De los nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 7. tít. 1. lib. 4.

Descubridores.

Declárase quales fuéron los primeros Descubridores de la Nueva España, siendo Capitan General, y Descubridor Don Fernando Cortes, Marques del Valle, ley 1. tít. 6. lib. 4. Los primeros Pobladores no paguen derechos de Almojarifazgo por el primer viage, ley 2. tít. 6. lib. 4. Primeros, y Pobladores puedan traer armas ofensivas, y defensivas, ley 3. tít. 6. lib. 4. Pacificadores, y Pobladores sean favorecidos, ley 4. tít. 6. lib. 4. Pacificadores, y Pobladores sean preferidos por sus personas en los premios, y Encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qualesquier órdenes, l. 5. tít. 6. lib. 4. Los Pobladores principales, sus hijos, y descendientes legítimos sean hijosdalgo en las Indias, ley 6. tít. 6. lib. 4. Para gratificar á los descubridores, pacificadores, y pobladores precedan las diligencias de la ley 7. tít. 6. lib. 4.

Descubrimientos.

Ántes de conceder nuevos descubrimientos se pueble lo descubierto, ley 1. tít. 1. lib. 4. Se encarguen á personas de toda satisfaccion, y buen zelo, ley 2. tít. 1. lib. 4. No se encarguen á extrangeros, ni á ninguno de los prohibidos de pasar á las Indias, ley 3. tít. 1. lib. 4. Ninguno haga por su autoridad entrada, poblacion, ó ranchería, ley 4. tít. 1. lib. 4. El Gobernador, y Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, ley 5. tít. 1. lib. 4. En las capitulaciones de descubrimientos se excuse la palabra *Conquista*, y se use de las de *Pacificacion, y Poblacion*, ley 6. tít. 1. lib 4. Los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firme alguno de los principales, ley 7. tít. 1. lib. 4. Los descubridores pongan nombres á las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos, ley 8. tít. 1. lib. 4. Los descubridores lleven Intérpretes, y se informen de lo que se declara, ley 9. tít. 1. lib. 4. Los descubridores no se embaracen en guerras, ni bandos entre los Indios, ni les hagan daño, ni tomen cosa alguna, ley 10. tít. 1. lib. 4. Ningun descubridor entre á poblar en el distrito de otro: y que se hará si el distrito estuviere en duda entre diferentes Audiencias, ley 11. tít. 1. lib. 4. Los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, ley 12. tít. 1. lib. 4. Ningun Gobernador haga entradas, ni rescates en otra gobernacion, ley 13. tít. 1. lib. 4. Los descubridores vuelvan á dar cuenta adonde hubieren capitulado, y se envie relacion al Consejo para que se les encargue la poblacion, y sean gratificados, ley 14. tít. 1. lib. 4. Los descubridores no traygan Indios si no fueren por Intérpretes, ley 15. tít. 1. lib. 4. Los descubridores se vuelvan habiendo gastado la mitad de los bastimentos, ley 16. tít. 1. lib. 4. Ningun descubrimiento, navegacion, ni poblacion se haga á costa de la Real hacienda, ley 17. tít. 1. lib. 4. Los capítulos contra las leyes de este libro queden suspendidos, ley 18. tít. 1. lib. 4. Preceda informe para hacer asientos. V. *Informes* en la ley 19. tít. 33. lib. 2. Puedan proveer los Vireyes nuevos descubrimientos. V. *Vireyes* en la ley 28. tít. 3. lib. 3.

Por mar.

Ningun vasallo, ni extrangero pueda pasar á las Indias á hacer nuevos descubrimientos, sin licencia del Rey, ley 1. tít. 2. lib. 4. El que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo ménos dos Navíos que no pasen de sesenta toneladas, ley 2. tít. 2. lib. 4. En cada Navío vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes, ley 3. tít. 2. lib. 4. Los Navíos en que se fuere á descubrir naveguen siempre de dos en dos, ley 4. tít. 2. lib. 4. Cada Navío para descubrimiento vaya abastecido por un año, y con las prevenciones que se declara, ley 5. tít. 2. lib. 4. En cada Navío no vayan mas de treinta personas, ley 6. tít. 2. lib. 4. Los Navíos pequeños busquen Puertos á los mayores en que estén seguros, ley 7. tít. 2. lib. 4. Los Pilotos vayan haciendo derroteros de sus viages, como se ordena, ley 8. tít. 2. lib. 4. Los descubridores lleven los rescates que se refieren, ley 9. tít. 2. lib. 4. El Capitan, ó Cabo de descubrimiento no salte en tierra sin acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes,

fugitivos, y desertores. V. *Capitanes* en la ley 48. tít. 21. lib. 9. Pena contra ellos. V. *Capitanes* en la ley 49. tít. 21. lib. 9. Diligencias contra ellos en Panamá, Cartagena, y la Habana. V. *Soldados* en la ley 50. tít. 21. lib. 9. Diligencias entre Portobelo, y Panamá, para que no pasen fugitivos, y desertores. V. *Soldados* en la ley 51. tít. 21. lib. 9. Inquiérase por los Generales, y Cabos sobre los fugitivos, y revoltosos. V. *Soldados* en la ley 52. tít. 21. lib. 9. Los Generales procedan contra ellos, y los envien á buscar. V. *Generales* en las leyes 68. y 69. tít. 15. lib. 9.

Despachos.

Del Rey se executen, y publiquen. V. *Vireyes* en la ley 43. tít. 3. lib. 3.

Despojos.

De reses. V. *Inquisicion* en la ley 30. tít. 19. lib. 1. núm. 3.

Desposados.

V. *Casados* en la ley 1. tít. 3. lib. 7.

Destierros.

No los alcen las Audiencias. V. *Audiencias* en la ley 95. tít. 15. lib. 2. No los conmuten los Presidentes. V. *Presidentes* en la ley 8. tít. 16. lib. 2. Con remision de las causas. V. *Vireyes* en la ley 61. tít. 3. lib. 3. De inquietos, y sus deudos. V. *Guerra* en la ley 7. tít. 4. lib. 3. Habiéndose de imponer pena de destierro á los Indios, no pase del distrito de la Ciudad, Cabeza de Provincia, ley 10. tít. 8. lib. 7. Gasto en conducir Galeotes, y desterrados, de donde se ha de pagar. V. *Galeras* en la ley 12. tít. 8. lib. 7. A los desterrados á Filipinas no se dé licencia para salir durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion: y asimismo si fuere de Galeras, ú otros servicios, ley 21. tít. 8. lib. 7.

Deudas.

En favor de la Real hacienda, se firmen por los deudores, y no se executen por copia. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 17. tít. 8. lib. 8. Atrasadas de Avería no se paguen sin órden del Consejo. V. *Averías* en la ley 33. tít. 9. lib. 9.

Deudores.

A la Real hacienda, y particulares no se reciban por Soldados en las Indias. V. *Soldados* en la ley 53. tít. 21. lib. 9. De bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 38. tít. 32. lib. 2.

Dexaciones.

De oficios, no se admitan quando son permitidas, y las Audiencias no los provean siendo de esta calidad, ó por malos medios. V. *Provision de oficios* en las leyes 52. y 53. tít. 2. lib. 3. De oficios, en que casos se podrán proveer los oficios, sin embargo de ser la vacante por dexacion. V. *Provision de oficios* en la ley 69. tít. 2. lib 3. De Encomiendas, nótense en el título. V. *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 19. tít. 8. lib. 6. De sus Navíos, no hagan los Maestres en ninguna Isla, ni otra parte. V. *Maestres de Naos* en la l. 38. tít. 24. lib. 9.

Décima.

Las entregas, y execuciones. V. *Execuciones* en las leyes 9. y 10. tít. 14. lib. 5. De las execuciones, no paguen los Indios, y los demas derechos sean con moderacion. V. *Execuciones* en la ley 15. tít. 14. lib. 5.

Dietas.

De los enfermos. V. *Generales* en la ley 12. tít. 15. lib. 9.

Diezmos.

Eclesiásticos pertenecen al Rey por concesiones Apostólicas: cóbrense por los Oficiales Reales, y de ellos se provean, y sustenten las Iglesias, Ornamentos, Ministros, y culto divino, ley 1. tít. 16. lib. 1. Arancel de los diezmos, y primicias de los frutos, cosas, y cantidades que se deben dezmar, ley 2. tít. 16. lib. 1. Páguense de los azúcares, y en que especies se dividen, ley 3. tít. 16. lib. 1. Páguense de la grana, y añir, ley 4. tít. 16. lib. 1. Páguense del cazavi, ley 5. tít. 16. lib. 1. Sobre dezmar los ganados se guarde la ley de Partida, ley 6. tít. 16. lib. 1. De los ganados se paguen donde se criaren, ley 7. tít. 16. lib. 1. Del ganado, caballos, y yeguas, y sus crias se paguen en el campo, ley 8. tít. 16. lib. 1. Se paguen en los frutos que se cogieren, ley 9 tít. 16. lib. 1. De pan, y semillas que tributaren los Indios, se lleven á las Iglesias, ley 10. tít. 16. lib. 1. Los Indios no lleven á cuestas los diezmos de los Españoles, ley 11. tít. 16. lib. 1. Los Encomenderos paguen diezmos de las cosas que tributaren los Indios, ley 12. tít. 16. lib 1. Paguen los Indios segun estuvieren en costumbre, ley 13. tít. 16. lib. 1. Se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas, ley 14. tít. 16. lib. 1. Ninguno se ausente del lugar de su habitacion, si no constare que no debe nada de los diezmos, ley 15. tít. 16. lib. 1. De todas las haciendas del Rey se ha de pagar diezmo, ley 16. tít. 16. lib. 1.

ley 5. tít. 11. lib. 1. Ganen los Curas que residen en el Coro. V. *Curas* en la ley 24. tít. 13. lib. 1.

Division.

No se dividan las Encomiendas, y las divisiones hechas se reformen. V. *Repartimientos* en las leyes 21. y 22. tít. 8. lib. 6.

Doctrinas.

En los obrajes. V. *Obrajes* en la ley 11. tít. 1. lib. 1. Acudan los Indios, Negros, y Mulatos á oir la Doctrina Christiana, y los vecinos los envien, ley 12. tít. 1. lib. 1. La misma órden que con los Indios en la enseñanza de la Doctrina Christiana, se guarde respecto de los esclavos, Negros, y Mulatos, ley 13. tít. 1. lib. 1. No se provean por intercesiones. V. *Patronazgo* en la ley 34. tít. 6. lib. 1. Avise el Prelado de la vacante de Doctrina dentro de quarenta dias, y no pase de quatro meses, ley 35. tít. 6. lib. 1. Los Doctrineros proveidos sean instituidos dentro de diez dias, y si el Prelado no los instituyere en este término, recurran al mas cercano, ley 36. tít. 6. lib. 1. Remocion de los Doctrineros, como se ha de hacer. V. *Patronazgo* en la ley 38. tít. 6. lib. 1. Division, union, y supresion de Doctrinas, ley 40. tít. 6. lib. 1. Son Beneficios Curados. V. *Curas* en la ley 41. tít. 6. lib. 1. Reconozcan los Prelados, y señalen los distritos, y á que número de Indios se han de reducir. V. *Patronazgo* en la ley 46. tít. 6. lib. 1. Término de sus vacantes. V. *Patronazgo* en la ley 48. tít. 6. lib. 1. Recójanse las Patentes que dieren los Generales de las Religiones para las Doctrinas, ley 49. tít. 6. lib. 1. Fiscales que junten los Indios á la Doctrina. V. *Reducciones* en la ley 7. tít. 3. lib. 6. De Encomiendas, haya la suficiente. V. *Repartimientos* en la ley 24. tít. 8. lib. 6. De los Indios, soliciten los Encomenderos, y los negligentes no perciban los tributos, y si lo impidieren, sean privados, y desterrados. V. *Encomenderos* en las leyes 2. y 3. tít. 9. lib. 6. Á los Indios, y esclavos en las minas. V. *Servicio personal en minas* en la ley 10. tít. 15. lib. 6. Las distribuciones para Doctrinas en los Indios de Chile, en que se han de pagar. V. *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 25. tít. 16. lib. 6. Número de los Indios de Chile agregados á cada Doctrina. V. *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 65. tít. 16. lib. 6. De Indios, á costa de los tributos. V. *Reducciones* en la l. 5. tít. 3. lib. 6.

Doctrineros.

Sepan la lengua de los Indios. V. *Lengua* en la ley 30. tít. 6. lib. 1. Para el examen de los Doctrineros se nombre en sede vacante por los Vicepatronos un Eclesiástico que asista, ley 37. tít. 6. lib. 1. Las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las causas de remocion de Doctrineros, ley 38. y 39. tít. 6. lib. 1. Sus penas. V. *Arzobispos* en la ley 12. tít. 7. lib. 1. No echen derramas, ni hagan repartimientos á los Indios. V. *Arzobispos* en la ley 29. tít. 7. lib. 1. No vengan á estos Reynos. V. *Arzobispos* en la ley 9. tít. 11. lib. 1. Trato de los Doctrineros prohibido. V. *Arzobispos* en la ley 44. tít. 7. lib. 1. Incorregibles. V. *Clérigos* en la ley 8. tít. 12. lib. 1. y *Curas* en el tít. 13. lib. 1. Para cobrar sus estipendios los Ministros de Doctrinas, que debe preceder. V. *Curas* en la ley 26. tít. 13. lib. 1. Religiosos. V. *Religiosos Doctrineros* en el tít. 15. lib. 1. No gasten de las Caxas de Comunidad sin licencia. V. *Caxas de censos* en la ley 16. tít. 4. lib. 6. No se les repartan Indios. V. *Servicio personal* en la ley 43. tít. 12. lib. 6. Del Paraguay, y Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios. V. *Servicio personal* en la ley 44. tít. 12. lib. 6. Sobre sus estipendios no se despachen censuras. V. *Situaciones* en la ley 22. tít. 27. lib. 8. Háganse inventarios de los bienes de las Iglesias, y los Doctrineros que pasaren de una á otra Doctrina no los lleven, ley 20. tít. 2. lib. 1.

Dogmatizadores.

V. *Indios* en la ley 9. tít. 1. lib. 1.

Dominio.

Las Indias Occidentales estén siempre unidas á la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar, ley 1. tít. 1. lib. 3.

Dos al millar.

Para gastos de los Consulados de Lima, y México. V. *Consulados de Lima, y México* en la ley 52. tít. 46. lib. 9.

Dotacion de Presidios.

Y situacion de Presidios, en la paga de los situados haya muy especial cuidado, ley 1. tít. 9. lib. 3. En la Habana se reducen las raciones de la gente de guerra al sueldo, y se paga por libranzas del Gobernador, ley 2. tít. 9. lib. 3. Los Oficiales Reales de México envien á la Habana el crecimiento de sueldo de socorros extraordinarios, ley 3. tít. 9. lib. 3. En el Castillo de la punta de

E

Eclipses.

Averigüe el Cosmógrafo del Consejo. V. *Cosmógrafo del Consejo* en la ley 2. tít. 13. lib. 2.

Edad.

Para poner, y reservar los Indios de las tasas en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. V. *Tasas* en las leyes 5. y 8. tít. 17. lib. 6.

Edictos.

Para la provision de las Encomiendas. V. *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 47. tít. 8. lib. 6.

Eleccion.

De Naos hagan por el Consejo. V. *Consejo.* Auto 36. tít. 2. lib. 2. De oficios de los Indios, sin derechos. V. *Indios* en la ley 34. tít. 1. lib. 6. De una de dos Encomiendas por casamiento. V. *Sucesion de Encomiendas* en la ley 7. tít. 11. lib. 6. De Naos. V. *Presidente, y Jueces de la Casa* en la ley 9. tít. 2. lib. 9. De Capitanas, y Almirantas, y publicacion de Flotas. V. *Armadas* en la ley 2. tít. 30. lib. 9. Quien ha de intervenir en la eleccion de Naos de Flota. V. *Armadas* en la ley 3. tít. 30. lib. 9. De Naos, en que forma se ha de hacer, su porte para las Flotas, buque de Cádiz, fianzas de venir á Sanlúcar, consulta al Consejo, y que ha de contener. V. *Armadas, y Flotas* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 16. tít. 3. lib. 9. En el Consejo, y Junta de Guerra. V. *Armadas.* Auto 36. tít. 30. lib. 9. De Capitana, y Almiranta de Tierrafirme. V. *Generales* en la ley 45. tít. 15. lib. 9.

Embargos.

De vino para las Armadas, y Flotas, y los frutos Eclesiásticos no se embarguen sin órden del Rey. V. *Proveedor, y provision de las Armadas* en las leyes 9. y 10. tít. 17. lib. 9.

Embaxador.

De Roma, de que ha de cuidar tocante á las Indias. V. *Bulas* en la ley 9. tít. 9. lib. 1. Su correspondencia. V. *Consejo.* Auto 23. tít. 2. lib. 2.

Encabezamientos.

De alcabalas sean por su justo valor, y quien se ha de hallar presente, y entre que personas se han de hacer. V. *Alcabalas* en las leyes 46. y 47. tit. 13. lib. 8.

Encomenderos.

De Indios, doctrinen, defiendan, y amparen á sus Indios en personas, y haciendas, ley 1. tít. 9. lib. 6. Soliciten la reduccion, y doctrina de los Indios, ley 2. tít. 9. lib. 6. Negligentes en cumplir la obligacion de la Doctrina, no perciban tributos, y los que la impidieren sean privados, y desterrados de la Provincia, ley 3. tít. 9. lib. 6. Sean obligados á la defensa de la tierra, ley 4. tít. 9. lib. 6. En términos de dos Ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan Escudero, ley 5. tít. 9. lib. 6. Nombren sus Escuderos, y el Gobierno apruebe, y señale el salario, ley 6. tít. 9. lib. 6. El Tutor, ó Curador pueda nombrar Escudero por el Encomendero que fuere menor, ley 7. tít. 9. lib. 6. La obligacion de tener armas, y caballo los Encomenderos corra desde el dia que recibieren la cédula de confirmacion de Encomienda, con término de quatro meses, ley 8. tít. 9. lib. 6. En tierras nuevas hagan casas de piedra á costa de los tributos, donde el Gobernador les señalare, ley 9. tít. 9. lib. 6. Tengan casas pobladas en las Ciudades Cabezas de sus Encomiendas, ley 10. tít. 9. lib. 6. Ninguno tenga casa en su Pueblo, ni esté en él mas de una noche, ley 11. tít. 9. lib. 6. Los Indios no tienen obligacion de hacer casas, ni edificios á sus Encomenderos, ley 12. tít. 9. lib. 6. No se les dé licencia para asistir en sus Pueblos, ley 13. tít. 9. lib. 6. Sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, Mestizos, Mulatos, y Negros no puedan residir en Pueblos de Indios, ley 14. tít. 9. lib. 6. Sus Negros no tengan comunicacion con los Indios, ley 15. tít. 9. lib. 6. Pague los daños, é intereses á los Indios por su familia, deudos, y huéspedes, ley 16. tít. 9. lib. 6. No tengan estancias en los términos de sus Encomiendas, ni se sirvan de los Indios, ley 17. tít. 9. lib. 6. No tengan obrajes en sus Encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18. tít. 9. lib. 6. No crien ganados de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes, ley 19. tít. 9. lib. 6. Ninguno pueda tener en su casa Indias de su repartimiento, ley 20. tít. 9. lib. 6. Ninguno, ni otra persona impida casamiento de Indios, ley 21. tít. 9. lib. 6. Seqüestros, ó depositarios de Indios, no los echen á minas, ley 22. tít. 9. lib. 6. Ninguno alquile, ni dé en prendas Indios, ley 23. tít. 9. lib. 6. Ningun vecino de una Provincia pueda tener Indios en otra, ley 24. tít. 9. lib. 6. No se ausenten á otra Provincia sin licencia, ley 25. tít. 9. lib. 6. Siendo muchas las licencias del Go-

bierno para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas, ley 26. tít. 9. lib. 6. No se les dé licencia para venir á España, sino con muy gran causa, ley 27. tít. 9. lib. 6. Casados, ó desposados en estos Reynos puedan venir por sus mugeres, y en que término, ley 28. tít. 9. lib. 6. No sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vecindades, ley 29. tít. 9. lib. 6. Los Pensionarios sean obligados á la misma residencia que los Encomenderos: póngase por cláusula en los títulos, y lleven confirmacion, ley 30. tít. 9. lib. 6. De la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad, y los Indios con pagar los tributos en sus Pueblos, ley 31. tít. 9. lib. 6. De Cuyo, y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra, ley 32. tít. 9. lib. 6. De Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile, si la pública conveniencia no pidiere otra cosa, ley 33. tít. 9. lib. 6. Ninguno pueda ser Escribano, y el que lo fuere escoja la Escribanía, ó Encomienda, ley 34. tít. 9. lib. 6. No se dén ayudas de costa en tributos á hijos de Oficiales Reales en las Indias, ley 35. tít. 9. lib. 6. El Prelado, yGobernador de la Provincia persuadan á los Encomenderos, que se casen dentro de tres años, ley 36. tít. 9. lib. 6. Juren que tratarán bien á los Indios, ley 37. tít. 9. lib. 6. Las gracias de poder gozar los Encomenderos las Encomiendas estando en estos Reynos, y tambien las prorogaciones se consulten á su Magestad. Auto 92. tít. 9. lib. 6. Provean lo necesario al culto Divino, Ministros, Ornamentos, vino, y cera, ley 23. tít. 2. lib. 1. No se presenten sus parientes para Beneficios, y Doctrinas. V. *Patronazgo* en la ley 33. tít. 6. lib. 1. Familiares de la Inquisicion no se excusen de acudir en ocasiones de enemigos. V. *Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. núm. 7. No les dén los Indios mas de lo que deben. V. *Intérpretes* en la ley 14. tít. 29. lib. 2. Puedan ser ocupados en oficios, como se declara. V. *Provision de oficios* en las leyes 17. y 18. tít. 2. lib. 3. No sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios. V. *Indios* en la ley 30. tít. 1. lib. 6. Si remitiere los tributos, que se debe hacer. V. *Tributos, y tasas* en la ley 52. tít. 5. lib. 6. No puedan ser los Contadores de Cuentas, ni sus hijos. V. *Contadores de Cuentas* en la ley 13. tít. 2. lib. 8. Y Españoles quinten el oro, y plata, y lo demas que se debe quintar. V. *Quintos Reales* en la ley 7. tít. 10. lib. 8. Y confianzas de hacienda, toca su conocimiento á la Casa para que las haga cumplir. V. *Casa de Contratacion* en la ley 23. tít. 1. lib. 9. Que vendieren sus Indios. V. *Libertad de los Indios* en la ley 2. tít. 2. lib. 6.

Encomiendas.

No tengan los Consejeros, ni sus hijos, ni yernos. V. *Consejeros* en la ley 15. tít. 3. lib. 2. No se beneficien, ni otra gracia que les toque. V. *Secretarios.* Auto 150. tít. 6. lib. 2. En vacante de Vireyes, y Presidente de Filipinas, su provision. V. *Audiencias* en la ley 56. tít. 15. lib. 2. De sus vacantes se avise á los Vireyes, ó á quien tuviere facultad de encomendar. V. *Audiencias* en la ley 133. tít. 15. lib. 2. Prelacion en las Encomiendas de los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, aunque no sean casados. V. *Descubridores* en la ley 5. tít. 6. lib. 4. Dénse á los nuevos Pobladores. V. *Pobladores* en la ley 1. tít. 12. lib. 4. De Indios. V. *Repartimientos* en el tít. 8. lib. 6. En quanto á la sucesion en ellas. V. *Sucesion de Encomiendas*, tít. 11. lib. 6. No gratifique la Junta de guerra en repartimientos, ó encomiendas. V. *Junta de Guerra* en la ley 79. tít. 2. lib. 2. No dén las Audiencias. V. *Audiencias* en la ley 131. tít. 15. lib. 2.

Enemigos.

Habiendo noticia de Armada enemiga, haga junta el General. V. *Generales* en la ley 114. tít. 15. lib. 9. Obligacion de socorrer los Navíos que pelearen con los enemigos. V. *Navegacion* en la ley 41. tít. 36. lib. 9.

Enfermos.

Su asistencia en los viages. V. *Instruccion de Generales* en la ley 133. tít. 15. lib. 9. cáp. 48. Su asistencia por los Veedores. V. *Veedor* en la ley 28. tít. 16. lib. 9. Tengan cuidado con los enfermos en las Armadas, y Flotas. V. *Generales* en la ley 52. tít. 15. lib. 9.

Engaño.

V. *Venta de Oficios* en la ley 12. tít. 20. lib. 8.

Ensayador.

Si el ensayador errare el ensaye, con que libros se ha de ajustar. V. *Fundicion* en la ley 14. tít. 22. lib. 4. Ordenanzas que han de guardar los Ensayadores del Perú, ley 17. tít. 22. lib. 4.

Ensaye, ensayado.

Fundicion, y marca, el oro de rescates con los Indios labrado en piezas se quilate, funda, marque, y quinte como se ordena, ley 1. tít. 22. lib. 4. El oro, y plata se ensaye, y funda, y corra por su ley, y valor, ley 2. tít. 22. lib. 4. La ley del oro en tejos, y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas, ley 3. tít. 22. lib. 4. El bocado que se sacare de la barra para ensayarla no exceda de quatro adarmes, ley 16. tít. 22. lib. 4. Y quinto del oro, y plata de tributos. V. *Quintos Reales* en la ley 6. tít. 10. lib. 8. Peso ensayado, su justo valor, y forma de las pagas por la cuenta de pesos ensayados V *Administracion de Real hacienda* en las leyes 8. y 9. tít. 8. lib. 8.

Entierros.

Sea á voluntad de los difuntos. V. *Sepulturas* en la ley 1. tít. 18. lib. 1. Derechos de los Clérigos por los entierros en los Conventos. V. *Sepulturas* en la ley 2. tít. 18. lib. 1. No sea preciso el acompañamiento de los Cabildos. V. *Sepulturas* en la ley 9. tít. 18. lib. 1. De los Indios sean sin derechos. V. *Sepulturas* en la ley 10. tít. 18. lib. 1. Remédiese por los Prelados el exceso de los Curas en llevar á los Indios derechos por lo que llaman posas en los entierros, ley 10. tít. 18. lib. 1. Bendígase un campo para enterrar Indios esclavos, y pobres. V. *Sepulturas* en la ley 11. tít. 18. lib. 1.

Entredicho.

V. *Audiencias* en la ley 148. tít. 15. lib. 2.

Entretenidos.

De la Armada de Galeones no contraten. V. *Generales* en la ley 107. tít. 15. lib. 9. De la Armada de la Carrera. V. *Capitanes* en la ley 2. tít. 21. lib. 9. Los Generales ocupen á los ocho Caballeros entretenidos en las ocasiones, para que se habiliten, ley 3. tít. 21. lib. 9. Á los ocho entretenidos se les dé embarcacion cómoda, y decente á su ministerio, ley 4. tít. 21. lib. 9. Á los de la Armada corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten los bastimentos, ley 5. tít. 21. lib. 9.

Entretenimientos.

Los Clérigos, y Monjas á quien siendo Seglares se diéron entretenimientos, los gocen miéntras vivieren, ley 19. tit. 11. lib. 6. El Consejo tenga la mano en las sucesiones de entretenimientos en la Caxa Real, y no se dén sin gran causa. Auto 35. tít. 11. lib. 6. En las Caxas Reales no se libren, ni paguen sin órden del Rey, ni ayudas de costa. V. *Libranzas* en la ley 7. tít. 28. lib. 8.

Envio de la Real hacienda.

Cada año se envie á estos Reynos toda la hacienda Real que se hallare en las Caxas Reales, ley 1. tít. 30. lib. 8. El oro, y plata que se enviare se acomode bien, y remita como se ordena, ley 2. tít. 30. lib. 8. El oro, y plata del Rey se envie á la Casa de Contratacion, de forma que venga bien empacado, y encaxonado, con relaciones, y cartascuentas, ley 3. tít. 30. lib. 8. Las cartascuentas del envio de la Real hacienda se hagan conforme á la ley 4. tít. 30. lib. 8. Los Oficiales de hacienda Real del Nuevo Reyno las remitan cada año con puntualidad á los de Cartagena, ley 5. tít. 30. lib. 8. La hacienda Real de Venezuela se trayga á la Caxa Real del Rio de la Hacha, si el viage fuere seguro, ley 6. tít. 30. lib. 8. La hacienda Real de Loja se remita por Guayaquil, ó Payta, á Panamá, ley 7. tít. 30. lib. 8. Los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero, y hacienda Real al principio del año, ley 8. tít. 30. lib. 8. Las barras de plata del Rey se labren, fundan, y numeren, y no se labren barretoncillos menores de treinta marcos, y la plata en piezas menudas, se marque, y trayga en caxones, ley 9. tít. 30. lib. 8. Con la Real hacienda no venga inclusa otra ninguna, aunque sea procedida de los efectos que se declaran, ley 10. tít. 30. lib. 8. Los Oficiales Reales de Chile retengan los procedidos de pulperías, y otras rentas, y no lo remitan á Lima; y los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima remitan á Chile tanto ménos de la situacion de los docientos y doce mil ducados, consignados para la guerra, ley 11. tít. 30. lib. 8. Los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas, ley 12. tít. 30. lib. 8. Los Oficiales Reales de Tierrafirme no tomen cosa alguna de la hacienda Real que se les remitiere del Perú, ni paguen ninguna cantidad, ley 13. tít. 30. lib. 8. En Panamá se ponga la hacienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres, ley 14. tít. 30. lib. 8. El Presidente de Panamá tase el precio de las cargas de plata hasta Portobelo, á precios moderados, y convenibles, ley 15. tít. 30. lib. 8. El Presidente de Panamá prevenga las requas necesarias

para baxar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por baxas, ley 16. tit. 30. lib. 8. No habiendo seguridad en el mar, se envie la plata por tierra á los Puertos, ley 17. tít. 30. lib. 8. La plata, y oro del Rey, y particulares, no se trayga de Panamá á Portobelo ántes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre, ley 18. tít. 30. lib. 8. El gobierno, y avío de la hacienda Real en Tierrafirme toca al Presidente, y la execucion á los Oficiales Reales, y sea preferida á la de particulares, ley 19. tít. 30. lib. 8. Los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero del Consejo lo que se cobrare por Executorias de él, ley 20. tít. 30. lib. 8.

Enxagües.

De Navíos, conocimiento de estas causas. V. *Casa de Contratacion* en la ley 21. tít. 1. lib. 9.

Erecciones.

Los Prelados envien al Consejo las erecciones de sus Iglesias por duplicado, con los Breves, y Bulas Apostólicas, ley 8. tít. 2. lib. 1. Guarden los Prelados las erecciones en la distribucion de los diezmos estando aprobadas por el Rey, ley 9. y 11. tít. 2. lib. 1. De las Iglesias, comienzan desde el señalamiento, y division de los distritos, ley 10. tít. 2. lib. 1. Las tres Misas que en las erecciones se mandan decir por los Reyes han de ser cantadas, ley 12. tít. 2. lib. 1. De las Iglesias aprobadas por el Rey no se alteren, ni muden en todo, ni en parte, ley 13. tít. 2. lib. 1. Sobre dudas en las erecciones se dé cuenta al Consejo, y que se ha de resolver si hubiere peligro en la tardanza, ley 14. tít. 2. lib. 1.

Escalas.

De los Navíos en los Puertos de las Indias prohibidas, y Auto de la Casa de Contratacion confirmado sobre esto. V. *Navíos arribados* en las leyes 18. y 19. tít. 38 lib. 9.

Esclavos.

De los Inquisidores no traygan armas. V. *Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. núm. 4. No sean Abanderados. V. *Capitanes* en la ley 7. tít. 10. lib. 3. Páguese de ellos Almojarifazgo. V. *Almojarifazgo* en la ley 18. tít. 15. lib. 8. y *Derechos de esclavos*, tít. 18. lib. 8. Executense las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias. V. *Casa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. Que pasaren á las Indias, su cuenta, y razon á cuyo cargo está. V. *Contador de la Casa* en la ley 45. tít. 2. lib. 9. No se embarquen á las Indias. V. *Generales* en las leyes 26. y 27. tít. 15. lib. 9. Negros. V. *Instruccion de Generales* en la ley 133. tít. 15. lib. 9. cáp. 24. Quantos pueden llevar los Maestres de Naos, y con que calidades, y los Marineros de Navíos de esclavos se hagan embarcar de vuelta de viage. V. *Maestres* en la ley 16. y *Marineros* en la ley 21. tít. 25. lib. 9. Ladinos, y perjudiciales no pasen á las Indias, ni se consientan en ellas. V. *Pasageros* en la ley 18. tít. 26. lib. 9. Gelofes, levantiscos, y criados entre Moros, prohibidos de pasar á las Indias. V. *Pasageros* en la ley 19. tít. 26. lib. 9. Negros, las causas de arribadas de Navíos de Negros se remitan al Consejo con inhibicion de las Audiencias. V. *Navíos arribados* en la ley 12. tít. 38. lib. 9. En el viage de Filipinas con que distincion se permiten. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 54. y 55. tít. 45. lib. 9. No se traygan, ni lleven en el viage de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 56. tít. 45. lib. 9. Descaminos de esclavos, y de mercaderías equiparados. V. *Descaminos* en la ley 2. tít. 17. lib. 8.

Escobilla.

De las fundiciones, su custodia; y el metal derramado á quien pertenece. V. *Casas de moneda* en las leyes 21. y 22. tít. 23. lib. 4.

Escribanos.

De Cámara del Consejo, á él le tocan los negocios de justicia, y tenga Oficial mayor, Escribano Real, y aprobado por el Consejo, ley 1. tít. 10. lib. 2. Reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y el traslado de este libro esté en el Archivo, ley 2. tít. 10. lib. 2. Lea las peticiones, y estando impedido las lea su Oficial mayor, y refrende un Escribano de Cámara del Consejo de Castilla, ley 3. tít. 10. lib. 2. Ordene los despachos de justicia, y envie á las Secretarías los que ha de firmar el Rey, ley 4. tít. 10. lib. 2. En las provisiones, y despachos que ha de firmar el Rey se guarde lo ordenado para los Secretarios, ley 5. tít. 10. lib. 2. Tenga libro de condenaciones, ley 6. tít. 10. lib 2. Haga, y entregue los despachos por duplicado, ley 7. tít. 10. lib. 2. Y Agentes Fiscales, tenga los libros que se refieren, y para que efectos, ley 8. tít. 10. lib. 2. En las Executorias de condenaciones del Consejo se ponga que tomen la razon los Oficiales Reales, ley 9. tít. 10. lib. 2. Tenga libro de los juramentos que se hicie-

ren en el Consejo, y asiente el dia, ley 10. tít. 10. lib. 2. Guarde en sus libros, y formulario lo dispuesto para los Secretarios, ley 11. tít. 10. lib. 2. Tenga inventario de los procesos, y no sea Registrador, ley 12. tít. 10. lib. 2. Tenga buen recaudo, y despacho en los procesos, y papeles, y de que forma se ha de gobernar en ellos, ley 13. tít. 10. lib. 2. Asista en su Escritorio quando no estuviere en el Consejo, ley 14. tít. 10. lib. 2. En los derechos, y exercicio guarde las leyes, y Aranceles de estos Reynos de Castilla, ley 15. tít. 10. lib. 2. Las informaciones, y escrituras que se ofrecieren por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor de la Escribanía de Cámara, ley 16. tít. 10. lib. 2. No se haga cargo al Tesorero por los derechos de visitas, y residencias que vinieren para el Escribano de Cámara, y Relatores del Consejo. Auto 88. tít. 10. lib. 2. En las Secretarías no se entreguen los papeles al Escribano de Cámara, sin conocimiento. Auto 148. tít. 10. lib. 2. No tenga sello, y registro, ley 12. y Auto 14. tít. 10. lib. 2. No lea las peticiones mas de una vez. V. *Secretarios* en la ley 12. tít. 6. lib. 2. Vuelva los papeles á la Secretaría fenecidos los negocios. V. *Secretarios* en la ley 19. tít. 6. lib. 2. De la Casa de Contratacion, ante los Escribanos de Cámara de la Casa pasen los negocios, y pleytos, y no haya mas que los permitidos, ley 1. tít. 10. lib. 9. Los de Cámara, Alguaciles, y Porteros de la Casa asistan á las horas de Audiencia, ley 2. tít. 10. lib. 9. Los de Cámara tengan sus escritorios dentro de la Casa, ley 3. tít. 10. lib. 9. Ante los de Cámara pasen las presentaciones, y juramentos de los títulos de todos los oficios que el Rey provee, y las fianzas, ley 4. tít. 10. lib. 9. Las peticiones, y fianzas de abonos de Soldados, y Maestres pasen ante los Escribanos de la Casa, y dén testimonio al de Armadas, ley 5. tít. 10. lib. 9. Ante los de Cámara pasen los pleytos sobre fianzas de los que pasan á Indias, libranzas de partidas tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Avería, y adiciones, ley 6. tít. 10. lib. 9. Ante los de Cámara pasen los pleytos, sobre el daño que los Maestres reciben de los embargos de Navíos, ley 7. tít. 10. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la Casa dén á los Escribanos de ella conocimientos de los pleytos que pidieren, ley 8. tít. 10. lib. 9. Asienten la conclusion en los procesos, y cada Sábado dén relacion de los entregados, ley 9. tít. 10. lib. 9. Dén á los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren, ley 10. tít. 10. lib. 9. Los de Cámara puedan tener cada uno en su oficio un Escribano Real, y un Oficial para el despacho, ley 13. tít. 10. lib. 9. Lleven de las informaciones de Pilotos para el exâmen los derechos, conforme al Arancel, ley 14. tít. 10. lib. 9. Y sus Escribientes no lleven derechos por ordenar los procesos, ni por llevarlos á los Abogados, ley 15. tít. 10. lib. 9. De firmar las partidas de registro lleven los Escribanos ocho maravedis de cada firma, ley 16. tít. 10. lib. 9. Los de Cámara vayan á Sanlúcar con los Visitadores por su turno, ley 17. tít. 10. lib. 9. Los de Cámara reciban los derechos de las partes por sí, ó por sus Oficiales dén recibo, y expresen que no recibiéron mas, ley 18. tít. 10. lib. 9. No aboguen, ni hagan peticiones, ni escrituras en pleytos que ante ellos pasaren, ley 19. tít. 10. lib. 9. Hagan las notificaciones, y por las del Fisco no lleven derechos, ley 20. tít. 10. lib. 9. Quando se sacare fe de partidas de bienes de vivos, ó difuntos, se ponga en ella relacion de las escrituras que vienen en el registro, ley 21. tít. 10. lib. 9. Quando se sacare partida de registro en la Casa de Contratacion, se ponga en el que está sacada, y quantas veces, y á cuyo pedimento, ley 22. tít. 10. lib. 9. Los de Cámara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Avería, ley 23. tít. 10. lib. 9. Y el mayor de Armadas, y Flotas, los del Consulado, y Contadores de Avería guarden el Arancel conforme á la ley 24. tít. 10. lib. 9. Su asiento. V. *Casa de Contratacion* en la ley 11. tít. 1. lib. 9. De Cámara de las Audiencias, las Escribanías de Cámara se provean á beneficio, y por el Rey, ley 1. tít. 23. lib. 2. No pongan Tenientes, ley 2. tít. 23. lib. 2. Asistan los dias de Audiencia pública, ley 3. tít. 23. lib. 2. Los procesos de comision se entreguen á los Escribanos de Cámara, con distincion, ley 4. tít. 23. lib. 2. Los Procuradores presenten las peticiones ántes que los Jueces se asienten en los Estrados, y los Escribanos de Cámara no las reciban despues, ley 5. tít. 23. lib. 2. No reciban peticion de Procurador, ni hagan auto sin el poder, ley 6. tít. 23. lib. 2. Tengan en su poder las escrituras, y poderes, y pongan

de sus derechos, ley 55. tít. 23. lib. 2. Un Oficial del Escribano de Cámara del Crímen escriba los nombres de los que se visitan, y un Escribano de Cámara lea las peticiones, y otro decrete, ley 56. tít. 23. lib. 2. Los de Provincia, y otros que fueren á hacer relacion aguarden asentados, y los de Cámara suban á los Estrados á firmar, ley 57. tít. 23. lib. 2. Del Crímen reciban las informaciones que se declara, y vayan con los alguaciles á la execucion de la justicia, ley 58. tít. 23. lib. 2. Puedan tener otros para el despacho, y los de Provincia hagan relacion en la forma que se ordena, ley 59. tít. 23. lib. 2. Tengan los registros cosidos, y signados, ley 60. tít. 23. lib. 2. Quanto á no nombrar Escribanos de comisiones. V. *Audiencias* en la ley 61. tít. 23. lib. 2. Tomen la razon de las comisiones, ley 62. tít. 23. lib. 2. El Presidente de Panamá despache con los Escribanos de Cámara, ley 63. tít. 23. lib. 2. Tómen la razon de las penas de Cámara, y la dén á los Contadores de Cuentas, con que forma, y penas. V. *Penas de Cámara* en la ley 10. tít. 25. lib. 2. El que diere t aslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que hubiere llevado, ley 9. tít. 26. lib. 2. No salgan á visitas, ni comisiones. V. *Receptores* en la ley 31. tít. 27. lib. 2. Y Gobernacion, no sean obligados á ir con los ajusticiados. V. *Precedencias* en la ley 107. tít. 15. lib. 3. Los Tenientes de los Escribanos de Cámara, que los pudieren nombrar dén fianzas, ley 7. tít. 8. lib. 5. Cabildo, y Gobernacion no pongan Tenientes, ley 8. tít. 8. lib. 5. Dén testimonios á los Oficiales Reales sobre hacienda Real. V. *Tribunales de hacienda Real* en la ley 21. tít. 3. lib. 8. De las visitas de la tierra, y comisiones, entreguen los papeles á los de Cámara, y dén cuenta de las condenaciones. V. *Oidores Visitadores* en la ley 24. tít. 31. lib. 2. Sus salarios en penas de Cámara. V. *Oidores Visitadores* en la ley 30. tít. 31. lib. 2. No lleven mas de sus derechos, y no lleven criados. V. *Oidores Visitadores* en las leyes 31. y 32. tít. 31. lib. 2. No lleven derechos. V. *Visitadores generales* en la ley 47. tít. 34. lib. 2. De grana procúrense excusar. V. *Visitadores generales* en la ley 45. tít. 34. lib. 2. Mayor del Consulado de Sevilla, su título se guarde en las Canarias. V. *Jueces de Registros de las Canarias* en la ley 6. tít. 40. lib. 9. Mayor de Armadas, ante el de las Armadas de la Carrera pasen los autos, y diligencias que se contienen en la ley 1. tít. 20. lib. 9. Ante él se asiente la gente de mar, y guerra, con las calidades de la ley 2. tít. 20. lib. 9. No se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianzas de abono para hacer el viage, y volver, ley 3. tít. 20. lib. 9. No cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar, y guerra, ni para los Oficiales de Contador, y Veedor lo que solia, ley 4. tít. 20. lib. 9. Las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escribano mayor, ley 5. tít. 20. lib. 9. Y otros no actúen, ni hagan instrumentos públicos en los Puertos estando las Armadas, y Flotas surtas, ley 6. tít. 20. lib. 9. No se hagan autos en Armada de Averías, sino por el Escribano mayor que nombrare el Consulado, ley 8. tít. 20. lib. 9. Que el Consulado nombrare, se presenten en la Casa para que conste de su suficiencia, ley 9. tít. 20. lib. 9. Y otros, ante quien los Generales visitaren Armada, ó Flota, dén á los Oficiales Reales de los Puertos testimonios de las resultas, ley 11. tít. 20. lib. 9. Propietario de la Armada vaya al despacho, ó envie otro á su costa. V. *Cónsul* en la ley 19. tít. 5. lib. 9. De Naos, los contratos que pasaren en el mar, sean ante el Escribano de la Nao, ley 7. tít. 20. lib. 9. El Consulado nombre los Escribanos de Navíos con que sus fianzas, é informaciones se dén en la Casa, ley 10. tít. 20. lib. 9. En defecto de Escribanos Reales de Naos, se nombren personas honradas, y juren que usarán bien sus oficios, ley 12. tít. 20. lib. 9. No sean removidos, y si fallecieren se puedan nombrar otros, ley 13. tít. 20. lib. 9. Nómbrense á tiempo que no reciban daño los Cargadores, ley 14. tít. 20. lib. 9. La Casa de Contratacion exâmine si son hábiles, y suficientes, ley 15. tít. 20. lib. 9. Hecha la eleccion de Naos dentro de tres dias, el Consulado nombre Escribanos, y dentro de doce los presente, ley 16. tít. 20. lib. 9. Lleven traslado de los Registros, y visita del Navío, ley 17. tít. 20. lib. 9. Traygan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren, ley 18. tít. 20. lib. 9. Dentro de un mes de vuelta entreguen en la Casa las escrituras que ante ellos hubieren pasado, ley 19. tít. 20. lib. 9. Entreguen en la Casa los procesos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, ley

20. tít. 20. lib. 9. De Panamá al Perú, sean los que tuvieren licencia para pasar, ley 21. tít. 20. lib. 9. Á nombramiento del Consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 36. tít. 6. lib. 9. De Raciones no se les impida el uso, siendo nombrados por el Consulado: tengan libro de las que se distribuyeren, y que fianzas han de dar, ley 22. tít. 20. lib. 9. De Minas, y Registros sean exâminados, ley 1. tít. 5. lib. 8. Asistan á las almonedas, quintos, y fundiciones, ley 2. tít. 5. lib. 8. Su instruccion, ley 3. tít. 5. lib. 8. Tengan libro de los Navíos que surgieren en los puertos, ley 4. tít. 5. lib. 8. No lleven por los que hicieren mas derechos de los que deben, conforme al Arancel, ley 5. tít. 5. lib. 8. Por todas las partidas inclusas en un registro, siendo de un dueño, lleven los Escribanos unos derechos, ley 6. tít. 5. lib. 8. No tengan compañía en ellas. V. *Alcaldes de Minas* en la ley 3. tít. 21. lib. 4. No pasen ninguna partida sin haberse tomado la razon. V. *Contaduría de Averías* en la ley 26. tít. 8. lib. 9. Ante ellos se hagan las Visitas de Naos. V. *Visitas de Naos* en la ley 61. tít. 35. lib. 9. De las Canarias, por quien han de ser residenciados. V. *Jueces de Canaria* en la ley 9. tít. 40. lib. 9. Los Vireyes, y Justicias no puedan nombrar Escribanos, y hayan de sacar Título, y Notaría del Rey, despachado por el Consejo de Indias, ley 1. tít. 8. lib. 5. No usen oficios de Escribanos públicos, sino los nombrados por el Rey, ley 2. tít. 8. lib. 5. Todos los de Cámara, Gobernacion, Cabildos, Públicos, y Reales, Minas, y Registros sean exâminados, y saquen fiat, y Notaría, ley 3. tít. 8. lib. 5. Las Audiencias exâminen á los Escribanos, y si se hallaren muy distantes se cometa el exâmen, ley 4. tít. 8. lib. 5. Reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los Ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vecinos, ley 5. tít. 8. lib. 5. De Cabildos tengan libro en que asienten las tutelas, curadurías, y fianzas, ley 6. tít. 8. lib. 5. Los de Cámara, Cabildo, y Gobernacion asistan á las Audiencias de Vireyes, y Gobernadores para los negocios de Indios, ley 9. tít. 8. lib. 5. Habiendo dos Escribanos de Gobernacion, se les repartan los negocios por Provincias, y Obispados, ley 10. tít. 8. lib. 5. Estando en diferentes Lugares el Gobernador, y Teniente general, pueda el Escribano de Gobernacion nombrar quien despache con el uno, ley 11. tít. 8. lib. 5. No lleven el primer mes de los oficios de guerra que se proveyeren á título de derechos, ley 12. tít. 8. lib. 5. Despachen por los Indios con sus Protectores, ley 13. tít. 8. lib. 5. Y Reales no puedan hacer autos, ni escrituras, y guarden el derecho Real, ley 14. tít. 8. lib. 5. Cada uno tenga libro de los depósitos que se hicieren ante él, ley 15. tít. 8. lib. 5. Tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan que no los haya, ley 16. tít. 8. lib. 5. Á los Escribanos se entreguen los papeles, y los vuelvan por inventario, ley 17. tít. 8. lib. 5. Los papeles, procesos, y registros pasen con los oficios de Escribanos: y en quanto á los derechos causados se haga justicia, ley 18. tít. 8. lib. 5. Si se ausentaren dexen sus registros á los Escribanos de Cabildo, ley 19. tít. 8. lib. 5. Tengan los registros cosidos, y signados, ley 20. tít. 8. lib. 5. y V. *Escribanos de Cámara.* Y Receptores no escriban por abreviaturas, ley 21. tít. 8. lib. 5. Apelándose para la Audiencia de auto interlocutorio, vaya el Escribano á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en este grado, ley 22. tít. 8. lib. 5. No se lleven derechos á los Indios Alguaciles de los Tambos, ley 23. tít. 8. lib. 5. De Gobernacion, pongan en un mandamiento todos los oficios que se proveyeren para un Pueblo de Indios, y de donde se han de pagar los derechos, ley 24. tít. 8. lib. 5. Los Indios no paguen derechos, y los Caciques, y Comunidades paguen á la mitad del Arancel de Castilla, ley 25. tít. 8. lib. 5. En percibir sus derechos guarden los Aranceles, ley 26. tít. 8. lib. 5. Y Oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveído para México, ley 29. tít. 8. lib. 5. No lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real, ley 30. tít. 8. lib. 5. No lleven derechos á los Oficiales Reales, ley 31. tít. 8. lib. 5. Las Justicias exerzan con los Escribanos públicos, y Alguaciles ordinarios, ley 33. tít. 8. lib. 5. La recepcion de testigos se cometa á los Escribanos de los Pueblos si no hubiere Receptores, ley 34. tít. 8. lib. 5. Y Receptores, pregunten á los testigos por las generales, ley 35. tít. 8. lib. 5. No se impida á ningun Escribano que entre con los testigos á hacer notificacion á Virey, ú otro Ministro, y reciba las respuestas, ley 36. tít. 8. lib. 5. Los Notarios Eclesiásticos sean

Seglares, y Escribanos Reales, siendo posible, ley 37. tít. 8. lib. 5. Hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tít. 8. lib. 5. Los de Nueva España no otorguen escrituras del trato del oro, y plata, ley 39. tít. 8. lib. 5. No se admitan informaciones para que Mestizos, y Mulatos sean Escribanos, ni Notarios, ley 40. tít. 8. lib. 5. Vayan á hacer relacion al Consejo de Indias. V. *Consejo de Indias* en la ley 3. tít. 2. lib. 2. Dén los testimonios que pidieren los Fiscales. V. *Fiscales de las Audiencias* en la ley 9. tít. 18. lib. 2. Escriban por sus personas las deposiciones de los testigos. V. *Receptores* en la ley 19. tít. 27. lib. 2. Cómputo de los renglones, y partes de las hojas de lo escrito en las probanzas. V. *Receptores* en la ley 26. tít. 27. lib. 2. Tasa de las probanzas la lleve á hacer el Escribano de la causa. V. *Receptores* en la ley 28. tít. 27. lib. 2. Para hacer relacion el Escribano cite las partes. V. *Receptores* en la ley 32. tít. 27. lib. 2. No sean Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 34. tít. 9. lib. 6. Por renunciacion, no sirvan sin titulo. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 25. tít. 21. lib. 8. De la Real hacienda, no se dé salario á los que actuaren en sus cuentas. V. *Salarios* en la ley 8. tít. 26. lib. 8. Penas en que incurren por dar conocimientos de lo no registrado. V. *Registros* en la ley 37. tít. 33. lib. 9. De comisiones, entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos, ley 24. tít. 1. lib. 7.

Escribanía mayor.

De la Carrera de Indias, y Consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 48. tít. 6. lib. 9.

Escuderos.

De los Encomenderos. V. *Encomenderos* en las leyes 5. 6. y 7. tít. 9. lib. 6.

Española.

Valor de la moneda de vellon en la Española. V. *Valor del oro, y plata* en la ley 8. tít. 24. lib. 4. Sus Navíos vengan artillados donde han de esperar la Flota, y otros Navíos de Barlovento vengan en conserva de las Armadas, y Flotas, y sin ellas baste que vengan seis juntos: descarguen en Cádiz con la distincion que se refiere: envíese testimonio de los que llegaren á Sevilla, y sean favorecidos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. y sig. tít. 42. lib. 9.

Españoles.

No vivan en Pueblos de Indios aunque hayan comprado tierras. V. *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tít. 3. lib. 6.

Esperas.

Á los albaceas, y testamentarios no se dén. V. *Arzobispos* en la ley 28. tít. 7. lib. 1. No las dén las Audiencias sino con las calidades que se refieren. V. *Audiencias* en la ley 95. tít. 15. lib. 2. No dén los Contadores de Cuentas sin consulta del Virey, ó Presidente. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 73 tít. 1. lib. 8. No las dén los Oficiales Reales. V. *Oficiales Reales* en la ley 17. tít. 4. lib. 8. No se dén á deudores de hacienda Real, y cóbrese á los plazos cumplidos. V. *Administracion de hacienda Real* en las leyes 13. y 14. tít. 8. lib. 8. En que casos, y forma se pueden admitir por el precio de las renunciaciones. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 24. tít. 21. lib. 8. Con que intereses. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 61. tít. 6 lib. 9.

Espolios.

De los Prelados, su cobranza, y administracion. V. *Arzobispos* en la ley 37. tít. 7. lib. 1. Breves sobre espolios, se recojan. V. *Bulas* en la ley 4. tít. 9. lib. 1. De los Prelados, que bienes no se incluyen en ellos, y donde se han de tratar estas causas. V. *Arzobispos* en las leyes 38. 39. y 40. tít. 7. lib. 1.

Esquadras.

Ó Armadas en las Indias obedezcan al General de Galeones. V. *Generales* en la ley 95. tít. 15. lib. 9.

Estacas.

En las minas, respecto de los Indios. V. *Minas* en la ley 16. tít. 19. lib. 4.

Estafas.

Á los librancistas, y negociantes. V. *Casa de Contratacion* en la ley 28. tít. 1. lib. 9.

Estancias.

Se visiten por los Oidores Visitadores. V. *Oidores Visitadores* en la ley 13. tít. 31. lib. 2. De ganado se moderen. V. *Vireyes* en la ley 52. tít. 3. lib. 3. De ganados, se dén apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 12. tít. 12. lib. 4. No tengan los Encomenderos en los términos de sus Encomiendas. V. *Encomenderos* en la ley 17. tít. 9. lib. 6. De ganado en Chile, respecto al alivio de los Indios. V. *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 43. y sig. tít. 16. lib. 6.

Estancos.

No se lleve azogue á las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, ley 1. tít. 23. lib. 8. Los Oficiales Reales se hagan cargo, y descargo del azogue, como se ordena, ley 2. tít. 23. lib. 8. El tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí, se haga por los Oficiales Reales con superintendencia del Virey, ley 3. tít. 23. lib. 8. El azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y á personas seguras, ley 4. tít. 23. lib. 8. Los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya tengan la administracion de los azogues, ley 5. tít. 23. lib. 8. El azogue se empaque, y remita en caxones de á quintal, y no mas, ley 6. tít. 23. lib. 8. Los Oficiales Reales remitan, y despachen luego el azogue adonde fuere consignado, ley 7. tít. 23. lib. 8. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, ley 8. tít. 23. lib. 8. El azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España, ley 9. tít. 23. lib. 8. El azogue que se repartiere á los Mineros se dé mitad de contado, y mitad fiado, con buenas fianzas, y seguridad, ley 10. tít. 23. lib. 8. Téngase mucho cuidado en la cobranza del precio del azogue, ley 11. tít. 23. lib. 8. Envíense relaciones en todas las Flotas, y Galeones del azogue que se provee para las minas, y plata que producen, y la que pertenece á los quintos Reales, ley 12. tít. 23. lib. 8. Haya estanco de sal donde pudiere ser de provecho, y sin grave daño á los Indios, ley 13. tít. 23. lib. 8. En el Perú, y Nueva España haya estanco de pimienta, y se administre, y beneficie como las demas rentas Reales, ley 14. tít. 23. lib. 8. En las Indias haya estancos de naypes como se ordena, ley 15. tít. 23. lib. 8. Póngase estanco en la venta del soliman, como en estos Reynos de Castilla, ley 16. tít. 23. lib. 8. No se compre cochinilla por cuenta del Rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17. tít. 23. lib. 8. Forma, y reglas de administrar el papel sellado en las Provincias de las Indias, ley 18. tít. 23. lib. 8. Sobre el precio en que se han de dar los azogues en Nueva España, se vea en la ley 8. de este título la Nota al fin; y en quanto á los asientos de minas de Potosí, y los demas del Perú se vea en la ley 3. tít. 15. lib. 6. De bastimentos, no se permitan en los asientos de minas. V. *Minas* en la ley 8. tít. 19. lib. 4. De vino, y carnicería de Tlascala. V. *Indios* en la ley 43. tít. 1. lib. 6. No se pongan en las Indias sin licencia del Rey. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 62. tít. 6. lib. 9. No se pongan en las Indias. V. *Consulados de Lima, y México* en la ley 71. tít. 46. lib. 9. Los Corregidores del Perú no hagan estancos del trigo, y harina que se trae á Panamá, ley 13. tít. 18. lib. 4.

Esterilidad.

Si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero, ley 22. tít. 5. lib. 6.

Estipendios.

De las Capellanías. V. *Jueces Eclesiásticos* en la ley 15. tít. 10. lib. 1.

Estrados.

En las Iglesias, y lo especial acerca de las mugeres de los Ministros. V. *Precedencias* en la ley 33. tít. 15. lib. 3. No se pongan en las Iglesias, sino concurriere la Audiencia, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada. V. *Precedencias* en la ley 27. tít. 15. lib. 3.

Santa Eucaristía.

El Santísimo Sacramento de la Eucaristía se administre á los Indios que fueren capaces, ley 19. tít. 1. lib. 1. Los Prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que se les administre por Viático, ley 20. tít. 1. lib. 5. Misa del Santísimo Sacramento se celebre cada Juéves, ley 21. tít. 1. lib. 1. Cada año se celebre una fiesta al Santísimo Sacramento con toda solemnidad, ley 22. tít. 1. lib. 1. Todos los fieles acompañen al Santísimo Sacramento, ley 26. tít. 1. lib. 1. Todo el Fiel Christiano en peligro de muerte, confiese, y reciba el Santísimo Sacramento, ley 28. tít. 1. lib. 1.

Exâmen.

De los presentados á Prebendas. V. *Patronazgo* en la ley 15. tít. 6. lib. 1. De los Doctrineros en sede vacante. V. *Doctrineros* en la ley 37. tít. 6. líb. 1. De las Universidades. V. *Universidades* en la ley 18. y sig. y en la ley 57. tít. 22. lib. 1. De los proveídos para oficios de hacienda Real. V. *Consejo.* Auto. 1. tít. 2. lib. 2. De los proveídos para Oficiales Reales. V. *Oficiales Reales.* Auto 1. tít. 4. lib. 8. De Pilotos, y Maestres. V. *Piloto mayor* en la ley 9. y sig. tít. 23. lib. 9.

Excusados.

V. *Diezmos* en la ley 22. tít. 16. lib. 1.

Execuciones.

Y entregas, las execuciones que emanaren de las Audiencias se cometan á sus Alguaciles, ley 1. tít. 14. lib. 5. No se puedan hacer en Canoas de perlas, y su aviamiento habiendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5. No se haga en los ingenios de moler metales, ni sus avíos, ley 3. tit. 14. lib. 5. No se pueda hacer en ingenios de azúcar, y puédase hacer en los frutos, y este privilegio no se renuncie, ley 4. tít. 14. lib. 5. Puédase hacer en todo un ingenio de moler metales, y fabricar azúcar, si la deuda montare todo el precio, ley 5. tít. 14. lib. 5. No se haga en armas, y caballos si no en defecto de otros bienes, ley 6. tit. 14. lib. 5. En las execuciones contra vecinos, Descubridores, Pobladores, y Encomenderos, se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla, ley 7. tít. 14. lib. 5. Se pueda hacer en oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, ley 8. tít. 14. lib. 5. Pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre décima, ley 9. tít. 14. lib. 5. En llevar la décima de las execuciones guarden los Alguaciles la costumbre de cada Lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10. tít. 14. lib. 5. En las Provincias donde hubiere costumbre lleven los Alguaciles los derechos de las execuciones conforme á la ley 11. tít. 14. lib. 5. Los Alguaciles executores no lleven mas de unos derechos en cada execucion, ley 12. tít. 14. lib. 5. En las de bienes aplicados á la Cámara no se lleven derechos, ley 13. tit. 14. lib. 5. Los Alguaciles no puedan llevar derechos de execucion, hasta que esté pagada la parte, ley 14. tít. 14. lib. 5. Los Indios no paguen décima de las execuciones, y en los demas derechos se proceda con moderacion, ley 15. tít. 14. lib. 5. De las sentencias en juicio de residencia. V. *Residencias* en la ley 39. tít. 15. lib. 5. Condenaciones exêquibles en juicio de residencia. V. *Residencias* en la ley 40. tít. 15. lib 5. Si conviene hacerse en ingenios de moler metales. V. *Minas* en la ley 10. tít. 19. lib. 4.

Executores.

No se envien para cobrar la hacienda de las Caxas de Comunidad. V. *Caxas de censos* en la ley 23. tít. 4. lib. 6. Para pedir Indios modérense sus salarios. V. *Servicio personal* en la ley 46. tít. 12. lib. 6. Forma de enviarlos en materias de hacienda. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 41. tít. 1. lib. 8. De la Casa de Contratacion para la Corte. V. *Casa de Contratacion* en la ley 53. tit. 1. lib. 9.

Executorias.

Á cargo de un Consejero. V. *Consejeros.* Auto 74. tít. 3. lib. 2. Y *Tesorero del Consejo* en las leyes 3. y 6. tít. 7. lib. 2. De los Acuerdos de Oidores, sean obligados los Alcaldes á que las guarden. V. *Audiencias* en la ley 113. tít. 15. lib. 2. Que autos han de llevar insertos. V. *Audiencias* en la ley 114. tít. 15. lib. 2. De las Audiencias si sobre su cumplimiento resultaren delitos, quien ha de conocer. V. *Audiencias* en la ley 118. tít. 15. lib. 2. De hidalguías. V. *Audiencias* en la ley 119. tít. 15. lib. 2. Para cobrar en las Indias las condenaciones tomen la razon los Contadores del Consejo. V. *Oficiales Reales* en el Auto 119. tít. 4. lib. 8.

Exemplares.

Como se ha de resolver por ellos en el Consejo. V. *Consejo* en la ley 20. tít. 2. lib. 2.

Exêntos.

Clérigos exêntos. V. *Clérigos* en la ley 11. tít. 12. lib. 1.

Expedientes.

Los encomiende el Presidente del Consejo. V. *Presidente del Consejo* en la ley 4. tit. 3. lib. 2.

Expulsos.

De las Religiones. V. *Arzobispos* en la ley 4. tít. 7. lib. 1.

Extrañar.

De las Indias, sea remitiendo los autos, y los Tenientes de Gobernadores no puedan extrañar, y esto se haga con los sugetos que conviniere. V. *Penas* en las leyes 18. 19. y 20. tít. 8. lib. 7.

Extrangeros.

Ningun extrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni pasar á ellas, ley 1. tít. 27. lib. 9. La Casa de Contratacion averigüe los extrangeros que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y los que no tienen licencias, ley 2. tít. 27. lib. 9. Los Oficiales Reales de las Indias averigüen las mercaderías de extrangeros que se llevaren en Flotas, y Armadas, ley 3. tít. 27. lib. 9. Aunque lleven licencias no pasen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderías, ley 4. tít. 27. lib. 9. Los Gobernadores de los Puertos no dexen pasar tierra adentro á los Comerciantes extran-

Cabos, ni Oficiales de Armadas. V. *Provision de oficios* en la ley 33. tít. 2. lib. 3. No entren en los Castillos. V. *Castellanos, y Alcaydes* en la ley 10. tít. 8. lib. 3. Trato con extrangeros, y Cosarios prohibido, y su pena. V. *Cosarios* en las leyes 1. y 8. tít. 13. lib. 3. Á los denunciadores de rescates con extrangeros en las Indias se les aplique la quarta parte en lo denunciado, ley 9. tít. 13. lib. 3. Procedan los Prelados Eclesiasticos contra sus súbditos que contrataren con extrangeros, enemigos, y Cosarios. V. *Cosarios* en la ley 10. tít. 13. lib. 3. No se les encarguen descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 3. tít. 1. lib. 4. No se les encomienden Indios. V. *Repartimientos, Encomiendas* en la ley 14. tít. 8. lib. 6. No carguen en Cádiz para las Indias. V. *Juez de Cádiz* en la ley 16. tít. 4. lib. 9. No se admitan para oficios del Consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 4. tít. 6. lib. 9. No sean Correos. V. *Correos* en la ley 14. tít. 7. lib. 9. Navíos extrangeros los apresen los Generales. V. *Generales* en la ley 53. tít. 15. lib. 9. Averigüen los Generales su comercio en los Puertos. V. *Generales* en la ley 91. tít. 15. lib. 9. No sean Artilleros de las Armadas, y Flotas, y quando podrán ser admitidos. V. *Artillería* en las leyes 23. y 24. tít. 22. lib. 9. Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos, y sus calidades. V. *Pilotos* en las leyes 14. y 15. tít. 23. lib. 9. Marineros no sean admitidos en la Carrera, ni por Contramaestres, y los naturales no naveguen en Baxeles extrangeros, y puédanse admitir Marineros Levantiscos. V. *Marineros* en la ley 12. y sig. tít. 25. lib. 9. Recíbanse en las Cofradías de Carpinteros, y Calafates. V. *Fabricadores* en la ley 17. tít. 28. lib. 9. Navíos extrangeros no pasen á las Indias. V. *Armadas* en la ley 22. tít. 30. lib. 9. Trompetas. V. *Armadas* en la ley 48. tít. 30. lib. 9. Navíos, y Urcas extrangeras, no se les dé licencia para pasar á las Indias. V. *Armadas* en el Auto 27. tít. 30. lib. 9. Las Naos extrangeras donde han de surgir en caso de llegar las Armadas á Sanlúcar. V. *Navegacion* en la ley 55. tít. 36. lib. 9. Quanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de Navíos, y personas extrangeras. V. *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14. y sig. tít. 41. lib. 9. No sean Maestres, Pilotos, ni Marineros en el mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 11. tít. 44. lib. 9. En Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. tít. 45. lib. 9. Marineros en Filipinas no sean obligados á composicion. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 37. tít. 45. lib. 9.

F

Fábricas, y fortificaciones.

Quando se enviaren trazas, ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1. tít. 6. lib. 3. Procúrese desmontar, y labrar la tierra al rededor del sitio donde hubiere fábrica, ley 2. tít. 6. lib. 3. El Gobernador, y Capitan General asista á las fábricas, y fortificaciones, y en que forma, ley 3. tít. 6. lib. 3. En las fábricas de fortificaciones, guarden los Ingenieros la ley 4. tít. 6. lib. 3. Los Oficiales de ellas se repartan por quadrillas, y haya Sobrestantes, ley 5. tít. 6. lib. 3. Los Obreros de ellas que tiempo han de trabajar, y como se han de distribuir las horas, ley 6. tít. 6. lib. 3. En lo tocante á ellas no se entrometan las Justicias de la Provincia, ley 7. tít. 6. lib. 3. Asistan á ellas los Oficiales Reales, ley 8. tít. 6. lib. 3. Lo gastado en materiales, y otras cosas, se dé por libranzas, ley 9. tít. 6. lib. 3. Á los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos como se contiene en la ley 10. tít. 6. lib. 3. Si se trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios, y jornales como se ordena en la ley 11. tít. 6. lib. 3. Los Sábados por la tarde se alce de obra una hora ántes, ley 12. tít. 6. lib. 3. Si la fábrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos, ley 13. tít. 6. lib. 3. Sus sitios estén bien abastecidos, ley 14. tít. 6. lib. 3. Donde hubiere fábricas se lleven esclavos que trabajen, ley 15. tít. 6. lib. 3. Los Comisarios de fábricas, y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16. tít. 6. lib. 3. De las dudas, y disensiones entre Comisarios de fábricas, y fortificaciones, conozca la Audiencia del distrito, ley 17. tít. 6. lib. 3. De Navíos, sus cuentas por quien se han de tomar. V. *Contadores del Consejo* en la ley 10. tít. 11. lib. 2. No se hagan á costa de la Real hacienda sin consulta. V. *Situaciones* en la ley 13. tít. 27. lib. 8. De Iglesias Catedrales, y Parroquiales, repartimiento para las obras. V. *Iglesias* en la ley 2. y sig. tít. 2. lib. 1. Se acaben, y perficionen. V. *Iglesias* en la ley 15. tít. 2. lib. 1. En Pueblos de Españoles, Indios, estancias, y asientos de minas, se edifiquen, y repa-

ren las Iglesias. V. *Iglesias* en la ley 16. tít. 2. lib. 1. Bienes de fábricas, y comunes de las Iglesias, no se gasten en recibimientos. V. *Iglesias* en la ley 18. tít. 2. lib. 1. Los Indios fabriquen casas para sus Curas. V. *Casas* en la ley 19. tít. 2. lib. 1. Bienes de fábricas, y Hospitales de Indios. V. *Iglesias* en la ley 22. tít. 2. lib. 1. De Iglesias no lleven salario por esto los Oidores Comisarios. V. *Oidores* en la ley 38. tít. 16. lib. 2.

Fabricadores, y fábricas de Navíos.

En Sevilla haya un Maestro mayor de fábricas, y Carpintería de las Armadas, y Flotas, ley 1. tít. 28. lib. 9. Á los fabricadores de Naos se les dé el socorro que se declara, ley 2. tít. 28. lib. 9. En poder de los dueños fabricadores no se puedan embargar Navíos por tiempo de tres años, ley 3. tít. 28. lib. 9. Sobre Navíos viejos no se hagan obras, sacándolos de sus cimientos, y que inconvenientes resultan de hacer lo contrario, ley 4. tít. 28. lib. 9. Los Navíos de la Carrera lleven la puente en quarteles, y el batel debaxo, ley 5. tít. 28. lib. 9. Los Navíos para las Indias no lleven mástiles de roble, ley 6. tít. 28. lib. 9. Los cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcázares, y marcage como se ordena, ley. 7. tít. 28. lib. 9. Las portas de la artillería se hagan de modo que no haya planchadas, y si las hubiere se abran en esquadra, ley 8. tít. 28. lib. 9. Cada Nao lleve á proa una cámara para la pólvora, ley 9. tít. 28. lib. 9. Cada Nao que saliere para las Indias lleve dos timones, ley 10. tít. 28. lib. 9. Cada Nao de Armada, ó Flota lleve dos bombas, ley 11. tít. 28. lib. 9. Los Navíos vayan bien marinerados, aparejados, y estancos, ley 12 tít. 28. lib. 9. En las Naos de Armada no se hagan camarotes sobre las cámaras de popa, ni cosa que embarace, ley 13. tít. 28. lib. 9. En los Galeones no se hagan camarotes, ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14. tít. 28. lib. 9. Ningun Maestro de calafatería, ni carpintería de la Maestranza reciba aprendiz, sino fuere con escrituras, conforme á la ley 15. tít. 28. lib. 9. La Cofradía de Calafates nombre cada año cincuenta capataces, de los quales la Universidad señale los bastantes, ley 16. tít. 28. lib. 9. En las Cofradías de carpinteros, y calafates se reciban naturales, y extrangeros, y no hagan precios por comunidad, ley 17. tít. 28. lib. 9. Ningun capataz tome el aderezo de dos Naos á un tiempo, ley 18. tít. 28. lib. 9. Habiendo ajustado los calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19. tít. 28. lib. 9. Las pagas de jornales de las Maestranzas de Navíos por cuenta del Rey, se hagan por semanas en mano propia, y como se ordena, ley 20. tít. 28. lib. 9. Las pagas de los Calafates, y Carpinteros sean conforme á las ordenanzas de fábricas, ley 21. tít. 28. lib. 9. Reglas para fabricar los Navíos que se hicieren por cuenta del Rey, y de particulares, leyes 22. y 23. tít. 28. lib. 9. Los gastos en Nao merchanta para de guerra, recibida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que allí se refiere, ley 27. tít. 28. lib. 9. El Capitan de la Maestranza de Indias, asista con los Ministros del Océano, á señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare, ley 28. tít. 28. lib. 9. Medidas que últimamente mandó el Consejo executar para fabricar Galeones de ochocientas toneladas, en 22. de Marzo de 1679. V. la nota tít. 28. lib. 9. Naturales preferidos en la eleccion de Naos. V. *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. tít. 30. lib. 9.

Factor de la Casa.

Tenga su escritorio bien distribuido, y cada Oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40. tít. 2. lib. 9. Enviando de las Indias algo consignado á los Jueces Oficiales de la Casa para compra de cosas del servicio del Rey, lo solicite el Factor, ley 50. tít. 2. lib. 9. Tenga la negociacion de ella, y reciba lo que viniere, ó se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo, y forma de los libros, ley 51. tít. 2. lib. 9. Haya cuidado en lo que hubiere en el Almacen de la Casa, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de una, que tenga el Factor, ley 52. tít. 2. lib. 9. Lo que se hubiere de gastar, y comprar para formacion de Armada, y provision, gastos, y otras cosas sea por mano del Factor como está ordenado por la ley 53. tít. 2. lib. 9. Declárase mas en particular sobre la provision, y compra de las cosas que han de correr por mano del Factor de la Casa, ley 54. tít. 2. lib. 9. Un Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara, ley 55. tít. 2. lib. 9. De que data, é instrumentos ha de resultar su cargo, como se ha de formar, y sean por los mismos géneros. V. *Contaduría de Averías* en las leyes 31. 32. y 33.

tít. 8. lib. 9. De la Real hacienda, hagan las probanzas por falta de Fiscal. V. *Fiscales* en la ley 46. tít. 18. lib. 2. De Mercaderes no jueguen. V. *Juegos, y jugadores* en la ley 6. tít. 2. lib. 7. No excedan de sus oficios, dén relacion de géneros: déseles instruccion: refórmense en las Indias. V. *Oficiales Reales* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tít. 4. lib. 8. De Mercaderes, y Cargadores, conocimiento de sus causas, y fraudes de las haciendas, con distincion de lo civil, y criminal. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 23. y 24. tít. 6. lib. 9. En los Consulados de Lima, y México. V. *Consulados de Lima, y México*, ley 59. y sig. tít. 46. lib. 9. De Mercaderes puedan pasar á las Indias con licencia de la Casa por el tiempo que se declara. V. *Pasageros* en la ley 32. tít. 26. lib. 9.

Falda del Prelado.

En presencia del Virey, Presidente, y Audiencia, y en visitas particulares. V. *Precedencias* en la ley 39. tít. 15. lib. 3.

Falsedades.

De cuentas, su conocimiento. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tít. 1. lib. 8.

Faltas.

De los Ministros de la Casa, su Apuntador. V. *Casa de Contratacion* en la ley 10. tít. 1. lib. 9. Y lo especial en Contadores de Avería en la palabra *Apuntador* en la ley 65. tít. 8. lib. 9. De las pipas, como se han de averiguar. V. *Veedor* en la ley 22. tít. 16. lib. 9.

Familiares de la Inquisicion.

De Cartagena. V. *Inquisicion* en la ley 28. tít. 19. lib. 1. En que delitos, y con que diferencia pueden ser castigados. V. *Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. núm. 19. Amancebados. V. *Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. núm. 20. Como han de ser convenidos por sus oficios. V. *Inquisicion* en la ley 30. tít. 19. lib. 1. núm. 5. Y Ministros, sus calidades personales. V. *Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. Del Santo Oficio, no tengan asientos señalados en las Iglesias del Patronazgo. V. *Precedencias* en la ley 101. tít. 15. lib. 3. De Consejeros, no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 36. tít. 2. lib. 2.

Faroles.

Las Naos de Armada, y Flota traygan á dos faroles. V. *Navegacion y Viage* en la ley 37. tít. 36. lib. 9.

Feble.

De las Casas de moneda, aplicado á la limosna del vino, y aceyte. V. *Monasterios* en la ley 12. tít. 3. lib. 1. Caxa de feble. V. *Casas de moneda* en la ley 23. tít. 23. lib. 4.

Santa Fe Católica.

Como se debe creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar á los Indios, ley 1. y 2. tít. 1. lib. 1. Los Artículos de la Fe se prediquen, enseñen, y persuadan á los Indios, ley 3. tít. 1. lib. 1. Forma de enseñarla á los Indios en nuevos descubrimientos, ley 4. tít. 1. lib. 1. Los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores tengan muy especial cuidado de la conversion de los Indios, ley 5. tít. 1. lib. 1. Procúrense desarraygar las Idolatrías, dando las Justicias Reales favor á los Eclesiásticos, ley 6. tít. 1. lib. 1. Los Idolos, Ares, y Adoratorios se derriben, y quiten á los Indios, y prohiba comer carne humana, ley 7. tít. 1. lib. 1. Los falsos Sacerdotes, y hechiceros se aparten de la comunicacion de los Indios: no vivan en sus Pueblos, y sean castigados, ley 8. tít. 1. lib. 1. Profesion de la Fe en las Universidades. V. *Universidades* en la ley 14. tít. 22. lib. 1. Los ocupados en la conversion de los Indios sean preferidos. V. *Informaciones* en la ley 15. tít. 33. lib. 2. Ministriles que acompañen al Santísimo Sacramento. V. *Castillos* en la ley 17. tít. 10. lib. 3. Se predique en las nuevas pacificaciones, quando, con que prevenciones, y forma. V. *Pacificaciones* en la ley 2. tít. 4. lib. 4. De causas de Fe contra Indios, y de hurtos, y maleficios que Jueces han de conocer. V. *Indios* en la ley 35. tít. 1. lib. 6. Guárdese la integridad de nuestra Santa Fe Católica. V. *Extrangeros* en las leyes 9. y 10. tít. 27. lib. 9. Usos de los Indios que no fueren contra la Fe Catolica, se guarden. V. *Gobernadores* en la ley 22. tít. 2. lib. 5. No coman los Indios carne humana, ley 2. tít. 1. lib. 1.

Fianzas.

De los proveidos para las Indias en oficios de hacienda Real. V. *Consejo de Indias* en el Auto 28. tít. 2. lib. 2. Del Tesorero del Consejo. V. *Tesorero general del Consejo* en la ley 1. tít. 7. lib. 2. De calumnia, no dén los Fiscales. V. *Fiscales* en la ley 38. tít. 18. lib. 2. De los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 9. tít. 2. lib. 5. De los Tenientes de Gobernadores. V. Go-

Fiestas.

De nuestra Señora de Copacavana. V. *Consejo de Indias* en el Auto 187. tít. 2. lib. 2. De las Audiencias de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 18. tít. 15. lib. 2. De tabla á ellas se acuda con puntualidad. V. *Precedencias* en la ley 5. tít. 15. lib. 3. De tabla, sean en cuerpo de Audiencia. V. *Precedencias* en la ley 26. tít. 15. lib. 3. De toros, en los Puertos no se consientan quando allí estuvieren las Armadas, y Flotas. V. *Generales* en la ley 87. tít. 15. lib. 9. De tabla, las Audiencias solo vayan á ellas á las Iglesias. V. *Precedencias* en la ley 22. tít. 15. lib. 3.

Filibotes.

Y Urcas extrangeras, siendo de naturales puedan navegar á las Islas de Barlovento, y con las Flotas de Nueva España, y no tengan prelacion. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 4. y 5. tít. 42. lib. 9. Y Urcas esterlinas. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tít. 30. lib. 9. No naveguen de las Islas de Canaria á las Indias sin licencia. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 19. tít. 41. lib 9.

Filipinas.

Uso del Patronazgo Real por el Gobernador, y Arzobispo de Filipinas. V. *Patronazgo* en las leyes 16. y 17. tír. 6. lib. 1. Nombramiento de Coadjutores para los actos Pontificales en Filipinas. V. *Patronazgo* en la ley 18. tit. 6. lib. 1. En las Naos de Filipinas haga el Virey acomodar á los Ministros. V. *Vireyes* en la ley 92. tít. 16. lib. 2. Socorros de gente para Filipinas. V. *Guerra* en las leyes 13. 14. 15. y 16. tít. 4. lib. 3. Paz con el Emperador del Japon. V. *Guerra* en la ley 18. tít. 4. lib. 3. Nombramiento de General de la Artillería, y sueldo de los Militares. V. *Armas* en la ley 3. tít. 5. lib. 3. Sueldo de los Soldados de Filipinas, premios á ellos, y á sus hijos, plazas muertas, y ayudas de costa. V. *Soldados* en las leyes 13. 14. y 15. tít. 10. lib. 3. Pueda el Gobernador capitular nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 5. tít. 1. lib. 4. Regimiento de Filipinas, su provision, y remocion. V. *Oficios Concegiles* en la ley 7. tít. 10. lib. 4. Teniente general de la Provincia de Pintados. V. *Gobernadores* en la ley 41. tít. 2. lib. 5. No se haga novedad en Filipinas en quanto á los Alcaldes mayores de Indios. V. *Alcaldes mayores* en la ley 25. tít. 3. lib. 5. Escribanos de Filipinas, sus derechos. V. *Escribanos* en la ley 29. tít. 8. lib. 5. Residencia del Gobernador de Filipinas tome el sucesor. V. *Residencias* en la ley 7. tít. 15. lib. 5. Residencia de los fabricadores de Naos de Filipinas. V. *Residencias* en la ley 8. tít. 15. lib. 5. Demandas puestas en residencia al Gobernador, y Ministros de Filipinas, hasta que cantidad, se fenezcan en la Audiencia. V. *Residencias* en la ley 38. tít. 15. lib. 5. Indios de Filipinas no se saquen por fuerza á otras Islas. V. *Indios* en la ley 15. tít. 1. lib. 6. Tributos de los Indios de Filipinas. V. *Tributos* en la ley 65. tít. 5. lib. 6. Protector de los Indios de Filipinas, salario, y consignacion. V. *Protectores* en la ley 8. tít. 6. lib. 6. Provision de Encomiendas en Filipinas. V. *Repartimientos* en la ley 11. tít. 8. lib. 6. Servicio personal de aquellos Indios, y lo especial de los Tanores, y contribucion de pescado. V. *Servicio personal* en las leyes 40 y 41. tít. 12. lib. 6. Delinqüentes desterrados á Filipinas. V. *Destierros* en la ley 21. tít. 8. lib. 7. Sus cuentas á que Tribunal se han de remitir. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 79. tít. 1. lib. 8. Almojarifazgo de sus mercaderías donde se ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y quanta cantidad de las mercaderías de China, y de que cosas, y personas no se cobren derechos. V. *Almojarifazgo* en las leyes 21. 22. 23. y 24. tít. 15. lib. 8. En la renunciacion de oficios, su regulacion, y diferencia de los que fueren por merced. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 29. tít. 21. lib. 8. Forma de tomar sus cuentas: cobrados los alcances se remitan al Consejo. V. *Cuentas* en la ley 10. tít. 29. lib. 8. Razon de lo procedido de licencias de Chinos, y su cuenta. V. *Cuentas* en la ley 11. tít. 29. lib. 8. Los que llevaren licencias no se queden en la Nueva España, ni las dén las Audiencias para pasar de Nueva España al Perú, ni del Perú á Nueva España, ni los Gobernadores á los que fueren á costa del Rey, y excusen darlas á los vecinos, pasageros, y Religiosos. V. *Pasageros* en la ley 60. y sig. tít. 26. lib. 9. Su navegacion, y comercio. V. *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tít. 45. lib. 9. Quarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las Doctrinas. V. *Curas* en la ley 14. tít. 13. lib. 1. Su Audiencia Real. V. *Audiencias* en la ley 11. tít. 15. lib. 2. Su gobierno político, y militar en va-

cante de Presidente. V. *Audiencias* en la ley 58. tít. 15. lib. 2. Repartimiento de arroz no se haga entre los Ministros de Filipinas. V. *Presidentes, y Oidores* en la ley 72. tít. 16. lib. 2. Nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas, no necesitan de confirmacion. V. *Provision de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. Privilegio de sus Mineros. V. *Mineros* en la ley 6. tít. 20. lib. 4. Indios principales de Filipinas, sean bien tratados, y tengan el gobierno que solian tener en los otros. V. *Caciques* en la ley 16. tít. 7. lib. 6. Mercaderías de China, y Filipinas al Perú, se aprehendan en Asapulco. V. *Descaminos* en la ley 15. tít. 17. lib. 8.

Firmas.

Firmen los Jueces lo que estuviere determinado, aunque no lo hayan votado. V. *Audiencias* en las leyes 38. y 107. tít. 15. lib. 2.

Fiscales.

Fiscal del Consejo de Indias, le toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio, y hacienda Real, saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios, ley 1. tít. 5. lib. 2. Cuide de saber el estado de los pleytos de hacienda Real que se siguen en la Casa de Contratacion, y en las Indias, ley 2. tít. 5. lib. 2. Entréguensele los despachos dados de oficio, ó á su pedimento para que los envie á las Indias, ley 3. tít. 5. lib. 2. Se le entreguen las escrituras, y papeles que pidiere, y despues los vuelva, ley 4. tít. 5. lib. 2. Hállese á la vista de las visitas, y residencias, y puedan excusar las tardes de ir al Consejo, ley 5. tit. 5. lib. 2. No dilate los pleytos, y baste por notificacion habérsele dado traslado, ó llevádosele el proceso, ley 6. tít. 5. lib. 2. Désele traslado de las peticiones de mercedes, ó gratificaciones que pidiere, y las pueda contradecir, ley 7. tít. 5. lib. 2. Si pusiere demanda, ó se le pusiere, se pueda admitir como pareciere á los del Consejo, ley 8. tít. 5. lib. 2. En las recusaciones que hiciere cumpla con dar por depositario al Receptor de penas de Cámara, ley 9. tít. 5. lib. 2. Tenga libro de los asientos, y capitulaciones, y solicite el cumplimiento, ley 10. tít. 5. lib. 2. Tenga libro de lo que pidiere, y se proveyere en el Consejo, ley 11. tít. 5. lib. 2. Tenga libro de los pleytos fiscales, y los refiera en el Consejo el Lúnes de cada semana, ley 12. tít. 5. lib. 2. Tenga libro de lo que se librare para causas fiscales, ley 13. tít. 5. lib. 2. Tenga el mismo salario que los Consejeros, y el lugar inmediato, ley 14. tít. 5. lib. 2. Cumpla con traer certificacion de los pleytos fiscales al Consejo cada Lúnes, siendo del Secretario mas antiguo, ley 15. tít. 5. lib. 2. Haya dos Solicitadores fiscales en el Consejo con el salario que se declara, y quales son las obligaciones de su oficio, ley 16. tít. 5. lib. 2. Nombre en vacantes Solicitadores que sean Letrados. Auto 188. tít. 5. lib. 2. Tiene repartimiento de obras pías, aunque esté ausente. Auto final, tít. 5. lib. 2. En las Consultas de mercedes se ponga su contradiccion. V. *Consejo de Indias* en la ley 42. tít. 2. lib. 2. De la Casa de Contratacion, pida luego en las causas de Maestres. V. *Jueces Letrados* en la ley 15. tít. 3. lib. 9. Asista con los Jueces conforme ordenare el Presidente, ley 16. tít. 3. lib. 9. Tenga asiento despues de los Jueces Oficiales, y Letrados, ley 17. tít. 3. lib. 9. Se halle presente á los Acuerdos, y votos, ley 11. tít. 3. lib. 9. Prevencion de dinero para seguir los negocios fiscales. V. *Presidente, y Jueces de la Casa* en la ley 19. tít. 3. lib. 9. Pleytos fiscales se despachen con brevedad. V. *Presidente de la Casa* en la ley 20. tít. 3. lib. 9. Tenga libro de las licencias de Navíos, y pasageros, y pida execucion de las fianzas, como se declara, ley 21. tít. 3. lib. 9. Envie cada año al Consejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se hicieren, ley 22. tít. 3. lib. 9. Pueda nombrar un Solicitador que acuda á los despachos del fisco, executorias, y cobranzas con el salario acostumbrado, ley 23. tít. 3. lib. 9. A su Solicitador se dén las propinas conforme á la ley 24. tít. 3. lib. 9. Substancie los pleytos de Avería. V. *Contaduría de Averías* en la ley 53. tít. 8. lib. 9. Siga las causas de Navíos de Canaria. V. *Comercio, y navegacion de las Canarias* en la ley 31. tít. 41. lib. 9. De las Audiencias, en las de Lima, y México haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar, ley 1. tít. 18. lib. 2. Tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 2. tít. 18. lib. 2. Asistan en las Audiencias, ó se excusen: y si en los Acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3. tít. 18. lib. 2. No se les impida, ni estorbe hallarse en los Acuerdos, ley 4. tít. 18. lib. 2. Hállense en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios, ley 5. tít. 18. lib. 2. No aboguen, sirvan por sus per-

sonas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormente en negocios de instruccion, conversion, buen tratamiento, y conservacion de los Indios, ley 6. tít. 18. lib. 2. Partícipenseles las cédulas, provisiones, y cartas del Rey, ley 7. tít. 18. lib. 2. Los Escribanos entreguen á los Fiscales los procesos, y escrituras que pidieren, ley 8. tít. 18. lib. 2. Pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los dén los Escribanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tít. 18. lib. 2. Salgan á las causas de gobierno, ley 10. tít. 18. lib. 2. Respondan á los negocios de que los Contadores de Cuentas les dieren traslado, ley 11. tít. 18. lib. 2. Defiendan los pleytos de hacienda Real, que pasaren ante Oficiales Reales, y así lo ordenen á sus Solicitadores, ley 12. tít. 18. lib. 2. Muéstrense partes en pleytos de hacienda Real en grado de apelacion de Oficiales Reales, ley 13. tít. 18. lib. 2. Sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores para la Cámara si se apelare á las Audiencias, ley 14. tít. 18. lib. 2. En pleytos de acreedores en que fuere interesada la Real hacienda, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio, ley 15. tít. 18 lib. 2. Salgan á los pleytos que resultaren de cuentas de Oficiales Reales, ley 16. tít. 18. lib. 2. Se hallen á las almonedas de hacienda Real, ley 17. tít. 18. lib. 2. De Santo Domingo, y Filipinas, se hallen en las visitas de Navíos con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas, ley 18. tít. 18. lib. 2. Defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la Caxa, ley 19. tít. 18. lib. 2. Envien al Consejo copias, y relaciones de los Acuerdos de hacienda, ley 20. tít. 18. lib. 2. Cada año se envie al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda Real, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad, ley 21. tít. 18. lib. 2. Prefieran en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas, ley 22. tít. 18. lib. 2. Tomen la voz en las causas concernientes á la execucion de la Justicia Real, ley 23. tít. 18. lib. 2. Tengan cuidado de que se execute lo proveído sobre tratos, y contratos de los Ministros, ley 24. tít. 18. lib. 2. Contradigan las prorogaciones de oficios, ley 25. tít. 18. lib. 2. Procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 26. tít. 18. lib. 2. Procuren que se acaben los pleytos de residencias, y renunciaciones, ley 27. tít. 18. lib. 2. Envien testimonio de las residencias que se vieren en las Audiencias para que conste de la calificacion de los sugetos, ley 28. tít. 18. lib. 2. Defiendan la jurisdiccion, hacienda Real, y Patronazgo: y pidan que se castiguen los pecados públicos, ley 29. tít. 18. lib. 2. Sigan las causas de inmunidad, y otras ante Jueces Eclesiásticos por sus personas, ó Agentes, ley 30. tít. 18. lib. 2. Si los Obispos reservaren en sí las confesiones, y absoluciones Sacramentales de las Justicias, el Fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho, ley 31. tít. 18. lib. 2. Pidan lo que convenga sobre donaciones de Clérigos á sus hijos, tratos, y contratos, ley 32. tít. 18. lib. 2. Procuren que se execute lo mandado sobre que los casados en estos Reynos vengan á hacer vida con sus mugeres, ley 33. tít. 18. lib. 2. Sean Protectores de los Indios, y los defiendan, ley 34. tít. 18. lib. 2. Si el Fiscal litigare con Indio, nombre la Audiencia quien le defienda, ley 35. tít. 18. lib. 2. Quando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al Fiscal por los Indios, ley 36. tít. 18. lib. 2. Tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los Indios, ley 37. tít. 18. lib. 2. No acusen sin delator, sino en caso notorio, y no afiancen de calumnia, ley 38. tít. 18. lib. 2. Pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escribanos se la dén, ley 39. tít. 18. lib. 2. Los pleytos Fiscales se vean todos los dias, y los Relatores, y Ministros los despachen con diligencia, ley 40. tít. 18. lib. 2. Quando recusaren á los Jueces, hagan los depósitos como se ordena, ley 41. tít. 18. lib. 2. Y Ministros quando escribieren al Rey, sea con distincion, y excusen generalidades, ley 42. tít. 18. lib. 2. Envien relacion cada año de los casos graves, ley 43. tít. 18. lib. 2. Antes de dar cuenta al Rey de casos graves, y de gobierno acudan á los Vireyes, Presidentes, y Audiencias, ley 44. tít. 18. lib. 2. No lleven asesoría de los pleytos que sentenciaren en discordia, ley 45. tít. 18. lib. 2. Donde no hubiere Fiscales los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tít. 18. lib. 2. Siendo necesario haya un solicitador Fiscal en las Audiencias nombrado conforme se acostumbra, y de donde se le ha de pagar su salario, ley 47. y 48. tít. 18. lib. 2. Pidan que en las visitas de los Prelados no se lleven dineros, ni comidas á los Indios. V. *Arzobispos* en la ley 23. tít. 7. lib. 1. De las Audiencias no

cios, si interviniere fraude, como se ha de proceder. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 17. tít. 21. lib. 8.

Frutos.

De los Obispados, desde quando pertenecen á los Prelados. V. *Arzobispos* en la ley 2. tít. 7. lib. 1. Episcopales se puedan embarcar. V. *Arzobispos* en la ley 46. tít. 7. lib. 1

Fuegos.

Prevéngase al peligro del fuego que hubiere cerca de los baxeles. V. *Juegos* en la ley 4. tít. 2. lib. 7.

Fuero.

De la Inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29. tít. 19. lib. 1. De los Caballeros de la Orden de San Juan. V. *Visitadores generales* en la ley 37. tít. 34. lib. 2. Militar gocen los Soldados prevenidos. V. *Causas de Soldados* en la ley 5. tít. 11. lib. 3. Militar no gocen los Soldados comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores, ó á bienes de difuntos: y los Militares le puedan renunciar. V. *Soldados* en las leyes 16. y 17. tít. 11. lib. 3.

Fuerzas.

Por via de fuerza no conozcan las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros. V. *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. tít. 6. lib. 1. Eclesiásticas como se han de haber los Prelados, y Jueces Eclesiásticos sobre alzar las fuerzas. V. *Jueces Eclesiasticos* en las leyes 9. y 10. tít. 10. lib. 1. El Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiásticas. V. *Consejo de Indias* en la ley 4. tít. 2. lib. 2. El Consejo conoce de fuerzas Eclesiásticas. V. *Consejo de Indias* en los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tít. 2. lib. 2. Eclesiásticas, conocimiento de las Audiencias de las Indias, por via de fuerza. V. *Audiencias* en las leyes 134. 135. 136. 137. 139. 141. y 142. tít. 15. lib. 2. De procesos de fuerzas Eclesiásticas, devueltos al Eclesiástico, no se lleven derechos. V. *Escribanos de Cámara* en las leyes 49. y 50. tít. 23. lib. 2.

Fundicion.

Del oro, y plata. V. *Ensaye* en la ley 1. tít. 22. lib. 4. El oro, y plata se ensaye, y funda. V. *Ensaye* en la ley 2. tít. 22. lib. 4. El oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor, ley 4. tít. 22. lib. 4. No se pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5. tít. 22. lib. 4. En los remaches de oro, y plata se guarde la forma de la ley 6. tít. 22. lib. 4. Ninguno funda oro, ni plata de rescate, ni á lo que se sacare de las minas eche mas señal que la suya, ley 7. tít. 22. lib. 4. La plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8. tít. 22. lib. 4. Las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho, ley 9. tít. 22. lib. 4. Los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el Tesorero para lo que se ordena, ley 11. tít. 22. lib. 4. Cóbrese uno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca, ley 13. tít. 22. lib. 4. El Fundidor, y Ensayador tengan libros de lo que se entrare á fundir: y si el Ensayador errare el ensaye se averigüe por el de los Oficiales Reales, ley 14. tít. 22. lib. 4. Las piñas, ó planchas que se fundieren se partan primero, ley 15. tít. 22. lib. 4. Este adonde la Caxa Real. V. *Casas de moneda* en la ley 23. tít. 23. lib. 4. Barras de plata, su valor, fundicion, número. V. *Envio de la Real Hacienda* en la ley 9. tít. 30. lib. 8. De artillería, asista el Artillero mayor. V. *Artillería* en la ley 10. tít. 22. lib. 9. Casa de fundicion. V. *Audiencias* en la ley 19. tít. 15. lib. 2.

Futuras.

De oficios no se consulten. V. *Consejo de Indias* en el Auto 57. tít. 2. lib. 2. De Encomiendas no se beneficien. V. *Sucesion de Encomiendas* en el Auto 150. tít. 11. lib. 6. Sucesion de Juez de la Casa con exercicio. V. *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 33. tít. 2. lib. 9.

G

Galeotes.

Sustento, y gasto de Galeotes. V. *Penas* en la ley 44. tít. 25. lib. 2.

Galeras.

Remision á las Galeras de los condenados por el Santo Oficio. V. *Inquisicion* en la ley 20. tít. 19. lib. 1. Los Cabos usen de sus insignias. V. *Guerra* en la ley 26 tít. 4. lib. 3. Del Callao. V. *Guerra* en la ley 30. tít. 4. lib. 3. De Cartagena, á cargo del Cabo en vacante del Gobernador. V. *Gobernador* en la ley 50. tít. 2. lib. 5. Los condenados á Galeras en el Perú, y Nuevo Reyno sean enviados á Tierrafirme, ó Cartagena, ley 11. tít. 8. lib. 7. Gástese de penas de Cámara lo necesario para conducir Galeotes, y desterrados del Perú, ley 12. tít. 8. lib. 7. Los Galeotes enviados de estos Reynos á las Galeras de las Indias, sean remitidos cumplido el tiempo, ley 13. tít. 8. lib. 7. Los Al-

tít. 15. lib. 9. No consientan que los pasageros, aunque lleven licencia, vayan en plazas de Soldados, Artilleros, ni Marineros, ley 20. tít. 15. lib. 9. Almirantes, y Oficiales no consientan que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia, ley 21. tít. 15. lib. 9. El General solicite á la Casa, para que salga la Armada al dia señalado, y se halle en las visitas, y se le dé una embarcacion ligera para que vaya descubriendo, ley 22. tít. 15. lib. 9. El General se halle á la tercera visita, como, y para lo que se ordena, ley 23. tít. 15. lib. 9. El General asista á la tercera visita para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasiada, ley 24. tít. 15. lib. 9. En dando la Nao por visitada, se pongan guardas para lo que se ordena, ley 25. tít. 15. lib. 9. Hallando el General pasageros, ó esclavos sin licencia, ó mercadería sin registro, ó la Nao falta de lo que debe llevar, proceda, y castigue, ley 26. tít. 15. lib. 9. No consientan que en Navíos de su cargo se embarquen esclavos, ley 27. tít. 15. lib. 9. Tomen traslado de la visita para lo que se ordena, ley 28. tít. 15. lib. 9. Visiten los Navíos, y reconozcan si van pasageros sin licencia, ó con plazas de mar, ó guerra, ley 29. tít. 15. lib. 9. No consientan ir, ni venir pasagero sin arcabuz, ley 30. tít. 15. lib. 9. El General haga que se obliguen los pasageros ántes de darles licencia para embarcarse, conforme á la ley 31. tít. 15. lib. 9. Repartan los pasageros, prefiriendo á los Ministros, y no permitan que los Baxeles vayan embarazados, ley 32. tít. 15. lib. 9. No consientan que los Maestres se encarguen de dar de comer á los pasageros, ley 33. tít. 15. lib. 9. Procuren que las Naos salgan bien proveídas porque no tengan necesidad de repararse en las Canárias, ley 34. tít. 15. lib. 9. Hagan publicar bando para que los Cabos, y Maestres de Naos mercantas no vendan bastimentos, armas, ni municiones, ley 35. tít. 15. lib. 9. El General castigue al que vendiere, trocare, comprare, ó cambiare lo que fuere en las Naos de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 36. tít. 15. lib. 9. El General tenga cuidado que los Baxeles salgan bien lastrados, ley 37. tít. 15. lib. 9. Hagan las diligencias que se ordena, para que no se embarquen mercaderías, ni pasen llovidos en Naos de Armada, con asistencia de las personas que se declara, ley 38. tít. 15. lib. 9. Detengan á los Clérigos, ó Religiosos que en hábitos de Seglares se embarcaren en plazas de Soldados, ó Marineros, y los vuelvan á España, ley 39. tít. 15. lib. 9. El General procure que en cada Nao vaya quien confiese la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos, ley 40. tít. 15. lib. 9. El Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor, ley 41. tít. 15. lib. 9. Para Capellanes de las Naos no se reciban Religiosos, sino Clérigos, con fianzas de volver, ley 42. tít. 15. lib. 9. Los Religiosos, y Clérigos que fueren con licencia en las Naos de Armadas y Flotas, se repartan, como no vayan ménos de dos en cada una, ley 43. tít. 15. lib. 9. Tomen por perdidos los Navíos que fueren sin licencia, ley 44. tít. 15. lib. 9. De las Flotas de Tierrafirme gobiernen, y alisten la gente de la Capitana, y Almiranta de ellas, que han de ser del cuerpo de la Armada, y en que forma se han de executar las órdenes, y hacer los pagamentos, y que ha de intervenir en la eleccion de estas dos Naos, ley 45. tít. 15. lib. 9. El Cabo de las Naos de Honduras se halle presente á las listas, ley 46. tít. 15. lib. 9. Y Oficiales, no carguen mas ropa de la que hubieren menester, ley 47. tít. 15. lib. 9. Hagan á los que llevaren Navíos para dar al traves, obligar conforme á la ley 48. tít. 15. lib. 9. Visiten fuera de los Cabos las Naos, como, y para lo que se ordena, ley 49. tít. 15. lib. 9. En saliendo de las Canarias el General vuelva á visitar sus Naos, y las de Canaria, y en qualquier Puerto que tomare de ida y vuelta, ley 50. tít. 15. lib. 9. El General haga en las visitas lo que se ordena: no permita quitar la artillería: exercite los Pasageros, y gente en cosas de la guerra: averigüe los amancebamientos, y pecados públicos, y castigue los blasfemos, ley 51. tít. 15. lib. 9. Hagan tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escribano asienten desde que dia se les da dieta, ley 52. tít. 15. lib. 9. Apresen los Navíos extrangeros que se declara, y procuren rendir á los Piratas, y como han de repartir las presas, y que penas, y con que distincion han de imponer, ley 53. tít. 15. lib. 9. Hagan dar las raciones cumplidas en el mar, y en los Puertos las que se declara en la ley 54. tít. 15. lib. 9. En llegando los Galeones á Cartagena, avisen á la Audiencia de Santa Fe, ley 55. tít. 15. lib. 9. En llegando á Portobelo envien sus ins-

bordinados al de la Armada, el qual les envie las ordenes para que las executen en las Naos de su cargo, ley 93. tít. 15. lib. 9. En concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirante se guarde la órden que se declara, ley 94. tít. 15. lib. 9. Quando con la Armada de Galeones se juntaren otras Esquadras, ó Armadas en las Indias, obedezcan al General de la Armada de la Carrera, ley 95. tít. 15. lib. 9. Quando el General de la Armada enviare Navíos adonde hubiere Flota, los Capitanes de ellos estén sujetos al General de la Flota, ley 96. tít. 15. lib. 9. Los Cabos, y Oficiales de los Galeones que hubiere en las costas de las Indias, guarden la órden que les diere el General de la Armada ley 97. tít. 15. lib. 9. De la Carrera de Indias guarden lo dispuesto, de que solo el Capitan General del Océano ponga nombre de Capitana Real á la de su cargo, y le obedezcan, ley 98. tít. 15. lib. 9. Para traer el tesoro elija el General Naos, con intervencion de los que se declara, conforme á la ley 99. tít. 15. lib. 9. La gente de mar, y municiones de las Naos que dieren al traves, reparta el General por las demas, y las soldadas se entreguen á los Maestres, ley 100. tít. 15. lib. 9. De las Naos que dieren al traves recluten los Generales la gente que les faltare: y en plazas de Soldados puedan venir pasageros armados, sin sueldo, y con racion, ley 101. tít. 15. lib. 9. Traygan á los casados en estos Reynos, y dén cuenta en la Casa, ley 103. tít. 15. lib. 9. Reciban, y alisten por Soldados á los remitidos por casados en España, en lugar de los que faltáren si fueren pobres, ley 104. tít. 15. lib. 9. Y Ministros de Armadas, y Flotas no reciban, ni traygan presos á España sin los autos de su prision, ley 105. tít. 15. lib. 9. Faltando el General, lo sea el Almirante, y el Gobernador del Tercio suceda en el lugar del Almirante, ley 106. tít. 15. lib. 9. Almirantes, Capitanes entretenidos, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maestres no lleven las mercaderías, ley 107. tít. 15. lib. 9. Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no reciban dadivas, ni cohechos, ni carguen en ellas, ley 108. tít. 15. lib. 9. No tomen cosa alguna de hacienda Real, si no fuere en caso preciso, ley 109. tít. 15. lib. 9. De Armadas, y Flotas no gasten de bienes de difuntos, ni de personas particulares, ley 110. tít. 15. lib. 9. No se valgan de hacienda alguna registrada de particulares, ley 111. tít. 15. lib. 9. No se libren á sí mismos, ni á los Ministros, ni Oficiales en las Indias ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos, y en que caso, y con que moderacion podrán socorrer, ley 112. tít. 15. lib. 9. Moderen el exceso en el gasto de la pólvora, si la ocasion no fuere inexcusable: y guárdese lo ordenado, ley 113. tít. 15. lib. 9. Teniendo aviso de Cosarios, ó Armada enemiga, ántes de salir de los Puertos, hagan Junta, y resuelvan como se ordena, ley 114. tít. 15. lib. 9. Si se acordare que los Navíos se reduzgan á ménos, el General los haga artillar, y abastecer de los demas, ley 115. tít. 15. lib. 9. El General con el Almirante, y Piloto mayor haga instruccion de la navegacion que han de traer, ley 116. tít. 15. lib. 9. Si el aviso de enemigos fuere en el mar, se haga Junta, y habiendo de arribar á algun Puerto, sea adonde el General se pueda defender, ley 117 tít. 15. lib. 9. El General de la Armada para las Juntas llame á los de las Flotas, y personas prácticas, y se hagan, como se dispone por la ley 118. tít. 15. lib. 9. El Gobernador del Tercio se halle en las Juntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas, ley 119. tít. 15. lib. 9. En la Junta que los Generales hicieren en tierra, solo prefieran al Gobernador de ella, si fuere Capitan General, el General de la Armada, y los Oidores que se hallaren, ley 120. tít. 15. lib. 9. Tratamiento del General al Gobernador del Tercio de la Armada, Almirantes, Veedores, y Contadores, y sus Oficiales, ley 121. tít. 15. lib. 9. Executen con rigor, y sin excepcion las penas que en sus instrucciones impusieren, ley 122. tít. 15. lib. 9. Siendo forzoso tomar Puerto el General en alguna parte del viage, provea que no salte en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa, ley 123. tít. 15. lib. 9. De Armadas, y Flotas no saquen Soldados, ni vecinos de la Habana, sino en caso de grave necesidad, ley 124. tít. 15. lib. 9. Hagan cargo al Veedor, y Pagador de la Armada, ó Flota del dinero que dieren para gastos á los Maestres, y de lo que se les entregare, ley 125. tít. 15. lib. 9. De Armadas, ó Flotas hagan las prevenciones que se refieren, si muriere algun Mercader, ó pasagero, y que se guarde lo que dexare dispuesto, y se ordena por las leyes de esta

Recopilacion, ley 126. tít. 15. lib. 9. No se introduzgan en el viage en los bienes del difunto que hubiere fallecido, dexando consignatario, heredero, ó testamentario, ley 126. tít. 15. lib. 9. Muriendo en el viage algun Capitan, ú Oficial el General nombre quien sirva por él, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario, ley 127. tít. 15. lib. 9. Quando el General se encargare de la provision de la Armada, proceda conforme se ordena en los gastos, jornales, raciones, y otras cosas, ley 128. tít. 15. lib. 9. Almirantes, Capitanes, y demas Oficiales procuren que no se saque ninguna cosa sin registro, ley 129. tít. 15. lib. 9. Almirantes, y demas Oficiales hagan residencia por sesenta dias, ley 130. tít. 15. lib. 9. A los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas, dando fianzas de estar al juicio de visita, y cuentas no se les embarguen sus sueldos, ley 131. tít. 15. lib. 9. Sueldo de los Generales, Almirantes, y Oficiales de la Armada, ley 132. tít. 15. lib. 9. Instruccion de Generales, ley 133. tít 15. lib. 9. Sobre su juramento, véase en la ley 2. de este tít. y el Auto acordado 146. Y Ministros de Armadas, y Flotas, y Militares no impidan la cobranza de los derechos Reales. V. *Almojarifazgos* en la ley 40. tít. 15. lib. 8. Y Cabos de Armadas, y Flotas no impidan visitar al Juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en la ley 15. tít. 4. lib. 9. Cargo de la gente que llevaren, y descargo de la que traxeren, y de lo recibido, y gastado. V. *Contaduría de Averías* en las leyes 38. y 39. tít. 8. lib. 9. Si libraren en Avería, sea solamente en los casos que se expresan. V. *Avería* en la ley 32. tít. 9. lib. 9. El General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros, y no habiendo hacienda del Rey, ó Avería, se libre en la de particulares, ley 34. tít. 16. lib. 9. Repártanse las esquadras, ventajas, y mosquetes como en la Armada del Océano, ley 11. tít. 21. lib. 9. Ventajas de los Marineros como las ha de repartir el General. V. *Marineros* en la ley 23. tít. 25. lib. 9. El General reparta con igualdad las ventajas á los Marineros de Armada, y Flota de Tierrafirme. V. *Marineros* en la ley 24. tít. 25. lib. 9. Y Cabos no traygan de las Indias Clérigos, ni Religiosos sin licencia. V. *Pasageros* en la ley 72. tít. 26. lib. 9. Concurriendo dos Flotas en la Habana que General ha de gobernar: y el que mas cediere servirá mas al Rey. V. *Navegacion, y viage* en la ley 32. tít. 36. lib. 9. Y en la ley 1. tít. 36. lib. 9. Del Callao no se introduzga en negocios. V. *Causas de Soldados* en la ley 13. tít. 11. lib. 3. Del Callao como pueda tomar lo necesario para su provision: y no impida la execucion á los Ministros de Justicia. V. *Causas de Soldados* en las leyes 13. y 14. tít. 11. lib. 3.

Gentileshombres.

De la Armada, y Flota. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 52. tít. 30. lib. 9.

Gitanos.

No se consientan en las Indias, y sean echados de ellas. V. *Vagabundos* en las leyes 1. y 5. tít. 4. lib. 7. No pasen á las Indias. V. *Pasageros* en la ley 20. tít. 26. lib. 9.

Gobernaciones.

Sus términos, y límites. V. *Términos de las Gobernaciones* en el tít. 1. lib. 5. Escribanos de Gobernacion. V. *Escribanos de Gobernacion* en el tít. 8. lib. 5.

Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Que Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores son á provision del Rey: y Tenientes que nombra el Consejo de Indias en el Perú, Nueva España, y otras partes de ellas, y sus salarios, ley 1. tít. 2. lib. 5. Los Pueblos separados de Gobiernos, y Corregimientos que son á provision del Rey, se vuelvan á agregar, ley 2. tít. 2. lib. 5. Los Pueblos de Indios encomendados, sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 3. tít. 2. lib. 5. Los Gobiernos, Corregimientos, Alcaldías mayores, y otros oficios, sean proveídos por los Vireyes, y Presidentes en ínterin, ley 4. tít. 2. lib. 5. En los títulos de Corregidores, y Alcaldes mayores se pongan las cláusulas de la ley 26. tít. 6. lib. 2. y lo demas que contiene la ley 5. tít. 2. lib. 5. Corregidores, y Alcaldes mayores proveídos en España para las Indias, juren en el Consejo, y pónese un formulario general que se ha de aplicar, segun los cargos, y exercicios, ley 7. tít. 2. lib. 5. Hagan, y presenten inventario de sus bienes, conforme á lo proveido, ley 8. tít. 2. lib. 5. Y sus Tenientes ántes que sean recibidos, y usen sus oficios, dén fianzas, ley 9. tít. 2. lib. 5. Que se hallaren en las Indias sirvan por tres años: y los que estuvieren en estos Reynos, por cinco: y los sucesores no tomen la

posesion ántes que hayan cumplido, ley 10. tít. 2. lib. 5. Y sus Tenientes traygan vara de justicia, y oygan á todos con benignidad, ley 11. tít. 2. lib. 5. Y Alcaydes de Castillos, tengan entre sí buena correspondencia, y conformidad, ley 12. tít. 2. lib. 5. Y Justicias hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escritorios de los Escribanos, ley 13. tít. 2. lib. 5. No advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las carcelerías, ley 14. tít. 2. lib. 5. Y Corregidores, visiten los términos de sus jurisdicciones, y en que forma: y hagan justicia á los pobres: y de lo que resultare avisen á las Audiencias: que si fueren remisos han de enviar persona que lo cumpla á su costa, ley 15. tit. 2. lib. 5. No lleven salarios por las visitas, ley 16. tít. 2. lib. 5. No echen en las visitas huéspedes á los vecinos contra su voluntad, ni les sean gravosos, ley 17. tít. 2. lib. 5. Visiten los Mesones, y Tambos, provean que los haya en Pueblos de Indios, y se les pague el hospedage, ley 18. tít. 2. lib. 5. Visiten los Pueblos de Indios, y les dén á entender como van á hacerles justicia, ley 19. tít. 2. lib. 5. Quando visitaren sus términos, y salieren de un Pueblo á otro, remitan á las Justicias los pleytos pendientes, ley 20. tít. 2. lib. 5. Ningun Gobernador, Corregidor, ó Alcalde mayor visite su distrito mas de una vez, durante el tiempo de su oficio, sino hubiere causa urgente, y con licencia del Virey, ó Presidente, ley 21. tít. 2. lib. 5. Reconozcan la policía de los Indios, guarden sus usos que no fueren contrarios á nuestra Sagrada Religion, y hagan lo que se ordena, ley 22. tit. 2. lib. 5. Corregidores, y Justicias hagan trabajar á los Indios, y que acudan á las Iglesias, ley 23. tít. 2. lib. 5. Los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les dé por instruccion, ley 24. tít. 2. lib. 5. No apremien á los Indios á que les labren ropa, ley 25. tít. 2. lib. 5. No tomen á los vecinos comida, servicio, ni otra cosa sin pagarles, ley 26. tít. 2. lib. 5. Y sus Tenientes, y Oficiales de la Real hacienda no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 27. tít. 2. lib. 5. Procuren que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision, ley 28. tít. 2. lib. 5. Prendan á los malhechores, y los procuren sacar de las Fortalezas, ó Lugares del Señorío, y con que diligencias, ley 29. tít. 2. lib. 5. Se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey, ley 30. tít. 2. lib. 5. En el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos de Indios, ley 31. tít. 2. lib. 5. Los salarios de los Corregidores de Señorío, se paguen de los tributos de él, y no de la Comunidad, ley 32. tít. 2. lib. 5. El de la Vizcaya asista en la Ciudad de Durango, ley 33. tít. 2. lib. 5. No se ausenten de los Pueblos principales sin licencia, ley 34. tít. 2. lib. 5. Al Gobernador que se ausentare sin licencia, no se le pague el salario, ley 35. tít. 2. lib. 5. Los Vireyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 36. tít. 2. lib. 5. Y Corregidores, los que se declara nombren Tenientes Letrados, si ellos no lo fueren, ley 37. tít. 2. lib. 5. Los Tenientes de Gobernadores que no fueren necesarios se excusen, y los permitidos dén fianzas conforme á lo ordenado, ley 38. tít. 2. lib. 5. Los Tenientes de Gobernadores que fueren Letrados tengan las calidades que se declara, y sean exâminados, ley 39. tít. 2. lib. 5. Los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 40. tít. 2. lib. 5. El de Filipinas provea Teniente General de la Provincia de Pintados, y se apruebe la reformacion del sueldo, ley 41. tít. 2. lib. 5. Los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. tít. 2. lib. 5. En el Nuevo Reyno de Granada no haya Teniente General de Gobernador, ley 43. tít. 2. lib. 5. V. *Casamientos* de Gobernadores, y otros Jueces en sus distritos en la ley 44. tít. 2. lib. 5. Y Corregidores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado, ley 45. tít. 2. lib. 5. Los Vireyes, y Presidentes procuren remediar las ganancias ilícitas de los Gobernadores, ley 46. tít. 2. lib. 5. La prohibicion de tratar, y contratar, y penas impuestas comprehenden á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, ley 47. tít. 2. lib. 5. Vivan en las Casas Reales, ley 48. tít. 2. lib. 5. Corregidores, y Alcaldes mayores proveidos por el Rey, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, ley 49. tít. 2. lib. 5. Muriendo el de Cartagena queda la guerra á cargo

Guadalaxara.

Su Audiencia Real. V. *Audiencias* en la ley 7. tít. 15. lib. 2. Gobierne la Audiencia de México la de Guadalaxara en vacante de Virey. V. *Audiencias* en la ley 47. tít. 15. lib. 2. Su Audiencia cumpla las ordenes del Virey de Nueva España. V. *Audiencias* en la ley 52. tít. 15. lib. 2. Forma en la venta de sus oficios. V. *Venta de oficios* en la ley 23. tít. 20. lib. 8.

Guancabelica.

Forma del repartimiento de los Indios para Guancabelica, y que gente se ha de condenar á servicio de sus minas. V. *Servicio personal en minas* en la ley 20. tít. 15. lib. 6.

Guardas.

Habiéndose de nombrar Guardas, los nombre el Guarda mayor, y se le dé casa en que viva, ley 57. y 58. tít. 4. lib. 8. En la Nao despues de visitada. V. *Generales* en la ley 25. tít. 15. lib. 9. En los Galeones, y Naos de Armada. V. *Proveedor* en la ley 19. tít. 17. lib. 9. Nombre el Tenedor. V. *Tenedor de bastimentos* en la ley 16. tít. 19. lib. 9. No ponga en los Navíos de Armada, y Flota el Administrador del tabaco, azúcar, y chocolate. V. *Registros* en la ley 63. tít. 33. lib. 9. Para las visitas de Navíos. V. *Visitas de Navíos* en la ley 41. tít. 35. lib. 9. Guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas, y sus fianzas. V. *Visitas de Navíos* en la ley 42. tít. 35. lib. 9. De los Navíos sean los necesarios, y forzosos de confianza, y á cuya costa. V. *Visitas de Navíos* en la ley 67. tít. 35. lib. 9. Pongan los Generales para que no se arrimen Barcos, ni Baxeles. V. *Navegacion, y viage* en la ley 51. tít. 36. lib. 9. Puedan nombrar los Jueces de Registros de Canaria. V. *Jueces de Registros de las Canarias* en la ley 11. tít. 40. lib. 9.

Guardian.

En cada Navío de Armada. V. *Maestres de Raciones* en la ley 42. tít. 24. lib. 9.

Guardias.

De los Vireyes: su sueldo: quales están prohibidos de ser Soldados: no haya Tenientes de Capitanes: no están exéntos de la Justicia ordinaria, y Fieles executores. V. *Vireyes* en las leyes 67. 68. y 69. tít. 3. lib. 3.

Guatemala.

Su Audiencia Real. V. *Audiencias* en la ley 6. tít. 15. lib. 2. Corregimiento del Valle de Guatemala. V. *Provision de oficios* en la ley 64. tít. 2. lib. 3. Vinos del Perú. V. *Vinos* en la ley 18. tít. 18. lib. 4. Tómense allí sus cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tít. 1. lib. 8. Sus cuentas de Mayo á Mayo. V. *Cuentas* en la ley 23. tít. 29. lib. 8. De allí no se despachen Navíos de aviso. V. *Avisos* en la ley 16. tít. 37. lib. 9.

Guayra.

Dotacion del Fuerte de la Guayra. V. *Dotacion de Presidios* en la ley 13. tít. 9. lib. 3.

Guazalco.

Indios de Guazalco, sus privilegios. V. *Indios* en la ley 46. tít. 1. lib. 6.

Guerra.

Ninguno pueda hacer en las Provincias, Islas, ni partes de las Indias entrada, ni ranchería, sin licencia del Rey, pena de muerte, y perdimiento de bienes, ley 1. tít. 4. lib. 3. Los Gobernadores no apremien á los vecinos á ir á jornadas, ley 2. tít. 4. lib. 3. Quando algun Gobernador quisiere hacer jornada, se resuelva en Consejo de Guerra, oyendo al Cabildo de la Ciudad, y con parecer de la Audiencia, ley 3. tít. 4. lib. 3. Si algun Gobernador hiciere jornada, dexe la tierra en defensa, ley 4. tít. 4. lib. 3. Quando los Soldados del Presidio de Santo Domingo salieren á montería, no traten, ni contraten, ley 5. tít. 4. lib. 3. Se puede hacer á los Españoles inobedientes por los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, ley 6. tít. 4. lib. 3. Los que inquietaren las Provincias, y sus deudos, sean extrañados de ellas, ley 7. tít. 4. lib. 3. Los Indios alzados se procuren reducir por buenos medios de paz, y se les concedan algunas franquezas, y perdonen los delitos de rebelion, dando cuenta al Consejo, ley 8. tít. 4. lib. 3. Para hacer guerra á los Indios se hagan los requerimientos que se ordena, dando cuenta al Consejo, y guardando la forma de la ley 9. tít. 4. lib. 3. No se envie gente armada á reducir Indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á la ley 10. tít. 4. lib. 3. En caso de castigo de Indios, pasados tres meses resuelva el Gobernador, ley 11. tít. 4. lib. 3. Los socorros que se enviaren á las Provincias, con ocasion de alboroto, ó levantamiento de Indios, vayan con personas de experiencia, ley 12. tít. 4. lib. 3. El Virey de Nueva España envie al Gobernador de Filipinas los socorros necesarios, ley 13. tít. 4. lib. 3. Los socorros vayan en Compañías enteras, y quando se mudaren los Presidios,

H

Hacienda Real.

en la ley 2. tít. 15. lib. 5. No se paguen de ella salarios á los Jueces que se declara. V. *Pesquisidores* en la ley 23. tít. 1. lib. 7. Ministros que han de acudir á los pleytos, y causas de hacienda Real. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 106. tít. 1. lib. 8. y *Tribunales de hacienda Real*, tít. 3. lib. 8. Su administracion. V. *Administracion de hacienda Real* en el tít. 8. lib. 8. Aunque el beneficio de la hacienda Real es materia tan substancial, siempre se ha de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil, sino en lo lícito, ley 7. tít. 12. lib. 8. De gastos extraordinarios de hacienda Real se envie relacion. V. *Situaciones* en la ley 18. tít. 27. lib. 8. Lo librado en quitas, y vacaciones no se pague de hacienda Real, ni lo que se debiere en estos Reynos. V. *Situaciones* en las leyes 20. y 21. tít. 27. lib. 8. Tómese la razon de las executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas, ó los Oficiales Reales, donde no hubiere tales Contadores, ley 23. tít. 27. lib. 8. No se libre, ni pague sin órden del Rey. V. *Libranzas* en la ley 1. tít. 28. lib. 8. En los gastos precisos de la Real hacienda se guarde lo ordenado. V. *Libranzas* en la ley 11. tít. 28. lib. 8. En los gastos precisos de la hacienda Real por nuevos accidentes, se haga cómo se ordena. V. *Libranzas* en la ley 13. tít. 28. lib. 8. Háganse los gastos de ella, precediéndo Junta; y se moderen, y tasen. V. *Libranzas* en las leyes 14. y 15. tít. 28. lib. 8. Quanto á su envio. V. *Envio de la Real hacienda*, tít. 30. lib. 8. Que entrare en la Casa de Contratacion, á cuyo cargo es. V. *Casa de Contratacion* en la ley 57. tít. 1. lib. 9. Su beneficio, é intervencion se encarga al Presidente de la Casa. V. *Presidente de la Casa* en la ley 14. tít. 2. lib. 9. Demandas sobre hacienda Real, como las han de admitir los Jueces Letrados de la Casa. V. *Jueces Letrados* en la ley 7. tít. 3. lib. 9. No tomen los Generales sino en casos precisos. V. *Generales* en la ley 109. tít. 15. lib. 9. Deudores á la Real hacienda, y á particulares, no se reciban por Soldados en las Indias. V. *Soldados* en la ley 53. tít. 21. lib. 9. No gasten, ni presten las Audiencias, y en que forma lo podran hacer. V. *Audiencias* en la ley 132. tít. 15. lib. 2. La defiendan los Fiscales. V. *Fiscales* en la ley 29. tít. 18. lib. 2. Informes, y relaciones del estado que tuviere, y su acrecentamiento. V. *Informes* en las leyes 17. y 19. tít. 14. lib. 3. Con el menor daño posible se cobren los tributos de la Corona. V. *Tributos de la Corona* en la ley 16. tít. 9. lib. 8. Procúrese su cobranza por los Ministros que se declara. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 76. tít. 1. lib. 8.

Harrieros.

De la Veracruz, aplicacion de sus penas. V. *Penas* en la ley 28. tít. 8. lib. 7.

Habana.

Hospital de la Habana. V. *Hospitales* en la ley 19. tít. 4. lib. 1. Alcayde del Morro, su jurisdiccion: las órdenes que le diere el Gobernador sean por escrito: no entren en los Castillos extrangeros: y forma de hacer las guardias en esta Fuerza. V. *Castellanos, y Alcaydes* en las leyes 8. 9. y 10. tít. 8. lib. 3. Las raciones se reducen al sueldo: envíese de México el crecimiento de ellos: y en el Castillo de la Punta haya plazas de primera plana. V. *Dotacion de Presidios* en las leyes 2. 3. y 4. tít. 9. lib. 3. Materias de guerra á falta de Gobernador, á quien tocan. V. *Guerra* en la ley 10. tít. 11. lib. 3. No se corten allí caobas. V. *Maderas* en la ley 13. tít. 17. lib. 4. Como se ha de cortar, y conducir la madera. V. *Madera* en la ley 15. tít. 17. lib. 4. Distritos de la Habana, y Cuba, y subordinacion en gobierno, y guerra. V. *Términos de las Gobernaciones* en la ley 16. tít. 1. lib. 5. Hasta en que cantidad conoce su Ayuntamiento por Apelaciones. V. *Apelaciones* en la ley 17 tít. 12. lib. 5. En la Caxa Real haya Oficial mayor. V. *Oficiales Reales* en la ley 61 tít. 4. lib. 8. Los Gobernadores no tomen el dinero que se traxere á España en las Armadas, y Flotas. V. *Envio de la Real hacienda* en la ley 12. tít. 30. lib. 8. No se saquen Soldados, ni vecinos para la Armada, ó Flota. V. *Generales* en la ley 124. tít. 15. lib. 9. Provision para las Armadas, y Flotas en la Habana, y que se ha de hacer si allí no hubiere bastimentos, y de donde se han de proveer. V. *Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas* en las leyes 24. 25. y 26. tít. 17. lib. 9. Sus estancias de ganado. V. *Tierras* en la ley 23. tít. 12. lib. 4. Sus vecinos gocen del tercio de Toneladas por Fabricadores. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 11. tít. 30. lib. 9.

Hereges.

Sus libros se recojan. V. *Libros* en la ley 14. tít. 24. lib. 1.

4. lib. 1. Al de S. Lázaro de Cartagena se lleven, con los enfermos, los bienes muebles de su servicio, ley 16. tít. 4. lib. 1. Á cargo de los Religiosos descalzos de S. Francisco esté el Hospital Real de los Españoles de Manila, ley 17. tít. 4. lib. 1. Al Hospital de Portobelo socorre el Rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año de su Real hacienda, en efectos de almojarifazgo, ley 18. tít. 4. lib. 1. En el de la Habana se curen los Soldados, y separe un real cada mes de sus sueldos por costumbre que califica la ley 19. tít. 4. lib. 1. Los de Manila estén á cargo de un Oidor, por turno, y cuide de la vida, y costumbres de los Ministros de ellos: y dase forma en la Hospitalidad, y eleccion de Mayordomo, ley 20. tít. 4. lib. 1. El de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo: cúranse en él los Sangleyes infieles, y su dotacion para lo preciso, ley 21. tít. 4. lib. 1. No paguen derechos de sello, y registro. V. *Sello* en la ley 6. tít. 4. lib. 2. No paguen Almojarifazgo. V. *Almojarifazgos* en la ley 28. tít. 15. lib. 8. Á los hermanos que asisten en él, se les dé lo que se declara. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 51. tít. 30. lib. 9. De Indios sean visitados. V. *Iglesias* en la ley 22. tít. 2. lib. 1. De Mechoacan. V. *Colegios* en la ley 12. tít. 23. lib. 1.

Huérfanos.

La Casa de Huérfanos de México está al cuidado del Virey, ley 17. tít. 3. lib. 1. Sean reducidos adonde se crien. V. *Vagabundos* en la ley 4. tít. 4. lib. 7.

I

Idolatría.

Se desarraygue de los Indios. V. *Fe Católica* en la ley 6. tít. 1. lib. 1.

Iglesias.

Catedrales, y Parroquiales, su ereccion, y fundacion, ley 1. tít. 2. lib. 1. Forma en que se ha de repartir para fábrica de Iglesias Catedrales, ley 2. tít. 2. lib. 1. Parroquiales como se han de fabricar, y repartir la costa, ley 3. tít. 2. lib. 1. El repartimiento para fábricas de Parroquiales sea entre los vecinos que en ellas recibieren los Sacramentos, ley 4. tít. 2. lib. 1. La tercia parte que se ha de dar de la Real hacienda para fábricas de Iglesias, sea por la primera vez, y no mas, ley 5. tít. 2. lib. 1. En Pueblos de Indios se fabriquen Iglesias, y la costa, y gastos sea con vista, y parecer de los Prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6. tít. 2. lib. 1. Á las que se hicieren en Pueblos de Indios se les dé por una vez un Ornamento, Cáliz, Patena, y Campana, ley 7. tít. 2. lib. 1. Sus erecciones no se alteren: en sus dudas se dé cuenta al Consejo, y que se ha de resolver, si hubiere peligro en la tardanza. V. *Erecciones* en las leyes 13. y 14. tít. 2. lib. 1. Catedrales se acaben de fabricar, y perficionar, y este cuidado, y atencion se encarga á los Prelados, y Presidentes, ley 15. tít. 2. lib. 1. De Pueblos de Españoles, é Indios, estancias, y asientos de minas, se edifiquen, y reparen, ley 16. tít. 2. lib. 1. Las mercedes en vacantes, y novenos hechas á las Iglesias, en que forma se han de gastar, ley 17. tít. 2. lib. 1. De bienes de fábricas, ni comunes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos, ley 18. tít. 2. lib. 1. Inventario de bienes de las Iglesias: y no se pasen de una Doctrina á otra. V. *Doctrineros* en la ley 20. tít. 2. lib. 1. Los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos, y abonados, ley 21. tít. 2. lib. 1. Los Prelados visiten los bienes de fábrica, y Hospitales de Indios, y asista el Gobernador, ó la persona que nombrare, ley 22. tít. 2. lib. 1. Provean los Encomenderos lo necesario al culto Divino. V. *Encomenderos* en la ley 23. tít. 2. lib. 1. Catedrales, haya en ellas Apuntador de faltas. V. *Prebendados* en la ley 6. tít. 11. lib. 1. Catedrales, forma de votar en los Cabildos. V. *Prebendados* en la ley 7. tít. 11. lib. 1. En las Reducciones, y Pueblos de Indios. V. *Reducciones* en la ley 4. tít. 3. lib. 6. La parte que les toca en los tributos de la Corona, sea con separacion: no se saquen del Arca sin libranza: ajústese lo que se debe emplear, y en ornamentos: y los Oficiales Reales tengan libro especial. V. *Tributos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tít. 5. lib. 6. No tienen derecho á los tesoros, adoratorios, y guacas. V. *Tesoros* en la ley 5. tít. 12. lib. 8. Catedral de Sevilla, no contraten allí los hombres de negocios. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 59. tít. 6. lib. 9. Principal, y otras en nuevas Poblaciones. V. *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tít. 7. lib. 4. En que estan exêntas de pagar Almojarifazgo. V. *Almojarifazgo* en la ley 28. tít. 15. lib. 8.

Impedimentos.

Á los Visitadores en la prosecucion de sus comisiones, que pena tienen. V. *Visita-*

mantenimientos, y bienes, ley 25. tít. 1. lib. 6. Procúrese que sean acomodados en los precios de bastimentos, y cosas que compraren, ley 26. tít. 1. lib. 6. Puedan vender sus haciendas con autoridad de Justicia, ley 27. tít. 1. lib. 6. Puedan hacer sus tiangües, y mercados, y vender en ellos sus mercaderías, y frutos, ley 28. tít. 1. lib. 6. No se haga concierto sobre el trabajo, y grangería de los Indios, ley 29. tít. 1. lib. 6. Los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, y como se han de distribuir, ley 30. tít. 1. lib. 6. No se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan, sino fuere algun principal, y con licencia, ley 31. tít. 1. lib. 6. Tengan libertad en sus disposiciones, ley 32. tít. 1. lib. 6. No puedan andar á caballo, ley 33. tít. 1. lib. 6. Los Gobernadores no lleven derechos á los Indios por la licencia para tener caballos, y elecciones de oficios, y guarden lo proveido, ley 34. tít. 1. lib. 6. Los Ordinarios Eclesiásticos conozcan en causas de Fe contra Indios; y en hechicerías, y maleficios las Justicias Reales, ley 35. tít. 1. lib. 6. No se pueda vender vino á los Indios, ni se lleve á sus Pueblos, ley 36. tít. 1. lib. 6. Bebida del pulque, usada por los Indios de Nueva España, con que calidades se permite, ley 37. tít. 1. lib. 6. No se consientan bayles á los Indios sin licencia del Gobernador, y sean con templanza, y honestidad, ley 38. tít. 1. lib. 6. Los Vireyes de Nueva España honren, y favorezcan á los Indios de Tlaxcala, y á su Ciudad, y República, ley 39. tít. 1. lib. 6. Guárdense las ordenanzas de Tlaxcala, ley 40. tít. 1. lib. 6. El Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Gobernador, y provéase este cargo en las personas, y con las calidades que se declara, ley 41. tít. 1. lib. 6. Los Gobernadores de Indios de Tlaxcala sean naturales, ley 42. tít. 1. lib. 6. No se consientan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala, ley 43. tít. 1. lib. 6. De Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte, ley 44. tít. 1. lib. 6. De Tlaxcala puedan escribir al Rey sobre negocios de su Real servicio, República, y agravios, ley 45. tít. 1. lib. 6. De Guazalco, guárdenseles sus privilegios, y sean favorecidos, ley 46. tít. 1. lib. 6. El Juzgado de Indios de México, y donde estuviere fundado, se conserve, y que salario ha de percibir el Juez, ley 47. tít. 1. lib. 6. Los Vireyes, y Gobernadores provean que los navegantes, y caminantes no lleven Indias, ley 48. tít. 1. lib. 6. Hospitales de Indios se funden, y no se saque el tres por ciento. V. *Hospitales* en las leyes 1. y 4. tít. 4. lib. 1. No sean sacados de sus Pueblos por los Jueces Eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 27. tít. 7. lib. 1. En su perjuicio no dén esperas los Visitadores Eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 28. tít. 7. lib. 1. No se les echen derramas, ni hagan repartimientos por los Visitadores Eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 29. tít. 7. lib. 1. Los Prelados Eclesiásticos no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en lo que no fuere de su jurisdiccion. V. *Arzobispos* en la ley 32. tít. 7. lib. 1. No sean condenados por los Jueces Eclesiásticos en penas pecuniarias, obrajes, ni servicio personal por venta. V. *Jueces Eclesiásticos* en las leyes 6. 7. y 8. tít. 10. lib. 1. No se les lleven derechos por impartir el auxîlio. V. *Jueces Eclesiásticos* en la ley 14. tít. 10. lib. 1. No carezcan de Doctrina. V. *Curas* en la ley 3. tít. 13. lib. 1. Póngase remedio en las vexaciones, y grangerías de los Curas, y Doctrineros á los Indios. V. *Curas* en la ley 11. tít. 13. lib. 1. Quando se podran servir de ellos los Religiosos. V. *Religiosos* en la ley 81. tít. 14. lib. 1. No los carguen los Religiosos Doctrineros. V. *Religiosos Doctrineros* en la ley 22. tít. 15. lib. 1. No lleven á cuestas los Diezmos. V. *Diezmos* en la ley 11. tít. 16. lib. 1. Paguen los diezmos, segun costumbre. V. *Diezmos* en la ley 13. tít. 16. lib. 1. Procedimiento contra Indios en causas de Inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 17. tít. 19. lib. 1. Guárdense las leyes de los Indios que fueren de la calidad que se declara. V. *Leyes* en la ley 4. tít. 1. lib. 2. Las leyes en favor de los Indios sean exêquibles. V. *Leyes* en la ley 5. tít. 1. lib. 2. Envíese al Consejo lo ordenado para conservacion de los Indios. V. *Leyes* en la ley 6. tít. 1. lib. 2. Vacos, cédulas sobre esto, hasta que pleytos se han de entender. V. *Cédulas* en la ley 20. tít. 1. lib. 2. Pleytos de Indios, tengan dia señalado: sean despachados con brevedad, y sumariamente: cuídese de su buen tratamiento: no se envien Receptores á sus Pueblos por causas leves, y despáchense por decretos. V. *Audiencias* en las leyes 81. 83. 84. y 85. tít. 15. lib. 2. El estilo se guarde en sus pleytos Eclesiásticos. V. *Audiencias* en la ley 138. tít. 15. lib. 2. Páguenseles sus bastimentos, y como se pueden servir de ellos

deros. V. *Encomenderos* en la ley 12. tít. 9. lib. 6. No las tengan los Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 20. tít. 9. lib. 6. Quanto á su buen tratamiento. V. *Tratamiento* en el tít. 10. lib. 6. Quanto al servicio personal generalmente. V. *Servicio personal* en el tít. 12. lib. 6. Servicio personal de los Indios en diferentes ocupaciones, y granjerías. V. *Servicio personal* en el tít. 13. lib. 6. Presos no paguen costas. V. *Cárceles* en la ley 21. tít. 6. lib. 7. Visítense sus Cárceles, reconózcanse los testigos en sus causas, y no sea por relacion, y en que forma se han de visitar estando presos por deudas. V. *Visitas de Cárcel* en las leyes 12. 13. y 14. tít. 7. lib. 7. Amancebados, quanto á la pena del marco. V. *Amancebados* en la ley 6. tít. 8. lib. 7. Amancebadas, se reduzgan á sus Pueblos. V. *Amancebados* en la ley 8. tít. 8. lib. 7. Desterrados, hasta donde deben salir. V. *Destierros* en la ley 10. tít. 8. lib. 7. No lleven los tributos fuera de las Cabeceras. V. *Tributos de la Corona* en la ley 10. tít. 9. lib. 8. Cóbrense los tributos con el menor daño posible. V. *Tributos de la Corona* en la ley 16. tít. 9. lib. 8. Quinten, y marquen el oro, plata, perlas, y piedras. V. *Quintos Reales* en la ley 7. tít. 10. lib. 8. Se les guarde lo ordenado con los Españoles en el descubrimiento de tesoros, y minas. V. *Tesoros* en la ley 4. tít. 12. lib. 8. De la Florida, y otras partes no se haga rescate con ellos sin licencia. V. *Rescates* en la ley 8. tít. 12. lib. 8. Quanto á pagar alcabala por ahora. V. *Alcabalas* en las leyes 24. y 33. tít. 13. lib. 8. Haga volver á sus naturalezas la Casa, averigüe, y proceda. V. *Casa de Contratacion* en la ley 99. tít. 1. lib. 9. Recoja el Juez Oficial que fuere al despacho, y dé cuenta. V. *Casa de Contratacion* en la ley 99. tít. 1. lib. 9. No se echen á minas por lo que se declara, ni los Encomenderos los alquilen, ni prendan. V. *Encomenderos* en las leyes 22. y 23. tít. 9. lib. 6.

Indultos.

Por falta de registro, su aplicacion. V. *Avería* en la ley 36. tít. 9. lib. 9.

Informaciones.

Y pareceres de servicios, las Audiencias reciban informaciones de oficio, y partes, y en las de oficio dén su parecer, ley 1. tít. 33. lib. 2. No se reciba informacion de oficio del que no declarare su pretension, ley 2. tít. 33. lib. 2. Las informaciones se cometan á un Oidor de la Audiencia, y procure saber la verdad sobre los méritos, y deméritos del pretendiente, ley 3. tít. 33. lib. 2. En las informaciones de servicios se exâminen testigos de toda satisfaccion, con citacion del Fiscal, y secreto, ley 4. tít. 33. lib. 2. Un Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores, y Fiscal le firmen, y no se entregue á la parte, ley 5. tít. 33. lib. 2. El Presidente, y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, dén su parecer, y con que distincion, y forma, y quede registro en la Audiencia, ley 6. tít. 33. lib. 2. Los Fiscales hagan las diligencias, para que las informaciones, y pareceres vengan con justificacion, y dén cuenta al Consejo, ley 7. tít. 33. lib. 2. Á que género de personas se han de admitir informaciones, y dar pareceres, expresando que tiempo han estado en las Indias, y si se han exercitado en oficios baxos, y mecánicos, ley 8. tít. 33. lib. 2. Á los pareceres antiguos se añaden los nuevos servicios, ley 9. tít. 33. lib. 2. Los Gobernadores, y Justicias no hagan informaciones de méritos, y servicios, y remitan los pedimentos á las Audiencias, y en lugares distantes se hagan por Receptorías, ley 10. tít. 33. lib. 2. De las partes, y calidades de los Clérigos, se hagan por sus Prelados, y no se les entreguen, ley 11. tít. 33. lib. 2. Si algun Eclesiástico pidiere en la Audiencia que se le reciba informacion de sus calidades, méritos, y servicios, se le admita, y advierta que ha de traer aprobacion de su Prelado, ley 12. tít. 33. lib. 2. Los Prelados, los Vireyes, y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de los sugetos Eclesiásticos, expresando sus buenas partes, ó defectos, ley 13. tít. 33. lib. 2. Los títulos de Eclesiásticos se prueben por testimonio, y no por testigos, ley 14. tít. 33. lib. 2. En las relaciones de sugetos Eclesiásticos tengan primer lugar los ocupados en la conversion de los Indios, ley 15. tít. 33. lib. 2. No se reciban informaciones de méritos á pedimento de Religiosos, y háganse de oficio, ley 16. tít. 33. lib. 2. Los informes que pidieren las Ciudades se les entreguen cerrados, ley 17. tít. 33. lib. 2. Las Ciudades, Villas, y vecinos puedan hacer informaciones ante las Audiencias, y Justicias, ley 18. tít. 33. lib. 2. Para hacer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia Ordinaria, ley 19. tít. 33. lib. 2. Para fundaciones de Mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien

Inhibicion.

De los Vireyes á las Audiencias. V. *Audiencias* en la ley 42. tít. 15. lib. 2. Inhibitoria en las Audiencias, y sus calidades. V. *Audiencias* en la ley 92. tít. 15. lib. 2. De las Audiencias, por lo que toca á Jueces de comision, y grados que les tocan. V. *Pesquisidores* en la ley 5. tít. 1. lib. 7. Las Justicias de Canaria están inhibidas del conocimiento de la jurisdiccion de los Jueces de Registros. V. *Jueces de Canaria* en la ley 20. tít. 40. lib. 9.

Inmunidad.

Guárdese toda reverencia, y respeto á las Iglesias, Monasterios, y lugares Sagrados, y á sus Ministros, y la devocion con que se debe asistir, ley 1. tít. 5. lib. 1. De las Iglesias se guarde conforme al derecho de estos Reynos de Castilla, ley 1. tít. 5. lib. 1. Los Prelados de las Iglesias, y Monasterios no admitan delinqüentes, que conforme al derecho de estos Reynos de Castilla no deben gozar de inmunidad, ley 2. tít. 5. lib. 1. Los Pilotos, Marineros, Artilleros, y Soldados que se quedan en las Indias, y retraen á las Iglesias, sean sacados de ellas, ley 3. tít. 5. lib. 1. Síganla los Fiscales. V. *Fiscales* en la ley 30. tít. 18. lib. 2. Eclesiástica, guarden los Oidores Visitadores. V. *Oidores Visitadores* en la ley 16. tít. 31. lib. 2.

Inquietos.

Téngase cuidado de proceder contra ellos. V. *Negros* en la ley 13. tít. 5. lib. 7.

Santa Inquisicion.

Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias, ley 1. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores, y sus Ministros estén debaxo del amparo, salva-guardia, y proteccion Real, ley 2. tít. 19. lib. 1. Los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion estén, y residan en las Ciudades de México, Lima, y Cartagena, ley 3. tít. 19. lib. 1. El Consejo de Indias, Tribunales, y Justicias Reales no conozcan de negocios que pasaren ante los Inquisidores, y sus dependencias, ley 4. tít. 19. lib. 1. Forma que se ha de guardar en la fundacion de los Tribunales del Santo Oficio, y actos que se declara, ley 5. tít. 19. lib. 1. Los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan título del Inquisidor general, vayan incorporados con el Tribunal, ley 6. tít. 19. lib. 1. Lugares que han de ocupar los Cabildos Eclesiástico, y Secular en los actos de la Fe, y donde ha de asistir el Alguacil mayor de la Ciudad, ley 7. tít. 19. lib. 1. Los Vireyes, y Gobernador de Cartagena dexen desocupada la Iglesia de Santo Domingo á los Inquisidores los dias que se refieren, ley 8. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Cámara, ley 9. tít. 19. lib. 1. El salario de los Inquisidores, y Ministros se pague de lo que no alcanzaren las penas, y penitencias, ley 10. tít. 19. lib. 1. No se paguen los salarios á los Inquisidores, y Ministros sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ley 11. tít. 19. lib. 1. Los Vireyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, hagan tomar cuentas á los Receptores del Santo Oficio, ley 12. tít. 19. lib. 1. Los Fiscales, y Ministros del Santo Oficio que sirvieren en ínterin, gocen la mitad del salario, ley 13. tít. 19. lib. 1. Los Ministros del Santo Oficio que se declara, son exêntos de pagar pechos, sisas, y repartimientos, ley 14. tít. 19. lib. 1. Los Ministros, Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, y Cruzada paguen alcabala, si no tuviéren otra razon que los releve, ley 15. tít. 19. lib. 1. Las Justicias Reales no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos mayores los encaminen, ley 16. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tít. 19. lib. 1. Las Justicias Reales executen las penas impuestas por los Inquisidores en los relaxados al brazo Seglar, ley 18. tít. 19. lib. 1. Las Justicias Reales hagan salir de las Indias á los Penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias, ley 19. tít. 19. lib. 1. Los que el Santo Oficio condenare á Galeras sean remitidos á ellas, ley 20. tít. 19. lib. 1. Los Ministros de las Audiencias de Lima, y México, Consultores del Santo Oficio, se reduzgan hasta el número de tres, ley 21. tít. 19. lib. 1. Los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Asesores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. tít. 19. lib. 1. El tratamiento de las Reales Audiencias con los Inquisidores, sea por ruego, y encargo, ley 23. tít. 19. lib. 1. En cada Iglesia Catedral se suprima una Canongía para salarios de los Inquisidores, conforme al Breve de su Santidad, ley 24. tít. 19. lib. 1. Las Canongías suprimidas se aplican á la paga de salario de los Inquisidores, y sus Ministros, ley 25. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores Prebendados tengan ménos de Salario lo

que montan las Prebendas, ley 26. tít. 19. lib. 1. La concordia contenida en la ley 18. tít. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de Castilla, se guarde en las Indias, no estando innovada, ley 27. tít. 19. lib. 1. En Cartagena haya diez Familiares del número, y en las demas Ciudades, conforme á la concordia de estos Reynos de Castilla, ley 28. tít. 19. lib. 1. Concordia entre las dos jurisdicciones de Inquisicion, y Justicias Reales del año de 1610. ley 29. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales, ley 29. núm. 1. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores Fiscales, y Oficiales de la Inquisicion no traten en Mercaderías, ni arrendamientos, ley 29. núm. 2. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion, en que casos pueden usar del derecho del tanteo, ley 29. núm. 3. tít. 19. lib. 1. Los Esclavos Negros de los Inquisidores no traygan armas, ley 29. núm. 4. tít. 19. lib. 1. Los Comisarios, y Familiares no sean exêntos de pagar derechos Reales, ley 29. núm. 5. tít. 19. lib. 1. Los Familiares Depositarios por la Justicia Real, puedan ser obligados á dar cuenta por las Justicias Reales, ley 29. núm. 6. tít. 19. lib. 1. Los Familiares Encomenderos de Indios no se excusen por esto de servir en ocasiones de enemigos, ley 29. núm. 7. tít. 19. lib. 1. Los Comisarios de la Inquisicion no dén mandamientos contra las Justicias Reales, si no fuere en causas de Fe, ó por comision especial, ley 29. núm. 8. tít. 19. lib. 1. Los Oficiales, Comisarios, y Familiares de la Inquisicion no gocen del fuero en los delitos cometidos ántes de serlo, ley 29. núm. 9. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores no detengan los Correos, ley 29. núm. 10. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores alcen la prohibicion de que ningun Navío, ni persona salga del Puerto sin su licencia, ley 29. núm. 11. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores no prendan á los Alguaciles Reales sino en casos graves, y notorios, ley 29. núm. 12. tít. 19. lib. 1. Si sucediere algun Inquisidor, ó Ministro en bienes litigiosos, no advoquen los pleytos á su Tribunal, ley 29. núm. 13. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores no dén mandamientos para que contra sus presos no procedan las Justicias: y sobresean en otras causas, ley 29. núm. 14. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores nombren por Familiares, y Ministros á personas de buena vida, y exemplo, ley 29. núm. 15. tít. 19. lib. 1. En la Veracruz haya un Alguacil de la Inquisicion: y los de otras Ciudades se quiten, ley 29. núm. 16. tít. 19. lib. 1. No sea nombrado por Calificador ningun Religioso que no haya pasado con licencia del Rey, y de su Prelado, ley 29. núm. 17. tít. 19. lib. 1. El Religioso Calificador pueda ser mudado por su Prelado á otra parte, ley 29. núm. 18. tít. 19. lib. 1. Los Familiares, y Comisarios que delinquieren en sus oficios públicos, ó ministerios sean castigados por sus Jueces ordinarios, ley 29. núm. 19. tít. 19. lib. 1. Las causas de Familiares amancebados tocan á las Justicias Reales, ó Eclesiásticas, á prevencion, ley 29. núm. 20. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores no dén mandamientos sobre grados contra las Universidades, ni se introduzgan en materias de gobierno, ley 29. núm. 21. tít. 19. lib. 1. En los dias de Actos de Fe no prohiban los Inquisidores traer armas, ley 29. núm. 22. tít. 19. lib. 1. Forma de asentarse los Inquisidores en las Iglesias, ley 29. núm. 23. tít. 19. lib. 1. En casos de competencia no procedan los Inquisidores contra los Vireyes, y Gobernador de Cartagena por censuras, ley 29. núm. 24. tít. 19. lib. 1. Forma de determinar las competencias entre la Justicia Real, y la Inquisicion, ley 29. núm. 25. tít. 19. lib. 1. Forma de acompañar los Vireyes al Tribunal de la Inquisicion en los Actos de la Fe, ley 29. núm. 26. tít. 19. lib. 1. Concordia entre las dos jurisdicciones de la Inquisicion, y Justicias Reales del año de 1633. ley 30. tít. 19. lib. 1. Forma de pagar los salarios á los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion, ley 30. núm. 1. tít. 19. lib. 1. Sobre la urbanidad que se ha de usar con los Tribunales del Santo Oficio en ocasiones de regocijos públicos, ley 30. núm. 2. tít. 19. lib. 1. Á los Inquisidores, y otros Ministros, que despojos de las reses se les han de dar cada semana, ley 30. núm. 3. tít. 19. lib. 1. En los alardes, y accidentes de enemigos, que asistencia han de hacer los Ministros, y Familiares del Santo Oficio, ley 30. núm. 4. tít. 19. lib. 1. Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus oficios: y el Alguacil mayor que asiento ha de tener en los Ayuntamientos, ley 30. núm. 5. tít. 19. lib. 1. Quando hubiere falta de trigo, ó maiz, pidan los Inquisidores al Virey, ó Gobernador lo necesario para sí, sus Ministros, y presos, ley 30. núm. 6. tít. 19. lib.

1. Los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros, ley 30. núm. 7. tit. 19. lib. 1. Número de Alguaciles que pueden nombrar los Tribunales de la Inquisicion, y en que partes, con derogacion de la Concordia de 22. de Mayo de 1610. en lo que á esto toca, ley 30. núm. 8 tít. 19. lib. 1. En el conocimiento de las causas particulares de Ministros de la Inquisicion, se guarden las Concordias, ley 30. núm. 9. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores tengan buena correspondencia con las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamándolos al Tribunal, ley 30. núm. 10. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores no traten, ni contraten, ni visiten, ley 30. núm. 11. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores no se embaracen en elecciones de oficios de República, ley 30. núm. 12. tít. 19. lib. 1. Los Tribunales de la Inquisicion despachen órdenes á los Comisarios para que se muestren muy urbanos con las personas que los acompañaren á los edictos de la Fe, ley 30. núm. 13. tít. 19. lib. 1. Forma de allanar las casas de los Ministros, y Oficiales de la Inquisicion, ley 30. núm. 14. tít. 19. lib. 1. Los Oficiales Titulares de la Inquisicion paguen los derechos Reales, ley 30. núm. 15. tít. 19. lib. 1. Como se ha de hacer el reconocimiento de las cosas que sacaren los Inquisidores de las Ciudades donde residen, ley 30. núm. 16. tít. 19. lib. 1. Derechos que pueden llevar los Ministros de la Inquisicion por las visitas de Navíos, ley 30. núm. 17. tít. 19. lib. 1. Los Vireyes, y Gobernadores dén noticia á los Inquisidores quando despacharen Navíos de aviso, ley 30. núm. 18. tít. 19. lib. 1. En los dias de Actos de Fe, publicacion, edictos, anatema, y fiestas de S. Pedro Mártir, puedan los Inquisidores hacer pregonar lo que allí se contiene, ley 30. núm. 19. tít. 19. lib. 1. Asiento de los Inquisidores en las Catedrales, ley 30. núm. 20. tít. 19. lib. 1. Los Inquisidores no permitan que en sus casas se oculten bienes, ley 30. núm. 21. tít. 19. lib. 1. Á los Inquisidores se les dén mantenimientos, y materiales conforme se declara, ley 30. núm. 22. tít. 19. lib. 1. Ministros de la Inquisicion en Panamá, que asientos han de ocupar en la Iglesia Catedral, ley 30. núm. 23. tít. 19. lib. 1. Los Prebendados Ministros de la Inquisicion no se excusen de las horas Canónicas. V. *Cruzada* en la ley 12. tít. 20. lib. 1. Los Inquisidores quando han de ser preferidos de los Oidores. V. *Precedencias* en la ley 78. tít. 15. lib. 3. Asistán á los Actos de la Fe los Contadores de Cuentas. V. *Contadores de Cuentas* en la ley 11. tít. 2. lib. 8. Los Alguaciles de la Inquisicion entren con vara en el Tribunal de Oficiales Reales. V. *Alguaciles* en la ley 25. tít. 3. lib. 8. De Cartagena, sus salarios. V. *Salarios* en la ley 20. tít. 26. lib. 8. Á los Inquisidores no se les repartan Indios de mita. V. *Servicio personal* en la ley 42. tít. 12. lib. 6.

Instancia.

Primera, toca á las Justicias ordinarias. V. *Audiencias* en la ley 70. tít. 15. lib. 2.

Instrucciones.

Traygan los Religiosos. V. *Religiosos* en la ley 89. tít. 14. lib. 1. A los Generales de Armadas, y Flotas donde se les han de dar. V. *Junta de Guerra* en el Auto 146. tít. 2. lib. 2. Hagan los Contadores del Consejo para Oficiales Reales, y Ministros de las Indias. V. *Contadores del Consejo* en la ley 26. tít. 11. lib. 2. Á los Factores. V. *Oficiales Reales* en la ley 36. tít. 4. lib. 8. De la Navegacion de vuelta de viage. V. *Generales* en la ley 116. tít. 15. lib. 9. De Generales, y su jurisdiccion. V. *Generales* en la ley 133. tít. 15. lib. 9. y en lo especial de su jurisdiccion, cap. 34. 35. y 36. allí. Haga notificar el Veedor de la armada á los que se declara. V. *Veedor* en la ley 31. tít. 16. lib. 9. Del General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor. V. *Navegacion, y viage* en la ley 2. tít. 36. lib. 9.

Intereses.

Por las esperas en el comercio de las Indias. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 61. tít. 6. lib. 9.

Ínterin.

De las Doctrinas. V. *Curas* en las leyes 16. y 17. tít. 13. lib. 1. De los oficios, no se provea sin testimonio de la vacante. V. *Presidentes* en la ley 37. tít. 16. lib. 2. De los oficios que se declara, quien lo ha de proveer, y sus preeminencias, y salarios. V. *Provision de oficios* en las leyes 45. 46. 47. 48. 49. 50. y 51. tít. 2. lib. 3. Los que sirvieren los oficios en ínterin, preferidos por los propietarios. V. *Precedencias* en la ley 97. tít. 15. lib. 3. En los oficios de Cabildo. V. *Ciudades* en la ley 8. tít. 8. lib. 4. Los Gobernadores en ínterin puedan encomendar Indios. V. *Repartimientos* en la ley 8. tít. 8. lib. 6. De Oficiales Reales. V. *Oficiales Reales* en la ley 24. tít. 4. lib. 8. De Ofi-

J

lib. 2. En las Indias no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos, y á los naypes, y otros juegos no se puedan jugar mas de diez pesos de oro en un dia, ley 1. tit. 2. lib. 7. Prohíbense las casas de juego, y el que las tengan, y permitan los Jueces, ley 2. tít. 2. lib. 7. Prohíbese el juego á los Ministros Togados, y á sus mugeres, ley 3. tít. 2. lib. 7. Los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Baxel, y prevengan el peligro del fuego, y otros accidentes, ley 4. tít. 2. lib. 7. Los Sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los Cuerpos de Guardia, ley 5. tit. 2. lib. 7. Los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del doblo, ley 6. tít. 2. lib. 7. Prohíbense en Panamá, y Portobelo, y en los demas Puertos de las Indias, ley 7. tít. 2. lib. 7. No se quite el dinero á los que juegan. V. *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 27. tít. 20. lib. 2. Prohibidos en las casas de los Ministros. V. *Vireyes* en la ley 39. tít. 3. lib. 3. Sus aprovechamientos tocan á los Sargentos mayores. V. *Sargentos mayores* en la ley 26. tít. 10. lib. 3. Tablas de juego de los Capitanes de Conducta. V. *Capitanes* en la ley 27. tít. 21. lib. 9. Prohibidos á Clérigos. V. *Clérigos* en la ley 20. tít. 12. lib. 1. De los Receptores ordinarios, su especie, y cantidad. V. *Receptores ordinarios* en la ley 30. tít. 27. lib. 2.

Jueces.

Se despachen con acuerdo de las Audiencias. V. *Audiencias* en la ley 176. tit. 15. lib. 2. De la libertad de los Indios. V. *Libertad de los Indios* en la ley 9. tít. 2. lib. 6. De bienes, y censos de las Comunidades de los Indios. V. *Caxas de censos* en la ley 20. tít. 4. lib. 6. De comision. V. *Pesquisidores* en el tít. 1. lib. 7. No tengan, ni permitan casas de juego. V. *Juegos* en la ley 2. tít. 2. lib. 7. De cobranzas de las Indias, sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 32. tít. 29. lib. 8. De Apelaciones de los Consulados de Lima, y México, su conocimiento en los pleytos, y en que grados, su recusacion, y como ha de ser: puedan hacer llamamientos: y en que casos se puede executar lo que determinaren. V. *Consulados de Lima, y México* en las leyes 37. 38. 39. 41. 44. y 49. tít. 46. lib. 9. De residencias. V. *Residencias* en el tít. 15. lib. 5. De comision del Rey, Oidores, ó Alcaldes muertos, ó impedidos quien ha de hacer nombramiento en su lugar. V. *Oidores* en la ley 32. tit. 16. lib. 2. De Comision, no se les dén por las Audiencias las provisiones acordadas, y ajústense á sus comisiones. V. *Oidores Visitadores* en la ley 18. tit. 31. lib. 2. De Aguas. V. *Provision de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. De Milpas. V. *Provision de oficios* en la ley 65. tít. 2. lib. 3.

Juez de Cádiz.

En Cádiz resida un Juez Oficial para el despacho de los Navíos de Indias, ley 1. tít. 4. lib. 9. Sea hábil, y suficiente, y proveido por el Rey, ley 2. tit. 4. lib. 9. Pueda conocer de lo que se permite por la ley 3. tít. 4. lib. 9. Guarde las leyes dadas para la Casa, sobre Navíos que se descargaren en Cádiz, ley 4. tít. 4. lib. 9. Los Jueces de la Casa guarden su jurisdiccion al de Cádiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren, ley 5. tít. 4. lib. 9. Pueda nombrar los Alguaciles necesarios, ley 6. tít. 4. lib. 9. En el Juzgado de Cádiz no se nombre Fiscal, y el Juez pueda valerse de los Alguaciles, y Ministros del Gobernador, ley 7. tit. 4. lib. 9. Las Justicias de Cádiz no se introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al Juez, y hagan que sus Alguaciles executen los mandamientos que diere, ley 8. tít. 4. lib. 9. Dé certificaciones para sacar mercaderías, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion, ley 9. tit. 4. lib. 9. No reciba copias de registros sin juramento del valor de las mercaderías, ley 10. tít. 4. lib. 9. Quando enviare á la Casa á pedir registros, se le remita traslado, que haga fe, ley 11. tít. 4. lib. 9. Visitense los Navíos de Cádiz como los de Sevilla, ley 12. tít. 4. lib. 9. Los Navíos que salieren de Cádiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir á su despacho un Juez Oficial de Sevilla, ó enviar la Casa persona para ello; y hallándose presentes, visite el de Sevilla los que salieren con el Juez de Cádiz, y sean del porte, y calidad que está ordenado, y vayan en Flota; y los pasageros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y vuelvan despues los Navíos, ley 13. tít. 4. lib. 9. El Juez Oficial de Sevilla haga la visita con el Juez de Cádiz, y sus Ministros hallándose en Cádiz, ley 14. tít. 4. lib. 9. Los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas no impidan la visita al Juez de Cádiz, ley 15. tit. 4. lib. 9. No consienta que en aquel Puerto

carguen extrangeros para las Indias, ley 16. tít. 4. lib. 9. Del Puerto del Puntal no salga Navío para las Indias sin su licencia, ley 17. tít. 4. lib. 9. Los Navíos de Indias que llegaren derrotados, puedan descargar en Cádiz como se ordena, llevando el oro, plata, piedras, y dinero luego en sus Caxas á la Casa de Sevilla con los registros, ley 18. tít. 4. lib. 9. De los Navíos que se descargaren en Cádiz se envien á la Casa de Sevilla los registros originales, dexando traslado, ley 19. tít. 4. lib. 9. Tenga libro de las condenaciones que aplicare para la Cámara, y otro el Receptor de su Juzgado, ley 20. tít. 4. lib. 9. Pueda librar en el Receptor de la Avería que allí se cobrare, lo necesario para Correos, ley 21. tít. 4. lib. 9. El Escribano del Juzgado de Cádiz pueda tener un Oficial Escribano Real, ley 22. tít. 4. lib. 9. Dénsele cada año tres propinas como á los demas Jueces Oficiales, y no mas, ley 23. tít. 4. lib. 9. Aunque se mandó cesar la jurisdiccion del Juez de Cádiz el año de 1666. despues se mandó restituir, y que corriese en el goce, y posesion que tenia la Ciudad de Cádiz el año de 1679. Nota tít. 4. lib. 9. Remitá los bienes de difuntos á la Casa. V. *Bienes de difuntos en la Casa*, en la ley 24. tít. 14. lib. 9. No trate, ni contrate. V. *Presidente de la Casa* en la ley 32. tít. 2. lib. 9. Quanto á los pleytos de Avería, y echazones, y cobranza de esta contribucion. V. *Avería* en las leyes 25. y 26. tít. 9. lib. 9.

Jueces Eclesiásticos.

No usurpen la jurisdiccion Real, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, ley 1. tít. 10. lib. 1. Tengan buena conformidad con las Justicias Reales, y no les impidan la administracion de justicia, ley 2. tít. 10. lib. 1. Usen en las notificaciones de sus letras con los Alcaldes del Crímen la urbanidad que se observa en estos Reynos de Castilla, ley 3. tít. 10. lib. 1. No conozcan de causas de Infieles, y de Moros, ley 4. tít. 10. lib. 1. No procedan contra Corregidores sobre tratos, y grangerías, ley 5. tít. 10. lib. 1. No condenen á los Indios en penas pecuniarias, ley 6. tít. 10. lib. 1. No condenen á Indios á obrajes, ley 7. tít. 10. lib. 1. No condenen á los Indios á servicio personal por venta, ley 8. tít. 10. lib. 1. Los Prelados, Cabildos, y Jueces Eclesiásticos guarden las provisiones sobre alzar las fuerzas, y absolver, ley 9. tít. 10. lib. 1. Protestada la fuerza absuelvan, y dén el proceso, ley 10. tít. 10. lib. 1. Déseles el auxîlio Real quanto hubiere lugar de derecho, ley 11. tít. 10. lib. 1. No prendan, ni executen á los legos sin el auxîlio Real, ley 12. tít. 10. lib. 1. El auxîlio Real se pida en las Audiencias Reales por peticion, y no por requisitoria, ley 13. tít. 10. lib. 1. No se lleven derechos por impartir el auxîlio contra Indios, ley 14. tít. 10. lib. 1. Los estipendios de las Capellanías se paguen por mandamientos de los Jueces Eclesiásticos, ley 15. tít. 10. lib. 1. Los Jueces Conservadores, quando, y en que casos se han de nombrar, ley 16. tít. 10. lib. 1. Las Audiencias Reales no permitan que los Religiosos nombren Conservadores contra los Arzobispos, y Obispos, ley 17. tít. 10. lib. 1. Los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos muy graves; y las Audiencias, y Fiscales hagan guardar las leyes, ley 18. tít. 10. lib. 1.

Jueces Letrados de la Casa.

En la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Jueces Letrados que conozcan de los pleytos, y negocios de Justicia, como los de la Audiencia de Grados, y que horas han de asistir al despacho, ley 1. tít. 3. lib. 9. Declárase que los negocios entre partes son de Justicia, y si hubiere duda, como se ha de resolver, ley 2. tít. 3. lib. 9. La Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa de Contratacion en vista, ni revista, ley 3. tít. 3. lib. 9. Declárase sobre el conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales por los Jueces de la Casa de Contratacion, y sobre los tormentos, ley 4. tít. 3. lib. 9. En discordia de causas criminales se guarde en la Casa lo que en pleytos civiles, ley 5. tít. 3. lib. 9. Executen sus sentencias hasta en la cantidad que se declara, ley 6. tít. 3. lib. 9. No admitan demanda contra la Real hacienda, ó Avería, ántes de haber pedido las partes en gobierno, ley 7. tít. 3. lib. 9. Los pleytos se vean en la Casa como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, ley 8. tít. 3. lib. 9. La Casa de Contratacion no remita pleytos al Consejo sin sentenciar, ley 9. tít. 3. lib. 9. No habiendo mas que un Juez en sala de Justicia, el Presidente nombre un Letrado que asista con él al despacho, ley o. tít. 3. lib. 9. Forma de ver, y determinar las discordias en la Casa de Contratacion en pleytos de Justicia, ley 11. tít. 3. lib. 9. En los pleytos de

la Casa sea el término ultramarino para las Indias, como se contiene en la ley 12. tít. 3. lib. 9. No dispensen, ni arbitren en los descaminos, y comisos, ley 13. tít. 3. lib. 9. En la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 14. tít. 3. lib. 9. Despachen con brevedad las causas de Maestres, y los Fiscales pidan luego, ley 15. tít. 3. lib. 9. El mas antiguo asista con los Contadores de Avería para los efectos que se declara. V. *Contaduría de Averías* en la ley 18. tít. 8. lib. 9. Y *Avería*, quanto al conocimiento de los pleytos, y causas, en la ley 4. tít. 9. lib. 9.

Jueces Oficiales de la Casa, y Ministros. V. *Presidente, y Jueces de la Casa* en el tít. 2. lib. 9. Á ningun Juez de la Casa se libre salario del tiempo que sin licencia faltare de ella, ley 23. tít. 2. lib. 9. La fianza del Tesorero de la Casa sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias, ley 24. tít. 2. lib. 9. Las fianzas que han de dar sean conforme á la ley 25. tít. 2. lib. 9. Renuévense sus fianzas cada cinco años. V. *Presidente de la Casa* en la ley 26. tít. 2. lib. 9. No se impute mas cargo á un Juez Oficial que á otro, en la órden comun de sus oficios, ley 27. tít. 2. lib. 9. Y Ministros de la Casa no vendan Cédulas para pasar á las Indias, ni llevar esclavos, ley 29. tít. 2. lib. 9. No escriban cartas de recomendacion á las Indias, ley 30. tít. 2. lib. 9. Y Ministros no puedan ser Depositarios, ni Fiadores, ley 31. tít. 2. lib 9. No traten, ni contraten. V. *Presidente de la Casa* en la ley 32. tít. 2. lib. 9. Teniendo futura con exercicio, exerzan conforme á la ley 33. tít. 2. lib. 9. No dén comisiones á sus criados: no reciban dádivas, ni presentes: no provean oficios en ínterin: no usen del dinero de su cargo. V. *Presidente de la Casa* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tít. 2. lib. 9. Que va al despacho de las Armadas, y Flotas, un Juez Oficial vaya al despacho de las Flotas, y Armadas, y asista con el General, y Visitadores, ley 1. tít. 5. lib. 9. Que fuere á despachar Flotas, Galeones, ó Armadas, no sea el que hubiere tenido á su cargo la compra, y provision de bastimentos, ley 2. tít. 5. lib. 9. Que estuviere en Cádiz, ó Sanlúcar, al apresto de Galeones, ó Flotas, si llegaren otros, acuda á todo, ley 3. tít. 5. lib. 9. Al que fuere al despacho de Flotas, ó Armadas, se dé el salario acostumbrado, y de qué consignacion, ley 4. tít. 5. lib. 9. Visite por sus personas las Naos, y señale las que pueden navegar, ley 5. tít. 5. lib. 9. Reconozca si las Naos estan cargadas de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion, ley 6. tít. 5. lib. 9. Pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita en Chipiona, ó Rota, ley 7. tít. 5. lib. 9. Despues de visitadas las Naos, esté con mucha advertencia de que no se carguen mercaderías, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos quando salgan al mar, ley 8. tít. 5. lib. 9. Avise á los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias como fueren las Naos, y si se han introducido mercaderías, y lo demas que se contiene para que se castiguen los excesos, en la ley 9. tít. 5. lib. 9. Haga pregonar que las Naos aguarden, y saluden á la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia del General, ley 10. tít. 5. lib. 9. Haga cerrar los Registros, y despachar las Naos con brevedad, ley 11. tít. 5. lib. 9. Procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tít. 5. lib. 9. Y que no vayan pasageros en plaza de Soldados, ni sin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tít. 5. lib. 9. Al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa no se reciban en cuenta gastos hechos en ir á los Puertos en cosas de su oficio, ley 14. tít. 5. lib. 9. Quando algunos Navíos entraren en Cádiz, y se dividiere la Armada, ó Flota, vaya un Juez Oficial de la Casa á la visita de ellos, y otro á Sanlúcar, y se declara que la visita no toca al Juez de Cádiz, ley 15. tít. 5. lib. 9. Que fuere al despacho, pueda por su propia jurisdiccion enviar Alguaciles por los Capitanes, Maestres, y gente de mar, ley 16. tít. 5. lib. 9. V. *Presidente de la Casa* allí. No dé permisiones, ni despache Correos á la Corte, porque esto toca al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, ley 17. tít. 5. lib. 9. Sin embargo de estar dispuesto que un Juez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlúcar al despacho, y visita de los Navíos por nueva resolucion de 20. de Octubre de 1677. fué su Magestad servido de mandar, que cada ocasion de Galeones, ó Flotas, nombre el Consejo al que de los Jueces Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asistir al despacho, y visita de ida, y vuelta á estos Reynos. Nota tít. 5. lib. 9. Que saliere al despacho recoja los Indios, y dé cuenta. V

R

Casa de Contratacion en la ley 99. tít. 1. lib. 9.

Jueces de Registros de Canarias.

En las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Jueces de Registros, ley 1. tít. 40. lib. 9. Tengan la jurisdiccion que se declara, ley 2. tít. 40. lib. 9. Puedan proceder contra los culpados, y sus fiadores, aunque sean vecinos de las Islas, ó de otras partes, ley 3. tít. 40. lib. 9. En los casos que los Jueces de Registros conocieren, procedan luego á seqüestro de bienes, y no lo alcen, sino conforme á derecho, ley 4. tít. 40. lib. 9. Los Jueces Oficiales de Registros puedan poner sus presos en las Cárceles públicas, ley 5. tít. 40. lib. 9. En las Canarias se guarde el título de la Escribanía mayor del Consulado de Sevilla, ley 6. tít. 40. lib. 9. En ausencia de sus Escribanos puedan nombrar otros, ley 7. tít. 40. lib. 9. Los Escribanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios que dieren los Jueces de Registros para sacar autos tocantes á su oficio, ley 8. tít. 40. lib. 9. Ningun Juez que no fuere por el Consejo de Indias visite, ni residencie á los Escribanos de los Jueces de Regisrros de las Canarias, ley 9. tít. 40. lib. 9. Puedan nombrar, y tener Alguaciles de su Juzgado, ley 10. tít. 40. lib. 9. Puedan nombrar guardas para los Navíos, ley 11. tít. 40. lib. 9. Las penas de Cámara que hicieren, y aplicaren, se depositen en los Receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que se ordena, ley 12. tít. 40. lib. 9. Envien á la Casa de Contratacion las penas de Cámara, y al Consejo razon de todo, conforme á la ley 13. tít. 40. lib. 9. Puedan gastar de penas de Cámara lo qne fuere menestar, y envien razon, ley 14. tít. 40. lib. 9. Tengan libro de cédulas, despachos, y prorogaciones, ley 15. tít. 40. lib. 9. No traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dádivas, ni presentes, ley 16. tít. 40. lib. 9. Su salario, y consignacion, ley 17. tít. 40. lib. 9. No lleven cosa alguna para alquileres de sus casas, ley 18. tít. 40. lib. 9. No lleven de las pipas de vino mas derechos que los permitidos, ley 19. tít. 40. lib. 9. La Real Audiencia de Canaria, y los demas Jueces, y Justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de los Jueces de Registros, ley 20. tít. 40. lib. 9. Á los Jueces de Registros de Canaria se dé en los actos públicos el lugar que les tocáre, segun lo ordenado, ley 21. tít. 40. lib. 9. En las Islas de Canaria, segun la nueva órden, haya un Juez Superintendente con el salario que se declara, y dos Subdelegados, ley 22. tít. 40. lib. 9. El Juez Superintendente de las Islas de Canaria asista en Tenerife, y no se despachen mas Navíos que los de permision, ley 23. tít. 40. lib. 9. Los Navíos de las Islas de Canaria puedan volver á ellas, segun la nueva órden, y no traygan lo que se prohibe por la ley 24. tít. 40. lib. 9. Cesen las arribadas á las Islas de Canaria, y pasen los Navíos con sus registros á la Casa, ley 25. tít. 40. lib. 9. Y sus Subdelegados guarden las ordenanzas de la Casa de Contratacion, ley 26. tít. 40. lib. 9. El Juez Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que da la ley 27. tít. 40. lib. 9. Los Subdelegados del Juez de Canaria guarden la misma órden que el Superintendente, y no dén lugar á fraudes, ley 28. tít. 40. lib. 9. El Superintendente pueda pasar á las otras Islas, y asistir al despacho, ley 29. tít. 40. lib. 9. El Superintendente jure en el Consejo, y sea obedecido, ley 30. tít. 40. lib. 9. Sobre las apelaciones de los Jueces de Registros, y que la Audiencia no retenga sus causas. V. la Nota tít. 40. lib. 9. No trate, ni contrate. V. *Presidente de la Casa* en la ley 32. tít. 2. lib. 9.

Junta de Guerra de Indias.

En el Consejo haya Junta de Guerra para las materias de ella, los dias que se señalan, ley 72. tít. 2. lib. 2. Para ella se guarden los dias señalados, y para las Juntas extraordinarias acuda el Secretario al Presidente, y le dé cuenta, ley 73. tít. 2. lib. 2. Entren en la Junta quatro Consejeros del Consejo de Guerra, y otros quatro de el de Indias, los mas antiguos, si el Rey no mandare otra cosa, ley 74. tít. 2. lib. 2. V. la Nota puesta al fin del mismo tít. Faltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los Substitutos en su lugar, ley 75. tít. 2. lib. 2. Forma de asentarse en la Junta de Guerra los Consejeros de Guerra, é Indias, ley 76. tít. 2. lib. 2. Puestos, y oficios que se han de consultar por la Junta de Guerra, y quales tocan al Consejo de Indias, ley 77. tít. 2. lib. 2. Vacando oficios que tocan á la Junta de Guerra, avisen los Secretarios, y si fueren de ocupacion mixta, se propongan personas por el Consejo, y Junta, ley 78. tít. 2. lib. 2. Las gratificaciones de servicios hechos en las Indias, y Carrera de ellas, y en el Mar del

Sur, se hagan por la Junta, con que no sean en repartimientos, ó Encomiendas, ley 79. tit 2. lib. 2. Puédanse hacer en ella votos singulares en materias de gobierno, ley 80. tít. 2. lib. 2. La declaracion de las órdenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se pida á su Magestad por la Junta de Guerra, ley 81. tít. 2. lib. 2. Los despachos de la Junta corran por los Secretarios, y Oficiales del Consejo, ley 82. tít. 2. lib. 2. Á que sugetos debe consultar. V. *Consejo de Indias* en el Auto 127. tít. 2. lib. 2. Los que se hubieren de aprobar por la Junta de Guerra para Alféreces de la Carrera, hayan servido seis años en la guerra, y los quatro de ellos en la de mar. Auto 67. tít. 2. lib. 2. No consulte suplementos de Alféreces de la Carrera á su Magestad, si no fuere servido de mandarlo, con derogacion de esta órden. Decreto de 2. de Noviembre de 1622. tít. 2. lib. 2. Para Alcaydes de los Castillos, que requisitos son necesarios. Auto 68. tít. 2. lib. 2. No se admitan certificaciones de Soldados, por servicios personales, sin certificacion de haberse tomado la razon en las Contadurías del Sueldo. Auto 85. tít. 2. lib. 2. No se pueda ver, ni despachar memorial de Soldado que no estuviere en actual servicio de la guerra: y con que calidades han de ser oidos en sus pretensiones. Auto 120. tít. 2. lib. 2. No se admita memorial de Soldado que se hallare en esta Corte si no presentare licencia de su Capitan General. Auto 135. tít. 2. lib. 2. Los Generales, Almirantes, y Capitanes de Galeones, y Flotas juren en el Consejo, si se hallaren en esta Corte, y en él se les dén las Instrucciones; y hallándose fuera de la Corte, juren en la Casa de Contratacion. Auto 146 tít. 2. lib. 2. y ley 2. tít. 15. lib. 9. No se consulten sueldos á los que fueren proveidos en Castillos, oficios, y puestos. Auto 178. tít. 2. lib. 2. Entren los mas antiguos de aquel Consejo en la Junta de Guerra, y del de Indias, en lugar de los ausentes, é impedidos. Nota tít. 2. lib. 2. Sin su órden no se disponga del cobre. V. *Minas* en la ley 4. tít. 11. lib. 8.

Junta de Hacienda.

V. *Audiencias* en la ley 159. tít. 15. lib. 2. Entre en ella el Oidor mas antiguo. V. *Oidores* en la ley 24. tít. 16. lib. 2. y *Vireyes* en la ley 56. tít. 3. lib. 3. Asiento de los Ministros en ellas. V. *Precedencias* en la ley 52. tít. 15. lib. 3. Los Oidores no dén parecer consultivo, ni en otra forma á los Vireyes en materias de hacienda, porque esto toca á la Junta particular, ley 2. tít. 15. lib. 5. Entre, y vote en ella el Contador mas antiguo. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 45. tít. 1. lib. 8. No entren en ella los Oficiales Reales con espadas. V. *Tribunales de hacienda Real* en la ley 9. tít. 3. lib. 8. Excúsese la freqüencia de estas Juntas, y como se han de hacer donde no hubiere Audiencia: tengan los Oficiales Reales voto decisivo: no las hagan los Gobernadores en sus posadas. V. *Tribunales de hacienda Real* en las leyes 10. 11. 12. y 13. tít. 3. lib. 8.

Juntas.

En el Consejo, en que no concurriere el Presidente, donde se han de hacer. V. *Consejo de Indias* en el Auto 179. tít. 2. lib. 2. Que deben hacer los Generales con noticias de enemigos, y si conviniere arribar á algun Puerto, y quien ha de intervenir, y que prelacion han de tener los que se hallaren en ellas. V. *Generales* en las leyes 117. 118. 119. y 120. tít. 15. lib. 9.

Juramentos.

Prohibidos, y sus penas, ley 25. tít. 1. lib. 1. De los Prelados. V. *Arzobispos* en la ley 1. tít. 7. lib. 1. De los Tenientes de Gobernadores. V. *Consejo de Indias* en el Auto 10. tít. 2. lib. 2. De Gobernadores, y Corregidores. V. *Consejo de Indias* en el Auto 24. tít. 2. lib. 2. De los Generales, Almirantes, y Capitanes de las Armadas, y Flotas, donde le han de hacer. V. *Junta de Guerra* en el Auto 146. tít. 2. lib. 2. De los Relatores. V. *Relatores* en la ley 2. tít. 22. lib. 2. De los Receptores. V. *Receptores* en la ley 18. tít. 27. lib. 2. De los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en el Consejo, y su formulario. V. *Gobernadores* en la ley 7. tít. 2. lib 5. Hagan los Contadores de Cuentas, y otros. V. *Contadores de Cuentas* en la ley 1. tít. 2. lib. 8. De los Oficiales Reales. V. *Oficiales Reales* en la ley 9. tít. 4. lib. 8. Del Teniente, ó Substituto de Oficial Real. V. *Oficiales Reales* en la ley 22. tít. 4. lib. 8. Del Factor, sobre tributos de la Corona. V. *Tributos de la Corona* en la ley 5. tít. 9. lib. 8. Del Presidente, y Ministros de la Casa. V. *Casa de Contratacion* en la ley 2. tít. 1. lib. 9. De los Electores del Consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 5. tít. 6. lib. 9. Del Prior, y Cónsules. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 5. tít. 6. lib. 9. De los Generales, y Almirantes, donde se ha de hacer. V. *Generales* en la ley 2. tít. 15. lib.

biere Caxa Real, haya tres Tenedores de bienes de difuntos, ley 20. tít. 32. lib. 2. Cada mes se haga balance de lo cobrado, y todo entre en el Arca, ley 21. tít. 32. lib. 2. Donde no hubiere Tenedores de bienes de difuntos, los recojan, y remitan los que se declara, ley 22. tít. 32. lib. 2. No entren estos bienes en poder del defensor, ni Escribano, ley 23. tít. 32. lib. 2. Señálese un dia de cada semána, en que se abra la Caxa de bienes de difuntos, ley 24. tít. 32. lib. 2. Las Caxas de estos bienes, su cuenta, y razon, sean á cargo de los Oficiales Reales, ley 25. tít. 32. lib. 2. Las Caxas de estos bienes estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia, ley 26. tít. 32. lib. 2. Los Oficiales afiancen por estos bienes, ley 27. tít. 32. lib. 2. Los Oficiales Reales tomen las cuentas de estos bienes, y cobren los alcances, y en qué forma se ha de poner cobro á esta hacienda, ley 28. tít. 32. lib. 2. Los Oficiales Reales cada año tomen la cuenta de estos bienes, ley 29. tít. 32. lib. 2. Los Albaceas dén cuenta dentro de un año de los bienes de difuntos que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleyto, ley 30. tít. 32. lib. 2. El Juez general tome cuenta de ellos á los Tenedores, y Albaceas, ley 31. tít. 32. lib. 2. Cada año se ajuste cuenta de bienes de difuntos, y remita relacion al Consejo, y como, ley 32. tít. 32. lib. 2. Cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en la Caxa, y se remitan los alcances á estos Reynos, ley 33. tít. 32. lib. 2. El Juez que entrare tome cuenta al que saliere, ley 34. tít. 32. lib. 2. No se pague á los Vireyes, Presidentes, y Oficiales sus salarios, si no hubieren tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35. tít. 32. lib. 2. Al entrego de la Caxa de bienes de difuntos se halle el Virey, ó Presidente, y el alcance se pague en la misma moneda, ley 36. tít. 32. lib. 2. Los Tenedores de estos bienes, Albaceas, y Testamentarios no salgan de la Provincia sin dar cuenta, ley 37. tít. 32. lib. 2. No se dé licencia á ninguna persona para venir á estos Reynos, si no constare por testimonio que no es deudor de bienes de difuntos, ley 38. tít. 32. lib. 2. El Juez general envie cada año relacion de lo que se debiere, ley 39. tít. 32. lib. 2. El Oidor que acabare de ser Juez envie al Consejo la relacion que se ordena, ley 40. tít. 32. lib. 2. Los Escribanos dén cada año al del Cabildo los testamentos, y este al Juez general, si lo mandare, ley 41. tít. 32. lib. 2. Donde hubiere herederos, y executores de testamentos, no se introduzga el Juez, ni la Justicia, ley 42. tít. 32. lib. 2. En el conocimiento de las causas de los que murieren abintestato, ó con memorias particulares, se proceda conforme á la ley 43. tít. 32. lib. 2. Al tiempo de entregar estos bienes se exâminen los recaudos, y no se entreguen los de extrangeros, ni de naturales, á ellos, ley 44. tít. 32 lib. 2. Estos bienes se entreguen á herederos, ó con poderes legítimos: y en quanto á los acreedores se guarden las leyes, ley 45. tít. 32. lib. 2. Los Albaceas, y Testamentarios remitan estos bienes á la Casa de Contratacion dentro de un año, con relacion del estado: y pasado, dén cuenta con pago, ley 46. tít. 32. lib. 2. En las mandas, legados, y otras disposiciones, se guarde lo ordenado, ley 47. tít. 32. lib. 2. No habiendo heredero en las Indias, se envien los bienes de difuntos á España, ley 48. tít. 32. lib. 2. Envíense estos bienes con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes, ley 49. tít. 32. lib. 2. Lo que montaren las demandas de bienes de difuntos, no se remita, y los pleytos se sigan, y fenezcan, ley 50. tít. 32. lib. 2. Los testamentos, inventarios, y papeles se traygan separados del oro, y plata, como no se puedan romper, ley 51. tít. 32. lib. 2. Las partidas de estos bienes, y redencion de cautivos, vengan separadas de la Real hacienda, con relacion, y órden de que se paguen las costas de ellas mismas, ley 52. tít. 32. lib. 2. Los Jueces de estos bienes no lleven derechos: y al Escribano, y Pregonero se les pague á tasacion, ley 53. tít. 32. lib. 2. Los Tenedores de estos bienes no lleven derechos: y en quanto á los Depositarios se guarde lo proveido, ley 54. tít. 32. lib. 2. Forma de inventariar, y vender los Testamentarios, y Albaceas los bienes de difuntos, ley 55. tít. 32. lib. 2. Á la venta de estos bienes preceda tasacion, ley 56. tít. 32. lib. 2. No se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caxa de bienes de difuntos, ley 57. tít. 32. lib. 2. Los Vireyes, y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á la Casa de Contratacion, ley 58. tít. 32. lib. 2. En las Indias no se valgan de estos bienes, ley 59. tít. 32. lib. 2. Estos bienes en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de Mé-

y 56. tít. 22. lib. 1. Arte, ó Vocabulario de la lengua de los Indios, no se imprima sin ser visto, y exâminado. V. *Libros impresos* en la ley 3. tít. 24. lib. 1.

Letrados.

Graduados, sean preferidos en las Prebendas. V. *Patronazgo* en la ley 5. tít. 6. lib. 1.

Levantiscos.

Marineros. V. *Marineros* en la ley 13. tít. 25. lib. 9.

Levas.

De gente, su cuenta. V. *Contadores del Consejo* en la ley 10. tít. 11. lib. 2.

Leyes.

De esta Recopilacion se guarden en la forma, y casos que se refieren, ley 1. tít. 1. lib. 2. De los Reynos de Castilla, se guarden en lo que no estuviere decidido por las de las Indias, ley 2. tít. 1. lib. 2. De los Reynos de Castilla, tocantes á minas, se guarden en las Indias, ley 3. tít. 1. lib. 2. Guárdense las que los Indios tenian antiguamente, y no se opusieren á nuestra Sagrada Religion, ni á las de este libro, ley 4. tít. 1. lib. 2. Las que fueren en favor de los Indios se executen, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, ley 5. tít. 1. lib. 2. Las ordenanzas, provisiones, y mandamientos despachados para conservacion de los Indios, se envien al Consejo, ley 6. tít. 1. lib. 2. Las ordenanzas para la Casa de Contratacion, trato, y comercio de las Indias, se guarden en ellas, ley 7. tít. 1. lib. 2. En las provisiones, y títulos se ponga el Dictado del Rey, como en esta ley se refiere, ley 8. tít. 1. lib. 2. Que indistintamente se dirigen á los Presidentes de las Audiencias Reales, se entiendan conforme á las calidades de las materias, ley 9. tít. 1. lib. 2. Las Cédulas que se despacharen, dirigidas á Presidentes, ó Presidentes y Audiencias, por quien se han de executar: y el Virey, ó Presidente no tenga mas que un voto, ley 10. tít. 1. lib. 2. El responder á lo que escriben algunos Ministros, no perjudica á la jurisdiccion que tienen los Vireyes en gobierno, ley 12. tít. 1. lib. 2. Las Justicias Reales avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escribiere, y guarden las leyes, y ordenanzas de las Indias, ley 38. tít. 1. lib. 2. Para su informacion, que noticia debe preceder en el Consejo: sean conforme á las de estos Reynos de Castilla: para hacer, ó revocar leyes, quantos votos han de concurrir. V. *Consejo de Indias* en las leyes 12. 13. y 15. tít. 2. lib. 2. Se publiquen, y quales. V. *Consejo de Indias* en la ley 24. tít. 2. lib. 2. De Malinas. V. *Audiencias* en la ley 123. y sig. tít. 15. lib. 2. De la plata. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 12. tít. 8. lib. 8.

Libertad de los Indios.

Los Indios sean libres, y no sujetos á ningun género de servidumbre, y restituidos á sus propias naturalezas los que fueren tenidos por esclavos: y las Justicias lo averigüen, y castiguen, ley 1. tít. 2. lib. 6. Sean castigados con rigor los Encomenderos que vendieren sus Indios, ley 2. tít. 2. lib. 6. Los Caciques, y Principales no tengan por esclavos á sus sujetos, ni los vendan, ni truequen: y los Españoles no hagan compras, ni rescates de ellos, ley 3. tít. 2. lib. 6. Los Indios del Brasil llevados á los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad, ley 4. tít. 2. lib. 6. Los Indios del Brasil, ó demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias, ley 5. tít. 2. lib. 6. Procúrese castigar á los que de la Villa de San Pablo del Brasil van á cautivar Indios del Paraguay, ley 6. tít. 2. lib. 6. En Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates, ley 7. tít. 2. lib. 6. La prohibicion de esclavitud, se entienda con los Indios aprisionados en Malocas, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, ley 8. tít. 2. lib. 6. Nómbrese un Ministro, ó persona de satisfaccion en cada Provincia que conozca de la libertad de los Indios, ley 9. tít. 2. lib. 6. Los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios: dén cuenta á las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tít. 2. lib. 6. No se presten, ni enagenen los Indios por ningun título, ni pongan en las ventas de las haciendas, ley 11. tít. 2. lib. 6. Sobre la libertad, ó esclavitud de los Mindanaos, con que distincion, y diferencia se ha de proceder, ley 12. tít. 2. lib. 6. Los Caribes que fueren á hacer guerra á las Islas, se hagan esclavos, excepto los menores de catorce años, y mugeres, ley 13. tít. 2. lib. 6. Dispónese sobre la libertad de los Indios de Chile, y se manda que á ella sean restituidos, ley 14. tít. 2. lib. 6. Los que hubieren tenido Indios por esclavos, con título, no sean condenados á que les paguen cosa alguna, ley 15. tít. 2. lib. 6. Revalídense las órdenes de la libertad de los Indios, y se da nueva providencia en los de

Chile, ley 16. tít. 2. lib. 6. Los Eclesiásticos, y Seglares avisen si algunos Indios no gozan libertad. V. *Protectores* en la ley 14. tit. 6. lib. 6. Defiéndanla los Fiscales. V. *Fiscales* en la ley 37. tít. 18. lib. 2. Conozca el Oidor Visitador. V. *Oidores Visitadores* en la ley 12. tit. 31. lib. 2. Á los que proclamaren á la libertad oygan las Audiencias, y provean justicia. V. *Negros* en la ley 8. tit. 5. lib. 7.

Librámientos.

En el Tesorero del Consejo se tome la razon. V. *Tesorero del Consejo* en la ley 11. tít. 7. lib. 2.

Libranzas.

No se libre, ni pague de la Real hacienda sin órden del Rey, ley 1. tít. 28. lib. 8. Si los Oficiales Reales pagaren sin órden del Rey, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo, ley 2. tit. 28. lib. 8. Los Oficiales Reales repliquen á las libranzas de los Vireyes, y las que fueren contra órdenes, y el modo con que lo han de hacer, ley 3. tít. 28. lib. 8. Los Oidores adviertan á los Vireyes de la prohibicion de librar sin órden del Rey, ley 4. tít. 28. lib. 8. Los Fiscales de las Audiencias contradigan á las libranzas dadas contra órden del Rey, ley 5. tit. 28. lib. 8. Los Contadores de Cuentas se excusen de tomar la razon de libranzas contra órden, y remitan relacion de las causas, y motivos, ley 6. tít. 28. lib. 8. No se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin órden del Rey, y repliquen los Oficiales Reales, ley 7. tít. 28. lib. 8. La prohibicion de librar sin órden del Rey, se guarde en sueldos Militares no vencidos, ley 8. tít. 28. lib. 8. No se libre á Religiosos, ni á Monasterios sin órden del Rey, ley 9. tít. 28. lib. 8. Á título de limosna no libren los Vireyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia, y se declara que las quitas, y vaciones son efectos extraordinarios, ley 10. tít. 28. lib. 8. Los Vireyes, y Presidentes Gobernadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por la ley 11. tít. 28. lib. 8. En las Juntas, y Acuerdos para librar por los accidentes que se ofrecieren, se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virey, ó Presidente, y todos los de la Junta firmen, ley 12. tít. 28. lib. 8. Los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias procedan en los gastos que se ofrecieren de nuevos accidentes para librar, y gastar de la Real hacienda, conforme á la ley 13. tít. 28. lib. 8. Los Gobernadores de los Puertos marítimos no gasten de la hacienda Real sin preceder Junta, ley 14. tít. 28. lib. 8. Lo que se ha de gastar de hacienda Real en ocasiones de guerras se modere, y tase, y quales han de ser, ley 15. tít. 28. lib. 8. Á los Factores, y Proveedores se les libre de la hacienda del Rey para gastos de su Real servicio, con moderacion, y dén cuenta, ley 16. tít. 28. lib. 8. Las pagas de las Caxas se hagan en reales, ó en plata, por su justo valor: y si la paga se hiciere en pasta, se haga la cuenta conforme al verdadero, y comun, ley 17. tít. 28. lib. 8. No se pague libranza á deudor de hacienda Real, ó que deba dar cuentas hasta que satisfaga, ley 18. tít. 28. lib. 8. Las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en libranzas: y los deudores paguen en la Caxa Real, con efecto, ley 19. tít. 28. lib 8. En los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales, ley 20. tít. 28. lib. 8. Se dén, y pasen por los Oficiales Reales, y como se han de exâminar, ley 21. tít. 28. lib. 8. Los recaudos de las libranzas se justifiquen por todos los Oficiales Reales, ley 22. tít. 28. lib. 8. En la prelacion de las libranzas se guarde justicia, ley 23. tít. 28. lib. 8. No se paguen en oro. V. *Salarios* en la ley 16. tít. 26. lib. 8. En las Caxas Reales de las Indias sean por consulta particular, y relacion, como se ordena. V. *Consejo de Indias* en la ley 29. tít. 2. lib. 2. No dén las Audiencias en las Caxas Reales. V. *Audiencias* en la ley 131. tít. 15. lib. 2. Hasta que cantidad las pueden dar las Audiencias. V. *Audiencias* en la ley 155. tít. 15. lib. 2. En la Caxa Real, contradigan los Fiscales. V. *Fiscales* en la ley 19. tít. 18. lib. 2. De las Audiencias en penas, y condenaciones no se paguen de hacienda Real, y sean por antelacion. V. *Penas de Cámara* en las leyes 17. 21. 23. 24. y 29. tít. 25. lib. 2. Á los Militares quien las ha de firmar en los Presidios. V. *Castellanos* en la ley 19. tít. 8. lib. 3. De sueldos de Militares, sin derechos. V. *Soldados* en la ley 26. tít. 12. lib. 3. Los Oficiales Reales dén cuenta de lo librado. V. *Residencias* en la ley 33. tít. 15. lib. 5. Eleccion, y paga de libranzas por la Casa, por quien se ha de hacer, y firmar: las pagas con que solemni-

dad: y si fueren para Iglesias, Monasterios, Hospitales, y ornamentos, de los caudales, y bolsas que administra, las rubrique el Presidente: las libranzas á Prelados, y Ministros con que circunstancias se han de pagar. V. *Casa de Contratacion* en las leyes 72. 73. 74. 75. 77. y 78. tít. 1. lib. 9. Sobre Avería, sus calidades, recaudos, y justificacion. V. *Avería* en las leyes 30 32. y 34. tít. 9. lib. 9. Sobre Avería para compras. V. *Avería* en la ley 42. tít. 9. lib. 9. No dén los Generales para sí, ni para otros Ministros, ni Oficiales, y con que moderacion podrán. V. *Generales* en la ley 112. tít. 15. lib. 9.

Libros impresos.

No se impriman libros de materias de Indias sin ser vistos, y aprobados por el Consejo de Indias, ley 1. tít. 24. lib. 1. No puedan pasar á las Indias libros impresos que traten de materias de Indias, sin licencia, y aprobacion del Consejo, ley 2. tít. 24. lib. 1. No se imprima, ni use Arte, ó Vocabulario de lengua de los Indios sin haberse visto, y exâminado, ley 3. tít. 24. lib. 1. No se lleven, ni consientan en las Indias libros profanos, y fabulosos, ley 4. tít. 24. lib. 1. Para pasar libros á las Indias se pongan específicamente en los registros, ley 5. tít. 24. lib. 1. Los Provisores, y Oficiales Reales se hallen en la visita de Navíos para reconocer los libros, ley 6. tít. 24. lib. 1. Los libros prohibidos se recojan, y se guarde lo ordenado por el Consejo de Inquisicion, ley 7. tít. 24. lib. 1. Los libros del Rezo no se lleven á las Indias sin permision del Monasterio de San Lorenzo el Real, ley 8. tít. 24. lib. 1. Forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido, ley 9. tít. 24. lib. 1. La Casa de Contratacion embargue los libros del Rezo que se llevaren para las Indias, sin licencia, y órden del Monasterio de San Lorenzo el Real, ley 10. tít. 24. lib. 1. Los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo, cobren su procedido, y lo remitan: y que órden ha de guardar la Casa de Contratacion, ley 11. tít. 24. lib. 1. El Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de causas del Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tít. 24. lib. 1. Las condenaciones que se aplicaren á la Cámara, á causa de haber introducido el Rezo sin licencia, se pongan por cuenta á parte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13. tít. 24. lib. 1. Recójanse los libros de Hereges, é impídase su comunicacion, ley 14. tít. 24. lib. 1. De cada libro que se imprimiere en las Indias se remitan veinte al Consejo, ley 15. tít 24. lib. 1. De materias de Indias se vean, y censuren por uno de los del Consejo. V. *Consejo de Indias* en los Autos 4. y 5. lib. 1. tít. 24. referidos tít. 2. lib. 2.

Libros Reales.

En todas las Caxas Reales haya libro de la razon general de toda la hacienda Real, ley 1. tít. 7. lib. 8. En la Caxa Real haya libro comun de lo que entrare, ley 2. tít. 7. lib. 8. Las hojas del libro comun se numeren, y rubriquen, y el Contador tenga otro duplicado, ley 3. tít. 7. lib. 8. Estén rubricados, y en que forma, ley 4. tít. 7. lib. 8. Cada Oficial Real tenga libro separado, ley 5. tít. 7. lib. 8. En la Caxa Real haya libro de lo que entra, y sale de ella, y como se han de asentar las partidas por sus géneros, especies, y valores, ley 6. tít. 7. lib. 8. En la Caxa Real haya libro de lo que se sacare para volver á ella, ley 7. tít. 7. lib. 8. En la Caxa haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales, ley 8. tít. 7. lib. 8. En la Caxa haya libro de tributos de la Corona Real, ley 9. tít. 7. lib. 8. Del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores, ley 10. tít. 7. lib. 8. Haya en la Caxa libro de los Pueblos de Indios del distrito, así del Rey, como de particulares, ley 11. tít. 7. lib. 8. En la Caxa haya libro manual de quintos, y derechos de Fundidor que pertenecen al Rey, como se ha de formar, ley 12. tít. 7. lib. 8. En la Caxa Real haya libro de remaches, y manifestaciones, ley 13. tít. 7. lib. 8. En la Caxa haya libro de las minas que pertenecen al Rey, ley 14. tít. 7. lib. 8. Los Oficiales Reales de los Puertos tengan libro de lo que cobraren de Almojarifazgo, ley 15. tít. 7. lib. 8. En la Caxa haya libro mayor del cargo de Almojarifazgos, y forma de asentar las partidas, ley 16. tít. 7. lib. 8. En la Caxa haya libro en que se asienten los descaminos, ley 17. tít. 7. lib. 8. En la Caxa haya libro en que se asienten las denunciaciones de contrabandos, y descaminos, ley 18. tít. 7. lib. 8. En la Caxa haya libro manual de Almojarifazgos, novenos, penas de Cámara, descaminos, restituciones, ex-

S 2

M

13. tít. 17. lib. 4. Puedan cortar los Indios de los montes como puedan crecer, y aumentarse, ley 14. tít. 17. lib. 4. En la Habana se ha de cortar, y conducir la madera como se ordena, ley 15. tít. 17. lib. 4.

Maestres de Naos.

Sean naturales de estos Reynos, y exâminados por la Casa, ley 15. tít. 24. lib. 9. No lleven en sus Navíos Pilotos que no sean exâminados, ley 16. tít. 24. lib. 9. Los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres sin otro exâmen, ley 17. tít. 24. lib. 9. Los dueños de Naos puedan ir por Maestres de ellas sin ser exâminados, llevando Pilotos que lo sean, ley 18. tít. 24. lib. 9. Los dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maestres de ellas, renunciando para el efecto sus hidalguías, ley 19. tít. 24. lib. 9. Dén fianzas de diez mil ducados, conforme á la ley 20. tít. 24. lib. 9. Afiancen de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navíos, ley 21. tít. 24. lib. 9. Puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20. de este tít. ley 22. tít. 24. lib. 9. Las fianzas de los Maestres de Naos no se reciban hasta estar visitadas las Naos de primera visita, ley 23. tít. 24. lib. 9. Las fianzas de los Capitanes, y Maestres sean tambien, y con especialidad para los bienes de difuntos que hubieren muerto en la navegacion, y entraren en su poder, ley 24. tít. 24. lib. 9. No sean molestados por la fianza de estar á derecho por la visita, ley 25. tít. 24. lib. 9. Galeones, y Pataches de ellos, tengan el sueldo que se declara, ley 26. tít. 24. lib. 9. No se dé visita á ninguno, si no hubiere satisfecho el registro antecedente, ley 27. tít. 24. lib. 9. Lleven certificacion de la Casa á las Indias de haber cumplido su registro, ley 28. tít. 24. lib. 9. Y dueños de Naos, y Fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianzas de un Puerto á otro, ley 29. tít. 24. lib. 9. Ningun Maestre, ni otra persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, so la pena de la ley 30. tít. 24. lib. 9. Lleven instruccion de la Casa, guarden las leyes, y con que pena, y aplicacion: sean las de este título, y las notifiquen á los que navegaren en sus Naos, y á los Oficiales Reales de las Indias, ley 31. tít. 24. lib. 9. Vayan en derechura su viage, y en llegando entreguen las cartas, y registros, ley 32. tít. 24. lib. 9. Puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios, y no otra cosa, ley 35. tít. 24. lib. 9. Saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla, ley 36. tít. 24. lib. 9. No hagan dexacion de sus Navíos en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura á la Casa de Contratacion; y en caso que los Navíos no estén para navegar, que diligencias se han de hacer, ley 38. tít. 24. lib. 9. Llegando las Naos á los Puertos de España, no salte ninguna persona en tierra ántes de la visita; y que se ha de hacer en caso fortuito, ó extrema necesidad de bastimentos, ley 40. tít. 24. lib. 9. Póngase por capítulo de instruccion á los Maestros de Naos que no reciban Contramaestres, ni Marineros extrangeros, ley 14. tít. 25. lib. 9 Puedan llevar dos, ó tres esclavos propios, con las calidades de la ley 16. tít. 25. lib. 9. De Armada dén cuenta de bastimentos, y las cosas de obligaciones de su cargo. V. *Contaduría de Averías* en la ley 37. tít. 8. lib. 9. No lleven rancho de pasageros. V. *Generales* en la ley 33. tít. 15. lib. 9. Naturales de estos Reynos. V. *Pilotos* en la ley 14. tít. 23. lib. 9. Su exâmen, y donde. V. *Pilotos* en las leyes 15. y 18. tít. 23. lib. 9. Admitidos en discordia en el exâmen de Pilotos. V. *Pilotos* en la ley 27. tít. 23. lib. 9. Sean exâminados por las obligaciones de sus oficios, ley 28. tít. 23. lib. 9. Reprobados en el exâmen, y este se haga como conviene: nombre la Casa de Contratacion quien dé el grado á falta de quien lo debe dar: dése carta de exâmen, y con que calidades, y que se hará si esta carta se perdiere. V. *Pilotos* en las leyes 29. 30. 31. 32. y 33. tít. 23. lib. 9. Descripcion, diarios, y observaciones de los viages, y altura de los Puertos. V. *Pilotos* en las leyes 37. y 38. tít. 23. lib. 9. Y Capitanes de Naos no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excesivos, ley 33. tít. 24. lib. 9. Forma en que han de hacer los Capitanes, y Maestres de Naos las echazones al mar, reservando la artillería, y xarcia, ley 34. tít. 24. lib. 9. Guarden con los que murieren en el mar lo que se dispone por la ley 37. tít. 24. lib. 9. Y otros, no dén cartas de Indias á particulares, hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia, ley 39. tít. 24. lib. 9. Lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas, y de que calidad, ley 45. tít. 24. lib. 9.

so: en que cosas se admitan: premio del Maestre que manifestare las confianzas: libertad de la pena al que manifestare. V. *Registros* en las leyes 50. 51. 55. y 56. tít. 33. lib. 9. No admitan los Oficiales Reales. V. *Visitas de Navíos* en la ley 39. tít. 35. lib. 9.

Manila.

Hospitales de Manila á cuyo cargo han de estar: forma de su hospitalidad, y lo especial en el de los Sangleyes. V. *Hospitales* en las leyes 17. 20. y 21. tít. 4. lib. 1.

Manípulo.

Los Indios no sean compelidos á ofrecer al Manípulo. V. *Tratamiento de los Indios* en la ley 8. tít. 10. lib. 6.

Mantenimientos.

Su comercio libre en las Indias. V. *Comercio* en la ley 8. tít. 18. lib. 4. Los Vireyes de la Nueva España procuren que la Isla de Cuba esté bien abastecida, ley 9. tít. 18. lib. 4. Los Vireyes del Perú no impidan llevar mantenimientos de Truxillo, y Saña á Panamá, ley 10. tít. 18. lib. 4. Los Gobernadores de Santa Marta no impidan la saca de mantenimientos para Cartagena: ley 11. tít. 18. lib. 4. No se impida llevarlos á Portobelo, ley 12. tít. 18. lib. 4.

Maracaybo.

No tomen los vecinos lo registrado para Varinas. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tít. 42. lib. 9.

Mar del Sur.

Sus Armadas. V. *Armadas del Mar del Sur* en el tít. 44. lib. 9. Quanto á la Avería. V. *Avería* en la ley 40. tít. 9. lib. 9.

Marcas.

Pueda abrir el Adelantado. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 12. tít. 3. lib. 4. Estén en la Caxa Real. V. *Caxas Reales* en la ley 8. tít. 6. lib. 8. Marquen, y quinten todos en sus Provincias, y de otra forma no se saque de ellas, ni trayga oro, ni plata. V. *Quintos Reales* en las leyes 9. y 10. tít. 10. lib. 8. Del oro, y plata del Puerto de Aguilar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro, y plata en pasta, y joyas. V. *Quintos Reales* en las leyes 12. 16. y 34. tít. 10. lib. 8. Los Plateros quinten, y marquen, y sea regla general, y que pena corresponde al que no lo hiciere. V. *Quintos Reales* en las leyes 48. y 49. tít. 10. lib. 8. De las pipas. V. *Veedor* en la ley 18. tít. 16. lib. 9. En el Puerto de San Juan de Ulhua. V. *Puertos* en la ley 5. tít. 43. lib. 9. Del oro, y plata de las Casas de moneda, y fundiciones sean conformes, y estén en el Arca de tres llaves, ley 10. tít. 22. lib. 4.

Marco.

La pena del marco impuesta á los amancebados, sea en las Indias al doblo, y no se lleve á los Indios. V. *Amancebados* en las leyes 5. y 6. tít. 8. lib. 7.

Mareantes.

Acudan á la Cátedra de Cosmografía. V. *Piloto mayor* en la ley 6. tít. 23. lib. 9. Y *Universidad de Mareantes* en el tít. 25. lib. 9.

Margarita.

Surgidero de los Navíos que allí fueren. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 11. tít. 42. lib. 9.

Marineros.

Sus preeminencias. V. *Universidad de Mareantes* en la ley 7. tít. 25. lib. 9. Al tiempo de alistar la gente de mar, se halle presente el General, con voto decisivo, y no se reciba al que no fuere Marinero, ley 10. tít. 25. lib. 9. De las listas de gente de mar se dé un duplicado al General para el efecto que se declara, ley 11. tít. 25. lib. 9. No sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros extrangeros, ó gente sospechosa, ley 12. tít. 25. lib. 9. En las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levantiscos, ley 13. tít. 25. lib. 9. Naturales no naveguen en Navíos extrangeros, ley 15. tít. 25. lib. 9. La gente de mar concertada con un Maestre, esté al concierto, y no se pase á otro, ley 18. tít. 25. lib. 9. En caso de necesidad se puedan recibir Marineros en las Indias, ley 19. tít. 25. lib. 9. Los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de mar de Navíos que dieren al traves, ley 20. tít. 25. lib. 9. Y gente de mar que fuere en los Navíos de esclavos Negros, se hagan embarcar de vuelta de viage, ley 21. tít. 25. lib. 9. El General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros, ley 22. tít. 25. lib. 9. El General de la Armada reparta las ventajas como se ordena, ley 23. tít. 25. lib. 9. El General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme, ley 24. tít. 25. lib. 9. Las Justicias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de mar, aunque sean de Navíos que hubieren dado al traves, por-

ticia. V. *Visitadores generales* en la ley 31. tít. 34. lib. 2.

Mercaderes.

Que tiempo pueden estar en Pueblos de Indios. V. *Reducciones* en la ley 24. tít. 3. lib. 6. Que tienen término limitado para pasar á las Indias. V. *Casados* en la ley 4. tít. 3. lib. 7. No puedan ser Oficiales Reales. V. *Oficiales Reales* en la ley 54. tít. 4. lib. 8. Casados, que tiempo pueden estar en las Indias: habiendo venido por sus mugeres no vuelvan sin ellas: los que no fueren Mercaderes no pasen á ellas á este título. V. *Pasageros* en las leyes 29. 30. y 31. tít. 26. lib. 9. La Casa de Sevilla avise de las licencias que diere á Cargadores de 300ᵭ. maravedís. V. *Pasageros* en la ley 33. tít. 26. lib. 9. Puedan vender á como pudieren en la primera venta. V. *Consulado de Lima, y México* en la ley 70. tít. 46. lib. 9. No se hagan escrituras entre Mercaderes, con suposicion de dinero prestado. V. *Consulados de Lima, y México* en la ley 72. tít. 46. libı 9.

Mercaderías.

No se lleven en Naos de Armadas. V. *Generales* en la ley 38. tít. 15. lib. 9.

Mercado.

No sean molestados los Indios á ir á ellos, y de que distancia han de ir. V. *Tratamiento de los Indios* en la ley 11. tít. 10. lib. 6.

Mercedes.

Del Rey á Eclesiásticos, en las Caxas Reales ante quien se han de pedir, y con que término se han de pagar. V. *Arzobispos* en la ley 17. tít. 7. lib. 1. De su Magestad se consulten con la órden que las impide: y en las alternativas, y dudosas siempre se entienda lo mas. V. *Consejo de Indias* en los Autos 73. y 80. tít. 2. lib. 2. Consúltense con las calidades que se declara. V. *Consultas* en el Auto 46. tít. 6. lib. 2. Se hagan con comunicacion de las Audiencias en beneméritos: que calidades han de tener: su necesidad: no en hacienda Real: donde hubieren servido: no en sus propios Pueblos. V. *Provision de oficios* en las leyes 8. 13. 15. 16. y 17. tít. 2. lib. 3.

Mermas.

En la ropa de los situados. V, *Dotacion de Presidios* en la ley 20. tít. 9. lib. 3. Y descuentos en los situados. V. *Soldados* en la ley 10. tít. 12. lib. 3. No se admitan en descargo á los Oficiales Reales. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 18. tít. 8. lib. 8. De las raciones de vino, y su descuento. V. *Veedor* en la ley 40. tít. 16. lib. 9. No se admitan en descuento á los Maestres de Plata. V. *Maestres de Plata* en la ley 4. tít. 24. lib. 9.

Mesones.

Los visiten los Gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 18. tít. 2. lib. 5. Los puedan visitar los Alcaldes ordinarios. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tít. 3. lib. 5.

Mesada.

Eclesiástica, se cobre de las Dignidades, Canongías, Raciones, Mediasraciones, y otros oficios, y Beneficios Eclesiásticos, y en que forma, y cuenta, y á cuya costa, ley 1. tít. 17. lib. 1. De las limosnas que el Rey hiciere no se cobre mesada, ley 2. tít. 17. lib. 1. Los Oficiales Reales envien cada año relacion por menor de las personas que pagaren mesada, y de lo procedido, ley 3. tít. 17. lib. 1. De lo procedido de mesada se supla lo que faltare á cumplimiento de salarios, y casas de los Ministros del Consejo, ley 4. tít. 17. lib. 1. Los Religiosos Doctrineros paguen la mesada como se ordena, ley 5. tít. 17. lib. 1. Las presentaciones á Dignidades, y Prebendas se remitan á los Oficiales Reales, para que reciban la fianza, y aseguren las mesadas, aunque haya espirado el tiempo de la concesion de su Santidad, ley 6. tít. 17. lib. 1. En la Contaduría del Consejo se tome la razon de la mesada, miéntras no se ordenare otra cosa. Auto 61. tít. 17. lib. 1. Las cédulas de mesadas se remitan á los Presidentes. Auto 189. tít. 17. lib. 1. Cláusula de que se tome la razon. V. *Secretarios* en la ley 33. tít. 6. lib. 2. Seguridad de su cobranza, y remision de las cédulas. V. *Secretarios* en el Auto 189. tít. 6. lib. 2. Prevenga el Tesorero del Consejo que se tome la razon de las cartas de pago. V. *Tesorero del Consejo* en el Auto 61. tít. 7. lib. 2. Tómese la razon de las mesadas Eclesiásticas. V. *Contadores del Consejo* en la ley 25. y en el Auto 61. tít. 11. lib. 2.

Mesta.

En la Nueva España se guarden las ordenanzas de la Mesta, é introduzga en las demas Provincias de las Indias, ley 1. tít. 5. lib. 5. Los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de usar bien sus oficios, ley 2. tít. 5. lib. 5. Cada año se hagan dos Concejos de la Mesta, y en que tiempos, ley 3. tít. 5. lib. 5. Para hacer Concejos de la Mesta se publi-

conozcan en gobierno si conviene hacer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion á las Audiencias, ley 10. tít. 19. lib. 4. El cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme á la ley 11. tít. 19. lib. 4. El que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12. tít. 19. lib. 4. Los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos libres, sean inducidos á trabajar en las minas, ley 13. tít. 19. lib. 4. Los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata como los Españoles, ley 14. tít. 19. lib. 4. Á los Indios que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias que se declaran, y se haga merced á los Españoles, y Mestizos, ley 15. tít. 19. lib. 4. En quanto al estacarse en las minas se guarde con los Indios lo que con los Españoles, ley 16. tít. 19. lib. 4. Quanto á su administracion, procúrese descubrir, y beneficiar las minas de plata, y oro, guardando en los servicios personales lo ordenado, y prevenido, ley 1. tít. 11. lib. 8. Del Rey se puedan labrar, arrendar, ó vender si resultare mayor conveniencia, y los Vireyes, y Presidentes dén cuenta al Consejo, ley 2. tít. 11. lib. 8. Los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien á los Maestres de Galeones á que traygan el cobre que les entregaren, y los Generales no lo impidan, ley 3. tít. 11. lib. 8. Del cobre que se traxere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin órden de la Junta de Guerra de Indias, ley 4. tít. 11. lib. 8. Las de alcrebite se tomen para el Rey: y se labren algunas para municiones, ley 5. tít. 11. lib. 8. Y otros descubrimientos, en ellos se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles. V. *Tesoros* en la ley 4. tít. 12. lib. 8. No beneficien los Clérigos. V. *Clérigos* en la ley 4. tít. 12. lib. 1. Segun las leyes de estos Reynos. V. *Leyes* en la ley 3. tít. 1. lib. 2. Sus Alcaldes. V. *Alcaldes de minas* en el tít. 21. lib. 4. Cerca de donde las hubiere haya Pueblos de Indios, y en que forma. V. *Reducciones* en la ley 10. tít. 3. lib. 6. Indios de las minas, móderese el exceso de sus tasas, y tributos. V. *Tributos, y tasas* en las leyes 12. y 13. tít. 5. lib. 6. No se echen Indios de minas por los que se declara. V. *Encomenderos* en la ley 22. tít. 9. lib. 6. Servicio personal de los Indios en minas. V. *Servicio personal en minas* en el tít. 15. lib. 6. Trabajen en ellas, y sean condenados á su servicio los Mulatos, y Negros libres, por sus delitos. V. *Mulatos* en la ley 4. tít. 5. lib. 7. Visita de las de Potosí. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit. 1. lib. 8. Libro de minas. V. *Libros Reales* en la ley 14. tít. 7. lib. 8. No beneficien los Oficiales Reales. V. *Oficiales Reales* en la ley 46. tít. 4. lib. 8.

Mineros.

Y Azogueros sean favorecidos, y en las execuciones, reservados los instrumentos del minerage, ley 1. tít. 20. lib 4. Habiendo de ser presos por deudas, sea en el real, y asiento de minas, donde asistieren, ley 2. tít. 20. lib. 4. De Potosí, no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, habiendo afianzado en aquella Villa, ley 3. tít. 20. lib. 4. Sean proveidos de los maices de los tributos, y materiales que hubieren menester á precios justos, ley 4. tít. 20. lib. 4. Sus pleytos se despachen en las Audiencias con brevedad, ley 5. tít. 20. lib. 4. De Filipinas, gocen todos los privilegios concedidos á los Mineros por leyes, y ordenanzas, ley 6. tít. 20. lib. 4. De Potosí, puedan ser proveidos en Corregimientos, y oficios públicos, ley 7. tít. 20. lib. 4.

Mindanaos.

Su libertad, esclavitud, y diferencia. V. *Libertad de los Indios* en la ley 12. tít. 2. lib. 6.

Ministros.

Togados, su lugar en las Universidades. V *Universidades* en la ley 28. tít. 22. lib. 1. Del Consejo, no visiten. V. *Consejeros* en el Auto 33. tít. 3. lib. 2. Togados no contraten, ni tengan grangerías, ni se sirvan de los Indios. V. *Presidentes* en la ley 54. tít. 16. lib. 2. Grangerías prohibidas: pena en que incurren las personas supuestas en confianza, no siembren granos: no dén á censo: no tengan Canoas de perlas: no entiendan en Armadas, ni minas: puedan enviar á estos Reynos por lo necesario para sus personas, y casas: que probanza es suficiente para la averiguacion: quantos esclavos pueden tener. V. *Oidores* en la ley 55. y sig. tít. 16. lib. 2. La prohibicion de tratar, y contratar comprehende á sus mugeres, las quales no intervengan en negocios suyos, ó agenos: no hagan partido con Abogados. V. *Oidores* en las leyes 66. y 67. tít. 16. lib. 2. Y *Presidentes* en la ley 68. tít. 16. lib. 2. No usen de poderes para cobranzas. V. *Presidentes* en la ley 73. tít. 16. lib. 2. Y sus mugeres, quanto á los juegos. V. *Presidentes* en las leyes 74. y 75. tít. 16. lib.

jas se reciban las que se pudieren sustentar, y puedan renunciar sus legítimas, conforme al Concilio de Trento, ley 16. tít. 3. lib. 1. Cartas, y censuras de los Diocesanos, se publiquen en ellos. V. *Arzobispos* en la ley 45. tít. 7. lib. 1. Donde se pueden fundar, y los que fueren á predicar no los funden. V. *Curas* en la ley 2. tít. 13. lib. 1. Libres de los derechos de sello, y registro. V. *Sello* en la ley 6. tít. 4. lib. 2. De Monjas, no entren en ellos los Ministros que se declara. V. *Presidentes* en la ley 91. tít. 16. lib. 2. En nuevas poblaciones. V. *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tít. 7. lib. 4. En que están exêntos de pagar Almojarifazgo. V. *Almojarifazgos* en la ley 28. tít. 15. lib. 8. No se les libre sin órden del Rey. V. *Libranzas* en la ley 9. tít. 28. lib. 8. Del Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios de mita. V. *Servicio personal* en la ley 45. tít. 12. lib. 6.

Moneda.

Falsa. V. *Casas de moneda* en la ley 12. tít. 23. lib. 4. Valor del real de Plata corra en las Indias, y estos Reynos la que se labrare en ellas: guárdense las Pragmáticas de estos Reynos: en el Paraguay como se ha de computar la moneda de la tierra: la de vellon corra en la Española. V. *Valor del oro* en las leyes 4. 5. 6. 7. y 8. tít. 24. lib. 4.

Monjas.

Perciban los entretenimientos por el tiempo que se declara. V. *Entretenimientos* en la ley 19. tít. 11. lib. 6.

Montes.

Sean comunes, y los de Señorío, y los de fruta. V. *Pastos, y montes* en las leyes 5. 7. y 8. tít. 17. lib. 4.

Montejo.

Adelantado de Yucatan, sus tributos no se encomienden ántes de la vacante. V. *Repartimientos* en la ley 10. tít. 8. lib. 6. Sus tributos se paguen por su anterioridad. V. *Situaciones* en la ley 5. tít. 27. lib. 8.

Montos.

Y sueldos de la gente de mar, á quien toca su conocimiento. V. *Marineros* en la ley 25. tít. 25. lib. 9.

Moriscos.

Sean echados de las Indias. V. *Berberiscos* en la ley 29. tít. 5. lib. 7.

Moros.

Y sus hijos no pasen á las Indias. V. *Pasageros* en la ley 15. tít. 26. lib. 9.

Mosquetes.

Para Armada, y Flota, sean de Vizcaya. V. *Artillería* en la ley 42. tít. 22. lib. 9.

Mostrencos.

No lleve la Cruzada. V. *Cruzada* en la ley 18. tít. 20. lib. 1. Ganado mostrenco, y su aplicacion. V. *Mesta* en la ley 11. tít. 5. lib. 5. La cobranza de bienes mostrencos se encarga á las Justicias, y Oficiales Reales, y se prohibe á los Ministros de Cruzada, ley 6. tít. 12. lib. 8.

Motines.

Clérigos culpados en ellos, como se ha de proceder. V. *Clérigos* en la ley 10. tít. 12. lib. 1.

Muchachos.

Pastores. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 29. tít. 16. lib. 6.

Muestras.

Tomen los Castellanos. V. *Castellanos* en la ley 15. tít. 8. lib. 3. Militares en S. Juan de Ulhua, por quien se han de tomar. V. *Soldados* en la ley 8. tít. 10. lib. 3. De la gente de guerra, hállense presentes los Oficiales Reales: no excedan, ni borren plazas: háganse con las armas de la obligacion: las del Morro de la Habana, y sus pagas se hagan dentro del Castillo. V. *Soldados* en las leyes 19. 21. 23. y 24. tít. 12. lib. 3. Militares, remitan los Contadores, y donde. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 81. tít. 1. lib. 8. Quien ha de asistir á ella. V. *Veedor* en la ley 47. tít. 16. lib. 9. Quando el Almirante de la Armada, por comision del General, tomáre muestra, asistan el Contador, y Veedor, ley 44. tít. 21. lib. 9. De la gente de Armadas, y Flotas, no tomen los Oficiales Reales. V. *Visitas de Navíos* en la ley 43. tít. 35. lib. 9.

Mugeres.

De Ministros, que asiento han de tener en las Iglesias Catedrales, y no lleven de su familia las mugeres que se declara. V. *Precedencias* en la ley 33. tít. 15. lib. 3. De Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar. V. *Oficiales Reales* en la ley 49. tít. 4. lib. 8. Solteras no pasen á las Indias sin licencia del Rey. V. *Pasageros* en la ley 24. tít. 26. lib. 9. Casadas, llamadas por sus maridos. V. *Pasageros* en la ley 25. tít. 26. lib. 9. De Chile, no se repartan de mita. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 28. tít. 16. lib. 6.

Mulatos.

Los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas

de la Armada, y Flota de Nueva España lleven la derrota que se declara, y en que parages darán licencia para que se aparten los Navíos sueltos de registro, que hicieren su viage á los Puertos, ley 14. tit. 36. lib. 9. Haya vigía en cada Galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender sin dilatar el viage, ley 15 tít. 36. lib. 9. Teniendo alguna Nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad, ley 16. tít. 36. lib. 9. Siendo forzoso desamparar Navío por ocasion de temporal, y naufragio, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible, ley 17. tít. 36. lib. 9. En cada Chalupa que fuere á sacar hacienda de Navío que peligrare, y se haya de desamparar, vaya persona de satisfaccion, á quien se entregue la hacienda, ley 18. tít. 36. lib. 9. El General de Tierrafime dé licencia á los Navíos sueltos que van á Puertos diferentes, donde, y como se ordena, ley 19. tit. 36. lib. 9. Desde el parage que pareciere al General, envie el Patache de la Margarita, Cumaná, y Rio de la Hacha, ley 20. tít. 36. lib. 9. Á los Navíos que los Generales despidieren, ordenen la vuelta á la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la órden que les dieren, ley 21. tít. 36. lib. 9. El General de Galeones en llegando á Cartagena avise á la Audiencia del Nuevo Reyno, lo que se ordena, conforme á la ley 55. tít. 15. de este libro, ley 22. tit. 36. lib. 9. Desde Cartagena, ó ántes avise el General de su llegada al Presidente de Panamá, ley 23. tít. 36. lib. 9. En llegando la Armada, ó Flota á Cartagena se descargue lo registrado para allí: y avisen los Generales al Gobernador, quando será su vuelta, y si habrá aviso, ley 24. tít. 36. lib. 9. La Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas de lo necesario, ley 25. tít. 36. lib. 9. En descargando en Cartagena pase la Armada, y Flota á Portobelo, y se avise á los Oficiales Reales de Panamá, ley 26. tít. 36. lib. 9. De Portobelo avise el General á la Audiencia de Panamá, y acuerden si saldrá aviso, y le dé al Virey de Lima, y Audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27. tít. 36. lib. 9. Embarcada la plata en Portobelo, vuelva la Armada á Cartagena, y pase á la Habana, y si hallare la Flota, la trayga, ley 28. tít. 36. lib. 9. En llegando la Flota de Nueva España á ella, se dé aviso al Virey, y Audiencia de México, ley 29. tít. 36. lib. 9. La Flota de Nueva España salga á San Juan de Ulhua por Febrero: y las Naos de Honduras vayan á la Habana: y el Gobernador, y Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomas apremien á los Cabos á que salgan á primero de Febrero, ley 30. tít. 36. lib. 9. El General que primero llegare á la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31. tít. 36. lib. 9. Juntándose en la Habana dos Flotas, venga por General de ámbas el que primero llegare allí: y si hubiere alguna diferencia, será el que cediere mas servidor del Rey, ley 32. tít. 36. lib. 9. Si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage, ley 33. tít. 36. lib. 9. Si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernen en la Habana, ley 34. tít. 36. lib. 9. Invernando en la Habana la Armada, ó Flota, se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo, sobre la salida de aquel Puerto, ley 35. tít. 36. lib. 9. Ántes de salir de la Habana, el General visite las Naos, y acuerde el viage, con intervencion de los Cabos, y dia en que saldrá, prevenido todo lo necesario, ley 36. tít. 36. lib. 9. Las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traygan dos faroles, y guarden la conserva, ley 37. tít. 36. lib. 9. Los Generales traygan en su conserva las Naos que con ellos salieren, y se les juntaren, ley 38. tít. 36. lib. 9. El General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navíos de la Armada, sin causa, ley 39. tít. 36. lib. 9. El General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las aguarden, y socorran: en que se da la forma que se debe guardar, ley 40. tít. 36. lib. 9. Si algun Navío peleare vuelvan todos á socorrerle: y en caso imposible preceda lo que se dispone, so las penas de la ley 41. tít. 36. lib. 9. Ántes de llegar la Armada, ó Flota á las Islas de los Azores se deshagan los camarotes de pasageros, y se pongan las Naos en forma de guerra, ley 42. tit. 36. lib. 9. Pasadas las Terceras, tome el General la derrota á Sanlúcar, ley 43. tít. 36. lib. 9. En las Costas de España no salga ningun Barco á tierra, ley 44. tít. 36. lib. 9. Las Justicias del Condado de Niebla, y Puertos de la Andalucía, no dexen salir Barcos, ni recibir á los que vi-

nieren de las Indias, ley 45. tít. 36. lib. 9. Habiendo Príncipe, y General de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tít. 15. de este libro, ley 46. tít. 36. lib. 9. Los Generales de Flotas abatan las Banderas á los de Galeones: y sus Almirantes, y los Navíos de Armada á los Generales de Flotas, ley 47. tít. 36. lib. 9. Los Generales de Armada, y Flota al pasar por las Costas de España, y Condado, no dexen arrimar Barcos á los Navíos, ley 48. tít. 36. lib. 9. Al pasar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demas Naos, y la última la Almiranta, ley 49. tít. 36. lib. 9. En doblando la Armada los Cabos no salga embarcacion de Sanlúcar, ni los Galeones se arrimen á Navíos extrangeros, ley 50. tít. 36. lib. 9. Los Generales pongan guardas en los Galeones, y Navíos para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navíos, ley 51. tít. 36. lib. 9. Solo por haberse arrimado Barco, Fragata, ó Baxel á Galeon, ó Navío de Armada, ó Flota queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales, ley 52. tít. 36. lib. 9. Lo contenido en las leyes que prohiben llegarse los Navíos, Barcos, y Fragatas á los Baxeles de Galeones, y Flotas, y tener comunicacion, llegando á las Costas de España, sea capítulo de visita contra los Cabos, y Oficiales, y se dé por instruccion á los Generales, ley 53. tít. 36. lib. 9. Las Naos de Armada, y Flota, y las demas, salgan precisamente del Puerto de Bonanza, y vuelvan á él, y no á la Bahía de Cádiz, pena de seis mil ducados de plata efectivos, y otras en la prosecucion, y determinacion de la causa, ley 54. tít. 36. lib. 9. Al surgir la Armada en Sanlúcar, las Naos extrangeras pasen al Brazo de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonanza, ley 55. tít. 36. lib. 9. Los Generales suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo, y no paren en Bonanza, ley 56. tít. 36. lib. 9. En llegando á Sanlúcar el General envie aviso al Consejo, y los despachos á la Casa, y no dexe salir persona hasta hecha la visita, ley 57. tít. 36. lib. 9. En llegando la Armada, ó Flota se avise al Rey de lo que trae, ley 58. tít. 36. lib. 9. El Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias, y no los Secretarios, ley 59. tít. 36. lib. 9.

Navegacion de las Islas de Canaria.

V. *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en el tít. 41. lib. 9.

Navegacion de las Islas de Barlovento, y otros Puertos.

No se despache Navío de permision sin licencia, y cúmplanse las dadas, ley 1. tít. 42. lib. 9. Los Navíos de permision vayan á los Puertos para donde la llevaren pena de ser perdidos, ley 2. tít. 42. lib. 9. Los Navíos de permision vayan á sus Puertos de derecha descarga: y quales han de ser preferidos para volver a las Indias ley 3. tít. 42. lib. 9. Á la Española puedan navegar Urcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianzas, y en conserva de Flotas, ley 4. tít. 42. lib. 9. Los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, y no con la de Tierrafirme, prefiriéndose los de naturales, ley 5. tít. 42. lib. 9. Los Navíos de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta salgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la esperen en Cartagena: y los de Puerto Rico puedan venir sin Flota, ley 6. tít. 42. lib. 9. El Navío de permision para la Habana, vaya con Flota de Nueva España, ley 7. tít. 42. lib. 9. Los Navíos que fueren á Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren hasta las Canarias, ley 8. tít. 42. lib. 9. Los Navíos que fueren con Flota, ó Galeones, se aparten en los parages que se ordena, ley 9. tít. 42. lib. 9. Los Navíos que salieren con Armada, ó Flota no se aparten sin licencia del General, y no se la dé sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores, ley 10. tít. 42. lib. 9. Los Navíos que fueren á la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar, ley 11. tít. 42. lib. 9. Los Navíos que entraren en la Nueva Zamora, hagan allí su descarga, ley 12. tít. 42. lib. 9. Los Navíos que fueren á la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos, ley 13. tít. 42. lib. 9. Los vecinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas, ley 14. tít. 42. lib. 9. Los Gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen á los que por las de Canaria llevaren mercaderías, ley 15. tít. 42. lib. 9. Las mercaderías de Navíos de permision no se saquen para otras partes, ley 16. tít. 42. lib. 9. De las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, y de beber que se llevaren de estos Reynos, ley 17. tít. 42. lib. 9. El Navío que llegare á Puerto Rico pueda vender sus mercaderías, cargar frutos, y pasar á Tierrafirme, ley 18. tít. 42.

lib. 9. En la Isla Española puedan los que quisieren tratar en xengibre, y traerlo á estos Reynos, ley 19. tít. 42. lib. 9. Los vecinos de la Gobernacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navíos que tuvieren, ley 20. tít. 42. lib. 9. Los Navíos que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando sus fletes, ley 21. tít. 42. lib. 9. Los Navíos que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la órden que se declara, ley 22. tít. 42. lib. 9. Los Navíos de Santo Domingo vengan artillados, y visitados como los demas de la Carrera, ley 23. tít. 42. lib. 9. Los Navíos de la Española, S. Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan, vayan á esperar la Flota á la Habana, ley 24. tít. 42. lib. 9. Los Generales de Armadas, y Flotas traygan en su conserva, y amparo los Navíos de la Española que se les juntaren, ley 25. tít. 42. lib. 9. Los Navíos de la Española puedan venir sin Flota, como vengan seis juntos, ley 26. tít. 42. lib. 9. Los Navíos de la Española, y Puerto Rico puedan descargar en Cádiz con la distincion que se refiere, ley 27. tít. 42. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la Casa envien cada año testimonio á la Española de los Navíos que de aquella Isla llegaren á Sevilla, ley 28. tít. 42. lib. 9. La Casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española, ley 29. tít. 42. lib. 9.

Navegacion al Rio de la Plata.

El repartimiento de la permision del Rio de la Plata, y Paraguay, se haga con igualdad, ley 30. tít. 42. lib. 9.

Navegacion á Buenos Ayres.

No vayan Navíos al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone, ley 31. tít. 42. lib. 9.

Navegacion, y comercio de Filipinas.

De ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España, ley 1. tít. 45. lib. 9. De Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas, ley 2. tít. 45. lib. 9. El Gobernador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos que allí llegaren, ley 3. tít. 45. lib. 9. El Gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los extrangeros, y Sangleyes, que van, y se quedan en ellas, ley 4. tít. 45. lib. 9. No haya contratacion del Perú, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas, ley 5. tít. 45. lib. 9. En las Naos de Filipinas se puedan traer á Nueva España docientos y cincuenta mil pesos de mercaderías, y volver quinientos mil en plata, ley 6. tít. 45. lib. 9. En Armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna, ley 7. tít. 45. lib. 9. Á los Pilotos que fueren á Filipinas, se dé licencia para que se vuelvan quando quisieren, ley 8. tít. 45. lib. 9. En los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España á Filipinas, se incluya lo que declara la ley 9. tít. 45. lib. 9. La gente de mar pueda llevar de Nueva España á Filipinas sus sueldos en dinero, fuera de la permision, ley 10. tít. 45. lib. 9. Por la plata labrada que para el uso se llevare á Filipinas, se dén fianzas de volverla á la Nueva España, ley 11. tít. 45. lib. 9. Los que fueren á vivir á Filipinas con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permision, ley 12. tít. 45. lib. 9. Los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen á las visitas, y denunciacion de lo que excediere á la permision, ley 13. tít. 45. lib. 9. La hacienda aprehendida en el camino de Acapulco sea perdida con la requa, y esclavos, y otras penas en que se incurre, ley 14. tít. 45. lib. 9. De Nueva España á Filipinas puedan ir cada año dos Navíos con la permision que se declara, ley 15. tít. 45. lib. 9. Los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los Registros, ley 16. tít. 45. lib. 9. Las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necesarios, ley 17. tít. 45. lib. 9. La carga de las Naos de Filipinas, vaya en la primera bodega, y lo demas entre cubiertas, y traygan xarcia de Manila, ley 18. tít. 45. lib. 9. Las Naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de Proa, ley 19. tít. 45. lib. 9. Las Naos de Filipinas vengan bien armadas, y haya persona que cuide de las armas, ley 20. tít. 45. lib. 9. En las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero: y no se dén sueldos excusados, ley 21. tít. 45. lib. 9. Á los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que á los de la Carrera de Indias, ley 22. tít. 45. lib. 9. Á las Naos de Filipinas no se quite la artillería, armas, municiones, y pertrechos que llevaren de Nueva España, ley 23. tít. 45. lib. 9. Los Oficiales Reales de Manila visiten las Naos de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se de-

ley 63. tít. 45. lib. 9. En cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros que fueren á Filipinas, y vinieren de ellas, ley 64. tít. 45. lib. 9. Los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto ménos vaya de México: y se envie relacion de ello cada año al Consejo, ley 65. tít. 45. lib. 9. De las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran, ley 66. tít. 45. lib. 9. La ropa de China que se denunciare, y otras cosas, se remitan á la Casa de Sevilla, ley 67. tít. 45. lib. 9. La ropa de China que se traxere á Nueva España, se consuma en ella, ley 68. tít. 45. lib. 9. No se lleve al Perú ropa de China, ley 69. tít. 45. lib. 9. Hallándose ropa de China en algun Baxel sean habidos por delinqüentes los que se declara en la ley 70. tít. 45. lib. 9. No puedan ir Baxeles á la China, ni á Filipinas, sino los permitidos, so la pena de la ley 71. tít. 45. lib. 9. Los Prelados Regulares no consientan que en sus Conventos se oculte ropa de China, ley 72. tít. 45. lib. 9. En descaminos de ropa de China en el Perú se pague la parte del Denunciador en dinero, ley 73. tít. 45. lib. 9. El Virey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco, ley 74. tít. 45. lib. 9. Las leyes dadas sobre el tráfico, y comercio de Filipinas, se hagan cumplir, y executar, y sean cargo especial de residencia, ley 75. tít. 45. lib. 9. El Virey del Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre un Oidor por Juez, ley 76. tít. 45. lib. 9. Los Navíos del Callao, y Guayaquil, y otros del Perú, no pasen al Puerto de Acapulco, ley 77. tít. 45. lib. 9. Prohíbese el comercio, y tráfico entre el Perú, y Nueva España, ley 78. tít. 45. lib. 9. Los Ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viage del Perú á Nueva España, jurando que son propias, ley 79. tít. 45. lib. 9.

Naufragio.

En casos de naufragio se procure salvar la gente, y hacienda, y vaya persona de satisfaccion á quien se entregue. V. *Navegacion, y viage* en las leyes 17. y 18. tít. 36. lib. 9.

Navíos.

Para salir de los Puertos los Navíos, y personas, no es necesaria licencia de los Inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 29. núm. 11. tit 19. lib. 1. Para descubrimientos por mar sean dos por lo ménos, y de que porte: lleven dos Sacerdotes en cada uno: naveguen de dos en dos: vayan bien abastecidos, y prevenidos para un año: lleven á treinta personas: y los pequeños busquen puertos. V. *Descubrimientos por mar* en las leyes 2. 3. 4. 5. 6. y 7. tít. 2. lib. 4. Que se descargaren en Cádiz, envíense á la Casa sus registros quedando traslado. V. *Juez de Cadiz* en la ley 19. tít. 4. lib. 9. Sin licencia, se tomen por perdidos. V. *Generales* en la ley 44. tit. 25. lib. 9. Para traer el tesoro elija el General, y con que intervencion. V. *Generales* en la ley 99. tít. 15. lib. 9. Y *Generales* en la instruccion, ley 133. tít 15. lib. 9. Señalamiento de Navíos, cap. 5. Sus visitas, cap. 6. y 7. Defiendan á los Navíos merchantes, cap. 16. Acudan á su socorro, cap. 17. Visitas particulares de ellos, cap. 20. Los de guerra no lleven carga, cap. 22. Navío al traves, cap. 29. Arribados á los Puertos donde haya Armada, cap. 32. De otros que salen de los Puertos, cap. 33 Con registro, prefieran en las Indias en la carga. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 14. tít. 30. lib. 9. No sean del General, ni Almirante, ley 15. Su eleccion para Armada, ó Flota, ley 16. Exclúyense algunos, y que calidades han de tener, ley 17. Sean estancos, y déseles carena, y como, ley 18. y 19. Esclúyense Urcas, y Filibotes, ley 20. No pasen á las Indias los fabricados en Sevilla, y otros que se declara, ley 21. Ni extrangeros, ley 22. De Navíos extrangeros denunciados se dé testimonio al Consulado de Sevilla, ley 23. Los Dueños, Maestres, y Pilotos no cambien los viages, ley 24. Navíos de privilegio, ley 25. Navío del Seminario, su alternativa, ley 26. Navíos al sueldo, y costa de las obras, ley 27. Como se ha de computar el sueldo, ley 28. Regulacion de la artillería, ley 29. Guarnecidos, prevenidos, y municionados, ley 30. Armados, como se declara, artillados, y prevenidos, ley 31. y 32. Los merchantes que artillería han de llevar, ley 33. Los de Honduras artillados, ley 34. tít. 30. lib. 9. Para Armadas, y Flotas, su eleccion á quien toca. V. *Armadas, y Flotas* en el Auto 36. tít. 30. lib. 9. De fabricadores, preferidos. V. *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. tít. 30. lib. 9. De privilegio. V. *Armadas, y Flotas* en el Auto 64. tít. 30. lib. 9. Quanto á su visita. V. *Visitas de Navíos* en el tít. 35. lib. 9. Apartado del cuerpo de la Armada: pena en que se incurre. V. *Navegacion y viage*

en la ley 7. tít. 36. lib. 9. De las Islas de Canaria puedan volver á ellas, y que se les prohibe traer. V. *Juez de Canaria* en la ley 24. tít. 40. lib. 9. De permision. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en el tít. 42. lib. 9. Al traves, cóbrese almojarifazgo de lo que se vendiere. V. *Almojarifazgo* en la ley 19. tít. 15. lib. 8. Obligacion de quien los llevare. V. *Generales* en la ley 48. tít. 15. lib. 9. Reparta el General la gente de mar, y guerra en los demas, y reclute la que faltare, como se ordena. V. *Generales* en las leyes 100. y 101. tít. 15. lib. 9. Sus despojos para prevencion de otros. V. *Apresto* en la ley 7. tít. 32. lib. 9. Sueltos, no pasen á las Indias. V. *Presidente de la Casa* en la ley 18. tít. 2. lib. 9. No puedan ir, ni venir de las Indias. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 55. tít. 30. lib. 9. De Cádiz, quanto á su visita: forma, é intervencion de Ministros: no se impida por los Generales, y Cabos. V. *Juez de Cádiz* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tít. 4. lib. 9. El Juez Oficial haga pregonar que los Navíos saluden á la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota. V. *Juez Oficial que va al despacho* en la ley 10. tít. 5. lib. 9. Su porte, y fianzas de volver á Sanlúcar. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 7. tít. 30. lib. 9. *Navíos arribados, derrotados, y perdidos.* Los Navíos sigan la Flota con que salieren, y vuelvan con ella, ley 1. tít. 38. lib. 9. Los Navíos vayan á los Puertos para donde llevaren sus registros: y si arribaren en caso fortuito á otros, se avien, y pasen, ley 2. tít. 38. lib. 9. Llegando de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderías en otros, y pasen, ley 3. tít. 38. lib. 9. De malicia sean perdidos, y las mercaderías que llevaren: y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas de la ley 4. tít. 38. lib. 9. Á Puertos de las Indias, y penas de los que procedieren con malicia: y las que incurren los Gobernadores, y Oficiales Reales, Maestres, y Pilotos, ley 5. tít. 38. lib. 9. Los que salieren de las Canarias, ó yendo á ellas arribaren á las Indias, incurran en la pena de la ley 6. tít. 38. lib. 9. Ninguna persona pueda comprar, recibir, ni vender cosa alguna de Navíos arribados, so las penas de la ley 7. tít. 38. lib. 9. Las partes aplicadas á Jueces, y Denunciadores por Navíos arribados, y otras causas, se moderen si fueren excesivas, ley 8. tít. 38. lib. 9. Llegando á Cartagena Navío de permision para los Puertos que se declara, con pretexto de arribada forzosa, sea perdido, ley 9. tít. 38. lib. 9. El Navío que con fortuna llegare á Puerto de las Indias, pueda en la fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderías, ley 10. tít. 38. lib. 9. Lo que fuere en Navíos de arribada no se entregue con fianzas, sino se guarde, ó venda: y remítanse los Autos al Consejo, ley 11. tít. 38. lib. 9. Las causas de arribadas de Navíos de Negros se remitan al Consejo: y las Audiencias de las Indias no conozcan de ellas, ley 12. tít. 38. lib. 9. Los Oficiales Reales de los Puertos dén cuenta cada año de las arribadas que á ellos fueren: y de otro modo no se cobren sus salarios, ley 13. tít. 38. lib. 9. Los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara, ley 14. tít. 38. lib. 9. Los Navíos de Indias no arriben á Portugal, ley 15. tít. 38. lib. 9. Á ningun Castellano que arribare á Portugal, sirva de defensa lo que hicieren las Justicias de él, y sea nulo, ley 16. tít. 38. lib. 9. La Casa de Contratacion determine con brevedad las causas de arribadas, ley 17. tít. 38. lib. 9. Los Gobernadores no dén licencia á los Navíos para hacer escalas, ley 18. tít. 38. lib. 9. Confírmase, y se aprueba un Auto de la Casa sobre escalas de Navíos, y comunicacion de mercaderías en Tierrafirme, ley 19. tít. 38. lib. 9. Las causas de echazon de Avería gruesa pasen ante la Justicia, ú Oficiales Reales, ley 20. tít. 38. lib. 9. De las mercaderías que se alijaren se reparta el daño entre todas las de la Nao, ley 21. tít. 38. lib. 9. La hacienda de Navíos perdidos se ponga á recaudo por las Justicias, y por los que se declara: y lo que se salvare se envie con los Autos, y escrituras, precediendo las diligencias de la ley 22. tít. 38. lib. 9. Los bienes de Navíos perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traygan á la Ciudad de Sevilla, ley 23. tít. 38. lib. 9. El Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlúcar á los Navíos perdidos, ley 24. tít. 38. lib. 9. Derrotados, y perdidos, guárdense las leyes dadas sobre esto, y el Consejo procure su observancia, ley 25. tít. 38. lib. 9. La Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con la distincion de la ley 26. tít. 38. lib. 9. Á las Islas de Canaria pasen con sus registros á la Casa. V. *Juez de Canaria* en la ley 25. tít. 40. lib. 9. De Indias

derrotados, que carga pueden dexar en Cádiz, y que se ha de reservar para Sevilla. V. *Juez de Cádiz* en la ley 18. tít. 4. lib. 9. Perdidos, razon de esto en el Consulado, y de que lo que se salvare se trayga á la Casa de Contratacion sin costa de las partes. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 54. tít. 6. lib. 9. Cobro, y forma en sus mercaderías. V. *Veedor* en la ley 29. tít. 16. lib. 9. De Armada perdido, averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones, y cobro en los papeles. V. *Veedor* en la ley 42. tít. 16. lib. 9.

Navíos de aviso.

V. *Avisos* en el tít. 37. lib. 9.

Navíos extrangeros.

Que probanzas son bastantes para proceder. V. *Descaminos* en la ley 17. tít. 17. lib. 9. No se les dé licencia. V. *Armadas, y Flotas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. No se arrimen á ellos los Galeones. V. *Navegacion, y viage* en la ley 50. tít. 36. lib. 9. Desocupen el paso de Bonanza quando vengan las Armadas, ó Flotas. V. *Navegacion, y viage* en la ley 55. tít. 36. lib. 9. Prohibidos de ir á las Indias de las Islas de Canaria. V. *Comercio, y Navegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 18. 19. y 20. tít. 41. lib. 9.

Naypes.

V. *Estancos* en la ley 15. tít. 23. lib. 8.

Negros.

Libres paguen tributo. V. *Mulatos* en la ley 1. tít. 5. lib. 7. Los hijos de Negros libres, ó esclavos habidos en matrimonio con Indias, deben tributar, ley 2. tít. 5. lib. 7. Libres vivan con amos conocidos para que se cobren los tributos. V. *Mulatos* en la ley 3. tít. 5. lib. 7. Trabajen en las minas. V *Mulatos* en la ley 4. tít. 5. lib. 7. Procúrese que los Negros casen con Negras: y los esclavos no sean libres por haberse casado, ley 5. tít. 5. lib. 7. Si se vendieren hijos de Españoles, y Negras, y sus padres los quisieren comprar, sean preferidos, ley 6. tít. 5. lib. 7. Y Negras libres, ó esclavos, no se sirvan de Indios, ni Indias, ley 7. tít. 5. lib. 7. Las Audiencias oygan, y provean justicia á los que proclamaren á la libertad, ley 8. tít. 5. lib. 7. Ningúno pueda comerciar en Panamá con los esclavos Aserradores, ni de estancias, ley 9. tít. 5. lib. 7. Libres, mírese por el tratamiento de los Morenos libres, y guárdense sus preeminencias, ley 10. tít. 5. lib. 7. Á los Soldados de la Compañía de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tít. 5. lib. 7. No anden de noche por las Ciudades, Villas, y Lugares, ley 12. tít. 5. lib. 7. Las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos Negros, y otras qualesquier personas inquietas, ley 13. tít. 5. lib. 7. Y Loros libres, ó esclavos no traygan armas, ley 15. tít. 5. lib. 7. En Cartagena no trayga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando á su amo, ley 17. tít. 5. lib. 7. Los Ministros de las Indias no dén licencia para traer Negros con armas, ley 18. tít. 5. lib. 7. Los Rancheadores no molesten á los Morenos libres que estuvieren pacíficos, ley 19. tít. 5. lib. 7. Cimarrones, quando se hubieren de reducir, sea en la forma, y con el repartimiento que se declara, ley 20. tít. 5. lib. 7. Los Negros fugitivos Cimarrones, y delinqüentes sean castigados: y sus penas, ley 21. tít. 5. lib. 7. En su reduccion por guerra, ó paz se guarde lo que dispone la ley 22. tít. 5. lib. 7. No se execute en ellos la pena que prohibe la ley 23. tít. 5. lib. 7. Puedan ser perdonados por una vez por los Presidentes, y Audiencias, si se reduxeren voluntarios, ley 24. tít. 5. lib. 7. Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ó esclavos que se huyeren por temor del castigo: y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto á las armas, ley 25. tít. 5. lib. 7. En el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan procesos, ley 26. tít. 5. lib. 7. Los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia, ley 27. tít. 5. lib. 7. Negras y Mulatas horras no traygan oro, seda, mantos, ni perlas, ley 28. tít. 5. lib. 7. Sus compras por los Inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 30. núm. 7. tít. 19. lib. 1. No vivan en Pueblos de Indios. V. *Reducciones* en la ley 21. tít. 3. lib. 6. Hijos de Negros, é Indias, tributen. V. *Tributos, y tasas* en la ley 8. tít. 5. lib. 6. Que maltrataren Indios, su pena. V. *Tratamientos de los Indios* en la ley 19. tít. 10. lib. 6. No se sirvan de Indios. V. *Servicio personal* en la ley 16. tít. 12. lib. 6. Ladinos, no pasen á las Indias: ni se consientan los perjudiciales. V. *Pasageros* en la ley 18. tít. 26. lib. 9. De los Encomenderos no tengan comunicacion con los Indios. V. *Encomenderos* en la ley 15. tít. 9. lib. 6.

Niños.

Mestizos de México, encargado su Colegio á los Vireyes. V. *Colegios* en la ley 14. tít. 23. lib. 1.

O

É Ingenios, se visiten por las Justicias. V. *Caminos públicos* en la ley 54. tít. 3. lib. 3. Residencia de los Jueces Repartidores. V. *Residencias* en la ley 13. tít. 15. lib. 5. No tengan los Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 18. tít. 9. lib. 6. De azúcar, no sirvan en ellos los Indios, y los muchachos puedan servir voluntarios en obrages. V. *Servicio personal* en las leyes 8. y 10. tít. 13. lib. 6.

Obras pias.

Su distribucion. V. *Consejo de Indias* en el Auto 26. tít. 2. lib. 2. Que Ministros del Consejo las participan. V. *Consejeros* en el Auto final, tít. 3. lib. 2. Se repartan al Fiscal del Consejo. V. el Auto final, tít. 3. lib. 2. Tienen los Secretarios del Consejo. V. el Auto final, tít. 3. lib. 2.

Obras.

No se hagan á costa de la Real hacienda sin las calidades que se ordena. V. *Situaciones* en la ley 13. tít. 27. lib. 8. Públicas, háganse puentes, y caminos, y los repartimientos á costa de los que recibieren beneficio, ley 1. tít. 16. lib. 4. En las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras públicas con acuerdo del Presidente, Justicia, y Regimiento, ley 2. tít. 16. lib. 4. Un Regidor sea Superintendente de las obras públicas, ley 3. tít. 16. lib. 4. Que se hicieren á costa del Concejo, ó en otra forma, sean de duracion, y provecho, ley 4. tít. 16. lib. 4.

Ocultacion.

De gente de mar, y guerra: conozcan de ella los generales, y sea con justificacion. V. *Generales* en las leyes 72. y 73. tít. 15. lib. 9. De bienes, los Inquisidores no la permitan en sus casas. V. *Inquisicion* en la ley 30. núm. 21. tít. 19. lib. 1.

Oficiales Reales.

Nombrados para las Indias, presenten sus títulos, é instrucciones en la Contaduría del Consejo, y dén fianzas, ley 1. tít. 4. lib. 8. Dén las fianzas donde se previene, ley 2. tít. 4. lib. 8. Afiancen por sí, y sus Tenientes, ley 3. tít. 4. lib. 8. Muriendo, ó faltando sus fiadores subroguen otros, ley 4. tít. 4. lib. 8. Las fianzas de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hacienda, se reconozcan cada diez años, y se renueven, si hubieren venido en diminucion, ley 5. tít. 4. lib. 8. Para renovar las fianzas de los Oficiales de hacienda Real, se guarde la forma de esta ley: quien ha de tener las llaves de la Caxa en el interin, y con que distincion de Provincias, ley 6. tít. 4. lib. 8. Sus fianzas se pongan en las Caxas, y se les haga cargo particular de ellas, ley 7. tít. 4. lib. 8. Preséntense ante la Justicia mayor, y los demas Oficiales sus compañeros, ley 8. tít. 4. lib. 8. Antes de entrar en sus oficios hagan el juramento que se refiere, ley 9. tít. 4. lib. 8. Se acomoden primero que los Oidores en las Casas Reales, ley 10. tít. 4. lib. 8. Vivan en la Casa de la fundicion, donde la hubiere, ley 11. tít. 4. lib. 8. Un Oficial Real viva donde estuviere la Caxa, y sea el tesorero, ley 12. tít. 4. lib. 8. Excúsense los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel Puerto, ley 13. tít. 4. lib. 8. De Lima, y Puerto del Callao, exerzan conforme se ordena, ley 14. tít. 4. lib. 8. Envien cada año relacion jurada á los Tribunales de Cuentas, ley 15. tít. 4. lib. 8. Envien cada año al Consejo un tanteo de cuentas, y cada tres años la cuenta final, ley 16. tít. 4. lib. 8. No dén esperas, ley 17. tít. 4. lib. 8. No se puedan ausentar sin licencia, ley 18. tít. 4. lib. 8. No puedan venir á estos Reynos sin licencia del Rey, ley 19. tít. 4. lib. 8. No se ausenten, y asistan, y no dén las llaves si no tuvieren justo impedimento, ley 20. tít. 4. lib. 8. Estando algun Oficial Real enfermo, ó justamente impedido, habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo, ley 21. tít. 4. lib. 8. El Teniente, ó Substituto de Oficial Real ausente, sea nombrado conforme se declara, y afiance, y haga el juramento, ley 22. tít. 4. lib. 8. Por los ausentes dén cuentas sus Tenientes, ó Substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios, ley 23. tít. 4. lib. 8. Guárdese lo proveido sobre provision en interin de los Oficiales Reales, ley 24. tít. 4. lib. 8. Los Vireyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales, ley 25. tít. 4. lib. 8. De Potosí puedan nombrar un Teniente en la Plata, ley 26. tít. 4. lib. 8. En Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá, y un propietario, y en que forma, y con que salario, ley 27. tít. 4. lib. 8. Al Oficial Real de Panamá que asistiere en Portobelo, se dén docientos ducados de ayuda de costa, ley 28. tít. 4. lib. 8. Los dos de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto, ley 29. tít. 4. lib. 8. Un Oficial Real de Truxillo resida en Santa, ley 30. tít. 4. lib. 8.

3. Su asiento, y lugar en actos públicos, en que lugar han de firmar, asiéntense en los Acuerdos, precedan á los nombrados en ínterin, y á los Mariscales. V. *Precedencias* en las leyes 94. 95. 96. 97. y 99. tít. 15. lib. 3. Propietarios se hallen presentes á la fundicion del oro, y plata. V. *Fundicion* en la ley 11. tít. 22. lib. 4. Los Lúnes, y Juéves estén tres horas asistiendo á quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4. Asistan todos en la ranchería donde se sacaren las conchas de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 40. tít. 25. lib. 4. No sean Tenientes de los Gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 40. tít. 2. lib. 5. Apelacion de sus autos para las Audiencias. V. *Apelaciones* en la ley 14. *tit.* 12. lib. 5. Dén residencia de lo librado. V. *Residencias* en la ley 33. tít. 15. lib. 5. En tributos de Indios no se dén ayudas de costa á sus hijos. V. *Encomenderos* en la ley 35. tít. 9. lib. 6. Dén razon de la Real hacienda todos los años á las Contadurías de Cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 13 tít 1. lib. 8. Dén razon de situaciones, y salarios. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 17. tít. 1. lib. 8. Envien á las Contadurías relacion de valores, cobranzas, y rezagos. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 31. tít. 1. lib. 8. Si apelaren de la cobranza de alcances, paguen ántes de ser oidos. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 75. tít. 1. lib. 8. Los Tribunales de Cuentas, y de Hacienda se comuniquen por pliegos. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 101. tít. 1. lib. 8. Prohibicion de casarse. V. *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tít. 2. lib. 8. Tengan libro de oficios, y reconozcan si han llevado las confirmaciones. V. *Libros Reales* en la ley 20. tít. 7. lib. 8. Para la administracion de Real hacienda, y otras especiales obligaciones. V. *Administracion de Real hacienda*, tít. 8. lib. 8. Sobre la administracion de los tributos de la Real Corona, y otros procedidos de vacantes de Encomiendas, y especiales obligaciones en esto. V. *Tributos de la Corona* en el tít. 9. lib. 8. Asistan á las fundiciones. V. *Quintos Reales* en la ley 26. tít. 10. lib. 8. Visiten las rancherías de perlas. V. *Quintos Reales* en la ley 43. tít. 10. lib. 8. Forma en que han de administrar el derecho de alcabala. V. *Alcabalas* en la ley 34. tít. 13. lib. 8. Del Tucuman tengan á su cargo la Aduana. V. *Aduanas* en la ley 14. tit. 14. lib. 8. Visiten los Navíos. V. *Almojarifazgos* en la ley 31. tít. 15. lib. 8. Cobren los derechos de Almojarifazgo, y otros, y se hagan cargo. V. *Almojarifazgos* en la ley 43. tít. 15. lib. 8. Hagan las avaluaciones, y en que forma, y sobre otras obligaciones de los Oficiales Reales. V. *Avaluaciones* en la ley 2. y sig. tít. 16. lib. 8. No hagan posturas, ni compren de la Real hacienda. V. *Almonedas* en la ley 8. tít. 25. lib. 8. No paguen sin órden del Rey, y pena que se les impone, y repliquen á las libranzas de los Vireyes, y en que forma. V. *Libranzas* en las leyes 2. y 3. tít. 28. lib. 8. De México envien á los Contadores de Avería razon de bastimentos, y hacienda de este género. V. *Contaduría de Averías* en la ley 62. tít. 8. lib. 9. Asistan á la descarga de los Navíos, y no se lo impidan los Generales. V. *Generales* en las leyes 81. y 82. tít. 15. lib. 9. Envien receptas á los Tribunales de Cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 6. tít. 1. lib. 8.

Oficiales.

Del Consejo, y los que se declara no sean Agentes, ni intervengan en negocios de Indias. V. *Consejo de Indias* en la ley 18. tít. 3. lib. 2. De las Secretarías. V. *Secretarios* en la ley 1. tít. 6. lib. 2. Mayores de las Secretarías, con que calidad precedan á los Contadores de Cuentas. V. *Secretarios* en el Auto 98. tít. 6. lib. 2. Señalen los duplicados. V. *Secretarios* en el Auto 184. tít. 6. lib. 2. Mayor de la Escribanía de Cámara, sea Escribano Real, y aprobado: lea las peticiones quando se ordena, haga las informaciones, y escrituras. V. *Escribano de Cámara del Consejo* en las leyes 1. y 3. y 16. tít. 10. lib. 2. Del Consejo, guarden las leyes, y de otras obligaciones de los Procuradores. V. *Abogados* en la ley 2. tít. 14. lib. 2. De las Audiencias no se ausénten sin licencia. V. *Receptores ordinarios* en la ley 13. tít. 27. lib. 2. Las Justicias ordinarias conozcan de sus causas. V. *Ministros* en la ley 7. tít. 30. lib. 2. De las Casas de moneda, que cantidad han de percibir por la razon que se refiere, y su repartimiento. V. *Casas de moneda* en la ley 8. tít. 23. lib. 4. Que ha de tener el Contador de la Casa de Contratacion. V. *Contador de la Casa* en las leyes 41. 42. 43. y 44. tít. 2. lib. 9. Del Factor de la Casa, Tesorero, Contador, Escribano, y otros, en quanto á las obligaciones de sus oficios. V. las leyes 55. 56. 57. y 58. tit. 2. lib. 9. Del Contador

la ley 60. tít. 16. lib. 2. Y Fiscal de Santo Domingo, no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, ley 61. tít. 16. lib. 2. De Manila, no carguen mercaderías. V. *Presidentes* en la ley 62. tít. 16. lib. 2. Puedan enviar á estos Reynos por lo necesario para sus personas, y casas, ley 63. tít. 16. lib. 2. Prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, y que probanza es bastante. V. *Vireyes* en la ley 64. tít. 16. lib. 2. Quantos esclavos pueden tener. V. *Presidentes* en la ley 65. tít. 16. lib. 2. La prohibicion de tratar, y contratar los Vireyes, Presidentes, y Ministros comprehende á sus mugeres, é hijos, ley 66. tít. 16. lib. 2. Las mugeres de Oidores, y Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos, ley 67. tít. 16. lib. 2. Y sus mugeres, é hijos no hagan partidos, ni reciban dádivas. V. *Presidentes* en la ley 68. tít. 16. lib. 2. No reciban prestado, ni otras cosas. V. *Presidentes* en la ley 69. tít. 16. lib. 2. Y Ministros de las Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, ley 70. tít. 16. lib. 2. En vacante de Virey, ó Presidente no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados las cosas que vacaren, ley 71. tít. 16. lib. 2. De Filipinas, sobre que no se repartan el arroz de la Pampanga. V. *Presidentes* en la ley 72. tít. 16. lib. 2. No usen de poderes agenos para cobranzas. V. *Presidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. Juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, prohibidos. V. *Presidentes* en la ley 74. tít. 16. lib. 2. Y Ministros no tengan tablages de juego, aunque sea con prétexto de sacar limosna, ley 75. tít. 16. lib. 2. Paguen á los Indios los bastimentos. V. *Presidentes* en la ley 76. tít. 16. lib. 2. Los Indios sirvan á los Oidores, y Ministros de las Audiencias como á los demas vecinos, ley 77. tít. 16. lib. 2. Y Ministros de las Audiencias no tomen, ni ocupen las casas contra la voluntad de sus dueños, ley 78. tít. 16. lib. 2. Y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les dén docientos ducados en cada un año, ley 79. tít. 16. lib. 2. Y Fiscales de Panamá que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, ley 80. tít. 16. lib. 2. Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, ley 81. tít. 16. lib. 2. Quanto á casamientos, y los de sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 82. tít. 16. lib. 2. Y *Presidentes* en las leyes 83. 84. 85. 86. y 87. tít. 16. lib. 2. Ningun Ministro de Audiencia, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey, ley 88. tít. 16. lib. 2. No entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan á horas extraordinarias. V. *Presidentes* en la ley 91. tít. 16. lib. 2. Y Ministros, sean acomodados en el viage de Filipinas. V. *Vireyes* en la ley 92. tít. 16. lib. 2. El Ministro suspendido no entre en su plaza, pasado el tiempo de la suspension, sin licencia especial del Rey, ley 93. tít. 16. lib. 2. Y Ministros, no cometen desacato en suplicar al Rey les dé licencia para dexar sus plazas, ley 94. tít. 16. lib. 2. Para hacer merced á viudas de Oidores informen las Audiencias, ley 95. tít. 16. lib. 2. Ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un oficio, ley 96. tít. 16. lib. 2. Alcaldes, y Fiscales traygan Garnachas, y usen de gualdrapas, ley 97. tít. 16. lib. 2. Alcaldes, y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan Garnachas en la Corte, ley 98. tít. 16. lib. 2. Nombrados por falta de Alcaldes: pase el mas moderno á la sala: conozca de todas las causas, y no acompañen al Virey hasta su aposento, ni hagan Provincia: voten en Acuerdo de Alcaldes. V. *Alcaldes del Crímen* en las leyes 9. 10. 11. 12. y 13. tít. 17. lib. 2. De quien se apelare no se hallen presentes al votar. V. *Audiencias* en la ley 25. tít. 15. lib. 2. No se introduzgan en lo tocante á los Vireyes, y los respeten, y reverencien. V. *Vireyes* en la ley 34. tít. 3. lib. 3. Prefieran á los Inquisidores en los actos que no fueren de Fe. V. *Precedencias* en la ley 78. tít. 15. lib. 3. No salgan á comision, sino en caso muy grave. V. *Pesquisidores* en la ley 13. tít. 1. lib. 7. Quantos han de conocer de pleytos de cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tít. 1. lib. 8. Vayan á las Contadurías de Cuentas á ver los pleytos de hacienda. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 63. tít. 1. lib. 8. Nombrados, conozcan de falsedades de Cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tit. 1. lib. 8. Adviertan á los Vireyes la prohibicion de librar sin órden del Rey. V. *Libranzas* en la ley 4. tít. 28. lib. 8. Mas antiguo de la Audiencia en vacante de Virey, ó Presidente, use, y exerza en lo ceremonial, y gobierne la Audiencia. V. *Provision de oficios* en las leyes 10. y 11. tít. 2. lib. 3.

Oidores Visitadores.

De cada Audiencia salga un Oidor á visitar la tierra de tres en tres años, ó ántes, si pareciere al Presidente, y Oidores, y que han de hacer, ley 1. tít. 31. lib. 2. El turno de los Oidores Visitadores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia, ley 2. tít. 31. lib. 2. El Presidente de la Audiencia solo, nombre al Visitador, y señale el distrito, ley 3. tít. 31. lib. 2. El Presidente de la Audiencia nombre los Ministros del Oidor Visitador, y el Juez al Escribano, y no la Audiencia, ni Escribanos de Cámara, si no le hubiere propietario, ley 4. tít. 31. lib. 2. Comience, y prosiga la visita como se ordena, ley 5. tít. 31. lib. 2. Haga la visita por su persona, y no la hagan Jueces de comision, ni parientes del Presidente, y Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, ley 6. tít. 31. lib. 2. Cite á las personas que se contienen en la ley 7. tít. 31. lib. 2. Infórmese de la Doctrina de los Indios, sus tasas, y tributos, y otras cosas que tocan á su buen tratamiento, ley 8. tít. 31. lib. 2. Procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten árboles, ley 9. tít. 31. lib. 2. Inquiera el tratamiento que se hace á los Indios, y castigue los culpados con execucion, ley 10. tít. 31. lib. 2. Averigüen, y castiguen á los Caciques sobre malos tratamientos á los Indios, ley 11. tít. 31. lib. 2. Conozcan de la libertad de los Indios, ley 12. tít. 31. lib. 2. Vean si las estancias situadas perjudican á los Indios, y hagan justicia sumariamente, y quitar, y pasar á otras partes, ley 13. tít. 31. lib. 2. Castiguen los excesos en obrages, y se les ponga por cláusula especial en las comisiones, ley 14. tít. 31. lib. 2. No se les pague el salario, si no hubieren determinado los pleytos, y hecho las tasas donde no estuvieren hechas, ley 15. tít. 31. lib. 2. Guarden la jurisdiccion Real, é inmunidad Eclesiástica, y otorguen las obligaciones para sus Audiencias, ley 16. tít. 31. lib. 2. Visiten los Escribanos, y Notarios Eclesiásticos, y que han de averiguar, ley 17. tít. 31. lib. 2. Las Audiencias no dén las provisiones acordadas á los Oidores Visitadores, ni Jueces de comision, y se ajusten á sus comisiones, ley 18. tít. 31. lib. 2. No se les cometan otros negocios, y en que casos se podrá hacer, ley 19. tít. 31. lib. 2. No se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador de la Provincia, que se puedan reparar en difinitiva, ley 20. tít. 31. lib. 2. De Filipinas se le dé embarcacion por la Real hacienda, y no lleve Soldados, ley 21. tít. 31. lib. 2. Cada año vaya un Oidor de los Charcas á Potosí, y visite los Oficiales Reales, y Casa de Moneda, ley 22. tít. 31. lib. 2. La Audiencia de Santa Fe no envie Visitador á Cartagena sin necesidad precisa, ley 23. tít. 31. lib. 2. Los Escribanos de las visitas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles á los de Cámara, ley 24. tít. 31. lib. 2. Á los Oidores Visitadores, Escribanos, y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25. tít. 31. lib. 2. En todas las ocasiones de Flotas, y Galeones envien las Audiencias relacion al Consejo de lo hecho, y proveido en las visitas de la tierra, y con que especialidad, ley 26. tít. 31. lib. 2. Visiten los registros de los Escribanos, con la distincion que se declara, ley 27. tít. 31. lib. 2. Si no hubiere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escribanos, ley 28. tít. 31. lib. 2. Tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta que cantidad se le puede añadir, ley 29. tít. 31. lib. 2. Al Alguacil, y Escribano de la visita de la tierra se les paguen los salarios de penas de Cámara, ley 30. tít. 31. lib. 2. Los Escribanos de las visitas de la tierra no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado, ley 31. tít. 31. lib. 2. El Alguacil, y Escribano de la visita de la tierra no puedan llevar criados: y el Escribano pueda llevar un Oficial, ó dos Escribientes, ley 32. tít. 31. lib. 2. De la tierra, y otros Ministros, no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, ley 89. tít. 16. lib. 2. De la tierra, ó que saliere á comision, no lleve á su muger, ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, ley 90. tít. 16. lib. 2. De la tierra, haga las cuentas, y tasas de los Indios, y las retasas de oficios: y los Corregidores, si el Oidor anduviere muy léjos. V. *Tributos, y tasas* en las leyes 53. 54. y 55. tít. 5. lib. 6. Del Rio grande de la Magdalena, comience la visita por los Pueblos del repartimiento de los Indios para la paga, y hágala como allí se declara. V. *Servicio personal* en la ley 26. tít. 13. lib. 6.

P

Pacificaciones.

Para hacer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1. tít. 4. lib. 4. Hecha

dias, ley 16. tít. 26. lib. 9. No pasen á las Indias esclavos Blancos, Negros, Loros, ni Berberiscos, sin expresa licencia del Rey, y penas de la contravencion, ley 17. tít. 26. lib. 9. No pasen á las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales, ley 18. tít. 26. lib. 9. No pasen á las Indias esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros, sin especial licencia, y expresion de las calidades, ley 19. tít. 26. lib. 9. No pasen á las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y guárdese lo ordenado, ley 20. tít. 26. lib. 9. Con las licencias generales no pasen á las Indias Mulatos, ley 21. tít. 26. lib. 9. No pase á las Indias esclavo casado, sin llevar á su muger, é hijos, ley 22. tít. 26. lib. 9. Los Mestizos puedan volver á las Indias con licencia de la Casa, ley 23. tít. 26. lib. 9. No pasen mugeres solteras á las Indias sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos, ley 24. tít. 26. lib. 9. A las mugeres que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas la hayan de llevar del Rey, ley 25. tít. 26. lib. 9. Casados en estos Reynos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de la ley 26. tít. 26. lib. 9. Si pasando marido, y muger, muriese el uno en el viage, pueda pasar el otro con sus hijos, y familia, ley 27. tít. 26. lib. 9. Los Ministros de Guerra, Justicia, y Hacienda lleven á sus mugeres, y licencia del Rey, ley 28. tít. 26. lib. 9. Los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorogacion, ley 29. tít. 26. lib. 9. Habiendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas: y con los enviados por casados se guarde lo mismo, ley 30. tít. 26. lib. 9. No pasen á las Indias á título de Mercaderes los que no lo fueren, ley 31. tít. 26. lib. 9. Los Factores de Mercaderes puedan pasar á las Indias con licencia de la Casa por tres años, ley 32. tít. 26. lib. 9. La Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere á Cargadores de trecientos mil maravedís, ley 33. tít. 26. lib. 9. Los prohibidos alguna vez de pasar á las Indias, no vayan sin nuevo despacho, ley 34. tít. 26. lib. 9. No se pueda usar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion, ley 35. tít. 26. lib. 9. En las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan á otros, ley 36. tít. 26. lib. 9. En las licencias para pasar criados se anoten los testimonios que se dieren, ley 37. tít. 26. lib. 9. La Casa de Contratacion averigüe los que vendieren licencias á título de criados, ley 38. tít. 26. lib. 9. La Casa de Contratacion proceda contra los que vendieren licencias para pasar á las Indias, y en ningun caso lo permita, ley 39. tít. 26. lib. 9. No se dé licencia á los que la tuvieren de ir á las Indias para que vayan en Navíos de Canaria, no se expresando en ella, ley 40. tít. 26. lib. 9. Los que pasan con obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras, ley 41. tít. 26. lib. 9. Los Jueces, y Justicias executen las penas contra los pasageros que no residieren donde son obligados, ley 42. tít. 26. lib. 9. Los que pasaren con obligacion de usar oficio, sean compelidos á ello, ley 43. tít. 26. lib. 9. Prevengan matalotage para sus personas, y familias, y no se concierten con los Maestres de Raciones, ni otros Oficiales, ley 44. tít. 26. lib. 9. Los Capitanes, y otros Oficiales de las Armadas, y Flotas, y Naos de Honduras no puedan llevar, ni traer pasageros á su mesa, ley 45. tít. 26. lib. 9. No se tomen las licencias originales á los pasageros, ley 46. tít. 26. lib. 9. El Gobernador de Cartagena no consienta desembarcar á los que no llevaren licencia: y los Arraeces, dueños de Barcos, y Caporales sean exâminados, y aprobados, ley 47. tít. 26. lib. 9. El Gobernador de Cartagena no permita en su Gobernacion á los que hubieren pasado sin licencia, ley 48. tít. 26. lib. 9. El Gobernador de Cartagena dé las licencias para pasar á Portobelo, ley 49. tít. 26. lib. 9. Ninguno pase de Venezuela al Nuevo Reyno sin licencia del Rey, ley 50. tít. 26. lib. 9. Del Nuevo Reyno no pasen al Perú, sino los que llevaren licencia del Rey, ley 51. tít. 26. lib. 9. El Alcalde mayor de Portobelo no dé licencia á pasagero que fuere sin ella para quedarse allí, ni pasar adelante, ley 52. tít. 26. lib. 9. El Gobernador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto extrangeros, ni naturales sin licencia particular del Rey, ley 53 tít. 26. lib. 9. El Gobernador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí á estos Reynos, ley 54. tít. 26. lib. 9. El Virey del Perú, y Gobernador de Buenos Ayres no dén licencias para salir por el Rio de la Plata: y sobre la prohibicion de comunicacion, y trato de Castellanos, y Portugueses, ley 55. tít. 26. lib. 9. La Audiencia de los Charcas no dé licencia para salir por el Rio de la

tít. 15. lib. 9. De la Flota de Tierrafirme nombramiento de su Capitan. V. *Capitanes* en la ley 7. tít. 21. lib. 9. De la Armada, y de la Margarita. V. *Navegacion, y viage* en la ley 6. tít. 36. lib. 9. De la Margarita, su viage. V. *Navegacion, y viage* en la ley 20. tít. 36. lib. 9.

Patentes.

De los Generales de las Religiones para las Doctrinas, se recojan. V. *Doctrinas* en la ley 49. tít. 6. lib. 1. De los Prelados de las Religiones, se cumplan en los casos que se declaran. V. *Bulas, y Breves* en la ley 1. tít. 9. lib. 1. De los Prelados Regulares para pasar á las Indias, se presenten en el Consejo. V. *Religiosos* en la ley 40. tít. 14. lib. 1. De Religiosos, no pasadas por el Consejo, se retengan, y remitan, y quales se han de presentar, y pasar. V. *Religiosos* en las leyes 53. y 54. tít. 14. lib. 1. De los Prelados Regulares, se presenten en las Indias en el Superior Gobierno. V. *Religiosos* en la ley 64. tít. 14. lib. 1. De la Órden de S. Francisco, con informe del Comisario general. V. *Breves* en la ley 21. tít. 6. lib. 2.

Patrocinio.

De la Vírgen Santísima nuestra Señora, ley 24. tít. 1. lib. 1.

Patronazgo Real.

El Patronazgo Eclesiástico de las Indias pertenece á la Corona Real privativamente, ley 1. tít. 6. lib. 1. No se erija Iglesia, ni lugar pio sin licencia del Rey, sin embargo de qualquiera permision, ley 2. tít. 6. lib. 1. Los Arzobispados, Obispados, y Abadías de las Indias se provean por presentacion del Rey á su Santidad, ley 3. tít. 6. lib. 1. Las Dignidades, y Prebendas se provean por presentacion del Rey á los Arzobispos, y Obispos, y con que calidades, ley 4. tít. 6. lib. 1. Sean preferidos los Letrados en la presentacion de Prebendas, siendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que se refieren en la ley 5. tít. 6. lib. 1. Los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del término, ley 10. tít. 6. lib. 1. Con la presentacion original se haga luego la institucion, pena de pagar los frutos, ley 11. tít. 6. lib. 1. No se ha de dar la colacion, institucion, ni posesion de la Prebenda, ó Beneficio sin haber presentado la provision original, ley 12. tít. 6. lib. 1. En la Iglesia donde no hubiere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre á cumplimiento de quatro Clérigos, y dé noticia al Consejo: y no tengan silla, título, ni voz en los Cabildos, ley 13. y 14. tít. 6. lib. 1. Los presentados á Prebendas sean exâminados, conforme á las erecciones, ley 15. tít. 6. lib. 1. El Gobernador de Filipinas presente en ínterin las Prebendas vacantes: y nombre tres personas para cada Prebenda: y lo mismo haga el Arzobispo, ley 16. y 17. tít. 6. lib. 1. En cada Catedral de Filipinas nombre el Gobernador dos Clérigos que ayuden en los actos Pontificales, ley 18. tít. 6. lib. 1. Ningun Clérigo pueda tener á un tiempo en las Indias dos Dignidades, Beneficios, ú Oficios Eclesiásticos, ley 20. tít. 6. lib. 1. Las Sacristías de las Iglesias Catedrales se provean por el Patronazgo Real, ley 21. tít. 6. lib. 1. El Colector general se provea por el Patronazgo. V. *Colector* en la ley 22. tít. 6. lib. 1. Los proveidos á Beneficios por el Rey no son amovibles ad nutum, ley 23. tít. 6. lib. 1. Forma en que se han de proveer las Doctrinas por Edictos públicos, oposicion, concurso, exâmen, eleccion de los mas dignos, prelacion de los hijos de Españoles nacidos en las Indias, y proposicion á los Vicepatronos, como se ha de hacer, y con que calidades, ley 24. tít. 6. lib. 1. Los Presidentes de Quito, y la Plata exerzan el Patronazgo, ley 25. tít. 6. lib. 1. Los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias, Oficiales Reales, y Encomenderos no hagan presentaciones á Beneficios curados, ley 26. tít. 6. lib. 1. Si no presentaren los Gobernadores á Sacerdotes beneméritos, los presenten los Vireyes, y Presidentes, ley 27. tít. 6. lib. 1. El Vicepatron se pueda informar extrajudicialmente de los propuestos para Doctrinas, y pedir otros, ley 28. tít. 6. lib. 1. En la presentacion, y provision para Prelacías, Dignidades, Oficios, y Beneficios, sean preferidos los mas virtuosos, y exercitados, ley 29. tít. 6. lib. 1. No sea admitido á Beneficio Clérigo extrangero sin órden del Rey, ley 31. tít. 6. lib. 1. Los Clérigos de Navarra puedan ser presentados á Prebendas, y Beneficios en las Indias, ley 32. tít. 6. lib. 1. No se presenten parientes de los Encomenderos para Beneficios, y Doctrinas de Indios, ley 33. tít. 6. lib. 1. No se provean las Doctrinas, y Beneficios por intercesiones de Ministros, ley 34. tít. 6. lib. 1. En las presentaciones no se pongan las dos cláusulas que se refieren, ley 35. tít. 6. lib. 1. Por concordia del Prelado, y Vicepatron se hagan las remociones de los Doc-

por la cobranza de penas de Cámara, ley 18. tít. 25. lib. 2. No se aumenten salarios por su administracion, ley 19. tít. 25. lib. 2. Las mercedes en penas de Cámara no se entiendan en descaminos, ley 20. tít. 25. lib. 2. Las Audiencias no libren en penas de Cámara, ni gastos de Estrados, mas de lo que cupiere en estos géneros, ley 21. tít. 25. lib. 2. Declárase quien puede librar en gastos de Estrados, y de Justicia, ley 22. tít. 25. lib. 2. Las libranzas en penas, y gastos no se paguen de hacienda Real, ley 23. tít. 25. lib. 2. Las libranzas en penas de Cámara se paguen por antelacion, ley 24. tít. 25. lib. 2. Los Receptores de penas de Cámara dén cuenta cada año de ellas, y de los demas géneros, y hágaseles bueno á diez por ciento, ley 25. tít. 25. lib. 2. No se pase partida de penas de Cámara, no siendo librada por órden del Rey, ley 26. tít. 25. lib. 2. Cada año se haga cargo á los Receptores, ú Oficiales Reales de las penas de Cámara, ley 27. tít. 25. lib. 2. Los Vireyes, ó Presidentes no libren en hacienda Real, ni en penas de Cámara, lo consignado en gastos de Justicia, ley 28. tít. 25. lib. 2. Y gastos, no se reciba en cuenta ninguna libranza de Virey, ó Presidente, dada sobre gastos de Justicia, á pagar en penas de Cámara, ni aun á título de empréstido, ley 29. tít. 25. lib. 2. En poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los que las debieren pagar, ley 30. tít. 25. lib. 2. No se dé mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion de pena de Cámara, ley 31. tít. 52. lib. 2. No entre en poder de los Receptores de penas de Cámara lo aplicado á las partes por injuria, ó daño, ley 32. tít. 25. lib. 2. Los Receptores generales cobren las condenaciones en la Ciudad, y su distrito, y los Alguaciles lo executen, sin llevar interes, ley 33. tít. 25. lib. 2. Téngase cuidado en la cobranza de las condenaciones, penas, y multas, y su cuenta, ley 34. tít. 25. lib. 2. Para la cobranza de penas, y condenaciones, se vea la ley 35. tít. 25. lib. 2. Los Receptores de penas de Cámara dén fianzas, y el de la Audiencia de los Reyes en que cantidad, ley 36. tít. 25. lib. 2. El Receptor general pueda nombrar personas para la cobranza, y afiancen, ley 37. tít. 25. lib. 2. Los Escribanos de Cámara reciban fianzas de los que fueren á cobrar penas de Cámara, y dén testimonio al Receptor con las calidades que se refieren, ley 38. tít. 25. lib. 2. En las condenaciones que hicieren las Justicias ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos, que allí se declaran, ley 39. tít. 25. lib. 2. En los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, ley 40. tít. 25. lib. 2. Las mercedes hechas en penas de Cámara á Ciudades, Villas, ó Lugares, se entienden en las que aplicaren las Justicias ordinarias, ley 41. tít. 25. lib. 2. Los Gobernadores, y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Cámara, ley 42. tít. 25. lib. 2. Los mandamientos que dieren los Receptores de penas de Cámara, y gastos, se guarden, y cumplan por los Corregidores, y Justicias, y los Escribanos dén testimonios, ley 43. tít. 25. lib. 2. Y gastos, resérvese de las penas lo necesario para sustento, y gasto de Galeones, y no se toque á la Real hacienda, ley 44. tít. 25. lib. 2. Se apliquen, depositen, y gasten conforme á derecho, ley 45. tít. 25. lib. 2. No se paguen libranzas de penas de Cámara, sin estar tomada la razon de ellas, ley 46. tít. 25. lib. 2. Y condenaciones que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa, ley 47. tít. 25. lib. 2. De las cartas, y pliegos que el Receptor general de penas de Cámara, ó los por él nombrados enviaren, no se paguen portes, ley 48. tít. 25. lib. 2. Los Oficiales Reales de una Caxa no paguen de las penas de Cámara que se les enviaren de otras, y las remitan á estos Reynos enteramente, ley 49. tít. 25. lib. 2. Causadas en Cartagena no se lleven á Santa Fe, ley 50. tít. 25. lib. 2. Supla el Tesorero de ellas para avío de Religiosos. V. *Tesorero* en la ley 14. tít. 7. lib. 2. Aplicacion de las penas, con diferencia en quanto las de Cámara. V. *Audiencias* en la ley 154. tít. 15. lib. 2. Las asienten los Escribanos: en que libro, y término. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 33. tít. 23. lib. 2. De ellas se pague el salario á los Ministros de los Visitadores de la tierra. V. *Oidores Visitadores* en la ley 30. tít. 31. lib. 2. Concedidas á las Ciudades, quanto á su prorogacion. V. *Propios* en la ley 9. tít. 13. lib. 4. De ellas no se pague salario á los Jueces que se refiere. V. *Pesquisidores* en la ley 23. tít. 1. lib. 7. Gástese lo necesario para conducir Galeotes, y desterrados del Perú. V. *Galeras* en la ley 12. tít. 8. lib. 7.

gue en moneda. V. *Almojarifazgos* en la ley 34. tít. 15. lib. 8. En todas las pesquerías de perlas se pague en ellas el almojarifazgo, y pasen por moneda. V. *Almojarifazgo* en la ley 36. tít. 15. lib. 8.

Permisiones.

De las botijas de vino de la gente de mar, y guerra, así de permisiones, como de ahorros, se paguen en Cartagena los derechos que de las demas, ley 31. tít. 17. lib. 9. En Cartagena no se desembarque vino de las permisiones, y ahorros hasta que se haya dado razon á los Oficiales Reales, ley 32. tít. 17. lib. 9. De la gente de mar, y guerra de la Armada, y como han de traer su procedido. V. *Soldados* en la ley 13. tít. 21. lib. 9. Para cargar mercaderías prohibidas, y en que Navíos se permiten, y niegan. V. *Carga* en las leyes 1. y 7. tít. 34. lib. 9. No dé el Juez Oficial que va al despacho. V. *Juez Oficial que va al despacho* en la ley 17. tít. 5. lib. 9.

Pertrechos.

Su buen cobro. V. *Tenedor* en la ley 15. tít. 19. lib. 9.

Perú.

Prohibida la ropa de China, parte del Denunciador, y execútese la prohibicion, y por que Juez. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 69. 73. y 76. con las tres sig. sobre este comercio, tít. 45. lib. 9.

Pesquería de perlas.

En descubriendo el ostral de las perlas, se forme la ranchería, y en que disposicion, ley 1. tít. 25. lib. 4. En la ranchería de perlas se fabrique una casa fuerte, como se refiere, ley 2. tít. 25. lib. 4. Para gobierno de la ranchería de perlas sean elegidos un Alcalde ordinario, y quatro Diputados, ley 3. tít. 25. lib. 4. El Alcalde de la ranchería no tenga otro oficio que le impida la asistencia personal, ley 4. tít. 25. lib. 4. Elíjase en la ranchería un Procurador general, y un Escribano Real, ley 5. tít. 25. lib. 4. El Alcalde, y Diputados de la ranchería nombren un Receptor, y Mayordomo, ley 6. tít. 25. lib. 4. Los Electores de oficios de las rancherías sean dueños de Canoa, con doce Negros, ley 7. tít. 25. lib. 4. Si la ranchería fuere de dos Gobiernos, se haga la eleccion de oficios como se dispone, ley 8. tít. 25. lib. 4. Los Alcaldes de la ranchería otorguen las apelaciones de derecho ante los Gobernadores con distincion, ley 9. tít. 25. lib. 4. El Alcalde, y Diputados de la ranchería se junten á Cabildo quando se ordena, y le hagan abierto, si conviniere, ley 10. tít. 25. lib. 4. El Alcalde, y Diputados tengan libro de Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones, y Arca de dos llaves, ley 11. tít. 25. lib. 4. El Alcalde, y Diputados repartan los gastos necesarios para la ranchería, ley 12. tít. 25. lib. 4. Los gastos de la ranchería se repartan por avalíos, y aprecios, y no por Negros de concha, y sean executivos, ley 13. tít. 25. lib. 4. El Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan, ley 14. tít. 25. lib. 4. El Alcalde, y Diputados de la ranchería traten en los Cabildos de que se descubran nuevos ostrales, ley 15. tít. 25. lib. 4. Los primeros Descubridores de ostrales quinten al diezmo por tres años, y con que calidades, ley 16. tít. 25. lib. 4. Los Alcaldes, Diputados, y Receptores de la ranchería tomen cuentas á sus antecesores dentro de un mes despues de la eleccion, ley 17. tít. 25. lib. 4. El Alcalde haga visitar la ranchería para ver si hay Cosarios, ley 18. tít. 25. lib. 4. El Alcalde, y Diputados de la ranchería tengan jurisdiccion para executar lo que se declara, y no sean reservados de las contribuciones comunes á todos, ley 19. tít. 25. lib. 4. Ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde, ley 20. tít. 25. lib. 4. El Alcalde, y Diputados cuiden de la execucion de las penas, ley 21. tít. 25. lib. 4. Ninguno vaya á la ranchería sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hacienda en ella, ley 22. tít. 25. lib. 4. No se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderías á la ranchería, ley 23. tít. 25. lib. 4. Los dueños de esclavos no los envien á las rancherías, ley 24. tít. 25. lib. 4. Donde la hubiere no haya Oficial de horadarlas, ley 25. tít. 25. lib. 4. Ninguno pesque perlas con chinchorro, ley 26. tít. 25. lib. 4. No sea recibido Mayordomo, ni Canoero sin espada, ni arcabuz, ley 27. tít. 25. lib. 4. Los Mayordomos, y Canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas, para defenderse de los Cosarios, ley 28. tít. 25. lib. 4. Todos los vecinos, y moradores de las Indias, no prohibidos de comerciar en ellas, puedan pescar, y rescatar perlas, pagando el quinto, y quales se han de reservar para el Rey, ley 29. tít. 25. lib. 4. Los Indios puedan pescar perlas, pagando los quintos, y derechos, ley

30. tít. 25. lib. 4. Hágase con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte, ley 31. tít. 25. lib. 4. No se abra, ni desbulle criazon de perlas, y la que se hallare se vuelva al ostral, ley 32. tít. 26. lib. 4. Ninguno pesque mas ostras que pudiere desbullar, ley 33. tít. 25. lib. 4. Los Canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral, ley 34. tít. 25. lib. 4. Si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto, ley 35. tít. 25. lib. 4. Todas las Canoas, y Piraguas lleven anzuelo de cadena, ley 36. tít. 25. lib. 4 Si alguna Canoa se anegare, la socorran las demas, ley 37. tít. 25. lib. 4. Los Canoeros sigan con sus Canoas á la que fuere fugitiva, ley 38. tít. 25. lib.4. Si se encontraren dos Canoas se aparte la de sotavento, ley 39. tít. 25. lib. 4. Todos los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacaren del mar, ley 40. tít. 25. lib. 4. Ninguno salte en tierra viniendo de la pesquería, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas que traxeren, ley 41. tít. 25. lib. 4. Las conchas, y ostras se traygan via recta á la casa destinada, ley 42. tít. 25. lib. 4. Los que han de abrir las conchas en el aposento reservado, entren desnudos, y los Oficiales Reales, é interesados estén presentes, ley 43. tít. 25. lib. 4. Forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y de particulares, ley 44 tít. 25. lib. 4. Quando se saquen de las Caxas las perlas del Rey, se hallen presentes todos los Oficiales Reales, y el Alcalde de la pesquería, ley 45. tít. 25. lib. 4. Forma de remitir á estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion que tocan al Rey, con algunas prevenciones hasta el Consejo, donde se ha de abrir el cofre en que se traxeren, ley 46. tít. 25. lib. 4. Donde no hubiere Baxel para traer las perlas, se han de conducir como se previene por la ley 47. tít. 25. lib. 4. El Gobernador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navíos de su cargo, á limpiar de Cosarios las pesquerías de perlas, ley 48. tít. 25. lib. 4. No se haga con Indios, aunque sean voluntarios. V. *Servicio personal* en la ley 11. tít. 13. lib. 6.

Pesquisidores.

Las Audiencias no despachen Jueces, sino en casos inexcusables, á costa de quien los pidiere, y con salarios moderados, ley 1. tít. 1. lib. 7. No se envien Jueces de comision donde hubiere Justicias ordinarias, y las comisiones de oficios separados, se vuelvan á unir, ley 2. tít. 1. lib. 7. En casos graves de enviar Jueces, ordenen las Audiencias que se cumplan sus provisiones, ley 3. tít. 1. lib. 7. Las Audiencias para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Jueces de comision, conforme á la ley 4. tít. 1. lib. 7. Los Vireyes, y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan, ley 5. tít. 1. lib. 7. Si las Justicias no cumplieren las provisiones de las Audiencias sin justa causa, envien executores, ley 6. tít. 1. lib. 7. Si hubiere de salir Juez por la Sala del Crímen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virey, ó Presidente, ley 7. tít. 1. lib. 7. Las Audiencias provean que los Jueces, y Visitadores de la tierra no excedan de sus comisiones, ley 8. tít. 1. lib. 7. Los Vireyes, y Presidente de Santa Fe, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Jueces, y los nombren los Vireyes, y Presidente solos, ley 9. tít. 1. lib. 7. En casos de gobierno dé las comisiones el Virey, ó Presidente, y en algunos se guarde la costumbre, ley 10. tít. 1. lib. 7. Los Vireyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias, y quales están prohibidos de ser nombrados, ley 11. tít. 1. lib. 7. Para despachar Jueces sobre agravios de Corregidores, y Justicias, hechos á Indios, y personas miserables, no sea necesario haber fianzas, ley 12. tít. 1. lib. 7. No salga Oidor á comision sino en caso muy grave: y para salir Alcalde lo acuerden el Virey, y Audiencia, ley 13. tít. 1. lib. 7. Los Oidores, y Alcaldes del Crímen, Jueces Pesquisidores puedan sentenciar en difinitiva, ley 14. tít. 1. lib. 7. Los Ministros Togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios, conforme á lo ordenado, ley 15. tít. 1. lib. 7. Forma de nombrar los Jueces Pesquisidores, ley 16. tít. 1. lib. 7. Ningun Juez de comision sirva de Juez ordinario, ni suceda al que lo fuere, ley 17. tít. 1. lib. 7. El Virey de Nueva España excuse lo posible enviar Jueces á la Galicia sobre lo contenido: y sobre nombrar los Contraoficiales Reales, guarde lo ordenado, ley 18. tít. 1. lib. 7. En dar fianzas los Oidores, y Jueces de comision, guarden el derecho de estos Reynos, ley 19. tít. 1. lib. 7. Los Jueces presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guar-

den las Leyes, ley 20. tít. 1. lib. 7. Los Jueces ordinarios, y de comision no conozcan de Causas, pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tít. 1. lib. 7. Los Jueces de comision puedan seguir delinqüentes fuera de sus distritos: y sus apelaciones vayan á la Sala del Crímen, ley 22. tít. 1. lib. 7. Á Pesquisidores, ó Jueces de residencia, no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Cámara, ley 23. tít. 1. lib. 7. La Audiencia de Santo Domingo no envie Jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, ley 25. tít. 1. lib. 7. Los Gobernadores de Yucatan nombren los Jueces conforme á la ley 26. tít. 1. lib. 7. El Gobernador de Yucatan no provea Jueces de grana, ni agravios, ley 27. tít. 1. lib. 7. Los repartimientos de Indios se cometan á las Justicias ordinarias: y sobre lo resuelto en los Jueces de grana, azúcares, y matanzas, l. 28. tít. 1. lib. 7. Los Visitadores, Jueces, y Veedores de grana tengan las calidades que se refieren: y siendo necesario, afiancen, ley 29. tít. 1. lib. 7. Puedan despachar las Audiencias contra las Justicias que no cumplieren sus despachos. V. *Audiencias* en la ley 117. tít. 15. lib. 2.

Pesos.

En las Indias se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas, ley 22. tít. 18. lib. 4. Para pesar, haya en cada Lugar para justificacion pública, y particular. V. *Quintos Reales* en la ley 32. tít. 10. lib. 8.

Peste.

En Pueblos de Indios: modérense las tasas. V. *Tributos, y tasas* en la ley 45. tít. 5. lib. 6.

Piedras de estimacion.

Como se han de Quintar. V. *Quintos Reales* en las leyes 41. 46. y 47. tít. 10. lib. 8.

Piloto mayor, y otros.

En la Casa de Contratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que se provea por edictos, y en que forma, ley 1. tít. 23. lib. 9. No pueda enseñar el Arte de navegacion, ley 2. tít. 23. lib. 9. No haga instrumentos, ni cartas de marear, ni los venda á los Pilotos de la Carrera, ley 3. tít. 23. lib. 9. No pueda recibir dádivas del que pretendiere ser Maestre, ó Piloto, ley 4. tít. 23. lib. 9. En la Casa de Contratacion de Sevilla haya Cátedra de Cosmografía, y el Cosmografo lea, y enseñe las materias que se contienen en la ley 5. tít. 23. lib. 9. En la Lonja de Sevilla se dé una Sala para leer la Cátedra de Cosmografía, y se junte la Universidad de Mareantes, ley 6. tít. 23. lib. 9. Y Cosmógrafos se junten dos veces cada mes á ver cartas de marear, é instrumentos, y otras cosas tocantes á la navegacion, ley 7. tít. 23. lib. 9. Y Cosmógrafos, se junten á marcar las cartas, é instrumentos, y sin esta calidad no se vendan, ley 8. tít. 23. lib. 9. En visitar, y sellar los instrumentos de navegacion, se guarde lo que contiene la ley 9. tít. 23. lib. 9. Quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmógrafos, primero se ocupen en examinar Pilotos, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron, ley 10. tít. 23. lib. 9. Cosmógrafos, y Pilotos en el exâmen, y otras cosas de la facultad, se asienten como se ordena, ley 11. tít. 23. lib. 9. Las cartas de marear se hagan conforme al padron de la Casa, ley 12. tít. 23. lib. 9. No baste estar el Piloto exâminado en otras partes para ser admitido en la Carrera, ley 13. tít. 23. lib. 9. Y Maestres, sean naturales de estos Reynos, y no extrangeros, ley 14. tít. 23. lib. 9. Para exâmen de Pilotos, ó Maestres naturales, ó extrangeros, precedan las calidades de la ley 15. tít. 23. lib. 9. Los que hubieren de ser admitidos á exâmen de Pilotos, dén informacion de lo contenido en la ley 16. tít. 23. lib. 9. Las informaciones para exâmen de Pilotos, se hagan por el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputado de los Mareantes, como se ordena, ley 17. tít. 23. lib. 9. El exâmen de Pilotos, ó Maestres se haga en la Casa, conforme á la ley 18. tít. 23. lib. 9. Y Cosmógrafos hagan al que se exâminare las preguntas que quisieren, y tres los Pilotos, ley 19. tít. 23. lib. 9. Un Juez Oficial de la Casa asista á los exámenes de los Pilotos, y tenga el primer lugar, ley 20. tít. 23. lib. 9. Para ser exâminados sepan el Arte de Navegacion, y uso de sus instrumentos, ley 21. tít. 23. lib. 9. Acudan á los exâmenes, y pena del que no concurriere. V. *Cosmógrafos* en la ley 22. tít. 23. lib. 9. Los Pilotos Exâminadores hagan el juramento de la ley 23. tít. 23. lib. 9. Para ser exâminados, y exercer, tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en la ley 24. tít. 23. lib. 9. Para ser exâminados hayan cursado dos meses en la Cátedra de Cosmografía, y sepan leer el regimiento, y firmar, ley 25. tít. 23. lib. 9. Los instrumentos de la navegacion se lleven al exâmen de Pilotos, ley 26. tít. 23. lib. 9. El exâmen de Pilotos se

mente por Decretos de Vireyes, ó Presidentes, como si fueran provisiones, ley 12. tít. 10. lib. 5. La facultad dada á los Vireyes para conocer en primera instancia de causas de Indios, se entienda con los demas Gobernadores de las Indias, ley 13. tít. 10. lib. 5. Los Indios se puedan juntar ante la Justicia á dar poder sobre sus agravios, y en casos particulares lo puedan dar solos, ley 14. tít. 10. lib. 5. Causas de Soldados de Cuba tocan en revista al Gobernador de la Habana. V. *Causas de Soldados* en la ley 15. tít. 10. lib. 5. Declárase sobre la nulidad de los autos substanciados en tiempo de prorogacion de oficio de Justicia, ley 16. tít. 10. lib. 5. Se fenezcan en las Indias. V. *Bulas, y Breves* en la ley 10. tít. 9. lib. 1. De Presidentes, Ministros, y sus familias. V. *Presidentes* en la ley 42. tít. 16. lib. 2. Criminales contra los Oidores. V. *Presidentes* en la ley 43. tít. 16. lib. 2. De los Ministros Togados de Lima, y México, y su conocimiento. V. *Vireyes* en la ley 44. tít. 16. lib. 2. Fiscales, se vean todos los dias. V. *Fiscales* en la ley 40. tít. 18 lib. 2. Contra vecinos de la tierra, remitan los Generales á las Justicias. V. *Generales* en la ley 76. tít. 15. lib. 9.

Pleyto homenage.

Hagan los Castellanos, y Alcaydes, y forma en que se ha hacer, segun fuero de España. V. *Castellanos* en las leyes 2. y 3. tít. 8. lib. 3.

Pliegos del Rey.

Se abran en los Acuerdos, y se envien á los Oficiales Reales los que les tocaren. V. *Audiencias* en las leyes 28. y 29. tít. 15. lib. 2.

Poblaciones.

Las tierras, y Provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara, ley 1. tít. 5. lib. 4. Las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por mar, y tierra, ley 2. tít. 5 lib. 4. Para nuevas poblaciones puedan i por Labradores, y Oficiales, Indios voluntarios, y quales, ley 3. tít. 5. lib. 4. Los Oficiales necesarios para nuevas poblaciones vayan salariados de público, ley 4. tít. 5. lib. 4. Los vecinos solteros sean persuadidos á casarse, ley 5. tít. 5. lib. 4. Poblacion, y disposicion de Villa para Alcaldes ordinarios término, número de gente, ganados, y otras cosas necesarias á su fundacion, y forma de capitularse, ley 6. tít. 5. lib. 4. Á quien se quisiere obligar á hacer nueva poblacion de mas, ó ménos vecinos, se le conceda al respecto de las condiciones de la ley antecedente, como sean diez, ley 7. tít. 5. lib. 4. Los hijos, y parientes del nuevo Poblador se reputen por vecinos, teniendo familias distintas, y siendo casados, ley 8. tít. 5. lib. 4. El Poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare, y le hará repartimiento de solares, tierras, y otras coveniencias, ley 9. tít. 5. lib. 4. No habiendo Poblador particular, si quisieren poblar algunos vecinos casados se les conceda, como no sean ménos de diez, y elijan Justicias, y Oficiales de Concejo, ley 10. tít. 5. lib. 4. El que hiciere la poblacion tenga la jurisdiccion que se concede por la ley 11. tít. 5. lib. 4. De Ciudades, Villas, y Lugares. Las nuevas poblaciones se funden con las calidades de la ley 1. tít. 7. lib. 4 Habiendo elegido sitio, el Gobernador declare si ha de fundar Ciudad, Villa, ó Lugar, y formen la República en la forma, y con los Ministros que se ordena, ley 2. tít. 7. lib. 4. El terreno, y cercanía para fundar poblacion, sea abundante, y sano, ley 3. tít. 7. lib. 4. No se pueblen Puertos que no sean buenos, y necesarios para el comercio, y defensa, ley 4. tít. 7. lib. 4. Procúrese fundar cerca de los Rios, y allí los oficios que causan inmundicias, ley 5. tít. 7. lib. 4. No se conceda por asiento Puerto de mar, porque quedan reservados al Rey, ley 6. tít. 7. lib. 4. El territorio de nuevas poblaciones se divida en la forma que se ordena, ley 7. tít. 7. lib. 4. En la nueva poblacion se fabrique el Templo principal en el sitio, y disposicion que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios, ley 8. tít. 7. lib. 4. Sitio, tamaño, y disposicion de la plaza mayor, ley 9. tít. 7. lib. 4. Forma de las calles, ley 10. tít. 7. lib. 4. Los solares se repartan por suertes entre los Pobladores, ley 11. tít. 7. lib. 4. No se edifiquen casas trecientos pasos al rededor de las murallas de las nuevas poblaciones, ley 12. tít. 7. lib. 4. Señálese exido competente para el Pueblo, ley 13. tít. 7. lib. 4. Señálense dehesas, y tierras para propios, y salarios á los Corregidores, ley 14. tít. 7. lib. 4. Habiendo los Pobladores hecho la sementera, y acomodado el ganado, comiencen á edificar, ley 15. tít. 7. lib. 4. Hecha la planta, cada uno arme toldo en su solar, y háganse palizadas en la plaza, ley 16. tít. 7. lib. 4. Disposicion de las casas en nuevas poblaciones, ley 17. tít.

á la costumbre, ley 11. tít. 11. lib. 1. No se les supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos, y lo que les pertenece se reparta por distribuciones, ley 13. tít. 11. lib. 1. Los salarios librados á Prebendados, y Clérigos en la Caxa Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tít. 11. lib. 1. Sobre lo que han de haber en la Caxa Real no se despachen censuras. V. *Situaciones* en la ley 22. tít. 27. lib. 8. Puedan disponer de sus bienes ex testamento, y ab intestato. V. *Clérigos* en la ley 6. tít. 12. lib. 1.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesías. Los Vireyes usen de sitial en las Iglesias, y Lugares donde asistieren, ley 1. tít. 15. lib. 3. Los Vireyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tít. 15. lib. 3. Los Arzobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, aunque el Virey, y Audiencia asistan; y dosél, conforme al Ceremonial, ley 3. tít. 15. lib. 3. Ningun Prelado sea recibido con palio, ley 4. tít. 15. lib. 3. Los Vireyes, Presidentes, y Oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad, ley 5. tít. 15. lib. 3. Los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros que tienen asiento con la Audiencia, acompañen á los Vireyes, y Presidentes: en que forma, y casos, ley 6. tít. 15. lib. 3. Los Prebendados acompañen á las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias donde concurrieren, ley 7. tít. 15. lib. 3. Un Prebendado, ó el Capellan de la Audiencia dé Agua bendita á los Ministros al entrar en la Iglesia, guardando la costumbre, ley 8. tít. 15. lib. 3. Ántes de la Misa se haga la aspersion del Agua bendita, primero á los Eclesiásticos, y luego al Virey, y Ministros Seculares, ley 9. tít. 15. lib. 3. Las ceremonias que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarde con los Vireyes en las Indias, ley 10. tít. 15. lib. 3. Al Virey, y Oidor mas antiguo de Lima, y México, gobernando, se diga en la Misa la Confesion, y el Credo, ley 11. tít. 15. lib. 3. La ceremonia de baxar el Misal al Evangelio, solo se debe hacer con los Vireyes, ley 12. tít. 15. lib. 3. La ceremonia de incensar en las Iglesias á los Presidentes por el Diácono, se continúe, si estuviere en costumbre, y en ningun caso se inciense á sus mugeres, ni dé la Paz, ley 13. tít. 15. lib. 3. Estando en forma de Audiencia, se usen con el Oidor mas antiguo las ceremonias que con los Presidentes, no estando exceptuadas, ley 14. tít. 15. lib. 3. En los casos de recibir velas, ceniza, ramos, y otros, se prefieran los Eclesiásticos á los Seculares, ley 15. tít. 15 lib. 3. Guárdese el órden, y grado de los Ministros en las funciones públicas: y el Capitan de la Guardia del Virey no se interponga, ley 16. tít. 15. lib. 3. En dar la Paz al Virey, y Arzobispo, concurriendo, se guarde la forma de la ley 17. tít. 15. lib. 3. Al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como á particulares, se dé la Paz, ley 18. tít. 15. lib. 3. Al recibir la Paz hagan los Ministros cortesías, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y órdenes dadas, ley 19. tít. 15. lib. 3. Á los Gobernadores, y Capitanes Generales dé la Paz un Clérigo con Sobrepelliz, y Estola, ley 20. tít. 15. lib. 3. Á los Cabildos Seculares de Lima, y México, no concurriendo con Virey, ó Audiencia, se les dé la Paz, ley 21. tít. 15. lib. 3. Las Audiencias no vayan á fiestas que no fueren de tabla: y en dar la Paz á los Contadores de Cuentas se guarde la costumbre, ley 22. tít. 15. lib. 3. En concurrencia de Obispo, y Gobernador se haga la aspersion: se dé la Paz, y otras ceremonias, como se ordena, ley 23. tít. 15. lib. 3. El Prelado asista en el Coro de su Iglesia: y en las demas tome el lugar que le pareciere, ley 24. tít. 15. lib. 3. El Presidente, Oidores, y Ministros se asienten en sillas en las Iglesias, y los vecinos en bancos. ley 25. tít. 15. lib. 3. Los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo: ni vayan sino á fiestas de tabla, ley 26. tít. 15. lib. 3. No se pongan Estrados sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada, ley 27. tít. 15. lib. 3. Los Gobernadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y á quien está prohibido, ley 28. tít. 15. lib. 3. Quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiásticos, y lugares públicos, no traten en negocios, ni hablen de vos á los Capitulares, ley 29. tít. 15. lib. 3. En actos públicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se asiente con los Oidores ninguna persona, como se declara, ley 30. tít. 15. lib. 3. Dos, ó tres Oidores, y algun Alcalde, ó Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia, sino en actos públicos, ó jurisdiccionales, ley 31. tít. 15. lib. 3. Los Ministros que se declara se asienten en las

Iglesias, conforme á esta ley: y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las sillas colaterales á la del Prelado, ley 32. tít. 15. lib. 3. En las Catedrales no haya Estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento que se declara: no lleven Indias, Negras, y Mulatas: y guárdese la costumbre, ley 33. tít. 15. lib. 3. No se permitan sillas de particulares en el Presbiterio del Altar mayor de la Catedral, ley 34. tít. 15. lib. 3. Los Oidores, y Ministros togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebraren sus fiestas, ley 35. tít. 15. lib. 3. Dase forma en los lugares que han de tener los Prelados, Vireyes, Presidentes, y Audiencias en las procesiones, y otros actos, ley 36. tít. 15. lib. 3. En los actos públicos, y procesiones, y otros concursos Eclesiásticos, y Seculares se ocupen los lugares como se declara, ley 37. tít. 15. lib. 3. En las precedencias, y actos públicos tengan los Ministros entre sí los lugares que se declaran, ley 38. tít. 15. lib. 3. Declárase quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia de Virey, Presidente, ó Audiencia: y en las visitas particulares como se ha de usar de esta ceremonia, ley 39. tít. 15. lib. 3. Quando el Prelado fuere de Pontifical, quantos, y quales Eclesiásticos de su familia puede llevar, ley 40. tít. 15. lib. 3. Los Prelados, en las procesiones del Córpus, excusen llevar silla en que asentarse, concurriendo la Audiencia, ley 41. tít. 15. lib. 3. No concurriendo los Ministros que se declara, pueda llevar el Prelado tres criados, ley 42. tít. 15. lib. 3. Guárdese la costumbre sobre ir los Pages del Virey el dia del Córpus alumbrando al Santísimo Sacramento, ley 43. tít. 15. lib. 3. Los Prelados, y Oidores no impidan á los Regidores llevar el Palio del Santísimo Sacramento en las fiestas del Córpus, y otras de solemnidad, ley 44. tít. 15. lib. 3. Los Prebendados en concurso de Audiencia no lleven quitasol, ley 45. tít. 15. lib. 3. Si concurrieren Oidores, y Prebendados fuera de la Catedral, se asienten todos en sillas, y precedan los Oidores, ley 46. tít. 15. lib. 3. Los Vireyes traten de merced á los Dignidades de las Iglesias, y les dén sillas, ley 47. tít. 15. lib. 3. No entren Seglares en los Coros de las Catedrales: y puedan entrar los que se declara en la ley 48. tít. 15. lib. 3. Concurriendo Obispo, y Oidor á alquilar casa, sea preferido el Obispo, ley 49. tít. 15. lib. 3. En las Iglesias, y actos públicos se dé á los Jueces Oficiales de Canaria el asiento que á sus antecesores, y el tratamiento conforme á su cargo, ley 50. tít. 15. lib. 3. Habiendo duda sobre ceremonias tocantes á Presidente, ó su muger, ó Ministros entre sí mismos, se resuelva en el Acuerdo, con calidad de consultar al Consejo, ley 51. tít. 15. lib. 3. En las Juntas de hacienda se asienten los Ministros, como se ordena, ley 52. tít. 15. lib. 3. Entre el Obispo, y Presidente de Tierrafirme se guarden las ceremonias de Quito, ley 53. tít. 15. lib. 3. Las Audiencias honren mucho á los Prelados en el tratamiento, preeminencias, y prerogativas, y dén todo favor, ley 54. tít. 15. lib. 3. Los Vireyes dén su lado al Oidor más antiguo de los que concurrieren: y no á los Alcaldes, y Fiscales, ley 55. tít. 15. lib. 3. Dase forma en el acompañamiento del Pendon Real quando saliere en público, ley 56. tít. 15. lib. 3. Los Vireyes traten á los Oidores, Alcaldes, y Fiscales conforme al estilo del Consejo, y á lo que se dispone, ley 57. tít. 15. lib. 3. Los Vireyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patente, ni mandato, ley 58. tít. 15. lib. 3. En las provisiones Reales sea el tratamiento de *vos*, y entre las Audiencias por carta, ley 59. tít. 15. lib. 3. El Virey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoría, ley 60. tít. 15. lib. 3. Á los Vireyes se les trate de Señoría, y no la dén los Vireyes á los Presidentes, ley 61. tít. 15. lib. 3. Á los Gobernadores, y Capitanes Generales no se les trate de Señoría, ley 62. tít. 15. lib. 3. Á los Títulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dé asiento, ley 63. tít. 15. lib. 3. Los Presidentes traten á los Gobernadores en los Autos, y órdenes impersonalmente, ley 64. tít. 15. lib. 3. Quando los Cabildos de Lima, y México fueren á hablar al Virey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced, ley 65. tít. 15. lib. 3. Los Presidentes de las Audiencias Reales no se intitulen del Consejo de Indias, si no tuvieren título del Rey, ley 66. tít. 15. lib. 3. Las Audiencias en los mandamientos traten de vos á los Jueces de Provincia, ley 67. tít. 15. lib. 3. Los Ministros proveidos para una Audiencia tengan la antigüedad conforme á la ley 68. tít. 15. lib. 3. El Fiscal prefiera en los acompañamientos, y procesiones al Alguacil mayor, ley 69. tít. 15. lib. 3. Delante del Alguacil mayor vayan

solver. V. *Consejo de Indias* en el Auto 88. tít. 2. lib. 2. Entre los Oficiales mayores, y Contadores del Consejo. V. *Secretarios* en el Auto 98. tít. 6. lib. 2. Del Oidor mas moderno que hiciere oficio de Fiscal, á los Alcaldes del Crímen. V. *Oidores* en la ley 30. tít 16. lib. 2. De Contadores, Fiscales, Alguaciles mayores, Oficiales Reales, y Ministros. V. *Tribunales de Cuentas* en las leyes 70. y 71. tít. 1. lib. 8. Del Prior, y Cónsules, y Contadores de Avería, su asiento, y voto. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 29. y 31. tít. 6. lib. 9. En las Juntas para cosas tocantes á la Armada en Sevilla, y que lugar toca al Capitan General, y Proveedor nombrado. V. *Armadas, y Flotas* en las leyes 58. 59. y 60. tít. 30. lib. 9.

Precio.

No intervenga en la provision de Oficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 37. tít. 2. lib. 2.

Predicadores.

Su eleccion en virtuosos. V. *Arzobispos* en la ley 30. tít. 7. lib. 1. No digan en los púlpitos palabras escandalosas, ley 19. tít. 12. lib. 1. Infórmese sobre el cumplimiento de su ministerio. V. *Informes* en la ley 28. tít. 14. lib. 3.

Preeminencias.

Asiento de los Ministros de la Inquisicion en la Iglesia Catedral de Panamá. V. *Inquisicion* en la ley 30. núm. 23. tít. 19. lib. 1. Lugares de los Ministros Reales, y de Cruzada en la publicacion de la Bula. V. *Cruzada* en la ley 7. tít. 20. lib. 1. De los Alguaciles mayores de las Audiencias. V. *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 1. tít. 20. lib. 2. De los Artilleros. V. *Artillería* en la ley 36. tít. 22. lib. 9. Del Piloto mayor, y otros de la Carrera. V. *Pilotos* en la ley 36. tít. 23. lib. 9. De los Mareantes. V. *Universidad de Mareantes* en las leyes 6. y 7. tít. 25. lib. 9.

Prelacías.

Consúltense ausentes de la Corte para ellas. V. *Consejo de Indias* en la ley 31. tít. 2. lib. 2.

Prelacion.

De beneméritos. V. *Patronazgo* en la ley 29. tít. 6. lib. 1. En la provision de Beneficios, y oficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 32. tít. 2. lib. 2. De libranzas, en esto se guarde justicia. V. *Libranzas* en la ley 23. tít. 28. lib. 8.

Prelados.

No paguen almojarifazgo de lo que se declara. V. *Almojarifazgos* en la ley 28. tít. 15. lib. 8. Sobre la paga de lo que han de haber en la Caxa Real no se despachen Censuras. V. *Situaciones* en la ley 22. tít. 27. lib. 8. y *Arzobispos*.

Presentaciones.

Á Beneficios curados, no las hagan á los que se declara. V. *Patronazgo* en la ley 26. tít. 6. lib. 1. Á Prebendas, con que término. V. *Secretarios* en el Auto 95. tít. 6. lib. 2.

Presidente del Consejo de Indias.

Acuda mañanas, y tardes, y reparta Salas; y si faltare, presida el Consejero mas antiguo, ley 1. tít. 3. lib. 2. Proponga, y resuelva lo acordado, y lo haga despachar; y executar, ley 2. tít. 3. lib. 2. Tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios de ausentes, y Comunidades, ley 3. tít. 3. lib. 2. Distribuya, y encomiende los expedientes entre los del Consejo, y en que dias, y tiempos se han de referir, ley 4. tít. 3. lib. 2. Si fuere Letrado, en que negocios ha de votar, y en quales, si no lo fuere, ley 5. tít. 3. lib. 2. Declare si hubiere duda sobre la calidad de los negocios, y si le pareciere, lo comunique con el Consejo, ley 6. tít. 3. lib. 2. Estando impedido envie las consultas al Consejero mas antiguo, ley 7. tít. 3. lib. 2. Nombre cada año un Consejero Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores, ley 8. tít. 3. lib. 2. Los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni Prelados de las Indias, ni de quien llevare su salario, ley 20. tít. 3. lib. 2. Manifieste á las partes la merced que se les huviere hecho. V. *Secretarios* en la ley 13. tít. 6. lib. 2. En su ausencia, estando en estos Reynos, baxen las consultas á los Secretarios, y si estuviere fuera de ellos al Gran Chanciller, ley 14. tít. 6. lib. 2. Oyga luego á los Secretarios. V. *Secretarios* en la ley 16. tít. 6. lib. 2. Avise al Rey de los despachos, y nuevas de los viages. V. *Navegacion, y viage* en la ley 59. tít. 36. lib. 9.

Presidente de la Casa de Contratacion.

En la Casa de Contratacion haya un Presidente que la rija, y gobierne, conforme á las leyes, y ordenanzas, y los Ministros que se refiere, ley 1. tít. 2. lib. 9. Si fuere Letrado, pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias: y si fuere de capa, y espada, no tenga voto en pleytos de justicia, ley 2. tít. 2. lib. 9. Procure se cumplan, y executen las ordenanzas por todos

Forma de correspondencia en los negocios de que se diere cuenta al Rey por los Vireyes, Presidentes, y Oidores, ley 6. tít. 16. lib. 2. Nombren Executores, y Comisarios, ley 7. tít. 16. lib. 2. No comuten destierros, ley 8. tít. 16. lib. 2. Tengan buena correspondencia con los Oidores, y Ministros, ley 9. tít. 16. lib. 2. Atiendan á la policía, y no impidan á los Cabildos hacer Puentes, Calzadas, y otras cosas, ley 10. tít. 16. lib. 2. Sean obedecidos, y no dén comisiones á los Ministros fuera de las Audiencias, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlo de otras personas, ley 11. tít. 16. lib. 2. Los Vireyes, y Presidentes comuniquen las materias importantes con las Audiencias, y los Ministros acudan á sus llamamientos, y no los convoquen, sino para cosas graves, ley 12. tít. 16. lib. 2. Los Vireyes, y Presidentes no llamen á los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados, ley 13. tít. 16. lib. 2. El de Santo Domingo pueda tener un Oidor por Asesor, ley 14. tít. 16. lib. 2. El Obispo Presidente no conozca de pleytos sobre fuerzas Eclesiásticas, ley 15. tít. 16. lib. 2. Faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y los Oidores hagan lo cometido solo al Presidente, ley 16. tít. 16. lib. 2. Los Vireyes, Presidentes, y Ministros no pidan, ni cobren de la Real hacienda ninguna cosa fiada, ni anticipada á cuenta de sus salarios, ley 36. tít. 16. lib. 2. No se provean los oficios en ínterin sin testimonio de la vacante, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tít. 16. lib. 2. El salario de los Presidentes, Oidores, y demas Ministros, se les pague, estando ausentes por justas causas, ley 39. tít. 16. lib. 2. Sobre el conocimiento de los pleytos, y demandas entre Presidentes, Oidores, y otros Ministros, sus mugeres, hijos, ó hermanos, ley 42. tít. 16. lib. 2. Y Alcaldes ordinarios, conozcan de las causas criminales de los Oidores, ley 43. tít. 16. lib. 2. No conozcan los Oidores de sus delitos. V. *Oidores* en la ley 45. tít. 16. lib. 2. Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean padrinos de matrimonios, ni Bautismos, ley 48. tít. 16. lib. 2. No visiten, ni vayan á desposorios, ni entierros, ley 49. tít. 16. lib. 2. Y Ministros que se declara, no asistan á las Iglesias á fiestas, honras, ó entierros, sino en los casos permitidos por la ley 50. tít. 16. lib. 2. Si conviniere reprehender algun Ministro de la Audiencia, se guarde la forma de la ley 51. tít. 16. lib. 2. Oidores, y Ministros Togados no contraten, ni tengan otras grangerías, ni se sirvan de los Indios en aprovechamientos, ni servícios, y con que calidad se les permite este servicio, ley 54. tít. 16. lib. 2. Y Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender, ley 57. tít. 16. lib. 2. Y Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas, ley 60. tít. 16. lib. 2. Y Oidores de Manila no carguen mercaderías en los Navíos que de allí salieren, ni introduzgan á sus criados en los oficios, ley 62. tít. 16. lib. 2. Declárase la prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, y calidad de la probanza para su averiguacion. V. *Vireyes* en la ley 64. tít. 16. lib. 2. Y Ministros que se declara, no puedan tener mas de quatro esclavos, ley 65. tít. 16. lib. 2. Oidores, y sus mugeres, é hijos no hagan partidos con Abogados, ni Receptores, ni reciban dádivas, ley 68. tít. 16. lib. 2. Y Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, ni tengan familiaridades estrechas, ley 69. tít. 16. lib. 2. Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72. tít. 16. lib. 2. Oidores, Ministros, criados, y allegados no usen de poderes agenos para cobranzas, ley 73. tít. 16. lib. 2. Los juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres se remedien por los Vireyes, y Presidentes, ley 74. tít. 16. lib. 2. Oidores, y Ministros paguen, y hagan pagar á los Indios los bastimentos que les compraren, ley 76. tit. 16. lib. 2. Sobre casamientos de los Presidentes, y sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 82. tít. 16. lib. 2. Los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que residieren, ley 83. tít. 16. lib. 2. Por solo tratar, ó concertar de casarse los Ministros, y personas prohibidas pierdan los oficios, ley 84. tít. 16. lib. 2. No se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse las personas prohibidas, ley 85. tít. 16. lib. 2. Á los que se casaren contra la prohibicion, no se les acuda con el salario desde el dia que trataren el casamiento, ley 86. tít. 16. lib. 2. Conozcan de causas de casamientos, y parcialidades de Oidores, y Ministros, ley 87. tít. 16. lib. 2. Oidores, y Ministros no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan á ellos á horas extraordinarias, ley 91. tít. 16.

Reynos. V. *Pasageros* en la ley 68. tít. 26. lib. 9.

Procuradores.

En cada Audiencia haya número señalado de Procuradores, ley 1. tít. 28. lib. 2. No usen oficio de Procuradores, sino los que tuvieren título del Rey, ley 2. tít. 28. lib. 2. Donde no los hubiere, lo puedan ser unos vecinos por otros, ley 3. tít. 28. lib. 2. Sean exâminados por las Audiencias, ley 4. tít. 28. lib. 2. Digan la verdad del hecho en los Estrados, ley 5. tít. 28. lib. 2. No hablen en los Estrados sin licencia, ley 6. tít. 28. lib. 2. No lleven mas salario que el señalado, y especialmente en negocios de Indios, ley 7. tít. 28. lib. 2. No reciban dádivas por dilatar las causas, ley 8. tít. 28. lib. 2. Y Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa, ley 9. tít. 28. lib. 2. No hagan peticiones sino en rebeldía, y conclusion, y firmen las que presentaren, ley 10. tít. 28. lib. 2. No presenten peticiones sin firma de Abogado recibido por la Audiencia, ley 11. tít. 28. lib. 2. Manifiesten, y depositen el dinero que sus partes les enviaren, y como se ha de hacer el depósito, ley 12. tít. 28. lib. 2. No hagan autos sin poder, ley 13. tít. 28. lib. 2. Vean tasar las costas del proceso, ley 14. tít. 28. lib. 2. Lleven el proceso concluso en provision el mismo dia al Relator, ley 15. tít. 28. lib. 2. El que perdiere escritura, pague el interes, y pena, y sea preso, y esto haya lugar contra otros qualesquier Oficiales, ley 16. tít. 28. lib. 2. En las peticiones, autos, y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias, ley 17. tít. 28. lib. 2. Hagan las peticiones de buena letra, y sin enmiendas, ni rayas, y las preguntas de los Interrogatorios cerradas al fin de cada una, ley 18. tít. 28. lib. 2. De las Audiencias no sean obligados á salir á los alardes ordinarios, ley 19. tít. 28. lib. 2. Y Porteros guarden las leyes. V. *Abogados* en la ley 2. tít. 14. lib. 2. Ninguno se presente en la Cárcel por Procurador. V. *Audiencias* en la ley 92. tít. 15. lib. 2. Firmen, y concierten las relaciones. V. *Relátores* en la ley 11. tít. 22. lib. 2. Quando han de presentar las peticiones. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 5. tít. 23. lib. 2. Firmen las peticiones, entreguen los interrogatorios en que término puedan pedir restitucion, forma de tasar su salario, y de donde se ha de pagar el de Procurador de pobres. V. *Abogados* en las leyes 13. 19. 20. 24. y 27. tít. 24. lib. 2. De Indios, haya en cada Audiencia. V. *Protectores* en la ley 3. tít. 6. lib. 6. De la Casa, en la Casa de Contratacion haya quatro Procuradores, y no se admitan otros, y los Escribanos les notifiquen los autos, ley 4. tít. 11. lib. 9.

Prometidos.

No se admitan en las posturas, y remates de oficios. V. *Venta de oficios* en la ley 10. tít. 20. lib. 8.

Propinas.

Del Consejo, hanse de aplicar á su Magestad tres propinas dobladas, respectivamente á las que lleva el Presidente por las tres fiestas de toros, y luminarias, con la calidad que se refiere. Auto 76. tít. 3. lib. 2. Del Presidente, y Jueces de la Casa. V. *Casa de Contratacion* en la ley 98. tít. 1. lib. 9. Al Solicitador del Fiscal de la Casa. V. *Fiscal de la Casa* en la ley 24. tít. 3. lib. 9. Del Juez de Cádiz. V. *Juez de Cádiz* en la ley 23. tít. 4. lib. 9. De los Contadores de Avería. V. *Contaduría de Averías* en la ley 63. tít. 8. lib. 9. Del Consejo, tómese la razon ántes de recibirlas el Tesorero. V. *Contadores del Consejo* en el Auto 79. tít. 11. lib. 2.

Propios.

Quando se funden nuevas Poblaciones, se señalen propios, y lleve confirmacion, ley 1. tít. 13. lib. 4. Las Ciudades no gasten los propios, ni sitúen salarios sin licencia, y forma de librar, ley 2. tít. 13. lib. 4. Las rentas, y propios de las Ciudades se rematen en el mayor postor, y no se las puedan tantear los Arrendadores antecedentes, ley 3. tít. 13. lib. 4. No se gaste de propios en recibir á Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros, ni en fiestas, comidas, ni hospedages, ley 4. tít. 13. lib. 4. La Justicia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las Justicias Reales, ley 5. tít. 13. lib. 4. Cada año se tome cuenta de los propios, y envie razon al Consejo, ley 6. tít. 13. lib. 4. Un Oidor por turno tome las cuentas de propios donde residiere Audiencia, ley 7. tít. 13. lib. 4. Á los remates de bastimentos, y rentas de propios se halle un Oidor, donde hubiere Audiencia, ley 8. tít. 13. lib. 4. Las Ciudades que tuvieren merced de las penas de Cámara, y pidieren prorogacion, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tít. 13. lib. 4. Los lutos por muerte de personas Reales, se pa-

9. No se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas, ley 11. tít. 17. lib. 9. En los despachos que se cometieren al Proveedor, use libremente su oficio, ley 12. tit. 17. lib. 9. Use su oficio con el Escribano mayor de Armadas, ley 13. tít. 17. lib. 9. De la Armada de la Carrera, use su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos, ley 14. tít. 17. lib. 9. Pueda nombrar persona que en ausencia legitima sirva su oficio, ley 15. tít. 17. lib. 9. Pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comisarios, ley 16. tít. 17. lib. 9. Tenga cuenta distinta de lo que fuere de Avería, ó de otra parte, ley 17. tit. 17. lib. 9. De lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Juez que los hubiere de visitar, ley 18. tít. 17. lib. 9. Pueda poner guardas en los Galeones, y Naos de Armada, ley 19. tít. 17. lib. 9. De la Armada de la Carrera, no se introduzga en lo tocante á la artillería, ley 20. tít. 17. lib. 9. Teniendo la Armada, ó Flota necesidad de provision en Canaria, el Gobernador, Regente, y Justicias las despachen con brevedad, ley 21. tit. 17. lib. 9. Las Justicias de los Puertos hagan proveer las Armadas, y Flotas de los bastimentos necesarios, á justos precios, ley 22. tít. 17. lib. 9. Castíguese á los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas, ley 23. tít. 17. lib. 9. El Gobernador de la Habana tenga hecha la provision necesaria para quando llegare la Armada, ó Flota, ley 24. tít. 17. lib. 9. Faltando bastimentos para la Armada, ó Flotas en la Habana, el Gobernador dé lo que tuviere, y envie por otros de los efectos que se declara, ley 25. tít. 17. lib. 9. Ca la año se trayga á la Habana la provisio de Nueva España para la Armada, y Fl ta: y encárgase á los Vireyes este cuidad , ley 26. tit. 17. lib. 9. Quando la Arma , ó Flota invernaren, se pueda enviar á l Canarias por lo necesario: y forma que ha de guardar sobre esto, ley 27. tít. 17 lib. 9. Las pipas de vino que ahorrare la nte se paguen donde, y como se ordena, ey 28. tít. 17. lib. 9. El vino de ahorros d raciones se tome para la Armada, y de q precio, ley 29. tít. 17. lib. 9. El General e la Flota de Nueva España tome para ovision el vino de ahorros de raciones, entregue su procedido donde, y como s ordena, ley 30. tít. 17. lib. 9. Los ahorros de raciones de la gente de mar, y guerra no se puedan vender en las Indias sin la licencia, ó intervencion que se declara, ley 33. tít. 17. lib 9. La compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por la órden que declara la ley 34. tít. 17. lib. 9. No haciéndose la provision por remate, ante el General se compren los bastimentos, y él haga la paga de ellos, conforme á la ley 35. tít. 17. lib. 9. Socorriéndose alguna Nao merchanta por necesidad forzosa, el General libre lo que se hubiere de dar, y despues se cobre. ley 36. tít. 17. lib. 9. Si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon, ley 37. tít. 17. lib. 9. Libre el General los sueldos, y socorros, y los Oficiales de la Armada guarden su antigüedad, y el Proveedor despache lo que le tocare, ley 38. tít. 17. lib. 9. Los Generales castiguen á los que compraren bastimentos, municiones, ú otra cosa de Armada, ó Flota, ó Naos de Honduras, ley 39. tít. 17. lib. 9. Los papeles de la Proveeduría se queden en la Contaduría de Averías, ley 40. tít. 17. lib. 9. Á los Oficiales del Proveedor se les paguen sus salarios de la Avería, como se dispone, ley 41. tít. 17. lib. 9. Nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se ordena, ley 42. tít. 17. lib. 9. Las cosas necesarias para la provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas, ley 43. tit. 17. lib. 9. Los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, se dén por cuenta, y razon en la forma que se ordena, y no por mayor, ley 44. tít. 17. lib. 9. De Acapulco. V. *Oficiales Reales* en la ley 39. tít. 4. lib. 8.

Proveidos para las Indias.

Embárquense en la primera ocasion. V. *Consejo de Indias* en los Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tít. 2. lib. 2.

Provincia.

No hagan los Oidores de Lima, y México. V. *Alcaldes del Crimen* en la ley 12. tit. 17. lib. 2. Quanto á su Juzgado. V. *Juzgado de Provincia* en el tít. 19. lib. 2. Los Escribanos de Provincia como han de estar en las Salas de Audiencia, y hacer relacion. V. *Escribanos de Camara* en las leyes 57. y 59. tít. 23. lib. 2.

Provinciales.

De la Hermandad. V. *Hermandad* en el tít. 4. lib. 5.

Provision de Armada.

De que se encargue el General, sea conforme se ordena. V. *Generales* en la ley 128. tít. 15. lib. 9. De lo necesario en las Armadas, y como se ha de comprar en las Indias. V. *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 24. tít. 16. lib. 9. Asistencia del Veedor á su compra, y gasto. V. *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 43. tít. 16. lib. 9. De las Armadas, y Flotas. V. *Proveedor* en el tít. 17. lib. 9.

Provision de oficios y otras.

Los cargos, y oficios de las Indias sean á provision del Rey: y quales pueden proveer los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, conforme á leyes, y estilo, ley 1. tít. 2. lib. 3. Los Vireyes entreguen sus títulos á los que fueren proveidos por el Rey, y les señalen término para ir á servir, ley 2. tít. 2. lib. 3. Vacando oficio de provision del Rey, el Virey, ó Presidente avise, y proponga, y si fuere de Oficial Real, proponga seis personas de las calidades que se refieren, ley 3. tít. 2. lib. 3. Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores que el Rey proveyere, usen hasta que lleguen los sucesores, ley 4. tít. 2. lib. 3. Los proveidos en oficios no tomen posesion hasta que los antecesores hayan cumplido, ley 5. tít. 2. lib. 3. Ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6. tít. 2. lib. 3. Los que hubieren venido de las Indias á estos Reynos, siendo de las calidades que se declaran, si volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren, ley 7. tít. 2. lib. 3. Para la provision de oficios, y mercedes, comuniquen los Vireyes, y Presidentes á sus Audiencias, y provean solos, ley 8. tít. 2. lib. 3. Pareciendo á la Audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al Virey, o Presidente y le obedezca, y avise, ley 9. tít. 2. lib. 3. Los Oidores en vacante de Virey, ó Presidente guarden las leyes en la provision de oficios; y el Oidor mas antiguo use, y exerza en lo ceremonial, y gobierne la Audiencia, ley 10. tít. 2. lib. 3 El Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y voten todos los demas, comenzando el mas moderno, ley 11. tít. 2. lib. 3. La Audiencia que gobernare no provea oficios, si no hubieren vacado con efecto, ley 12. tít. 2. lib. 3. Los oficios, y mercedes se provean, y hagan en sugetos benemeritos que tengan las calidades de la ley 13. tít. 2. lib. 3. Los méritos, y servicios para oficios, y mercedes, se gradúen segun está ordenado por la ley 14. tít. 2. lib. 3. Las provisiones, y gratificaciones se hagan en atencion á los méritos, y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda Real, ley 15. tít. 2. lib. 3. Los servicios sean remunerados donde cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia, ley 16. tít. 2. lib. 3. Los vecinos, y naturales, y los Encomenderos, y hacendados, y Mineros no sean proveidos en Corregimientos en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos, ley 17. tít. 2. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes puedan ocupar en oficios á los Encomenderos, como se declara, ley 18. tít. 2. lib. 3. El Virey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados beneméritos, y los premie, ley 19. tít. 2. lib. 3. Los oficios, y premios de Filipinas, y otras partes se dén á beneméritos, y con que diferencia, y calidades, ley 20. tít. 2. lib. 3. Los Ministros de las Audiencias, y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, habiendo de hacer ausencia de sus plazas, ley 21. tít. 2. lib. 3. Los Alguaciles mayores, Relatores, y otros Oficiales de las Audiencias, no sean proveidos en oficios que tengan ocupacion personal, ley 22. tít. 2. lib. 3. Los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas en que hagan falta á la obligacion de sus cargos, ley 23. tít. 2. lib. 3. Los Oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, ley 24. tít. 2. lib. 3. Los Mercaderes, y Tratantes no sean proveidos por Oficiales Reales, ley 25. tít. 2. lib. 3. No se dén Corregimientos, Alcaldías mayores, ni otros cargos á Oficiales mecánicos, ley 26. tít. 2. lib. 3. Los oficios, y aprovechamientos no se dén á parientes dentro del quarto grado, ni á criados, ó allegados de Vireyes, y Ministros, ley 27. tít. 2. lib. 3. Por criados, allegados, y familiares para la provision de oficios, sean tenidos los que se declara, ley 28. tít. 2. lib. 3. La prohibicion de parientes, y allegados de Ministros se entienda con los de sus mugeres, y otros, ley 29. tít. 2. lib. 3. La prohibicion de ser ocupados en oficios, comprehenda á los parientes, y criados, de sus criados, y parientes, ley 30. tít. 2. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes no hagan recomendacion al Rey por parientes, y criados de Ministros, ley 31. tít. 2. lib. 3. Los parientes, criados, ni allegados de Mi-

nistros no sean Depositarios, ni Cobradores de bienes de difuntos, ley 32. tít. 2. lib. 3. No sean nombrados por Generales, ni Oficiales de Armadas los deudos, ni criados de los Vireyes, ni Gobernadores, ni los extrangeros, ley 33. tít. 2. lib. 3. Los que sirvieren oficios contra la prohibicion, sean removidos, ley 34. tít. 2. lib. 3. No se pague salario al que tuviere oficio contra la prohibicion, y quede inhábil para otro, ley 35. tít. 2. lib. 3. Las Cédulas, y Cartas de recomendacion, no releven de la prohibicion á los prohibidos de obtener oficios, ley 36. tít. 2. lib. 3. Los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion para que se guarde, ley 37. tít. 2. lib. 3. Para la provision de oficios en las Indias preceda informacion, y la reciba el Oidor mas antiguo de la Audiencia, con asistencia del Fiscal, de que el Pretendiente no es de los prohibidos, y póngase por cláusula en el título, ley 38. tít 2. lib. 3. En las visitas, y residencias de los Ministros se haga pregunta particular sobre la observancia de esta prohibicion, ley 39. tít. 2. lib. 3. Los Presidentes, y Oidores no encarguen á sus deudos, ni criados por Alguaciles, ni Oficiales de los Jueces, ley 40. tít. 2. lib. 3. Declárase en que casos no ha lugar esta prohibicion, ley 41. tít. 2. lib. 3. Los servicios hechos en la Carrera de Indias se reputen por hechos en ellas para ser premiados, ley 42. tít. 2. lib. 3. Para ella ha de constar que no deben los proveidos hacienda Real, ni de Comunidad de Indios, y han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances: y los Escribanos de Gobernacion no despachen los títulos de otra forma, ley 43. tít. 2. lib. 3. Los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por substitutos, ley 44. tít. 2. lib. 3. La Fiscalía, y otros oficios de las Audiencias se provean en ínterin por el Virey, ó Presidente, ó por la Real Audiencia, si gobernare, ley 45. tít. 2. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes nombren en ínterin Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, y con que preeminencias, y salario, ley 46. tít. 2. lib. 3. En vacante de Oficial Real el Virey, Presidente, ó Audiencia que gobernare provean en ínterin quien sirva, ley 47. tít. 2. lib. 3. Falleciendo los Gobernadores aunque dexen Tenientes, nombre en ínterin el Virey, Presidente, ó Audiencia, ley 48. tít. 2. lib. 3. El nombramiento de Relator de la Sala del Crímen toca en ínterin al Virey, ó Presidente: y si gobernare la Audiencia, al Acuerdo de Oidores, ley 49. tít. 2. lib. 3. Falleciendo el Gobernador de Popayan, provea en el ínterin el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tít. 2. lib. 3. Á los nombrados para oficios en ínterin no se dé mas de la mitad del salario, ley 51. tít. 2. lib. 3. No se admitan dexaciones de oficios para que se dén á otros: y en que casos se permiten, ley 52. tít. 2. lib. 3. Las Audiencias que gobernaren no provean oficios por dexacion, ó malos medios, ley 53. tít. 2. lib. 3. Los Corregimientos de Indios se provean en sugetos de satisfaccion: y dén residencia, y sean castigados sus excesos, ley 54 tít. 2. lib. 3. Los Gobernadores no provean Corregidores, ni Alcaldes mayores en Pueblos de Indios, ley 55. tít. 2. lib. 3. Los Gobernadores puedan nombrar Tenientes conforme á derecho, ley 56. tít. 2. lib. 3. No se puedan unir unos Corregimientos á otros, ni dar dos en un mismo tiempo á un sugeto, ley 57. tít. 2. lib. 3. Los entretenimientos cerca de las personas de los Vireyes, ó Gobernadores de Filipinas, sean personales, ley 58. tít. 2. lib. 3. Los Vireyes no crien oficios, ni acrecienten salarios, ley 59. tít. 2. lib. 3. Los Corregimientos, y Alcaldías mayores no sean perpetuos, ley 60. tít. 2. lib. 3. No se prorogue el término de los oficios, ley 61. tít. 2. lib. 3. El Alcalde de la Hermandad de Santa Fe no pueda ser Corregidor de la Sábana de Bogotá, ley 62. tít. 2. lib. 3. Forma de nombrar Jueces de Aguas, y su exercicio: y execucion de las sentencias, ley 63. tít. 2. lib. 3. El Corregimiento del Valle de Guatemala se consuma: y que providencia se da á su exercicio, ley 64. tít. 2. lib. 3. En la Provincia de Guatemala pueda haber Juez de milpas por ahora, ley 65. tít. 2. lib. 3. Los Vireyes de Nueva España nombren Gobernador del Nuevo México: y prosiga el descubrimiento, y conversion de los naturales, ley 66. tít. 2. lib. 3. Los nombrados en oficios por el Gobernador de Filipinas, no sean obligados á llevar confirmacion, ley 67. tít. 2. lib. 3. Ninguno sea admitido á oficio, sin testimonio de haber presentado inventario de sus bienes, ley 68. tít. 2. lib. 3. Los oficios que son á provision del Rey, cuya dexacion está prohibida, se puedan dexar, y proveer en otros por los Vireyes en casos legítimos, é inexcusables impedimentos: y como ha de executar lo proveido sobre esto,

Q

Quarta Episcopal.

En su administracion se guarde la costumbre. V. *Arzobispos* en la ley 50. tít. 7. lib. 1.

Quarta funeral.

No concierten los Prelados. V. *Arzobispos* en la ley 15. tít. 7. lib. 1. De la vacante, si pertenece al Obispo sucesor. V. *Arzobispos* en la ley 51. tít. 7. lib. 1. No lleven los Prelados Eclesiásticos á los Indios. V. *Curas* en la ley 13. tít. 13. lib. 1.

Quarta.

Parte de salarios, no lleven los Prelados á los Doctrineros. V. *Arzobispos* en la ley 16. tít. 7. lib. 1. De la vacante de Encomienda en Filipinas. V. *Curas* en la ley 14. tít. 13. lib. 1. De las Misas, mandas, y legados pios para executar en estos Reynos, no se lleve en las Indias. V. *Sepulturas* en la ley 3. tít. 18. lib. 1. De las Misas, no saquen los Prelados. V. *Sepulturas* en la ley 7. tít. 18. lib. 1. Auxîlio Real, sobre las quartas partes de las mandas que dexaren los testadores, no se imparta. V. *Auxîlio Real* en la ley 6. tít. 18. lib. 1.

Qüestores, y limosnas.

No haya Qüestores, ni se pidan limosnas para Religiosos, ni otros efectos en particular, ley 1. tít. 21. lib. 1. Licencias que han de preceder para pedir limosnas á los Indios, ley 2. tít. 21. lib. 1. Administracion, y cuenta de las limosnas de redencion de cautivos, y prelacion para ser rescatados los de la Carrera de Indias, ley 3. tít. 21. lib. 1. Los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, y Santísima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, y abintestatos, ley 4. tít. 21. lib. 1. Para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar, y remitir, ley 5. tít. 21. lib. 1. En las Armadas, y Flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para que Santuarios se pueden pedir, ley 6. tít. 21. lib. 1. La media soldada, y limosnas de la Cofradía, y Hospital de Triana se gasten conforme á sus estatutos, ley 7. tít. 21. lib. 1. No se impida en las Indias pedir limosna para el Monasterio de nuestra Señora de Monserrate, excepto á los Indios, ley 8. tít. 21. lib. 1. En las Indias se pueda pedir limosna: y con que patentes, y licencias para los Lugares Santos de Jerusalen, ley 9. tít. 21. lib. 1. En las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinaí, ley 10. tít. 21. lib. 1. No se pidan limosnas en las Indias para traer á estos Reynos sin licencia del Consejo, ley 11. tít. 21. lib. 1.

Quiebras.

De Mercaderes, y hombres de negocios Cargadores, toca su conocimiento al Consulado de Sevilla, con inhibicion de las Justicias, y Casa de Contratacion: y como se han de resolver. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 25. 26. y 27. tít. 6. lib. 9.

Quintos Reales.

Del oro, plata, y metales, que se sacaren de minas, ó rescates, se cobre el quinto neto, ley 1. tít. 10. lib. 8. Del oro, y plata, perlas, y piedras habido en batalla, entrada, ó rescate, se pague el quinto de todo, sin descuento, ley 2. tít. 10. lib. 8. Si de rescate, prision, ó muerte de Príncipe se sacare precio, se dé al Rey la parte que se declara, y de las otras el quinto, ley 3. tít. 10. lib. 8. Los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y dén fianzas de quintarlo, ley 4. tít. 10. lib. 8. El quinto del oro, y plata se cobre, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias, ley 5. tít. 10. lib. 8. El oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quinte, ley 6. tít. 10. lib. 8. El oro, y plata que los Indios dieren de tributo, se lleve primero á quintar, ley 7. tít. 10. lib. 8. Los Encomenderos, y los demas Españoles, é Indios quinten el oro, plata, perlas, y piedras, y no lo dexen de marcar: y pena en que incurren si no lo hicieren, ley 7. tít. 10. lib. 8. Los Encomenderos, y los demas, quinten, y marquen en sus Provincias, ley 8. y 9. tít. 10. lib. 8. No se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, y marcar, ni se pase de unas Provincias á otras, ni se trayga á estos Reynos, ley 10. tít. 10. lib. 8. No se saque plata sin quintar de lugar de fundicion: y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana, con la pena que allí se impone, segun fueren los portadores, ley 11. tít. 10. lib. 8. No se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, sin quinto, ni marca, ley 12. tít. 10. lib. 8. En las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no se quinte plata de la Vizcaya, ley 13. tít. 10. lib. 8. De las minas de Honduras no se saque plata sin quintar, ó manifestar, ley 14. tít. 10. lib. 8. En la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar, ley 15. tít. 10. lib. 8. El

asistir los Oficiales Reales á quintar. V. *Oficiales Reales* en la ley 12. tít. 22. lib. 4. Sin su marca no se reciba plata en las Casas de moneda, V. *Casas de moneda* en la ley 6. tít. 23. lib. 4. Todo el oro, y plata que se contratare en las Indias, sea quintado. V. *Valor del oro, y plata* en la ley 1. tít. 24. lib. 4. De las perlas por los Descubridores de ostrales, como se han de computar. V. *Pesquería de perlas* en la ley 16. tít. 25. lib. 4. En la Caxa Real haya libro manual de quintos. V. *Libros Reales* en la ley 12. tít. 7. lib. 8. Aprehension del oro, y plata en España por falta de marca del quinto. V. *Registros* en la ley 64. tít. 33. lib. 9.

Quitas, y vacaciones.

En ellas no se paguen libranzas. V. *Penas de Cámara* en la ley 14. tít. 25. lib. 2. En este efecto no se dén ayudas de costa, y los Vireyes puedan librar en él, y no se paguen de hacienda Real. V. *Situaciones* en las leyes 19. y 20. tít. 27. lib. 8. Declárase que son efectos extraordinarios. V. *Libranzas* en la ley 10. tít. 28. lib. 8. Que forma se ha de guardar para esta cuenta. V. *Cuentas* en la ley 30. tít. 29. lib. 8.

Quitasol.

Quando no le han de llevar los Prebendados. V. *Precedencias* en la ley 45. tít. 15. lib. 3.

R

Racioneros.

No tengan voto en las Canongías de oposicion. V. *Canongías* en la ley 8. tít. 6. lib. 1.

Raciones.

Y jornales, forma de su paga, ley 18. tít. 26. lib. 8. En los viages, y Puertos se dén cumplidas, como se declara. V. *Generales* en la ley 54. tít. 15. lib. 9. Cumplidas: y modérense con necesidad. V. *Generales* en la Instruccion, ley 133. cap. 50. y 51. tít. 15. lib. 9. Cuide el Veedor de que se dén enteras, no habiendo necesidad. V. *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 23. tít. 16. lib. 9. De vino, de los ahorros se descuente la merma. V. *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 40. tít. 16. lib. 9. Si fueren faltando, se moderen por auto del General. V. *Proveedor de Armadas, y Flotas* en la ley 37. tít. 17. lib. 9. Sean bien pagadas á la gente de mar. V. *Marineros* en la ley 26. tít. 25. lib. 9.

Ranchería de perlas.

V. *Pesquería de perlas* en el tít. 25. lib. 4.

Razon.

De las Executorias del Consejo por los Oficiales Reales. V. *Escribano de Cámara del Consejo* en la ley 9. tít. 10. lib. 2. De las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes, tomen los Oficiales Reales, y donde. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 32. tít. 8. lib. 8. Tomen los Oficiales Reales de los títulos de oficios vendibles, y renunciables. V. *Venta de oficios* en la ley 26. tít. 20. lib. 8. De los despachos tomen los Contadores de Avería, y se asiente en los libros. V. *Contaduría de Averías* en las leyes 48. y 50. tít. 8. lib. 9. Que se ha de tomar de los despachos, libranzas, mandamientos, executorias, y condenaciones por los Contadores de Cuentas de las Indias. V. *Tribunales de Cuentas* en las leyes 94. 95. y 96. tít. 1. lib. 8.

Rebeliones.

Para reprimirlas quien puede librar en la Real hacienda. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 18. tít. 3. lib. 4.

Recaudos.

Originales queden en la Contaduría de Avería. V. *Contaduría de Averías* en la ley 23. tít. 8. lib. 9.

Receptores.

En cada Audiencia se señale el número de Receptores, que no sean Mulatos, ni Mestizos, ley 1. tít. 27. lib. 2. En la Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de México veinte y quatro, ley 2. tít. 27. lib. 2. Sean de las partes, y calidades necesarias, ley 3. tít. 27. lib. 2. Las Audiencias nombren Receptores, si faltaren los del número, ley 4. tít. 27. lib. 2. Sean exâminados, y dén fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor, ley 5. tít. 27. lib. 2. No se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escribano por la Audiencia, ley 6. tít. 27. lib. 2. Prefieran á los extraordinarios, ley 7. tít. 27. lib. 2. Los Escribanos extraordinarios no pidan Receptorías, ley 8. tít. 27. lib. 2. Al Receptor que estuviere en alguna parte, se le cometa todo lo que allí se ofreciere, ley 9. tít. 27. lib. 2. El oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia, ley 10. tít. 27. lib. 2. En repartir los negocios entre los Receptores, se guarde la órden contenida en la ley 11. tít. 27. lib. 2. El Repartidor diga á los Receptores los nego-

cios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla, ley 12. tít. 27. lib. 2. Y los Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente, y Oidores, y dexen razon de sus registros, ley 13. tít. 27. lib. 2. El Receptor no sea pariente del Abogado, ley 14. tít. 27. lib. 2. El Receptor pariente del Escribano, ó Procurador, ó que viva con alguno de ellos, no pueda ir á Receptoría en que lo sean, ley 15. tít. 27. lib. 2. Luego que saliere la Receptoría, la lleve el Receptor á quien tocare, ley 16. tít. 27. lib. 2. El que dexáre negocio aceptado, no pueda ser proveido en otro en aquel turno, ley 17. tít. 27. lib. 2. Antes que se parta el Receptor haga juramento conforme á la ley 18. tít. 27. lib. 2. Y Escribanos, escriban por sí mismos las deposiciones de testigos; y estando impedidos, se nombren otros, ley 19. tít. 27. lib. 2. No inserten los mandamientos para llamar testigos; y si fuere posible, los exâminen ante las Justicias, ley 20. tít. 27. lib. 2. No hagan probanzas sin guardar la forma de la ley 21. tít. 27. lib. 2. Pongan el dia del exâmen de los testigos, ley 22. tít. 27. lib. 2. Pongan por extenso la presentacion del primer testigo, y las demas en sumario, ley 23. tít. 27. lib. 2. Siendo recusados, se acompañen con Escribano del Número, ley 24. tít. 27. lib. 2. Asienten por auto el dia que fueren despedidos, ley 25. tít. 27. lib. 2. Cada plana de las probanzas tenga treinta renglones, y cada uno diez partes; y los Escribanos, Relatores, y Receptores asienten al fin del proceso los derechos, ley 26. tít. 27. lib. 2. Entreguen luego las probanzas en limpio á las partes, ó al Escribano, ley 27 tít. 27. lib. 2. El Escribano de la causa lleve á tasar las probanzas que huviere hecho el Receptor, ley 28. tít. 27. lib. 2. No dén las probanzas mas de una vez sin licencia de la Audiencia, ley 29. tít. 27. lib. 2. No jueguen, salvo cosas de comer, ó poca cantidad, ley 30. tít. 27. lib. 2. Saliendo los Ministros que se declara á visitas, ó comisiones, no llevando Escribano de Cámara, lleven Receptor, si el negocio no tuviere Escribano propietario, ley 31. tít. 27. lib. 2. Quando se mandare á algun Receptor, ó Escribano que vaya á hacer relacion, cite las partes, ley 32. tít. 27. lib. 2. No reciban Interrogatorios sin firma de Abogado. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 15. tít. 23. lib. 2. Para exâminar testigos esté señalada de los Oidores la comision. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 19. tít. 23. lib. 2. Entreguen las probanzas para ver las tiras. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 23. tít. 23. lib. 2. De penas de Cámara. V. *Penas de Cámara* en el tít. 25. lib. 2. De alcabalas, tiempo, y forma de sus cuentas: no sean personas prohibidas: donde han de escribir las partidas, y firmar: quando han de entregar lo cobrado, y dar cuentas, y ante quien, y que salario han de percibir. V. *Alcabalas* en las leyes 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. y 42. tít. 13. lib. 8 De Tierrafirme, quando han de dar cuenta con pago. V. *Alcabalas* en la ley 49. tít. 13. lib. 8. Del Juzgado de Cádiz, tenga libro de condenaciones de Cámara. V. *Juez de Cádiz* en la ley 20. tít. 4. lib. 9. De la Avería tómesele cada año cuenta final por registros, géneros, y libranzas: forma de comprobarla, y de lo que debe cobrar: sea por relaciones juradas, y de la data resulte el cargo del Factor. V. *Contaduría de Averías* en las leyes 25. 27. 28. 29. 30. y 31. tít. 8. lib. 9. Fórmense libros para su cuenta, y razon. V. *Contaduría de Averías* en la ley 47. tít. 8. lib. 9. Su juramento, y fianzas: satisfaga en los registros lo que se recibe, y rubrique, y entréguesele la órden, y auto por donde ha de cobrar. V. *Avería* en las leyes 3. 6. y 7. tít. 9. lib. 9.

Recibimientos.

No se hagan sus gastos de bienes de las Iglesias, ni sus fábricas. V. *Iglesias* en la ley 18. tít. 2. lib. 1. De los Vireyes del Perú: no se hagan gastos en Portobelo: hasta donde han de salir los Ministros, y satisfaccion del gasto, y hasta que cantidad puede ser: y no sean obligados á salir los Oficiales mecánicos. V. *Vireyes* en las leyes 17. 18. 19. y 20. tít. 3. lib. 3. No se gasten los propios de las Ciudades en recibimientos, fiestas, comidas, ni hospedages. V. *Propios* en la ley 4. tít. 13. lib. 4.

Recluta.

De Soldados en las Indias. V. *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 13. tít. 16. lib. 9.

Recogimiento.

Casas de Recogimiento para Indias doncellas, se funden, y en que forma, ley 19. tít. 3. lib. 1.

Recomendacion.

Cláusula de aprovechamientos no se ponga en las Cartas de recomendacion. V. *Secreta-*

rios en la ley 31. tít. 6. lib. 2. No se haga al Rey de parientes, y criados de Ministros, y las cédulas, y cartas no releven de la prohibicion. V. *Provision de oficios* en las leyes 31. y 36. tít. 2. lib. 3.

Recopilacion de las Leyes de Indias.

Tengan los Tribunales, y Ministros que se declara. V. *Libros Reales* en la ley 34. tít. 7. lib. 8.

Rectores.

De las Universidades de Lima, y México, su eleccion sea libre: alternativa entre Eclesiásticos, y Seculares: no lo sean los Ministros que se declara: puedan traer dos Negros lacayos con espadas: y puedan nombrar Alguacil con salario, y propinas. V. *Universidades* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tít. 22. lib. 1. Del Colegio de S. Felipe de Lima, sus calidades. V. *Colegios* en la ley 9. tít. 23. lib. 1.

Recudimientos.

No se despachen sin satisfaccion, y paga. V. *Almonedas* en la ley 7. tít. 25. lib. 8.

Recusaciones.

En las Recusaciones se guarden las ordenanzas de Madrid: y en la pena, y cantidad lo que se declara: y en la aplicacion, el derecho de estos Reynos, ley 1. tít. 11. lib. 5. Las peticiones de recusacion de los Ministros, que se declara, sean firmadas de Abogados, ley 2. tít. 11. lib. 5. El Ministro recusado jure, y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes, ley 3. tít. 11. lib. 5. En defecto de Oidores nombre el Presidente Abogados que conozcan de las recusaciones, ley 4. tít. 11. lib. 5. De la sentencia, ó auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion; y si se hubiere por no recusado la pueda haber, ley 5. tít. 11. lib. 5. En las de los Contadores de Cuentas de las Indias se guarde lo mismo que con los Oidores, ley 6. tít. 11. lib. 5. Por el Fiscal del Consejo, dé por depositario de la pena al Receptor. V. *Fiscal del Consejo* en la ley 9. tít. 5. lib. 2. Por los Fiscales de las Audiencias, y depósito de la pena. V. *Fiscales* en la ley 41. tít. 18. lib. 2. De los Visitadores, con que distincion se han de acompañar. V. *Visitadores generales* en la ley 36. tít. 34. lib. 2. De los Contadores de Cuentas. V. *Contadores de Cuentas* en la ley 15. tít. 2. lib. 8. De Oficiales Reales. V. *Oficiales Reales* en la ley 60. tít. . lib. 8. Del Prior, y Cónsules de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 38. tít. 6. lib. 9. De los Ministros del Consulado de Lima, y México: su forma de proceder, y penas. V. *Consulados de Lima, y México* en las leyes 31. 32. 33. 34. 35. 36. y 39. tít. 46. lib. 9.

Redencion.

De cautivos, administracion, y cuenta de las limosnas, y prelacion de los de la Carrera de Indias. V. *Qüestores* en la ley 3. tít. 21. lib. 1. De cautivos, vengan estas partidas separadas de la Real hacienda, y á costa de ellas. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 52. tít. 32. lib. 2.

Reducciones, y Pueblos de Indios.

Los Indios sean reducidos á Poblaciones, ley 1. tít. 3. lib. 6. Los Prelados Eclesiásticos ayuden, y faciliten la reduccion, y poblacion de los Naturales, ley 2. tít. 3. lib. 6. Para hacerlas se nombren Ministros de satisfaccion, y sean castigados los que pusieren impedimento, ley 3. tít. 3. lib. 6. En cada reduccion de Indios haya Iglesia con puerta, y llave, ley 4. tít. 3. lib. 6. En los Pueblos de Indios haya Doctrina á costa de los tributos, ley 5. tít. 3. lib. 6. En cada Pueblo de cien Indios haya dos, ó tres Cantores, y en cada reduccion un Sacristan, ley 6. tít. 3. lib. 6. En los Pueblos haya Fiscales que junten los Indios á la Doctrina, ley 7. tít. 3. lib. 6. Háganse conforme á la ley 8. tít. 3. lib. 6. Á los Indios reducidos no se quiten las tierras que ántes hubieren tenido, ley 9. tít. 3. lib. 6. Cerca de donde hubiere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, y en que forma, ley 10. tít. 3. lib. 6. Se hagan á costa de los tributos que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tít. 3. lib. 6. Los Indios de chacras no queden por Yanaconas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario, ley 12. tít. 3. lib. 6. No se puedan mudar sin órden del Rey, Virey, ó Audiencia, sin embargo de algunas causas, ley 13. tít. 3. lib. 6. En las causas sobre executar Reducciones, si se agraviaren los interesados, se otorgará la apelacion para el Consejo: y á los Indios se señalarán tierras, aguas, y montes; y Junta que sobre esto ha de haber, ley 14. tít. 3. lib. 6. Haya en en ellas Alcaldes, y Regidores Indios, y en que número, ley 15. tít. 3. lib. 6. Los Alcaldes de las Reducciones de Indios tengan la jurisdiccion que se declara, ley 16. tít. 3. lib. 6. Los Alcaldes Indios puedan prender á Mulatos, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordina-

ria, ley 17. tít. 3. lib. 6. Ningun Indio de un Pueblo se vaya á otro, ley 18. tít. 3. lib. 6. No se dé licencia á los Indios para vivir fuera de sus Reducciones, si no fuere en algun caso raro, ley 19. tít. 3. lib. 6. Cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado, ley 20. tít. 3. lib. 6. En Pueblos de Indios no vivan Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos, y con que Mestizos, y Zambaygos se podrá dispensar, ley 21. tít. 3. lib. 6. Entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, y Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tít. 3. lib. 6. Ningun Español esté en Pueblo de Indios mas del dia que llegare, y otro, ley 23. tít. 3. lib. 6. Ningun Mercader esté mas de tres dias en Pueblo de Indios: y no ande en su trato por las calles, y casas, ley 24. tít. 3. lib. 6. Donde hubiere meson, ó venta nadie vaya á posar á casa de Indio, ó Mazegual: y pague el hospedage donde hubiere posada, ley 25. tít. 3. lib. 6. Los caminantes no tomen á los Indios ninguna cosa por fuerza, ley 26. tít. 3. lib. 6. Calpizques de las Reducciones, con aprobacion, y fianzas, y de que calidades: y no traygan vara. V. *Calpizques* en las leyes 27. y 28. tít. 3. lib. 6. En Pueblos de Indios no haya, ni se vendan oficios propietarios: y quales se permiten, ley 29. tít. 3. lib. 6.

Reduccion.

De oro, y plata á moneda. V. *Casa de Contratacion* en la ley 64. tít. 1. lib. 9.

Reformados.

No se exîman de guardias, y centinelas: y no se reforme fácilmente á los Capitanes, y Oficiales. V. *Capitanes* en las leyes 4. y 5. tít. 10. lib. 3.

Regatones.

Póngaseles tasa. V. *Tasa* en la ley 6. tít. 18. lib. 4.

Regidores.

V. *Oficios Concegiles* en el tít. 10. lib. 4. Preferidos en el repartimiento de tierras. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 5. tít. 12. lib. 4. Mas antiguo, quando le toca ser Alcalde ordinario. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. tít 3. lib. 5. Haya en las Reducciones. V. *Reducciones* en la ley 15. tít. 3. lib. 6. No puedan ser los Oficiales Reales, ni los que se declara. V. *Oficiales Reales* en la ley 53. tít. 4. lib. 8. Beneficiense estos oficios por la Real hacienda, y atiéndase mas á la suficiencia, que al crecimiento del interes. V. *Venta de oficios* en las leyes 7. y 8. tít. 20. lib. 8.

Registrador del Consejo.

Guarde lo ordenado por leyes: y sobre otras obligaciones. V. *Chanciller* en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. tít. 4. lib. 2. Las cartas, y provisiones se registren en la Corte: y como se han de guardar los registros, ley 7. tít. 4. lib. 2. Tenga en la Corte registros de diez años: los demas se lleven á Simancas: y no dé traslados sin Decreto del Consejo, ley 8. tít. 4. lib. 2. Lo que se huviere de sacar de los registros, sea en lugar donde están, y en presencia del Registrador, ley 9. tít. 4. lib. 2. No lo sea el Escribano de Cámara del Consejo. V. *Escribano de Cámara del Consejo* en la ley 12. tít. 10. lib. 2. y el Auto 14. allí.

Registros.

Regístrese en la Casa de Contratacion de Sevilla todo lo que se cargare para llevar á las Indias, sin excepcion de personas, y cosas, ley 1. tít. 33. lib. 9. De las Flotas, vayan en ellas con los Navíos donde fueren las mercaderías, so las penas declaradas, ley 2. tít. 33. lib. 9. Los Cargadores dén los memoriales formados para hacer los registros, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan, ley 3. tít. 33. lib. 9. Los Cargadores dén relaciones juradas para el registro de las mercaderías en Sevilla, pena de perderlas, é incurrir en la declarada por los asientos, y arrendamientos de almojarifazgo, ley 4. tít. 33. lib. 9 El Contador de la Casa en recibiendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao, ley 5. tít. 33. lib. 9. El Contador de la Casa, ó su Oficial Escribano, y aprobado, corrijan los registros, ley 6. tít. 33. lib. 9. El Contador de la Casa firme en cada plana de los registros ley 7. tít. 33. lib. 9. El Escribano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todo á las Indias, ley 8. tít. 33. lib. 9. Se hagan ciertos, y corregidos, ley 9. tít. 33. lib. 9. Á los Generales se dé copia de los registros para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10. tít. 33. lib. 9. Quando se diere alguna permision para cargar en Naos de Armada, los Maestres hagan registro como los de merchante, ley 11. tít. 33. lib. 9. Hecho el registro, no se introduzga cosa alguna en las Naos sin licencia, y asentándo-

lo en él, ley 12. tít. 33. lib. 9. Hechos los registros, se entreguen á los Visitadores, ley 13. tít. 33. lib. 9. El Juez de Cádiz no reciba copia del registro sin el valor de las mercaderías, ley 14. tít. 33. lib. 9. Con los Baxeles que fueren sin registro legítimo, se guarde en las Indias lo que dispone esta ley: y como se han de hacer las ventas de lo comisado: y á que Ministros, y personas se prohibe comprar los bienes, ley 15. tít. 33. lib. 9. En llegando los Maestres de Navíos á los Puertos de las Indias, y dando cuenta al Gobernador, acudan á los Oficiales Reales con sus registros, y despachos, ley 16. tít. 33. lib. 9. De lo que fuere sin registro, ó se traxere con ordenanza, conozcan las Justicias ordinarias de las Indias, ó los Oficiales Reales, ley 17. tít. 33. lib. 9. Los pasageros se pongan en los registros, ley 18. tít. 33. lib. 9. Pongan los Maestres en los registros la artillería, armas, y municiones, ley 19. tít. 33. lib. 9. Si en la última visita faltaren algunos Marineros, y gente de mar, y entraren otros en su lugar, se declare en el registro, y nótense los muertos, y ausentes, ley 20. tít. 33. lib. 9. Los Generales, Ministros, y personas de guerra, y mar que se declara, no abran los registros, ley 21. tít. 33. lib. 9. Si los Maestres no satisfacieren los registros, ó lo tocante á ellos, se pida ante el General, ó ante la Justicia ordinaria de la tierra, ley 22. tít. 33. lib. 9. Ningun Navío entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas, ley 23. tít. 33. lib. 9. Regístrense los mantenimientos, y mercaderías del Perú á Tierrafirme: y execútese la pena en lo que no se registrare, ley 24. tít. 33. lib. 9. El oro, plata, y mercaderías se registren en los Puertos de donde salieren, ley 25. tít. 33. lib. 9. El oro, plata, perlas, piedras, y otras mercaderías, y cosas se registren en los registros generales, ó á las espaldas de ellos, estando cerrados: y en los de la grana se diga de que género es, ley 26. tít. 33. lib. 9. De todo lo que se traxere de las Indias se entregue copia, y registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 27. tít. 33. lib. 9. Regístrese lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios, ley 28. tít. 33. lib. 9. Las cédulas de cambio que se traxeren de las Indias, se registren, ley 29. tít. 33. lib. 9. Regístrese toda la plata que se llevare de Portobelo á Cartagena, ley 30. tít. 33. lib. 9. La plata, oro, y mercaderías que no se registraren en los Puertos ántes de la Habana, caygan en comiso, ley 31. tít. 33. lib. 9. Lo que en los dos mares se cargare de unos Puertos á otros, se registre, ley 32. tít. 33. lib. 9. En las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar á otros, con cargazones, y registros, ó á estos Reynos, intervengan las fianzas que se declara, ley 33. tít. 33. lib. 9. Ninguno registre cosa agena por suya: ni de otro, que no sea su dueño: ni lo que fuere suyo en nombre ageno, ley 34. tít. 33. lib. 9. Todos los registros en Puertos de Indias, pasen ante los Oficiales Reales, y Escribanos de Registros de ellos, ley 35. tít. 33. lib. 9. Los Escribanos de Registros en escribirlos, y llevar los derechos, guarden lo que se manda en la ley 36. tít. 33. lib. 9. Los Escribanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de la ley 37. tít. 33. lib. 9. Los Navíos de permision del trato de las Indias, puedan dar sus registros ante qualquiera Escribano nombrado, ley 38. tít. 33. lib. 9. Los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias alisten en los registros la gente de mar, y pasageros, ley 39. tít. 33. lib. 9. Los Oficiales Reales de la Veracruz no dén registro á Navío suelto sin licencia del Virey, ley 40. tít. 33. lib. 9. No se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales, ley 41. tít. 33. lib. 9. Baste certificacion de haber cumplido los registros, salvo en los Navíos de Negros, y otros de las Islas de Canaria, ley 42. tít. 33. lib. 9. Cada Maestre trayga el registro de su Navío, y el de otro, ley 43. tít. 33. lib. 9. De los Navíos que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos, ley 44. tít. 33. lib. 9. Los pagamentos de mercaderías de Flotas se entiendan quando se abriere el precio de ellas, no quando se pregonaren los registros en Cartagena, y Portobelo, ley 45. tít. 33. lib. 9. No se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del Maestre, ley 46. tít. 33. lib. 9. No se venda oro, plata, ni otra cosa ántes de llegar á Sevilla, y todo lo registrado se trayga á la Casa de Contratacion, y hasta que cantidad se puede reservar para necesidades muy precisas, ley 47. tít. 33. lib. 9. Los Generales puedan proceder contra los Capitanes culpados en la falta de registro, ley 48. tít. 33. lib. 9. Los Generales, y demas Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que

cúrese averiguar los que se embarcan para introducir sin registro. V. *Pasageros* en la ley 3. tít. 26. lib. 9. De la Casa, causa prelacion en la carga de los Navíos. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 14. tít. 30. lib. 9. Vayan los Navíos para donde los sacaren. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tít. 30. lib. 3. Páguense los fletes de lo que fuere sin registro. V. *Carga* en la ley 8. tít. 34. lib. 9. De los Navíos de Canarias, se pasen á la Casa de Contratacion. V. *Jueces de Registros de Canaria* en la ley 25. tít. 40. lib. 9. De los Navíos de Canarias ante quien se han de hacer, conforme á la leyes, y ordenanzas de la Casa. V. *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5. y 10. tít. 41. lib. 9. Con los registros de Canaria se envien á la Casa las fianzas de Navíos, y la Casa los guarde, y execute, y sean perdidos los Navíos que salieren de las Islas sin registro. V. *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26. 27. y 28. tít. 41. lib. 9. Envíese á la Casa por copia por el Juez de Canaria, ley 39. tít. 41. lib. 9. De Navíos del Mar del Sur, guárdese lo ordenado para los del Norte, y nada se registre en cabeza agena. V. *Armadas del Mar del Sur* en las leyes 8. y 10. tít. 44. lib. 9. De Filipinas, y Acapulco: correspondencia entre los Oficiales Reales. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 16. tít. 45. lib. 9. De Filipinas, ante quien han de pasar, y reconocerse la carga: si se quedare algun registro en Filipinas, se haga justicia, y envíese copia á España de los que se hubieren causado en cada Flota. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 58. 60. 63. y 64. tít. 45. lib. 9.

Relaciones.

Y publicacion de los despachos en las Indias. V. *Secretarios* en la ley 38. tít. 6. lib. 2. Para Prelacías, y Dignidades, quales se han de recibir. V. *Secretarios* en el Auto 182. tít. 6. lib. 2. De Servicios. V. *Informes* en el tít. 14. lib. 3. Jurada de los Oficiales Reales, á los Tribunales de Cuentas. V. *Oficiales Reales* en la ley 15. tít. 4. lib. 8. De valores envien los Oficiales Reales á las Contadurías de Cuentas, y de otras cosas tocantes á su cuenta, y razon. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 29. tít. 8. lib. 8. De cobranzas, y rezagos, se pida á los Contadores de Cuentas. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 30. tít. 8. lib. 8. Juradas dén los Oficiales Reales. V. *Cuentas* en la ley 3. tít. 29. lib. 8. Envien los Contadores de Cuentas. V. *Cuentas* en la ley 29. tít. 29. lib. 8.

Relatores del Consejo.

Guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, y como han de exercer sus oficios, ley 1 tít. 9. lib. 2. Guarden el secreto del Consejo, ley 2. tít. 9. lib. 2. Los papeles encomendados á un Relator, no se puedan dár á otro sin licencia del Presidente, ley 3. tít. 9. lib. 2. Hagan los memoriales por su mano, ó en sus casas por Oficiales, como no se retarde la vista de los pleytos, ley 4. tít. 9. lib. 2. Refieran lo que se ordena, y especialmente en pleytos del Tesorero, ley 5. tít. 9. lib. 2. Pasen los Decretos con el Consejero mas moderno, ley 6. tít. 9. lib. 2. El Consejo quite los Relatores inhábiles, y pene á los que erraren la relacion en lo substancial, ley 7. tít. 9. lib. 2. Derechos de los Relatores, en quanto al cargo del Tesorero. V. *Tesorero* en el Auto 58. tít. 9. lib. 2. La parte que toca á los Relatores en las penas del tres tanto, se declare por el Consejo. Auto 190. tít. 9. lib. 2. Lleven los papeles á la Junta de competencias, dentro de que término. V. *Consejeros* en la ley 10. tít. 3. lib. 2.

Relator de la Casa.

Los pleytos tocantes á la Avería, que fueren á la Casa, se entreguen al Relator, y los despache, y no los Escribanos, ley 25. tít. 3. lib. 9. Guarde en percibir los derechos las ordenanzas, y leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel, pena de privacion de oficio, ley 26. tít. 3. lib. 9.

Relatores de las Audiencias.

Sean Letrados, y los nombre el Presidente del Consejo en propiedad, y en ínterin los Presidentes, y Audiencias, ley 1. tít. 22. lib. 2. Juren que harán bien, y fielmente su oficio, y no llevarán mas de sus derechos, ley 2. tít. 22. lib. 2. Asistan á las horas de Audiencias, ley 3. tít. 22. lib. 2. Hagan las relaciones de palabra, y por escrito, como allí se declara, ley 4. tít. 22. lib. 2. Saquen las réplicas, y puntos principales en los contratos, y escrituras, ley 5. tít. 22. lib. 2. Al tiempo de recibirse el pleyto á prueba, digan lo que allí se contiene, ley 6. tít. 22. lib. 2. Digan las penas con que el pleyto fuere recibido á prueba, ley 7. tít. 22. lib. 2. En la revista sobre artículo de prueba, digan si se alega cosa nueva, ley 8. tít. 22. lib. 2. No hagan relacion de los testigos en causas criminales, y véanse á la letra por los Jueces, ley 9. tít. 22. lib. 2. Refieran lo

que se contiene en la ley 10. tít. 22. lib. 2. Abogados, y Procuradores firmen, y concierten las relaciones, ley 11. tít. 22. lib. 2. Saquen por sus personas las relaciones, juren, y firmen, ley 12. tít. 22. lib. 2. En cada testigo pongan el nombre, edad, vecindad, y tachas, ley 13. tít. 22. lib. 2. Las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se excusen de sacarlas, ley 14. tít. 22. lib. 2. Dén á los Jueces memoriales de pleytos vistos, ley 15. tít. 22. lib. 2. Numeren las hojas, ley 16. tít. 22. lib. 2. Concierten los autos, testigos, sentencias, y hojas del pleyto, ley 17. tít. 22. lib. 2. Si erraren el hecho en cosa substancial, en que pena incurren, ley 18. tít. 22. lib. 2. No pidan procesos: y se encomienden por mano de los Porteros, ley 19. tít. 22. lib. 2. No dén, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan á otros, ley 20. tít. 22. lib. 2. No puedan vender los procesos: y si vacare el oficio, pasen al sucesor, ley 21. tít. 22. lib. 2. Lleven los derechos conforme al Arancel: no cobren de la una parte lo que debiere la otra: asiéntenlos, y firmen en los procesos, ley 22. tít. 22. lib. 2. Si el proceso sentenciado se presentare por escritura en otro pleyto, se paguen los derechos como en revista, ley 23. tít. 22. lib. 2. De relacion para artículo de prueba lleve el Relator los derechos que se declara, ley 24. tít. 22. lib. 2. Cobren los derechos de rebeldía de quien los debiere pagar, ley 25. tít. 22. lib. 2. Y otros Ministros no lleven derechos á los Fiscales, ley 26. tít. 22. lib. 2. No lleven derechos á las partes condenadas en costas, por lo tocante á los Fiscales, ley 27. tít. 22. lib. 2. Despachen los pleytos de Indios con brevedad, y moderados derechos, ley 28. tít. 22. lib. 2. Muestren á las partes la tasa de los derechos, ley 29. tít. 22. lib. 2. No aboguen: y dén conocimiento de los derechos, ley 30. tít. 22. lib. 2. No reciban dádivas, pena de perjuros, y privacion de oficio, ley 31. tít. 22. lib. 2. No se les pague el salario sin libranza de la Audiencia: y si los Oficiales Reales pagaren de otra forma, no se reciba en cuenta, ley 32. tít. 22. lib. 2. Págueseles el salario con prelacion á los Oficiales que no tuvieren título del Rey, ley 33. tít. 22. lib. 2. Y otros Oficiales, procuren vivir cerca de las Audiencias, ley 34. tít. 22. lib. 2. Asienten en el proceso los derechos. V. *Receptores ordinarios* en la ley 26. tít. 27. lib. 2. De la Sala del Crímen, su provision en ínterin á quien toca. V. *Provision de oficios* en la ley 49. tít. 2. lib. 3.

Relaxados.

Por la Inquisicion al brazo Seglar: execucion de las penas. V. *Inquisicion* en la ley 18. tít. 19. lib. 1.

Religiosos.

Los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores comuniquen á los Prelados Diocesanos, y Regulares la necesidad que hubiere de enviar Religiosos á las Indias, y que diligencias han de preceder, ley 1. tít. 14. lib. 1. Los Provinciales tengan hechas listas de sus Monasterios, y Religiosos, y las entreguen á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, ley 2. tít. 14. lib. 1. Los Provinciales de las Indias no envien Comisarios para llevar Religiosos: y envien listas de sugetos, y Doctrinas, ley 3. tít. 14. lib. 1. Los Comisarios que llevaren Religiosos á las Indias guarden la forma que se declara, ley 4. tít. 14. lib. 1. No se entreguen los despachos en las Secretarías á los Comisarios que llevaren Religiosos, si no presentaren relacion dèl número, señas, Conventos, y naturalezas, y aprobacion del Consejo, ley 5. tít. 14. lib. 1. Á los Religiosos que pasaren á las Indias se les dé el socorro, y aviamiento en la Casa de Contratacion, segun la ley 6. tít. 14. lib. 1. El aviamiento de los Religiosos se dé á los que se embarcaren: y el Juez Oficial de la Casa les haga embarcar, ley 7. tít. 14. lib. 1. Á los Comisarios de Religiosos se entregue el dinero para su aviamiento: y las compras se hagan con intervencion de un Juez Oficial de la Casa, ley 8. tít. 14. lib. 1. Que pasaren á las Indias con licencia del Rey, no se queden en las Canarias, ley 9. tít. 14. lib. 1. Señalados para una mision, no pasen á las Indias en otra, sin licencia del primer Comisario, ley 10. tít. 14. lib. 1. El Provincial de la Órden de San Agustin de la Andalucía no envie Religiosos de su Orden á las Indias, porque toca al de Castilla, ley 11. tít. 14. lib. 1. No pasen á las Indias Religiosos extrangeros, ley 12. tít. 14. lib. 1. No pasen á las Indias los que no estuvieren á la obediencia de sus Prelados: y lleven licencia especial del Rey, aunque la tengan de sus Prelados, ó letras Apostólicas, ley 13. tít. 14. lib. 1. Ningun Religioso pase á las Indias, si en ellas no hubiere Convento de su Órden, aunque tenga cédula del Rey, sino tuviere

particular derogacion de esta ley, ley 14. tít. 14. lib. 1. Partes, y calidades que han de concurrir en los Religiosos para pasar á las Indias, ley 15. tít. 14. lib. 1. En los Puertos de las Indias no dexen pasar Religiosos de Órdenes que no tengan Casas: y los hagan volver, si no tuvieren especial licencia del Rey, ley 16. tít. 14. lib. 1. Para pasar Religiosos á las Indias precedan informes de sus Provinciales, ley 17. tít. 14. lib. 1. Los que hubieren venido de las Indias no puedan volver sin licencia expresa del Rey, ley 18. tít. 14. lib. 1. Los que pasaren á las Indias á costa del Rey, pasen adonde van consignados, ley 19. tít. 14. lib. 1. Aunque los Religiosos destinados para una Provincia vuelvan la costa que han tenido á la Real hacienda,, no pasen á otra, ley 20. tít. 14. lib. 1. Á ningun Religioso se consienta pasar á las Indias parientes, ni parientas, ley 21. tít. 14. lib. 1. Un Religioso de S. Francisco pueda ir á México de la Florida, y traer con el situado lo que tocare á su Órden, ley 22. tít. 14. lib. 1. No se impida á los Religiosos de la Compañía de Jesus que sean mudados por sus Superiores de unas Provincias á otras, ley 23. tít. 14. lib. 1. Los del Beato Juan de Dios no pasen á las Indias sin licencia, ni hagan fundaciones, ni dén Hábitos, ley 24. tít. 14. lib. 1. y véase la ley 5. tít. 4. lib. 1. Á los que quisieren ir á Filipinas con licencia, del Rey, no se les impida el viage, ley 25. tít. 14. lib. 1. Los que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos, ley 26. tít. 14. lib. 1. Los que fueren enviados á Filipinas no se queden en otras partes, ley 27. tít. 14. lib. 1. No se consientan en Filipinas Religiosos escandalosos, y expulsos, ley 28. tít. 14. lib. 1. No puedan salir de Filipinas sin las calidades que se refieren, ley 29. tít. 14. lib. 1. No pasen de Filipinas á las Indias Religiosos Doctrineros, ni los que han ido á costa del Rey, sin licencia del Gobernador, y Arzobispo, ley 30. tít. 14. lib. 1. Para entrar los Religiosos en China, y Japon preceda licencia del Arzobispo, y Gobernador, en Junta particular de las personas que se refiere, ley 31. tít. 14. lib. 1. Los que se declara puedan pasar al Japon á predicar el Santo Evangelio, conforme al Breve de su Santidad, ley 32. tít. 14 lib. 1. Los prohibidos de fundar en las Indias, puedan pasar al Japon; y ellos, ni los Clérigos Seculares no traten, ni contraten, como está prohibido por el Breve de su Santidad, ley 33. tít. 14. lib. 1. Á los que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dé en Filipinas lo necesario, ley 34. tít. 14. lib. 1. Á los Carmelitas Descalzos, que fueren á predicar á las Filipinas, y Nuevo México, y otras partes; se les dé en Nueva España licencia, y socorro, como se acostumbra, ley 35. tít. 14. lib. 1. Para nuevas entradas, y reducciones, comuniquen los Prelados al Virey, Presidente, ó Gobernador, y al Ordinario Eclesiástico, ley 36. tít. 14. lib. 1. No remuevan los Prelados sin causa á los Religiosos ocupados en la pacificacion, y conversion de los naturales, ley 37. tít. 14. lib. 1. Á los que salieren á Misiones se les dé el favor, y amparo necesario, ley 38. tít. 14. lib. 1. No se impida á los Religiosos predicar en Pueblos de Indios, ley 39. tít. 14. lib. 1. Ningun Prelado Regular pase á las Indias sin presentar sus Patentes en el Consejo, ley 40. tít. 14. lib. 1. Los Comisarios generales, y Religiosos no executen Breves sin estar pasados por el Consejo; y lo mismo guarde el de S. Francisco, ley 41. tít. 14. lib. 1. Para enviar Visitadores, y Vicarios generales de las Religiones, precedan los informes que allí se contienen, ley 42. tít. 14. lib. 1. Si los Visitadores, ó Provinciales de las Religiones pidieren favor, y ayuda para exercer, se les dé por las Justicias Reales, ley 43. tít. 14. lib. 1. Los Visitadores de Religiosos sean instruidos por las Justicias Reales, y no causen costas, y vexaciones á los Indios, ley 44. tít. 14. lib. 1. No se nombren Vicarios generales para las Indias en la Religion de nuestra Señora de la Merced, y el General nombre Visitadores, ley 45. tít. 14. lib. 1. Los Visitadores de la Órden de la Merced no se vengan de las Indias sin dar su residencia, aunque hayan cumplido el tiempo, ley 46. tít. 14. lib. 1. Publíquese el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Sacramentos á los Indios, ley 47. tít. 14. lib. 1. No sean removidos los Comisarios generales de S. Francisco que pasaren á las Indias, hasta que lleguen los sucesores, ley 48. tit. 14. lib. 1. Guárdese el Breve de su Santidad que revoca algunos privilegios de los Religiosos, ley 49. tít. 14. lib. 1. Los Provinciales, y Superiores prohiban á los Religiosos la propiedad en particular; y las Justicias Reales

castiguen á los legos que de esto participaren, ley 50. tít. 14. lib. 1. Guárdense las alternativas á las Religiones que están concedidas por su Santidad, ley 51. y 52. tít. 14. lib. 1. Las Patentes de los Religiosos se reconozcan en las Indias; y no estando pasadas por el Consejo, se retengan, y remitan á él, ley 53. tít. 14. lib. 1. Declárase las Patentes que se han de presentar, y pasar por el Consejo, ley 54. tít. 14. lib. 1. El General de la Órden de S. Francisco, como ha de proponer Religiosos para la eleccion de Comisario general, con que calidades, y cobro en los papeles, ley 55. tít. 14. lib. 1. Con los negocios de la Órden de S. Francisco se acuda al Comisario general de Indias, ley 56. tít. 14. lib. 1. Al Monasterio de la Órden de S. Francisco de esta Corte se acuda con docientos ducados; y al Comisario general con otros docientos cada año, ley 57. tít. 14. lib. 1. A los de S. Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, y despachos, ley 58. tít. 14. lib. 1. Las Religiones puedan elegir para sus capítulos los lugares que quisieren, que no sean Pueblos de Indios: y si hubiere causas que obliguen, lo comuniquen primero con las Audiencias, ley 59. tít. 14. lib. 1. Los Vireyes escriban á los Religiosos Capitulares cartas monitorias: y si el Capítulo se hiciere donde estuviere el Virey, se halle personalmente, ley 60. tít. 14. lib. 1. Los Capítulos de Religiosos se hagan con mucha conformidad, y concordia, y los Vireyes envien á estos Reynos á los inquietos, y simoniacos, ley 61. tít. 14. lib. 1. Guárdese la costumbre en quanto á enviar las tablas de los oficios á los Vireyes, ántes que se hayan publicado en Difinitorio, ley 62. tít. 14. lib. 1. Para impartir las Audiencias el auxîlio á los Religiosos, lo han de comunicar al Virey, ley 63. tít. 14. lib. 1. Todos los Prelados Regulares de las Indias ántes de exercer presenten sus Patentes, y despachos ante la Gobernacion Superior, ley 64. tít. 14. lib. 1. Sean honrados, y favorecidos de los Ministros Reales, ley 65. tít. 14. lib. 1. No se introduzgan en materias de gobierno Secular, ley 66. tít. 14. lib. 1. Las Audiencias, y Ministros Reales no se introduzgan en el Gobierno de las Religiones, y les dén favor, y ayuda, ley 67. tít. 14. lib. 1. Los Vireyes, y Audiencias procuren ajustar las discordias entre los Religiosos naturales de las Indias, y los de estos Reynos, ley 68. tít. 14. lib. 1. Las Religiones tengan hermandad, y conformidad, ley 69. tít. 14. lib. 1. Entre Clérigos, y Religiosos haya mucha paz, y buena correspondencia: y siendo incorregibles, sean remitidos á sus Prelados, con informacion del escándalo, ley 70. tít. 14. lib. 1. Los que entregaren sus Prelados sean traidos á estos Reynos, ley 71. tít. 14. lib. 1. En la execucion de las penas impuestas á los Religiosos por sus superiores, se guarde el derecho, ley 72. tít. 14. lib. 1. No se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad, y escándalo, por las Justicias Reales, y en que forma, ley 73. tít 14. lib. 1. Los Arzobispos, y Obispos usen de la jurisdiccion que les da el derecho, y Santo Concilio de Trento en los delitos, y excesos de Religiosos, ley 74. tít. 14. lib. 1. Los Provisores no se introduzgan á proceder contra Religiosos fuera de los casos permitidos por derecho, ley 75. tít. 14. lib. 1. Los Generales de las Ordenes no dén mas Magisterios que los del número, ley 76. tít. 14. lib. 1. No dén los Generales de las Religiones Magisterios en Filipinas, ley 77. tít. 14. lib. 2. En los Conventos de Religiosos no haya Pila de Bautismo, ni se exerza oficio de Párroco, ley 78. tít. 14. lib. 1. Prediquen en las Catedrales sin estipendio los Sermones que se declara, ley 79. tít. 14. lib. 1. No se les permita solicitar negocios Seculares, sino en los casos que se refieren, ley 80. tít. 14. lib. 1. No se sirvan de Indios, sino en lo muy necesario, pagándoles lo que merecieren, ley 81. tít. 14. lib. 1. No tengan pulperías, ni atraviesen las reses del abasto, ley 82. tít. 14. lib. 1. Vagabundos, y díscolos sean reducidos á clausura, ley 83. tít. 14. lib. 1. Que anduvieren fuera de obediencia, y los que hubieren dexado sus Hábitos sean echados de las Indias, ley 84. tít. 14. lib. 1. Que no tuvieren Conventos, y vagaren en las Indias, sean enviados á estos Reynos, y los que hubieren pasado con licencia por tiempo limitado, y cumplido, ley 85. tít. 14. lib. 1. Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de S. Francisco, y exêntos, no se consientan en las Indias, ley 86. tít. 14. lib. 1. No se impida tomar el Hábito de la Tercera Órden de S. Francisco á los Seglares, ley 87. tít. 14. lib. 1. Pueda venir á estos Reynos cada seis años un Difinidor de la Órden de S. Agustin para el Capítulo General, ley 88. tít. 14. lib. 1. De las Indias

traygan instrucciones de lo que han de pedir, ley 89. tít. 14. lib. 1. Á ningun Religioso que hubiere ido por cuenta del Rey á las Indias, se le dé licencia para venir sin causa muy justa, ley 90. tít. 14. lib. 1. No puedan traer de las Indias mas dinero que el necesario á su viage, y con que calidades, y pena en que incurren los que lo recibieren en confianza, ley 91. tít. 14. lib. 1. Informes que han de traer para venir de las Indias, ley 92. tít. 14. lib. 1. No agencien negocios Seculares en el Consejo, y Casa de Contratacion, ley 93. tít. 14. lib. 1. Á los Comisarios de la Orden de S. Francisco que fueren á las Indias, se dé aviamiento, como se ordena. Auto 40. tít. 14. lib. 1. Hanse de poner señas en las memorias de los Religiosos. Auto 41. tít. 14. lib. 1. Que no tuvieren Conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver. Auto 71. tít. 14. lib. 1. En la cuenta de Religiosos para las Indias, no entre el que los ha de llevar sin órden particular. Auto 102. tít. 14. lib. 1. Á los de las quatro Órdenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tít. 14. lib. 1. Para cada ocho Religiosos que se aviaren á las Indias se dé un Lego, y no criado. Auto 113. tít. 14. lib. 1. No se admitan á la solicitud de los negocios de Seglares, ni se les dé audiencia. Auto 141. tít. 14. lib. 1. Para conceder Religiosos precedan informes, y sea de seis en seis años, dando vista al Fiscal de su Magestad. Auto 149. tít. 14. lib. 1. No se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que hubiere venido, y constar que está sujeto á la Comunidad en esta Corte. Auto 175. tít. 14. lib. 1. En que casos podrán nombrar Conservadores. V. *Jueces Eclesiásticos* en la ley 18. tít. 10. lib. 1. No beneficien minas, ni contraten por mano de legos. V. *Clérigos* en las leyes 4. y 5. tít. 12. lib. 1. Culpados en motines, y trayciones. V. *Clérigos* en la ley 10. tít. 12. lib. 1. No puedan venir de las Indias sin la licencia que se declara, y sean persuadidos á que perseveren en ellas. V. *Clérigos* en las leyes 16. y 17. tít. 12. lib. 1. Acudan á los llamamientos de los Vireyes, y Audiencias. V. *Clérigos* en la ley 22. tít. 12. lib. 1. Donde hubiere Curas Clérigos no se funden Monasterios, y puedan predicar los Religiosos. V. *Curas* en la ley 2. tít. 13. lib. 1. Calificadores del Santo Oficio, hayan pasado á las Indias con las licencias que se declara, y sus Prelados los puedan mudar. V. *Inquisicion* en la ley 29. núm. 17. y 18. tít. 19. lib. 1. Ayuden á la predicacion de la Bula. V. *Cruzada* en la ley 9. tít. 20. lib. 1. De Santo Domingo puedan leer en Filipinas las facultades que se declara. V. *Universidades* en la ley 53. tít. 22. lib. 1. De Santo Domingo de Quito lean la Cátedra de la lengua de los Indios. ley 55. tít. 22. lib. 1. Supla el Tesorero de penas de Cámara lo que faltare para avío de Religiosos. V. *Tesorero del Consejo* en la ley 14. tít. 7. lib. 2. Forma de apaciguar sus discordias. V. *Vireyes* en la ley 50. tít. 3. lib. 3. Queriendo entrar á nuevos descubrimientos en las Indias, se les dé licencia, y aviamiento. V. *Pacificaciones* en la ley 3. tít. 4. lib. 4. No se les libre sin órden del Rey. V. *Libranzas* en la ley 9. tít. 28. lib. 8. Relacion que debe enviar la Casa del gasto en aviamiento de Religiosos. V. *Casa de Contratacion* en la ley 76. tít. 1. lib. 9. Qué se embarcaren en las Armadas, y Flotas en plazas de mar, ó guerra. V. *Generales* en la ley 39. tít. 15. lib. 9. No se reciban por Capellanes de las Naos, y los que fueren con licencia se repartan en los Baxeles. V. *Generales* en las leyes 42. y 43. tít. 15. lib. 9. Que pasaren á las Indias sin licencia, se vuelvan á España. V. *Generales* en la ley 68. tít. 15. lib. 9. No pasen á las Indias sin licencias: pónganse en ellas las señas. V. *Pasageros* en las leyes 11. y 12. tít. 26. lib. 9. Excúsense las licencias para venir de Filipinas. V. *Pasageros* en la ley 63. tít. 26. lib. 9. No se traygan de las Indias sin licencia. V. *Pasageros* en la ley 72. tít. 26. lib. 9. No se oculte en los Conventos ropa de China. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 72. tít. 45. lib. 9.

Religiosos Doctrineros.

Tengan presentacion como los Clérigos, ley 1. tít. 15. lib. 1. La nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados, ley 2. tít. 15. lib. 1. En la nominacion de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tít. 15. lib. 1. Váquense las Doctrinas á los Religiosos que las tuvieren sin guardar la forma del Patronazgo: y apercíbase á los Prelados, que de otra forma se darán á Clérigos, ley 4. tít. 15. lib. 1. Los Religiosos para ser Doctrineros aprendan la lengua de los naturales, ley 5. tít. 15. lib. 1. Sean exâminados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y len-

gente de mar, y guerra, su forma. V. *Soldados* en las leyes 54. y 55. tít. 21. lib. 9. Se hagan con los descuentos. V. *Marineros* en la ley 26. tít. 25. lib. 9.

Remision.

En discordia, forma en que se han de ver los pleytos en México, y Lima: que Jueces bastan: declárense los puntos: voten primero los remitentes: los Alcaldes Jueces en remision entren á votar en los Acuerdos: quien ha de escribir los votos: todos los Jueces firmen, y los Abogados Jueces en remision juren el secreto. V. *Audiencias* en las leyes 98. 99. 100. 101. 102. 103. y 104. tít. 15. lib. 2. Del Consejo, de pleytos que toquen á las Audiencias, no se hagan: y siendo preciso, sea en la forma que se declara. V. *Audiencias* en las leyes 121. y 122. tít. 15. lib. 2. Si entrare Oidor por remision en la Sala del Crímen, y si volviere á remitir la causa, vaya á toda la Sala del Oidor. V. *Alcaldes del Crímen* en la ley 16. tít. 17. lib. 2. Cítense las partes en pleytos remitidos al Consejo. V. *Apelaciones* en la ley 32. tít. 12. lib. 5.

Remocion.

De Doctrineros como se ha de hacer: no conozcan de las causas las Audiencias por via de fuerza. V. *Patronazgo* en la ley 38. tít. 6. lib. 1. y *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. tít. 6. lib. 1. De Religiosos ocupados en pacificacion, y conversion de naturales, no se haga sin causa. V. *Religiosos* en la ley 37. tít. 14. lib. 1. De Doctrineros Religiosos. V. *Religiosos Doctrineros* en las leyes 9. y 10. tít. 15. lib. 1. De Doctrinas de unas Religiones en otras. V. *Religiosos Doctrineros* en la ley 13. tít. 15. lib. 1.

Renunciacion de oficios, y otras.

Todos los oficios vendibles se pueden renunciar, pagando cada vez lo que se declara, ley 1. tít. 21. lib. 8. Puédanse renunciar los oficios contenidos en la ley 2. tít. 21. lib. 8. Los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demas vendibles se puedan renunciar, ley 3. tít. 21. lib. 8. Los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciatarios presenten las renunciaciones dentro de setenta, ley 4. tít. 21. lib. 8. De los oficios cuyos renunciantes murieren en el mar, se haga la presentacion como está ordenado por la ley 5. tít. 21. lib. 8. No viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentándose el renunciatario dentro del término señalado, vaque el oficio para la Real hacienda, sin obligacion de volver el precio, ó parte de él, ley 6. tít. 21. lib. 8. No se admitan renunciaciones hechas por poder dado á los que se declara, ni sin registro; y háganse ante Escribanos públicos, ó del Número, ley 7. tít. 21. lib. 8. Ningun Escribano haga renunciacion de su oficio ante sí mismo, y con que calidades se podrán hacer renunciaciones verbales, ley 8. tít. 21. lib. 8. No se admitan renunciaciones con las calidades que se refieren; y sean en personas hábiles, que las acepten, y se presenten, ley 9. tít. 21. lib. 8. No se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces, ley 10. tít. 21. lib. 8. Las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean hábiles, y suficientes para el exercicio; y si no lo fueren, como se ha de proceder con el recurso al Consejo, ley 11. tít. 21. lib. 8. No se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este título, ley 12. tít. 21. lib. 8. La averiguacion del verdadero valor de los oficios se haga en el término que se señala, y con que diferencia, y distincion, ley 13. tít. 21. lib. 8. Las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales, ley 14. tít. 21. lib. 8. Prevéngase quanto sea necesario para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes, ley 15. tít. 21. lib. 8. Si los interesados se agraviaren de la tasa en la renunciacion de oficios, é interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los autos al Consejo, ley 16. tít. 21. lib. 8. Si constare de fraude, ó mas valor en los oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hacienda, y á los dueños se les vuelva la mitad, ó los dos tercios, conforme constare por las renunciaciones, ley 17. tít. 21. lib. 8. De los oficios que se tomaren por el tanto, se dé al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tase, ley 18. tít. 21. lib. 8. Los tercios, y mitades causados por la renunciacion de oficios, se enteren de contado en las Caxas Reales, y no se fien á plazos, ley 19. tít. 21. lib. 8. Los Oficiales Reales certifiquen sobre haberse enterado la Caxa Real de los tercios, y mitades, ley 20. tít. 21. lib. 8. Los Oficiales Reales dén las certificaciones de los enteros de la Caxa, y renunciaciones de oficios, como se declara, ley 21. tít. 21. lib. 8. Guárdense las leyes de las renunciaciones, y dénse títulos á los renun-

de Quito, y Charcas, ley 7. tít. 8. lib. 6. Los Gobernadores que tuvieren facultad, y los nombrados en ínterin puedan encomendar, ley 8. tít. 8. lib. 6. Los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar, ley 9. tít. 8. lib. 6. El Gobernador de Yucatan no dé en los tributos del Adelantado Montejo lo que no hubiere vacado, ley 10. tít. 8. lib. 6. El Gobernador de Filipinas provea las Encomiendas en cierto término, ó se devuelvan á la Audiencia, ley 11. tít. 8. lib. 6. No se repartan, ni encomienden Indios á Ministros, ni Eclesiásticos, ley 12. tít. 8. lib. 6. No se encomienden Indios á mugeres, hijos, ni hijas de los Ministros, que se declara, y quando se les podran encomendar, ley 13. tít. 8. lib. 6. No se encomienden Indios á extrangeros, ley 14. tít. 8. lib. 6. No se Encomienden Indios á ausentes, ley 15. tít. 8. lib. 6. No se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta, ni otro título prohibido, ley 16. tít. 8. lib. 6. No se puedan alquilar, ni dar Indios en prendas, ley 17. tít. 8. lib. 6. Á los Encomenderos no se dén mas Encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren, ley 18. tít. 8. lib. 6. Si se hiciere dexacion de la Encomienda por mejora, venga notado en el título, con expresion de servicios, ley 19. tít. 8. lib. 6. No se dén dos Encomiendas á una persona sin conocimiento de causa, é informacion de que se deben juntar, ley 20. tít. 8. lib. 6. Las Encomiendas no se dividan, y si se hiciere, sean puestos los Indios en la Real Corona, ley 21. tít. 8. lib. 6. No se hagan divisiones de Indios en Encomiendas, y las hechas se reformen, ley 22. tít. 8. lib. 6. Las Encomiendas se vayan reduciendo al número que se dispone, ley 23. tít. 8. lib. 6. Las Encomiendas, y agregaciones se dén con atencion á que en ellas pueda caber suficiente doctrina, ley 24. tít. 8. lib. 6. Los Indios de cada Encomienda corta se apliquen á un Pueblo, y no estén divididos, ley 25. tít. 8. lib. 6. Al que tuviere Encomienda que no se pueda unir, no se dé otra: ni pension al Encomendero, ni al pensionario Encomienda, ley 26. tít. 8. lib. 6. Las Encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen, y cesen, ley 27. tít. 8. lib. 6. Puédanse imponer pensiones en repartimientos muy útiles, ley 28. tít. 8. lib. 6. Al Encomendero se reserve alguna parte de la renta, y no se consuma toda en pensiones, ley 29. tít. 8. lib. 6. Los repartimientos grandes sean de hasta dos mil pesos para el Encomendero, y lo demas se distribuya en pensiones, ley 30. tít. 8. lib. 6. No se dé pension que exceda de dos mil pesos, y en su provision se guarde lo mismo que en las Encomiendas, ley 31. tít. 8. lib. 6. Los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del último poseedor, ó á otro benemérito, que no sea deudo, criado, ni allegado del que proveyere la Encomienda, ley 32. tít. 8. lib. 6. Al que se diere cantidad señalada sean computados los aprovechamientos, segun las tasas, ley 33. tít. 8. lib. 6. Lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año, ley 34. tít. 8. lib. 6. Si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento por justas causas, ley 35. tít. 8. lib. 6. Ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios, que los que fueren de su Encomienda, ley 36. tít. 8. lib. 6. Los Yanaconas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad, ley 37. tít. 8. lib. 6. Los Oficiales Reales cobren el tercio de las Encomiendas en especies, ley 38. tít. 8. lib. 6. El tercio de las Encomiendas se entere en las Caxas del distrito, ley 39. tít. 8. lib. 6. Los repartimientos del Perú no se encomienden sin que estén vacos el primer año: y se apliquen los tributos, y demoras al desempeño de la Caxa Real, ley 40. tít. 8. lib. 6. Las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Real Corona, ley 41. tít. 8. lib. 6. La renta de merced en Indios vacos no se entienda útil, sino con sus cargas, ley 42. tít. 8. lib. 6. Los Indios del Paraguay y Rio de la Plata se incorporen en la Corona Real, ley 43. tít. 8. lib. 6. Los Encomenderos, y vecinos defiendan la tierra: y en los títulos de las Encomiendas se exprese, ley 44. tít. 8. lib. 6. No se puedan quitar Indios á los Encomenderos sin ser oidos, ley 45. tít. 8. lib. 6. No se puedan quitar Indios á Encomendero, si no cometiere delito, que tenga perdimiento de bienes, ley 46. tít. 8. lib. 6. Á la provision de las Encomiendas precedan edictos: y se ponga cláusula especial en los títulos, ley 47. tít. 8. lib. 6. No se dén títulos de Encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y volver lo cobrado, ley 48. tít. 8. lib. 6. En los títulos de Encomiendas se exprese el núme-

los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales, ley 24. tít. 15. lib. 5. No se cometan las de los Corregidores, y Alcaldes mayores á los sucesores, si no fueren de mucha satisfaccion, ley 25. tít. 15. lib. 5. Los Vireyes, y Presidentes avisen al Consejo de las personas que hay en sus distritos, á quien se puedan cometer residencias, ley 26. tít. 15. lib. 5. Se dén en los Lugares principales del exercicio, ley 27. tít. 15. lib. 5. La publicacion de residencias sea de forma que venga á noticia de los Indios, ley 28. tít. 15. lib. 5. El término de las residencias, y demandas públicas, sea sesenta dias, ley 29. tít. 15. lib. 5. Por el término de la residencia no traygan vara los Alguaciles mayores, y sus Tenientes, ley 30. tít. 15. lib. 5. No se tomen de lo que otra vez se hubieren dado, ley 31. tít. 15. lib. 5. Los Jueces procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, ley 32. tít 15. lib. 5. En las residencias, y visitas se tome cuentas á los Oficiales Reales de lo librado, ley 33. tít. 15. lib. 5. En el juicio de residencias no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan á los Tribunales de Cuentas, ley 34. tít. 15. lib. 5. Los Jueces de residencia envien copia de los alcances á los Oficiales Reales, ley 35. tít. 15. lib. 5. Los Corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda Real, y otras que se declaran, incurran en las penas de esta ley, y como se ha de proceder á su cobranza, ley 36. tít. 15. lib. 5. Las demandas puestas en residencia al Gobernador, de Venezuela, de hasta mil ducados, vayan á la Audiencia de la Española, ley 37. tít. 15. lib 5. Las demandas puestas en residencia al Gobernador, y Ministros de Filipinas, no pasando de mil pesos, se fenezcan en aquella Audiencia, ley 38. tít. 15. lib. 5. Los Jueces de Residencia no executen las sentencias de que se apelare, sino conforme á derecho, ley 39. tít. 15. lib. 5. Declárase las condenaciones exêquibles en residencia, ley 40. tít. 15. lib. 5. Á los Jueces, y Ministros de las visitas de Armadas, y Flotas, se haga bueno el salario desde el dia que salieren de la Corte, ley 41. tít. 15. lib. 5. Declárase de que se han de pagar los salarios á los Jueces de Residencias, ley 42. tít. 15. lib. 5. Á los Escribanos de Residencias de los Corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda Real, ley 43. tít. 15. lib. 5. El Corregidor Juez de Residencia dé cuenta por el Escribano que nombrare, ley 44. tít. 15. lib. 5. Sobre defraudar derechos, y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares en las visitas, ó residencias de Armadas, ó Flotas, y así se determinen, y sentencien en el Consejo, ley 45. tít. 15. lib. 5. Los Escribanos de Visitas, y Residencias copien, y entreguen los traslados en las Audiencias, ley 48. tít. 15. lib. 5. La de Popayan se entregue en el Archivo de la Audiencia de Quito, ley 48. tít. 15. lib. 5. Los cargos de tratos, y contratos pasen contra los herederos, y fiadores, habiéndose contestado con los Ministros difuntos, y en que forma, ley 49. tít. 15. lib. 5. Testimonio de haberla dado se presente por los que hubieren exercido cargos, y de haber pagado las condenaciones. V. *Consejo* en las leyes 49. y 50. tít. 2. lib. 2. Quales se han de consultar al Rey. V. *Consejo* en la ley 64. tít. 2. lib. 2. Certificacion de la Contaduría del Consejo, de haber pagado las condenaciones pecuniarias por los primeros oficios, para el despacho de nuevos títulos. V. *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tít. 6. lib. 2. Testimonio de haberlas dado los pretendientes. V. *Secretarios* en los Autos 180. y 181. tít. 6. lib. 2. De las de Jueces proveidos por el Reyno conozcan las Audiencias. V. *Audiencias* en la ley 69. tít. 15. lib. 2. Si los Jueces de Residencia hallaren que los Ministros Togados merecen pena de muerte, como han de proceder. V. *Oidores* en la ley 46. tít. 16. lib. 2. De los Intérpretes. V. *Intérpretes* en la ley 13. tít. 29. lib. 2. De los Prelados. V. *Informes* en la ley 21. tít. 14. lib. 3 Del Adelantado de nuevo descubrimiento. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 22. tít. 3. lib. 4. De las Casas de moneda. V. *Casas de moneda* en la ley 13. tít. 23. lib. 4. Dén los Alcaldes ordinarios ántes de ser reelegidos. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 9. tít. 3. lib. 5. Vengan las apelaciones al Consejo, y lo especial en demandas de parte, hasta cierta cantidad, sobre ir á las Audiencias. V. *Apelaciones* en la ley 8. tít. 12. lib. 5. De las sentencias del Consejo en juicio de residencia no haya suplicacion, sino en los casos que se refieren. V. *Apelaciones* en la ley 31. tít. 12. lib. 5. Hagan los Generales, Almirantes, y demas Oficiales de vuelta de viage, por el tiempo que se declara. V. *Generales* en la ley 130. tít. 15. lib. 9. De los Escribanos del Juzgado de Registros de Canarias. V. *Jueces de*

tronazgo Real. V. *Patronazgo Real* en la ley 21. tít. 6. lib. 1.

Sal.

Haya estancos, y con que calidades. V. *Estancos* en la ley 13. tít. 23. lib. 8.

Salarios.

Páguense por los tercios del año, ley 1. tít. 26. lib. 8. De los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que los Navíos se hicieren á la vela, hasta el término concedido en sus títulos, si no se les concediere especialmente mas, ley 2. tít. 26. lib. 8. No se paguen á los Ministros que no sirvieren: y quando se podrá dispensar, ley 3. tít. 26. lib. 8. Á los Ministros enfermos, ó ausentes por justa causa, se les paguen como si sirvieran, ley 4. tít. 26. lib. 8. Los Ministros no reciban ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado, ley 5. tít. 26. lib. 8. No se sitúen sin licencia, y cédula del Rey, ley 6. tít. 26. lib. 8. No se paguen de la Real hacienda á los Tenientes de Oficiales Reales: y encárguense estas ocupaciones á vecinos honrados, y de confianza, ley 7. tít. 26. lib. 8. No se dén de la Real hacienda á los Escribanos que hicieren autos en materia de cuentas, ley 8. tít. 26. lib. 8. Refiérense los que están prohibidos de percibir salario de la Real hacienda, que son los Letrados, Procuradores, Alguaciles, Porteros, Escribientes de Oficiales Reales, y los proveidos, y prorogados en oficios á provision de los Vireyes, ley 9. tít. 26. lib. 8. Á los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte de él, ley 10. tít. 26. lib. 8. No habiendo en Santa Marta, y Rio de la Hacha hacienda Real para pagar el salario del Gobernador, se le pague en Cartagena, ley 11. tít. 26. lib. 8. Si no hubiere hacienda Real de que pagar sus salarios á los Oficiales Reales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12. tít. 26. lib. 8. Lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española, se pague en la Caxa de Panamá, ley 13. tít. 26. lib. 8. Á los Oficiales de la Isla de la Trinidad se les paguen de efectos, y no de hacienda Real, ley 14. tít. 26. lib. 8. Páguese en la Caxa Real de México lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas, ley 15. tít. 26. lib. 8. Los Oficiales Reales no paguen salarios, ni libranzas en oro: remítanlo en especie, y guarden lo ordenado, ley 16. tít. 26. lib. 8. No se paguen á los Corregidores, y Alcaldes mayores del último año, hasta haber dado cuenta, y satisfaccion de lo que fuere á su cargo, ley 17. tít. 26. lib. 8. De Oficiales de las Audiencias, consignados en penas de Cámara, se prefieran á otros qualesquier gastos, ley 19. tít. 26. lib. 8. De los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena, ley 20. tít. 26. lib. 8. Los Vireyes, Presidentes, y Ministros que se declara envien cada año relacion de los salarios, que se pagan en sus distritos, y de los emolumentos que gozan, y perciben los Ministros, y Oficiales, ley 21. tít. 26. lib. 8. Se paguen de sus consignaciones, y no de otras, ley 22. tít. 26. lib. 8. Á ninguno se dé salario desde el dia de la merced, sino desde el dia del juramento: resolucion de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. tít. 26. lib. 8. Prevéngase en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarías, y Escribanía de Cámara para visitas, y residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Jueces á quien se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren: y despues acudan al Consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido. Auto acordado de 27. de Abril de 1676. tít. 26. lib. 8. Librados á los Eclesiásticos que se declara se paguen en la Caxa Real por tercios. V. *Prebendados* en la ley 14. tít. 11. lib. 1. De los Doctrineros no retengan los Corregidores. V. *Curas* en la ley 17. tít. 13. lib. 1. De los Curas, y Sacristanes quando se han de suplir de la Real hacienda. V. *Curas* en la ley 21. tít. 13. lib. 1. Y casas de los Ministros del Consejo: súplase lo que faltare de lo procedido de mesada. V. *Mesada* en la ley 4. tít. 17. lib. 1. De los Inquisidores, y Ministros, de donde se ha de pagar: sea con testimonio de que no hay bienes confiscados: los que sirvieren en interin gocen la mitad del salario. V. *Inquisicion* en las leyes 10s 11. y 13. tít. 19. lib. 1. Forma de pagar lo. salarios á los Inquisidores, y Ministros. V. *Inquisicion* en la ley 30. núm. 1. tít. 19. lib. 1. No corran desde el dia de la merced, sino desde el dia del juramento. V. *Consejo de Indias* en los Autos 43. y 140. tít. 2. lib. 2. De los Vireyes. V. *Secretarios* en el Auto 42. tít. 6. lib. 2. Del Consejo, se entreguen sin dilacion en Sevilla al correspon-

nistros Togados, conforme á lo ordenado; y de Pesquisidores, y Jueces de Residencia, no se paguen de hacienda Real, ni penas de Cámara. V. *Pesquisidores* en las leyes 15. y 23. tit. 1. lib. 7. En vacante de Contadores de Cuentas, y de sus Oficiales. V. *Contadores de Cuentas* en las leyes 6. y 7. tít. 2. lib. 8. Guárdese lo ordenado en quanto al salario en ínterin. V. *Oficiales Reales* en la ley 31. tít. 4. lib. 8. De Oficiales Reales, sea conforme á sus títulos, y los que sirvieren en ínterin guarden lo ordenado. V. *Oficiales Reales* en la ley 41. tít. 4. lib. 8. Del Defensor de la Real hacienda en Cartagena. V. *Oficiales Reales* en la ley 42. tít. 4. lib. 8. De los Oficiales Reales que salieren á negocios del Real servicio. V. *Oficiales Reales* en la ley 44. tít. 4. lib. 8. Del Oficial mayor de la Caxa Real de la Habana. V. *Oficiales Reales* en la ley 61. tít. 4. lib. 8. Sobre que no se anticipen. V. *Caxas Reales* en la ley 16. tít. 6. lib. 8. De los Receptores de Alcabalas, y de los Escribientes, por su ocupacion en este derecho. V. *Alcabalas* en las leyes 42. y 43. tít. 13. lib. 8. Prohibido á los Oficiales Reales por tasar, y avaluar. V. *Avaluaciones* en la ley 19. tít. 16. lib. 8. Sobre que no se anticipen, ni paguen de otras consignaciones, se guarde lo ordenado. V. *Situaciones* en la ley 2. tít. 27. lib. 8. Relacion de salarios, se remita al Consejo. V. *Situaciones* en la ley 17. tít. 27. lib. 8. No se libren á titulo de limosnas á los que no asistieren. V. *Libranzas* en la ley 10. tít. 28. lib. 8. No se libren á los Contadores, y Oficiales Reales, que no hubieren tomado, y dado sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 5. tít. 29. lib. 8. De los Comisarios, y Escribanos de cuentas de Oficiales Reales, sean muy moderados. V. *Cuentas* en la ley 34. tít. 29. lib 8. Separacion para salarios pueda hacer la Casa. V. *Casa de Contratacion* en la ley 68. tít. 1. lib. 9. De la Casa en penas de Cámara, se rateen. V. *Casa de Contratacion* en la ley 96. tít. 1. lib. 9. Múdese la consignacion de penas de Cámara, y gastos de Justicia en Avería. V. *Casa de Contratacion* en la ley 100. tit. 1. lib. 9. No se libre en la Casa á los Jueces que faltaren. V. *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 23. tít. 2. lib. 9. Del Solicitador fiscal de la Casa. V. *Fiscal de la Casa* en la ley 23. tít. 3. lib. 9. Del Juez Oficial que va al despacho de las Armadas, y Flotas. V. *Juez Oficial* en la ley 4. tít. 5. lib. 9. Del Letrado, Portero, y Solicitador del Consulado. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 20. tít. 6. lib. 9. Del Prior, y Cónsules de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 64. tít. 6. lib. 9. De los Contadores de Avería. V. *Contaduría de Averías* en la ley 4. tít. 8. lib. 9. Sobre Avería. V. *Contaduría de Averías* en la ley 57. tít. 8. lib. 9. Del Escribano, y Alguacil de la Contaduría de Averías. V. *Contaduría de Averías* en la ley 64. tít. 8. lib. 9. Del Apuntador de faltas de los Contadores de Avería. V. *Contaduría de Averías* en la ley 65. tít. 8. lib. 9. De los Contadores de Avería acrecentados. V. *Contaduría de Averías* en la ley 66. tít. 8. lib. 9. De salarios de Navíos no se pague Avería. V. *Avería* en la ley 19. tít. 9. lib. 9. Del Repartidor de pleytos en la Casa, y su consignacion. V. *Repartidor de la Casa* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 9. De los Oficiales del Proveedor en Avería. V. *Proveedor* en la ley 41. tít. 17. lib. 9. De los Tenedores de bastimentos. V. *Tenedor de bastimentos* en la ley 1. tít. 19. lib. 9. De los Visitadores de Navíos, su crecimiento, y consignacion. V. *Visita, y Visitadores de Navíos* en las leyes 27. y 28. tít. 35. lib. 9. De los Jueces de Registros de Canaria. V. *Jueces de Registros de Canaria* en las leyes 17. y 22. tít. 40. lib. 9. De los Gobernadores, y otros, se cobren de los frutos de la tierra. V. *Secretarios* en la ley 28. tít. 6. lib. 2. No acrecienten los Vireyes. V. *Provision de oficios* en la ley 59. tít. 2. lib. 3. Y Correos del Comisario del Tercio de la Armada, y sus Oficiales, se paguen cada ocho, ó quince dias. V. *Socorros* en la ley 43. tít. 21. lib. 9.

Salvas.

Á los Castillos, y Fortalezas. V. *Castillos* en las leyes 12. 13. y 14. tít. 7. lib. 3. En Armadas, y Flotas. V. *Generales* en la Instruccion, ley 133. cap. 8. tít. 15. lib. 9. De los Navíos para entrar en los Puertos. V. *Puertos* en la ley 8. tít. 43. lib. 9.

Sangleyes.

El número de Chinos, y Jápones se limite, y los Gobernadores de Filipinas vivan con todo recato, y las licencias no se dén por interes en su propio beneficio, ley 1. tít. 18. lib. 6. Las licencias de los Sangleyes se dén con intervencion de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 2. tít. 18. lib. 6. De las licencias para salir á contratar, no se lleven derechos á los Sangleyes Christianos, ley 3.

de hacer, ley 27. tít. 6. lib. 2. Cláusula que se ha de poner en los títulos de Gobernadores, y otros, sobre que cobren sus salarios de los frutos de la tierra, ley 28. tít. 6. lib. 2. Los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin recibo de Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tít. 6. lib. 2. Precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los títulos, ley 30. tít. 6. lib. 2. En las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados, ley 31. tít. 6. lib. 2. En los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo, se mande, y encargue la brevedad, ley 32. tít. 6. lib. 2. En los despachos de cosas que debieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tít. 6. lib. 2. En las cédulas sobre hacienda Real se ponga que tomen la razon los Contadores, ley 34. tít. 6. lib. 2. Hagan las consultas de los despachos de justicia, ley 35. tít. 6. lib. 2. Los despachos se envien á las Indias por duplicado en diferentes Navíos, ley 36. tít. 6. lib. 2. Los títulos de los ausentes en Indias se envien á ellas, ley 37. tít. 6. lib. 2. En todas las ocasiones de Flotas, ó Galeones se envie relacion de los despachos, y en las Indias se publiquen, ley 38. tít. 6. lib. 2. Hagan los pliegos de los despachos, ley 39. tít. 6. lib. 2. Tengan libros de despachos por Provincias: y como se han de formar, ley 40. tít. 6. lib. 2. Tengan libro de las provisiones, y presentaciones, personas, y salarios, ley 41. tít. 6. lib. 2. Los despachos no se asienten en los libros de las Secretarías hasta estar firmados del Rey, y como se han de asentar, ó enmendar, ley 42. tít. 6. lib. 2. El Secretario mas antiguo, y el Fiscal tengan libro de capitulaciones, y asientos, ley 43. tít. 6. lib. 2. Saquen relacion, y tengan libros de títulos, materias, y hacienda Real, ley 44. tít. 6. lib. 2. Tengan libros, y relacion de lo que se pide por cartas, peticiones, ó memoriales tocantes á gobierno, y hacienda Real, y en que forma, ley 45. tít. 6. lib. 2. Tengan libro, de los despachos que se remiten á las Indias para ver como se cumplen, ley 46. tít. 6. lib. 2. Los libros de las Secretarías estén bien enquadernados, y guardados, ley 48. tít. 6. lib. 2. Tengan inventario de los papeles de su cargo, y tomen conocimiento de los que salieren de su poder, ley 49. tít. 6. lib. 2. Inventario de Bulas, y Breves Apostólicos en las Secretarías. V. *Bulas* en la ley 49. tít. 6. lib. 2. Los libros, Bulas, y papeles tocantes al Estado de las Indias, que se pudieren excusar, se envíen á Simancas, ley 50. tít. 6. lib. 2. En fin de cada un año lean los inventarios de papeles, donde se declare los que han de llevar á Simancas, ley 51. tít. 6. lib. 2. El Secretario del Consejo, á quien tocare, tenga inventario de los papeles que se llevaren á Simancas, por duplicado: y en que forma, ley 52. tít. 6. lib. 2. Forma de tomar la razon de media annata en los despachos de la Secretaría, y Comisario de ella, ley 53. tít. 6. lib. 2. Las cartas inclusas en consultas á su Magestad, han de ir sumadas, Auto 7. tít. 6. lib. 2. En los títulos que se despacharen á Gobernadores, y Corregidores, se ponga cláusula de que el tiempo de su provision corra desde el dia que partiere la Flota, ó Armada primera, y que vayan en ella. Auto 13. tít. 6. lib. 2. Tienen obligacion á firmar, y rubricar los inventarios, y papeles de su cargo. Auto 15. tít. 6. lib. 2. En las consultas de provisiones se digan las partes, y calidades de los propuestos, y otras circunstancias. Auto 16. tít. 16. lib. 2. En los títulos de Gobiernos se ponga, que sean por cinco años, mas, ó ménos, lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17. tít. 6. lib. 2. Haciéndose á su Magestad recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29. tít. 6. lib. 2. Término que se señala á los Ministros Togados, políticos, y militares que fueren de estos Reynos para tomar la posesion de sus ocupaciones. Autos 38. y 176. tít. 6. lib. 2. Salario asignado á los Vireyes del Perú, y Nueva España. Auto 42. tít. 6. lib. 2. Pónganse en las consultas las mercedes hechas por los servicios que se representan. V. *Consultas* en el Auto 46. tít. 6. lib. 2. En las cédulas, y despachos que firmare su Magestad, señalen debaxo del brevete, como se ordena. Auto 47. tít. 6. lib. 2. Los brevetes de las consultas se pongan como se declara. V. *Consultas* en el Auto 51. tít. 6. lib. 2. En los despachos se ponga el gravámen, ó calidades con que se dieren. Auto 54. tít. 6. lib. 2. En los títulos de que los Secretarios enviaren á tomar la razon de mercedes hechas á personas que estén en las Indias, se ponga cláusula de que no se lleven derechos: y los Vireyes, y Gobernadores los entreguen á las partes. Auto 62. tít. 6. lib. 2. En las proposiciones que

Secretarías.

Secreto.

ren jurado, llamen las Audiencias para que declaren, como se ordena. V. *Audiencias* en la ley 94. tít. 15. lib. 2. Juren los Abogados Jueces en discordia. V. *Audiencias* en la ley 104. tít. 15. lib. 2.

Sedevacantes.

Los Breves para cobrar sedevacantes se recojan. V. *Bulas, y Breves* en la ley 4. tít. 9. lib. 1. De las Iglesias excúsense los daños. V. *Prebendados* en la ley 10. tít. 11. lib. 1.

Segunda suplicacion.

De los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona, ley 1. tít. 13. lib. 5. Las Audiencias substancien el artículo del grado: remitan el proceso, citadas las partes: y en quanto á las fianzas guarden lo proveido, ley 2. tít. 13. lib. 5. Decláranse los términos en que se han de presentar los que suplicaren segunda vez ante la Real persona: y desde que Reynos, Provincias, y distritos, ley 3. tít. 13. lib. 5. Los pobres que suplicaren segunda vez, cumplan en lugar de la fianza con caucion juratoria, ley 4 tít. 13. lib. 5. Los Jueces del Consejo para los pleytos de segunda suplicacion, sean cinco: y de lo que proveyeren en el artículo del grado, y pronunciaren sobre lo principal, no haya mas suplicacion, ni recurso, ley 5. tít. 13. lib. 5. Penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ó declarare que no ha lugar el grado, ley 6. tít. 13. lib. 5. Si la parte pretendiere que la demanda fué de mayor suma, se le dé testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores, ley 7. tít. 13. lib. 5. En las causas de que se apelare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion, ley 8. tít. 13. lib. 5. Los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones ante el Rey, ley 9. tít. 13. lib. 5. Las causas de segunda suplicacion se vean en el Consejo por los mismos Autos, ley 10. tít. 13. lib. 5. En pleytos de cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tít. 1. lib. 8. Sobre las tasas en la venta de oficios, entero del precio, y remision al Consejo. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 16. tít. 21. lib. 8.

Seguros.

V. *Aseguradores* en el tít. 39. lib. 9. En los Consulados del Perú, y Nueva España. V. *Consulados de Lima, y México* en la ley 68. tít. 46. lib. 9.

Sello.

Real del Consejo, para pasar las cartas, y provisiones estén firmadas, y refrendadas, como se ordena. V. *Chanciller* en la ley 5. tít. 4. lib. 2. Los Monasterios, Hospitales, y pobres no paguen derechos del sello, ni registro, ley 6. tít. 4. lib. 2. No tenga el Escribano de Cámara. V. *Escribano de Cámara del Consejo* en el Auto 14. tít. 10. lib. 2. Y Registro, pasen los despachos de los Oidores, aunque no firme el Presidente, y sean las provisiones con título, y sello Real. V. *Audiencias* en las leyes 115. y 116. tít. 15. lib. 2. En las Audiencias de las Indias. V. *Chanciller* en el tít. 21. lib. 2. Tenga la Casa de Contratacion. V. *Casa de Contratacion* en la ley 39. tít. 1. lib. 9.

Semanería.

De las Secretarías. V. *Secretarios* en el Auto 101. tít. 6. lib. 2.

Semanero.

Del Consejo. V. *Consejeros* en la ley 9. tít. 3. lib. 2.

Sementeras.

Prohibidas á los Ministros. V. *Presidentes* en la ley 57. tít. 16. lib. 2. Hagan los Indios en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, ley 22. tít. 15. lib. 6.

Seminarios.

No se saque el tres por ciento, aplicado á ellos, de lo repartido á Hospitales de Indios. V. *Hospitales* en la ley 4. tít. 4. lib. 1. Contribucion de los Religiosos Doctrineros para los Seminarios. V. *Religiosos Doctrineros* en la ley 35. tít. 15. lib. 1. Y *Colegios* en el tít. 23. lib. 1. De los Desamparados de Sevilla, y privilegio de visita de un Navío, alternando por años. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 26. tít. 30. lib. 9. De los Indios, hágase de sus bienes comunes. V. *Caxas de censos* en la ley 15. tít. 4. lib. 6.

Señoreage.

De cada marco de plata se cobre un real de señoreage. V. *Casas de moneda* en la ley 7. tít. 23. lib. 4.

Señorío.

Los salarios de Corregidores de Señorío de donde se han de pagar. V. *Gobernadores* en la ley 32. tít. 2. lib. 5. Los Indios de Señorío sobre sus agravios se puedan quejar en las Audiencias. V. *Tratamiento de los Indios* en la ley 18. tít. 10. lib. 6. Indios de Señorío, en quanto á los servicios persona-

Procédase contra los Ministros que cargaren Indios, ó les quitaren sus haciendas, ó mugeres, ley 12. tit. 12. lib. 6. Ningun Mestizo que no sea vecino, ó hijo legítimo de vecino, pueda cargar Indios en los casos permitidos, ley 13. tít. 12. lib. 6. En los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años, ley 14. tít. 12. lib. 6. Donde se hubieren de cargar los Indios, sea con dos arrobas, y no mas, ley 15. tít. 12. lib. 6. Los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, ley 16. tít. 12. lib. 6. Si hubiere causa, ó razon en contrario de lo proveido sobre el servicio personal, los Ministros informen al Rey, ley 17. tít. 12. lib. 6. Los Corregidores no dén mandamientos para Indios que traginen, y los repartan los Caciques, ley 18. tit. 12. lib. 6. Puédanse repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganado, y trabajo de las minas, ley 19. tít. 12. lib. 6. El repartir los Indios se cometa á las Justicias ordinarias: y los Comisarios sean personas de satisfaccion, y los lleven bien tratados, y no á costa de los Indios, ley 20. tít. 12. lib. 6. La mita, y repartimiento de Indios del Perú no exceda de la séptima parte: y si pareciere necesario aumentar el número, informe el Virey, ley 21. tít. 12. lib. 6. En la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento, ley 22. tít. 2. lib. 6. A los Indios no no se reparta mas mita del número que les tocare, ley 23. tít. 12. lib. 6. Acabado el tiempo de la mita, vuelvan los Indios á sus Pueblos, ley 24. tít. 12. lib. 6. Los Indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera, ley 25. tít. 12. lib. 6. Los Indios de mita, ó voluntarios, no sean detenidos por tiempo excesivo: y los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores señalen las horas, ley 26. tít. 12. lib. 6. Sean castigados los Caciques si para la mita no sortearen bien los Indios, ley 27. tít. 12. lib. 6. Los Indios de mita, y repartimiento sean bien tratados, y aliviados: y se les vendan los bastimentos á precios moderados, haciendo Alhóndigas donde pareciere, ley 28. tít. 12. lib. 6. No se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas á diferentes temples: y los de Tepex de la seda sean reservados, como está dispuesto, ley 29. tít. 12. lib. 6. Ninguno se sirva de otros Indios que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado, ley 30. tít. 12. lib. 6. No se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilícitos, ley 31. tít. 12. lib. 6. Los Indios de Señorío sean iguales á los demas en los servicios personales, ley 32. tít. 12. lib. 6. En los Lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme á la ley 33. tít. 12. lib. 6. Los Indios de Canta, y Guamanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve, ley 34. tít. 12. lib. 6. Los Indios del Pueblo de Bogotá acudan á la zanja de él, y á su reparo, ley 35. tít. 12. lib. 6. Los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad, ley 36. tít. 12. lib. 6. Los Indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumaná, la Margarita, ni otra parte, ley 37. tít. 12. lib. 6. Los Indios de Venezuela no salgan á labranzas, ni sacar oro mas distancia de la que se permite, ley 38. tít. 12. lib. 6. Los Indios de Yúcar no sean apremiados á salir á las labores que se declaran, ley 39. tít. 12. lib. 6. En el servicio porsonal, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde la ley 40 tít. 12. lib. 6. Quítese el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado, ley 41. tít, 12. lib. 6. No se repartan Indios de mita á ningunos Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales, y otros, ley 42. tít. 12. lib. 6. No se repartan Indios á los Curas, y Doctrineros, y así se guarde en los Tanores de Filipinas, ley 43. tít. 12. lib. 6. En el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se haga repartimiento á los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus pueblos, ley 44. tít. 12. lib. 6. A los Conventos del Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan Indios Mitayos, ley 45. tit. 12. lib. 6. Los salarios de Executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias, ley 46. tít. 12. lib. 6. Las tasas no se computen en servicio personal: y sean pagados los Indios con igualdad, ley 47. tít. 12. lib. 6. Todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio personal de los Indios, ley 48. tít. 12. lib. 6. En los títulos de Encomiendas se ponga cláusula de que no haya servicio personal, ley 49. tít. 12. lib. 9. Permítese el servicio personal de los Indios en mitas, y repartimientos importantes al bien comun, ley 1 tít. 13. lib. 6. Si los Indios no moderaren el precio de sus jornales, los tasen las Justicias, ley 2.

Real, como, y con la paga que se declara, ley 10. tít. 16. lib. 6. Los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse á su voluntad, ley 11. tít. 16. lib. 6. Señálase el tributo que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, S. Bartolomé, y la Serena, y se manda cesar el salario que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, ley 12. tít. 16. lib. 6. Los Indios de la Ciudad de Santiago, la Concepcion, S. Bartolomé, y la Serena, tengan Protector, ley 13. tít. 16. lib. 6. Señálase el tributo que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, S. Juan, y S. Luis de Loyola, ley 14. tít. 16. lib. 6. Señálase el tributo de los Indios de las Ciudades de Castro, y Chiloe, ley 15. tít. 16. lib. 6. Los Indios de Chile de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labranza, y crianza, ley 16. tít. 16. lib. 6. El Indio enfermo al tiempo de la mita, no pague el tributo miéntras durare la enfermedad, ley 17. tít. 16. lib. 6. Señálase el jornal que se ha de pagar á cada Indio en las Ciudades de Santiago, la Concepcion, S. Bartolomé, la Serena, y otras, ley 18. tít. 16. lib. 6. Para labranza, y crianza salga el tercio de mita, ley 19. tít. 16. lib. 6. Forma de repartir los Indios en Chile, ley 20. tít. 16. lib. 6. Declárase el tiempo que han de servir los Indios de Chile, ley 21. tít. 16. lib. 6. Los Indios de Chile descansen las fiestas, y se puedan alquilar algunos dias, ley 22. tít. 16. lib. 6. Acabado el tiempo de la mita, se vuelvan los Indios á sus tierras, ley 23. tít. 16. lib. 6. El Indio de mita pague el tributo por sí, y otros dos, ley 24. tít. 16. lib. 6. Las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector de Chile, se paguen en moneda corriente, ley 25. tít. 16. lib. 6. Despues de los dias de jornales que corresponden á la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quince dias sin paga en Chile, ley 26 tít. 16. lib. 6. Si pareciere al Presidente, y Gobernador, reparta docientos y siete dias de mita entre los Indios de Chile que se declara, ley 27. tít. 16. lib. 6. Las mugeres, hijos, é hijas de los Indios de Chile, no sean obligados á servir de mita, ley 28. tít. 16. lib. 6. Los muchachos Indios de Chile puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres, ley 29. tít. 16. lib. 6. Los Indios de Chile puedan poner sus hijos á oficios, y exercicios, ley 30. tít. 16. lib. 6. Número de Indios de Chile que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias que han de servir, ley 31. tít. 16. lib. 6. El vecino á quien sirvieren los Indios de mita, asegure la paga en Chile, ley 32. tít. 16. lib. 6. Ninguno pueda en Chile alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita, ley 33. tít. 16. lib. 6. Los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerías, ley 34. tít. 16. lib. 6. El tercio de Indios que se declara, no pase de la Cordillera de Chile, y allí se ocupe en labranza, y crianza, ley 35. tít. 16. lib. 6. En quanto á la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro, ley 36. tít. 16. lib. 6. Si sobraren Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme á la ley 37. tít. 16. lib. 6. Los Indios de Chile se reduzgan á sus Pueblos, ley 38. tít. 16. lib. 6. Los Indios exceptuados de su Reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados, ley 39. tít. 16. lib. 6. Si algun Indio de Chile se quisiere quedar en casa, chacra, ó estancia del Encomendero, sea con licencia del Gobernador, ley 40. tít. 16. lib. 6. Ninguno pueda sacar los Indios de Chile de sus Reducciones, ley 41. tít. 16. lib. 6. Los dos tercios de Indios de Chile elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo, ley 42. tít. 16. lib. 6. No haya estancias de ganado cerca de las Reducciones de Chile, ley 43. tít. 16. lib. 6. Los Indios Maestros en oficios no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ó en obras, ley 44. tít. 16. lib. 6. Si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita, ley 45. tít. 16. lib. 6. Los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia, ley 46. tít. 16. lib. 6. Los Indios beliches, y prisioneros en la guerra de Chile, sirvan el término que se declara, ley 47. tít. 16. lib. 6. Á los Indios de Chile, poblados en estancias, se dén tierras, é instrumentos de labor, ley 48. tít. 16. lib. 6. El Indio de Chile que sirviere en estancia gane á real cada dia, y no mas, ley 49. tít. 16. lib. 6. Cumplidos ciento y sesenta dias, queden libres los demas, para que los Indios de Chile que sirven en estancias hagan á su voluntad, ley 50. tít. 16. lib. 6. Guárdese lo resuelto en quanto á las mugeres, y hijos de Indios de Chile, sobre que no sean obligados á trabajar, y con voluntad de sus padres puedan ser Pastores, ley 51. tít. 16.

las leyes 1. y 2. tít. 14. lib. 6. Los Indios no trabajen en el beneficio del Añir, aunque sean voluntarios, ley 3. tít. 14. lib. 6.

Setenas.

Las penas de las setenas sean para la Cámara, ley 25. tít. 8. lib. 7.

Sillas.

De los Ministros en las Iglesias, y como particulares; y de los Gobernadores, proveidos por el Rey: prohíbense á personas particulares, y donde; en la procesion del Córpus, concurriendo la Audiencia, no la lleven los Prelados: concurriendo Oidores, y Prebendados, se asienten todos en Sillas, y los Vireyes las dén á los Dignidades. V. *Precedencias* en las leyes 25. 27. 28. 34. 41. 46. y 47. tít. 15. lib. 3.

Simancas.

Quanto á su Archivo, por lo que toca á las Secretarías. V. *Secretarios del Consejo* en las leyes 50. 51. y 52. tít. 6. lib. 2.

Sisas.

No se impongan sisas, derramas, ni contribuciones, sin especial licencia del Rey, ley 1. tít. 15. lib. 4. Quando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad pública, contribuyan todos los Pueblos, ley 2. tít. 15. lib. 4. Las Audiencias puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento, y la Justicia ordinaria hasta quince mil maravedís, ley 3. tít. 15. lib. 4. Las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en los casos de la ley 4. tít. 15. lib. 4. Las Justicias puedan hacer repartimiento entre Eclesiásticos, Seculares, y Real hacienda para extinguir langosta, ley 5. tít. 15. lib. 4. Los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas, ley 6. tít. 15. lib. 4. Los Indios contribuyan para fábricas de puentes, siendo inexcusables, y hasta que cantidad, ley 7. tít. 15. lib. 4. De cada quartillo de vino se cobre en México un quartillo de plata para el desagüe, y no del vino que el Rey da de limosna de los Religiosos de S. Francisco, ley 8. tít. 15. lib. 4. Los Oficiales Reales de Tierrafirme cobren, y distribuyan las sisas, como se ordena, ley 9. tít. 15. lib. 4. En poder de los Oficiales Reales de Lima entre lo que se cobrare por cada Negro para salarios de la Hermandad, ley 10. tít 15. lib. 4. No paguen los Clérigos demas de lo que son obligados, y los de México contribuyan para el desagüe de la Laguna. V. *Clérigos* en las leyes 12. y 13. tít. 12. lib. 1.

Sitial.

Preeminencia de los Vireyes. V. *Precedencias* en la ley 1. tít. 15. lib. 3. De los Prelados Eclesiásticos. V. *Precedencias* en la ley 3. tít. 15. lib. 3.

Situaciones.

No se muden las consignaciones, ni pague de hacienda Real lo que fuere de otro género, ley 1. tít. 27. lib. 8. Sobre no anticipar salarios se guarde lo ordenado, y no se paguen de otras consignaciones, ley 2. tít. 27. lib. 8. Si el Rey mandare prestar, ó socorrer á Prelados, ó Ministros, precedan las diligencias que se ordena, ley 3. tít. 27. lib. 8. Con todos los que tuvieren situaciones en las Caxas Reales, haya cuenta formada, ley 4. tít. 27. lib. 8. Las ayudas de costa situadas en los tributos del Adelantado Montejo en Yucatan, se paguen por su anterioridad, ley 5. tít. 27. lib. 8. Cobrese con diligencia lo situado para casas de aposento del Presidente, y Ministros del Consejo, y en que efectos está consignado, ley 6. tít. 27. lib. 8. Los Vireyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de casas de aposento de los Ministros, y Oficiales del Consejo, ley 7. tít. 27. lib. 8. Lo tocante á Ministros que intervienen en la defensa de los Indios en el Perú se prefiera á las situaciones de las casas de aposento, consignadas á los Ministros, y Oficiales del Consejo, ley 8. tít. 27. lib. 8. No se impongan juros sobre las Caxas Reales, ley 9. tít. 27. lib. 8. Las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos, ley 10. tít. 27. lib. 8. Situense en Indios vacos las mercedes consignadas en las Caxas Reales, hasta su desempeño, y forma de hacer este desempeño, ley 11. tít. 27. lib. 8. No se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda, si no fueren tan moderados, y necesarios que no se puedan excusar, ley 12. tít. 27. lib. 8. No se hagan obras, ni fábricas á costa de la Real hacienda, sin preceder Consulta al Consejo, y aguardar la resolucion, ley 13. tít. 27. lib. 8. Los gastos de la Real hacienda para obras, reparos, y otros efectos, en casos permitidos, se cometan á los Oficiales Reales, ley 14. tít. 27. lib. 8. Las consignaciones, y pagas de la gente de guerra sean, y se hagan en reales, guardando lo ordenado, ley 15. tít. 27. lib. 8. Los Oficiales Reales no se valgan de hacienda consignada

el tít. 11. lib. 3. Las rondas que hicieren los Ministros de Justicia, no desarmen á los Soldados, y en casos graves avisen al Capitan General, ley 11. tít. 11. lib. 3. No se les imponga pena de azotes, ni vergüenza pública, ley 15. tít. 11. lib. 3. Comprehendidos en visitas de Caxas, deudores á ellas, ó á bienes de difuntos, no tengan privilegio Militar, ley 16. tít. 11. lib. 3. Los Capitanes, Oficiales, y Soldados puedan renunciar el fuero Militar, ley 17. tít. 11. lib. 3. Á los Soldados de Chile no se admitan descuentos por mermas; y generalmente se declara que en los situados en ropa no se cargue á los Soldados mas de la costa; y que se debe observar en los fletes de Navíos, con distincion entre los del Rey, y particulares, ley 10. tít. 12. lib. 3. Del Castillo de S. Matías de Cartagena, tengan parte en lo situado para pólvora, y ventajas, ley 13. tít. 12. lib. 3. Forma de repartir las ventajas á los Soldados de Presidios, ley 14. tít. 12. lib. 3. El gasto de los Soldados convocados en Tierrafirme para ocasiones de enemigos, se pague de la Caxa Real, y si no hubiere lo bastante, lo supla la Ciudad, y se reemplace, ley 15. tít. 12. lib. 3. No se paguen plazas muertas, ni dén sueldos, ni ayudas de costa á Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos, ley 16. tít. 12. lib. 3. Los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados, y sueldos, y se hallen presentes á las listas, muestras, y pagamentos, ley 19. tít. 12. lib. 3. Los Oficiales Reales de Lima en el el asiento, y paga de la gente de mar, y guerra, guarden la forma de la ley 20. tít. 12. lib. 3. Los Oficiales Reales en las muestras de gente de guerra no excedan, ni borren plazas por su autoridad, ley 21. tít. 12. lib. 3. El Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos, ley 22. tít. 12. lib. 3. Pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion, ley 23. tít. 12. lib. 3. Las muestras, pagas, y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él, ley 24. tít. 12. lib. 3. No se les lleven derechos por los pagamentos, ley 25. tít. 12. lib. 3. Los Contadores no lleven derechos á los Soldados por las libranzas, ley 26. tít. 12. lib. 3. Quanto al repartimiento de ventajas, esquadras, y mosquetes. V. *Generales* en la ley 11. tít. 21. lib. 9. Los arcabuces se entreguen á los Soldados, y ellos los vuelvan, como se ordena, ley 12. tít. 21. lib. 9. Á la gente de mar, y guerra de la Armada se dén las permisiones, y traygan su procedido, como se dispone, ley 13. tít. 21. lib. 9. Sean premiados los que sirvieren en la Carrera, é hicieren servicios particulares. V. *Capitanes* en la ley 14. tít. 21. lib. 9. La Milicia de la Armada se admita con las calidades de la ley 15. tít. 21. lib. 9. Quales no se deben admitir en la Carrera, ley 16. tít. 21. lib. 9. No se despida la gente que los Capitanes hubieren alistado, siendo útil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ó flota lo guarden, ley 17. tít. 21. lib. 9. No lleven mugeres, y vivan bien. V. *Capitanes de Conducta* en la ley 21. tít. 21. lib. 9. Se alisten, y con que calidades. V. *Capitanes de Conducta* en la ley 22. tít. 21. lib. 9. De los Presidios que se declara, no se reciban en la conducta, ni hombres de mal vivir; y sea preso, y castigado el que se ausentare, habiendo recibido socorro. V. *Capitanes de Conducta* en las leyes 23. 24. y 25. tít. 21. lib. 9. Acudan á sus alojamientos, ó sean presos. V. *Capitanes de Conductas* en la ley 35. tít. 21. lib. 9. Del Tercio de la Armada vayan á los alojamientos aligerados de ropa, ley 42. tít. 21. lib. 9. Ausentes sin licencia, no ganen sueldo. V. *Capitanes* en la ley 45. tít. 21. lib. 9. Á los Soldados, y gente de mar que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del General, ley 46. tít. 21. lib. 9. No se queden en las Indias. V. *Capitanes* en la ley 47. tít. 21. lib. 9. Diligencias que se han de hacer contra los fugitivos, y desertores, ley 48. tít. 21. lib. 9. Por los desertores en que pena incurren los Capitanes. V. *Capitanes* en la ley 49. tít. 21. lib. 9. El Presidente de Panamá, y Gobernadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, é impongan las penas de la ley 50. tít. 21. lib. 9. En el camino de Portobelo á Panamá se pongan guardas, para que no pasen los fugitivos, y desertores: y que diligencias se han de hacer con ellos, ley 51. tít. 21. lib. 9. Los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran sobre los fugitivos, y revoltosos, ley 52. tít. 21. lib. 9. No se reciban por Soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deben cosa alguna á la Real hacienda, ni á particulares, ley 53. tít. 21. lib. 9. Los remates de la gente de mar, y guerra, y Artilleros, se hagan como, y con las calidades que se dispone por la ley 54. tít. 21. lib. 9. Sobre las

rona, se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger, ley 18. tít. 11. lib. 6. Entretanto que expresamente no declarare su Magestad que las Encomiendas de Nueva España, dadas desde el año de 1607. sean por mas de dos vidas, no se entiendan sus Decretos por mas; y todas las rentas en Encomiendas con suma señalada, se han de entender con sus cargas. Auto 113. tít. 11. lib. 6. Generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables, prorogacion de vida de Encomienda, futura sucesion, ni otra ninguna gracia que toque á ellas. Auto 150. tít. 11. lib. 6.

Sucesion, sucesores.

En los puestos de las Armadas, y Flotas. V. *Generales* en la Instruccion, ley 133. cap. 39. tít. 15. lib. 9. En los Gobiernos, no tomen la posesion ántes de haber cumplido los antecesores. V. *Gobernadores* en la ley 10. tít. 2. lib. 5.

Sueldos.

Á los Soldados se paguen en tabla, y mano propia, y no sean apremiados á reconocer deudas, ni se les libre el sueldo que no hubieren servido, ley 1. tít. 12. lib. 3. Los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses, ley 2. tít. 12. lib. 3. De la Milicia, se paguen en reales, y no en ropa, ni otro género, ley 3. tít. 12. lib. 3. No se hagan tratos, ni grangerías con las libranzas de sueldos, y los Soldados los perciban por entero, ley 4. tít. 12. lib. 3. Los créditos de sueldos se dén á los Soldados para que libremente se valgan de ellos, y acudan á los que quisieren, ley 5. tít. 12. lib. 3. Vencidos por Soldados huidos, y ausentes, sin licencia, pertenecen á la Real hacienda, ley 6. tít. 12. lib. 3. Vencidos por Soldados difuntos abintestato, y sin heredero legítimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas, ley 7. tít. 12. lib. 3. Á los Soldados de Tierrafirme, quando salieren á reconocer la tierra, se les descuente á razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8. tít. 12. lib. 3. Los pagamentos se hagan en la cantidad, y forma señalada, ley 9. tít. 12. lib. 3. De los Soldados de Chile, sin descuento de mermas, y solo con la costa: y sobre los fletes de Navíos. V. *Soldados* en la ley 10 tít. 12. lib. 3. De los Militares convocados en Tierrafirme, de donde se han de pagar. V. *Soldados* en la ley 15. tít. 12. lib. 3. No se dén á Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos. V. *Soldados* en la ley 16. tít. 12. lib. 3. Los Pífanos, y Tambores de las Compañías de las Ciudades se paguen conforme á la ley 18. tít. 12. lib. 3. Téngase memoria de los sueldos, y como se han de pagar. V. *Soldados* en la ley 19. tít. 12. lib. 3. De la gente del Morro de la Habana, donde se han de hacer los pagamentos. V. *Soldados* en la ley 24. tít. 12. lib. 3. No se consulten á los proveidos en Castillos, oficios, y puestos. V. *Junta de Guerra* en el Auto 178. tít. 2. lib. 2. De los Oficiales de fortificaciones: forma de su paga. V. *Fábricas, y fortificaciones* en la ley 10. tít. 6. lib. 3. De los Soldados de Filipinas. V. *Soldados* en la ley 13. tít. 10. lib. 3. Militares, no vencidos, no se libren sin órden del Rey. V. *Libranzas* en la ley 8. tít. 28. lib. 8. De la gente de mar, como se ha de executar la sentencia para la paga. V. *Casa de Contratacion* en la ley 32. tít. 1. lib. 9. De sueldos de Navíos no se pague Avería. V. *Avería* en la ley 19. tít. 9. lib. 9. De los Generales, y Almirantes, desde quando corren. V. *Generales* en la ley 4. tít. 15. lib. 9. No libren los Generales en las Indias para sí, ni para otros: y con que moderacion se les permite. V. *Generales* en la ley 112. tít. 15. lib. 9. No se embarguen, interviniendo las calidades que se declaran: y forma de su paga. V. *Generales* en las leyes 131. y 132. tít. 15. lib. 9. De las Armadas, y Flotas: forma de librar, y pagar. V. *Generales* en la Instruccion, ley 133. cap. 59. tít. 15. lib. 9. Y socorros, libre el General, y guárdese la antigüedad entre los Oficiales de la Armada. V. *Proveedor* en la ley 38. tít. 17. lib. 9. No se paguen á los Militares ausentes sin licencia. V. *Capitanes* en la ley 45. tít. 21. lib. 9. y *Soldados* en la ley 46. tít. 21. lib. 9. De los Artilleros, se paguen por libranzas, y de quien. V. *Artillería* en la ley 38. tít. 22. lib. 9. De los Maestres de Galeones, y Pataches. V. *Maestres de Navíos* en la ley 26. tít. 24. lib. 9. De la gente de mar, no conozcan de ellos las Justicias de las Indias, ni Oficiales Reales: y sea bien tratada, y pagada. V. *Marineros* en las leyes 25. y 26. tít. 25. lib. 9. De los Navíos, su paga, acabado el viage. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 56. tít. 30. lib. 9. De Marineros, se hagan pagar á vuelta de viage. V. *Visitas, y Visitadores de Navíos* en la ley 72. tít. 35. lib. 9. De los Militares de Filipinas. V. *Armas* en la ley 3. tít. 5. lib. 3.

dios. V. *Visitadores generales* en la ley 46. tít. 34. lib. 2. A los Mercaderes que llevaren vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tasa, y póngase á los Regatones, ley 6. tít. 18. lib. 4. De las mercaderías, no se pongan en las Indias por la primera venta. V. *Consulados de Lima, y México* en la ley 70. tít. 46. lib. 9. De los Indios, se paguen de los Censos, y Caxa de Comunidad. V. *Caxas de Censos* en la ley 13. tít. 4. lib. 6. De los Indios se cobren buenamente. V. *Caxas de Censos* en la ley 18. tít. 4. lib. 6. Y *Tributos* en el tít. 5. lib. 6. Edad de tributar los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 5. tít. 17. lib. 6. Pasada la cosecha se pongan en tasa los Indios de diez y ocho años, y saquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8. tít. 17. lib. 6. De los Indios casados, menores de diez y ocho años. V. *Tucuman* en la ley 9. tít. 17. lib. 6. De los jornales de los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. V. *Tucuman* en la ley 12. tít. 17. lib. 6. Por lo que toca á los libros de esta cuenta, y en cuyo poder han de estar. V. *Libros Reales* en la ley 10. tít. 7. lib. 9. De los oficios vendibles, no intervenga fraude, y se execute por los Oficiales Reales. V. *Venta de oficios* en la ley 14. tít. 20. lib. 8. De los oficios, en caso de agraviarse los interesados, se admite segunda suplicacion. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 16. tít. 21. lib. 8.

Telares.

De sedas pueda haber en la Ciudad de los Ángeles. V. *Obrages* en la ley 5. tít. 26. lib. 4.

Temporalidades.

Su pena quanto comprehende. V. *Audiencias* en la ley 145. tít. 15. lib. 2.

Tenedor de bastimentos.

De las Armadas, y Flotas, haya dos Tenedores de bastimentos para las Armadas, y Flotas, que sirvan con el salario, y en la forma que se declara, ley 1. tít. 19. lib. 9. Reciba las cosas de su cargo por inventario, ley 2. tít. 19. lib. 9. Reciba lo que se comprare, y dé cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador, ley 3. tít. 19. lib. 9. Entregue lo que recibiere por libranzas del Proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quien lo recibiere, ley 4. tít. 19. lib. 9. Reciba lo que para provision, y lo demas, comprare el Factor de la Casa, y forma de su distribucion, ley 5. tít. 19. lib. 9. Reciba lo que se comprare para Naos de Armadas, y Presidios por cuenta del Rey, ley 6. tít. 19. lib. 9. Tenga en las Atarazanas las cosas de su cargo, ley 7. tít. 19. lib. 9. Tenga separadas las cosas de cada cuenta, con libros, y razon distinta, y todas bien tratadas, y lo dañado, y corrompido por su descuido sea á su cuenta, ley 8. tít. 19. lib. 9. Reciba lo que de vuelta de viage se traxere, conforme á la ley 9. tít. 19. lib. 9. Procúrese que las armas, y municiones estén bien aderezadas, y prevenidas, ley 10. tít. 19. lib. 9. Reconozca los bastimentos de vuelta de viage, ley 11. tít. 19. lib. 9. Tenga cuenta á parte de lo que fuere del Rey, y de la Avería, ley 12. tít. 19. lib. 9 Lo que sobrare de vuelta de viage, entre en su poder con la distincion, y forma que se ordena, ley 13. tít. 19. lib. 9. La artillería, y todo lo tocante á esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por órdenes del Capitan General, ley 14. tít. 19. lib. 9. Para el buen cobro de los pertrechos, y cosas que se traen de vuelta de viage, se guarde lo que se ordena por la ley 15. tít. 19. lib. 9. Nombre guardas para los Navíos que se le entregaren, ley 16. tít. 19. lib. 9. Como se ha de formar la data de su cuenta: quando se le ha de tomar, y ha de presentar los papeles: tómese por relaciones juradas: y en que forma. V. *Contaduría de Averías* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tít. 8. lib. 9.

Tenedores de bienes de difuntos.

No salgan de la Provincia sin dar cuenta. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tít. 32. lib. 2.

Tenientes.

De Gobernadores, juren donde se ordena. V. *Consejo de Indias* en el Auto 10. tít. 2. lib. 2. De Gran Chanciller en el Consejo. V. *Chanciller* en la ley 3. tít. 4. lib. 2. De Alguaciles mayores de las Audiencias. V. *Alguaciles mayores de las Audiencias* en el tít. 20. lib. 2. De Gran Chanciller en las Indias. V. *Chanciller* en el tít. 21. lib. 2. Puedan nombrar los Gobernadores. V. *Provision de oficios* en la ley 56. tít. 2. lib. 3. De Gobernadores, quales nombra el Consejo. V. *Provision de oficios* en el Auto 138. tít. 2. lib. 3. De Capitanes de la Guardia, no tengan los Vireyes. V. *Vireyes* en la ley 68. tít. 3. lib. 3. No sean en Ciudades grandes los que se declara. V. *Ciudades* en la ley 7. tít. 8. lib. 4. No entren en Cabildo, si asistiere el Gobernador, no siendo llamados. V.

ra presentarse en el Consejo por apelacion. V. *Apelaciones* en la ley 30. tít. 12. lib. 5. Para presentarse ante la Real persona en grado de segunda suplicacion. V. *Segunda suplicacion* en la ley 3. tít. 13. lib. 5. De las residencias. V. *Residencias* en la ley 29. tít. 15. lib. 5. Para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones. V. *Confirmaciones* en la ley 6. tít. 19. lib. 6. Ultramarino, para las Indias, quanto es en la Casa de Contratacion. V. *Jueces Letrados de la Casa* en la ley 12. tít. 3. lib. 9.

Territorio.

De la Casa de Contratacion. V. *Casa de Contratacion* en la ley 42. tít. 1. lib. 9.

Tesorero general del Consejo.

Afiance para el uso, y cuenta de su oficio, y paga del alcance, y haya traslado en la Contaduría, ley 1. tít. 7. lib. 2. Cobre las penas, condenaciones, y depósitos, y haga lo demas que allí se previene, y dé conocimiento de los despachos, ley 2. tít. 7. lib. 2. Envie las Executorias á las Indias, ley 3. tít. 7. lib. 2. V. con las leyes 23. tít. 3. y 19 tít. 16. de este libro. Sepa lo que se responde á las cobranzas, y avise, ley 4. tít. 7. lib. 2. Entréguensele las Executorias, y Despachos, ley 5. tít. 7. lib. 2. V. lo notado en la ley 3. de este título. Reciba del Fiscal las Executorias, ley 6. tít. 7. lib. 2. V. la nota referida en la ley antecedente. Lo procedido de condenaciones por Executorias del Consejo, entre en poder del Tesorero, ley 7. tít. 7. lib. 2. Las condenaciones que vinieren á la Casa de Contratacion, y otras consignaciones para salarios del Consejo, se entreguen sin dilacion á la persona que estuviere en Sevilla por el Tesorero, y la Casa envie relacion, ley 8. tít. 7. lib. 2. La Casa de Contratacion, y Fiscal executen los despachos del Tesorero. V. *Casa de Contratacion* en la ley 9. tít. 7. lib. 2. Los gastos de cobranzas, y condenaciones sean á costa de ellas, ley 10. tít 7. lib. 2. No pague libramiento sin estar tomada la razon por los Contadores, ley 11. tít. 7. lib. 2. Los Contadores tomen la razon de los depósitos que entraren en poder del Tesorero, ley 12. tít. 7. lib. 2. Lo que se librare en él sobre gastos de Estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género, ley 13. tít. 7. lib. 2. Supla lo que faltare en penas de Estrados para avío de Religiosos, de penas de Cámara, ley 14. tít. 7. lib. 2. El salario que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envie á poder del Tesorero, ley 15. tít. 7. lib. 2. La Casa envie relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero de él, ley 16. tít. 7. lib. 2. Junte las consignaciones de salario, y casa de aposento, y pague como se acostumbra, ley 17. tít. 7. lib. 2. Lo que se paga de casas de aposento, se dé adelantado, ley 18. tít. 7. lib. 2. Dé cuenta cada dos años, ó ántes si al Consejo pareciere, ley 19. tít. 7. lib. 2. Entregue en las Secretarías las Executorias, y Despachos. Auto 19. tít. 7. lib. 2. V. lo notado al márgen de la ley 3. de este título. No se le haga cargo de lo que viniere para derechos de Relatores, y Escribano de Cámara. Auto 58. tít. 7. lib. 2. En las Cartas de pago que diere de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. tít. 7. lib. 2. Las mercedes en efectos del Consejo, se paguen en vellon. Auto 89. tít. 7. lib. 2. Reciba las partidas que se le mandaren entregar, aunque no sean de toda la cantidad. Auto 97. tít. 7. lib. 2. Cumpla con lo que le toca en lo que debe cobrar. Auto 122. tít. 7. lib. 2. Cada quatro meses dé relacion jurada por tanteo, y forma en que ha de pagar los libramientos. Auto 123. tít. 7. lib. 2. No pague ninguna partida sin órden particular, excepto los libramientos en efecto señalado. Auto 151. 152. y 188. tít. 7. lib. 2. Prevenga que se tome la razon en la Contaduría dentro de ocho dias. Auto 154. y 158. tít. 7. lib. 2. Sobre la cobranza de condenaciones, que se ha de hacer en las Indias, y por que mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tít. 3. lib. 2. notado en el párrafo último, tít. 7. lib. 2. Dé recibo de los despachos de gracia. V. *Secretarios* en la ley 29. tít. 7. lib. 2. Tómesele cuenta, y en que forma. V. *Contadores del Consejo* en la ley 8. tít. 11. lib. 2.

Tesorero de la Casa.

Tómesele cuenta por los Contadores del Consejo, y en que forma. V. *Contadores del Consejo* en la ley 9. tít. 11. lib. 2. Su fianza sea principal. V. *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 24. tít. 2. lib. 9. El Oficial del Tesorero le dé diez mil ducados de fianzas, con informacion de abono, y sumision al Consejo, ley 28. tít. 2. lib. 9. No use del dinero de su cargo, y acuda a lo que se refiere. V. *Presidente, y Jueces de la Casa* en las leyes 37. y 40. tít. 2. lib. 9.

Tesoreros.

De la Cruzada, honrados, y favorecidos,

Sus preeminencias se guarden, y déseles asiento en las Audiencias. V. *Precedencias* en la ley 63. tít. 15. lib. 3. De Marques, ú otro honorífico, por merced al Adelantado de nuevo descubrimiento. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 23 tít. 3. lib. 4. Saquen los Escribanos título del Rey. V. *Escribanos* en la ley 1. tít. 8. lib. 5. Presenten los Escribanos en los Ayuntamientos. V. *Escribanos* en la ley 5. tít. 8. lib. 5. De los repartimientos, y Encomiendas. V. *Repartimientos, y Encomiendas* en las leyes 19. 44. 47. 48. 49. y 50. tít. 8. lib. 6. De los Pensionarios, quanto á su residencia, se ponga por cláusula. V. *Encomenderos* en la ley 30. tít. 9. lib. 6. De Encomiendas con cláusula de que no haya servicio personal. V. *Servicio personal* en la ley 49. tít. 12. lib. 6. De pensiones, insertos los servicios. V. *Confirmaciones* en la ley 3. tít. 19. lib. 6. Para obtener confirmaciones se ponga en ellos cláusula de presentar poder. V. *Confirmaciones* en la ley 5. tít. 19. lib. 6. De oficios vendibles, se despachen con expresion de las Condiciones ordinarias. V. *Venta de oficios* en la ley 9. tít. 20. lib. 8. De oficios vendibles, á quien toca darlos. V. *Venta de oficios* en la ley 14. tít. 20. lib. 8. De oficios vendibles, su forma, y cláusulas. V. *Venta de oficios* en las leyes 24. 25. y 26. tít. 20. lib. 8. De oficios renunciables: dense á los renunciatarios: en los de Escribanos intervenga título: especifíquese si es primera, ó segunda renunciacion: exprésanse algunas calidades que han de tener, y otras que se han de excusar; y los Vireyes del Perú los despachen para Quito, y Charcas. V. *Renunciacion de oficios* en las leyes 22. 25. 26. 27. y 28. tít. 21. lib. 8.

Tlaxcala.

Sus Indios, Ciudad, y República sean honrados, y favorecidos: guárdense sus ordenanzas: su Alcalde mayor se intitule Gobernador, y de que calidades: los Gobernadores de los Indios sean naturales: no haya estancos de vino, y carnicerías: no sean apremiados á servir en otra parte, y puedan escribir al Rey, y sobre que materias. V. *Indios* en las leyes 39. 40. 41. 42. 43. 44. y 45. tít. 1. lib. 6.

Tolú.

Repartimiento de sus tierras. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 22. tít. 12. lib. 4.

Tomin.

De los Corregidores, no paguen los Indios que se declara. V. *Tributos, y tasas* en la ley 17. tít. 5. lib. 6. Que pagan los Indios del Perú para los Hospitales. V. *Hospitales* en la ley 7. tít. 4. lib. 1.

Toneladas.

Su distribucion para Cádiz, y dueños de Naos: las de Cádiz reparta el Juez de Cádiz: los vecinos de la Habana gocen del tercio de Fabricadores. V. *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 9. 10. y 11. tít. 3. lib. 9.

Tormentos.

Sobre su execucion, apelacion, y suplicacion ante los Jueces de la Casa. V. *Jueces Letrados de la Casa* en la ley 4. tít. 3. lib. 9.

Toros.

No se corran en los Puertos. V. *Generales* en la ley 87. tít. 15. lib. 9.

Toston.

Paguen los Indios fuera de sus tributos. V. *Tributos, y tasas* en la ley 16. tít. 5. lib. 6. Tómese cuenta de él, y no por las tasas antiguas. V. *Tributos, y tasas* en la ley 43. tít. 5. lib. 6.

Trayciones.

Procedimiento contra Clérigos, y Religiosos culpados. V. *Clérigos* en la ley 10. tít. 12. lib. 1.

Transacciones.

Executense las sentencias dadas por Jueces árbitros. V. *Pleytos, y sentencias* en la ley 5. tít. 10. lib. 5.

Traspasos.

No reciban los Oficiales Reales. V. *Administracion de Real hacienda* en la ley 19. tít. 8. lib. 8.

Tratamiento de los Indios.

Guárdese lo contenido en cláusula del testamento de la Serenísima Reyna Católica, sobre la enseñanza, y buen tratamiento de los Indios, ley 1. tít. 10. lib. 6. El buen tratamiento de los Indios sea de forma que no dexen de servir, y ocuparse, ley 2. tít. 10. lib. 6. Los Vireyes, y Audiencias se informen si son maltratados los Indios, y castiguen á los culpados, ley 3. tít. 10. lib. 6. Las Justicias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos de Indios, y los castiguen severamente, ley 4. tít. 10. lib. 6. Atiéndase mucho como acuden los Corregidores, y Administradores al buen tratamiento de los Indios, ley 5. tít. 10. lib. 6. Todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de los Indios, y que no se hagan ociosos, ni holgazanes,

pos en la ley 44. tít. 7. lib. 1. Y grangerías de los Corregidores, sobre esto no procedan los Jueces Eclesiásticos. V. *Jueces Eclesiásticos* en la ley 5. tít. 10. lib. 1. Y Factorías, prohíbense á los Clérigos, y Canoas de perlas, y beneficiar minas, y á los legos que se interpusieren. V. *Clérigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tít. 12. lib. 1. De los Curas, y Doctrineros, Clérigos, y Religiosos. V. *Curas* en la ley 5. tít. 12. lib. 1. De Clérigos, y Religiosos que pasan al Japon, prohibido. V. *Religiosos* en la ley 33. tít. 14. lib. 1. Prohibidos á los Inquisidores. V. *Inquisicion* en la ley 30. núm. 11. tít. 19. lib. 1. De los Ministros, prohibidos. V. *Presidentes* en la ley 54. tít. 16. lib. 2. De Ministros, su prohibicion, y probanza. V. *Presidentes* en la ley 64. tít. 16. lib. 2. Su prohibicion á los Ministros comprehende á sus mugeres, é hijos. V. *Oidores* en la ley 66. tít. 16. lib. 2. De los Ministros, cuiden los Fiscales de que se guarde lo proveido sobre esto. V. *Fiscales* en la ley 24. tít. 18. lib. 2. De los Clérigos, pidan los Fiscales de las Audiencias lo que sobre esto convenga. V. *Fiscales* en la ley 32. tít. 18. lib. 2. Su prohibicion, pena, y calidad de la probanza comprehende á los Alguaciles mayores de las Audiencias. V. *Alguaciles mayores* en la ley 32. tít. 20. lib. 2. Y grangerías de los Vireyes, prohibidos, y que probanza basta para la averiguacion. V. *Vireyes* en la ley 74. tít. 3. lib. 3. Prohibidos á los Soldados del Presidio de Santo Domingo, quando salen á montería. V. *Guerra* en la ley 5. tít. 4. lib. 3. De los Alcaydes de Castillos, y Oficiales Reales con los Soldados, y compra de libranzas de sueldos. V. *Castellanos, y Alcaydes* en la ley 20. tít. 8. lib. 3. Con extrangeros, prohibido. V. *Cosarios, y Piratas* en las leyes 1. 8. 9. y 10. tít. 13. lib. 3. No traten, ni contraten los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Fieles executores en bastimentos, y lo especial en mercaderías: ni los Regidores sean regatones, ni tengan tiendas, ni usen oficios viles. V. *Oficios Concegiles* en las leyes 11. y 12. tít. 10. lib. 4. Prohibidos á los Alcaldes mayores de minas. V. *Alcaldes de minas* en la ley 1. tít. 21. lib. 4. Su prohibicion, y penas impuestas á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 47. tít. 2. lib. 5. Los cargos de tratos, y contratos en visitas, y residencias de Ministros difuntos, quando pasan contra los herederos. V. *Residencias* en la ley 49. tít. 15. lib. 5. Y recibo de dádivas, prohibido á los Contadores de Cuentas. V. *Tribunales de Cuentas* en las leyes 54. y 55. tít. 1. lib. 8. De Oficiales Reales, y sus mugeres, é hijos, prohibidos. V. *Oficiales Reales* en las leyes 45. y 49. tít. 4. lib. 8. Prohibidos á los Presidentes, Ministros, y Oficiales de la Casa de Contratacion, Juez de Cádiz, Canaria, Criados, y otros en las Indias. V. *Presidente de la Casa* en la ley 32. tít. 2. lib. 9. Prohibidos al Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales de las Armadas. V. *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. Su prohibicion por el Rio de la Plata, y entre Castellanos, y Portugueses. V. *Pasageros* en la ley 55. tít. 26. lib. 9. Prohibido en las Indias á los Jueces de Registros de Canaria en la ley especial. V. *Jueces de Registro de Canaria* en la ley 16. tit. 40. lib. 9. Y grangerías de los Ministros, pueda executar el Visitador las penas impuestas. V. *Visitadores generales* en la ley 29. tít. 34. lib. 2. Y grangerías de los Ministros sepan, y averigüen los Vireyes, y Presidentes. V. *Vireyes* en la ley 39. tít. 3. lib. 3. Prohibidos en las Indias, y viages, á los Generales, Cabos, y Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. V. *Generales* en la ley 107. tít. 15. lib. 9.

Tres tanto.

Su distribucion, y aplicacion en el Consejo. V. *Consejo de Indias* en el Auto 190. tít. 2. lib. 2. Parte que toca á los Relatores. V. *Relatores del Consejo* en el Auto 190. tít. 9. lib. 2. Pena en las relaciones juradas. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 14. tít. 1. lib. 8.

Tribunales de Cuentas.

En el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros que se declara, ley 1. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme á la ley 2. tít. 1. lib. 8. Los Vireyes, y Presidente señalen sitio al Tribunal de Cuentas en las Casas Reales, ley 3. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana, ley 4. tít. 1. lib. 8. Tomen todas las de hacienda Real, ley 5. tít. 1. lib. 8. Los Oficiales Reales envien receptas á los Tribunales de Cuentas, de cargos contra personas particu-

tador antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda, ley 45. tít. 1. lib. 8. Decláranse las cuentas que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo, ley 46. tít. 1. lib. 8. Si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que por esta ley se dispone, ley 47. tít. 1. lib. 8. Las cuentas se tomen á órden, y estilo de la Contaduría mayor de Castilla, ley 48. tít. 1. lib. 8. Suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata, ley 49. tít. 1. lib. 8. Si las partes quisieren finiquito, ó certificacion, se les dé á su costa, pagados los alcances, ley 50. tít. 1. lib. 8. Las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen á Ordenadores, ley 51. tít. 1. lib. 8. Los Contadores tengan libro de fianzas de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga, ley 52. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas puedan librar cada año hasta quinientos ducados en alcances, ley 53. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas no tengan parte en los arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas no reciban dádivas de los que tuvieren, ó esperaren tener negocios ante ellos, ley 55. tít. 1. lib. 8. Fenézcanse las cuentas comenzadas ántes de tomar otras, si no faltaren partes, ó recaudos, ley 56. tít. 1. lib. 8. Los Contadores envien relacion al Consejo cada año de lo que hicieren, y conviniere proveer, ley 57. tít. 1. lib. 8. En el tratamiento de los Contadores se guarde el estilo de las Audiencias Reales, ley 58. tít. 1. lib. 8. Tengan la forma, y adorno que se dispone, ley 59. tít. 1. lib. 8. En aposento separado del Tribunal concurran los Contadores de Cuentas con los de Resultas, y Ordenadores: y forma de sus asientos, ley 60. tít. 1. lib. 8. Haya otro aposento para los Contadores Ordenadores: y su forma, ley 61. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal, ley 62. tít. 1. lib. 8. Los Oidores vayan á la Contaduría á ver los pleytos de hacienda: y los Contadores asistan con espadas ceñidas, asentados en sillas despues del Fiscal, ley 63. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas usen en los despachos la forma que da la ley 64. tít. 1. lib. 8. Como han de pedir los Contadores de Cuentas los autos á las Audiencias, y Ministros, ley 65. tít. 1. lib. 8. Dase forma en el despacho de los mandamientos de los Contadores: y determina que los executen los Alguaciles mayores de las Audiencias, ó Ciudades, ó sus Tenientes, ley 66. tít. 1. lib. 8. Las órdenes del Virey, ó Presidente se dén á las Contadurías, como se ordena, ley 67. tít. 1. lib. 8. Si durante la cuenta pidieren, ó advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal, ley 68. tít. 1. lib. 8. Sobre el tratamiento de las Contadurías, dias, y horas de Audiencia, ley 69. tít. 1. lib. 8. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaciles mayores, ley 70. tít. 1. lib. 8. En concurrencias de Ministros, y Contadores, y Oficiales Reales, se guarde lo que determina la ley 71. tít. 1. lib. 8. Tratamiento de los Contadores de Cuentas por los Vireyes, y Presidente del Nuevo Reyno, ley 72. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas no dén esperas, ni suelten los presos sin consulta del Virey, ó Presidente del Nuevo Reyno, ley 73. tít. 1. lib. 8. Declárase si despues de adicionadas las partidas se pueden pasar: y sobre las ayudas de costa, por tomar cuentas extraordinarias, ley 74. tít. 1. lib. 8. Si apelaren los Oficiales Reales de la Cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haber pagado, ley 75. tít. 1. lib. 8. Los Vireyes, y Presidente del Nuevo Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobranza de la Real hacienda, ley 76. tít. 1. lib. 8. Los Contadores de Cuentas no tomen las de tributos vacos, residuos, y hacienda de Indios, si no pertenecieren al Rey, ó á casas de aposento de los Ministros del Consejo, ley 77. tít. 1. lib. 8. Que cuentas han de tomar los Contadores, y como se han de haber con las de Oficiales Reales, Contadores de tributos, y azogues, y Jueces Comisarios, ley 78. tít. 1. lib. 8. Las cuentas de Chile, y Filipinas se tomen en aquellas Provincias, y remitan á Lima, y México con las listas, ley 79. tít. 1. lib. 8. Las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima con las listas, ley 80. tít. 1. lib. 8. Con las cuentas, que se refieren, remitan los Contadores las listas, y muestras: y donde se han de remitir, ley 81. tít. 1. lib. 8. Las cuentas de Honduras, y Guatemela se tomen allí, y envien al Consejo, ley 82. tít. 1. lib. 8. Aplícanse las penas de los llamados á cuentas, que no comparecieren en el término asignado, ley 83. tít. 1. lib 8. Los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas, ley 84. tít. 1. lib.

8. Los Oficiales Reales juntos, y solos abran en su Tribunal los pliegos, y despachos del Rey, y asienten la razon con dia, mes, y ano, ley 14. tít. 3. lib. 8. Los Oficiales Reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular el que quisiere, ley 15. tít. 3. lib. 8. Los Jueces de bienes de difuntos, ó censos de Indios no avoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobranza hasta que esté pagada, y satisfecha, ley 16. tít. 3. lib. 8. En negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ó afinidad, ley 17. tít. 3. lib. 8. Todas las Justicias guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales, ley 18. tít. 3. lib. 8. Las Justicias, y Alguaciles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á hacienda Real, ley 19. tít. 3. lib. 8. Los Oficiales Reales no nombren Alguaciles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos, ley 20. tít. 3. lib. 8. Los Escribanos de Cámara dén testimonios á los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real, ley 21. tít. 3. lib. 8. Los Oficiales Reales dén cuenta al Virey, ó Presidente de lo que se debiere remediar, y avisen al Rey, ley 22. tít. 3. lib. 8. Si se ofreciere duda entre las órdenes del Virey del Perú, y Presidente de Tierrafirme, estén los Oficiales Reales á las de los Presidentes, y dén cuenta, ley 23. tít. 3. lib. 8. Los Oficiales Reales acudan con las dudas á las Audiencias, y no las resolviendo, dén cuenta al Rey, ley 24. tít. 3. lib. 8. Sobre entrar los Alguaciles de Inquisicion, y Ciudades con vara en los Tribunales de hacienda Real. V. *Alguaciles* en la ley 25. tít. 3. lib. 8. Los Oficiales Reales sean respetados conforme á sus personas, y oficios, ley 26. tít. 3. lib. 8. Su Magestad aprobó las ordenanzas del Tribunal de Cuentas de México, Caxa Real, y Contador de Tributos. Nota tít. 3. lib. 8.

Tributos, y tasas.

Repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo, ley 1. tít. 5. lib. 6. Los Indios reducidos, y congregados á Poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo, ley 2. tít. 5. lib. 6. Los Indios Infieles reducidos á nuestra Santa Fe Católica por la predicacion del Santo Evangelio, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años, ley 3. tít. 5. lib. 6. Tributen los Indios Mitimaes que ántes tributaban, ley 4. tít. 5. lib. 6. Los Yanaconas contribuyan como los demas Indios, y sea para el Rey, ley 5. tít. 5. lib. 6. Cóbrese la tasa de los Indios que estuvieren fuera de sus Reducciones, á título de Yanaconas que no tienen, ni reconocen Encomenderos, ley 6. tít. 5. lib. 6. Los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, y hasta que tiempo han de tributar todos, si otro no estuviere introducido, ley 7. tít. 5. lib. 6. Los hijos de Negros, é Indias habidos en matrimonio, tributen como Indios, ley 8. tít. 5. lib. 6. Los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen, ley 9. tít. 5. lib. 9. Los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey, ley 10. tít. 5. lib. 6. Los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, ó en obras, y vivan sin escándalo, ley 11. tít. 5. lib. 6. Modérese el exceso de las tasas á los Indios que trabajaren en minas, ley 12. tít. 5. lib. 9. Á los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar, ley 13. tít. 5. lib. 6. Los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por ahora, ley 14. tít. 5. lib. 6. Los Indios no sean agraviados en tributar por muertos, y ausentes, ley 15. tít. 5. lib. 6. Los Indios paguen al Rey por servicio el requinto, y toston, como se declara, demas de sus tributos, ley 16. tít. 5. lib. 6. Los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores: ni los de Tierracaliente el requinto, ley 17. tít. 5. lib. 6. Los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ley 18. tít. 5. lib. 6. Las Indias no paguen tributo, ley 19. tít. 5. lib. 6. El Indio Alcalde no pague tasa, ni servicio, ley 20. tít. 5. lib. 6. Forma que se ha de guardar en tasar los Indios de la Real Corona, y encomendados á personas particulares, ley 21. tít. 5. lib. 6. En las tasas se especifiquen las cosas que han de tributar los Indios: y de que calidad, ley 22. tít. 5. lib. 6. En caso de esterilidad, ó tempestad no estan obligados los Indios á pagar al Encomendero. V. *Esterilidad* en la ley 22. tít. 5. lib. 6. En los padrones de las tasas se pongan los hijos, y sus edades, y no se regulen por los que hacen los Curas, ley 23. tít. 5. lib. 6. Los tributos no se tasen, ni conmuten en servicio personal, ley 24. tít. 5. lib. 6. Quitense las tasas del servicio personal, y haganse en dinero, estando permitido, frutos, ó especies, ley 25. tít. 5. lib.

ayudas de costa á hijos de Oficiales Reales. V. *Encomenderos* en la ley 35. tít. 9. lib. 6. De los Indios de Chile en lo general, y particular de algunas Ciudades. V. *Servicio personal en Chile* en las leyes 4. 11. 12. 14. 15. 24. 37. y 39. tít. 16. lib. 6. De los Sangleyes convertidos á nuestra Santa Fe Católica, por que tiempo no se paguen. V. *Sangleyes* en la ley 7. tít. 18. lib. 6. De los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, libres, ó esclavos, y habidos en matrimonio con Indias. V. *Mulatos, y Negros* en las leyes 1. 2. y 3. tít. 5. lib. 7. Páguense de tributos las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas Reales. V. *Situaciones* en la ley 10. tít. 27. lib. 8.

Tributos de la Corona.

Los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real, ley 1. tít. 9. lib. 8. Los tributos encomendados á Comunidades, y personas prohibidas, se cobren por hacienda Real, ley 2. tít. 9. lib. 8. Cóbrense por los tercios del año, y se da la forma, ley 3. tít. 9. lib. 8. Los Oficiales Reales tengan libro de cuenta de los tributos de la Corona, ley 4. tit. 9. lib. 8. Los Sábados tome juramento el Contador al Factor, sobre lo cobrado de tributos de la Corona, ley 5. tít. 9. lib. 8. Los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona, y tengan la cuenta, y razon, ley 6. tít. 9. lib. 8. Los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona por las tasas, ley 7. tít. 9. lib. 8. Los Oficiales Reales envien requisitorias para la cobranza de los tributos Reales á las Justicias, ley 8. tít. 9. lib. 8. Los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos de la Corona, y dén fianzas en el ingreso de sus oficios, ley 9. tít. 9. lib. 8. Los Indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos, y los Corregidores los cobren, y dén fianzas: y dén cuenta con pago, y hasta tanto no sean proveidos en otros cargos, ley 10. tít. 9. lib. 8. Los Corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobraren, ley 11. tít. 9. lib. 8. Los que los cobraren los cobren, y envien puntualmente á los Oficiales Reales, ley 12. tít. 9. lib. 8. Penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes, por la retencion de los tributos, ley 13. tit. 9. lib. 8. Los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona, ley 14. tít. 9. lib. 8. Los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias la cuenta, y ajustamiento de tributos de la Corona, ley 15. tit. 9. lib. 8. Cóbrense con el menor daño de los Indios, y hacienda Real que sea posible, ley 16. tít. 9. lib. 8. Los Corregidores dén cuenta de los tributos de la Corona que cobraren en las Caxas de sus partidos, y del recurso por apelacion, ley 17. tít. 9. lib. 8. Los Gobernadores nombren Calpizques de Pueblos de la Corona, verifiquen, y aprueben las Audiencias: y los Oficiales Reales tomen la cuenta, ley 18. tít. 9. lib. 8. Ninguno se sirva de los Indios puestos en la Corona, ley 19. tít. 9. lib. 8. Siempre se cobre el tercio de las Encomiendas que rentaren mas de ochocientos ducados, ley 20. tít. 9. lib. 8. Su libro. V. *Libros Reales* en la ley 9. tít. 7. lib. 8. Póngase, y declare en su cuenta lo que se ordena. V. *Cuentas* en la ley 25. tít. 29. lib. 8.

Tributos vacos.

Se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta, ley 21. tít. 9. lib. 8. Se distribuyan en lo ordenado, y los Vireyes dén cuenta de ellos quando se les mandare, ley 22. tít. 9. lib. 8. Lo procedido de tributos vacos se remita á estos Reynos con la demas hacienda Real por cuenta aparte, y separacion, ley 23. tít. 9. lib. 8. La renta de las Encomiendas de que se hubiere denegado la confirmacion por ser pasado el término, ó por otra qualquier causa, se cobre, y entre en las Caxas Reales, ley 24. tít. 9. lib. 8. De ellos no tomen cuenta los Contadores de Cuentas, y las puedan tomar con cierta limitacion. V. *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tít. 1. lib. 8.

Trinidad.

Gobierno de la Isla de la Trinidad, por muerte del Gobernador. V. *Gobernadores* en la ley 51. tít. 2. lib. 5.

Trompetas.

Extrangeros, lo puedan ser en las Armadas. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 48. tít. 30. lib. 9.

Tucuman.

En el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan Encomiendas de servicio personal, ley 1. tít. 17. lib. 6. Los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, ley 2. tít. 17. lib. 6. Los Indios se puedan concertar para otros servicios, y no para sacar yerba del Paraguay, ley 3. tít. 17. lib. 6. Carga de los Indios del Paraguay. V. *Paraguay* en la ley 4.

1. Al tiempo de votar en los grados de Licenciados no se muestren las AA. ni RR. ley 23. tít. 22. lib. 1. El Colegial Real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado, ley 24. tít. 22. lib. 1. El privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena, ni comida, ley 25. tít. 22. lib. 1. Ninguna persona tenga lugar entre los Doctores, y Maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26. tít. 22. lib. 1. Los Oidores, Alcaldes, y Fiscales paguen la propina como los demas, si se incorporaren, ley 27. tít. 22. lib. 1. Los Oidores, Alcaldes, y Fiscales tengan en las Universidades el lugar conforme á la antigüedad de sus grados, ley 28. tít. 22. lib. 1. El Colegial de S. Felipe que regentáre la Cátedra de su Colegio, tenga lugar en actos públicos con la Universidad, ley 29. tít. 22. lib. 1. No se suplan cursos para grados á los Estudiantes, ley 30. tít. 22. lib. 1. Dotacion de Cátedras, y salarios de Ministros de la Universidad de Lima, ley 31. tít. 22. lib. 1. En la de los Reyes se funde una Catedra de Prima de Teología en la Religion de Santo Domingo: en que forma, y con que salarios se ha de hacer la provision, ley 32. tít. 22. lib. 1. En la Universidad de los Reyes se acrecientan, y sitúan dos Cátedras de Medicina, y con que salario, ley 33. tít. 22. lib. 1. Los Vireyes no depositen las Cátedras, y las dexen proveer conforme á estatutos, ley 34. tít. 22. lib. 1. Las Cátedras de la Universidad de Lima se paguen de los novenos, ley 35. tít. 22. lib. 1. Sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la Caxa Real á la Universidad de México, ley 36. tít. 22. lib. 1. Lo que se cobrare de la consignacion de Cátedras se ratee con igualdad entre Catedráticos, y Ministros, ley 37. tít. 22. lib. 1. Las Cátedras se provean conforme á la ley 38. tít. 22. lib. 1. Las Cátedras se provean por oposicion, y votos, ley 39. tít. 22. lib. 1. Forma en la provision de Cátedras en Lima, y México, ley 40. tít. 22. lib. 1. En actos de votar Cátedras no prefieran los Oidores á los Rectores, ni les obliguen á que vayan á sus casas á dar los puntos, ley 41. tít. 22. lib. 1. Los Catedráticos no se ausenten sin causa justa, y licencia, ley 42. tít. 22. lib. 1. Vaque la Cátedra del proveido en oficio, ó Beneficio, que requiera residencia, ley 43. tít. 22. lib. 1. Los Catedráticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora, ley 44. tít. 22. lib. 1. En los votos de Cátedras se prohiben sobornos, monopolios, y negociaciones, ley 45. tít. 22. lib. 1. Haya en ellas Cátedras de la lengua de los Indios, ley 46. tít. 22. lib. 1. Á los Doctores, y Maestros Catedráticos seles dén casas por sus dineros, y á la tasa, ley 47. tít. 22. lib. 1. El salario de los Preceptores de Gramática no se pague de la Real hacienda, ley 48. tít. 22. lib. 1. En México haya Cátedra de la lengua general de los Indios; y forma de su provision, ley 49. tít. 22. lib. 1. No se dén grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes, ley 50. tít. 22. lib. Los Religiosos de la Compañía de Jesus de la Ciudad de los Reyes puedan leer las facultades que allí se declara, y á que horas: y no basta para graduarse, ley 51. tít. 22. lib. 1. No se ganen cursos, ni dén grados en el Colegio de la Compañía de Jesus de México, como está dispuesto en la Universidad de Lima, ley 52. tít. 22. lib. 1. Los Religiosos de Santo Domingo puedan leer Gramática, Artes, y Teología en Filipinas, ley 53. tít. 22. lib. 1. La Cátedra de Latinidad fundada en el Convento de Santo Domingo de Chile, se pague del derecho de almojarifazgo, ley 54. tít. 22. lib. 1. Cátedra de la lengua de los Indios de S. Francisco de Quito, á cargo de los Religiosos de Santo Domingo. V. *Religiosos* en la ley 55. tít. 22. lib. 1. Para Órden Sacerdotal preceda certificacion del Catedrático de la lengua general de los Indios. V. *Cátedras* en la ley 56. tít. 22. lib. 1. Nueva órden en el gobierno de la Universidad de los Reyes, ley 57. tít. 22. lib. 1.

Universidad de Mareantes de Sevilla. Se conserve como ahora, ley 1. tít. 25. lib. 9. Pídanse á la Universidad de Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren, ley 2. tít. 25. lib. 9. De los Navíos que fueren á las Indias, se cobre á real y medio por tonelada para la Universidad de Mareantes, ley 3. tít. 25. lib. 9. Los Maestres que tuvieren visita para las Indias, presenten certificacion de haber pagado á real y medio por tonelada, ley 4. tít. 25. lib. 9. El Mayordomo, Diputados, y Escribano de la Universidad de Mareantes, tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5. tít. 25. lib. 9. Los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gocen las preeminencias concedidas por la ley 6. tít. 25. lib. 9. Preeminencias de los Marineros, y gente de mar, ley 7.

V

tervengan los Fiscales, no haya fraudes: quando se pueden tomar los oficios por la Real hacienda: y que partes del precio se han de volver á los dueños. V. *Renunciacion de oficios* en las leyes 13. 14. 15. y 17. tít. 21. lib. 8.

Vanderas.

No asistiendo el Capitan General no se abatan á las Audiencias. V. *Guerra* en la ley 27. tít. 4. lib. 3. Quando han de arbolar los Generales. V. *Generales* en la ley 9. tít. 15. lib. 9. No pongan los Generales de Flota en la Veracruz. V. *Generales* en la ley 63. tít. 15. lib. 9. No la dén los Capitanes por dinero, ó interes. V. *Capitanes* en la ley 10. tít. 21. lib. 9. De las Armadas, y Flotas, por que órden se deben abatir entre los Generales. V. *Navegacion, y viage* en la ley 47. tít. 36. lib. 9.

Vandos.

Que han de hacer publicar los Generales. V. *Generales* en la ley 62. tít. 15. lib. 9. De los Generales. V. el cap. 2. de la Instruccion en la ley 133. tít. 15. lib. 9.

Varas.

Del Oidor mas antiguo, donde no hubiere Alcalde. V. *Oidores* en las leyes 18. y 26. tít. 16. lib. 2. Traygan los Jueces ordinarios, y sus Tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 11. tít. 2. lib. 5. En tiempo de residencia. V. *Residencias* en la ley 30. tít. 15. lib. 5.

Varca, y Varcos.

En Chile, y para que efecto. V. *Chile* en la ley 28. tít. 10. lib. 3. Del trato, quanto á su visita en Cartagena. V. *Visitas de Naos* en la ley 58. tít. 35. lib. 9. No se arrimen á las Armadas, y Flotas en las Costas de España. V. *Navegacion, y viage* en la ley 48. tít. 36. lib. 9.

Varinas.

Dueños de quadrillas de Negros. V. *Negros* en la ley 27. tít. 5. lib. 7. Lo que para allí fuere registrado no se tome por los vecinos de Maracaybo. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tít. 42. lib. 9.

Vasallos.

Con perpetuidad por merced á los Adelantados, ó Cabos principales de nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 23. tít. 3. lib. 4.

Vecinos.

De los Puertos, apercibidos de armas, y caballos, y hagan alardes. V. *Guerra* en la ley 19. tít. 4. lib. 3. Oficiales, y naturales, prohibidos de tener plazas en los Presidios. V. *Soldados* en la ley 10. tít. 10. lib. 3. Elíjanse para oficios Concegiles. V. *Oficios Concegiles* en la ley 6. tít. 10. lib. 4. De Filipinas, excúsese lo posible darles licencia para salir. V. *Pasageros* en la ley 63. tít. 26. lib. 9. De los Puertos, no sean llamados para su defensa sin mucha necesidad. V. *Puertos* en la ley 15. tít. 43. lib. 9.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas.

El Veedor, y Contador usen sus oficios conforme á la ley 1. tít. 16. lib. 9. Tengan aposento en la Lonja de Sevilla, ley 2. tít. 16. lib. 9. Respondan á los pliegos de los Contadores de Avería, ley 3. tít. 16. lib. 9. El primero entre Contadores de Avería, y Oficiales de la Armada á quien se llevare el despacho, tome la razon, ley 4. tít. 16. lib. 9. En alistar, y aclarar plazas á la gente de mar, y guerra guarden lo que se ordena, ley 5. tít. 16. lib. 9. En las plazas de criados de Generales se guarden las ordenes del Rey, ley 6. tít 16. lib. 9. Tenga cuenta con todo lo que tocáre á Naos de Armada, y procure que sean de las calidades, y con las prevenciones que se refieren, ley 7. tít. 16. lib. 9. Sepa que gente va en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos, ley 8. tít. 16. lib. 9. Firmen las listas, segun la Armada del Océano, ley 9. tít. 16. lib. 9. A la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado, ley 10. tít. 16. lib. 9. Asiente los Soldados que faltaren, con licencia, ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11. tít. 16. lib. 9. Tenga cuidado de que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los Generales Almirantes, ni otro que fuere embarcado, ni que se hayan de quedar en las Indias, ley 12. tít. 16. lib. 9. Habiéndose de reclutar Soldados en las Indias por los que faltaren, el Veedor provea que sean de las calidades necesarias, ley 13. tít. 16. lib. 9. Visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y trayga testimonio de las diligencias, ley 14. tít. 16. lib. 9. Visite las Naos de merchante todas las veces que quisiere, para el efecto que se declara, ley 15. tít. 16. lib. 9. Asista á la compra de bastimentos que se introduxeren en las Naos: y tenga libro, y cuenta con cada Maestre, ley 16. tít. 16. lib. 9. Hállese presente en las Naos al tiempo de recibir los bastimentos, ley 17. tít. 16. lib. 9. Haga que las pipas de vino, vinagre, y

aceyte, se marquen, y abran ante el Escribano de Raciones, ley 18. tít. 16. lib. 9. Cada quatro, ó cinco dias visite las pipas que fueren en la Armada para proveer, y remediar el daño, ley 19. tít. 16. lib. 9. Hállese presente al tiempo de envasar, y empacar los bastimentos, ley 20. tít. 16. lib. 9. En desocupándose pipa de vino, ó vinagre, ó agua, la haga llenar de agua del mar, ley 21. tít. 16. lib. 9. Como se ha de haber en averiguar las faltas de las pipas, ley 22. tít. 16. lib. 9. Tenga cuidado de que se dén á todos las raciones enteras, no habiendo necesidad, ley 23. tít. 16. lib. 9. Las Armadas vayan proveidas de lo necesario, excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias sea como se ordena, ley 24. tít. 16. lib. 9. Visite los bastimentos, y advierta los que se comenzáron á corromper, para que se gasten primero, ley 25. tít. 16. lib. 9. Procure que los Soldados, y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los Maestres la artillería, ley 26. tít. 16. lib. 9. Cuide que la cámara de la pólvora sea en parte acomodada, y segura, y la ministre persona experta, ley 27. tít. 16. lib. 9. Tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dé con parecer de los Médicos: y al que se diere racion de enfermo se quite la de sano, ley 28. tít. 16. lib. 9. Si se salvan mercaderías de Nao perdida, ponga cobro con órden del General: y se da la forma, ley 29. tít. 16. lib. 9. Cuide que se envien Barcos de aviso en llegando á los Puertos de las Indias, ley 30. tít. 16. lib. 9. Haga notificar sus instrucciones á los Generales, Capitanes, y Maestres, ley 31. tít. 16. lib. 9. Hállese á las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y Flota, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32. tít. 16. lib. 9. No reciba maravedises ningunos para compras de bastimentos, y provisiones, y se halle presente con los que se ordena, ley 33. tít. 16. lib. 9. Quanto á las compras que se hicieren en las Indias: sus libros, y de que hacienda se han de hacer. V. *Generales* en la ley 34. tít. 16. lib. 9. Los bastimentos se compren á como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas: y siendo mas caros, no se pasen en cuenta, sino al precio mas baxo, ley 35. tít. 16. lib. 9. Vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo á los Maestres, ley 36. tít. 16. lib. 9. Procure que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en esto tuviere, ley 37. tít. 16. lib. 9. De los bastimentos que se entregaren á los Maestres se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38. tít. 16. lib. 9. Cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente: y tanteo de los recibidos, ley 39. tít. 16. lib. 9. Tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan testimonios, ley 40. tít. 16. lib. 9. En cada Puerto haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio, ley 41. tít. 16. lib. 9. Quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones que en ella hubiere, y los papeles se pongan á recaudo, ley 42. tít. 16. lib. 9. Asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage como se ordena, ley 43. tít. 16. lib. 9. En las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su acuerdo, quien asista por él, ley 44. tít. 16. lib. 9. Se embarquen en los viages por su turno, ley 45. tít. 16. lib. 9. En el Galeon donde fueren el Veedor, ó Contador, se haga camarote debaxo de la tolda, en que vayan, ley 46. tít. 16. lib. 9. Á la visita, y muestra que hiciere el Almirante, asistan el Veedor, y Contador de la Armada, ley 47. tít. 16. lib. 9. Tomen tanteo de cuentas á los Maestres, y Ministros de la Armada, y dén cuenta de la resulta al General, ley 48. tít. 16. lib. 9. Dén al Proveedor lista de la gente de mar, y guerra, ley 49. tít. 16. lib. 9. El Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir á las compras con el Proveedor, ley 50. tít. 16. lib. 9. El Oficial mayor del Veedor en su ausencia, use el oficio por él, ley 51. tít. 16. lib. 9. El Oficial mayor del Veedor pueda dar certificaciones al Pagador, y sean bastantes recaudos, ley 52. tít. 16. lib. 9. En el nombramiento de personas que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de la ley 53. tít. 16. lib. 9. En las compras de bastimentos para la Armada no sean interesados los Oficiales de ella, ni los que se declara, y en que casos se les podrán comprar sus frutos, ley 54. tít. 16. lib. 9. El Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales no puedan tratar, ni contratar en las Indias,

y deben estar al juicio de visita, ley 55. tít. 16. lib. 9. De Armada, ó Flota, junto con el General, diligencias que ha de hacer sobre mercaderías sin registro. V. *Generales* en la ley 67. tít. 15. lib. 9. De Armada, ó Flota, hagásele cargo del dinero para gastos. V. *Generales* en la ley 125. tít. 15. lib. 9. Firme en las Indias las partidas de gastos. V *Pagador* en la ley 2. tít. 18. lib. 9. De la Artillería. V. *Artillería* en la ley 4. tít. 22. lib. 9.

Veedores de minas.

Consignacion de sus salarios. V. *Alcaldes de minas* en la ley 4. tít. 21. lib. 4.

Veedores Oficiales Reales.

Refórmanse estos oficios en las Indias. V. *Oficiales Reales* en la ley 38. tít. 4. lib. 8.

Vellon.

Mercedes en efectos del Consejo, páguense en vellon. V. *Tesorero del Consejo* en el Auto 89. tít. 7. lib. 2. La moneda de vellon corra en la Española, y por que valor. V. *Valor de la moneda* en la ley 8. tít. 24. lib. 4.

Venezuela.

Sobre las demandas puestas en residencia al Gobernador, y Tenientes de Venezuela, y su apelacion, y cantidad. V. *Residencias* en la ley 37. tít. 15. lib. 5. No sean llevados sus Indios por remeros: y que distancia podrán salir á labranzas, y sacar oro. V. *Servicio personal* en las leyes 37. y 38. tít. 12. lib. 6. La hacienda Real de aquella Provincia, como se ha de conducir. V. *Envio de la Real hacienda* en la ley 6. tít. 30. lib. 8.

Ventajas.

En los Presidios entre qué Soldados se han de repartir. V. *Soldados* en la ley 24. tít. 10. lib 3. Forma de su repartimiento entre los Soldados de Presidios: y lo especial en los de San Matías de Cartagena. V. *Soldados* en las leyes 13. y 14. tít. 12. lib. 3. Que se han de repartir entre los Marineros, su forma, é igualdad, y á que Baxeles. V. *Marineros* en las leyes 22. 23. y 24. tít. 25. lib. 9.

Venta de oficios.

En las Indias se vendan los oficios que se declara, ley 1. tít. 20. lib. 8. Las Escribanías de las Indias que se declara, se vendan, y beneficien á personas hábiles, y suficientes, y no prohibidas, ley 2. tít. 20. lib. 8. Véndanse los oficios de Alguaciles mayores, y Escribanos de Pueblos de Indios, y sean renunciables, ley 3. tít. 20. lib. 8. Los oficios de Depositarios se vendan con la calidad de fianzas, y de llevar confirmacion, ley 4. tít. 20. lib. 8. Los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de comunidad de los Indios, ley 5. tít. 20. lib. 8. Los oficios se vendan á personas no prohibidas, ley 6. tít. 20. lib. 8. Los oficios de Regidores no se provean por eleccion, y véndanse por la Real hacienda á personas de capacidad, y lustre: y téngase consideracion á que los beneficien, y exerzan Descubridores, ó Pobladores, ó sus descendientes, ley 7. tít. 20. lib. 8. Los Regimientos se beneficien en beneméritos á menor precio, poniendo mas atencion á la suficiencia, que al crecimiento del interes, ley 8. tít. 20. lib. 8. Los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los títulos, ley 9. tít. 20. lib. 8. En las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos, ley 10. tít. 20. lib. 8. En ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate: procúrese el acrecentamiento de la Real hacienda, y bien de la República: y en quanto á las partes, y calidades de los compradores se guarde lo ordenado, ley 11. tít. 20. lib. 8. No se pueda en ella alegar engaño, y póngase por condicion, ley 12. tít. 20. lib. 8. Pregonense los oficios con asistencia del Fiscal donde hubiere Audiencia, y las posturas sean con libertad, ley 13. tít. 20. lib. 8. La tasa, y avaluacion de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude: y como se ha de hacer la averiguacion del precio, ley 14. tít. 20. lib. 8. La tasa, y avaluacion de los oficios se execute por los Oficiales de la Real hacienda, y no por los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores á los quales toca dar los títulos: y todos dén cuenta al Consejo, ley 14. tít. 20. lib. 8. No se remate oficio sin dar cuenta al que gobernare, ley 15. tít. 20. lib. 8. Los oficios, y otras cosas que se sacaren al pregon, no se vendan á pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ó á plazos cortos, ley 16. tít. 20. lib. 8. En los remates de oficios no se admitan plazos largos, ley 17. tít. 20. lib. 8. De los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ó tercio, ley 18. tít. 20. lib. 8. Las Ciudades, Villas, y Comunidades que hubieren comprado, y compraren oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan á personas particulares, ley 19. tít. 20. lib. 8. Se refiere, y determina sobre el ínterin de los oficios que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio por algun tiempo: y se permite á las Justi-

rafe, mezclado con el de Cazalla, ni ámbos géneros en una Pulpería, ley 17. tít. 18. lib. 4. En la Provincia de Guatemala no se contraten, ni introduzgan vinos del Perú, ley 18. tít. 18. lib. 4. Y aceyte que el Rey da de limosna á los Conventos pobres: su moderacion, y precio: con que distincion: situada en Encomiendas, y pensiones: que no sea en hacienda Real: aplícase el feble de las Casas de moneda, y con que calidades. V. *Monasterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tít. 3. lib. 1. No se venda á los Indios. V. *Indios* en la ley 36. tít. 1. lib. 6. y *Servicio personal en Chile* en la ley 63. tít. 16. lib. 6. De los ahorros se descuente la merma. V. *Veedor* en la ley 40. tít. 16. lib. 9.

Vireyes.

Los Reynos del Perú, y Nueva España sean regidos, y gobernados por Vireyes que representen la persona Real, ley 1. tit. 3. lib. 3. Facultades de los Vireyes, ley 2. tít. 3. lib. 3. Sean Capitanes Generales de sus distritos, ley 3. tít. 3. lib. 3. Sean Presidentes de sus Audiencias, ley 4. tít. 3. lib. 3. Sean Gobernadores de sus distritos, y Provincias subordinadas, ley 5. tít. 3. lib. 3. El Virey del Perú gobierne las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea lo que vacare, ley 6. tít. 3. lib. 3. Proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcázares de Sevilla, ley 7. tít. 3. lib. 3. Sean acomodados en las Naos Capitanas de las Armadas sin pagar flete, ley 8. tít. 3. lib. 3. Puedan llevar las armas, y joyas que se refieren, ley 9. tít. 3. lib. 3. A los Vireyes del Perú se les puedan llevar cada año ocho mil ducados empleados en cosas necesarias, sin derechos de almojarifazgo, ley 10. tít. 3. lib. 3. En el exercicio del cargo de General de Armada, ó Flota guarden las órdenes secretas, ley 11. tít. 3. lib. 3. No puedan llevar á sus hijos, yernos, y nueras, ley 12. tit. 3. lib. 3. Del Perú visiten, y reconozcan los Fuertes de Cartagena, y Portobelo, ley 13. tít. 3. lib. 3. De Nueva España, proveidos al Perú, no paguen almojarifazgo por aquel viage, ley 14. tít. 3. lib. 3. El de Nueva España, proveido al Perú, pueda tomar los Navíos que hubiere menester, pagando el flete, ley 15. tít. 3. lib. 3. En el mar del Sur sea obedecido el Virey del Perú por los Cabos de las Armadas, Puertos, y viage, ley 16. tít. 3. lib. 3. En Portobelo no se hagan gastos en recibir á los Vireyes del Perú, sin licencia del Rey, ley 17. tít. 3. lib. 3. Señálase el Lugar adonde han de salir los Ministros á recibir á los Vireyes: y sobre la ayuda de costa, y satisfaccion del gasto, ley 18. tít. 3. lib. 3. No usen de la ceremonia del Palio en sus recibimientos: y hásta que cantidad se puede gastar en esto, ley 19. tít. 3. lib. 3. Los Oficiales mecánicos, y otros no sean apremiados á que salgan á recibir á los Vireyes, ley 20. tít. 3. lib. 3. Las Casas Reales se desocupen, y reparen para aposentar á los Vireyes, ley 21. tit. 3. lib. 3. Los Vireyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage, ley 22. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes antecesores, y sucesores concurran, y confieran: y no siendo posible, sea en relacion secreta, por escrito, ley 23. tít. 3. lib. 3. Entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas, y despachos, y los instruyan, ley 24. tít. 3. lib. 3. Hagan castigar los delitos cometidos ántes de su gobierno, ley 25. tít. 3. lib. 3. Y Justicias, hagan castigar los pecados públicos, y lo ordenen á las Audiencias: y encarguen á los Prelados que les dén noticia, ley 26. tít. 3. lib. 3. Puedan perdonar delitos, conforme á derecho, ley 27. tít. 3. lib. 3. Puedan proveer nuevos descubrimientos, y emplear la gente inquieta, y ociosa, ley 28. tít. 3. lib. 3. Si se hallare el Virey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata, presida en sus Audiencias, ley 29. tít. 3. lib. 3. El Virey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, sino en casos graves, ley 30. tít. 3. lib. 3. Procuren servirse de hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos, ley 31. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos, y criados, con mugeres que han sucedido en Encomiendas, ley 32. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes del Perú, y Nueva España, Audiencias, y Gobernadores, se socorran en las necesidades públicas, ley 33. tít. 3. lib. 3. Los Oidores no se introduzgan en lo que tocare á los Vireyes, y los respeten, y reverencien, guardando lo ordenado, ley 34. tit. 3. lib. 3. Nombren Asesor sin salario, que no sea Oidor, y conozcan de los negocios que fueren de mero gobierno: y si en algun caso urgente conviniere que sea Oidor, no pueda ser Juez en otros grados: y los Vireyes no saquen las causas de los Tribunales adonde tocan, ley 35. tít. 3. lib. 3. Dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia, y conozcan de

las materias de gobierno, conservación de los Indios, administracion, y aumento de la hacienda Real, ley 36. tít. 3. lib. 3. En materias de justicia dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo, sin dar á entender intencion, ni voluntad, porque no tienen voto: y los Jueces tengan libertad, ley 37. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes se informen, y avisen si los Jueces administran justicia, ley 38. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes Gobernadores sepan, y averigüen si los Ministros tratan, y tienen grangerías: y no consientan juegos prohibidos en sus casas, ley 39. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes Gobernadores cumplan, y executen las penas de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro en los distritos para proveer sus plazas, ley 40. tít. 3. lib. 3. No escriban generalidades: remitan informaciones sobre procedimiento de Ministros: especifiquen los casos, y envien comprobacion, ley 41. tít. 3. lib. 3. No despachen provisiones con nombre, y Sello Real en negocios de justicia, ley 42. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, Presidentes, y Ministros executen los despachos, y envien testimonio del recibo, y publicacion, ley 43. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Ministros no reciban memoriales sin firma, y si recibieren algunos, los rompan, y queden advertidos con prudencia, y secreto, ley 44. tít. 3. lib. 3. Consulten á los Acuerdos las materias arduas: y si las partes recurrieren á las Audiencias, sobresean, ley 45. tít. 3. lib. 3. Despachen los negocios de gobierno con los Escribanos de Cámara, donde no los hubiere de Gobernación, ley 46. tít. 3. lib. 3. En casos de secreto puedan los Vireyes, y Presidentes despachar con sus Secretarios, ú otras personas, si en algun caso importante fueren sospechosos en el secreto los Escribanos de Gobernacion, ley 47. tít. 3. lib. 3. Dén noticia á sus Audiencias de las Flotas, y avisos que despacharen, ley 48. tít. 3. lib. 3. Procuren la paz, y conformidad entre los Prelados, y Eclesiásticos, y remedien las inquietudes, y escándalos, ley 49. tít. 3. lib. 3. Forma de apaciguar los Vireyes, y Presidentes las discordias entre Religiosos, ley 50. tít. 3. lib. 3. En materias graves no executen los Vireyes, y Ministros, sin dar cuenta al Consejo, ley 51. tít. 3. lib. 3. Execútese lo que proveyeren sobre moderar estancias de ganado, pagar daños, y hacer ordenanzas, ley 52. tít. 3. lib. 3. Puedan mandar abrir caminos, hacer puentes, y repartir las contribuciones, con atencion á la pobreza de los Indios, ley 53. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes moderen los Corregimientos, Jueces, y Tenientes, ley 54. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes cuiden de la administracion, y cobranza de la hacienda Real, sin perjuicio de Españoles, ni Indios, ley 55. tít. 3. lib. 3. Todos los Juéves en la tarde tengan los Vireyes Junta de Hacienda, y en ella no se trate otra cosa, ley 56. tít. 3. lib. 3. No puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real: y en que casos, y con que calidades lo podrán hacer, ley 57. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes conozcan de los que pasaren á las Indias sin licencia, ley 58. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes nombren Jueces, que conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. tít. 3. lib. 3. No dén Decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el término, para que los casados en estos Reynos se vengan, ley 60. tít. 3. lib. 3. Si desterraren á estos Reynos á algunas personas, remitan las causas, ley 61. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes tengan libro de Encomiendas de Indias, ley 62. tít. 3. lib. 3. No consientan que se carguen los Indios, y averigüen los repartimientos para obras públicas, y cobren los alcances, ley 63. tít. 3. lib. 3. Hagan reconocer las ordenanzas de buen gobierno de los Indios, y con su parecer, y de las Audiencias avisen al Rey, ley 64. tít. 3. lib. 3. Conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion á sus Audiencias, ley 65. tít. 3. lib. 3. Los del Perú puedan encomendar Indios, y los de Nueva España guarden el estilo de ella, ley 66. tít. 3. lib. 3. Tengan para su Guardia las Compañías que se refieren, y de donde se han de pagar los sueldos, y no sean de criados de los Vireyes, ley 67. tít. 3. lib. 3. No tengan Tenientes de Capitanes de la Guardia, ley 68. tít. 3. lib. 3. Los Soldados de la Guardia del Virey no están exêntos de la jurisdiccion ordinaria, y Fieles executores, ley 69. tít. 3. lib. 3. Los Vireyes, y Presidentes Gobernadores avisen de los sugetos beneméritos Eclesiásticos, y Seculares, ley 70. tít. 3. lib. 3. Sirvan por tiempo de tres años, ley 71. tít. 3. lib. 3. Del Perú, y Nueva España, gocen el salario que se declara, y seis meses de ida, y vuelta á estos Reynos, ley 72. tít. 3. lib. 3. Al Virey que volviere de las Indias á estos

Reynos se le dé posada, y buen pasage, ley 73. tít. 3. lib. 3. No traten, ni tengan granjerías; y para la averiguacion basten probanzas irregulares, ley 74. tít. 3. lib. 3. Gastos de las Secretarías de los Vireyes, en que cantidad, y donde están consignados. Nota tít. 3. lib. 3. Quanto á los Capítulos de Religiosos, su interposicion. V. *Religiosos* en las leyes 60. 61. 62. y 63. tít. 14. lib. 1. Ajusten las diferencias entre los Religiosos de aquellos, y de estos Reynos. V. *Religiosos* en la ley 68. tít. 14. lib. 1. No depositen Cátedras. V. *Universidades* en la ley 34. tít. 22. lib. 1. Del Perú, y Nueva España, su salario. V. *Secretarios* en el Auto 42. tít. 6. lib. 2. Vayan á los Acuerdos, y no asistan á ver votar los pleytos que se refieren, ni voten en justicia. V. *Audiencias* en las leyes 23. 24. y 32. tít. 15. lib. 2. Puédase apelar de sus autos en gobierno para las Audiencias: si excedieren de sus facultades, en que casos se ha de cumplir lo que hubieren proveido, y puedan declarar si el punto es de justicia, ó gobierno. V. *Audiencias* en las leyes 35. 36. 37. y 38 tít. 15. lib. 2. No estorben á los Oidores proveer lo conveniente en los Estrados, y tomar la razon de lo que tocare á sus familias. V. *Audiencias* en la ley 41. tít. 15. lib. 2. Inhibicion á las Audiencias: su conocimiento en gobierno, y guerra: no conozcan por apelacion, ó suplicacion de causas pendientes en las Audiencias. V. *Audiencias* en las leyes 42. 43. y 44. tít. 15. lib. 2. En quanto á las causas de las Audiencias subordinadas, y remision de los nombramientos de Comisarios por el de Nueva España á la Audiencia de Guadalaxara. V. *Audiencias* en las leyes 53. y 54. tít. 15. lib. 2. Comuniquen á las Audiencias las materias importantes, y en que casos han de convocar á los Ministros, y no los llamen para que los acompañen en actos privados. V. *Presidentes* en las leyes 12. y 13. tít. 16. lib. 2. No pidan, ni cobren fiado, ni anticipado por sus salarios. V. *Presidentes* en la ley 36. tít. 16. lib. 2. De Lima, y México, puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes, y Fiscales con la diferencia, y distincion que se refiere, ley 44. tít. 16. lib. 2. Y de los delitos cometidos por los Vireyes no conozcan los Oidores. V. *Oidores* en la ley 45. tít. 16. lib. 2. Hállense en la Sala del Crímen en los casos que se contienen. V. *Alcaldes del Crímen* en la ley 30. tít. 17. lib. 2. Dexen exercer á los Alcaldes: dénles audiencia, hagan buen tratamiento, y no suelten sus presos, ni vean sus cartas. V. *Alcaldes del Crímen* en las leyes 34. 35. y 36. tít. 17. lib. 2. Como Presidentes, sean visitados, y no extrañados, ni enviados á estos Reynos. V. *Visitadores generales* en las leyes 13. y 27. tít. 34. lib. 2. De que materias deben dar cuenta al Rey. V. *Informes* en la ley 1. tít. 14. lib. 3. Antes de acabar sus Gobiernos envien relacion de lo que se ordena, ó no se les acaben de pagar sus gages. V. *Informes* en la ley 32. tít. 14. lib. 3. En materia de precedencias, ceremonias, y cortesías con sus personas, y Dignidad. V. *Precedencias* en el tít. 15. lib. 3. Como se han de haber con los Españoles ociosos. V. *Vagabundos* en la ley 3. tít. 4. lib. 7. Término en que se han de tomar sus residencias. V. *Residencias* en la ley 1. tít. 15. lib. 5.

Visitadores Eclesiasticos.

Como han de enviar los Arzobispos á los Obispos sufragáneos: no lleven derechos, ni comidas á los Indios: sus calidades, y relacion que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones, ni otros medios: no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camarico, comidas, ni dinero: no dén esperas á los Testamentarios: no se haga repartimiento á los Indios para gastos de visitas, y remedien las Audiencias los agravios que hicieren los Obispos, y Visitadores fuera de su jurisdiccion. V. *Arzobispos* en las leyes 21. 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. y 31. tít. 7. lib. 1. Reconocimiento de las Audiencias, de cuentas, y testamentos de sus visitas: y los Vireyes, y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados Eclesiásticos visiten sus Obispados. V. *Audiencias* en las leyes 146. y 147. tít. 15. lib. 2. No tienen derecho á los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas de los Indios. V. *Tesoros* en la ley 5. tít. 12. lib. 8. De las Religiones, que informes han de preceder para su eleccion: déseles favor, y ayuda por las Justicias Reales, y los instruyan, sin vexacion de los Indios: en la Religion de la Merced se nombren, y no Vicarios generales, y no se vengan sin dar residencia. V. *Religiosos* en las leyes 42. 43. 44. 45. y 46. tít. 14. lib. 1.

Visitadores, y visitas generales, y otros.

Quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias de las Indias, y otros Tribunales, precediendo

39. tít. 34. lib. 2. Los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias dadas para pasar al Perú, ley 40. tít. 34. lib. 2. Con las visitas, y residencias se envien memoriales de comprobaciones, y en que forma, ley 41. tít. 34. lib. 2. Efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42. tít. 34. lib. 2. De la Armada del mar del Sur, el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del mar del Sur de vuelta de viage, con inhibicion de otra qualquier Justicia, y la remitá al Consejo, ley 43. tít. 34. lib. 2. Los Visitadores puedan ocupar las casas que hubieren menester, y no despojen á los dueños, y dénsele los matenimientos necesarios, ley 44. tít. 34. lib. 2. De grana, los Visitadores Jueces de grana guarden esta ley, y procúrense excusar estos oficios, y el de sus Escribanos, ley 45. tít. 34. lib. 2. Y Jueces de retasas, los Jueces nombrados para retasar los tributos no lleven salario, ni otras cosas á costa de los Indios, ley 46. tít. 34. lib. 2. Los Escribanos de visitas no lleven mas derechos que el salario, ley 47. tít. 34. lib. 2. Las visitas de los Caballeros de las Ordenes se remitan á los Vireyes para que las puedan hacer cada cinco años: y en que forma han de usar de esta comision: y los despachos se dén por el Consejo de Indias, Auto 162. tít. 34. lib. 2. De los Oficiales del Consejo, sea un Consejero. V. *Presidente del Consejo* en la ley 8. tít. 3. lib. 2. De Oficiales en las Audiencias. V. *Audiencias* en la ley 169. tít. 15. lib. 2. De Las Provincias, Oidores de las Audiencias. V. *Oidores Visitadores* en el tít. 31. lib. 2. De Audiencias, su lugar, y lo especial si fuere del Consejo de Indias. V. *Precedencias* en las leyes 71. y 72. tít. 15. lib. 3. De Indios. V. *Residencias* en la ley 12. tít. 15. lib. 5. De Armadas, y Flotas, y Ministros, desde quando corre su salario. V. *Residencias* en la ley 41. tít. 15. lib. 5. Sobre el tratamiento de los Indios. V. *Tratamiento de los Indios* en la ley 22. tít. 10. lib. 6.

Visitas.

De los Religiosos Doctrineros, en que forma se han de hacer por los Prelados Eclesiásticos, y usar de sus facultades: y las Audiencias no los admitan, ni oygan sobre su forma, por via de fuerza. V. *Religiosos Doctrineros* en las leyes 28. 29. y 31. tít. 15. lib. 1. De los Caballeros de las Ordenes Militares, no se haga sin despacho del Consejo de Indias. V. *Cédulas* en la ley 39. tít. 1. lib. 2. En el Consejo se consulten al Rey las visitas que se declara. V. *Consejo de Indias* en la ley 64. tít. 2. lib. 2. De Ministros, se provean con gran consideracion. V. *Consejo de Indias* en el Auto 9. tít. 2. lib. 2. y *Audiencias*, tít. 15. del mismo libro. De las Audiencias, y otros Tribunales. V. *Visitadores generales* en el tít. 34. lib. 2. De los Prelados Eclesiásticos, y sus efectos. V. *Informes* en la ley 23. tít. 14. lib. 3. De los Gobernadores, Corregidores, y Justicias en que forma: hagan justicia á los pobres: avisen á las Audiencias: no sean remisos: no lleven salarios, ni derechos: no echen huéspedes, ni sean gravosos: visiten Mesones, y Tambos: hagan que los haya, y que se pague el hospedage á los Indios: visiten sus Pueblos: dén á entender que les van á hacer justicia: remitan á las Justicias los pleytos pendientes, y durante su oficio no visiten mas de una vez sin causa urgente, y con licencia. V. *Gobernadores* en las leyes 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 21. tít. 2. lib. 5. De los Alcaldes ordinarios, en defecto de los Gobernadores, ó Corregidores. V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tít. 3. lib. 5. En juicio de visita, prohibida la suplicacion de las sentencias del Consejo. V. *Apelaciones* en la ley 31. tít. 12. lib. 5. De las Armadas, y Flotas, su forma, y los que se incluyen, y excluyen. V. *Residencias* en las leyes 17. y 18. tít. 15. lib. 5. Tómese cuenta de lo librado á los Oficiales Reales. V. *Residencias* en la ley 33. tít. 15. lib. 5. Sobre fraudes de derechos, y traer fuera de registro en las Armadas, y Flotas, baste probanza por testigos singulares. V. *Residencias* en la ley 45. tít. 15. lib. 5. De Armadas, y Flotas, los Visitadores deben avisar á los Contadores de Avería de lo que resultare tocante á cuentas. V. *Avería* en la ley 46. tít. 15. lib. 5. Forma en la cobranza de salarios, y satisfaccion justa de los Jueces Visitadores de las Armadas, y Flotas, ley 47. tít. 15. lib. 5. De Armada, y Flota, la residencia sea en forma de visita. V. *Armadas, y Flotas* en la ley 61. tít. 30. lib. 9. Escribanos de visitas, las copien, y entreguen en las Audiencias. V. *Residencias* en la ley 48. tít. 15. lib. 5. Cargos de tratos, y contratos, quando pasan contra herederos, y fiadores, y en que forma. V. *Residencias* en la ley 49. tít. 15. lib. 5. De Caxas Reales, en que casos, y á cuya costa. V. *Caxas Reales* en la ley 17. tít. 6. lib. 8. De la Casa, comprehende al Consulado. V.

sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara, ley 31. tít. 35. lib. 9. Las Naos de Armada se visiten como las demas de ida, y vuelta de viage, ley 32. tít. 35. lib. 9. No haya en Cádiz Visitadores de Naos, y acudan los de Sevilla, ley 33. tít. 35. lib. 9. La Casa de Contratacion, y Visitadores no consientan pasar á las Indias plata, ni oro labrado, sin licencia del Rey, ley 34. tít. 35. lib. 9. Los Jueces, y Visitadores no consientan pasar á las Indias hietro de Lieja, ley 35. tít. 35. lib. 9. El Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla visiten con mucho cuidado, y reconozcan si se llevan á las Indias pistoletes, y arcabuces menores de marca, y executen las penas impuestas por leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, ley 36. tít. 35. lib. 9. Visitas que se han de hacer en las Indias, y á vuelta de viage á las Naos de Flotas, ley 37. tít. 35. lib. 9. Los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas, ley 38. tít. 35. lib. 9. Los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navíos, y condenen lo que fuere sin registro: y no admitan manifestaciones, ley 39. tít. 35 lib. 9. En la visita de Navíos en Puertos de las Indias, el Gobernador, y Oficiales Reales guarden la forma de la ley 40. tít. 35. lib. 9. Nombramiento de los Guardas para visitas de Naos: y de lo que devengaren por su trabajo no paguen media anata, ley 41. tít. 35. lib. 9. Al Gobernador de Cartagena toca nombrar en ínterin Guarda mayor: y con que fianzas ha de ser recibido el que lo fuere en propiedad, y los que sirvieren en ínterin, ley 42. tít. 35. lib. 9. En las visitas de los Puertos no tomen muestra los Oficiales Reales á la gente de Armadas, ni Flotas, y solamente visiten las Naos en quanto á personas, mercaderías, y cosas prohibidas, ley 43. tít. 35. lib. 9. Los Gobernadores, ó sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales á la visita de los Navíos, ley 44. tít. 35. lib. 9. Si avisado el Gobernador, ó su Teniente para las visitas no acudieren luego, prosigan los Oficiales Reales solos, ley 45. tít. 35. lib. 9. Los Gobernadores no impidan, ántes favorezcan á los Oficiales Reales en hacer las visitas, ley 46. tít. 35. lib. 9. Las Audiencias, y Gobernadores no envien á visitar Navíos sin los Oficiales Reales, ley 47. tít. 35. lib. 9. Si al tiempo de la visita hubiere nueva de enemigos, salgan los Navíos bien prevenidos, ley 48. tít. 35. lib. 9. En el conocimiento de las causas de Navíos que fueren al Rio de la Plata, el Gobernador, y Oficiales Reales procedan conforme á la ley 49. tít. 35. lib. 9. Los Gobernadores de los Puertos no dén licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales, ley 50. tít. 35. lib. 9. El Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales á la vista de los Navíos, ley 51. tít. 35. lib. 9. El Oficial Real que estuviere en Payta, visite los Navíos, y avise al otro, ley 52. tít. 35. lib. 9. El Oficial Real de Caxtula visite los Navíos que allí entraren, y salieren, con asistencia del Alcalde mayor, ley 53. tít. 35. lib. 9. Los Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navíos hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado, ley 54. tít. 35. lib. 9. Los Oficiales Reales visiten los Navíos, Fragatas, y Barcos que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que van de estos Reynos, ley 55. tít. 35. lib. 9. Los Generales dexen visitar los Navíos de aviso, y de ello dén testimonio al Maestre los Oficiales Reales, ley 56. tít. 35. lib. 9. Los Generales, y Almirantes no visiten los Navíos que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57. tít. 35. lib. 9. En Cartagena el Alcayde del Fuerte principal, ó su Teniente, reconozcan los Navíos que entraren, y salieren, y no los detengan, visiten, ni hagan vexacion, ni lleven derechos: y lo especial en quanto á los Barcos del trato, ley 58. tít. 35. lib. 9. El Castellano del Morro de la Habana visite los Navíos que entraren, y salieren, por lo militar: y lo demas dexe al Gobernador, y Oficiales Reales, ley 59. tít. 35. lib. 9. Los Castellanos, y Alcaydes de las Fuerzas reconozcan los Navíos que en los Puertos entraren, y salieren, sin vexacion de las partes, ni llevar interes, y luego entren á visitar los Oficiales Reales, ley 60. tít. 35. lib. 9. En los Puertos de las Indias se hagan ante los Escribanos de Registros, ley 61. tít. 35. lib. 9. En las visitas de Naos para España se alisten los que en esta ley se contienen: y los que vinieren presos, ley 62. tít. 35. lib. 9. Los Jueces Oficiales de la Casa con Alguacil, y Escribano visiten los Navíos que vinieren de las Indias, y hagan las aprehensiones, y aplicaciones, ley 63. tít. 35. lib. 9. Los Jueces Oficiales de Sevilla no dén comision pa-

diencia. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 13. tít. 45. lib. 9. Los Oficiales Reales de Manila visiten las Naos de Nueva España, y que plazos pueden borrar. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 24. tít. 45. lib. 9. Hagan los Provisores para reconocer los libros. V. *Libros impresos* en la ley 6. tít. 24. lib. 1.

Visitas de Cárcel.

Las Audiencias visiten las Cárceles los Sábados, y Pasquas, ley 1. tít. 7. lib. 7. La visita de Oidores se haga los Sábados por la tarde, ley 2. tít. 7. lib. 7. Demas de los Sábados se visiten las Cárceles los Martes, y Juéves, si conviniere, ley 3. tít. 7. lib. 7. Precisamente se hallen en ellas dos Oidores, ley 4. tít. 7. lib. 7. En las de Lima, y México concurran tres Jueces, ley 5. tít. 7. lib. 7. Tenga el Corregidor en ellas su lugar, ley 6. tít. 7. lib. 7. Los casos graves de visita se consulten con el Virey, y Audiencia, ley 7. tít. 7. lib. 7. Los Oidores de Lima, y México no conozcan en las visitas de Cárcel de negocios sentenciados en revista por los Alcaldes del Crímen, ley 8. tít. 7. lib. 7. Los Oidores puedan determinar en ellas sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion, ley 9. tít. 7. lib. 7. Acabada la visita general, voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas, ley 10. tít. 7. lib. 7. Los Oidores no suelten en visitas de Cárcel á los presos por el Presidente, y Oidores sin su acuerdo, ni á los del Tribunal de Cuentas, ley 11. tít. 7. lib. 7. En México visiten los Oidores las Cárceles de Indios los Sábados, ley 12. tít. 7. lib. 7. Los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos, y no visiten por relacion, ley 13. tít. 7. lib. 7. Forma de despachar en visita á los Indios presos por deudas que se han de entregar á sus acreedores, ley 14. tít. 7. lib. 7. Los Oidores no suelten en ellas, ni dén esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15. tít. 7. lib. 7. En ellas no sean sueltos los presos por alcabalas, y derechos Reales, ley 16. tít. 7. lib. 7. Los presos por penas de ordenanza no sean sueltos sin depositarlas: y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas, ley 17. tít. 7. lib. 7. Asistan los Alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 19. tít. 20. lib. 2. Como se han de haber en la asistencia los Escribanos de Cámara, y sus Oficiales. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 56. tít. 23. lib. 2. Asista el Abogado de pobres. V. *Abogados* en la ley 26. tít. 24. lib. 2.

Viudas.

De Ministros, informen las Audiencias para hacerles merced. V. *Oidores* en la ley 95. tít. 16. lib. 2.

Vizcaya.

Asistencia del Gobernador de la Vizcaya. V. *Gobernadores* en la ley 33. tít. 2. lib. 5. La administracion de azogues toca á los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya. V. *Estancos* en la ley 5. tít. 23. lib. 8.

Votos.

El Virey, ó Presidente no tenga mas que un voto. V. *Leyes* en la ley 10. tít. 1. lib. 2. Quantos hacen sentencia en el Consejo de Indias en mayor, y menor quantia: vótese resueltamente: y que se ha de observar, si los Jueces de otros Consejos fueren Jueces en el de Indias. V. *Consejo de Indias* en las leyes 59. 60. 61. y 62. tít. 2. lib. 2. En la Junta de Guerra puedan ser singulares en materias de gobierno. V. *Junta de Guerra* en la ley 80. tít. 2. lib. 2. Sin embargo de ser contrario, ó diferente, firmen todos los Jueces de las Audiencias, y Casa. V. *Audiencias*, ley 107. tít. 15. lib. 2. y *Casa de Contratacion*, ley 36. tít. 1. lib. 9. En las Audiencias comiencen á votar los mas modernos. V. *Audiencias* en la ley 183. tít. 15. lib. 2. Consultivo, procedimiento en las residencias contra los Oidores, sobre lo resuelto por voto consultivo. V. *Residencias* en la ley 2. tít. 15 lib. 5.

X

Xarcia.

La Universidad de Mareantes pueda nombrar persona que reconozca la xarcia de los Navíos de la Carrera: y quien ha de intervenir, ley 1. tít. 29. lib. 9. La xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2. tít. 29. lib. 9. La que se labrare en Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada, ley 3. tít. 29. lib. 9. Los Curadores del cáñamo lo labren á dos puntas, ley 4. tít. 29. lib. 9. Ninguno trayga á Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz cáñamo de Chorba, so la pena de la ley 5. tít. 29. lib. 9. Los que labraren cáñamo no puedan meter entre los canales lúmpicas, ni prenados, ley 6. tít. 29. lib. 9. Ninguno que labrare xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la

Fin del Indice general.

TE OBRA SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES
LETÍN OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA NUEVE DE
EMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
CHO, FESTIVIDAD DE SAN PEDRO
VER, APÓSTOL EN LAS INDIAS
OCCIDENTALES

RECOPILACIÓN DE LEYES
DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS,

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA MAGESTAD CATÓLICA

DEL REY DON CÁRLOS II.

NUESTRO SEÑOR,

Va dividida en tres Tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los Títulos que contiene.

TOMO TERCERO.

QUARTA IMPRESION.

Hecha de órden del Real y Supremo Consejo de las Indias.



MADRID MDCCLXXXXI.

POR LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA,

IMPRESORA DE DICHO REAL Y SUPREMO CONSEJO.

INDICE

DE LOS TÍTULOS, QUE SE CONTIENEN en el Libro VIIII. de la Recopilacion de Leyes de las Indias.

TOMO TERCERO.

LIBRO VIIII.

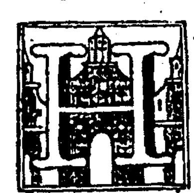
LIBRO NONO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA REAL AUDIENCIA, Y CASA de Contratacion, que reside en Sevilla.

Ley j. Que la Casa de Contratacion de las Indias resida en Sevilla.

D. Fernando V y Doña Isabel en Alcalá á 20 de Enero, y á 5 de Junio de 1503. El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 11 de Agosto de 1552. Ordenanza 1. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.



Abiendo los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratacion de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer, y perpetuar el comercio de estos con aquellos Reynos, de que han resultado muy buenos efectos: Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha Casa esté, y resida, como ahora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcázar viejo, y Quarto que dicen de los Almirantes, con edificio proporcionado á la calidad del exercicio, y negociacion, bueno, llano, y durable.

Ley ij. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Presidente, tres Jueces Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, tres Jueces Letrados, un Fiscal, y todos hagan el juramento que se ordena.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador Ordenanza 4. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 23 de Enero de 1584. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya, y residan, un Presidente, tres Jueces Oficiales nuestros, que sean Tesorero, Contador, y Factor, los quales tengan obligacion á vivir, y morar dentro de la dicha Casa en los aposentos, que por los de nuestro Consejo de Indias les fueren señalados: y que asímismo haya otros tres Jueces Letrados de número, y un Fiscal, y los demas Ministros, y Oficiales, que por las leyes de este libro se declara; y juren los dichos Presidente, y Jueces en forma de derecho, ántes de ser recibidos al uso, y exercicio de sus oficios, que guardarán el servicio de Dios nuestro Señor, y las Ordenanzas, leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno, y administracion de justicia de aquel Tribunal, y su derecho á las partes, que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad, y secreto en todo lo que se requiera: usarán bien, y fielmente sus oficios, y nos avisarán de todo lo que vieren, que conviene á nuestro Real servicio; y en quanto á los demas juramentos, que segun la diferencia de exercicios deben hacer los Ministros, se guarde la costumbre: y en los acrecentados, y supernumerarios, lo que por Nos estuviere dispuesto.

Ley iij. Que en la Casa de Contratacion haya Relox.

D. Cárlos II y la Reyna Go rnadora.

MAndamos que en la Casa haya un Relox bien concertado, y el Portero de la Sala de Gobierno tenga cuidado de él, y se le pague lo que estuviere acordado.

Ley iiij. Que el Capellan diga Misa á la hora acostumbrada, y se conserve, y acreciente la Capellanía.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 2. y 3. de la Casa. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que en la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y su Capilla, se diga Misa por el Capellan señalado, á las horas, que se acostumbra, y tenga persona, que le ayude: y si algun dia estuviere enfermo, ó impedido ponga otro Clérigo, que la diga, con licencia del Presidente, á la misma hora, y si no le pusiere, le nombre el Presidente á costa del Capellan. Y porque esta Capellanía está fundada, y dotada por Nos para decir Misa por las Ánimas de los Difuntos, que han fallecido, y fallecieren en las Indias, y nuestra voluntad es, que se conserve, y tenga cuidado del acrecentamiento del culto divino, y de los Sacrificios, que en esta Capilla se hubieren de celebrar, y de su ornato: Mandamos que los privilegios de Juros, que para este efecto están señalados, y los recaudos de lo que se acrecentare para la dicha Capilla, se pongan en el Arca de las tres llaves, y un traslado auténtico de todo en un Arca, que esté en la dicha Capilla, y entre tanto que no tuviere mas renta de la que ahora tiene, y otra cosa por Nos sea proveida, el Presidente, y Jueces gasten en cada un año lo que fuere necesario, en cera, hostias, y vino, para decir las Misas.

Ley v. Que acabada la Misa, el Presidente, Jueces, y Fiscal se junten en la Sala de Gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de Septiembre de 1583. D. Felipe IIII Ordenanza 14. del Consejo de 1 de Agosto de 1636. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

HAbiendo asistido á la Misa el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, y el Fiscal de la Casa pasarán juntos, y entrarán en la Sala de Gobierno, donde se asentarán todos por su antigüedad, sin diferencia de Jueces Oficiales, y Letrados, y ántes que se aparte la Sala de Justicia, es nuestra voluntad, que se vean, y resuelvan los negocios, que al parecer del Presidente fueren mas arduos, y de mayor importancia; y habiéndolos fenecido, y determinado, todos los dichos Jueces Oficiales, y Letrados, ordenará el Presidente, que los Letrados se aparten á la Sala de Justicia, y proseguirá en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, vuelva el Presidente á juntar las Salas, y todos firmen con la antigüedad, que tuvieren por sus oficios, sin ninguna diferencia, guardando el estilo de nuestro Consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma por las Leyes, y Ordenanzas antiguas.

Ley vj. Que el Presidente, y Jueces estén cada dia en Audiencia tres horas, y faltando alguno, despachen los demas.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 12. de la Casa.

MAndamos que el Presidente, y Jueces estén, y residan juntos en la Casa de Contratacion tres horas cada dia por la mañana, desde

Pasqua de Resurreccion, hasta fin de Septiembre, de las siete horas á las diez: y desde primero de Octubre, hasta Pasqua de Resurreccion, de las ocho á las once, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar en la Ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste á los demas, pierda el salario de aquel dia; y si alguno de los dichos Jueces faltare al tiempo de poner la hora, el Presidente con otro Juez, ó los dos, que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que habia faltado, le comuniquen lo que hubieren despachado.

Ley vij. Que el Presidente, y Jueces asistan á la Audiencia por las tardes, tres dias en la semana, como se ordena.

Los mismos, Ordenanza 13.

MAndamos que el Presidente, y Jueces vayan tres dias en la semana, que sean Lúnes, Miércoles, y Viérnes, á la Audiencia á las tres de la tarde, desde primero de Octubre á último de Marzo: y desde primero de Abril á último de Septiembre á las cinco, para que despachen las licencias de los que hubieren de cargar á las Indias, y los Pasageros, y Mercaderes, y los otros negocios, y cosas, que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de asistir todo el que fuere necesario al despacho; y si alguno estuviere ausente, impedido, ú ocupado en otras materias de nuestro Real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

Ley viij. Que el Presidente, y Jueces hagan los Despachos, estando juntos, y á hora de Audiencia.

Los mismos, Ordenanza 17.

EL Presidente, y Jueces hagan los Despachos, estando todos juntos á la hora de Audiencia, y no de otra forma, salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ó tan ocupado en cosas de nuestro servicio, que no pueda asistir; y si fuera de ella se ofrecieren negocios, que requieran brevedad, sean llamados por el Presidente todos los Jueces.

Ley viiij. Que ningun Juez de la Casa conozca solo de negocio, que no le esté cometido.

Los mismos, Ordenanza 18.

MAndamos que si los Negociantes acudieren á algun Juez de la Casa en particular, para que los despache fuera de las horas ordenadas por estas leyes, los remita al Tribunal, y no entienda, ni determine por sí solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le hubiere cometido á él solo, para que se informe de alguna calidad, ó circunstancia, guarde, y cumpla su comision.

Ley x. Que el Escribano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Avería.

D. Felipe II Ordenanza 10. de la visita del Licenciado Gamboa de 1580. Y siendo Príncipe Gobernador en la 12. de la Casa.

ORdenamos que el Escribano propietario mas antiguo de la Casa de Contratacion tenga en su poder un libro, en que asiente todos los dias las ausencias, y faltas, que hicieren el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Contadores de Avería, así en la asistencia de las Audiencias, como en las horas en que son obligados á residir en la Casa, conforme á estas leyes, y despachar los negocios, que se ofrecieren.

Y mandamos que de esto tenga mucho cuidado, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara; y si el Escribano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente, con la misma pena.

Ley xj. Que la Sala de la Audiencia se disponga, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 11.

ENfrente de los Estrados de la Audiencia, y en lugar inferior á ellos, se pongan bancos, que tomen la red, con que se atraviesa la Sala, en los quales se asienten el Escribano, y Visitadores de Navíos, que allí estuvieren, y otras personas honradas, que fueren á negociar, por la órden, que pareciere al Presidente, y Jueces.

Ley xij. Que el Mayordomo, y Diputados de la Universidad de Mareantes, tengan lugar, como se declara.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607.

POrque en la Universidad de los Mareantes hay muchos hombres nobles, y se les deben guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones, que se han ofrecido de nuestro Real servicio han acudido, y acuden, como muy buenos Vasallos, con sus personas, y Baxeles: Mandamos que al Mayordomo, y Diputados se les dé asiento, entrando en la Sala de la Casa de Contratacion á negocios tocantes á la dicha Universidad, ó á otros á que sean llamados, y este sea el que está al lado izquierdo del Tribunal, encima de las gradillas, en el qual estén el tiempo que asistieren á la vista de la causa, que lo motivare.

Ley xiij. Que la Casa responda con brevedad á las Cédulas, y Provisiones, que se dieren á pedimento de los Mareantes.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Marzo de 1586.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que con toda brevedad respondan á las Provisiones, y Cédulas, que se dieren, y despacharen á pedimento de la Universidad de los Mareantes, para que informen sobre lo que pidieren, con sus pareceres, y con toda diligencia los envien al Consejo, para que tome resolucion.

Ley xiiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa conozcan de lo ordenado para navegacion, trato, y comercio de las Indias.

La Reyna Doña Juana en Burgos á 11 de Septiembre de 1511. Ordenanza 1. El Emperador D. Cárlos en Madrid á 10 de Agosto de 1539. Ordenanza 1. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, conozcan de la guarda, execucion, y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado, y despues se ordenare para navegacion, trato, y comercio de nuestras Indias, Islas de Tierrafirme del Mar Océano, ajustándose segun sus profesiones, á lo que tocare á todos, y á cada uno en particular.

Ley xv. Que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el gobierno, y comercio de las Indias.

D. Fernando V en Burgos á 22 de Febrero de 1508. Doña Juana en Valladolid á 11 de Noviembre de 1509. D. Felipe II en Madrid á 1 de Febrero de 1577.

EL Presidente, y Jueces Oficiales deben tener mucho cuidado, y

vigilancia en todas las materias, y cosas, que convienen, y lo que debemos proveer para el bien, y acrecentamiento de la gobernacion, tráfico, y comercio de nuestras Indias: y asímismo tienen obligacion de nos escribir muy particularmente todas las cosas, que ocurrieren, y les parecieren, y solicitarán con toda diligencia, haciendo repetidos recuerdos sobre las materias, que nos participaren, que se deben proveer para el bien, y aumento de esta negociacion, hasta que del todo sean despachadas, de forma que por falta de diligencia, y buen cuidado no quede ninguna cosa, que proveer de las que convengan para los fines referidos.

Ley xvj. Que la Casa conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 14. de 1539. Y el Príncipe Gobernador en la 4. de la Casa.

EN el conocimiento de las causas criminales, es nuestra voluntad, y mandamos que en lo tocante á la execucion de las penas legales, y arbitrarias, en que incurrieren los que no hubieren guardado las Ordenanzas, Leyes, y Provisiones dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos, y los que nos sucedieren, conozcan solamente el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y en esto no se introduzga la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Sevilla, ni otra alguna.

Ley xvij. Que los Jueces de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias.

Los mismos allí, Ordenanza 5.

ORdenamos y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion conozcan de las causas criminales, así de hurtos, como de todos los demas delitos, y otros excesos cometidos en el viage de ida, ó venida de las Indias, desde que entraren en los Baxeles los que á ellas fueren, ó vinieren, hasta desembarcarse, y de los hurtos, que se hicieren hasta que se entregue en la dicha Casa el oro, ó plata, mercaderías, y otros géneros que se traxeren, de las quales dichas cosas puedan conocer, ó castigar los delitos, que en ellas hubiere, y otro ningun Juez se pueda introducir en el conocimiento de lo susodicho: y si las causas criminales fueren de muerte, ó mutilacion de miembro, es nuestra voluntad, que los Jueces Oficiales puedan prender, y remitan al delinqüente á los Jueces Letrados, para que conozcan de su causa, conforme á las leyes.

Ley xviij. Que sea á eleccion del actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Jueces Oficiales, ó ante las Justicias ordinarias de Sevilla.

Los mismos allí, Ordenanza 2. de 1539.

EN los negocios entre partes, que no pertenezcan á hacienda nuestra, ni otra cosa, que por estas Leyes, Ordenanzas, y Provisiones dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores esté dispuesta, habiéndose contratado en las Indias, si estuviere en la Ciudad de Sevilla el reo presente: Mandamos que sea á voluntad del actor pedirle en la Casa de Contratacion, ó ante la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad, y en los pleytos civiles, que no sean de las calidades referidas, es nuestra voluntad, que los Jueces de la Casa no se introduzgan en el conocimiento de ellos, y le dexen á las Justicias ordinarias de aquella Ciudad.

Ley xviiij. Que desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea á eleccion del actor pedir en la Casa, ó ante la Justicia ordinaria, como le convenga, sobre su injuria, ó agravio.

Ei Emperador D. Cárlos Ordenanza 3. de 1534.

SI despues de haber llegado qualquier Navío, y desembarcados con licencia de nuestros Jueces Oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata, y joyas, que en él se traxeren en la Casa de Contratacion de Sevilla, conforme á las leyes que lo disponen, algunos pasageros, ó personas de él hubieren recibido en el viage injuria, ó agravio, ó padecido delito, cometido por otro, ú otros particulares de la Nao en que vinieren: Mandamos que sea en su eleccion pedir justicia ante los Jueces de la Casa, ó ante la Justicia ordinaria de Sevilla, como mas les convenga.

Ley xx. Que los Jueces de la Casa conozcan de los que perdieren Navíos, ó mercaderías, ó dieren causa para ello.

La Reyna Doña Juana en Burgos á 26 de Septiembre de 1515.

MAndamos que si algunas personas, de ida, ó vuelta á las Indias, taladraren maliciosamente algun Baxel, ó le dexaren ir sin la guarda, prevencion, ó recaudo que conviene, para que se pierda, ó hacer viage por partes, y lugares peligrosos, con la misma intencion, ó echare al Mar en tiempo no debido las cargazones, mercaderías, y otras cosas, que en él fueren embarcadas, ó barataren el Navío, ó mercaderías que llevare, ó hicieren semejantes fraudes, nuestros Presidentes, y Jueces de la Casa de Sevilla puedan conocer, y procedan privativamente contra tales personas civil, y criminalmente, como hallaren por derecho, é imponer las penas, que conforme derecho corresponden á la gravedad del delito.

Ley xxj. Que de las causas de enjagües de Navíos conozca la Casa de Contratacion, y en caso de poderse apelar al Consejo, executen las Sentencias de vista.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Noviembre de 1594. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

QUando en la Casa de Contratacion de Sevilla piden diferentes interesados en algun Navío, y litigan sobre su adjudicacion que vulgarmente se llama enjagüe, se reciben las causas á prueba, con término breve, y conclusas, se sentencian. Y aunque en estos casos se procede con la mayor brevedad, que conforme á derecho se puede hacer, las partes que pretenden que no hayan efecto, las procuran dilatar, y de los Autos, y Sentencias, que sobre ello se dan, interponen apelaciones para nuestro Consejo de las Indias, adonde se traen los procesos. Y aunque el interes, que qualquiera de las partes puede pretender, haciéndose, como se hace, por esta órden, no pueda llegar á los seiscientos mil maravedís, que manda la Ordenanza, se suspende el efecto de la sentencia, hasta que se determina en el dicho Consejo, y de la dilacion se siguen grandes daños, é inconvenientes en perjuicio del comercio: Mandamos que estas causas se fenezcan, y acaben en la Casa por todas instancias, y sentencias dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedís, ó de consentimiento de las partes, si excediere; pero en caso de apelacion á nuestro Consejo de Indias, las Sentencias, y Autos de vista pronunciadas por los Jueces de la Casa, se executen, sin embargo de apelacion, dando fianza las partes en cuyo favor se sentenciaren, de que si en

el dicho nuestro Consejo se revocaren, pagarán lo que en esta razon fuere juzgado, y sentenciado.

Ley xxij. Que de las causas de los dueños, y Maestres de Nao, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla, en estos Reynos, con inhibicion de todas las demas Justicias.

D. Felipe III en Badajoz á 23 de Octubre de 1619.

ORdenamos y mandamos á nuestros Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crímen de nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, Regente, y Jueces de Grados, y Alcaldes de Quadra, y al Asistente, y sus Tenientes de Sevilla, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Ministros, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señoríos, á todos, y á cada uno de ellos en sus distritos, y jurisdicciones, que no se introduzgan en conocer, ni conozcan de ninguna causa, ó cosa tocante á los dueños, y Maestres de Naos, y Marineros, y la demas gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso, ni en otra forma alguna, porque de las Sentencias, y Autos proveidos, y dados por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde lo susodicho toca, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en los casos que hubiere lugar de derecho ante nuestro Consejo de Indias, y no ante otro Tribunal, ni Juez alguno, que Nos por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos á todos, y qualesquier de los dichos Presidentes, Jueces, y Justicias del conocimiento de las causas referidas, y de lo anexo, y dependiente de ellas, en que nuestra valuntad es, y les ordenamos, que no se introduzgan en ninguna forma.

Ley xxiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa hagan cumplir las confianzas á los Encomenderos de hacienda.

D. Felipe II en el Pardo á 18 de Noviembre de 1593.

EL Presidente, y Jueces hagan requerir á los que vienen de las Indias, y á los que residen en Sevilla, y tienen en su poder cantidades de hacienda de Encomiendas para empleos, y las retienen mucho tiempo, con daño y perjuicio de los dueños, é interesados ausentes, que no las detengan, y envien luego los empleos á sus dueños, sobre lo qual despachen los mandamientos, y recaudos necesarios, y los apremien á que cumplan las confianzas.

Ley xxiij. Que el Asistente, y Justicias de Sevilla, y las demas de estos Reynos no impidan la jurisdiccion de la Casa.

D. Fernando V en Arcos á 13 de Julio de 1508.

ORdenamos y mandamos á nuestro Asistente, Jueces, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, y de otras qualesquier partes de estos Reynos, que no se introduzgan en conocer, ni proceder en ninguna cosa que nuestro Presidente, y Jueces de la Casa hicieren, y determinaren, tocantes á nuestras Indias, y los dexen, y consientan hacer todo lo anexo, y concerniente á la jurisdiccion, que les hemos concedido, y vieren que sea justicia, y convenga á nuestro Real servicio, por quanto nuestra voluntad es, que ellos la tengan, usen, y exerzan, segun, y en la forma que hasta ahora la han tenido, y se contiene en nuestras Leyes, y Ordenanzas.

Ley xxv. Que los Gobernadores de Cádiz, Sanlúcar, y los demas de estos Reynos no impidan á los que tuvieren comisiones de la Casa, usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan á conocer de negocios de Indias, y su contratacion.

D. Felipe IIII en el Pardo á 29 de Enero de 1651. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos á los Gobernadores de las Ciudades de Cádiz, y Sanlúcar, y á todos los demas Jueces, y Justicias de estos Reynos, que dexen proceder á las personas, que tuvieren comisiones de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en el exercicio, y execucion de lo que fuere á su cargo, sin impedimento en alguna manera, ántes le dén el favor, y asistencia, que hubieren menester, y excusen introducirse en la jurisdiccion de la Casa, por los embarazos, perjuicios, y daños, que de esto resultan, que Nos desde luego inhibimos, y hemos por inhibidos á los dichos Gobernadores, Jueces, y Justicias de aquellos, y los demas Puertos, y partes, de todas las causas, y negocios, que se ofrecieren, tocantes y dependientes á las Indias, y á su comercio, y contratacion, y á las Armadas, Flotas, y Navíos, que van á aquellas Provincias, y vienen á estos Reynos, para que con ningun pretexto se introduzgan á su conocimiento, y todo lo dexen, y remitan á los Ministros de la dicha Casa, á quien está cometido privativamente.

Ley xxvj. Que el Presidente, y Jueces cobren las Cartas, y Despachos de Indias, y los remitan al Rey.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Diciembre de 1569.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que luego en llegando al Puerto de Sanlúcar las Armadas, Flotas, ó Navíos de Indias, cobren, y reciban todas las Cartas, y Despachos, que se traxeren para Nos, ordenando á los Maestres, que no los detengan en su poder, y se los envien sin retardacion; y el Presidente, y Jueces, luego que los reciban, nos los remitan al Consejo con toda brevedad, sin falta ninguna, y á toda diligencia.

Ley xxvij. Que la Casa de Sevilla proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias.

El mismo allí á 17 de Diciembre de 1579. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ALgunas personas recogen, y abren los pliegos de Cartas, y Despachos, que se traen de las Indias por la Casa de Contratacion, y Oficio de Correo mayor de Sevilla, con que impiden la correspondencia, faltando al secreto debido, suponen portes, y hacen otros excesos dignos de castigo. Y porque sobre esto está ordenado lo conveniente por la ley 7. tít. 16. lib. 3. de esta Recopilacion, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que tengan particular cuidado de informarse, que personas entienden en tomar, y abrir los Pliegos, y Despachos, suponer portes, y dificultar la correspondencia con aquellos Reynos, y Provincias, y hagan las informaciones, que convengan, procediendo contra los culpados, conforme á derecho, y leyes de este libro.

Ley xxviij. Que el Presidente averigüe, y proceda contra los criados de Oficiales de la Casa, y otras personas, que estafaren á los Librancistas, y Negociantes.

D. Felipe II allí.

SOmos informado, que algunos criados de Jueces Oficiales, y otras personas residentes en Sevilla, solici-

tan, y toman á su cargo el cumplimiento de libranzas de dinero, dadas en la Casa, llevan mucha parte de lo que montan, y se encargan de hacer entregar partidas de oro, y plata, y bienes de difuntos, y otras cosas, que se traen de las Indias, estafando á los interesados, y Negociantes, é interviniendo otros malos medios. Y porque es justo que sean castigados, y se aplique el remedio conveniente á semejantes fraudes, y excesos, y los dueños usen de sus libranzas, y cobren enteramente las partidas que les pertenecen, y hubieren de haber: Mandamos que el Presidente tenga mucho cuidado de informarse, y saber que personas han entendido, y entienden en semejantes tratos, y negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones que convenga, y proceda conforme á justicia contra los culpados.

Ley xxviiij. Que la Casa avise al Consejo de Indias de las órdenes, que por otros Tribunales se le dieren ántes de executarlas.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Marzo de 1576. Y á 2 de Marzo de 1596. D. Felipe III allí á 13 de Junio de 1616. D. Felipe IIII allí á 16 de Noviembre de 1647.

MAndamos al Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias de todas las órdenes que se les dieren, ó á los Contadores, Ministros, ú Oficiales, que sirven en la Casa, hora sean Informes, ó Relaciones, ú otros Despachos en materias de Indias, que fueren á cargo de la Casa, por qualquiera de nuestros Consejos, ó Tribunales, ántes de la execucion, con una copia de la órden, y mandato, si no fuere primero pasado por nuestro Consejo de Indias, y mandado cumplir, y aguarden la resolucion, que por él se les enviare.

Ley xxx. Que el Presidente, y Jueces de la Casa cumplan los Despachos de la Audiencia de Grados, ó respondan con igualdad en el tratamiento.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Julio de 1561. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

NUestros Presidente, y Jueces de la Casa cumplan los Despachos de la Audiencia de Grados de Sevilla, si les pareciere que se deben cumplir, conforme á derecho, Leyes, y Ordenanzas de la Casa, y no dén lugar á que entre los unos, y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad, sin diferencia en el tratamiento de Tribunal á Tribunal; y si juzgaren, que no se deben cumplir, respondan lo que conforme á derecho tuvieren por mas conveniente.

Ley xxxj. Que en la Audiencia del Presidente, y Jueces Oficiales no entre Asesor Letrado, y los pleytos de Justicia se vean en su Sala.

D. Felipe II en Vaciamadrid á 19 de Abril de 1584. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que en la Audiencia del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion no entre Asesor Letrado, y de los pleytos de Justicia conozcan los Jueces Letrados, como está ordenado por la ley primera de este título: y en quanto á las materias generales de gobierno se guarde lo dispuesto por las Ordenanzas, que no fueren contrarias á esta Recopilacion.

Ley xxxij. Que para executar las sentencias de los Jueces Letrados en pagas de sueldos haya Auto del Presidente, y Jueces Oficiales.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Marzo de 1584.

MAndamos que en cumplimiento de los Autos, y Sentencias pro-

nunciadas en materias de Justicia, sobre pagas de sueldos de Marineros, y la demas gente de Mar, el Escribano de las Armadas no haga libranza, sin preceder peticion ante el Presidente, y Jueces Oficiales, los quales provean Auto, en que manden executar lo proveido por los Jueces Letrados.

Ley xxxiij. Que los Jueces Oficiales reciban las informaciones de pasageros, como se ordena.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador Ordenanza 20. de la Casa.

NUestros Jueces Oficiales reciban las informaciones de pasageros á las Indias, alternando por meses cada uno, ante el Oficial de nuestro Contador de la Casa, en cuyo poder han de quedar, comenzando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de Audiencia, y continúen los demas el turno, hasta el mas antiguo; y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: *Esta informacion es bastante*; y firme. Y despues, si hubiere otros dos Jueces, sean obligados á firmarla, sin detencion, y sin ver la informacion que se hubiere hecho: y esta misma órden se guarde en las informaciones que los pasageros presentaren, dadas en sus tierras ante las Justicias.

Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales puedan enviar por los bastimentos á los Lugares para provision de Armadas, y remision á las Indias.

D. Fernando V á 29 de Mayo, y en Burgos á 5 de Julio de 1512. El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora año 1531. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véanse las leyes 8. y 11. tit. 17. de este lib.

SIempre que se ofreciere al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion enviar Certificaciones con qualesquier personas, para sacar, y llevar de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todo género de mantenimientos, y remitirlos á las Indias, y traer á la Casa de Sevilla: Ordenamos y mandamos al Asistente, Corregidores, y Gobernadores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde enviaren por ellos, que los dexen, y consientan sacar, y pasar por los Lugares de sus jurisdicciones libre, y desembargadamente, á la persona, ó personas que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante qualquier prohibicion, defensa, ó costumbre, que en contrario tengan; y de lo que así se llevare para las Indias, no se paguen ni puedan llevar ningunos derechos, haciéndose las provisiones por nuestra cuenta, ó siendo para mantenimiento de los que están en las Indias, con que á vuelta de viage los dichos Oficiales envien fe á las Justicias de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde los dichos mantenimientos se sacáron, de que se lleváron, y descargáron en las Indias para los efectos referidos; y si no lo cumplieren nuestros Oficiales dentro de este término, queden obligados á pagar los derechos de las cosas que se compráron.

Ley xxxv. Que la ley 2. tít. 4. lib. 8. se guarde, con las declaraciones de esta.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 30 de Diciembre de 1522. D. Felipe III allí á 13 de Septiembre de 1608. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Véase el Auto 66. tít. 4. lib. 8.

POR la ley 2. título 4. lib. 8. de esta Recopilacion está ordenado, que los Oficiales Reales, proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieren en estos Reynos, dén la mitad de fianzas ante el Presidente, y Jueces: y la otra mitad donde hubieren de exercer, de que se

ponga cláusula en sus Títulos. Y porque suele suceder, que en el concurso de prevenciones del viage, no hallan fácilmente fiadores, y se detienen, y por estas causas, y otras de mucha costa, y embarazo no se observa, ni practica, y todos universalmente, así Oficiales, como Gobernadores, Corregidores, y otros, proveidos en cargos, y oficios de nuestro Real servicio en las Indias, ya no afianzan: Mandamos que la dicha ley se guarde en todos los Ministros referidos en esta, si por especial gracia, y dispensacion nuestra no remitiéremos la calidad de afianzar en estos Reynos, para que las dén en los de las Indias. Y ordenamos que de las que se dieren en la Casa de Contratacion, en caso de no haber dispensado, hagan el Presidente, y Jueces Oficiales poner, y asentar en los Títulos razon de las fianzas dadas en estos Reynos, y ante que Escribano, y como quedan en su poder, para que en las Caxas Reales de los Gobiernos, y ocupaciones, donde fueren á servir, conste de ellas, juntamente con las que allá dieren, y se pueda usar de unas, y otras, quando hubiere algunos alcances, ó conviniere.

Ley xxxvj. Forma de decretar las Peticiones en Audiencia pública.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 19. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LAS Peticiones que se presentaren en Gobierno, se han de decretar por el Presidente, y en su ausencia por los Jueces Oficiales; y las que se presentaren en Sala de Justicia, se decreten en su Sala por el Juez Letrado mas antiguo: y si pareciere, que algunas se deben proveer de otra forma, se pongan en Acuerdo, donde los Jueces solos, cada Sala en lo que le tocare, lo comuniquen entre sí, y lo que pareciere á la mayor parte quede determinado; y si se proveyere Auto, que conforme al estilo de nuestros Tribunales se hubiere de firmar, firmen todos los Jueces, aunque algunos hayan sido voto contrario, ó diferente.

Ley xxxvij. Que los Jueces Oficiales hagan las informaciones, y prisiones sobre culpas en visitas de Naos, y remitan las causas á los Jueces Letrados.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Enero de 1584.

PORque de las Visitas de Naos, y de los Despachos suele resultar culpa contra Maestres, Marineros, y pasageros: Ordenamos y mandamos, que en estos casos los Jueces Oficiales, que las visitan, y entienden en los demas Despachos, hagan las informaciones, tomen las confesiones, y prendan á los culpados, y hecho esto lo remitan á la Sala de los Jueces Letrados para que hagan justicia.

Ley xxxviij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales escriban al Rey, y no uno por todos.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 20 de Julio de 1566.

EL Presidente, y Jueces Oficiales, habiéndonos de escribir sobre algunos negocios, que ocurrieren en la Casa, ó en respuesta de nuestras órdenes, escriban por comunidad todos juntamente, como se ha costumbrado. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, y no cada uno por sí solo, en nombre de todos.

Ley xxxviiij. Que los Jueces Oficiales tengan en buena custodia los Despachos, y Cartas, y provean juntos lo que conviniere.

El mismo Ordenanza 12. de la Casa.

ORdenamos y mandamos, que nuestros Jueces Oficiales tengan las Arcas, y Armarios suficientes, y con la seguridad necesaria, en que se pongan los Despachos, y Legajos, así de Corte, como de Indias, y de otras qualesquier partes donde estén hasta ser despachados: y asímismo las Cartas, que para los dichos Oficiales vinieren, hasta haber respondido á ellas, y asienten en un quaderno las copias de lo que respondieren, con Certificacion de la hora en que parte el Mensagero, ó Correo que se despacha, sellando con el Sello de la dicha Casa, que ha de estar con la misma custodia, y guarda, y ningun Juez Oficial pueda abrir Carta, ni Despacho, si no estuvieren en la Casa de Contratacion juntos; y el primero que supiere que ha llegado Mensagero, ó Correo, dé cuenta al Presidente, y juntos provean lo que conviniere.

Ley xxxx. Que el Presidente, y Jueces de la Casa dividan las materias de que escribieren en diferentes Cartas.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Febrero de 1621. D. Felipe IIII Ordenanza del Consejo á 12 de Noviembre de 1630.

QUando el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados en cuerpo de Audiencia, ó en particular nos escribieren, y dieren cuenta de algunas cosas convenientes á nuestro Real servicio, dividan las materias, tratando en cada Carta una misma, sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho, y excuse la confusion, y respondan luego á todos los negocios sobre que por Nos se les hubiere escrito.

Ley xxxxj. Que los mandamientos de prision que diere la Casa, vayan dirigidos á sus Alguaciles.

D. Felipe II en Monzon á 6 de Noviembre de 1563.

LOS mandamientos de prision que dieren el Presidente, y Jueces de la Casa, sean dirigidos á los Alguaciles de ella, cuya execucion les compete, y no á otro de la Ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia, ó enfermedad; y si en algun caso particular conviniere tomar otra resolucion, tenemos por bien, que lo execute el que mas convenga.

Ley xxxxij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaciles con vara de justicia, á comisiones, y otras diligencias.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Abril, y á 15 de Septiembre de 1558. En Monzon de Aragon á 15 de Enero de 1564. En Madrid á 21 de Junio de 1574. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

POrque el Señor Emperador Don Cárlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdiccion á los Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conozcan solos privativamente de todas las causas contenidas en sus Ordenanzas, y contra las personas, que en qualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda, y execucion, despachos de Flotas, y Armadas, y todo lo á ello tocante, y dependiente: y el Presidente, y Jueces salen de Sevilla á los Puertos, y Costas de la Andalucía, y otras partes con Alguaciles, y Executores con vara de justicia, y Escribanos por ellos nombrados: ó envian Alguaciles, Executores, y Escribanos con comisiones. Y atento á que no tienen territorio limitado, ni circunscripto, se ofrecen dudas, é impedimentos, concedemos facultad al Presidente, y Jueces Oficiales, para que quando les pareciere puedan enviar Alguaciles de la Ca-

sa con vara de Justicia, y Escribanos á Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, Santa María, y otros Puertos, y partes de nuestros Reynos, y Señoríos, donde conviniere, y les dén sus comisiones para lo que hubieren de hacer, y puedan enviar los Autos, y requerimientos, que hicieren con los Escribanos ante quien pasaren: y asímismo para que los dichos Presidente, y Jueces puedan llevar consigo al tiempo que fueren á hacer las visitas de Flotas, y Armadas, que partieren de Sanlúcar para las Indias, y otras partes, Alguaciles con vara, que sean de la Casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos á todos los Corregidores, y Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares por donde pasaren, y donde fueren los dichos Alguaciles, que enviaren, y llevaren el Presidente, y Jueces de la Casa, que los dexen libremente traer vara de Justicia, y no les pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno, ántes les dén todo favor, y ayuda para cumplir, y executar sus comisiones, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedís, aplicados á nuestra Cámara.

Ley xxxxiij. Que los Alguaciles se nombren por su turno, y para dentro en Sevilla conforme á esta ley.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de Febrero de 1574.

LOS Alguaciles que hubieren de salir con el Presidente, y Jueces Oficiales, ó qualquiera de ellos al despacho, ida, y venida de Flotas, y Armadas, se han de nombrar por su turno, y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercibimiento de que no se ha de pasar en cuenta: y habiendo de enviar á los negocios, y comisiones, que se ofrecieren en la Casa, quien las cumpla, y execute, sea uno de los Alguaciles de ella, guardando el turno, é igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará, y cometerá al que de los dichos Alguaciles pareciere, y en los que fueren entre partes, cada uno podrá acudir al que de los dichos Alguaciles quisiere, á su voluntad, sin limitacion.

Ley xxxxiiij. Que los depósitos se entreguen por mandamiento de los Jueces, que los hubieren hecho.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Marzo de 1584. Y á 17 de Julio de 1593. Decreto del Consejo á 5 de Mayo de 1654.

DEclaramos que los depósitos hechos por órden de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, se paguen, y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se hubieren hecho por órden del Presidente, y Jueces Oficiales, se dén, y entreguen por sus mandamientos: y qualquier depósito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun Juez de Comision, sin noticia, y suplicatoria á los Jueces de la Casa, para que ordenen al Depositario, que lo cumpla si no hubiere causa legítima para que no se execute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho, y guardado.

Ley xxxxv. Que al tiempo de votar se manden despejar las Salas, y los Jueces estén solos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 14. de la Casa. Y la Reyna Gobernadora en la 5. de la Casa.

ORdenamos que al tiempo de votar los negocios, y pleytos hagan el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, despejar las Salas, y Tribunales, y quedándose solos, determinen, y sentencien los negocios, pleytos, y causas civiles, y crimi-

nales, con el secreto que deben.

Ley xxxxvj. Que al votar comience el Juez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Doña Juana Ordenanza 10. de la Casa á 11 de Agosto de 1552.

LOS Jueces de la Casa, Oficiales, y Letrados, se asienten por sus antigüedades, así concurriendo en una Sala, como en diferentes, segun sus profesiones, y exercicios de Gobierno, ó Justicia: comience á votar el mas moderno, y por su órden se acabe en el mas antiguo, el qual ha de firmar al principio del Decreto, Auto, ó Despacho, despues del Presidente, si fuere Juez, y proseguir los demas.

Ley xxxxvij. Que las sentencias, y Despachos se firmen conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 21. de la Casa. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que las Sentencias se firmen de todos los Jueces Oficiales, y Letrados, que hubieren determinado en Gobierno, ó Justicia, y las Provisiones, y Despachos, conforme á la Ordenanza, y estilo del Consejo; y en las informaciones, y licencias de pasageros se guarde lo ordenado, y el Relator, y Escribano de la Casa dén á firmar á los Jueces lo que tocare á sus Oficios, y no las partes.

Ley xxxxviij. Que habiendo discordia entre los Jueces Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si no, se esté á la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion.

Los mismos Ordenanza 15. y 16. En Madrid á 14 de Agosto de 1535. Ordenanza 1.

MAndamos que si alguna vez entre nuestros Presidente, y Jueces Oficiales hubiere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante á nuestra Real hacienda, ó á sus oficios, y fuere de tal importancia, y calidad, que la dilacion no cause peligro, nos envien relación del caso, y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas, que no fueren de tanta substancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan un libro, donde se asiente por Auto el parecer contrario; y si en materias de nuestra hacienda hubiere entre los susodichos alguna diferencia, ó diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se asiente en el libro de cargo, y data del Tesorero, ordenamos que hagan asentar junto á la tal partida la contradiccion del que fuere de voto, y parecer contrario, declarando allí, ó refiriéndolo al libro de los votos, para que al tiempo, que diere cuenta el Tesorero, se le tome por la relacion, que el Contador sacare del libro de cargo, y data, firmado de todos los Jueces Oficiales.

Ley xxxxviiij. Que declara la ley 4. tít. 12. lib. 5. sobre la soltura de los presos, que hubieren apelado al Consejo.

D. Felipe II en Monzon á 20 de Diciembre de 1563.

EStá ordenado por la ley 4. tít. 12. lib. 5. de esta Recopilacion, que si los presos por la Casa apelaren á nuestro Consejo, no sean sueltos por el Presidente, y Jueces hasta que en el Consejo se vean, y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es, que así se execute, no embargante, que dén fianzas, ú otra qualquiera seguridad, y en caso que parezca que deben ser sueltos, conforme á justicia, ha de ser la soltura ántes de la Sentencia.

Ley l. Que los Jueces de la Casa executen sus sentencias criminales, por donde las Justicias Ordinarias.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 5. de 1539.

MAndamos que la execucion de la Justicia criminal, que hubieren de hacer el Presidente, y Jueces de la Casa, la hagan por las plazas, y lugares acostumbrados, por donde executa la Justicia Ordinaria de Sevilla.

Ley lj. Que la Casa no modere las condenaciones.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Abril de 1573.

MAndamos al Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, que en las causas, y negocios de que conocieren, y determinaren, guarden lo que estuviere mandado, y ordenado por derecho, y Leyes de esta Recopilacion, y no contravengan á ella, ni usen de moderacion, ni arbitrio en las condenaciones que hicieren.

Ley lij. Que en la cobranza de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe III en el Pardo á 22 de Octubre de 1599.

PARA la averiguacion de penas, y condenaciones, que se hubieren hecho en la Casa, cometan el Presidente, y Jueces á uno de los Contadores de Avería, que reconociendo los Procesos de los Escribanos, desde el tiempo, que no se hubiere hecho esta diligencia, ajusten las condenaciones, y si están cargadas, al Receptor de ellas, y de las que no estuvieren, saque relacion, y la dé al Presidente, y Jueces Oficiales, para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo, y tengan muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios, que estuvieren consignados en ellas: Y mandamos á los Escribanos, que quando entregaren mandamientos á los Alguaciles, para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haberlos recibido, y á los Alguaciles, que las cobren con brevedad, y dentro de un dia, que las hayan cobrado, las entreguen al Receptor, haciéndosele cargo en los libros de la Contaduría de la Casa, conforme á las Sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al Fiscal, y á su Solicitador, que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo susodicho.

Ley liij. Que la Casa no envie Executores á la Corte, y los remita al Fiscal del Consejo, si en algun caso fuere preciso.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Junio de 1612.
D. Felipe IIII allí á 14 de Septiembre de 1622.

LAS Escrituras, y fianzas, que se hubieren de executar en esta Corte, se remitan por el Presidente, y Jueces á nuestro Fiscal de el Consejo, para que haga las diligencias convenientes, y no envien Juez executor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con órden expresa de que haya de acudir, y acuda luego en llegando al dicho nuestro Fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que convenga.

Ley liiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa puedan gastar de penas de Cámara lo que fuere menester, y no dén derechos á Escribanos.

El Emperador D. Cárlos en Cagil á 6 de Enero de 1534.

PErmitimos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que de las penas de Cámara puedan gastar lo que les pareciere necesario en los negocios, que á Nos pertenecieren, con que á ningun Escribano, así

de la Casa, como de la Ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus oficios á no los pedir ni llevar de cosas tocantes á nuestra hacienda, y Fisco Real.

Ley lv. Que el Presidente, y Jueces despachen, y dén su visita á los Maestres, y Pilotos, que hubieren entregado lo que traxeren, con brevedad.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Noviembre de 1564.

HA sucedido haber llegado Navíos de las Indias, y que los Maestres, y Pilotos se detienen mucho tiempo, sin entregar algunas partidas de su cargo, y quando van á pedir su visita, no se les da hasta entregarlas, y cumplir el registro: Mandamos que ellos entreguen, y satisfagan el registro luego: y el Presidente, y Jueces los despachen, y dén visita, sin detencion, guardando lo ordenado.

Ley lvj. Que todo el oro, plata, perlas, y piedras que se traxeren de las Indias, venga derechamente á la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ordenanza 208. de la Casa.

ORdenamos y mandamos, que todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que de qualquier parte de las Indias, Islas, y Tierrafirme se sacare, nuestro, ó de personas particulares, venga dirigido derechamente á nuestra Casa de Contratacion de Sevilla, y no á otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido, y pierda para nuestra Cámara, y Fisco, con que la division, y aplicacion se haga conforme á la ley 8. tít. 17. lib. 8. y si fuere oro, plata, perlas, y piedras, nuestro, ó de persona particular, y no del que lo traxere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hacienda, con la misma distribucion, y aplicacion. Y porque ahora se ha dado diferente forma, en virtud del Asiento con los Comercios, mandamos que se guarde el contrato, quedando esta ley en su fuerza, y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado, y dispuesto, ó si llegare el caso de fenecer, ó alterar el Asiento.

Ley lvij. Que la hacienda Real, que entrare en la Casa, sea á cargo de los Jueces Oficiales de ella.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. En el Monasterio de la Estrella á 23 de Octubre de 1592. La Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid á 12 de Diciembre de 1556.

MAndamos que nuestros Jueces Oficiales de la Casa reciban todo el oro, y plata, y lo demas, que para Nos viniere en las Armadas, y Flotas, de las Indias, y se les haga el cargo por el peso, y ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma que lo que entrare por hacienda nuestra, ó con nuestra órden en la dicha Casa, ha de ser á cargo, y riesgo de los susodichos, y que estén obligados á dar aviso á los Oficiales, y Ministros de las Indias de las cantidades que hubieren recibido.

Ley lviij. Que la hacienda que entrare en la Casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro, ó moneda.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Octubre de 1626.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa ordenen al Tesorero, ó persona en cuyo poder entraren qualesquier partidas, que en el cargo expresen, si reciben en oro, ó plata, ó moneda labrada, ó pasta, y en el descargo, y data, en que género de moneda hicieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que para en su poder. Y mandamos que así se cumpla

precisa, y puntualmente, con las penas estatuidas por derecho y leyes de este libro.

Ley lviiij. Que haya Arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna, y Príncipe Ordenanza 34. y 35. En Madrid á 14 de Agosto de 1555. Y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Toro á 22 de Agosto de 1552.

MAndamos que en la Casa de Contratacion haya un Arca de tres llaves, de diferentes guardas, y hechuras, de forma que con una no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que estén en poder del Tesorero, Contador, y Factor, y á cargo del Tesorero el Arca, y la guarda, y custodia de ella al de todos los Jueces Oficiales, que han de tener, y guardar las llaves en su poder, y no sus Oficiales, y criados; y si alguno se ausentare de la Ciudad de Sevilla, dexe la llave á otro Juez Oficial, nombrado por el Presidente, conforme á las leyes 66. y 67. de este título, y todos sean obligados á poner, introducir, y guardar en esta Arca todo el oro, plata, perlas, y piedras, que para Nos se traxeren de las Indias, y lo que hubiere, y se cobrare por los Jueces Oficiales en nuestro nombre en la dicha Ciudad, ó en otra qualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del Arca el dicho Tesorero, ni otro Oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad, ni otra cosa de ella, si no intervinieren los dichos tres Jueces Oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder, ó sacare del Arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en pena de el quatro tanto de lo que retuviere, ó sacare, aplicado á nuestra Cámara, y Fisco.

Ley lx. Que los Jueces Oficiales reciban lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo.

El Príncipe Gobernador Ordenanza 44. de la Casa, y en la 6. de 1580. de la visita del Licenciado Gamboa.

POngan los Jueces Oficiales con toda cuenta, y razon todo el oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que recibieren de las Indias en el Arca de tres llaves diferentes, y en el Almacen, hasta que se venda, y beneficie, y hágase cargo al Tesorero del dinero que montare, y luego que se haya recibido, nos escriban el Presidente, y Jueces Oficiales la cantidad de oro, plata, perlas, y piedras, traida, y recibida con un tanteo, cuenta, y razon de lo que podrá montar.

Ley lxj. Que en la Sala del Tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fe el Escribano, y asistan á ella los que deben asistir.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Julio de 1630.

EN la Sala del Tesoro, demas del Arca, se hagan otras, con diferencia de llaves, donde esté separada, y distinta por sus géneros toda la hacienda que en ella se recoge, y no se mezcle la de un género con otro, y al tiempo que se recibe sea en la forma que por las leyes de este título se dispone, y en presencia del Escribano, que dé fe de la entrega que se hiciere, y de que en cada Arca se introduxo la hacienda que le tocaba, y no en la de otro género; y asímismo dé fe el Escribano de que se halláron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata, ú otras cosas en el Arca, donde tocare, el Tesorero, y Jueces Oficiales, que conforme á estas leyes deben asistir.

Ley lxij. Que el oro, y plata, que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en un Almacen, que tenga otras tres, como las Arcas.

Ordenanza 42. de la Casa.

POrque algunas veces sucede, que las Arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades, que para Nos, y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro, y plata, de tal calidad, y cantidad, que no pueden cómodamente guardarse en ellas: Ordenamos y mandamos, que el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que fueren de esta calidad, y cantidad, se guarden en el Real Almacen de la Casa de Contratacion, de que tambien haya tres cerraduras, con tres llaves diferentes, que tengan los Jueces Oficiales Llaveros, guardando el órden, forma, é introduccion, que en las Arcas está dispuesto por las leyes de este título.

Ley lxiij. Que al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna, y el Príncipe Ordenanza 38. de la Casa. Siendo Rey, en el Escorial á 21 de Septiembre de 1567. Y Ordenanza 2. de la Visita de 1580. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que al tiempo de entregar el dinero, oro, plata, ó perlas en el Almacen á los particulares, se hallen presentes, por lo ménos, dos Jueces Oficiales Llaveros, segun lo ordenado por las leyes de este título, y procuren que se dé con diligencia, y no consientan, que ningun criado de los Jueces, ni Portero, ni otra ninguna persona entre en el Almacen al tiempo que el Maestre hiciere la entrega, si no fuere una, ó dos, que el mismo Maestre introduxere, para que le ayuden, y en el ínterin se ocupen los demas Jueces Oficiales en otros negocios de la Audiencia.

Ley lxiiij. Que en las diligencias, reduccion de oro, y plata á moneda, y su entrega, intervengan los Jueces Oficiales.

Ordenanza 47.

REcibido el oro, y plata, que se traxere de las Indias por nuestros Jueces Oficiales, intervengan todos los tres Llaveros juntos en reducirlo á moneda, y en las demas diligencias que se ofrecieren hasta entregarlo, y así se guarde.

Ley lxv. Que para abrir las Arcas se hallen presentes los Jueces Oficiales Llaveros.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Julio de 1630.

MAndamos que no se pueda abrir, ni abra ninguna de las Arcas susodichas, que estuvieren en la Sala del Tesoro, sino fuere estando presentes todos los Jueces Oficiales Llaveros; y si de otra forma se abriere, y sacare alguna cosa de ellas en contravencion de lo ordenado, demas de que nos tendrémos por deservido, y se hará cargo especial por esto á los dichos Jueces Oficiales, es nuestra voluntad que incurran en las penas establecidas. Y mandamos que el Presidente de la Casa las haga executar luego sin remision alguna, y de haberlo executado nos dé cuenta.

Ley lxvj. Que por legítimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas conforme á esta ley.

D. Felipe IIII por Ordenanza del Consejo en Madrid á 17 de Diciembre de 1631. En S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1632. En Madrid á 8 de Julio de 1633. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora. Para esta ley, y la siguiente se vea la 59. de este tít.

POrque es justo satisfacer á las partes, y despacharlos sin retarda-

cion, ni embarazo, y en muchas ocasiones conviene abrir las Arcas del Tesoro, para hacer pagas de cosas tocantes especialmente á nuestro Real servicio: Mandamos que hallándose presentes los Jueces Oficiales Llaveros de la Casa, que hubieren concurrido en la Audiencia aquel dia, se abran, y reciba, y saque de ellas en presencia de los dichos Jueces Oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos que procuren vencer qualesquier dificultades, que para hallarse presentes al tiempo de abrir las Arcas se ofrecieren, y con que no sean ménos de dos Llaveros los que aquel dia hubieren asistido en la Sala de la Audiencia, lo qual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla, ó enfermo, ó teniendo otro legítimo impedimento, de forma que no pueda venir á hallarse presente, porque pudiendo asistir, debe ser llamado, y estar presente, aunque no haya acudido aquel dia á la Sala. Y porque la llave del Juez Oficial ausente, enfermo, ó impedido, no haga falta, mandamos que el Presidente de la Casa cometa al que tuviere la futura de su plaza, si estuviere en actual exercicio, que reciba la llave, y asista á todo lo que debia el propietario que faltare, y en su defecto á otro qualquiera que hubiere dado fianzas en la cantidad de treinta mil ducados, que está ordenado; y habiéndolo cumplido, se la vuelva á entregar, para que prosiga en el cumplimiento de lo que es obligado, constando todo lo susodicho por Autos legítimos.

Ley lxvij. Que los Llaveros no se ausenten de Sevilla, sin dexar otro Juez en su lugar.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Mayo de 1612.

NInguno de los tres Jueces Oficiales Llaveros salga de Sevilla á Despachos de Galeones, y Flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dexar en su lugar, y exercicio otro Juez Oficial, durante le ausencia que hiciere, y el Presidente lo cometa al que hubiere de recibir la llave, como está ordenado.

Ley lxviij. Que los Jueces Oficiales no gasten ni paguen lo que viniere de las Indias, sin licencia del Rey, sino en salarios, y el oro, y plata hagan moneda.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Ximenez Gobernador en Madrid á 26 de Abril de 1516. Y el Príncipe Gobernador Ordenanza 44. de la Casa. Véase la ley 100. de este tit.

EL Presidente, y Jueces Oficiales no puedan gastar, gasten, distribuyan, ni paguen ninguna cosa, ni cantidad del oro, plata, perlas, y piedras, que á la Casa, y á su poder vinieren de las Indias, sin nuestra licencia, y órden especial; excepto los salarios, que allí están librados, pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Cámara, y Fisco, hasta que Nos por Carta, é Instruccion, firmada de nuestro nombre, les enviemos á mandar en que forma, fines, y efectos es nuestra merced que se gaste, y distribuya la suma que montare. Y es nuestra voluntad, que en el ínterin tengan cuidado de hacer labrar el oro, y plata en la Casa de Moneda de Sevilla, para que haya mas breve despacho en lo que de ellos mandaremos gastar.

Ley lxviiij. Que los Jueces Oficiales envien cada año al Consejo un tanteo de cuentas, y copia de deudas, y Libranzas, y Certificacion de lo que se hubiere sacado de las Arcas.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 44. de la Casa. D. Felipe II en la 6. de la Visita del Licenciado Gamboa de 1580. D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Julio de 1630.

MAndamos que nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla nos envien cada año un tanteo de cuenta de todo su cargo, y data, y de lo que al fin de él queda en poder del Tesorero, y una copia firmada de sus nombres, de todas las deudas que hubiere, y Libranzas por Nos dadas, á qualesquier personas, y que por ellos hayan sido aceptadas, para que Nos mandemos proveer, conforme nuestro Real servicio, y ordenemos lo que se ha de hacer, y pagar: y demas de lo referido, cada quatro meses nos envien Certificacion al Consejo de lo que se hubiere sacado de las Arcas, para que Nos tengamos noticia de todo, y así se guarde, cumpla, y execute, con las penas impuestas, segun los casos decididos por derecho, y leyes de esta Recopilacion, y las demas, que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias.

Ley lxx. Que en las cuentas, que los Jueces Oficiales enviaren cada año, especifiquen el Oro, y Plata por su ley, peso, y valor.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 22 de Diciembre de 1556. El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 51. de la Casa. D. Felipe II en S. Lorenzo á 21 de Septiembre de 1567.

EN cada partida de cuentas, que nos han de enviar los Jueces Oficiales todos los años, se han de especificar los tejos de oro, y barras de plata, con toda distincion, y expresion de el peso, y ley, en la misma forma, que los remitieren nuestros Oficiales de las Indias: y asímismo como los dichos Oficiales lo recibieren, y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar, y averiguar, y haya la cuenta, que conviene en nuestra Real hacienda.

Ley lxxj. Que luego en llegando los Galeones, y Flotas se entregue el oro, plata, perlas, y mercaderías á quien lo ha de haber.

D. Felipe III allí á 23 de Octubre de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1643. En Aranjuez á 27 de Abril de 1650.

POrque es justo, y conforme á nuestra intencion, y voluntad, que el oro, plata, perlas, y mercaderías de particulares, que se traxeren de las Indias en los Galeones, Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, Naos de Islas, y todas las demas que con registro, y comercio lícito navegaren á estos Reynos, se entreguen á sus dueños interesados, y consignatarios, luego como hayan llegado las dichas Armadas, Flotas, y Navíos. Y porque esto se ha de executar inviolablemente, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que luego en llegando á ella, lo entreguen á quien lo ha de haber, y con ningun pretexto lo puedan dilatar, asegurando, que por ningun accidente, ni causa, que sobrevenga, por urgente, ó urgentísima que sea, no consentiremos, que se contravenga á esta resolucion, para que nuestros Vasallos libres, y seguros puedan hacer sus contrataciones, asistidos de nuestras Armadas, para el abrigo de sus comercios: y habiendo repartido los derechos de Avería, que se hubieren de cobrar, los dueños interesados, y consignatarios firmen al márgen del registro que lo reciben, y el Escribano de la Casa lo señale; y si no supieren firmar los que recibieren las partidas, señale uno de los Jueces Oficiales al márgen de cada una, juntamente con el dicho Escribano, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento, que hoy cor-

re, sobre la contribucion de los comercios.

Ley lxxij. Que la eleccion de las libranzas, que se hubieren de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Jueces Oficiales.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Septiembre de 1564.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y no el Tesorero, solo hagan eleccion de las libranzas, que se hubieren de pagar, y el nombramiento de las personas á quien se haya de dar satisfaccion.

Ley lxxiij. Que las libranzas se firmen por el Presidente, y Jueces Oficiales.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Agosto de 1554.

LAS libranzas, que se hicieren por el Presidente, y Jueces Oficiales en el Tesorero, de qualquier suerte, y calidad que sean, vayan firmadas por el Presidente, y tres Jueces Oficiales, y sean bien miradas, y reconocidas, porque si se librare, ó pagare algo contra órden, aunque el Tesorero lo pague, ha de ser á cargo, y culpa de los que hubieren firmado.

Ley lxxiiij. Que la paga de libranzas hecha en la Casa, sea en la Sala de el Tesorero, con fe de Escribano, y presentes los Jueces Oficiales.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Julio de 1630.

PARA que en todo haya la justificacion, que conviene, mandamos que la paga de libranzas, que se dieren sobre el Tesorero de la Casa, se haga dentro de la Sala del Tesoro, en las mismas Arcas, con fe de Escribano de la entrega, y de que se halláron presentes el dicho Tesorero, y los demas Jueces Oficiales, como se dispone por las leyes de este título, y la paga, que de otra forma se hiciere, sea ninguna, y de ningun valor, ni efecto, para en quanto al Tesorero, y no se le reciba, ni pase en cuenta en las que diere de la hacienda de su cargo.

Ley lxxv. Que lo librado á Iglesias, Monasterios, y Hospitales para Ornamentos, se emplee, y remita conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 3 de Abril de 1538. D. Felipe II en Madrid á 10 de Febrero de 1566.

ORdenamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que quando Nos mandáremos despachar nuestras Reales Cédulas, en que hagamos merced á Iglesias, Monasterios, y Hospitales de alguna cantidad, librada en bienes de Difuntos, ó hacienda nuestra, para Cálices, Ornamentos, ú otros fines determinados, hagan que la cantidad, que así se librare se emplee en lo susodicho, como fuere mas útil á las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, con el parecer de los Religiosos, ó personas, que entendieren en ello, y lo envien registrado, y consignado á las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, que se les ordenare, para que allá paguen la costa de llevarlo las personas que lo hubieren de recibir, y la forma de llevarlo, sea entregándolo á los Maestres de Navíos, no á los Religiosos, ni Clérigos, obligándose los Maestres de que lo entregarán á nuestros Jueces Oficiales de la Provincia, ó Isla donde se enviare, y traerán recibo, para que ellos lo entreguen, y envien relacion de haberlo executado al Presidente, y Jueces Oficiales, que cuidarán de saber si los Maestres lo han entregado de vuelta de viage.

Ley lxxvj. Que la Casa envie relacion cada año de lo que en ella se gastare con Religiosos, que pasan á las Indias.

D. Felipe III en Valladolid á 1 de Marzo de 1605.

PОrque conviene tener relacion en nuestro Consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de Religiosos, conforme á las leyes 1. y siguiente, tít. 14. lib. 1. ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa que nos envien la dicha relacion todos los años de lo que para este efecto se hubiere gastado, por mayor, y menor, distinguiendo lo que montare, respecto de cada Religioso.

Ley lxxvij. Que no se pague Libranza de ninguna Sala de la Casa, si no fuere rubricada del Presidente.

D. Felipe IIII por Acuerdo del Consejo en Madrid á ... de Diciembre de 1646.

LAS Libranzas, que se dieren por las quatro Salas de la Casa de Contratacion, que se distribuyen en la de Gobierno, la de Justicia, la de Contadores de Avería, y la del Consulado, ó qualquiera de ellas, sobre los caudales, y bolsas, que administran, no se han de pagar por los Receptores á quien tocare, si no fueren señaladas del Presidente de la Casa.

Ley lxxviij. Que lo librado en Sevilla á Prelados, y Ministros para su viage se pague conforme á esta ley, y la 3. tít. 27. lib. 8.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Abril de 1559. En Madrid á 7 de Febrero de 1563. D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Septiembre de 1612. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer, y librar algunos maravedís de nuestra Real hacienda, que esté á su cargo, á Prelados, Oidores, y Ministros proveidos á las Indias para su viage, no les paguen hasta haber llegado á Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianzas abonadas de que se embarcarán en la primera ocasion, y si no lo hicieren, volverán lo que hubieren recibido, y de que los Ministros servirán el tiempo, que fuere menester para desquitarlo, ó lo volverán, ó la parte, que dexaren de servir, y las fianzas, y abono se hagan ante un Juez Oficial, nombrado por el Presidente, y Jueces, y el Escribano de Cámara mas antiguo, ó al que tocare, guardando lo que respectivamente está ordenado por la ley 3. tít. 27. lib. 8.

Ley lxxviiij. Que á los Juristas no se pidan en la Casa traslados de los Privilegios.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Octubre, y 9 de Noviembre de 1561.

Á Los que tuvieren Privilegios de juros situados en la Casa de Contratacion, es nuestra voluntad, que no se les pidan traslados para tomar la razon, y ha de ser á cargo de los Jueces Oficiales tomarla, y hacer sacar los traslados, ó por la órden, que les pareciere, sin costa de las partes; y si pidieren ante el Presidente, y Jueces Oficiales, que les manden sacar traslados de los Privilegios, que hubieren presentado, podrán ordenar á los Escribanos de la Casa, que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los Escribanos.

Ley lxxx. Que á los consignatarios no se pidan fianzas de lo que recibieren en la Casa, y en casos necesarios las dén en sus tierras.

D. Felipe II y la Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid á 12 de Marzo de 1557.

LOS consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras

cosas, que hubieren parado en la Casa, no sean obligados á dar fianzas al tiempo, que las recibieren, si no fuere en casos necesarios, conforme á derecho, y baste que las otorguen en sus tierras, con aprobacion de la Justicia, y sumision á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley lxxxj. Que haya una Arca de tres llaves, y en ella un libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ó detenido, ó embargado, y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca.

Ordenanza 34.

ORdenamos y mandamos, que los Jueces Oficiales pongan en otra Arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas que vinieren registradas de las Indias, y consignadas á particulares, que no estuvieren, ó no vivieren en Sevilla, y á costa de los dichos bienes lo hagan saber á las personas, que las hubieren de haber, conforme á las partidas de registro, aunque estén embargadas, ó detenidas á pedimento de algunos interesados, y tengan libro particular, donde asienten las partidas, cada una de por sí, notando la causa, y razon por que se ponen en el Arca, y en que dia, y firmen los Jueces Oficiales Llaveros, y quando se entregare á quien lo haya de haber, tomen su carta de pago, con los recaudos necesarios, ponganlos en el Arca, y asienten al márgen de cada partida á quien, y quando se entregó, y como se pusiéron los dichos recaudos en el Arca, y firmen los dichos Oficiales al márgen.

Ley lxxxij. Que haya un libro en el Arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada, y salida.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna, y Príncipe Ordenanza 35. de la Casa. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1644.

MAndamos que en el Arca de tres llaves haya un libro grande enquadernado de marca mayor, en que nuestros Jueces Oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren para Nos, poniendo específicamente la partida como viniere á la letra, en el registro, y la Nao, y dia en que vino, y la Provincia, é Isla de donde salió, y en otra parte de este libro asienten todo lo que realmente se introduxere en la dicha Arca de nuestra hacienda: y en otra parte de este mismo libro asienten todo lo que se sacare para nos lo enviar, ó pagar, nuestras libranzas, ó salarios, ó las demas cosas, que Nos mandáremos gastar, firmando en cada partida, así de lo que entrare, como de lo que se sacare, los tres Jueces Oficiales.

Ley lxxxiij. Que los libros de las Arcas se dispongan conforme á esta ley.

Ordenanza 36.

EN este libro, que ha de estar en el Arca de las tres llaves, ántes que se comience á escribir ninguna cosa, todos los Jueces Oficiales cuenten las hojas que tuviere, y al principio, y fin de él declaren con mucha distincion quantas hojas tiene, y lo asienten, y firmen de sus nombres, y asímismo las rubriquen todas al fin de cada plana, por evitar sospecha. Y mandamos que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, esté en poder del Contador Juez Oficial, y por la dicha órden, conforme á esta ley, se dispongan los demas libros de cargo, y da-

ta, cuenta, y razon, que por las leyes de este título está ordenado.

Ley lxxxiiij. Que haya libro de Acuerdos, conforme á esta ley, á cargo del Contador.

Ordenanza 41.

NUestros Jueces Oficiales tengan otro libro grande enquadernado, fuera de las Arcas de tres llaves, en el qual asienten lo que se acordare por todos en materias, y cosas tocantes á nuestra Real hacienda, que á ellos pertenezca hacer por sus oficios, en el qual lo asienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en que dia, mes, y año, por capítulos especiales, y al fin de cada uno firmen tres Oficiales lo que así se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas, y rubricadas, como está ordenado, y esté en poder, y á cargo del Contador.

Ley lxxxv. Que haya libro de Memorias, donde se asiente lo que se hubiere de proveer.

Ordenanza 31.

PARA mejor despacho de los negocios, nuestros Jueces Oficiales tengan otro libro de Memorias, en que asienten las cosas necesarias, y que convenga proveer, para que se pongan en obra, así por sus personas, como por otras qualesquier, que para esto diputaren.

Ley lxxxvj. Que haya libro de Quitaciones, ayudas de costa, y mercedes.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 17 de Marzo. Y en Barcelona á 20 de Abril de 1533.

HAN de tener los Jueces Oficiales otro libro, en que tomen la razon de todos los asientos de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes consignadas en la Casa á todas las personas que las han de haber, en el qual se asienten á cuenta de cada una las libranzas despachadas, y conste de lo que ha de haber, y le fuere librado, y pagado.

Ley lxxxvij. Que haya libro, en que los Jueces Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recibieren.

Ordenanza 32.

HAN de tener otro libro diferente, en que asienten las copias de todas las cartas que nos escribieren, y han de guardar los originales, que por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias les fueren escritas, y las han de poner á buen recaudo, formando un índice, y repertorio de ellas para la buena razon, y facilidad en hallarlas, quando fuere menester.

Ley lxxxviij. Que en la Casa haya libro de las Provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.

Ordenanza 33.

HAN de tener nuestros Jueces Oficiales otro libro, en que asienten, y pongan las Provisiones generales, que se dieren para las Indias (y mándese pregonar su contenido), y al pie de las Provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de Escribano Público, en forma que haga fe, para que no se pueda dudar de la publicacion.

Ley lxxxviiij. Que las Provisiones, y obligaciones, que se asentaren en los libros, se exâminen, y de ellas pueda dar fe el Contador.

Ordenanza 33.

TOdas las Provisiones, de qualquier género que sean, de que hubiere de quedar traslado en los libros de la Casa, y todos los conocimientos, y obligaciones, que hicieren los Maestres, se exâminen, y concierten ante nuestros Jueces Oficiales, quando se asentaren en ellos, y firmen de sus nombres en el asiento; y si alguna persona sacare Certificacion de lo referido, pueda darla el Contador de lo que está asentado en los libros, y firmado de los Jueces Oficiales.

Ley lxxxx. Que en la Casa haya libro de Obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto, que esta ley manda.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 37. de la Casa.

POrque quando se hace alguna Armada, ó qualquiera obra necesaria, se han de comprar cosas diferentes en muchas partes, y tiempos, y conviene evitar confusion: Mandamos que para estos efectos se forme otro libro, y acabada la obra, ó Armada, averigüen los Jueces Oficiales todo lo que se hubiere gastado, y lo pongan en una partida en el libro general de entrada, y salida, guardando el libro particular, firmado de tres Jueces Oficiales, para que por él se tome cuenta.

Ley lxxxxj. Que en la Casa haya otro libro de las fianzas que han de dar los que pasan á las Indias por tiempo limitado.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de Octubre de 1566. En Aranjuez á 2 de Diciembre de 1568. En Madrid á 5 de Febrero de 1569.

HAN de tener los Jueces Oficiales otro libro, donde asienten las licencias dadas á los que pasan á las Indias, con fianzas que les mandamos dar, de que volverán á estos Reynos dentro de cierto término, poniendo en el dicho libro las que hubieren dado, y de donde son los fiadores y las Escrituras otorgadas sobre esto pondrán á buen recaudo en una de las Arcas de tres llaves, así como se fueren otorgando, y enviarán un traslado de ellas, que haga fe, á nuestro Consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro, para ver si se ha cumplido el término; y si habiéndose cumplido no hubieren vuelto á estos Reynos dentro de él, executen las fianzas sin remision.

Ley lxxxxij. Que los Jueces Oficiales dén recibo de los Despachos, cumplan, y remitan lo que se los enviare.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 12 de Abril de 1535.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, luego que reciban nuestros Pliegos, y Despachos, cumplan lo que por ellos se les ordenare, y envien al Consejo de Indias Certificacion del recibo, y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias, remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recibo de los Maestres á quien los entregaren, apercibiéndoles, que de vuelta de viage, traygan Certificacion de haberlos entregado á las personas que los han de recibir, y traygan Certificacion de la entrega, la qual enviarán á nuestro Consejo de Indias para satisfaccion de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado, donde asienten lo susodicho, y la Certificacion, para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta que conviene.

Ley lxxxxiij. Que la Casa vea las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias, con registro, y no volviendo á dar cuenta á ella, las execute.

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de Octubre de 1595.

POrque los Portugueses, que despachan Navíos con esclavos á las Indias, así de las licencias, que compran de permision, como de las concedidas á los Contratadores, dan fianzas de Maestrage, de que volverán á dar cuenta á la Casa de Contratacion de donde sacan registro, y están obligados á traer allí el oro, plata, y mercaderías, procedido de su precio, en las Flotas, y Armadas, no lo cumplen, y se vuelven en derechura á Portugal: y asímismo se obligan quando registran á presentarse ante nuestros Oficiales Reales en las Indias, donde van consignados, á que pagarán los derechos á la vuelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que en caso de volverse á practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros, y fianzas, que conforme á ello se hubieren dado, y las executen, y hagan executar en los que no hubieren cumplido lo que se hubieren obligado: y quando los dichos Navíos volvieren de las Indias, tengan muy especial cuidado de pedir testimonio, y recaudos bastantes á los Maestres, y dueños de ellos, por donde conste que se presentáron con los esclavos ante los Oficiales Reales de las partes donde fueren consignados, lo qual sea, y se entienda no habiendo asiento, por el qual se disponga lo contrario.

Ley lxxxxiiij. Que en la Casa haya Archivo, con inventario.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Enero de 1609.

ORdenamos que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Archivo de los papeles de importancia tocantes á las Indias, y dignos de guardarse en él, é inventario de todos los que hubiere, y una copia de él se envie al Consejo, como se fuere aumentando para noticia de todos, y otros efectos que convengan.

Ley lxxxxv. Que el dia del Córpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, como en esta ley se contiene.

El mismo en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.

MAndamos que despues de haber hecho las representaciones á los Cabildos Eclesiásticos, y Secular, y Audiencia de Grados de Sevilla en celebridad de la Fiesta del Córpus Christi, se hagan luego inmediatamente al Tribunal de la Casa de Contratacion. Y mandamos que el Regente, y Jueces de la Audiencia de Grados, y el Asistente, y Justicias de la Ciudad no lo impidan, ni pongan, ni consientan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun, ni en particular, en que guardarán su autoridad, y jurisdiccion á la Casa; que así es nuestra voluntad.

Ley lxxxxvj. Que los salarios en penas de Cámara se paguen prorata.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Mayo de 1593.

HAbiendo salarios situados en penas de Cámara, es nuestra voluntad, y mandamos que se repartan las que se causaren, y hubiere entre todos los que tuvieren esta consignacion, rateándolas igualmente, conforme al salario asignado á cada uno.

Ley lxxxxvij. Que á los Jueces Oficiales se les libren tres mil reales para casa, y habiéndola material, elijan los mas antiguos.

D. Felipe IIII allí á 16 de Diciembre de 1631.

MAndamos que del caudal, dinero, y cuenta de la avería li-

bren, y hagan pagar el Presidente, y Jueces Oficiales al Juez Oficial, á quien faltare vivienda, tres mil reales cada año para casa, á los plazos, segun, y en la forma que les pareciere. Y declaramos que los Jueces Oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material, ó dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

Ley lxxxxviij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo del Consejo.

El mismo allí á 12 de Noviembre de 1629.

TEnemos por bien, y permitimos que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion puedan percibir tres propinas cada año, aunque en él no se corran Toros, otras tantas veces como las perciben los Presidentes, y Oidores de las Chancillerías de Valladolid, y Granada; y en las extraordinarias se guarde el estilo, y práctica de nuestro Consejo de Indias.

Ley lxxxxviiij. Que la Casa de Contratacion haga volver á sus naturalezas los Indios, que hubiere en estos Reynos.

El mismo allí á 11 de Julio de 1653.

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que al tiempo de la visita de las Armadas, Flotas, y Navíos sueltos, que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones, que les parecieren convenientes, así en las Ciudades de Cádiz, y Sanlúcar, como en las demas de la Andalucía, se haga registro de todos los Indios, que vinieren embarcados, y hubiere en ellas, inquieran, y averigüen de que Provincias han venido, y que personas los han traido, y procedan conforme á derecho contra los culpados, y en la ocultacion de ellos, y los restituyan á su libertad, para que sean remitidos, y reducidos á sus propias naturalezas, á costa de los que hubieren contravenido, haciendo la demostracion que convenga, y sea de castigo, y exemplo, y guarden las leyes 16. y 17. tít. 1. lib. 6. y adviertan al Juez Oficial, que saliere á recibir los Galeones, y Flotas, que reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja para el dicho efecto, dando cuenta á la Casa de los que son, y de las personas culpadas, con inhibicion, aun por via de exceso, ó en otra forma, de todos los Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos; y en casos de apelacion la otorguen para nuestro Consejo de Indias, y no á otro Tribunal, ni Juez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho Consejo.

Ley c. Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un cuento de maravedís de plata en Avería para satisfaccion de los salarios, y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de Cámara, y gastos de justicia.

D. Cárlos II en Aranda de Duero á 29 de Octubre de 1679.

HEmos resuelto, que de los maravedís, que entran en el Arca de Avería se separe en cada un año un cuento de maravedís de plata, para que se paguen los salarios de los Ministros del Tribunal de la Casa de Contratacion (que están consignados en las bolsas de penas de Cámara, y gastos de justicia) y las demas obligaciones fixas, constando primero por Certificacion en cada un año, que falta la suma referida, segun lo que hubieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda, ó

parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse ahora, ni en tiempo alguno del un cuento de maravedís. Y mandamos que en esta conformidad hagan en cada un año separacion del dicho un cuento de maravedís de plata del Arca de la Avería, que en virtud de las órdenes que dieren, con relacion de esta nuestra ley, y Certificacion aquí expresada, es nuestra voluntad, y ordenamos que se reciba, y pase en cuenta al Receptor general de la Avería el dicho un cuento de maravedís, ó la cantidad que faltare, y pagare, segun lo que constare por la dicha Certificacion.

Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. tit. 9. lib. 5.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE, Y JUECES DE LA CASA de Contratacion.

Ley j. Que en la Casa de Contratacion haya un Presidente, que la rija, y gobierne, conforme á las Leyes, y Ordenanzas.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Noviembre de 1579. Y á 26 de Mayo de 1598. Cap. 1. de Instruccion de Presidentes. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA mejor expedicion de los negocios, que conforme á nuestras Leyes, y Ordenanzas tocan á la Casa de Contratacion de las Indias, y se tratan, y despachan, y determinan ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, y en la Ciudad de Cádiz ante el Juez Oficial de Registros, y para el bueno, diligente, y breve despacho de las Armadas, Flotas, y otros Navíos, que se despacharen á nuestras Indias, cobranza de nuestros derechos Reales, y otras cosas tocantes á nuestro servicio, y hacienda, y los demas negocios, que se pueden, y deben tratar en el Juzgado del Prior, y Cónsules de la Ciudad de Sevilla, y Universidad de los Cargadores, averías de Armadas, bienes de difuntos, y cuenta, y razon, de todo lo referido, y que se haga justicia conforme á derecho, conviene, y es nuestra voluntad, y ordenamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya un Presidente Letrado, ó de capa, y espada, segun fuéremos servido de proveer, el qual rija, y gobierne aquel Tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por Leyes, y Ordenanzas; y presida en la dicha Casa á nuestros Jueces Oficiales, y Letrados, Prior, y Cónsules, Contadores de Avería, y á todos los demas dependientes de ella, y al Juez, y Juzgado de Cádiz, y sus dependencias, y él solo pueda nombrar los Alguaciles, y Escribanos, y otros qualesquier Ministros, para las comisiones, y negocios, que se ofrecieren, y use este cargo en todo lo susodicho, y en todos los demas casos, y cosas á él anexas, y concernientes; y en quanto al votar, y determinar los negocios, se guarde la ley siguiente.

Ley ij. Que si el Presidente fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias.

D. Felipe II Ordenanza 5. de el Pardo á 25 de Septiembre de 1583. Y en la 5. de los Jueces Letrados á 25 de Enero de 1584. El Príncipe Gobernador en Madrid á 26 de Mayo de 1598. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos que si el Presidente de la Casa fuere Letrado, pueda hallarse presente, y tener voto, ver, y determinar todos los pleytos civiles, sin limitacion de instancia, ni cantidad; y en caso de discordia entre los Jueces Letrados, los vea, y vote; y si fuere de capa, y espada, es nuestra voluntad, que no tenga voto en ningun pleyto de justicia.

Ley iij. Que el Presidente de la Casa procure se cumplan, y executen las Ordenanzas de ella por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expresa licencia del Rey.

D. Felipe II y D. Felipe III siendo Príncipe, en la Instruccion de Presidente de la Casa, cap. 2.

ORdenamos y mandamos, que el Presidente de la Casa esté muy vigilante, y procure que se cumpla, y executen las Leyes, y Ordenanzas dadas para aquel Tribunal en Gobierno, Justicia, y Hacienda, y las otras materias que le tocan; y que ninguno de sus Ministros contravenga á ellas, si no fuere en casos en que Nos fuéremos servido de mandar otra cosa, é interviniere nuestra expresa licencia.

Ley iiij. Que si conviniere añadir, ó alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise de ello, con su parecer, y fundamentos de él, al Consejo.

Capítulo 3.

SI conviniere añadir, alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado: Es nuestra voluntad y mandamos, que el Presidente no innove por su propia autoridad, y ántes de la execucion nos avise de ello, con su parecer, y fundamentos y de las personas con quien lo hubiere comunicado, que lo pudieren motivar, para que Nos mandemos resolver lo que mas convenga á nuestro Real servicio, dándonos especial cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que el Presidente tenga particular cuidado, que se hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros.

Capítulo 4.

HA de tener el Presidente de la Casa muy especial cuidado de que todos los dias, que no fueren feriados, se hagan las Audiencias, y Acuerdos ordinarios, y no falten los Jueces Oficiales, y Letrados, y los demas Ministros, que deben asistir al Gobierno, Justicia, Contaduría de Averías, y Consulado, haciendo apuntar las faltas, como está ordenado.

Ley vj. Que el Presidente tenga buena correspondencia con los Jueces Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de Sevilla.

Capítulo 5.

EL Presidente tenga buena correspondencia, y urbanidad con los Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, y Ministros de su grado, ajustándose en todo lo posible á lo determinado, respecto de los Vireyes, y Ministros de las Indias por la ley 57. tít. 15. lib. 3. de esta Recopilacion; y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de la Ciudad de Sevilla procure tener mucha paz, y conformidad, en atencion á nuestro Real servicio, y causa pública.

Ley vij. Que el Presidente cuide del despacho de las Flotas, use de medios suaves, tenga buena correspondencia con el Consulado, y le favorezca.

Capítulo 6.

POrque es una de las cosas, que mas importan el concierto, y puntualidad de las Flotas, para que puedan ir á las Indias, y volver á los tiempos determinados por las Leyes, y Ordenanzas, en que consiste su seguridad, acrecentamiento del comercio, buena provision de aquellas Provincias, de lo que necesitan de estos Reynos, y excusarse Navíos derrotados, rescatar con los extrangeros, y el daño, y perjuicio, que con esta ocasion hacen en aquellas partes, ha de tener el Presidente muy grande, y particular cuidado de disponer esta materia, usando de los medios justos, y suaves que tuviere por mas convenientes, para que tenga efecto, haciendo con tiempo las prevenciones útiles, y necesarias para ello, y teniendo buena correspondencia con el Consulado, y Universidad de los Cargadores, y favoreciéndolos en lo justo, y permitido, que en general, y particular se les ofreciere, porque con su gratitud se alienten al puntual despacho, y se esfuerce, y aumente la contratacion, y para todas las demas conveniencias que ocurrieren.

Ley viij. Que publicada la Armada, ó Flota, solicite el Presidente, que se hagan las prevenciones necesarias.

Capítulo 7.

PARA que la partida de las Flotas pueda ser infaliblemente á los tiempos, que por las Ordenanzas está dispuesto, desde el dia que conforme á ella se publicare cada una, ha de procurar el Presidente, que se prevengan todas las cosas necesarias al efecto, y que el Factor atienda con particular cuidado á la provision de todo quanto estuviere á su cargo para las Capitanas, y Almirantas, recogiendo la artillería, y municiones, y haciendo fabricar el bizcocho muy anticipadamente, y que los demas bastimentos se provean con comodidad, y brevedad, y que sean buenos, y se compren á precios acomodados, y siendo posible, con dinero de contado, interviniendo al concierto de ellos, y á todo lo demas, las personas que conforme á leyes, y ordenanzas está dispuesto, ó se dispusiere, satisfaciéndose de todo el Presidente por su persona, y concurriendo otras diligencias, que ha de hacer, de forma que muy á tiempo esté todo prevenido, y á punto, para que por esta causa no se pueda dilatar la partida de las Flotas.

Ley viiij. Que el Presidente cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas se elijan á propósito, la gente de Mar se aliste con tiempo, y de todo dé cuenta al Consejo.

Capítulo 8.

EL Presidente con los demas Jueces, y Ministros á quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los Navíos, que se eligieren para Capitanas, y Almirantas, sean muy á propósito para que puedan ir, y volver con seguridad las Flotas, y no permita que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas personas, ni resulte agravio de otras, y ordene que en su apresto se ponga mucha diligencia, para que á su imitacion hagan lo mismo los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que tuvieren visita para las Flotas que se hubieren de despachar, porque en esto consiste muy gran parte de la bre-

ve, y pronta partida, y que no se dé visita á ninguna Nao, que se juzgare que podrá dilatarla, y sea contra lo dispuesto por las Ordenanzas, ó en otra forma, y ordenará que la gente de Mar, y Guerra se prevenga, y aliste con tiempo, haciendo en todo lo referido, y lo demas que convenga, extraordinarias, y puntuales diligencias, y nos dé aviso, juntamente con los Jueces Oficiales, de lo que se fuere obrando, y estado que tuviere, y de lo que convendrá que por Nos se ordene, para que en todo caso se cumpla en el concierto de las Flotas y su partida lo que se desea, y conviene.

Ley x. Que el Presidente tenga cuidado de que haya prevencion de Artillería, Armas, y Municiones.

Capítulo 9.

PORque no falten Artillería, Armas, y Municiones, y á causa de que todo esto se va acabando, y consumiendo, se guarnecen las Naos de Armadas, y Merchantas, sin la fuerza, y prevencion que las Leyes, y Ordenanzas disponen, y para que los dueños de Naos lo hallen á comprar, cuidará el Presidente de que siempre haya abundancia, y toda prevencion de Artillería, Armas, y Municiones, y nos dará cuenta para que Nos demos las órdenes convenientes.

Ley xj. Que el Presidente prevenga, que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en órden, y boyantes, y las Naos Merchantas aliviadas de carga.

Capítulo 10.

EL Presidente ha de procurar, y disponer con los Generales, Almirantes, y Cabos, que sus Baxeles vayan muy en órden en todo, desembarazados, zafos, y boyantes, porque en esto consiste la fuerza, amparo, y defensa de los demas, para qualquier ocasion que se ofrezca, como está prevenido por las Ordenanzas, é Instruccion de veinte y seis de Septiembre de mil seiscientos y setenta y quatro, dada para los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, y en su cumplimiento pondrá mucho cuidado en que las Naos Merchantas no vayan demasiadamente cargadas, en que se han experimentado malos sucesos, y dilaciones en el viage, y otros daños, é inconvenientes; y encargue mucho el remedio de esto al Juez Oficial á cuyo cargo estuviere el despacho, y tambien á los Visitadores, y se informe por medio de otras personas de confianza, de la forma en que esto se previene, para hacerlo remediar en quanto fuere posible, y nos dé cuenta de todo pos nuestro Consejo de Indias, y de lor excesos que intervinieren, y culpados en ellos, para que se provea de remedio.

Ley xij. Que el Presidente procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren á emplear, y trataren en las Indias.

Capítulo 11.

HA de procurar el Presidente, y poner mucho cuidado en que á los Mercaderes, y pasageros que vinieren de las Indias con hacienda para emplear en estos Reynos, se les haga buen tratamiento en todo quanto se les ofreciere, y que brevemente se determinen sus pleytos, y diferencias, para que mas desembarazados entiendan en el empleo de sus caudales, y estén despachados á tiempo que puedan volver con ellos en la primera Flota, y ayude por su parte á este breve despacho: y con el buen tratamien-

to que á estos, y á los demas Contratantes en las Indias se hiciere, excusen de traer sus haciendas con fraude, como lo han hecho de algunos años á esta parte, en perjuicio de la Contratacion, y de los derechos de Avería.

Ley xiij. Que haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de Mar, y Guerra.

Capítulo 12.

LUego que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias ordene el Presidente que se fenezcan las cuentas de la gente de Mar, y Guerra que hubiere servido al sueldo, y se les pague por cuenta de la Avería lo que se les restare debiendo, para que con mas voluntad sirvan despues ellos, y otros, y no sea necesario apremiarlos, y lo mismo se haga con los Navíos, que hubieren servido de Armada, dando entera satisfaccion á sus dueños de lo que se les debiere.

Ley xiiij. Que el Presidente tenga cuidado con la Real Hacienda, é intervenga en lo posible por su persona.

Capítulo 13.

HA de tener mucho cuidado en el beneficio de la Real Hacienda, así en la venta que se hiciere del oro, y plata, como en otra qualquier forma, é interviniendo por su persona á todo quanto fuere posible, para que con mayor fidelidad se administre, y guarde, y sea muy vigilante, y puntual, porque todos los demas Ministros cumplan, y executen á su exemplo lo que deben.

Ley xv. Que el Presidente haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos.

Capítulo 14.

HA de tener el Presidente atencion, y cuidado en el beneficio, y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hacer executar en quanto á esto las Leyes, y Ordenanzas, para que con brevedad, y toda satisfaccion se entreguen á quien pertenecieren; y al principio de cada un año envie el Presidente, juntamente con la Casa, relacion al Consejo de lo que el año precedente se hubiere entregado de esta cuenta, y lo que se hubiere dexado de entregar, y por que causa, y procure que se hagan las diligencias necesarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños, y se cumpla la voluntad de los difuntos.

Ley xvj. Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza, y gasto de Avería, y que los Contadores se ocupen en tomar las cuentas.

Capítulo 15.

MAndamos que el Presidente tenga mucho cuidado en el beneficio, y aprovechamiento de la hacienda de Avería, procurando que se gaste en cosas necesarias, y útiles á ella, sin permitir que en nada haya exceso, y que se paguen las deudas con justificacion, y se cobre todo lo que se le debiere en qualquier forma; y que se fenezcan, y acaben las cuentas atrasadas, así de los Receptores, como todas las demas que estuvieren á cargo de los Contadores de Avería, con la brevedad posible, y no permita que los Contadores se ocupen en otra cosa sin órden del Consejo de Indias, y cuidará informarse con mucha continuacion de lo que fueren haciendo, y estado de todo, y hará executar, y cobrar los alcances con brevedad, y conforme á derecho: y tambien procure, que las cuentas que se fueren causando de nuevo, se tomen

con la misma continuacion, y brevedad, para que no suceda la dificultad, y confusion experimentada en las pasadas, de que ha resultado mucho daño á la Avería, y de todo lo que se hiciere, estado de las cuentas, y cobranza de alcances, nos avisará por el dicho nuestro Consejo.

Ley xvij. Que en llegando Navíos de las Indias se informe el Presidente, y dé cuenta al Consejo.

Capítulo 16.

QUando algunos Navíos de aviso, ú otros, llegaren de las Indias á qualquiera parte de la Costa de Andalucía, procure el Presidente inquirir, y saber el estado de las cosas de aquellas Provincias, con la puntualidad que pudiere, para darnos cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

Ley xviij. Que el Presidente tenga cuidado de que ningun Navío suelto pase á las Indias.

Capítulo 17.

AUnque está prevenido, que no pueda ir fuera de Flota ningun Navío á las Indias sin expresa licencia nuestra, ha habido mucho exceso en esto, y con pretexto de que van á las Islas de Canaria, ú otras partes, se derrotan, y van á las Indias, de que resulta mucho daño, y perjuicio á la Contratacion, y se dificulta el despacho de las Flotas: Mandamos al Presidente, que tenga mucho cuidado en excusar la salida de semejantes Naos todo quanto fuere posible, haciendo las diligencias necesarias para tener noticia de las prevenciones que en tales casos se hicieren, y acudir con tiempo al remedio; y si hechas las averiguaciones que convengan resultaren culpados, haga proceder contra ellos conforme á justicia, Leyes, y Ordenanzas.

Ley xviiij. Que el Presidente favorezca todo lo que tocare á la Armada de la Carrera, y Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo.

Capítulo 18.

POrque la Armada de la Carrera de Indias es de suma importancia, y conviene su conservacion para seguridad de aquellas Provincias, y Flotas de ida, y vuelta, y que los viages se hagan en toda buena forma: es nuestra voluntad y mandamos, que el Presidente favorezca quanto á ello tocare, teniendo buena correspondencia con los Generales, Ministros, y Oficiales, y con la Universidad de los Mareantes; y particularmente dé al Proveedor el favor, y ayuda que hubiere menester para cumplir con las obligaciones de su cargo; y que tambien tenga cuidado de saber con destreza, y secreto como procede el Proveedor en el exercicio de su oficio, y si benefícia, y distribuye la hacienda que se ha de gastar, y consumir en la dicha Armada, y de todo nos dé cuenta por el Consejo de Indias, con la puntualidad, y certeza que del Presidente fiamos.

Ley xx. Que el Presidente esté subordinado al Consejo de Indias.

Capítulo 19.

EL Presidenre ha de estar subordinado en todo á nuestro Consejo de Indias, y tener con él su correspondencia, por donde continuamente avisará de quanto conviniere en las materias, y otras qualesquier cosas que se ofrecieren, y trataren en la Casa, despacho, salida, y vuelta de las Flotas, y de las órdenes que por otras partes, y Tribunales se le dieren

para que el Consejo tenga universal, y particular noticia, y provea, y ordene lo conveniente; y en todo lo demas que ha de estar á cargo del Presidente, cumpla, y execute con puntualidad las órdenes que por el dicho Consejo se le dieren, respondiendo, y haciendo que la Casa responda con brevedad á lo que por el Consejo se le escribiere, y advirtiendo de lo que se le ofreciere, y con esto, y el mucho cuidado que ha de tener de que los Oficiales, y Ministros de la Casa cumplan bien con sus obligaciones, y haya buen despacho, esperamos que se aumentará la Contratacion de las Indias, y pondrá en mejor estado para nuestro Real servicio, y utilidad del Comercio.

Ley xxj. Que el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su Instruccion, y Leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al Comercio.

Capítulo 20.

ORdenamos á nuestro Consejo de las Indias, que tenga siempre muy especial cuidado de que el Presidente de la Casa cumpla, y execute lo que por esta Instruccion, y las demas Leyes recopiladas está ordenado en lo tocante á su ocupacion, y nos avise del beneficio que resultare al Comercio, y Contratacion de las Indias.

Ley xxij. Que el Presidente pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Consejo, y no haga otras ausencias sin su órden.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Abril de 1583. D. Felipe III allí á 5 de Marzo de 1609. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

SI conviniere para el breve, y buen despacho de las Flotas, y Armadas, podrá ir el Presidente á Sanlúcar, ó Cádiz, avisando á nuestro Consejo de Indias, y sin aguardar otra órden lo execute; y si se le ofreciere diferente ocasion de hacer ausencia, es nuestra voluntad y mandamos, que no salga de Sevilla sin órden del dicho Consejo, y asista al exercicio de su ocupacion: y en quanto á los Jueces Oficiales, y Letrados, y otros Ministros se guarde lo ordenado.

Ley xxiij. Que á ningun Juez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 14 de Agosto de 1529.

MAndamos que ningun Juez Oficial, ó Letrado, Fiscal, y Contadores de la Avería, Prior, y Cónsules del Comercio, se puedan ausentar de la Ciudad de Sevilla, sin expresa licencia nuestra, ó sin parecer del Presidente, y dichos Jueces juntos: y habiéndose de conceder, sea por causas muy urgentes, ó inexcusables, pena de que no se le libre, ni pague el salario, que gozare de los dias, que así hubiere estado, ó estuviere ausente sin la dicha licencia, con apercibimiento á los que libraren, y pagaren contra el tenor, y forma de esta ley, que lo volverán, y restituirán á la parte, y bolsa de donde se hubiere pagado, con otro tanto para nuestra Cámara, y Fisco: y lo que se hubiere pagado se descuente de los primeros maravedís, que hubiere de percibir por su salario; y si por enfermedad, ú otro justo impedimento, alguno de los susodichos dexare de residir, y servir su oficio tiempo considerable, enviarán ante los de nuestro Consejo de las Indias testimonio del tiempo, que hubiere durado la causa, y ausencia, para que Nos mandemos proveer justicia, y lo que mas á nuestro servicio convenga. Y ordenamos, que al principio de cada un año envie el Presidente, y Jueces an-

te Nos relacion de los que hubieren estado ausentes, y causa de la ausencia del año próxîmo pasado.

Ley xxiiij. Que la fianza del Tesorero sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Julio, y 22 de Septiembre de 1593.

DEclaramos que respecto de las personas de nuestro Tesorero, Juez Oficial de la Casa de Sevilla, las fianzas del Contador, y Factor, hayan de ser subsidiarias, de forma que para lo que tocare á los alcances, que al Tesorero se hicieren en su cuenta, primero se haya de hacer excursion en el Tesorero, y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos, se acuda al Contador, y Factor, y sus Fiadores, y no de otra forma, y lo que el Tesorero, y sus fiadores pagaren, y lastaren, no lo puedan cobrar del Contador, ni Factor, ni de sus fiadores.

Ley xxv. Que las fianzas, que han de dar los Jueces Oficiales sean como esta ley manda.

El mismo en Madrid á 12 de Mayo de 1591. Y á 16 de Febrero de 1592. En San Lorenzo á 31 de Julio de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608. D. Felipe IIII en Madrid por Auto acordado á 9, y 15 de Octubre de 1621. Y á 29 de Mayo de 1622. Y á 30 de Diciembre de 1644. Y á 30 de Diciembre de 1653. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ES nuestra voluntad, y mandamos que los Jueces Oficiales Llaveros de la Casa de Contratacion, que sirven en propiedad, ó en ínterin estas ocupaciones, dén fianzas en cantidad de treinta mil ducados cada uno, subsidiarias las unas de las otras, con informacion de abono, y sumision á nuestro Real Consejo de las Indias, obligándose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen uso de sus oficios, y que darán buena cuenta con pago de lo que fuere á su cargo, y entrare en su poder, declarándose, que los fiadores son de juicio, y que pagarán lo que fuere juzgado, y sentenciado contra los dichos Jueces Oficiales, hora sea por via de visita, ó en otra forma: hora las condenaciones procedan de la suerte principal, que hubiere entrado en su poder, ó por via de pena, ó condenacion, por mala administracion, ó en otra qualquier forma en que se fundare la dicha condenacion hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las Escrituras de las dichas fianzas, é informaciones de abono, se envien al dicho nuestro Consejo de Indias. Y porque los demas Jueces Oficiales substitutos de los Llaveros, nombrados por Nos, han de tener, y tienen la misma obligacion, que los propietarios de fianzas, y abonos, con las calidades referidas, y han de intervenir en las Arcas en los casos, y forma que se contiene en la ley 66. tít. 1. de este libro, por legítimo impedimento de los Llaveros, ordenamos y mandamos, que todo lo que está determinado, respecto de los tres propietarios, por esta ley, se entienda tambien con los substitutos. Y asímismo mandamos que estas fianzas, y abonos reciba el Ministro á quien por especial comision nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haber cumplido con esta calidad ninguno sea admitido á la posesion de los dichos oficios, y se ponga por cláusula especial en los títulos, lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla precisa, é inviolablemente, sin contravenir á ello en ninguna forma: y que el Presidente, y Fiscal de la Casa pongan particular cuidado en la observancia, y execucion de esta nuestra ley, no permitiendo que se admita ninguno de

los susodichos al uso, y exercicio de su oficio, hasta haber cumplido con lo que á cada uno toca. Y declaramos que no los puedan usar, ni exercer, ni sean admitidos á ellos en la dicha Casa, sin preceder haber cumplido primero con las fianzas abonadas, que deben dar, y presentar en aquel Tribunal, cuyas Escrituras ha de enviar al Consejo, con su parecer ántes del juramento, y se han de renovar cada cinco años, como dicho es. Y asimismo mandamos al Fiscal del dicho nuestro Consejo, que cuide del cumplimiento de todo lo referido, para que no haya omision en quien lo debiere executar, estando todos advertidos, que si alguna interviniere, nos habremos por deservido, y será culpa, y cargo.

Ley xxvj. Que el Presidente de la Casa haga reconocer las fianzas, que los Ministros dieren cada diez años.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Octubre de 1626.

TOdas las fianzas, que se hubieren dado en la Casa de Contratacion de Sevilla, para los abonos, que sean de tiempo indefinido, y duracion de algunos años, afianzando los oficios perpetuos de Ministros, y Oficiales nuestros, ó por asientos, arrendamientos, ó seguridad de nuestra Real hacienda, se reconozcan por el Presidente de la Casa de diez en diez años, y ántes si Nos lo mandáremos, ó se pidiere por nuestro Fiscal, para que se renueven, ó se dén otras, si las dadas hubieren venido en alguna diminucion, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en las fianzas de los Jueces Oficiales, de que se hayan de renovar cada cinco años.

Ley xxvij. Que no se impute mas cargo á un Oficial que á otro en la órden comun de sus oficios.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 31. de la Casa. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

DEclaramos que por ningun caso que suceda en el exercicio de sus oficios, no se pueda imputar ningun cargo mas á un Juez Oficial, que á otro, pues todo el órden de la Casa se hace comun, si por las Leyes, y Ordenanzas dadas no estuviere especialmente exceptuado, que el cargo sea particular de cada uno de los dichos Oficiales.

Ley xxviij. Que el Oficial del Tesorero le dé diez mil ducados de fianzas.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de Julio, y á 22 de Septiembre de 1593.

POrque el Oficial del Tesorero de la Casa de Contratacion está á cargo del dicho Tesorero, y á él le da cuenta, y el Tesorero nos la ha de dar por sí, y por su oficio: Mandamos que el dicho Oficio dé fianzas en cantidad de diez mil ducados, con informacion de abono, y sumision á ñuestro Consejo Real de las Indias, y estas sean por el Tesorero, de forma que á él le ha de dar el Oficial las fianzas en la cantidad referida.

Ley xxviiij. Que los Jueces, y Ministros no vendan Cédulas para pasar á las Indias, ni llevar Esclavos.

Ordenanza 29. y 30.

ORdenamos y mandamos, que los Jueces Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa, Escribanos, y Alguaciles, Porteros, Carceleros, y Escribientes, y los demas Ministros, que en ella sirven, no puedan vender Cédulas para pasar á las Indias ningunas personas, ó cosas prohibidas, ni licencias de Esclavos, ni por la solicitud de ellas lleven alguna cantidad, pena de veinte ducados cada vez que contravinieren.

Ley xxx. Que los Jueces de la Casa no escriban cartas de recomendacion á las Indias.

Ordenanza 40.

ORdenamos que los Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Sevilla no escriban á las Indias cartas de recomendacion en favor de ninguna persona, y que los Oficiales que asisten á los Jueces asimismo lo guarden, y cumplan.

Ley xxxj. Que los Jueces, y Ministros de la Casa no puedan ser depositarios, ni fiadores.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 22 de Octubre de 1587.

POR ningun tiempo, causa, ni forma nuestros Presidentes, Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, y los Escribanos de Cámara, y Reales, Receptor, y sus Oficiales, y Ministros, de qualquier calidad, y grado, no sean, ni puedan ser depositarios de ninguna cantidad en oro, plata, en pasta, ó reales, piedras, perlas, géneros, ni otra alguna cosa, que venga á la dicha Casa, ni fiadores de los pasageros, ni por otra qualquier causa, que en la Casa se haya de tratar, ó pueda, y deba conocer, pena de la nuestra merced.

Ley xxxij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa, y los de Cádiz, y de Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, y Visitadores, y sus criados no contraten en las Indias.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Gobernador en Madrid á 14 de Febrero de 1540. El Principe Gobernador Ordenanza 27. de la Casa á 5 de Abril de 1552. Reynando á 17 de Enero de 1591. Ordenanza 30. de arribadas. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

PARA que los Ministros á cuyo cargo ha de ser el cuidado, y obligacion de procurar el cumplimiento de nuestras Leyes, y Ordenanzas, puedan proceder con entera libertad á la execucion, y castigo de las penas en ellas contenidas, y no los embarace ningun interes, dependencia, ó pretension: Por la presente prohibimos, y expresamente defendemos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, sin exceptuar ninguno, desde el Presidente, hasta los mas inferiores: y al Juez Oficial de la Ciudad de Cádiz, y á los demas de las Islas de Canaria, y á todos sus Ministros, y Oficiales, Visitadores de las Flotas, y Navios, y á sus criados, y allegados, el poder tratar y contratar en las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, ni cargar para ellas, ni parte de ellas mercaderías en mucha, ni aun en poca cantidad, aunque sea de la cosecha de sus propias haciendas, y frutos, ni de sus mugeres, ó hijos, ni tener Navío propio, ni Barco de Aviso, ni otro ningun Baxel, que navegue en la Carrera de Indias, ni ser interesados en él por ninguna via, ni tener compañía con Mercader, ni Tratante alguno, por ningun motivo, directe, ni indirecte, pena de que el que en qualquier forma contraviniere á lo contenido en esta nuestra ley, ipso facto, que le sea averiguado en Visita, ó fuede de ella, incurra en privacion perpetua del oficio que sirviere, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Real Cámara, y Fisco, lo qual se entienda con los Jueces Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Jueces de Cádiz, y Canaria, porque los demas Ministros, qualesquier que sean, demas de las penas sobredichas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qual-

quier Mercader, Maestre, ó Señor de Navío, ó persona partícipe en el trato, ó compañía: y en quanto al Presidente de la Casa, si excediere en lo sobredicho, reservamos en Nos la determinacion, que será con la demostracion, y exemplo correspondiente á la culpa.

Ley xxxiij. Que el Juez Oficial, teniendo futura con exercicio, exerza conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Abril, y á 24 de Mayo de 1562. D. Felipe IIII en Guadalaxara á 30 de Diciembre de 1639.

SI hubiéremos hecho merced de la futura sucesion de Juez Oficial de la Casa, y que en ausencia del propietario le pueda exercer el que tuviere la futura: Mandamos que se le dé, y tenga asiento, y lugar, vote, y firme despues de los propietarios, y asista en las fiestas, y actos públicos donde concurrieren el Presidente, y Jueces Oficiales, no asistiendo el propietario.

Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa no provean á sus criados en comisiones.

D. Felipe II á 18 de Marzo, y á 19 de Abril de 1564.

PRohibimos y defendemos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, que puedan nombrar, ni enviar á comisiones á sus criados. Y mandamos que se nombren personas, quales convengan, y de quien se tenga bastante satisfaccion; excepto en lo que toca á cosas de nuestra Real hacienda, y despacho de Armadas, atento que el dar la cuenta es á cargo de los Jueces Oficiales, los quales podrán nombrar á las que les pareciere, de que tengan confianza.

Ley xxxv. Que los Jueces, y demas Ministros de la Casa no reciban dádivas, ni presentes, y se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 28. de la Casa.

MAndamos que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, Ministros, Escribanos, y Alguaciles de la Casa de Sevilla no reciban dádivas, ni presentes por sí, ni por interpósitas personas, y guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y Ordenanzas, que en este caso disponen contra los Jueces, y Oficiales, con las penas contenidas en ellas, y que para la averiguacion baste la forma de probanza allí contenida, y lo mismo se guarde respecto de sus Oficiales.

Ley xxxvj. Que el Presidente, y Jueces Oficiales no provean en ínterin los oficios que contiene.

D. Felipe II en Madrid á 18 de Febrero de 1587.

HEmos sido informado, que en algunas vacantes de Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, el Presidente, y los demas Jueces Oficiales han proveido otros en su lugar, entre tanto que Nos proveiamos sus plazas, y se les ha pagado por entero el salario que tenian los propietarios. Y porque conviene, que semejantes provisiones se hagan por Nos, mandamos que quando hubiere vacante de los dichos oficios, y qualquiera de ellos, no los provean en ninguna persona, y luego que vacaren nos dén aviso en nuestro Consejo de Indias, para que Nos mandemos proveer lo que convenga; excepto en los casos donde hubiere especial dispensacion nuestra.

Ley xxxvij. Que el Tesorero, y los demas Jueces Oficiales no usen del dinero de su cargo.

Ordenanza 45. de la Casa.

ORdenamos y mandamos, que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en un cofre dentro del Almacen de las tres llaves, y que no se trayga, ni ponga en otros usos, ni lugares; y en caso de faltar á esta obligacion, incurra en las penas de derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla establecidas contra los que encubren, toman, ó usan de los dineros públicos, y hacienda Real: y en quanto á la obligacion de los demas Llaveros, y los que substituyen en su lugar, se guarde lo mismo, y lo ordenado por las leyes de este libro.

Ley xxxviij. Que el Contador tenga libros del cargo, y data del Tesorero, y Factor.

Ordenanza 52.

MAndamos que el Contador de la Casa de Contratacion tenga sus libros enquadernados, en que escriba, y asiente todo lo que el Tesorero recibiere, y cobrare, perteneciente á su cargo: y asimismo todas las cosas, que segun estas nuestras leyes, han de ser á cargo del Factor, poniendo cada cosa con separacion, y haciendo primeramente el cargo de lo que recibiere, y cobrare, y debiere cobrar: y despues la data de lo que gastare, como, y en que cosas se pagó, y á que personas, y por que causa. Y ordenamos que firmen, y señalen el Tesorero, Contador, y Factor en cada partida, ó los que substituyeren en su lugar, por ausencia, ú otro legítimo impedimento.

Ley xxxviiij. Que el Contador guarde los registros de las Naos que van, y vienen: y la pena por contravencion.

Ordenanza 53.

EL Contador tenga á buen recaudo los Registros que quedan en su poder, de las Naos que van á las Indias, y asimismo los que de allá se traen de vuelta de viage, pena de que si algun Registro faltare, ó se perdiere pague á la parte, que pretendiere aprovecharse de él, todo el daño que recibiere á causa de no parecer el tal Registro, y del daño sea creido por su juramento el que lo pidiere, para que sin pleyto sea pagado, quedando siempre á salvo la tasacion judicial, si pareciere al Juez usar de moderacion.

Ley xxxx. Que el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros.

Ordenanza 57. 61. y 63.

ORdenamos y mandamos que en la pieza donde el Contador tuviere su Escritorio, distribuya, y divida los negocios de él entre sus Oficiales, de forma que todos sepan lo que es á cargo de cada uno, y los Negociantes acudan á los que tocaren sus Despachos, y cese toda confusion; y quando cada uno de los dichos Oficiales, y los demas Escribientes hubieren acabado lo que les tocare, ayuden á los demas en todos los Despachos que se hacen, para el buen expediente, y brevedad de los negocios, y así se guarde tambien respecto de los demas Oficiales del Tesorero, y Factor.

Ley xxxxj. Que el Contador tenga un Oficial que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata.

Ordenanza 58.

EL Contador tenga un Oficial hábil, y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y pláta, que de nuestra cuenta se recibe, y beneficia, y en hacer las libranzas de las cosas de esta calidad, de que se tiene cuenta, y razon, y este Oficial tenga á su cargo asistir, y mirar lo que se hace en el Escritorio.

Ley xxxxij. Que el Contador tenga otro Oficial para los Registros.

Ordenanza 59.

HA de tener el Contador otro Oficial, que haga los Registros, y vaya con el dicho Contador á visitar los Navíos de ida, y vuelta de las Indias, el qual tenga llave de la Cámara donde están, y los muestre quando algunas personas los llegaren á pedir, y quisieren ver, y reconocer.

Ley xxxxiij. Que el Contador corrija los Registros á su Oficial, siendo de las calidades que se declara.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 56. D. Felipe II en Valladolid á 21 de Enero de 1557.

MAndamos que el Contador de la Casa tenga especial cuidado de corregir los Registros de las cosas que se llevan á las Indias, conforme á las Leyes, y Ordenanzas, por su persona, ó por su Oficial, que sea nuestro Escribano aprobado por el Consejo de Indias, y habiendo dado fianzas de que los Registros irán bien, y fielmente corregidos, y que si no lo fueren, pagará el daño, que de no haberlo hecho resultare á las partes, estando asímismo el Contador obligado á ello.

Ley xxxxiiij. Que el Contador tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se entregare en el Almacen.

Ordenanza 60.

EL Contador tenga otro Oficial á cuyo cargo esté el libro de bienes de difuntos, y escribir los que se entregaren á nuestros Jueces Oficiales, y asentar como se dan á las partes quando los llevan, y mostrar el libro á las personas que lo vinieren á ver, y asentar en los Registros las partidas que en el Almacen se entregan á los dichos Oficiales, y son de personas particulares, que no han venido por ellas, y lo mismo execute quando se entregan á sus dueños: y estos negocios se despachen en mesa particular, como hoy se practica.

Ley xxxxv. Que el Contador tenga otro Oficial que corrija los Registros despues de trasladados, y las Cédulas de pasageros, y tenga el libro de Esclavos.

Ordenanza 61.

EN la pieza del Escritorio del Contador tenga mesa de asiento separada con verjas, en que ponga un Oficial hábil, y suficiente, que entienda en corregir, y concertar los Registros que se hacen, despues de trasladados, para que se firmen de los Jueces Oficiales, y despachen los Navíos, y en hacer, y corregir las Cédulas, con que se despachan los pasageros, y otras cosas de esta calidad: y este Oficial tenga en su poder, y cargo el libro de cuenta, y razon de los Esclavos que pasaren á las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas que van registradas

en caso de que por este medio hayamos de proveer de Esclavos aquellas Provincias, y cada uno de los Oficiales, que por estas leyes se dispone, teniendo negocios en que entender de los que son á su cargo, no se embarace en los que tocaren á los demas.

Ley xxxxvj. Que el Contador, demas de los Oficiales, tenga otros tres Escribientes, ó los que fueren menester para el despacho de los negocios.

Ordenanza 62.

DEmas de los Oficiales, que por las leyes de este título debe tener el Contador, es nuestra voluntad, que tenga otros tres Escribientes, ó mas, si fueren necesarios, que ayuden á despachar los negocios, y escribir lo que fuere menester, así para esta nuestra Corte, como para las Indias, y sacar Relaciones de Registros, que vinieren de aquellas Provincias, y enviarlas al Consejo, y para escribir las cartas á las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, haciendo saber los bienes de difuntos que hay, para que precedan las diligencias, formen los Edictos, y se pongan en los lugares públicos, y asímismo las Relaciones de bienes de difuntos, que se han de remitir á nuestro Consejo.

Ley xxxxvij. Que el Contador tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasageros, para que si faltaren, conste de sus herederos.

Ordenanza 65.

TOdos los que hubieren de pasar á las Indias, luego que lleguen á la Ciudad de Sevilla, sean obligados á ir ante el Contador de la Casa de Contratacion, ó su Oficial, el qual tenga un libro en su Oficio enquadernado, en que tome razon, y asiente el nombre, y apellido de los pasageros, y lugar de donde son naturales, y Navío en que van, y á que Provincia, y en que compañía, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos, y sucesores.

Ley xxxxviij. Que el Contador dé fe de las partidas, ó cosas que le pidieren, y no de mas.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Septiembre de 1564.

QUando el Prior, y Cónsules, ú otra qualquier persona quisiere, y pidiere Certificacion de algunas partidas de registro, ó cosa que estuviere, ó pasare ante el Contador de la Casa: Mandamos que se les dé, y haga dar de solo aquello que pidieren, y les tocaren, y no mas, sin acumular otra cosa, ni dar todo el Registro, ni la mayor parte, si no lo pidieren.

Ley xxxxviiij. Que en el Escritorio del Contador esté manifiesto el Arancel de derechos, que por esta ley se manda.

El mismo allí Ordenanza 62. D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Diciembre de 1623.

ORdenamos y mandamos, que en el Escritorio del Contador de la Casa esté una tabla en lugar donde fácilmente se pueda leer, y allí asentados los derechos que se han de llevar por los Despachos, y serán los siguientes.

De cada mandamiento, que el Presidente, y Jueces de la Casa dieren, para que los Visitadores visiten las Naos que se hubieren de cargar para las Indias, veinte y quatro maravedís.

De cada conocimiento, que los Maestres, y Pilotos dan de haber recibido la Instruccion de lo que han de hacer en el viage, diez y seis reales.

De la Instruccion tres reales.

De cada Mandamiento que se da para traer á la Ciudad las mercaderías que se han de cargar á las Indias, veinte y quatro maravedís.

De los Mandamientos para que se traygan los Vinos á la Ciudad para cargar, veinte y quatro maravedís; y de la obligacion que primero hacen para ello, un real.

De cada Mandamiento, que se da para que los Guardas del Rio dexen cargar las mercaderías, diez y seis maravedís.

De la Licencia que se da á los que van á las Indias para que el Maestre los reciba, y dé la informacion de que no son de los prohibidos de pasar á ellas, dos reales de cada persona, con que la informacion quede en la dicha Contaduría.

De los Registros que se dan á los Maestres de Navíos que van á las Indias, de la carga, y gente que llevan, de cada hoja quince maravedís, con que la Escritura sea apretada; y para su satisfaccion, y poderse llevar los quince maravedís, la ha de tasar el Juez de Gobierno que fuere semanero.

De cada Mandamiento que se da á los Maestres para que puedan traer la xarcia, aparejos, y municiones que han menester para sus Naos de donde las hallaren, diez y seis maravedís.

De las Fees que se dan á las partes de las cosas que pasan, y están asentadas en los Libros, y Registros, Escrituras, y otras cosas, de cada hoja un real, y de la firma diez y seis maravedís.

De las Provisiones de oficios, y mercedes para tratar en las Indias, y de otros títulos, y cosas de esta calidad, que se asientan, y trasladan en los Libros de la dicha Contaduría, á treinta y quatro maravedís cada hoja.

De la segunda visita que se hace á cada Nao que va á las Indias para proveer la Artillería, Municiones, y demas pertrechos, y gente que ha de llevar para el viage, y tomarle muestra, seis reales, hallándose á ello personalmente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

De la visita que se hace á cada Nao que viene de las Indias, otros seis reales, con que se halle presente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

Del asiento de cada partida de depósitos, y fees que se dan á las partes, diez y seis maravedís.

De cada cuenta que se toma á los Maestres de los Baxeles, de los bienes de difuntos que mueren en el viage, dos reales.

De los Mandamientos, y Libranzas que se dan para sacar las mercaderías que vienen de las Indias para otras partes, veinte y quatro maravedís.

Del asiento de cada partida que se entrega al Depositario General, diez y seis maravedís.

De cada registro que se hace de los Esclavos, y otras cosas que cargan los Maestres, diez y seis maravedís.

De la satisfaccion de cada partida de registros que vienen de las Indias, que sirve de carta de pago, ó cancelacion de ella, dos reales, con que el uno sea para el Escribano ante quien se otorga.

De cada Certificacion que se da á los Maestres de plata de como han satisfecho su registro, quatro reales.

Y mandamos á nuestros Contadores de la dicha Casa, que guarden, y cumplan esta órden en la cobranza de los derechos, sin exceder de ellos en cosa alguna, so las penas impuestas por Pragmáticas, y Leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, contra los que llevan mas derechos de los que están señalados, y de las de-

mas en que fueren condenados por los del nuestro Consejo de las Indias: y para que sea público, y notorio á todos, ha de estar manifiesto en la dicha Contaduría, como dicho es, un traslado de esta nuestra ley.

Ley l. Que enviando de las Indias algo consignado á los Jueces Oficiales para compra de cosas del servicio del Rey, lo solicite el Factor.

Ordenanza 46.

QUando nuestros Gobernadores, ú Oficiales que residen en las Indias, enviaren algun oro, ó plata, ó perlas consignado á los Oficiales de la Casa de Sevilla, para que de ello se compren algunas cosas necesarias á nuestro Real servicio, y bien de aquellas Provincias: Mandamos que lo reciban, empleen, y remitan conforme á las memorias que se les enviaren, y asienten en el Libro de cuenta, y razon; y dando primero noticia al Consejo de Indias, lo solicite el Factor.

Ley lj. Que el Factor tenga la negociacion de la Casa, y reciba lo que viniere, ó se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo.

Ordenanza 66.

ORdenamos que el Factor tenga cargo de todo lo que tocare á la Factoría, y negociacion de la Casa, y de recibir todas las cosas que para Nos vinieren de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas, que no sea oro, plata, perlas, y piedras, porque esto ha de ser á cargo del Tesorero, y el Factor las guarde en la dicha Casa, ó en Atarazanas, segun pareciere á él, y á los demas Jueces Oficiales, que mas conviene para el buen recaudo de nuestra hacienda; y todo lo que el Factor recibiere, cobrare, gastare, ó enviare, sea por la forma, y órden que por el Consejo se le diere, ó por la que tuviere del Presidente, y Jueces Oficiales, y las partidas del recibo, y gasto se asienten por el Contador en un Libro separado, y en el general, que ha de estar en el Arca de tres llaves, y firmen los Jueces Oficiales; y el dicho Factor tenga otro Libro aparte, que concierte con el del Contador, y el que ha de estar en el Arca: y asímismo hagan cargo al Factor en otro Libro separado, de toda la ropa, armazon, artillería, xarcia, y las demas cosas que se compraren, ó traxeren á la Casa; y quando hubiere de dar algo de esto para las Armadas, ú otra qualquier parte, sea con Libramiento del Presidente, y Jueces Oficiales, los quales pongan diligencia en que se cobre quando hubiere servido en el efecto en que se libró, y mandó dar, de todo lo qual se le haga cargo al Factor, para que haya el recaudo que convenga.

Ley lij. Que haya cuidado con lo que hubiere en el Almacen, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de una, que tenga el Factor.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 66.

EL Factor ha de tener especial cuidado de las cosas que estuvieren en el Almacen, ó Atarazana, ú otra qualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necesario proveer: y asímismo todos los demas Jueces Oficiales cuidarán de que el Almacen esté cerrado con las tres llaves diferentes, y las cosas que allí hubiere, limpias, y prevenidas; pero en lo que toca á la Atarazana, donde el Factor ha de tener la Artillería, Armas, y Municiones, atento que ha de estar á su cargo par-

ticular, él solo ha de tener la llave.

Ley liij. Que lo que se hubiere de gastar, y comprar sea por mano del Factor en la forma de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Agosto de 1554. Ordenanza 2.

ORdenamos que quando Nos mandáremos formar alguna Armada, proveer, ó gastar otras cosas, de qualquier calidad que sean, supuesto que es á cargo del Presidente, y Jueces Oficiales, ántes que se entregue el dinero al Factor para hacer las compras, todos juntos acuerden, y hagan memorial de todo quanto se ha de comprar, y proveer, y de la calidad, y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo asienten así en su Libro de Acuerdo, y firmen todos, y por este memorial, y acuerdo compre el Factor lo que en él se expresare, sin exceso; y las cosas que en Sevilla se compraren, y llevare por memoria el Factor, así como se fueren comprando, señalarán los Jueces Oficiales de propia mano, poniendo los precios á que cuestan por letra, y no por suma; y de las que se compraren fuera de la Ciudad, harán que cada semana se trayga la memoria, y la notarán como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen cuidado, no podrá haber fraude; y para recibirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el Factor á presentar ante el Presidente, y Jueces Oficiales testimonio, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios que montare lo comprado, excepto de cosas menudas, que á los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, como personas que tienen la materia presente, pareciere, y determinaren, que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el Factor firmada, y jurada de que aquello se ha comprado, y pagado sin fraude: y al fin de esta cuenta harán una nómina, en que particularmente pongan todas las cosas que se hubieren comprado, y sus precios por letra, y no por suma, y háganlo asentar en el Libro de Acuerdo.

Ley liiij. Que declara mas en particular lo que en las leyes antecedentes está dispuesto.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Agosto, y 9 de Noviembre de 1554.

DEclaramos y mandamos, que acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales las cosas que hubieren de proveer, y comprar de la calidad, y cantidad que han de ser, y hecho el memorial conforme está ordenado, se haga un tanteo de lo que podrán costar, poco mas, ó ménos, y libren al Factor lo que de presente fuere menester para el gasto de aquella semana dentro en la Ciudad, y si algo se hubiere de comprar fuera de ella, lo que tambien pareciere que se le debe dar, y así como fuere acordado que se compren las cosas necesarias, irán librando al Factor en el Tesorero, de forma que solo se libre lo preciso, y necesario, y en virtud de las Libranzas pague el Tesorero; y hechas las compras, sea obligado el Factor á presentar Testimonio ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios en que las hubiere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y pasada por el Presidente, y Jueces, y dada por buena sobraren al Factor algunos dineros, los cobrarán luego de él, y despacharán una Libranza de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las cuentas que nos hubieren de dar, y ántes que entreguen esta Libranza rasgarán las primeras que

hubieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la Libranza de todo, y con estas declaraciones se guarde la Ley antecedente, y las demas que trataren de sus obligaciones.

Ley lv. Que un Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en la Mejorada á 16 de Abril de 1552. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Enero de 1558. El mismo en Madrid á 6 de Marzo de 1563.

PORque el Factor de la Casa, demas de la ocupacion comun, tiene á su cargo las Atarazanas, Artillería, y Municiones nuestras, que están en ellas: Mandamos que pueda tener un Oficial, á cuyo cargo estén con la Artillería, Pólvora, y Municiones, y las demas cosas que allí hubiere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quarenta y cinco mil maravedís por el tiempo que el Factor, y Oficial sirvieren; y todo lo que hubiere en las Atarazanas sea á cargo del Factor, y ha de ser obligado á dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad y mandamos, que en caso de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, cese el dicho salario.

Ley lvj. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escribano residan en sus Escritorios, como por esta ley se manda.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 39. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escribano residan en sus Escritorios, y asistan á las horas convenientes, y necesarias, de forma que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con prontitud, y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

Ley lvij. Que los Oficiales de los Jueces no refrenden, ni dén fe.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 15 de Octubre de 1529.

DOS Jueces por lo ménos refrenden los Despachos, y no sus Oficiales, ni dén fe aunque sean Escribanos, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara, y Fisco.

Ley lviij. Que los Oficiales mayores, y otros de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Jueces.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Septiembre de 1606.

ORdenamos y mandamos que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los Registros, el de bienes de Difuntos, el de Depósitos, y el de Pasageros, sean aprobados por el Presidente, y Jueces Oficiales, atento á la importancia, y confidencia que se requiere para sus exercicios.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS JUECES LETRADOS, FISCAL, SOLICITADOR, y Relator de la Casa.

Ley j. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Jueces Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.

D. Felipe II Ordenanza 1. de los Jueces Letrados en el Pardo á 25 de Septiembre de 1583. Y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 22 de Enero, y á 3 de Marzo de 1558. Ordenanza 3. y 9. de los Jueces Letrados.

HAbiéndose entendido que nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el exercicio de sus oficios, y no podian acudir como convenia á las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer Jueces Letrados, que solos, y sin los Jueces Oficiales conociesen de Pleytos de justicia, conforme á las leyes dadas, así porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiciesen con toda justificacion, y satisfaccion de las partes, y se determinasen, y sentenciasen por Jueces Letrados, como porque los Jueces Oficiales quedasen mas desembarazados para entender general, y particularmente en los de su cargo: Ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Jueces Letrados los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella hubiere, y se ofrecieren, y se junten á despacharlos todos los dias que no fueren feriados, tres horas por las mañanas, y los Lúnes, y Juéves dos horas por las tardes, segun el cómputo referido en el tít. 1. de este libro, ó el mas tiempo que fuere menester para votar, y despachar los pleytos civiles, y criminales, que hubieren visto, y tratar de las demas cosas necesarias á la buena administracion de justicia, en el lugar que les está señalado, y allí los oygan, y despachen, guardando el estilo de nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla en la vista, pronunciacion de sentencias, y todo lo demas que en ella se acostumbra, y los Jueces Oficiales no se introduzgan en las materias de justicia.

Ley ij. Que los negocios entre partes son de justicia, y en duda se haga conforme á esta ley.

D. Felipe II Ordenanza 9. en Madrid á 23 de Enero de 1584.

DEclaramos que todos los negocios entre partes son de justicia; y si se ofreciere duda sobre esto, es nuestra voluntad y mandamos, que el Presidente, con un Juez Oficial, y otro Letrado, lo determinen, y se esté á lo que resolvieren, remitiéndolo á la Sala donde toca, y basten dos votos conformes para la resolucion.

Ley iij. Que la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa en vista, ni revista.

Ordenanza 4.

ORdenamos que ningun pleyto civil, ni criminal, de que puedan, y deban conocer los Jueces de la Casa, conforme á estas leyes, se lleve en apelacion á la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, y que de todos conozcan los Jueces Letrados de la dicha Casa, y los substancien, y determinen en vista, y revista, guardando lo ordenado por las le-

yes de este título, y las demas que de esto tratan.

Ley iiij. Que trata del conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales, y sobre los tormentos.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de Octubre de 1583. Ordenanza 7. D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de Octubre de 1616. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Agosto de 1638.

MAndamos que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedís, y mas que pendieren, y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla, se guarde la ley 1. tít. 12. lib. 5. y en los criminales es nuestra voluntad, que se acaben ante nuestros Jueces Letrados de la Casa en vista, y revista, salvo en los comisos, y en los casos de la ley de el Ordenamiento, que son de muerte natural, mutilacion de miembro, ú otra pena corporal, y vergüenza pública, como mas en particular se especifica en la ley 1. tít. 7. de los Alcaldes del Crímen, lib. 2. de la Nueva Recopilacion de Castilla, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del nuestro Consejo de las Indias: y en discordia lo vea, y determine el Presidente de la Casa, si fuere Letrado. Y ordenamos y mandamos, que en conformidad y cumplimiento de lo referido, todos los pleytos pendientes de cómisos, y de los casos arriba referidos, y otros qualesquiera de los especificados, que no se hayan visto por los Jueces Letrados en revista, y los que de esta calidad se ofrecieren, se hayan de determinar, y determinen precisamente en segunda instancia por los del dicho nuestro Consejo, y las partes no tengan facultad, ni recurso de poder apelar, y suplicar ante los dichos Jueces Letrados, ni ante otro Tribunal alguno, sino para ante los del dicho nuestro Consejo: lo qual así queremos, que se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente por el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados de la dicha Casa, sin admitir mas ningun pedimento, que sobre esto ante ellos se haga en segunda instancia; sino que en sentenciándolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma, que dicho es, con apercibimiento, que ademas de declarar, como desde luego declaramos por nulos, y de ningun valor, ni efecto los Autos, que en contravencion de lo que dicho es, se hicieren, mandarémos proveer en tal caso lo que convenga contra los dichos Jueces, y Escribanos ante quien pasaren los Autos. Y porque habiendo considerado, que por la Ordenanza séptima de los Jueces Letrados, corrian con esta misma regla las sentencias de tormentos, y este caso se hallaba comprehendido en las dichas leyes del Ordenamiento, y Ordenanza, y experimentado, que de su observancia resulta padecer la administracion de Justicia en muchos casos, y las partes no la consiguen, los delitos quedan sin castigo y los delinqüentes mas libres, y atrevidos por la dilacion, y dificultad, que hay en traer, ver, y determinar los procesos en el Consejo, con que se pasa la ocasion de averiguar la verdad, y por otras justas consideraciones: Ordenamos y mandamos, que de todos los Autos, y Sentencias de tormento, que se proveyeren, y pronunciaren por la dicha Audiencia de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, se pueda suplicar para ante los mismos Jueces, y se execute lo que hubieren determinado en revista, sin mas apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno para otro ningun Tribunal, sin embargo de la dicha Ordenanza, y de otras qualesquiera, que haya en contrario, que en quanto á esto tocaren las revoca-

mos, casamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando para todo lo demas en ellas contenido, en su fuerza, y vigor.

Ley v. Que en discordia de causas criminales se guarde lo que en pleytos civiles.

Ordenanza 7.

MAndamos que si hubiere discordia en la determinacion de las causas criminales, conozca en remision el Presidente, y todos juntos las determinen, como está dispuesto en los pleytos civiles, y se refiere en la ley 2. tít. 2. de este libro.

Ley vj. Que se guarde la ley 6. tít. 10. libro 5.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 25. de la Casa. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

EN causas de hasta diez mil maravedís está ordenado por la ley 6. tít. 10. lib. 5. que los Jueces de la Casa executen sus sentencias de vista con fianzas: Mandamos que así se guarde, y los Jueces Letrados puedan usar de esta facultad en todos los Pleytos civiles, y criminales de que conocieren.

Ley vij. Que los Jueces Letrados no admitan demanda contra la Real hacienda, ó Avería, ántes de haber pedido las partes en Gobierno.

D. Felipe II en el Escorial á 10 de Noviembre de 1593.

ORdenamos y mandamos á nuestros Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, que no admitan demandas contra nuestra Real hacienda, ni de la Avería, si las partes no hubieren presentado primero los recaudos, é instrumentos en que se fundaren, ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y pedido libranza, y entendido por los Jueces Letrados lo que se hubiere respondido á los Pedimentos.

Ley viij. Que los Pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 14 de Junio de 1593.

ORdenamos que los Pleytos de la Casa se vean en Audiencia pública, y refieran por el Relator, y no se encomienden á ningun Juez en particular, para que los vea: y esto se haga con la solemnidad, y forma que está dispuesto, y se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

Ley viiij. Que no se remitan Pleytos al Consejo sin sentenciar.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Octubre de 1566.

EStando los Procesos conclusos, y para determinar, el Presidente y Jueces de la Casa no los remitan á nuestro Consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remisiones se deben excusar, por las costas, gastos, y vexaciones, que resultan en daño de las partes. Y mandamos que así se guarde, y los Jueces atiendan mucho á las remisiones, que hicieren pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

Ley x. Que no habiendo mas que un Juez, el Presidente nombre un Letrado, que asista con él al despacho.

El mismo allí á 16 de Noviembre de 1583.

QUando por muerte, enfermedad, ó ausencia, ú otro qualquier legítimo impedimento de los Jueces Letrados, sucediere quedar uno solo: Mandamos que el Presidente, si no quisiere, ó no pudiere asistir como Letra-

do al despacho de los negocios de justicia con el Juez que quedare, porque no los ha de ver, y determinar solo, nombre un Letrado, el que le pareciere que sea persona suficiente, y qual conviniere, para que durante la ausencia, ó impedimento, el Juez que quedare, juntamente con el dicho Letrado, pueda ver, y despachar los negocios.

Ley xj. Forma de ver, y determinar las discordias en justicia.

D. Felipe II en Madrid á 31 de Agosto de 1587. Y á 24 de Enero de 1593.

EN los pleytos de Justicia, que no fueren Fiscales, si hubiere discordia, sea el Fiscal Juez, y los vea y determine con los demas: y si los pleytos fueren Fiscales, y el Presidente de capa, y espada, dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleyto, nombre un Letrado, qual vea que mas convenga, que sea Colegial, ó Abogado; y si el Presidente fuere Letrado, guárdese la ley 2. tít. 2. de este libro.

Ley xij. Que en los pleytos de la Casa sea el término ultramarino para las Indias, como en esta ley se contiene.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 24. de la Casa. El Cardenal Gobernador en Talavera á 26 de Agosto de 1541. D. Felipe IIII en esta Recopilacion.

EN los pleytos que pasaren, y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en las Indias, sea el término últramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.

Ley xiij. Que los Jueces Letrados no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y comisos.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Julio de 1621.

ORdenamos y mandamos, que los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion no arbitren, ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos, y comisos, que se aprehendieren, cuyas causas pasaren ante ellos, y guarden las Leyes, Ordenanzas, y Cédulas, y todo lo demas, que en esta razon estuviere ordenado.

Ley xiiij. Que los Jueces Letrados en la aplicacion de las penas guarden el derecho.

D. Felipe III en Valladolid á 8 de Septiembre de 1603.

MAndamos que los Jueces Letrados guarden en la aplicacion de las penas, y condenaciones, que hicieren para nuestra Cámara, y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho, y Leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley xv. Que los Jueces Letrados despachen con brevedad las causas de Maestres, y Pilotos, y los Fiscales pidan luego.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Noviembre de 1564. D. Felipe III allí á 11 de Octubre de 1608.

LOS Jueces Letrados despachen con brevedad todas las causas de Maestres de Naos, Armadas y Flotas, y las hagan fenecer, y acabar, excusándoles todas molestias, prisiones, y gastos, quanto fuere posible, y los Fiscales pongan luego las demandas, y acusaciones.

Ley xvj. Que el Fiscal asista con los Jueces, conforme ordenare el Presidente.

D. Felipe II Ordenanza 2. de los Jueces Letrados.

MAndamos que el Fiscal de la Casa asista con los Jueces Letrados en la Audiencia á pedir, y demandar, defender, y acusar en todos

los casos, y cosas, que convinieren á nuestro Real servicio, y execucion de la justicia: y tambien acuda, y asista con el Presidente, y Jueces Oficiales, para lo que tocare al buen gobierno, y recaudo de nuestra Real hacienda, y á las demas cosas, que debe por su oficio, dando tiempo á lo uno, y á lo otro, conforme á la órden, que tuviere del Presidente.

Ley xvij. Que el Fiscal de la Casa se asiente despues de los Jueces Oficiales, y Letrados.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de Octubre de 1566.

ORdenamos que el Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla tenga asiento en los Estrados, con el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su Audiencia, dándole el último lugar despues de todos los referidos.

Ley xviij. Que el Fiscal de la Casa se halle presente á los Acuerdos.

El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 15 de Noviembre de 1557.

MAndamos que el Fiscal de la Casa se halle siempre presente á los Acuerdos, que el Presidente, y Jueces tuvieren, y asista á todas las cosas, que acordaren, y votaren en ellos.

Ley xviiij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales.

El mismo en Madrid á 28 de Junio de 1561.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que en los negocios tocantes á nuestro Fisco, y Patrimonio Real en la dicha Ciudad, y su comarca, tengan cuidado de proveer, que se hagan las diligencias convenientes, y necesarias en que no haya descuido, ni omision, y provean al Fiscal de qualesquier maravedís, que convenga gastar; y distribuir en probanzas, diligencias, y otras cosas de penas de Cámara, ó gastos de justicia, que en la dicha Casa hubiere: y con testimonio signado de Escribano público, y cartas de pago de quien lo recibiere, se haga bueno, y pase en cuenta.

Ley xx. Que el Presidente, y los Jueces de la Casa hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los dias.

El mismo allí á 9 de Junio de 1584.

ORdenamos y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion atiendan, y provean, que los Escribanos y los demas Ministros, y Oficiales tengan mucho cuidado en el breve, y buen despacho de los Pleytos, y negocios tocantes á nuestro Fisco, y Real hacienda, que ante ellos pendieren, y se trataren, de forma que sean preferidos á otros qualesquier de particulares, que en la Casa se siguieren; y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro Fiscal alcanzar justicia con brevedad, el Presidente señale los dias que le pareciere, en que se vean, sentencien, y determinen cada semana.

Ley xxj. Que el Fiscal tenga libro de las licencias de Navíos, y pasageros.

El mismo en S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1586.

POrque Nos concedemos algunas licencias, para que Navíos particulares vayan á diferentes Puertos de las Indias, precediendo fianzas de las personas, que obtienen esta gracia á satisfaccion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, sobre que irán en derechura á las partes por donde se les concede, y no á otra nin-

guna, y de traer, y presentar testimonio en la Casa de haberlo cumplido: y asímismo damos licencia á muchas personas para pasar á diferentes partes de las Indias, dando fianzas de que irán á la Provincia, ó Isla donde se declara, y residirán en ella algun tiempo, y enviarán testimonio á la Casa, por donde conste que están residiendo allí: y damos otras licencias para pasar algunas personas á las Indias por tiempo limitado á negocios, que les conviene, con fianzas de que volverán en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren, pagarán en la Casa la pena que se les impone, y suele ser de docientos mil maravedís: Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos que el Fiscal de la Casa tenga libro, en el qual vaya asentando, y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando para ir á las Indias, y á qualesquier partes de aquellos Reynos, Provincias, é Islas los dichos Navíos, y Personas: y asímismo la relacion de las Escrituras de fianzas, que sobre esto se recibieren, y que á su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la execucion, y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiciere. Y mandamos á los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, que no despachen ninguna de las dichas licencias, si el Fiscal no tomare la razon de ellas, y de las Escrituras de fianzas para los dichos efectos.

Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa envie cada año relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se hicieren.

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Noviembre de 1627.

ORdenamos que el Fiscal de la Casa tenga obligacion de enviar á nuestro Consejo en fin de cada un año relacion auténtica de las Executorias despachadas por nuestro Consejo, y remitidas al Juez de cobranzas, y de otros qualesquier Despachos, en virtud de los quales se haya de poner cobro en condenaciones, multas, y proveidos: y asímismo razon de las diligencias, que se hubieren hecho, y causas porque no se hubieren cobrado. Y mandamos que el Presidente, y Jueces de la Casa así lo hagan cumplir, y executar, y no le libren, ni permitan pagar su salario, si no constare primero que ha cumplido con esta obligacion.

Ley xxiij. Que el Fiscal pueda nombrar un Solicitador, que acuda á los Despachos del Fisco, Executorias, y Cobranzas.

D. Felipe II allí á 2 de Marzo de 1592. Y á 29 de Diciembre de 1595.

MAndamos que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Solicitador del Fisco, el qual nombre el Fiscal de ella, hábil, y suficiente, qual convenga á satisfaccion del Fiscal, y acuda á la solicitud de todos los negocios Fiscales, causas, y cosas, que fueren de esta obligacion: ayude, y alivie al Fiscal de alguna parte de su trabajo, y ocupacion, y tambien tenga á su cargo hacer todas las diligencias necesarias en los negocios, y cosas, que tocaren á las Executorias de nuestro Consejo de Indias, y cobranzas, que el Tesorero de él enviare al Juez, que las tiene á su cargo, el qual goce el salario acostumbrado por la ocupacion del dicho oficio.

Ley xxiiij. Que al Solicitador Fiscal se dén las propinas, conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Septiembre de 1631.

EL Presidente, y Jueces Oficiales libren, y hagan pagar al Solicitador Fiscal de la Casa seis ducados de propinas en cada una de las tres fiestas de Toros en el mismo género que las tienen, guardando en las extraordinarias el estilo de nuestro Consejo, y lo ordenado respecto de los Jueces, y Ministros.

Ley xxv. Que los pleytos tocantes á la Avería, que fueren á la Casa, se entreguen al Relator.

El mismo allí á 25 de Noviembre de 1623.

LOS pleytos, y negocios tocantes á la Avería, que estuvieren conclusos para sentenciar en la Casa de Contratacion, mandamos al Presidente, y Jueces, que los hagan entregar al Relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los Escribanos ante quien se siguieren, que los han de despachar por sus personas.

Ley xxvj. Que el Relator de la Casa guarde el Arancel de los derechos.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580. Ordenanza 8. de la Visita del Licenciado Gamboa.

EN la visita, que el Licenciado Gamboa, de nuestro Consejo de Indias, tomó á la Casa de Contratacion, pareció, que el Relator no habia guardado el Arancel, Leyes, y Ordenanzas Reales en el uso, y exercicio de su oficio, llevando á seis maravedís por hoja, sin preceder tasacion de hojas, y renglones, y sin haber sacado relacion de las probanzas, y cobrando todos los seis maravedís por hoja de una de las partes, quando no podia cobrarlos de la otra: y si algun tercero opositor salia á pleyto, que se trataba entre partes, aunque estuviera pagado de ellas por sus derechos, le llevaba á tres, y á seis maravedís por hoja: y en los pleytos Fiscales seis maravedís por hoja de la parte, compeliéndole que pagase por sí, y por el Fiscal, y ántes de haber hecho relacion en difinitiva, llevaba mas de la mitad de los derechos, y en artículo, provision, y expediente los mismos que en difinitiva, y no los asentaba en el proceso: Mandamos que el Relator de la Casa guarde muy precisamente las Ordenanzas, y Leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

Véanse las leyes 1. 2. 3. y 4. tít. 12. lib. 5. sobre las apelaciones de los Jueces de la Casa de Contratacion.

Que el Escribano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Avería, ley 10. tít. 1. de este lib.

Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias, ley 2. tít. 2. de este libro.

Que el Presidente de la Casa tenga particular cuidado de que se hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tít. 2. de este lib.

TÍTULO QUARTO.

DEL JUEZ OFICIAL, QUE RESIDE EN LA CIUDAD de Cádiz.

Ley j. Que en Cádiz resida un Juez Oficial para el despacho de los Navíos de Indias.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Gobernadora en Madrid á 27 de Agosto de 1555. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 6 de Octubre de 1557. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que en la Ciudad de Cádiz, haya un Juez Oficial, que resida en ella, y entienda solamente en recibir los Navíos que llegaren de las Indias, y á sus dueños, Capitanes, y Maestres se les hubiere concedido facultad de tomar aquel Puerto, y descargar en él; y asímismo en el despacho de los dichos Navíos, personas y mercaderías que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos, ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, como por estas Leyes se determina, excepto en lo que expresamente le estuviere concedido por Nos.

Ley ij. Que el Juez de Cádiz sea hábil, y suficiente, y proveido por el Rey.

El Emperador D. Cárlos en Augusta á 22 de Noviembre de 1530. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ES nuestra voluntad, y ordenamos que el Juez Oficial de Cádiz sea hábil, y suficiente, y de la buena conciencia, y fidelidad que para el exercicio se requiere, y goce del salario, que por el título fuéremos servido señalar, que será el justo, y conveniente, y reservamos á nuestra provision, y merced la eleccion, y nombramiento.

Ley iij. Que el Juez Oficial de Cádiz pueda conocer de lo que esta ley dispone.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 3 de Octubre de 1558. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

SI al tiempo de la partida de los Navíos, quando están para hacerse á la vela, y seguir su viage, sucediere que el Juez de Cádiz halle culpado algun Maestre, ó Piloto en delito que no tenga pena corporal, ó perdimiento de todos, ó la mitad de sus bienes: Permitimos que el dicho Juez pueda conocer, proceder, y sentenciar la causa, y las demas que se ofrecieren de esta calidad, en execucion, y cumplimiento de las órdenes de la Casa, Cédulas, y Provisiones por Nos dadas.

Ley iiij. Que el Juez guarde las leyes dadas para la Casa en los Navíos que se descargaren en Cádiz.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 7 de Agosto de 1535.

MAndamos que proceda el dicho Juez de Cádiz en el conocimiento, y determinacion de los negocios, y causas que ocurrieren sobre Naos que se descargaren en el Puerto de la dicha Ciudad, guardando las leyes dadas para la Casa de Contratacion.

Ley v. Que los Jueces de la Casa de Sevilla guarden su jurisdiccion al de Cádiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren.

D. Felipe III en Lerma á 1 de Mayo de 1610.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Contratacion de Sevilla guarden al Juez Oficial de Cádiz su jurisdiccion, conforme á derecho, Leyes, y Ordenanzas, que sobre esto disponen, y le cometan todos los negocios, y cosas, que se ofrecieren en Cádiz, si fuere posible excusar el nombramiento de Comisarios, salarios, y costas. Y mandamos que el dicho Juez cumpla, y guarde lo dispuesto en quanto tocare á su jurisdiccion, y no exceda, y dé cuenta á la Casa de lo que sucediere, y se ofreciere fuera de los casos en que puede conocer, guardándole el respeto debido; y en las visitas que la Casa le cometiere, habiendo cumplido, y executado lo contenido en ellas, le remita los Autos, y papeles, y unos, y otros tengan entre sí la buena correspondencia que conviene.

Ley vj. Que el Juez Oficial de Cádiz pueda nombrar los Alguaciles necesarios.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Junio de 1563.

DAmos licencia, y facultad al Juez Oficial de Cádiz, para que siendo necesario al cumplimiento, y execucion de lo ordenado criar alguno, ó algunos Alguaciles, los pueda nombrar libremente, y para que si llegare de las Indias algun Navío derrotado á la Bahía, ó hubiere de salir á aquellas partes, así en Flota, como de otra suerte, y conviniere executar sus mandamientos en la visita de ellos, conforme á las Leyes, y Ordenanzas de la Casa de Contratacion, ó para otra qualquier cosa, que esté á su cargo, tenga Ministros de que poderse valer en tales ocasiones.

Ley vij. Que en el Juzgado de Cádiz no se nombre Fiscal.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

MAndamos que el Juez de Cádiz remita los Pleytos, y Causas de que no pudiere conocer, conforme á las Leyes, y Ordenanzas, á la Casa de Contratacion; y para lo que se le ofreciere en la dicha Ciudad, y conviniere á la buena administracion de su oficio, pueda tener Alguacil, como está ordenado, de la experiencia, y suficiencia, que conviene; y que en el dicho Juzgado no haya Fiscal, ni el Juez le nombre, y en lo que necesitare de mas Ministros pueda nombrar, y valerse de los Alguaciles, y Ministros del Gobernador de Cádiz.

Ley viij. Que las Justicias de Cádiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan que los Alguaciles executen sus mandamientos.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 2 de Junio de 1573. El mismo y el Príncipe Gobernador allí á 23 de Octubre de 1543. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 7 de Agosto de 1559. El mismo en el Pardo á 20 de Noviembre de 1579. En Barcelona á 3 de Mayo de 1585.

ORdenamos y mandamos al Gobernador, y Corregidor de Cádiz, y á su Alcalde mayor, ó Lugarteniente, y otras qualesquier nuestras Justicias de la dicha Ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren, y pertenecieren á las Indias, y tenemos cometidas al Juez Oficial de la dicha Ciudad; ántes se las remitan, para que conforme á las Provisiones, y Leyes nuestras haga, y execute lo que está ordenado, y no conozcan de negocios tocantes á los despachos de Navíos, que fueren, y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorias, que el dicho Juez Ofi-

cial despachare para los susodichos, y no les consientan poner, ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus Alguaciles executen los mandamientos del Juez; y para lo que tocare á su jurisdiccion, anexo, y concerniente en qualquier forma, y siendo necesario, le dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda que hubiere menester, y de nuestra parte les pidiere, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley viiij. Que el Juez de Cádiz dé Certificaciones para sacar mercaderías, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Ávila á 23 de Septiembre de 1531. En Madrid á 27 de Octubre de 1535. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 6 de Octubre de 1557.

EL Juez, que por nuestro mandato residiere en Cádiz, y entiende en recibir los Navíos que vienen de las Indias, y llegan á aquel Puerto, y tambien en despachar los que han de salir del dicho Puerto para las Indias, es nuestra voluntad y mandamos, que dé á las personas que quisieren cargar á ellas qualquier Navío Certificaciones para que puedan sacar, y saquen qualesquier mercaderías, y mantenimientos, y otras cosas del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cádiz, y de las Ciudades de Malaga, Puerto de Santa María, Lugares, y Puertos del Andalucía, y Reyno de Granada para las dichas Provincias, por la órden, y forma que guarda la Casa de Contratacion; y asimismo mandamos á nuestros Recaudadores mayores de la Renta del Almojarifazgo mayor de Sevilla, y Cádiz, y otras qualesquier personas, y partes á quien tocare, que guarden, y cumplan las que dieren el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y Juez de Cádiz.

Ley x. Que el Juez de Cádiz no reciba copias de registros sin juramento del valor de las mercaderías.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de Febrero de 1570.

ORdenamos al Juez Oficial de Cádiz, que no reciba, ni admita ninguna copia de registro de las mercaderías, que en la dicha Ciudad se cargaren para las Indias, si las partes no depusieren con juramento el valor de las mercaderías que así cargaren, y que se guarde en esto la misma órden, y costumbre que se observa, y guarda en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley xj. Que quando el Juez Oficial de Cádiz enviare á la Casa á pedir registros, se le envien.

El mismo en Monzon de Aragon á 27 de Septiembre de 1563.

QUando el Juez Oficial de Cádiz enviare á pedir al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion algunos registros de Navíos, que hubieren ido á las Indias: Mandamos que le hàgan dar, y dén traslado de forma que haga fe, para que por ellos pueda hacer las visitas, y averiguaciones que convengan de los Navíos, que en la dicha Ciudad se cargaren de vuelta de viage.

Ley xij. Que se visiten los Navíos de Cádiz, como los de Sevilla.

D. Felipe II en Toledo á 29 de Noviembre de 1565.

EN las visitas de Navíos de Cádiz se ha de guardar la misma forma que en los de Sevilla, en lo que expresamente no estuviere exceptuado, y así lo executará el Juez.

Ley xiij. Que los Navíos, que salieren de Cádiz para las Indias, sean despachados por el Juez Oficial, que allí reside, y siendo de calidad, pueda ir un Juez Oficial de Sevilla, ó enviar la Casa persona para ello: y hallándose presente, visite el de Sevilla los que salieren, y sean de el porte, y calidad, que está ordenado, y vayan en Flota, y los pasageros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y vuelvan despues los Navíos.

D. Felipe II y la Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid á 9 de Diciembre de 1556.

ORdenamos y mandamos, que si los Navíos, que se despacharen de Cádiz, fueren de calidad que parezca conveniente que uno de los nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion vaya á visitarlos, ó despacharlos, ó enviar persona para ello, lo pueda hacer; y tambien hallándose alguno de ellos en Cádiz, los pueda despachar, y visitar juntamente con el Juez de Cádiz, como está proveido, y con que los Navíos que así se despacharen de la dicha Ciudad de Cádiz vayan artillados, y sean del porte que disponen, y mandan las Leyes, y Ordenanzas, y vayan en Flota á lo ménos dos juntos, entre tanto que por Nos se dispusiere otra cosa, y con que los pasageros que en los dichos Navíos hubieren de ir, vayan despachados por los dos Jueces de Sevilla, y Cádiz, y envien luego los registros á la Casa de Contratacion, y vuelvan despues los Navíos á satisfacer sus registros.

Ley xiiij. Que el Juez Oficial de Sevilla haga la visita con el Juez de Cádiz y sus Ministros hallándose en Cádiz.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 14 de Noviembre de 1563. En Toledo á 19 de Noviembre de 1565.

MAndamos que en caso de que alguno de nuestros Jueces Oficiales de la Casa, ú otra persona nombrada por la Casa, se hallare en la Ciudad de Cádiz á hacer visita, ó despacho de Navíos, que se carguen en Cádiz, ó vayan de Sevilla para acabar de recibir su carga, se junten el dicho Juez Oficial de Sevilla, y el de Cádiz, y no el uno sin el otro, si no fuere por enfermedad, ú otro justo impedimento; y el Juez Oficial de Sevilla ó persona nombrada no pueda llevar á Cádiz Alguacil, ó Escribano para este efecto, porque se han de hacer las diligencias ante los nombrados por el Juez de Cádiz, y no ante otro alguno, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para nuestra Cámara, en que incurra cada uno que contraviniere.

Ley xv. Que los Generales de Flotas, y Armadas no impidan las Visitas al Juez de Cádiz.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Noviembre de 1565.

ORdenamos á nuestros Generales, Almirantes, y Cabos de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias, que salieren de Cádiz, que si nuestro Juez Oficial, que reside en la dicha Ciudad, quisiere visitarlos, no se lo impidan, ántes lo consientan, y permitan, y le dexen usar libremente la jurisdiccion, que le hemos concedido, en todos los casos que se le ofrecieren entre qualesquier personas de las dichas Flotas, y Armadas, y no se introduzgan á estorbarlo, ni poner ningun impedimento.

Ley xvj. Que el Juez de Cádiz no consienta que en aquel Puerto carguen extrangeros para las Indias.

El mismo á 22 de Junio de 1579.

EL Juez Oficial no dé lugar, ni consienta cargar en ninguno de los Navíos que se despacharen en aquella Bahía para ninguna parte de las Indias á extrangeros, guardando cerca de esto lo que precisamente está ordenado sin tolerancia, ni omision, y execute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho Juez lo cumpla, con apercibimiento de que será gravemente castigado.

Ley xvij. Que del Puerto del Puntal no salga Navío para las Indias, sin licencia del Juez de Cádiz.

El mismo en el Monasterio de la Estrella á 19 de Octubre de 1592.

MAndamos al Capitan, ó Cabo, y á la demas gente que sirve en el Fuerte del Puntal, que no dexen, ni consientan salir de aquel Puerto de dia, ni de noche ningun Navío de los que cargan para las Indias, si no mostraren licencia del Juez Oficial de Cádiz.

Ley xviij. Que los Navíos de Indias que llegaren derrotados, puedan descargar en Cádiz, como se ordena.

El mismo en Toledo á 1 de Mayo de 1560.

SI algunos Navíos vinieren de qualquier parte de nuestras Indias á la Bahía de Cádiz, tan derrotados, é innavegables, que no estén para pasar adelante, y entrar en la Barra de Sanlúcar, permitimos que puedan tomar Puerto en la dicha Ciudad de Cádiz, y descargar allí las cosas que se traxeren, con calidad de que el oro, plata, perlas, piedras, y dinero que en ellos vinieren, se lleve luego en sus caxas, y de la forma que vinieren por tierra á la Ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el Presidente, y Jueces Oficiales, con el Registro, ó Registros del Navío, ó Navíos, en que se hubiere traido, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Cámara, y Fisco.

Ley xviiij. Que de los Navíos que se descarguen en Cádiz se envien á Sevilla los Registros originales, dexando traslado.

El mismo en Cuenca á 30 de Abril de 1564.

EN poder del Escribano del Juzgado de nuestro Juez Oficial de Cádiz ha de quedar un traslado, en pública forma, de los Registros que traxeren los Navíos, que de las Indias entraren, y descargaren en la Bahía, en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haber cuenta, y razon de todo: y llévense los Registros originales á la Casa de Contratacion de Sevilla á poder de nuestros Jueces Oficiales, que en ella residen.

Ley xx. Que el Juez de Cádiz tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Cámara, y otro el Receptor.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Marzo de 1572.

MAndamos que el Juez Oficial de Cádiz tenga un libro en que asiente todas las condenaciones, que en la dicha Ciudad aplicare á nuestra Cámara, y la causa, y razon de ellas: y que asimismo tenga otro libro el Receptor, y Depositario, en que asiente lo mismo, con que no sea Receptor el Escribano de su Juzgado, como está resuelto á un capítulo de Cortes.

Ley xxj. Que el Juez Oficial de Cádiz pueda librar en el Receptor de la Avería, que allí se cobrare lo necesario para Correos.

El mismo en Flix á 15 de Diciembre de 1585.

POdrá el Juez Oficial de Cádiz librar en el Receptor de las Averías, que se cobraren en la dicha Ciudad, los maravedís que fueren necerios para despachar Correo á la Casa de Contratacion, sobre el despacho de las Naos que se cargaren para las Indias en la Bahía, con que sea en casos de necesidad: y el Receptor cumpla, y pague de ellas las libranzas que diere el Juez Oficial, luego que se le mostraren.

Ley xxij. Que el Escribano del Juzgado de Cádiz pueda tener un Oficial Escribano Real.

El mismo á 19 de Junio de 1568.

EL Escribano del Juzgado de Cádiz, con acuerdo, y parecer del Juez de Indias, pueda poner, y tener un Oficial, que sea nuestro Escribano en su Oficio, para que le ayude al uso, y exercicio de él á los tiempos que le hubiere menester, y tenga facultad para le quitar, y remover á su disposicion, y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el Juez de Indias ántes de la execucion dé cuenta al Consejo.

Ley xxiij. Que al Juez Oficial de Cádiz se dén cada año tres propinas.

D. Felipe IIII en Madrid á 29 de Julio de 1631. Y á 20 de Septiembre, y 23 de Noviembre de él.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que en cada un año al tiempo que se libraren, y cobraren las tres propinas ordinarias, de que les hemos hecho merced por la ley 98. tít. 1. de este libro, libren, y hagan pagar al Juez Oficial de Indias, que reside en Cádiz, en el mismo género de hacienda otra tanta cantidad como llevare qualquiera de los dichos Jueces Oficiales; y aunque haya mas fiestas, no se libre por ellas otra ninguna cantidad, que exceda de las dichas tres propinas.

NOTA.

AUnque por Cédula de 6 de Septiembre de 1666 mandó la Reyna nuestra Señora cesar la jurisdiccion del Juez de Indias, que reside en Cádiz, y que los Vecinos de esta Ciudad llevasen los frutos que quisiesen navegar á Indias al Puerto de Sanlúcar, últimamente por otro Despacho, consultado de 23 de Septiembre de 1679 á instancia, y suplicacion de la Ciudad de Cádiz, por hacerle merced, y haber servido con 80∂250 escudos de á 10 reales, se mandó restituir á la Ciudad de Cádiz este Juzgado, como ántes estaba, y que gozasen sus Vecinos del tercio de toneladas, restituyéndoles el goce, y posesion, como lo tenian ántes de la dicha Cédula de 1666.

TÍTULO QUINTO.

DEL JUEZ OFICIAL, Y CÓNSUL, QUE VAN Á LOS Puertos al despacho de las Flotas, y Armadas.

Ley j. Que un Juez Oficial vaya por turno al despacho de las Flotas, y Armadas, y asistan el General, y Visitadores.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Doña Juana, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 191. de la Casa. Y á 24 de Abril de 1553. Y á 19 de Enero de 1555. Véase la Nota al fin de este tít.

ORdenamos y mandamos, que quando se despacharen Flotas, Galeones, ó Armadas para las Indias, uno de nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, por turno, baxe al Puerto de Sanlúcar, ó Cádiz, donde fuere nuestra voluntad que se haga el despacho, y se halle presente á la Visita de todos los Navíos, use, y exerza este cargo, segun, y en la forma que le es permitido por Leyes, y Ordenanzas junto con los Visitadores, nombrados por Nos, y no el uno solo, y reconozca si van sobrecargados, ó boyantes, armados, y marineros, conforme á las dichas Ordenanzas: y si llevan cosas prohibidas, y fuera de registro, y si se cumple en todo lo que por Nos está ordenado, porque nuestra voluntad es no innovar la costumbre, y buena órden, que en los despachos se ha observado. Y declaramos que el General ha de hacer su Visita despues de haber salido de la Barra de Sanlúcar, y Bahía de Cádiz, y que dentro del Puerto ha de visitar el Juez de la Casa con los Visitadores, hallándose presente el General, al qual se le dé traslado de la Visita, para que haga la que le toca en saliendo de Barra, y Bahía, y en esta forma se guarde para mejor execucion de lo ordenado; y advierta el General si se lleva algo contra las Leyes, y Ordenanzas, para que el Juez lo remedie, y execute: y habiendo salido al Mar con la Flota, y Armada, haga el General lo mismo, cotejando ámbas Visitas, y todo lo demas que en el discurso del viage hallare contra la dicha Visita, Leyes, y Ordenanzas de la Casa, y lo castigue, y remedie, como convenga.

Ley ij. Que el Juez Oficial, que fuere á despachar Flota, no sea el que hubiere comprado los bastimentos.

D. Felipe II en el Escorial á 30 de Diciembre de 1566.

EL Juez Oficial de Sevilla, que hubiere tenido cargo de comprar, y proveer los bastimentos, y cosas necesarias para las Flotas, Galeones, ó Armadas, que se despacharen á nuestra costa, no vaya al despacho, sino otro Juez Oficial á quien cupiere el turno, por su órden.

Ley iij. Que estando en Cádiz, ó Sanlúcar alguno de los Jueces Oficiales al apresto de Galeones, ó Flotas, si llegaren otros, acuda á todo.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Julio de 1653.

DEclaramos y mandamos, que si estando en las Ciudades de Cádiz, ó Sanlúcar alguno de nuestros Jueces Oficiales á quien tocare por turno asistir al despacho, y apresto de Galeones, ó Flotas de Nueva España, sucediere esperarse, ó venir de las Indias otros Galeones, ó Flotas, haya de acudir, y tener cuidado de recibirlos, no obstante que no le toque

por su turno, y que habia de ir á recibirlos otro Juez Oficial, porque nuestra voluntad es, que nunca puedan concurrir en las dichas Ciudades dos Jueces Oficiales juntos para ámbas cosas: y en las ocasiones de esta calidad excusen competencias, y no se multipliquen los gastos, y costas.

Ley iiij. Que al Juez Oficial, que fuere al despacho de Flotas, ó Armadas se dé el salario conforme á esta ley.

D. Felipe II allí á 10 de Diciembre de 1566. Y á 18 de Agosto de 1589.

MAndamos que desde el dia en que los Jueces Oficiales salieren al despacho de las Flotas, y Armadas á Sanlúcar, ó Cádiz, y en esto se ocuparen, tengan, y gocen el salario acostumbrado, hasta el dia en que volvieren á Sevilla, el qual hayan, y lleven de las Averías, y de lo que se cobra para el gasto de las Flotas, y Armadas, y este salario se les pague, demas del ordinario, y gages, que por Nos les estuvieren señalados por sus Oficios.

Ley v. Que el Juez Oficial visite las Naos, y señale las que puedan navegar.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Junio de 1555. Capitulo 1. de Instruccion del Juez Oficial.

LUego que llegue el Oficial á Sanlúcar, ó Cádiz, vea, y visite por su persona las Naos que estuvieren cargadas para ir en la Flota, ó Armada, y no lo cometa, ni encomiende á otra ninguna, y señale, y matricule la que hallare cargada, armada, y artillada, para que pueda hacer el viage, y á las que tuvieren falta en lo susodicho, lo haga proveer, y de otra forma no las consienta navegar en la tal Flota, ó Armada.

Ley vj. Que el Juez reconozca si las Naos están cargadas, de forma qué se puedan valer de las armas en la ocasion.

Los mismos allí, cap. 2.

AUnque las Naos estén armadas, y artilladas, conforme las Leyes, y Ordenanzas, si el Juez Oficial viere, y reconociere, que están sobrecargadas, y embarazadas, sobrecubiertas, y de otras partes, de forma que mal se puedan aprovechar de la Artillería, defender, y ofender al enemigo en ocasion de valerse de las Armas: Mandamos que esté muy advertido, note, y reconozca la que llevare carga fuera de las órdenes dadas, y no se pudiere servir de las Armas, y Artillería con la facilidad, y presteza que se requiere, y haga descargar, y echar fuera lo que á esto embarazare, por manera, que el Navío quede boyante, y marinero para los dichos efectos.

Ley vij. Que el Juez Oficial pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita.

Los mismos allí, cap. 5.

SI al Juez Oficial pareciere que en Chipiona, ó Rota es bien que se ponga alguna persona que le dé aviso de lo que se cargare, ó descargare contra lo ordenado, y que conviene traer Barco, que reconozca, y ronde de dia, y noche entre los Navíos, desde que se comenzaren á visitar, para que haya el recaudo que convenga, y se pueda mejor cumplir lo que fuere á su cargo, la pondrá, y prevendrá el Barco, y los gastos que se hicieren se pagarán á costa de culpados, que en esto hubiere, y no los habiendo, del caudal de la Avería.

Ley viij. Que despues de visitadas las Naos no se carguen mercaderías, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos.

Los mismos allí, cap. 3. y 4. de Instruccion.

EL Juez Oficial esté siempre con mucha advertencia, y provea que despues de visitadas las Naos no se puedan introducir en ellas ningunas mercaderías, ni saque artillería, ni armas, ni otra ninguna cosa que estuviere registrada, castigando, y executando en las personas, y bienes de los culpados las penas impuestas con todo rigor, y envie algunos Barcos con la Flota, que salgan en la misma ocasion, y provea, y haga que ningun género de embarcacion salga con la Flota, ó Armada, sino las que el Juez Oficial enviare: y ademas de estas diligencias le encargamos, y á los demas Jueces, que por su turno tocare, que tengan especial cuidado al tiempo, que volvieren las Flotas, ó Armadas, de hacer gran diligencia, é informacion sobre lo susodicho, y averiguar los que fueren culpados, para que sean castigados conforme lo ordenado, y siempre nos dén aviso de lo que hicieren. Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, es nuestra voluntad, que los dichos Jueces hagan pregonar lo contenido en esta nuestra ley, con las penas, y apercibimientos, que les pareciere, y las hagan executar, que Nos les concedemos todo el poder, y facultad, que para ello se requiere.

Ley viiij. Que el Juez Oficial avise á los Oficiales Reales de los Puertos, como fueren las Naos, para que castiguen los excesos.

Los mismos allí, cap. 6.

ORdenamos que el Juez Oficial, que fuere al despacho, escriba á los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, donde las Naos fueren consignadas, y registradas, y remita relacion de la forma en que van armadas, artilladas, y cargadas, y en que cantidad, y género, para que vean, y reconozcan si llegan así, ó les falta algo, ó se han introducido mas mercaderías de las que se hubieren registrado, y castiguen á los culpados, y avisen de todo á la Casa de Contratacion, para que allí se tenga noticia, y haga justicia.

Ley x. Que el Juez Oficial haga pregonar, que las Naos aguarden, y saluden á la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia.

Los mismos allí, cap. 7. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

AL tiempo que la Flota, ó Armada hubiere de partir el Juez Oficial haga pregonar públicamente, como venga á noticia de todos los Capitanes, y Maestres, que aguarden á la Capitana, y no se propasen, y cada mañana, y tarde la saluden, ó por lo ménos una vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia, y órden del General, pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de Generales del año de mil seiscientos y setenta y quatro, la qual se execute sin remision.

Ley xj. Que el Juez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad.

Los mismos allí, cap. 8.

POrque suele haber dilacion en cerrar los registros, ordenamos y mandamos al Juez Oficial, que fuere á la visita, y despacho, que ponga diligencia en procurar que se cierren, y que en la partida de Flota, ó Armada á que asistiere, haya toda brevedad.

Ley xij. Que el Juez Oficial procure que las Naos vayan bien prevenidas de agua.

Los mismos allí, cap. 6.

MAndamos que el Juez Oficial Visitador provea, y ordene, que las Naos de Flota, y Armadas vayan bien prevenidas de agua, de forma que por falta de agua no padezca la gente que fuere embarcada, como algunas veces ha sucedido.

Ley xiij. Que el Juez Oficial procure que no vayan pasageros en plazas de sueldo.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602.

MAndamos que el Juez Oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas que hiciere, para que no se embarque, ni vaya ningun pasagero sin licencia, ni en plaza de Marinero, Artillero, Soldado, ni otra alguna, y haga notificar á los Generales, y pregonar en Sanlúcar, y Cádiz al tiempo del despacho de Flotas, y Armadas lo que sobre esto está proveido.

Ley xiiij. Que al Presidente, y Jueces Oficiales no se reciban en cuenta gastos hechos en ir á los Puertos á cosas de su oficio.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de Octubre de 1566.

ORdenamos que no se reciban en cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ni á ninguno de ellos ningunos maravedís, que digan haber pagado por fletes de Barcos, y alquileres de cabalgaduras para llevar sus personas, criados, y ropa de Sevilla á Sanlúcar, Cádiz, y otras partes, ni de vuelta á la dicha Ciudad, ni de fletes de Barcos para visitar las Naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deben, y son obligados á hacer por sus oficios, y salarios, que de Nos perciben.

Ley xv. Que quando algunas Naos entraren en Cádiz, vaya un Juez Oficial de la Casa á la visita de ellas, y otro á Sanlúcar.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1594. D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1611.

POrque está mandado, que uno de los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla vaya á Sanlúcar á la visita de las Armadas, y Flotas, que vinieren de las Indias, y podría suceder, que algunos Generales con los Navíos grandes de su cargo, y otros de las Flotas, de mucho porte, sin embargo de la prohibicion se resolviesen á entrar en la Bahía de Cádiz, y no por la Barra de Sanlúcar en el Puerto de Bonanza, por el riesgo, que podrian tener, viniendo muy cargados, y no acertando á llegar á tiempo, que hallasen aguas en la Barra, ni pudiesen aguardar, á cuya causa se habrá de dividir la Armada, ó Flota, y entrar algunas Naos con plata en Sanlúcar, y otras en Cádiz, y en este caso es forzoso, que en ámbas partes haya el cobro, que se requiere, porque un Juez Oficial solo no podrá acudir á todo en un mismo tiempo: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que sucediendo el caso referido, vaya un Juez á Sanlúcar, y otro á Cádiz. Y declaramos que la visita de las Naos, que entraren en la Bahía de Cádiz, y por ser de mucho porte no pudieren entrar por la Barra, y la descarga, que de ellas se hiciere, no toca, ni conviene al Juez Oficial, que reside en Cádiz. Y mandamos que la dexe hacer á la dicha Casa, y Juez Oficial de ella, á quien tocare, conforme á la órden referida, y el de Cá-

diz no se introduzga en ello.

Ley xvj. Que el Presidente, y Juez que fuere al despacho, puedan enviar Alguaciles por los Capitanes, Maestres, y gente de Mar.

D. Felipe II allí á 14 de Enero de 1583.

EL Presidente, ó Juez Oficial de la Casa, que hubiere de ir al despacho de Armada, ó Flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omision el dia, que estuviere señalado, y si los Capitanes, Maestres, y otra qualquier gente de Mar, que hubiere de ir en la Armada, ó Flota, no fueren á asistir á la carga, y despacho de las Naos, que tuvieren á su cargo, el Presidente, ó Juez puedan enviar por ellos con uno, ó dos Alguaciles, ó los que mas conviniere, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necesidad de esperar á que esto se execute por el Tribunal de la Casa.

Ley xvij. Que el Juez Oficial no dé permisiones, ni despache Correos.

El mismo allí á 15 de Junio de 1591.

EL Juez Oficial, que fuere al despacho, no dé permisiones, ni haga ninguna cosa sin órden, ni comision del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, ni despache Correos á nuestra Corte, y si algunos se hubieren de despachar sea por el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa.

Ley xviij. Que el dinero, que se hubiere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el Comercio, se entregue para ello al Cónsul, que fuere al despacho.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de Agosto de 1574.

SI corrieren los aprestos, y despachos de la Armada, y Flotas á cargo del Consulado, y Comercio, es nuestra voluntad, y mandamos que el dinero, que se hubiere de distribuir en pagamentos de los que fueren á servir en ellas, se entregue al Cónsul, que fuere á Sanlúcar á despacharlas, para que pague conforme al acuerdo, y órden, que para ello le dieren el Presidente, y Jueces Oficiales, y el Cónsul sea obligado á que dentro de quince dias, computados desde que haya vuelto á Sevilla, dará cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de las pagas, que hubiere hecho, y de volver á la Avería el dinero, que sobrare, y en que fuere alcanzado.

Lsy xviiij. Que al Cónsul, que fuere á Sanlúcar, no se dé mas de á tres ducados cada dia, y el Escribano propietario de la Armada vaya á su despacho, ó envie otro á su costa.

El mismo en Madrid á 10 de Septiembre de 1583.

PErmitimos que el Cónsul del Comercio de Sevilla, quando fuere á Sanlúcar, ó Cádiz, y le tocare conforme al asiento pagar la gente de guerra de las Flotas, y Armadas, pueda llevar á razon de tres ducados cada dia, y no mas, y el Escribano propietario de Armadas vaya siempre al despacho, y si no pudiere por ocupacion, ó causa forzosa, envie un Oficial, y sea á su costa, y no de la Avería.

Ley xx. Que los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ó Cónsul, que fuere al despacho de las Flotas, y las Justicias lo favorezcan.

D. Felipe III allí á 18 de Marzo de 1618.

MAndamos que todos los Mercaderes, y Cargadores de las Flotas, que se despachan á las Indias, y otras qualesquier personas interesadas

en aquel Comercio, que estuvieren, ó asistieren en los Puertos de Sanlúcar, ó Cádiz, cumplan, y executen lo que conforme á las Ordenanzas, y Leyes del Consulado de Sevilla, les ordenare, y mandare el Prior, ó Cónsul, que fuere al despacho, con apercibimiento de que nos tendremos por deservido de los que contravinieren, y se procederá con rigor contra los culpados. Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Juez Oficial de Indias, y al Corregidor de Cádiz, y á otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ámbos Puertos, que cumplan, y hagan cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra ley, precisamente, porque así conviene á nuestro Real Servicio, y bien público del Comercio, honrando, y favoreciendo al dicho Prior, ó Cónsul, que asistiere en qualquiera de los dichos Puertos, en todo quanto se le ofreciere.

NOTA.

SU Magestad, por resolucion á consulta del Consejo, y Cédula de 20 de Octubre de 1677, fué servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la Ordenanza 191. de la Casa, que un Juez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlúcar al despacho, y visita de los Navíos, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas al que de los Jueces Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asistir á su despacho, y visita, y despues al recibo de vuelta á estos Reynos.

TÍTULO SEIS.

DEL PRIOR, Y CÓNSULES, Y UNIVERSIDAD de Cargadores á las Indias, de la Ciudad de Sevilla.

Ley j. Que en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que trataren en Indias.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Agosto de 1543. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 14 de Julio de 1556. Ordenanza 1. del Consulado. D. Felipe IIII por órden del Consejo en Madrid á 27 de Noviembre de 1630. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

COnsiderando quanto á nuestro Real servicio, bien comun, y universal de estos Reynos, y los de las Indias importa el conservar el trato, y comercio con ellas, y el grande beneficio, y utilidad que se ha experimentado en las Universidades de los Mercaderes, donde hay Consulados, de regirse, y administrarse por Prior, y Cónsules, y las diversidades de pleytos, y largas dilaciones que se ofrecen en su despacho en grave daño, y detrimento de los comerciantes: Damos licencia, y facultad á los Cargadores, Tratantes en nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, vecinos, y residentes en la Ciudad de Sevilla, para que se junten en la Casa de Contratacion al tiempo señalado por las leyes de este título en cada un año, y allí puedan elegir, y nombrar, elijan, y nombren un Prior, y un Cónsul, que sean de los mismos Cargadores, los mas hábiles, y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion, y exercicio de los dichos oficios vieren que conviene, y que este Consulado se nombre, é intitule Universidad de los Cargadores á las Indias.

Ley ij. Que para la eleccion de el Prior, y Cónsules se haga primero la de los Electores, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 14 de Julio de 1554. Ordenanza 1.

ORdenamos que el Prior, y Cónsules el segundo dia del año hagan pregonar públicamente en la Casa de Contratacion, lonja, y gradas de la Ciudad de Sevilla, á las horas de mayor concurso de gente, ante el Escribano del Consulado, que se han de elegir Electores de Prior, y Cónsules; y los Cargadores que quisieren, se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia despues de Pasqua de Reyes, y este pregon se publique dos dias continuos, que no sean fiestas, y habiéndose publicado el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones, y el Prior, y Cónsules se junten en la Capilla de la Casa el dia de Pasqua de Reyes, donde se diga una Misa del Espíritu Santo, para que los alumbre en la eleccion de Electores, y sean tales, que convengan al acierto; y á los Electores, que elijan Prior, y Cónsul, personas que guarden el servicio de Dios, y nuestro, bien, y utilidad de la Universidad del Comercio; y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el Juez Oficial, y Prior, y Cónsules, y los Cargadores de las Indias, que quisieren hallarse presentes, se junten á las dos de la tarde en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, y así juntos ante el dicho Escribano del Consulado, con asistencia del Juez de Apelaciones, elijan entre los que allí se hallaren presentes, ó ausentes, que estén en la dicha Ciudad, treinta personas honradas, Cargadores á las Indias, por Electores de Prior, y Cónsul dos años primeros, y así juntos elijan á las dichas treinta personas, y quede por Auto, y Testimonio del Escribano del Consulado en un libro que para ello tengan.

Ley iij. Que los Electores, y los que eligieren tengan las calidades que se declara.

Ordenanza 2. del Consulado.

LOS treinta Electores, y los Cargadores, que han de nombrar, y elegir sean hombres casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, Cargadores á las Indias, que tengan Casa de por sí en la Ciudad de Sevilla, y no sean extrangeros, ni criados de otras personas, ni Escribanos, ni tengan tienda pública de qualesquier oficios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa.

Ley iiij. Que para Electores, Prior, ó Cónsul no se admitan extrangeros, ni sus hijos, ni nietos.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Diciembre de 1623. Y á 15 de Enero de 1648.

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que en la eleccion de Prior, y Cónsul de la Universidad de los Cargadores no permitan que se falte á lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos oficios ningunos extrangeros, ni sus hijos, ni nietos, ni puedan ser nombrados para Consiliarios, ni votar en las elecciones.

Ley v. Que los Electores de Prior, y Cónsul hagan el juramento de esta ley.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora Ordenanza 2.

MAndamos que nombrados los treinta Electores de Prior, y Cónsul, otro dia siguiente el Portero de el Consulado llame al Juez Oficial Diputado, y á los Electores, para que se junten en la Casa de Con-

tratacion en la Sala del Consulado, y elijan, y nombren Prior, y Cónsul, estando presente el dicho Juez Oficial, los quales, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean ménos de veinte Electores, se junten con el Prior, y Cónsules, que fueren, y por ante el Escribano de el Consulado, ante quien han de pasar todos los Autos de la eleccion, cada uno de los Electores jure de hacer la dicha eleccion bien, y lealmente, conforme á Dios, y á su conciencia, y que nombrará personas, que entiendan han de guardar el servicio Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia á las partes, y bien de la Universidad.

Ley vj. Que los Electores elijan Prior, y Cónsul, y en igualdad de votos le tenga el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones.

Ordenanza 3.

HEcho el juramento, conforme está ordenado, los Electores nombren de su número, ó fuera de él, segun les pareciere, dos personas, una para Prior, y otra para Cónsul segundo, que lo sean aquel año presente; y el Prior, y Cónsules, que allí han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de Prior, y Cónsul, salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los Electores nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Cónsul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en tal caso el Juez Oficial, y Juez de Apelaciones, que asistiere á la eleccion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

Ley vij. Que la eleccion de Prior, y Cónsul se haga en secreto, y por cédulas escritas.

Ordenanza 4.

LA eleccion, y nombramiento de Prior, y Cónsul se ha de hacer en secreto, trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cédulas los nombres de las personas que eligieren, y haciendo primero la eleccion de Prior, pondrán un bonete, ó caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que tuvieren voto su cédula doblada del que eligiere para Prior, acabadas de introducir todas las cédulas, se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el Escribano las abra, y vaya asentado por escrito, quedando elegido por Prior el que tuviere la mayor parte en las cédulas, ó en igualdad de votos, el que tuviere el del Juez Oficial Diputado, conforme á la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego á uno de los dos Cónsules, que será segundo.

Ley viij. Que el Prior, y Cónsul nombrados juren, y se haga Auto de su eleccion, como se ordena.

Ordenanza 4.

LUego que fueren nombrados Prior, y Cónsul, el Juez Oficial que asistiere á la eleccion, tome juramento al Prior, y Cónsul, elegidos por ante el Escribano del Consulado, de que usarán el dicho oficio de Prior, y Cónsul, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y el nuestro, bien y utilidad de aquella Universidad, y justicia á las partes; y hecho este juramento, baxarán de sus lugares, y se asentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo qual quedará por Auto ante el dicho Escribano, firmado del Prior, y Cónsul del año an-

tecedente, y de todos los Electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

Ley viiij. Que el Cónsul de Sevilla, que fuere segundo un año, sea primero el siguiente.

D. Felipe II en Madrid á 30 de Diciembre de 1588.

ES nuestra voluntad y mandamos, que el Cónsul de la Universidad de Cargadores de Sevilla, que fuere segundo un año, haya de ser, y sea Cónsul primero el año siguiente, y la eleccion que se hiciere para cada año sea de Prior, y Cónsul segundo.

Ley x. Que no dexe el Consulado de hacer su eleccion cada año, si no tuviere especial órden del Rey, que lo prohiba.

El mismo allí á 14 de Enero de 1566.

MAndamos al Prior, y Cónsules, que sin embargo de qualquier contradiccion, que se les hiciere, no dexen de hacer en cada un año la eleccion del Prior, y Cónsul, como se ordena por las leyes de este título, y es uso, y costumbre, si no tuvieren especial mandato, ú órden nuestra, que lo prohiba.

Ley xj. Que cada dos años se elijan nuevos Electores.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora Ordenanza 5. del Consulado.

EL nombramiento de Electores, de Prior, y Cónsules, ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nombrar Prior, y Cónsul; y pasados los dichos dos años, todos los Cargadores á las Indias nombren Electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

Ley xij. Que los Electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Enero de 1647.

LOS que acabaren de ser Electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente pasen dos años de intermision para volver á ser nombrados, sin embargo de qualquier costumbre, y estilo, que ántes se haya observado.

Ley xiij. Que faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el número de treinta.

Dicha Ordenanza 5.

SI faltare alguno de los treinta Electores, por muerte, ó ausencia del Reyno, ó mudanza de domicilio dentro de los dos años, los Electores que quedaren elijan los que faltaren, hasta cumplir los dos años, guardando la misma órden con que eligen Prior, y Cónsul.

Ley xiiij. Que no pueda ser Prior, ni Cónsul el que lo hubiere sido otra vez, si no hubiere dado cuenta con pago de lo que administró.

D. Felipe IIII allí. En Buen Retiro á 6 de Febrero de 1652.

DEclaramos y mandamos, que no puedan ser elegidos por Priores, y Cónsules de Sevilla los que otra vez lo hubieren sido, si no constare por Certificacion de la Casa, que han dado cuenta con pago de los propios, y rentas que administraren en su tiempo, como están obligados, y que han pagado, y satisfecho los alcances, que contra ellos hubieren resultado, en execucion de lo mandado por otras leyes de este título. Y es nuestra voluntad, y mandamos que así se guarde, y cumpla precisa, y puntualmente, y que el Presidente,

y Jueces de la Casa de Contratacion lo hagan executar, sin contravencion alguna, por ser conveniente al bien, y conservacion de el Comercio.

Ley xv. Que no puedan ser Prior, ni Cónsul los que esta ley declara.

La dicha Ordenanza 5.

ORdenamos que no puedan concurrir á ser Prior, y Cónsules en un año, padre, é hijo, ni dos hermanos, ni otras personas, que se nombraren juntas en una compañía, ni los que hubieren sido Prior, ó Cónsul en los dos años antecedentes, é inmediatos, porque entre una eleccion, y otra en una persona ha de haber dos años, y así se guarde por los Electores.

Ley xvj. Que no se elija por Prior, ni Cónsules á ninguno, que tenga parte en los almojarifazgos, arriende, ó asegure.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Ponferrada á 13 de Noviembre de 1554.

MAndamos que no se pueda elegir por Prior, ni Cónsul á ninguno, que tenga parte en el almojarifazgo mayor de Sevilla, ni en el de las Indias; y que si al tiempo en que fueren Prior, ó Cónsules los arrendaren, ó tuvieren parte en el arrendamiento, ó fueren aseguradores, se elijan otros en su lugar.

Ley xvij. Que los Electores elijan Diputados, que ayuden al Prior, y Cónsules.

Ordenanza 6.

DEmas de la eleccion de Prior, y Cónsul, han de nombrar los Electores dentro, ó fuera de ellas cinco Diputados, que ayuden al Prior, y Cónsules á convenir, y concertar á las partes unas con otras, y ver las Averías, y repartimientos, y hallarse en los Ayuntamientos de las demas cosas, que convinieren al Consulado, y hacer lo que mas les fuere encargado, tocante al despacho de los negocios.

Ley xviij. Que el Prior, y Cónsul de un año queden por Consejeros el siguiente.

Ordenanza 7. del Consulado.

POrque el Prior, y Cónsul, que acaban su oficio, están mas instruidos en los negocios pendientes en el Consulado, y en las demas cosas convenientes al provecho, y utilidad de él, que otras ningunas personas, ordenamos que el Prior, y Cónsul del año antecedente queden por Consejeros de los del siguiente, para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga.

Ley xviiij. Que el que no aceptare oficio del Consulado pague cincuenta mil maravedís de pena, y sea apremiado á aceptar

Ordenanza 8.

SI alguno de los elegidos, y nombrados por Prior, Cónsul, Consejero, ó Diputado no quisiere aceptar el dicho cargo, y lo contradixere, pague de pena cincuenta mil maravedís para los gastos del Consulado, y todavía sea apremiado á lo aceptar, y usar, y si pretendiere tener justa causa de excusa, acuda á la Casa, que lo declare.

Ley xx. Que el Consulado pueda tener Letrado, y Portero con salario en Sevilla, y Letrado, y Solicitador en la Corte.

Ordenanza 16. y 17. del Consulado.

PARA la determinacion de algunos casos, que ocurrieren al Consulado, y para algunos pleytos, que se han de sentenciar, es necesario, y conveniente, que el Prior, y Cónsules tengan un Letrado en la Ciudad de Sevilla, con quien se aconsejen, y asímismo un Portero, que resida en las Audiencias del Prior, y Cónsules, llame á las personas, que se le mandare, para los Ayuntamientos, y haga lo demas que ocurriere. Ordenamos que puedan elegir Letrado, y Portero, á los quales señalen salarios competentes. Y porque asímismo es muy necesario, que esta Universidad tenga en esta nuestra Corte un Letrado, y un Solicitador para los negocios, que se le ofrecieren en el Consejo de Indias: Permitimos que los puedan elegir, y nombrar, con el justo, y competente salario, y que si á los dichos Prior, y Cónsules, y Diputados les pareciere, que conviene revocar los nombramientos del Letrado, y Solicitador de Corte, y Letrado de Sevilla, y Portero del Consulado, lo puedan hacer, y elegir otros.

Ley xxj. Que el Prior, y Cónsules puedan enviar á la Corte, y otras partes las personas, que les pareciere con salario.

Ordenanza 18.

POrque muchas veces se ofrecen negocios en nuestra Corte, para los quales conviene enviar persona propia de la Ciudad de Sevilla, que entienda en ellos, ordenamos que el Prior, y Cónsules, puedan elegir y nombrar una persona, ó mas de su satisfaccion, que vengan á la Corte, ó vayan á otra parte, segun les pareciere á entender en ellos, y les puedan asignar, y pagar el salario competente, y justo, conforme á la calidad de los que fueren enviados; y el que viniere á la Corte esté en ella todo el tiempo que les pareciere con que no pueda ganar mas salario que el correspondiente al tiempo de su ocupacion, y dentro de tercero dia dé cuenta al Consejo de Indias, de los negocios á que fuere enviado, y con que término, y salario, para que se provea lo que convenga, y de los que salieren á otras partes se avise al Consejo con la razon de el tiempo, y salario, procurando que la hacienda de el Consulado no se gaste inútilmente, y con exceso.

Ley xxij. Que el Consulado de Sevilla conozca de los casos en esta ley contenidos sumariamente.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en la fundacion del Consulado, en Valladolid á 23 de Agosto de 1543.

DAmos poder, y facultad y concedemos jurisdiccion al Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, para que puedan conocer, y conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que hubiere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderías que se llevaren ó enviaren á las Indias, y se traxeren de ellas, y entre Mercader, y Mercader, y Compañía, y Factores: así sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías, que hayan tenido, y tengan, como sobre fletamentos de Navios, y Factorías, que los dichos Mercaderes, y cada uno de ellos, hubieren dado á sus Factores, así en estos Reynos, como en las Indias, y sobre todas las otras cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato, comercio, y mercaderías de las Indias, para que lo oygan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones.

Ley xxiij. Que el Consulado conozca de causas de Factores, que hubieren pasado á las Indias con mercaderías agenas.

D. Fernando V en Leon á 28 de Noviembre de 1514. El Emperador D. Cárlos Ordenanza 3. de 1539. Y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Agosto de 1543. En la fundacion del Consulado.

MAndamos que si algunas personas parecieren ante el Consulado de Sevilla, y se quejaren, que sus Factores, que hubieren enviado á las Indias, no les quieren dar cuenta de sus mercaderías al tiempo que se la pidieren, y fueren obligados, en que pusieren alguna dilacion, dén sus mandamientos para los dichos Factores, inserta en ellos esta nuestra ley, en que les manden de nuestra parte, y Nos por la presente les mandamos, que vengan de aquellas Provincias, y comparezcan en la dicha Ciudad de Sevilla, ante el Prior, y Cónsules á dar cuenta con pago á sus principales de las mercaderías, y todo lo demas que les hubieren encomendado; y para que así lo hagan, y cumplan les impongan las penas que les pareciere, las quales Nos por la presente imponemos, y hemos por impuestas. Y mandamos á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y á las demas nuestras Justicias de las Indias, que no cumpliendo los Factores los mandamientos, executen en sus personas, y bienes las dichas penas: y habiendo venido á la dicha Ciudad de Sevilla, llamadas, y oidas las partes, averigüen, y fenezcan sus cuentas, y hagan cumplimiento de justicia, de forma que ninguno reciba agravio.

Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de Compañeros, ó Factores, que hubieren defraudado alguna hacienda, y por lo criminal se remita á la Casa.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí.

MAndamos que si el Prior, y Cónsules hallaren en alguna parte á qualquier Compañero, ó Factor, que haya tomado, y defraudado de la hacienda de sus Compañeros, ó de su Amo, que puedan proveer cerca de la restitucion, y recaudo de la dicha hacienda, lo que les pareciere convenir, y que puedan mandar á su Alguacil executor, que haga execucion, conforme á lo proveído, en bienes de tal persona, ó personas, hasta que la hacienda sea restituida, y puesta á recaudo, y que las puedan condenar en qualquier pena civil, hasta lo inhabilitar de la profesion de Mercader; y si otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos que lo remitan al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, para que visto el proceso, con la mayor informacion que se hallare, el Presidente, y Jueces conozcan, guardando lo dispuesto entre Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa.

Ley xxv. Que el Consulado de Sevilla conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios.

D. Felipe IIII en Aranjuez á 21 de Abril de 1625. En Madrid á 21 de Mayo de 1627. Y á 16 de Septiembre de 1631. Y á 20 de Septiembre de 1632. Véase con la ley siguiente.

POR nuestro Consejo Real de Castilla hemos mandado, que el Consulado de Sevilla conozca por via de composicion de las quiebras que sucedieren á los hombres de negocios, y Cargadores de aquel Consulado; y que si de lo proveido por él se agraviaren, acudan á nuestro Consejo Real de las Indias, á quien está subordinado, y para ello hemos inhibido, é inhibimos al Presidente, y los del dicho Consejo de Castilla, Alcaldes de la Casa, y Corte, Presidentes, y Oidores, y

Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Corregidores, y otras Justicias, y Jueces de la Ciudad de Sevilla, y de nuestra Corte, y las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, y á cada uno, y qualquiera de ellos, del conocimiento de lo susodicho, y todo lo dependiente, para que no puedan conocer, ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier Leyes, Cédulas, Provisiones, ó Executorias en contrario, que para quanto á esto toca suspendemos su execucion, y mandamos que no se usase, ni use de ellas, con que esto no se entendiese en las quiebras de Bancos públicos, y asímismo con otras qualesquier personas, que no fuesen del dicho Consulado, y Cargadores á Indias. Y porque es justo, y conveniente, y nuestra determinada voluntad, mandamos que lo susodicho se guarde, y cumpla, y declaramos, que debe conocer, y conozca el dicho Consulado asímismo de todas las causas de Cargadores de la Ciudad de Cádiz, como lo hace, y puede hacer de los de Sevilla. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Audiencia de Grados, Alcaldes de Quadra, Asistente, y sus Lugartenientes de Sevilla, que en cumplimiento, y observancia de esta nuestra ley, dexen conocer á los dichos Prior, y Cónsules de las quiebras de los Cargadores de Sevilla, y Cádiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el Prior, y Cónsules conozcan de las dichas causas, en la forma que va referida, y en grado de apelacion, conforme hubiere lugar por derecho, los de nuestro Consejo de Indias.

Ley xxvj. Que la inhibicion de las quiebras se entienda con la Casa de Sevilla.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Junio de 1633. Y á 12 de Agosto de 1634.

Declaramos que las causas criminales, que nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla siguiere en ella contra qualesquier Cargadores, por haberse alzado, y ocultado mercaderías, y consumido las cantidades que hubieren traido, registradas, ó depositadas en su poder, ó por haber cometido en los viages de ida, ó vuelta á las Indias algunos delitos, como son desamparar la Armada, habiendo salido en su conserva, ó haber arribado á algun Puerto debaxo de trato, ó haber dexado en las Indias algunas personas, y todo lo demas que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento, y determinacion á la dicha Casa de Contratacion, y es nuestra voluntad, que conozca de ellas; pero en quanto á lo contenido en la ley 25. de este tít. sobre pleytos de quiebras, declaramos que se entienda la dicha inhibicion con la Casa de Contratacion; y mandamos al Presidente, y Jueces Letrados, que remitan al Consulado de la dicha Ciudad todos los pleytos de quiebras que se ofrecieren, conforme á la dicha ley.

Ley xxvij. Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan, como las demas que se ofrecen en Sevilla.

D. Felipe IIII por órden del Consejo en Madrid á 27 de Noviembre de 1630.

Quando se dudare si la quiebra toca, ó no al Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores á las Indias, guarden lo que determinaren los Ministros, y personas á quien toca, y la forma que se observa en semejantes dudas, que se

ofrecen en la Casa de Contratacion, y Justicias de Sevilla.

Ley xxviij. Que se tenga respeto al Prior, y Cónsules, como á Jueces del Rey.

Ordenanza 26. del Consulado.

ORdenamos que todas las personas de la Universidad de Cargadores tengan el acatamiento, y respeto al Prior, y Cónsules que se requiere, por ser Jueces nuestros, y en atencion á que siempre se eligen para estos oficios personas honradas, y que ninguno de la Universidad sea osado á decirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni amenazarlos estando el Prior, y Cónsules en su Consulado, ó en la Casa de Contratacion, exerciendo sus oficios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anexas, ó dependientes del cargo del Prior, y Cónsules, los dichos Prior, y Cónsules puedan hacer proceso civilmente contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedís, y ménos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para gastos del Consulado, de lo qual han de conocer los otros dos Jueces, y no el ofendido, é injuriado; y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecesores; y si fueren todos tres, conozcan los dos que lo fuéron el año ántes. Y ordenamos que si se interpusiere apelacion, conozca en este grado el Juez Oficial de Apelaciones conforme á la jurisdiccion del Consulado, y leyes de este título; y si alguno pasare á mas que palabras, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion procedan contra él conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, como persona que injuria á quien por Nos administra justicia.

Ley xxviiij. Que el Prior, y Cónsules prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada.

D. Felipe III en Segovia á 11 de Julio de 1609.

DEclaramos y mandamos, que en las Juntas que se hicieren en Sevilla, el Prior, y Cónsules precedan en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, al qual ordenamos y mandamos, que acuda á las Juntas siempre que fuere llamado, no habiendo ocasion tan precisa que le excuse.

Ley xxx. Que quando el Prior, y Cónsules, y Administradores de la Avería escribieren al Rey, lo comuniquen con la Casa de Contratacion.

D. Felipe IIII por carta del Consejo en Madrid á 18 de Junio de 1630.

LUego que el Prior, y Cónsules determinaren escribirnos sobre algun negocio, es nuestra voluntad y mandamos, que lo comuniquen con el Presidente, y Jueces de la Casa, para que por su parte tambien se nos escriba con su parecer, y se gane el tiempo forzoso, que es necesario excusar en la dilacion de pedirlo, y responder; y lo mismo guarden los Administradores, si hubiere asiento de Avería, advirtiendo, que si no se guardare esta forma, no tomará el Consejo resolucion.

Ley xxxj. Que el Prior, y Cónsules, y Contadores de Avería tengan el lugar, y asiento que se declara.

D. Felipe III allí á 15 de Junio de 1609.

POrque estando en costumbre, que quando el Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Sevilla concurren con el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion en los Estrados de la Audiencia, se les dé el banco colateral al lado derecho, junto, é inmediato al del Presidente,

y Jueces, de forma que no haya en los bancos, ni suelo ninguna distincion, y estando ordenado, que si concurrieren los Contadores de la Avería, así en el Tribunal de los Jueces Oficiales, como en el de los Jueces Letrados, se asienten consecutivamente despues de los Jueces, y Fiscal, se innovó con los dichos Prior, y Cónsules, y Contadores en los asientos que se previenen para oir los Sermones de la Quaresma, poniendo una tarima para el Presidente, y Jueces Oficiales, y Jueces Letrados, apartando los bancos de el Prior, y Cónsules, y Contadores de Avería mas de una vara, habiendo de estar consecutivos, y colaterales al uno, y otro lado, como están en el Tribunal, y Estrados. Y porque es justo que se les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos Presidente, y Jueces, así en los Sermones, como en Honras, Recibimientos, Procesiones, Fiestas del Córpus, y Toros, y en otros actos públicos, el asiento, y lugar, como le tienen en los Tribunales de la dicha Casa, sin hacer novedad: Mandamos que así se guarde, y cumpla, y que se quite, ó haga tan grande la tarima, que puedan caber todos, sin distincion.

Ley xxxij. Que el Prior, y Cónsules hagan Audiencia en la Casa de Contratacion.

Fundacion del Consulado.

MAndamos que el Prior, y Cónsules de Sevilla hagan su Audiencia, tocante á los negocios, que les pertenecen en la Casa de Contratacion de la dicha Ciudad, en la Sala que les fuere señalada, y no en la lonja.

Ley xxxiij. Que el Prior, y Cónsules hagan Audiencia los dias, y horas que por esta ley se dispone.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora Ordenanza 9. del Consulado.

EL Prior, y Cónsules han de hacer Audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean Lúnes, Miércoles, y Viérnes, de Invierno de nueve á once, y de Verano de ocho á diez; y si algun dia fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente; y si hubiere negocios, júntense los mismos dias á la tarde, dos horas en cada uno.

Ley xxxiiij. Que el Prior, y Cónsules puedan hacer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.

Ordenanza 15.

TOdas las veces que al Prior, y Cónsules pareciere hacer llamamiento general, ó particular para las materias, que les tocan, ordenamos que lo puedan hacer, y que dén su cédula de llamamiento al Portero del Consulado, el qual llame á los contenidos en ella, que han de ser obligados á venir al Consulado; y si llamados no vinieren, incurran en pena de un ducado, el qual se gaste en limosnas á voluntad de el Prior, y Cónsules, y les puedan sacar, y vender prenda para ello.

Ley xxxv. Que los despachos de Armadas, y negocios graves, se acuerden por el Prior, y Cónsules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 14. del Consulado. D. Felipe II en Madrid á 22 de Febrero de 1580.

POrque ocurren al Consulado negocios de mucha calidad, así para formacion de Armadas, como para despachar Navíos á Indias, y per-

sonas á nuestra Corte, y otras cosas graves, y convenientes al provecho, y utilidad de los Cargadores, las quales conviene se hagan con mayor número de pareceres, que los del Prior, y Cónsules: Ordenamos que para los dichos negocios, y otros semejantes, el Prior, y Cónsul del año antecedente, que han quedado por Consejeros, y asistiendo todos los que estuvieren en la Ciudad juntos, ó la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio, que se hubiere de resolver, y hágase lo que pareciere á la mayor parte; y para que conste, tengan un libro de Acuerdo, en que se escriban los votos, y determinacion en poder del Escribano del Consulado: y el despacho de las Armadas de Averías, hagan el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, el Prior, Cónsules, y Consejeros.

Ley xxxvj. Que el Prior, y Cónsules nombren Escribanos de Naos, y el Presidente de la Casa les presida.

D. Felipe II en Madrid á 1 de Mayo de 1594.

EL Prior, y Cónsules hagan el nombramiento de los Escribanos de las Naos de Armadas, y merchante, con asistencia, ó aprobacion del Presidente de la Casa, el qual ha de presidir en el Consulado todas las veces que le pareciere conveniente.

Ley xxxvij. Que da forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Cónsules.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora Ordenanza 12. y 13. del Consulado.

QUando alguna persona sea, ó no sea de la Universidad de Cargadores, viniere á poner pleyto ante el Prior, y Cónsules, los actores hagan relacion de palabra, y los reos de su defensa, para que el Prior, y Cónsules entiendan el caso, colijan, y ponderen la razon que asistiere á cada uno, y atento á la calidad del negocio busquen personas de experiencia, amigos, ó deudos que los concierten; y no viniendo á concierto, ni á hacer relacion de su negocio, lo hagan por escrito, con que no admitan escritos de Letrados á los unos, ni á los otros, y las partes ordenen sus demandas, y respuestas, y para esto se puedan aconsejar con un Letrado, porque los pleytos, y demandas sean breves; y á la parte que presentare escrito de Letrado no le sea admitido, y désele un dia de término para que trayga otro, y así procedan en el negocio, de forma que con toda la brevedad posible se abrevien los pleytos y las partes alcancen justicia; y estando conclusos, el Prior, y Cónsules los vean, y determinen; y siendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres, y se execute, habiendo pasado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes, que se sintieren agraviadas, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto, y ordenado en este título.

Ley xxxviij. Que en casos de recusacion del Prior, ó Cónsules, se haga conforme á esta ley.

Ordenanza 11.

MAndamos que si el Prior, ó alguno de los Cónsules fueren recusados, se guarde esta órden. Si la recusacion se hiciere al Prior, entre en su lugar el que lo hubiere sido el año antecedente; y si fuere recusado algun Cónsul, entre el Cónsul del año antecedente; y siendo recusados los dos Cónsules, sea Juez el Cónsul del mismo año antecedente, y otro que lo hubiere sido el otro año ántes, en tal forma, que en lugar del Prior, y Cónsules presentes entren el

Prior, y Cónsul del año próxîmo pasado, y otro del anterior sucesivamente, y lo que mandaren, y sentenciaren se guarde, cumpla, y execute como si lo mandasen, y sentenciasen el Prior, y Cónsules del año corriente.

Ley xxxviiij. Que en ausencia, ó discordia de Prior, y Cónsules, se guarde lo contenido en esta ley.

Los mismos allí, en la 2. parte de la Ordenanza 11.

LA misma órden, que en las recusaciones han de guardar el Prior, y Cónsules en las faltas, ó ausencias de la Ciudad de Sevilla; y si quedare uno solo, sucederán los pasados por la órden de los años; pero habiendo dos del año presente, si no fuere en recusacion, no han de suceder; y habiendo la dicha recusacion, ó no estando conformes, ó ausentes los dichos Prior, y Cónsules del año, ó años pasados, han de aceptar, y entender en los negocios que se ofrecieren; y no lo queriendo hacer, sean compelidos á ello.

Ley xxxx. Que faltando el Prior, ó un Cónsul, los dos hagan Audiencia, y sentencien estando conformes.

Los mismos allí, Ordenanza 10. D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1572.

ORdenamos que el Prior, y un Cónsul, ó los dos Cónsules, en falta del Prior, puedan hacer Audiencia, y sentenciar pleytos, y hacer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el Prior, y Cónsul del año antecedente: ó en su defecto lo que se resuelve en casos de recusacion: y lo mismo sea quando de los tres no se conformaren los dos.

Ley xxxxj. Que el Prior, y Cónsules no se ausenten, y siendo forzoso, se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo allí.

ORdenamos al Prior, y Cónsules, que por ninguna causa, ni razon que haya, ó suceda, no se ausenten del Consulado á un tiempo; y siendo preciso, quede uno de ellos por lo ménos para la expedicion, y despacho de los negocios que ocurrieren; y si acaso faltare el que hubiere quedado por enfermedad, ó por otra justa causa, sucedan, conforme á lo dispuesto en su lugar el Prior, y Cónsul, que el año ántes lo hubieren sido, para que en el tiempo que durare su ausencia, sirvan por ellos los dichos oficios, y conozcan de los negocios del Consulado, y los hagan, despachen, y resuelvan como pudieran los propietarios, y aprémielos el Presidente, y Jueces de la Casa á que lo cumplan, para que no cese el despacho.

Ley xxxxij. Que de las sentencias del Consulado se apele, y se determine por apelacion conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en la fundacion del Consulado.

DE las sentencias, que pronunciaren el Prior, y Cónsules puedan apelar las partes ante uno de nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que mandáremos nombrar en cada un año, y no ante otro qualquier Tribunal: Y ordenamos al Juez Oficial de apelaciones, que conozca en el dicho grado, y para conocer, y determinar en él, elija dos Cargadores de Sevilla, Tratantes en las Indias, los que á él pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haberse bien, y fielmente en el negocio que han de resolver, guardando su justicia á las

partes, y de esta forma conozcan, y determinen por estilo de entre Mercaderes solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos, ni dilaciones de Abogados, como está ordenado, respecto de la primera instancia.

Ley xxxxiij. Que si el Juez de apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se puede apelar otra vez.

Los mismos allí, fundacion del Consulado.

SI el Juez Oficial de apelaciones, y los dos Cargadores diputados confirmaren la sentencia de que se hubiere apelado: Mandamos que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y que se execute realmente, y con efecto; y si la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caso el dicho Juez Oficial la revea, y determine con otros Cargadores, que eligiere, y no sean los primeros de la otra instancia, los quales hagan el juramento, y guarden la misma forma contenida en la ley antecedente: y de la sentencia, que así dieren los dichos nuestro Juez Oficial, y dos Cargadores, quier sea confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó parte: Queremos y mandamos, que no haya mas apelacion, suplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos, ni otro qualquier Tribunal.

Ley xxxxiiij. Que el Juez Oficial, y el Prior, y Cónsules puedan tomar parecer de Letrado.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Ponferrada á 13 de Junio de 1554.

POrque está ordenado, que para el conocimiento, y determinacion de los negocios del Consulado, y lo demas que se tratare no intervengan Letrados, y el Prior, y Cónsules determinen, y resuelvan, conforme á estilo de entre Mercaderes, y no permitan dilaciones: Declaramos que nuestra intencion no es impedir por esto, que si quisieren consultar, y tomar parecer particularmente de algun Letrado, ó Letrados, lo dexen de hacer.

Ley xxxxv. Que el Consulado execute sus sentencias.

Los mismos en la dicha fundacion del Consulado.

LAS sentencias, que fueren pronunciadas por el Prior, y Cónsules, y el Juez Oficial de la Casa, y los dos Cargadores, segun lo dispuesto siendo pasadas en cosa juzgada, se executen por el Prior, y Cónsules.

Ley xxxxvj. Que las Execuciones, y Mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguacil, y Ministros del Consulado.

El Emperrdor D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que las execuciones de sentencias, y los mandamientos, que el Prior, y Cónsules hubieren de hacer, se hagan por su Executor, y Alguaciles, y no por los de la Casa de Contratacion, como ántes estaba ordenado; y en su defecto, ó impedimento, hagan estas diligencias los Executores, y Alguaciles de la Casa, los quales así lo cumplan.

Ley xxxxvij. Que se execute lo que el Prior, y Cónsules mandaren, y las Justicias les dén favor.

Los mismos allí.

ORdenamos á las personas sujetas, y comprehendidas en la jurisdiccion del Consulado, que hagan, cumplan, y executen todo lo ordena-

do por el Prior, y Cónsules, segun está resuelto por las leyes de este título, y parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplazamientos, á los plazos, y con las penas, que les impusieren, las quales Nos les imponemos, y hemos por impuestas, y les damos poder, y facultad para las executar, en los que rebeldes, é inobedientes fueren: y si hubieren menester favor, y ayuda para la execucion y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes, es nuestra voluntad, y mandamos á todos nuestros Jueces, y Justicias en sus lugares, y jurisdicciones, que se le dén, y hagan dar todas las veces, que por los dichos Prior, y Cónsules fueren requeridos.

Ley xxxxviij. Que al Consulado pertenece la Escribanía mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguacil Mayor.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1573.
D. Felipe III en Aranda á 17 de Julio de 1610.
D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Noviembre de 1635.

ORdenamos que del Prior, y Cónsules sea la Escribanía mayor de Armadas de la Carrera de Indias, y la tengan, y posean, y usen de ella perpetuamente para siempre jamas, segun, y en la forma que hasta ahora lo han hecho, podido, y debido hacer, en virtud del título que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados, conforme á lo ordenado, y que se ordenare, con que las personas, que nombraren para Escribano de las Armadas, Flotas, y Navíos de las Indias, que conforme á su título lo puedan nombrar, sean hábiles, y suficientes, y tengan las demas partes, que se requieren, guardando en todo lo proveido, y ordenado: y que asimismo gocen, y tengan perpetuamente los oficios de Escribano mayor, y Alguacil mayor del dicho Consulado, conforme al privilegio, que de Nos tienen: y el Prior, y Cónsules hagan todos los autos, y negocios con el dicho Escribano del Consulado, y le entreguen todos los papeles de él.

Ley xxxxviiij. Que aplica una blanca al millar de todo lo que se cargare á las Indias para dotacion del Consulado.

Los mismos allí, Ordenanza 21.

PARA dotacion del Consulado, Misas, y limosnas, gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escribanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes, y para su conservacion, conviene, y es necesario, que tenga caudal separado. Y porque así se guardaba en el Consulado de Burgos, y otros, ordenamos y mandamos, que por el tiempo de nuestra voluntad todos los Cargadores, y Tratantes en las Indias, y Tierrafirme del Mar Océano, hayan de pagar, y paguen de todas las mercaderías, y las demas cosas, que cargaren para las dichas Provincias, é Islas, una blanca al millar á la ida, quando pagaren los derechos de Almojarifazgo por la tasacion, que de ellas se hiciere, con declaracion, que del oro, plata, y mercaderías de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea habido, y tenido por Cargador, y Tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, ó Avería, el que hubiere mas de un año, que trata en las Indias, ó el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en una, ó mas veces, y no otra ninguna persona; y para la cobranza de este derecho, ó Avería, concedemos jurisdiccion al Prior, y Cónsules contra qualesquier personas, que lo debieren.

Ley l. Que de lo que se cargare en Cádiz, y Sanlúcar para las Indias, se pague la blanca al millar, como en Sevilla.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 9 de Abril de 1557.

LOS Cargadores, que en la Ciudad de Cádiz, y Sanlúcar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, así como la deben pagar los que cargaren en la Ciudad de Sevilla, y hasta que la hayan pagado, y la persona, que por el Prior, y Cónsules hubiere de cobrarla, esté satisfecha, no se dé despacho á los Navíos en que se llevaren las mercaderías, en ningun Puerto.

Ley lj. Que haya Receptor de la blanca al millar, y se dé la cuenta como en esta ley se contiene.

Segunda parte de la Ordenanza 21. del Consulado.

EL Prior, y Cónsules nombren, y tengan un Receptor, ó Bolsero, el qual esté en la mesa del Almojarife de Indias, y cobre la Avería de una blanca al millar, y pague de allí los libramientos, que los dichos Prior, y Cónsules en él dieren, ó los dos con el Escribano: y el Prior, y Cónsul, que salieren, dén cuenta con pago de todo lo que en su año hubieren recibido, y gastado, al Prior, y Cónsules siguientes en todo el mes de Enero de su eleccion: y los que tomaren la cuenta sean obligados á enviarla en todo el mes de Febrero á nuestro Consejo de Indias, para que se vea, y si estuviere bien, se apruebe, y reconozca lo que valió, y en que se gastó, y si conviene añadir, ó disminuirla. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que tengan muy gran cuidado en saber la forma, que tiene el Receptor en cobrar esta Avería, que ha de ser justa, y sin vexacion, ni exceso, así en la cantidad, que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores, y no de otros ningunos; y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar por fuero, y derecho: y dadas las cuentas por el Prior, y Cónsul, y Receptor, las vean el Presidente, y Jueces Oficiales, y con las adiciones, que les pusieren, se envien á nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

Ley lij. Que el Consulado presente en la Casa sus cuentas cada año, y se remitan al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Enero de 1647. En Buen-Retiro á 6 de Febrero de 1652.

ORdenamos y mandamos, que el Consulado entregue en la Casa de Contratacion cada año las cuentas de sus propios, administraciones, depósitos, derechos, impuestos, y todas las demas, que estuvieren á su cargo, y distribucion, para que se revean en la Casa: y el Presidente, y Jueces las remitan á nuestro Consejo de Indias, con apercibimiento, que si el Consulado no lo cumpliere, no se pasará á la aprobacion de el Prior, y Cónsul, y se procederá á mayor demostracion: y ha de ser de la obligacion, y cuidado del Presidente, y Jueces remitirlas al Consejo en todo el mes de Febrero, ó avisar al Consejo, si el Consulado no las hubiere entregado, habiendo sido apercibido, con los motivos que hubieren tenido para dexarlo de hacer, en que provea el Consejo lo que convenga.

Ley liij. Que las cuentas de la Lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609.

EL Prior, y Cónsules al principio de cada un año, luego que entraren en el exercicio de sus cargos y

oncios, hagan tomar la cuenta al Receptor que fuere del derecho de la Lonja, al tiempo que la tomáron á sus antecesores: y asímismo á los demas Ministros que asistieren á la tabla de este derecho, Veedores, Sobrestantes, y otros qualesquier Oficiales, del tiempo que la debieren dar, de los maravedís, materiales, y pertrechos, y otros qualesquier géneros; y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haciéndose sobre ello todas las diligencias convenientes, y necesarias. Y mandamos que el Presidente, y Jueces de la Casa lo hagan cumplir, y executar, y el Prior, y Cónsules tengan cuidado de avisarnos en nuestro Consejo de las Indias de lo que resultare de las cuentas.

Ley liiij. Que haya libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se trayga, y reparta como se ordena.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora Ordenanza 22. del Consulado.

ORdenamos que para mejor recaudo, cuenta, y razon de lo que se salvare de Navíos que se perdieren el Prior, y Cónsules tengan un libro, en que pongan por memoria todos los Navíos, que se perdieren en el viage de las Indias, de ida, y vuelta, y en que partes, y si hay nueva de que se salvase alguna mercadería, oro, ó plata, y habiéndola de que se salvó, tengan cuidado, y procuren, que se trayga su valor á la Casa de Contratacion, y para ello despachen el Presidente, y Jueces Oficiales sus Cartas requisitorias á las Justicias de los Lugares en cuyas jurisdicciones se hubieren perdido, y los demas recaudos que convengan, para que lo envien á la Casa: y luego que se haya traido, el Presidente, y Jueces Oficiales nombren personas que hagan el repartimiento, y distribucion prorata conforme á los Registros, y lo repartan sueldo á libra entre los Cargadores de los dichos Navíos, y Aseguradores, que lo hubieren pagado; y lo que cupiere á Cargadores, Tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita y entregue al Prior, y Cónsules, para que lo dén á sus dueños, y ningunas personas, que no fueren el Prior, y Cónsules, puedan entender en lo susodicho, los quales no hayan de descontar, ni llevar cosa alguna por la diligencia, y trabajo que en esto pusieren; y en lo que tocare á las otras personas, el Presidente, y Jueces Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento que hubieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Cónsules, de tal forma que con toda brevedad perciban las partes interesadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

Ley lv. Que el Consulado pueda hacer Ordenanzas, y no use de ellas hasta que estén confirmadas.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en la fundacion del Consulado.

COncedemos facultad al Prior, y Cónsules para que si reconocieren, que conviene hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ó temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro bien, y conservacion del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuicio de tercero, las puedan hacer, y remitan á nuestro Consejo de Indias, y no usen de ellas, hasta que sean confirmadas.

Ley lvj. Que haya Archivo con tres llaves para las Escrituras del Consulado, y como se sacarán.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora Ordenanza 19.

ORdenamos que el Prior, y Cónsules tengan un Archivo en la

Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde estén todas las Escrituras tocantes á aquella Universidad, por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Cónsules, para que no se pueda sacar Escritura, Libro, Cuenta, Provision, Ordenanza, ni otro qualquier papel, que deba ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente: y si algun instrumento se sacare, se ponga por memoria en un libro, que para esto tengan, y reciban conocimiento del Letrado, ó persona á quien se diere alguna Escritura, y póngase en el Armario; y si de otra forma se diere algun Libro, ó Escritura, tengan de pena el Prior, y Cónsules que los dieren, á dos mil maravedís cada uno, y mas todos los daños que resultaren á la Universidad por falta de las dichas Escrituras, y el Prior, y Cónsul que salieren, entreguen á los que sucedieren todos los Libros, y Escrituras por cuenta, é inventario, y reciban conocimiento de ellos, obligándose de entregarlos al Prior, y Cónsules, que sucedieren á estos.

Ley lvij. Que el Prior, y Cónsules usen sus oficios, conforme á las leyes, y en lo demas acudan á la Casa de Sevilla.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543.
D. Felipe II en Madrid á 21 Junio de 1571.

ORdenamos y mandamos, que el Prior, y Cónsules usen de las facultades, que de Nos tienen, en las materias que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este título; y para todas las demas, que expresamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta ahora lo han hecho: y el Presidente, y Jueces ayuden, y favorezcan al Prior, y Cónsules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorben en cosa ninguna que les tocare al uso de sus oficios.

Ley lviij. Que en la Comision para visitar la Casa de Sevilla se comprehenda el Consulado.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Diciembre de 1556.

QUando Nos mandáremos visitar la Casa de Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la ley 1. lib. 2. tít. 34. de esta Recopilacion, aunque en la Provision, y Comision no vaya expresado, que sean comprehendidos el Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, el Visitador que á esto fuere, visitará tambien al Prior, y Cónsules, como á los otros Oficiales de la dicha Casa, que Nos le concedemos jurisdiccion, quanto fuere necesaria, para proceder en la misma forma.

Ley lviiij. Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606.
D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

AL tiempo que se fabricaba la Lonja de Sevilla acostumbraban los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerse dentro de la Santa Iglesia Catedral, por la puerta de San Christóbal, que remata el Crucero, y allí hacian sus contrataciones, y negocios, exceso que nunca se debió permitir, ni tolerar. Y porque ya está la obra en perfeccion, y pueden los Negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos y mandamos á los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el respeto debi-

do á tan sagrado, y venerable lugar, no entren á contratar en él, y los Escribanos públicos tengan sus Oficios en la Plaza de la Lonja, ó en ella misma, donde el Consulado les señalare lugar. Y encargamos al Prior, y Cónsules, que lo hagan executar, y ayuden por su parte quanto convenga, y sea posible, á que con efecto se asiente la contratacion, y comercio en la Lonja.

Ley lx. Que no se pague Alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Enero de 1598. D. Felipe III allí á 10 de Abril de 1609.

LOS Cargadores de Sevilla á las Indias no puedan ser executados por los derechos de Alcabalas, ni nuevos apuntamientos, sin preceder informacion de las mercaderías que hubieren vendido de las compradas para cargar; y si se les pidiere cuenta de ellas, declaramos que habrán cumplido con dar una Relacion jurada, y firmada de los Registros de las Naos en que se cargaren, para que los Arrendadores se satisfagan con ver los dichos Registros en la Contaduría de la Casa de Contratacion: y si en ellos no pareciere haber cargado las mercaderías de la Relacion que cada uno diere, en tal caso quede el Cargador obligado á dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y si pareciere haberse registrado, no se pueda pedir la Alcabala de ellas.

Ley lxj. Que los del Comercio de las Indias, concediéndose esperas, paguen á razon de cinco por ciento al año.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Julio de 1623.

POrque algunas veces concedemos esperas á los Cargadores á Indias, para que satisfagan sus débitos, hasta que lleguen á estos Reynos los Galeones, y Flotas, y se entregue la plata, por excusar las dudas que sobre esto se pueden ofrecer: Declaramos que los intereses que por esta razon han de pagar los deudores, gozando la dicha espera, han de ser á razon de cinco por ciento al año, respectivamente, por el tiempo que de ella gozaren.

Ley lxij. Que no se pongan Estancos de mercaderías sin licencia del Rey, y los Consulados avisen si se hiciere novedad.

D. Felipe II á 18 de Marzo de 1592. En el Monasterio de la Estrella á 2 de Noviembre de él. D. Felipe III en San Gerónimo de Madrid á 1 de Noviembre de 1598. En San Lorenzo á 26 de Mayo de 1609. D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Noviembre de 1625.

PARA conservacion, y acrecentamiento del trato, y Comercio de estos Reynos con los de las Indias, encargamos y mandamos á los Vireyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en ellas no permitan Estanco en los Vinos, frutos, ni otras mercaderías, que se llevan de estos Reynos, y lo dexen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion, y comercio; y dado caso que convenga formar algun Estanco, como está ordenado lib. 8. tít. 23. preceda nuestra licencia, y entre tanto no se execute. Y ordenamos al Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, y á los Consulados de Lima, y México, que si hubiere alguna novedad nos dén cuenta, é informen muy particularmente sobre esto.

Ley lxiij. Que si por órden del Prior, Cónsules, ó Diputados de Sevilla se llevare, ó traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

El mismo allí á 29 de Mayo de 1640. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

MAndamos que si por órden del Prior, ó Cónsules, ó Diputados del Comercio de Sevilla pareciere haberse llevado á las Indias, ó traido de ellas oro, plata, mercaderías, ú otro qualquier género, sin registro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nuestro Consejo, atento á que como Ministros del Comercio tienen mas obligacion á proceder conforme á nuestras Leyes, y Ordenanzas, y hacerlas guardar en lo que tocare á su jurisdiccion.

Ley lxiiij. Que el Prior, y Cónsules tengan el salario que se declara.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de Agosto de 1582. En S. Lorenzo á 28 de Julio de 1593. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

TEnemos por bien, que el Prior del Consulado tenga, y goce de salario quarenta mil maravedís, y cada uno de los Cónsules veinte mil maravedís cada año que lo fueren, y exercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes, propios, y rentas del Consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados á asistir, y residir en él todo el tiempo que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

TÍTULO SIETE.

DEL CORREO MAYOR DE LA CASA DE Contratacion.

Ley j. Que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en aquella Ciudad, y reciba los Despachos de Indias.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580. En la visita del Licenciado Gamboa.

NUestro Correo mayor de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ha de asistir en ella por su persona, ó la de sus Tenientes, para recibir todos los Despachos, y Cartas, que tocaren á aquellos Reynos, y Provincias, y le llevaren á su Casa por parte del Presidente, y Jueces, ó los demas Ministros de la Casa de Contratacion, ó por el Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores, ó á las demas personas tratantes en las Indias, y tenerlos á recaudo, y entregarlos con fidelidad, y cuidado á los Correos que se despacharen á nuestra Corte, y otras partes; y tambien ha de tener cuidado en las Cartas, Pliegos, y Despachos, que á su casa llevaren los Correos de ida, y vuelta de la Corte, y las demas partes, para que las personas á quien fueren dirigidos, y sobreescritos, los reciban luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros y de manifiesto.

Ley ij. Que el Correo mayor tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos caballos.

D. Felipe II allí.

EN Sevilla, Tocina, camino para Castilla, y los Palacios, y Lebrija, que es el viage para Sanlúcar, ha de tener el Correo mayor postas muy proveidas de muy buenos caballos, bien tratados, y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr, y hacer el viage sin ningun impedimento.

Ley iij. Que el Correo mayor no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean.

El mismo allí.

EL Correo mayor no ha de arrendar el Maestrazgo de las postas, y las ha de tener á su cuenta, y cargo con persona particular, que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y servir á los Gentiles-Hombres, y asistir á los Correos, que llegaren á los lugares, y posadas, á tomar las postas; y este criado, ú otro qualquiera que las tuviere á su cargo, no ha de llevar derechos, ni aprovechamientos ningunos á los Gentiles-Hombres, Correos, ni á los demas que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio que estuviere tasado cada caballo.

Ley iiij. Que el Correo mayor no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes.

El mismo allí.

EL Correo mayor no ha de detener, ni entretener los Correos de á caballo, ni de á pie; déles el viage, y despáchelos luego que las partes á cuya costa van, se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar á que sus Tenientes, y Oficiales busquen otros despachos, y percances, porque quien despacha el Correo principalmente, y les da el porte es el interesado, y recibe mucho daño de que se detenga, y no cumpla lo concertado.

Ley v. Que quando se pidiere Correo secreto, ó para despacho particular, se dé.

El mismo allí.

SI al Correo mayor, ó á sus Tenientes, y Oficiales se pidiere Correo con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ó que llegado al lugar donde fuere encaminado de ida, ó vuelta, no ha de dar las cartas, y despachos hasta haber pasado tantas horas, ó que el Correo, ó viage sea secreto, halo de guardar, y cumplir el Correo mayor, Tenientes, y Oficiales, y cada uno de ellos.

Ley vj. Que al Correo que saliere se dén sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.

El mismo allí.

POrque el Correo mayor, su Teniente, y Oficiales, teniendo correspondencia con otros Correos en esta Corte, y otras partes, les envian grandes pliegos, y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuicio de los Correos de á caballo, y á pie, que hacen los viages realmente, y detienen los pliegos hasta que salgan otros Correos que los lleven, quitándolos á unos, y dándolos á otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen, y pierden los pliegos: Mandamos que el Correo mayor, Teniente, y Oficiales no lo hagan así, y tengan mucho cuidado, y diligencia en que á qualquier Correo que saliere se dén, y entreguen todos los Pliegos, Despachos, y Cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa, y poder tuvieren, á la hora que el Correo saliere, y no aguarden á otro, ni hagan los mazos arriba referidos.

Ley vij. Que el Correo mayor no detenga los Correos en el camino.

El mismo allí.

LOS Correos despachados por el Correo mayor no han de llevar órden suya, ni de sus Oficiales para que se detengan en algun lugar, ó posa-

da en el camino, ni les han de enviar órden de que aguarden para enviarles allí algunos despachos, ni para otra cosa alguna: déxenlos ir libremente, y hacer su viage con la diligencia que salieren despachados.

Ley viij. Que habiendo Correo para la Corte, se diga á quien lo preguntare, y reciba los Despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo.

D. Felipe II allí.

HA sucedido, que habiendo Correo para esta Corte, y pudiendo traer los Despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage, porque otras personas que quisieren despachar pidiesen otro Correo, y le pagasen, y dando á entender, que este segundo es diferente del primero, hace uno mismo el viage, y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra Real hacienda, y de la Avería, mandamos que habiendo Correo se participe á todas las personas, que lo fueren á preguntar, y se publique, para que puedan libremente dar los Despachos, y que no se lleven mas derechos', ni haga mayor costa de la que podia causar un solo Correo.

Ley viiij. Que el Correo mayor de esta Corte, quando despachare correo á Sevilla, ó adonde el Rey estuviere, dé aviso al Consejo.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 28 de Agosto de 1552. Y á 10 de Noviembre de 1573.

POrque se ofrecen muchos accidentes en nuestro Consejo de Indias, y conviene á nuestro servicio enviar, y remitir Despachos con brevedad á Sevilla, Cádiz, ó Sanlúcar, ó adonde Nos estuviéremos, tocantes á nuestro Real servicio, y se puede excusar la freqüencia de Correos, y algunas personas los despachan para el mismo viage, los quales podrán llevar los Despachos, y se excusará la costa: Mandamos á nuestro Correo mayor, ó á su Lugar-Teniente, ú otra qualquier persona, que en su nombre sirviere el dicho oficio en la Ciudad, Villa, ó Lugar, que residiere nuestro Consejo de Indias, que quando se despachare algun Correo para las dichas partes, por qualquier persona, avisen á los del dicho Consejo, para que si tuvieren algun Despacho que enviar, lo encaminen con él, y hasta tener respuesta del Consejo no lo dexen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de docientos mil maravedís cada vez que no lo cumplieren.

Ley x. Que quando la Casa enviare Correo á esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y Asistente, y lo mismo guarde el Correo mayor.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de Julio de 1577.

SIempre que el Presidente, y Jueces de la Casa despacharen Correo para nuestra Corte, avisen al Regente de la Audiencia, y Asistente de Sevilla, para que nos puedan escribir, y enviar los Despachos que tuvieren, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias.

Ley xj. Que todas las veces que se despachare Correo para la Corte, se dé aviso á la Casa, y Consulado á tiempo que puedan escribir.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 23 de Marzo de 1550.

TOdas las veces que el Correo mayor despachare Correo para esta nuestra Corte, sea obligado á lo

decir, ó hacer saber al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores, declarando el tiempo, con dia, y hora, y la diligencia en que ha de venir el Correo, y este aviso ha de ser con tal anticipacion, que tengan los susodichos tiempo de escribir sus cartas, y enviar sus Despachos á casa del Correo mayor, y así lo haga, y cumpla, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley xij. Que el Correo mayor no cobre el dinero que montare el viage, y se entregue al Correo que le hiciere.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 9 de Junio de 1543. D. Felipe II allí.

EL Correo mayor, y sus Tenientes no han de cobrar del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, ni del Prior, y Cónsules el dinero que ha de haber el Correo de á pie, ó á caballo por su viage, porque se ha de entregar en propia mano al mismo Correo que le hiciere.

Ley xiij. Que el Correo mayor no lleve á los Correos mas que la décima, ni les dé mas carga que las cartas.

El mismo allí.

MAndamos que el Correo mayor, y Tenientes no lleven al Correo que hiciere el viage mas derechos de los que están en costumbre, y no excedan de la décima parte, ni dádivas, ni presentes, ni otras adealas, en ninguna cantidad, directe, ni indirecte, ni les dén cargas ningunas, que lleven en los caballos de posta, si no fuere solamente los pliegos, y despachos de cartas, que las partes les dieren.

Ley xiiij. Que los Correos sean naturales de estos Reynos, y abonados.

El mismo allí.

LOS Correos de á pie, y de á caballo, que el Correo mayor tuviere para hacer los viages, han de ser, naturales de estos Reynos, abonados, y de confianza, porque ordinariamente se les fian pliegos, y despachos de mucha importancia.

Ley xv. Que el Correo mayor tenga libro de los Correos que despachare.

El mismo allí.

EL Correo mayor tenga libro enquadernado, y numeradas las hojas, en que haya cuenta, y razon de los Correos, que se despacharen en Sevilla para nuestra Corte, con el dia, mes, y año, y la hora que sale de su casa despachado, y el nombre del Correo de á pie, y de á caballo, y en que diligencia hace el viage, y quien le despacha, y que cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida; y lo mismo se haga respecto de los Correos que salieren de Cádiz, Sanlúcar, y otras partes, dirigidos á nuestro Consejo de Indias.

Ley xvj. Que las cartas que hubiere se dén al primer Correo de á caballo, y á los de á pie las que quisieren las partes.

El mismo allí.

LAS partes interesadas entregan, y envian sus pliegos, y cartas á la casa del Correo mayor para nuestra Corte, con intencion de que los lleve el primer Correo de á caballo á diligencia; y el Correo mayor, sus Tenientes, y Oficiales, por acomodar algunos Correos de á pie les dan estos pliegos, y cartas, con portes, que tienen, sueltos, y se

detienen mucho en el viage. Y porque á esta causa se entregan tarde, y sigue perjuicio en la detencion, mandamos que los dén, y entreguen al primer Correo de á caballo, que saliere á diligencia: y el Correo de á pie no trayga mas de los que las partes le quisieren dar de su voluntad.

Ley xvij. Que á los Correos se tase el viage, y se les pague luego, como esta ley dispone.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 26 de Septiembre de 1554. D. Felipe II en el Pardo á 19 de Diciembre de 1575.

NUestros Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion guarden la órden, que tienen, y se acostumbra, en tasar los viages, que los Correos hicieren de esta Corte á la Ciudad de Sevilla, y de ella á la Corte con despachos, tocantes á nuestro Real servicio, y luego que se haya hecho la tasacion, ordenen, que sin mas dilacion sean pagados de lo que se les debiere, y hubieren de haber, y provean, que en la paga de los viages, que se hicieren á costa de la Avería, el Receptor de ella lo pague de el dinero, que de este derecho hubiere cobrado, y tuviere en su poder, sin otra circunstancia, y al tiempo que se introduxere dinero de Avería, pondrá en la Caxa las Libranzas pagadas, que en él se hubieren hecho para el dicho efecto, y lo demas, que conviniere, y que los Correos no se detengan, ni reciban agravio.

Ley xviij. Que en la Casa de Sevilla se paguen á los Correos los portes de los pliegos, que llevaren.

D. Felipe IIII por órden del Consejo en Madrid á 13 de Junio de 1631.

EL Presidente, y Jueces de la Casa provean, y dén órden, que se paguen con toda puntualidad, de qualquier dinero, que en ella hubiere separado para pagas de Correos, y otros gastos, las cantidades, que se debieren pagar á los que de esta Corte llevaren pliegos, y despachos de nuestro Consejo de Indias, y por esta causa se les libraren, de que ha de constar por los partes de nuestros Secretarios del dicho Consejo, y con carta de pago de los Correos, y los partes. Mandamos que se reciban, y pasen en cuenta.

Ley xviiij. Que el Correo mayor de Sevilla reciba, y remita los despachos del Juez de Cádiz, y le dé Correos.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de Febrero de 1574. En S. Lorenzo á 19 de Mayo de 1584. D. Felipe III en Madrid á 27 de Marzo de 1613.

MAndamos que el Correo mayor, ó su Teniente en Sevilla, reciba los pliegos, y despachos, que nuestro Juez de Cádiz le entregare para Nos, y nuestros Ministros, y los encamine, y dé certificacion del recibo, y si al dicho Juez Oficial se le ofreciere tener necesidad de despachar algun Correo á Sevilla, se le dé en la diligencia, que le pidiere.

Ley xx. Que la Casa fenezca cuentas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo él personas que hagan los viages, no envie otras.

D. Felipe II en Lisboa á 20 de Mayo de 1582.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cada dos meses hagan cuenta con el Correo mayor, ó su Teniente en la dicha Ciudad, de lo que hubiere gastado en el despacho de los Correos de á caballo, y á pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le debiere sin dilacion: y habiendo por parte de el Correo mayor quien vaya á Sanlúcar con los despachos, que se ofrecieren, no envien otros Correos.

Ley xxj. Que los Correos sobre cosas de Armada, y otros que despachare la Avería, se paguen de ella: y los demas pague quien los despachare.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Enero de 1621.

TOdos los Correos, que se despacharen sobre cosas tocantes á Flotas, y Armadas, y causas públicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los Administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la Avería) se paguen de ella, y si fueren para cosas propias los paguen los interesados en los despachos.

Ley xxij. Que el Correo mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 1 de Noviembre de 1628.

EL Correo mayor de las Indias pueda nombrar Teniente en esta nuestra Corte, como le tiene en la Casa de Contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad, que se despachen todos los Correos, que nuestro Consejo de las Indias enviare á qualesquier Puertos, y Lugares de España: y todos los que despachare la Casa de Contratacion, ú otra qualquier persona para negocios tocantes, y pertenecientes á las Indias, hayan de ser, y sean despachados por los Tenientes, que el dicho Correo mayor tuviere en los Puertos, con que hayan de venir á apearse donde está en costumbre, así en esta Corte, como en las demas partes donde hubiere los dichos Tenientes: y asímismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto, con las preeminencias, que puede nuestro Correo mayor de Castilla.

Ley xxiij. Que en los partes de Correos, que traygan nueva de llegada de Galeones, ó Flotas, se ponga, que vengan al Secretario á quien tocare.

D. Felipe IIII por órden del Consejo en Madrid á 2 de Agosto de 1633.

ORdenamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo, que traxere nueva de haber llegado á estos Reynos los Galeones, ó Flota, ú otra en que convenga el secreto, en el parte que le dieren, pongan que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero que lo sepa, y prevenga que vengan derechamente, sin apearse en ninguna parte con los pliegos, y despachos á la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo á quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apercibimiento, que si no lo cumpliere no se le pagará el viage, ni dará ninguna ayuda de costa, y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfaccion, y pagará su viage conforme hubiere servido; y en esta conformidad se anote, y prevenga en la Contaduría de la Casa, que es donde se despachan los Correos, lo que convenga, para que en todo tiempo, y ocasiones así se guarde, y cumpla.

Ley xxiiij. Que se despache Correo con aviso de la partida de Armada, ó Flota.

D. Felipe III por Carta del Consejo en Madrid á 15 de Marzo de 1609.

CON aviso de la partida de Armada, ó Flota, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo á esta Corte con diligencia, y se excuse en las demas ocasiones, y cosas que no fueren precisas, y necesarias.

Ley xxv. Que no se despachen Correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El mismo en Valladolid á 19 de Julio de 1603. Y á 1 de Diciembre de 1608. Carta de Consejo.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Consulado, y Administradores, si lo fueren de la Avería, no despachen Correos particulares á esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia, y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos que se puedan excusar; y si los Despachos que traxeren los Correos fueren de calidad, que importe que Nos lo sepamos primero que se publique, ordenen que no traygan otros Despachos, ni Cartas.

Ley xxvj. Que quando se despachare Correo con negocio particular no trayga mas Cartas que las de la Casa.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 22 de Enero de 1535.

QUando el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla despacharen algun Correo particular para Nos, ó para los de nuestro Consejo de Indias, como está ordenado, provean que no trayga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de él, que no ha de traer otra ninguna carta, sino el pliego que se le entrega; y si la traxere, que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viage, y el Presidente, y Jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas que los Correos les dieren.

Ley xxvij. Que las Cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 1 de Noviembre de 1628.

MAndamos al Presidente, y Jueces, y al Juez Oficial de la Casa, que fuere á la visita de Galeones, y Flotas, que vinieren de las Indias, que dén noticia á todos los Maestres de Naos, y pasageros, de que hay Correo mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al Teniente de la dicha Casa las que hubieren de enviar con Correo, y las remitan á las partes donde fueren dirigidas; y todas las que llegaren á la Casa para personas particulares, así de aquella Ciudad, como de otra qualquier parte, se entreguen asímismo al dicho Teniente, el qual haga lista, poniendo en unos, y otros pliegos el porte conforme al Arancel.

Ley xxviij. Arancel de portes de las cartas de Indias.

El mismo por Auto acordado del Consejo en Madrid á 9 de Noviembre de 1628.

EL Teniente del Correo mayor pueda llevar de cada una carta sencilla, que viniere de las Indias, un real; y si el pliego tuviere mas que una carta, lleve de cada onza un real, de las que pesare el pliego, sin hacer cuenta de adarmes; y si el pliego pesare mas que una libra, lo que de ella excediere, haya de llevar, y lleve á medio real de cada onza del exceso que pesare; y en esta conformidad hacemos el Arancel, y tasa general, para que los Tenientes que tuviere el Correo mayor de las Indias en esta Corte, Ciudad de Sevilla, y otras partes de estos Reynos, cobren los portes, y no mas, y le guarden en el uso, y exercicio del dicho Oficio.

Que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey; y la Casa proceda contra los que toman, y abren Cartas de las Indias, leyes 26. y 27. tít. 1. de este libro.

TÍTULO OCHO.

DE LA CONTADURÍA DE AVERÍAS, Y CONTADORES Diputados.

Ley j. Que haya Contadores de Avería en el número, y con la jurisdiccion que hoy tienen, y se guarda.

D. Felipe III en Lerma á 10 de Noviembre de 1612. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

HAbiéndose introducido el derecho de Avería para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, y acrecentádose, segun los tiempos, y ocasiones, y distribuídose la hacienda, que de él se recoge en varios efectos, á cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales, que para esto se nombran, así por Nos, como por los Administradores de Avería, quando corre por asiento, y obligacion de particulares, fué necesario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviesen cargo de hacer las cuentas, cobranza, y gasto de ella, aliviando del embarazo, y ocupacion de estas cuentas á nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hacienda, y gobierno de la que pertenece á la Avería, en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombráron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el grande concurso de negocios, y cuentas convenia acrecentar el número, se aumentáron otros dos, dando á todos cierta jurisdiccion, y forma en el uso, y exercicio de sus oficios, y porque así se ha observado, y practicado hasta ahora: Ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Avería, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y asímismo haya un Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduría, para mejor expediente, y fenecimiento de las cuentas: y en quanto á la jurisdiccion, uso, y exercicio de sus oficios, guarden las leyes de este título y las demas de esta Recopilacion. Y mandamos que se intitulen Contadores de la Avería, y no Contadores de cuentas de la Contratacion de Sevilla.

Ley ij. Que la Casa de Sevilla dé á los Contadores de la Avería el favor, que convenga para el uso de sus oficios.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 24 de Agosto de 1589

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fenecer las cuentas de Avería, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar á los Contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y provean con diligencia quanto conviniere, para que puedan usar sus oficios, como les está mandado, y se requiere.

Ley iij. Que los Contadores de Avería tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente pase á reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia.

D. Felipe III en el Pardo á 26 de Noviembre de 1598. cap. 2. de Instruccion. En S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap. 1. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

LOS Contadores de Avería han de tomar las cuentas en la Casa de

Contratacion, y pieza de ella, que el Presidente, y Jueces les tienen señalada, ó señalaren, para que allí puedan estar, y asistir, y no las puedan llevar á sus casas, ni otra parte, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el Presidente ha de tener cuidado de pasar á esta Contaduría, ver, y reconocer lo que hacen las mas veces, que pudiere, y los Contadores le vayan dando cuenta de lo que hicieren, y advertirán de lo que conviniere para el buen recaudo de la hacienda, el qual les ordenará lo que cerca de ello se debiere hacer: y asimismo cuidará de que asistan á las horas, y tiempo, que está mandado, y no les pueda dar, ni dé licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia, ó padeciere enfermedad larga, el Presidente avise á nuestro Consejo de Indias, para que provea lo que mas convenga.

Ley iiij. Que los Contadores de Avería tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas, que se ordena, y sobre sus salarios.

D. Felipe III cap. 1. de Instruccion.

TOdos los Contadores de Avería, propietarios, y acrecentados, han de entender, y ocuparse en tomar las cuentas de ella, comenzadas, y las que fueren sucediendo, sin hacer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que hubiere de hacer el que no tuviere compañero, y han de asistir, y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres á las mañanas, y tres á las tardes; excepto dos dias, que sean Mártes y Sábado de todas las semanas por las tardes, que no han de ser obligados á asistir á las cuentas, y han de acudir á la ordenacion de ellas, y á las Juntas, con el Presidente de la Casa, y á resolver las dudas, que se ofrecieren, y resultaren, y á despachar pliegos, y otras diligencias necesarias, tocantes á sus oficios; pero en caso que faltasen los tales negocios, y ocupaciones en las dichas dos tardes sean obligados, como en las demas, á acudir, y asistir á las dichas cuentas las tres horas, como va declarado.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

Otrosí mandamos, que para pagar sus salarios á los Contadores de la Avería, preceda fe, y certificacion del Escribano de aquella Contaduría, de que asisten todos los dias á las dichas horas.

Ley v. Que los papeles de las cuentas estén en la Sala donde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las Ordenanzas de la Contaduría mayor.

D. Felipe III en dicha Instruccion de 1598.

LOS libros, y papeles tocantes á las cuentas, han de estar en la Casa de Contratacion en la pieza donde los Contadores se juntaren á tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo, y cuidado de ellos, y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar, y ordenar, advirtiendo que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las Ordenanzas de la Contaduría mayor; en lo qual, y en todo lo demas tocante al exercicio de sus oficios, guarden las dichas Ordenanzas, que por estas leyes no estuvieren revocadas, ó fueren diferentes.

Ley vj. Que dos Contadores se ocupen en tomar las cuentas de la Armada.

El mismo allí, capítulo 8.

POrque conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la Armada de la Carrera de Indias: Mandamos que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente, y sin intermision entienda en esto una mesa de dos Contadores de Avería, por la órden, que en estas leyes se dispone.

Ley vij. Que los Oficiales de la Armada respondan á los pliegos de los Contadores, y les dén los recaudos, que pidieren.

El mismo en Madrid á 10 de Noviembre de 1609.

MAndamos al Veedor, y Contador de la Armada de la Carrera de Indias, que con mucha puntualidad, y sin dilacion respondan á los pliegos de los Contadores de Avería, y entregue cada uno, por lo que le tocare, los recaudos, que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es costumbre.

Ley viij. Que todos los Contadores ó la mayor parte abran los pliegos, y respondan.

El mismo allí á 31 de Diciembre de 1607.

LOS Contadores de Avería guarden la costumbre, que se ha observado en abrir, y ver nuestros Despachos, y los del Consejo de Indias; responder, y satisfacer á ellos, y así se haga por todos los Contadores propietarios, y acrecentados, ó la mayor parte que se hallaren presentes.

Ley viiij. Que los Contadores de Avería estén subordinados á la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero á la Sala de Gobierno.

D. Felipe IIII por carta del Consejo á 16 de Julio de 1658.

LOS Contadores de Avería han de estar subordinados al Tribunal de la Contratacion, á quien tenemos remitida la Superintendencia omnímoda de todos los Ministros de Avería, y sin dependencia á otro Tribunal, estarán á sus órdenes, acudiendo á la Sala de Gobierno, para que por ello se nos dé cuenta, y á nuestro Consejo de Indias de lo que tuvieren que representar, y los Contadores podrán solamente escribir al Consejo, en caso que habiendo dado cuenta en la Sala de Gobierno, de que se contraviene á algunas Ordenanzas, no se hubiere hecho la representacion por la dicha Sala.

Ley x. Que el Presidente, y Jueces Oficiales repartan las cuentas, y los Contadores procedan, como se ordena.

D. Felipe III cap. 3. Instruccion de 1598. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

ORdenamos y mandamos, que el Presidente, y Jueces en Sala de Gobierno repartan las cuentas á los Contadores de Avería, para que ellos, y los otros nombrados las tomen, fenezcan, y acaben, disponiendo, que se tomen primero las mas precisas, y substanciales, y los Contadores provean Autos, y mandamientos, para que los obligados á darlas, acudan á ellas á las horas, y tiempos, que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas, y los papeles que tuvieren, con los apercibimientos, y penas que les pusieren, las quales se han de executar en los que fueren remisos, con acuerdo de solo el Presidente de la Casa: y tambien han de dar los dichos Contadores los pliegos

necesarios, pidiendo receptas, y los demas recaudos de comprobacion de los cargos, y descargos, que parecieren convenientes, como hasta ahora se ha hecho.

Ley xj. Que se señale término á los Contadores para acabar las cuentas.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap 3. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, quando se repartieren cuentas á los Contadores de Avería, señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer, y acabar cada una, proveyendo Auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado, no se les ha de librar su salario, si no en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion, y fenecido las cuentas, que se les han entregado, dentro del término señalado.

Ley xij. Que á los Contadores no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer.

D. Felipe III allí, cap. 4. de 1620.

POrque cesen los inconvenientes que resultan de que algunos Contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar; por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada uno pudiere fenecer cada año ajustadamente.

Ley xiij. Que en los pliegos, que dieren para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores, que la tomaren.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

MAndamos que en los pliegos para sacar receptas, y Autos, que se hicieren despues de repartida la cuenta á la mesa, que la hubiere de tomar, firmen los Contadores propietarios, y los que las tomaren.

Ley xiiij. Que el Contador, y Ministros de la Casa dén á los Contadores de Avería las receptas que pidieren.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de Diciembre de 1604.

POrque es justo que las cuentas no se detengan, ni se dexen de hacer como conviene, el Contador de la Casa de Contratacion, y los demas Ministros á cuyo cargo fuere, darán á los Contaderes de Avería las receptas que les pidieren, y hubieren menester.

Ley xv. Que quando los Contadores dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro de él.

El mismo en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

QUando fuere necesario, y conveniente dar algunos pliegos los Contadores de Avería, para las cuentas que fueren á su cargo, al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, no hablen en los pliegos con todo el Tribunal, sino con cada uno de los Jueces Oficiales, guardando, y teniéndoles el respeto que deben, y los Jueces Oficiales tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan á sus pliegos.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libros de cargos, receptas, y otros, y no se varie de quien las hubiere comenzado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.

Capítulo 5. de Instruccion de 1598.

PARA mas breve, y mejor expediente de las cuentas, los Contadores de Avería tengan libros de car-

gos, y receptas, memorias de alcances, y los demas que conviniere conforme á estilo de nuestra Contaduría mayor, y procuren en quanto fuere posible, que las que así tomaren, se fenezcan por los Contadores que las comenzaren, y no las muden á otros, por la noticia que los tales tendrán de ellas, si no fuere en caso de recusacion, enfermedad, ó ausencia: las quales se han de tomar por dos manos, y libros; excepto las que dieren los Maestres de raciones, y las de bastimentos, municiones, géneros, y otras cosas, que les entregaren, de que ellos dan despues la cuenta, que estas, por ser de cosas menudas, y excusar costas, se podrán tomar por solo un libro, y por una mano; pero las cuentas del Factor, y Pagador de la Armada, y Receptores de la Avería, y las demas en que así estuviere ordenado, siempre, y precisamente se tomen por dos manos, y dos libros.

Ley xvij. Libros de los Contadores de Avería.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

LOS Libros que para la buena cuenta, y razon de Averías han parecido necesarios, y hoy tiene, y usa la Contaduría, son los siguientes.

Un libro enquadernado, é intitulado, *De Memorias*, en que se pone la razon de las personas que deben dar cuentas, y quando las presentan, y se fenecen, y por que Contadores.

Otro libro enquadernado, é intitulado, *De Cargos*, en que se asienta la razon de todos los cargos que resultan de las cuentas contra qualesquier personas, y se nota al márgen la satisfaccion de los dichos cargos; y tambien se dan Certificaciones por él de no haber tenido cargo, ni resulta.

Otro libro enquadernado, en que se copian las cartas escritas á Nos, y á nuestro Real Consejo de las Indias.

Otro libro enquadernado, é intitulado, *De Acuerdos*, en que se escribe lo acordado, y votos en discordia.

Otro libro agujerado, é intitulado, *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del Alfabeto se nota el dia en que se fenece la cuenta, y por que Contador, y la parte en que se pone, y si resulta, ó no alcance; y por este libro se ajustan las Relaciones, que en fin de cada un año se envian al Consejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agujerado, é intitulado, *De Asientos, y Fianzas*, en que se pone copia de los asientos, con la Avería, fianzas de Maestres de raciones, y otras, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro libro de pliego, agujerado, dividido en quatro quadernos, uno de copias de Cédulas Reales, tocantes á la jurisdiccion, y preeminencias de la Contaduría.

Otro de copias de Libramientos Reales, y consignaciones.

Otro de Cédulas, y Autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de Certificaciones, y Relaciones, que se envian al Consejo, y contiene otros Despachos.

Otro libro de pliego, agujerado, en que se ponen copias de las Libranzas dadas por la Sala de Gobierno en la hacienda de la Avería, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro libro agujerado, de alcances averiguados, donde se ponen todos los pliegos de alcances que se fenecen.

Otro libro de pliego, agujerado, de Títulos, donde se ponen copias de los que tienen salario situado en la Avería.

Otro libro de pliego, agujerado, de pliegos originales, despachados por la Contaduría, que se han vuelto, respondidos, hasta que llegue el caso de ajustar la cuenta, sobre que se diéron, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego, agujerado, é intitulado, *De Cargos particulares*, donde se ponen los recibos, y otros Instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores, ó Receptores, para quando se ajusten las cuentas.

Y porque ha parecido que se debe observar el uso, y costumbre de tener estos libros, y conviene que así se guarde: Ordenamos y mandamos, que si para la buena cuenta, y razon de la hacienda de la Avería, y lo demas, que es á cargo de los Contadores, fuere necesario formar otros, y aumentar su número, lo puedan executar, y todos los tengan con separacion, en buena custodia, y guarda.

Ley xviij. Que las dudas que á los Contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por los que esta ley declara, y con las instancias que dispone.

Instruccion de 1598.

LAS dudas, y dificultades que los Contadores de Avería tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir, y platicar entre sí, y se ha de executar lo que pareciere á la mayor parte, y en igualdad de votos entre con ellos el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y se esté á lo que la mayor parte de todos juntos resolviere: y en esta conformidad prosigan, y cierren las cuentas, como se hace en nuestra Contaduría mayor, sin embargo de que las partes digan, que se les hace agravio, y que lo han de ver primero el Presidente, y Jueces de la Casa, y que en el ínterin no se han de cerrar, ni fenecerlas; ni estarán suspendidas, porque si á esto se diese lugar, nunca se acabarian ningunas: pero bien permitimos, que de lo que hicieren, y determinaren los dichos Contadores por sí solos, ó con el dicho Juez Letrado, se puedan agraviar las partes para ante el Presidente, y Jueces Letrados de la Casa, y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro Fiscal, ántes, ó despues de cerrada la cuenta, se execute, y haga bueno á las partes, estando por cerrar la cuenta; y si estuviere cerrada, se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al Presidente, y Jueces Letrados, que con mucha brevedad vean, y determinen estos negocios, para que las partes á quien tocaren, y la Avería, no reciban agravio: y el dicho Juez Letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere Juez con los Contadores, no se excuse por esto de ser asimismo Juez en la Revista con el Presidente, y Jueces Letrados.

Ley xviiij. Que puedan cobrar los Contadores los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara.

Allí, cap. 6.

PErmitimos y mandamos, que los Contadores de Avería puedan hacer, y hagan cobrar, y poner en poder del Receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieren, y otras qualesquier resultas, procedidas de Relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ó qualesquier partidas, que en otra forma se debieren, tocantes á su obligacion, y exercicio, y que puedan dar, y dén sus mandamientos de execucion, y apremio contra todas las personas que debieren alcances, y resultas, y hacer cerca de la cobranza de lo referido, y qualquier

cosa, y parte de ellc, todas las diligencias, y Autos que convengan, y sean necesarios, hasta que con efecto se haya cobrado, y satisfecho, que para ello les damos entero poder, y comision cumplida. Y declaramos que si habiendo determinado los Contadores sobre estas resultas, y alcances, ante el Presidente, y Jueces de la Casa, se confirmare la resulta, ó alcance, ó pasare en autoridad de cosa juzgada, se devuelva á los Contadores de Avería para que lo executen, y cobren. Y ordenamos que el Alguacil Mayor de la Casa, y todos los demas cumplan, y executen los mandamientos, que en razon de lo sobredicho dieren los Contadores de Avería. Y asimismo mandamos que si los deudores de alcances, obligados á satisfacer las resultas, y otros terceros, contradixeren las execuciones, y se opusieren á ellas, y fuere necesario oirles, ó darles traslado, y á nuestro Fiscal, para que digan, y aleguen de su justicia, este juicio, y causa se siga ante el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y los Contadores de Avería, y lo que determinaren, se cumpla, y execute luego: y si se apelare, se haga, y proceda como se contiene en las leyes de este título. Y por quanto está ordenado por una Instruccion de dos de Octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las Relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dé traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Avería, y persona interesada en ellas, y con lo que dixeren, se lleve al Presidente, y Jueces Oficiales, para que si hubiere algun alcance, lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas, y dilaciones suele resultar perderse la deuda, y hecho esto, y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al Contador que la ha de tomar: Ordenamos y mandamos, que la dicha Instruccion se guarde, en lo que no fuere contraria á esta nuestra ley, y que las cobranzas de alcances, así por Relaciones juradas, como por resultas de cuentas finales, ó deudas, en qualquier forma, corran por los Contadores de Avería.

Ley xx. Que lo cobrado á buena cuenta de alcances, y las penas de los que no acudieren se depositen en una misma persona.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Noviembre de 1606.

ORdenamos á los Contadores de Avería, que quanto se cobrare á buena cuenta, de alcances, y penas en que incurrieren por no acudir los que debieren dar cuenta al tiempo señalado, lo depositen, y hagan entregar á la persona en cuyo poder entran los alcances, y no á otra particular distinta.

Ley xxj. Que los Contadores guarden lo dispuesto, no usen de arbitrios, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Jueces.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap. 9.

LOS Contadores de Avería han de guardar lo dispuesto por las Leyes de este título, en el fenecimiento de cuentas, y no usen de ningun arbitrio, ni tasen ni moderen los precios de las cosas, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto han de hacer el Presidente, y Jueces á quienes han de dar cuenta, como les ordenamos lo hagan, y pongan por relacion, y cabeza de las cuentas.

Ley xxij. Que en deudas de Avería no se admitan compensaciones, ni rescuentros.

D. Felipe III en carta del Consejo al Presidente de la Casa. En Madrid á 4 de Septiembre de 1618.

MAndamos que los Contadores de Avería en las cuentas, que tomaren, no admitan compensaciones, ni rescuentros, y procedan conforme á derecho.

Ley xxiij. Que los papeles originales del descargo de las cuentas, queden en la Contaduría.

El mismo cap. 2. de Instruccion de 1620.

ORdenamos que los recaudos originales en cuya virtud se hicieren buenas las partidas de cuentas, queden juntamente con ellas en la Contaduría, glosados, como se hizo bueno á la parte lo que en ellos se dixere, ó la cantidad líquida, que se hubiere recibido en cuenta: y por ningun caso se vuelvan al interesado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos, con habérseles hecho bueno su valor, y son necesarios, y conviene, que estén juntos para comprobar la justificacion con que se tomó la cuenta, si se mandare rever. Y ordenamos que así se haga, y observe, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, lo que montare el valor de las partidas.

Ley xxiiij. Que despues de la partida de Armadas, y Flota, y de vuelta de viage se ajuste la cuenta de la Avería por tanteo.

Capítulo 3. Instruccion de 1598.

MAndamos que habiendo pasado un mes desde la partida de Armadas, y Flotas para las Indias, y dos meses despues de vuelta de viage, los Contadores de Avería tomen un tanteo al Receptor de ella, del dinero que hubiere recibido, y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador, y demas Ministros, y personas, que hubieren recibido dinero de la Avería, para que se reconozca, y entienda el que hay en su poder, y se cobre; y en el dicho término dén relacion de lo que el Receptor no hubiere cobrado, para que se cobre á su riesgo, y el tanteo se haga de la misma forma, y con la misma pena, que está ordenado por leyes de estos Reynos de Castilla, y se practica en nuestra Contaduría mayor de Cuentas.

Ley xxv. Que tomen cada año cuenta al Receptor por final seis meses despues de entregada la plata, y se envie relacion al Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Octubre de 1607. Ordenanza 5. de Avería.

LOS Contadores de Avería tomen cuenta al Receptor de ella en cada un año, de lo que en su poder hubiere entrado en él, la qual sea final, seis meses despues de entregada la plata, y no la difieran mas, y dentro de este plazo envien á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y de el dinero, que hubiere en el Arca, y de el que faltare por cobrar aquel año.

Ley xxvj. Que el Escribano de Registros no pase ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores.

D. Felipe II Ordenanza 10. de Avería de 1573.

MAndamos que el Escribano de Registros no pase ninguna partida, si no le constare que los Contadores han tomado la razon por la Avería, y de vuelta de viage, no se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin haber firmado el Receptor, que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

Ley xxvij. Que el cargo del Receptor se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los géneros, y libranzas.

D. Felipe II Ordenanza 34. de 1579. En Lisboa á 8 de Julio de 1581. D. Felipe III Ordenanza 1. de 1607.

ORdenamos que el Receptor, y Diputado de la Avería firmen los registros, y el dicho Diputado le haga cargo de lo que recibiere, y si no estuviere presente, no pueda el Receptor recibir ningunos maravedís; y que ámbos luego, despachadas las Armadas, ó Flotas, comprueben sus libros, y cobre luego el Receptor los maravedís, que estuvieren por cobrar, en tal forma, que esté executado ántes que se empiece á cobrar la Avería de otra Flota, ó Armada, y si no lo hiciere, quede á su riesgo la cobranza.

Ley xxviij. Forma de comprobar las cuentas del Receptor.

El mismo en Madrid á 8 de Julio de 1609.

MAndamos que despues de entregada la plata, el Contador Diputado de la Avería, vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada registro por menor, y le entregue á un Contador de la Avería, el que estuviere mandado, y haga cargo al Receptor, el qual pase la cuenta de aquel registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando la hallare, se junte con el Contador Diputado, y de esta forma vayan comprobando en quatro meses todos los registros, y hagan el cargo al Receptor, y por él se le tome cuenta en la Contaduría sin nueva comprobacion.

Ley xxviiij. Que al Receptor se le haga cargo para la cobranza, que debe hacer.

D. Felipe II Ordenanza 16. de Averías de 1573. En Madrid á 14 de Julio de 1574. cap. 3.

EL Receptor de la Avería es obligado á cobrarla de todas las mercaderías, y cosas, que se llevaren á las Indias, en las Flotas, que salieren de Sanlúcar, ó Cádiz, y de el oro, plata, mercaderías, y todas las demas cosas, que se traxeren de aquellos Reynos en Armada, ó Flota, ú otros qualesquier Navíos, estando obligados á venir en Flota, lo qual cobre conforme á la cantidad por ciento, que está ordenado, ó estuviere acordado, y haga todas las diligencias en juicio, ó fuera de él hasta haber cobrado con efecto, y hagásele cargo de lo que cobrare, y tambien de todo lo que debió cobrar; y no se le ha de pasar en data, y descargo lo que no hubiere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma que no haya quedado por su parte haberse cobrado; ni lo que cobrare se le ha de pasar en data, y descargo, si no constare haberlo introducido en el Arca de las tres llaves, y haberse sacado de ella por libranzas de quien tuviere poder para librar, y haberse gastado en provecho, y utilidad de la Avería.

Ley xxx. Que las cuentas del Receptor se tomen por Relaciones juradas, y de maravedís, y géneros.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Abril de 1609. En S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1610.

LAS cuentas del Receptor se tomen precediendo las Relaciones juradas, comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado, y las que se ofrecieren entre nuestra Real hacienda, y caudal de la Avería, demas de lo que tocare á maravedís, se tomen tambien de las Armas, Artillería, Municiones, Xarcia, Bastimentos, buques de Navíos, géneros, y otras cosas quantiosas, prestadas de

nuestra hacienda á la Avería, y de la Avería á nuestra hacienda: Y mandamos que así se haga, y entre tanto, que se recogen las receptas de las Armas, y géneros referidos, y hacen las demas diligencias, se prosiga la cuenta de maravedís, y no se fenezca, si no fuere juntamente con la de géneros.

Ley xxxj. Que de la data del Receptor ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras, por sus géneros.

D. Felipe II Ordenanza 35. de Avería de 1573.

DE la data del Receptor de Averías, y de las compras resulta el cargo del Factor, ó Tenedor de Bastimentos, y así se ha de formar contra él por sus géneros en pliegos separados, poniendo en uno las partidas del Bizcocho, y en otro las del Vino, y de esta misma forma las de Aceyte, Vinagre, Carne, Pescado, Artillería, Armas, Municiones, y otros qualesquier géneros, y aun de ellos mismos se ha de distinguir lo que se compone de diferentes especies, de suerte que no se confunda el Vino de una parte, y cosecha, con la de otras, ni la Pólvora de Cañon con la de Arcabuz, y así de las demas: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedís del Receptor, y por fees de las compras que se hubieren hecho.

Ley xxxij. Que la data del Factor se forme por los géneros del cargo.

Ordenanza 36. de 1573.

LOS pliegos de la data del Factor, ó Tenedor de Bastimentos, se formarán por los mismos géneros que fuere el cargo, pasando en ella lo que por Libranzas del Presidente, y Jueces Oficiales se hubiere entregado á los Maestres, y á qualquier persona que lo haya de recibir.

Ley xxxiij. Que de la data del Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos géneros.

Ordenanza 37. de 1573.

DE la data del Factor, ó Tenedor de Bastimentos se ha de formar el cargo contra los Maestres, y otra qualquier persona, en quien resultare, por los mismos géneros, y como lo fueren recibiendo.

Ley xxxiiij. Que los Contadores de Avería tomen cuenta cada año al Tenedor de Bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador.

Ordenanza 12. de 1605.

LOS Bastimentos, xarcia, y todo lo demas que se hiciere, y comprare para los despachos de la Armada, y Flotas, se han de entregar al Tenedor de Bastimentos, y Municiones de Avería, y de todo se le hará cargo por sus géneros, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto, y separado lo que fuere de la Armada, de lo que fuere de las Flotas, sin confundir las cuentas: y las de los Tenedores tomarán los Contadores de Avería cada año, á continuacion de las del Receptor, y Pagador, para que mejor se pueda entender el paradero que tuvo la hacienda, y se averigüen, y resuelvan con facilidad las dudas que se ofrecieren, y de todo envien relacion al Consejo.

Ley xxxv. Que el Tenedor dentro de un mes despues de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los Despachos.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Noviembre de 1651.

DEclaramos y mandamos, que el Tenedor de Bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de un mes de venidos los Galeones, ó Flotas, en los Oficios donde toca, los papeles para el despacho de los recáudos de que necesitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de término á los dichos Oficiales; y no despachando dentro de ellos, se les ha de poder obligar á que dén la cuenta de su cargo.

Ley xxxvj. Que á los Tenedores de Bastimentos se tomen las cuentas por Relaciones juradas.

D. Felipe III en Aranjuez á 30 de Abril de 1611.

ORdenamos y mandamos, que sin embargo de que los Tenedores de Bastimentos estén obligados á dar sus cuentas ordenadas, los Contadores de Avería se las tomen por sus Relaciones juradas, en la forma, y estilo que se requiere, y les advirtieren los Contadores de Avería, para que no sean tan breves, y sumarias como las que acostumbran, ni tan largas, y dilatadas como las cuentas que están obligados á dar, bien ordenadas. Y mandamos al Contador, y Veedor de la Armada, que la comprobacion de las dichas cuentas, Relaciones juradas, y recaudos que en ellas se fueren presentando, dén á los Contadores con mucha puntualidad las receptas, pliegos, papeles, y libros originales, que fueren necesarios, y los dichos Contadores les pidieren.

Ley xxxvij. Que los Maestres dén cuenta de todos los bastimentos, y demas cosas que se les entregaren.

Ordenanza 15. D. Felipe III en Madrid á 7 de Febrero de 1610. Véase la ley 49. tít. 24. de este libro.

POR el entrego que el Factor, ó Tenedor de Bastimentos hace á los Maestres de Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, y están obligados á poner las cosas que así recibieren en las Naos, de forma que vayan á mucho recaudo, y bien acondicionadas, y á dar cuenta de cada una por menor: y para darla, en lo que toca á las raciones, desde el dia que se comenzaren á gastar los Bastimentos, ha de ser por peso, y medida, en aquella cantidad que para cada persona estuviere ordenado por el Acuerdo, ó Instruccion que llevaren del Presidente, y Jueces de la Casa, y el General ordenare, segun la necesidad que en el viage se ofreciere, y los han de dar ante el Escribano de raciones, si le hubiere, y si no, ante el de la Nao, en los mismos mantenimientos, y no conmutándolo á dinero, ni otra cosa, y entréguenlos á los que actualmente estuvieren en las Naos, y no á los que estuvieren fuera de ellas. La cuenta de raciones se ha de hacer cada dia, y certificar el Escribano como se entregáron en presencia del Contramaestre, los quales darán fe de las personas que en qualquier forma, y dia faltaren de las Naos, para que se les baxen las raciones: y de la Pólvora, Plomo, Cuerda, y Municiones, se han de descargar, con Certificacion del dicho Escribano, y órden del General, ó Almirante, como lo mandáron gastar: y de la Artillería, Armas, y otras cosas, que han de volver acabado el viage, se han de descargar con entregarlas á quien por Nos estuviere proveido; y si por alguna necesidad faltaren bastimentos, el Ge-

neral, con asistencia del Veedor, acuerde los que serán menester, y los haga entregar, y hacer cargo á los Maestres, que los distribuyan, y dén cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros que se tomaren para este efecto, venida la Armada, ó Flota, y repartidos por Avería, se han de volver á la parte de donde se tomáron.

Ley xxxviij. Que á los Generales se les haga cargo, y reciba en data lo recibido, y gastado.

Ordenanza 39.

LOS Contadores de la Avería formarán cuenta, y cargo con cada General, de los maravedís que hubieren recibido en todo el viage, y recibirán su data, y descargo, en la forma dispuesta.

Ley xxxviiij. Que á los Generales se les haga cargo de la gente de Mar, y Guerra que hubieren llevado, y descargo con la que volvieren.

D. Felipe III Ordenanza 9. de la Avería de 1607.

TAmbien se les haga cargo al General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de Mar, y Guerra, de que se hizo alarde en Sanlúcar á la partida del viage, y se admitirán en descargo los que actualmente hubieren vuelto, con sus señas; y los que no volvieren, á causa de haberse muerto, con testimonio del Maestre, y Escribano de la Nao, por donde conste que muriéron; y de los que no hubieren vuelto se dará cuenta al Presidente, y Jueces de la Casa, para que procedan contra las personas por cuya culpa se hubieren quedado en las Indias.

Ley xxxx. Que despues de ida la Armada, ó Flota se tomen cuentas de la Avería al Pagador, y á los demas que las debieren dar, y se envie relacion al Consejo.

Ordenanza 40.

ACabado el despacho de la Armada, ó Flotas, dentro de un mes que hayan partido, tomen los Contadores de Avería cuenta al Pagador de todo el dinero que hubiere recibido, y tambien á los Comisarios, y otras personas, que la deban dar, sin dilacion, y envien relacion á nuestro Consejo de Indias dentro de quatro meses despues de la partida de la Armada, ó Flota, sin perjuicio de lo ordenado.

Ley xxxxj. Que tomen la razon los Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hicieren los Maestres.

Instruccion de 1598. cap. 11.

MAndamos que los Contadores de Avería tomen la razon de todos los Despachos tocantes á qualquier dinero que haya de entrar en poder del Pagador de la Armada de la Guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y asímismo de todos los entregos que hicieren los Maestres de vuelta de viage, en la Atarazana, de bastimentos, pertrechos, y municiones.

Ley xxxxij. Que los Contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Febrero de 1608.

LOS Contadores de Avería vean, y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos que se hacen en las Indias por cuenta de ella, con las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en que, y

como se hiciéron, y si se pudieran, y debieran excusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hacen, y de lo que hicieren nos avisen.

Ley xxxxiij. Que ántes de dar los finiquitos se dé traslado al Fiscal, é interesados.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap. 7. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

POR excusar los inconvenientes, y daños que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer: Ordenamos y mandamos, que ántes de darlos se dé traslado de las dichas cuentas, llevándolas originales al Fiscal de la Casa, y Contador Diputado, y persona interesada; y esto hecho, con lo que dixeren se provea justicia, y mande dar, denegar, ó moderar el finiquito.

Ley xxxxiiij. Que cada quatro meses dén los Contadores relacion de las cuentas fenecidas, y estado de las demas.

El mismo cap. 8. de 1620.

HAN de ser obligados los Contadores á dar cada quatro meses al Presidente, y Jueces de la Casa relacion, y testimonio de las cuentas que hubieren fenecido, y estado en que estuvieren las demas, pena de privacion de oficio, y de los daños que se siguieren á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hacer, y envíenla cada año á nuestro Consejo.

Ley xxxxv. Que fenecidas las cuentas se envien al Consejo dentro de dos meses, y si no, el Consejo envie quien las fenezca.

Ordenanza 42.

MAndamos que fenecidas las cuentas en la forma que por leyes de este título está ordenado, los Contadores de la Avería las envien á nuestro Consejo de Indias dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la Flota, ó Armada hubiere llegado, guardando en el fenecimiento la forma dispuesta; y si no lo hubieren cumplido, los del dicho nuestro Consejo envien persona, que á su costa las haga, concluya, y trayga á él, y el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa cuiden de ordenar, y proveer, que los dichos Contadores hagan, y concluyan las cuentas segun está dispuesto: y especialmente el Contador Juez Oficial de la Casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma que mas convenga.

Ley xxxxvj. Que los Contadores de Avería cada año, al fin de él, envien relacion al Consejo del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente.

D. Felipe III en dicha Instruccion de 1598. cap. 9.

PARA que en nuestro Consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se va haciendo en las cuentas que toman los Contadores de Avería: Mandamos que al fin de cada un año los dichos Contadores envien á él relacion particular de lo que hubieren hecho, y adelantado en ellas, firmada de todos los Contadores, y comprobada por el Presidente de la Casa.

Ley xxxxvij. Que los Contadores Diputados formen libros en la forma de esta ley para la cuenta, y razon del Receptor.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Junio de 1650. Y á 17 de Marzo de 1651. cap. 1.

PORque conviene, que la cuenta de lo que se distribuye, y gasta de Averías, corra por una mano, y no por tantas como hoy pasa, pues segun se ha entendido, los Contadores Diputados la tienen de las partidas que se libran en el Receptor de ella, y Pagador de la Armada de las Indias, el Proveedor, y Contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion, y dificultad: Ordenamos que corra solamente por los dichos Contadores Diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare, y saliere del Arca de la Avería, formando libros, en que se asienten todas las partidas que procedieren de la cobranza de este derecho, como se fueren recibiendo, y tambien las que se libraren, con toda distincion, haciendo cargo de las que entraren en poder del Receptor, procedidas de él, con la claridad necesaria, diciendo: En tal Galeon vino para Fulano tal cantidad, cuyas Averías montan tanto; y no por mayor, como ahora se hace, cargándole todo lo que importan las Averías de un Galeon, en que puede haber algunos yerros, que no tienen comprobacion.

Ley xxxxviij. Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los Despachos en la forma de esta ley.

D. Felipe IIII allí, cap. 2. El mismo allí á 17 de Marzo de 1651.

MAndamos que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los Despachos para cobrar, y pagar, y de las Cartas de pago que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necesario tomarla en los demas Oficios, y que hagan el Despacho en sus libros, como si no se tomase en otros; y si hubiere embarazo en que tomen la razon los dichos Contadores Diputados de lo que se librare en el Receptor, supuesto que es preciso que los Ministros de la Armada de la Carrera de Indias, y los de la Artillería, tomen la razon de los Despachos: Ordenamos que el Oficio donde se hicieren las Libranzas, tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion á los Contadores Diputados de las que se hubieren dado, diciendo: *Por libranza de tal dia se mandó pagar á Fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos Contadores tendrán la noticia conveniente, y los Ministros que han de darla de lo que se hubiere librado quando llegan los Galeones, y Flotas para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos, y recibos: y los Contadores Diputados lo tendrán executado, teniendo asentadas en sus libros las partidas que se han gastado, de todos géneros: y en lo que esta nuestra órden fuere contraria á lo que se estila, se hará en la forma que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario á los Ministros que hubieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias á los Contadores Diputados, si no constare por Certificacion suya de la execucion, para que se cumpla con efecto.

Ley xxxxviiij. Que se armen cuentas con las personas á quien se prestare Avería.

El mismo cap. 5.

ASímismo se han de armar cuentas con las personas á quien se prestaren partidas de la Avería, y quando se satisfagan pónganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha prestado, y satisfecho, con que será fácil de reconocer si nuestra Real hacienda, ú otras personas deben algo á la Avería, que ahora es tan dificultoso, como mues-

tra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajustar de las pretensiones, y débitos que hay entre nuestra Real hacienda, y la Avería.

Ley l. Que en los libros se asiente toda la razon de los Despachos.

El mismo cap. 6.

EN los libros se asiente toda la razon de los Despachos, aunque quede copia de ellos, como se hace en todos los Oficios de Contaduría, para que no sea necesario recurrir á los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente á la mayor inteligencia.

Ley lj. Que se forme cuenta de lo que se prestare á la Avería.

El mismo cap. 3. y 4.

CON las personas que prestaren algunas cantidades á la Avería para despacho de las Armadas, y Flotas, ú otros efectos, los Contadores Diputados armen cuenta, donde se les ponga por crédito lo que entregaren, y se cargue al que lo recibiere; y quando se dé el despacho para su cobranza, póngase por débito, y haga bueno en cuenta de la persona, en quien se librare, para que pueda constar de lo que se debe á cada uno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo; y los cargos se dividan por géneros, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recibido de cada uno.

Ley lij. Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Avería.

Capítulo 7.

TAmbien se forme cuenta con los que tienen tributos sobre Avería, donde se ponga la razon por que los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les debe. Y mandamos que los Contadores ajusten luego lo que se les debe de este género; y habiéndolo hecho, se envie la cuenta á nuestro Consejo, y nuestra Casa de Contratacion ordene, que de aquí adelante se pague á los acreedores de Avería, así por tributos, como por empréstidos, á cada uno por su antelacion: prefiriendo los de justicia á los de gracia, para excusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

Ley liij. Que los pleytos de Avería se substancien con el Fiscal de la Casa.

Capítulo 9.

POrque los Contadores Diputados tengan mas tiempo para acudir á la cuenta, y razon de todo lo tocante á la Avería, que es lo mas necesario, y se les excuse de la vista de los Pleytos, y cosas tocantes á ella: Mandamos que todos los que se ofrecieren, se substancien con nuestro Fiscal de la Casa, que lo hará con mayor autoridad, y conocimiento defendiendo la Avería conforme á derecho.

Ley liiij. Que el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador.

Capítulo 10.

EL Contador de la Armada de las Indias tenga razon, en la misma conformidad que los Contadores Diputados, de lo que se librare, y entrare en poder del Pagador de ella, y el tomar la razon de los Despachos sea asentándolos en sus Libros por las Libranzas, y Cartas de pago; y no las intitulando, y metiendo en ellos,

poniendo en la cabeza cargo á Fulano, sino que con efecto se le haga en pliego aparte para las receptas que es necesario dar, y no se gastará tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo qual se excusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos que se pidieren: y lo mismo hará la Casa, que se execute en los libros del Veedor, y Contador de la Artillería, Proveeduría, y Contadores Diputados, donde se observa la misma forma.

Ley lv. Que los Contadores de cuentas de Avería observen la forma de la Contaduría Mayor, en sacar los alcances.

Capítulo 11.

ORdenamos y mandamos, que los Contadores de cuentas de Avería de la Casa, no sigan el estilo que tienen en las que toman al Receptor, y á las demas personas que las deben dar, de testar las partidas que les parece no traen la justificacion necesaria, fenecciendo las cuentas, y sacando los alcances, con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleytos, de suerte que suele haber dos, y tres baxas de alcances; sino que observen el estilo que hay en nuestra Contaduría mayor, de que quando alguna partida no trae la justificacion necesaria para que se haga buena, se testa por falta de recaudo, que no se presenta, y se ajusta la cuenta, y se ve; y si en el alcance hay alguna cosa líquida, se cobra luego, y para las partidas que se testan por falta de recaudos, se da un plazo para que se traygan, con apercibimiento, que no lo haciendo dentro de él, se cobrarán por líquidas, como se executa. Y ordenamos que esto mismo se guarde en la dicha Contaduría de Averías de la Casa, con que se excusarán muchos pleytos, y tendrán los Contadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad, que no se saquen por alcance las partidas testadas, sin dar término á las partes para justificar.

Ley lvj. Que la Casa forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno.

Capítulo 12.

POrque los Contadores tengan mas cuidado en tomar las cuentas que se les reparten dentro del término, se formará un libro, que esté siempre en la Sala de Gobierno de la Casa, donde se noten estos repartimientos, y por él se pida cuenta á los Contadores de lo que fueren haciendo, y las causas por que hubieren dexado de fenecer las cuentas, despues de pasados los plazos señalados, porque son muchas las que no están fenecidas, ni aun comenzadas, con que tendrán cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dar ayuda, facilitando algunos embarazos que se ofrecieren, como se observa en nuestra Contaduría mayor de Cuentas, pidiéndolas cada quatro meses á los Contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

Ley lvij. Que se forme libro de salarios sobre Avería.

Capítulo 8.

HASE de formar libro donde los Contadores Diputados tengan razon de los salarios situados sobre la Avería, para cuyo efecto mandamos, que la tomen de los títulos de todos los Ministros, formando cuenta con cada uno, donde se diga lo que gozan, y desde quando, y se anoten en ellos las nóminas, ó libranzas que se dieren, para que conste de los débitos, y haya razon de todo.

Ley lviij. Que el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos no paguen por Pólizas, sino por Despachos en forma.

Cap. 13. El mismo allí á 27 de Noviembre de 1651.

POR excusar el embarazo que se causa con librar en el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos, por Pólizas, habiéndose de dar despues Despachos en forma, diferenciándose solo en el nombre, por no tener mas palabras las Pólizas, de que tambien resulta á las partes gran molestia, pues habiendo pagado, en virtud de recaudos legítimos, como son las Pólizas, quando se les ha de dar en virtud de ellas el Despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleytos, siendo así, que al que paga no le toca mas que obedecer las órdenes que da el Ministro, á cuya distribucion está el dinero: Ordenamos y mandamos, que el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos, no paguen, ni entreguen cosa alguna por Pólizas, sino por Despachos en forma, con que en los Oficios habrá la razon, y claridad necesaria, y se podrá dar quando se pidiere con mas facilidad, excusando los embarazos, y dudas, que se suelen ofrecer, y la molestia que de esto reciben las partes; y en esta conformidad se executará, estando advertidos el Pagador, y Tenedor de Bastimentos, que si en otra forma pagaren, ó entregaren, no se recibirá, ni pasará en cuenta: con calidad de que si sucediere, que al tiempo de los despachos de Galeones, y Flotas fueren menester algunos géneros de los del cargo del Tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo en forma, por socorrer algun Baxel, que esté á peligro, ó por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la órden del Presidente, ó Juez Oficial de la Casa, que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego, se tome la razon de la órden, por los Oficios á quien tocare, sin réplica, ni dilacion.

Ley lviiij. Que la Casa envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averías.

Capítulo 14.

POR haberse reconocido, que las relaciones que se han enviado á nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, así en sus despachos, como en el recibo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes á esto, con que no tiene el Consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar que se ajusten estos gastos á lo preciso, é inexcusable, por los empeños de la Avería; y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hacienda: Mandamos á la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envie al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en volviendo á estos Reynos, de lo que montare el gasto del viage, y su recibo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la Armada, ó Flota; y que tambien envie otra relacion de lo que montaren las Averías de ida, y vuelta de ellas, y así lo executarán con particular cuidado.

Ley lx. Que en el género de Avería no libre la Casa, sin órden del Consejo, otros gastos.

D. Felipe IIII allí, cap. 15.

SUpuesto que conviene, que la hacienda de la Avería se convierta, y gaste en los efectos de su introduccion, mandamos que la Casa no libre en este género otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedís, sin dar cuenta á nuestro Consejo, y preceder órden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan propio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averías. Y asímismo mandamos á los Receptores, ó Pagadores, que no cumplan las Libranzas de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la órden, ó despacho de nuestro Consejo: y lo que en otra forma pagaren, no se reciba en cuenta.

Ley lxj. Que las separaciones se hagan hasta en la cantidad que montaren los pagamentos.

El mismo allí, cap. 16.

HASE reconocido que las separaciones que se hacen por los Ministros de la Casa, ó por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan á estos Reynos de vuelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto fuere posible, mandamos que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y cómputo de la gente que hubiere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se hubiere librado para la ida: y así lo advierta á los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen á vuelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las órdenes dadas en quanto á los pagamentos, y remates.

Ley lxij. Que los Oficiales Reales de México envien á los Contadores de Avería razon de bastimentos, y hacienda, que de este género hubiere entrado en su poder.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Julio de 1624.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de México, que envien cada año á los Contadores de Avería de la Casa de Contratacion los papeles que hubiere de la entrega de bastimentos que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo, y gastos que en ello se hicieren, y asimismo razon de qualquier género de hacienda que hubiere entrado en su poder por cuenta de la Avería, y de los efectos en que se hubiere distribuido.

Ley lxiij. Que á los quatro Contadores de la Avería se dén tres propinas cada año, como á los Ministros de la Casa.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Marzo de 1631. Y á 18 de Febrero de él.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar á los Contadores de Avería, propietarios, y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo género de hacienda que se pagan las del Presidente, y Jueces al respecto de la del dia del Córpus.

Ley lxiiij. Que los salarios de Escribano, y Alguacil, y gastos de la Contaduría de Avería, se paguen como se ordena.

D. Felipe III en Segovia á 17 de Julio de 1609.

LOS salarios del Escribano, y Portero, que tambien sirve de Alguacil para executar los mandamientos de los Contadores de Avería, y tambien los gastos menores, librarán los dichos Contadores de Avería, y harán pagar de los alcances de cuentas, que tomaren.

Ley lxv. Que en la Contaduría haya un Apuntador de faltas, con salario.

El mismo en Madrid á 10 de Septiembre de 1616.

MAndamos que en la Contaduría de Averías haya un Apuntador de las faltas que hicieren los Contadores, el qual tenga diez mil maravedís de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

Ley lxvj. Que á los dos Contadores de Avería nombrados se les pague el salario, como se declara.

D. Felipe IIII allí á 18 de Febrero de 1631.

MAndamos á nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar á los dos Contadores de Avería, que sirven por comision nuestra, lo corrido, y que corriere de su salario, del género que se paga el suyo á los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduría de la Avería; y si del dicho género faltare en todo, ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se fenecieren en la dicha Contaduría, con que lo uno, ni lo otro no toque á hacienda nuestra.

Ley lxvij. Que pueda haber en la Corte Letrado, y Procurador á costa de la Avería.

D. Felipe II en el Escorial á 11 de Abril de 1571.

LOS Contadores de Avería puedan tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entiendan en los negocios tocantes á la Avería, y señalarles el salario que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedís, y efectos de ella.

Ley lxviij. Que haya Solicitador de la Avería, cuyo nombramiento se haga conforme á esta ley.

El mismo en San Lorenzo á 6 de Julio de 1594.
D. Felipe III en Madrid á 26 de Noviembre de 1607.

POrque hay necesidad de nombrar persona que asista á los pleytos de la Avería, y defensa de ellos, y pedir lo que convenga: Mandamos que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla llamen al Prior, y Cónsules, y de acuerdo, y conformidad de todos nombren tres personas en quien concurran las partes que se requieren, y nos envien el nombramiento, para que habiéndole visto, elija el Consejo entre los propuestos, ú otros qualesquier, al que pareciere mas á propósito; y este nombramiento sea amovible á voluntad del Consejo, para que no haciendo lo que debe, ó no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente, y á las demas cosas tocantes á la Avería, se nombre otro en su lugar, y goce por esta ocupacion docientos ducados de salario en Avería.

Ley lxviiij. Que haya Solicitador, que acuda á la solicitud de los pliegos de los Contadores.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. cap. 5. D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Noviembre de 1624.

POrque en ningun tiempo cese el curso, y fenecimiento de las cuentas, por falta de algunas comprobaciones, que los Contadores suelen pedir por pliegos á diferentes Ministros, Oficiales, y otras personas: Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Jueces nombren un Solicitador, que acuda al despacho de los dichos pliegos, y los solicite, el qual ha de ser obligado á dar cuenta cada Sábado por la tarde al Presidente, y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, de lo que hubiere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido, se acuerde, y resuelva lo que se debe hacer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores, como Superintendentes del Solicitador.

Que el Escribano mas antiguo de la Casa de Contratacion asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Avería, ley 1. tít. 10. de este lib.

Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza, y gasto de Avería, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tít. 2. de este libro.

TITULO NUEVE.

DE LA CONTRIBUCION, ADMINISTRACION, y cobranza del derecho de Avería.

Ley j. Que se cobre, y pague Avería de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme á lo dispuesto.

D. Felipe IIII en esta Recopilacion. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

HAbiéndose aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta Corona, Piratas, y Cosarios, la codicia y deseo de robar el oro, plata, y géneros que se traen á estos Reynos de aquellas Provincias, pareció forzoso mandar que los Navíos fuesen, y viniesen juntos en Flota con alguna defensa; y no bastando esto, ordenar que los acompañasen Armadas Reales gruesas, y reforzadas de Galeones, y Navíos pertrechados, y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navíos merchantes, trayéndolos en su conserva, y compañía, y castigando los enemigos que intentasen robarlos, y hacer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los interesados, y Cargadores, y de los que van, y vienen de las Indias, pareció, y fué justo, que todos acudiesen, y contribuyesen con lo necesario para su costa, y gasto, y que se pagase del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderías, rateando la costa por su valor, de que no se exîmiese ninguna persona, si no lo estuviese por ley particular de este título; y que nuestra hacienda no gozase en esta parte de ningun privilegio, y se cobrase de lo que se nos traxese lo que justa, y proporcionadamente á Nos tocase, como de la de particulares vasallos nuestros, y la costa, y gasto se repartiese por Avería segun lo que cada año montase, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años á esta parte, administrán-

dóse la Avería, á veces por ella misma, y por nuestra cuenta, y órden por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion á la Casa de Contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion, y gobierno de nuestro Consejo de Indias, y á veces por contratos, y asientos que se han hecho, y tomado con la Universidad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, órdenes, y mandatos, es nuestra voluntad que se administre, cobre, y pague la Avería conforme á las leyes de este libro, en lo que no estuviere revocado, ó dispuesto en otra forma por último asiento, que corriere al tiempo de la confirmacion, y publicacion de estas leyes.

Ley ij. Que para repartir Avería extraordinaria, se dé cuenta al Consejo.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que para hacer repartimiento nuevo sobre la Avería regular, que se suele causar en algunos casos, por haberse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro, y mercaderías, que se traen de las Indias, con refuerzo de Baxeles, gente, armas, y pertrechos; ó á causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderías al Mar, ó daños, ó conducciones de plata, y oro, y los demas géneros, por arribadas á otros Puertos, se dé primero cuenta á nuestro Consejo, para que visto, lo apruebe, ó corrija, guardando su derecho á las partes.

Ley iij. Que el Receptor de la Avería jure, y dé fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta.

D. Felipe II Ordenanza 7. de la Avería de 1573. D. Felipe III en Madrid a 10 de Octubre de 1607. Ordenanza 2. Y á 27 de Noviembre de él. D. Felipe IIII allí á 30 de Diciembre de 1644. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Receptor de la Avería ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se debiere, sin dilacion, ni remision, pena de pagarlo de su hacienda; y para ser recibido al uso, y exercicio de su oficio, jure ante el Presidente, y Jueces de la Casa de hacerlo bien, y fielmente, habiendo dado fianzas legas, llanas, y abonadas á satisfaccion de los dichos Presidente, y Jueces en cantidad de treinta mil ducados, obligándose principal, y fiadores á que cobrará todo lo que fuere á su cargo, y perteneciere á la Avería, y dará cuenta con pago de lo que cobrare, á los tiempos que está obligado, y quando le fuere pedida; y asimismo para el juicio de las visitas que se hicieren á los Ministros de la Avería. Y mandamos que la Casa de Contratacion le dé todo el favor, y auxîlio necesario para la cobranza.

Ley iiij. Que haya Juez que conozca de las Causas, y Pleytos de la Avería, proveido por el Rey.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Marzo de 1573. Ordenanza 15. de Avería.

PARA conocer, y juzgar todos los Pleytos, y Causas, que se ofrecieren sobre la Avería, y cosas de que se ha de pagar, compeler, y apremiar á los que la deben, y declarar por perdidas las de que se dexare de pagar, y sobre todo lo demas á esta materia perteneciente, haya un Juez, que sea de los Letrados de la Casa de Contratacion, proveido, y nombrado por Nos, con el salario que le fuere señalado, á costa de la Avería, el qual despache las cosas de ella sumariamente.

Ley v. Que para repartir Avería se haga primero tanteo preciso.

El mismo allí á 9 de Octubre de 1578. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POrque no se puede dar punto fixo en el repartimiento de Avería, respecto de ser unas veces mas, y otras ménos, y tambien los gastos de las Armadas: Mandamos que el Presidente, y Jueces de la Casa, quando se hubiere de hacer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso que pudiere ser de lo que justamente se hubiere de cobrar, y no mas, y sea de tal forma que los pasageros, Comerciantes, é interesados no reciban agravio, ni paguen mas de lo que justamente les tocare, y debieren pagar. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que si pasare la Contribucion de doce por ciento, se pague de nuestra Real hacienda, como está ordenado por la ley 43. de este título.

Ley vj. Que el Receptor de la Avería satisfaga en los registros las partidas.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580. Ordenanza 7. de la Visita del Licenciado Gamboa.

MAndamos que el Receptor de la Avería satisfaga en los registros las partidas de que se debe, refiriendo específicamente la cantidad, y el dia en que la recibe, y rubrique la partida, para que el Contador Diputado le pueda hacer luego el cargo, y esto sea ántes que los Jueces Oficiales, ó los Maestres entreguen en la Casa las partidas, porque no se pueda pedir á las partes lo que deben por este derecho.

Ley vij. Que al Receptor se entregue el Auto, y órden por donde se ha de cobrar la Avería.

El mismo Ordenanza 8. de la Avería de 1573.

ORdenamos que hecho el tanteo, ó decretada la suma que se ha de cobrar, el Presidente, y Jueces de la Casa, y Prior, y Cónsules firmen el Despacho, para que el Receptor vaya cobrando, habiendo tomado la razon el Contador Diputado para hacerle cargo.

Ley viij. Que se cobre Avería del oro, plata, y mercaderías de los descaminos, personas, y piezas de Esclavos.

El mismo en Aranjuez á 30 de Mayo; en Madrid á 18 de Julio de 1563. D. Felipe IIII por órden del Consejo en Madrid á 29 de Abril de 1634. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que del oro, plata, perlas, piedras, y de qualesquier géneros, y mercaderías, que se traxeren de las Indias, se cause, cobre, y pague la Avería de todos los dueños, é interesados, sin excepcion de nuestra Real hacienda, y bolsas Fiscales: y asímismo de todos los descaminos que se condenaren por qualesquier Jueces, de todos los pasageros, libres, y esclavos, á razon de veinte ducados por cada persona, ó pieza, y de esta obligacion no se puedan exîmir, ni exceptuar los que fueren proveidos á qualesquier cargos, oficios, ó dignidades, Eclesiásticos, ó Seculares.

Ley viiij. Que la Avería se cobre de contado en la tabla, y el Contador Diputado haga luego cargo de ello, y no se fie sin crédito abonado.

D. Felipe III Ordenanza 4. de la Avería de 1607.

HA de recibir el Receptor lo que se pagare, y cobrare de contado por el derecho de Avería en la tabla donde despacha, con el Contador Diputado, para que le haga luego cargo, y el Receptor por ningun caso fie á ningun particular los derechos

miéntras no traxere crédito de los compradores de plata, ó de otras personas abonadas, y á su satisfaccion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrare de contado, póngase luego en el Arca de tres llaves, con intervencion de los demas Llaveros.

Ley x. Que no se entregue partida si no constare, que está pagada la Avería.

D. Felipe II Ordenanza 10. de 1575. En Madrid á 23 de Agosto de 1573. Y á 4 de Julio de 1574. Ordenanza 2. En Aranjuez á 9 de Marzo de 1580.

EL Escribano de Registros no pase en ellos ningunas mercaderías sin fe del Contador Diputado, de que está satisfecha la Avería, y pagado el Receptor, y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, así de oro, y plata, como de mercaderías, y otras cosas, que vinieren en los Registros de vuelta de viage, no se entreguen por los Jueces Oficiales de la Casa, ni por los Maestres de Navíos, si no estuviere primero satisfecha la Avería, y baste que el Receptor de ella asiente, y firme en los Registros al márgen de la partida, que la Avería de ella está pagada, porque allí se le haga cargo; pena de que los Oficiales, y Maestres, que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados á pagar la Avería, con el quatro tanto para nuestra Cámara, y la tercera parte sea para el Denunciador.

Ley xj. Que la cobranza de Avería corra por los Ministros que esta ley dispone.

El mismo Ordenanza 2. de 1573.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores, un Juez de Avería, un Contador Diputado, un Receptor, que cobre el repartimiento, un Escribano, ante quien se hagan los Acuerdos, y pagas, un Veedor, que entienda con fidelidad en el recibo, y gasto, han de intervenir en las materias tocantes á Avería, cada uno por lo que le tocare, conforme á su exercicio, y título nuestro, con que le tuviere.

Ley xij. Que las Justicias de Sevilla, Cádiz, y las demas no conozcan de Avería.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 7 de Diciembre de 1543.

MAndamos á nuestras Justicias de Sevilla, y Cádiz, y á todas las demas de nuestros Reynos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante á la Avería, ni á su cobranza; y remitan todo lo que en esto se ofreciere á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Juez Diputado, quando le hubiere, para que conozca de ello, y le favorezcan, y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de esta contribucion, y derecho.

Ley xiij. Que la Contaduría mayor, Asistente, Corregidores, y Justicias no conozcan de Averías, ni Armadas.

El mismo á 20 de Abril de 1533. Y á 30 de Mayo de 1544. Y 7 de Diciembre de él.

ORdenamos á los de nuestra Contaduría mayor, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades de Sevilla, Cádiz, Sanlúcar, Puerto de Santa María, y de otras qualesquier Ciudades, y Villas de la Costa de la Andalucía, que no se entrometan á conocer en cosa alguna, tocante á las Averías, ni cobranza de ellas, ni en las Armadas de nuestras Indias; y las remitan á los Jueces á quien tocaren, para que conozcan de ellas, y así lo hagan, y cumplan, hora estén ausentes, ó presentes de las Ciudades, Villas, y Luga-

res los dichos Jueces los favorezcan, y ayuden, de forma que no se estorbe la cobranza de las dichas Averías, y despacho de las Armadas.

Ley xiiij. Que las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de Averías.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Abril de 1618.

MAndamos á los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Santa Marta, Yucatan, y la Habana, y Alcaldes mayores de la Ciudad, y Puertos de la Vera-Cruz, y Portobelo, y á los Gobernadores de las Islas de Puerto-Rico, y la Margarita, y Provincias de Cumaná, y Venezuela, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de todos los Puertos de las Indias, que puedan conocer, y conozcan de pleytos, denunciaciones, y causas de oficio, ó á pedimento de partes, tocantes á Avería, y que por ausencia de los dichos Gobernadores, y Alcaldes mayores puedan asimismo conocer de estas causas sus Lugar-Tenientes en los dichos oficios, y en su defecto uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde los hubiere; y en la Isla Española conozcan en la misma forma el Gobernador, y Capitan General de ella, y por su ausencia, ú otro justo impedimento, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de la dicha Isla.

Ley xv. Que el que no pagare la Avería pierda las mercaderías, y cosas de que se hubiere causado, y de ellas se pague la Avería.

D. Felipe II Ordenanza 6. de 1573. En Madrid á 14 de Julio de 1574.

MAndamos que si alguno encubriere, ó defraudare la Avería, pierda, y cayga en comiso el oro, plata, ó mercaderías, con la aplicacion, conforme está ordenado en el título de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique, y pague el derecho de Avería. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos que no cumplen con hacer la restitucion á ninguna causa pia, sino al Receptor, por sí, ó por interpósita persona, ante el Escribano de Avería, tomando la razon el Contador Diputado, para que se pueda hacer cargo al Receptor, aunque sea de Armadas, ó Flotas pasadas, atento á que por la mayor parte la pagan los Cargadores de unas Armadas, ó Flotas en otras, y quando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante, conforme á derecho.

Ley xvj. Que los Hijosdalgo no gocen de exêncion en causas de Avería.

D. Felipe III en 21 de Noviembre de 1617. Por declaracion del Consejo.

DEclaramos que los Hijosdalgo deudores á la hacienda de la Avería no deben gozar de la exêncion de sus personas en estas causas, y puedan ser executados, y apremiados, como por maravedís, y haber de nuestra Real hacienda.

Ley xvij. Que los Administradores de la Avería estén subordinados á la Casa de Contratacion, y executen sus órdenes.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Octubre de 1634.

COrriendo los aprestos por asiento del Consulado, dan algunas órdenes el Presidente, y Jueces de la Casa á los Administradores de la Avería, de cuya execucion se excusan, diciendo que no tienen mas obligacion que á pagar la pena convencional del asiento, si no hubieren hecho á tiempo los aprestos. Y porque los Administradores son súbditos de nuestro Consejo de Indias, y la Casa de Contratacion Tribunal dependien-

te de él, donde están cometidas, y encargadas en general, y particular estas, y otras materias de gravedad, y consideracion de nuestro Real servicio, mandamos que qualquier órden que el Presidente, y Jueces dieren á los Administradores, y Ministros de Avería, sea obedecida, y cumplida, atento á que el Tribunal de la Casa obra, y executa por la dependencia que tiene de nuestro Consejo, y en virtud de sus órdenes.

Ley xviij. Que de las limosnas, y cosas sagradas, y religiosas no se pague Avería.

El mismo allí á 31 de Agosto de 1635. Y á 17 de Abril de 1639. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que sean libres de pagar Avería las limosnas que se traen de las Indias para los Lugares Santos de Jerusalen, Beatificaciones, y Canonizaciones de Santos, Redencion de Cautivos, alhajas consignadas á Iglesias, y Santuarios, Custodias, Cálices, Lámparas, y otras cosas sagradas, y religiosas, con calidad de que no se cometa, ni haya exceso; y en caso que le haya, se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

Ley xviiij. Que no se pague Avería de los sueldos, salarios, y fletes de Navíos.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Junio, y á 9 de Octubre de 1564. Y á 4 de Diciembre de 1570. En S. Lorenzo á 3 de Julio de 1573. D. Felipe IIII en Zaragoza á 5 de Septiembre de 1646.

MAndamos que de todo lo que procediere á los Maestres, Pilotos, y Marineros, de los fletes de sus Navíos, sueldos, y salarios, no se cobre de ellos, ni de sus haciendas ninguna Avería, ni sobre esto se les haga, ni consienta agravio, ni vexacion, porque nuestra voluntad es que no la paguen.

Ley xx. Que de los dueños de Naos se cobre Avería de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navíos.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Junio de 1571.

DE los que compraren Navíos, aunque naveguen en ellos por Capitanes, y dueños, no yendo por Pilotos, ó Maestres, se cobre la Avería, que pareciere deberse de los fletes de dichos Navíos, porque no se ha de entender con ellos el privilegio, y lo mismo se haga con los que han sido, y son Marineros, y envian sus Navíos á las Indias, y sus hijos, hermanos, ó deudos en ellos, ú otras personas con su poder, para que administren los dichos Navíos de Maestre, y Piloto, que llevan exâminados: porque tampoco se extiende para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la Avería, como tambien los Maestres, y Pilotos, que si teniendo dos Navíos fueren á las Indias en el uno por Maestres, y en el otro pusieren otra persona de el Navío en que fueren por Maestres, ó Pilotos, el dueño de él ha de pagar la Avería.

Ley xxj. Que los dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Jueces de la Casa para no pagar Avería de los fletes.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613.

ORdenamos y mandamos, que en execucion de lo dispuesto, sobre que los dueños de Naos de la Carrera de Indias no paguen Avería de los fletes, y aprovechamientos de ellos, y sueldos de sus personas, trayéndolos registrados de vuelta de viage, presenten ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion

los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus Naos, y el Presidente, y Jueces lo vean, y exâminen sumariamente, y la verdad sabida, manden que no paguen Avería de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, hora vengan en plata, ó moneda, ó mercaderías, con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharse de esta gracia ningun Piloto, Marinero, ni otra persona de las que vinieren en las dichas Naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se excuse la cautela con que suelen pedir, y hacerlos libres de pagar Avería de ellos por mayor, y luego en partidas por menor; y el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados procuren que sobre esto no haya fraude, ni cautela en perjuicio de la Avería.

Ley xxij. Que el privilegio de no pagar Avería de fletes, y sueldos no se entienda en Mercaderes, ni otras personas.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Diciembre de 1570.

EL privilegio de no pagar Averías de fletes, y sueldos se guarde, y cumpla solamente en los Maestres, Pilotos, y Marineros de la Carrera de Indias; y si algunos Mercaderes, y otras personas pretendieren gozar de él, y por esto dexaren de pagar algunas Averías: Es nuestra voluntad y mandamos, que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan, y aleguen que el dinero, ó mercaderías procede de los fletes de sus Navíos.

Ley xxiij. Que del hierro, y yeso no se pague Avería.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 171. de la Casa.

ORdenamos que del hierro en plancha, y vergajon, ó labrado yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague Avería.

Ley xxiiij. Que la eleccion de Administrador del Asiento, que faltare, toque al Gremio de donde fuere.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Junio de 1621.

SI muriere alguno de los Administradores de Asiento de Avería, que se haya tomado con diferentes Gremios: Declaramos que pertenece la eleccion al Gremio donde sucediere la falta.

Ley xxv. Que el Juez Oficial de Cádiz no conozca de pleytos de Avería.

D. Felipe II en Toledo á 10 de Mayo de 1561.

EL Juez Oficial de Cádiz, si le hubiere, no conozca, ni se introduzga en el conocimiento de ningunos pleytos, ni causas, que ante él ocurrieren sobre Averías, ni sobre echazones, que los Maestres de las Naos de ida, y vuelta de las Indias, hacen en tormenta, especialmente de lo que toca á la artillería, xarcia, y municiones, que fingen haber echado al Mar; y remitan los dichos pleytos, y causas al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

Ley xxvj. Que el Juez Oficial de Cádiz no admita persona para la cobranza de Avería sin aprobacion de la Casa de Sevilla.

El mismo en Guadalupe á 6 de Febrero de 1569.

EL Juez de Cádiz no admita á ninguna persona, que fuere á aquella Ciudad á cobrar la Avería con poder del Receptor de la Casa, sin aprobacion del Presidente, y Jueces Oficiales, y satisfaccion de las fianzas, y tomada la razon de ellas por los Contadores Diputados, de que le ha de

constar por testimonio de los Jueces Oficiales, á los quales mandamos, que reciban, y admitan las dichas fianzas, y recaudos necesarios para aprobacion de las personas que fueren nombradas por el Receptor; y si las dieren por bastantes, tome el Receptor tambien la razon de ellas, para que despues se le pueda hacer cargo de lo que se cobrare en Cádiz por los registros de Navíos enteramente, y quede obligado á la paga, y saneamiento.

Ley xxvij. Que haya Arca de tres llaves en que se introduzga el dinero de la Avería.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Madrid á 14 de Marzo de 1558. El mismo Ordenanza 11. de 1573. En Madrid á 14 de Julio de 1574. En Aranjuez á 9 de Marzo de 1580. D. Felipe III Ordenanza 3. de la Avería de 1607. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1644. En Pamplona á 8 de Mayo de 1646.

EN la Casa de Contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de Avería Arca de tres llaves, una de las quales tenga el Juez de la dicha Avería, otra el Contador Diputado, y otra el Receptor de ella, y en esta Arca entre precisamente todo el dinero que procediere de esta contribucion, así de créditos, como de compradores de plata, y de otras personas abonadas, como de contado, luego que se fuere cobrando; y por lo ménos sea el Sábado de cada semana, escribiendo, y asentándolo en el libro que ha de estar dentro de ella; y ninguna cantidad esté fuera, ni en poder del Receptor, ni de otra persona, pena de que si el dicho Receptor no introduxere en el Arca lo que se cobrare cada semana, lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Cámara; y si hubiere Denunciador, se le dé la tercia parte, y el Contador de la Casa de Contratacion, y el otro Contador Diputado tengan cuenta, y razon de lo que entrare en el Arca, y se librare en el Receptor en libros separados, que para esto han de tener, y se junten los Llaveros los Sábados de cada semana.

Ley xxviij. Que un Contador de Avería tome cada Sábado razon de lo que hubiere entrado, y salido del Arca, confiriendo los libros.

D. Felipe III Ordenanza 5. de Avería de 1607.

UNO de los Contadores de Avería tomará todos los Sábados razon del dinero que se hubiere cobrado, y pagado por el Receptor de ella, confiriéndose los libros con el que ha de estar dentro del Arca.

Ley xxviiij. Que las partidas que entraren en el Arca de Avería, y se sacaren de ella, se firmen, y refrenden por el Escribano.

D. Felipe II Ordenanza 13. de 1573.

TOdas las partidas que entraren, y salieren del Arca del Avería, se firmen en el libro que en ella ha de haber, por los tres que tuvieren las llaves, y refrende cada una el Escribano, expresando que pasan ante él.

Ley xxx. Que no se dé libranza de Avería sin acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales, y sin ella, y carta de pago, no se pase en cuenta.

El mismo Ordenanza 17. de 1587. D. Felipe III en la 7. de Avería de 1607.

ORdenamos y mandamos, que del Arca de tres llaves del caudal de Avería no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero sin preceder acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y constar de la necesidad, y causa por que se ha de sacar; y habiendo de ser para compra de cosas necesarias á la provision de Armada, é informándose de los precios, y ta-

sando la cantidad que fuere menester, y conforme á este Acuerdo darán libranza, firmada del Presidente, y Jueces Oficiales, por la qual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada á quien la haya de haber, tomando carta de pago, y de otra forma no se pase en cuenta.

Ley xxxj. Que los gastos de acarreos de las cosas que se compraren por la Avería, se paguen por libranza de la Casa.

D. Felipe II Ordenanza 23. de 1573.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla libren de la Avería los gastos de acarreos de todas las cosas que se compraren para las Armadas, y Flotas, hasta que se pongan en los Navíos, y entreguen á los Maestres, y el Receptor tome cartas de pago; y habiendo acabado de proveer la Armada, y Flota, el Presidente, y Jueces le dén libranza, para que se le pase en cuenta, y con ella, y los recibos se le haga bueno, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que los Generales no libren en la hacienda de la Avería, sino en los casos de esta ley.

D. Felipe III Ordenanza 11. de Averías de 1607. En Madrid á 24 de Marzo de 1621. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que los Generales de las Armadas, y Flotas no libren en la hacienda de la Avería; y lo que se aplicare á Capitanía General, y sueldos de la gente de Mar, y Guerra, y Oficiales, se entregue al Pagador de la Armada, ó Flota, y allí puedan librar los Generales, hasta en la cantidad separada; y asimismo puedan librar en las Indias, y viage los gastos de Capitanía General, que fueren inexcusables, de que tomarán la razon nuestros Oficiales de Armada, y Flotas; y acabado, dén cuenta con pago los Contadores de Avería.

Ley xxxiij. Que sin órden del Consejo no se pague deuda atrasada, ni otra que pase de docientos mil maravedís, y como se harán los rescuentros.

D. Felipe III Ordenanza 10. de Avería de 1607. En Madrid á 24 de Diciembre de 1608. Por carta del Consejo.

NO se ha de pagar deuda atrasada, ni otra ninguna de Avería que pase de docientos mil maravedís, sin dar primero cuenta á nuestro Consejo de Indias, y tener su órden especial, y entiéndase deuda atrasada la que se causó, y no pagó de un viage en otro; y el Tesorero no pueda hacer rescuentros de otras deudas de ella sin órden, y libranza del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa; y los que administraren no consuman el dinero separado, y aplicado para una cosa, en otra ninguna, y sobre todo se guarden las órdenes del Consejo.

Ley xxxiiij. Que en las libranzas vayan los recaudos de su justificacion.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 17 de Julio de 1573.

QUando el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa libraren algunas cantidades en el Receptor de la Avería, vayan con las libranzas los testimonios, y recaudos con que se hubieren justificado, como se practica en las que dan en el Tesorero de la Casa, y no se despachen de otra forma.

Ley xxxv. Que para las compras fuera de Sevilla se libre al Receptor lo necesario, y con fe de la paga se le dé libranza en forma.

El mismo Ordenanza 19. de 1576.

PARA las compras qne se hubieren de hacer por cuenta de la Avería fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el Factor de la Casa, ni las personas que vinieren á recibir la paga del Receptor, el Presidente, y Jueces Oficiales libren al Receptor á buena cuenta la cantidad de maravedís que les pareciere es menester; y habiendo comprado el Factor, ó el que tuviere su poder, con asistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuviere acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales, que se compre; y visto por ellos, le dén libranza para que se le pase en cuenta lo que justamente hubiere pagado, y con esta libranza, y las demas cartas de pago, se le reciba, y pase en cuenta, y no en otra forma.

Ley xxxvj. Que lo procedido de indultos se aplique á Avería.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad, que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata, y mercaderías no registradas, se aplique su procedido al caudal de la Avería, como en algunas ocasiones se ha executado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedientes á las leyes del registro no hubieren faltado á su obligacion, con que primero se nos participe por el Consejo de Indias.

Ley xxxvij. Que quando por los Ministros del Almojarifazgo se hicieren manifestaciones, ó aprehensiones, se dé noticia en la Tabla de la Avería.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Febrero de 1609.

ORdenamos á los Oficiales, y Ministros de los Almojarifazgos de Sevilla, así de la Tabla de Indias, como otros qualesquiera, que quando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro, ó aprehensiones de mercaderías de Indias, de qualquier calidad, y cantidad que sean, dén luego noticia en la misma Tabla á la persona que la tuviere por la Avería, para que cobre este derecho.

Ley xxxviij. Que la Casa de Sevilla cuide de la Avería, y su cobranza, y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo.

El mismo Ordenanza 14. de Avería de 1607.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de la execucion, y cumplimiento de lo ordenado para la Avería, y de mirar por esta hacienda, y su beneficio, como por la nuestra: y si algunas Cédulas, ú otras órdenes, que no fueren despachadas por nuestro Consejo de Indias, se presentaren en aquella Casa, ó intimaren al Receptor de la Avería, tocantes á ella ántes de cumplirlas darán cuenta al dicho nuestro Consejo, y guardarán la órden que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta via se han de despachar, y mandar, que se cumplan, y tengan execucion.

Ley xxxviiij. Que quando se pidiere declaracion de alguna duda sobre el Asiento, se envíe por cabeza el capítulo de él.

El mismo en Madrid á 22 de Diciembre de 1620.

QUando fuere necesario, y no se pudiere excusar escribirnos el Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, ó los Administradores de la Avería, si corriere por asiento, en que haya alguna duda, cuya declaracion sea precisamente necesaria, los que escribieren reconozcan primero el Asiento,

y capítulo que tratare de la materia, el qual pongan por cabeza en la carta que hubieren de escribir, diciendo: *Por tal capítulo del Asiento de Avería, que es del tenor siguiente, está dispuesto.* Y al pie de él propongan la duda que se ofreciere, ó cosa que convenga declarar: y en caso que no estuviere decidido en el dicho Asiento, lo adviertan, para que teniéndolo entendido se provea lo que convenga.

Ley xxxx. Que se conserve, y cobre la Avería que está impuesta en el Mar del Sur.

D. Felipe II á 6 de Febrero de 1591. Y á 23 de Octubre de 1592. Y á 13 de Febrero de 1594.

LA Avería que se impuso para guarda de la plata que baxa del Perú á Tierrafirme, mandamos que se continúe, y cobre, y que se pueda tambien repartir de la que se llevare del Perú á Nueva España, conforme á la permision que hubiere.

Ley xxxxj. Que se recoja lo que sobrare de Avería de vuelta de viage.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de Julio de 1580.

MAndamos que de vuelta de viage de las Armadas, y Flotas se tenga gran cuidado en recoger con cuenta, y razon, é inventario lo que sobrare de las Naos, y lo procedido se introduzca en el Arca de la Avería, con asistencia del Fiscal de la Casa, y los demas Ministros que está ordenado por las leyes de este título.

Ley xxxxij. Que las compras de Avería se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escribano asistan, con cuya fe se dé libranza.

El mismo Ordenanza 18. de 1573.

EL Factor de la Casa de Sevilla, ó la persona confidente que él pusiere, con asistencia del Veedor de la Avería, y del Escribano de ella, haga todas las compras, y conciertos que de este caudal se hubieren de hacer, y todos tres dén fe, y de los precios á como cuestan, por letra, y no por suma, y conforme á esta fe, pareciendo al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion que están bien hechas, dén Libranza en el Receptor, para que él haga las pagas en el Arca, de forma que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga del Arca para el que hubiere hecho la venta, el qual ha de dar carta de pago, con dia, mes, y año, y declaracion de personas, lugar, y causa por que se paga, de forma que no pueda haber duda: y esto se entienda respecto de las compras que se hicieren en Sevilla estando presentes los vendedores, ó quien tuviere su poder.

Ley xxxxiij. Que se cobre á doce por ciento de Avería para cada viage ordinario.

D. Felipe IIII en Fraga á 7 de Junio de 1644.

POR asegurar enteramente á los Particulares, y Cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fixo en los derechos de Avería que hubieren de pagar. Y mandamos que desde ahora no se lleven mas de doce por ciento de esta contribucion, para el gasto de un viage ordinario de Armadas, y Flotas de todo lo que viniere registrado de las Indias, así corriendo este derecho por Administracion, como por Asiento: y que si respecto de la costa que se causare en el despacho, y sustento de ellas, saliere á mayor cantidad, se pague de nuestra Real Hacienda lo que excediere, porque nuestra intencion, y voluntad es, que á los Particulares no se les descuente por esta razon mas

de los dichos doce por ciento, para que con esto, y entregándoseles sus caudales luego como lleguen á España, los registren, y traygan con seguridad, cumpliendo las órdenes dadas.

Ley xxxxiiij. Que el oro se pague á dos por ciento de Avería.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Enero de 1649.

HAbiéndose reparado, que en los registros de la Armada de la Carrera, y Flotas, no se trae registrado ningun oro en especie, ni moneda, por ser tan acomodada á la ocultacion, y fraudes del derecho de Avería, y que viene mucho: Hemos resuelto que el derecho que debia pagar lo registrado, se baxe, y modere en el oro á solos dos por ciento, y no mas, y los que contravinieren sean castigados con el rigor, y pena que está dispuesto por leyes, y ordenanzas particulares, las quales se executarán con severidad, y demostracion.

Ley xxxxv. Que el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las Libranzas que se dieren sobre la Avería para gastos de la Artillería.

El mismo en Aranjuez á 4 de Mayo de 1654.

EL año de mil seiscientos y cincuenta y tres pretendiéron los Ministros de la Artillería de Sevilla, que el Presidente de la Casa de Contratacion no habia de tener intervencion, ni rubricar las Libranzas que se despachasen de la hacienda de la Avería por las Salas de aquel Tribunal, sobre que se formó competencia con la Audiencia de Grados, y por nuestro Consejo de Indias se nos dió cuenta del derecho, y jurisdiccion que residia en la Casa de Contratacion, para que los Ministros de la Artillería le estuviesen subordinados en lo tocante al despacho de las Armadas, y Flotas, y que tocaba al Presidente señalar las Libranzas que diese el Teniente de la Artillería para los gastos de ella: y habiéndose remitido á la Junta de Medios, y con Nos consultado, hemos resuelto, y mandamos que el Presidente de la dicha Casa tenga intervencion, y rubrique todas las Libranzas que se despacharen de la hacienda de Avería, aunque sea por los Ministros, y gastos de la Artillería. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, y execute precisa, y puntualmente, ordenamos al Presidente de la dicha Casa, que intervenga, y rubrique las Libranzas en la forma susodicha. Y mandamos á los Tesoreros, Receptores, Pagadores, y á las demas personas en quien se dieren, que no las cumplan, ni paguen, si no fueren señaladas del dicho Presidente, y constando de su intervencion en forma auténtica. Y mandamos á los Contadores, y Oficiales á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo, que no hagan buenas ningunas de las dichas Libranzas que hubieren pagado, si no tuvieren las circunstancias referidas.

Ley xxxxvj. Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo Asiento, y contribucion.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Y Porque la obligacion del registro está suspendida por ahora, respecto de la nueva forma dada en la contribucion de los Comercios del año de mil seiscientos y sesenta: Mandamos, que se guarde lo últimamente dispuesto, quedando las leyes de este título en su fuerza, y vigor en lo que no fuere contrario al Asiento que ahora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

POR el último Asiento de Averías, y Cédula de 11 de Marzo de 1660 se ajustó, y ordenó, que la plata, y oro de Particulares de Tierra-firme, y Nueva España, se pudiese traer á estos Reynos de Castilla sin registro preciso; y si la traxeren en confianza los Maestres de plata, ó estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviesen obligacion de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la tuviesen de labrar en las Casas de Moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta; y la plata oro, frutos, y mercaderías fuesen libres de Avería, Almojarifazgo, y todos los demas derechos impuestos por la entrada de los géneros de Indias, con calidad de que contribuyesen los comercios de Sevilla, é Indias las cantidades que se les repartiéron para los gastos de las Armadas, y Flotas.

TÍTULO DIEZ.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA, Y OTROS Escribanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley j. Que ante los Escribanos de Cámara de la Casa pasen los negocios, y pleytos, y no haya otros.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 1 de Octubre de 1554. D. Felipe II en Lisboa á 10 de Febrero de 1582.

ORdenamos y mandamos, que ante los Escribanos de Cámara de la Casa de Contratacion, ó ante qualquiera de ellos, pasen todos los negocios, pleytos, y Autos que hubiere, y se ofrecieren, anexos, y pertenecientes á los dichos oficios, y no ante otros ningunos, y que ademas no haya otros Escribanos accesorios, y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este título.

Ley ij. Que los Escribanos de Cámara, Alguaciles, y Porteros estén presentes á las horas de Audiencia.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 18. de la Casa.

LOS Escribanos de Cámara, Alguaciles, y Porteros sean obligados á estar presentes en la Casa todo el tiempo, y horas de Audiencia, pena de un ducado á cada uno por la vez que faltare á los Estrados.

Ley iij. Que los Escribanos de Cámara tengan sus Escritorios dentro de la Casa.

Los mismos Ordenanza 67. de la Casa.

LOS Escribanos de Cámara tengan sus Escritorios, y despachen todo lo concerniente á sus Oficios, dentro de la Casa, en el lugar, que para ello les está, ó fuere señalado por Nos, ó por los de nuestro Consejo de Indias.

Ley iiij. Que ante los Escribanos de Cámara pasen las presentaciones, y juramentos de los Títulos de todos los Oficios que el Rey provee, y las fianzas.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Noviembre de 1589.

ANTE los Escribanos de Cámara han de pasar las presentaciones

de Títulos, y juramentos de los Generales, Almirantes, Veedores, Entretenidos, Escribanos de Raciones, y otros qualesquier Oficiales, que Nos proveyéremos para las Armadas de la Carrera de Indias; y han de dar testimonios de las presentaciones, y juramentos, para que se pongan en los libros de la Contaduría, y Escribanía de las Armadas: y asímismo se han de dar las fianzas á que están obligados los que hicieren los juramentos, y no las han de dar ante otros ningunos Escribanos.

Ley v. Que las Peticiones, y fianzas de abonos de Soldados, y Maestres, pasen ante los Escribanos de la Casa y dén testimonio al de Armadas.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552. Ordenanza 67. de la Casa. D. Felipe II allí. En Madrid á 12 de Octubre de 1561.

LAS Peticiones, fianzas, y abonos que dan los Soldados de la Armada, y los Maestres de la Carrera de Indias, pasen ante los quatro Escribanos de Cámara de la Casa de Contratacion, y no ante el Escribano de Armadas de la Carrera, al qual dén los dichos Escribanos testimonio de lo susodicho, para que tome la razon.

Ley vj. Que ante los Escribanos de la Casa pasen los pleytos sobre fianzas, de los que pasan á Indias, cobranza de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Avería, y adiciones.

D. Felipe II allí.

ANTE los Escribanos de la Casa de Contratacion pasen los pleytos que se siguieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias, y asímismo los Autos, y peticiones presentadas por personas particulares, para que se les paguen las partidas que el General tomare para gastos de la Armada, y las peticiones, y Autos que se hicieren á pedimento de algunos sucesores en el derecho de los Marineros, y Soldados que fallecen en el viage, pidiendo su sueldo, ó con poder de los ausentes; y los pleytos, y demandas de particulares contra la Avería, y pleytos de adiciones contra el General, Almirante, Veedor, y otras personas de la Armada.

Ley vij. Que ante los Escribanos de la Casa pasen los pleytos sobre el daño que los Maestres reciben de los embargos de Navíos.

D. Felipe II allí.

LAS Peticiones, Informaciones, y Autos que se presentan, hacen, y substancian á pedimento de los Maestres, y dueños de Navíos de Armada, sobre el daño que reciben en el embargo de sus Navíos, pasen ante los quatro Escribanos de la Casa, y dén testimonios á las partes que los pidieren.

Ley viij. Que los Jueces de la Casa dén á los Escribanos de ella conocimiento de los papeles que pidieren.

El mismo en Madrid á 2 de Mayo de 1568.

QUando el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, ó alguno de ellos quisiere reconocer, ó pidiere á los Escribanos de la Casa algunos Procesos, ó Escrituras, que estuvieren en su poder, ó ante ellos pasaren, sean obligados á dar conocimiento del recibo, quedando en poder de los dichos Presidente, y Jueces, para que puedan tener cuenta, y razon en sus Oficios; y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados á dar, ni entregar los Procesos, ni Escrituras.

Ley viiij. Que los Escribanos asienten la conclusion, y lleven los Procesos, y cada Sábado dén relacion de los entregados.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí. Ordenanza 72.

SEAN obligados los Escribanos á asentar en los Procesos, y pleytos, que ante ellos pendieren, el dia de la conclusion para la difinitiva, ó para otro qualquier Auto interlocutorio; y habiéndolo asentado, dén cuenta otro dia luego siguiente de la conclusion, para la difinitiva del pleyto, pena de que por la primera vez que no lo hicieren, paguen docientos maravedís, la mitad para los Estrados de la Audiencia, y la otra mitad para los pobres de la Cárcel: y por la segunda vez incurran en pena de doce reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de Escribano por tiempo de un mes. Y mandamos que todos los Sábados sean obligados á dar relacion firmada de sus nombres á los Jueces Letrados, de los Procesos que pasan en Sala de Justicia, y del dia que los lleváron, pena de seis reales, con la misma aplicacion.

Ley x. Que los Escribanos de la Casa dén á los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Diciembre de 1564.

QUando por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carrera, ó alguno de ellos, se pidiere fe, ó testimonio á los Escribanos, ó Escribano de la Casa: Mandamos que la dén sin dilacion en pública forma, que haga fe, pagando primeramente los derechos, que justamente se debieren.

Ley xj. Que haya en la Casa Repartidor de pleytos con salario.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 30 de Mayo de 1575. Y á 10 de Octubre de 1577. Y á 10 de Octubre de 1585.

ORdenamos que todos los pleytos, y negocios, que en la Casa de Sevilla ocurrieren, de qualquier género, y calidad que sean, se repartan entre los quatro Escribanos, y que haya persona diputada, qual convenga, que sea Repartidor, en la forma, y con el salario que ahora percibe, y goza; y tenga un libro adonde escriba, y asiente todo lo que se repartiere, y á que Escribanos, con dia, mes, y año, dividiendo los partidos, conforme á las calidades de los pleytos, y negocios para que igualmente se haga el repartimiento, y ningun Escribano pueda ser defraudado. Y mandamos que el repartimiento se guarde, y execute; y si alguno se agraviare, acuda ante el Presidente, y Jueces Letrados de la Casa, para que determinen breve, y sumariamente, y los Escribanos guarden el repartimiento, pena de doce reales por la primera vez; y por la segunda diez y seis ducados, aplicados á los Estrados, y Pobres de la Cárcel, y que el Pleyto se reparta entre los demas: y los Oficiales que tomaren los pleytos no repartidos á aquel Oficio, incurran en pena de quatro ducados.

Ley xij. Que al Repartidor de la Casa se le dén por los pleytos Fiscales diez mil maravedís en penas, y gastos de Justicia.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Octubre de 1622.

MAndamos que al Repartidor de pleytos se le dén, y paguen diez mil maravedís de salario por el trabajo, y ocupacion que tiene en los Pleytos Fiscales, consignado en penas de Cámara, y gastos de Justicia de la Casa.

Ley xiij. Que los Escribanos de Cámara puedan tener cada uno en su Oficio un Escribano Real, y un Oficial para el Despacho.

D. Felipe II en Toledo á 5 de Mayo de 1561. D. Felipe III en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos que no haya ni asista en cada Oficio de los Escribanos de Cámara de la Casa mas de un Escribano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su Oficio; y que este dé fianzas de servirle bien, y fielmente, y estar al juicio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado: y asímismo pueda tener un Oficial aprobado por el Presidente, y Jueces de la Casa, con las dichas fianzas, y para el mismo efecto.

Ley xiiij. Que los Escribanos de la Casa lleven de las informaciones de Pilotos para el exâmen, los derechos conforme al Arancel.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 71. de la Casa.

LOS Escribanos de la Casa lleven de las informaciones, que hacen los Pilotos, y Maestres para ser exâminados, y asímismo por asistir á tomar los votos, y al exâmen, los derechos conforme al último Arancel, y no mas, precediendo tasacion de un Juez Oficial, pena del quatro tanto.

Ley xv. Que los Escribanos, y Escribientes no lleven derechos por ordenar los Procesos, ni por llevarlos á los Abogados.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí Ordenanza 74.

LOS Escribanos, y sus Escribientes no lleven cosa alguna por ordenar los Procesos, ni llevarlos á los Abogados de las partes, pena de pagarlo con las setenas.

Ley xvj. Que por firmar las partidas de registro lleven los Escribanos ocho maravedís de cada firma.

D. Felipe II año de 1580. Ordenanza 12. del Licenciado Gamboa.

EN la satisfaccion que pone el Oficial de Contador al márgen de los Registros, quando las partes reciben las partidas, no lleven los Escribanos por sus derechos mas de ocho maravedís de cada firma, so las penas en que incurren los que llevan derechos demasiados.

Ley xvij. Que los Escribanos de la Casa vayan á Sanlúcar con los Visitadores, por su turno.

El mismo en Madrid á 15 de Mayo de 1564. D. Felipe III en Valladolid á 2 de Junio de 1604.

MAndamos que por su turno vaya uno de los Escribanos de Cámara de la Casa con el Juez Oficial, que fuere á hacer la visita á Sanlúcar, ó Cádiz; y si se excusare sin causa legítima, le obligue el Presidente de la Casa.

Ley xviij. Que reciban los Escribanos los derechos de las partes, por sí, ó por sus Oficiales, y no por otra persona.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 76. de la Casa.

LOS Escribanos de Cámara reciban los derechos por sus personas, ó algun Oficial suyo, diputado para esto; y si en otra forma los cobraren, sean habidos por derechos mal llevados, aunque verdaderamente sean debidos, y pongan recibo en los Procesos de la cantidad recibida, y expresen, que no recibiéron mas.

Ley xviiij. Que los Escribanos de la Casa no hagan Peticiones, ni Escrituras en pleytos que ante ellos pasaren.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Julio de 1561.

ORdenamos que los Escribanos de la Casa no aboguen, ni hagan Peticiones, y Escrituras en los pleytos que ante ellos pasaren: y el Presidente, y Jueces castiguen á los culpados; y el Fiscal los acuse, y siga las causas.

Ley xx. Que los Escribanos de la Casa hagan las notificaciones, y por las del Fisco no lleven derechos.

El mismo allí á 19 de Agosto de 1592.

EL Presidente, y Jueces obliguen, y apremien á los Escribanos de la Casa á que hagan las notificaciones que se ofrecieren, y de las que se hicieren por el Fisco no lleven derechos, y sean culpados si no lo cumplieren.

Ley xxj. Que quando se sacare fe de partida de bienes de vivos, ó difuntos se ponga en ella relacion de las Escrituras que vienen en el registro.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí Ordenanza 114.

SI á pedimento de parte se sacare alguna fe de partida de bienes de vivos, ó difuntos, póngase en ella relacion de todas las Escrituras que vienen en el mismo registro, tocantes á aquella partida, para que conste al Juez que lo hubiere de sentenciar, si falta alguna Escritura, que pertenezca á aquel negocio, y el Escribano, quando concertare el Proceso, tenga cuidado de leer la fe: y si por ella constare, que haya escrituras, las cobre, y ponga en el proceso, pena de dos mil maravedís cada vez que no lo hiciere, y satisfacer el daño á las partes.

Ley xxij. Que quando se sacare partida de registro, se ponga en él, que está sacada, y quantas veces, y á cuyo pedimento.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí Ordenanza 114.

QUando se sacare alguna partida de registro, el Escribano ponga en él, que está sacada, y á cuyo pedimento, y si se dió á otras personas, y quantas veces.

Ley xxiij. Que los Escribanos de Cámara cumplan los Autos, y Mandamientos de los Contadores de Avería.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Junio, en San Lorenzo á 3 de Octubre de 1614. En Barcelona á 27 de Octubre de 1617.

LOS Escribanos de Cámara cumplan los Autos, y Mandamientos que los Contadores de Avería proveyeren, y despacharen, para que les dén testimonios, papeles, y otros qualesquier recaudos que pidieren, en qualquier forma concernientes á la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demas que fuere á su cargo, segun está ordenado.

Ley xxiiij. Arancel de los derechos que han de observar, y guardar los Escribanos de la Casa, el Escribano Mayor del despacho de las Armadas, y Flotas, los del Consulado, y de Contadores de Cuentas de Avería.

D. Cárlos II en Madrid á 6 de Septiembre de 1678.

ORdenamos y mandamos, que los Escribanos del Tribunal de la Casa de Contratacion de Sevilla, el Escribano mayor del despacho de las Armadas, y Flotas de Indias, y los que despachan con el Consulado, y con los Contadores de Cuentas de Avería de la dicha Ciudad, guarden, y cumplan en los derechos que deben percibir, precisa, y puntualmente, el Arancel siguiente, el qual se asiente, y ponga en los Libros, y en las demas partes que disponen las Leyes de estos Reynos de Castilla, so-

bre cuya observancia, y cumplimiento pondrán el Presidente, y Jueces de la Casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad, que en quanto á los derechos de Contadores, Visitadores, Arqueador, y los que se han de dar á los Ministros que van á las visitas de Naos, se observen los Acuerdos, y Autos de Gobierno, que sobre estos puntos están proveidos por el Tribunal de la Casa, quando fué Presidente de él Don Gonzalo Fernandez de Córdoba, de nuestro Consejo de Castilla, y la tasacion que ántes estaba hecha de los derechos de visitas de Naos, por Auto del Visitador; y que así se observe, y guarde con precision, y puntualidad, sin consentir contravencion, ni exceso, que así conviene á nuestro Real servicio.

Causas civiles, y executivas.

De qualquier mandamiento treinta y quatro maravedís.

De qualquier rebeldía doce maravedís.

De qualquier demanda doce maravedís.

De la negativa á la demanda doce maravedís.

De presentacion de qualquier escritura signada, siendo de una persona, doce maravedís; y siendo de dos, ó de Concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y quatro maravedís.

De la caucion, ó fianza diez y seis maravedís; y siendo de dos personas, ó de Concejo, treinta y quatro maravedís.

Del juramento que se toma á uno de que cumplirá lo que el Juez le manda, doce maravedís.

De qualquier fianza, ó seqüestro treinta y quatro maravedís, no siendo por cuenta del que la toma.

De pedir restitucion doce maravedís.

De la recusacion con juramento doce maravedís.

Del juramento de calumnia, ó decisorio doce maravedís; y si la parte respondiere, lleve por cada hoja doce maravedís, y á este respecto si hubiere mas, ó ménos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del asiento de la conclusion para interlocutoria, ó difinitiva, doce maravedís de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleve de cada parte treinta y quatro maravedís.

De prorogacion de término doce maravedís.

De la comision que se da para exâminar testigos, treinta y quatro maravedís.

De remitir qualquier causa de un Juez á otro, veinte y quatro maravedís.

De cada testigo exâminado treinta y quatro maravedís; y siendo de muchas personas, ó Concejo, lleve al doble, y de cada hoja doce maravedís, teniendo treinta y tres renglones y diez partes cada uno.

Del asiento de la publicacion doce maravedís.

De la sentencia difinitiva de ámbas partes veinte y quatro maravedís.

De la tasacion de costas veinte y quatro maravedís.

De consentir la sentencia, ó de la negacion, ú otorgamiento de la apelacion, doce maravedís.

Del testimonio de apelacion, ó del traslado del proceso que diere signado, doce maravedís por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y quatro maravedís del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia, doce maravedís.

De presentacion de qualquier sen-

tencia, ó contrato para executar, del pedimento, y juramento, doce maravedís.

Del mandamiento de execucion treinta y quatro maravedís.

Del pedimento, y auto de dar Sacador de mayor quantía del remate, treinta y quatro maravedís.

De cada entrega, y execucion treinta y quatro maravedís.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere, ó del traspasamiento que el Sacador de los bienes hiciere en otra persona, treinta y quatro maravedís; y si lo diere signado en limpio, lleve por cada hoja á doce maravedís.

Por asentar cada pregon doce maravedís.

Del mandamiento para sobreseer doce maravedís.

Del mandamiento de posesion, con insercion de autos, lleve por cada hoja, como está dicho en los testimonios, á doce maravedís.

Del mandamiento para vender bienes treinta y quatro maravedís.

De qualquier peticion que se presentare, y de proveimiento, doce maravedís.

De qualquier notificacion doce maravedís, siendo en la Audiencia, y fuera de ella lo que pusiere por fe el Escribano.

De qualquier escritura ante qualquier Escribano lleve quince maravedís por cada hoja de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon; y si la diere signada, medio real de la primera hoja, y de las demas á quince maravedís.

Causas criminales.

De la querella, ó denunciacion treinta y quatro maravedís.

De la presentacion de los testigos para informacion de la querella, treinta y quatro maravedís, y del exâmen de ellos á doce maravedís por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender treinta y quatro maravedís.

De la acusacion doce maravedís, y de la respuesta otros doce maravedís.

De la fianza de carcelería, aunque sea de muchos, siendo un delito, treinta y quatro maravedís.

De asentar la fe que el Alguacil da de como no halla al delinqüente, treinta y quatro maravedís.

De los pregones contra ausentes doce maravedís cada uno.

De la presentacion que cada uno hace en la cárcel para purgar su inocencia, doce maravedís.

De la carta de rebeldía doce maravedís.

Del seqüestro de bienes doce maravedís por hoja, teniendo las partes, y renglones que está dicho; y si le diere signado, treinta y quatro maravedís del signo.

De la conclusion para interlocutoria, ó difinitiva, doce maravedís de cada parte.

De la confesion sin tormento doce maravedís por cada hoja, que tenga las partes, y renglones dichos.

De la sentencia interlocutoria veinte y quatro maravedís de cada parte.

De la sentencia de tormento veinte y quatro maravedís.

Del tormento doce maravedís por hoja, segun dicho es.

Del juramento de calumnia quatro maravedís de cada parte, y de la escritura doce maravedís por hoja.

De cada testigo exâminado en juicio plenario treinta y quatro maravedís; y de cada declaracion otros treinta y quatro maravedís.

De qualquier notificacion en la Audiencia doce maravedís; y fuera de

ella lo que diere fe el Escribano.

De la publicacion de las probanzas, de cada parte veinte y quatro maravedís.

De las probanzas, y escrituras que se presentaren, lleve como las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada lleve doce maravedís; y si fuere de dos personas, ó de Cabildo, ó Concejo, al doble.

De la sentencia difinitiva veinte y quatro maravedís.

De tasacion de costas treinta y quatro maravedís.

De ir á executar la sentencia criminal veinte maravedís.

Del apartamiento de querella treinta y quatro maravedís.

Del mandamiento de soltura treinta y quatro maravedís.

Del consentir la sentencia, ó de la apelacion, ó denegacion de ella, doce maravedís.

De la presentacion de qualquier peticion, y del auto, doce maravedís.

Del testimonio de la apelacion, ó traslado del proceso, doce maravedís por hoja, y treinta y quatro maravedís del signo, en la forma dicha de renglones, y partes.

De qualquier inventario, y almoneda, en que haya mucha ocupacion, y poca escritura, lleven á quince maravedís por hoja, y por la ocupacion del Escribano en todo un dia, siendo en la Ciudad, lleve á trecientos maravedís, y fuera de ella á quinientos maravedís, si ocupare todo el dia.

Que los dichos Escribanos asienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanzas, que en qualquier proceso se presentaren, aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanzas, y escrituras, porque si se perdiere alguna, ó la quitaren del proceso, se sepa por el Auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedís para la Cámara.

De las cartas, emplazamientos, receptorías, compulsorios, ó executorias, ó requisitorias, ó comisiones en que hayan de ir incorporados otros autos, y escrituras, lleve doce maravedís por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y aunque sea el despacho de muchas personas, ó de Cabildo, ó Concejo, no lleve mas.

De qualquier proceso que remitiere á otro Escribano ántes, ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos que ante él hubieren pasado; y el Escribano que recibiere el proceso no cobre otros derechos.

Que los Escribanos no fien el proceso de las partes, so pena de quinientos maravedís por cada vez que lo hicieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los Procuradores, y Letrados, con conocimiento en que diga las hojas, y relacion de las Escrituras, y vaya el proceso numerado.

Que no lleven derechos de guardar los procesos, ni de buscarlos, mas de los declarados en este Arancel, so pena de los volver con el quatro tanto, y de suspension de oficio por un año; y por la segunda vez, demas de dicha pena, sea privado de oficio.

Que los Escribanos asienten los derechos que llevaren, así en los pleytos civiles, como criminales, en los procesos, en tres veces: la una quando se recibe á prueba: la otra quando se hiciere publicacion: la otra quando se sentenciare en difinitiva, so pena de que paguen los derechos que de otra forma llevaren, con el quatro tanto, y las tasaciones se hagan por el Juez á quien tocaren, y la firme, y el Escribano.

Que no puedan llevar mas dere-

chos de los que van declarados en este Arancel, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera, aunque las partes se los dén graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen con el quatro tanto para la Cámara, y sean suspendidos de oficio por un año; y por la segunda vez, demas de pagar el quatro tanto, sean privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares.

Que en el registro de los Autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos, que llevan á las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos, lo asienten tambien, y lo que de otra manera llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Cámara.

Por la nueva Pragmática, publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda á los dichos Escribanos, que los derechos que llevaren de los Autos, que ante ellos pasaren, y las partes les pagaren los asienten clara, y distintamente, diciendo: *Recibí tantos maravedís, ó reales, y no mas, de que doy fe, y lo firmé;* y pareciendo que han hecho, ó hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escribanos, que dan fe contraria á la verdad; y en la misma pena incurran si dexaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos Escribanos, y cada uno de ellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el uso, y exercicio de los dichos oficios, y los demas Escribanos que de aquí adelante les sucedieren, en qualquier manera, guarden, y cumplan lo contenido, y declarado en este Arancel, so las penas que les están impuestas, que se executarán en sus personas, y bienes irremisiblemente; y les mandamos lo tengan puesto, y fixado junto á la mesa donde cada uno despacha su oficio, un estado alto del suelo, y no mas, para que ellos, y las partes litigantes, y demas personas que quisieren, lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla; y demas de ellas, si no tuvieren el dicho Arancel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dexare de poner incurra en pena de dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedís, por mitad, Cámara, y gastos de Justicia.

Que el Escribano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Avería, ley 10. tít. 1. de este libro.

Por la ley 65. tít. 8. de este libro hay determinacion especial en el Apuntador de los Contadores de Avería.

TÍTULO ONCE.

DE LOS ALGUACILES, PORTEROS, Y OTROS OFICIALES de la Casa.

Ley j. Que los Alguaciles de la Casa dén fianzas, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 9. de la Casa.

ORdenamos y mandamos, que ántes de ser recibidos los Alguaciles de la Casa al uso, y exercicio de sus oficios, dén fianzas legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen que los usarán bien, y fielmente conforme á derecho, y harán residencia, ó visita, quando por Nos les fuere mandado, y estarán á derecho con los que hu-

biere querellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado.

Ley ij. Que los Alguaciles de la Casa lleven los derechos, que los veinte de Sevilla.

Los mismos, Ordenanza 69.

LOS Alguaciles de la Casa puedan llevar por las execuciones, y entregas, y otras qualesquier diligencias, los derechos que se acostumbra, y perciben los Alguaciles de Sevilla, que llaman de los veinte; y si llevaren mas, lo paguen, con el quatro tanto.

Ley iij. Que en la Casa de Sevilla haya Contraste, como se ordena.

D. Felipe II en Toledo á 4 de Enero de 1560.

MAndamos que en la Casa de Contratacion haya un Contraste, que tenga cargo de pesar el oro, y plata, que se traxere de las Indias á la dicha Casa, así nuestro, como de particulares; y que el Presidente, y Jueces le hagan dar, y pagar los dias que se ocupare en pesar el oro, y plata á seis reales en cada uno.

Ley iiij. Que haya quatro Procuradores en la Casa de Contratacion, y no se admitan otros, y los Escribanos les notifiquen los Autos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 88. de la Casa.

ORdenamos que en la Real Audiencia de la Casa haya quatro Procuradores de número, y no mas, que sean personas honradas, hábiles, y suficientes, y cada uno tenga veinte mil maravedis de hacienda, y asistan á las Audiencias de los Jueces Letrados; y en los pleytos de entre partes no se admitan otros Procuradores; y los Escribanos de la Casa les notifiquen los Autos, estando presentes, ántes que salgan de la Audiencia, pena de dos reales por la notificacion que dexaren de hacer, para los pobres de la Cárcel.

Ley v. Que en la Casa haya quatro Porteros.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que en la Casa de Contratacion haya quatro Porteros, que el uno asista á la Sala de Gobierno; otro á la Sala de Justicia, y otro á la Contaduría de Averías; y asímismo otro, llamado de Cadena, el qual tenga cuidado de cerrar, y abrir las puertas, de forma que la Casa esté de noche con toda clausura, y seguridad, y las dichas Salas, y Patio con la limpieza, y aseo que conviene; y gocen el salario en la cantidad, y consignacion que ahora le tienen, y cobren los derechos por el Arancel.

Ley vj. Que haya dos Ayudantes de Porteros.

D. Felipe III en Valladolid á 16 de Marzo de 1601. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos que demas de los Porteros referidos haya otros dos Ayudantes de Porteros, cuyo exercicio sea suplir por los otros en todo lo que se les mandare por el Presidente, y Jueces, y se les libre, y pague el salario donde ahora le tienen situado.

Ley vij. Que los Alguaciles, Porteros, y Visitadores vivan cerca de la Casa.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 71. de la Casa.

ORdenamos que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados hagan que los Escribanos de la Casa de Contratacion, Alguaciles, Porteros, y los Visitadores de Naos tengan sus posadas lo mas cerca que fuere posible de la Casa, para que con mayor presteza asistan á su obligacion.

Ley viij. Que un Portero se halle presente al fundir del oro, y visita de Naos, y á las demas cosas que se le ordenaren.

Los mismos allí Ordenanza 87. de la Casa. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

TOdas las veces que se hubiere de fundir el oro, se visitaren Navíos, quando vinieren de las Indias, y se ofrecieren otras qualesquier cosas, en que entendieren el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, aunque sea fuera de la Casa, se halle presente un Portero, y haga todo lo que se le ordenare, y mandare concerniente á su oficio.

Ley viiij. Que los Porteros lleven los derechos de llamamientos conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 85. y 86.

SI al Portero que asistiere á las Audiencias, á pedimento de parte se le mandare llamar á algunas personas, pueda llevar por esta diligencia medio real: y si no acudieren á la hora, y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la segunda diligencia; y si fuere de oficio, por la primera vez no lo lleve: y si los que fueren citados, ó emplazados, no acudieren, pueda llevar medio real, y no mas por la segunda vez siendo así declarado por los Jueces, pena del quatro tanto para los pobres de la Cárcel.

TÍTULO DOCE.

DE LA CÁRCEL, ALCAYDE, Y CARCELERO DE LA Casa de Contratacion.

Ley j. Que la Casa de Contratacion tenga Cárcel para sus presos, y sean visitados.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 8. de la Casa, y en la 6. de 1539.

ORdenamos y mandamos, que nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion tenga Cárcel separada para los presos de su jurisdiccion, donde ahora se halla fabricada, y que los Jueces de ella visiten los presos por lo ménos dos veces cada semana.

Ley ij. Que el Alcayde, y Carcelero dén fianzas.

Ordenanza 9. de la Casa.

EL Alcayde, y Carcelero ántes de entrar á exercer dén fianzas en la cantidad que pareciere al Presidente, y Jueces, de usar bien, y fielmente su oficio, dar residencia, ó visita, quando por Nos les fuere mandado, estar á derecho á las partes, y pagar juzgado, y sentenciado, en razon de los presos que se les entregaren.

Ley iij. Que el Alcayde resida en la Casa, y tenga cuidado de la Cárcel, y presos; y el salario que le toca.

Ordenanza 79.

EL Alcayde de la Casa de Contratacion resida de dia, y de noche en ella, y tenga particular cuidado de que esté limpia, y del buen tratamiento de los presos; y goce el salario que ahora tiene señalado, el qual se le pague por tercios en penas de Cámara, y si no las hubiere, del cargo del Tesorero.

Ley iiij. Que la Cárcel se administre por el Alguacil Mayor, y su Alcayde.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de Marzo de 1572. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LA Cárcel de la Casa que ántes estaba á cargo de los Alguaciles, y tenian en su custodia, y guarda los presos, es nuestra voluntad, y mandamos que se administre por el Alguacil Mayor, y el Alcayde que nombrare, y se guarde el Título que de Nos tiene, y los Alguaciles acudan á lo que les toca.

Ley v. Que para declarar, no se saquen los presos de la Cárcel, y si conviniere los lleve el Alguacil.

D. Felipe II en Toledo á 1 de Septiembre de 1560.

ORdenamos y mandamos, que no se saquen los presos que estuvieren en la Cárcel de la Casa, para decir sus dichos, confesiones, y declaraciones: y quando conviniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso para otra parte, el Presidente, y Jueces provean, que vaya con el Alguacil de ella, y los Alcaydes, y Carceleros queden en guarda de los demas presos.

Ley vj. Que los presos se pongan en la Cárcel de la Casa, y siendo fuera de Sevilla, los reciban las Justicias, y Alcaydes.

La Reyna Doña Juana en Burgos á 26 de Septiembre de 1511. D. Felipe II en Monzon á 24 de Octubre de 1563.

MAndamos que si el Presidente, y Jueces de la Casa, ó qualquiera de ellos, ó el Prior, y Cónsules de Sevilla, en exercicio de la jurisdiccion que les toca, mandaren prender á algunas personas, las hagan poner en la Cárcel de la Casa, y no en otra parte; y siendo de calidad, que merezcan estar apartados de los otros presos, estén en el aposento del Alcayde; y si la prision se hubiere de hacer en otra Ciudad, Villa, ó Lugar, las Justicias, y Alcaydes los reciban, y tengan á buen recaudo, y no impidan las órdenes de los dichos Jueces, ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

TÍTULO TRECE.

DE LOS COMPRADORES DE PLATA

Ley j. Que los Compradores de Oro, y Plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianzas por los particulares, y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Octubre de 1608.

ORdenamos que los Compradores de oro, y plata de Sevilla tengan compañía, de forma que por lo ménos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que así se les vendiere, y compraren, y cada uno de los dos dé fianzas legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, á satisfaccion del Prior, y Cónsules de aquel Comercio, para seguridad de la hacienda que compraren, y recibieren de particulares; y por lo que tocare á la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion han de tomar fianzas particulares, con las mismas calidades, y á su satisfaccion de los dichos compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada uno comprare en la venta que se debe hacer, y hace, por pregon público del oro, y plata, nuestro, y de los bienes de difuntos.

Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, que así lo hagan cumplir.

Ley ij. Que los Compradores de plata no puedan hacer fianza por persona, ni causa alguna.

D. Felipe IIII allí á 7 de Diciembre de 1628.

POrque conviene conservar el crédito á los compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro Real Tesoro, y haciendas de los Cargadores: Mandamos que los dichos compradores de plata, así por la compañía, como en particular, no puedan hacer fianzas á persona alguna por ninguna causa, ni razon, que para ello tengan, y si las hicieren, contraviniendo á esta órden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y al comprador de plata, que se obligare contra el tenor de esta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada una de las fianzas que hiciere.

Ley iij. Que en los Compradores de Plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin Auto del Presidente, y Jueces de la Casa.

D. Felipe IIII en Madrid á 14 de Agosto de 1647.

ORdenamos y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y á los demas Jueces, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los compradores de ella, que no hagan, ni consientan hacer embargo en los dichos compradores de plata de la que se hubiere traido de las Indias, y estuviere en su poder, y hubieren recibido de la Casa de Contratacion, tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros, y cuentas, que tuvieren con el Comercio de aquella Ciudad, si no fuere con Auto del Presidente, y Jueces de la Casa.

Ley iiij. Que los Compradores de Plata se obliguen á reducir á moneda las barras de oro, y plata, que recibieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.

D. Cárlos II allí á 31 de Diciembre de 1678.

POR quanto habiéndose reconocido los graves daños, que resultan de que los compradores de plata, y oro de la Ciudad de Sevilla compren muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexándolas de reducir á moneda por la grangería de que se las pagan mejor los extrangeros recibiéndolas en pasta, y siguiéndose de este desórden graves daños, resolvímos se diese forma sobre que dichos compradores tengan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiéndoles las rigurosas penas que pareciese, previniendo que dexen seguridad bastante á los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla de que lo executarán así con las barras que recibieren, y de que llevarán testimonio de los de la Casa de Moneda en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se evite el extravío de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estilo, que al principio se practicó, para asegurar que la plata, y oro en pasta, que se traia de las Indias, se reduxese á reales; pero porque despues que por el nuevo asiento de Avería, ajustado con los Comercios de España, y de Indias, se dispensáron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata á la Casa de Contratacion, fué preciso usar de otros medios para dar cobro

á la labor de la plata, y oro en pasta, procurando que los compradores de plata baxen á los Puertos al tiempo de esperarse Galeones, ó Flotas para facilitar las manifestaciones, por haber muchos Cargadores, que no quieren hacerlas á su nombre, y las entregan para que dichos compradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras, ó barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interesados, llegan á hacer manifestacion, obligándose á que las labrarán dentro del término de quatro meses en una de las Casas de Moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las Guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma á personas que son conocidas, y que se obligan á labrarlas, ó venderlas á comprador, para que las labre dentro del dicho término, y lo ordinario es, que se las venden despues á uno de los compradores, el que mejor se las paga; y como quiera que el Oficial, que en la Contaduría de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razon de todo esto, les hace cargo á todos estos particulares, por las obligaciones que hiciéron, y en virtud de Certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y á este se le manda cancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ó castellanos de oro, se le cargue al comprador de quien presentó papel; y ajustándole la cuenta despues á cada uno de los compradores de lo que consta que han recibido, así por las obligaciones, que de primera instancia hiciéron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que habian hecho los dueños, pide el Fiscal que justifiquen el haber labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escribano de la Casa de Moneda, de que se da traslado al Fiscal; y habiendo visto, que consta estar labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ó castellanos de las obligaciones, se mandan cancelar: sobre que se nos consultó por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia; y con vista de ello, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estilo, y forma referidos, y que en su conformidad los compradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recibieren dentro del término de quatro meses en una de las Casas de Moneda de estos Reynos, y á que presentarán testimonio del Escribano de la Casa donde se hubiere hecho la labor, de haberlo executado; y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse con plata baxa, y necesitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hacerlo hasta la venida de Galeones, ó de Flota: Ordenamos que en caso semejante vaya uno de los Jueces Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare, á la casa del comprador á quien esto sucediere, sin estrépito de Ministros, y reconozca por vista de ojos si están en ser las barras, ó barretones de plata, ó de oro, que valgan los marcos, ó castellanos, que le faltaren de labrar; pero las visitas, y reconocimientos de las casas de los

compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente; y no solo despues del plazo de quatro meses, que se dan de término para la labor, sino ántes, y despues, hasta que por testimonio del Escribano de la Casa de Moneda conste que se han reducido á escudos, y reales el oro, y la plata que recibieren los dichos compradores. Y mandamos que se les notifique, que de no presentar testimonio de haber labrado toda la pasta de plata, ó oro de todas las obligaciones que hicieren, créditos, ó papeles que dieren dentro del término de quatro meses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez, y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del oficio de comprador de plata; sino es que justifiquen que por ser de baxa ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad que faltare; y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente lo contenido en esta nuestra ley; y que en cada venida de Galeones, y Flota envien relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones que se hubieren hecho, y á los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas queda labrada, y reducida la dicha pasta á escudos, y reales.

TÍTULO CATORCE.

DE LOS BIENES DE DIFUNTOS EN LAS INDIAS, y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley j. Que en la Casa de Contratacion haya Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 45. y 104. de la Casa, en Toro á 22 de Junio de 1552. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580.

Porque en el lib. 2. tít. 32. de esta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido conveniente á la buena administracion, y cobranza de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se debe observar por los Jueces, y Ministros de este Juzgado en las Indias, Puertos, y viages, como allí se contiene, y es justo que en la Casa de Contratacion haya la buena cuenta, y razon que se debe observar: Ordenamos y mandamos, que el Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa sean obligados á tener una Arca de tres llaves diferentes, en la qual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas que de las Indias se enviaren, ó causaren en los viages á la Casa de Contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo ménos el siguiente, sin retenerlo en sí, ni en otra tercera persona, por via de seqüestro, ni depósito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedís por qualquiera partida que dexaren de poner en el Arca dentro del dicho término, para nuestra Cámara, y Fisco,

y de incurrir en las demas por derecho establecidas contra los que encubren, toman, ó usan de los dineros públicos, y hacienda Real: y asímismo tengan un Libro separado, como los demas de nuestra Real hacienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de donde era natural el difunto, y quien los remitió, y á que personas viniéron consignados, y en cuyo Navío viniéron, y quien los traxo, y entregó, y el dia que los recibiéron, y pusiéron en el Arca, y el dicho cargo se hagan conforme á los registros, asentando en el dicho Libro como fuéron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que asentáron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los Jueces Oficiales Llaveros, pena de que si alguna dexaren de asentar, lo pagarán con el doblo.

Ley ij. Que el Presidente, y Jueces envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 26 de Septiembre de 1544. El Príncipe Gobernador Ordenanza 120. de la Casa. D. Felipe II Ordenanza 4. de 1580.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que cada año envien ante los de nuestro Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y de las diligencias que cerca de ellos hubieren hecho; y si los dichos Jueces Oficiales no lo cumplieren, incurra cada uno en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y Fisco.

Ley iij. Que recibidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 104. y 105. de la Casa. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580.

DEntro de tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces Oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los lugares donde muriéron, y de donde eran naturales, y vecinos: y habiéndola firmado de sus nombres, la hagan poner á la puerta de la dicha casa, y otro duplicado á la Puerta del Perdon de la Iglesia Catedral, para que pueda venir á noticia de todos.

Ley iiij. Que si el difunto fuere de Sevilla, pasados diez dias, el Alguacil de la Casa haga las diligencias conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 112.

SI en la relacion de bienes de difuntos hubiere algunos de vecinos, y moradores de Sevilla, y dentro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no pareciere los interesados á pedir lo que les pertenece: Mandamos que el Presidente, y Jueces Oficiales ordenen al Alguacil, ó Portero, que vaya á hacer diligencia y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos, y parientes, y hallándolos le dén por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Cámara; y el Presidente, y Jueces Oficiales lo hagan cumplir.

Ley v. Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen como se ordena.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 107. 109. y 110. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 5 y á 22 de Noviembre de 1562.

SAcada la relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de un mes despues de introducidos en la Casa, y Arca de Sevilla, si los herederos, y parientes no vivieren en la dicha Ciudad, el Presidente, y Jueces Oficiales despachen un mensagero á pie, con cartas á los Lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vecinos, haciéndoles saber el fallecimiento del difunto, la la cantidad de dinero, y otras cosas que se hubieren traido pertenecientes á sus bienes, y herencia, con mucha distincion, y claridad, avisándoles, que vayan, ó envien con sus poderes bastantes, y probanza que concluya, ante el Juez, y el Escribano de aquella jurisdiccion, por la qual conste que son herederos del difunto; y de todo lo susodicho se entregue copia auténtica al dicho mensagero; y si no parecieren herederos, trayga el mensagero testimonio del Escribano del Lugar, con autoridad de la Justicia, el qual haya de llevar por su trabajo, y viage lo que la Casa acostumbra dar á semejantes mensageros, y páguese de los mismos bienes prorata; y si pareciere al Presidente, y Jueces Oficiales, que á causa de ser los Lugares muchos, no se podrá hacer esta diligencia cómodamente por un mensagero, puedan despachar dos, ó mas, y así se cumpla en el término, y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez que se dexare de hacer. Y mandamos que se tome razon en el libro de bienes de difuntos; y si las partidas fueren tan pocas, y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero propio: ordenamos que con el primer Correo envien relacion á los de nuestro Consejo de Indias para que provean lo que convenga, con la menor costa que sea posible.

Ley vj. Que la publicacion se haga con las calidades de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 108. y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 4 de Diciembre de 1558.

MAndamos que quando se hiciere publicacion, y diligencia sobre bienes de difuntos, se exprese la calidad, y cantidad; si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados, y legatarios, para que los que han de comparecer lleguen mas instruidos. Y ordenamos que la notificacion se haga á los herederos ex testamento, y ab intestasto, legatarios, y fideicomisarios á quienes fueren dexadas mandas en los Testamentos; y se les aperciba, que vengan por ellas dentro del mismo término que se asignare á los herederos, y á pedir, y cobrar las mandas; y si pasado el término no comparecieren, se entregarán á los herederos, para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

Ley vij. De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 111.

ASimismo ordenamos, que demas de las diligencias referidas en las leyes ántes de esta, se ponga en la órden que llevare el mensagero, que se pregone en el Lugar públicamente en las partes acostumbradas, y publique en la Iglesia Mayor el dia de fiesta, que están los bienes en la Casa; y sus herederos parezcan ante el Presidente, y Jueces Oficiales, con la probanza, y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos; y que el difunto, cuyos herederos pretenden ser, pasó á las Indias; y si alguna persona hubiere parecido

ante los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, pidiendo los bienes ántes de haber hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los hubiere pedido, para que si otros pretendieren tener derecho á ellos lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la dé.

Los mismos Ordenanza 113.

SI alguna persona pidiere que se le dé razon de haber venido á la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado á reconocer luego los Libros, y decirle si está en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia; y si pidiere que se le dé por fe lo que constare de ellos, désela luego sin ninguna dilacion.

Ley viiij. Que quando se entregaren los bienes, se ponga á la márgen de la partida el dia que se entregáron, y á quien, y como se pusiéron los recaudos en el Arca.

Los mismos allí, Ordenanza 16. D. Felipe II en la del Licenciado Gamboa.

QUando se entreguen bienes de difuntos á quien pertenecieren, póngase en el márgen de la partida del cargo el dia que se entregaren, y á quien, y como se pusiéron los recaudos en el Arca, y firmen los Jueces Oficiales de sus nombres, poniéndolos luego dentro de ella.

Ley x. Que no se pueda hacer concierto, ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Jueces Oficiales.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí. Ordenanza 118.

MAndamos que ninguno haga concierto, ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directe, ni indirecte, por sí, ni por interpósita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello del Presidente, y Jueces Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa; y qualquiera que sin la dicha licencia hiciere algun concierto, vuelva, y restituya todo lo que hubiere recibido, y pague por pena á nuestra Cámara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se hubiere hecho; y demas de esto el contrato, y escritura sea nulo, y no haga fe en juicio, ni fuera de él, sin embargo de qualesquier clausulas que contenga: y si el concierto se hiciere por alguno de nuestros Jueces Oficiales, ó Letrados, ó Alguaciles, ó Escribanos, ó Porteros, ú Oficiales de la Casa, ó Visitadores de las Naos, ó Maestres, ó Pilotos, demas de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su oficio. Y mandamos que el Presidente, y Jueces no puedan dar licencia á sus Oficiales, ni á otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hacer los dichos conciertos, é igualas.

Ley xj. Que ofreciéndose pleyto, ó punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita á los Jueces Letrados, y el relator haga relacion.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Marzo de 1584. Y á 3 de Febrero de 1587.

POrque la determinacion de los casos de bienes de difuntos es á cargo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y á causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su jus-

ticia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene que se sigan, y fenezcan ante nuestros Jueces Letrados en Sala de Justicia: Declaramos y mandamos, que si sobre esto se ofreciere algun pleyto entre partes, ó punto, que consista en derecho, el Presidente, y Jueces Oficiales lo remitan luego á los Jueces Letrados, para que en Sala de Justicia lo vean, y determinen, conforme á derecho. Otrosí mandamos, que el Relator, y Escribanos de la Casa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

Ley xij. Que quando se entregaren bienes de difuntos, haga el Escribano las prevenciones de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 117.

LUego que el Presidente, y Jueces Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos á quien pertenecieren, si no se hubiere seguido pleyto entre partes, el Escribano entregue á los Jueces Oficiales las Informaciones, Escrituras, y Autos que se hubieren presentado, y pasado ante él originalmente, sin pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos á las partes, para que en la Carta de pago se pongan por recaudo en el Arca: y si sobre esto se hubiere seguido pleyto ante los Jueces Letrados, saque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella dé fe, que el proceso de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la Carta de pago, y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Escribano, por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas derechos de los que le pertenecieren, segun la Escritura que en ella hubiere, á razon de diez maravedís por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor, y forma, con las setenas.

Ley xiij. Que los Escribanos no copien á costa de las partes los Procesos sobre bienes de difuntos.

Los mismos Ordenanza 106.

MAndamos que los Escribanos de la Casa no copien á costa de las partes los Procesos, Escrituras, y Autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado.

Ley xiiij. Que los Escribanos no reciban derechos ántes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Febrero de 1558.

LOS Escribanos de la Casa despachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demas cosas tocantes á bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es, que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las requisitorias, y Despachos, por los herederos, ó legatarios, se les pague de ellas lo que tasaren el Presidente, y Jueces Oficiales, y ántes de esto no pidan, ni reciban derechos.

Ley xv. Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos, ó Albaceas, para que las executen en sus tierras.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Enero de 1584.

HAbiéndose entendido que el dinero de las mandas, y legados, y distribuciones, que se contienen, y dexan en los Testamentos de los que han fallecido en las Indias, para Mi-

sas, Redencion de Cautivos, y Obras pias, se queda en la Casa de Contratacion, y el Presidente, y Jueces lo han distribuido en algunas ocasiones en Hospitales, y Monasterios de Sevilla, y en redimir Cautivos, y entre las personas que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen, ni executan en sus tierras por los herederos, y Albaceas, y entre sus deudos, vecinos, y amigos, como se debe hacer: Ordenamos que las dichas mandas se entreguen á los herederos de los difuntos, para que ellos, y sus Testamentarios las cumplan, y no se queden en la Casa; entregándolas con los demas bienes, con obligacion de que las cumplirán, y enviarán testimonio de haberlo cumplido, y con advertencia á los Prelados de sus Diócesis, para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobranza de las dichas mandas hubiere algun pleyto, se siga en la Sala de Justicia, como está ordenado.

Ley xvj. Que el empleo de bienes por Juez Eclesiástico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.

D. Felipe III en Lisboa á 6 de Julio de 1619.

MAndamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que guardando el estilo, que hasta ahora han tenido en la entrega de bienes de difuntos, que se traen de las Indias para fundar Capellanías, memorias, y obras pias, añadan, que el empleo que se hiciere por el Juez Eclesiástico, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, y es verdadero, válido, y útil para la obra pia, y que de esto trayga testimonio el Patron, Heredero, Comisario, ó Albacea á la dicha Casa, del qual se dé traslado al Fiscal de ella, para que segun fueren los empleos, y diligencias, alegue lo que convenga: y el Presidente, y Jueces provean lo que fuere justicia, como se hace, y estila en nuestro Consejo de Cámara, y Hacienda sobre bienes vinculados, y de obras pias, quando se desempeñan, ó redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cesan las falsedades que han intervenido en muchas informaciones.

Ley xvij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales tomen la razon en los libros Reales de los bienes de difuntos, que se recibieren, y entregaren.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de Marzo de 1580. Ordenanza 5. de la Visita del Licenciado Gamboa.

ORdenamos que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos, que se entregaren, así en la Casa, como á las partes que los han de haber, en los libros de este cargo, para que cesen los inconvenientes, que de no hacerlo se han seguido.

Ley xviij. Que se dén al Contador de la Casa treinta mil maravedís para un Oficial, que satisfaga las receptas de bienes de difuntos.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Abril de 1619.

AL Contador de la Casa, que lo fuere de bienes de difuntos, é inciertos, se le haga bueno á razon de treinta mil maravedís cada año, para un Oficial, todo el tiempo que le tuviere, y le hubiere menester, el qual dará razon, y satisfaccion á los pliegos de los Contadores de Avería, y ha de constar por Certificacion del dicho Contador.

Ley xviiij. Que los Contadores de Avería tomen cada año cuenta á los Jueces Oficiales de bienes de difuntos, y depósitos.

El mismo allí á 21 de Agosto de 1607. Y á 9 de Febrero de 1608.

MAndamos á los Contadores de Avería, que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos, y depósitos á nuestros Jueces Oficiales, y Tesorero de bienes de difuntos del tiempo que cada uno de ellos fuere obligado, y de lo que hubiere tenido á su cargo, y á sus herederos, y á las demas personas que las debieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, y del fenecimiento, y diligencias envien relacion muy particular á nuestro Consejo de Indias, y de todas las resultas, dando primero cuenta al Presidente de la Casa. Y ordenamos á los Jueces Oficiales, que les dén cada año las dichas cuentas por solo un libro de lo que hubiere sido á su cargo, de bienes de difuntos, y depósitos, qne entraren en su poder.

Ley xx. Que los depósitos se guarden en el Arca de difuntos, no estando embargados; y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Septiembre de 1624. Y á 23 de Noviembre de 1631.

SIN embargo de qualesquier pretensiones, Cartas, Cédulas, ó Provisiones, despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ó por otro qualquier Tribunal, que serán obedecidas, y no cumplidas: Ordenamos y mandamos, que en las Arcas de bienes de difuntos de la Casa de Contratacion de Sevilla, se introduzgan, y guarden todas las partidas de depósitos, que hubiere en la Casa, y no estuvieren embargadas, dexando solamente las que lo estuvieren, para entregarlas al Depositario general de la dicha Ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

Ley xxj. Que el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de bienes de difuntos.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Marzo de 1561.

EL Contador Juez Oficial de la Casa de Contratacion particularmente ha de tener cargo de saber, y entender, que personas hubieren muerto en el Mar, y la cuenta, y razon, y hacer introducir en el Arca de depósitos los bienes, con los otros de esta calidad, y que se guarde, y cumpla en todo lo dispuesto, con apercibimiento de que la pérdida, ó daño será á su cargo, y culpa, y de los demas Llaveros del Arca.

Ley xxij. Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningun efecto.

D. Felipe III en Segovia á 4 de Julio de 1609.

DE haber algunas veces mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias, y viages, ha resultado no cumplirse las memorias, y obras pias que dexáron ordenadas en sus testamentos, y se habian de poner en execucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro Real servicio, tomen, ni consientan tomar ningun dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio lo contrario haciendo.

Ley xxiij. Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hacer costa á las partes.

El mismo en Madrid á 9 de Febrero de 1608.

COnviene que en la Casa de Contratacion haya breve, y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocare sin detencion. Y porque los testadores excusan quanto pueden que los bienes entren en las Arcas, instituyendo herederos en confianza, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de sus haciendas, y descrédito de los Juzgados, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa, que procuren obviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos, ni causarles costas excesivas.

Ley xxiiij. Que el Juez de Cádiz remita á la Casa los bienes extraviados de difuntos.

D. Felipe II en Madrid á 4 de Marzo de 1574. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

SI nuestra voluntad fuere mantener el Juzgado de Cádiz, y al Juez de él le constare que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro, ó en otra forma extraviados, póngalos en cobro, y dé luego cuenta á la Casa, donde los remita, para que se guarden las órdenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

Ley xxv. Que declara quales bienes son inciertos.

D. Felipe II en Guadalaxara á 29 de Agosto de 1563.

LOS bienes de difuntos, que se tienen, y han de tener por inciertos, son aquellos de que hechas las diligencias conforme á las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de un año despues de hechas; y fuera de los dichos Reynos dentro de seis meses.

Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se le entregare en el Almacen, ley 44. tít. 2. de este libro.

Que el Contador de la Casa tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasageros, para que si faltaren conste de sus herederos, ley 47. tít. 2. de este libro.

Sobre el Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas, y Baxeles, se vea el tít. 32. lib. 2. citado en la ley 1. de este tít.

TÍTULO QUINCE.

DE LOS GENERALES, ALMIRANTES, Y Gobernadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias.

Ley j. Que en cada Armada, y Flota vayan un General, á quien todos obedezcan, y un Almirante, y un Gobernador del Tercio de Infantería en los Galeones.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de Octubre de 1574.

ORdenamos y mandamos, que en cada Armada, y Flota vayan un Capitan General, á quien todos obedezcan, y un Almirante, quales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, y las demas partes que se requieren, á los quales, gober-

nando, han de obedecer los Capitanes, Oficiales, Soldados, y Artilleros, Maestres, y Pilotos, y toda la demas gente de la Armada, ó Flota, para que las puedan conducir con buena forma, y órden militar, y castigar quando conviniere á los que no cumplieren sus órdenes: y asimismo vaya en cada Armada de Galeones un Gobernador del Tercio de la Infantería, que en ella fuere alistada, y los demas Oficiales de Guerra, y Mar, que se observa, y acostumbra, guardándose en todo lo que por las leyes de este libro está dispuesto, y ordenado, general, y particularmente.

Ley ij. Que estando en la Corte el General, ó Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias, y no lo estando, jure en la Casa.

El mismo en S. Lorenzo á 13 de Junio de 1597.

LUego que reciban los Capitanes Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, los títulos de sus oficios, si se hallaren en esta Corte, hagan ante todas cosas juramento en forma, con la solemnidad acostumbrada, en la Junta de Guerra de Indias, de que harán, y exercerán bien, y fielmente los dichos sus oficios, y guardarán el servicio de Dios y nuestro, y la instruccion dada en veinte y seis de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, y las demas, que por Nos fueren dadas, y harán que todos los otros Oficiales, y personas que fueren en las Armadas, y Flotas, las guarden, y castigarán los transgresores, conforme á las dichas Leyes, y Ordenanzas: y si se hallaren fuera de nuestra Corte, harán el juramento ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales les entregarán la dicha instruccion, y tendrán particular cuidado de hacerla cumplir, y executar, como todo lo demas que está ordenado, y se ordenare.

Ley iij. Que los Generales, y Almirantes, habiendo jurado, se vayan á Sevilla, y presenten sus Despachos en la Casa.

Cap. 2. de Instruccion.

HEcho el juramento en nuestra Corte por los Generales, y Almirantes, se partirán luego á la Ciudad de Sevilla, y presentarán sus Títulos, é Instruccion, que se les ha de entregar en la Secretaría donde tocare, con la forma del juramento, ante el Presidente, y Jueces de la Casa, los quales tomarán la razon en los libros de sus Títulos, y del juramento, é Instruccion, para que por testimonio dén cuenta, y se les tome de como han exercido sus Oficios.

Ley iiij. Que el General, y Almirante gocen sus salarios desde que presentaren sus Títulos en la Casa, como se declara.

El mismo allí, cap. 120. En el Pardo á 10 de Febrero de 1572. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LOS Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta Corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus Títulos ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y diez dias mas para llegar á Sevilla, y ademas si asistieren en la carena con órden de la Casa, y el dicho sueldo les ha de correr hasta que vuelvan á entrar en Sevilla, acabado el viage: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno desde el dia de la dicha presentacion, y juramento: y si estuvieren en otra parte desde el dia que les señalaren el Presi-

dente, y Jueces de la Casa, siempre con la calidad de asistir en las carenas.

Ley v. Que la Casa de Contratacion haga que los Generales, y demas Oficiales dén fianzas, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Mayo de 1618. D. Felipe IIII allí á 1 de Junio de 1639. Y á 24 de Febrero de 1643. Y á 10 de Marzo de él.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion provean lo que convenga para que los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas de Indias, ántes de recibirles el juramento que deben hacer en la Casa, dén fianzas, legas, llanas, y abonadas de que servirán los dichos oficios, y los usarán bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion, y de vuelta de viage estarán al juicio de visita, ó residencia, que se les ha de tomar, y pagarán lo juzgado, y sentenciado, y para que en los oficios del sueldo de las Armadas, y Flotas no se asienten plazas á los Capitanes, y á los demas Oficiales de ella, sin preceder fianzas por lo que les toca. Y declaramos que de los Generales, Almirantes, y otros proveidos en cargos añales, se han de recibir las fianzas, conforme á lo dispuesto; pero de los Capitanes, y otras personas, que tuvieren cargos, y oficios de por vida, ó perpetuo, se han de admitir las fianzas que dieren generalmente, por todo el tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad de ratificarlas, ó renovarlas de diez en diez años, como se dispone por las leyes de estos Reynos de Castilla, y otras órdenes dadas; y si no se ajustaren á esta forma, dén las dichas fianzas cada año, como los Generales, y Almirantes; y no lo haciendo, no se les paguen sus sueldos, ni permita que exerzan sus puestos.

Ley vj. Que declara la cantidad, y calidad de las fianzas que deben dar los Generales, Ministros, Cabos, y gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Enero, y á 30 de Agosto de 1647. Y á 27 de Agosto de 1652. Véanse las leyes 130. de este tít. y 61. tít. 30. de este libro.

PARA seguridad, y cobranza efectiva de las condenaciones que resultan coutra los Generales, Almirantes, Cabos, y Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada, y Flotas de las Indias, en las visitas que deben dar de vuelta de viage, así los susodichos, como los demas comprehendidos en ellas: Ordenamos y mandamos, que el Capitan General de la dicha Armada dé hasta ocho mil ducados de fianzas en plata, á satisfaccion de nuestro Fiscal de la Casa; y que la Escritura se haga con todos los resguardos necesarios para el fin que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata luego que se le haga notorio el Despacho, y Executoria, que para la cobranza de la condenacion hecha al General, se diere por nuestro Consejo de Indias; y si no constare que ha cumplido con este requisito no se le dé ni pueda dar la posesion del cargo, ni hacerle asiento de él en los libros del sueldo de la Armada, ni acudirle con el que hubiere de haber. Que el Almirante de la dicha Armada dé quatro mil ducados en plata de fianzas, en la misma forma. Que los Generales de las Flotas de Nueva España, y Tierrafirme dén cada uno quatro mil ducados en plata de fianzas, con las mismas calidades que el General de la Armada, las quales se han de haber por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada uno de los Almirantes de las dichas Flotas dé tres mil ducados en plata de

fianzas. Que cada uno de los Capitanes de Armada, y Flotas dé dos mil ducados en plata de fianzas. Que el Veedor, y Contador de Armada, y Flotas dén cada uno dos mil ducados en plata de fianzas. Que los Sargentos Mayores de la Armada, y Flotas de Nueva España dén á mil y quinientos ducados en plata de fianzas. Que los Alféreces de las Compañías del Tercio de la Armada, y de las Flotas dén á quinientos ducados de plata de fianzas. Que los Sargentos de ellas dén á trecientos ducados de plata. Que los Cabos de Esquadra de la Infantería dén á trecientos ducados de plata. Que los Maestres de plata de los Galeones de la Armada, y Capitana, y Almiranta de Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, demas de las fianzas ordinarias con que afianzan sus oficios, dén para resguardo de las condenaciones que se les hicieren por el dicho nuestro Consejo á dos mil ducados de fianzas en plata. Que el Piloto mayor de la dicha Armada dé mil ducados, su acompañado quinientos, y los Pilotos de los demas Galeones á quinientos ducados en plata. Que los Escribanos de raciones dén á quinientos ducados: los Alguaciles del agua á quatrocientos: los Médicos, Barberos, y Cirujanos á trecientos ducados, todos en plata. Que los Despenseros de raciones dén á quinientos ducados de plata: los Guardianes á trecientos, y á este respecto, y proporcion los Maestres de raciones, y los demas Oficiales menores de la Armada, y Flotas. Y ordenamos que si las dichas fianzas llegaren á tener alguna falencia, ó por condenacion se executare al fiador, y él pagare la cantidad por que hubiere hecho la fianza, dén otras de nuevo los Cabos, y Ministros, que no fueren añales, y por esta razon quedaren sin fiadores, de cuya execucion han de cuidar el Presidente, Jueces de la Casa de Contratacion, y los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, y Nos les mandamos que así lo hagan.

Todas las Escrituras de las dichas fianzas se han de hacer, y otorgar precisamente en Sevilla, y no en Sanlúcar, Cádiz, ni otro Puerto, ó parte fuera de la dicha Ciudad, ante el Escribano de las Visitas que deben dar todos los contenidos en esta nuestra ley, con calidad, que despues de haberse recibido por el dicho Escribano, se lleven las Escrituras á la Casa de Contratacion, para que haciendo relacion de ellas el Escribano ante quien se hubieren otorgado, se prueben ante él mismo por los Jueces de la Casa, con intervencion del Fiscal de ella, y se observen las calidades dispuestas, y la Casa ha de remitir copia auténtica á la Contaduría de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores tomen la razon de cada una, y se entreguen al Juez de cobranzas, ó al Tesorero General, los quales hagan las diligencias que les competen, conforme á su cargo, y oficio sin omision, ni retardacion. Que en las Secretarías del Consejo no se dé título á ningun Cabo de la Armada, ó Flotas, si no constare primero haber pagado las condenaciones de Visita, y entregado la dicha fianza: Y porque á los Oficiales menores de Armada, ó Flotas no se les da, ni despacha título nuestro, y entran á exercer sus oficios en virtud de nombramientos de los Generales, Almirantes, y Capitanes: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que tengan muy particular cuidado de hacer notificar cada año á los Cabos que ántes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianzas, y si no les constare, no se los dén, pena de quedar obligados por el mismo hecho á pagar las condenaciones, que resultaren contra sus

Oficiales. Y asímismo mandamos á los Veedores, y Contadores de la Armada, y Flotas, que no les asienten las plazas sin preceder esta calidad de fianzas. Y para que todo lo referido tenga mas cumplido efecto, ordenamos al Presidenre de la Casa, que no dexe embarcar á ningun Cabo, ni Oficial mayor, ni menor, de Armada, y Flotas, sin haber dado las dichas fianzas, previniendo demas de esto, que no se les dé la posesion de sus cargos, y oficios, ni se les acuda con sus sueldos, hasta que conste haber cumplido todo lo susodicho; y en esta conformidad dén las órdenes que tuvieren por mas convenientes para la puntual execucion. Y porque se han experimentado muchos inconvenientes en que los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y Ministros, y los demas contenidos en esta nuestra ley, se fien unos á otros, ordenamos y mandamos, que no sean, ni puedan ser fiadores ningunos de los susodichos de otros qualesquier que sean, ó puedan ser comprehendidos en el juicio de visita; y que el Escribano no los admita, ni reciba sus fianzas, ni la Casa de Contratacion las apruebe, ni el Fiscal lo consienta, ántes lo contradiga, y reclame, pena de que si el dicho Escribano recibiere tales fianzas, quede obligado á las condenaciones, y costas de su cobranza.

Ley vij. Que los Generales no dexen embarcar á ninguno que deba dar fianzas, ó pagar lo que tocare al Consejo, si no le constare que las han dado, y satisfecho.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada en Madrid á 10 de Abril de 1643.

EL Capitan General de la Armada de la Carrera, y los de Flotas, no admitan, ni dexen embarcar en las Naos de su cargo á ninguno de los Cabos, Capitanes, ni los demas Ministros, y Oficiales de ellas, que fueren comprehendidos en la obligacion, y órden que hay para dar las fianzas, si no les constare primero que han cumplido con haberlas dado, y que no deben ningunas cantidades de condenaciones, que se les hubieren hecho, ni de otra cosa tocante á nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas han de dar satisfaccion; y en otra forma no se han de poder embarcar, ni exercer sus oficios; y en lugar de los Capitanes propietarios, que no cumplieren con estas calidades, han de afianzar los que tuvieren mercedes de futuras sucesiones de Compañías por su antigüedad. Y para mas particular cuidado en la execucion de lo referido, mandamos que se anote en la Veeduría General de Armadas, y Flotas de Indias, con órden de que siempre se vaya advirtiendo á los que sucedieren en el cargo de Capitan General de la dicha Armada, ó Flota de la Carrera, y que el Presidente, y Jueces de la Casa lo hagan cumplir, porque así conviene á nuestro Real servicio.

Ley viij. Que los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza.

El mismo en Madrid á 29 de Mayo de 1640. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que los Generales, Almirantes, Capitanes, Entretenidos, Alféreces, Sargentos, Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, ántes de ser recibidos al uso, y exercicio de sus puestos, y oficios, y de asentarles sus plazas, juren de que no cargarán para las Indias en los Galeones, ni en los demas Baxeles de su cargo, ningunas mercaderías, ni otro ningun género, ni traerán de ellas en confianza oro, plata,

ni otra cosa alguna fuera de registro, ni permitirán que se trayga en los dichos Baxeles donde fueren, y vinieren embarcados, ni en otros ningunos de las Armadas, y Flotas, con las penas impuestas por la ley 107. de este título; y este juramento hagan en manos del Presidente de la Casa de Contratacion los que se hallaren en Sevilla, y los que se hallaren en Cádiz en las del Gobernador de aquella Plaza, á los quales mandamos, que reciban dicho juramento, declarando todos los obligados á hacerlo, que es por todo el tiempo que sirvieren los dichos puestos, y oficios; y quando de nuevo entraren en otros, es nuestra voluntad, que lo vuelvan á hacer, y el Gobernador de Cádiz remita testimonio á la Casa de Contratacion, para que conste de lo contenido en esta nuestra ley.

Ley viiij. Que hechas las solemnidades referidas, arbolen Banderas los Generales, y alisten gente de guerra, y mar.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de Abril de 1573. Cap. 1. de Instruccion.

HEcho el juramento, y habiendo cumplido los Generales con las solemnidades referidas en las leyes ántes de esta, harán luego enarbolar Banderas, y tocar pífanos, y caxas, y hacer la gente que se le hubiere ordenado levantar, y en el Bando se han de publicar las condiciones con que ha de alistar la gente de guerra, y mar, que ha de ir en la Armada.

Ley x. Que los Generales no tomen casa en Cádiz contra la voluntad de sus dueños, y excusen los alojamientos.

El mismo en S. Lorenzo á 27 de Julio de 1594. Y á 20 de Septiembre de 1597.

NIngun General, ó Almirante de Armada, ó Flota tome casa en la Ciudad de Cádiz contra la voluntad de su dueño, y acuda á la Justicia Ordinaria, para que le aposente y acomode. Y porque en la dicha Ciudad hay Presidio continuamente, mandamos á los Capitanes Generales de las dichas Armadas, que procuren relevar á Cádiz todo quanto fuere posible de los alojamientos de Soldados, que pudieren repartir en otros Lugares de la comarca.

Ley xj. Que las Justicias de la Andalucía no se introduzgan en cosas tocantes á la gente de la Armada.

El mismo en Madrid á 4 de Diciembre de 1593. D. Felipe III allí á 14 de Octubre de 1607.

ORdenamos y mandamos á nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, y Gobernador de la de Cádiz, y otras qualesquier nuestras Justicias, y Jueces de ellas, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Andalucía, y á cada uno en sus Lugares, y jurisdicciones, que no se introduzgan á conocer de ningunos casos tocantes á la gente de guerra, ni de Mar de nuestra Armada Real de la guarda de la Carrera de Indias, y que remitan todo lo que se ofreciere al Capitan General de la dicha Armada; y si él, y el Capitan de la gente estuvieren ansentes de donde sucediere el caso, hagan prender al Soldado, ó Marinero que fuere culpado, y reciban la informacion, y averiguacion que conviniere, y avisen al dicho General, para que conozca de la Causa, ó negocio conforme á órden de Milicia; y si durante la dicha ausencia sucediere algun caso, que deba ser castigado con rigor, hecho el proceso, y conclusa la causa, siendo el delito de calidad que lo requiera, envien el proceso á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se vea, y provea justicia.

Ley xij. Que el Capitan General del Océano, y Costas de la Andalucía no se introduzga en lo tocante á las Armadas, y Flotas de las Indias.

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Marzo de 1646. En Pamplona á 8 de Mayo de 1646.

NUestro Capitan General del Mar Océano, y Costas del Andalucía, en ningun tiempo, ni caso se introduzga, ni dé órdenes para ninguna cosa, que tocare á nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, ni sus aprestos, ni despachos porque está inhibido, y Nos le inhibimos de ello, atento á que pertenece á nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y á sus Ministros privativamente; ántes dé á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Armadas, y Flotas todo el favor y asistencia, que hubieren menester, para mejor disposicion, y execucion de lo que se les ordenare, porque de hacer lo contrario se sigue embarazarse los aprestos, y despachos de Armadas, y Flotas, no corriendo por la mano á quien tocan, y se retardan con las competencias, en que reciben mucho perjuicio los Comerciantes, y no se acude á nuestro Real servicio. Y declaramos que el dicho Capitan General, ni otro ninguno de sus antecesores en los dichos cargos, no han tenido, ni tienen mano, ni facultad para sacar de los Barcos de Galeones, y Flotas de vuelta de viage de las Indias ninguna plata, ni llegar á ellos con este intento, ni con otro algun pretexto por urgente que sea; ni lo han de poder hacer sus sucesores en aquellos cargos, porque ni les toca, ni tienen jurisdiccion, ni es justo que dén lugar á los inconvenientes, y daños, que de semejantes novedades resultan.

Ley xiij. Que los Generales sean Jueces de la gente de sus Armadas, y Flotas.

D. Felipe II cap. 99. de Instruccion de 1597.

QUando concurrieren dos Flotas juntas, cada General sea Juez de la suya; y si se ofrecieren qüestiones, y pendencias, y otros delitos, qualquier Capitan, Alférez, Sargento, ó Alguacil de la una Flota pueda prender, in fragranti delicto, á qualquiera gente de guerra, y de Mar, que en ello se hallare, aunque sea de la otra Flota, con que despues se remitan los presos á su propio General, con el proceso, para que haga justicia.

Ley xiiij. Que los presos por los Generales sean recibidos en las Cárceles de Sevilla.

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Abril de 1629. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PARA que los Generales de la Armada, y Flotas de las Indias puedan executar lo ordenado, y exercer sus oficios desde el dia que hubieren hecho su juramento, ó presentándole en la Casa de Contratacion: Mandamos al Asistente, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, y al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que hagan recibir, y encarcelar los presos que los dichos Generales prendieren, y remitieren á sus Cárceles, segun les tocaren, y allí recibidos, y puestos en buena custodia, y guarda, estén hasta ser despachados.

Ley xv. Que los Generales no cometan las prisiones á los Soldados, sino en casos necesarios.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1614.

LOS Capitanes Generales, habiendo Alguaciles mayores, ó Tenientes suyos, no executen prisiones, carcelerías, y guardas por mano de Sol-

dados, sino fuere en casos precisos, y necesarios, que así lo requieran, y cométanlo á los dichos Ministros.

Ley xvj. Que quando el General hiciere alarde, sea exâminado cada uno en su oficio, y los Visitadores intervengan en lo que se ordena.

D. Felipe II cap. 6. de Instruccion.

QUando el General hiciere visita, y alarde de la gente de Mar, así de Navíos de Guerra, como de merchantes, haga que se exâmine cada uno en lo que fuere alistado, de forma que no vayan pasageros en plazas de Marineros, ni Soldados, ni Artilleros; y para que esta visita, y exâmen se haga con mas fidelidad, los Visitadores de Navíos hagan que toda la gente de Mar acuda á los exercicios que se suelen ofrecer, navegando con bonanza, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo, y retirándose, y en todos los otros casos que ocurren en el Mar; y de esta experiencia conocerá los que son pasageros, ó por lo ménos si tienen la destreza conveniente, de la qual se informará el General por los otros medios posibles, y no llevará gente inútil al exercicio, y plaza en que se hubiere alistado.

Ley xvij. Que el General procure que los Artilleros sean Marineros, y exâminados.

El mismo allí, cap. 7.

EL General pondrá todo cuidado en que los Artilleros que llevare sean tambien Marineros, y diestros igualmente en ámbas profesiones, y que sean exâminados; pero en caso que no se hallen Artilleros exâminados, que sean Marineros, aunque haya Artilleros exâminados, no siendo Marineros, llevará ántes los Artilleros Marineros, aunque no sean exâminados. Y para que la visita que se hubiere de hacer en esto sea con mejor acierto, intervendrá en ella el Capitan de la Artillería que residiere en Sevilla.

Ley xviij. Que el General haga los alardes necesarios, y lleve la gente adonde se les haga la paga, y se embarque.

Capítulo 8. de Instruccion.

HARÁ el General los alardes convenientes de la gente de guerra para ver, y reconocer si los Soldados están armados, y bien disciplinados, procurando que se exerciten en las armas de que han de usar mas ordinariamente en el Mar, quando se ofrezca la ocasion, y despedirá á los que no fueren hábiles, y competentes, y pondrá otros en su lugar, que lo sean, y estando las Naos aprestadas ántes de hacer paga á la gente, la llevará á Sanlúcar, ó Cádiz, donde se les ha de pagar, para que desde el dia de la paga, y racion no salgan, ni los consientan salir de las Naos, donde se exercitarán siempre en las armas, y con esta prevencion no se ausentarán, ni huirán con las pagas.

Ley xviiij. Que los Soldados, y Marineros sean á propósito para su exercicio, y no se despidan los que convinieren.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Noviembre de 1629.

POR ningun caso, medio, ni intercesion se permita recibir al sueldo ningun Soldado, ni Marinero, que no sea á propósito para la Armada; ni se despidan, ni excusen los que fueren útiles, y convenientes á nuestro Real servicio. Y mandamos á los Generales, que así lo guarden, y cum-

plan como está ordenado en el título de los Capitanes.

Ley xx. Que ningun pasagero, aunque lleve licencia, vaya en plaza de Soldado, Marinero, ni Artillero.

D. Felipe II cap. 9. de Instruccion.

LOS Generales no lleven en las Naos de Armada ningun pasagero, aunque tenga licencia nuestra, en plaza de Soldado, Artillero, ni Marinero, como está ordenado; ni se le dé racion por cuenta nuestra, ni de la Avería, pena de cincuenta mil maravedís, y de pagar y restituir la cantidad de sueldo, y raciones, que los susodichos hubieren percibido.

Ley xxj. Que el General, Almirante, y Oficiales no consientan que vaya persona fuera del registro ni sin licencia.

Allí, cap. 10.

EL General, Almirante, y otro qualquier Oficial de las Naos de Armada, no lleven, ni consientan que vayan en ellas ningunas personas fuera del registro, ni sin licencia nuestra, ó del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudieren dar, pena de incurrir en la que se halla establecida en los Capitanes, y Maestres que llevan pasageros sin licencia.

Ley xxij. Que el General solicite á la Casa, para que salga la Armada el dia señalado, y se halle en las visitas.

Capítulo 5. de Instruccion.

CON toda diligencia solicitará el General, que los Ministros de la Casa de Contratacion hagan salir la Armada, ó Flota para el dia señalado, y se hallará con los Oficiales, y Visitadores de Navíos de Armadas, y merchante á todas las visitas, y hará las instancias, y requerimientos necesarios para que vayan calafeteados, aparejados, armados, y artillados, y bien proveidos de Marineros, como está ordenado: y si los Oficiales de la Casa no lo hicieren, dará noticia á los de nuestro Consejo de Indias, para que lo manden proveer, y especialmente solicitará, que con los Navíos de Flota, ó Armada se le dé un Patache, Zabra, ó Fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acuda á los demas ministerios que ocurrieren en el viage.

Ley xxiij. Que el General se halle á la tercera visita, como, y para lo que se ordena.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Enero de 1565.

LA visita que se ha de hacer por el Juez Oficial, y General de la Armada dentro del Puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes, y ordenanzas, y que se remedie, y execute; y despues que el General haya salido al Mar con la Armada, ó Flota, vuelva á hacer lo mismo, y castigue, y remedie, como convenga, todo lo demas, que contra la dicha visita, y ordenado hallare.

Ley xxiiij. Que el General asista á la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasiada, y no vaya Nao sin Batel.

El mismo cap. 12. de Instruccion. En Madrid á 14 de Marzo de 1575.

EL General asista con gran cuidado á las visitas que se hicieren á las Naos merchantas, y especialmente á la tercera visita, para que vea, y reconozca si tienen dentro toda la carga, artillería, armas, y municiones, aguada, y bastimentos, y las demas

cosas de respeto, que por la segunda se hubieren mandado; y si faltare algo en ninguna forma consienta que se dé por visitada ninguna Nao, ni se le dé el registro, hasta que en todo haya satisfecho con la primera, y segunda visita; y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga que al dicho General, y al Juez Oficial que despachare la Flota, pareciere; de calidad que la Nao quede regente, y marinera para el viage, y con lugar desembarazado, y libre donde pueda ir el Batel, y que ninguna Nao vaya sin él; y cumplido todo lo referido, se dé por visitada, y se entregue su registro, y si no lo cumpliere el Capitan, ó Maestre á cuya cuenta fuere, no se le permita hacer el viage.

Ley xxv. Que dando la Nao por visitada, se pongan Guardas para lo que por esta ley se ordena.

El mismo cap. 13. de Instruccion.

DADA la Nao por visitada, se le pongan Guardas, para que no consientan que se introduzca en ella ningun género de carga sin registro, ni con él, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artillería, armas, municiones, bastimentos, ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo, y executando sobre esto penas muy rigurosas á los Guardas, Capitanes, Dueños de Naos, Maestres, Contramaestres, y otras qualesquier personas, que lo consintieren, ó para esto dieren favor, y ayuda, porque con esta diligencia no se visitará ninguna Nao con la artillería, armas, y municiones, y otras cosas que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes, y así lo cumplan inviolablemente el Juez Oficial, el General, y Visitadores, sin dispensacion, ni tolerancia, pena de que si por no llevar la Nao su Batel, ó por falta de la artillería, armas, y municiones, y lo demas que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algun daño de enemigos, ó pérdida de hacienda, nos tendrémos por deservido, y lo mandarémos castigar con todo el rigor, y será culpa, y á cargo de todos los que la dieren por visitada, el dar satisfaccion á los dueños de lo que se perdiere. Y declaramos que el General haya cumplido con hacer su requerimiento al Juez Oficial, y Visitadores, para que no dén por visitada la Nao en que algo faltare, y conste á cuyo cargo queda el exceso.

Ley xxvj. Que hallando el General pasagero, ó esclavo sin licencia, ó mercadería sin registro, ó la Nao falta de lo que debe llevar, proceda, y castigue.

El mismo allí, cap. 26.

SI el General hallare embarcado algun pasagero, ó esclavo sin licencia, ó mercaderías fuera de registro, ó que al Baxel falte artillería, armas, municiones, ó bastimentos, ú otras qualesquier cosas con que se hubieren visitado, ó las llevaren sin órden, procure averiguar quien lo introduxo, ó sacó despues de la visita, ó es culpado, y sumariamente procure enterarse de la verdad, y lo castigue con todo rigor, y las penas que está ordenado, de forma que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos darémos por deservido.

Ley xxvij. Que los Generales no consientan que en Navíos de su cargo se embarquen esclavos.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Febrero de 1643.

LOS Generales de Armadas, y Flotas dén las órdenes que conven-

gan, para que no se reciban, ni admitan en los Navíos de su cargo ningunos esclavos, ni personas fugitivas, que sin licencia salieren de la Ciudad, ó Puerto, y en las visitas que se hicieren en los Baxeles á la salida, ó entrada, hagan reconocer si van algunos esclavos, y los harán detener, y depositar, para que se vuelvan á sus dueños, porque no es justo que reciban daño en sus bienes; y no cumpliéndolo el General, incurra en las penas establecidas.

Ley xxviij. Que el General tome traslado de la visita para lo que se ordena.

Capítulo 14. de Instruccion.

DE todas las Naos que se dieren por visitadas tomará el General traslado autorizado de la visita, para saber que artillería, armas, municiones, pasageros, gente de Mar, y esclavos llevan, y hacer las demas visitas, y alardes, que debe en el viage, y para que á la vuelta se averigüe, y sepa lo que faltare, y por cuya culpa, y cargo fuere, y se castigue con demostracion.

Ley xxviiij. Que los Generales visiten los Navíos, y reconozcan si van pasageros sin licencia, ó con plazas de Mar, ó Guerra.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602.

MAndamos á los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que con particular, y extraordinario cuidado visiten los Navíos de su cargo ántes de salir de los Puertos de España, y hagan todas las diligencias necesarias para saber, y entender si en ellas van algunos pasageros sin licencia, ó en plazas de Marineros, ó Soldados, ó en otra forma, y no permitan, ni dén lugar á que por ningun caso se lleven, ni oculten, haciendo guardar, y cumplir lo dispuesto, y ordenado, y que se executen las penas impuestas á los Maestres, ó personas que los ocultaren, ó llevaren. Y ordenamos y mandamos, que en las residencias de los Generales se les haga cargo de esto, y de la negligencia, omision, ó descuido que en ello hubieren tenido; y á los Jueces que las tomaren, que hagan las averiguaciones necesarias para que conste de los culpados.

Ley xxx. Que el General no consienta ir, ni venir pasagero sin arcabuz.

D. Felipe II cap. 11. de Instruccion. En Lisboa á 17 de Febrero de 1582.

NO consienta el General, que ningun pasagero pase sin licencia, como está ordenado, despachada por nuestro Consejo, ó por el Presidente, y Jueces de la Casa, y haga que todos lleven arcabuces prevenidos con la municion necesaria, á su costa, para que puedan usar de ellos en las ocasiones que se ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar, y esto mismo se guarde con los pasageros de vuelta de viage; y para llevar, y traer estas armas no sea necesaria mas licencia nuestra, que la contenida en esta ley.

Ley xxxj. Que el General haga que se obliguen los pasageros, conforme á esta ley, ántes de darles licencia para embarcarse.

Capítulo 52. de Instruccion.

ANtes que el General dé licencia á ningun pasagero, y el Maestre reciba su persona, y ropa, mandará que haga obligacion con juramento de que no saldrá, ni se quedará en ningun Puerto, que tocare, ni sacará del Navío de vuelta de viage, hasta ser visitado en los Puertos de Andalucía por los Jueces Oficiales, ningun

oro, plata, perlas, ni otra cosa de importancia, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y la persona á nuestra merced, y de que esto se cumpla, y guarde tendrá particular cuenta, y cuidado.

Ley xxxij. Que el General reparta los pasageros, prefiriendo los Ministros, y no permita que los Baxeles vayan embarazados.

D. Felipe II en Valencia á 19 de Enero de 1586. En Madrid á 12 de Junio de 1598. D. Felipe III en el Pardo á 10 de Febrero de 1609. En Madrid á 26 de Marzo de 1613. D. Felipe IIII allí á 11 de Abril de 1633.

EN los Galeones de Armada se han de embarcar todos los bastimentos, que fueren necesarios para la gente de ella, sin consideracion, ni respecto á los pasageros, porque estos no han de ir sino en caso de que haya buque sobrado, acomodada la gente de Mar, y guerra, y los Navíos zafos, y boyantes: y los Generales no estén obligados á llevar pasageros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y excusarán lo que pudiere causar embarazo, prefiriendo á los que fueren á servirnos en las Indias en oficios, y beneficios; y si habiéndose cumplido con ellos hubiere disposicion, y lugar, admitirá los pasageros de ida, y vuelta con mucha atencion á la igualdad de este repartimiento, de forma que nadie reciba agravio, y los Baxeles puedan navegar desembarazados, y marineros. Y mandamos á los Capitanes, y otros qualesquier Oficiales de la Armada, que no reciban ningun pasagero sin órden, ni sabiduría de los Generales, y lo mismo se guarde con los de Flota.

Ley xxxiij. Que el General no consienta que los Maestres se encarguen de dar de comer á pasageros.

D. Felipe II cap. 28. de Instruccion.

TEnga el General particular cuidado de que los pasageros no consuman los bastimentos, que para la Armada se hubieren proveido, y haga que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien; y cometerá el cuidado de esto á personas de mucha confianza, sin permitir que los Maestres se encarguen de darles de comer, atento á que no llevan mas provision de la que han recibido por cuenta nuestra, ó de la Avería.

Ley xxxiiij. Que el General procure que las Naos salgan bien proveidas, para que no toquen en las Canarias.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Marzo de 1628. Cap. 8. de Instruccion.

POrque de tomar Puerto las Flotas, y Armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas, y cosas contra órden, tendrá el General gran cuidado de que las Naos de Armada, y merchantes, que fueren de su conservacion, salgan de los Puertos de España bien proveidas de bastimentos, agua, y leña para todo el viage, de suerte que por esta causa no haya necesidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento á que para incorporarse en la Armada, ó Flota las Naos, que hubiere en ellas, bastará entretenerse de una vuelta, y otra, hasta que salgan.

Ley xxxv. Que el General haga publicar bando, para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas no vendan bastimentos, armas, ni municiones.

Capítulo 55. de Instruccion de Generales de 1597.

EL General haga publicar bando, para que ningun Cabo, Maestre, Piloto, ni otra ninguna persona de las Naos merchantas, que hubieren de

volver á España, ni de las que hubieren de dar al traves, sea osado en todo el viage, sin licencia suya, vender, dar ni prestar ningun bastimento, pólvora, artillería, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro género de armas de las que llevaren en sus Naos, aunque les sobren, y digan que es para socorrer á otras que tienen necesidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montare lo que pareciere haber vendido, dado, ó prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y de privacion, y destierro de la Carrera de Indias por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al General, que no dé la dicha licencia á ninguno cuya Nao haya de volver á España, sino solo al que diere con la suya al traves, y que sea para alguna de las Naos que haya de volver, y le conste de que tiene falta, y necesidad de lo que así comprare, y así lo execute con especial cuidado.

Ley xxxvj. Que ninguno pueda vender, ni trocar, comprar, ni cambiar, lo que fuere en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y el General castigue con rigor al que lo quebrantare.

El mismo allí, cap. 75.

HAbiéndose proveido bastantemente en España á nuestras Naos de Armadas de la Carrera, y Almirantas, y Capitanas de Flotas de los bastimentos, pólvora, municiones, xarcias, cables, y demas cosas necesarias á los viages, suele suceder, que las personas á cuyo cargo van las han vendido, y faltan en la necesidad, de que han resultado volverse á comprar en las Indias por excesivos precios, y lo que es de mas consideracion, peligrar, y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir á tan graves daños, ordenamos y mandamos, que el General de la Armada, ó Flota tenga particular, y especialísimo cuidado de saber, y averiguar si alguna persona, de qualquier género, ó calidad, ha vendido, trocado, cambiado, ó dispuesto de las cosas sobredichas; y constando conforme á derecho, condene á los culpados, y á los que les hubieren dado favor, y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, y en destierro de la Carrera, y privacion perpetua de las plazas, y oficios que en ella tuvieren; y en la misma pena incurran las personas que lo llevaren en todo, ó en qualquier parte.

Ley xxxvij. Que el General tenga cuidado que los Baxeles salgan bien lastrados, como se ordena.

D. Felipe IIII en Fraga á 21 de Junio de 1544.

MAndamos que los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas provean lo que convenga, para que todos los Baxeles vayan bien lastrados, estando advertidos; y previniendo al Almirante, y Capitanes, que ha de ser por su cuenta lo que se gastare en lastrarlos en las Indias; y ademas nos tendrémos por deservido, y se pasará á demostracion condigna, por la retardacion que causare juntar, y embarcar en los Puertos de las Indias el lastre en consideracion á los graves daños, que de ella pueden resultar.

Ley xxxviij. Que el General haga las diligencias que se ordena, para que no se embarquen mercaderías, ni pasen llovidos en Naos de Armada, con asistencia de las personas declaradas.

El mismo en Aranjuez á 6 de Abril de 1625.

ENcargamos y mandamos al Capitan General de la Armada de las Indias, que con extraordinario cuidado, y diligencia procure que en los Galeones de ella no se lleve ningun género de mercaderías, sobre lo qual haga las visitas, y reconocimientos necesarios por su persona desde los primeros enjunques, hasta que la Armada vaya navegando, y dé todo favor, calor, y ayuda á los Visitadores, para que las diligencias suyas, y las del Juez Oficial de la Casa, y Ministros, que asistieren por el Consulado, sean de utilidad; y no dén ocasion á culpa, y cargo propio, valiéndose de Ministros que hagan las necesarias diligencias en el viage, y en las Indias, porque es cierto, y averiguado, que si el dicho General, Almirante, y Capitanes acudieren á remediar estos excesos, no se podrá introducir, ni cargar en los Baxeles ningun género, ni cantidad de mercadería, á los quales advertirá, y les mandamos que guarden lo mismo; y que el propio cuidado tengan en los pasageros, que llaman llovidos, cuyo daño se puede remediar haciendo el General visita personal en todos los Navíos de la Armada, despues de haberse hecho á la vela, como está mandado, sacando todos los pasageros, Religiosos, Clérigos, y Seglares, que fueren sin licencia, y remitiéndolos á España en algun Baxel, ó enviándolos á las Islas de Canaria, como en otras ocasiones se ha hecho; y en las últimas visitas, que hará en las Indias, dispondrá lo mismo, volviendo á España los Religiosos, y Clérigos, y á los Seglares entregará en los Presidios, segun la calidad de las personas.

Ley xxxviiij. Que los Clérigos, ó Religiosos, que pasaren en hábito de Seglares sean vueltos á España.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608.

MAndamos á los Generales, Gobernadores de la Infantería de la Armada, ó Flota, y á los Veedores, Capitanes, y Oficiales, que si hallaren Clérigos, ó Frayles disfrazados en hábitos de Seglares, en plazas de Soldados, ó Marineros, ó en otra forma, los detengan, y vuelvan á España, y entreguen á los Ordinarios de Sevilla, ó Cádiz, donde se desembarcaren, para que los castiguen, conforme á derecho.

Ley xxxx. Que el General procure que en cada Nao vaya quien confiese la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos.

D. Felipe II cap. 49. de Instruccion.

SI en las Armadas, y Flotas no fueren Clérigos, ó Religiosos con licencia, ordenará el General que vayan algunos para administrar el Santo Sacramento de la Confesion, teniendo particular cuidado que en los Baxeles de su cargo, así de Guerra, como de merchante, haya mucha cuenta con los enfermos, y sean asistidos, y curados, y hagan testamento, inventario, y memoria de los bienes, y deudas que tuvieren, y no mueran sin los Santos Sacramentos, procurando que nadie se entregue en sus bienes, y herencias, ni se pierdan; y si alguno muriere sin hacer inventario, ni memoria, lo mandará hacer con mucha fidelidad ante su Escribano Real, y en defecto de él ante el Escribano de la Nao, los quales recogerán todos los Testamentos, Codicilos, é Inventarios, y memorias de deudas, que hubieren dexado los difuntos, y las que ante él se hicieren, para que con los demas papeles, y procesos en que hubiere intervenido, los entregue á nues-

tro Fiscal de la Casa de Contratacion, y se tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y se acuda con ellos á los herederos á quien pertenecieren.

Ley xxxxj. Que el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor.

D. Felipe III allí. En Madrid á 12 de Enero de 1614. D. Felipe IIII allí á 16 de Mayo de 1640.

ORdenamos que el Capellan de la Nao Capitana de la Armada, ó Flota haga oficio de Capellan mayor, y vea, y exâmine las Dimisorias, y demas recaudos, que llevan los otros Capellanes.

Ley xxxxij. Que para Capellanes no se reciban Religiosos, sino Clérigos, con fianzas de volver.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608. D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Noviembre de 1629. Y á 11 de Abril de 1633. Y á 10 de Mayo de 1640.

LOS Capitanes Generales no reciban, ni consientan por Capellanes de los Galeones, ni otros Navíos de sus Armadas, y Flotas á ningun Religioso, y hagan que vayan en esta ocupacion Clérigos de buena vida, y exemplo, y que dén fianzas de volver á España.

Ley xxxxiij. Que los Religiosos se repartan de modo, que cada Nao lleve dos.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de Mayo de 1603.

ORdenamos que los Religiosos, y Clérigos, que fueren con licencia, se repartan por las Naos de Armadas, y Flotas, de forma que habiendo número bastante, ninguna vaya sin dos Sacerdotes, por lo ménos, y así lo encargamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y Capitanes Generales.

Ley xxxxiiij. Que los Generales tomen por perdidos los Navíos que fueren sin licencia.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Noviembre de 1574.

MAndamos que los Generales averigüen, y procuren saber, que Navíos van á las Indias sin licencia nuestra, contra lo ordenado, así del Reyno de Galicia, como de otras partes, y quien los carga y da favor, y ayuda, y envien á nuestro Consejo de Indias la informacion que hicieren, y á los Navíos que averiguaren ir fuera de Flota, y sin licencia, tomen por perdidos, con las mercaderías, y á los culpados, con sus informaciones, envien á la Casa de Contratacion, para que proceda conforme á las Leyes, y Ordenanzas.

Ley xxxxv. Que el General de la Flota de Tierrafirme gobierne, y aliste la gente de la Capitana, y Almiranta de ella.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de Noviembre de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Noviembre, y á 28 de Diciembre de 1622.

DEclaramos y mandamos, que las dos Naos Capitana, y Almiranta de Tierrafirme han de ser del cuerpo de la Armada de la Carrera, y tambien dos Compañías, que han de ir en ella: y el General de esta Flota ha de servir, y exercer su cargo, como ántes de los asientos de Avería, para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos Compañías, que serán de los Capitanes mas modernos, ó las que le pareciere que mas convenga: y entregadas, el General de la Flota las gobierne, aliste, y reciba la gente de Mar, y Guerra, que fuere menester, y el General, Almirante, ni otro ningun Ministro de la dicha Armada no se introduzga en esto de ida, estada, ó vuelta; pero en el tiempo que se detuvieren en Tier-

rafirme, y á la vuelta, viniendo juntas Armada, y Flota, el General de la Flota ha de obedecer las órdenes, que por mayor le diere el General de la Armada, y seguir en la navegacion el Estandarte de la Capitana de ella, abatiendo el suyo, como es costumbre: y el dicho General de Flota en Mar, y Tierra gobierne las cosas menores de su Flota, y le obedecerán los Capitanes, y los demas Ministros de ella, los quales por ninguna causa, ni razon de ser parte del Tercio de la Infantería de la Armada, se puedan excusar, ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en quanto á los pagamentos de la gente de Guerra, y Marineros de los dichos dos Galeones de la Flota de Tierrafirme, es nuestra voluntad y mandamos, que se halle preGnte el Capitan de la Armada de sealeones. Y asimismo mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los demas Ministros, que intervinieren en la eleccion de Naos, que para Capitana, y Almiranta de Tierrafirme la hagan con intervencion del General de ella, porque habiendo de ir á su cargo, sean á su satisfaccion, del porte, bondad, y fortaleza que conviene.

Ley xxxxvj. Que el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente á las listas.

D. Felipe IIII en Aranjuez á 14 de Mayo de 1622.

LOS Oficiales del sueldo de la Carrera de Indias, al tiempo que hicieren las listas de la Infantería, y gente de Mar, que hubiere de ir en las Naos de Honduras, avisen al que fuere por Cabo de ellas, el qual asista, y esté presente á las listas con los dichos Oficiales.

Ley xxxxvij. Que los Generales, y Oficiales no embarquen mas ropa de la que hubieren menester.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Enero de 1621.

EL General, Almirante, Capitanes, y Oficiales de la Armada, ó Flota, no lleven, con pretexto de ropa blanca, y vestidos, ocupados, y cargados los Navíos; y en lo que fuere para sus personas, y criados, se moderen, y regulen, conforme á su calidad, y puesto.

Ley xxxxviij. Que los Generales hagan á los que llevaren Naos para dar al traves, obligar, conforme á esta ley.

D. Felipe II cap. 51. de Instruccion.

POrque en algunas Flotas van á las Indias Naos para dar al traves, y como estas no vuelven á España, no hay la cuenta, y razon que conviene, así con la gente que en ellas va embarcada, para que vuelva, y no se quede en las Indias, como con la Artillería, Armas, y Municiones: Ordenamos y mandamos á los Generales, que ántes de cargarse la Nao en estos Reynos, haga que el dueño, y el Maestre de ella, se obliguen á que acabada su descarga en las Indias, darán cuenta de toda la gente, Artillería, Armas, y Municiones, que en ella hubieren llevado, y se visitó; y no pagarán soldada á ninguna persona de su Nao, sin mandamiento del dicho General, con las penas, y apercibimientos que les pareciere.

Ley xxxxviiij. Que el General, fuera de los Cabos, visite sus Naos, como, y para lo que se ordena.

El mismo allí, cap. 25. En Madrid á 26 de Octubre, y de Noviembre de 1561. D. Felipe III en Valladolid á 1 de Octubre de 1603.

EStando fuera de los Cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitará el General por su persona, ó la de su Almirante, hallándose legítimamente impedido, todas las Naos, para ver si llevan todo lo comprehendido en la visita última, y si se han introducido en ellas algunos Negros, ú cosas fuera de registro, lo declare por perdido, y aplique conforme á derecho; y si hallare algunas personas sin licencia nuestra, ó de la Casa, hecha informacion, las prenda, y envie á España, ó á las Canarias, como está ordenado, haciendo la entrega á la Justicia, con el Proceso, para que las remita á España, puestas en el registro, y se le pida al Maestre cuenta de los presos.

Ley l. Que en saliendo de las Canarias, el General vuelva á visitar sus Naos, y los Navíos de aquellas Islas.

D. Felipe II cap. 34. de Instruccion.

HAbiendo salido de las Islas de Canaria, vuelva el General á visitar su Armada, ó Flota, y todas las demas Naos de aquellas Islas, que fueren en su conserva, por la misma órden que la debe hacer ántes de llegar á Canaria; y á los que hallare culpados, ó que hayan introducido en los Navíos alguna cosa contra Leyes, y Ordenanzas, los castigará, y aplique lo que hallare fuera de registro segun se ordena: y la misma diligencia hará en la salida de qualquier Puerto poblado, que tomare de ida, y vuelta en todo el viage.

Ley lj. Que el General haga en las visitas lo contenido en esta ley.

El mismo allí, cap. 27. En Lisboa á 27 de Enero de 1582.

EN las visitas que hiciere el General en el Mar, vea, y reconozca si la Artillería va encavalgada, y desembarazadas las portañuelas, para poderla jugar, y que sirva en la ocasion, y si los pasageros llevan las Armas que está mandado: y ordene al Capitan, ó Maestre á cuyo cargo fuere la Nao, que si no fuere con tormenta forzosa, no se quite, ni mude la Artillería de la forma en que la visitare, y por si algun temporal, ó tormenta la quitare, vuélvala á poner pasado el temporal; y vaya exercitando los pasageros, y gente de su Nao en las cosas de la guerra, y señale á cada uno su lugar, donde haya de acudir, si hubiere enemigos, imponiendo, y executando las penas como le pareciere; y haga informacion, y procure averiguar si hay en la Nao algun amancebamiento, ó pecado público, y averiguado, lo remedie, y castigue, segun las personas, por la mejor órden que le pareciere, y á los blasfemos dará la pena de la ley.

Ley lij. Que el General haga tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escribano asienten desde que dia se les da dieta.

Cap. 80. de Instruccion. Véase la ley 28. tít. 16. de este libro.

MAndamos que habiendo enfermos en las Naos de Armada, se tenga mucha cuenta, y cuidado con ellos, y se les dén todas las medicinas que el Médico ordenare, y la comida, y dietas, de las cosas que para ellos se hubieren prevenido, y proveyeren; y el General, y Veedor cuiden de que esto no se gaste en otros fines, porque no falten en la necesidad: y desde el dia que al enfermo se le diere dieta, el Veedor, y Escribano de Raciones lo asien-

ten en sus libros, para que el Maestre no le dé otra racion, ni se le reciba en cuenta, aunque diga haberla dado.

Ley liij. Que los Generales apresen los Navíos de extrangeros, que se declara, y procuren rendir á los Piratas.

D. Felipe II cap. 94. y 116. de Instruccion de 1597. D. Felipe III en Lerma á 6 de Julio de 1605. En Valladolid á 13 de Septiembre de 1608. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1644. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos á los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, que si en el viage á las Indias encontraren, ó hallaren algunos Baxeles de extrangeros de estos nuestros Reynos avante de las Islas de Canaria, con cuyos Príncipes no tengamos paz, y alianza, y no se halle capitulado en ella, que puedan pasar á las partes, y factorías, que hoy tienen en las Islas de Barlovento, y otras, los apresen, y castiguen conforme á derecho, y Ordenanzas: y si fueren Piratas, los hagan toda hostilidad, y procuren rendir: y hecho el proceso sumariamente, si por él constare, que lo son, los condene á muerte, execute las sentencias, y declare los bienes, y Baxeles, con sus Armas, y pertrechos, por perdidos, y los reparta entre la gente de Mar, y Guerra, que se hallare á rendirlos, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y aunque sean vasallos de Reyes confederados, porque el mismo hecho los declara por quebrantadores de las paces: y si les pareciere no executar la pena de muerte en alguno, trayganle preso, juntamente con el proceso, y causa entregándole al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, los quales nos avisen luego, para que Nos resolvamos lo que se debe hacer. Y porque algunos Italianos, vasallos nuestros, son aprehendidos entre los otros extrangeros, que pasan sin licencia nuestra: Ordenamos que en este caso sean condenados en las penas ordinarias con que hasta ahora han sido castigados las veces que se han hallado en aquellas partes sin la dicha licencia: y si fueren Piratas, sean condenados como los demas comprehendidos en este delito, guardando lo ordenado.

Ley liiij. Que el General haga dar las raciones cumplidas en el Mar; y en los Puertos la que esta ley declara.

El mismo cap. 76. de Instruccion. D. Cárlos II en la Visita de Galeones de la Armada de D. Nicolas de Córdoba, año 1676.

POrque en los bastimentos de las Naos de Armada haya la cuenta que convenga, y los Maestres no puedan contar mas raciones de las que verdaderamente dan, el General de la Armada, ó Flota mande, que á la gente de Mar, y Guerra de las Naos de su cargo, se les dén sus raciones cumplidamente, conforme á la Instruccion de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, y que en los Puertos donde llegaren, y residieren, no se dén sino á los que actualmente estuvieren en las Naos, y esto sea cada dia, y no para muchos por junto; excepto si salieren de los Baxeles á cosa conveniente, y por mandado del General: y para que no haya fraude, proveerá, que se halle presente el Veedor con el Escribano al tiempo de dar las raciones, los quales asentarán en sus libros las que aquel dia se entregaren, y si fueren por entero; y si algunas no se hubieren dado, ó algo ménos de las que se debieren dar, háganse las baxas.

Y porque algunos Soldados, que se ocupan en las guardias de tierra, y en otras diligencias tocantes á los oficios, con licencia del General, deben percibir sus raciones: Mandamos

que los Maestres de ellas dén recibos al Proveedor solamente de las que recibieren, y no mas, y en los dichos oficios se hagan buenas, y reciban en cuenta al Proveedor las que diere á los Soldados así ocupados, que no se les hayan entregado por mano de los Maestres.

Ley lv. Que en llegando los Galeones á Cartagena avisen los Generales á la Audiencia de Santa Fe.

Cap. 40. de Instruccion de 1579. Véase con la ley 22. tit. 22. de este lib.

LOS Generales de Armadas, y Flotas que se despacharen para Tierrafirme, luego que dieren fondo en el Puerto de Cartagena, escribirán á la Real Audiencia de Santa Fe, dándole cuenta de haber llegado, y que se apresta el Barco de aviso, y sale para Portobelo, para que quando el General volviere á Cartagena, esté allí el oro de nuestra cuenta, y se pueda conducir á estos Reynos sin retardacion.

Ley lvj. Que en llegando los Generales á Portobelo envien sus Instrucciones á la Audiencia de Panamá.

El mismo en Badajoz á 26 de Agosto de 1580. Véase la ley 23. tit. 36. de este libro.

MAndamos á nuestros Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que en llegando á Portobelo, luego, y sin dilacion alguna envien á nuestra Audiencia Real de Tierrafirme la Instruccion, y Cédulas que llevaren, y las que se les enviaren concernientes al viage, para que las vea, sepa, y entienda, y de su parte lo favorezca, y dé órden á las otras cosas que convinieren á nuestro servicio; y al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, que vistas, las hagan copiar sin dilacion, y las remitan luego originales á los dichos Generales, para que cumplan lo que en ellas se les hubiere ordenado.

Ley lvij. Que el General tenga cuidado que la pólvora esté á buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas.

Cap. 91. de Instruccion.

EL General tendrá particular cuidado en su Armada, ó Flota de mandar, que en las Naos de Guerra, y Merchante esté la pólvora á muy buen recaudo, y en la parte mas enjuta, y guardada del fuego: y porque no falte quando convenga, ordenará que solamente se gaste en los casos permitidos; y que los Soldados, Marineros, y pasageros tengan sus armas limpias, prevenidas, y bien aderezadas, de forma que puedan servir con prontitud en la ocasion.

Ley lviij. Que quando el General de la Armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado, como se ordena.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 19 de Mayo de 1645.

MAndamos á los Gobernadores de Cartagena, que procuren acomodar á los Generales de Galeones, quando saltaren en tierra en nuestras Casas Reales de aquella Ciudad, ó las de Ayuntamiento, executado en esta parte precisa, y puntualmente lo ordenado, porque conviene aliviar á la dicha Ciudad de los gastos que se causaban á los Propios en alquilar otras casas para aposentar á los dichos Generales.

Ley lviiij. Que los Generales de Galeones, y Flotas puedan tener Cuerpo de Guardia en tierra con las calidades de esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Noviembre de 1607. En Segovia á 23 de Agosto de 1610. En Madrid á 18 de Marzo de 1611. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PErmitimos que nuestros Capitanes Generales de la Armada de la Carrera de Indias en los Puertos de ellas, donde llegaren puedan sacar cuerpo de Guardia en tierra, con que esto sea sin Caxas de Guerra, si no fuere para publicar Bandos, y con una Caxa sola; y el Cuerpo de Guardia no se aparte de la Casa del General, y él haya salido á tierra, y no de otra forma; y que no exceda de una Esquadra de veinte y cinco Soldados, con su Cabo; y lo mismo hagan los Generales de las Flotas por lo que les tocare, procurando todos, que no hagan desórdenes los Soldados, y gente de su cargo, ni se huyan, y que tengan buena correspondencia con los Gobernadores, y Justicias; y que entre la gente de su Cuerpo de Guardia, y los otros Cuerpos de Guardia de los Presidios, y otra qualquier de guerra, y la demas de los Puertos, y partes donde llegaren, no haya alborotos, ni disensiones, y todos tengan, y conserven mucha paz, y quietud: y si se jugare en los Cuerpos de Guardia, sea con toda moderacion, y así lo hagan cumplir, y executar los Generales de Armadas, y Flotas, y los Gobernadores, Castellanos, y Alcaydes, y las demas Justicias, porque de qualquier exceso se les pondrá culpa grave. Y declaramos y mandamos, que si concurrieren con la Armada Real de la Carrera, juntamente en algun Puerto, ó parte de las Indias, las Flotas de Nueva España, ó Tierrafirme, ó qualquiera de ellas, no puedan sacar sus Generales Cuerpos de Guardia en tierra, y que solamente le pueda sacar el de la dicha Armada; pero en los Puertos, y partes donde llegaren los Generales de Flotas, y no se hallare ni concurriere la Armada de Galeones, permitimos que puedan sacar, y poner en tierra Cuerpo de Guardia, guardando lo que por esta ley se dispone.

Ley lx. Que el General de la Flota de Nueva España en llegando á la Veracruz despache aviso, y dé cuenta al Virey para que envie sus Despachos.

D. Felipe III en Lerma á 19 de Junio de 1610.

ORdenamos al General de la Flota de Nueva España, que en llegando á la Veracruz despache aviso de la llegada á aquel Puerto, dando cuenta al Virey para que envie sus Despachos.

Ley lxj. Que el General de la Flota de Nueva España aloje en la Veracruz la gente de Guerra que conviniere á la seguridad de aquel Puerto.

El mismo en Madrid á 6 de Mayo de 1614.

EL General de la Flota de Nueva España, de la gente de guerra que llevare aloje en la Ciudad de la Veracruz la que le pareciere convenir para que haga Cuerpo de Guardia, y Postas en las partes que tuviere por necesario para seguridad de la dicha Ciudad.

Ley lxij. Que los Generales procuren la quietud de su gente, y echen el Bando que se ordena, y castiguen los excesos.

D. Felipe II cap. 56. 57. 58. y 59. de Instruccion. En S. Lorenzo á 11 de Junio de 1597.

LOS Generales de Armadas, y Flotas en llegando á los Puertos donde han de asistir, y se desembarcaren con gente de Mar, y Guerra, hagan publicar Bando, en que manden

que toda la gente de su cargo esté quieta, y pacífica, y no hagan agravio, ni demasía á nadie, ni muevan alborotos, escándalos, ni qüestiones, ni se atraviesen con los vecinos, y gente de la tierra, y sepan que el Gobernador de ella, ó qualquiera Justicia, ó sus Ministros, los puedan prender para remitirlos á los dichos Generales, y que así les ordena, y manda, que en llegándolos á prender, con mandamiento, sobre qualquier causa, ó sin él in fragranti delicto, ó en qüestion que entre ellos haya, hora sea los unos con los otros, hora con vecinos de la tierra, se dexen prender, y ninguno se resista, y entregue libremente con sus armas, y se vaya preso con el Ministro de Justicia, pena de que si se resistiere, ó si diere favor, y ayuda, al alboroto, ó resistencia que otro haga, no ha de tener ningun recurso á su General, ántes lo ha de entregar á la Justicia á quien se resistiere, para que lo castigue conforme á derecho; y quando esto sucediere, el General cumpla el tenor de su bando, sin disimular con ninguno; y aunque se esconda, y ausente, siempre que pueda ser habido, lo entregue, que Nos así lo ordenamos: y si la Justicia Ordinaria, ó Juez á quien lo entregare, se lo volviere á remitir con el proceso, castigue los delitos con demostracion, y rigor, especialmente en los agresores, para que todos entiendan que se deben guardar, y no quebrantar los Bandos, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos castigar á los inobedientes.

Ley lxiij. Que el General de la Flota de Nueva España no ponga Bandera en la Veracruz, ni consienta excesos á los Soldados.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de Marzo de 1584.

LOS Generales de Flotas de Nueva España no arbolen Banderas en la Veracruz, ni dén lugar á que sus Soldados hagan excesos, ni agravios, teniendo en esto toda vigilancia, y cuidado; y el Virey de la Nueva España lo haga cumplir, y executar, como está ordenado por la ley antecedente.

Ley lxiiij. Que la gente de Mar, y Guerra no haga desórdenes en los bastimentos, ni embarcaciones.

El mismo en el Pardo á 2 de Noviembre de 1576. Y á 17 de Diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 5 de Marzo de 1612. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

SUele acontecer, que quando la Armada de la Carrera, y Flotas están en los Puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos excesos, y libertades, tomando á los vecinos sin su licencia las Barcas, y Canoas, de que no pagan los fletes, y á los Pulperos las cosas de comer; y asímismo no les pagan las mas veces, y si piden el precio, los tratan mal de palabra; y en las Fragatas que entran con bastimentos se ponen Soldados de guardia, y los reparten, y no dexan hacer su oficio á la Justicia, y Fieles Executores, procediendo con el mismo desórden en los Mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos y mandamos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, que lo remedien, y no dén lugar á que los vecinos de los Puertos, y gente de la tierra reciban agravio de los Soldados, y gente de Mar, procurando entre unos, y otros muy buena correspondencia. Y por lo que toca á la provision de bastimentos que se traxeren á los dichos Puertos, Tiendas, Pulperías, Mataderos, y Carnicerías, dexen hacer su oficio á la Justicia, y

poner las posturas, de forma que la Ciudad pueda ser proveida, con que á los Generales de las Armadas, y Flotas se dén los bastimentos que hubieren menester, á precios justos, y moderados, como allí valieren, y no los permita encarecer.

Ley lxv. Que los Generales, y Almirantes en los Puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excesos.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Marzo de 1598. Cap. 2. de Instruccion.

TEngan los Generales, y Almirantes grandísimo cuidado de que en los Puertos de las Indias esté toda la gente de Mar, y Guerra muy bien tratada, y disciplinada; y no permita que se ausenten, ni hagan exceso, castigando á los culpados, como pidiere la calidad del delito, y especialmente los perjurios, y pecados públicos, porque no solamente conviene que en las Armadas haya fuerza para conducir la hacienda segura de enemigos, sino (como primero se debe atender) mucha christiandad, para que por ella se sirva Dios nuestro Señor de librarlos de los peligros del Mar, teniendo cuidado que se hagan los alardes que conviniere, para ver si la gente está bien disciplinada, y armada; y si saliere alguna parte de ella á tierra, proveerán que esté quieta, y sin hacer agravio á los vecinos.

Ley lxvj. Que el General, ó Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y Mar.

El mismo, cap. 78. de Instruccion. En Lisboa á 17 de Febrero de 1582.

ORdenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que cada quince dias, sin mas dilacion en el viage, y puertos donde llegaren, y asistieren, hagan alardes de toda la gente de guerra, y Mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte, ó, fuga, ó qualquier otra causa, y averigüen desde el dia que faltaren, para que el Maestre de Raciones no las pueda contar; y si alguno fuere muerto, ó ido sin licencia del General, se le baxe, y descuente el sueldo desde aquel dia; y estos alardes se hagan en presencia del General, ó su Almirante, que los han de firmar, y estando tambien presentes el Veedor, y Escribano, que lo asienten en sus libros, y dén testimonio para las cuentas que cada uno ha de dar en la Casa de Contratacion, así de raciones, como de sueldos, que se hubieren de pagar del tiempo que hubieren servido sus plazas.

Ley lxvij. Que el General con el Veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderías que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1607.

EL General de la Armada, hechas las visitas, y diligencias en el Mar, como está ordenado, y en los Puertos donde llegare, juntamente con el Veedor, procurará averiguar, y descubrir lo que fuere sin registro, y lo tomará por perdido, y hará vender con el mayor beneficio que fuere posible, y lo que procediere traerá á España, y entregará en la Casa de Contratacion, para que se guarden las órdenes de nuestro Consejo de Indias, y los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, y otros Puertos, ayuden por su parte á lo susodicho.

Ley lxviij. Que los Generales procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y vuelvan á España los Clérigos, y Religiosos que pasaren sin licencia.

D. Felipe II cap. 71. de Instruccion. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

SI en la visita de Navíos, ó qualesquier embarcaciones, que el General de Armada, ó Flota hiciere en los Puertos de las Indias averiguare que se le huye alguna gente de su cargo, procederá al castigo con todo rigor; y asímismo contra quien los llevare, encubriere, ó escondiere; y si hallare alguna cosa fuera de registro, ó contra Ordenanza, guardará lo ordenado, y el cap. 36. de la Instruccion de Generales, que va puesta al fin de este título, como allí se contiene, y á los Clérigos, ó Religiosos, que pasaren sin las licencias necesarias, volverán á España, y los remitirán á sus Jueces Ordinarios, como está ordenado.

Ley lxviiij. Que los Generales puedan en tierra enviar á buscar la gente que se les huyere.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Marzo de 1574. D. Felipe III allí á 26 de Noviembre de 1607. D. Felipe IIII en Monzon á 15 de Marzo de 1626.

MAndamos á los Vireyes de Nueva España, Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crímen de nuestras Audiencias de ella, y de Tierrafirme, y nuevo Reyno de Granada, y á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Jueces, y Justicias de los Puertos de sus districtos, que quando fueren á ellos Armadas, ó Flotas, dexen, y consientan que los Generales, y sus Ministros, y Oficiales, que tuvieren comision de ellos, salgan, inquieran, y busquen á las personas que se ausentaren de las Armadas, Flotas, ó Naos de su cargo, y permitan, y consientan que las puedan prender, y llevar á buen recaudo, sin poner impedimento, ántes les dén, y hagan dar todo el favor necesario á la execucion de lo susodicho; y no se embaracen en averiguar y entender sobre la causa, y razon que el General tuviere para semejantes procedimientos; y lo mismo se guarde con el Cabo de las Naos de Honduras, por el Presidente, y Audiencia de Guatemala, y las demas Justicias de las partes, y Puertos donde llegaren.

Ley lxx. Que el General no dé licencias en el Mar para hacer ausencia, y en tierra se acuda al Capitan General de la Andalucía.

El mismo en Madrid á 26 de Abril de 1639.

ORdenamos y mandamos al Capitan General de la Carrera, que en el Mar no dé licencia á ningun Militar para hacer ausencia de su Compañía; y si alguno la hubiere menester, estando en tierra de España, acuda á pedirla al que usare el cargo de Capitan General de la Costa de Andalucía, que es á quien toca, y se la dará, si conviniere, con obligacion de que la noten en sus libros el Veedor, y Contador de la Armada; y así se lo encargamos, para que quando vuelva, le puedan aclarar su plaza, y no de otra forma.

Ley lxxj. Que el General de Flota de Nueva España no conozca de causas de Soldados, sino en la Veracruz, y enviar por los huidos; y lo demas el Virey.

D. Felipe III allí á 17 de Junio de 1614.

POrque los Soldados, y Marineros, que van en las Flotas de Nueva España se divierten por aquellas Provincias, donde hacen muchos excesos, confiados en el amparo que hallan en los Generales, respecto de la jurisdiccion que tienen, en virtud de órdenes, y Cédulas nuestras, y conviene prevenir el remedio: Ha parecido con-

veniente limitarla á sola la Ciudad de la Veracruz, y á poder enviar por los Soldados, y Marineros, que se ausentaren sin su licencia, y así mandamos á los Generales de las dichas Flotas, que fuera de esto, en ninguna forma usen de la dicha jurisdiccion, por quanto nuestra voluntad es, que en todo lo demas conozca el Virey de la Nueva España de las causas de Soldados, y Marineros de Flotas, y atienda al bueno, y breve despacho de ellas, y los Generales se contengan en los términos de su jurisdiccion.

Ley lxxij. Que los Generales puedan traer á estos Reynos á los vecinos, que ocultaren gente de Mar, y Guerra, ó imponer otras penas.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Marzo de 1598.

SI los vecinos de Cartagena, Portobelo, la Veracruz, y la Habana, y los demas Puertos, é Islas adonde llegaren las Armadas, y Flotas, recataren, y encubrieren la gente de Mar, y Guerra de ellas: Ordenamos que si los Generales lo averiguaren, puedan traer á estos Reynos á los vecinos, que en esto fueren culpados, y dieren favor, y ayuda, ó imponer las penas arbitrarias, condignas al delito, y conformes á la calidad de las personas. Y mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y á los Gobernadores, Jueces, y Justicias de las Indias, que no lo impidan, ni estorben, porque así conviene á nuestro Real servicio.

Ley lxxiij. Que el proceder contra los que encubrieren Soldados, sea con justificacion.

D. Felipe III en el Pardo á 5 de Marzo de 1612.

ALgunos Generales proceden contra Soldados, ó vecinos de los Puertos, que receptan, y encubren gente de la Armada, ó Flota, y con qualquier sospecha, ó indicio leve los ponen en Galera, condenan á los que parecen culpados, y executan otras penas graves, sin verificar la causa: y porque es justo que procedan conforme á derecho, y sin agravio de las partes, mandamos á los Generales, que en execucion de lo ordenado, sobre que no se pueda quedar en las Indias ninguna gente de Armada, ó Flota, procedan contra los vecinos, y gente de la tierra, con la averiguacion, y justificacion que conviene.

Ley lxxiiij. Que los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras se abstengan de cometer excesos en la Provincia.

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Septiembre de 1632.

POrque los vecinos de la Ciudad de Truxillo, de la Provincia de Honduras, son molestados de los Cabos, Capitanes, y gente de guerra de las Naos, que van á ella el tiempo que asisten allí, y los Cuerpos de guardia, que forman, solo sirven de impedir á las Justicias Ordinarias el uso de su jurisdiccion, y hacer violencias á los vecinos: Mandamos á los Cabos, y Capitanes, que si Nos tuviéremos por bien de enviar algunos Navíos á aquellas Provincias, se abstengan de cometer, y consentir qualesquier excesos, y tengan bien disciplinada, corregida, y quieta la gente de Mar, y Guerra de su cargo, y no consientan que se hagan extorsiones á los vecinos, en que cumplirán con nuestras órdenes, y obligacion de sus puestos; y de no cumplirlo nos habrémos por deservido, y se les hará cargo particular, en sus visitas, ó residencias.

Ley lxxv. Que las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar, y Guerra.

D. Felipe II cap. 60. de Instruccion de 1597. En San Lorenzo á 11 de Junio de dicho año. D. Felipe III en Madrid á 26 de Noviembre de 1607. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos al Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia Real de Tierrafirme, y á los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana, y los demas Puertos, y á los Alcaldes mayores de Portobelo, y la Veracruz, y á todas nuestras Justicias, que no se introduzgan á conocer de ninguna cosa tocante á la Armada, ó Flota de la Carrera de Indias, ni á los Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de Mar, sin embargo de qualquier órden que tengan para proceder contra ellos, que en quanto á esto la revocamos, y damos por ninguna, y lo remitimos á los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, á los quales toca el conocimiento, si no es en el caso expresado por la ley 62. de este tít. y las demas que de esto tratan. Y ordenamos que los dichos Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Justicias no conozcan de ningunas causas que se ofrezcan entre los que están obligados á volver en ellas á España, hora sean civiles, ó criminales; y si en pendencias, ó por delitos prendieren in fragranti á algunos, los remitan á sus Generales, con las armas, y Autos, que se hubieren escrito; y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma Armada, ó Flota, la remitan, sin oirlos á su General, para que en todo haga justicia; y lo mismo se guarde, aunque los demandantes sean vecinos de aquella tierra, y hayan de quedarse en ella.

Ley lxxvj. Que las demandas contra vecinos de la tierra se pongan ante la Justicia de ella, y el General se las remita.

D. Felipe II Instruccion de Generales de 1597. cap. 62.

SI los vecinos, ó residentes en el Puerto, ó Provincia debieren algo á la gente de la Armada, ó Flota, y les quisieren poner demanda civil, ó criminal, ha de ser ante el Gobernador, ó Justicia Ordinaria; y el General no conozca de ella, y la remita al Juez del Puerto, ó parte donde sucediere.

Ley lxxvij. Que los Generales puedan proceder contra los que vendieren, ó compraren bastimentos, armas, ó municiones de la Armada, ó Flota.

D. Felipe III en Madrid á 26 de Noviembre de 1607.

MAndamos que si algun Capitan, ó Maestre, ú otra qualquier persona sacare de la Armada, ó Flota, ó vendiere algunos bastimentos, armas, municiones, ó pertrechos, ú otra cosa; y si algun vecino, estante, ó habitante en Poblacion, ó Puerto, se lo comprare, ó encubriere, pueda el General proceder contra ellos, y castigarlos, conforme á justicia, con inhibicion de nuestras Audiencias, Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier nuestras Justicias, á los quales ordenamos, que no se introduzgan á conocer de lo que á esto tocare, porque Nos lo cometemos privativamente á los dichos Generales de Armadas, y Flotas.

Ley lxxviij. Que siendo necesario bastimento, y habiendo asiento de Avería, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren.

D. Felipe II cap. 67. de nstruccion. D. Felipe IIII en la de 1628. cap. 13.

SI demas de los bastimentos, que la Armada llevare, fuere menester alguna provision de carne, pescado, y bizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana, ú otra parte, quando estuviere á cargo, y por cuenta de los Administradores de la Avería, el General de la Armada ordene á la persona, que por ellos fuere sirviendo de Proveedor, que lo compre, y provea, con intervencion del Veedor de la Armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el último Asiento que corriere.

Ley lxxviiij. Que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estén sujetos á las órdenes de los Vireyes, y Audiencias.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Enero de 1593. D. Felipe III allí á 27 de Marzo de 1606.

ES nuestra voluntad, y mandamos que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estén sujetos á las órdenes que nuestros Vireyes dieren, donde los hubiere, y donde no, las nuestras Audiencias á cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo, y por todo guarden sus mandatos, y órdenes, sin exceder de ellos en cosa alguna, como si por Nos fuesen dados, sin embargo de que por sus Instrucciones se ordene, y provea lo contrario, que en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas, como no sean en lo expresamente contenido en las leyes de esta Recopilacion, y así lo cumplan los Generales, Almirantes, y Ministros de Armadas, y Flotas, pena de mil ducados cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni proveidos en ningun cargo de nuestro Real servicio, ántes se procederá á la enmienda, y correccion, conforme fueren sus excesos, y daños que resultaren de la inobediencia.

Ley lxxx. Que las Justicias de los Puertos asistan, y ayuden en lo necesario al General de la Armada.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Febrero de 1582. D. Felipe III en Valladolid á 19 de Febrero de 1606.

LUego que lleguen los Generales con su Armada á Portobelo, el Gobernador, y Capitan General de la Provincia de Tierrafirme haga baxar allí, sin dilacion, ni perder tiempo, todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma Armada, y vuelva á Cartagena con la brevedad posible, dándole para ello, y su despacho el favor, y avío que fuere menester, y así lo cumplan tambien el Gobernador de Cartagena, y los demas Gobernadores, y Justicias de los Puertos donde la Armada llegare.

Ley lxxxj. Que el General, Alcalde Mayor, y Oficiales Reales de Portobelo asistan á la descarga, y tengan entre sí buena correspondencia.

D. Felipe II cap. 43. de Instruccion.

ASista el General en Portobelo con el Alcalde Mayor, y Oficiales Reales á la descarga de la Flota, dando forma para que se haga mejor, y con mas brevedad, y procure averiguar, y saber lo que se llevare sin registro, en fraude de nuestros derechos reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, y atencion á nuestro Real servicio.

Ley lxxxij. Que los Generales no impidan á los Oficiales Reales el hacer diligencia para saber lo que va sin registro.

D. Felipe III en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

ORdenamos y mandamos á lôs Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, y Capitanes de otros qualesquier Baxeles, que surgieren en los Puertos de las Indias, que dexen usar, y exercer sus oficios á nuestros Oficiales Reales de ellos libremente, conforme á sus Instrucciones, Ordenanzas, y Provisiones que tienen, y hacer qualesquier diligencias que convengan, así en los Navíos, como en tierra, para averiguar las mercaderías, Esclavos, y todo lo demas que fuere sin registro, y tomarlas por descaminadas, y no les pongan ningun estorbo, ni impedimento, ni lo consientan poner: y hagan, que la gente de Mar, y Guerra, y todos los de las Armadas, y Flotas así lo guarden, dándoles todo el favor, y ayuda, que les pidieren, y fuere necesario, que así conviene á nuestro Real servicio, y no lo cumpliendo serán castigados.

Ley lxxxiij. Que los Generales se informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren, le dén como se les encarga.

D. Felipe II cap. 45. de Instruccion de 1597. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos á los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, que cada uno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra, y de todo lo que conviniere darnos aviso, y asímismo del oro, plata, perlas, géneros, y otras cosas, que le pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta, y las de Mercaderes, y particulares: que abundancia, y falta de mercaderías hubiere allí, y los precios que tuvieren.

Ley lxxxiiij. Que el General dé priesa á la descarga, y haga dar lado á las Naos, y que se lastren de piedra, y no de arena, y reciban la carga.

D. Felipe II cap. 73. de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 27 de Marzo de 1606.

LUego que los Generales llegaren á los Puertos destinados para la descarga, hagan amarrar las Naos como mas convenga, y que estén con la mayor defensa, y seguridad, que fuere posible, de los accidentes de enemigos, y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada Nao se le dé lado á la que le hubiere menester, y luego se comiencen las obras de carpintería, calafatería, y las demas necesarias, hagan lastrar de piedra los Navíos nuestros, y de particulares, y no consientan, que se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo que en esto hay; y estando para navegar, hagan que luego reciban la carga.

Ley lxxxv. Que el General de la Armada haga que en Portobelo se despache con toda brevedad.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Marzo de 1612.

MAndamos á los Capitanes Generales de nuestra Armada de la Carrera, que si llegada la Flota de Tierrafirme á Portobelo no se hubiere abierto precio á las mercaderías que en ella fueren, apremien á los Cargadores, Comerciantes, y Mercaderes, por todos los medios que les parecieren convenientes, á que hagan precio luego; y obliguen asímismo á los Oficiales Reales á que entreguen nuestra plata, y cobren los derechos á Nos debidos de lo que se hubiere llevado en la Flota, para que los particulares registren, y carguen con diligencia sus caudales.

Ley lxxxvj. Que los Generales puedan visitar los Castillos, y Fuerzas de los Puertos donde llegaren.

D. Felipe II cap. 92. de Instruccion. D. Felipe III en el Bosque de Segovia á 7 de Junio de 1600. En Valladolid á 1 de Junio de 1601. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Febrero de 1625.

POrque deseamos ser continuamente informado del estado en que están los Castillos, y Fortalezas de los Puertos en que tocaren las Armadas, y Flotas, para saber, y entender si tienen la gente, Artilleria, Armas, y Municiones, que conviene á su defensa, ó si hay necesidad de proveer algo, y mas particularmente los de Cartagena, Portobelo, y la Habana: Ordenamos y mandamos, que los Generales de las Armadas, y Flotas los visiten, y traygan relacion de sus fábricas, edificios, obras, Artillería, Armas, y gente de Guerra, haciendo lista de ella, la qual traygan al Consejo, y Certificacion de la que tuvieren, y de lo que faltare, y se debe proveer; y donde hubiere Ingenieros hagan la visita con ellos, y si no los hubiere, con las personas mas experimentadas, é inteligentes; y pareciéndoles necesario formar plantas, diseños, y relaciones, las traygan muy cumplidamente de todo, para que vistas en nuestra Junta de Guerra de Indias, se disponga, y determine lo que conviniere á la seguridad, y defensa de los Puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que cómodamente les diere lugar el tiempo, para no perder la ocasion del viage. Y mandamos á los Gobernadores de los dichos Puertos, y á los Castellanos, y Alcaydes de los Castillos, y Fuertes, y otras qualesquier personas á cuyo cargo estuvieren, que dexen, y consientan hacer las dichas visitas á los Generales de las Armadas, y Flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento, ni dificultad alguna, ántes les asistan, y cumplan lo que acerca de esto dispusieren, y ordenaren.

Ley lxxxvij. Que los Generales no repartan entre la gente de las Armadas, y Flotas para fiestas: ni se corran Toros en los Puertos.

D. Felipe III en Madrid á 4 de Marzo de 1607. D. Felipe IIII allí á 2 de Septiembre de 1621.

ORdenamos y mandamos á los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que no apremien á los dueños, y Maestres de las Naos de su cargo á que hagan fiestas de Toros, ni juegos de Cañas en todo el tiempo que estuvieren en los Puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz; y que los Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Justicias, no lo consientan: y si los Generales hicieren algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus Armadas, les condenamos, y habemos por condenados en todo lo que montare, y mas docientos ducados, que aplicamos á nuesta Cámara, y Fisco.

Ley lxxxviij. Que los Gobernadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navío sin licencia del General.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de Febrero de 1606.

TODO el tiempo que nuestra Armada de la Carrera estuviere en el Puerto de Cartagena, ó en otro qualquiera de las Indias, nuestros Gobernadores, y Alcaldes Mayores no despachen, consientan, ni dén lugar á que salga ningun Navío, ni Embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento, ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al General de la Armada, el qual lo visite, y reconozca si van en él algunos Mari-

neros, ó gente de la Armada, y así lo hagan, cumplan, y executen precisamente.

Ley lxxxviiij. Que descubriéndose Navío en el puerto donde estuviere Armada, ó Flota, el General le envie á reconocer, visite, y ponga Guardas.

D. Felipe II cap. 71. de Instruccion. En S. Lorenzo á 11 de Junio de 1597.

SIempre que se descubriere Navío fuera del puerto, en que estuviere Armada, ó Flota, el General enviará una persona de confianza, para que lo vea, reconozca, y sepa, que Navío es, de donde viene, y las nuevas que trae: y siendo Navío de España, hora sea de aviso, ó que vaya con mercaderías para aquel Puerto, ó que haya de volver á España, ó quedarse en él, lo visitará para saber la gente, Armas, Artillería, y cosas que lleva, y con que ha de volver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa que á él toque, mandará poner guardas, para que no llegue á él ningun Barco, Chalupa, ni Embarcacion, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque de él cosa alguna, registrada, ni sin registrar, hasta que hayan llegado los Oficiales Reales, y hecho la visita.

Ley lxxxx. Que los Generales no dén licencias á Navíos, que no fueren de su cargo.

El mismo en Madrid á 17 de Diciembre de 1595.

LOS Generales de Armadas, y Flotas, que se hallaren en los Puertos de las Indias, no se introduzgan en dar licencias á los Navíos que salieren, no siendo de las dichas Armadas, ó Flotas.

Ley lxxxxj. Que sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con extrangeros, hagan informacion, y la envien al Consejo.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Marzo de 1596.

EL General de la Armada en qualesquier Puertos, y partes de las Indias, y sus Islas, adonde navegare, y surgiere, si tuviere noticia, y le constare que algunos de nuestros súbditos, y vasallos tratan, y contratan (contra lo proveido, y ordenado) con los extrangeros, ó los encubren, ó esconden, ó les dan favor, y ayuda, haga informacion muy particularmente, y prenda á los que resultaren culpados, y embargue, y asegure sus bienes, y trayga los Autos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea justicia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Jueces, y Justicias, que no lo impidan, y le dén todo el favor, y ayuda que les pidiere, y hubiere menester.

Ley lxxxxij. Que los Generales de Galeones no conozcan de lo tocante á los Generales de Flotas.

El mismo en el Escorial á 4 de Junio de 1571.

COnviene que entre nuestros Capitanes Generales de la Armada Real de la Carrera, y Flotas haya toda conformidad, para que vengan con la buena órden, y seguridad necesaria á nuestro Real servicio, y bien universal: y á esta causa ordenamos al General de la dicha Armada, que quando sucediere concurrir, y juntarse con las Flotas que van, y vienen de las Indias, ó con alguna de ellas, ó fuere, ó viniere en su guarda, y conserva, no conozca de ningunas cosas tocantes á las dichas Flotas, ni de la gente de Guerra, y Mar,

y la demas de que se compusiere, ni de los pasageros, sino fuere en lo necesario á su gobierno, y seguridad, porque de todo lo demas han de conocer, y proceder los Generales de las Flotas, á los quales pertenece, conforme á sus Titulos, é Instrucciones.

Ley lxxxxiij. Que los Generales de las Flotas estén subordinados al de la Armada, el qual les envie las órdenes para que las executen en las Naos de su cargo.

D. Felipe IIII cap. 16. de Instruccion de 1628.

LOS Generales de Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, si se juntaren con la Armada Real de Galeones en Puerto, ó viage, ó navegaren en su conserva, de ida, ó vuelta, han de abatir el Estandarte, tomar el nombre, y estar subordinados al General de la dicha Armada; y el General para el discurso de la navegacion, y otros efectos, les ha de dar, ó enviar las órdenes que convinieren secretamente, los quales las han de dar á la gente, y Baxeles de su cargo, y hacer executar en que el General de la Armada, y sus Ministros no se introduzgan, dexando á los Generales de Flotas gobernar, y hacer justicia libremente en los que tuvieren á su cargo.

Ley lxxxxiiij. Que en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde el órden que esta ley dispone.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Marzo de 1630.

DOnde quiera que se hallare la Capitana de nuestra Armada Real de la Carrera, se prefiera, y tenga por mayor el Capitan General al Gobierno de las Flotas, como hasta ahora se ha hecho; y si con tiempo, ú otro qualquier accidente se apartare de los demas Galeones, y Baxeles de su conserva, arbole Estandarte de Capitana su Almirante, y el General de la Flota mas antiguo haga oficio de Almirante; y si se apartaren Capitana, y Almiranta, hagan estos oficios los Generales de las Flotas que se hallaren presentes, prefiriendo, y gobernando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los Almirantes de las dichas Flotas, executando, y obedeciendo cada uno, sin réplica, ni omision, las órdenes que diere el General, ó Almirante, á quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley, tocare el gobierno, con las penas que le impusiere, las quales es nuestra voluntad, y mandamos que execute con todo rigor en los inobedientes, y remisos.

Ley lxxxxv. Que quando con la Armada se juntaren otras Armadas, ó Esquadras de las Indias, obedezcan al General de ella.

D. Felipe II allí á 2 de Marzo de 1594.

ORdenamos que quando por nuestro mandado, y para efectos de nuestro Real servicio, ó por otro acontecimiento, conviniere que con la Armada Real de la Carrera se junten otras qualesquier Esquadras, ó Armadas que hubiere en las Indias, los Generales, ó Cabos de ellas estén subordinados al Capitan General de la dicha Armada, y obedezcan sus órdenes, como en esta ley se contiene.

Ley lxxxxvj. Que quando el General de la Armada enviare Navíos adonde hubiere Flota, los Capitanes de ellos estén sujetos al General de la Flota.

El mismo allí á 15 de Enero de 1594. cap. 18. de Instruccion de Generales.

TOdas las veces que el General de la Armada de la guarda de la

Carrera enviare Capitanes particulares de ella con Navíos á executar algo donde estuvieren los Generales de Flotas, los Capitanes han de estar subordinados á los dichos Generales, y no han de poner Estandartes en los dichos Navíos el tiempo que estuvieren en compañía de las Flotas; y los Generales les darán el favor, y ayuda que pidieren para lo que hubieren de hacer, y executar allí.

Ley lxxxxvij. Que los Cabos, y Oficiales de los Galeones que hubiere en las Costas de las Indias, guarden la órden que les diere el General de la Armada.

D. Felipe II allí á 4 de Diciembre de 1593.

MAndamos á los Cabos, Capitanes, y Oficiales de los Galeones, ó Bergantines que hubiere en las Costas del Mar del Norte de las Indias, que guarden, y cumplan las órdenes que les diere el General de la Armada Real de la Carrera, y en su ausencia el Almirante que tuviere la dicha Armada, ó parte de ella en las Costas de ella, sin dilacion, excusa, ni dificultad.

Ley lxxxxviij. Que los Generales de la Carrera de las Indias guarden lo dispuesto de que solo el del Océano ponga nombre de Capitana Real á la de su cargo, y le obedezcan.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 23 de Octubre de 1608. En Madrid á 17 de Junio de 1617. D. Felipe IIII en el Pardo á 28 de Enero de 1654. Véase la ley 46. tít. 36. de este lib.

POR quanto está resuelto, declarado, y mandado, que ningun General de nuestras Armadas de Navíos de alto bordo en los Mares de estos Reynos, y de las Indias Orientales, y Occidentales, ponga nombre de Capitana General á la Capitana de su Armada, y cargo, porque solamente toca esta preeminencia á la de la Armada del Mar Océano, y no á otra ninguna de Navíos de alto bordo, que son, y han de ser inferiores á ella; y á los Capitanes Generales de la Armada de la Carrera, Esquadra de Barlovento, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, que si sucediere encontrarse en la navegacion, ó Puerto con la dicha Capitana del Océano, le abatan los Estandartes, obedezcan, y sigan sus órdenes, navegando, y estando surtos, todas las veces que concurrieren juntos, y no vuelvan á arbolar los Estandartes de sus Capitanas, hasta que se hayan apartado, y perdido de vista la Real, cumpliendo puntualmente las órdenes de nuestro Capitan General del Océano, como las nuestras, en todas las ocasiones referidas, porque les toca derechamente el preferir á todas las Armadas de Navíos de alto bordo, y Naos de las Indias Orientales, y Occidentales, que fueren á ellas, ó vinieren: y asímismo está mandado, que goce la misma preeminencia la Almiranta Real del Océano, y que los unos, ni los otros no hagan cosa en contrario, pena de incurrir en nuestra desgracia. Ordenamos á nuestros Capitanes Generales de la Armada de la Carrera de Indias, Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, Esquadra de Barlovento, y otros qualesquier Navíos, que ordenen, cumplan, y executen precisa, y puntualmente todo lo referido en esta nuestra ley, y las del título 36. de este libro, y no lo alteren, ni permitan en cosa alguna, porque es justo, y conveniente excusar embarazos, y competencias dañosas, y de grave perjuicio á nuestro Real servicio.

Ley lxxxxviiij. Que para traer el Tesoro se elijan Naos conforme á esta ley.

D. Felipe II cap. 74. de Instruccion. D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Junio de 1624. D. Cárlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 28. tít. 36. de este lib.

ORdenamos y mandamos al Capitan General de la Armada de Galeones, que habiéndolos reconocido, con intervencion del Almirante, Gobernador del Tercio, Capitanes, Pilotos, y las demas personas inteligentes, que se hallaren en Junta que para esto haya de convocar, y pareciendo á todos, que algunos son tales, y de tanta seguridad, que se deben preferir para conducir el tesoro, en tal caso, con acuerdo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, haga embarcar en ellos la plata, que cómodamente, y sin arriesgarlos se pudiere, y el oro, perlas, y las demas cosas que para Nos vinieren, teniendo siempre atencion á que en Capitana, y Almiranta venga la mayor parte, ocupando lo restante del buque con la grana, cochinilla, y las demas mercaderías preciosas, para asegurarlas mas de peligros, y balances de la navegacion; pero si algunos Baxeles no estuvieren en disposicion de ser elegidos para traerlo, en este caso, y con parecer de todos los de la Junta, el General elija de los de su Armada, y Naos de merchante de las Flotas, ó de los que hubiere en el Puerto de la Habana, fabricados en ella, ó en Campeche, ó en otros qualesquier Puertos de aquella Costa, los mas fuertes, capaces, y seguros, porque se reparta el riesgo, y todo venga con mas seguridad.

Ley c. Que la gente de mar, y municiones de las Naos que dieren al traves, reparta el General por las demas, y las soldadas se entreguen á los Maestres.

D. Felipe II cap. 52. de Instruccion.

SI alguna Nao hubiere de dar al traves, el General mande hacer monto con toda fidelidad, vea, y reconozca la visita de la Nao, gente, artillería, pólvora, y municiones que hubiere llevado, y las reparta en las Naos de Armada, ó Flota, que hubieren de venir á España, y especialmente en las que traxeren registro de plata, para que vengan mas bien armadas, artilladas, y guarnecidas de gente de Guerra, y Mar, y haga que el Maestre de la Nao que diere al traves entregue á los Maestres de las otras Naos en que se hubiere repartido su gente todo lo que montaren las soldadas, para que lo entreguen á sus dueños, desembocada la Canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos Maestres que lo recibieren han de quedar obligados á dar cuenta de todo lo que se les entregare, debaxo de las fianzas que dan de sus Maestrages.

Ley cj. Que de las Naos, que dieren al traves se reciba en la Armada la gente que faltare, y en plazas de Soldados puedan venir pasageros sin sueldo, y con racion.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en la Serena á 9 de Octubre de 1553. D. Felipe II cap. 108. de Instruccion.

EN lugar de la gente de Mar, que se muriere, ó huyere de la Armada, ó Flotas en el viage, reclute el General la que hubiere de las Naos, que dieren al traves, y hágala recibir al sueldo, y raciones desde el dia que pareciere, por fe del Veedor, y Escribano, que fueren recibidos; y los Soldados, y gente de Guerra, de los pasageros que vinieren á España, despachados con sus licencias, con que no se les dé sueldo ninguno por el viage; y en quanto á la racion, no se les ha de dar, sino es

ocho dias ántes que la Armada, ó Flota se haga á la vela de la parte donde fueren recibidos; y han de ser obligados á traer su arcabuz, ó mosquete con que poder pelear en las ocasiones que se ofrecieren.

Ley cij. Que los pasageros que traxeren plata, ú oro, se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embaracen de gente inútil.

D. Felipe IIII cap. 14. de Instruccion de 1628.

LOS pasageros, y dueños de oro, y plata, que vinieren en los Galeones, y Navíos de Armada, podrán acomodarse en ellos, de forma que no se embaracen con los que fueren inútiles para pelear quando convenga.

Ley ciij. Que los Generales traygan á los casados en estos Reynos, y dén cuenta en la Casa.

D. Felipe II en el Pardo á 23 de Diciembre de 1572. Y á 17 de Febrero de 1573.

MAndamos á los Generales de Armadas, y Flotas, y á los Maestres de las Naos, que quando por nuestras Justicias se les entregaren algunos presos, por estar casados, ó desposados en estos Reynos, y tener sus mugeres, ó esposas en ellos, los reciban por lista, y traygan á buen recaudo á costa de los mismos presos, y no los dexen ausentar, ni quedarse en otras partes del viage, ni los suelten, ni desembarquen hasta llegar á la Ciudad de Sevilla donde han de dar cuenta al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de las personas, y partes de donde vinieren, y en que Naos, guardando lo ordenado por las leyes de esta Recopilacion.

Ley ciiij. Que los remitidos por casados en España, si fueren pobres, sean alistados en lugar de los Soldados que faltaren.

D. Felipe III á 16 de Febrero de 1619.

ORdenamos á los Generales, que en lugar de los Soldados que se murieren, ó quedaren enfermos en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, reciban, y alisten en las Compañías á los que remitieren los Vireyes, Audiencias, y Justicias por estar casados en estos Reynos, si fueren tan pobres, que no pudieren venir á su costa.

Ley cv. Que los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas no reciban, ni traygan presos á España sin los Autos de su prision.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Noviembre de 1621.

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, y Ministros de las Armadas, y Flotas no reciban á ningunos presos para traer á estos Reynos sin los procesos de sus culpas, ni los Gobernadores, y Justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo, á unos, y otros en sus visitas, ó residencias, y serán condenados á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias.

Ley cvj. Que faltando el General, lo sea el Almirante, y el Gobernador quede en su lugar.

El mismo allí á 18 de Marzo de 1623.

EN caso que durante el viage de la Armada faltare el General, sirva el Almirante su plaza, y el Gobernador del Tercio de la Infantería la de Almirante; y si el Almirante se apartare de la Capitana, el dicho Gobernador del Tercio haga lo mismo, de suerte que en qualquier acontecimiento, despues del General, y Almirante esté la Armada, ó qualquier parte, á órden del dicho Gobernador donde se hallare. Y mandamos á la gente de Guerra, y Mar, que le obe-

dezcan, y respeten en lugar de qualquiera de los dos que faltare, en el grado que en esta ley se contiene; y si faltaren todos tres, gobierne el Capitan mas antiguo.

Ley cvij. Que los Generales, Almirantes, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias, ni viages; y los Maestres no lleven las mercaderías.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de Abril de 1568. cap. 93. de Instruccion. Véase la ley 8. de este título.

PRohibimos y expresamente defendemos á todos los Generales, Almirantes, Capitanes, y Entretenidos, y á los demas Oficiales, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, el poder tratar, ni contratar en mucha, ni en poca cantidad, por sí, ni por interpósitas personas, en estos Reynos para las Indias, ni en ellas para estos Reynos, ni en el Mar, é Islas por donde pasaren, llevar, ni traer en sus cabezas, ni en las de Pilotos, Maestres, pasageros, ni otra qualquier persona, ningunas mercaderías en las Armadas, ó Flotas en que fueren, ni en otras, pena de nuestra indignacion, y de perder la mitad de sus bienes, y los Navíos, y hacienda que contrataren, enteramente en qualquiera cantidad que sea; y demas de lo sobredicho queden inhábiles, como desde ahora los inhabilitamos de tener, y obtener en ningun tiempo ningun oficio, qualquiera que sea, en la Carrera de Indias, ni otro alguno de honor fuera de ellas; y asímismo hayan incurrido en caso de ménos valer. Y mandamos que los dichos Generales, Almirantes, Capitanes, Gentiles-Hombres, Entretenidos, Oficiales, y Ministros, luego que se presentaren, con sus títulos, en la Casa de Contratacion de Sevilla, guarden, y cumplan lo sobredicho, y lo contenido en sus Instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envie cada año á nuestro Consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeza de proceso para execucion de las penas referidas, las quales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar, y cumplir irremisiblemente; y esto mismo se guarde, y cumpla, sin diferencia, con los Maestres, que en sus Navíos llevaren, ó traxeren las dichas mercaderías, en qualquier cantidad que sea.

Ley cviij. Que los Generales, Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no reciban dádivas, ni cohechos.

Capítulo 93. de Instruccion.

ORdenamos y mandamos, que los Generales, Almirantes, y los demas Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no puedan recibir dádivas, ni cohechos de los que fueren, ó vinieren en las Armadas, ó Flotas, y cargaren en ellas; y si contravinieren, incurran en las mismas penas allí contenidas.

Ley cviiij. Que los Generales no tomen cosa alguna de hacienda Real, sino es en caso preciso.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de Junio de 1619.

MAndamos á los Generales de Armadas, y Flotas de la Carrera que de ninguna forma se valgan de nuestra hacienda Real en las Indias, ni en el discurso de sus viages, para ningun efecto, si no fuere en caso tan preciso, que se perderia el viage, y despacho; y al Juez, ó Ministro ante quien dieren sus visitas, ó residencias, que les haga cargo especial de lo susodicho en qualquier cantidad que haya sido, para que visto, y reconocido, si fuere extrema la ne-

cesidad, ó pudo excusarse, se provea justicia.

Ley cx. Que los Generales de Armadas, y Flotas no gasten los bienes de difuntos, ni de personas particulares.

El mismo en Valladolid á 25 de Noviembre de 1604. En Madrid á 17 de Marzo de 1608.

POR la ley 68. tít. 3. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que los Generales de Galeones, y Flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos, y provisiones de Armadas, ni otro ningun caso: Mandamos que así se guarde, con las penas allí impuestas; y que esto mismo se entienda en quanto á los bienes de personas particulares.

Ley cxj. Que los Generales de Armadas, ó Flotas no se valgan de hacienda alguna registrada de particulares.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 30 de Octubre de 1648.

DE no haberse observado lo que ántes estaba proveido, para que los Generales con ningun pretexto, ni causa libren, ni gasten el oro, y plata, que se traxere de las Indias en reales, barras, ó tejos, registrado por cuenta de particulares, y otras bolsas, se han reconocido muchos, y graves inconvenientes en daño de la hacienda de Avería, y personas particulares. Y porque conviene que las órdenes antiguas se guarden, mandamos á los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, y á los que gobernaren en su lugar, que para ningun efecto lleguen á la plata, y oro, que en los Navíos de su cargo se traxere registrado, así en reales como en pasta, porque en la misma especie se ha de traer á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que no haya retardacion en entregarla á sus dueños. Y ordenamos que satisfagan las libranzas dadas, y que se dieren á qualesquier personas, con la plata en reales, ó barras, registradas por cuenta de nuestra Real hacienda, y no con la de Avería, ni la de particulares, aunque las dichas libranzas lo comprehendan: y para este efecto, ni para otro, no se puedan valer de ella por via de empréstido, trueco de barras, ni en otra forma, porque nuestra deliberada voluntad es, que en ningun caso, por urgente que sea, se llegue al registro de particulares, y que en la forma, y especie de dinero, que se hiciere en los Puertos de las Indias, se trayga, y entregue en la dicha Casa de Contratacion.

Ley cxij. Que los Generales no se libren á sí, ni á los Ministros, ni Oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos.

El mismo allí á 7 de Septiembre de 1647.

ORdenamos y mandamos, que los Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera no libren, ni paguen en las Indias, ni durante el viage, ningunos maravedís por cuenta de los sueldos de sus personas á Almirantes, Veedores, ó Contadores, Oficiales, y gente de Mar, y Guerra, ni á los dueños de Naos de ellas, á cuenta de lo que han de haber, porque esto solamente toca, y ha de tocar, y pertenecer al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que dadas las cuentas, y satisfechos los Alcances, y resultas, constando por Certificacion de la Contaduría de Cuentas de Avería, se los librarán, y harán pagar, los quales, y cada uno por lo que les toca, así lo cumplirán, y executarán, pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que así libraren, luego que constare, con mas cincuenta mil maravedís, que impo-

nemos á cada uno para nuestra Cámara, y gastos de Justicia de la Casa de Contratacion, y así se guarde, si la necesidad no fuere tal, que no admita dilacion, ni pase de moderado socorro.

Ley cxiij. Que no se gaste mas pólvora que la inexcusable.

El mismo allí á 16 de Diciembre de 1623. Véase la ley 48. tít. 22. de este lib.

LA pólvora que se lleva para defensa de las Armadas, y Flotas, no se puede gastar en Tierra, y Mar en salvas, y fiestas particulares, que acostumbran hacer los Generales. Y porque no falte en las ocasiones forzosas, mandamos que los Generales moderen tales excesos, de suerte que por ningun caso se gaste mas pólvora en salvas, fiestas, ni otras cosas, sino las inexcusables, ordenando que no se disponga de ninguna cantidad, sino fuere con su sabiduría, y licencia y advirtiendo, que será culpa en sus visitas, ó residencias, y guárdese la ley 48. tít. 8. de este libro.

Ley cxiiij. Que teniendo los Generales aviso de Cosarios, ó Armada enemiga, ántes de salir de los Puertos hagan Junta, y resuelvan.

D. Felipe II cap. 87. de Instruccion.

SI ántes de salir los Generales de los Puertos de las Indias tuvieren aviso cierto de Cosarios, ó Armada que haya salido, y reconocieren que los Navíos en que han de traer el oro, y plata nuestro, y de particulares, no están bien armados, ó que no son tan fuertes, y veleros como conviene, y es necesario, y que es bien reducirlos á ménos, ó cambiarlo á Navíos mayores, ó menores, ó que es importante descargar el oro, y plata, y no salir del Puerto, ó mudar derrota en el Mar, hagan Junta sobre esto con el Almirante, Veedor, Capitanes, Maestres, y Pilotos de la Armada, y Flota, y con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales; y si fuere en la Nueva España, el General de la Flota dará cuenta al Virey, y Audiencia Real de lo que en esta Junta resolvieren, para que en esta conformidad acuerden, y resuelvan entre todos lo que mas convenga, y así se guarde, y execute, auuque sea contra lo que por Instrucciones hubiéremos ordenado á los Generales, y no tengan necesidad de otra órden nuestra.

Ley cxv. Que si se acordare que las Naos se reduzgan á ménos, el General las haga artillar, y abastecer de las demas.

Cap. 89. de Instruccion.

SI por haber tenido nuevas de Cosarios se hubiere resuelto en la Junta, que los Navíos se reduzgan á ménos, se han de armar, guarnecer de artillería, fortificar, y abastecer los que fueren elegidos, de todo lo necesario, sacando de las Naos que hubieren dado al traves, y de las de Armada, y merchante, la gente, armas, artillería, municiones, y bastimentos en el género, y cantidad que pareciere á la Junta, conforme á la necesidad de proveer á lo mas preciso, y forzoso, procurando que los demas Baxeles queden armados, y abastecidos quanto permitiere el tiempo, y ocasion.

Ley cxvj. Que el General, con el Almirante, y Piloto Mayor, haga Instruccion de la navegacion que han de traer.

Capítulo 102. de Instruccion.

PARA mejor acierto del viage harán los Generales Junta en la Ha-

bana, y con acuerdo de sus Almirantes, y Pilotos Mayores formarán una Instruccion del viage que deben traer, y la que todos han de guardar en la forma de pelear siempre que encontraren con enemigos, y las Naos que han de ocupar la avanguardia, batalla, y retaguardia, repartiéndolas segun las fuerzas que tuvieren, para que se puedan defender del enemigo, y ofenderle en lo posible, y darán á cada uno su Instruccion, para que se sepa lo que debe hacer, y la parte donde ha de acudir, la qual cumplirán precisamente.

Ley cxvij. Que si el aviso de enemigos fuere en el Mar, se haga Junta; y habiendo de arribar, sea donde el General se pueda defender.

D. Felipe II cap. 90. de Instruccion.

SI el General tuviere nueva de enemigos en el Mar, haga Junta con la gente de su Armada, y Flota, y tratarán de la derrota que pueden traer para no encontrarlos, y esta seguirán; y si conviniere arribar á algun Puerto, ó parte de las Indias, ó Islas, ó Canaria, ó España, segun la parte, y tiempo que tuvieren el aviso, procurarán que sea donde pareciere mas á propósito, y suficiente para poderse defender del enemigo, si fuere sobre él, y para proveerse, y abastecerse de mantenimientos, y lo demas que faltare; y nos dará aviso de todo, con los Autos, para que Nos proveamos lo que convenga.

Ley cxviij. Que el General de la Armada para las Juntas llame á los de las Flotas, y personas prácticas, y se hagan como esta ley dispone.

D. Felipe IIII cap. 17. de Instruccion de 1628.

PARA las materias que se ofrecieren de guerra, ó navegacion haga llamar el General á las Juntas á los Generales de Flotas, y á los Almirantes de la Armada, y Flotas, y á las demas personas prácticas que le pareciere, como en estas leyes se ordena, dando siempre á los Generales el mejor lugar, segun su antigüedad, en los oficios; y habiéndoles propuesto lo que se debiere tratar, darán sus pareceres ante el Escribano Mayor de la Armada, y se seguirá, y executará lo que resolvieren los mas votos; y el General de la Armada dará las órdenes á los de las Flotas, para que ellos las dén á la gente, y Baxeles de su cargo; pero si por algunas causas justas, que podrian ignorar los demas, pareciere al General de la Armada que debe hacer otra cosa, se cumplirá lo que ordenare, quedando asentado, y firmado de todos lo que hubieren votado en el Libro de Acuerdo particular, que para este efecto ha de tener en su poder el Contador de la Armada, al qual mandamos, que le tenga, y el General se lo ordene; y si los dichos Generales pidieren al Escribano testimonio, se lo dará. Y ordenamos y mandamos al General de la Armada que tenga muy buena correspondencia con los de las Flotas, á los quales, y á los demas Ministros dexará votar, usar, y exercer libremente sus cargos, y oficios, para que en todo haya la buena cuenta, y razon que conviene.

Ley cxviiij. Que el Gobernador del Tercio se halle en las Juntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas.

El mismo en Madrid á 9 y 12 de Abril de 1628.

EL Capitan á quien hubiéremos nombrado por Gobernador del Tercio de la Infantería, se ha de hallar precisamente en las Juntas, y los Generales de la Armada de Galeones

lo harán llamar; y si concurrieren Generales, y Almirantes de Flotas, le han de preferir los dichos Generales, y Almirantes de Flotas.

Ley cxx. Que en las Juntas que se hicieren en tierra, al Gobernador de ella, si fuere Capitan General, solo prefieran el General de la Armada, y los Oidores que se hallaren.

D. Felipe IIII cap. 17. de Instruccion de 1628. En Madrid á 30 de Enero de 1635.

QUando en la Ciudad de la Habana, ó qualquier Puerto de las Indias, cuyo Gobernador sea Capitan General, se hicieren concurrencias, y Juntas de Generales, y otros Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, sobre materias que á ellas pertenezcan, conforme á lo ordenado: Tenemos por bien, y mandamos que al Gobernador, y Capitan General donde succediere, no prefieran en las Juntas que se hicieren en tierra, ningun General, Almirante, ni otro Ministro, sino solamente el Capitan General que fuere de la Armada Real de la Carrera de Indias, y los Oidores de nuestras Audiencias Reales de aquellos Reynos, y Provincias, que se hallaren en las Juntas; y si no fuere el Gobernador Capitan General, le puedan preceder el General, y Almirante de Flota. Y ordenamos á los Generales, Almirantes, y otros qualesquier Ministros, y personas á quien tocare, que así lo executen, pena de que nos tendrémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y serán castigados con rigor, como inobedientes á nuestras ordenes, y de todos los Acuerdos dé fe el Escribano Mayor de la Armada.

Ley cxxj. Que el General trate al Gobernador del Tercio como se ordena.

El mismo allí á 30 de Junio de 1629. Y á 11 de Abril de 1642.

MAndamos que el General en las órdenes que diere por escrito al Gobernador del Tercio, le trate de Señor, como á los Almirantes de Flotas, Veedor, y Contador, y sus Oficiales, quando van, y vuelven sirviendo sus oficios.

Ley cxxij. Que el General execute con rigor, y sin excepcion las penas que en sus Instrucciones pusiere.

D. Felipe II cap. 17. de Instruccion.

DE no executar los Generales las penas que imponen en sus Instrucciones, se ha ocasionado, que muchos Navíos se derroten, y aparten de su Capitana sin tormenta, ni ocasion, y con malicia, y han venido á poder de enemigos, y seguídose otros daños: Mandamos que el General, sin remision, ni excepcion de personas, execute con rigor las penas que impusiere en sus Instrucciones, así en las materias de mayor momento, como en las menores, para que todos lo cumplan, y guarden inviolablemente, pena de que si por no castigar á los inobedientes sucediere algun daño, será á su culpa, y cargo.

Ley cxxiij. Que siendo forzoso tomar Puerto, el General provea que no salte en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa.

El mismo allí, cap. 116.

SI hubiere alguna necesidad tan urgente, y forzosa, que la Armada, ó Flota, ó Navíos no se pueda excusar de tomar Puerto en alguna Isla, ó parte del viage: Mandamos que el General provea, que ningun pasagero, Soldado, ni Marinero salga á tierra, si no fueren los forzosos al re-

medio de la necesidad; y visite, reconozca, y vea si llevaren oro, plata, perlas, ó cosa de valor, atendiendo á que sean personas de satisfaccion, y que no se quedarán en tierra. Y ordenamos que en remediar la necesidad haya tanta diligencia, que se grangee el tiempo por instantes.

Ley cxxiiij. Que los Generales de la Armada, y Flota no saquen Soldados, ni vecinos de la Habana, sino en caso de grave necesidad.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Junio de 1634.

MAndamos á los Generales, y Almirantes de la Armada, y Flotas, que no saquen gente del Presidio, y vecinos de la Ciudad de la Habana, ni de los Navíos que se hallaren en aquel Puerto, si no fuere la ocasion tan calificada, grave, y forzosa, que convenga á nuestro servicio; y en este caso ha de ser dando cuenta primero al Gobernador, y Capitan General de la dicha Ciudad, porque así conviene á nuestro Real servicio, y en sus visitas, y residencias se les hará cargo, y procederá con todo rigor de derecho.

Ley cxxv. Que se haga cargo del dinero que se diere para gastos á los Maestres, y de lo que se les entregare.

D. Felipe II cap. 85. de Instruccion de 1597.

EL General de la Armada, ó Flota haga cargo al Veedor, ó Pagador, ó persona en cuyo poder hubiere entrado, de todo el dinero que librare, y se le entregare para compras que se hayan de hacer en las Indias, y ordene que entregue todas las cosas que comprare, á los Maestres de raciones, en las propias especies, ante el Escribano Mayor, que dé fe de la entrega, y el Maestre firme en el conocimiento general, para que por él se le haga cargo en Sevilla de lo que hubiere recibido en el viage, quando diere la cuenta que debe.

Ley cxxvj. Que muriendo Mercader, ó pasagero, se guarde lo que dexare dispuesto, y lo que se ordena por las leyes de esta Recopilacion.

Allí cap. 50.

SI en el viage de Armada, ó Flota, navegando á las Indias, ó viniendo de ellas, muriere algun pasagero, ó Mercader, ú otra qualquier persona, que llevare cargazon, ú hacienda registrada, ó sin registrar, y en el registro se dixere, que se ha de entregar al mismo, y por su ausencia, ó muerte nombrare otra persona que lo haya de recibir, ó no dexare instituido heredero que esté en la Provincia donde fuere la Armada, ó Flota, ó Testamentarios á quien se entregue, para que lo beneficien, y vendan; el General nombre una persona de quien tenga mucha satisfaccion, que dé fianzas abonadas para recibir, beneficiar, y vender las cargazones que hubiere llevado el difunto, y todo se venda en pública almoneda ante el General, y su Almirante, guardando la órden de las leyes 63. y siguientes, tít. 32. lib. 2. y registre todo lo procedido en el Navío, ó Navíos que le pareciere, á entregar al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por cuenta, y riesgo de los interesados; pero si en el registro fuere nombrada otra, ó mas personas por consignatarios, ó el difunto dexare nombrado, ó tuviere heredero forzoso en la dicha Armada, Flota, ó Provincia donde fuere, ó testamentario, á quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el General, y déxelo administrar, ó disponer á quien fuere nombrado en se-

gunda, ó mas consignaciones, ó al heredero, ó testamentario, de forma que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de Mar, y Guerra que hiciere el viage.

Ley cxxvij. Que muriendo en el viage algun Capitan, ú Oficial, el General nombre quien sirva por él, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario.

D. Felipe II cap. 106. y 107. de Instruccion.

SI los que murieren en los viages fueren Veedores, Capitanes, Pilotos, ú otros qualesquier Oficiales, cuyo nombramiento á Nos tocare, el General de la Armada, ó Flota donde sucediere, provea otro en su lugar, como le pareciere, y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio á que fuere proveido con la christiandad, y rectitud que debe, y ordene que se asiente, y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre, y oficio del difunto, y del que se recibiere, y entrare á servir en su lugar; y si hubiere sido el difunto Veedor, Escribano, ó Maestre, asímismo ordene el General, que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas, y papales de su antecesor, para que los tenga, y prosiga por la misma órden, y continuacion de lo comenzado, con que habrá la puntualidad, claridad, y verdad que conviene, guardando las Instrucciones.

Ley cxxviij. Que quando al General se encargare la provision de la Armada, guarde lo que esta ley dispone.

D. Felipe IIII en Fraga á 25 de Junio de 1644. En Zaragoza á 17 de Abril de 1545. Allí á 11 de Junio de 1646.

SI al General se le cometiere, y encargare la provision de la Armada, ó Flota, mandamos que guarde la órden siguiente: Para remedio de los fraudes que se cometen en las Certificaciones que se dan en los Puertos de las Indias por personas nombradas por el Proveedor, y Veedor de los materiales que se gastan en carenas, y aderezos de los Baxeles, ordenamos que se dén las dichas Certificaciones por los Capitanes, cada uno de lo que se gastare, y comiere en su Galeon, como lo habia de hacer el Veedor, ó Proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver, y reconocer las obras que en él se hicieren, y géneros que se compraren, y los Calafates, y Carpinteros que cada dia trabajaren, de que han de dar Certificacion para la paga de sus jornales: en esta conformidad, el General dará las órdenes necesarias á los Capitanes de la Armada, ó Flota, encargándoles muy particularmente el cuidado que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fixo de estos gastos: en llegando á los Puertos de las Indias, el General reconocerá, con intervencion del Veedor, y Contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos, y las demas cosas que fueren en la Armada, ántes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necesidad; advirtiendo, que si despues de ajustadas las cuentas, de vuelta de viage, se reconociere, y hallare, que se gastó, y compró lo que se pudo excusar, el daño que recibiere por esta causa nuestra hacienda, ó la de la Avería, ha de ser por cuenta, y riesgo de dichos Generales, Veedores, y Contadores, supuesto que los consumos, y echazo-

nes al Mar, que hacen los Maestres de raciones, proceden del desórden que en esto ha habido. En lugar de las Certificaciones que han acostumbrado dar los Pilotos, Condestables, Contramaestres de raciones, y xarcias, mandamos que en el caso de esta ley las dén los Capitanes ante el Escribano del Navío, que dé fe de lo susodicho, el mismo dia que se hiciere el consumo, á que se ha de hallar presente el Capitan, como le ordenamos; y al General, que tenga particular cuidado de la execucion. Por haberse entendido, que en las Cartas de pago simples, que los Pagadores de la Armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos, y otros géneros, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad, que en cada Puerto donde la dicha Armada llegare, el General nombre un Escribano público, de los que hubiere en él, que sea de toda satisfaccion, para que asista al Pagador, y ante él se dén las dichas Cartas de pago, con fe de paga, é intervencion del Veedor, y Contador, y sin estos requisitos mandamos, que no se le reciba, y pase en cuenta lo que pagare, quedando en poder del Escribano el registro de las Cartas de pago, y ha de dar un traslado autorizado al Pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion. Son tan grandes las cantidades que se han dado por pagadas algunos años á título de ahorro de raciones de la gente de Guerra, y Mar, que obligan á procurar el remedio á los fraudes que en esto se cometen: y en esta consideracion mandamos á los Generales, que no hagan pagar ningunas raciones, que no fueren ahorradas con órden particular suya, y las que se dieren para ello, sean ante el Escribano mayor de la Armada, ó Flota, con declaracion del accidente, y causa que le obligare á darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder dar, supuesto que la provision va hecha enteramente para todo el viage, y que el bizcocho, y otros géneros que se embarcan, si no se van consumiendo á su tiempo, se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al Mar, mazamorra del bizcocho, y otros desperdicios, á que no conviene dar lugar, por ningunos fines particulares de los Maestres de raciones, ni otros, que tienen grangerías, en tan grave perjuicio de nuestra hacienda Real, y de la Avería. Todo lo qual mandamos, que se guarde, y execute en lo que no estuviere dispuesto en otra forma por el Asiento de Avería.

Ley cxxviiij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y demas Oficiales procuren que no se saque ninguna cosa sin registro.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de Febrero de 1618
D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y á los demas Oficiales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se saquen de los Galeones, ni Navíos de Flotas ningunas mercaderías, oro, ni plata, que se traxere sin registro, haciendo todas las diligencias que convengan, y procurando averiguar los fraudes que en esto intervienen; con apercibimiento, de que por la omision, y descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia, y falta de noticia, porque lo deben saber: y siendo así probado, se procederá contra los susodichos á condenacion, como en causa propia, guardándose ante todas cosas la forma dada, y prevenciones hechas por el último Asien-

to con el Comercio, ó los que adelante se hicieren.

Ley cxxx. Que los Generales, Almirantes, y demas Oficiales, llegados á España, hagan residencia por sesenta dias.

D. Felipe II cap. 121. de Instruccion. D. Cárlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 6. de este tít. con la 61. tít. 30. de este lib.

HAbiendo llegado á estos Reynos de vuelta de viage, el General, Almirante, Veedor, y todos los demas Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, han de hacer residencia en la forma que hoy se practica, por sesenta dias, ante el Juez que por Nos fuere nombrado, y estar á derecho en la secreta, y demandas públicas, y el Juez procederá en juicio secreto de visita, ó en la forma que se le cometiere, y dará traslado de los cargos, con término competente para las defensas, y todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia; y estando en estado, la determinará con todos los comprehendidos difinitivamente, y remitirá á nuestro Consejo de Indias, para que vista, provea justicia, y sean premiados, ó corregidos, conforme á sus procedimientos, y en las demandas públicas procederá el Juez regularmente.

Ley cxxxj. Que dando fianzas los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Octubre de 1573.

POrque es nuestra voluntad, que los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, residencias, y cuentas: Mandamos á los Jueces de ellas, que habiendo dado fianzas, conforme está ordenado por la ley 5. de este tít. no se les embargue ninguna cantidad de sus sueldos, y salarios, ni á los demas, si las dieren, ó no pareciere resultar contra ellos culpa por lo qual se les deben embargar.

Ley cxxxij. Que los Generales gocen del sueldo señalado por sus Títulos en Avería, y no se les dé ayuda de costa.

El mismo en el Pardo á 6 de Abril de 1588. D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de Septiembre de 1614.

MAndamos que á los Generales de las Armadas, y Flotas se les dé, y pague su sueldo, segun les fuere señalado, y librado por sus Títulos en la Avería; y que no se les dé ayuda de costa, acabado el viage, porque ha de quedar á nuestra disposicion hacer merced, y gratificacion á cada uno, segun merecieren sus servicios, habiendo cumplido con su obligacion; y que los dichos sueldos, y los demas de Almirante, y Oficiales de la Armada se paguen con sus Cartas de pago, y tome la razon en la Veeduría, y Contaduría de la Armada.

Ley cxxxiij. Instruccion que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demas Ministros á quien toca el apresto, y despacho de ellas.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 26 de Octubre de 1674. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POR quanto habiéndose considerado, que seria conveniente para el buen gobierno de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que se ponga con mayor claridad, y distincion lo que toca á la jurisdiccion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y á los Generales de la dicha Armada, y Flotas, para que ca-

da uno cuide de lo que le tocare, y se excusen competencias: Tuvímos por bien de mandar, que reconociendo las Instrucciones antiguas, y Cédulas que despues se han despachado, se formase otra de nuevo, que no alterando lo substancial de la que hasta ahora se ha observado, se diese clara, é individual forma de lo que de aquí adelante se ha de executar, no solo en lo que mira al apresto, y despacho de la Armada, y Flotas, sino tambien en lo que pertenece al gobierno de sus viages, y demas cosas que pueden ocurrir en el discurso de ellos; y habiéndose conferido sobre la materia, se ha ajustado esta nueva Instruccion en la forma, y manera siguiente.

Cap. 1 Juramento de los Generales.

Primeramente los Generales de las Armadas de la Guardia de las Indias, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, habiendo sacado el Título de sus oficios, se presentarán con él en nuestro Consejo de Indias, ó ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de ellas, y harán juramento de exercerlos bien, y fielmente procurando el servicio de Dios, y nuestro, y de guardar esta instruccion, y lo demas que por Nos estuviere mandado, ó se mandare, y de hacer quanto en sí fuere, para que lo guarden los demas Oficiales, y personas, que se embarcaren en las dichas Armadas, y Flotas, y castigar los transgresores, y darán fianzas de así lo cumplir, y estar á visita, y residencia, que se han de remitir á nuestro Consejo, lo qual fecho, se les asentarán las plazas, y admitirá al exercicio de sus oficios, y gozarán del sueldo desde el dia que se asentare la plaza hasta en el que se hicieren los remates á la gente de su Armada, ó Flotas; salvo si en sus títulos se expresare otra cosa, ó circunstancia.

Cap. 2. del romper los Bandos.

Los Generales de la Armada de la guardia de las Indias podrán romper Bandos en las Ciudades, Plazas, y Puertos de estos Reynos, y los de las Indias, y á bordo de los Baxeles de su cargo en nuestro Real nombre, sin expresar el suyo, y ha de empezar el Bando, diciendo: *Manda el Rey nuestro Señor*, y continuará con lo que hubiere de ordenar, y prohibir; y para romperlos en tierra ha de pedir las Caxas, y Pífanos á los Generales, Gobernadores, y Corregidores, ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno de las Armas en aquella Ciudad, Plaza, ó Puerto, enviándoles á decir las pide para romper Bando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia; y hemos mandado á los dichos nuestros Generales, y Gobernadores de las Armas, que envien las Caxas, y Pífanos, con un Ayudante, que les asista; y la misma formalidad se ha de guardar por el Juez de la Casa, que asistiere al despacho de las Flotas de Nueva España, y por el General de ellas en haciéndose á la vela, y por el Presidente, y Jueces, y otras personas dependientes de la jurisdiccion del Consejo de las Indias, en qualesquier casos, y tiempos en que se hubieren de aprestar Baxeles de Guerra, ó hacer levas para las Indias, ó escoltas de Galeones, y Flotas.

Cap. 3. de las listas de la gente de Mar, y Guerra para Galeones.

El General de nuestra Armada de la guardia de la Carrera de Indias en tiempo oportuno romperá Bandos para abrir listas, y asentar las plazas de la gente de Mar, y Guerra, que hubiere de servir en ella, declarando los sueldos, y raciones que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará que los oficios del sueldo, con las listas de la

Armada antecedente, aclaren las plazas de los que hubieren servido en ella, pareciendo en el término del bando, y no habiendo causa para borrarlas; y que asienten de nuevo los que faltaren; y los que se hubieren de admitir para la Infantería han de ser mayores de veinte años, y menores de cincuenta, y de personas, fuerzas, y actividad para manejar un mosquete; y para la marinería sean personas experimentadas, y capaces, y los Grumetes, y Pages de la edad, y habilidad conveniente; y si pareciere al General, señalará un Piloto, que los exâmine, y en ninguna Plaza se admitirán criados de nuestro Presidente, Jueces, ni Ministros de la Casa, ni de los Cabos, ni Oficiales de la Guerra, aunque sean de nuestros Capitanes Generales, ni extrangeros, ni quien se presumiere va con ánimo de quedarse en las Indias, ni al que tuviere enfermedad actual, ni habitual, especialmente si fuere contagiosa; y aunque las plazas de Condestables, y Artilleros se han de asentar por los Ministros de la Artillería, cuidará el General de no admitir ninguno en quien concurran dichos defectos, y al que no fuere Marinero experimentado, y capaz para el manejo de la artillería, por quanto hemos mandado, que los de esta calidad prefieran á los Artilleros exâminados, que no son Marineros; y en las listas se ha de expresar el nombre, el de su padre, la patria, edad, y señas, la plaza que ha de servir, y sueldo que ha de gozar: con advertencia, que la gente de Mar ha de dar la fianza que se acostumbra ante el Escribano de la Casa á quien tocare, y pondrá especial cuidado de que á la ida, ni á la vuelta no se asiente plaza á Mercader, ó Cargador, pena de mil ducados al que se la mandare asentar, y otros tantos al tal Mercader, ó Cargador que la asentare, y pagar las Averías, sueldo, y racion, que se hubiere gastado con él.

Cap. 4. de las listas para las Flotas de Nueva España.

Para las Flotas de Nueva España se han de guardar las mismas circunstancias, y prohibiciones en el asentar las plazas de Mar y Guerra, y artillería, y por ahora, y en el ínterin que por Nos fuere mandado otra cosa, se han de embarcar en la Capitana, y Almiranta dos Compañías de las ordinarias del Presidio de Cádiz, las quales pedirá el Juez de la Casa al Capitan General del Océano, y las recibirá á bordo, cuidando de no admitir persona de las prohibidas en el capítulo antecedente; y dicho Juez abrirá las listas para la marinería, y admitirá las que hubieren hecho los Oficiales de la Artillería, á lo qual queremos asista el General de la dicha Flota. Y mandamos que el número de las plazas de Mar, y Guerra de dichas Flotas no exceda de quinientas y dos, en caso de ser la Capitana, y Almiranta de porte de setecientas á ochocientas toneladas, con poca diferencia (que es el que comunmente suelen tener en el tiempo presente); pero si dichos dos Baxeles fueron de mayor buque, y pareciere que se debe aumentar respectivamente la gente de Mar, y Guerra, se dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias del exceso, para que se resuelva, y mande lo conveniente, y se esperará la órden de lo que se hubiere de executar: y los Generales no aumenten las plazas, pena de mil ducados; y el Contador, y Veedor pagará el valor de los bastimentos, y sueldos de la gente que asentare de mas, si no representaren el reparo; y si fecho por ellos, el General los mandare asentar, pagará, ademas de los mil ducados, el valor de los bastimentos, y sueldos.

Cap. 5. Del señalamiento de Navíos.

En la Armada de la guardia elegirá Navíos para embarcarse, primero el General, luego el Almirante, y despues el Gobernador del Tercio, y si por Nos fuesen asignados á los demas Capitanes, por ser propios suyos, ó por otras causas, los repartirá el General como le pareciere: y asímismo asignará las Compañías de Infantería que hubieren de ir en cada uno, con calidad de que esta asignacion de Compañías la ha de hacer precisamente de aquellos que por razon de su mayor antigüedad han de ir en aquel viage, y el General, y Almirante cuidarán del apresto, no solo de Capitana, y Almiranta, sino tambien de los demas Galeones de Guerra, que hubieren de seguir sus Estandartes.

Cap. 6. de las Visitas de los Navíos.

Ántes de salir de los Puertos de España, y de las Indias visitará el General de la Armada todos los Navíos de Guerra, para reconocer si llevan los bastimentos, armas, y pertrechos de su dotacion, y los respetos de que necesitan, la qual diligencia se hará con especial cuidado en el Puerto de la Habana, asistiendo juntamente los Oficiales del Sueldo, que han de dar Certificacion de ello; y si faltare alguna cosa de las que son precisas, y de la obligacion de los Capitanes, les castigará severamente, y hará se provea luego: y para que no falte caudal pronto, hemos mandado, que el General, Almirante, y cada uno de los Capitanes de Mar, y Guerra traygan registrada en poder de los Maestres de plata quatro mil ducados de lo que se les hubiere librado por cuenta de carenas, y que no se les entreguen hasta tener Certificacion de dicha Visita, y de estar su Navío con todos los pertrechos de que necesita para el viage: y la misma diligencia hará el General con los Navíos Merchantes en los Puertos de las Indias; y en caso que las carenas de los Galeones no se hayan dado por los Cabos de ellos, ni consista en culpa suya lo que faltare, para que el Baxel vuelva con los aparejos, y respectos necesarios, se comprará por cuenta de la Avería, como se hacia ántes que los Cabos se encargasen de las carenas.

Cap. 7. Lo que se ha de atender en dichas Visitas.

Demas de lo referido, se atenderá en las Visitas á que los Navíos de Guerra vayan zafos, y marineros, y sin atajadizos, despensas, ni catres en la cubierta de la Artillería, Castillos, Cámaras, y Combes, ni en otra parte donde puedan ser de embarazo á la navegacion, manejo de la Artillería, y Armas: y especialmente encargamos al General, que con asistencia del Capitan de Mar, y Guerra, Capitan de la Artillería, y Condestable del Navío, reconozca si en la entrada, y paso desde la boca de escotilla al pañol de la Pólvora, va libre, zafo, y desembarazado para poderse valer de la Pólvora, y Municiones prontamente, quando fuere menester, y si la Artillería está abocada, y en estado de manejarla, y servirse de ella; y hallándose caxas, y frangotes ú otras cosas, que embarazan el uso de la Artillería, ó entrada de dicho pañol, ó en él, las hará echar al Mar irremisiblemente, sin inquirir cuyas son, y advertirá al Capitan, ó Cabo principal del Navío ha de guardar la llave del pañol de la Pólvora, ó entregarla á persona de su satisfaccion, entendiendo, que corre por su cuenta, y que se le ha de imputar qualquiera culpa, ú omision, y el daño que de lo contrario resultare. Y encargamos á los Generales, y Almirantes, que dén exemplo, siendo los primeros en la execucion de lo referido, y en disponer sus Navíos, que vayan zafos, marineros, y con libre

uso de la Artillería, y Armas, para que todos entiendan ser esta su principal obligacion, y que será castigado severamente el que faltare á su cumplimiento.

Cap. 8. De las Salvas, y uso de la Pólvora.

Excusarse han las Salvas superfluas con Artillería, y Mosquetería, para que no haga falta la Pólvora en las ocasiones de necesidad; y ademas de que los Cabos han de pagar la que gastaren fuera de lo permitido, se les imputará á grave culpa, si por esta causa se llegare á reconocer la falta; pero en las ocasiones de pelear se ha de dar toda la Pólvora, y Municiones, que fuere menester, sin limitacion alguna; y pasada, el Capitan, con el Condestable, por ante el Escribano, ha de ajustar la cuenta de la que se hubiere consumido, y enviará testimonio de ello al General, así para que se tome razon en los Oficios del Sueldo, y se abone en la cuenta, como para reconocer el Navío que queda sin la Pólvora necesaria para lo que adelante se puede ofrecer, y que el General le provea de ella, sacándola de otros Navíos, ó como mejor pueda: y cuidarán los Cabos de que los Condestables lleven hechos todos los cartuchos que se les reparten; pero solo han de ir llenos dos, para cada pieza, y en la ocasion de pelea, llenarán los que fueren menester, y pasada, los vaciarán en las jarras, y barriles de su empaque, para que no se malee, reservando dos cartuchos llenos á cada pieza: y la Pólvora, que así estuviere manoseada sea la primera que se gaste en las ocasiones que se ofrecieren.

Cap. 9. De las guardias y exercicio de la Infantería.

Ordenarán que todos los Capitanes, y Cabos hagan exercitar los Soldados en las cosas de Guerra, y Mar, para que entiendan una, y otra profesion, y que no reserven á ninguno de las guardias, y servicio ordinario, con ningun pretexto: y á los que amonestados no se enmendaren, les borrarán las plazas, y harán, que todos los dias, desde el en que se embarcaren las Banderas, entren las guardias, disparando los Mosquetes, como se acostumbra, para lo qual se les repartirá cada mes una libra de Pólvora al Mosquete, y media al Arcabuz, y á todos una libra de cuerda: y que los Condestables exerciten, y enseñen á los Artilleros en el manejo de la Artillería, y su teórica, y uso de los instrumentos que le pertenecen.

Cap. 10. Evítese la ocasion de incendios.

Por el mucho riesgo, y daño de los incendios se encargará á menudo, así á los Capitanes de Mar, y Guerra, como á los Capitanes, y Maestres de Naos merchantas, y expresará el General en las Instrucciones, que les diere, que tengan especial cuidado con los fogones, y guardia en ellos, y que los hagan apagar ántes que se ponga el Sol; y que no permitan velas encendidas en las cámaras, ni debaxo de cubierta, sino es linternas, ó faroles, quando la necesidad lo pidiere, y que dado el nombre, no queden luces, sino es en la vitácora, y Bandera, y estas con posta: y que tengan tinas de agua, y lampazos cerca de los fogones, y luces, y especialmente, que no entren luces en los pañoles de Pólvora, sino es en caso de necesidad, y en linterna cerrada, encargándola á persona de satisfaccion, que solo cuide de ella, sin atender á otra cosa: y no se permitirá tomar tabaco en humo, sino es en el sitio, y forma que se asostumbra: y asímismo prohibirán con graves penas, que ninguna persona lleve pólvora en su caxa, ni entre su ropa, en papeles, sa-

cos, ni en otra forma; y si algunos la tuvieren, así en los Navíos de Guerra, como en los Merchantes, se ponga en los pañoles de la pólvora con el nombre escrito del dueño, y la que se repartiere á la Infantería estará en los frascos á buen recaudo, y como vayan entrando las guardias, se apagarán las cuerdas en el combes en presencia del Capitan, y solo quedarán encendidas las de las Centinelas, y los morrones para la Artillería estén siempre sobre tinas de agua.

Cap. 11. De los Derroteros.

Ántes de salir de los Puertos de España los Generales de las Armadas, y Flotas de Indias formarán el Derrotero de su viage, con tal secreto, que no pase á la noticia de otro, y cerrado, y sellado le enviarán al Presidente del Consejo, para que sin abrirle, y en la misma forma le envie luego á nuestras Reales manos: y en caso que convenga despacharle algun aviso, le mandarémos abrir, y ver con el mismo recato, y secreto; y no mudarán la derrota que hubieren señalado, sin órden nuestra, ó urgentísima causa, que sobrevenga, y no la hayan podido prevenir, pues de lo contrario se seguirán muchos errores, é inconvenientes: y á todos los Capitanes, y Cabos de los Navíos de Guerra, y Merchantes de su conserva, han de dar Derrotero, é Instruccion secreta, cerrada, y sellada, paraque en caso que alguno se aparte, sepa la derrota que ha de seguir, y parages donde ha de buscar su Capitana: y en el sobreescrito prevendrán, que no la abran, sino es en el tiempo, y con las circunstancias que les señalaren; advertidos, que en España han de dar una, por lo que mira al viage de ida, y en Indias otra, por lo que toca á la vuelta, y luego que dé fondo la Armada, cada Capitan entregue su Instruccion en la misma forma que la recibe, en mano propia del General, y los Navíos de la Costa al tiempo que se apartaren de la conserva, el qual cuidará de recogerlas todas, y quemarlas, para que no se divulguen.

Cap. 12. De las Derrotas.

Los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, luego que salgan de los Puertos de España, navegarán en buena órden de guerra, y con la diligencia posible, hasta montar los Cabos, por ser este el parage mas peligroso, así de Piratas, como de tormentas, y riesgos de Mar, y darán vista á las Islas de Canaria, sin llegar á sus Puertos: y si tuvieren ocasion de Navío, que haya de quedar en ellas, ú otra, nos escribirán, avisando su viage: y las Armadas, y Flotas de Tierrafirme le continuarán en demanda de la Dominica Deseada, ó Guadalupe, y pasarán á Cartagena, haciéndose adelante el Barco de aviso de Portobelo: y las Flotas de Nueva España irán á la Aguada de Puerto Rico, sin entrar en el Puerto, ni desembarcar mas gente que la precisa para la Aguada, é irán al Puerto de San Juan de Ulhua, y los unos, y los otros á vuelta de viage entrarán en el Puerto de la Habana, de donde volverán á estos Reynos, y entrarán en el Puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, segun lo mandamos por Cédula de 24 de Mayo de 1664 con pena de seis mil ducados contra el General, Cabo, Dueño, ó Maestre de Nao, que arribare á otro Puerto, sin especial órden nuestra, los quales han de pagar ántes de ser oidos sobre sus descargos, y los Navíos han de volver á dicho Puerto, sin alijar la carga, y quedarán inhabilitados para la Carrera de Indias, reservando para el Juicio Ordinario mayores penas, á arbitrio de los de nuestro Consejo: y las demas derrotas dexamos á eleccion de los Generales, los quales ordena-

rán, que qualquiera Piloto, que entendiere debe la Capitana mudar derrota, lo diga con libertad, para que conferido, el General elija lo que sea mas conveniente.

Cap. 13. De las órdenes, é instrucciones públicas para la navegacion.

Antes de hacerse á la vela en los Puertos de España, é Indias, cada General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, y por ante el Escribano Real, dará á todos los Capitanes de los Navíos de Guerra, y Merchantes, instrucciones públicas, con órdenes de navegacion, para que las executen ellos, sus Pilotos, y Maestres, y en primero lugar prevendrá, que su Capitana temple las velas para que pueda seguir el Estandarte, y farol, sin perderlos de vista el Navío mas zorrero, y les advertirá de ello, y de que ha de llevar siempre la Avanguardia, y el Almirante la Retaguardia, recogiendo la Armada, y Flota: y prohibirá con graves penas, que ningun Navío pase adelante de la Capitana, ni quede por la popa de la Almiranta: ordenará, que los Navíos de Guerra lleven el barlovento, para que puedan socorrer á los Merchantes: que ningun Navío se aparte por una banda, ni por otra á distancia que no pueda ser socorrido, ó dexe de oir la Artillería, y ver las señas que hicieren la Capitana, ó Almiranta con las velas, banderas, ó faroles, imponiendo pena de cincuenta mil maravedís, y dos años de destierro de la Carrera á cada uno de los Capitanes, Maestres, y Pilotos, que así se apartaren, aunque vuelvan á la conserva, ó lleguen al Puerto sin riesgo, y se executarán otras mayores, segun la culpa: ordenará, que todos los Navíos de la conserva lleguen á saludar la Capitana dos veces cada dia, ó por lo ménos una, para tomar el nombre, lo qual especialmente ha de executar la Almiranta, para dar cuenta de lo que se ofreciere, y fecho, se quedará en la Retaguardia, y castigará irremisiblemente á los que no lo hicieren, permitiéndolo el tiempo: y para los dias en que no pudieren llegar á tomar el nombre, se le dará en dicha instruccion, con diferencia para cada dia de la semana, y les declarará las señas que ha de hacer su Capitana para levarse, ó salir de los Puertos, ó quando se atravesare, ó mudare bordos, y quando llamare á los Cabos, ó algun Navío, y las que todos han de hacer quando descubrieren tierra, ó alguna vela, ó velas: y quando las encontraren de noche entre la Armada, ó Flota, la forma, y modo de socorrerse unos Navíos á otros, sin confusion, ni embarazo: y el órden con que han de entrar en los Puertos, así de España, como de Indias, para que no se embaracen unas Naos á otras, y para que sean preferidas las que traen plata de registro: y pondrán especial cuidado el General, y Almirante en contar cada mañana los Navíos de su conserva, y si faltare alguno, le aguardarán el tiempo que pareciere; y le procurarán buscar, para que no se derrote, ni padezca los riesgos de navegar solo; y de las diligencias que hiciere el General, traerá Autos por donde se reconozcan, y castiguen los culpados; y con ningun pretexto dará licencia para que se aparte Navío de su conserva, sino es los que van de registro á la Costa, é Islas, los quales no lo han de hacer sin licencia del General, pena de mil ducados, y otras á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, segun la culpa, y prevendrá todo lo demas que juzgare necesario para los casos que suelen ocurrir en la navegacion.

Cap. 14. De las órdenes, é instrucciones de batalla.

En las mismas Instrucciones da-

rán las órdenes generales de batalla, previniendo para ella que todos lleven Bandera de España con nuestras Armas, y no larguen otras: señalará el lugar que ha de tomar cada Navío, y de manera, que los de Guerra cubran, y defiendan á los Merchantes, sirviéndose de los unos, y los otros conforme á la fuerza, y armamento que llevaren; declarará lo que ha de executar el Navío que encontrare otro de Cosarios, y con aquel, que habiéndole pedido el nombre de noche no se le diere: ordenará que cada Capitan reparta los puestos para armar su Navío, empleando, así á la gente de Plaza, como á los pasageros, y dará anticipada providencia para que en las ocasiones no se obre con turbacion, y para que cada uno tenga premeditado, y sabido lo que ha de hacer.

Cap. 15. Instrucciones para los Navíos de la Costa.

Los Generales darán licencia para que los Navíos que van á la Costa, é Islas de Barlovento, se aparten en los sitios acostumbrados; y yendo dos, ó mas juntos, siendo uno el Patache de la Margarita, ó Navío de Guerra, irán á su órden los demas de Merchante: y si todos fueren de esta calidad, nombrarán uno de los Capitanes de ellos por Cabo Comandante, ordenando, que los demas le obedezcan, y se hagan buena compañía, so graves penas, y con todos los Navíos escribirán á las Audiencias, y Gobernadores de los Puertos donde fueren, avisando quien sea el Comandante, el dia, y parage donde se apartan, el tiempo en que han de estar en la Habana: y les encargarán en nuestro nombre, que prontamente remitan el oro, y plata, y demas géneros, nuestro, ó de particulares, de suerte que no haya falta, ni excusa para dexarlo de cumplir.

Cap. 16. Los Navíos de guerra defiendan á los de Merchante.

Los Generales, Almirantes, y demas Cabos de las Armadas, y Flotas estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otros Navíos de Guerra en la Carrera de las Indias, es para la defensa, y socorro de los Navíos de Merchante, y otros, que fueren en su conserva: y así les ordenamos y mandamos, que procuren con gran desvelo, que esto se execute, y que en lo que toca á los accidentes del Mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recoger su Flota, y navegar con ella con toda buena órden, y que ningun Navío corra riesgo, atendiendo mas á esta preservacion, que á solicitar las ocasiones de pelear por lo mucho mas que aventuran en que les tomen, ó se pierda un solo Navío, que se podrá lograr en rendir ningun Pirata; pero si estos quisieren envestir á algun Baxel, que se quedase atras, le volverán á socorrer, y pelearán con el gobierno, y valor que están obligados los que elegimos, y se encargan de puestos de tanta calidad, y confianza: y en este caso no se han de contentar solo con defender sus Navíos, sino que han de procurar rendir, y castigar los enemigos, como mereciere su atrevimiento; porque si así no lo hicieren, ó por no socorrer algun Navío de su Flota, se perdiere, ó le llevare el enemigo, incurrirán en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños, y pérdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas Navíos de la conserva, ó por no lo permitir el tiempo, se dexase de pelear en socorro de algun Navío, ha de ser con órden del General, y precediendo Junta de Guerra, en que

concurran el Almirante, y demas personas, que segun el tiempo, y ocasion pudieren asistir, y con Autos hechos ante el Escribano Real, para que conste las razones, y fundamentos de la resolucion; y si rindieren algun Pirata, ó Cosario, que conste serlo por informacion sumaria, le condenarán á muerte, que executarán luego: y estimando, que hay causa para dilatarlo, le traerán preso, y entregarán con el proceso en la Cárcel de la Contratacion de Sevilla, y el Navío, y bienes se darán por presa, y repartirán entre la gente de Mar, y guerra que le rindiere, reservando para Nos lo que está mandado, segun las Ordenanzas del repartimiento de presas.

Cap. 17. Socórranse los Navíos en otras necesidades.

Ordenarán tambien, que si algun Navío de Guerra, ó Merchante, á ida, ó venida padeciere trabajo de hacer agua, falta de timon, árbol, ú otro aparejo principal, haga señal, pidiendo socorro, el qual ha de dar prontamente el General, ó Almirante, ú otro qualquier Capitan, ó Cabo de Navío de Guerra, que se hallare mas inmediato: y aunque á estos incumbe la principal obligacion de semejantes socorros, no excusamos de ella á los Capitanes, y Maestres de los Navíos Merchantes, y todos deben procurar pase la noticia al General, y Almirante, y acudir al remedio ántes que crezca el daño, ó entre temporal que lo embarace; y si hechas las diligencias posibles todavía el Navío no quedare capaz de seguir el viage, procurarán, quanto en sí fuere, que se salve toda la gente, la hacienda nuestra, y de particulares, los bastimentos, municiones, Artillería, y Armas, y las mercaderías que el tiempo permitiere sacar, y procurarán se excusen hurtos, y robos, y que haya la mejor cuenta, y razon que ser pueda, y se valdrán de los Oficiales, y personas de mayor confianza; y la gente, y demas cosas se repartirá entre los otros Baxeles, segun lo ordenare el General.

Cap. 18. De los Alardes.

No se han de contentar los Generales con dar por escrito las órdenes de batalla, y han de procurar industriar á los Cabos, y Capitanes haciendo alardes, y poniendo todo el cuerpo de su Armada en forma de batalla los dias que cómodamente pudieren, y procurarán sean luego que hayan salido de los Puertos de España, y los repartirán ántes de montar las Islas de Barlovento, y en hallándose cerca de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y de vuelta de viage en saliendo de ellos, y ántes de entrar en el Puerto de la Habana, y en desembocando el Canal de Bahama, y ántes de llegar á las Islas Terceras, desde donde han de navegar con especial cuidado en buena conserva, como si tuviesen los enemigos á la vista: y los Generales, Almirantes, Capitanes de Mar, y Guerra, y de los Navíos Merchantes, en los dias que el General señalare, han de armar, y empavesar sus Navíos, repartiendo los puestos, así entre la gente de Mar, y Guerra, como entre los pasageros, á los quales han de dar Armas, y adiestrar en continuos alardes, para que en el dia de la ocasion sepa cada uno lo que ha de executar, sin confusion, ni atropellamiento, lo qual, ademas de ser para la enseñanza de todos, causa diversion, y aliento á los que navegan: y en el tiempo que nuestras Armadas, y Flotas se detuvieren en los Puertos de las Indias, se han de executar las muestras, y alardes en tierra cada quince dias, asistiendo el Almirante, y Oficiales del Sueldo, y precediendo

el dia ántes bando, en que se exprese la gente que ha de pasar la muestra, y que venga la Infantería con sus Armas, y los Artilleros con sus botafuegos, estuches, y chifles, sin que pase una persona por otra, ni las armas, é instrumentos de uno sirvan á otro, y el que lo contrario hiciere será castigado: y en las listas se anoten los que faltaren en cada muestra, para la buena cuenta, y razon de los sueldos, y raciones, y para que no se huyan, y queden en las Indias los que fueren con plaza; y si por omision, ó culpa de los Cabos, ó Capitanes se quedaren algunos, condenamos al dicho Capitan, ó Cabo á cien ducados por cada persona; y llegando á diez en un Navío, mandamos que el Capitan quede reformado: y qualquiera persona de plaza que se quedare en Cartagena, y no pasare á Portobelo, volverá sirviendo su plaza sin sueldo, que le ha de cesar desde el dia que faltó de la Armada.

Cap. 19. De las visitas que se han de hacer en el Mar.

En todas nuestras Armadas se estila, y es conveniente, que en saliendo del Puerto se visiten los Navíos, para que el General, y Almirante tengan verdadero conocimiento de su estado, y fuerzas, y se puedan servir de ellos con acierto: y siendo esto mas preciso, y necesario en las Armadas, y Flotas de Indias, estamos informados de que se executa mal, y que los Generales desprecian dichas visitas, entendiendo se encaminan solo á asegurar la contribucion de Averías que deben los pasageros; y con pretexto (á las veces justo) de apartarse de las Costas, y de no perder un dia de navegacion, fácilmente las omiten hasta la Aguada de Puerto Rico en las Flotas de Nueva España, y hasta Cartagena, ó Islas de Barlovento en la Armada de la Guardia, y Flota de Tierrafirme. Por tanto, les mandamos advertir de la necesidad, y obligacion de hacer dichas visitas con exâcto cuidado en habiendo montado los Cabos, quanto ántes cómodamente pudieren, y á la vuelta de España, luego que hayan salido de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y últimamente, en saliendo del Puerto de la Habana, y todas con asistencia de los Oficios del Sueldo: y quando el General no pueda visitar todos los Navíos por su persona, encargará á su Almirante la parte que le pareciere, pues ademas del interes de nuestra Real hacienda (que deben no desestimar), la visita se ordena para que los Generales conozcan el estado de los Baxeles de su cargo, y las fuerzas de cada uno, sus bastimentos, y pertrechos, y para que no vayan mercaderías sin registro, y no pase á las Indias, ni venga de ellas persona alguna sin nuestra licencia, ó de los Ministros á quien toca darla, y especialmente extrangeros, de que se pueden seguir graves daños en deservicio nuestro, y estas noticias no se pueden adquirir perfectamente en los Puertos, y sin ellas no pueden los Generales, y Almirantes gobernar con acierto, ni servirse de los Baxeles, ni ocurrir al remedio de las necesidades: y así mandamos no omitan las visitas, y que no dén licencia á ningun Navío de los que van de registro á la Costa, é Islas, para que se aparte de la conserva, sin haberla pasado.

Cap. 20. Visitas particulares de cada Navío.

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capítulo antecedente, y se excuse que pasen á las Indias extrangeros, y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita que deben hacer los Generales, mandamos que luego que las Armadas, y Flotas hayan sa-

lido al Mar al segundo, ó tercero dia de navegacion, el Cabo, y Capitan de cada uno de los Navíos de Guerra, y Merchantes pase visita á la gente de su Navío, y hagan lista de todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, expresando los que van con plaza, ó con licencia, de Cargadores, ó pasageros, y si fueren mugeres, Religiosos, Clérigos, ó Esclavos, Negros, ó Berberiscos: y en la Capitana hará dicha visita el General por su persona, con asistencia del Veedor, que siempre va embarcado en ella, y del Capitan de Mar, y Guerra, por ante el Escribano Real: en la Almiranta la hará el Almirante, con asistencia del Capitan de Mar, y Guerra, y del Contador, que suele embarcarse en ella, por ante el Escribano de Raciones: y en los demas Navíos de Armada, el Capitan de Mar, y Guerra, con asistencia del Piloto principal, y Escribanos de Raciones: en los Navíos Merchantes, el Capitan, y Maestre, con asistencia del Piloto principal, y Escribano, la qual dicha visita, y lista que se formare, la han de firmar todos los susodichos, y dexando copia, y testimonio de ella en poder del Escribano de cada Navío, el Capitan enviará las visitas, y listas originales al General de la Armada, ó Flota, el qual las verá, y pondrá en poder del Veedor general, para que las trayga con los demas papeles de su cargo, y al Contador se dará copia de ellas: y el Capitan, que pasados tres dias de navegacion no hubiere remitido dicha visita al General, será condenado en mil ducados en la residencia, y se procederá á mayores penas, segun la culpa, y omision que en ello tuviere. Y respecto de que no es verosímil, que al Capitan del Navío se le encubra persona alguna de las que fueren embarcadas en él, en caso que por la visita, que despues hiciere el General, ó por otra legítima probanza, constare haberse omitido poner en la lista alguna persona, el Capitan de Mar, y Guerra de Navío de Armada será condenado en mil ducados, y mas al arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, y el Capitan, y Maestre del Navío Merchante, en la misma cantidad, y mas á arbitrio de nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, segun la calidad de la persona que así se hubiere ocultado, y culpa, ó malicia que se arguyere de la ocultacion.

Cap. 21. De los que se embarcan sin licencia.

Constando por estas diligencias, ó por otras, haberse embarcado algunos extrangeros, el General de la Armada los prenderá, y hará mudar á otro Navío, si le pareciere, y los pondrá en uno de los Castillos de Cartagena, ó Veracruz, para volverlos presos, y entregarlos en la Cárcel de la Contratacion de Sevilla, y hará que sus haciendas, y cargazones se embarguen, y vendan: y hallando Mercaderes de los que por tener poco caudal dexan de sacar licencias, y echan á perder las ferias, y llevan mercaderías sin registro, los hará prender en dichos Castillos, para que en ellos, ó en otros nos sirvan por tiempo de seis años, y se embargarán, y venderán las mercaderías, y encontrando, como siempre sucede, personas de humilde suerte, que llaman llovidos, los quales de ordinario se embarcan el dia de la vela ocultamente, ó al abrigo de algunos Marineros, y Soldados á estos tales distribuirá en los Navíos que le pareciere, para que sirvan al manejo de las bombas, y ayuden al de la Artillería: y al tiempo de apartarse los Navíos de la Costa, ordenará, que en el Patache de la Margarita vayan parte de ellos, y que el Capitan los pon-

ga, y entregue en la Fuerza, y Castillo de Araya: otros enviará en los Navíos de registro á los Presidios de Santo Domingo, Puerto Rico, y Cuba, segun el número que hallare, y aviso que le diéremos al tiempo de la propartida, y todos han de servir en dichos Castillos por tiempo de seis años, y enviará lista, con nombre, y señas de los contenidos, para que se entreguen á los Gobernadores de dichas Plazas, y Presidios, los quales han de dar recibo al Capitan que los llevare, y los Oficiales Reales lo han de anotar en sus Registros, y el General ha de hacer sus Autos ante el Escribano Real, el qual los ha de traer con los demas papeles de su cargo, para que por ellos seamos informado de lo que se obrare: y si hallaren Religiosos, ó Clérigos, los han de entregar á sus Prelados en los Puertos de Cartagena, ó Veracruz, para que los vuelvan á entregar en la Armada al tiempo de partir á estos Reynos, donde los ha de traer: y hallando mugeres, dará la providencia conveniente para que se excusen las ofensas de Dios, tanto en la navegacion, como despues de haber llegado á las Indias; y cuidará, que los que así fueren hallados sin licencia, se alimenten por cuenta de los Capitanes en cuyos Navíos se embarcaren, ó de las personas que hubieren tenido omision, ó culpa en dexarlos embarcar; y en caso de necesidad hará se agreguen, y repartan entre los ranchos de pasageros, y gente de plaza con discrecion, de suerte que no se haga mayor consumo en los bastimentos de la dotacion de la dicha Armada, y á los Maestres de Raciones no se les pasará en cuenta cantidad alguna por esta razon: y los Esclavos que hallare sin licencia, hará se embarguen, y vendan en el primer Puerto donde diere fondo; y el valor de todas las mercaderías, y géneros que así se aprehendieren, aplicamos para nuestra Cámara, y para su manifestacion admitirá denunciadores ocultos, á quienes aplicará la tercia parte, sacando en primer lugar del cuerpo de los géneros denunciados lo que importaren nuestros derechos Reales.

Cap. 22. No se lleve carga en los Navíos de Guerra.

En los Galeones, y Navíos de Guerra, que fueren á las Indias, no se han de cargar, ni llevar mercaderías de ningun género, y calidad, pena de nuestra indignacion, en que incurrirán los Generales, Almirantes, Capitanes, y demas Cabos, que lo consintieren, ayudaren, ó disimularen; y constando por aprehension, ó por otra legítima probanza, ellos, y las demas personas que intervinieren, serán castigados á arbitrio de los de nuestro Consejo, segun su calidad, y circunstancias del delito, hasta perdimiento de bienes, y servicio de diez años en los Presidios del África: y al dueño de las mercaderías en perdimiento de ellas, y se aplicarán conforme á la Ordenanza, y en destierro perpetuo de las Indias, Carrera de ellas, y de los Lugares, y Puertos donde su comercio reside; pero bien permitimos, que en dichos Galeones, y Navíos de guerra se embarque fierro, y cera, que sirva para enjuncarlos: y mas hemos concedido al Consulado de Sevilla, por ahora, y durante nuestra voluntad que embarque en cada Galeon treinta pipas de vino, y en cada Flota de Nueva España quatrocientas toneladas de ropa, docientas en Capitana, y docientas en Almiranta, y el procedido de los fletes aplicamos para fábrica de Galeones, y nuevamente para la Armada de Barlovento: y por nuestra Real Cédula, dada en Fraga en 7 de Junio de 1644 á favor de los Oficiales, y Marineros, que nos sirven en

la Armada de la Guardia, les concedimos, que pudiesen embarcar en cada Galeon alguna cantidad de botijas de vino, en la forma siguiente: El Piloto principal podrá embarcar 250 botijas, el Acompañado 150, el Contramaestre 150, el Guardian 100, el Despensero 50, el Alguacil del agua 50, el Condestable 150, cada Artillero 25, cada Marinero 20, cada Grumete 10, el Alférez de Mar, y Guerra 200, el Sargento 100, cada uno de los quatro Cabos de Esquadra 50. De todos los quales dichos géneros se han de sacar los Despachos ordinarios de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, y se han de pagar los derechos que nos pertenecen, así en estos Reynos, por razon de la saca, como en las Indias, por la introduccion. Y para que con pretexto de dichas permisiones no se embarque mayor cantidad, en especial en las Flotas de Nueva España, asistirán á la descarga el General, y Almirante, y uno de los Oficiales Reales, y Escribano Real; y cumplidas las piezas de registro, si se hallaren otras, las darán por perdidas, y el dueño, y Oficiales serán condenados en las penas de suso declaradas.

Cap. 23. Los Cabos, y Oficiales no comercien.

Los Generales, Almirantes, Gobernadores, Veedores, Capitanes, y demas Oficiales de la Armada, y Flota, no han de poder tratar, ni comerciar por sí, ni por interpósita persona, ni han de tener Navío Merchante, ni parte en él, así por ser Ministros nuestros, como por la decencia, y honor de la Milicia, y demas de la nota que de lo contrario se les seguirá, les imponemos pena de privacion de oficio en la Carrera de Indias, y de que pierdan los Navíos, y haciendas que cargaren, y la mitad de los otros bienes que les pertenecieren.

Cap. 24. De los Esclavos Negros.

En el tiempo en que la provision de Esclavos Negros ha corrido por Asentistas, hemos prohibido que en ningun Navío de Guerra, ni Merchante se embarquen Esclavos Negros, no solo para comerciarlos, sino con el pretexto de que sirvan plazas de Marineros, ó Grumetes, mostrando la experiencia, que las mas veces se buscan estos motivos, para suponer, que se muriéron en el camino, y venderlos en las Indias: Por lo qual prohibimos á los Generales, Almirantes, y demas personas que los lleven, y solo lo permitimos en caso que los Esclavos Negros sean exâminados en el exercicio que hubieren de servir, y con licencia de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, y dando fianza el que los llevare de volverlos á estos Reynos, ó pagar su valor, con mas cincuenta mil maravedís de plata por cada cabeza, y reservamos proveer para en caso que se abra comercio libre de dichos Esclavos, previniendo desde luego, que ninguno se haya de embarcar sin licencia, y sin asegurar la paga de nuestros derechos Reales.

Cap. 25. Tiempos de navegar.

Por lo que importa que las Armadas, y Flotas naveguen con buenos tiempos, y se excusen los graves daños que de lo contrario resultan, siempre que no se executare lo que con maduro acuerdo, y deliberacion tenemos resuelto, mandamos que las Flotas de Nueva España salgan de estos Reynos á mediado Junio, y la de Tierrafirme á mediado Agosto, que son los tiempos mas oportunos, así para las operaciones del apresto, y carga, como para hacer buena navegacion, y arribar al Puerto de la Veracruz ántes que hayan empezado los Nortes: Y para que en una, y otra Provincia se haga la descarga con comodidad, y

se execute la vuelta á la Habana, pasage del Canal, y arribar á estos Reynos ántes del Invierno, y reservando al cuidado de los de nuestro Consejo de Indias las disposiciones para la partencia: mandamos á los Generales, y demas Ministros, que cada qual la ayude por la parte que le toca: y al de nuestra Armada de la Guardia, que en los Puertos de Cartagena, y Portobelo se detenga el ménos tiempo que pudiere, y solicite la brevedad de la feria, excusando los gastos, riesgos, y enfermedades, que con la dilacion se ocasionan: y que los Generales de Flota de Nueva España salgan de la Veracruz, á lo mas largo, hecha la conjuncion de la luna de Abril; y si lo pudieren executar ántes, lo tendrémos por servicio, y que unos, y otros no se detengan en la Habana, sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones, y reparos, que allí se acostumbran hacer, y no sucediendo accidente extraordinario bastará sea de doce dias, sin exceder en ellos, y cuiden de no invernar en este Puerto, ni el General de la Armada de la Guardia en los de Tierrafirme, sin expresa órden nuestra, ó causa tan urgente, que no la hayan podido excusar, de que han de traer bastante justificacion, porque de otra manera se les imputará grave culpa, y pagarán las costas, y daños de la detencion.

Cap. 26. Lo que se ha de executar en Cartagena.

El General de la Armada, y Flota de Tierrafirme, en habiendo tomado el Puerto de Cartagena, hará, que con asistencia de los Oficiales de nuestra Real hacienda, se descargue todo lo que fuere registrado para aquel Puerto: y porque á la vuelta no se detenga allí, sino lo forzoso para recibir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que hubiere de venir á España, ordenará, que los Maestres dexen personas que cobren sus fletes, y fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y cosas que les faltaren para el viage, participando al Gobernador, y Oficiales Reales quando será su vuelta, para que tengan dispuesto lo que han de enviar: y lo mismo escribirá al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, para que con tiempo envien el oro, y plata, y demas cosas, que para Nos hayan de venir, encargando la brevedad, porque no estando allí quando vuelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno en aquel Puerto.

Cap. 27. Lo que se ha de executar en Portobelo.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que estén amarradas las Naos, avisará el General á los Oficiales Reales, para que vengan á hacer la visita, y hallarse á la descarga, y dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere que conviene proveer para su breve, y buen despacho, solicitando la brevedad de la baxada de la plata nuestra, y de particulares, para que por ello no se detenga, ni pierda tiempo, y asistirán con él nuestro Gobernador, y Oficiales Reales á la descarga de la Flota, procurando la mayor brevedad, y que se averigüe lo que fuere por registrar, porque no se defrauden nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos tendrémos por muy deservido.

Cap. 28. Lo que se ha de executar en la Veracruz.

El General de Flota de Nueva España, habiendo tomado el Puerto de San Juan de Ulhua, y estando amarradas las Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que las vengan á visitar, y hallarse á la descarga de

ellas, y escribirá al Virey, y á la Audiencia de México, dándole aviso de su llegada, sucesos de su viage, y demas cosas que le pareciere que conviene avisar, y del tiempo en que ha de salir el Barco que ha de venir de aviso á España, y el General, y Almirante ayudarán con toda la industria, y trabajo de sus personas, asistiendo con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales á la mejor, y mas breve descarga de la Flota, y á la averiguacion de lo que se hallare por registrar, habiendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos darémos por muy deservido. Y por quanto está ordenado, que los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva España, miéntras residen en aquella Provincia estén subordinados al Virey de ella: Mandamos que cumplan sus órdenes, y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Cap. 29. Vaya Navío al traves, y lo que se ha de executar con él.

Hase tenido siempre por conveniente, que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva España vaya un Navío al traves, porque con su gente, pertrechos, artillería, armas, y municiones se reparen, y reformen los demas, lo qual se continuará en lo de adelante, y segun esta regla, y órden, el General luego que da fondo, hará notificar al dueño, y Maestre de la Nao que fuere al traves, que acabada la descarga, le dén cuenta de la Gente, Pertrechos, Artillería, Armas, y Municiones con que se visitáron, y que sin su mandado no paguen á la gente de Mar las soldadas, y hará, que se reparta todo en las Naos de Flota que hubieren de volver á España, siendo las primeras que se reemplacen las Naos de Guerra de la gente de Mar que les faltare, y que el Maestre de la Nao que fué al traves, entregue á los de las Naos en que volvieren las soldadas de la gente que cada uno hubiere de traer, para que se les pague en estos Reynos, en la conformidad que á la demas gente de sus Naos, los quales quedarán obligados á dar cuenta de lo que recibieren debaxo de las fianzas de sus Maestres, y no consentirá que el Navío se venda para navegarle á otro Puerto de las Indias, ni dará licencia para que vuelva á estos Reynos de España con ninguna causa ni pretexto, y hará que precisamente se desbarate en Cartagena, ó Portobelo, si fuere de Flota de Tierrafirme; y en la Veracruz, si fuere de la Nueva España: ni tampoco permitirá, que vendan la xarcia, árboles, cables, anclas, ni otro algun aparejo, hasta que las Naos que han de volver estén proveidas de lo que les faltare, haciéndolo tasar, y pagar por la tasacion, si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto, el Navío que fué al traves, volviere á estos Reynos, aunque sea con licencia del General, condenamos al dueño, y Maestre en perdimiento de él, y mas en quatro mil pesos para nuestra Cámara; y si navegare á otro Puerto, les condenamos en su valor, y quatro mil pesos, y al General se le hará cargo por haber dado dicha licencia, y omitido que el dicho Navío se desbarate, con pena á arbitrio de los de nuestro Consejo.

Cap. 30. De los avisos, y pliegos que han de enviar.

El General de Flota de Nueva España, dentro de treinta dias de como diere fondo en el Puerto de la Veracruz, despachará Navío de aviso con sus Cartas, informándonos de su viage, y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro, y plata, que espera traer, y de lo demas que hubiere entendido, y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre en-

cargará al Virey envie sus pliegos dentro de dicho término. Y para excusar las dilaciones, y gasto de nuestra hacienda, que por falta de Baxeles para avisos, se suelen ocasionar, ordenamos que en cada Flota de Nueva España vayan dos Barcos otorgados de hasta setenta toneladas, ó poco mas, con permision de frutos que se acostumbra; el uno ha de correr al cuidado, y eleccion del General, y le servirá de Patache á ida, y venida, y el otro al de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, para que vuelva de aviso; y si no pudiere volver este por accidente de Mar, ó otra cosa, enviará por aviso el que llevó para Patache, y servirá de tal para la vuelta uno de los Navíos merchantes de menor porte; pero el General de la Armada de la Guardia no ha de despachar aviso sin especial órden nuestra, ó sobreviniendo accidente, qual será el no haber baxado la plata del Perú, ú otro, que obligue á semejante diligencia, y uno, y otro escribirán con qualesquier Navíos, que hicieren viage á estos Reynos, ó á la Habana, previniendo que trayga pliegos duplicados el que hubiere de venir á España, para que los unos queden en poder del Gobernador de la Habana, á quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto, y lo que se hubiere de prevenir en él, y hará se registren los pliegos; y los que vinieren para Nos, y los de nuestro Consejo, los dirigirá á nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla: y al Capitan del aviso dará instruccion para su viage, encargándole que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al Mar los pliegos, con peso que los lleve al fondo; y lo mismo á otro qualquier Navío, que traxere pliegos para Nos, cautelando que no venga extrangero con aviso, y que negocios graves, cuya noticia puede ser de perjuicio, no se escriban sino es con Navío de vasallo nuestro, ó persona de entera seguridad, y confianza; y que en tales casos use de cifra particular, que se le dará; y luego que lleguen los Generales de la Armada, y Flotas á las costas de España, nos darán aviso con Gentilhombre en el nuestro Consejo de las Indias, de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipacion, y al mismo tiempo escribirán á nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, por cuya mano, y con Correos suelen llegar mas presto las noticias; y viniendo Flota con Galeones, ó Armada de Barlovento, ha de despachar Gentilhombre el General, ó Almirante que gobernare todo el cuerpo de las Armadas, y los demas Generales, y Almirantes podrán escribir con él sin despachar otro.

Cap. 31. No se vendan armas, ni bastimentos.

Los Generales rompan bando en todos los Puertos donde dieren fondo la Armada, ó Flotas, para que ningun dueño, ó Maestre de Nao pueda vender, dar, ni prestar ningun bastimento, pólvora, artillería, armas, ni municiones de las que llevan en su Nao, aunque digan que les sobran, y que son para socorrer á otro que lo necesita, ni saquen la pólvora para asolearla, ó refinarla, sin que preceda licencia de el dicho General, que excusará darla sin precisa necesidad, y entónces nombrará guardias de su satisfaccion para la asistencia, y cobro de sacarla, y volverla á embarcar; y si de los Navíos de Guerra se vendieren bastimentos, pertrechos, ó municiones, condenará al vendedor, y comprador, y á los que le hubieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara, privacion de los oficios que tuvieren, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias.

Cap. 32. De los Navíos que arribaren á los Puertos donde están las Armadas, ó fueren sin licencia.

Si estando en algun Puerto se descubriere Navío, el General le enviará á reconocer, y sabrá de donde viene, y nuevas que trae; y siendo de España, con registro, ó de aviso le visitará luego en quanto á la gente, armas, municiones, ý bastimentos, previniendo vuelva con lo necesario y sin entrometerse en lo tocante al registro, ni abrirle, prohibirá que llegue Barco á bordo, ni salga persona, ni género alguno, hasta que le hayan visitado nuestros Oficiales Reales; pero si en su conserva, ó fuera de ella encontrare Navío sin licencia de nuestro Presidente, y Jueces de la Contratacion, lo aprehenderá, y venderá con toda su carga, y el procedido traerá á la Casa de Contratacion.

Cap. 33. De los Navíos que salen de los mismos Puertos.

Si hubiere de salir algun Navío de los dichos Puertos, le visitará á la propartida, cuidando que despues no llegue á su bordo embarcacion; y si hallare en él gente de su Armada, los sacará, y castigará con todo rigor; y si delinqüentes Frayles, ó Clérigos, que no son de los de su cargo, los remitirá á las Justicias de la tierra, y se entregarán á las que fueren competentes de cada uno; y si alguna cosa fuera de registro, ó contra Ordenanza, lo remitirá á los Oficiales Reales, á los quales, y á los Gobernadores, y Castellanos mandamos, que por ningun título, ni pretexto pongan embarazo á la execucion.

Cap. 34. De la jurisdiccion y buena correspondencia entre los Generales, y otras Justicias.

Por lo mucho que importa excusar competencias de jurisdiccion, y los inconvenientes que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios, y nuestro, mandamos y encargamos á los Generales, Almirantes, y demas Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas, y á los Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias de la tierra, y á nuestros Oficiales Reales, que tengan entre sí buena correspondencia. Y declaramos que los Generales de la Armada de la Guardia, y Flota de Tierrafirme, y los de la Flota de Nueva España, y Armada de Barlovento, y los Cabos Comandantes de Navíos de Azogues, ó de otros Navíos de Guerra, que por nuestro mandado fueren á las Indias, han de exercer jurisdiccion civil, y criminal privativa en todas las personas, y gente de sus Armadas, Flotas, y Navíos de Guerra, así en los Soldados, y Marineros, como en los Mercaderes, y pasageros; pero si fueren para quedarse en Indias feneciendo el desembarque de sus mercaderías, ó géneros, y dependencias de la Armada, ó Flota, han de quedar sujetos á las Justicias de la tierra. Y mandamos que dichos Generales no pretendan jurisdiccion criminal contra los vecinos de los Puertos, y Lugares donde estuvieren surtos, ni contra los de otra Flota, caso que se junten las de Tierrafirme, y Nueva España, porque cada uno ha de conocer de las causas criminales en que fueren reos sus súbditos; pero in fragranti qualquiera Justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el proceso á su Superior, teniendo esta buena órden, y recíproca correspondencia los unos con los otros; y los Generales romperán bando quando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta, y pacífica sin haber alboroto, ni demasía, ni causar escándalo, qüestion, ni atravesamiento con la gente de la tierra; y que si les llegare á prender con mandamiento, ó in fragranti, qualquier Justicia de la tierra, se dexen prender, y no se resistan, ni dén favor, ó ayuda al

que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al Juez, y jurisdiccion contra quien cometieren la resistencia; y siendo Soldados, Marineros, ó pasageros de las Armadas, ó Flotas, sus Generales los prendan, y remitan: y lo mismo hagan los Gobernadores, y Justicias de la tierra con los de su jurisdiccion, que se hubieren resistido á los Superiores de la Armada.

Cap. 35. De la jurisdiccion civil.

En quanto á lo civil se observará, que ofreciéndose pleyto, ó controversia entre los que son de una jurisdiccion, ha de conocer el Superior de entrámbos; pero siendo de diversas jurisdicciones, ha de seguir el actor el fuero del reo, por manera, que las Justicias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la Armada, ó Flota, ni por el contrario el General de la Armada, ó Flota la ha de admitir contra vecino de la tierra, excepto en caso que habiendo el General rompido bando para la salida, estuvieren debiendo los vecinos de la tierra algunos fletes á los Maestres, y dueños de Navíos, que entónces el General de la Armada, ó Flota ha de compeler breve, y sumariamente á los unos, y á los otros, para que ajusten las cuentas, y paguen sus fletes, pues no será justo que vuelvan sin cobrarlos, ni que por esta causa se detenga la Armada, ó Flota: por lo qual mandamos, que las Justicias de la tierra, militares, y políticas, no lo impidan, ni contradigan, ántes dén el favor, y ayuda necesario, pena de que serán por su cuenta los costes, y daños de la detencion, y lo mandarémos castigar severamente: y en quanto á que los Maestres de las Naos Merchantas, ó de Guerra, que llevan permision, enteren sus registros, entregando lo mismo que recibiéron sin fraude, y cosas que á esto pertenezcan, concedemos jurisdiccion acumulativa entre dichos Generales, y Justicias de la tierra, á eleccion del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda, conozca de la causa; y por lo tocante á la tasacion, y paga de los daños que llaman Averías, y para la declaracion de casos fortuitos, riesgos, Avería gruesa, procedida de echazon, por causa de tormenta, ó de haber recibido daño en pelea; y para todo lo concerniente concedemos jurisdiccion acumulativa, y á prevencion entre las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, y no conocerán de ello los Generales, aunque sean reos demandados los Maestres, y otras personas de la Armada.

Cap. 36. De la jurisdiccion para el cobro de los derechos Reales, y contra los que cometen fraudes.

La satisfaccion, y cobranza de lo que pertenece á nuestra hacienda ha de correr por nuestros Oficiales Reales, y Justicias de la tierra, á prevencion. Y por quanto los que cometen fraudes contra ella, no son merecedores de ningun privilegio, ántes bien deben todas nuestras Justicias inquirir, y castigar sus excesos, queremos que los Generales, las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales tengan jurisdiccion acumulativa, y á prevencion contra los que llevaren, ó traxeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introduxeren en la Armada, ó en la tierra ocultamente, que llaman metedores, y contra aquellos que en qualquier manera intentaren ocultar lo que llevan, ó traen, para no pagar nuestros derechos Reales, hora sean Maestres, pasageros, Soldados, Marineros, ó vecinos de la tierra; y el Juez que empezare la causa la ha de continuar hasta la conclusion, y sentencia, conforme á derecho, y á las Ordenanzas de la Casa de Contrata-

cion, y Carrera de Indias, y á lo que últimamente tenemos mandado para castigo, y enmienda de dichos metedores.

Cap. 37. De la concurrencia de Armadas, y sus precedencias.

Quando concurrieren, y se juntaren nuestras Armadas, y Flotas, se han de preceder unas á otras en la forma, y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra Armada Real de el Océano, á cuyo Capitan General, y á su Almirante Real las demas han de abatir los Estandartes, y Banderas, navegando, ó estando surtas, sin arbolarlas hasta haberlos perdido de vista; y entre las de Indias ha de preceder el General de la Armada de la Guardia, y despues su Almirante, á quienes abatirán sus Estandartes, y Banderas en la forma dicha, las Flotas de Nueva España, y Armada de Barlovento: é igualmente precederán el General, y Almirante de dicha Flota á los de dicha Armada de Barlovento, y estas les abatirán sus Estandartes, y Banderas; y en caso de hacer viage juntas dichas Armadas, ó alguna de ellas, yendo de estos Reynos á las Indias, ó volviendo á ellos, aquel Capitan General, ó Almirante, en quien está declarada la precedencia, ha de gobernar todo el cuerpo de las Armadas en lo tocante á la Guerra, y navegacion, y los demas le han de seguir, y obedecer; pero se entiende, que cada General mantiene la jurisdiccion para el gobierno de los Baxeles de su cargo; y el General, ó Almirante, que gobernare todo el cuerpo de las Armadas, siempre que cómodamente pudiere, ha de enviar las órdenes á los demas Generales, ó Almirantes, para que por su mano se distribuyan á los Baxeles del cargo de cada uno. Y asímismo declaramos que quanto quiera que las prerogativas de la Armada del Mar Océano sean las mayores, y su Capitan General, y Almirante los que han de gobernar las demas, todavía quando salieren de escolta, para asegurar nuestras Armadas, y Flotas, que van, ó vienen de las Indias, han de hacer derrota, y farol la Capitana, y Almiranta de las Armadas, y Flotas de las Indias, el qual ha de seguir nuestra Armada Real de el Océano, para asegurar así mejor nuestros Reales Tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escoltas.

Cap. 38. De las concurrencias en las Juntas.

Por la misma órden han de precederse los Cabos de nuestras Armadas, y Flotas en las Juntas que hicieren, así en el asentarse, votar, y firmar en Mar, como en tierra; y habiendo de concurrir nuestros Gobernadores de las Provincias, Oficiales Reales, y Oidores de nuestras Audiencias, observarán la órden, y forma siguiente. El General de nuestra Armada de la Guardia ha de tener el primer lugar, y tras él su Almirante, despues el General de Flota; y si fuere mas de uno tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el Gobernador del Tercio de Galeones, y tras él los Almirantes de Flota, con la misma órden que sus Generales: seguiránse el General, y Almirante de la Armada de Barlovento, y á estos el Veedor General, y Contador de la Armada, y despues los de la Flota de Nueva España, y los de la Armada de Barlovento, si fueren propietarios en sus oficios, y tras ellos los Capitanes de Mar, y Guerra de Galeones, por las antigüedades que en ellos llevaren, teniendo el último lugar los Capitanes de la Capitana, y Almiranta, y despues de ellos los Capitanes de la Capitana, y Almiranta de Flota, y despues los Capitanes de Mar, y Guerra de la Ar-

mada de Barlovento; y no siendo los Contadores, y Veedores propietarios, sino Tenientes, ó interinos, han de tener lugar despues de los Capitanes por el mismo órden, que va declarado en los propietarios, y entre sí: concurriendo en alguno de los dichos oficios del Sueldo, propietarios con interinos, ó substitutos, aunque sea de ménos grado el ministerio del propietario, ha de preceder á los demas; y hallándose Gobernador de Plaza, que sea Capitan General, tendrá su lugar despues del Almirante de Galeones, é inmediatamente los Oidores de nuestras Audiencias Reales, precediendo á los Generales de Flota, y nuestros Oficiales Reales despues del Veedor, y Contador propietarios de la dicha Armada, y ántes que los demas Oficiales del Sueldo; y hallándose personas de cuenta, siendo Ministros, que van, ó vuelven, tendrán lugar como si estuviesen en el exercicio actual de sus oficios; y se dexa á arbitrio de los Generales el llamar, ó no á algunos pasageros para dichas Juntas, en las quales todos han de tener voto consultivo, y solo el General le tiene decisivo para ordenar, y executar lo que juzgare conveniente al servicio de Dios, y nuestro, á quien mandamos haga traer con los demas papeles, los originales de dichas Juntas, con los votos, y firmas de cada uno.

Cap. 39. De la sucesion en los puestos.

Por la misma órden se han de suceder en los puestos, y gobiernos de las Armadas en caso de muerte, ó en el apartarse, ó en otros, de suerte, que faltando el General de la Armada de la guardia, arbolarán Bandera de Capitana el Almirante, y Bandera de Almiranta el Gobernador del Tercio, y se irán sucediendo los demas Capitanes por sus antigüedades; y en las Flotas de Nueva España, á falta del General, sucederá en su puesto el Almirante: y en caso que por Nos no se hubiere enviado persona, que suceda en el exercicio de Almirante, le tendrá el Capitan de Mar, y Guerra de la Capitana de dicha Flota, y despues de él el Capitan de la Almiranta; y en esta sucesion, y gobierno no han de entrar los oficios del Sueldo, ni se extiende á este caso la precedencia que en las Juntas hemos ordenado tengan á los Capitanes de Mar, y Guerra.

Cap. 40. Lo que se ha de hacer habiendo noticia de enemigos.

Si los Generales tuvieren aviso cierto de que los aguarda Armada enemiga, y les pareciere que en la suya, ó en la Flota no hay bastante defensa, ó que será bien reforzarla con gente, detenerse en el Puerto, ó descargar el oro, y la plata, ó mudar derrota (si la nueva les cogiere en alta Mar) ó dar otras disposiciones convenientes para la seguridad, harán sus Juntas en la forma referida; y si estuvieren en la Nueva España, enviarán al Virey, y Audiencia de México testimonio de lo que en ellas se resolviere, y executarán el órden del Virey; y estando en Portobelo darán noticia de la resolucion de la Junta al Presidente, y Audiencia de Panamá: y entendido el sentir de ellos, el General de la Armada executará lo que tuviere por mejor; y si estuvieren en alta Mar, y les pareciere preciso arribar á algun Puerto de las Indias, Islas, ó Costas de España, elegirán el mas acomodado para sustentarse, y defenderse, y nos darán aviso con la brevedad posible, y de todo lo que pasare se harán Autos ante el Escribano Real, para que de ello conste auténticamente.

Cap. 41. Sin embargo de embarcarse el Virey con título de Capitan General, ha de gobernar el General de la Armada, ó Flota.

Quando se embarquen Vireyes, ó Gobernadores en la Armada, ó Flota para el Reyno del Perú, ó el de Nueva España, aunque lleven títulos de Capitan General de la Armada, ó Flota en que fueren, es nuestra voluntad, que haga su oficio el Capitan General de la Armada, y Flota, con que las cosas de importancia las consulte con el dicho Virey, ó Gobernador.

Cap. 42. Quien ha de proveer los puestos, que vacaren en Flota.

En las vacantes de Capitanes de Mar, y Guerra nombrarán los Generales Gobernadores de los Navíos, y Compañías, atendiendo á ocupar en estos empleos á los Capitanes, y Caballeros entretenidos, que se embarcan en la Armada de la Guardia; y en falta de estos, como sucede en las Flotas de Nueva España, nombrarán Gobernadores que sean Soldados de entera satisfaccion; y en vacantes de oficios del Sueldo, Maestres de Plata, de Raciones, Escribanos de Raciones, ú otros Ministros de las Armadas, y Flotas, proveerán los Generales de ellas en personas inteligentes del ministerio, los quales reciban por inventario los géneros, y papeles, que les corresponden.

Cap. 43. El General cuide de que vuelvan los casados.

Por quanto suelen pasar á las Indias algunos Cargadores, ó Factores casados sin licencia, ó con ella, y la fianza de volver, ni la pena convencional no remedia el perjuicio de la parte, lo qual es contra el servicio de Dios, y nuestro: Encargamos con mucha particularidad á los Generales de las Armadas, y Flotas, que con todo zelo, y atencion cuiden de que los casados vuelvan á estos Reynos, y á ello los compelan, pasado el término de la licencia, ó no la teniendo.

Cap. 44. Que no vengan Religiosos sin licencia, ni sean Capellanes.

Igual diligencia deben poner para que no pasen á estos Reynos Religiosos de ninguna Órden, sin que traygan licencia particular de nuestros Vireyes, ó Audiencia de cuyos distritos salieren, ademas de la de sus Superiores, la qual sola no ha de bastar, ya sean de los que han ido á las Misiones á costa nuestra, ó á la suya, ó de los que han tomado Hábito en las Indias, pena de quinientos ducados á los Generales, y Almirantes, y docientos ducados á los Capitanes, y Maestres, y las demas que pareciere á los de nuestro Consejo, por cada Religioso que traxeren, ó llevaren, sin que excuse de ellas el que vengan con título de Capellanes, porque tenemos mandado, que en los Navíos de Guerra, y merchantes sean los Capellanes Clérigos de S. Pedro, y no se admitan Religiosos, so las mismas penas.

Cap. 45. No se permitan juegos.

Los Generales, y Almirantes, y demas Cabos de las Armadas, y Floras, no permitan, ni disimulen juegos en sus Baxeles, ni en los Puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun Cabo, ni Oficial, y solo en tierra en el Cuerpo de Guardia los podrá permitir á los Soldados, y Marineros entre sí (y no con vecinos, ni pasageros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos, ó baratos de las tablas de juego, pena de quatro años de suspension de oficio, y otras, á arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, á los quales mandamos, que en las visitas, y residencias hagan exâcta averiguacion, y castiguen á los que contravinieren á esta órden.

Cap. 46. No traygan presos sin Autos.

Ninguno de nuestros Generales, y demas Cabos, y Oficiales de Navíos de Guerra, ni los Capitanes, ni Maestres de los merchantes, recibirán presos, naturales, ni extrangeros, ni los mandarán recibir, sin que junto con la persona se les entregue el proceso de su causa, pena de que los sustentarán á su costa en las Cárceles, y pagarán los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion á los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia; y que nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cobren de qualquiera de los susodichos, que los traxere, ó hubiere mandado traer, veinte ducados de plata por razon de cada persona que así viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el ínterin que llegan los procesos.

Cap. 47. Reconozcan los Puertos, Fortalezas, y tierras.

Cuidarán los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, sus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artillería, armas, y municiones, de que nos traerán especial relacion, y avisarán lo que conviniere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde á su viage; y asímismo pudiendo, reconocerán, y se informarán de las Islas, Poblaciones, y Fuerzas, que ocupan otras Naciones, y encargarán al Piloto mayor, y demas Pilotos, que reconozcan, y demarquen los baxos, placeres, ó tierras, que nuevamente descubrieren, y las que estuvieren mal arrumbadas, ó situadas en las cartas de que usan, y que todos traygan por escrito lo que observaren, y lo declaren á nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de la Contratacion, para que nos dén cuenta de ello, y se añada, ó enmiende en las cartas.

Cap. 48. Cuiden de los enfermos.

Los Generales, y demas Cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojarán en el Alcázar del Navío, y señalarán personas, que con caridad los asistan, ademas de los Capellanes de los Navíos, á quien por su oficio, y profesion incumbe el cuidar de su curacion, y regalo, y el exhortarlos á que hagan testamento, y declaren su hacienda, y deudas, y les administren los Santos Sacramentos: y harán se les acuda con las dietas, que para ello se embarcan, y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo buen cobro se ha dispuesto que vayan caxas bien proveidas para ida, y vuelta, con vasijas de cobre estañado, y dos llaves, y que la una esté en poder del Capellan, y otra en poder del Maestre de Raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el Boticario, si le hubiere, y á falta, con el Cirujano, y sacará las medicinas, que fueren menester, y las escribirán en un libro, que ha de estar dentro de la misma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que se gasta; y quando estuvieren en los Puertos, dispondrán se curen en los Hospitales, y que allí los visiten dichos Capellanes, y en cada parte se guarde el estilo, y forma que hubiere para su curacion.

Cap. 49. Del cobro que se ha de poner en la hacienda de los que murieren.

Si en el viage murieren algunos que lleven cargazones, y se hallare en la Armada, ó en la Provincia, adonde va, segundo, ó tercero consignatario, hará el General, que (haciéndose, luego que falleciere la persona que dexa los bienes, inventario de ellos ante Escribano, y testigos, ó en la forma mas auténtica que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros, y conocimiento de los Maestres, y en

defecto de consignatarios se entregarán á la persona que el difunto nombrare, ó á su heredero forzoso, ó testamentario; y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la Armada, ó Provincia no se entrometerá el General en el cobro, y beneficio de las cargazones; pero en falta de todos nombrará persona, que debaxo de fianzas abonadas reciba los bienes del difunto, los beneficie, y venda en pública almoneda ante el General, ó Almirante, y el procedido vendrá registrado en el Navío, ó Navíos, que al General pareciere á entregar al Presidente, y Jueces de la Contratacion, por cuenta, y riesgo de quien los hubiere de haber; y muriendo Soldados, Marineros, ú otras personas, que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes, y se entregarán á los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositarán, para que su procedido se trayga á la Casa de Contratacion, lo qual mandamos se execute, sin embargo de qualesquier Cédulas, ú órdenes, que en contrario hubiere, y que en lo á esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las Justicias de la tierra.

Cap. 50. Dénse las raciones cumplidas.

Hará, que se dén las raciones cumplidamente á la gente de plaza, conforme á la instruccion que nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla dan á los Maestres, y en los Puertos no se dé, sino á los que actualmente estén en las Naos, y no mas de para un dia, excepto si salieren á executar alguna órden del General, y en todo intervendrá el Veedor, y asistirá el Escribano de Raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren; y no se dén raciones, ni género alguno de bastimentos para los pasageros, los quales, ó los Generales, Almirantes, y demas Cabos, que los llevaren en sus Baxeles, han de embarcar el matalotage necesario, y de no hacerlo resultará cargo en la residencia, y se les condenará segun la culpa.

Cap. 51. Minórense las raciones con necesidad.

Si en el viage se fueren acabando los bastimentos, ó por haberse dañado, ó por ser mas largo de lo que se pensó, mandará el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo Auto para que desde el dia de la tal moderacion no se reciba en cuenta al Maestre, sino lo que verdaderamente diere; y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los géneros de pan, y vino se satisfará á la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino, y del bizcocho, por lo que correspondiere, segun el precio á que se hubiere hecho en España la provision, supuesto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera, y cumplidamente, para que la gente pueda percibir en especie sus ahorros, y valerse de ellos, para vender los del vino en las Indias; pero en los casos en que durare el viage mas tiempo que el regular, no hay razon para que la Avería pague las raciones á mayor precio de aquel á que hubiere comprado el vino, y pan en España, si hubiere podido prevenirse la detencion.

Cap. 52. De los géneros, y bastimentos que se han de proveer en Indias.

Para excusar los gastos, y embarazos de comprar en las Indias bastimentos, y otras cosas, tenemos mandado que nuestras Armadas, y Flotas lleven provision para ida, estada, y vuelta, de todos los géneros que se pueden conservar, como son bizcocho, vino, aceyte, vinagre, me-

nestras, hachotes, pipería para aguada, medicinas, pólvora, y municiones, lienzo para toldos, y lo demas que se acostumbra, por lo qual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas, y saladas, pescado, leña, sal, y rehacer las aguadas; excepto que en las Flotas, y Navíos, que fueren á la Nueva España, no se ha de llevar mas bizcocho que para el viage de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada, y vuelta; y en caso de haberse de dar carenas, ó lados en Indias por cuenta de nuestra Real hacienda, y Avería, tambien se han de llevar de estos Reynos los géneros, que por tanteos se juzgaren ser necesarios.

Cap. 53. De la forma para su compra.

Luego que las Armadas, y Flotas dén fondo, el Proveedor, y Veedor, con asistencia del Escribano Real, visitarán todos los Baxeles, y tomarán cuenta por tanteo á los Maestres de Raciones, de los bastimentos que se han consumido en el viage, y de los que quedan en ser, y darán providencia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que hubiere sobrado de los géneros, cuya provision se hizo para el viage de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio, ni menoscabo: y hecho el tanteo de lo que se ha de proveer para la estada, y vuelta, darán cuenta al General, el qual ordenará se pregone, procurando persona de satisfaccion, que obligue á proveerlo de por junto: y que las posturas, y baxas se hagan ante el Proveedor, con intervencion del Veedor, y los remates se harán en presencia del General, ó Almirante, por ante el Escribano Real, y con asistencia de dichos Proveedor, y Veedor: y no habiendo postores, se harán las compras en la misma forma, pagando los precios que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas cómodos, y el General lo librará en qualquiera Maestre, ó Maestres de su Flota, por cuenta del caudal de la Avería, y en falta de él, por el de nuestra Real hacienda, que estuviere registrado: y en el ínterin que hay registros, lo pedirá prestado á nuestros Oficiales Reales: á los quales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que hubieren de registrar de nuestra hacienda; y á los dichos Generales, que por ninguna causa, ó necesidad tomen del dinero que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los géneros que así se compraren, se entregarán por ante el Escribano Real, que de ello dará fe al Maestre de Raciones, el qual otorgará conocimiento á favor del Proveedor, para la buena cuenta, y razon en Sevilla, y en todo ha de intervenir el Veedor, y en falta de Proveedor servirá su oficio.

Cap. 54. Se reconozcan los Navíos, y lastren de piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el General se reconozcan los Navíos de su Armada, ó Flota, y que se hagan los reparos de carenas, ó lados que necesitaren, y que se lastren de piedra, sin consentir, que en Navío alguno de Guerra, ni Merchante, se entre por lastre arena en pipas, ni en pañol, y procurará, que reciban la carga que hubieren de traer, de forma que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los Navíos de Flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el Puerto de San Juan de Ulhua, crian mucha broza, y moxillones: Mandamos que precisamente las Capitanas, Almirantas, y Naos Merchantes descubran las quillas, y recorran las costuras, pena de mil ducados al que no mostrare Certificacion de nuestro Capitan General de haber cumplido esta

órden, al qual la darán los Oficios del Sueldo.

Cap. 55. Darán favor, y ayuda al Comercio.

Darán todo favor, y ayuda, y harán, que dén los Ministros, y Oficiales de su Armada, ó Flota, á los Diputados nombrados por el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla, para la execucion, y cumplimiento del indulto de Averías, ú otros derechos, que les tenemos concedidos, de forma que en el repartimiento, y cobranza, y en todo lo demas se les guarden las condiciones concedidas en las Cédulas que sobre esto están despachadas, y mandadas guardar.

Cap. 56. El oro, y la plata, y géneros preciosos se traygan en Navíos de Guerra.

Porque no se arriesgue el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los géneros preciosos, quales son grana, y añir, mandamos que se embarquen en los Navíos de Guerra, y no en los Merchantes, ni Avisos. Y por quanto los que van de registro á la Provincia de Honduras, y otras partes, traen siempre cantidad de estos géneros, mandamos, que en llegando á la Habana los alijen, y puedan continuar su viage, si les pareciere: y los dichos géneros se traerán en la Capitana, Almiranta, y Galeones de la Armada de la Guardia, ó en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España: y siempre que se diere órden para traer ó alijar el oro, y plata, se ha de executar lo mismo con la grana, y el añir, aunque no se exprese; y en los alijos de estos, y otros géneros, se haga inventario declarando las cantidades, consignatarios, y personas á quien pertenece, para que en caso de pérdida de otro Baxel, conste lo que venia en él, y se excusen perjuicios, y fraudes.

Cap. 57. No salte gente en tierra hasta pasada la visita.

Ordenamos y mandamos, que en llegando nuestras Armadas, y Flotas á los Puertos de España, tengan gran cuidado los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres, de que no falte persona alguna en tierra, con ningun pretexto, ántes de pasar la visita de la Casa de Contratacion, por los graves inconvenientes, que de lo contrario se reconocen; y lo mismo les encargamos para que no dexen que se lleguen Barcos á bordo, cautelando, que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos darémos por muy deservido, haciéndoles cargo en la residencia; y los que contravinieren, saliendo á tierra, y desembarcando qualquier género, serán castigados severamente por nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion.

Cap. 58. De las demandas, y limosnas.

Por quanto al tiempo que llegan á los Puertos de España, é Indias nuestras Armadas, y Flotas acuden á los Navíos muchas demandas de Monasterios, Hospitales, obras pias, y otras devociones, que embarazan el alijo, y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los Navíos, ni al tiempo de hacerse los pagamentos á la gente de Mar, y Guerra; y que no se lleven en los Baxeles caxas, ni alcancías para limosnas, sin expresa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos, á la Casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos Religiosos administran los Santos Sacramentos á los marcantes; y al Hospital de la Misericordia de Sanlúcar, donde se curan algunos de ellos.

Cap. 59. De la forma de librar, y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de Mar, y Guerra se han de pagar en España, una parte al tiempo de la propartida, y el resto al tiempo de los remates de vuelta de viage; y en Indias no se libren, ni paguen sueldos, excepto en caso, que por falta de caudal, ú otras razones se haya dexado de pagar en España lo que se acostumbra ántes de la partencia á las primeras planas, ú otras personas del Navío: y en la Armada de la Guardia ha de librar, y pagar dichos sueldos de General de ella; pero en las Flotas de Nueva España, Navíos de Azogues, ú otros, ha de hacer los pagamentos el Juez de la Casa; y lo que se hubiere de pagar en Indias por no haberse pagado en España, lo podrá librar el General de la Flota, ó el Comandante de los otros Baxeles.

Cap. 60. Hagan observar los bandos.

Los Generales, ó Cabos excusen romper bandos en casos, y con penas extraordinarias, y hagan guardar los que publicaren, castigando á los transgresores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Cap. 61. En lo que no hubiere Ordenanzas se recurra á las del Océano, y leyes.

Si ocurrieren algunos casos, no comprehendidos en los capítulos de esta Instruccion, ni en las Ordenanzas de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la Armada, y Exército del Mar Océano, y á las contenidas en las leyes de este título, y libro, y se executará lo que por ellas estuviere mandado.

Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallándose en la Corte, juren en el Consejo, y se les dén las Instrucciones: y si estuvieren fuera de la Corte, juren, y se les dén las instrucciones en la Casa. Decreto del Consejo á 4 de Febrero de 1647. Auto 146.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

DE EL VEEDOR, Y CONTADOR DE LA ARMADA y Flotas, y Oficial del Veedor.

Ley j. Que el Veedor, y Contador usen sus oficios, conforme á esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Febrero de 1616. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POrque los cargos de Veedor, y Contador de nuestra Armada de la Carrera de las Indias, y Flotas de Tierrafirme, y Nueva España, son de grande importancia y fidelidad, y debe exercer cada uno las funciones que le tocan, conforme á sus títulos, é instrucciones: Es nuestra voluntad, y declaramos, que el Veedor guarde la forma que por estas leyes se hallare estatuida, y hubieren observado sus antecesores, en que no se ha de introducir el Contador, al qual ha de pertenecer solamente hacer las libranzas, y asentarlas, y tener libros, y razon de lo que se libra, y paga, y tomar la razon; y en quanto á las fianzas, que deben dar, se guarde la ley 6. tít. 15. de este libro.

Ley ij. Que el Veedor, y Contador tengan aposento en la Lonja, donde asistan.

D. Felipe III allí á 21 de Junio de 1617.

ORdenamos á nuestro Presidente de la Casa de Contratacion, que

señale dos aposentos decentes, y capaces, distintos, en la Lonja de Sevilla, para que el Veedor, y Contador tengan su despacho con separacion y los papeles necesarios, y las horas á que han de asistir por las mañanas, y tardes, de forma que los negociantes no necesiten de buscarlos en partes distantes.

Ley iij. Que el Veedor, y Contador respondan á los pliegos de los Contadores de Avería.

El mismo allí á 4 de Abril de 1615.

MAndamos al Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas de la Carrera, que respondan á los pliegos de los Contadores de Avería al pie de ellos, y les entreguen los papeles que pidieren, y hubieren menester para comprobacion, y justificacion de las cuentas que fueren tomando; y habiéndolos visto, y reconocido, los vuelvan luego á la Veeduría, y Contaduría.

Ley iiij. Que el primero entre Contadores de Avería, y Oficiales de la Armada, á quien se llevare el despacho, tome la razon.

D. Felipe III allí á 25 de Septiembre de 1600.

HAbiendo duda, y diferencia entre los Contadores de Avería, y Oficiales de la Armada de la Carrera de Indias sobre precedencia en tomar la razon de las libranzas, y otros despachos: Mandamos que el primero á quien se llevaren, tome la razon de ellos.

Ley v. Que el Veedor, y Contador en alistar, y aclarar plazas á gente de Mar, y Guerra guarden lo que se ordena.

El mismo allí á 10 de Julio de 1617.

ORdenamos que el Contador de la Armada, ó Flota no aliste, ni aclare en las listas, y libros de su oficio la gente de Mar, y Guerra, si no le constare que primero se han alistado, y aclarado en los del Veedor; y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y á los Generales de la Armada, y Flotas, que así lo hagan cumplir, y executar.

Ley vj. Que en las plazas de criados de Generales se guarden las órdenes del Rey.

D. Felipe II en Madrid á 12 de Febrero de 1594.

EL Contador no pase ninguna plaza mas de las que por órdenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los Generales.

Ley vij. Que el Veedor tenga cuenta con todo lo que tocare á Naos de la Armada, y procure que sean de buenas calidades.

El mismo allí á 21 de Enero de 1594.

EL Veedor debe tener cuenta con todo lo que toca á la Capitana, Almiranta, y las demas Naos, Caravelas, Pataches, Barcos, Esquifes, y otras qualesquier embarcaciones que fueren de Armada, ó del servicio de ella, desde que se compraren, ó tomaren, asistiendo con los Oficiales, y otras personas que en esto intervinieren, y reconociendo si son quales convienen para el viage, ó tan viejas, que no le puedan hacer con seguridad, y si las que le han de hacer, si es posible, son de segundo viage, recias, bien fabricadas, veleras, de buen gobierno, estancas, y bien prevenidas, y aparejadas de lastre, velas, y xarcia, y dos timones, por lo ménos, de forma que tengan lo necesario, segun las Ordenanzas de la Casa, y ha de

hallarse presente á hacer los precios, y afueros, y procurar que sean justos, y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

Ley viij. Que el Veedor sepa que gente va en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos.

El mismo allí.

MAndamos que el Veedor procure saber, y sepa, que Soldados han de ir en la Armada, Oficiales, y Gentiles-hombres, y tenga un libro en que los asiente todos, con las edades, señas, y naturalezas de cada uno, y el sueldo que gana, y pida al General que haga reseñas, y alardes en las partes que se acostumbra; y quando le pareciere que conviene ver, y reconocer la gente que falta, y si van todos armados, y á punto de guerra, como deben; y hállese presente á los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, asentando los que faltaren, y las faltas que cada uno hiciere, y donde hubiere comodidad, se exercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necesarias al General.

Ley viiij. Que las listas se formen segun la Armada del Océano.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Julio de 1617.

LOS Veedores, y Contadores en alistar las plazas de la gente de Mar, y Guerra guarden la órden que se observa en la Armada del Mar Océano.

Ley x. Que á la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado.

D. Felipe II cap. 4. de Instruccion de Veedores.

Á LA salida de la Barra de Sanlúcar, y los demas Puertos, ha de ver, y reconocer el Veedor por su libro si faltan algunos Soldados, Oficiales, ó Gentiles-hombres; y si faltare alguno, ó se quisiere quedar, ó ausentarse, haga diligencia con el General, y con las Justicias, para que se busque, y castigue al que fuere culpado.

Ley xj. Que el Veedor asiente los Soldados que faltaren, con licencia, ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

Capítulo 5.

ASentará el Veedor en su libro los Soldados, Oficiales, ó Gentiles-hombres, que con licencia del General, ó sin ella, se ausentaren, y faltaren, y quantos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones que no se les hubieren dado, y que no se aprovechen de ella los Maestres, ni otra ninguna persona; y asimismo para que si se ausentaren sin licencia del General, no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia.

Ley xij. Que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procúrese que todos vuelvan.

Capítulo 6.

HA de tener el Veedor muy particular cuidado de que no se reciban, ni asienten Marineros por Soldados, ni criados del General, ni Almirante, ni de otro ninguno que fuere embarcado; y si algunos hubiere, no se les pague sueldo, ni dé racion, dando noticia á nuestro Consejo de Indias; y asimismo cuidará de que no vayan por Soldados los que se hubieren de quedar en las Indias, Puertos, ó Islas; y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viage de ida, y vuelta, sobre que hará exâctas diligencias.

Ley xiij. Que habiéndose de reclutar Soldados por los que faltaren, el Veedor provea que sean de las calidades necesarias.

Cap. 7. de Instruccion de Veedores.

SI algunos Soldados, Oficiales, ó Gentiles-hombres fallecieren en el viage de las Indias, ó en ellas, ó se quedaren allá, habiéndose de recibir otros al sueldo en su lugar, hará el Veedor diligencia con el General para que reciba, y substituya en su lugar otros, que sean útiles para el ministerio que han de exercer, y que no sean los mismos de la Armada, ni criados del General, ó de los Maestres, ni de otra qualquier persona que en ella viniere; y si algunos que volvieren en las Flotas, quisieren venir sirviendo de Soldados, ó por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recibidos, con que solamente se les dé el pasage, y racion, y no el sueldo, en que hará el Veedor todas las diligencias necesarias para que la Armada venga en defensa, y bien prevenida de gente.

Ley xiiij. Que el Veedor visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y trayga testimonio de las diligencias.

Allí, cap. 8.

CON muy especial cuidado procure ver el Veedor, y entender, que cosas se introducen en las Naos, y otros qualesquier Baxeles, y Vasos, en géneros, y mercaderías que sean del General, ó á su costa, administracion, ó encomienda, ó de los Capitanes, Maestres, Pilotos, Marineros, Soldados, ó qualesquier personas de la Armada, y Flota, visitando las Naos, Baxeles, Vasos, y Embarcaciones todas las veces que le pareciere, para que ni al tiempo de recibir la carga en el rio, ni despues, ni á la salida de la Barra, ni en la Bahía, ni navegando en Mar, ó Puerto, se introduzcan en los dichos Baxeles mercaderías, ni otras cosas mas de lo registrado, y pasado por la visita, y lo que fuere necesario para la provision, y bastimentos de las Naos, y cerca de esto haga las diligencias necesarias con el General, Capitanes, Maestres, y Pilotos, y con qualesquier Justicias, y otras personas que les pareciere que conviene para que no se introduzcan; y si alguna cosa se hubiere introducido, de que no tenga noticia, ó no pudiere excusar, en qualquier Puerto donde llegare, ó arribare, ó en las Indias, pedirá al General, ó á la Justicia, ó á quien deba conocer en lo que al General no tocare, que se condene por perdido, y se venda, y beneficie, y el procedido se trayga registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la Casa nos lo participará luego.

Ley xv. Que el Veedor visite las Naos de merchante las veces que quisiere, para el efecto que se declara.

Capítulo 9.

ASímismo visite el Veedor todas las Naos merchantas todas veces que le pareciere, para que se guarde, y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necesarias, sin faltar á ninguna que sea de nuestro Real servicio, y procure, que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las Naos fuera de ellos ningunas mercaderías en Puertos, ó viage.

Ley xvj. Que el Veedor asista á la compra de los bastimentos que se introduxeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestre.

Capítulo 10. de Instruccion.

LA misma asistencia tendrá el Veedor á todo lo que se comprare para provision, bastimento, y matalotage de la Armada, viendo si lo que se compra es qual conviene, y procurando, que los precios sean razonables, advirtiendo, que esto mismo se ha de introducir, y cargar en las Naos, y teniendo particular atencion de que no se suponga una cosa por otra: y tendrá libro donde se asiente, y ponga razon de todos los bastimentos, artillería, municiones, y todas las demas cosas que se compraren, y proveyeren; y ha de formar cuenta especial, y separada, con los Maestres de cada Navío, de lo que recibieren, así en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes.

Ley xvij. Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recibir los bastimentos.

Capítulo 11.

LUego que se comenzaren á conducir los bastimentos, municiones, pertrechos, y otras cosas, ha de ir el Veedor al Puerto por su persona, y entrarse en las Naos, para que no se reciba, ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos, y municiones, y lo demas necesario á la navegacion; y provea, y disponga, que vayan muy bien arrumados, y acomodados, de forma que se guarden, y conserven sin el daño, y corrupcion que se ha experimentado.

Ley xviij. Que las pipas de vino, vinagre, y aceyte, se marquen, y abran ante el Escribano de Raciones.

Capítulo 12.

HAGA el Veedor que todas las pipas de vino, y vinagre, que se compraren para la Armada, se marquen en ámbas cabezas con una marca de fuego, de suerte que no se puedan trocar, ni hacer fraude en ellas, para que al tiempo que se hubieren de abrir, y dar las raciones, ponga el Escribano de ellas por fe, que son de la Avería, ó provision: y al tiempo que se cargaren, las visite el Veedor con el mismo Escribano, para que se asiente, y conste, que van marcadas, y bien acondicionadas: y en las vasijas donde se llevare el aceyte, se haga la misma diligencia, señalándolas en la forma posible.

Ley xviiij. Que cada quatro, ó cinco dias, el Veedor visite las pipas que fueren en la Armada, para ver, y remediar el daño.

Capítulo 13.

CADA quatro, ó cinco dias visitará el Veedor las pipas que se llevaren en la Armada, pasando de un Navío en otro, para ver si tienen algun daño, y ordene, que se remedie, y cesen las mermas, y corrupciones, que los Maestres suelen poner en cuenta.

Ley xx. Que el Veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.

Cap. 14. de Instruccion.

AL tiempo que se recibe, y envasa el aceyte en las botijas, se ha de hallar presente el Veedor, para que no intervenga fraude, echando agua, y otras cosas en lugar del aceyte, como se ha hecho algunas veces: y la misma diligencia ha de hacer en la haba, garbanzo, arroz, quesos, bastimentos, y otras cosas, empacadas, y envasadas, para que cese todo fraude, y haya la buena cuenta, y razon que se requiere.

Ley xxj. Que el Veedor, en desocupándose pipa de vino, ó vinagre, la haga llenar de agua del Mar.

Capítulo 15.

TEnga el Veedor á su cuidado mandar á los Maestres, y Oficiales de la Armada, que luego en vaciándose qualquier pipa de vino, vinagre, ó agua, se llene de agua del Mar, para que se conserve, y no se estrague, y desbarate, y pueda servir en otra ocasion, ó Armada, y así lo haga executar con efecto.

Ley xxij. Como se ha de haber el Veedor en averiguar las faltas de las pipas.

Capítulo 16.

CON muy particular cuidado hará el Veedor, que al tiempo de abrir algunas pipas de vino, y vinagre, para dar raciones, se tome la medida de la cantidad que á cada una faltare; y esto se haga executar ante el Escribano de Raciones, y Despensero de cada Navío, hallándose presente con los susodichos, y pasando de una Nao en otra, quando se haga; y averiguará lo que realmente faltare en la pipa, y firmen todos en la razon que el dicho Escribano diere, para el descargo del Maestre: y el Veedor lo pondrá en su libro por cuenta aparte, para que conste de las mermas, y corrupciones que hubiere en cada Nao en todo el viage, y por que causa: y para que así se haga, y cumpla, ordenará el Veedor á los Escríbanos de Raciones, que no abran ningunas pipas sin su intervencion; y en las que hubiere mermas notables, mas que las ordinarias, hará diligencia con el Tonelero, y con los que hubiere, para que se vea, y entienda si ha sido por falta de la madera, ó si se ha hurtado, y averigüe á cuyo cargo fué la falta, para que la pague, de que tomará testimonio, y lo notará en su libro.

Ley xxiij. Que el Veedor tenga cuidado de que se dén á todos las raciones enteras, no habiendo necesidad.

Capítulo 17.

CUide el Veedor, que á todos se dén sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necesidad, quando con parecer, y acuerdo de los Capitanes, y Ministros de la Armada lo ordenare el General.

Ley xxiiij. Que las Armadas vayan proveidas de lo necesario, excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias, sea como se ordena.

Capítulo 18. Véase la ley 34. de este tít.

ADvierta el Veedor, que la Armada vaya bien proveida de todos los bastimentos necesarios para el viage, ida, estada, y vuelta, excepto de carne, de la qual se ha de comprar en las Indias lo que faltare, y fuere necesario, hállese presente á las compras que se hicieren; y para que con mas utilidad se hagan, trate con el General, que se pregone públicamente, que todos los que quisieren vender la provision de carne necesaria para la Armada, parezcan ante el General, hallándose presente el Veedor, y por ante Escribano hagan las posturas, y baxas que quisieren, y el remate sea en el que mas baxa hiciere, y de él se tome lo que fuere menester: y procure, que la carne sea buena, y salada á buen tiempo, y sazon, de forma que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demas cosas, que de necesidad se hubieren de comprar en las Indias, y en qualquier parte, ó Puer-

to, y de todo trayga testimonio en pública forma.

Ley xxv. Que el Veedor visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaren á corromper, para que se gasten primero.

Capítulo 18. de Instruccion de Veedores. Segunda parte.

EL Veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viage de ida, estada, y vuelta, y procure que estén en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados; y si algun género de ellos se comenzare á corromper, y estuviere en este peligro, adviértalo al General, para que se gaste, aunque sea fuera de la Instruccion, dándolo al respecto de ella, de forma que la Avería, ó caudal de que se previniere, se aproveche, y no se pierdan por falta de prevencion.

Ley xxvj. Que el Veedor procure que los Soldados, y gente de Guerra tengan prestas sus Armas, y los Maestres la Artillería.

Capítulo 19.

ASímismo cuide el Veedor por su parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de Guerra tengan limpios sus Arcabuces, y todas las demas Armas de que han de usar en la ocasion, y que los Maestres de Naos de Armada, y Merchantas, tengan siempre á punto la Artillería, y todas las cosas necesarias á la guerra.

Ley xxvij. Que el Veedor cuide que la Cámara de la pólvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.

Capítulo 20.

HASE experimentado, que la mala prevencion, y poco recato en guardar la pólvora de las Naos, y ministrarla personas, que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos Baxeles, y mercaderías, y peligrar la gente, á que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Cámara, y Pañol donde se ha de llevar la pólvora, sea en la parte mas acomodada, segura, y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no consienta que se abra la parte, y Pañol donde se guardare; y quando fuere necesario abrir, no entren, ni se acerquen muchachos, ni otra gente con lumbre, ni otro género de luz, y el Veedor visitará muchas veces la Cámara donde estuviere la pólvora, y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos Merchantas, y él lo prevenga por su oficio, y cargo.

Ley xxviij. Que el Veedor tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dé con parecer de los Médicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

Capítulo 21. de Instruccion.

POrque se debe cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrá el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitándolos, y pasando para esto de una Nao en otra, haciéndolas repartir, y las demas cosas necesarias á su salud, con parecer del Médico, y Cirujano de la Armada; y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la ley 52. tít. 15. de este libro.

Ley xxviiij. Que si se salvaren mercaderías de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con órden del General.

to, y de todo trayga testimonio en pública forma.

Ley xxv. Que el Veedor visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaren á corromper, para que se gasten primero.

Capítulo 18. de Instruccion de Veedores. Segunda parte.

EL Veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viage de ida, estada, y vuelta, y procure que estén en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados; y si algun género de ellos se comenzare á corromper, y estuviere en este peligro, adviértalo al General, para que se gaste, aunque sea fuera de la Instruccion, dándolo al respecto de ella, de forma que la Avería, ó caudal de que se previniere, se aproveche, y no se pierdan por falta de prevencion.

Ley xxvj. Que el Veedor procure que los Soldados, y gente de Guerra tengan prestas sus Armas, y los Maestres la Artillería.

Capítulo 19.

ASímismo cuide el Veedor por su parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de Guerra tengan limpios sus Arcabuces, y todas las demas Armas de que han de usar en la ocasion, y que los Maestres de Naos de Armada, y Merchantas, tengan siempre á punto la Artillería, y todas las cosas necesarias á la guerra.

Ley xxvij. Que el Veedor cuide que la Cámara de la pólvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.

Capítulo 20.

HASE experimentado, que la mala prevencion, y poco recato en guardar la pólvora de las Naos, y ministrarla personas, que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos Baxeles, y mercaderías, y peligrar la gente, á que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Cámara, y Pañol donde se ha de llevar la pólvora, sea en la parte mas acomodada, segura, y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no consienta que se abra la parte, y Pañol donde se guardare; y quando fuere necesario abrir, no entren, ni se acerquen muchachos, ni otra gente con lumbre, ni otro género de luz, y el Veedor visitará muchas veces la Cámara donde estuviere la pólvora, y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos Merchantas, y él lo prevenga por su oficio, y cargo.

Ley xxviij. Que el Veedor tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dé con parecer de los Médicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

Capítulo 21. de Instruccion.

POrque se debe cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrá el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitándolos, y pasando para esto de una Nao en otra, haciéndolas repartir, y las demas cosas necesarias á su salud, con parecer del Médico, y Cirujano de la Armada; y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la ley 52. tít. 15. de este libro.

Ley xxviiij. Que si se salvaren mercaderías de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con órden del General.

tas, y no consentir cosa en contrario; y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos avise, y dé noticia, y tambien la dé al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y así lo hará cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

Ley xxxiij. Que el Veedor no reciba maravedís ningunos para compras, y se halle presente con los que se ordena.

Cap. 26. de Instruccion de Veedores, en la adicion del Consejo, hasta fin de esta.

POrque se han reconocido los inconvenientes que resultan de entregarse á los Veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necesarias á la provision de las Armadas, y Flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo, y lo que está ordenado, y mandado, á cuya causa los gastos, y costas, que se hacen á la Avería, y caudal de donde se debe proveer son muy excesivos: Mandamos que por ninguna causa, ni razon reciba el Veedor, ni entren en su poder ningunos maravedís para compras de bastimentos, ni otras provisiones de Armadas, y Flotas; y conforme á lo contenido en estas leyes, se halle presente el Veedor á verlo concertar, y comprar con el General, ó Almirante, en presencia del Escribano mayor de la Armada, ó Escribano público del Lugar donde se hicieren las provisiones, y gastos, de que ha de dar fe, y de los precios en que se concertaren, pena de que si el Veedor se introduxere á recibir, ó hacerse cargo de algunos dineros, ó á pagarlos, sea castigado con mucho rigor, y por el mismo hecho incurra en pena del quatro tanto.

Ley xxxiiij. Que el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros; y no habiendo hacienda del Rey, ó Avería, se libre en la de particulares.

Capítulo 27. de Instruccion.

MAndamos que habiéndose juntado el General, Almirante, y Veedor, y hecho acuerdo ante el Escribano mayor de lo que fuere necesario comprar, hagan todos tres, ó los dos de ellos, siendo el uno el Veedor, las compras, igualas, y conciertos en presencia del dicho Escribano, ó de otro público, precediendo pregones, y remates, conforme se dispone por la ley 24. de este título; y lo que montaren los dichos bastimentos, y otras cosas, libre el General en uno, dos, ó mas de los Maestres, que vinieren en las Naos de Armada, para que de la hacienda de Avería, ó nuestra, segun tocare, y traxeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranzas el Veedor, y Escribano mayor, cada uno separadamente en libro aparte; y por excusar la dilacion, que podria haber en tomar la razon de las libranzas, la tomarán en tres libros, escribiendo á un mismo tiempo; y los dos de los dichos libros se traerán á estos Reynos, uno en la Capitana, y otro en la Almiranta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros Oficiales, ó Justicias de los Puertos, ó partes donde se hicieren las compras, para que si se perdieren las Naos, se pueda enviar testimonio de las libranzas, tomar la cuenta, y entender el dinero que se ha librado en los Maestres; y si no hubiere hacienda nuestra, ó de Avería, sobre que librar en ellos, se hará en la de Mercaderes, y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recibirá, ni

pasará en cuenta al General, y Veedor, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

Ley xxxv. Que los bastimentos se compren á como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas, y siendo mas caros, no se pasen en cuenta.

Capítulo 28.

LOS bastimentos, y otras cosas que se compraren, sean á los precios mas baratos, y segun en aquella ocasion concertaren, y compraren los Maestres, y dueños de las Naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la Avería, ó hacienda de que se hicieren las provisiones, porque comprando mas cantidad, han de ser los precios mas acomodados; y mandamos, que si se averiguare haber comprado el General, y Veedor á mas precio que los Maestres, y dueños de Naos en el mismo tiempo, y lugar, se les reciba en cuenta al precio mas baxo, y no mas, en que hubieren comprado los Maestres, y dueños de Naos.

Ley xxxvj. Que el Veedor vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo á los Maestres.

Capítulo 29. de Instruccion.

PARA que los bastimentos se entreguen enteramente á los Maestres, ordenamos y mandamos, que el Veedor los vea entregar dentro de las Naos de Armada, y las demas cosas que se compraren, y haga cargo á los Maestres, y personas que los recibieren, hallándose presente asímismo con el Veedor el General, ó Almirante, con el Escribano mayor de la Armada, ó otro, Público, ó Real, en su ausencia, el qual dé fe como en presencia de todos los susodichos los recibió el Maestre, y quedó todo dentro de la Nao.

Ley xxxvij. Que el Veedor procure que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en esto tuviere.

Capítulo 30.

ESTÁ ordenado por la ley 17. de este tít. que el Veedor haga poner los bastimentos en las Naos en partes acomodadas, y muy bien arrumados, de forma que vayan bien acondicionados, y no se dañen. Y porque se ha entendido, que se suelen corromper, y perder muchos, repetidamente encargamos al Veedor, que tenga mucho cuidado en esto; y le apercibimos, que si por no haber hecho las diligencias segun está ordenado, se corrompieren, ó perdieren algunos bastimentos, ú otras cosas, será á cargo, y culpa del Veedor, y se cobrará de su persona, y bienes el daño que en esto recibiere la Avería, ó caudal de que se hicieren las provisiones.

Ley xxxviij. Que de los bastimentos que se entregaren á los Maestres, se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena.

Capítulo 31.

PORque algunos Maestres de Naos, que se han perdido, se hacen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibiéron, é introduxéron en las Naos, quedándose con el valor de ellos, y á esto les han ayudado algunos Oficiales, y Ministros, que intervienen en las compras: Ordenamos y mandamos, que despues de entregados los bastimentos, y otras cosas al Maestre, ó á quien lo hubiere de recibir, guardando la forma, segun está ordenado, se saquen dos traslados autorizados de los conocimientos, ó cartas de pago, que dieren los Maestres del recibo de ellos, y el Veedor reserve el

uno en su poder, y haga un pliego con el duplicado, y lo sobreescriba para el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo entregue á un Maestre de la Armada, ó Flota, que no sea de la Nao en que el Veedor viniere, y lo ponga en el registro; y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra Nao, con las mismas calidades, porque si se perdiere el uno, quede el otro, y se pueda tomar cuenta, y razon; y el original de todo esto se quede en poder de nuestros Oficiales, porque si se perdieren las dichas dos Naos se pueda enviar por testimonio.

Ley xxxviiij. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente, y tanteo de los recibidos.

Capítulo 32. de Instruccion.

LOS Maestres de Raciones de Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones que se les entregan, en España, y en las Indias á los Maestres de Naos merchantas, y á otras personas: para cuyo remedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren á los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias ante Escribano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa. Y ordenamos que quando se hubieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que hubieren recibido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren á costa de los Maestres, y los demas culpados, y demas sean castigados con las penas que merecieren, conforme á su delito.

Ley xxxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan testimonios.

Capítulo 33.

EL mayor número de gente de Mar, y Guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino; segun se ha entendido, y habiendo llegado á los Puertos de las Indias, se entregan á cada uno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchándolas de otras pipas de vino, dando fe de esta merma por cuenta de la Avería, ó caudal de las provisiones, habiendo de ser á la dicha gente; y porque se causan tales mermas, respecto de haber ahorrado las raciones, mandamos que el Veedor sea obligado á tener cuenta, y razon de las raciones que se dan cada dia, y las que se dexan de dar, para que las mermas que hubiere en las pipas, ú otro qualquier riesgo, que sucediere despues que habian de haber recibido las raciones, y gastado el vino, sea á cuenta de ellos, y no de la Avería, y caudal de provisiones; y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escribano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma que tuvieren las pipas, de que se dió racion, y solamente se reciba en cuenta á los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

Ley xxxxj. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.

Capítulo 34.

SEA obligado el Veedor á hacer inventario en llegando de vuelta de

viage á estos Reynos, ó á qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que hubiere en las dichas Naos, ante Escribano, y entregue testimonio de todo á los Contadores de Avería, para que no se reciba en cuenta á los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haberse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos; pena de que si dexare de hacer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedís, que aplicamos, y habemos por aplicados á la Avería, ó caudal de provisiones.

Ley xxxxij. Que quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella hubiere, y los papeles se pongan á recaudo.

Cap. 35. de Instruccion.

HASE experimentado, que quando se pierden las Naos Capitana, ó Almiranta, ú otra qualquiera de Guerra en el Mar, los Maestres, y dueños de ellas no dan cuenta ninguna, exîmiéndose con decir, que se perdiéron los libros, y papeles con todos los bastimentos, y municiones que en ellas habia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados á dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la Avería, y Provisiones, mandamos que el Veedor sea obligado á hacer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escribanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hacer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones que hubiere en la Nao al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances.

Ley xxxxiij. Que el Veedor asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Marzo de 1615. Y á 19 de Febrero de 1616.

INtervenga el Veedor, como está ordenado, á todas las compras mayores, y menores, que el Proveedor hiciere, para que sean de la calidad, y bondad que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Jueces de la Casa ordenaren: y lleve copia auténtica de los bastimentos que se hubieren proveido, y cada mes tome tanteo á los Maestres de lo que hubieren gastado en cada género, reconociendo lo que hubiere en ser y viendo el cobro que ponen en ello los Maestres, y Despenseros, y haga castigar los excesos, y descuidos que en esto hubiere, procurando, que se gasten primero los bastimentos que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se excusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

Ley xxxxiiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su acuerdo, quien asista por él.

D. Felipe II cap. 77. de Instruccion de Generales de 13 de Junio de 1597.

SI el Veedor no pudiere asistir en todas las Naos á hacer las diligencias que á su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ó Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor de ella, nombre un Oficial, ó persona de confianza, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo propio que está ordenado, y pudiera hacer el Veedor.

Ley xxxxv. Que el Veedor, ó Contador se embarquen en los viages por su turno.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Diciembre de 1610.

COnviene que se quede cada año en tierra uno de los Oficiales propietarios, Veedor, ó Contador, por su turno; y el que no se embarcare ajuste las cuentas, y dé los recaudos á los Pagadores, y Tenedores de bastimentos de la Armada, y Flota, que fueren navegando: y á los Contadores de Avería las resultas que hubiere, con mucha atencion, y particular cuidado, y nos dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias de lo que fuere obrando. Así se cumplirá, y executará, miéntras no proveyéremos, ni mandáremos otra cosa.

Ley xxxxvj. Que en el Galeon donde fueren los Oficiales, se haga Camarote debaxo de tolda, en que vayan.

El mismo en el Pardo á 12 de Febrero de 1611.

MAndamos que los Generales hagan fabricar un Camarote en el Galeon, donde se hubieren de embarcar el Veedor, ó Contador de la Armada, debaxo de la tolda, en que vayan bien acomodados, y con la decencia que es justo, y puedan tener los papeles de su cargo.

Ley xxxxvij. Que á la Visita, y muestra, que hiciere el Almirante, asista el Veedor, y Contador de la Armada.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Abril de 1636.

MAndamos que en las visitas que hiciere, y muestras que tomaren en Tierra, ó Mar el Almirante de la Armada, por órden, comision, ó ausencia del General, asistan con el Almirante el Veedor, y Contador, y hagan sus oficios, como pueden con el General.

Ley xxxxviij. Que el Veedor, y Contador tomen tanteo de cuentas á los Maestres, y Ministros de la Armada, y dén cuenta de la resulta al General.

D. Felipe II allí á 24 de Marzo de 1598. D. Felipe III en Valladolid á 15 de Febrero de 1603.

POrque á nuestro servicio, y á la buena cuenta, y razon de la Avería, y caudal de provisiones, conviene que con mucha freqüencia se tome tanteo á los Maestres de Navíos de la Armada, y á los demas Oficiales de ella, de lo que hubiere entrado, y estuviere en su poder, así de bastimentos, y municiones, como de otras qualesquier cosas, para entender el recaudo que se pone en todo, y que no haya falta de lo necesario: Mandamos al Veedor, y Contador, que tomen los tanteos con mucha continuacion, y cuidado, y dén cuenta al General de lo que resultare, entre tanto que dura el viage, para que provea lo necesario: y adviertan á los Contadores de la Avería, acabado el viage, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo, y administracion de la Avería, y caudal.

Ley xxxxviiij. Que el Veedor, y Contador dén al Proveedor lista de la gente de Mar, y Guerra.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1594.

EL Veedor, y Contador de la Armada dén al Proveedor copias de las listas que tuvieren en sus libros de la gente de Mar, y Guerra que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en ella fuere, y no permitan que los Maestres dén mas raciones de las que el Proveedor ordenare, pena de que no se recibirán en cuenta.

Ley l. Que el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir á las compras con el Proveedor.

D. Felipe III en Segovia á 17 de Julio de 1609.

ORdenamos que quando el Veedor de la Armada se embarcare, ó ausentare, envie á nuestra Junta de Guerra el nombramiento que hiciere de Oficial mayor, para que se quede en tierra con sus libros, y papeles; y si tuviere las buenas partes, y suficiencia que se requieren, le apruebe la Junta, y precediendo esta aprobacion, intervenga á las Provisiones, y compras que hiciere el Proveedor de la Armada.

Ley lj. Que el Oficial mayor del Veedor, en su ausencia, use el oficio por él.

El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1620.

EL Oficial mayor del Veedor intervenga en sus ausencias á las compras, y satisfacciones de ellas, y asista á las demas cosas tocantes al dicho oficio de Veedor, segun, y como él lo pudiera, y debiera hacer estando presente.

Ley lij. Que el Oficial mayor del Veedor pueda dar Certificaciones al Pagador, y sean bastantes recaudos.

El mismo allí á 9 de Junio de 1618.

DEclaramos que el Oficial mayor del Veedor, que sirviere el dicho oficio, es persona legítima para reconocer si la provision, apresto, y despacho de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y los demas Baxeles de Armada se hacen por el Proveedor, conforme á su obligacion: y si lo fuere, dé al Pagador las Certificaciones que debiere, segun lo hace el Veedor, y con estas Certificaciones tenga el Proveedor bastantes recaudos.

Ley liij. Que en el nombramiento de personas, que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Septiembre de 1636.

EL Veedor de la Armada de la Carrera de Indias ha pretendido, que privativamente le toca el nombramiento de personas, que asistan á las Maestranzas, aprestos de Navíos, socorros, y pagas de Infantería, y gente de Mar: y tambien ha pretendido el Contador, que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos declarando lo que en esto se debe observar, ordenamos que el Veedor, y Contador juntos nombren á una persona para las partes, y lugares que conviniere, y se les ordenare por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, adonde ellos no pudieren asistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ámbos oficios, y trayga á cada uno los papeles que le tocare, y la cuenta, y razon conveniente, y necesaria. Y porque podria suceder que el Veedor, y Contador no se conformasen en el nombramiento, en tal caso es nuestra voluntad, que le haga, y nombre la persona el Presidente de la Casa, para el efecto referido, la qual asista, y exerza, como si el Veedor, y Contador la nombrasen.

Ley liiij. Que en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interesados los Oficiales de ella, como se ordena.

Visita de la Casa, cargo 9 del Proveedor D. Alonso Ortega.

POrque las compras de bastimentos, municiones, y otras cosas necesarias para las Armadas, importan gruesas cantidades, y qualquier descuido, ó interes, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hacerlas,

es de mucho daño, y perjuicio, así á la hacienda de que se hace el gasto, como á la gente, y Baxeles de que se forma la Armada, por subir el precio de los géneros, y faltar la bondad que deben tener: Ordenamos y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los géneros que comprare para bastimentos, y todo lo demas que fuere de su obligacion, sean de la calidad, y bondad que deben tener, y al precio que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares se hicieren, y no consienta, ni dé lugar á que en el vino, aceyte, vinagre, bizcocho, menestras, y otras cosas, sean interesados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo sea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los susodichos, por tener estos géneros, ó algunos de ellos de sus cosechas, rentas, y heredades, ni permita qne para ocultarlo se hagan las ventas en cabezas de personas supuestas, y fingidas: y en caso que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que sea forzoso, y no se pudiere excusar, por falta de frutos, se hayan de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Presidente de la Casa de Contratacion, para que con su intervencion, asistencia, exâmen, y aprobacion, habiéndose enterado de que el género no es comprado para revenderle, sino adquirido de propia cosecha, y que tiene la bondad necesaria, y en el precio, peso, cuenta, y medida no hay exceso, (todo lo qual ha de constar por Autos) se reciba, y compre como de otro qualquier particular, sin embarazar las baxas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de sus oficios á los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

Ley iv. Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados.

Visita de la Casa, cargo 3. del Proveedor.

DEclaramos que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales, están inclusos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, con las penas impuestas á los susodichos, y que deben estar al juicio de visita, como los Ministros referidos.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.

DEL PROVEEDOR, Y PROVISION DE LAS ARMADAS, y Flotas.

Ley j. Que la provision de las Armadas se haga por acuerdos de la Casa de Sevilla.

D. Felipe III en Ventosilla á 19 de Octubre de 1612. En Madrid á 20 de Marzo de 1615.

HAciéndose con tanta costa las provisiones de la Armada, y Flotas, y yendo abastecidas, y proveidas de todo lo necesario para sus viages, por el tiempo que se considera de ida, estada, y vuelta, sin embargo se compran en las Indias muchos bastimentos, xarcia, y otras cosas con pretexto de que de ellos van faltos, en

que se hace mucho gasto á la Avería, y caudal de la provision; y porque se ha entendido, que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hacen como deben, y quando el Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla hacia estas provisiones, estaba ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ó Flota, sabido el número de Baxeles, y gente, la Casa de Contratacion hiciese acuerdo de la cantidad, y géneros de bastimentos, que se habian de proveer, y de que partes, segun los tiempos, y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello, y no otra cosa, se proveyese con el beneficio, y ahorro de la Armada, y dicho caudal, que conviniese, excusando fraudes, y grangerías ilícitas, y corrupcion de bastimentos; y aunque esto se debe observar, la Casa de Sevilla no ha pedido cuenta al Proveedor de lo susodicho, estándole subordinado en lo tocante á la administracion de la Avería, y despacho de Armada, y Flotas, y obligado á cumplir sus órdenes, y dar cuenta en ella de las provisiones, compras, y precio de las cosas, ántes de efectuarlas: para que con mas acierto se hagan, mandamos que se efectuen por acuerdo de la dicha Casa, como está dispuesto, quando se hacen las provisiones, y compras por el Factor; y en los dichos acuerdos concurra el General de la Armada, ó Flota, si se hallare en Sevilla, y á todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, y dé cuenta el Proveedor en la Casa despues de hechas las compras, para que conste si ha cumplido lo acordado, y asimismo del estado de la provision; y en quanto á los excesos, descuidos, y malas inteligencias que en esto hubiere, la Casa acuda al remedio, y castigo, atento á que tiene autoridad, y jurisdiccion para ello, ó por lo ménos dé cuenta de lo que hubiere de esta calidad á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

Ley ij. Que los Jueces Oficiales de Sevilla provean que las Naos vayan bien abastecidas.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Marzo de 1573. Ordenanza de Averías, Auto acordado en la Junta de Guerra á 17 de Noviembre de 1609.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla provean que las Naos de Armada vayan cumplidamente abastecidas de vino, vinagre, menestras, pez, y las otras cosas necesarias para la provision de la gente de Mar, y Guerra, y Navíos que se han de llevar de España, y no las hay en las Indias, y se compran á excesivos precios, y que todas se guarden en buenos vasos, bien acondicionados, y aderezados, de forma que no se pierdan, ni vengan en diminucion; y el Veedor vea, y solicite que así se haga.

Ley iij. Que se provean buenas medicinas para la Armada.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Marzo de 1615.

LAS medicinas que se llevaren en la Armada no se deben comprar por baxa, y han de ser las mas frescas, útiles, y reconocidas por personas de experiencia, y fidelidad; y toca al Proveedor de la Armada tener la principal consideracion á las calidades referidas, y á que se prevengan, y compren las que fueren menester, atendiendo mucho á su conservacion.

Ley iiij. Que las Naos de Armada, y Flota lleven bastante agua.

D. Felipe II allí á 4 de Abril de 1590.

POrque es muy ordinaria, y peligrosa la falta de agua en las Flotas, y Armadas, y no conviene que quando salgan estén aguardando á hacer la aguada, ni salir con esperanza, y á contingencia de prevenirse de ella en otras partes: Mandamos que se haga con tiempo, y de forma que los Baxeles lleven bastante provision para los viages, sin hacer otros discursos, y los Proveedores, y Visitadores de las Armadas, y Flotas tengan de esto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

Ley v. Que el Proveedor dé cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual dé libranzas.

D. Felipe III allí.

MAndamos que el Proveedor de la Armada dé cuenta de las provisiones que hubiere de hacer al Presidente, y Casa de Contratacion, para que le separen el dinero necesario en que podrá el Proveedor librar en la forma que se acostumbra, y no será necesario para pagar las libranzas volver las partes á pedirlo en la Casa.

Ley vj. Que el Proveedor haga relacion de las compras á la Casa, ó administracion de la Avería.

El mismo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1609. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

CUmpla el Proveedor lo que le ordenare el Presidente, y Jueces de la Casa, ó los que administraren la Avería; y concertadas las compras, ántes de efectuar lo concertado, lo refiera en la Casa, ó administracion, para que vean, y ordenen lo que convenga, y el Proveedor haga estas compras con intervencion del Veedor, y Contador, como está ordenado, y en todo se guarde la ley 1. de este título.

Ley vij. Que la Casa de Sevilla para las Juntas de Provisiones extraordinarias llame al Proveedor.

D. Felipe II por carta del Consejo, en Madrid á 28 de Septiembre de 1598.

ENcargamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que quando se tratare de hacer algunas provisiones por cuenta nuestra, ó caudal de la Avería (fuera de las necesarias para las Flotas, y Armadas) llamen al Proveedor á las Juntas que se hicieren, para que les informe de lo que conviniere.

Ley viij. Que las Justicias no impidan que se compre el trigo necesario para las Armadas.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Mayo de 1555.

MAndamos á los Corregidores de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Écija, y Carmona, y otras qualesquier Justicias de ellas, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que si el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ó los que tuvieren órden nuestra, hubieren hecho, ó hicieren comprar trigo para provision, y despacho de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, no lo impidan, y lo dexen sacar libremente, y no pongan ni consientan ningun impedimento; ántes les dén todo el favor, y ayuda necesaria, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y guarden la ley 34. tít. 1. de este libro.

Ley viiij. Que quando conviniere embargar vino, ú otra cosa para la Armada, ó Flota, sea como se ordena.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de Octubre de 1595.

SI al Capitan General de la Armada pareciere que hay necesidad de hacer embargos de vinos, y otras

cosas, sea solamente de la cantidad que fuere menester, y con intervencion del Gobernador, y Justicia de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y así lo guarden los Generales de las Flotas.

Ley x. Que no se embarguen los frutos Eclesiásticos para las Armadas.

El mismo en S. Lorenzo á 11 de Septiembre de 1596.

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, y á los Proveedores de las Armadas, y Flotas, que no hagan, ni consientan hacer ningunos embargos en los frutos de pan, y vino del Estado Eclesiástico para provision, si no precediere particular órden nuestra.

Ley xj. Que no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas.

D. Felipe III en Madrid á 1 de Noviembre de 1607.

EN las compras que se hicieren de bastimentos, y otras cosas para nuestras Armadas, y Flotas, se guarde la órden que hasta ahora se ha tenido, sin admitir novedad en quanto á que los vendedores sean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34. tít. 1. de este libro.

Ley xij. Que en los despachos que se cometieren al Proveedor, use libremente de su oficio.

El mismo en Ventosilla á 29 de Octubre de 1611.

EN los despachos ordinarios, y extraordinarios, que se hubieren de hacer por nombramiento del Proveedor, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion le dexen usar libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

Ley xiij. Que el Proveedor use su oficio con el Escribano mayor de Armadas.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Marzo de 1610.

COnsiderando quanto importe que todos los Despachos, y recaudos tocantes á las Provisiones de Armadas, y Flotas estén recogidos en el Oficio de Escribano mayor de ellas, ordenamos al Proveedor, que despache con el dicho Escribano mayor, y con la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun Escribano, todos los asientos, embargos de Navíos, y compras de bastimentos, y las demas Escrituras que hubiere de hacer, y todos los demas Autos, que ante él pasaren; y para cosas casuales, á que el Escribano mayor no pueda acudir con el dicho Proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero á la Casa) Escribano que asista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar, y entregue en el Oficio de Escribano mayor los papeles originales que se causaren, acabada la ocasion, á fin del año.

Ley xiiij. Que el Proveedor use su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos.

El mismo en Ventosilla á 29 de Octubre de 1611.

EL Proveedor de la Armada de la Carrera tenga á su cargo juntamente la provision, y despacho de las Naos, Capitana, y Almiranta de las Flotas, y de los Navíos que fueren á la Provincia de Honduras, y otras partes de las Indias, dé aviso, ó en otra qualquier forma, despachados por cuenta de la Avería, ó caudal de provisiones.

Ley xv. Que el Proveedor pueda nombrar persona, que en ausencia legítima sirva su oficio.

El mismo allí.

DEclaramos que el Proveedor de la Armada, en caso de ausencia legítima, ó enfermedad, pueda nombrar persona que haga su oficio; y ordenamos, que dé cuenta del nombramiento en la Casa de Contratacion, como está obligado en todas las demas cosas.

Ley xvj. Que el Proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comisarios.

El mismo por acuerdo en la Junta de Guerra, en Madrid á 7 de Abril de 1609.

LA facultad que tiene el Proveedor de nombrar Comisarios para las provisiones de su cargo, sea con calidad de que el Presidente, y Jueces de la Casa señalaren el salario que hubieren de gozar, y con la justificacion, y moderacion posible, nombrando los que forzosamente fueren menester, y no se pudieren excusar, con que no excedan el número de quatro.

Ley xvij. Que el Proveedor tenga cuenta distinta de lo que fuere de Avería, ó de otra parte.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 25 de Junio de 1597.

EL Proveedor tenga cuenta distinta de todo lo que por nuestro mandado proveyere para cosas particulares, que no tocan á la Avería; y de lo que se prestare de una cuenta para otra, con la claridad, y razon que conviene para dar satisfaccion á las partes interesadas.

Ley xviij. Que de lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Juez, que los hubiere de visitar.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Diciembre de 1613.

DE todo quanto enviare el Proveedor á los Galeones, ha de tomar la razon el Juez Oficial, que los hubiere de despachar; y sin su rúbrica no se entre nada en los Galeones.

Ley xviiij. Que el Proveedor pueda poner Guardas en los Galeones, y Naos de Armada.

El mismo allí á 10 de Noviembre de 1609.

ORdenamos que el Proveedor de la Armada pueda poner Guardas á su voluntad, y satisfaccion en los Galeones, y Naos de Armada, porque corren por su cuenta los bastimentos, y las demas cosas, que se embarcan para su provision: y si á la Casa, ó Administracion de la Avería pareciere poner otras, demas de las que pusiere el Proveedor, tenga la misma facultad.

Ley xx. Que el Proveedor no se introduzga en lo tocante á la Artillería.

El mismo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1609.

NO se introduzga, ni embarace el Proveedor de la Armada de la Carrera en ninguna cosa de las que tocaren al ministerio de la Artillería, ni al Capitan General de ella; y hágase por los Oficiales á quien toca.

Ley xxj. Que teniendo la Armada, ó Flota necesidad de provision en Canaria, el Gobernador, Regente, y Justicia las despachen con brevedad.

D. Felipe II en Santaren á 5 de Junio de 1581.

SI prosiguiendo el viage conviniere tomar tierra, ó arribar á las Islas de Canaria, ó alguna de ellas, para proveerse las Armadas, y Flotas de agua, ú otras cosas necesarias á su navegacion: Mandamos al Gobernador Regente de nuestra Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria, y á qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ella, y la de Tenerife, la Palma,

y la Gomera, que les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda que conviniere, y fuere necesario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que hubieren menester, y sigan su viage.

Ley xxij. Que las Justicias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los bastimentos necesarios, á justos precios.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1614.

MAndamos al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panamá, y á qualesquier Gobernadores, y Justicias de los Puertos, y partes donde llegaren nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que las provean, y hagan proveer de los bastimentos, que les pidieren, y fueren menester para provisiones de la Armada, y Flota, así de los que se traxeren de fuera, como de los frutos de la tierra, á justos, y moderados precios, y no permitan que se les encarezcan, prefiriendo está provision á la propia de la Provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

Ley xxiij. Que se castigue á los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Marzo de 1609.
D. Felipe IIII allí á 16 de Septiembre de 1631.

ORdenamos que con particular cuidado se castigue á los que dan bastimentos para la Armada, y Flotas de la Carrera, si no fueren buenos, y de tal calidad, que se puedan embarcar, y conservar sin corrupcion, que así conviene á la salud de la gente que navega.

Ley xxiiij. Que el Gobernador de la Habana tenga hecha la prevencion necesaria para quando llegare la Armada, ó Flota.

D. Felipe III allí á 5 de Diciembre de 1608.

EL Gobernador de la Habana tenga hecha prevencion en el Puerto de aquella Ciudad, de madera, carne, y agua cada año, para el tiempo que le pareciere que llegará á aquel Puerto la Armada, ó Flota; porque en el bueno, y breve despacho, y salida de él consiste muy grande parte del seguro, y buen viage.

Ley xxv. Que faltando bastimentos á la Armada, ó Flotas en la Habana, el Gobernador dé los que tuviere, y envie por otros.

El mismo allí á 31 de Marzo de 1612.

HAN de traerse de Nueva España á la Habana bastimentos para la Armada, ó Flotas de la Carrera: y porque podia suceder, que no llegasen á tiempo, ó por otro impedimento se retardasen, en tal caso el Gobernador de la Habana, de los que tuviere para la gente del Presidio, dé los que fueren menester para la Armada, y Flota de Tierrafirme por cuenta de la Avería, ó caudal de que se hacen estas provisiones; y despues envie por otros tantos á la Nueva España con el dinero, que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros, ó por cuenta de la consignacion del dicho Presidio.

Ley xxvj. Que cada año se trayga á la Habana la provision de Nueva España para la Armada, y Flota.

El mismo en Aranjuez á 6 de Mayo de 1612.

POrque la Armada, y Flota de Tierrafirme no puede llevar los bastimentos necesarios para todo el viage hasta la vuelta á estos Reynos, y es necesario tomarlos en la Habana: Mandamos á nuestros Vireyes de Nueva España, que cada año, no ordenándoles otra cosa, envien al Puerto

de la Habana á la Armada, y Flota, que va á aquella Provincia, el bizcocho, y lo demas que en tal caso se suele enviar, á tiempo que lo hallen allí, y por su falta no se arriesguen á hacer invernada. Y encargamos á los Vireyes, que tengan muy particular cuidado de hacer esta provision cada año con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la hacienda de la Avería, ó la que estuviere destinada para esto, que sea posible, haciendo anticipar los conciertos de los géneros ántes que llegue la Flota, y que el bizcocho, y lo demas se trayga á la Habana en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, por excusar los fletes.

Ley xxvij. Que quando la Armada ó Flota invernaren, puedan enviar á las Canarias por lo necesario.

D. Felipe II en el Pardo á 1 de Diciembre de 1595.

SI la Armada, ó Flota de la Carrera, obligada de los tiempos, ú accidentes inexcusables, se quedare á invernar en Cartagena, ó la Habana, y se hallare en necesidad de bastimentos, y pertrechos: Permitimos que el General pueda tomar asiento con algunos dueños de Navíos, en razon de que vengan por las cosas susodichas á las Islas de Canaria, sin aguardar otra órden nuestra, que Nos en este caso dispensamos en las prohibiciones, y penas impuestas. Y mandamos á los Jueces de Registros de las dichas Islas, que quando los dichos Navíos con esta ocasion vinieren á qualesquier Puertos de ellas, despachados por el General, les dén el registro, y despacho necesario, para que carguen, y lleven las cosas que enviare á pedir, y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere; porque en el exceso es nuestra voluntad, que se executen las penas impuestas. Y ordenamos á los Generales, que no despachen tales Navíos sin muy precisa, y urgente necesidad, de que ha de constar por acuerdo de todos los Oficiales de la Armada, y Autos, de que se ha de enviar traslado auténtico á los dichos Jueces de Registro, y ellos lo han de remitir á la Casa de Contratacion de Sevilla, con traslado del registro que les dieren.

Ley xxviij. Que las pipas de vino, que ahorrare la gente, se paguen como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Octubre de 1608.
D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LAS pipas de vino, procedidas de ahorro de la gente de Mar, y Guerra, se computen, y vendan en Cartagena á razon de á sesenta pesos de á ocho reales, y en la Carrera de Nueva España á setenta pesos de á ocho reales, por el valor de cada pipa, descontando de las unas, y de las otras el valor de las pipas, arcos, y mermas, y entréguese el precio desembocada la Canal, y no ántes.

Ley xxviiij. Que el vino de raciones se tome para la Armada al precio que se ordena.

D. Felipe III allí á 20 de Febrero de 1608.

DE permitir que se saque, y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de Mar, y Guerra de la Armada de Galeones, resultan inconvenientes de consideracion; y porque con esto se ocasiona, que los Maestres sacan, y venden otros vinos, y bastimentos de la Armada: Ordenamos y mandamos al General, Veedor, y Contador de ella, que hagan tomar para la Armada el vino, que ahorrare la gente, y que se le pague por cuenta de la Avería, ó caudal de provisiones al precio de Car-

tagena, y que de ninguna forma lo dexen desembarcar.

Ley xxx. Que el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de las raciones, y no entregue lo procedido hasta desembocar la Canal.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de Abril de 1609. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que el General de la Flota de Nueva España haga que en la Veracruz, ó en la parte que mas convenga, se tome para provision, si fuere menester, todo el vino que los Soldados de la Flota hubieren de haber de sus raciones al precio que está ordenado, y que lo procedido se deposite en persona de satisfaccion, y no se entregue á las Partes en ninguna cantidad, hasta que de vuelta á España haya desembocado la Flota la Canal de Bahama.

Ley xxxj. Que de las botijas de vino de la gente de Mar, y Guerra se cobren los derechos, que de las demas.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Septiembre de 1649. Y á 23 de Marzo de 1654.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas llevaren en virtud de la permision que les está concedida, los mismos derechos, que se cobran en aquella Ciudad de las demas botijas de vino, que fueren en las Flotas; y que asímismo cobren los mismos derechos de los ahorros del vino de la gente de Mar, y Guerra, como se cobran de las permisiones.

Ley xxxij. Que en Cartagena no se desembarque vino de los ahorros hasta que se haya dado razon á los Oficiales Reales.

El mismo allí á 23 de Marzo de 1654.

MAndamos á los Generales de Armada, ó Flota, que llegaren al Puerto de la Ciudad de Cartagena, que dén las órdenes convenientes, para que no se desembarque de las Naos de su cargo cosa alguna tocante á las permisiones, y ahorros del vino de la gente de Mar, y Guerra, hasta que el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, respondan al pliego que les remitieren los Oficiales de nuestra Real hacienda, y les dén razon de las cantidades que llevare cada Navío, para que sepan las que han de cobrar; y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por descaminado: y los dichos Veedor, y Contador, luego que lleguen al dicho Puerto, y reciban el pliego, respondan á él, dando razon distinta, y ajustada á los dichos Oficiales de lo que les preguntaren cerca de las permisiones, y ahorros, para que no se ocasionen embarazos, ni fraudes en la cobranza de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendrán cuidado de hacer notoria esta órden al General, que fuere en cada viage, y llevare los Galeones á su cargo, para que cumpla lo que le tocare; con apercibimiento de que si hubiere fraude, serán castigados con pena del quatro tanto.

Ley xxxiij. Que los ahorros de raciones no se puedan vender sin la licencia, é intervencion que se declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 1 de Marzo de 1646.

MAndamos que el Veedor de la Armada de la Carrera, ó la persona que por él se embarcare, exerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajustar los ahorros de la gente de Mar, y Guerra, del pan, y vino, y que sean con su intervencion, para que constando por su certificacion, lo puedan vender en las Indias, y no otra

cosa, y que estas ventas se hagan con licencia del Capitan General de la Armada, ó Flota, habiendo tomado la razon el dicho Veedor, para que ajuste si conforma con el ahorro hecho con su intervencion. Y ordenamos á los Capitanes Generales, que sin licencia no se hagan las dichas ventas, ni las concedan sin estas calidades, con apercibimiento que se les hará cargo en sus visitas.

Ley xxxiiij. Que la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por el órden que esta ley declara.

D. Felipe II cap. 81. de Instruccion de 1597.

EL órden que se ha de tener para comprar en las Indias los bastimentos, y cosas necesarias á la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, es que el Veedor por su persona visite, y vea los bastimentos que hubiere, y regule con poca diferencia el tiempo que podrán durar, dándose las raciones, conforme á lo ordenado á los Maestres, y con esta relacion el General, y Veedor tendrán un acuerdo de lo que faltare, y fuere necesario proveer hasta llegar á España, segun el tiempo que les pareciere se tardarán en el viage, y este acuerdo sea ante el Escribano mayor; y de las cosas de importancia que se hubieren de comprar, como es bizcocho, carne fresca, y salada, tocino, pescado, y cera, para hachetas al farol, harán que en las partes adonde les pareciere que habrá quien se quiera obligar á darlo por junto, se pregonen los bastimentos, y la bondad que han de tener, señalando la parte donde se han de hacer las posturas, y baxas, con dia fixo para el remate, que se ha de hacer en presencia del General, ó Almirante, y del Escribano, con asistencia del Veedor, para que si les pareciere que los precios son buenos, y acomodados, se remate en el que hiciere mas baxa, dando fianzas de que cumplirá al tiempo señalado, y con las condiciones del contrato.

Ley xxxv. Que no se haciendo la provision por remate ante el General, se compren los bastimentos, y él haga la paga de ellos conforme á esta ley.

Capítulo 82.

SI el dia señalado para hacer el remate de las provisiones, que se hubieren de hacer para Naos de la Armada, ó Flota, no hubiere quien haga postura, ni se quiera encargar de ellas; ó si los que hubiere, y la hicieren no fuere á precios acomodados, y tales, que estén bien á la Avería, ó caudal de provisiones, y pareciere que es mejor, y mas del propósito comprar cada cosa de por sí, ó hacer postura, y remate de ella, el General ordenará, que se haga así, y pondrá toda diligencia para que se ahorre, y aventaje todo lo posible; y el Veedor, por ante el General, Almirante, y Escribano, irá comprando todo lo que en el Acuerdo mandado hacer se hubiere determinado por posturas, baxas, remates, y compras. Y mandamos que las pagas sean ante el Escribano mayor, de que ha de dar fe, y de otra forma no se recibirá en cuenta al Veedor.

Ley xxxvj. Que socorriéndose alguna Nao merchanta, el General libre lo que se hubiere de dar, y despues se cobre.

Capítulo 86. de Instruccion de 1597.

SIempre que por algun caso fortuito, ó necesidad forzosa, y estar en parte donde no se pueda socorrer, ni comprar, el General mandare que

de las Naos de Armada se provea alguna cosa á otra Nao de merchante, dará su libramiento, para que el Maestre lo entregue al de la Nao, que lo ha de recibir, y tome la razon el Veedor, el qual tendrá especial cuidado de que en llegando al Puerto, lo haga cobrar de la persona á quien se prestare, aunque lo compre á muy subidos precios, satisfaciendo al caudal de que se socorrió, sin diminucion, ni descuento; y si luego no lo pagare, pida al General que le apremie á que cumpla, y pague, y el General lo execute.

Ley xxxvij. Que si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por Auto, de que se tome la razon.

Capítulo 79. de Instruccion de Generales de 1597.

SI en el viage se fueren acabando los bastimentos por falta de prevencion, ó dilacion, ó por otras causas, el General mande moderar las raciones, como le pareciere conveniente, hasta llegar adonde se pueda proveer, y comprar lo que faltare, proveyendo Auto ante Escribano, de que tomará la razon el Veedor, y Escribano de Raciones, para que desde aquel dia no se reciba en cuenta al Maestre mas cantidad, notando las cosas, y especies en que las diere.

Ley xxxviij. Que libre el General, y firme, y los Oficiales de la Armada guarden su antigüedad, y el Proveedor despache lo que le tocare.

El mismo á 17 de Noviembre de 1570.

LOS sueldos, y socorros se paguen por libranzas del General, que firme solo al pie de ellas, y nuestros Oficiales mas abaxo, tomando la razon; y lo mismo se haga en los acuerdos, en que ha de guardar cada uno su antigüedad, y preeminencia, y el Proveedor despache las libranzas de lo que le tocare.

Ley xxxviiij. Que los Generales castiguen á los que compraren bastimentos, municiones, ú otra cosa de Armada, ó Flota, ó Naos de Honduras.

D. Felipe II allí á 24 de Marzo de 1598. D. Felipe IIII en Monzon á 15 de Marzo de 1626.

SI algun Capitan, ó Maestre, ú otra qualquier persona sacare de la Armada, ó vendiere algunos bastimentos, municiones, ú otra cosa á algun vecino, ú otro qualquiera se lo comprare, ó encubriere, pueda el General de la Armada, y Flota, y el Cabo de las Naos de Honduras, por lo que le tocare, proceder contra ellos, y castigarlos conforme á justicia, y á lo determinado en el título de los Generales, con inhibicion á todas nuestras Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que no se introduzgan en lo que á esto tocare.

Ley xxxx. Que los papeles de la Proveeduría se queden en la Contaduría de la Avería.

El mismo en Madrid á 25 de Junio de 1630. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que los Proveedores de Armadas, y Flotas entreguen á la Contaduría de Avería de la Casa de Contratacion los libros, y papeles de su oficio, acabado el viage para que se guarden, y los Contadores sepan, y formen los cargos, que resultan contra diferentes personas, como hasta ahora se ha observado.

Ley xxxxj. Que á los Oficiales del Proveedor se les paguen sus salarios de la Avería como se dispone.

D. Felipe III en San Lorenzo á 16 de Octubre de 1610.

TEnemos por bien de señalar, como por la presente señalamos, al Proveedor de la Armada para los Oficiales que pueda tener, á razon de á ochocientos maravedís al dia para dos Oficiales, y dos Escribientes, y para un Alguacil á razon de á quatrocientos maravedís al dia, y para el Portero á razon de á seis reales al dia; y mandamos que se libren, y hagan pagar por cuenta de la Avería los dichos salarios, á este respecto, todo el tiempo que hubieren servido, y sirvieren los dichos Oficiales, y Escribientes, Alguacil, y Portero.

Ley xxxxij. Que el Proveedor nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se dispone.

En el cargo 3. del Proveedor D. Alonso de Ortega en la visita de la Casa, que tomó D. Juan de Góngora.

DEclaramos que el nombramiento de Maestres de Raciones de los Navíos de Armada de la Carrera toca, y pertenece al Proveedor de la dicha Armada, el qual elija para estos oficios á las personas de mayor satisfaccion que hallare, con toda independencia, y desinteres; y tenga hechos los nombramientos, y presentados ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, con tanta anticipacion, que puedan estar, estén, y asistan en los Galeones que les tocaren quando se empezaren á embarcar en ellos los primeros bastimentos, municiones, y respetos, para que los Maestres dén recibos de ellos, y los vean, reconozcan, y sepan su calidad, y cantidad, atento á que han de dar cuenta de todo lo que así se embarcare; y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los Maestres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, segun cada Maestre, que hubiere dexado de nombrar ántes de la primera entrega de los bastimentos, municiones, y respetos, que aplicamos á nuestra Cámara, y mas le condenamos en el daño que á nuestra hacienda, ó la de Avería, resultare de dilatar los nombramientos.

Ley xxxxiij. Que las cosas necesarias para la Provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas.

D. Felipe II Ordenanza 21. de 1573.

DEspues de haberse hecho las compras para la provision, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que se entregan á los Maestres, y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en una Atarazana, donde estén á buen recaudo, y prevenidas para que de allí se saquen quando fueren menester.

Ley xxxxiiij. Que los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, se dén con cuenta, y razon.

Visita de la Casa, cargo 4. del Proveedor Don Alonso Ortega.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de su oficio, debe asistir, y ver los materiales que se gastan en las carenas, ó poner persona de su satisfaccion para ello; y los que se entregaren por sus géneros, se deben pesar, contar, ó medir por el tenor que los entregare á los Capataces en el Almacen, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razon el Proveedor, ó quien en su lugar asistiere, haciendo que los Capataces dén recibo de los materiales con toda distincion en presencia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ó reciben mas de lo que es necesario; y que el Tenedor, ó el que por él hiciere la entrega, no

pueda poner por consumido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y asímismo debe tener, y tomar la razon el Veedor, ó persona que para ello nombrare; y todas las entregas de los dichos materiales se han de hacer por peso, número, y medida, segun la calidad de los géneros, y no se ha de entregar el cáñamo por fanas, ni la estopa á bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas, ni caxones, sino todo lo que se debiere pesar, por peso, y lo demas por número, y medida, como conviniere, y en presencia de las personas que deben asistir. No guardándose esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos que al Proveedor, ni al Tenedor no se les pase en cuenta.

TÍTULO DIEZ Y OCHO.

DEL PAGADOR DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

Ley j. Que el Pagador guarde su Título, y facultades; y haya el sueldo por sí, y por su substituto.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Febrero de 1594. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que el Pagador de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el uso, y exercicio de su oficio las facultades concedidas por su Título, segun ahora se practican, y las leyes de esta Recopilacion, que tratan de él; y haya, y lleve el sueldo que hasta ahora ha llevado en cada un año, con que sea á su cargo, y obligacion satisfacer el sueldo á la persona que por él navegare en la Armada, ó Flota, sirviendo su oficio.

Ley ij. Que en las partidas que en las Indias se tomaren para gastos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo.

D. Felipe III en Valladolid á 7 de Agosto de 1602.

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas que los Generales tomaren en las Indias para gastos precisos, segun cada Maestre las entregare, al márgen de cada una; y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando á estos Reynos dé relacion al Presidente, y Jueces de la Casa, para que teniéndolo entendido, se comprueben en las relaciones que se sacaren de los registros, y se remitan al Consejo, para que Nos las veamos, y mandemos lo que convenga.

Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el oficio por él en las embarcaciones, y no nombre el General.

El mismo en Madrid á 4 de Febrero, y en Ventosilla á 26 de Septiembre de 1615. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que el Pagador propietario de la Armada, conforme á su Título, envie persona que por él haga el oficio de Pagador en las embarcaciones de la Armada, y los Generales no la nombren, ni dén ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagarán de sus bienes. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que á los que enviaren propuestos para Maestres de plata, les adviertan que de los que tuviéremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir sirviendo de Pagador, y darle satisfaccion de vuelta de viage de lo que llevare á su cargo: y por esto no ha de pedir, ni llevar ningun suel-

do, segun va referido, porque con esta calidad, y obligacion hemos de hacer la dicha merced; y el Pagador le ha de satisfacer, y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1. de este título.

Ley iiij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduría, Proveeduría, y Capitanía General.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de Noviembre de 1611. D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Enero de 1648.

ORdenamos que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciba por sí solo ningunos maravedís tocantes á su cargo, pena de pagarlos con el quatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se volverán á cobrar de las personas que lo hubieren pagado. Y mandamos que todo el dinero que se hubiere de entregar en qualquier forma, lo haya de recibir, cobrar, é introducir en una Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en una Sala señalada para el despacho de Pagaduría: y de estas tres llaves tenga una el Pagador, otra un Contador de Avería, y otra un Contador Diputado: y para lo tocante á la Capitanía General haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitanía General: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demas de las dos Arcas ha de haber otra, con la misma calidad, y número de llaves diferentes, para lo tocante á Proveeduría, donde ha de pasar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveeduría, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Proveedor, y Pagador, y dentro de cada una de estas tres Arcas ha de haber un libro enquadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escribirse, ni asentarse en ellos, firmando en cada una los Ministros que tuvieren las dichas llaves, y el Escribano de la Contaduría de Avería, el qual dé fe de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estaba mandado, y se practica en las Arcas de Avería: y para el dinero que se hubiere de remitir á Cádiz, haya otra Arca en la Casa para la Avería de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, á cargo del Veedor, Proveedor, y Pagador, ó personas que sirvieren los dichos Oficios; y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion Certificacion de haberlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE.

DEL TENEDOR DE BASTIMENTOS DE LAS ARMADAS, y Flotas.

Ley j. Que haya dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan con el salario, y en la forma que se declara.

D. Felipe III en San Lorenzo á 10 de Septiembre de 1616.

MAndamos que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan de dos en dos

años, con calidad de que los que cada uno sirviere haya, y goce quinientos ducados de salario; y los dos que no sirviere, para dar sus cuentas, goce solamente de trecientos ducados en cada uno: de forma que el que hubiere quedado los dos años para dar cuentas, no vuelva á entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, sin haberlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de usar este oficio, segun hasta ahora le han usado, y exercido los de nuestras Armadas.

Ley ij. Que el Tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Abril de 1597. Cap. 1.

EL Tenedor que fuere nombrado, ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario ante Escribano, para que por él se le pueda hacer cargo.

Ley iij. Que el Tenedor reciba lo que se comprare, y dé Cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.

El mismo allí, cap. 2.

HA de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones que se hubieren comprado, y compraren por órden del Proveedor de la Armada, y lo demas que para ello se proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar Cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare.

Ley iiij. Que el Tenedor entregue lo que recibiere por libranzas.

Capítulo 3.

TODO lo que el Tenedor recibiere ha de distribuir, y gastar por órdenes, y libranzas del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que así diere, mandamos se le reciba, y pase en cuenta, con Cartas de pago de los Maestres, y personas á quien por libranzas se mandare entregar, y con los demas recaudos que en ellas se acusaren.

Ley v. Que el Tenedor reciba lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya como se ordena.

Capítulo 4.

TAmbien ha de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por órden del Factor de la Casa de Contratacion se compraren, ó hicieren comprar para provision de Armadas, por cuenta de Avería, y lo distribuirá, y gastará por libranza del Factor, á cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme á los Acuerdos que se hicieren por el Presidente, y Jueces de la Casa; y con ellas, y Cartas de pago de las personas, á quien se ordenare que se entreguen, se le reciba, y pase en cuenta.

Ley vj. Que el Tenedor reciba lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.

Capítulo 5.

Á Cargo del Tenedor ha de ser el recibo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se hubieren de enviar á las Indias: y los que asímismo se hubieren de comprar para enviar á los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por libranzas del Factor de la Casa, ó

persona á quien se ordenare, que haga la provision, y con las Libranzas, y Cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demas recaudos de que se formaren se pasarán en cuenta.

Ley vij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Capítulo 6.

TOdos los bastimentos, armas, y municiones, que conforme á lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, é introducir en la Atarazana, donde hasta ahora se han entrado los comprados por cuenta de Avería.

Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

Capítulo 7. y 8.

EL Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Avería para la Armada, estén distintos, y separados de los demas, que por otra qualquier cuenta recibiere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada género de hacienda aparte: y teniendo todos los géneros bien tratados, y beneficiados, de forma que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos que si se averiguare haberse dañado, corrompido, ó deteriorado por su descuido, ó negligencia, se cobre de sus bienes.

Ley viiij. Que el Tenedor reciba lo que de vuelta de viage se traxere, conforme á esta ley.

Capítulo 9.

ORdenamos que todos los bastimentos, armas, y municiones, que de vuelta de viage se volvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, reciba el Tenedor de los Maestres, y personas que los traxeren, dándoles Cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de que Armada, ó Flota se reciben, que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necesario.

Ley x. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de vuelta de viage estén bien aderezadas, y prevenidas.

El mismo allí, cap. 10.

POrque las armas, y municiones de vuelta de viage, vienen maltratadas, y desbaratadas, y si se dexan así en los Almacenes, reciben mas daño, y no pueden servir para otras ocasiones: Ordenamos que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que á cada uno tocare, para que las hagan aderezar, y disponer, de forma que si se ofreciere, puedan servir con prontitud.

Ley xj. Que el Tenedor reconozca los bastimentos de vuelta de viage.

Allí, cap. 11.

ASimismo reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los bastimentos, que de vuelta de viage se le entregaren, y dé cuenta al Factor, ó Proveedor de la Armada, segun á cada uno tocare, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados, y para poderse guardar, se vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido de ellos se puedan comprar otros quando fueren necesarios.

Ley xij. Que el Tenedor de bastimentos tenga cuenta á parte de lo que fuere del Rey, y de la Avería.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de Junio de 1597.

CON mucha claridad, y distincion tendrá el Tenedor cuenta, y razon distinta de los bastimentos, armas, y municiones, y de las demas cosas, que se proveyeren, y entraren en su poder por cuenta de la Avería, ó Real hacienda, para fines particulares de nuestro servicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de una cuenta se prestare, y diere á la otra para satisfaccion de los interesados.

Ley xiij. Que lo que sobrare de vuelta de viage entre en poder del Tenedor, con la distincion, y forma que se ordena.

D. Felipe III Ordenanza 13. de Avería de 1607.

GUardando lo ordenado sobre que entre en poder del Tenedor de bastimentos lo que se comprare para las Armadas, y Flotas de ida, y vuelta de viage, é interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Avería á hacer el inventario, y entrego por los Maestres, de que se haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recibir tambien la Artillería, armas, y municiones, que volvieren la Armada, y Flotas, con intervencion de los Oficiales de la Artillería, que lo tendrán por cuenta aparte, separada, y distinta; y de todo ello se dará relacion puntual á los Contadores de la Avería, para comprobacion de la cuenta que hubieren tomado, ó tomaren, y otra tal se enviará á nuestro Consejo de Indias; y las cuentas de los Maestres se tomarán luego, acabado el viage, ántes que puedan ser proveidos en otros oficios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

Ley xiiij. Que la Artillería, y lo tocante á esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por órdenes del Capitan General de ella.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Octubre de 1607.

LA Artillería, armas, pertrechos, municiones, y lo demas que á esto tocare, y ha de entrar en poder del Tenedor de bastimentos, con cuenta distinta, y separada, se ha de distribuir por órdenes del Capitan General: y el cobre, y todo lo que viniere de los géneros referidos en esta ley en las Armadas, y Flotas, se ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan General tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en su poder con la separacion, y cuenta referida, y lo distribuya por órdenes del dicho Capitan General, y no por otras ningunas.

Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y cosas, que se traen de vuelta de viage, se guarde lo que esta ley ordena.

El mismo allí á 3 de Octubre de 1615.

QUando las Armadas y Flotas llegaren de las Indias á la Barra de Sanlúcar, Cádiz, ú otro Puerto, entre luego en cada una de las Naos persona de confianza, que eche llaves en las escotillas, ademas de las del Maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos, ni bastimentos, mas de los que solamente se hubieren de dar de racion: y que no se desaparejen las dichas Naos hasta que se saque la plata, y mercaderías, y se despida la Infantería, y entónces con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en Barcas por cuenta, y razon, entregándolos así á los Arraez, y reconociendo las velas, cables, an-

clas, vergas, y los demas pertrechos; y habiéndolo executado, se vayan entregando al Tenedor de bastimentos en los Almacenes, poniendo separado el aparejo de cada Galeon.

Ley xvj. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navíos, que se le entregaren.

D. Felipe IIII allí á 27 de Noviembre de 1651.

POR quanto se nos ha propuesto, que al Tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y estuviere debaxo de llave, respecto á los Baxeles que se le entregan de vuelta de viage, y de ordinario se quedan en la Carraca, ó Puente de Suazo, en el ínterin que vuelven á las Indias, ó se venden, de que se hace cargo al Tenedor, con sus anclas, y cables necesarios para amarrarlos, y que el Proveedor les dé cobro; y porque ha parecido, que no conviene hacer novedad, ni variar el estilo, que siempre se ha guardado: concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Casa de Contratacion, ó Proveeduría de Armadas, y Flotas se suelen poner para seguridad de los Navíos, con el mismo salario, que hasta ahora hubieren tenido. Y mandamos que no se le ponga en lo susudicho ningun impedimento.

TÍTULO VEINTE.

DEL ESCRIBANO MAYOR DE ARMADAS, Y ESCRIBANOS de Naos, y de Raciones.

Ley j. Que ante el Escribano mayor de Armadas de la Carrera pasen los Autos, y diligencias que en esta ley se contienen.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Marzo de 1573. Y á 28 de Noviembre de 1589. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Escribano mayor de Armadas, ante quien pasen los Acuerdos para comprar bastimentos, artillería, municiones, y las demas cosas necesarias á las dichas Armadas, que se despachan, y los Autos, que sobre esto se hicieren, y asímismo los embargos de Navíos, para que sirvan por la misma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes á su apresto, y los nombramientos, asientos, y conciertos de Navíos de aviso, y las fianzas de los Maestres de Raciones de lo que recibieren, y asientos, y conciertos de Pilotos, y las permisiones que se dieren á las Naos, Capitana, y Almiranta de Flotas, por las mermas de bastimentos, daños, y embargos de Navíos, y sus arqueamientos, y todas las libranzas, que se hacen en el Receptor de la Avería, para que pague dineros, y los asientos, y conciertos, y compras de bastimentos, artillería, armas, y municiones, y otras cosas para las Armadas, y las Cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos de gente de Mar, y Guerra, reseñas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y vuelta de viage, y los cargos que se hacen al Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla de todo lo que se compra, y entrega en la atarazana, y de ella á los Maestres, y lo que ellos vuelven á entregar, y remates que se hacen de lo que de esto se vende,

por no estar para servir otra vez, y las Informaciones que se hacen sobre agravios de arqueamientos de Navíos, Autos, y Peticiones de carenas, y su apresto, y de dinero que piden los dueños de Naos embargadas á cuenta del Sueldo, y raciones, y declaraciones que piden, desde que dia les ha de correr el sueldo, y las Peticiones, y Autos que se hacen para conducir las Naos el Rio abaxo, y recibir gente al sueldo, y jornal, y sus raciones, y qualesquier Peticiones que se dan sobre fletes de Barcos, salarios de Comisarios, y otras qualesquier cosas de la Avería, y las Peticiones que dan los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero á cuenta de sus sueldos, y á la vuelta con los fenecimientos.

Ley ij. Que ante el Escribano mayor se asiente la gente de Mar, y Guerra, como se ordena.

D. Felipe II Ordenanza 29. de Avería de 1573. Y á 28 de Noviembre de 1589.

ANTE el Escribano mayor de Armadas se ha de escribir, y alistar toda la gente de Mar, y Guerra, que se reciba para servir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada uno pondrá su nombre, y apellido, y de sus padres, vecindades, y naturalezas, edad, y señas, y la razon del oficio, y cargo, que cada uno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

Ley iij. Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianzas de abono, para hacer el viage, y volver.

El mismo Ordenanza 30. de Avería de 1573.

NO se alistará, ni recibirá al sueldo á ninguna persona, si no diere otras dos, que le conozcan, y alguna que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiciere el asiento lo que montare el sueldo, flete, y matalotage de ida, estada, y vuelta, habiendo quien se quiera asentar en esta forma, y siendo competente para el exercicio que hubiere de servir, y así se publique en el bando.

Ley iiij. Que el Escribano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de Mar, y Guerra; ni para los Oficiales de Veedor, y Contador lo que solia.

D. Felipe III en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

PORque el Escribano mayor de Armadas, y Flotas solia llevar á cada persona de Mar, y Guerra dos reales del sueldo por el fenecimiento de sus cuentas, sin facultad, ni permision; y para los Oficiales del Veedor, y Contador se han sacado algunas veces siete, ú ocho ducados de cada Compañía por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuicio de la gente que sirve en Armadas, y Flotas, y se le deben pagar enteramente sus sueldos: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que no lo consientan, y á los dichos Escribano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los sueldos, pena de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indebidos, y en el quatro tanto, aplicado á nuestra Real Cámara.

Ley v. Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escribano mayor.

El mismo en Valladolid á 10 de Agosto de 1608.

PAra las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan pasageros en plazas de Soldados, y Marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al

Escribano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y asista á lo susodicho, guardando las órdenes del Gobernador del Tercio, y Veedor, sin excusa, dificultad, ni dilacion.

Ley vj. Que el Escribano mayor, y los demas de Navíos, no actuen, ni hagan instrumentos públicos en los Puertos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de Julio de 1577. En el Pardo á 15 de Enero de 1579.

LOS Escribanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demas que se embarcan, suelen hacer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias Testamentos, Inventarios, Almonedas, y otros muchos Autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuicio de la República, mandamos á los dichos Escribanos mayores, y á los de Navíos de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualesquier Puertos, ningunos Autos, Almonedas, Inventarios, Contratos, y otras Escrituras, aunque sea entre Oficiales, Marineros, y pasageros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, si no fuere en cosas que sucedieren en el Mar ántes de estar surtas en los Puertos; y á los Capitanes Generales, que así lo hagan guardar, y cumplir; y el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá provean que así se execute en lo tocante á su distrito.

Ley vij. Que los contratos que pasaren en el Mar sean ante el Escribano de la Nao.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 177. Y en la Instruccion de Maestres. Cap. 5.

TOdos los contratos, y conciertos que se hicieren en qualquier forma entre Marineros, y pasageros del Navío, durante la navegacion, y viage, han de pasar ante el Escribano del mismo Navío, y testigos, los quales han de firmar con el Escribano.

Ley viij. Que no se hagan Autos en Armada de Averías, sino por el Escribano que nombrare el Consulado.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Marzo de 1594.

EL Capitan General de la Armada, y su Almirante, y los demas Ministros, hagan todos los Autos, y diligencias en Armada de Averías ante el Escribano mayor, nombrado por el Prior, y Cónsules, y no ante otro Escribano.

Ley viiij. Que los Escribanos mayores que el Consulado nombrare, los presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa.

D. Felipe III en Villalpando á 7 de Febrero de 1602.

SI en virtud de la facultad que el Prior, y Cónsules de la Universidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Escribano mayor de Armadas, ó Flotas, presenten el nombramiento ante el Presidente, y Jueces de la Casa, para que vean, y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren; y si hallaren que no concurren en ellos, les adviertan que nombren otros á propósito para el ministerio.

Ley x. Que el Consulado nombre Escribanos de los Navíos, con que sus fianzas, informaciones, é instrucciones se dén por la Casa.

D. Felipe II en Daimiel á 12 de Junio de 1570.

El Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del título, y merced que de Nos tienen, puedan nombrar, y nombren Escribanos particulares de los Navíos que fueren á las Indias, con que no reciban informaciones de su habilidad, fidelidad, y legalidad, ni se introduzgan en darles instrucciones de lo que deben hacer, ni en dar fianzas, ni otra cosa que toque á oficio de Juez, porque esto está reservado al Presidente, y Jueces de la Contratacion á quien toca, y lo deben hacer.

Ley xj. Que los Escribanos ante quien los Generales visitaren Armada, ó Flota, dén á los Oficiales Reales testimonio de la resulta.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de Mayo de 1574.

Los Escribanos mayores de las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier ante quien los Generales visitaren los Navíos, luego que nuestros Oficiales de los Puertos donde se ha de hacer la descarga, les pidieren testimonio de lo que hubiere resultado de las visitas, se le dén en forma que haga fe; y asímismo de todas las demas cosas de que se le pidieren, sin poner ningun impedimento; y si no lo cumplieren, mandamos que nuestras Audiencias, y Gobernadores los apremien.

Ley xij. Que en defecto de Escribanos Reales se nombren personas honradas, y juren que usarán bien sus oficios.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. En Madrid á 14 de Agosto de 1535.

Por Escribano de cada Navío se nombre uno de nuestros Escribanos, el mas hábil, que en él fuere; y en su defecto se nombre la persona mas honrada, y hábil que se hallare, al qual siendo nombrado, segun la facultad concedida, nombramos, y damos licencia para que pueda usar el dicho oficio en todo el viage, y que á las Escrituras, y Autos, que ante él pasaren, y se hicieren, se dé entera fe, y crédito, como á Escrituras hechas, y signadas de mano de nuestro Escribano Público, del qual se recibirá ante todas cosas juramento, de que usará bien, y fielmente el dicho oficio en el viage.

Ley xiij. Que los Escribanos de Naos no sean removidos; pero falleciendo se puedan nombrar otros.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 178. de la Casa, y en la Instruccion de Maestres cap. 6. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

El Maestre de la Nao no pueda remover al Escribano nombrado para ella; pero si falleciere en el viage, de ida, estada, ó vuelta, nombre otro con acuerdo del Capitan en Nao de Guerra; y si fuere merchante, con acuerdo del que la gobernare, ó dueño de ella, si fuere al viage, guardando lo ordenado.

Ley xiiij. Que los Escribanos de Naos se nombren á tiempo que no reciban daño los Cargadores.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de Octubre de 1566.

Quando se hubieren de proveer Escribanos de Naos sea á tiempo tan anticipado, que para asistir á la carga de los Navíos, no hagan falta, ni por la dilacion que podria haber en nombrar los Cargadores reciban daño.

Ley xv. Que la Casa exâmine si los Escribanos de Naos son hábiles, y suficientes.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1615.

HEcho el nombramiento de Escribanos por el Prior, y Cónsules, se presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que los exâminen, y aprueben, y pongan en esto mucho cuidado, y atiendan á que sean hábiles, y suficientes, y de la satisfaccion, y confianza que conviene.

Ley xvj. Que hecha la eleccion de Naos, dentro de tres dias el Consulado nombre Escribanos, y dentro de otros tres los presente.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1614.

ORdenamos que el Prior, y Cónsules de Sevilla, luego que se hubieren nombrado las Naos que en cada Flota, y Armada hayan de ir á las Indias, dentro de tercero dia nombren los Escribanos que hubieren de ir en ellas, los quales dentro de otros tres dias se presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion á afianzar, y sacar sus títulos en el tiempo que se estuviere dando la carena, y aprestándose, para que estén despachados quando las Naos comiencen á recibir carga; y si no lo hicieren así, el Presidente, y Jueces de la Casa pongan Escribanos en las Naos, donde los nombrados por el Prior, y Cónsules no estuvieren aprobados, y despachados por el tiempo susodicho; y que los Maestres de las Naos no lleven otros Escribanos, ni impidan á los que fueren nombrados, y despachados por la Casa, el uso, y exercicio de sus oficios, así en España, como en el viage, y en las Indias, pena de dos mil ducados para nuestra Cámara, y destierro de la Carrera de Indias. Y mandamos que los dichos Escribanos guarden la instruccion que les dieren el Presidente, y Jueces de la Casa para el uso, y exercicio de sus oficios, pena de privacion de ellos, y perdimiento de sus soldadas, y de incurrir en las demas estatuidas por derecho, sobre lo qual sean residenciados conforme se ptactica á vuelta de viage, como los demas Ministros, y Oficiales de las Flotas, y Armadas.

Ley xvij. Que los Escribanos de Naos lleven traslado de los registros.

D. Felipe II en Lisboa á 4 de Agosto de 1582.

LOS Generales no abran los registros en el viage con ningun pretexto, porque se han experimentado algunos fraudes en daño de nuestra Real hacienda. Y para que en esto haya la buena órden que conviene, mandamos que el Escribano de cada Navío sea obligado á llevar fuera del registro un traslado autorizado de la visita que se hubiere hecho en Sanlúcar, ó Cádiz, para que puedan los Generales hacer su visita sin abrir los registros.

Ley xviij. Que los Escribanos de Naos traygan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Septiembre de 1557. D. Felipe II allí á 3 de Abril de 1605.

MAndamos que los Escribanos de Naos se obliguen á entregar en la Casa de Sevilla ante el Presidente, y Jueces, luego fenecido el viage de la Armada, Flota, ó Navío suelto, relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los difuntos que en la Nao hubieren fallecido durante la navegacion, y como se llamaban, de donde eran naturales, y que bienes dexáron: como se entregáron, é hiciéron cargo á los Maestres, y de la almoneda de ellos, con los testamentos, é inventarios; y si algunas Naos dieren al traves en Puer-

tos de las Indias á la ida, ó venida, asímismo el Escribano de cada una sea obligado á traer en la Nao que viniere la dicha relacion para el efecto referido, y así se ponga en las fianzas que los Escribanos dieren en la Casa de Sevilla, ó en la Ciudad de Cádiz, ante el Juez Oficial que en ella residiere. Y ordenamos que el Presidente, y Jueces de la Casa tengan de esto particular cuidado.

Ley xviiij. Que los Escribanos de Naos dentro de un mes de vuelta entreguen en la Casa las Escrituras que ante ellos hubieren pasado.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1605.

LOS Escribanos de Naos de Armadas, Flotas, y Navíos sean obligados dentro de un mes que hayan desembarcado, y sin ser requeridos á entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente, y Jueces todos los procesos, Testamentos, y otras qualesquier Escrituras, y Autos, que ante ellos hubieren pasado en el viage, por inventario, el qual ha de quedar en la Contaduría de dicha Casa, pena de docientos mil maravedís para nuestra Cámara, y Fisco, en que desde luego los condenamos si no lo cumplieren, y que no puedan volver á servir oficio de Escribano en la Carrera de Indias.

Ley xx. Que los procesos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y Autos del viage, se entreguen en la Casa.

D. Felipe II cap. 119. de Instruccion de 1597.

HAN de entregar los Escribanos de Naos á disposicion del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla todos los procesos civiles, y criminales, alardes, asientos, ausencias de gente de Mar, y Guerra, visitas, y montos de Naos que dieren al traves, y de las que volvieren á España, acuerdos de compras, baxas, remates, y pagas de ellos, y otras qualesquier Juntas, Testimonios, y Autos, que pasaren ante el Escribano Real, ó quien substituyere por él, conforme á lo ordenado, en todo el viage originalmente; y ha de hacer la entrega por ante un Escribano de la Casa, y tomar de él fe, y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

Ley xxj. Que los nombrados para Escribanos de Naos de Panamá al Perú, sean los que tuvieren licencia para pasar.

El mismo en el Pardo á 16 de Enero de 1575. Y á 4 de Agosto de 1577.

MAndamos que no puedan ser Escribanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú, los que no tuvieren licencia nuestra para ir á las dichas Provincias del Perú, si no hubieren residido algunos años en Tierrafirme; y siempre se procure que estos Escribanos no se queden en el Perú, y vuelvan á dar cuenta de sus oficios, asegurándolos con fianzas, ó como mejor pareciere al Presidente, y Gobernador de Panamá.

Ley xxij. Que á los Escribanos de Raciones no se les impida el uso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

D. Felipe III en Ventosilla á 30 de Septiembre de 1604.

NUestra voluntad es, que á los Escribanos de Raciones no se impida el uso de sus oficios, siendo nombrados por el Consulado, los quales tengan libro en que tomen razon por menor de las raciones, que los Maestres dieren á la gente de Guerra, y Mar: y si en los Navíos no fuere Escribano Real nombrado, ú otra persona, que substituya por él, permitimos que se pueda actuar ante el Escribano

de Raciones, y todos dén fianzas de docientos mil maravedís de que volverán á estos Reynos con el mismo viage; y los de Raciones darán otra de quinientos ducados, como está ordenado por la ley 6. tít. 15. de este lib.

TÍTULO VEINTE Y UNO.

DE LOS CAPITANES, ALFÉRECES, SARGENTOS, y Soldados, y de las conductas, y alojamientos.

Ley j. Que se elijan Capitanes de valor, y experiencia, y prefieran conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Marzo de 1625. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que para Capitanes de Infantería de nuestra Armada de la Carrera de Indias sean elegidos tales sugetos de valor, y experiencia, que en la disposicion, y manejo de las armas cumplan con las obligaciones de su cargo. Y porque ha habido diferencia entre algunos Capitanes de Infantería, que nos sirven en la dicha Armada, y otros, que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deben tener en ella: declaramos por mas antiguo al Capitan que lo fuere en la dicha Armada, y mandamos á los Generales, que provean lo conveniente, para que esta preferencia se guarde, y execute.

Ley ij. Que faltando Capitan propietario, entren los quatro Entretenidos por su antigüedad, como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Marzo de 1613. D. Felipe IIII por Carta acordada de Madrid á 23 de Junio de 1644. En Zaragoza á 12 de Mayo de 1645. Y á 1 de Julio de 1646. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que faltando alguno de los Capitanes nombrados por Nos para la Armada de la Carrera, por no poder llegar á tiempo de poderse embarcar, ó por otra causa de ausencia, impedimento, ó muerte, vayan entrando en su lugar los quatro Capitanes Entretenidos de la dicha Armada, por su antigüedad, y así lo ordenará el Capitan General, guardando los títulos que tuvieren, en el ínterin que nombramos Capitanes para aquellas Compañías: y si sucediere que no haya ninguno de los quatro Capitanes Entretenidos, gobierne la Compañía el Alférez, como estaba ordenado ántes de conceder esta preeminencia á los dichos Capitanes Entretenidos, los quales, y los Alféreces por el tiempo que gobernaren las Compañías, no han de quitar, ni remover á ninguno de los Oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viage; sí bien permitimos, que vacando las plazas de Alféreces, Sargentos, y las demas de las Compañías, por qualquier accidente, las hayan de proveer los dichos Capitanes, á quien toca esto legítimamente, guardando el estilo que siempre ha habido. Y para que mejor se cumpla, mandamos al Veedor, y Contador de la dicha Armada, que si el General hiciere algun nombramiento en contravencion de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros, ni asienten plaza en virtud de él á ninguna persona, porque á la que nombrare no se le ha de hacer bueno el tiempo que sirviere, ni se le ha de acudir con ningun sueldo, que así es nuestra voluntad. Otrosí declaramos, que en las vacantes de Entretenidos de la Armada, en qualquier forma que suceda, no toca la provi-

sion á los Generales, aunque sean en ínterin.

Ley iij. Que los Generales ocupen los ocho Entretenidos en las ocasiones, para que se habiliten.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Enero de 1609. D. Felipe IIII allí á 12 de Noviembre de 1629. Y á 11 de Abril de 1633.

POrque las ocho plazas de Entretenidos de la Armada de la Carrera se crian para ocupar en ellas algunos Caballeros, y personas de buenas esperanzas, que se exerciten, y habiliten en las materias de Mar, y Guerra, y hagan capaces de emplearlos en los oficios, y ocasiones que se ofrecen, y conviene que esto tenga efecto: Mandamos al Capitan General de la dicha Armada, que los ocupe, y emplee en las ocasiones que se ofrecieren durante los viages de ida, y vuelta, conforme á la suficiencia, y partes de cada uno, y tambien en las carenas, y aprestos de la Armada, porque se habiliten, sirvan, y merezcan acrecentamiento.

Ley iiij. Que á los Entretenidos de la Armada se les dé embarcacion cómoda, y decente á su ministerio.

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Marzo de 1633. Y á 6 de Diciembre de 1638.

LAS ocho plazas de Entretenidos conviene que se sirvan, y ocupen por los que en ellas fueren proveidos; y para que mejor se consiga el efecto de su fundacion, mandamos al General de la Armada, ó al que la gobernare, que dé las órdenes convenientes, para que á todos los dichos Entretenidos se les dé embarcacion cómoda, y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plazas, y no tengan causa para dexar de embarcarse en todos los viages.

Ley v. Que á los Entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten de él los bastimentos.

D. Felipe III allí á 9 de Noviembre de 1598. Y á 2 de Octubre de 1607.

ORdenamos que á los Entretenidos de la Armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia que la Armada, ó Flota se hiciere á la vela, sin embargo de que vuelva á arribar, ó entrar en otro Puerto; y mandamos, que no se les baxe de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

Ley vj. Que los Capitanes que sirvieren por falta de otros, lleven el sueldo por entero.

D. Felipe II allí á 29 de Diciembre de 1587.

LOS que por falta de Capitanes entraren á servir sus Compañías en el viage, así en la Armada de la Carrera, como en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganaban sus antecesores, conforme á la costumbre que se ha tenido.

Ley vij. Que el nombramiento del Capitan del Patache de la Flota de Tierrafirme se haga conforme á esta ley.

D. Felipe IIII allí á 13 de Septiembre de 1625.

DEclaramos que si la Flota de Tierrafirme saliere ántes que la Armada de Galeones, toca al General de Flota el nombramiento de Capitan del Patache, que en ella fuere; y si salieren juntas Armada, y Flota, toca al General de la dicha Armada, y así lo executen ámbos Generales sin contravencion.

Ley viij. Que los Capitanes elijan Galeones: nombren Contramaestres, y Guardianes: hagan pleyto homenage, y asistan al apresto: y lo que se ha de observar si hubiere Flota de Tierrafirme.

D. Felipe III en Madrid á 9 de Marzo de 1616. En el Pardo á 27 de Enero de 1619. D. Felipe IIII allí á 4 de Abril de 1628. Y á 23 de Junio de 1644. En Zaragoza á 5 de Abril de 1645.

ORdenamos y tenemos por bien, que los Capitanes de Galeones por sus antigüedades puedan elegir, y elija cada uno el Baxel en que se hubiere de embarcar, despues que el Capitan General, y Almirante de la Armada, y el Gobernador del Tercio de Infantería hayan elegido Galeones, y así se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas: porque si no corrieren así, se ha de guardar la forma antigua: y asímismo puedan nombrar Contramaestres, y Guardianes, y los demas Oficiales, que son de su nombramiento, cada uno en su Galeon, no embargante que por lo pasado se haya observado en todo lo referido elegir, y nombrar el Capitan General, con que los Capitanes le dén cuenta, así de los Navíos que eligieren, como de las personas que nombraren para Contramaestres, y Guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga, sin poner excusa, ni dificultad; si no fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participará en nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se determine lo mas conveniente; y mandamos á los dichos Capitanes, que ántes de tomar la posesion del Baxel, que á cada uno tocare, hagan pleyto homenage en manos del dicho Capitan General de que lo guardarán, y defenderán en todo acontecimiento, y no lo rendirán hasta morir. Y asímismo mandamos que cada uno de los dichos Capitanes asista al aderezo, y apresto de su Galeon, para que vaya bien pertrechado, y prevenido, y sepa lo que en él se embarca de respetos: y que los Oficiales de la Armada lleven relacion por menor de lo que se embarcare en cada uno, y dén copia de todo al Capitan á cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder, que con la Armada de Galeones vaya Flota de Tierrafirme, es nuestra voluntad, que en la eleccion de Baxeles sea preferido el General, y luego suceda el Almirante de la Armada, y despues el General, y Almirante de la dicha Flota, á los quales suceda en la eleccion el Gobernador del Tercio de la Armada.

Ley viiij. Que en los Alféreces, y Sargentos concurran los requisitos de esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1619. D. Felipe IIII allí á 2 de Mayo de 1631.

ORdenamos que no puedan servir, ni sirvan plazas de Alféreces del Tercio de Infantería de nuestra Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ningunas personas, que primero no hayan servido el tiempo que está dispuesto por las Ordenanzas Militares, y resolucion nuestra, referida lib. 2. tít. 2. de esta Recopilacion, en los Acuerdos de la Junta de Guerra, con aprobacion de ella para el dicho efecto. Y porque nos somos servido de suplir á algunos el tiempo que les falta por servir, para que puedan ser Alféreces: es nuestra voluntad, que para dar el suplemento preceda aprobacion del General de dicha Armada, ó Flota, en razon de la suficiencia, y que sin este requisito no puedan servir estas plazas. Y mandamos al Veedor, y Contador, que no hagan bueno el sueldo á ninguno que sirviere sin haber guardado la forma referida, y que la

misma aprobacion de la Junta se guarde respecto de los Sargentos.

Ley x. Que ningun Capitan pueda dar su Bandera por dinero ni interes.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Enero de 1606. Cap. 1. y 2.

NIngun Capitan, directa, ni indirectamente, pueda dar, ni dé por dinero, ni otro género de interes su Bandera á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, pena de incurrir en infamia, é incapacidad de poder perpetuamente servirnos en este, ni en otro exercicio; y elija Soldado de tal opinion, y crédito, que merezca ser Capitan, ofreciéndose la ocasion; y los Sargentos sean prácticos, y experimentados en las cosas de la Guerra.

Ley xj. Que las esquadras, ventajas, y mosquetes se repartan como en la Armada del Océano.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Febrero de 1637.

EN la provision de esquadras, ventajas, y mosquetes de las Compañías de Infantería, que sirven en la Armada de la Carrera de Indias, ordenamos y mandamos, que se guarde, y observe la misma órden, y forma que se observa en nuestra Armada Real del Océano, de que ha de constar por Certificacion de nuestros Oficiales del Sueldo de ella; y así lo cumplan, y executen los Generales de la dicha Armada de la Carrera, ó los que la gobernaren, y tuvieren á su cargo, y el Veedor, y Contador lo que les tocare.

Ley xij. Que los Arcabuces se entreguen á los Soldados, y ellos los vuelvan como se ordena.

D. Felipe III allí á 25 de Marzo de 1608.

ENcargamos y mandamos al General de la Artillería, que dé las órdenes convenientes, para que todos los Arcabuces se entreguen á los Soldados en mano propia, y se les apremie á que los reconozcan ántes de embarcarse, y los lleven muy en órden, y bien prevenidos de balas ajustadas, para que sirvan, si se ofreciere ocasion de pelear; y al Soldado, que de vuelta de viage le quisiere entregar, se le reciba, estando tal, y tan bueno como se le hubiere entregado, sin faltarle pieza; y en caso que falte alguna cosa, se le descuente del valor, con el daño que tuviere; y la seguridad de las armas se encargue á los que llevaren la gente á su cargo. Y ordenamos que los Maestres los reconozcan á los tiempos que los entregan, y reciben, para ver si se puede pelear con ellos.

Ley xiij. Que á la gente de Mar, y Guerra de la Armada se dén las permisiones, y traygan su procedido, como se dispone.

D. Felipe IIII en Fraga á 7 de Junio de 1644.

POR haberse introducido dar permisiones á la gente de Mar, y Guerra de nuestra Armada de la Carrera de Indias, para que lleven cierto número de botijas de vino, con que gozar alguna grangería, en consideracion del trabajo, y riesgo de la navegacion, y á título de estas permisiones han pasado á grande exceso: Ordenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que permitan á la gente de Mar, y Guerra, que en cada Galeon, y viage de la dicha Armada puedan llevar la cantidad de botijas siguiente, con las calidades, y en la forma que se declara. El Piloto principal docientas y cincuenta botijas: el acompañado de Piloto ciento y cincuenta: el Contramaestre ciento y cincuenta: el Guardian ciento: el Despensero cin-

cuenta: el Alguacil del agua cincuenta: el Condestable ciento y cincuenta: cada uno de los veinte Artilleros á veinte y cinco cada uno: á cada uno de veinte Marineros de los que tiene la Nao, á treinta y quatro: á treinta Grumetes, á diez botijas á cada uno: á los Alféreces á docientas: á los Sargentos á ciento: á los quatro Cabos de Esquadra docientas, cincuenta á cada uno: y las botijas que llevaren, conforme á esta permision, han de embarcar en las Bodegas de los Navíos, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demas aprovechamientos que tuvieren, sin pagar derechos de Avería. Y porque es muy conveniente, y necesario, que se ponga particular cuidado en que la dicha gente de Mar, y Guerra no exceda de las permisiones referidas, y no se introduzgan otros á llevarlas, el Presidente, y Jueces de la Casa estarán siempre con advertencia de prevenir al que pasare á Cádiz á despachar los Galeones, que con particular desvelo, y diligencia procure averiguar si hubiere algun exceso, y si cada uno se ajusta á la permision, y en ningun caso lo consienta, ni dé lugar.

Ley xiiij. Que sean premiados los que en la Carrera hicieren servicios particulares.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Marzo de 1609. D. Felipe IIII allí á 16 de Septiembre de 1638. Cap. 6.

LOS Capitanes, Soldados, ó Marineros, que sirvieren en nuestra Armada de la Carrera de Indias, é hicieren servicios particulares, hallándose en ocasiones que merecen premio, es justo, y mandamos que sean aventajados, y premiados, y se les haga merced, conforme á los servicios, y calidad del que así procediere.

Ley xv. Que la Milicia de la Armada se admita con las calidades de esta ley.

D. Felipe II en Tomar á 22 de Mayo de 1581. D. Felipe III en Madrid á 23 de Febrero de 1611.

LA Infantería que se ha de recibir para la Armada, sea como está ordenado, útil, y de servicio, en que no intervengan ruego, ni intercesiones, y sean tales personas, que no vayan por sus tratos, y grangerías: las listas de los alojamientos se hagan con mucho cuidado, y quando se embarque la gente en Sevilla, se tome la nuestra en presencia del Presidente de la Casa de Contratacion, y le encargamos, que la vea, y exâmine su calidad, y bondad, y que no se truequen, ni introduzgan otros en lugar de los que se hubieren alistado: y haga, que efectivamente vayan los mismos; y por aquella lista firmada del Presidente, se hagan las pagas en Sanlúcar, ó partes donde se hubieren de embarcar, en mano propia; y si se introduxeren otros, condenamos al Veedor, y Contador, ó personas que asistieren por ellos en lo que montaren los sueldos, y les apercibimos, que se procederá con todo rigor, y demostracion, lo qual cometemos al dicho Presidente de la Casa.

Ley xvj. Sobre la misma materia de que no se admitan por Soldados Mercaderes, Cargadores, ni Factores.

D. Felipe IIII en Madrid á 7 de Septiembre de 1647.

LOS Capitanes del Tercio de Infantería de nuestra Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera atiendan cuidadosamente, que se cumpla lo ordenado en que no se admita en plaza de Soldado al que fuere por Mercader, ó Factor, ó Encomendero de los Cargadores de Sevilla, ni otro qualquiera que llevare cargazon propia, porque tales personas pasan á las Indias á fin de ex-

cusar la paga de los derechos, y traer plata en confianza, y todos sean personas que permanezcan en las Compañías, así en las Indias, como en estos Reynos: y en los viages acudan á lo que les tocare por sus plazas, como tienen obligacion. Y para que se cumpla, mandamos á los Veedores, y Contadores, que tengan el mismo cuidado, y atencion, y remitan relacion auténtica, con los nombres en particular al Presidente de la Casa, quando se hubieron de embarcar, de los que llevaren cargazones, ó encomiendas, sin tener licencia para ello, en la forma que los demas Cargadores, y esto sea tambien á cargo del General, y Almirante.

Ley xvij. Que no se despida la gente que los Capitanes hubieren alistado, siendo útil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ó Flota lo guarden.

D. Felipe III allí á 22 de Febrero de 1613. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que no se dé lugar, ni permita, que los Soldados, y Marineros, recibidos, y alistados por los Capitanes, sean despedidos por ningun caso, ni se reciban otros en su lugar, siendo útiles, y de servicio, y que van con intencion de servir en los ministerios, para que hubieren sido alistados: y los Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas hagan sus oficios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gente de Mar, y Guerra, en las muestras que se le tomaren, tienen estas calidades: y puedan despedir, y borrar á los que no tuvieren edad para servir, ó estuvieren impedidos por enfermedad, ó vejez, que haciendo lo contrario los condenamos, y hemos por condenados en perdimiento de sus oficios.

Ley xviij. Que el Capitan de Conducta reciba los que se quisieren alistar, sin inquietarlos en sus oficios.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1606. Cap. 1.

LUego que se entregue la conducta, y los otros Despachos, al Capitan para formar Compañía, irá á estar, y residir en el Partido, que se le señalare, y solamente alistará los Soldados voluntarios en su Compañía, sin inquietarlos del servicio de sus amos, ni de sus oficios: y asímismo escribirá los que de fuera se vinieren á alistar, y alojar, conforme á la órden que se les hubiere dado.

Ley xviiij. Que el Capitan asista en el lugar señalado desde que arbolare la Bandera.

D. Felipe III allí, cap. 3.

ENtregados los Despachos, é Instrucciones al Capitan para la conducta, alistar gente, y formar Compañía, vaya á las partes donde se hubiere de levantar, y resida, y esté con ella, sin ausentarse de su Bandera desde el dia que se enarbolare, y despues caminando, sin hacer ausencia de una sola noche, sin expresa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

Ley xx. Que el Capitan que llevare conducta presente sus recaudos ante la Justicia, de que dé testimonio al Comisario, y aliste la gente sin juntarla.

Capítulo 4.

EL Capitan que llevare conducta, luego que llegue á la cabeza del distrito señalado, presentará la Patente, y los demas recaudos, el mismo dia que llegare, ante la Justicia, y tomará testimonio, firmado de la Justicia, y signado de Escribano, y le entregará al Comisario á quien toca-

re guiar su Compañía; y hecha la dicha presentacion, y no ántes, recibirá los Soldados que vinieren á alistarse, por sus nombres, y sobrenombres, vecindad, y filiacion, naturaleza, señas, y edad: y así alistados, los entretendrá, sin juntarlos, ni salir con ellos, ni enviarlos á alojar en aquella parte, ni Lugares comarcanos, por via de ruegos, ni en otra forma, hasta que el Comisario vaya á sacarlos, y señale las partes, y lugares donde hubieren de ir á alojar, y quanto tiempo, pena de privacion de oficio, y de los daños que hubieren resultado, lo qual se execute irremisiblemente.

Ley xxj. Que los Soldados no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien.

Capítulo 5.

HA de tener el Capitan particular cuidado de que los Soldados de su Compañía no saquen, ni lleven mugeres de los Lugares donde estuvieren, ni las tengan por mancebas, y que se excusen los reniegos, blasfemias, juramentos, y otros pecados públicos, y todos vivan christianamente, y en toda órden, y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no consientan que los Soldados, ni sus criados roben, ni hagan ningun mal tratamiento en los Pueblos.

Ley xxij. Que la gente que se recibiere, sea útil como se ordena.

El mismo allí.

EL Capitan ha de mirar, y reconocer, que toda la gente sea útil, y no recibir viejos, ni mozos de diez y ocho años abaxo, ni á los que tengan mal contagioso, de San Lázaro, ni de San Anton.

Ley xxiij. Que el que llevare conducta no reciba Soldados de los Presidios que se declara.

Capítulo 6.

NO ha de recibir el Capitan ningun Soldado de los Presidios de Extremadura, Cádiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabía, S. Sebastian, y Galicia, y tendrá toda la inteligencia posible en la averiguacion; y si despues de haberle recibido lo llegare á entender, lo despedirá luego, pena de que si se averiguare que el Soldado es de alguno de los dichos Presidios, tendrá el sueldo perdido, y se cobrará del dicho Capitan lo que hubiere recibido.

Ley xxiiij. Que no se reciban por Soldados hombres de mal vivir.

Capítulo 7.

EL Capitan tendrá cuidado de no recibir en su Compañía á ninguno que no entienda ir á servir donde fuere la Compañía, ni á rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir, que acostumbran alistarse por Soldados para recibir las pagas, y socorros, y robar en los alojamientos, y volverse despues: ni á otros ningunos incapaces de la Milicia por su estado, y profesion.

Ley xxv. Que si algun Soldado, recibido el socorro se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado.

El mismo allí

SI algun Soldado, habiendo recibido socorro se ausentare de la Compañía, y no fuere á servir, el Capitan trabajará por prenderlo, y avisará para que sea castigado.

Ley xxvj. Que estando lleno el número de la conducta, no se reciba mas gente.

El mismo allí.

EL Capitan que llevare conducta, en teniendo cumplido, y lleno el número de su conducta, no reciba mas Soldados, si no fuere con expresa licencia nuestra.

Ley xxvij. Que el Capitan de conducta no arriende las tablas del juego.

Capítulo 8.

MAndamos que el Capitan de conducta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningun interes, ni otra cosa en ninguna forma.

Ley xxviij. Que ningun Oficial de conducta lleve consigo persona, que no esté alistada.

Capítulo 15.

EL Capitan, Alférez, Sargento, ni otro ningun Oficial de su Compañía no puedan llevar consigo á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, si no estuviere alistado por Soldado, para ir efectivamente á servir en la Compañía, aunque tenga nombre de Capitan, Alférez, ó Sargento.

Ley xxviiij. Que ningun Capitan, ni Oficial de conducta lleve camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa.

Capítulo 16.

TODO el tiempo que durare el alojamiento de la Compañía, el Capitan de ella no llevará, ni consentirá, que sus Oficiales lleven camaradas á sus mesas, de que resultan pesadumbres á los huéspedes: y asímismo el Capitan, Oficiales, y Soldados no sean osados á pedir dineros, ni otra cosa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna causa, ni usar de este término, pena de quatro años de Presidio al Soldado que lo quebrantare; y el Capitan, y Oficiales, que contravinieren, y habiéndolo entendido, no lo castigaren, sean privados de sus plazas.

Ley xxx. Que en Compañía de Soldados no vayan Roperos, ni Oficiales, ni otros; y esto se pregone.

Capítulo 9.

POR ninguna causa, ni forma ha de llevar, ni consentir el Capitan de conducta, que vayan, ni asistan en la Compañía Oficiales con ropa para vender, como son Ropavejeros, Sastres, Calceteros, Zapateros, Espaderos, Confiteros, y otros semejantes; pero bien permitimos, que vayan con lo que tuvieren que vender á los Puertos, y partes donde la Compañía se hubiere de embarcar, á servirnos sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el Capitan, y en alguna forma diere lugar á lo contrario, sea condenado en los daños que los Oficiales hicieren; y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos que en todas las partes, y lugares donde el Capitan llegare, ó estuviere con su Compañía, haga publicar por pregon, que ninguno de los dichos Oficiales vaya con la Compañía con pretexto de exercitar sus oficios, y llevar de las cosas á ellos concernientes, ó provision, pena de que cada uno pierda la ropa que llevare, y lo que hubiere comprado; y asímismo incurra en pena de seis mil maravedís, aplicados á nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes; y si reincidiere segunda vez en vergüen-

za pública, y que lo uno, y lo otro lo puedan executar, y executen irremisiblemente las Justicias Ordinarias del Lugar donde el delinqüiente pudiere ser habido; y que las dichas Justicias lo hagan publicar en sus Lugares, y jurisdiccion; y de que el Capitan lo hiciere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la Justicia de cada Lugar, el mismo dia que llegare, firmado de Escribano, y lo ha de entregar al Comisario á quien tocare guiar la Compañía; y si no lo hiciere, y cumpliere, incurra en la pena doble de esta ley.

Ley xxxj. Que el Capitan que caminare con gente, envie delante un Furrier, y un Oficial, que prevengan alojamiento.

Capítulo 12.

CAminando el Capitan con la Compañía, enviará delante un Furrier, y un Oficial de ella junto con él al Lugar donde el dia siguiente hubiere de ir á alojar con su conducta, é instrucciones originales, y Certificacion, firmada de su nombre, del número de los Soldados, y posadas que hubiere menester, y no mas: las quales conductas, é instrucciones, y Certificacion han de mostrar á las Justicias de aquel Lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el Capitan ha de ser obligado á entregarle al dicho Comisario, pena de privacion de la Compañía.

Ley xxxij. Que el Capitan de conducta guarde el Itinerario, que el Comisario de ella le diere.

Capítulo 10.

EL Comisario á quien tocare guiar, dará á cada Capitan memoria de los Pueblos en que ha de alojar con su Compañía, é Itinerario de los otros Lugares donde ha de caminar con ella, hasta la parte donde ha de ir á embarcarse; y le ha de señalar los dias en que hará alto, para acabar de juntar el número de su Compañía, y en que parte ha de parar, y los dias que ha de caminar, quantas leguas cada dia, y los que ha de descansar; y el Capitan no se ha de divertir á una parte, ni á otra, ni salir de esta órden, pena de privacion de la Compañía.

Ley xxxiij. Que llegando el Comisario de la Conducta, se haga muestra, y listas de la gente.

Capítulo 11.

QUando el Comisario llegare al Lugar donde estuviere el Capitan de Conducta con la Compañía, juntará el Capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista que tuviere, firmada de su nombre, hallándose presente el Corregidor, y Justicia del Lugar, y dos Regidores, y un Escribano, ante quien pase; y de los Soldados que en la dicha muestra pareciesen se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellas se socorran con el dinero que mandáremos proveer, se hagan los alojamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

Ley xxxiiij. Que las boletas para alojar se dén á los Soldados, como se manda.

Capítulo 13.

EN cada una de todas las boletas que se dieren para alojar Compañía, ha de hacer el Capitan que se pongan los nombres, y señas de los Soldados á quien se diere posada, no siendo cada una mas que de dos en

dos, ó de tres en tres, con expresion de lo que han de dar los huéspedes, conforme á la ley 39. de este título; y que los Soldados entreguen las boletas á sus huéspedes: y ha de estar obligado el Capitan á que así se execute, pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el Capitan, y pagará los daños que resultaren.

Ley xxxv. Que cada Soldado acuda á su alojamiento, ó no goce de él, y andando fuera sea preso.

Capítulo 14.

EL Capitan que conduxere Compañía, ha de cuidar de que cada Soldado vaya á la posada que le fuere señalada, y no se quede á hacer camarada, haciéndolo rescatar á sus huéspedes, aunque el huésped consienta en ello: porque el que actualmente no gozare de la posada, que así se le diere, no ha de llevar ninguna cosa por ella, ni el dueño se la debe dar, pena de que los daños que de esto resultaren, serán á cuenta, y cargo del Capitan; y si algun Soldado saliere fuera del alojamiento, sea preso por la Justicia, que primero le pudiere aprehender, y entréguelo al Comisario, ó Capitan, para que sea castigado; y para que tenga efecto, dará copia de esta ley á todas las Justicias de los Lugares de su distrito.

Ley xxxvj. Que los Oficiales visiten el Quartel, y al salir de los Lugares se hagan las diligencias de esta ley.

Capítulo 17.

HEcho el alojamiento de la Compañía en cada Lugar, ordenará el Capitan de ella al Cabo de Esquadra, que con efecto visite su Quartel, para hacer que todo lo ordenado por estas leyes se cumpla, y execute, y que ninguno haga exceso, ni desórden; y el Capitan, Alférez, y Sargento de la Compañía, harán las mismas visitas, para que no haya lugar de desmandarse; y al tiempo de partir de cada Lugar hará el Capitan publicar por bando en la Plaza, que si alguno hubiere recibido agravio de los Soldados, ó alguno de los que hubieren tenido por huéspedes, lo vengan á manifestar; y á los que vinieren deshará el agravio, prenderá al que le hubiere hecho, y dará noticia al Comisario para que se le dé el castigo que mereciere; y para mas satisfaccion hará que despues de partida la Compañía de cada Lugar, quede en él un Oficial de ella por dos, ó tres horas, para ver que no se quede ningun Soldado, y entender si ha habido algun desórden, y exceso, y quien lo ha cometido, de que dará cuenta al Comisario, si estuviere presente, y si no al Capitan, que lo castigará, segun la calidad de él. Y porque todo lo susodicho se haga con mas satisfaccion de el Lugar, mandamos que el Capitan lo cumpla, asistiendo á ello, y no de otra forma: de todo lo qual sea obligado á tomar testimonio por ante la Justicia, y entregarlo al Comisario, pena de que todos los daños que sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean á cargo del Capitan.

Ley xxxvij. Que el Capitan de conducta dé lista de su gente para los bagages, y el Sargento los reciba, y vuelva.

Capítulo 18.

EN todos los tiempos, y ocasiones que el Capitan hubiere de caminar con su Compañía de un Lugar á otro, dé á las Justicias de donde saliere relacion firmada de su nombre, del número de sus Soldados, no ex-

cediendo del que conforme á su conducta debiere tener, para que las Justicias le provean de los bagages, y carros, que tocaren al respecto de veinte bagages, ó seis carros para la Compañía que tuviere cien hombres; y si tuviere mas, respectivamente: los quales tomará el Sargento á su cargo, y dará conocimiento de ellos; y proveido en esta forma, no consienta que se tome otro ningun bagage, ni carro en el camino, ni en ningun Lugar por donde pasare; y llegado que sea al Lugar en que hubiere de remudar, hará que el Sargento restituya los que hasta allí se hubieren tomado á las personas que los hubieren de haber, de que tomarán Certificacion el Capitan, y Sargento ante la Justicia del Lugar donde entregare, por donde conste que vuelve, y restituye los mismos bagages, y carros que hubieren recibido, y la entregarán al Comisario, para que conste del cumplimiento sin fraude; y esta órden se guardará en todos los Lugares de alojamiento, y tránsito, pena de que si no lo cumplieren el Capitan, y Sargento, pagarán todos los daños que resultaren, y serán castigados.

Ley xxxviij. Que el alojamiento en dos, ó mas Lugares sea conforme al Itinerario que se diere.

Capítulo 19.

SI sucediere que por ser pequeños los Lugares por donde hubiere de pasar algun Capitan de conducta con su Compañía, ó por otras causas, sea necesario alojar, y repartir el alojamiento de ella en dos, ó tres Lugares, ó mas: Mandamos que se haga por el Itinerario que el Comisario de la conducta hubiere dado al Capitan, pena de que si lo contrario hiciere, será castigado por ello, y los excesos que se cometieren de interes pagará el Capitan de sus bienes.

Ley xxxviiij. Que ningun Soldado pida mas que la posada, y cama, y el servicio ordinario, ni se reciba Soldado de otra Compañía.

Capítulo 20.

NO consienta el Capitan de conducta, que ningun Oficial, ni Soldado de su Compañía pida á su huésped ninguna cosa de comer, pues enviarémos Pagador con dineros, que los vaya socorriendo para poder sustentarse, sin molestar á los huéspedes á que les dén mas de la posada, cama, y servicio ordinario, pena de que si algun Soldado pidiere otra cosa á su huésped, y el Capitan lo disimulare, lo pagará con el quatro tanto. Y porque el pasarse los Soldados alistados en una Compañía á otra, es de mucho inconveniente, mandamos que ningun Capitan reciba Soldado, que habiéndose alistado en otra Compañía, viniere á asentarse en la suya, aunque sea con licencia del Capitan de la otra.

Ley xxxx. Que el Comisario de conducta guarde la órden que se da por esta ley.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Febrero de 1607.

EL Comisario de Infantería, que fuere á guiar, y alojar Compañía de conducta para nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, hasta que se embarque, guarde la órden siguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los Capitanes cumplan con efecto en rehacer la gente que les faltare, y las instrucciones que se les dieren para levantar sus Compañías, y la que el Capitan General de la Costa de Andalucía les hubiere dado pa-

ra ello, advirtiendo, que en ninguna cosa haya falta, porque ha de dar entera satisfaccion en nuestra Junta de Guerra de Indias, de haberlo cumplido así; y la misma ha de dar á nuestro Comisario General, con apercibimiento, que si faltando en esto, sucediere algun daño á nuestro Real servicio, y hacienda, y á la gente de los Lugares, y tránsitos por donde pasaren, y estuvieren las Compañías, correrá por su cuenta, y riesgo.

En recibiendo el Despacho seguirá su camino derecho á los Partidos donde estuvieren rehaciéndose las Compañías, segun le fueren mas cercanos; y habiendo llegado á cada parte, entenderá, y averiguará lo que en esta razon hubieren hecho los Capitanes, así en la leva de sus Compañías, como en su proceder, y si han cumplido con las instrucciones, y les entregará los testimonios, que en ellas se acusaren, y en que hubieren faltado, para que lo remedien en lo venidero, y de lo pasado dé cuenta á la dicha Junta, y Comisario General: y en lo que toca á la primera muestra que hubiere de tomar á cada una de las Compañías, executará, y hará que se execute lo contenido en las Instrucciones, que de Nos tuvieren los Capitanes, y en ellas irá declarada la órden que se debe tener, y executar. Para que las Compañías sean alojadas llevará órden nuestra, en virtud de la qual dará otra á cada Capitan personalmente, precediendo, y dándole primero la muestra, y lista de la gente que tuviere, para que conforme á ella despache, y dé la órden de alojar, así de estada, como de paso, y los dias que hubieren de hacer alto, ó los que hubieren de caminar, conforme á la órden que diere nuestro Capitan General de la Costa de Andalucía, sin arbitrar, ni exceder en cosa alguna: de suerte que no puedan divertirse, ni torcer á una, ni otra parte, ni se encuentre, ni alcance una Compañía con otra, y que les acudan con las boletas, que por las leyes se dispone: y habiendo dado esta órden á una Compañía, irá por su persona á darla á las demas en las partes donde estuvieren esperándola.

Llegado que sea á cada Cabeza de los distritos de las Compañías, así la primera vez, como todas las demas que se ofrecieren, se juntará con los Corregidores, y Jueces de ella, y hará publicar, debaxo de pena, que qualquier persona de aquel distrito, y jurisdiccion, que supiere, y entendiere alguna extorsion, y agravio, que por los Capitanes, Oficiales, y Soldados se hubiere hecho, se la vengan á manifestar á él, y en su ausencia al Corregidor, ó Justicia, para que lo avise á nuestro Comisario General, y provea qualquiera de los dos en la averiguacion, y castigo lo que convenga.

Asimismo hará publicar en todas las dichas partes, que si algun Soldado saliere de su alojamiento, lo pueda prender, y prenda la Justicia, que lo pudiere haber, y se lo remita, y entregue á él, ó al Capitan de cuya Compañía fuere.

Que ninguna persona de qualquier calidad que sea, y no estuviere alistado por Soldado, no pueda ir en la Compañía, aunque tenga nombre de Capitan, Alférez, ó Sargento, y al que fuere hará poner preso, y á buen recaudo, y si ser pudiere lo remita preso á la Cárcel Real de nuestra Corte, y envie la Informacion, y Autos á la dicha Junta, ó al Comisario General, para que se fenezca la causa conforme á justicia.

Si entendiere que algunos Curas, ó Clérigos de los Lugares salieren á ofrecer dineros á los Capitanes, y Oficiales, porque no toquen, ni alojen en el Lugar, como se tiene noticia

de haberlo hecho por lo pasado: mandamos que se cumplan las Instrucciones de los Capitanes, y el Comisario avise al Obispo del distrito, para que proceda contra el Cura, ó Clérigo conforme á derecho.

Y porque para socorrer las Compañías hasta embarcarse irá un Pagador con el dinero necesario, se le advierta, que todas las veces que á las dichas Compañías se hiciere socorro por el Pagador, ha de ser por su órden, y se ha de hallar presente con el Escribano de su comision, y no dará lugar á lo contrario, ni á que el Pagador preste dinero á los Capitanes, y Oficiales; y demas de la muestra que tomará primero que se le haga el primer socorro, y las demas, tomará otra muestra al tiempo de entregar las Compañías á la persona que las hubiere de recibir.

Sucediendo donde se hallare algun delito cometido por Soldado, y con darle los tratos de cuerda, que le pareciere queda suficientemente castigado, se los hará dar, siendo in fraganti, ó con sumaria informacion, en los casos que lo requieran, sin esperar á concluir la causa por los términos de derecho, ni otorgar la apelacion, para que con esto sirva de exemplo á otros.

Asímismo advertimos al Comisario, que conviene á nuestro servicio, que ningun Soldado por ningun delito que cometa sea condenado en penas de vergüenza, ni azotes; y así mandamos que se cumpla.

Ley xxxxj. Que el Comisario para socorrer Compañías de tránsito de la Armada, guarde lo que por esta ley se ordena.

El mismo allí.

El Comisario que fuere á socorrer Compañías de Infantería de la Armada de la Carrera, y saliere á rehacerlas de la gente que les faltare, guarde la órden siguiente.

Habiendo recibido la cantidad de maravedís que le entregare para ir socorriendo á los Soldados en los alojamientos á cuenta de sus sueldos, partirá luego á la parte en que hallare al Capitan, ó Capitanes de la Conducta, ó Leva de la gente, y quando cada una de ellas esté alojada con su órden, y entregádose de la lista, ó su copia auténtica, conforme á ella, irá socorriendo á cada Soldado de los contenidos en la lista con ocho reales de á ocho en ocho dias, ó con mas, ó ménos, segun el Comisario le ordenare, á cuenta de sus sueldos, así en los dichos alojamientos, como en el tránsito que hicieren á la parte donde hubieren de ir, los quales socorros se han de hacer en presencia del dicho nuestro Comisario, y el Escribano de su comision, y de los Capitanes de las Compañías; y esta órden guardará en los socorros, porque con ellos se han de mantener los Soldados, sin tomar, ni recibir de sus huéspedes sino solamente la posada, cama, y servicio ordinario. Y para que así se pueda cumplir, mandamos que el Comisario de Leva, acabada de socorrer la una Compañía, pase donde estuviere la otra, y con él la persona, que ha de socorrerla de la misma forma, y así se guarde respecto de las demas, hasta que la gente hubiere llegado para irnos á servir: y la misma órden de socorrer guardará con los demas Soldados que se fueren alistando en las Compañías, hasta cumplir su número, siendo escritos, y habiéndolos tomado muestra, y alistados los unos, y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion, y naturaleza ante el dicho Comisario, y el Escribano de su comision, contando desde el dia que se alistaren, y todas las listas, y nóminas de los

socorros que hiciere, ha de traer firmadas del Comisario, Escribanos, y Capitanes: y si alguno de ellos no supiere firmar, dara fe de ello el dicho Escribano, el qual note expresamente al pie de las nóminas las personas que fueren socorridas, declarando quantos por Oficiales, y quantos por Soldados, y quanto monta el socorro de todos.

Á los Capitanes ha de ir socorriendo en los mismos términos, y forma que á sus Soldados, á razon de á quarenta escudos de á diez reales al mes, á un Pífano, dos Tambores, quatro Cabos de Esquadra, que ha de haber en cada Compañía, ó los que se aumentaren, contando á veinte y cinco hombres á cada Esquadra, á razon de como se paga en la Infantería de la Armada de la Carrera.

Luego que llegue á la parte donde las Compañías se hubieren de embarcar, entregará las nóminas de socorros que hubiere hecho á las Compañías, ó sus copias auténticas, al Ministro que tuviere cuenta, y razon con el sueldo de la dicha gente, para que á cada uno se le cargue lo que hubiere recibido.

Y si al Comisario no se hubiere dado ninguna cantidad á cuenta de su salario, ni de su Alguacil, ni Escribano, mandamos que del dinero que se llevare, y entregare, la persona susodicha les dé, y pague lo que por esta razon hubiere de haber, conforme á los sueldos, y salarios por Nos señalados, desde que por Testimonio signado de Escribano Público le constare, que salió de la parte donde residiere el dicho Comisario para ir á servirnos en la dicha ocupacion: y el Alguacil, y Escribano desde el dia, que por Certificacion del dicho Comisario pareciere haber comenzado á servirnos, hasta que los unos, y los otros vuelvan á la parte de donde saliéron, y contando por la vuelta á razon de ocho leguas por dia, desde que hubieren hecho el entrego de las dichas Compañías: lo qual les irá pagando de quince á quince dias, habiéndolos primero servido, que con los testimonios de quando comenzáron á servir, y del dia, que vuelven á entrar, donde, como dicho es, saliéron, y sus cartas de pago, mandamos se reciba, y pase en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necesario, que el Comisario despache algunos Correos sobre cosas tocantes á su comision á nuestra Corte, y otras partes, donde estuvieren alistadas, ó por donde caminaren las Compañías que fuere á guiar, gastará la persona que fuere á socorrer lo que esto importare, tomando para su descargo los partes originales, y cartas de pago de los Correos que sirvieren los dichos viages. Y en virtud de estos recaudos, sin otro alguno, mandamos que se reciba, y pase en cuenta lo que importare: todo lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla, no obstante qualquier órden que haya en contrario, porque así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxxij. Que los Soldados del Tercio vayan á los alojamientos aligerados de ropa.

D. Felipe III, en San Lorenzo á 16 de Octubre de 1610.

QUando marcha el Tercio de Infantería de la Armada á los alojamientos, ocupan los Soldados muchos bagages con ropa, y otras cosas inútiles, de que resulta embarazo á la gente de los Lugares: Ordenamos al Capitan General de la Andalucía, y al Comisario que fuere para guiar, y alojar el Tercio, que ordenen, y dispongan, que solamente lleven sus mochilas con la ropa blanca, que no pudie-

-ren excusar, y la demas se dexe encerrada.

Ley xxxxiij. Que cada ocho, ó quince dias se socorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comisario.

El mismo allí.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion ordenen, que estando alojado el Tercio de la Infantería de la Carrera de Indias, sea socorrido de la consignacion destinada para esto cada ocho, ó quince dias á lo mas, con intervencion del Comisario nombrado para guiar, y alojar las Compañías; y que asímismo se paguen sus salarios al Comisario, y sus Oficiales: y si el dicho Comisario tuviere necesidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta á la Casa, y con su intervencion.

Ley xxxxiiij. Que quando el Almirante de la Armada por comision del General tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor.

El mismo en Madrid á 20 de Marzo de 1615. D. Felipe IIII en 18 de Febrero de 1625.

SI el General estuviere ausente, ó tan ocupado, que no se pueda hallar á las visitas, y muestras de la gente de Mar, y Guerra, que se toman en Tierra, ó Mar, y las remitiere á su Almirante, asistan el Veedor, y Contador, como lo deben hacer quando se halle presente el General; y así se haga respecto de las demas pagas, y socorros.

Ley xxxxv. Que no se hagan buenas las pagas de sueldos á Capitanes, ó Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey.

D. Felipe III en el Pardo á 23 de Noviembre de 1613.

MAndamos al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni socorros á ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que hubieren hecho, ó hicieren sin particular licencia, y órden nuestra, dada por la Junta de Guerra de Indias.

Ley xxxxvj. Que á los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1586.

Á Los Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, que se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion licencia del General de la Armada, ó Flota en que hubieren ido, con relacion de que quedáron enfermos, ó legítimamente impedidos, y que no pudiéron volver en la misma Armada, ó Flota.

Ley xxxxvij. Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias, y que diligencias se deben hacer en estos casos: y los pasageros no vayan en plazas de Soldados.

D. Felipe III en Madrid á 5 de Marzo de 1607. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Gobernador que fuere de la Infantería de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan á su cargo, que los pasageros no vayan en plazas de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se hubieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, hora sea en plaza de Ca-

pitan, Alférez, Sargento, Soldado, Marinero, ú otra qualquiera, ó Ministro, sin causa legítima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se hubieren quedado en las Indias, mandamos á los dichos Gobernador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion una lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envie copia de ella á nuestro Consejo de Indias, y despues no alisten el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage; y luego que lleguen á Cartagena, Portobelo, y la Habana darán al Presidente de nuestra Audiencia de Panamá, y á los Gobernadores de los dichos Puertos, á cada uno en su distrito, copias de las dichas listas, y á la salida de Cartagena, de ida, y vuelta, tomarán muestra de la dicha gente, para ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexarán memoria al Gobernador de los que se quedaren, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Gobernador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen á los fugitivos, que para esto les damos comision bastante por esta ley, y ántes que partan de los dichos Puertos tomarán muestra de toda la gente, y Certificacion de haber dexado á los dichos Presidente, y Gobernadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos á los dichos nuestro Gobernador, y Veedor, que de vuelta de viage nos dén cuenta de las diligencias que hubieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas hubiere resultado.

Ley xxxxviij. Prosigue en la materia de la ley antecedente.

D. Felipe III á 1 de Diciembre de 1606.

EL General ha de excusar quanto fuere posible, que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniere á nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y término limitado, y breve, y no de otra forma, y hasta que vuelvan las tropas que hubieren salido á tierra, no dará licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que vuelvan á embarcarse dentro del término, que señalare, con las penas impuestas á los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allá, y las ha de executar, no volviendo á los Galeones en el término señalado: y en tierra pondrá la guardia necesaria para que no se puedan ausentar, y los que se ausentaren sean habidos por fugitivos, y desertores, poniendo todo cuidado, y vigilancia, sin disimular, ni consentir cosa en contrario: y guarde las leyes de su título, y las demas que de esto tratan.

Ley xxxxviiij. Pena en que incurren los Capitanes por los Soldados desertores.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Febrero de 1613.

MAndamos que en pena de cada Soldado, ó Marinero, que se quedare en las Indias, pague el Capitan cien ducados de plata; y si llegaren á número de diez, le condenamos en privacion de la Compañía, y hágase cargo en la visita, ó residencia, y así se execute.

Ley l. Que el Presidente de Panamá, y Gobernadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, é impongan las penas de esta ley.

El mismo allí á 5 de Marzo de 1607. Y á 11 de Febrero de 1618. Y á 31 de Marzo de 1621. D. Felipe IIII allí á 6 de Septiembre de 1629.

EL Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, conforme á la memoria que le dexaren el Gobernador de la Infantería, y Veedor de los Soldados, Marineros, y Oficiales, y otras qualesquier personas de la Armada, haga buscar, y prender con el mismo cuidado, y diligencia á todos los Soldados, y Marineros, que hallare haberse quedado en su districto despues de partida la Armada: y habiendo fulminado proceso, conforme á derecho, los condenará en las penas en que incurren los desertores; y si fueren Capitanes, Alféreces, ó Sargentos, aunque sean reformados, los condenará en privacion de oficios, y perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de las Indias, que Nos le damos tan bastante comision, poder, y facultad, quanta en tal caso se requiere, con inhibicion á nuestras Audiencias, y de otras qualesquier Justicias: y la misma damos para el mismo efecto á nuestros Gobernadores de Cartagena, y la Habana; y de todo nos darán cuenta cada año.

Ley lj. Que en el camino de Portobelo á Panamá se pongan Guardas, para que no se pasen los fugitivos.

D. Felipe IIII allí á 24 de Agosto de 1622.

MAndamos al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, que pues es tan angosto el tránsito que hay de Portobelo á Panamá, y no puede pasar persona sin ser reconocida, asista personalmente en el parage que mas convenga, ó en caso que haga falta en la Audiencia, ó Portobelo, encomiéndelo á uno de los Oidores, el que le pareciere, teniendo en su compañía, ó en la del Oidor, algunos Soldados de los Presidios, y prendan á todos los que de la Armada hubieren ido al sueldo, é hicieren fuga, y desercion, y á ninguno se le admita causa, ni excusa, aunque lleve licencia del General, si no fuere en los casos expresos por estas leyes: y al dicho Presidente no le admita por disculpa decir, que aunque los hacen prender en las Cárceles, y Fortalezas, son los mas tan pobres, que no se pueden sustentar en ellas, ni volver á España, porque nuestra voluntad es, que si no hubiere salido la Armada de vuelta de viage, sean entregados á los Generales, ó Almirantes, dándolos alistados, con sus señas, y naturalezas, y los Oficiales del Sueldo tomen la razon, y los traygan en plazas de Soldados, ó Marineros, si no tuvieren hacienda con que venirse: y de los enfermos en los Hospitales, y otras cosas particulares, envie testimonio, con declaracion de los Médicos, é informaciones auténticas, y jurídicas, que estas dos circunstancias han de concurrir precisamente: y si alguno muriere tome testimonio, y los que sanaren introduzgan en los Castillos, y Fortalezas, donde sirvan.

Ley lij. Que los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran sobre los fugitivos, y revoltosos.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Noviembre de 1584.

EL General, ó Cabo, que gobernare las Armadas, ó Galeones, que anduvieren en las Costas de las Indias, tenga gran cuidado, y vigilancia en que no se huya, ni ausente ninguna gente que en ellas sirviere; y si algunos Soldados, Oficiales, ó Forzados se ausentaren, avise luego á las Audiencias, Gobernadores, y Justicias de las partes adonde se hubieren retirado, para que los hagan prender, y volver á las Armadas, Navíos,

ó Galeras, que así lo mandamos á todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omision, y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el General, ó Cabo de las Armadas, ó Galeras les enviará relacion de los fugitivos, y de sus señas, notando el tiempo de la fuga: y si hubiere alguno que le parezca revoltoso, ó inquieto, y á causa de haberse huido, y vuelto á traer, no se pueda, ni deba tener confianza de él, lo envien en la primera Flota preso, y dirigido al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y condenado á Presidio, con los procesos, é informaciones de la causa, para que visto en nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, ántes de executar la dicha sentencia, provea justicia.

Ley liij. Que no se reciban por Soldados en las Indias los que no mostraren Certificacion de que no deben cosa alguna á la Real hacienda, ni á particulares.

El mismo en Tomar á 22 de Mayo de 1581. En Madrid á 19 de Abril de 1583. D. Cárlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 38. tít. 32. lib. 2. y 70. y 71. tít. 29. de este libro.

MAndamos que para las Armadas, y Flotas no se reciba en las Indias ningunos Soldados, que no tengan, y presenten ante los Generales Certificacion de los Oficiales Reales de la Provincia, de que no deben cosa alguna á nuestra Real hacienda, y licencia del Gobernador de la Provincia, de que no tienen pleyto pendiente sobre maravedís que les pidan, para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71. tít. 26. de este libro.

Ley liiij. Que los remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros se hagan como en esta ley se dispone.

D. Felipe IIII en Madrid á 3 de Septiembre de 1627. Y á 10 de Junio de 1648.

PARA dar forma en los remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros de nuestra Armada de la Carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deben hacer, excusando los desórdenes que se han experimentado, de que toda la gente desampara los Navíos luego que dan fondo, y queda el Tesoro expuesto á mayor peligro, y riesgo, que en todo el viage: Mandamos que quando lleguen la Armada, y Flotas de las Indias, á vuelta de viage, á los Puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna Infantería, hasta estar desembarcadas las Banderas; ni los Artilleros hasta haberse desembarcado la Artillería, y pertrechos de ella; ni la gente de Mar hasta estar amarrados los Navíos en el sitio donde se les da carena. Y ordenamos á los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que de ninguna forma dén licencia, ni permision para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no se hagan en tierra, como hasta ahora, sino á bordo de los Baxeles, con cada género de gente, despues de haber llegado el caso de lo que á cada uno tocare, y que no se pague sino á los que estuvieren presentes, á bordo, en la conformidad que se hacen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y asímismo les hagan buenas las raciones, como se les daban al tiempo de la embarcacion, y viage, hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa, y licencia á arbitrio del Presidente de la Casa, ó Juez Oficial, que fuere á recibir la Armada, ó del General de ella. Item mandamos que las Banderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los Navíos, ó en los Barcos, hasta haber salido de la Bahía, si fuere en Cádiz,

asistiendo precisamente el General, Almirante, y Capitanes, que así lo mandamos, para no consentir, que persona alguna salte en tierra, porque hasta tener así guardada la plata en el Rio de Sevilla, no han cumplido con la obligacion del viage. Item mandamos, que en cada Barco se ponga la guarnicion de Infantería, que al General pareciere necesaria, y que precisamente vaya en uno de ellos por Cabo de todos el Capitan de la Almiranta, como mas moderno, y un Alférez, ó Sargento, en cada uno de los demas Barcos, los que el General eligiere de mayor satisfaccion, quedando en sus Baxeles, hasta que se hayan desembarcado sus Banderas. Item la costa que está introducida de pagar jornales de Marineros, para desaparejar los Navíos, y las demas faenas hasta amarrarlos, se excusará desde ahora, porque estando obligados á asistir los que vienen del viage, si no lo hicieren será á cargo de los Capitanes, que les hubieren permitido desembarcarse.

Ley lv. Que las pagas de la gente de Armada, y Flota se hagan como se ordena.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1554.

AL tiempo que volvieren nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, ántes que se pague el sueldo á la gente de Mar, y Guerra, se haga alarde general, y averigüe si los Capitanes, y Soldados que fueren recibidos para servir, son los mismos que vuelven, y que sirviéron todo el viage, y descuéntense de las pagas las armas que no volvieren á entregar como las recibiéron, y socorros que hubieren recibido quando se embarcáron: y á los Maestres, y dueños de Navíos se les tome cuenta de los bastimentos que recibiéron, y de lo que hubiere sobrado: y si fueren alcanzados, se cobre de ellos, y se descuente de sus sueldos; y executado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranzas, y pague el sueldo.

Los que se hubieren de aprobar por Alféreces de la Carrera, hayan servido seis años, los quatro en el Mar. Auto 67 referido en el título del Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

No se admitan Certificaciones de Soldados, si no estuviere tomada la razon en los Oficios del Sueldo. Auto 85 referido allí.

Los Soldados en sus pretensiones sean oidos en la forma que se declara. Auto 120 referido allí.

No se admita Memorial de Soldado, que no presentare licencia de su General. Auto 135 referido allí.

TÍTULO VEINTE Y DOS.

DEL CAPITAN GENERAL DE LA ARTILLERÍA, Artilleros Mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, Artillería, Armas, y Municiones.

Ley j. Que el Capitan General de la Artillería use su oficio en la Carrera de las Indias, y exerza su jurisdiccion.

D. Felipe IIII en Madrid á 17 de Septiembre de 1626.

DAmos poder, y facultad á nuestro Capitan General de la Artillería de España, para que use el di-

cho cargo, como lo usaban, podian y debian usar sus antecesores, haciendo visitar por sus Tenientes, y Oficiales los Navíos de Armada, y Merchantes, para saber la Artillería, Armas, Municiones, y pertrechos de guerra, que llevan, y proveer de lo que faltare, de forma, que vayan conforme á las Ordenanzas que para ello hay, y hubiere; y proveer, y nombrar los Condestables, y Artilleros que han de navegar, y servir en las Armadas, Flotas, y Navíos de la Carrera de las Indias, y hacerlos exâminar, teniendo particular cuidado en que sean hábiles, y suficientes, y naturales de estos Reynos, y guardando, y haciendo guardar en todo las Ordenanzas de la Casa de Contratacion, y lo demas que cerca de ello está dispuesto, y proveido. Y mandamos á nuestro Presidente, y los demas de nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y al Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa, y al Juez Oficial de Cádiz, y á los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de las dichas Armadas, y Flotas, que le dexen, y consientan libremente usar, y exercer en ellas el dicho cargo de Capitan General de la Artillería, por su persona, y las de sus Oficiales, y Ministros, en que no se embaracen la Casa de Contratacion, ni el Juez de Cádiz, ni otra persona alguna, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, y Cédulas nuestras, que en contrario haya: y á los Capitanes, Cabos, y Condestables de la Artillería, Artilleros, y otros Oficiales del dicho ministerio, y á los Veedores, Contadores, Pagadores, Tenedores, y Mayordomos de la Artillería, y de las Armas, y Municiones de las Armadas, y Flotas, que cada uno por lo que le tocare, use, y exerza con el dicho nuestro Capitan General, y sus Oficiales, el dicho oficio, y le obedezcan, y guarden sus órdenes, y mandamientos, que para todo lo susodicho le damos poder, y facultad, y para que pueda conocer de todas las causas civiles, y criminales tocantes á los Condestables, Artilleros, y otros Oficiales de la Artillería, siendo demandados, ó reos, así de los que están alistados para servir en la Carrera, como de los que se alistaren, y asentaren para embarcarse en las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navíos, con que las apelaciones que interpusieren las partes hayan de venir, y vengan á la Junta de Guerra de Indias, y no á otro Tribunal alguno.

Ley ij. Que el General de la Artillería use su oficio por sí, ó sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Avería: reconozca las Armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros.

D. Felipe III en Lerma á 14 de Junio, en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1608. En Madrid á 18 de Septiembre de 1618.

EL Capitan General de la Artillería de estos Reynos, use por su persona, Tenientes, y Oficiales su cargo, con que no haya de gozar, ni llevar ningun sueldo por cuenta de la Avería, si ya no estuviere por los asientos ajustado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la Artillería, Armas, y Municiones que se hubieren de proveer para la Armada, y Flotas, y el nombramiento de Capitanes, Condestables, y Artilleros.

Ley iij. Que el General de la Artillería cuide de que las Atarazanas estén proveidas de Artillería, Armas, y Municiones.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 24 de Agosto de 1573. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL General de la Artillería procure, y tenga cuidado de que las Atarazanas de la Casa estén bien pro-

veidas de Artillería, Armas, y Municiones para las Armadas que se despachan á las Indias, hora corra la Avería por nuestra cuenta, ó por asiento, en número de docientas piezas, del peso, género, y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos, y capaces de una misma municion, con sus frascos, frasquillos, y vandolas, y los demas aderezos: docientos quintales de pólvora de arcabuz, que sirva para ellos, y la Artillería: mil y quinientos morriones para los arcabuces, y quinientos coseletes, la mitad blancos, y la mitad de martillejo, con sus morriones: quinientas piezas de campo, y mil medias picas: trecientas docenas de chuzos, y docientas alabardas, y partesanas, de forma, que siempre esté entero, y de respeto para las ocasiones que se ofrecieren de nuestro Real servicio.

Ley iiij. Del Veedor, y Contador de la Artillería.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1611.

ORdenamos que en la Ciudad de Sevilla haya un Veedor de la Artillería, fábrica, y fundicion que hubiere en la dicha Ciudad, y de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y Navíos de Barlovento, que en ella, y en la Bahía de Cádiz se despacharen, separando este oficio del de Contador de la Artillería. Y mandamos que la asistencia del Veedor sea en la dicha Ciudad de Sevilla, y atienda á lo que se ofreciere en las fábricas, y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion, y se excusen los fraudes que pudiere haber en deservicio nuestro, y le use, y exerza en todas las cosas á él anexas, y pertenecientes, conforme á las órdenes que tuviere, y se le dieren por nuestra Junta de Guerra de Indias, y Capitan General de la Artillería; y tenga libros que correspondan con los del Contador de ella, donde asiente los Capitanes de la Artillería, Condestables, Cabos, Artilleros, y las demas personas de este ministerio, que asistieren en las dichas Armadas, y Flotas, y otros Navíos de la Carrera, y dé la cuenta, y razon del sueldo que cada uno ganare, y las pagas, y socorros que recibieren: note, y apunte las ausencias, y faltas que hiciere qualquiera de ellos: haga las baxas convenientes, y se halle en todas las muestras, y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el Contador del cargo, y data de todo el dinero que mandáremos proveer, y fuere entrando en poder del Pagador de la Artillería, y se fuere distribuyendo, en qualquier forma, segun nuestras órdenes, ó las del dicho Capitan General de la Artillería: forme, y tenga la misma cuenta de cargo, y data de todo el cobre, Artillería, Armas, y municiones que hubiere por nuestra cuenta, ó por la de la Avería, con distincion, en poder del Mayordomo, ó otras qualesquier personas en cuyo poder estuviere, y de la Artillería que se fuere fundiendo en las fábricas, y fundiciones, y de todo lo demas que se debe hacer, interviniendo en todo por su persona, y en las fundiciones, fábricas, compras de todo lo necesario, y pagamentos que se hicieren á los Maestros, y Oficiales que trabajaren en ellas, y á las personas de quien se compraren qualesquier materiales, cuyas libranzas, y recaudos, y los del Mayordomo, ha de hacer el Contador de la dicha Artillería, despachados en la forma que se acostumbra, tomando el dicho Veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare como tal Veedor, de forma que el Pagador, y Mayordomo tengan los recaudos convenien-

tes para que se les reciba en cuenta, y se sepa el paradero de la hacienda cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haciendo, á la Junta de Guerra, y Capitan General de la Artillería, para que se ordene lo conveniente.

Ley v. Que el Veedor, y Contador tomen las cuentas á los Fundidores de la Artillería, y no los Contadores de la Avería.

D. Felipe III en el Pardo á 28 de Noviembre de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Octubre de 1629.

EL Capitan General de la Artillería ordene al Veedor, y Contador de ella, quando conviniere, ó Nos lo mandáremos, que tomen las cuentas á los Fundidores del cobre, y estaño que hubieren recibido, conforme á los quintales que se hubieren consumido en la fundicion, y dén certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al Capitan General de las resultas, para que la pueda dar en la Junta de Guerra de Indias. Y mandamos á los Fundidores, que dén las cuentas ante los dichos Veedor, y Contador, y no ante otras personas ningunas, y á los Contadores de la Avería, que no se embaracen en esto, ni las pidan, ni molesten por esta causa, sin órden nuestra.

Ley vj. Que haya Mayordomo de la Artillería, que tome, y tenga la razon de las Armas, Municiones, y pertrechos.

D. Felipe III en Lerma á 19 de Julio de 1608.

ORdenamos que haya un Ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general de la Artillería, Armas, Municiones, y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlúcar, y otras partes de España, el qual sea Mayordomo de la Artillería, formando un libro de todo, y cuenta distinta, y separada con cada uno de los que la debieren dar, de lo que hubieren recibido, ó en qualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto debe tener el debido efecto, tomarán razon de los mandamientos, y órdenes, que mandáremos despachar por la Junta de Guerra de Indias, para comprar, y distribuir, y mudar la artillería, armas, municiones, y pertrechos de guerra, y la razon de las órdenes, y libranzas, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan General de la Artillería, para que si Nos quisiéremos saber, ó pareciere á la Junta de Guerra lo que hay, y adonde, y á cuyo cargo está, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, y á las personas á cuyo cargo estuviere el despacho de las Armadas, y Flotas, y al Juez Oficial de Cádiz, y á los Generales, Almirantes, Veedores, y Contadores de Armadas, y Flotas de la Carrera, que dexen, consientan, y no impidan al dicho Mayordomo de la Artillería usar, y exercer el dicho oficio libremente, y le dén, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, que para ello hubiere menester, y los dichos Oficiales le envien cada quatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fe, de toda la artillería, armas, municiones, y los demas pertrechos de guerra, que hubiere en ser, ó entraren en poder de los Tenedores, Mayordomos, y las demas personas á quien se entregaren por cuenta de Avería, ó en otra forma, y de lo que llevaren las dichas Flotas, y Armadas, y los demas Navíos que se despacharen para las Indias, siempre que salieren á navegar, en que no haya falta, ni dilacion.

Ley vij. Que en Sevilla haya un Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Febrero de 1576. Y á 22 de Marzo de 1577. En el Pardo á 5 de Diciembre de 1590. D. Felipe III en Madrid á 11 de Diciembre de 1614.

POrque conviene que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias haya Artilleros naturales de estos Reynos, y una persona en Sevilla diestra en este ministerio, y profesion que los pueda enseñar, siendo como dicho es, naturales de estos Reynos de Castilla, y Aragon, que le quisieren aprender, y exercitarse en él: Mandamos que en la dicha Ciudad de Sevilla haya, y resida un Artillero mayor para el efecto referido, que los enseñe, adiestre, y exercite, haciendo todas las diligencias, prevenciones, y cosas necesarias, y procediendo con atencion á que haya abundancia de Artilleros, hábiles en este exercicio, guardando en todo lo ordenado, y que se ordenare, el qual goce, y lleve docientos y cincuenta ducados al año de salario, situados en los efectos que ahora lo tiene: los quales mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que se los hagan pagar, y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedís de condenaciones, aplicadas por la Casa á penas de Estrados, y gastos de Justicia; y lo demas á cumplimiento de docientos y cincuenta ducados, paguen los Maestres, y dueños de Navios merchantes, que fueren á las Indias, ó Islas adjacentes, en Armada, ó Flota, ó fuera de ellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona; y asímismo tenga, y goce ciento y veinte ducados cada año para alquiler de una casa, donde tenga la Escuela, los quales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

Ley viij. Que el Artillero mayor no se ausente sin licencia de la Casa, por escrito, y firmada.

D. Felipe II allí á 28 de Febrero de 1556.

EL Artillero mayor sea obligado á residir en la Ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia á ninguna parte; y quando conviniere que la haga sea con licencia expresa del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por escrito firmada de sus nombres; y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiempo que estuviere ausente; y si pasare de quatro meses, no sea despues admitido al oficio.

Ley viiij. Que se halle presente el Artillero mayor á probar la artillería, y arcabuces.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Febrero de 1578.

QUando se compraren artillería, y arcabuces en Sevilla para la Armada, ó Flotas, ó para remitir á nuestras Indias: Mandamos que se halle presente el Artillero mayor á probar la artillería, ó arcabuces, para que sean quales conviene.

Ley x. Que el Artillero mayor reconozca la artillería, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista á las fundiciones.

El mismo allí.

EL Artillero mayor reconozca la artillería, y municiones de la Armada, que por nuestra cuenta, ó de la Avería, hubiere para guardia de la Carrera de Indias, y Naos Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las armas que llevan, en compañía del Juez de la Casa, á quien tocare la visita de Naos de Armadas, y Flotas, para

que se guarde lo dispuesto, y tambien asista á las fundiciones que se hacen por nuestra cuenta, y de la Avería, para que sean de la bondad, y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado, y vigilancia en la execucion, y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder, y facultad como conviene.

Ley xj. Que el Artillero mayor asista á la primera visita de las Naos para reconocer la Artillería, pólvora, y municiones.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1586.

AL tiempo que se hiciere en Sevilla, Sanlúcar, ó Cádiz, la primera visita de las Naos que fueren á las Indias, asista con los Jueces Oficiales el Artillero mayor de la Ciudad de Sevilla, ó la persona que él nombrare, que sea suficiente, y no de otra forma, para que en la artillería, pólvora, y municiones advierta lo que conviene, y así se execute.

Ley xij. Que las Naos de merchante tengan la artillería que deben llevar, y exâminada por el Artillero mayor.

D. Felipe III en Toledo á 26 de Marzo de 1600.

TOdos los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que hubieren de ir, y navegar á qualesquier partes de las Indias en conserva de Flotas, ó sin ellas, tengan prevenidas, y embarcadas en sus Naos las piezas de artillería de bronce, y hierro colado, que deben llevar, probadas, vistas, y exâminadas por el Artillero mayor, y no compren, ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con apercibimiento de que no se les dará segunda visita, y á las que el dicho Artillero mayor visitare, probare, y diere por buenas, pondrá una señal, ó marca, para que se conozcan, y entienda que están probadas, y de todas tome la razon el Artillero mayor, y guarde, y cumpla todo lo susodicho con el cuidado, y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los Maestres, y dueños de las Naos.

Ley xiij. Que el Artillero mayor, por mano del Teniente General, envie á los Puertos que le pareciere Quadernillos de la Artillería para los Marineros.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1614.

POR mano del Teniente de Capitan General de la Artillería envie el Artillero mayor cada año á los Puertos del Condado de Niebla, y otras partes, donde asistieren Marineros, todos los Quadernillos que le pareciere de la práctica de Artillería, dirigida á los Corregidores, ó Capitanes particulares, que hubiere en dichos Puertos, para que los repartan entre los Marineros, y obliguen á que tomen de memoria las reglas: porque sabiéndolas con el conocimiento, y manejo que tienen de la Artillería, con ocho dias que en Sanlúcar las practiquen con el Artillero mayor, al tiempo de la partida de las Armadas, y Flotas, podrán ser exâminados.

Ley xiiij. Que se procuren exâminar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan un sueldo.

El mismo en S. Lorenzo á 3 de Octubre, y en Lerma á 10 de Noviembre de 1612. En el Pardo á 12 de Noviembre de 1613.

EL Capitan General de la Artillería provea, y ordene que se habilite, y exâmine de Artilleros el mayor número de Marineros que sea posible, y tales que sean efectivos; y si exâminados tuvieren la suficiencia que se requiere, los prefiera en estas

plazas á todos los demas en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias. Y mandamos que á los que sirvieren en las dichas Capitanas, y Almirantas de Flotas se les iguale su sueldo con el que ganan los Artilleros que sirven en la Armada de Galeones, y pague al mismo respecto.

Ley xv. Que el Artillero mayor, quando haga ménos falta, salga á exercitar los Marineros á Sanlúcar, y otras partes.

El mismo en Leon á postrero de Enero de 1602.

PORque no falten Artilleros para las Armadas, y Flotas, y muchos Marineros, naturales del Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, y Ciudad de Sanlúcar, no acuden á la Escuela de exâmen de Artilleros, por ser pobres, y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y habiendo navegado, con mucho ménos tiempo, y trabajo serán de mayor servicio que los otros que no han navegado: Ordenamos y mandamos, que el Artillero mayor de Sevilla, en el tiempo que ménos falta pueda hacer su ausencia de ella, salga por los dichos Lugares á practicar, y habilitar los dichos Marineros, llevando para la práctica la pieza de Artillería que tuviere, con que se exerciten, y alguna pólvora moderada, segun conviniere, teniendo particular cuidado que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente, ni desórden; y el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla le dén, y hagan dar la pólvora con moderacion.

Ley xvj. Que el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el Terrero, y echar bandos para que los Artilleros acudan.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Febrero de 1576. Y 18 de Noviembre de 1577. Y á 22 de Febrero de 1578. En el Pardo á 11 de Diciembre de 1584.

COncedemos licencia, y facultad al Artillero mayor de Sevilla para que pueda hacer Terrero junto á la dicha Ciudad, donde por el Asistente de ella le estuviere, ó fuere señalado, jugar, y disparar Piezas de Artillería, y enseñar el ministerio de Artillero; y para que pueda para este efecto echar bandos, y escribir á las Ciudades de Málaga, Cádiz, y otras partes, que de todas, y qualesquier de ellas puedan acudir al Terrero.

Ley xvij. Que el Artillero mayor resida en el Terrero á enseñar su facultad, so la pena que se declara.

El mismo en Madrid á 28 de Febrero de 1576. Cap. 12.

EL Artillero mayor sea obligado á residir todos los dias del año, que no sean feriados, en el Terrero, para exercicio de la Artillería, á lo ménos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, y allí enseñe, y practique el Arte con los que acudieren á aprenderle, poniendo todo cuidado, y el buen órden posible, y pierda el salario del dia que faltare.

Ley xviij. Que para ser exâminados los Artilleros preceda el uso, y exercicio de esta ley.

El mismo allí, cap. 3.

EL que se quisiere exâminar de Artillero sea obligado á asistir con el Artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el Terrero á la práctica, uso, y exercicio de la Artillería, y de la pólvora, y fuegos artificiales cada dia, á lo ménos dos horas por la mañana, ó la tarde, y los dias de Fiesta las tardes.

Ley xviiij. Que los Artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fábrica, y graduacion de la pólvora.

Capítulo 4.

EL que hubiere de ser Artillero se ha de exercitar, y ser práctico en hacer, y entender la forma en que se hace, y usa de los fuegos artificiales, y como se labra, y refina la pólvora, y de que materiales se fabrica, compone, y gradúa conforme al Arte, para que la artillería tenga los alcances, y certeza en los tiros, que conviene.

Ley xx. Que para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo, ó falta de vista.

Capítulo 5. y 6.

NInguno sea exâminado, ni aprobado para Artillero, si no hubiere ganado primero tres precios en el Terrero á los demas Artilleros, que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya á lo ménos dos, que sean exâminados. Y mandamos que no se admitan á exâmen los que tuvieren lesion de brazo, ó falta de vista.

Ley xxj. Que ninguno sea admitido á exâmen de Artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viage.

Capítulo 2.

EL Artillero mayor no exâmine á los que no tuvieren mas de veinte años, y no hubieren hecho, á lo ménos un viage á las Indias por Marineros, ó Artilleros, de alguna Nao, ó por Soldados de la Capitana, ó Almiranta, de que ha de constar.

Ley xxij. Que sean admitidos á exâmen los Oficiales que se refieren, aunque no hayan hecho viage.

D. Felipe II en el Pardo á 11 de Marzo de 1578.

EL Artillero mayor pueda admitir á exâmen á qualesquier Oficiales de Carpinteros, Albañiles, Canteros, Herreros, y Espaderos, y darles cartas de exâmen, para el uso, y exercicio conforme á lo referido, siendo hábiles en los dichos oficios, aunque no hayan pasado á las Indias.

Ley xxiij. Que el Artillero mayor no admita á exâmen á ningun extrangero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos.

El mismo en Madrid á 28 de Febrero de 1576. Cap. 1. D. Felipe III allí á 11 de Febrero de 1607. Y á 24 de Junio de 1620.

NO admita á exâmen el Artillero mayor á ninguno que no sea natural de nuestros Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que sean buenos Christianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideracion; y al que tuviere alguna de ellas no lo exâmine, ni admita.

Ley xxiiij. Que los extrangeros sean admitidos en los casos de esta ley.

D. Felipe II allí á 28 de Febrero de 1576. Cap. 10.

SI algunos extrangeros de Castilla, Aragon, y Navarra fueren vasallos nuestros, ó estuvieren naturalizados en los dichos Reynos, y hubieren hecho algunos viages á las Indias por Artilleros, puedan ser exâminados como los naturales, y tener en nuestras Armadas, y Flotas de las Indias la plaza de Artilleros; y mandamos que el Maestre, ó Capitan de Nao, que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cincuenta mil

maravedís para nuestra Cámara, y en dos años de suspension de oficio.

Ley xxv. Que prefieran los Artilleros, segun se contiene en esta ley.

El mismo en Madrid á 15 de Noviembre de 1576. En Aranjuez á 13 de Mayo de 1579. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos que habiendo tanta falta de Artilleros, que no se puedan guarnecer las Naos, y concurrieren algunos Oficiales de los oficios referidos, ó Marineros, que no tuvieren cartas de exâmen de Artillero, sean preferidos los que las tuvieren para nuestras Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas; y lo mismo se guarde, respecto de los extrangeros, conforme á la ley antecedente.

Ley xxvj. Que no se reciban por Artilleros Oficiales mecánicos por favores, é intercesiones.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 15 de Septiembre de 1619.

MUchos Oficiales mecánicos, por gozar de las preeminencias de Artilleros, y ser exêntos de la Justicia Ordinaria, procuran exâminarse en esta profesion en la Ciudad de Sevilla, sin tener práctica, ni experiencia, ni haber navegado, y al tiempo que se despachan las Armadas, y Flotas consiguen estas plazas por favores, é intercesiones. Y porque está ordenado lo que en esto sè debe executar, mandamos al Capitan General de la Artillería, que haga guardar las órdenes dadas, y que se dieren para el exâmen, y habilitacion de los Artilleros, que han de servir en Armadas, y Flotas, y ante todas cosas procure que se exâminen, y reciban Marineros por Artilleros, previniendo todo lo demas que convenga para que no sean recibidos por otros medios, y favores.

Ley xxvij. Que el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare hábil, y fuere exâminado.

D. Felipe II en el Pardo á 11 de Marzo de 1578.

COncedemos al Artillero mayor de Sevilla, que demas del salario señalado por esta ocupacion en la ley 7. de este tít. pueda llevar dos ducados de cada uno que sacare hábil en la profesion de la Artillería, siendo exâminado ante el Juez Oficial de la Casa de Contratacion en forma, y con juramento del Artillero mayor, sobre la habilidad, suficiencia, y aprobacion del dicho Juez; el qual tenga libro á parte en la Casa en que se ponga razon del exâmen de cada uno, y su nombre, vecindad, y señas; y asímismo tomen la razon el Veedor, y Contador de la Artillería en sus libros.

Ley xxviij. Forma del exâmen de los Artilleros.

El mismo en Madrid á 28 de Febrero de 1576. Capítulo 7. 8. y 9.

MAndamos que quando se hubiere de exâminar algun Artillero, se haga el exâmen por el Artillero mayor, en presencia de un Juez Oficial de la Casa de Contratacion, y en la misma Casa, asistiendo presentes otros quatro, ó cinco Artilleros exâminados, para que unos, y otros le hagan allí las preguntas, y repreguntas, que quisieren, tocantes al uso, y exercicio de la Artillería, pólvora, y fuegos artificiales; y habiendo respondido, y satisfecho como conviene, y trayendo Certificacion del Artillero mayor, jurada, y firmada de su nombre, ante uno de los Escribanos de la dicha Casa, de que ha asistido en el Terrero el tiempo que está ordenado, y ganado los precios, señalando á que personas los ganó, si á los dichos Juez Oficial, y Artillero mayor pareciere que

ha dado buena cuenta, mande el Juez que se asiente por Auto ante uno de los Escribanos de la dicha Casa, que le dé testimonio de ello firmado del Juez Oficial, inserta la Certificacion del Artillero mayor, y en él se ponga la edad, señas, y naturaleza del Artillero, con los nombres de sus padres; y el que no satisfaciere cumplidamente á las preguntas, no pueda ser exâminado hasta que haya asistido en el Terrero otros dos meses.

Ley xxviiij. Que el Artillero mayor dé las Patentes á los exâminados, y aprobados, con obligacion de servir.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1603.

HAbiendo sido exâminados, y aprobados los Artilleros, como está ordenado, en que no han de intervenir ruegos, ni intercesiones, ni otros respetos, que ser muy á propósito, y exercitados en el ministerio en el Mar, que es donde principalmente han de servir, el Artillero mayor de Sevilla les dé las Patentes, y recaudos que convinieren para que gocen de las preeminencias que por estas leyes se les conceden, y han de estar obligados á servirnos siempre que se les mandare, con el sueldo acostumbrado, en nuestras Armadas.

Ley xxx. Que los Artilleros para Armadas, y Flotas sean propuestos por el Artillero mayor.

El mismo á 14 de Marzo de 1614. Capitulo 6.

EL Artillero mayor proponga al Capitan General de la Artillería, ó su Teniente, los Artilleros exâminados, y aprobados, para que escojan los que les parecieren mas á propósito; y porque al tiempo de la paga podrian faltar algunos de los propuestos se halle presente el Artillero mayor, reconozca los mas suficientes, y estos se alisten, y paguen, y no otros algunos, y ninguna persona pueda nombrar Artilleros, si no fuere el dicho Capitan General, ó su Teniente, con órden suya, y comunicacion del Artillero mayor, el qual firme los pagamentos, y sea á su cargo dar los Artilleros suficientes, ó se procederá contra él, como hubiere lugar de derecho.

Ley xxxj. Que para ser Artilleros de Naos Merchantas sean exâminados, y aprobados.

El mismo allí, cap. 1.

LOS Dueños, y Maestres de Naos Merchantas no lleven en plaza de Artillero á ninguno, que no esté exâminado, y aprobado en la forma dispuesta, pena de cincuenta mil maravedís, y dos años de suspension de la Carrera, en que desde luego les habemos por condenados. Y mandamos que se execute en sus personas, y bienes, por el mismo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al Juez, y Denunciador, y gastos de Artillería.

Ley xxxij. Que las Naos de Armada se provean primero de Artilleros, y despues las demas.

Capitulo 2.

LOS Dueños, y Maestres de las Naos Merchantas suelen prevenirse, concertar, y recibir por Condestables de sus Naos á los mejores Marineros, exâminados de Artilleros: y porque no se hallan despues para las Naos de Armadas, mandamos que primero, y ante todas cosas nuestra Armada Real de la Carrera de Indias sea proveida de los Condestables, y Artilleros que hubiere menester, y despues las Naos de particulares.

Ley xxxiij. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

El mismo á 31 de Diciembre de 1614.

MAndamos que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando no se excusen de acudir á las faenas que se ofrecieren; y el General de la Armada, ó Flota los obligue á que hagan sus quartos en el timon, y acudan á las demas faenas, dando las órdenes que convengan.

Ley xxxiiij. Que los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Bárbara.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1614. Capítulo 3.

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, y otras ningunas personas no ocupen el rancho de Santa Bárbara de las Naos de Armada, porque es lugar separado para poner las linternas, guardar los cartuchos, y pertrechos con que se usa de la Artillería, y donde se recogen los Artilleros con su Condestable; ni se permitan en él mercaderías, ni caxas mas de las que cada uno llevare para su vestido, pena de quinientos ducados al Almirante, y qualquiera de los Capitanes, que lo contrario hiciere: y si el Condestable ocupare el dicho rancho con algunas de las cosas referidas, ú otras, que lo embaracen, ó lo consintiere, ó disimulare, y no diere cuenta al General para que lo remedie, incurra en perdimiento del sueldo de aquel viage, aplicadas las unas, y otras penas al Juez, Denunciador, y gastos de Artillería, por tercias partes.

Ley xxxv. Que quando se mudare Artillería de una Nao á otra, se dé noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1594.

SI el General ordenare, que se mude alguna Artillería de unas Naos á otras, sea con sabiduría del Proveedor de la Armada, que haga el recaudo necesario para el descargo del que la entregare, y cargo del que la recibiere, y para este efecto tomarán la razon Veedor, y Contador.

Ley xxxvj. Que los Artilleros exâminados gocen de las preeminencias que esta ley declara.

El mismo en Madrid á 6 de Mayo de 1591. En el Campillo á 9 de Noviembre de 1596. D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1603. En Valladolid á 18 de Septiembre de 1604. En Lerma á 9 de Julio de 1608. Y á 11 de Mayo de 1610. D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Mayo de 1633. Para esta ley, y la siguiente se vea la 36. tít. 33. de este lib.

POrque es muy conveniente que haya muchos, y buenos Artilleros de la Nacion Española, que sirvan en nuestras Armadas, y Flotas, y en las demas ocasiones que se ofrecieren, y se inclinen á aprender, y exercitar en esta profesion: Ordenamos y mandamos que todos los Artilleros Españoles, exâminados, y aprobados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedan ser, ni sean presos; ni executados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el sueldo que se les debiere, ni este les sea embargado, por ninguna causa, ni razon, ni se les echen ningunos huéspedes, ni gente de guerra en sus casas: y les permitimos y damos licencia para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y partes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias puedan traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda; y asimismo arcabuces de dia, y tirar con ellos en quales-

quier términos, y partes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, excepto en los Sotos, y Bosques vedados, así nuestros, como de particulares. Y es nuestra voluntad, que de todas las causas civiles, y criminales, tocantes á los dichos Artilleros, en que fueren reos, hayan de conocer, y conozcan en la primera instancia, estando en tierra en estos Reynos de Castilla, el Capitan General de la Artillería, ó sus Tenientes, y estando embarcados, y durante el tiempo de la navegacion, estada en las Indias, y vuelta á estos Reynos, los Generales de las Armadas, y Flotas en que sirvieren; y en grado de apelacion de todos, la Junta de Guerra de Indias, y no otra Justicia, ni Tribunal alguno. Y ordenamos á los Presidentes, y á los de nuestros Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte, y á los Presidentes, y Oidores, y Alcaldes del Crímen de las Chancillerías, Audiencias, y Casa de Contratacion de estos Reynos, que así lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir. Y mandamos al Asistente de Sevilla, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á sus Tenientes, Alguaciles de nuestra Corte, y otras qualesquier Justicias, así Realengas, como de Señorío, y Abadengos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que lo guarden, cumplan, y executen, y no contravengan, ni consientan contravenir á lo resuelto, y contenido en esta nuestra ley, pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y Fisco, en que los habemos por condenados.

Ley xxxvij. Que los Artilleros presos sean llevados á la Casa de Contratacion.

D. Felipe III en Valladolid á 18 de Septiembre de 1604. En Lerma á 19 de Julio de 1608. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que habiendo de ser presos los Artilleros en Sevilla por qualesquier Jueces, ó por sus mandamientos, sin embargo de que en ellos ordenen lo contrario, se hagan las prisiones en la Cárcel de la Casa de la Contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente como allí se contiene: y si las prisiones fueren en Cádiz, y otros Puertos, y partes, los puedan poner presos en las Cárceles de las Justicias Ordinarias, y luego dén cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, los quales executen las penas susodichas, y el Capitan General proceda en las causas conforme á derecho, guardando justicia á las partes.

Ley xxxviij. Que los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la Artillería se paguen por libranzas del General de ella, ó sus Tenientes.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Febrero de 1609.

ORdenamos que los sueldos de Artilleros, y Oficiales de la Artillería, que sirvieren en las Armadas, Flotas, Navíos de Honduras, y otros qualesquier de la Carrera de Indias, así por nuestra cuenta, como de la Avería, se libren, y paguen por órden, y libranzas del Capitan General de la Artillería, ó su Teniente, que asistiere en Sevilla, precediendo las muestras, y diligencias que se acostumbran, de las quales han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Artillería; y los recaudos que se despacharen para descargo del Pagador, ó personas que hicieren los pagamentos, en cuyo poder estuviere el dinero, han de ser firmados del General, ó Teniente, y hechos por el

Contador, y tomada la razon por el mismo. Y porque haya buena cuenta en el viage, si no se embarcaren el Veedor, y Contador, mandamos que entreguen á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, y Navíos de Honduras, ó á los que llevaren la cuenta, y razon de las listas, que anoten en ellas las muestras, ausencias, y faltas de cada uno, y lo que se les librare, y recibieren de sus sueldos, y de vuelta de viage los entreguen á los dichos Veedor, y Contador de la Artillería, para que tengan la claridad, cuenta, y razon que es justo, y conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxviiij. Que en llegando la Armada, ó Flota, el Artillero mayor vaya á desembarcar la Artillería, y hasta que esté en su lugar no falten los Artilleros.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1614. Capítulo 4.

LUego que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, baxe el Artillero mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla á Sanlúcar, con Barcos á desembarcar la Artillería de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y á Borrego la de los Galeones. Y mandamos que ningun Artillero falte hasta que la Artillería se haya desembarcado, y esto hecho se les ajusten sus cuentas, y paguen los remates, y al que faltare se le rebaxen quatro reales por dia, y repartan entre los demas que lo trabajaren, hasta poner la Artillería en los Almacenes, ó partes donde se debe guardar.

Ley xxxx. Que quando se diere socorro á los Artilleros, no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. título 21. libro 1.

El mismo en Valladolid á 19 de Febrero de 1606.

QUando se dieren pagas, ó socorros á los Artilleros, no se les pida, ni descuente ningun dinero para ninguna demanda, ni limosna, como se suele hacer en los viages, y al tiempo de los remates, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. de esta Recopilacion.

Ley xxxxj. Que el Pagador de la Artillería nombre en Sevilla un Oficial, que reciba, y gaste lo tocante á ella en las Armadas, y Flotas.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

EL Capitan General de la Artillería ordene al Pagador de ella, que nombre un Oficial, el qual por su cuenta, y riesgo asista de ordinario en la Ciudad de Sevilla, y reciba, y tenga en su poder el dinero, que Nos mandáremos proveer para las cosas tocantes á la Artillería, y su ministerio en las Armadas, y Flotas de las Indias, y lo gaste, y distribuya en el mismo efecto por órdenes del Capitan General, que serán en conformidad de lo que resolviéremos por la Junta de Guerra de Indias.

Ley xxxxij. Que para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuces sino de Vizcaya; y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1614. Capítulo 9.

MAndamos que para las Armadas, y Flotas no se compren, ni reciban arcabuces, y mosquetes si no fueren de las fábricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de vuelta de viage haya mucho cuidado, acudiendo el Artillero mayor, así á esto, como á todo lo demas que tocare al ministerio de la Artillería, conforme á lo que le ordenare el Capitan General de ella, ó su Teniente.

Ley xxxxiij. Que el Artillero mayor reconozca la pólvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de Diciembre de 1593.

TEnga el Artillero mayor á su cargo, y cuidado ver, y reconocer la pólvora que se fabricare en la Ciudad de Sevilla, y se traxere á ella de otras partes de dentro, y fuera de estos Reynos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, pública, ni secretamente; y contra los que en esto excedieren proceda conforme á justicia, llevando las sentencias que diere, y pronunciare á pura, y debida execucion, en quanto hubiere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones que se interpusieren para nuestro Real Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

Ley xxxxiiij. Que á la compra, y refinacion de cuerda, y pólvora, y consumo de pertrechos inútiles, se halle el Artillero mayor.

D. Felipe III á 11 de Diciembre de 1614.

LA pólvora, y cuerda que se comprare, ó refinare para las Armadas, y Flotas, sea con intervencion del Artillero mayor, el qual se halle presente á los ensayes, y refinos, satisfaciéndose de la bondad, y calidad de todo; y quando convenga consumir algunos pertrechos, y municiones inútiles de la Artillería, se haga asímismo con asistencia del Artillero mayor.

Ley xxxxv. Que en las Naos de Armada se lleve siempre pólvora fresca.

El mismo en Madrid á 24 de Marzo de 1614. Capítulo 8.

EN nuestra Armada de la Carrera, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, se procure llevar siempre pólvora fresca, para que se quede, refinándola de vuelta de viage, y á este efecto haya suficiente cantidad en los Almacenes.

Ley xxxxvj. Que en cada Galeon se lleven seis, ú ocho embudos de hoja de lata para dar pólvora.

El mismo allí, cap. 7.

EN cada Galeon, y Nao de Armada, y Flota se lleven seis, ú ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos para dar pólvora, por el peligro que corre distribuirla en otra forma, y excusar que se desperdicie.

Ley xxxxvij. Que el Castellano de San Juan de Ulhua dexe recoger en la Fuerza la pólvora de las Flotas.

D. Felipe III en Almada á 26 de Mayo de 1619.

MAndamos al Castellano de la Fuerza de San Juan de Ulhua, que por el tiempo que estuvieren allí las Flotas de Nueva España dexe recoger en aquella Fuerza la pólvora que llevaren, en que no pongan ningun impedimento.

Ley xxxxviij. Que se excuse el gastar pólvora en salvas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necesario.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Enero de 1626. Y á 17 de Marzo de 1627. Véase la ley 113. tít. 15. de este lib.

POR nuestro Consejo de Guerra tenemos declarado, y mandado, que los Capitanes de Armada de alto bordo, Galeras, y otros qualesquier géneros de Navíos, y todos los demas que los gobernaren, y les tocare en qualquier forma, no puedan hacer salvas encontrándose los unos con los otros, ni llegando las dichas Armadas, y Galeras á ningun Puerto, ni em.

barcándose, ni desembarcándose de los dichos Navíos, ni Galeras los Generales, Almirantes Generales, ni particulares, ni otros de cargo superior, igual, ó menor, de qualquier grado, ó condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado; ni se le haga salva de artillería, arcabucería, ni mosquetería, supuesto que se puede hacer con chirimías, ó trompetas, como pareciere á los que gobernaren; y que la pólvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto á que se destina, y libra, porque la salva con pólvora ha de quedar reservada, y solo se ha de hacer á nuestra Real Persona, y á las otras Personas Reales, quando se ofrezca la ocasion, y entónces mandarémos declarar la que ha de ser, y en que tiempos; y que el Capitan General de la Artillería de España dé las órdenes que para el cumplimiento de esto fueren necesarias, á sus Tenientes, y á los demas Ministros de la Artillería, en todas partes, para que lo observen, y guarden precisa, y puntualmente: con declaracion, que esto no se entiende con las Armadas, y Galeras, quando se hacen las señas que se acostumbran, mudando las Naos de bordos, y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene usar de la artilleria, mosquetería, y arcabucería para el gobierno de nuestras Armadas, y Galeras, defensa suya, y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las Galeras en lo que tambien está establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de pólvora, y otras municiones, lo paguen las personas que dieren órden para que se dispare artillería, arcabucería, y mosquetería en dichas salvas: y esta órden se entienda, y comprehenda tanto á la parte de Tierra, como á la de Mar; y para su mayor observancia el dicho Capitan General dé las órdenes necesarias á las personas que tienen la cuenta, y razon de la pólvora, y demas municiones que se embarcaren en las dichas Armadas, Galeras, Navíos, Plazas de Berbería, y las demas de estos Reynos, y que quando las Armadas, y otros Navíos volvieren de los viages, han de traer la pólvora, y las demas municiones que embarcaren, ménos lo que se les permite que gasten en lo preciso; y que para mejor execucion hemos mandado dar esta órden á los Capitanes Generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y dén la necesaria á sus inferiores, que la cumplan, y guarden; y al Capitan General de la Artillería de España hemos encargado lo mismo, y que dé órdenes muy precisas, para que remedie los excesos que hubiere, y cada uno pague lo que gastare en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de pólvora, y sus Ministros sean castigados en sus personas, y bienes, si contraviniendo á esto, cumplieren las órdenes que les dieren los Capitanes Generales, y personas que gobernaren en todas partes; porque en quanto á esto es nuestra voluntad, que si ordenaren alguna cosa contraria á lo referido, ó parte de ello, no los obedezcan, resultando, como resulta, tanto beneficio á nuestro Real servicio, y hacienda, de no haber cumplido las órdenes de los Generales, Cabos, y otras qualesquier personas, que fueren contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, Naos de Honduras, y Armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas, y mayores, mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, y Armada de Barlovento, y á los Capitanes de los Navíos de ellas,

Cabos de las Naos de Honduras, y á todas las demas personas á quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta órden, que la guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las quales los condenamos, lo contrario haciendo. Y asímismo declaramos, que esta prohibicion no se ha de entender con la pólvora que se acostumbra dar á los Soldados en la forma ordinaria, para el exercicio de ellos, que así es nuestra voluntad, y guárdese la ley 113. tít. 15. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y TRES.

DEL PILOTO MAYOR, Y COSMÓGRAFOS, Y DE LOS demas Pilotos de la Carrera de Indias, y Arraeces de Barcos de carga, y su exâmen.

Ley j. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que se provea por edictos, conforme á esta ley.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 16 de Septiembre de 1595.

ORdenamos y mandamos, que el oficio de Piloto mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio; y que quando vacare, el Presidente, y Jueces de la Casa hagan poner edictos, y publicar, que se ha de proveer en el mas benemérito, con el término que pareciere proporcionado á la distancia de los Puertos, y partes que se acostumbra; y los opositores acudan á la Casa, y en concurso sean exâminados por los Cosmógrafos, y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la Casa, y á propósito para el exâmen; y que de los opositores que exâminaren escojan tres los mas hábiles, y experimentados en el Arte de la Navegacion, y envien el nombramiento de ellos á nuestro Consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

Ley ij. Que el Piloto mayor no pueda enseñar el Arte de Navegacion.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 130. de la Casa. D. Felipe II en el Pardo á 4 de Diciembre de 1591.

MAndamos que el Piloto mayor no pueda enseñar las reglas, uso de los instrumentos, y Arte de navegar, pena de que el Piloto, ó Maestre que lo aprendiere del dicho Piloto mayor, no pueda ser exâminado en aquellos dos años, y el Piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados al Denunciador, Cámara, y Juez que lo sentenciare.

Ley iij. Que el Piloto mayor no haga instrumentos, ni los venda á los Pilotos de la Carrera.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 131.

EL Piloto mayor no ha de hacer para los Pilotos, que se han de exâminar, Cartas de marcar, ni otros ningunos instrumentos, ni vender él los que hicieren otros, pena de pagar con el doblo, lo que así le dieren por ellos; y permitimos que los pueda hacer para sí, ó para vender fuera de la Ciudad de Sevilla: y asímismo que pueda hacer, y vender Mapas, y Globos, y los otros instrumentos de que los Maestres, y Pi-

lotos no usan en su navegacion.

Ley iiij. Que el Piloto mayor no pueda recibir dádivas del que pretendiere ser Maestre ó Piloto.

Los mismos allí, Ordenanza 132.

ASímismo mandamos, que el Piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni combite, ni cosas de comer, por sí, ni por interpósita persona, ni por via exquisita, de ninguno que pretenda ser Maestre, ni Piloto, ni aceptar obligacion, ni promesa sobre ello, pena de que pagará con las setenas lo que llevare.

Ley v. Que en la Casa de Sevilla haya Cátedra de Cosmografía, y el Cosmógrafo lea, y enseñe las materias que en esta ley se contienen.

Los mismos allí, Ordenanza 218. En Monzon de Aragon á 4 de Diciembre de 1552.

MAndamos que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Cátedra en que se lea el Arte de la Navegacion, y parte de la Cosmografía, y se enseñe á los que la quisieren aprender, con que no sean extrangeros, sino naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra; y lo que se ha de leer en dicha Cátedra es lo siguiente.

Primeramente ha de leer el Cosmógrafo la Esfera, ó á lo ménos los dos libros, primero, y segundo de ella.

Asímismo ha de leer el Regimiento, que trata de la altura del Sol, y la altura del Polo, y como se sabrán, y todo lo demas que pareciere por el dicho Regimiento.

Leerá tambien el uso de la Carta, y como se ha de echar punto en ella, y saber siempre el Piloto el verdadero lugar en que está.

Asímismo ha de leer el uso, y fábrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error; y son, Aguja de marear, Astrolabio, Quadrante, y Ballestilla, de los quales, y cada uno ha de saber la teórica, y práctica, esto es, la fábrica, y uso de ellos.

Ha de leer asímismo como se han de marcar las Agujas, para que sepan los Pilotos, y Discípulos, en qualquier lugar que estuvieren, quanto Nordestea, ó Noruestea la Aguja en tal lugar, porque esta es una de las cosas mas importantes, que han menester saber los Pilotos, por las equaciones, y resguardos, que han de dar quando navegan.

Leerá tambien el uso de un Relox general diurno, y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Lea asímismo para que sepan de memoria, ó por escrito en qualquier dia de todo el año, quantos son de Luna, y quando, y á que hora será la marea para entrar en los Rios, y Barras, y otras cosas á este propósito, que tocan á la práctica, y uso, lo qual ha de leer en una Sala de la Lonja, y en cada dia leccion á las horas que por el Presidente, y Jueces de la Casa fueren señaladas, y sean las mas convenientes para los que han de oir esta facultad.

Ley vj. Que en la Lonja se dé una Sala para leer la Cátedra de Cosmografía, y se junte la Universidad de los Mareantes.

D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Mayo de 1622.

EL Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Sevilla dén una Sala de las baxas en la Lonja de la dicha Ciudad á los Diputados de la Universidad de los Mareantes, y les entreguen la llave para que se lea la Cátedra de Cosmografía del Arte de navegar; y siempre que la

dicha Universidad se hubiere de juntar en esta Sala, sea á horas que no embaracen la lectura de la Cátedra. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que provean, y dispongan que así se haga, de forma que se consigan ámbos efectos.

Ley vij. Que el Piloto mayor, y Cosmógrafos se junten dos veces cada mes á ver Cartas de marear, é instrumentos.

El Emperador D. Cárlos allí á 19 de Septiembre de 1539. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Piloto mayor, y Cosmógrafos de la Casa de Sevilla se junten dos veces cada mes en la dicha Casa, donde se hace el exâmen de Pilotos, y vean las Cartas de marear, y otros instrumentos que hubiere, y platiquen en ellos, y en las otras cosas tocantes á sus oficios, y navegacion de las Indias lo que conviniere, y fuere necesario, pena de un ducado cada vez que no hicieren estas Juntas. Y encargamos á la Casa de Contratacion, que cuide mucho en que se cumpla lo referido.

Ley viij. Que el Piloto mayor, y Cosmógrafos se junten á marcar las Cartas, é instrumentos, y sin esta calidad no se vendan.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 141. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 21 de Octubre de 1564.

POrque de llevar los Instrumentos de la navegacion falsos, y no ajustados, han sucedido, y pueden suceder grandes daños, e inconvenientes, ordenamos que haya marca con que se marquen las Cartas de marear; y asimismo otra para los Astrolabios, y otra para los Quadrantes, y Ballestillas, las quales dichas marcas estén en la Casa de Contratacion de Sevilla en una arca separada, con dos llaves diferentes, de las quales tenga una el Piloto mayor, y otra el Cosmógrafo ménos antiguo; y quando algun Cosmógrafo de Sevilla hiciere algunas Cartas, ó instrumentos, no los pueda vender, si no fueren primero aprobados por el Piloto mayor, y Cosmógrafos, para lo qual todos los que está dispuesto que hayan de hacer el exâmen de Pilotos, se junten en la Casa el Lúnes de cada semana, desde las dos á las cinco de la tarde; y á las Cartas, é instrumentos, que así aprobaren, echen las dichas marcas, y de esta forma los pueda vender el dueño á quien quisiere, y no se vendan, ni compren sin esta calidad, pena de treinta ducados, y perdimiento de todos los dichos instrumentos, aplicados á nuestra Cámara; y el Piloto mayor, y Cosmógrafos, que á las horas susodichas faltaren, incurran en pena de seis ducados, con la misma aplicacion.

Otrosí ordenamos, que si se ofreciere tal necesidad, y precision de tiempo que convenga juntarse el Piloto de la Casa, y Cosmógrafos, á sellar, y marcar, para dar en esto breve, y buen despacho, el Presidente, y Jueces señalen dias, y horas, en que se execute sin dilacion.

Ley viiij. Que en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion se guarde lo que contiene.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Febrero de 1565. D. Felipe IIII en San Lorenzo á 7 de Octubre de 1622.

MAndamos que todos los instrumentos de navegar se visiten, y exâminen por el Piloto mayor, y Cosmógrafos, que no los hacen, ni venden, y dos Pilotos de los mas antiguos, y de experiencia en la navegacion de la Carrera de Indias, personas desocupadas, que se nombren en cada un año; y que se junten en la Sala de la Casa de Contratacion, que

les está señalada todos los Lúnes, y Viérnes en las tardes, desde las quatro á las seis en el Verano, y el Invierno desde las tres á las cinco; y visiten, y exâminen todos los instrumentos que se les llevaren, y faltando un Cosmógrafo, ó Piloto, se haga el exâmen por los demas: y si en estos dias no le acabaren de hacer, se difiera al dia siguiente, sin mas dilacion: y que los Sellos estén en un Arca, que ha de haber en la dicha Casa para este efecto, con dos llaves, una de las quales tenga el Piloto mayor, y la otra el uno de los dos Pilotos: y que la Aguja de marcar se visite, y exâmine como los otros instrumentos, que no son de tanta importancia, y hallándose en el punto que debe tener, se le ponga una señal de aprobacion, y que el libro del registro se corrija, y exâmine, y teniendo algun error, se enmiende, y si no le tuviere, se firme, y apruebe por el Piloto mayor, y Pilotos que se hallaren al exâmen; y porque se han de exâminar las Agujas, tocándolas á la piedra Iman, que para esto ha de haber en la Casa al tiempo que exâminaren las rosas de las dichas agujas, las han de cebar con ella: y si en el exâmen que se hiciere de los instrumentos no los hallaren ciertos, y en el punto que deben tener en lo que toca al Astrolabio, se rompa, y vuelva á fundir: y si la carta de marear tuviere algun error, que sufriere enmienda, como algunas veces sucede, se enmiende por las personas que hicieren el exâmen, y no teniéndole, se corte, y quede en la Sala del Tesoro, para que no se pueda usar de ella: y en lo que toca á la Ballestilla, teniendo algun daño, y la rosa de la aguja algun error, se corten, porque no se sufre enmienda, ó á lo ménos sea tal que con ella queden en el punto necesario.

Ley x. Que quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmógrafos, primero se ocupen en exâminar, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 142. de la Casa.

Luego que se juntaren el Piloto mayor, y Cosmógrafos, y Pilotos, los dias, y horas que está ordenado, y algun Maestre, ó Piloto hubiere que exâminar, los exâminen luego, y despidan á los demas, quedándose el Piloto mayor, y Cosmógrafos, el tiempo que restare, ó los dias que no hubiere exámenes á corregir, exâminar, y marcar las cartas, é instrumentos de navegacion; y el tiempo que sobrare, y no hubiere exâmen, ni carta, ni instrumento que marcar, el Piloto mayor, y Cosmógrafos entiendan en ver, y reconocer el Padron general, y añadir en él lo que reconocieren por necesario: y si no tuvieren que hacer en las cosas susodichas, despidan la Junta.

Ley xj. Que el Piloto mayor, Cosmógrafos, y Pilotos, en el exâmen, y otras cosas de la facultad se asienten como se ordena.

Los mismos allí, Ordenanza 134. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Mayo de 1623. Y á 10 de Julio de él.

Quando el Piloto mayor, y Cosmógrafos se juntaren á hacer algun exâmen, ó á enmendar el Padron, ú otra cosa, que toque á sus ministerios, se ha de asentar en medio el Piloto mayor, y á la mano derecha el Cosmógrafo mas antiguo, y á la izquierda el ménos antiguo, y los demas Pilotos por sus antigüedades: y si concurrieren los Diputados, y Mayordomos de la Universidad de Mareantes, se asentarán primero el Piloto mayor, luego los dos Cosmógrafos, en la forma susodicha, y se-

guirán inmediatos los Diputados, y Mayordomos, y despues los demas Pilotos.

Ley xij. Que las cartas de marear se hagan conforme al Padron de la Casa.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 126. de la Casa.

COn mucho acuerdo, y deliberacion de Pilotos, Cosmógrafos, y Maestres se hizo un Padron general en plano, y se asentáron en un Libro las Islas, Bahías, Baxos, y Puertos, y su forma, en los grados, y distancias del viage, y continente descubierto de las Indias, el qual Padron, y Libro está en la Casa de Contratacion de Sevilla, en poder del Presidente, y Jueces de ella, que los deben tener bien guardados, y reservados, para quando se haya de usar de ellos. Y porque así conviene, mandamos que las cartas que hicieren los Cosmógrafos, sean por el dicho Padron, y libro, y no se use de ellas en otra forma, y qualquiera de nuestros Cosmógrafos, que faltare á este ajustamiento, y puntualidad, incurra en pena de suspension de oficio, á nuestra voluntad, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara: y el Presidente, y Jueces tengan continuo cuidado en ordenar, que se junten los Cosmógrafos, y los que hacen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare al principio de cada un año, con el Piloto mayor, y otras personas sabias en el Arte de navegar, que vean, y reconozcan las relaciones que los demas Pilotos hubieren traido de las Islas, Puertos, y Baxos, y lo demas que hubieren visto, y notado; y si hallaren que alguna cosa se debe enmendar, ó añadir, ó quitar, lo hagan, y se asiente en el dicho Libro: y si algo se ofreciere entre año, tan importante, que se deba luego proveer, sin esperar al tiempo referido, en tal caso hagan juntar luego á los susodichos, y executen lo que pareciere mas conveniente, y necesario.

Ley xiij. Que no baste estar exâminado el Piloto en otras partes para ser admitido en la Carrera.

Los mismos allí, Ordenanza 135.

NIngun Piloto, aunque sea exâminado en otras partes, se admita á la navegacion de la Carrera de Indias, si no fuere exâminado primero, y aprobado conforme á lo resuelto por las leyes de este título, y calidades que se requieren.

Ley xiiij. Que los Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 1. de Valladolid á 2 de Agosto de 1527. D. Felipe II en Madrid á 22 de Octubre de 1576.

EL que se hubiere de exâminar de Piloto ha de ser natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra: y ningun extrangero sea admitido, ni se le despache título de Piloto, ni Maestre para las Indias, ni se le ha de permitir que navegue á ellas, ni tener carta de marear, ni pintura, ni descripcion de las Indias, ni por otro alguno le ha de ser dada, ni vendida sin nuestra especial licencia.

Ley xv. Que para exâmen de Pilotos, y Maestres naturales, ó extrangeros, precedan las calidades de esta ley.

El Emperador D. Cárlos allí á 11 de Diciembre de 1534. En Monzon á 2 de Agosto de 1547. D. Felipe II en Madrid á 9 de Noviembre, y 7 de Diciembre de 1561. Y á 2 de Octubre de 1576.

EL Piloto mayor, y Cosmógrafos de la Casa no exâminen Piloto, ni Maestre, si no presentare primero testimonio signado de Escribano público, por donde conste de la vecin-

dad en estos Reynos; y si lo quisiere probar por testigos, presente, y dé informacion ante el Presidente, y Jueces de la Casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda ante el Piloto mayor, y Cosmógrafos, para ser admitido á exâmen; y si no fuere natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y verificare que es casado, y tiene en ellos su muger, y morada, y si fuere soltero, tuviere vecindad por el tiempo necesario para poder tratar, y contratar en las Indias, sea admitido á exâmen, y siendo á propósito désele despacho.

Ley xvj. Que los que hubieren de ser exâminados de Pilotos dén informacion de lo contenido en esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 135. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 11 de Noviembre de 1566.

PORque las principales calidades que ha de probar el que quisiere ser Piloto, para ser admitido á exâmen, son naturaleza de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, mayor de veinte y quatro años, de buenas costumbres, y buen juicio, no blasfemo, ni jurador, ni el que tuviere vicio notable, que haya navegado por espacio de seis años á nuestras Indias, que es hombre diligente, y solícito, y que el testigo que depusiere le encomendaria su Navío: todo lo qual pruebe con quatro testigos, que los dos por lo ménos sean Pilotos, que hayan navegado con él, y para la probanza de naturaleza no sea menester esta última calidad.

Ley xvij. Que las informaciones para exâmen se hagan ante el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de los Mareantes, como se ordena.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador Ordenanza 136. de la Casa. D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1614. D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1622.

LAS informaciones de los que se hubieren de exâminar para Pilotos se hagan ante uno de los Escribanos de la Casa de Contratacion, en presencia del Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de la Universidad de los Mareantes, que siempre sean llamados, para que se hallen presentes, ó por lo ménos el uno de ellos, ó el Mayordomo, por la dificultad que tendrá el juntarlos á todos, señalando el Presidente, y Jueces Oficiales las horas á que han de acudir, con las penas, y apercibimientos que les pareciere: y tambien el Piloto mayor, y Escribano, si estas informaciones se hicieren sin ellos, las quales se han de leer despues delante del Piloto mayor, y Cosmógrafos, y los demas Pilotos, quando fueren llamados para el exâmen, de forma que todos las entiendan, porque han de votar en ello.

Ley xviij. Que el exâmen de Pilotos, ó Maestres se haga en la Casa, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 128. de la Casa. En Valladolid á 2 de Agosto de 1527.

ORdenamos que quando el Piloto mayor hubiere de exâminar á algun Piloto, ó Maestre, haga el exâmen dentro de la Casa de Contratacion, y no en la suya, ni en otra parte, y llame á los dos Cosmógrafos, que de Nos tienen salario en la dicha Casa, y á los Pilotos que se hallaren al tiempo en la Ciudad, con que no sean ménos de seis personas sabias en el Mar, para que se hallen presentes al exâmen, y se haga con todo rigor, jurando primero todos en forma de derecho de que bien, y fielmente lo harán, y

darán en él sus votos. Y mandamos que al que fuere aprobado por la mayor parte, se le despache el título, poniendo en él como fué exâminado por los susodichos, y en el exâmen se tenga consideracion á que el exâminado que se hubiere de aprobar, tenga asimismo experiencia de las cosas del Mar: y si de otra forma se hiciere, sea en sí ninguno, y por él no se le pueda dar Carta de exâmen: y si el Piloto mayor la diere, incurra en pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara. Y ordenamos que en la Carta de exâmen, que así se diere al Piloto, se ponga, que no pueda llevar por los viages que hiciere mas salario que el que estuviere tasado.

Ley xviiij. Que el Piloto mayor, y Cosmógrafos hagan al que se exâminare las preguntas que quisieren, y tres los Pilotos.

Los mismos, Ordenanza 137. de la Casa.

EL Piloto mayor, y Cosmógrafos hagan al Piloto, ó Maestre que se exâminare todas las preguntas que quisieren, y les parecieren necesarias, y cada uno de los Pilotos que se hallaren presentes hagan tres preguntas, y no mas.

Ley xx. Que un Juez Oficial de la Casa asista al exâmen de los Pilotos.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de Septiembre de 1604.

MAndamos que al exâmen de Pilotos de la Carrera, que se ha de hacer en la Casa de Contratacion, asista uno de nuestros Jueces Oficiales de ella con el Piloto mayor, y Cosmógrafos, el que fuere mas práctico en la navegacion, y tenga, como es justo, el primer lugar.

Ley xxj. Que para ser exâminados los Pilotos sepan el Arte de navegacion, y uso de sus instrumentos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 129. de la Casa.

EL que hubiere de ser exâminado para Piloto, aunque tenga la experiencia que se requiere, aprenda primero todas las reglas, y Arte de navegar, con el uso de todos los instrumentos necesarios al ministerio de Piloto, para que sea experto en la teórica, y práctica.

Ley xxij. Que los Cosmógrafos, y Pilotos, que fueren llamados para el exâmen, vayan á la hora pena de quatro reales.

Los mismos Ordenanza 133. D. Felipe II en el Escorial á 11 de Noviembre, en Madrid á 15 de Diciembre de 1567. Y á 15 de Febrero de 1568.

LOS Cosmógrafos, y Pilotos que fueren llamados para asistir al exâmen, vayan á la hora señalada, pena de quatro reales, el uno para el Portero que los llamare, y los tres para los presos de la Cárcel.

Ley xxiij. Que los Pilotos que exâminaren hagan el juramento de esta ley.

El Emperador D. Cárlos. Ordenanza 7. de 1527.

MAndamos que los Pilotos juren ántes de hacer las preguntas, que serán las mejores, y mas dificiles que supieren, y que las sustentarán segun su saber, y posibilidad, y que darán su voto libremente, sin respecto de amistad, odio, ni otra pasion alguna, y así lo executen en los exâmenes.

Ley xxiiij. Que los Pilotos para ser exâminados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en esta ley.

El mismo. Ordenanza 184. y 5. de 1527.

EL que hubiere de ser Piloto tenga su Carta de marear, sepa echar punto en ella, y dé razon de los rumbos, y tierras que contiene, y de los Puertos, y Baxos mas peligrosos, y de los resguardos que se les deben dar, y de los lugares donde se pueden abastecer de agua, y leña, y de las otras cosas necesarias á los viages: tenga asímismo Astrolabio para el Sol, y Quadrante para el Norte, y sepa el uso de entrámbos en tomar la altura, y añadir, ó quitar: la declinacion del Sol, y lo que la Estrella alza, ó baxa, juntamente con el conocimiento de las horas que son á qualquier tiempo, de dia, ó noche: y los que se hubieren de exâminar sean obligados á traer ante el Piloto mayor, al tiempo de su exâmen, los instrumentos de Astrolabio, Regimiento, Quadrante, y Carta de Marear: y lo mismo hagan cada vez que hubieren de partir de la Ciudad de Sevilla para las Indias, á fin de que vea si están concertados, y si son buenos, y suficientes para regir por ellos aquel viage: y ningun Maestre pueda llevar Piloto, si no le constare que ha hecho la muestra de sus instrumentos ante el Piloto mayor.

Ley xxv. Que para ser exâminados los Pilotos hayan cursado dos meses en la Cátedra de Cosmografía, y sepan leer el Regimiento, y firmar.

D. Felipe II en Madrid á 6 de Octubre de 1567. Y á 25 de Febrero de 1568.

LOS que han de ser exâminados para Pilotos de la Carrera hayan oido la Cátedra de Cosmografía de la Casa de Sevilla dos meses, contando las Fiestas, y cursando en ella, y en el Arte de marear, con la fábrica, y uso de instrumentos de navegacion de aquellos viages, como ahora se practica: y baste que sepan leer el Regimiento de la navegacion, y firmar sus nombres, con que en lo demas tengan la habilidad, y suficiencia que se requiere: y los que hubieren de ser exâminados para algunos Puertos de las Indias, si al tiempo que se exâminaren habian oido la Cátedra de Cosmografía, puedan exâminarse para los demas Puertos, sin obligacion de oirla otra vez, porque las reglas que se leen son generales, y no habiendo oido la dicha Cátedra, la oygan como los demas.

Ley xxvj. Que los instrumentos de la navegacion se lleven al exâmen.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 138. de la Casa.

SEan exâminados los Pilotos en la Carta, y Punto, alturas de Sol, y Norte, uso del Astrolabio, Quadrante, y Ballestilla, y estos instrumentos estén siempre presentes al exâmen.

Ley xxvij. Que el exâmen se vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales sea reprobado.

Los mismos allí. Ordenanza 129.

POrque en el votar haya mas libertad, y secreto, y se haga con mas liberalidad, y ajustamiento, mandamos que el Piloto mayor, y Cosmógrafos voten por haba, y altramuz en el exâmen de Pilotos, y el que tuviere mas habas salga aprobado: y si tuviere mas altramuces, reprobado; y en caso de paridad no le admitan: y si fuere Maestre, sea aprobado en igualdad de votos.

Ley xxviij. Que sean exâminados los Maestres por las obligaciones de sus oficios.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POrque antiguamente se solian exercer los oficios de Pilotos, y Maestres por unas mismas personas, y hoy no se practica: Mandamos que los Maestres sean exâminados por las obligaciones de sus oficios, y preguntados por cada una en particular, atento á que este exercicio es de mucha confianza, y necesario para el buen gobierno, y providencia que se debe tener en los Baxeles: y no sean tan ignorantes en el Arte de navegar, que en casos de necesidad, y falta de Pilotos, ó Marineros diestros no los puedan gobernar.

Ley xxviiij. Que el reprobado haga otro viage á las Indias, y el aprobado no pueda ser Exâminador sin esta calidad.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 140. de la Casa.

EL que una vez saliere reprobado en el exâmen de Piloto, ó Maestre, no pueda ser admitido á exâmen, si no hiciere primero otro viage á las Indias, pena de treinta ducados á cada uno, que sabiéndolo se hallare al exâmen, aplicados á nuestra Cámara; y el que saliere aprobado no pueda ser Exâminador, ni votar en exâmen, hasta que asímismo haya hecho otro viage á aquellos Reynos.

Ley xxx. Que quando el Piloto mayor, y Cosmógrafos avisaren á la Casa, que el exâmen no se hace como conviene, lo remedie.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Noviembre de 1586.

POrque en el exâmen de Pilotos, y Maestres de la Carrera no se pone algunas veces el cuidado conveniente, y se dan títulos á personas insuficientes, de que resultan muchas pérdidas, y daños: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que si el Piloto mayor, y Cosmógrafos les advirtieren, ó en otra forma les constare, que algunas cosas necesitan de remedio, hagan que se guarde lo proveido por estas leyes.

Ley xxxj. Que faltando el Piloto mayor, y Cosmógrafos, nombre la Casa quien dé el grado.

El mismo allí á 11 de Noviembre de 1567.

EN ausencia, ó enfermedad del Piloto mayor, y Cosmógrafos, el Presidente, y Jueces de la Casa nombren á la persona que les pareciere competente Cosmógrafo, ó Piloto, para que dé el grado en el exâmen de los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias.

Ley xxxij. Que al Piloto, ó Maestre, que se exâminare, se le dé Carta de exâmen.

El Emperador D. Cárlos. Ordenanza 9. de 1527.

AL Piloto, ó Maestre exâminado se le dará su Carta de exâmen, y no le sean llevados mas derechos que dos reales para el Escribano ante quien pasare, la qual ha de ir firmada del Piloto mayor, y signada del dicho Escribano, refiriéndose en ella, que fuéron guardadas en el exâmen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos que en las Cartas se pongan las señas, edad, y naturaleza.

Ley xxxiij. Que al exâminado se le dé luego Carta de exâmen, y jurando que se le perdió, se le vuelva á dar.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Noviembre de 1563.

MAndamos que no se haga agravio á los Pilotos, y Maestres en el despacho de sus Cartas de exâmen, y el Presidente, y Jueces de la Casa los hagan despachar brevemen-

te: y si se les perdieren, hagan que se les vuelvan á dar otras tales, jurando primero los susodichos que las han perdido, que no las tienen en su poder, ni en el de otra persona alguna.

Ley xxxiiij. Que para la eleccion de Piloto mayor de la Armada, proponga la Casa personas al Consejo.

D. Felipe IIII allí á 23 de Diciembre de 1621.

ORdenamos y mandamos, que quando se haya de proveer el puesto de Piloto mayor de la Armada Real de la Carrera de Indias, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla nos envien relacion, y propongan á los mas hábiles, y de mayor experiencia que se hallaren, para que con Nos consultado por nuestro Consejo de Cámara, y Junta de Guerra de Indias, proveamos al que fuere nuestra voluntad.

Ley xxxv. Que en cada Navío de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos.

El Emperador D. Cárlos, Ordenanza 10. de 1527. D. Felipe II en Madrid á 5 de Febrero de 1572. En S. Lorenzo á 4 de Abril de 1587. D. Felipe III en Madrid á 12 de Marzo de 1608. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que en cada una de las Naos Capitana, y Almiranta de Galeones, Capitana, y Almiranta de Flotas, y en cada uno de los Galeones de Armada vayan un Piloto principal, y otro Acompañado, que sirva de Consejero, y un Maestre, el qual tenga en la navegacion la pericia, y sabiduría conveniente, y substituya por muerte, enfermedad, ó imposibilidad de los dos, que así conviene al buen regimiento, y seguridad de los Baxeles, guardando en la asignacion, y paga de sus sueldos lo que se acostumbra, y en todos los demas Navíos, Carabelas, y otras Embarcaciones de gavia, ó cubierta, vaya un Piloto exâminado, y aprobado, y el Maestre lleve Carta de marear, Astrolabio, y Quadrante, para que los Marineros se instruyan en el Arte de la navegacion.

Ley xxxvj. Que al Piloto mayor de Sevilla, y Pilotos de la Carrera de Indias se les guarden las preeminencias, que se declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Mayo de 1635. En Aranjuez á 29 de Abril de 1648.

ES nuestra voluntad, y mandamos que las preeminencias concedidas al Artillero mayor, y á los demas Artilleros de las Armadas, y Flotas, exâminados, y aprobados, se guarden al Piloto mayor, y á los demas Pilotos de la Carrera de Indias, sin faltar en cosa alguna. Y ordenamos á los Presidentes, y Gobernadores, y Oidores de nuestras Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y al Asistente de Sevilla, y Alcaldes de Quadra, y otras qualesquier Justicias, y Jueces de estos nuestros Reynos, y Señoríos de Castilla, que les guarden, y hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, libertades, y exênciones, preeminencias, y prerogativas, expresadas en las leyes 36. y 37. tít. 22. de este libro, y las demas que de esto tratan, como se mandan guardar á los dichos Artilleros, con las penas, y apercibimientos allí contenidos, y que de sus causas no puedan conocer otros Jueces, sino el Presidente, y los de la Casa de Contratacion.

Ley xxxvij. Que los Pilotos, y Maestres hagan diarios de sus viages, y los Generales los compelan á ello.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Febrero de 1575. Y á 14 de Marzo de él.

MAndamos á los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias,

que en cada viage vayan haciendo descripcion, y diario de todo lo que sucediere en él, asentando los dias en que salieren, y entraren en los Puertos, derrotas, y rumbos por donde navegaren cada dia, los vientos de Mar, y Tierra, que llevaren, las calmas, tempestades, y huracanes, que sobrevinieren, las Corrientes, Recalas, Islas, Arrecifes, Baxos, Escollos, y Topaderos, y los demas peligros, é inconvenientes que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua, y leña, y las demas calidades de los Puertos donde tocaren, y entraren, de que otra vez no hubieren hecho descripcion, y traygan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al Piloto mayor, y Cosmógrafos de la Casa de Sevilla, con las penas que el Presidente, y Jueces de la Casa les impusieren.

Ley xxxviij. Que los Pilotos, y Maestres tomen ante Escribano la altura de los Puertos adonde llegaren.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 183. de la Casa, y capítulo 11. de Instruccion de Maestres.

EL Piloto, y Maestre en cada Puerto donde llegaren, tomen la altura del Sol ante el Escribano del Navío; y asimismo pongan los Baxos, é Islas que de nuevo se descubrieren, y no estuvieren en las Cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el Presidente, y Jueces de la Casa.

Ley xxxviiij. Que los Pilotos dén á los Cosmógrafos de la Casa las relaciones que les pidieren.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 7 de Julio de 1536.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que apremien á todos los Pilotos que vinieren de nuestras Indias, á que dén á los Cosmógrafos de la dicha Casa la relacion que les pidieren de la navegacion, y tierras que hubieren visto, y descubierto.

Ley xxxx. Que los Generales hagan buen tratamiento á los Pilotos.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

POrque es justo que los Pilotos sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere posible, para que se animen á servir su ministerio, ordenamos y mandamos á los Capitanes Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que les guarden, y hagan guardar todo lo que les toca, y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agasagen, y favorezcan, como á personas tan necesarias á las navegaciones, de forma, que á imitacion de los que ahora son Pilotos, se alienten otros á merecer este grado.

Ley xxxxj. Que ninguno sea Arraez de Barco de carga en el Rio de Sevilla, sin exâmen, y fianzas.

D. Felipe III en Lerma á 19 de Julio de 1608.

MAndamos que ninguno pueda ser ni sea Arraez de Barco de carga, y descarga en el Rio de Sevilla, si no fuere primero exâminado, y aprobado por los Pilotos de aquel Rio, y dado fianzas, á satisfaccion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare, y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomará la razon el Fiscal de la Casa, para que pida lo que convenga sobre el cumplimiento, y execucion de lo susodicho.

TÍTULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS MAESTRES DE PLATA, Y NAVÍOS, y de Raciones, y Xarcia.

Ley j. Que haya Maestres de Plata nombrados por el Rey; y si alguno falleciere, se haga conforme á esta ley.

D. Felipe III en Valladolid á 28 de Marzo de 1605.

DEseando que cesen los inconvenientes, y daños reconocidos en la falta de mucha plata entregada á los Maestres de Naos en Tierrafirme, y Nueva España, para traerla á estos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta confianza es justo dar otra forma, y elegir personas de toda satisfaccion, y crédito: Hemos acordado, que haya Maestres de Plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas, y piedras preciosas, que por nuestra cuenta, y de particulares se traxeren á estos Reynos de los de Tierrafirme, Cartagena, y Nueva España, los quales sean nombrados por Nos. Y porque podría ser que algunos de ellos falleciesen estando de partida la Armada, ó Flota, y la precision del tiempo fuese tal que no pudiésemos nombrar otro en su lugar ántes del viage: Mandamos que en tal caso le nombren el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que sea de la satisfaccion necesaria, y dé fianzas legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las hubieren dado los otros Maestres de Plata; y si falleciere en el viage ántes de recibir la plata, y lo que fuere de su cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota en que sucediere, nombren á otro en su lugar con las mismas calidades, tomando de él seguridad, y buenas fianzas; y si falleciere despues de haber recibido la plata, y lo demas, y hecho registro en su cabeza, dexando nombrada persona en su nombre, y por su cuenta se entregue de la plata, y de lo demas registrado, esta tal persona lo trayga; y si no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la custodia, guarda, y seguridad de lo recibido por el Maestre de Plata.

Ley ij. Que los Maestrages de Plata se provean conforme á estas leyes, y no se admitan por beneficio.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Septiembre de 1654.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Cónsules de la Universidad de los Cargadores á las Indias, que los Maestrages de Plata se provean en sugetos beneméritos, reduciéndolo á la forma estatuida por estas leyes, así en la cantidad de fianzas, como en la satisfaccion de ellas, segun ántes se hacia, para que corra con la providencia, y circunstancias, que se practicaban, por el beneficio que resultará á la seguridad de nuestra Real hacienda, y fe pública en los particulares. Y ordenamos á los dichos Presidente, y Jueces, Prior, y Cónsules, que cada uno nos propongan las personas que tuvieren por mas á propósito, y de mayor seguridad, confianza, é inteligencia para el exercicio de Maestres de Plata de Galeones, y Flotas, haciendo esta proposicion sin embargo de las órdenes dadas para que la provision de los di-

chos Oficiales se haga, y corra por beneficio, porque desde luego las revocamos, casamos, y anulamos.

Ley iij. Que los Maestres de Plata afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

D. Felipe II allí á 9 de Abril de 1597. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que los Maestres de Plata dén las fianzas que hasta ahora se ha acostumbrado para la seguridad del registro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata abonadas por personas de crédito, las quales han de presentar en la Sala de Gobierno de la Casa de Contratacion, presentes los Jueces Letrados, y de ellas se ha de dar traslado al Prior, y Cónsules; y con lo que dixere el Fiscal de la Casa determinen los dichos Jueces, y hagan dar una copia autorizada á los dichos Maestres de Plata, para que en virtud de ella, y su aprobacion, se les entregue lo que perteneciere á nuestro Real tesoro, y hacienda de particulares; y permitimos que puedan dar diferentes fiadores, obligándose cada uno por la parte que ofreciere, como entre todos cumplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como está resuelto en los Maestres de Naos por la ley 20. de este tít. las quales dichas fianzas han de ser diferentes de las que tienen obligacion á dar por las condenaciones que resultaren de las visitas, ó residencias, segun se halla ordenado por la ley 6. tít. 15. de este libro. Y mandamos que las sobredichas fianzas del Maestrage se dén precisamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

Ley iiij. Que los Maestres de Plata se obliguen á entregar la hacienda del Rey sin descuento de mermas.

D. Felipe II allí á 14 de Octubre de 1572.

HAnse de obligar los Maestres de Plata con sus personas, bienes, y fianzas, por cláusula especial, á traer, y entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demas que á Nos perteneciere, y se les entregare en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que así faltare.

Ley v. Que los Maestres de Plata reciban lo que fuere de su cargo, y el General, y Justicia los apremien.

El mismo allí á 1 de Julio de 1572. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

SI los Maestres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quisieren recibir oro, plata, perlas, piedras, ú otro qualquier género que debiere entrar en su poder, siendo para vasallos nuestros, que no tuvieren prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ó Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que lo reciban, y traygan á buen recaudo, segun, y de la forma que se acostumbra, y no pongan impedimento; y si el dueño del Navío viniere por Maestre de Plata, no se excuse de cumplir esta misma obligacion, y á ello sea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma que el Navío venga boyante, y marinero, y ajustándose á las leyes de este libro.

Ley vj. Que quando se embargare Nao para Galeon de Plata, el dueño, ó Maestre de ella vaya por Maestre de Plata.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de Agosto de 1608. En Madrid á 15 de Marzo de 1609.

POrque conviene favorecer, y alentar á los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos que ha-

biéndose de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de estos nuestros Reynos, para Armada, ó Flota, en que se haya de embarcar, y traer plata el dueño, ó Maestre de la Nao de esta calidad, sirva en ella de Maestre de Plata, siendo á satisfaccion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianzas segun se ordena por la ley 20. de este título, haciendo primero informe á nuestro Consejo de Indias, con relacion de las fianzas.

Ley vij. Que el General señale Galeones á los Maestres de Plata nombrados, para que registren la que se les entregare.

D. Felipe IIII allí á 25 de Octubre de 1623.

MAndamos á los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y dén órden que se entregue á los Maestres de Plata el oro, y plata, y todo lo demas que debe entrar en su poder, y señalen el Galeon en que cada uno haga su registro, habiendo oido á la parte de los Administradores de Avería, en caso que corra por asiento, y guardando en todo el que hoy corre.

Ley viij. Que los Maestres de Plata no puedan llevar mas que el uno por ciento, que les está señalado.

El mismo allí á 17 de Septiembre de 1649.

ORdenamos y mandamos que los Maestres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demas Galeones de Armada, ó Flotas no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demas que fuere á su cargo, y viniere registrado en ellas, mas de uno por ciento, y con ninguna causa, razon, ni pretexto, excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercibimiento de que serán castigados con toda severidad; y que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion pongan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

Ley viiij. Que los Maestres de Plata que llevaren, ó traxeren oro, plata, y otras cosas sin registro, incurran en las penas de esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Mayo de 1640.

ALgunos Maestres de Plata han incurrido en las desórdenes que se han experimentado en llevar, y traer mercaderías, oro, plata, y otras cosas fuera de registro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias: Y porque han faltado á la confianza que deben tener en sus oficios, y es materia digna de remedio, mandamos que si alguno incurriere en este delito, sea condenado en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años; y si lo quebrantare, los cumpla en las Fuerzas de Alarache, ó la Mamora, salvo en todo lo que estuviere ajustado por el último asiento de Avería con los Comercios de estos Reynos, y de las Indias.

Ley x. Que el General aperciba, y castigue á los Maestres de Plata, que traxeren oro, ó plata, ó géneros sin registro.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada de Madrid á 4 de Junio de 1644.

LOS Generales de la Carrera de Indias, ántes de salir á navegar llamen á los Maestres de Plata, y les amonesten con toda precision, que no traygan ningun oro, plata, ni otros géneros, fuera de registro, y les aperciban, que haciendo lo contrario, se-

rán castigados severamente; y en el discurso del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y saber como proceden, y si faltaren á su obligacion, lo averigüen jurídicamente; y siendo el exceso de calidad que se les deban quitar sus oficios, lo hagan, y executen, nombrando otros en su lugar, que sean de la satisfaccion necesaria, y remitan los Autos que se causaren á nuestro Consejo de Indias.

Ley xj. Que los Maestres de Plata traygan testimonio de la que se dexaren en las Indias, ó pasaren á otros Galeones.

El mismo en S. Lorenzo á 1 de Octubre de 1624. En Barcelona á 12 de Abril de 1626.

SI sucediere perderse algun Galeon de Armada, Capitana, ó Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, ú otro qualquiera de las Indias: Mandamos á los Generales, y Cabos, que vinieren gobernando, que hagan inventario ante Escribano con toda cuenta, y razon, y distincion de géneros, de que traygan los Maestres de Plata testimonio á España, y le entreguen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla; y habiendo de hacer division los dichos Maestres de algun registro en dos Galeones, se haga con la misma cuenta, y razon, y relacion de riesgos, de que asimismo traygan testimonio los Generales, y Cabos: á los quales ordenamos que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos Presidente, y Jueces se lo adviertan, y pongan por capítulo de instruccion en todos los viages que hicieren, y de vuelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se hubiere aplicado á cada Galeon.

Ley xij. Que los Maestres de Plata muestren en la Casa haber satisfecho los registros.

D. Felipe II Ordenanza 9. de 1580.

LOS Maestres de Plata no se puedan volver á embarcar, ni proceder á otro viage sin haber primero mostrado ante el Presidente, y Jueces de la Casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fe del Contador Diputado, de que está hecho cargo al Receptor de la Avería de lo que se debe por este derecho, y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con órden al Presidente, y Jueces, por el registro, para que se pueda cobrar la Avería sin fraude, pena de privacion de oficio de Maestre al que contraviniere á lo susodicho, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley xiij. Que los Maestres de Plata cumplan con entregarla á sus dueños, y estos con dar paradero, como se ordena.

D. Felipe IIII por Decreto en Madrid á 17 y 28 de Junio de 1624.

DEclaramos que los Maestres de Plata satisfacen entregando lo que fuere á su cargo á sus dueños, no habiendo órden en contrario, y los dueños se obliguen á dar paradero del oro, y plata que sacaren dentro de seis meses, y sea bastante haberla entregado á los Compradores de Plata dentro del mismo término; y habiendo de labrar los dueños, sea conforme á las últimas leyes que de esto tratan; y los Compradores de Plata se obliguen á que la llevarán á las Casas de Moneda.

Ley xiiij. Que los Jueces de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata de lo que se entregaren.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 26 de Diciembre de 1571.

MAndamos que todas quantas veces los Maestres de Plata de la Carrera de Indias entregaren á nuestros Jueces de la Casa de Sevilla qualesquier partidas de oro, plata, perlas, y otras cosas de nuestra Real hacienda, los dichos Jueces satisfagan los registros de los Maestres, como se hace en las partidas de personas particulares.

Ley xv. Que los Maestres de Navíos sean naturales de estos Reynos, y exâminados por la Casa.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 21 de Mayo de 1534. La Princesa Gobernadora á 7 de Marzo de 1551. El Príncipe Gobernador. Ordenanza 145. de la Casa. En Madrid á 28 de Marzo de 1563.

ORdenamos y mandamos, que los Maestres de Navíos, que fueren á nuestras Indias, sean naturales de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y personas suficientes, y exâminados por el Piloto mayor, y Cosmógrafos, como está ordenado en el título antecedente, pena de perder, y haber perdido el Navío, si fuere suyo, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco; y si el Maestre no fuere Piloto, sea obligado á llevar, y lleve un Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navío á falta de Piloto.

Ley xvj. Que los Maestres no lleven en sus Navíos Pilotos que no sean exâminados.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 144. de la Casa. D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Diciembre de 1633.

NIngun Maestre sea osado á llevar Piloto en su Navío para la Carrera de Indias, que no haya sido primero exâminado, y aprobado por el Piloto, y Cosmógrafos de Sevilla en la forma estatuida por las leyes de este título, y el antecedente; y asímismo le presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, pena de cien mil maravedís para nuestra Cámara. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias, á quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, que lo hagan guardar precisamente en los Navíos que de aquellas partes vinieren á estos Reynos.

Ley xvij. Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres, sin otro exâmen.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de Junio, en Madrid á 15 de Noviembre de 1573. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Presidente y Jueces de la Casa de Sevilla dexen ir por Maestres de las Naos, que fueren á las Indias, á todos los exâminados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obstante que no sean exâminados de Maestres.

Ley xviij. Que los dueños de Naos puedan ir por Maestres de ellas, sin ser exâminados, llevando Pilotos que lo sean.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 1 de Agosto de 1613.

LOS dueños de Naos, que se despacharen por la Casa de Contratacion de Sevilla, y en la Bahía de Cádiz por el Juez Oficial de aquel Juzgado, en caso que sea nuestra voluntad, que se continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maestres de sus Navíos, aunque no sean exâminados, llevando un Piloto principal, y otro Ayudante, ámbos exâminados, y aprobados, sin embargo de qualquier resolucion en contrario.

Ley xviiij. Que los dueños de Naos Vizcaínas puedan ir por Maestres de ellas.

D. Felipe II en Madrid á 27 de Enero de 1572.

LOS Capitanes, y dueños de Naos de nuestro Señorío de Vizcaya, llevando un Piloto exâminado, y aprobado por la Casa, puedan ir por Maestres de sus Navíos, dando las fianzas que los demas Maestres, y renunciando para este efecto solamente sus hidalguías, y sin obligacion de nombrar otros ningunos; y el Presidente, y Jueces de la Casa les hagan dar, y entregar todas las mercaderías, y otras cosas, que en las dichas Naos fueren, de forma que libremente puedan usar el ministerio de Maestres, como los demas que navegan en la Carrera.

Ley xx. Que los Maestres dén fianzas de diez mil ducados, conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 160. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 3 de Marzo de 1575. Y á 25 de Julio de 1583.

AL tiempo que se visitaren los Navíos, dén los Maestres, y reciban nuestros Jueces Oficiales de ellos fianzas legas, llanas, y abonadas, á su satisfaccion, en cantidad de diez mil ducados, de que el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderías, y armas, que en el Navío fueren, presentarán ante los Oficiales Reales de la Isla, ó Tierrafirme, donde fueren á hacer su descarga, y volverán Certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste que llegó el Navío con la gente, armas, y mercaderías, conforme al registro, y no mas, ni ménos: y que todas las armas, municiones, y artillería, que así llevaren, volverán enteramente en los mismos Navíos, acabado el viage, en estos Reynos, pena del valor de lo que faltare: y los dichos nuestros Jueces Oficiales de la Casa encarguen á los Oficiales de las Indias, que en la Certificacion pongan lo que sobrare, ó faltare del registro, y les avisen de ello: y los dichos Maestre, y Fiadores asímismo se obliguen, que el dicho Maestre con buena, y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias á los consignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haber, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos Reynos, y que en la ida, estada, y vuelta guardará las Instrucciones que le fueren dadas, y las Ordenanzas de la Casa de Sevilla.

Ley xxj. Que los Maestres dén fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Agosto de 1600.

LOS Maestres, y Fiadores se obliguen en las fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navíos, por los inconvenientes que de lo contrario han resultado; y si no las dieren, mandamos que sus Navíos no sean admitidos á visita.

Ley xxij. Que los Maestres puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

D. Felipe II allí á 7 de Febrero de 1572.

SI los Maestres dieren las fianzas en la cantidad que son obligados, conforme á lo resuelto, declaramos que cada uno cumplirá, si diere diferentes fiadores, y se recibirán, y darán por bastantes, siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada uno por la parte que le cupiere, y tuviere señalada.

Ley xxiij. Que las fianzas de los Maestres no se reciban hasta visitadas las Naos de primera visita.

El mismo allí á 22 de Enero ne 1562.

NO se reciban las fianzas de los Maestres de Navíos, conforme á lo ordenado, ni se les dé licencia para cargar hasta que estén visitados de primera visita, y se vea, y reconozca si son suficientes, y quales conviene para el viage.

Ley xxiiij. Que las fianzas de los Capitanes, y Maestres sean tambien para los bienes de difuntos, que se les entregáren.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 20 de Mayo, y á 2 de Septiembre de 1557.

LOS Fiadores que dieren los Capitanes, y Maestres de Naos, que van á las Indias, se han de obligar tambien especialmente á que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que hubiere en la navegacion, y entraren en su poder.

Ley xxv. Que los Maestres no sean molestados por la fianza de estar á derecho en la visita.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1613.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que quando llegaren de vuelta de viage los Maestres de Naos de la Carrera de Indias, no sean presos, ni molestados por la fianza, que el Fiscal de la Casa les suele pedir de estar á derecho en la visita que se ha de hacer á sus Navíos, obligándose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianzas que dieren de su Maestrage, se declare, que han de quedar, y queden obligados los Fiadores á todas las penas pecuniarias de las visitas de sus Navíos.

Ley xxvj. Que los Maestres de Galeones, y Pataches tengan el sueldo que se declara.

D. Felipe III. en Gumiel de Mercado á 8 de Noviembre de 1614.

AProbamos el crecimiento del sueldo que se hizo á los Maestres de Galeones, que tenian quince escudos al mes, y creciéron al cumplimiento de veinte y cinco: y á los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo á diez escudos al mes, se aumentáron á quince. Y mandamos á los Generales de Galeones, que se los libren, y hagan pagar á este respecto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Ley xxvij. Que no se dé visita á ningun Maestre, si no hubiere satisfecho el registro antecedente.

El mismo en Madrid á 22 de Diciembre de 1599.

NO se dé visita para ir á las Indias en ninguna Nao á Maestre, que haya traido registro de ellas, sin haberle satisfecho primero, firmando los interesados las partidas, y habiendo enterado en la casa las de difuntos, y las demas cuyos dueños no hubieren acudido por ellas, y puéstose en las Arcas: y demas de la obligacion principal afianzada, que ha de hacer cada Maestre de diez mil ducados, se obligue á que dentro de quatro meses despues que se hubiere comenzado á entregar á sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra Cámara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que lo mismo se entienda con los Maestres de Naos, que se despacharen en la Bahía de Cádiz, y que nuestro Juez Oficial de aquella Ciudad, si tuviéremos por conveniente que haya este Juzgado, no pueda dar visita á ninguno, sin haber cumplido, y satisfecho lo susodicho: y el Fiscal de la Casa tome razon de las Escrituras que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobranza de la pena.

Ley xxviij. Que los Maestres lleven Certificacion de la Casa de haber cumplido su registro.

D. Felipe II allí á 18 de Enero de 1575.

PORque conviene, que los Maestres de Naos, que vinieren de las Indias lleven á nuestros Oficiales de ellas Certificacion de la Casa de Contratacion de que han satisfecho sus registros, para que haya buena cuenta, y razon en la hacienda que traen á su cargo: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que les dén las dichas Certificaciones, y apremien á que las lleven, y asimismo lo avisen á nuestros Oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta hubieren recibido, y forma de su satisfaccion.

Ley xxviiij. Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianzas de un Puerto á otro.

D. Felipe III allí á 9 de Diciembre de 1606.

EN cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad, y fianzas, que deben dar los Maestres de que entregarán á sus dueños é interesados las mercaderías con el registro: Mandamos, que los dueños, y Maestres de Naos, y Fragatas, que salieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, dén la seguridad que permitiere la disposicion de sus haciendas, y lo que se les entregare, y suelen llevar.

Ley xxx. Que ningun Maestre, ni otra persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, sin licencia, so la pena de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 173 de la Casa. cap. 1. de Instruccion de Maestres.

NIngun Maestre, ni otra qualquier persona pueda introducir en la Nao despues de visitada ninguna ropa sin licencia, dada, y firmada por los Jueces de la Casa de Sevilla, pena de que la haya perdido, y pierda, y la aplicamos: tres quartas partes á nuestra Cámara, y Fisco: y la otra restante al Visitador, y Denunciador por mitad; y el Maestre, ú otro qualquiera que la recibiere, pague dos tantos del valor de lo que así recibiere; y si no tuviere de que pagar, esté treinta dias en la cárcel, y el Maestre sea privado de oficios por cinco años.

Ley xxxj. De otras obligaciones de los Maestres.

Los mismos allí Ordenanza 175. 184. y 185. y cap. 3. 12. 13. y 14. de Instruccion.

NUestros Jueces Oficiales de la Casa, despues de visitado el Navío que fuere á las Indias, dén á cada Maestre la Instruccion acostumbrada, para que la guarden, y cumplan en el viage.

Ningun Maestre, ni dueño de Nao contravenga en lo dispuesto en las leyes de este título, pena de pagar lo que faltare á los interesados con el doblo, mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Cada Maestre lleve por Instruccion las leyes de este título, que tocaren á la navegacion, y la notifiquen á todos los que fueren, y vinieren en sus Navíos, porque ninguno pueda pretender ignorancia; y el Escribano de la Nao haga esta diligencia, y lo asiente por auto.

En llegando el Maestre á qualquiera parte de las Indias, notifique por ante el Escribano de la Nao la Instruccion que llevare á los Oficiales Reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere á su cargo.

Ley xxxij. Que el Maestre vaya en derechura su viage, y en llegando entregue las cartas, y registros.

Los mismos allí. Ordenanza 174. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1556.

DEsde la hora que se hiciere á la vela el Navío de la Barra de Sanlúcar ó Bahía de Cádiz, vaya derechamente á los Puertos donde fuere fletado; y echada el ancla, salga á tierra el Maestre ántes que ninguno, y entregue á nuestros Oficiales Reales las cartas, y registro de la ropa que llevare, pena de que el Maestre, y el Capitan, que lo consintiere en su Nao, pague cien pesos de oro para los reparos de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y el Maestre trayga fe, y Certificacion de la Justicia, y Oficiales Reales, de que no llevó mas personas, ropa, ni mercaderías de las contenidas en el registro, y luego á la vuelta del viage la entregue á nuestros Jueces de la Casa de Contratacion, con la dicha pena.

Ley xxxiij. Que los Capitanes, y Maestres no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excesivos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 197. de la Casa.

EL Capitan de Mar, y Maestre tengan cuidado de recoger la gente, que fuere, y viniere en los Navíos, así Marineros, como pasageros, y no les consientan blasfemar, ni jugar cosa de interes, que exceda de pasar, y divertir el tiempo, con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, las quales serán executadas en los que incurrieren, de que haya la tercia parte el Denunciador.

Ley xxxiiij. Forma en que han de hacer los Capitanes, y Maestres las echazones al Mar, reservando la artillería, y xarcia.

Los mismos. Ordenanza 199.

ITem mandamos á los Capitanes de Mar, y Maestres, que si por tormenta, ó tiempo forzoso hubiere necesidad notoria de hacer alguna echazon para salvar la Nao, gente, y Marineros, que en ella vinieren, ántes que se haga junten los pasageros, y Marineros, y así juntos, acuerden si es conveniente, y necesaria la echazon; y habiendo acordado por la mayor parte que se debe hacer, lo asiente el Escribano de la Nao, poniendo los votos de cada uno, y dé fe del acuerdo, y consentimiento, que para esto hubo; y el dicho Escribano dé fe de todas las cosas que se echaren al Mar, viéndolas por vista de ojos, y asentando la cantidad, y calidad de cada cosa, declarando lo que estaba encima, y debaxo de cubierta. Y ordenamos, y mandamos, que en este tiempo no se eche en el Mar artillería, ni xarcia, ni otra ninguna municion de la Nao, que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercadería; y así se haga, y cumpla.

Ley xxxv. Que los Maestres puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios, y no otra cosa.

Los mismos. Ordenanza 174. c. 2. de Instruccion.

SI el Maestre hubiere menester algunos mantenimientos, durante el tiempo de su viage, para provision de él, puédalos tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

Ley xxxvj. Que los Maestres saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla.

Los mismos. Ordenanza 181. c. 9. de Instruccion.

AL tiempo que los Navíos partieren de las Indias á estos Reynos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias, ó el tiempo que bastare, de

suerte que no les puedan faltar hasta que lleguen al Puerto de Sevilla, segun ordenaren nuestros Oficiales Reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

Ley xxxvij. Que los Maestres, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar lo dispuesto.

Los mismos. Ordenanza 179. c. 7. de Instruccion.

SI alguno adoleciere en el viage, el Capitan, ó Maestre le haga hacer testamento, é inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nao, y testigos: y si falleciere á la ida, los vendan en las Indias en pública almoneda, y traygan lo procedido, y lo demas que hubiere, y lo entreguen en la Casa de Contratacion: y si á la vuelta de viage aconteciere lo susodicho, trayganlo á la Casa con los demas bienes, los quales, y lo que le perteneciere de su soldada, ú otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Jueces lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que hubiere pertenecido, ó fuere á cargo del difunto, hecha por los dichos Jueces la diligencia: y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del título de bienes de difuntos.

Ley xxxviij. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navíos en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura á la Casa.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Abril de 1578.

POrque algunos Maestres de los Navíos, que vienen de las Indias, llegando á algunas Islas, ó Puertos de estos Reynos, hacen dexacion de los Navíos, ó mercaderías, diciendo por sus fines particulares, que los Navíos no están para navegar, y piden que se vendan, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haber: Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hacer, ni hagan dexacion de los Navíos, mercaderías, y cosas, que traxeren, y vengan con ellos á la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navíos no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos hubiere, haciendo inventario por menor á la persona, que en aquella Isla, ó Puerto estuviere nombrada por Nos para conocer de las materias, ó negocios de Indias, el qual lo remita á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde hubiere llegado: y la gente, y mercaderías vengan á la Casa de Contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes, y soldadas, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ducados, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiciere.

Ley xxxix. Que no se dén cartas de Particulares hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 180. de la Casa, cap. 8. de Instruccion.

LOS Capitanes de Naos, y Maestres y los demas que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haber entregado al Presidente, y Jueces de la Casa las que á Nos vinieren, y á ellos dirigidas, y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis aplicados á la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte; y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le conmute en otra pena equivalente.

Ley xxxx. Que llegando las Naos á los Puertos de España, no salte ninguna persona en tierra ántes de la visita.

Los mismos. Ordenanza 182. Capítulo 10. de Instruccion.

DEsde el dia que la Nao se hiciere á la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlúcar, ú otro qualquiera permitido, y los Jueces de la Casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexe llegar Batel, ni otra embarcacion: y si con tormenta surgiere en algun Puerto, el Maestre, ó Capitan guarden la órden susodicha, hasta que pueda partir para Sanlúcar, pena de perder todos sus bienes, y la persona á nuestra merced: y si otro qualquiera faltare de la Nao, incurra en la misma pena, y demas será castigado por todo rigor de justicia: y el Denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito, ó extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra una persona fiel, en presencia de toda la Compañía, reconociendo, que no saque oro, ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necesario.

Ley xxxxj. De los Maestres de Raciones, sus calidades, y fianzas.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de Octubre de 1594. D. Felipe III en Valladolid á 19 de Marzo de 1610. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Proveedor General nombre los Maestres de Raciones, como se ordena por la ley 42. tít. 17. de este libro, que reciban los bastimentos, y lo demas que tocare á su oficio, los quales dén seguridad, y fianzas de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvieren, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas satisfaccion que hallaren, los quales se obliguen con sus personas, y bienes á riesgo del Proveedor general. Y es nuestra voluntad, que cada viage dén las dichas cuentas de lo que hubiere estado á su cargo, y sean pagados los alcances; y no habiéndolo hecho, no se puedan volver á embarcar. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no siendo de las calidades referidas, los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

Ley xxxxij. Que en cada Galeon de Armada haya un Maestre de Raciones, y Xarcia, un Contramaestre, un Guardian, y un Ayudante.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Marzo de 1595. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que en cada Galeon de Armada haya un Maestre, á cuyo cargo estén los bastimentos, xarcia, aparejos, artillería, y municiones, y las demas cosas de él, un Contramaestre, y un Guardian: y que á cada uno de los Maestres se le dé un Ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfaccion del Proveedor general, los quales tengan, y gocen el sueldo que hasta ahora está concedido, y todos sean los que tuvieren mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios.

Ley xxxxiij. Que no se entregue cosa alguna á los Maestres de Raciones, sin intervencion del Veedor, ó su Oficial mayor.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Diciembre de 1620.

EL Tenedor de bastimentos, y pertrechos, nombrados por los Administradores de la Avería, ó quien tuviere esta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar á los Maestres de Raciones ninguna cosa de las que pudieren recibir, y les tocare, segun su exercicio, sin intervencion del Veedor de la Armada, ó Flota, ó su Oficial mayor, si estuviere ausente, ó legítimamente impedido.

Ley xxxxiiij. Forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos á los Maestres de Raciones.

Visita de la Casa, cargo 3 del Proveedor D. Alonso Ortega.

MAndamos que los bastimentos, municiones, y demas respetos, que se hubieren de entregar á los Maestres de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, se entreguen á los mismos Maestres, y por su legítimo impedimento á las personas, que ellos especial, y expresamente nombraren para los recibos, los quales hagan en presencia del Veedor, ó su Oficial, por ante el Escribano mayor de Armadas, ú otro en su ausencia, y no baste hacer los dichos entregos al Contramaestre, Condestable, ó Despensero, ni otro Oficial de Mar, y Guerra, porque solo se han de hacer á los dichos Maestres, ó á los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fe el Escribano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo, ó forma se hicieren, sean nulos, y no se pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de bastimentos, que los hiciere, para su descargo.

Ley xxxxv. Que los Maestres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 146. de la Casa.

ORdenamos que todos los Dueños, Capitanes de Mar, y Maestres de Navíos, carguen por lo ménos las dos partes del agua, que fuere necesaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas; y si el Visitador reconociere, que no se cumple así, no les dé licencia para partir, é incurran en pena de treinta ducados, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, y en un año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

Ley xxxxvj. Que los Maestres de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme á las de Sevilla.

Los mismos. Ordenanza 147.

LOS Maestres de Raciones sean obligados á llevar en cada Nao medidas justas de vino, y agua, para dar las raciones, segun en la Ciudad de Sevilla se usan, de palo, ó cobre, selladas por los Almotacenes de ella, pena de diez mil maravedís á cada Maestre que lo contrario hiciere, y así se reconozca en las visitas, y sean compelidos á que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando se visitare el Navío de vuelta de viage, reconozcan los Visitadores si el Maestre trae las dichas medidas así ajustadas, y se informen de los pasageros, y Marineros, si se les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las traxere, segun dicho es, ó no las hubiere usado, incurra en pena de la quarta parte del salario, que le perteneciere en el viage: y las dos tercias partes sean para nuestra Cámara, y la otra para el Denunciador.

Ley xxxxvij. Que los Maestres de Raciones no lleven cosa alguna por guardar á la gente las pipas del ahorro.

D. Felipe IIII en Balsain á 27 de Octubre de 1627.

MAndamos que en ningun caso, ni forma se permita que los Maestres de Raciones de los Galeones, y Navíos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ni otras qualesquier personas, lleven ningun precio, ni costa por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hacer concierto, ni iguala con la gente de Mar, y Guerra. Y ordenamos á los Capitanes Generales,

que así lo hagan guardar, y cumplir, y no consientan, ni dén lugar á lo contrario.

Ley xxxxviij. Que los Maestres de Raciones sean bien tratados.

D. Felipe III en el Pardo á 16 de Enero de 1608.

LOS Generales, Almirantes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no dén lugar, ni consientan que á los Maestres de Raciones se hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maestres con sus obligaciones, y procurando, que para estos oficios se reciban personas de satisfaccion, y confianza.

Ley xxxxviiij. Que los Maestres de Raciones, que no hubieren dado sus cuentas, no puedan ser elegidos otra vez.

El mismo en Madrid á 7 de Febrero de 1610. En S. Lorenzo á 22 de Octubre de 1620. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que los Maestres de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas dén sus cuentas de vuelta de viage, dentro de un mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la ley 37. tít. 8. de este libro, y que los Contadores de Avería las tomen con brevedad, y el Pagador de la Avería no pague el salario á los dichos Contadores, si no constare que están en su poder las relaciones, y cuentas, y el Presidente, y Jueces de la Casa provean que así se execute, y el Maestre, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de oficios, y de no poder pasar á las Indias, y el que los llevare, ó concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de oficio. Y es nuestra voluntad, que en los títulos de Maestres se declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que hubieren sido de su obligacion, y pagados los alcances, y resultas de las antecedentes.

Ley l. Que los Maestres de Raciones dén sus cuentas por relaciones juradas.

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de Julio de 1611.

LO ordenado por la ley 36. tít. 8. de este libro, sobre que los Tenedores de bastimentos dén sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los Maestres de Raciones, por evitar prolixidad, y cóbrense los alcances, y dé satisfaccion á los Maestres de sus sueldos.

TÍTULO VEINTE Y CINCO.

DE LA UNIVERSIDAD DE MAREANTES, Y DE LOS Marineros, y Pages de Naos.

Ley j. Que la Universidad de Mareantes se conserve como ahora.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LA Universidad de Mareantes, formada de los Dueños de Navíos, Pilotos, Maestres, Contramaestres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, es nuestra voluntad, y mandamos que se conserve en la Ciudad de Sevilla, conforme á su fundacion, y se le guarden las preeminencias concedidas por los Señores Reyes, nuestros gloriosos progenitores, y por Nos; y en quanto á las elecciones de Mayordomos, y Diputados se observe la costumbre de que las hagan los Dueños, y Pilotos de Navíos exâminados, segun ahora se practica.

Ley ij. Que se pidan á la Universidad de los Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, y los Generales, y los demas Ministros, á cuyo cargo fuere el despacho de las Armadas, y Flotas, pidan á los Diputados de la Universidad de Mareantes los Pilotos que hubieren menester para servir en los Baxeles de ellas, y habiéndose informado de su bondad, é inteligencia, elijan de los propuestos á los que fueren mas á propósito para los viages que se hubieren de hacer. Y mandamos que en la dicha Universidad se registren todos los que se exâminaren para la Carrera de Indias, y no sean recibidos para servir en ella los que no estuvieren alistados por los Diputados.

Ley iij. Que de las Naos que fueren á las Indias se cobre á real y medio por tonelada para la Universidad de los Mareantes.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

POrque la media soldada, que se habia aplicado para gastos de la Universidad de los Mareantes de Sevilla se cobraba con mucha dificultad: Mandamos que en su lugar se cobre real y medio por tonelada de todos los Navíos que fueren á las Indias de Sevilla, Cádiz, é Islas de Canaria, conforme á la concesion, que para cobrar la dicha media soldada tiene aquella Universidad.

Ley iiij. Que los Maestres que tuvieren visita para Indias, presenten Certificacion de haber pagado el real y medio por tonelada.

El mismo en Madrid á 17 de Junio de 1614.

LOS Maestres de Navíos, que tuvieren visita para ir á las Indias, tienen obligacion de satisfacer los registros en la Casa de Contratacion, y los cargos de las visitas pasadas, y sacar Certificacion, y tambien de que no deben nada á la Avería, ni cuentas pendientes de hacienda nuestra, ni de particulares, la qual han de presentar en la Casa; y los que hubieren vuelto á Cádiz, la presentarán allí si asistiere Juez de Indias, ó Juez de la Casa, y si no los hubiere, la presentará en la Casa; y por las Islas de Canaria, ante el Juez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media soldada para la Universidad de Mareantes, y sin esta circunstancia no se les dé despacho.

Ley v. Que el Mayordomo, Diputados, y Escribano de la Universidad de los Mareantes tengan la ayuda de costa que se señala.

D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Diciembre de 1622.

LA Universidad de Mareantes señaló para ayuda á los gastos que se causan á los Diputados, y Mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la Universidad en nuestra Corte, Sanlúcar, y Cádiz, á cada uno á razon de veinte mil y quatrocientos maravedís al año de ayuda de costa, y á su Escribano tres mil y quatrocientos, librado todo en el real y medio por tonelada, que se cobra de todas las Naos, que navegan en la Carrera de Indias, la qual confirmamos, y aprobamos, y mandamos que se continúe por el tiempo de nuestra voluntad, segun, y en la forma que la Universidad lo tiene acordado.

Ley vj. Que los Dueños de Naos, Pilotos, y Maestres, gocen las preeminencias concedidas por esta ley.

D. Felipe III allí á 19 de Marzo de 1609. D. Felipe IIII allí á 16 de Septiembre de 1631. Cap. 1. 2. 3. 4. 11. 12. 13. y 14.

Porque la Universidad de Mareantes de la Carrera de Indias nos ha representado la diminucion, y descaecimiento á que ha llegado la profesion, y exercicio de los Mareantes, Dueños de Navíos, Pilotos, Maestres, Marineros, y otros Oficiales de fábricas, y navegacion, naturales de estos Reynos, y que muy pocos se inclinan á este ministerio, por no les guardar las preeminencias, y libertades, que ántes les estaban concedidas: para que de ahora en adelante se aumente el número de los profesores, y muchos de los que ahora no le exercitan por verle tan arruinado, y descaecido, se animen á comprar, fabricar, y tener Navíos para navegar con ellos en la dicha Carrera de Indias: habiendo visto lo que está concedido, á los que sirven en nuestras Armadas del Mar Océano, es nuestra voluntad, que la dicha Universidad, y gente de Mar de la Carrera reciba merced, y concedemos á los Pilotos, y Maestres exâminados, que navegaren, y sirvieren en la dicha Carrera, así en Armadas, y Flotas, como en otros Navíos, y á qualesquiera personas, que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren en la Carrera de Indias, que no paguen pechos, pedidos, ni moneda forera, y que si despues de haber navegado, y servido en la dicha Carrera diez años dexaren de navegar por vejez, ú otras causas, gocen de la misma exêncion, y que sean exêntos de alojamientos de Soldados en la misma forma, y que no puedan ser compelidos á servir en la guerra por Tierra, sino fuere en el Mar.

Que todas las dichas preeminencias gocen las personas que tuvieren las dichas Naos; y habiéndolas tenido diez años, aunque despues no las tengan, gocen de las mismas preeminencias.

Item, el que hubiere servido seis años en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la dicha Carrera de Indias, y tuviere Navío propio, fabricado en estos Reynos, por medidas, y conforme á las Ordenanzas, y Cédulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navíos de las Armadas, y Flotas de la Carrera, sea preferido en la carga para ellos á otro que no hubiere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad, y á propósito para aquel efecto, y habiéndole fabricado por su cuenta.

Item, á las personas que fabricaren Navíos del porte, y calidad que está dispuesto por las Ordenanzas, y Cédulas particulares, que de esto tratan, para navegar en la Carrera de Indias, mandamos socorrer con el empréstido ordinario, como se hace con los Fabricadores.

Asímismo concedemos á toda la gente de Mar de nuestra Nacion Española, así Pilotos, y Maestres exâminados, y personas que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren con ellas en la Carrera, como á los Marineros que navegaren, y sirvieren en ella, y actualmente gozaren sueldo nuestro, ó de Avería, que puedan usar, y traer las armas que quisieren, de las permitidas en estos nuestros Reynos de Castilla en qualquiera parte de ellos, y en las Indias, y á qualquiera hora, y tirar con arcabuz de marca, como sea de cuerda, y con bala rasa, guardando los meses, y términos vedados, y que asímismo puedan traer coleto de ante.

Ley vij. De otras preeminencias de los Marineros, y gente de Mar.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Marzo de 1609. Ordenanza 11. 12. 13. 15. y 16.

DEclaramos y mandamos, que los Marineros, y la demas gente de Mar, que sirvieren al sueldo en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, sean exêntos, y excusados en sus tierras de servir oficios Concegiles, sino los que quisieren aceptar.

En las casas de los susodichos, que actualmente estuvieren sirviendo, donde dicho es, no se alojen Soldados, ni otros huéspedes, durante el tiempo que estuvieren sirviendo, é invernaren con licencia.

Á los que fueren Hijosdalgo no les ha de poder parar perjuicio á su nobleza, libertades, y exênciones, que por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla les pertenecen, ni á sus hijos, ni sucesores, por servir, ó haber servido de Marineros, y otras plazas, que acostumbra servir en los Navíos de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, la gente de Mar, ahora, ni en ningun tiempo, ántes les sea calidad de mas honra, y estimacion de sus personas.

El Marinero que hubiere servido veinte años continuos, quede jubilado para en quanto á gozar de las preeminencias concedidas, y goce de todas ellas, aunque despues no navegue.

Ley viij. Que los dueños, y Maestres de Naos no paguen Almirantazgo, y en otros derechos se les guarden sus privilegios.

D. Felipe III allí á 12 de Diciembre de 1619.

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que provean, y dén orden que no se cobren de los Dueños, y Maestres de Naos, que navegaren á las Indias, los derechos de Almirantazgo; y que se les guarden los privilegios que tuvieren, como naturales, de no pagar marco, anclage, ni derechos de carga, ni descarga.

Ley viiij. Que de las causas de Mareantes conozcan los Jueces que se declara, y no otros.

El mismo en Badajoz á 23 de Octubre de 1619. D. Felipe IIII en el Pardo á 26 de Enero. En Madrid á 16 de Noviembre de 1651. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POR parte de la Universidad de Mareantes de la Carrera de Indias se nos hizo relacion, que las Justicias Ordinarias de la Ciudad de Sevilla intentan conocer de los pleytos, y causas tocantes á Dueños, y Maestres de Naos, Marineros, y demas gente de Mar, tocando solamente al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion: Y porque resultaria en perjuicio de la jurisdiccion de la Casa, que por Leyes, y Ordenanzas nuestras les está concedida, y en gran descaecimiento de la dicha Universidad, y navegacion, y aumento de las costas, y daños que se les recrece, respecto de las competencias de los Tribunales, Jueces, y Ministros, y nos fué suplicado fuésemos servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas civiles, y criminales los dichos nuestros Presidente, y Jueces de la dicha Casa de Contratacion; y Nos lo tuvímos por bien, y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerías, y Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, y á todos los demas nuestros Jueces, y Justicias de todos nuestros Reynos, y Señoríos, como si aquí fuesen expresamente nombrados, que no se introduzgan en conocer de ninguna causa, ó cosa tocante á los dichos Dueños, y Maestres de Naos, y gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso, ni en

otra forma alguna, porque de las sentencias pronunciadas, y Autos proveidos, y dados por los dichos Presidente, y Jueces, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en las cosas que de derecho hubiere lugar, ante nuestro Consejo Real de las Indias, y Junta de Guerra, y no ante otro Tribunal, ni Juez alguno; y si algunas causas, ó cosas tocantes á las dichas personas, estuvieren pendientes, se las remitan en el estado que estuvieren, originalmente, para que ante ellos se sigan, acaben, y fenezcan, con inhibicion á todos los demas Jueces, que por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos del conocimiento de las dichas causas, pleytos, y cosas civiles, y criminales, y lo á ello anexo, y dependiente.

Otrosí mandamos, que si despues de alistada la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas cometieren delito, ó en el discurso de la navegacion, de ida, vuelta, ó en las Indias, conozcan en primera instancia los Capitanes Generales, y otorguen las apelaciones conforme á derecho, para la Casa de Contratacion, que las determine en segunda instancia; y si alguno se agraviare, venga el proceso á nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, donde se fenezca la causa con la sentencia que pronunciare.

Ley x. Que al alistar la gente de Mar se halle presente el General con voto decisivo, y no se reciba al que no fuere Marinero.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de Abril de 1607.

ORdenamos y mandamos, que al tiempo de recibir, y alistar los Marineros que han de servir en la Armada, y Flotas, intervengan los Generales de ellas, con voto decisivo, para que vean, y reconozcan si son Marineros, y tienen la suficiencia necesaria; y de otra forma, y sin guardar estas calidades no sean recibidos.

Ley xj. Que de las listas de la gente de Mar se dé un duplicado al General para el efecto que se declara.

El mismo en el Pardo á 18 de Marzo de 1609.

DE todas las listas de la gente que se embarcare para servir en el Mar en las Armadas, y Flotas que salieren de España, se han de dar dnplicados á los Generales, para que hagan las visitas en el Mar; y á vuelta de viage entreguen las visitas, y listas que hubieren hecho al Fiscal de la Casa de Contratacion, para que las coteje con las originales que hubieren quedado en la Contaduría, y la del Veedor, y Contador de la Armada. Y ordenamos á los Generales que tengan cuidado de pedir las listas, y hacer las visitas, segun está ordenado, y cumplan lo contenido en esta ley.

Ley xij. Que no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros extrangeros.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 6 de Febrero de 1553. D. Felipe III allí á 19 de Marzo de 1609. D. Felipe IIII allí á 16 de Septiembre de 1631. Cap. 5. y 8.

MAndamos que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no se admitan Marineros extrangeros; y quando se visitaren los Navíos, y gente para hacer los viages, los Jueces de la Casa, y el General, y Ministros, que han de asistir á las listas, reciban informacion, y sepan de sus naturalezas, y hallando que lo son, ó gente sospechosa, no los alisten, ni reciban al sueldo, ni dexen embarcar.

Ley xiij. Que en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levantiscos.

D. Felipe III allí á 25 de Diciembre de 1616.

POR la gran falta que hay de Marineros para el despacho de las Armadas, y Flotas, dispensamos con los levantiscos, y permitimos que puedan ser admitidos con moderacion en las ocasiones que pareciere al Presidente, y Jueces de la Casa; y si no se hallaren Marineros naturales, porque hallándolos en el número necesario han de ser preferidos, previniendo que los naturales no se queden en las Indias, y proveyendo con cuidado, que en todo caso se vuelvan en las mismas Armadas, y Flotas en que fueren, cuya execucion cometemos á los Generales, y Cabos.

Ley xiiij. Que se ponga por capítulo de instruccion á los Maestres, que no reciban Contramaestres, ni Marineros extrangeros.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 21 de Julio de 1554.

AL tiempo que los Maestres pidieren visita, y se les diere, pongan en ella, ó en la instruccion por capítulo, que no reciban, ni admitan Contramaestre extrangero, si no fuere casado en estos Reynos, por informacion cierta, y verdadera, y que no han de llevar Marineros extrangeros, contra lo ordenado.

Ley xv. Que los Marineros naturales no naveguen en Navíos extrangeros.

D. Felipe III y D. Felipe IIII cap. 15.

DEclaramos y mandamos, que los Marineros de la Carrera no se puedan embarcar en Navíos extrangeros, que no sirvieren en nuestras Armadas, pena de quatro años de Galeras al remo, con que esto no se entienda en la Carrera de Indias: porque si alguna vez se dispensare que naveguen en ella algunos Navíos extrangeros, han de servir en ellos Marineros naturales.

Ley xvj. Que los Maestres puedan llevar dos, ó tres Esclavos propios con las calidades de esta ley.

D. Felipe II en San Lorenzo á 26 de Mayo de 1572. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POrque algunos Maestres hacen confianza de sus Esclavos, para seguridad de sus Navíos, y de lo que llevan, y traen en ellos, y muchos son Oficiales de Calafatería, y Carpintería, y suficientes para la navegacion: permitimos que en cada Nao, que fuere á las Indias, puedan llevar dos, ó tres Esclavos Negros de Guinea ó hijos de ellos, obligándose los Maestres á volverlos en las mismas Naos; y con estas calidades dispensamos en qualquiera prohibicion, que en esto haya.

Ley xvij. Que en las Armadas, y Flotas se reciban los Pages de Nao conforme á esta ley.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de Abril de 1607. D. Cárlos II en Buen Retiro á 29 de Abril de 1679.

HAbiéndose ordenado al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas de Indias, hagan recibir por Pages los muchachos del Seminario de Marineros, que el Capitan General de la Costa de Andalucia señalare, y le pareciere que podrá llevar cada Navío, reservando el nombramiento de algunos al General de la Armada, ó Flota, y entregándolos á los Capitanes, ó Maestres por las señas, edad, y filiacion de cada uno, para que dén cuenta de ellos: ha parecido, que atento á que el dicho Se-

minario no tuvo efecto, cese al Capitan General del Mar Océano, y Costa de Andalucía la facultad de nombrar los Pages de Nao de las Armadas de Tierrafirme, y Flotas de Nueva España, por no haberse cumplido la calidad de fundar este Seminario; y que estos nombramientos se hagan en la forma que antiguamente se practicaba.

Ley xviij. Que la gente de Mar, concertada con un Maestre, esté al concierto, y no se pase á otro.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 147. de la Casa. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LOS Marineros, Grumetes, y otra gente de Mar, concertados con algun Maestre para ir á las Indias en Nao, que ya estuviere aprestada, no lo puedan dexar para ir en otra, ni concertarse con otro Maestre, ni persona alguna, pena de perder lo que hubieren servido, con el doblo, y veinte dias de cárcel: y el Maestre que le hubiere recibido, sabiendo del concierto, incurra en pena de diez mil maravedís, mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Maestre con quien primero se habia concertado, y entiéndase así habiendo recibido dineros del primer Maestre, ó servido en su Nao, ó si el concierto fuere expreso.

Ley xviiij. Que en caso de necesidad se puedan recibir Marineros en las Indias.

D. Felipe III en Madrid á 17 de Marzo de 1608. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EN atencion á la necesidad de Marineros, que se puede ofrecer en las Indias, ordenamos que para las Armadas, y Flotas se puedan recibir los que faltaren, y no mas, por órden de los Generales, y con exâmen de los Pilotos mayores, procurando que sean los mejores. Y mandamos á los Oficiales de la Armada, y Flota, que los alisten, y asienten sus plazas, con que no excedan del número que permitiere la necesidad, y ordenaren los Generales, sin embargo de qualquier órden que haya en contrario.

Ley xx. Que los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de Mar de Navíos que dieren al traves.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias no consientan, que los Marineros, y la demas gente de Mar de Navíos que dieren al traves, se queden en ellas, apremiando á los dueños, y Maestres de Navíos á que los vuelvan á estos Reynos, conforme á la obligacion que tienen.

Ley xxj. Que los Marineros, y gente que fuere en los Navíos de Esclavos Negros, se hagan embarcar de vuelta de viage.

El mismo en Burgos á 31 de Julio de 1605.

ENcargamos y mandamos á nuestras Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales, que residen en los Puertos de las Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se queden en ellas ningunos Marineros, ni otras personas, que fueren en los Navíos en que se navegaren Esclavos Negros, y á todos los hagan embarcar para estos Reynos, ó partes de donde hubieren salido, en los mismos Navíos.

Ley xxij. Que el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Diciembre de 1593.

POrque haya muchos Marineros diestros en la Armada, y Carrera de

Indias, y se animen á servir personas beneméritas: Tenemos por bien, que se señalen hasta docientos ducados, que montan setenta y cinco mil maravedís cada mes, para que el General de Galeones lo reparta por via de ventaja del dinero que se proveyere por cuenta de Avería, ó gastos de la dicha Armada entre los Marineros mas beneméritos, suficientes, y ordinarios, que sirvieren en ella, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme á sueldo, y no entre los que anduvieren por concierto. Y mandamos al dicho General, que señale á cada Marinero, de las calidades referidas, la cantidad, y ventaja conforme á sus partes, y servicios sobre el sueldo ordinario que ganaren los otros Marineros.

Ley xxiij. Que el General reparta las ventajas como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Marzo de 1609. D. Felipe IIII allí á 16 de Septiembre de 1631. Capítulo 6.

MAndamos que el General de Galeones, en virtud de la facultad, que de Nos tiene para repartir docientos ducados cada mes de ventajas entre los Marineros, no pueda dar á ninguno mas de quatro escudos de ventaja, ni darla al que no hubiere servido de Marinero en la Armada de la Carrera ó en Capitana, ó Almiranta de Flota, por lo ménos un viage.

Ley xxiiij. Que el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota.

El mismo allí á 3 de Noviembre de 1621.

COnviene que la gente de Mar que se embarcare en la Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme participe de las ventajas, que se dan á los otros Marineros de la Armada de la Carrera. Y mandamos al General de la dicha Armada, ó al que tuviere á su cargo el gobierno de ella, que las reparta con igualdad entre los unos, y los otros.

Ley xxv. Que las Justicias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de Mar.

D. Felipe II allí á 29 de Marzo de 1574. D. Felipe III en el Pardo á 19 de Mayo de 1600. En Fuentidueña en 30 de Septiembre de 1617. En Madrid á 10 de Junio de 1618.

LAS Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias no se introduzgan en mandar, que los Maestres, ni otras personas, á cuyo cargo fuere la paga de la gente de Mar, satisfagan, ni paguen los montos, y sueldos que hubiere devengado la gente de Mar, aunque sea de las Naos que vayan al traves, y guárdese lo que hemos mandado, y el General de la Armada, ó Flota en este caso ordenare, á cuyo cargo es el remedio, y satisfaccion de lo susodicho.

Ley xxvj. Que la gente de Mar sea bien tratada, y pagada.

D. Felipe III allí á 19 de Marzo de 1609. D. Felipe IIII allí á 16 de Septiembre de 1631. En los Privilegios de la gente de Mar, cap. 5. 7. y 8.

TODA la gente de Mar, que sirviere en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Navíos de la Carrera de Indias, sea muy bien tratada, y pagada con puntualidad de sus sueldos, y raciones, haciendo los remates, y descontando lo que hubiere recibido durante el viage: y los Generales no permitan, ni consientan, que ninguna persona les haga mal tratamiento, siendo los primeros en dar buen exemplo.

TÍTULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS PASAGEROS, Y LICENCIAS PARA IR Á LAS Indias, y volver á estos Reynos.

Ley j. Que ningun natural, ni extrangero pase á las Indias sin licencia del Rey, ó de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 123. de la Casa. D. Felipe II en Toledo á 22 de Septiembre de 1560. D. Felipe III en Valladolid á 25 de Noviembre de 1604. D. Cárlos II en esta Recopilacion. Véase la ley siguiente.

DEclaramos y mandamos, que no puedan pasar á las Indias, ni á sus Islas adjacentes, ningunos naturales, ni extrangeros, de qualesquier estado, y condicion que sean, sin expresa licencia nuestra, si no fuere en los casos en que la pueden dar el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion: y si algunos de los susodichos pasaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra Cámara, y Fisco, ménos la quinta parte, que aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que sean luego echados de nuestras Indias: y asímismo mandamos, que si los dichos naturales, ó extrangeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ú otros bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren, ó traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ó extrangeros, que hubieren pasado sin licencia, no se les entreguen, ni dén, ni á los que los traxeren, ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie, que pretenda pertenecerle, por ser bienes, y hacienda de los susodichos, ni sean oidos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos Reynos como cosas aplicadas á nuestra Cámara, y Fisco, dando de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros que llevaren, ó encubrieren Pasageros sin licencia, incurran en las penas de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 176. de la Casa. Capítulo 3. de Instruccion de Maestres. D. Felipe II en S. Lorenzo á 13 de Julio de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 25 de Noviembre de 1604. En Madrid á 1 de Noviembre de 1607. D. Felipe IIII allí á 23 de Marzo de 1622. Y á 20 de Julio de 1624. Y á 26 de Marzo de 1638.

ORdenamos y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Baxeles de su cargo ningun Pasagero sin licencia, con apercibimiento, que si se averiguare, ó entendiere, que por su consentimiento, ó disimulacion fueren alguno, ó algunos sin ella á las Indias, ó Islas adjacentes, incurran en privacion de sus oficios, y mandarémos hacer la demostracion que convenga: y los Capitanes de Mar, y Guerra, Alféreces, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maestres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, disimularen, ó encubrieren, incurran en privacion de sus oficios, y en las demas penas, que les mandáremos imponer: y los Maestres, Pilotos, Contramaestres, Maestres de Raciones, ó Guardianes de Navíos de Armada, ó

Flota, refuerzo, ó aviso, merchante, ú otro Baxel, que saliere de los Puertos de estos nuestros Reynos, ó Islas de Canaria para las Indias, ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ó disimulare Pasagero sin licencia nuestra, ó del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, en los casos que conforme á estas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que siendo de Navíos de guerra, no han menester licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, respecto de los Pasageros, que se guarde la ley I. de este título. Y asímismo es nuestra voluntad, y mandamos que en las fianzas que dan los Maestres por sus oficios, se ponga cláusula especial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmáticas dadas, y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen á que el Maestre no llevará Pasageros sin licencia, pena de pagar lo juzgado, y sentenciado, y mas mil ducados para nuestra Cámara, y Fisco. Y asímismo ordenamos y mandamos, que los Visitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Presidente, y Jueces estén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y observancia, de suerte que mediante su cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maestres, y los demas contenidos en esta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, sin reparo del exceso, y delito que cometen en deservicio nuestro, y daño de estos Reynos.

Ley iij. Que se procure averiguar los Pasageros, y otros que van sin licencia para introducir fuera de registro, y en confianza.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Septiembre de 1647. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

SIN embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias en Armadas, Flotas, ni Navíos sueltos sin expresa licencia, se ha experimentado en esto tanto exceso, que pasan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las quales no tienen otro oficio, que llevar hacienda fuera de registro, y de la misma suerte traen la plata de sus retornos, y la demas que hallan, en confianza; y porque los daños, é inconvenientes son tan considerables, y dignos de remedio: Ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Gobernadores del Tercio, Capitanes, y á los demas Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maestres, Contramaestres, y Pilotos de ellas, y de los demas Navíos sueltos, que no lleven, ni oculten en los Baxeles de su cargo ningunos Pasageros, ni los consientan llevar sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la Casa de Contratacion de Sevilla; y si alguno de los dichos Cabos, ó Capitanes los embarcaren, el Maestre, Contramaestre, y Pilotos dén cuenta al General, al qual, y al Almirante, ó Cabo de qualquier Navío encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender á los que hallaren sin licencia nuestra, ó de la Casa de Contratacion, trayéndolos á estos Reynos presos, y los entreguen en la Cárcel de la Casa, donde se conozca de sus causas. Y asímismo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las visitas que se deben hacer en el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos

de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir, y saber los que van en cada Baxel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido; y en caso que averigüen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de vuelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plazas de Soldados, guardando lo ordenado por la ley 68. tít. 15. de este libro, y las demas, que de esto tratan cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin disimular, ni tolerar cosa alguna, pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, ó inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes de esta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Jueces la determinacion en los casos que no estuvieren prevenidos, ó fueren dignos de mayor pena.

Ley iiij. Que quando se nombrare Juez, que conozca de Pasageros, que van sin licencia, les dén los Generales favor.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1607.

QUando Nos cometiéremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Pasageros sin licencia, y haga las visitas necesarias: Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocan, ni al dicho Juez se le impidan las que en virtud de su comision debiere, y quisiere hacer, ántes le dén los Generales el favor, y ayuda que hubiere menester, teniendo con él buena correspondencia; y si alguna causa de estas tocare al General, por haberla prevenido, haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

Ley v. Que en saliendo la Armada, ó Flota avise la Casa de los Pasageros, y licencias.

D. Felipe II allí á 14 de Octubre de 1574.

LUego que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacion nos avise del dia que hubieren salido, y de todos los Pasageros, que en ellas fueren, con distincion de personas; y si son Clérigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adonde van, y con que licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

Ley vj. Que las licencias para pasar á las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1584. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que las licencias para pasar á las Indias se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Jueces dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se use de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Pasageros; porque nuestra voluntad es, que pasado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las hubiéramos dado, ni concedido; y porque en el tiempo pre-

de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir, y saber los que van en cada Baxel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido; y en caso que averigüen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de vuelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plazas de Soldados, guardando lo ordenado por la ley 68. tít. 15. de este libro, y las demas, que de esto tratan cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin disimular, ni tolerar cosa alguna, pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, ó inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes de esta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Jueces la determinacion en los casos que no estuvieren prevenidos, ó fueren dignos de mayor pena.

Ley iiij. Que quando se nombrare Juez, que conozca de Pasageros, que van sin licencia, les dén los Generales favor.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1607.

QUando Nos cometiéremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Pasageros sin licencia, y haga las visitas necesarias: Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocan, ni al dicho Juez se le impidan las que en virtud de su comision debiere, y quisiere hacer, ántes le dén los Generales el favor, y ayuda que hubiere menester, teniendo con él buena correspondencia; y si alguna causa de estas tocare al General, por haberla prevenido, haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

Ley v. Que en saliendo la Armada, ó Flota avise la Casa de los Pasageros, y licencias.

D. Felipe II allí á 14 de Octubre de 1574.

LUego que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacion nos avise del dia que hubieren salido, y de todos los Pasageros, que en ellas fueren, con distincion de personas; y si son Clérigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adonde van, y con que licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

Ley vj. Que las licencias para pasar á las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1584.
D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos que las licencias para pasar á las Indias se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Jueces dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se use de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Pasageros; porque nuestra voluntad es, que pasado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las hubiéramos dado, ni concedido; y porque en el tiempo pre-

mandamiento del Presidente, y Jueces de la Casa, sacado por Escribano de ella, y comprobado por los demas, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cédulas, y licencias, no habiéndose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos á los Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias, que de otra forma no dén cumplimiento á las licencias: y no dexen, ni consientan quedar en las Indias á los que las llevaren, y los hagan volver presos á España.

Ley xj. Que no pasen Clérigos, ni Frayles á las Indias sin licencia del Rey.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 121. de la Casa. En Toledo á 23 de Mayo de 1539.

ORdenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que no dexen pasar Clérigos, ni Religiosos sin nuestra expresa licencia, porque deseamos saber si son quales convienen al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y doctrina, y enseñanza de los naturales, y vecinos de ellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la ley 39. tít. 15. de este libro: y si algunos pasaren, los Gobernadores, y Justicias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares los hagan salir de sus jurisdicciones, y volver á estos nuestros Reynos, requiriendo á los Prelados, y Vicarios, que los envien, y pongan en execucion lo ordenado por esta ley, y las demas, impartiendo cerca de ello nuestro auxîlio, y Brazo Real en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

Ley xij. Que en las licencias, aunque se dén á Religiosos, y Clérigos se pongan señas, y se les entreguen originales.

Los mismos en Madrid en 31 de Mayo de 1552.

EN las licencias que de Nos llevaren los Religiosos, y Clérigos para pasar á las Indias, pongan los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla si son los contenidos, y las señas, disposicion, y edad, que pareciere tener cada uno, y lo firmen de sus nombres, ó del que tuviere el turno, y entréguenlas originales con estas notas; y en otra forma no los dexen pasar, ni entrar en las Indias, ántes los puedan extrañar los Generales, y Prelados, y volver, y enviar á estos Reynos, conforme se dispone en el título de los Generales.

Ley xiij. Que no pasen á las Indias los del Hábito de San Jorge, San Estéban, y semejantes, sin licencia del Rey.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 7 de Septiembre de 1589.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no dexen pasar á las Indias á ninguna persona, que llevare el Hábito, que llaman de San Jorge, San Estéban, ni otros semejantes, sin expresa licencia nuestra, en que se haga mencion del Hábito que llevaren.

Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos, no puedan volver sin licencia.

El mismo, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 22 de Abril de 1559.

AUnque los nacidos en las Indias hijos de Españoles, residentes en ellas, hubieren venido á estos Reynos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales de estos Reynos no hubieren pasado á ellas con sus padres: Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Jueces de la Casa no los dexen pasar sin expresa licencia nuestra.

Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ó Judío, ni sus hijos pasen á las Indias, sin expresa licencia del Rey.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 122. Y el Emperador en Valladolid á 15 de Septiembre de 1522.

NInguno nuevamente convertido á nuestra Santa Fe Católica de Moro, ó Judío, ni sus hijos, puedan pasar á las Indias sin expresa licencia nuestra.

Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege pase á las Indias.

El mismo en Zaragoza á 24 de Septiembre de 1518. La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 25 de Febrero de 1530. El mismo Emperador allí á 3 de Octubre de 1539. El Príncipe Gobernador Ordenanza 122. de la Casa.

MAndamos que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que públicamente hubiere traido sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la herética pravedad, y apostasía por línea masculina, ni femenina, pueda pasar, ni pase á nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les dén cien azotes públicamente. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que lo averigüen en las informaciones, luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos, ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

Ley xvij. Que no se pasen Esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expresa licencia del Rey, y penas de la contravencion.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 124. La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 25 de Febrero de 1530.

ORdenamos que no se puedan pasar á las Indias Esclavos, ni Esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, sin nuestra expresa licencia, presentada en la Casa de Contratacion, pena de que el Esclavo, que de otra forma se llevare, ó pasare, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado á nuestra Cámara y Fisco, y los Jueces de la Casa, Oficiales Reales, y Justicias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen, ni dén en fiado; y si el Esclavo, que así se pasare sin licencia, fuere Berberisco, de casta de Moros, ó Judíos, ó Mulato, el General, ó Cabo de la Armada, ó Flota le vuelva á costa de quien le hubiere pasado á la Casa de Contratacion, y le entregue por nuestro á los Jueces de ella; y la persona que Esclavo Morisco pasare, incurra en pena de mil pesos de oro, tercia parte para nuestra Cámara, y Fisco, y tercia para el Acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y si fuere persona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Juez en la pena á su arbitrio.

Ley xviij. Que no pasen á las Indias Negros ládinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

El Emperador D. Cárlos en Sevilla á 11 de Mayo de 1526. La Emperatriz Gobernadora en Medina del Campo á 13 de Enero de 1532.

NO puedan pasar á ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en estos nuestros Reynos, ó en el de Portugal hayan estado dos años, salvo los bozales, nuevamente traidos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra Cámara y Fisco, si no fuere quando Nos diéremos licencia á los dueños para servicio de

sus personas, y casas, y que los tengan, y hayan criado, ó en otra forma lo háyamos permitido, con que si los dichos Negros fueren perjudiciales á la República, nuestras Justicias los destierren, y echen de ellas. Y mandamos á sus dueños, que no los vuelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido, y de cien mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley xviiij. Que no pasen Esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.

El Emperador D. Cárlos en Sevilla á 11 de Mayo de 1526. La Emperatriz Gobernadora en Segovia á 28 de Septiembre de 1532. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Julio de 1550.

TÉngase mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no pasen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofes, ni los que fueren de Levante, ni los que se hayan traido de allá, ni otros ningunos criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expresion de cada una de las calidades aquí referidas.

Ley xx. Que no pasen á las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.

D. Felipe II en Guadalupe á 1 de Febrero de 1570. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

NO puedan pasar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados; y si algunos pasaren, guárdese en su extrañeza, y expulsion lo ordenado por la ley 5. tít. 4. lib. 7. de esta Recopilacion.

Ley xxj. Que con licencias generales no pasen Mulatos.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 31 de Mayo de 1543.

EN virtud de nuestras licencias generales para pasar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y pasan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se siguen inconvenientes: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen pasar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

Ley xxij. Que no pase á las Indias esclavo casado, sin llevar á su muger.

D. Felipe II en Guadalupe á primero de Febrero de 1570.

MAndamos que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, sino llevaren consigo á sus mugeres, é hijos; y para que conste si son casados, al tiempo que hubieren de pasar, y hacerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren; y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen pasar sin sus mugeres, é hijos.

Ley xxiij. Que los Mestizos puedan volver á las Indias con licencia de la Casa.

El mismo y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 30 de Enero de 1559.

LOS Mestizos hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ú otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren volver á las Provincias de donde viniéron, el Presidente, y Jueces de la Casa los dexen volver á ellas, y no sea necesaria otra licencia nuestra.

Ley xxiiij. Que no pasen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 23 de Mayo de 1539. D. Felipe II en Madrid á 8 de Febrero de 1575.

EL Presidente, y Jueces de la Casa no dén licencias á mugeres solteras para pasar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado; y las casadas pasen precisamente en compañía de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas Provincias, y van á hacer vida maridable.

Ley xxv. Que á las mugeres, que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 9 de Noviembre de 1554. Y á 17 de Julio de 1555.

ALgunas mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para pasar á aquellas partes, y hacer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian á llamar, porque se les manda en las Indias, que vengan por sus mugeres: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa que á las mugeres, que hubiere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vecindades, conforme á lo ordenado, dexen pasar, aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres, que vinieren por sus mugeres, no permitan pasar, ni que vuelvan á las Indias, si no llevan la dicha licencia nuestra.

Ley xxvj. Que los Pasageros casados en estos Reynos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Guadalaxara á 21 de Septiembre de 1546.

QUando algunos hombres casados quisieren pasar á las Indias, y llevar á sus mugeres, el Presidente, y Jueces de la Casa sepan si son casados, y velados á ley, y bendicion como lo manda la Santa Madre Iglesia, y reciban la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dexen, y consientan pasar, conforme á las licencias que llevaren, y no en otra forma.

Ley xxvij. Que si pasando marido, y muger, muriere el uno en el viage, pueda pasar el otro con sus hijos, y familia.

D. Felipe II en Toledo á 26 de Junio de 1563.

EMbárcanse á las Indias muchos Pasageros con sus mugeres, é hijos, y llegando á Tierrafirme, por la destemplanza de la tierra, sucede el morir el marido, ó la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan cláusula de que pasen juntos, se ha dudado si cesa la gracia, declaramos que en este caso, y los semejantes, no se impida el paso, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde van destinados, no se impida pasar al que quedare vivo con sus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

Ley xxviij. Que los Ministros de Guerra, Justicia, y Hacienda lleven á sus mugeres, y licencia del Rey.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 25 de Febrero de 1530. El mismo y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 18 de Febrero de 1549. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

DEclaramos por personas prohibidas para embarcarse, y pasar á las Indias, todos los casados, y desposados en estos Reynos, si no llevaren consigo sus mugeres, aunque sean Vireyes, Oidores, Gobernadores, ó nos fueren á servir en qualesquier cargos, y oficios de Guerra, Justicia, y Hacienda, porque es nuestra voluntad, que todos los susodichos

lleven á sus mugeres: y asímismo concurra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres, y criados.

Ley xxviiij. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorogacion.

El Emperador D. Cárlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Julio de 1550. D. Felipe II en Madrid á 5 de Octubre de 1561. Y á 14 de Julio de 1563.

COncedemos facultad á los Mercaderes casados, que pasaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla puedan ir á aquellos Reynos, y volver á sus casas, y en la licencia se ha de expresar, que sin embargo de ser casados se les da por tres años para ir, estar, y volver, y que los Jueces, y Justicias no los extrañen, ni inquieten en virtud de las órdenes generales dadas sobre que los casados vengan, ó envien por sus mugeres, y cumpliendo el término de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Justicias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envien presos. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que dén estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho término, y tengan libro aparte, en que las asienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las Justicias de las Indias los dexen estar, con que las fianzas sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los dichos mil ducados: y si luego que sean pasados los dichos treinta y dos meses no afianzaren, los compelan á venirse. Y asímismo mandamos, que de los términos asignados por esta nuestra ley, no se dé prorogacion.

Ley xxx. Que habiendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 14 de Febrero de 1557. En Madrid á 5 de Octubre de 1561.

SI algun Mercader hubiere pasado á las Indias sin su muger por el término concedido, y despues de cumplido volviere á estos Reynos, el Presidente, y Jueces de la Casa no le dexen, ni consientan volver á pasar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y asímismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengan á hacer vida con sus mugeres, y estos quisieren volver á título de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Jueces no los dexen pasar.

Ley xxxj. Que no pasen á título de Mercaderes los que no lo fueren.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Julio de 1555.

ALgunas personas pasan á las Indias á título de Mercaderes, otorgando en empréstido, ó como pueden, la cantidad que deben tener para poder comerciar. Y porque esto no se debe permitir, mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no consientan pasar á ninguno con este pretexto, si no les constare haber usado esta profesion el tiempo, que estuviere ordenado, y tener el caudal que se dispone.

Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan pasar con licencia de la Casa por tres años.

El mismo allí á 19 de Diciembre de 1554.

EL Presidente, y Jueces de la Casa dexen pasar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como está dispuesto, y ordenado se haga con los dichos Mercaderes: advirtiendo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los Mercaderes, que enviaren Factores, envian con ellos mercaderías, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envían para efecto de las beneficiar, y vender; y constando así, los dexen pasar, y dén licencia, y no de otra forma, y para esto dén fianza, y seguridad de volver dentro del dicho término.

Ley xxxiij. Que la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere á Cargadores de trecientos mil maravedís.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Octubre de 1608. Y á 8 de Julio de 1609.

ORdenamos que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, ántes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envien á nuestro Consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que pasaren, y llevaren trecientos mil maravedís de empleo.

Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de pasar á las Indias no vayan sin nuevo despacho.

D. Felipe II allí á 23 de Junio de 1567.

SI estuviere mandado por Nos, ó el Consejo de Indias, que el Presidente, y Jueces de la Casa no dexen pasar á algunas personas, que ántes de la prohibicion hubieren tenido licencia: Mandamos que así lo cumplan, y executen, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho que se les hubiere dado, si no llevaren otro diferente dado por Nos, ó el dicho Consejo despues que se les hubiere mandado que no pasen.

Ley xxxv. Que no se pueda usar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de Julio de 1593.

A Los que van á servir cargos, y oficios á las Indias, y á otros que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para su servicio, y algunas veces no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que se les envie; y porque la licencia no se extiende á esto: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que si los susodichos no llevaren consigo, y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes, ú órdenes para llevarlo, ni parte de ello en ninguna forma.

Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan á otros.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Septiembre de 1604.

EN virtud de las licencias para llevar criados no admitan el Presidente, y Jueces de la Casa al que no lo fuere del que la hubiere obtenido, y pasare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros; y el Juez que asistiere al despacho de las Armadas, y Flotas, ponga en esto mucho cuidado, haciendo lista particular de los que van en cada Navío, y de su calidad, y

empleo, de que enviará copia á nuestro Consejo de Indias luego que saliere la Armada, ó Flota.

Ley xxxvij. Que en las licencias para pasar criados se anoten los testimonios que se dieren.

El mismo en Madrid á 18 de Junio de 1606.

LOS que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hacen suelen sacar quatro, y seis testimonios de una propia licencia, diciendo, que no caben en los Navíos donde va la persona principal: Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, si no fuere notándolo al márgen de la Real Cédula, y que ningun Escribano dé testimonio de ella sin la nota.

Ley xxxviij. Que la Casa averigüe los que venden licencias á título de criados.

El Emperador D. Cárlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 29 de Abril de 1549. D. Felipe II en Madrid á 28 de Enero de 1560.

FIngen los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las han comprado, y de esta suerte pasan á las Indias; y porque no conviene tolerarlo: Ordenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que se informen, y procuren saber que personas venden tales licencias; y habiendo averiguado los que así las hubieren vendido, y fingido que los compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan pasar, executándolo así en los unos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se hubiere hecho, para que visto, provea lo que convenga, y sea justicia.

Ley xxxviiij. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

El mismo en Galapagar á 4 de Julio de 1569.

EL Presidente, y Jueces de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren para pasar á las Indias; y los que fueren culpados, haciendo justicia conforme á la culpa, que contra cada uno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

Ley xxxx. Que no se dé licencia á los que las tuvieren de ir á las Indias para que vayan en Navíos de Canaria, no se expresando en ella.

El mismo en Madrid á 25 de Febrero de 1568.

Á Ninguna persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de pasar á las Indias, que pueda ir en los Navíos que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expresamente no fuere por Nos dispensado en ella.

Ley xxxxj. Que los Pasageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras.

El mismo en el Pardo á 19 de Octubre de 1566. Y á 6 de Octubre de 1578.

EL Presidente, y Jueces, y el Juez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para pasar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navíos fletados para aquellas partes en derechura, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navíos, que no los dexen pasar adelante; y los dichos Jueces asímismo provean todo lo demas necesario al cumplimiento de lo

contenido en las licencias, y obligaciones, haciéndolo guardar los Vireyes, Audiencias, y Justicias de las Indias.

Ley xxxxij. Que los Jueces y Justicias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.

El mismo en Madrid á 9 de Diciembre de 1568.

A Los que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen pasar á otras los Gobernadores, y Justicias, si no tuvieren nueva, y expresa licencia nuestra, ó se hubiere pasado el tiempo que debieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachando sus requisitorias á nuestros Jueces, y Justicias de las partes donde hubieren pasado: á los quales mandamos, que se los envien presos, y á buen recaudo, para que se executen las penas en que hubieren incurrido.

Ley xxxxiij. Que los que pasaren con obligacion de usar oficios, sean compelidos á ello.

El Emperador D.Cárlos y el Príncipe Gobernador allí á 17 de Abril de 1553. D.Felipe II en el Escorial á 25 de Febrero de 1567.

TOdas las veces que fueren Navíos de estos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hacienda vean por los registros, que personas van puestas en ellos con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar un traslado, que haga fe, y envíenlo al Presidente, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios, y provean que los usen; y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al Gobernador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren asistir al uso, y exercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho, y desterrados de las Indias.

Ley xxxxiiij. Que los Pasageros prevengan matalotage.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Enero de 1609. D. Cárlos II. en esta Recopilacion.

LOS Pasageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y bastimentos, que hubieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demas Oficiales, y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Pasageros fueren, ó vinieren en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciba fraude, ni menoscabo el caudal de la Avería, ó el que costeare estas provisiones.

Ley xxxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Pasageros á su mesa.

D.Felipe III en el Pardo á 18 de Febrero de 1609.

ORdenamos, que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanes, y Almirantes de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias á ningun Pasagero á su mesa, ni le dén de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

Ley xxxxvj. Que no se tomen las licencias originales á los Pasageros.

D.Felipe II en Aranjuez á 24 de Enero de 1574.

POrque á los Pasageros, que van á las Indias, se suelen tomar en

los Puertos las licencias, así por los Gobernadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dan otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos lleváron, y esta introduccion tiene inconveniente: Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y á los Gobernadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los Pasageros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifiesten, y conste, que pasáron con licencia legítima.

Ley xxxxvij. Que el Gobernador de Cartagena no consienta desembarcar á los que no llevaren licencia.

Don Felipe II en el Pardo á 1 de Noviembre de 1595. D. Felipe III allí á 23 de Noviembre de 1613. En Valladolid á 20 de Agosto de 1615. D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1645.

ORdenamos, y mandamos al Gobernador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demas Justicias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar á ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que pasare de estos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navíos, si no llevare licencia nuestra, ni se la dén para pasar á la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni á otra parte, sea Pasagero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Gobernador, ú otro Ministro de Justicia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos asienten plazas de Soldados, incurran en pena de privacion de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra Cámara; y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelones, que hubiere en aquella Costa, y los Arráezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena á otras partes, los dichos Pasageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y asímismo mandamos, que los Gobernadores de la dicha Provincia, y los demas de los Puertos de las Indias, no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arráezes, y Caporales, si no fueren primero exâminados, y aprobados por la Justicia de la Ciudad, y dado fianzas de la fidelidad, y recato con que deben proceder en la cantidad que pareciere á los Gobernadores.

Ley xxxxviij. Que el Gobernador de Cartagena no permita en su Gobernacion á los que hubieren pasado sin licencia.

D.Felipe IIII en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

LOS Gobernadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Esquadras, ó Navíos sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que así fueren sean vueltos á embarcar, y los envien á estos Reynos en la forma prevenida por las Leyes de este título, y para la execucion se comunicarán con el Fiscal de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada.

Ley xxxxviiij. Que el Gobernador de Cartagena dé las licencias para pasar á Portobelo, conforme á esta ley.

El mismo en Madrid á 26 de Marzo de 1638.

ATiendan mucho, y con especial cuidado los Gobernadores de Cartagena á las personas á quien dieren licencias para salir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y justifiquen primero si la hubieren tenido nuestra para haber pasado á ella; y si no la tuvieren, ó no fueren naturales de su Provincia, no se la dé.

Ley l. Que ninguno pase de Venezuela al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

D. Felipe II allí á 4 de Agosto de 1574.

MAndamos, que de la Provincia de Venezuela no pase al Nuevo Reyno de Granada ninguna persona sin licencia nuestra, que haya ido de estos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fe, y Gobernador de Venezuela tengan del cumplimiento mucho cuidado.

Ley lj. Que del Nuevo Reyno no pasen al Perú, sino los que llevaren licencia para ello.

El mismo allí á 4 de Agosto de 1561.

NInguna de las personas que de estos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda pasar, ni vaya á las Provincias del Perú, sin especial licencia nuestra.

Ley lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dé licencia á Pasagero, que fuere sin ella, para quedarse allí, ni pasar adelante.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1605.

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Justicia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Escribanos de Gobernacion, ni otros, á ningun Pasagero, que no la llevare, y tuviere nuestra para quedarse en aquella Provincia, ni pasar adelante á Tierrafirme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte; y si algunos fueren, los haga embarcar, y volver á España á costa de los mismos Pasageros, y de los que los hubieren llevado, guardando lo proveido, y ordenado precisamente, sin disimulacion, ni dispensacion con ninguno, y envie al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiciere contra los Maestres, y culpados.

Ley liij. Que el Gobernador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de Noviembre de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 6 de Abril de 1601. En Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

EL Gobernador del Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Gobernacion pasen al Perú, ni otra parte extrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandarémos hacer un exemplar castigo: y á los que hubieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren á aquellos Puertos, hagan volver á embarcar, y echar de la tierra, sin disimulacion con ninguna persona, ni causa.

Ley liiij. Que el Gobernador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí á estos Reynos.

D. Felipe III en el Pardo á 1 de Noviembre de 1618. En Madrid á 28 de Septiembre de 1615.

ORdenamos y mandamos á los Gobernadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, que no dén licencia, ni consientan dar pasage, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del Virey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir á estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

Ley lv. Que el Virey del Perú, y Gobernador de Buenos Ayres no dén licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe IIII allí á 7 de Febrero de 1622.

POrque está prohibido, y mandado cerrar el paso, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus tratos, y mercancías de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni vuelvan Pasageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y paso: Mandamos á los Vireyes del Perú, y Gobernadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les represente muy importante, y grave, no dén licencia á ninguna persona Eclesiástica, Religiosa, ni Secular, para que venga á estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hacer lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer lo que convenga.

Ley lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dé licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe III en el Pardo á 1 de Noviembre de 1618.

ORdenamos al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningun caso dé licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercibimiento de que nos tendremos por muy deservido, y mandarémos hacer la demostracion que convenga: y asímismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento, y execucion de esta nuestra ley, y las contradiga.

Ley lvij. Que el Gobernador de Tucuman no dexe pasar, y haga volver á los que fueren sin licencia.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de Abril de 1601.

POrque mucha gente extrangera, y natural entra por el Rio de la Plata, pasa á Tucuman, y á los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licencia, y permision nuestra, estando prohibido: Mandamos á los Gobernadores de Tucuman, que no permitan, ni dexen pasar por aquella Provincia á ninguno, que no presentare licencia nuestra, y si algunos hubieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan volver, y echar de la tierra, y no disimulen, ni dispensen, guardando lo ordenado al Gobernador del Rio de la Plata.

Ley lviij. Que el Gobernador del Paraguay no dexe entrar por allí gente del Brasil.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Febrero de 1625.

POrque desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y pasan á las del Perú muchos Extrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Gobernadores de aquella Provincia, por sus fines particulares, no se lo impiden, como lo deben hacer, y de su asistencia resultan muchos inconvenientes, y daños: Mandamos á los Gobernadores del Paraguay, que no consientan, ni permitan, que por aquella Provincia entre ningun Extrangero, Portugues, ni Castellano, por ninguna razon, ni causa, de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias; y prenda, y remita á estos Reynos á todos los que sin esta calidad hallare en su Gobernacion, con sus bienes, y hacienda, dirigido al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla; y si el Gobernador lo permitiere, se le hará cargo, é impondrá culpa grave en su residencia.

Ley lviiij. Que el Virey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen Pasageros sin licencia.

D. Felipe II en Monzon á 5 de Septiembre de 1585. D. Felipe III en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602.

MAndamos, que el Virey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierrafirme pongan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus distritos, para que no se dexe desembarcar á ningun Pasagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haciendo executar con mucho rigor las penas impuestas; y lo mismo guarden los Gobernadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arráezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los pasaren á Portobelo, ó á otras partes; con apercibimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omision, y descuido, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz, tengan este cuidado, sin disimulacion, ó negligencia, con el mismo apercibimiento, de que se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se les impondrá la pena correspondiente al exceso.

Ley lx. Que no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Marzo de 1597.

ORdenamos á los Vireyes de Nueva España, que hagan ver, y exâminar las licencias, que llevaren los que pasan á las Islas Filipinas, y no consientan que se queden, ni detengan en la Nueva España, y provean que irremisiblemente, y sin admitir excusa pasen á ellas, imponiendo sobre esto muy rigurosas penas á los Ministros, y Oficiales que fueren á ocupaciones de nuestro Real servicio; y si fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de su obligacion, y los Religiosos donde estuvieren consignados.

Ley lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no dén licencias para pasar al Perú, ni las del Perú á Nueva España.

El mismo. Ordenanza 27 en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D Cárlos II en esta Recopilacion.

ESTá prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas dé licencias para pasar á las Provincias del Perú: Mandamos, que así lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva España, y las del Perú hagan lo mismo, respecto á la Nueva España.

Ley lxij. Que el Gobernador de Filipinas no dé licencias para venir á los que fueren á costa del Rey.

D. Felipe II en Madrid á 29 de Marzo de 1597.

EL Gobernador de Filipinas no conceda licencia á ningun Soldado, ni otra persona, que hubiere pasado á costa de nuestra Real hacienda, para venir, ni salir de aquellas Islas, si no fuere con causas muy urgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templanza.

Ley lxiij. Que los Gobernadores de Filipinas excusen lo posible dar licencias á los vecinos, Pasageros, y Religiosos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de Agosto de 1609. En Segovia á 25 de Julio de 1609.

COnviene, que los vecinos de las Islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos, y principales: atento á lo qual, mandamos á los Gobernadores, que procedan con mucha moderacion en dar

las licencias para venir á estos Reynos, ó á los de Nueva España, porque así importa á la conservacion de la gente en aquellas Islas; y atento á que los Pasageros, y Religiosos que vienen son muchos, y consumen los bastimentos prevenidos para la gente de las Naos: Ordenamos á los Gobernadores, que asímismo excusen quanto sea posible dar licencia á los dichos Pasageros, y Religiosos, por excusar los inconvenientes, que resultan, y se deben considerar.

Ley lxiiij. Que los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores sepan que personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos á estos Reynos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618. cap. 17.

ORdenamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, que personas residen, ó están en las Provincias de sus distritos, y gobernaciones, que hayan pasado á ellas sin licencia nuestra; y manden, que exhiban las licencias con que hubieren pasado, y si no las tuvieren legítimas, los prendan, y envien á estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagamundas, y pobres, son de embarazo al buen gobierno, y es justo limpiar la República de este género de gente, y guardar lo ordenado por la ley 2. tit. 4. lib. 7. de esta Recopilacion.

Ley lxv. Que los Vireyes, y Presidentes Gobernadores, y las Audiencias que gobernaren, puedan dar licencias, y no otros.

D. Felipe II en el Escorial á 13 de Noviembre de 1564. En Madrid á 7 y á 23 de Julio de 1572. En Segovia á 13 de Julio de 1573. En S. Lorenzo á 8 de Junio de 1577.

MAndamos, que los Vireyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si gobernaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que hubieren de venir á estos Reynos, y que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Justicias no las puedan dar, ni las dén para venir; y con los que hubieren pasado á exercer algunos oficios, ó artes, se guarden las leyes de este título.

Ley lxvj. Que los Gobernadores de los Puertos no dexen pasar á estos Reynos á los que no tuvieren licencias legítimas.

D. Felipe III allí á 22 de Septiembre de 1612.

ORdenamos y mandamos, que los Gobernadores de los Puertos de las Indias no dexen pasar, ni embarcar para estos Reynos á ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

Ley lxvij. Que para dar licencias para venir de las Indias á estos Reynos, se haga conforme á esta ley.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Agosto de 1570.

PAra dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser exâminados, y preguntados los Pasageros por las licencias con que pasáron á las Indias, si hubieren ido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que

hubieren residido en aquella tierra; y si pasáron por Mercaderes, ó lo son en ella, y si dexáron hacienda, ó casa, chacra, ú otra heredad, y si son casados en las Indias.

Ley lxviij. Que en las licencias para venir á estos Reynos se pongan las cláusulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, ó Comunidades, hagan lo que se ordena.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de Agosto de 1610.

EN las licencias que se despacharen para venir á estos Reynos, se han de poner, y declarar las causas, y negocios á que vinieren los Pasageros, y si es para volver, ó quedarse, ó compelidos á hacer vida con sus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á emplear, todo con mucha distincion; y en las de Procuradores por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiéndolos enviar á sus negocios, segun se permite por la ley 5. tít. 11. lib. 4. de esta Recopilacion) se ponga cláusula, obligándolos á que habiéndose desembarcado en estos Reynos, dentro de dos meses presentarán en nuestro Consejo de Indias los poderes, é instrucciones que traxeren, ó representarán las causas de su detencion; y si no lo hicieren, no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dexaren de presentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que así lo hagan poner en los Poderes.

Ley lxviiij. Que para dar licencias conste, que no se deba á la Real hacienda.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 2 de Junio de 1537.

MAndamos, que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la Ciudad, y Provincia, si no constare primero por certificacion, que haga fe, que no debe cosa alguna á nuestra Real hacienda. Y ordenamos á nuestros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se debe algo á nuestra Real hacienda, se suspenda la licencia hasta haber pagado.

Ley lxx. Que no se dé licencia á deudor de bienes de difuntos, ni á los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.

El mismo allí á 8 de Febrero de 1535. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POR Certificacion de la Justicia, y Escribano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de constar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni debe dar cuenta de ellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la Provincia, ó venir á estos Reynos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la ley 38. tit. 32. lib. 2. y la ley 53. tít. 21. de este libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan. Y asímismo es nuestra voluntad, que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas, y curadurías.

Ley lxxj. Que los Generales no dén nuevo despacho al que tuviere licencia, y los Escribanos lo guarden.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Abril de 1583.

A Los que hubieren salido de las Indias con licencias legítimas, y las hubieren presentado en los Puertos para venir á estos Reynos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no apremien, ni obliguen los Escribanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y saquen testimonios, ni otros despachos de los Generales, para que los reciban los Maestres, y

se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interes á título de derechos, y son vexados, y molestados, pena de restituirlo con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dén tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Pasagero tuviere para poderse embarcar.

Ley lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traygan Clérigos, ni Religiosos sin licencia.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de Octubre de 1575. D. Felipe III en Tordesillas á 21 de Noviembre de 1605.

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navíos de Armadas, Flotas, Esquadras, ó sueltos, que vinieren de las Indias, no sean osados á traer, consentir, ni disimular, que á estos Reynos, ni á otra parte vengan Clérigos, ni Religiosos de ninguna Órden, si no traxeren licencia de los Vireyes, Presidentes, y Audiencias (como está declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expresa en la ley 91. tít. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado á cada uno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos asímismo á cada uno á razon de docientos pesos por el Clérigo, ó Religioso, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demas penas graves, que pareciere á nuestro Consejo, y las aplicamos á nuestra Real Cámara. Y mandamos á los Jueces Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que nos dén aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de que partes, y con que licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

Ley lxxiij. Que la Casa envie relacion al Consejo de los Pasageros, en cada Armada, ó Flota.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Marzo de 1577. Y á 7 de Mayo de él. En S. Lorenzo á 26 de Diciembre de 1572.

COnviene saber, y entender por particular relacion, que personas vienen de nuestras Indias, ó vuelven á estos Reynos. Y mandamos que el Presidente, y Jueces de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se hace lista de todo el oro, plata, géneros, y lo demas, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Pasageros que vinieren, especificando sus nombres, y si son Clérigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier profesion, y de las licencias: y habiendo tomado la razon en libro aparte, la remitan luego á nuestro Consejo.

Su Magestad, por Decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid á cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandó, que en el Consejo se tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para pasar á las Indias, y encarga á los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se trate de esto, Auto 32.

TÍTULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS EXTRANGEROS, QUE PASAN Á LAS INDIAS, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

Ley j. Que ningun Extrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni pasar á ellas.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de Julio de 1592. D. Felipe III en Ventosilla á 25 de Abril y en Valladolid á 11 de Mayo de 1605. En Madrid á 2 de Octubre de 1608. Y á 25 de Diciembre de 1616.

ORdenamos y mandamos, que ningun Extrangero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes, pueda tratar, y contratar en las Indias, ni de ellas á estos Reynos, ni otras partes, ni pasar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan usar de ella con sus caudales, y no los de otros de sus naciones, así en particular, como en compañía pública, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por sí, ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de las mercaderías que contrataren, y de todos los demas bienes que tuvieren, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Extrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas con estos Reynos trataren, ó contrataren sin nuestra licencia: y que asímismo incurran en la misma pena los naturales de estos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Extrangeros, y trataren, y contrataren en su cabeza, y qualquier de ellos. Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Juez Oficial de Indias de la Ciudad de Cádiz, si fuéremos servido de permitir este Juzgado, y á los Vireyes, Audiencias, y Justicias de las Indias, é Islas adjacentes, que con muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demas que prohiben los tratos, y contratos de Extrangeros, y executen las penas impuestas, sin remision.

Ley ij. Que la Casa averigüe los Extrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de Octubre de 1569. D. Felipe III en Madrid á 25 de Diciembre de 1616.

MAndamos que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Jueces de la Casa hagan averiguacion de los Extrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como hubiere lugar de derecho, y leyes de este título, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Extrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averigüen las mercaderías de Extrangeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de Septiembre de 1569.

NUestros Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las

Armadas, y Flotas, inquieran, y procuren saber, que mercaderías van en ellas, que sean de Extrangeros, y las envian por terceras personas, sin nuestra licencia, ni permision, y las tomen por perdidas, y apliquen á nuestra Cámara, y Fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeza se hubieren enviado por todo rigor de derecho, dándonos luego aviso de ello, y de los que de estos Reynos las hubieren consignado, para que mandemos hacer lo que convenga.

Ley iiij. Que los Extrangeros, aunque lleven licencias, no pasen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderías.

El mismo y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557. Cap. 6.

NIngun Extrangero, que pasare á las Indias con licencia nuestra en Navíos Españoles, ó Extrangeros pueda subir, ni suba con sus Negros, mercaderías, ó géneros de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda allí precisamente, trayendo lo procedido á estos Reynos, y Casa de Contratacion, registrado conforme á lo dispuesto.

Ley v. Que los Gobernadores de los Puertos no dexen pasar tierra adentro á los Comerciantes Extrangeros.

D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Agosto de 1621. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Gobernador de Cartagena, y los demas de Puertos de las Indias no dexen pasar á los Portugueses, y Extrangeros de los Puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos Negros, y se entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcabala causados en los Puertos, es nuestra voluntad y mandamos, que no los dexen pasar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun Extrangero, y Portugues, y con los Pasageros se guarde lo ordenado.

Ley vj. Que ningun Extrangero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí, Cap. 6.

NIngun Extrangero pueda en las Indias por sí, ni por interpósitas personas rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangues, ferias, ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que así contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

Ley vij. Que en las Indias no se admita trato con Extrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de Octubre de 1614. D. Cárlos II en esta Recopilacion. Véase con la ley 8. tít. 13. lib. 3.

ORdenamos y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares del Norte, y Sur se admita ningun género de trato con Extrangeros, aunque sea por via de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes á los que contravinieren á esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador, y que por los excesos, y delitos, que se hubieren cometido por lo pasado, contraviniendo á esta prohibicion en qualquier Puerto, ó Isla de las Indias, aunque por ellos hayan tenido indulto, ó perdon, se les castigue, si hubieren vuelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los Vireyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales

de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, que en sus distritos, y jurisdicciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cartas, y oficios á los Gobernadores, Ministros, y Cabezas principales, que hubieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiéndolos estorbar, no lo hubieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremisiblemente.

Ley viij. Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los Extrangeros que viven en las Indias.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1645.

COnsiderando las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y órdenes dadas para que Extrangeros de estos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas: Ordenamos y mandamos á nuestros Vireyes, Gobernadores, y Capitanes Generales, y demas nuestros Jueces, y Justicias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y órdenes; y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna disimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cesen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los Gobiernos de los Puertos marítimos, y sus Costas: y porque cese el cuidado, nos darán aviso los unos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

Ley viiij. Que se procure limpiar la tierra de Extrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fe.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de Octubre de 1602.

POrque crecen los inconvenientes de pasar á las Indias Extrangeros, y residir en los Puertos, y otras partes, y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los Indios, y gente ignorante: Mandamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, y encargamos á los Arzobispos, y Obispos, que se correspondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra de esta gente, y los hagan echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisarán.

Ley x. Que la expulsion de los Extrangeros no se entienda con Oficiales mecánicos.

D. Felipe IIII en Madrid á 18 de Mayo de 1621.

DEclaramos, que la expulsion de los Extrangeros, que residieren en las Indias, no se entienda en quanto á los que sirvieren oficios mecánicos, útiles á la República, porque la principal prohibicion comprehende á los Tratantes, y á los que viven de vecindad en Pueblos particulares, especialmente marítimos. Y ordenamos á los Gobernadores, y Justicias, que dispongan esta materia en tal forma que los particulares, en quien cesa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la República de personas que no convienen, y conservar las que fueren útiles, y necesarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fe Católica.

Ley xj. Que los Extrangeros, que sirvieren plazas de Soldados no gocen de sus excepciones, quando se tratare de su composicion.

El mismo allí á 7 de Mayo de 1630.

PORque en algunas ocasiones somos servido de cometer á Jueces, y Ministros nuestros la averiguacion de las haciendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adentro de las Indias los Extrangeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los Señores Reyes nuestros progenitores pasáron, residen, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impuestas por leyes, y ordenanzas, damos algunas veces comision para que admitan á composicion á los dichos Extrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recibido, y conseguirán de permitirles continuar su asistencia, y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la execucion de las dichas penas. Y porque podria suceder, que algunos comprehendidos en la comision tuviesen asentadas plazas de Soldados, Marineros, ó Artilleros, y se quisiesen valer de sus excepciones: Mandamos, que si por esta razon se quisieren exîmir nuestros Capitanes Generales, y Gobernadores no los admitan, ni dén lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los Jueces, ó Ministros, ántes les dén el favor, y ayuda, que les pidieren, y hubieren menester para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

Ley xij. Que los Extrangeros no se admitan á composicion en las Indias sin órden del Rey, y sean echados de ellas.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Diciembre de 1598. En Ventosilla á 28 de Octubre de 1606.

LOS Vireyes, Presidentes, y Gobernadores no puedan hacer, ni hagan composiciones de Extrangeros para estar en las Indias, en ningun caso, ni forma, sin órden especial nuestra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, sean echados de ellas sin dispensacion, ni excepcion de personas, y así lo cumplan precisa, é inviolablemente, haciéndolos embarcar en los primeros Navíos, de suerte que no quede ninguno en aquellas Provincias.

Ley xiij. Que en las composiciones se disimule con Extrangeros de esta calidad.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Enero de 1596.

SI á nuestro Real servicio conviniere hacer composicion de Extrangeros, y reducir esto á nuestra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes: Ordenamos, que si habiendo mucho tiempo que pasáron á las Indias nos hubieren servido en los descubrimientos, ó alteraciones, y están casados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de extrangería, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad á los que fueren vasallos nuestros, respectivamente á los que no lo fueren.

Ley xiiij. Que las composiciones se hagan con moderacion, y conforme á la posibilidad de cada uno.

El mismo allí.

REspecto de la dificultad que puede haber en las Indias para embarcar á los Extrangeros pobres, y traerlos á estos Reynos: Ordenamos, que quando mandáremos despachar Cédulas generales de composicion, los Co-

misarios procedan con toda la templanza, y moderacion posible, conforme á la posibilidad de cada uno.

Ley xv. De los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Extrangeros.

El mismo allí.

CON los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Extrangeros, y que hubieren pasado á las Indias sin licencia, quando mandáremos componer Extrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias.

Ley xvj. Que no se compongan Clérigos, ni mugeres Extrangeras.

El mismo allí.

MAndamos, que en las comisiones, que diéremos para componer Extrangeros, no se comprehendan Clérigos, ni mugeres Extrangeras.

Ley xvij. Que con los Extrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se use de moderacion.

El mismo allí.

CON los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiscal de nuestro Consejo, segun la forma de estas leyes, aunque en ellas no se declare ser naturales, quando se tratare de composicion de Extrangeros, se use de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren de el todo naturalizados.

Ley xviij. Que las Cédulas de composicion se entiendan con los que estuvieren; no con los que despues entraren en las Indias.

D. Felipe III en Vaciamadrid á 2 de Diciembre de 1598.

MAndamos, que por las Cédulas, y comisiones de composicion de Extrangeros solo se admitan los que estuvieren arraygados, y avecindados en la tierra, y que despues no se use de ellas; y todos los Extrangeros, que fueren de nuevo á aquellas Provincias, sean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

Ley xviiij. Que los compuestos legítimamente no se incluyan en la prohibicion de Extrangeros.

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

LOS Extrangeros, compuestos en virtud de nuestras Cédulas, y comisiones, por las personas que legítimamente las han de executar: Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de Extrangeros, estando una vez compuestos, sino los que sobrevienen, y están sin órden, y licencia nuestra.

Ley xx. Que los Extrangeros una vez compuestos no se comprehendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus Provincias.

D. Felipe II allí. D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615.

SI los Extrangeros se hubieren compuesto en virtud de nuestras comisiones, no son comprehendidos en las Cédulas, que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de su residencia, sea en tal forma, que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva España, ni los de Nueva España en el Perú, ni Filipinas, sino en las Provincias donde residieren, pena de que en ellos se executará lo resuelto en la prohibicion general segun se contiene en las leyes de este título.

Ley xxj. Que los Extrangeros compuestos sean retirados de los Puertos.

El mismo allí á 10 de Diciembre de 1618 y á 12 de Diciembre de 1619.

MAndamos, que á los Extrangeros compuestos legítimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir, y residir en nuestras Indias, donde quisieren, y tratar, y contratar en ellas, sin pasar de lo prohibido, con que no residan en Lugares, y Puertos marítimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los Vireyes, y Gobernadores se procuren informar de la ocupacion, en que se emplean, y de que correspondencias se valen, y con que personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó exceden de su obligacion.

Ley xxij. Que los Extrangeros Encomenderos no hayan menester composicion.

El mismo allí. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos, que no sean molestados los Extrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas se hubieren dado por grandes servicios, ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma específica.

Ley xxiij. Que los Extrangeros naturalizados en estos Reynos, se puedan componer.

D. Felipe II allí.

LOS Extrangeros, que tuvieren naturalezas de estos nuestros Reynos, y hubieren pasado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para pasar con mercaderías, y se han quedado de asiento en las Indias: Mandamos, que se compongan quando Nos lo ordenáremos, y se use con estos de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales, que pasaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

Ley xxiiij. Que no se compongan los Extrangeros fuera de sus residencias.

El mismo allí.

QUando se trata de componer, ó extrañar de las Indias á Extrangeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos Reynos á emplear, ó componerse en Panamá, ó Cartagena, ó en otra parte por donde han de pasar, pareciéndoles que allí se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas: Mandamos que sucediendo estos casos se les notifique en las partes donde residieren, y hubieren residido, que no se compongan, si no fuere allí, con apercibimiento, que será en sí ninguna la composicion, que en otra parte hicieren.

Ley xxv. Que los Extrangeros solteros sean echados de los Puertos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1620.

MAndamos que los Extrangeros solteros, que tratan, contratan, y residen en los Puertos, y Lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no hubieren pasado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

Ley xxvj. Que sobre los bienes de los Extrangeros que se quisieren venir, se haga justicia.

D. Felipe II allí á 13 de Enero de 1596.

SI los Extrangeros se resolvieren á venirse de las Indias á estos Reynos en conformidad de las órdenes, y por haber adquirido la hacienda en aque-

llos Puertos y Provincias, incurrido en perdimiento de ella: Mandamos á nuestras Audiencias, Gobernadores, y Justicias, que hagan justicia, y los Jueces ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde hubiere lugar de derecho.

Ley xxvij. Que los nacidos de padres Extrangeros, en estos Reynos, son naturales de ellos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

DEclaramos que qualquiera hijo de Extrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos que en quanto á esto se guarden en las Indias las leyes, sin hacer novedad.

Ley xxviij. Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las comisiones de composicion.

D. Felipe II allí, año 1596.

DEclaramos por Extrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, é Islas adjacentes para no poder estar, ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1614. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

Y mandamos que con todos los demas se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren, y asímismo declaramos por Extrangeros á los Portugueses.

Ley xxviiij. Que no se consienta que los Portugueses de la India traten en Filipinas.

D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

LOS de la Nacion Portuguesa, que asisten en la India Oriental, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embarazando á los Sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderías. Y porque seria en grave daño, y perjuicio de nuestra Real hacienda, y buen gobierno de aquellas Islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes Reales, mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocasiones les constare que se trata de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el Fiscal de la dicha Audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la utilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y observancia de lo proveido, y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

Ley xxx. Que ningun Extrangero venda mercaderías fiadas en estos Reynos á pagar en las Indias, ni de ellas se trayga cosa en su cabeza.

D. Felipe II allí. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que ningun extrangero pueda vender, ni venda mercaderías fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderías fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demas cosas, en cabeza de Extrangeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se

tome por descaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Extrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.

D. Felipe III en Madrid á 2 de Octubre de 1608. Y á 25 de Diciembre de 1616. D. Felipe IIII en Zaragoza á 22 de Abril de 1645. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PARA que un Extrangero de estos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiempo, y espacio de veinte años continuos: y los diez de ellos teniendo casa, y bienes raices, y estando casado con natural, ó hija de Extrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan usar, ni gozar de este privilegio, si no se hubiere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hacer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las hubiere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vecinos de ella, Sanlúcar, ó Cádiz, y las demas partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Consejo; y no habiendo Audiencias, ante el Gobernador, ó Justicia superior, con citacion de un Fiscal, que para ello se nombre; y los Jueces ante quien se recibieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar Cédula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que asímismo los dichos Extrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haciendas de otros Extrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeza, y de perder la naturaleza, que se les hubiere dado, por usar mal de ella: y con que dentro de treinta dias del en que se le hubiere dado, han de hacer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Justicia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hacienda que tenian quando empezáron á contratar en las Indias; y si así no lo hicieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean habidos por Extrangeros como ántes.

Ley xxxij. Que los bienes raices de la ley ántes de esta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Octubre de 1618. Y á 7 de Junio de 1620.

DEmas de las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raices los Extrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda en cantidad de quatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ó título oneroso, de que ha de constar por escrituras auténticas, ventas, ó permutaciones per-

petuas, y no por informaciones de testigos.

Ley xxxiij. Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas, no excusen de las penas.

El mismo allí á 8 de Octubre de 1608

MAndamos que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro Consejo de Indias, y con expresa cláusula, y condicion, de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hacer, ni se consienta á ningun Extrangero semejante contratacion; y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes de este título, que prohiben este comercio; y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Extrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que se les hayan concedido, ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro Consejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para las demas cosas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y debieren gozar.

Ley xxxiiij. Que el declarar sobre los requisitos de Extrangeros toca al Consejo, y á las Audiencias las informaciones.

D. Felipe IIII allí á 8 de Octubre de 1627.

EL declarar sobre las naturalezas de Extrangeros, despacharlas, y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes, que de esto tratan, toca á nuestro Consejo de Indias; y las informaciones, y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras Audiencias, y Casa de Contratacion.

Ley xxxv. Que los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores remitan á la Casa de Contratacion todos los Extrangeros.

D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora allí á 28 de Abril de 1667. Y á 30 de Septiembre de 1670.

COnsiderando que no hay prohibicion mas repetida, que la de pasar á nuestras Indias Extrangeros sin nuestra expresa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas Cédulas, y Ordenanzas, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion: Tenemos por necesario, y conveniente volver á mandar, y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y México, y á todos los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de ámbos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averigüen los Extrangeros, que hubiere en los distritos de sus gobiernos, y jurisdicciones, y á todos aquellos, que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion, que se ofrezca, registrados á la Casa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impuestas por leyes, y ordenanzas, precisa, é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo, y atencion, como la materia pide, y guardando sus declaraciones, y nos avisen de haberlo executado.

Ley xxxvj. Que no se admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apresadores, no llevando despacho de la Casa de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Diciembre de 1651.

HAbiéndose despachado diferentes Patentes de Apresadores, y Corsistas, se ha experimentado, que pasan á las Indias, introducen esclavos Negros, y venden las presas, y despojos, con otras diferentes mercade-

rías, defraudando unos, y otros nuestros Reales derechos: Ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Gobernadores de los Puertos no admitan ningunos Extrangeros, ni personas de otras Provincias, aunque sean de Príncipe confederado, con quien tengamos amistad, y alianza, si no llevaren despacho, y registro del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado, sin embargo de que sean Vizcaínos, ú otros naturales de estos Reynos, y así se guarde, sin tolerancia, ni disimulacion, y nuestros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no se admitan Navíos de Apresadores, y Corsistas.

El mismo allí á 18 de Marzo de 1652. Y á 20 de Marzo de 1655.

HEmos resuelto por justísimas causas, que se prohiban del todo las licencias de corso, y que en nuestros Consejos se cierre totalmente la puerta á este género de permisiones, y que habiéndose de permitir en algun caso, con nuestra especial licencia, precisamente se prevenga en los despachos, que se dieren á los Apresadores, y Corsistas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nuestras Indias Occidentales, y que por el mismo caso de haber pasado á qualquiera de aquellos Puertos, incurran en comiso, y en las demas penas establecidas por leyes, y ordenanzas de la Contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nuestros Ministros, que executen la resolucion referida en todos los Navíos de Corsistas, que arribaren á sus Puertos con qualquier pretexto que sea, dando los Baxeles, y mercaderías por de comiso, con las demas penas establecidas por leyes, y ordenanzas.

Que á los Marineros Extrangeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen á que se compongan, ley 37. tít. 45. de este libro.

TÍTULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS FABRICADORES, Y CALAFATES, FÁBRICAS, y aderezo de los Navíos, y su arqueamiento.

Ley j. Que en Sevilla haya un Maestro mayor de fábricas, y Carpintería de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe IIII. en Madrid á 21 de Junio de 1624.

ORdenamos y mandamos, que haya en Sevilla un Maestro mayor de las obras, y fábricas de Carpintería de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, á cuyo cuidado se han de hacer las dichas obras, regir, y gobernar la gente que en ellas se empleare, de forma que sean firmes, y segun el arte de fabricar Navíos, y otros qualesquier Baxeles: y como á tal Maestro mayor le obedezcan, acaten, y cumplan sus órdenes todos los susodichos. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Ministros, que le hayan, y tengan por tal Maestro mayor, y dexen usar, y usen con él este oficio en todos los aprestos, fábricas, y aderezos de Navíos de Armadas, y Flotas.

Ley ij. Que á los Fabricadores de Naos se les dé el socorro que esta ley declara.

D. Felipe II allí á 25 de Febrero de 1597.

DEseando favorecer, y ayudar á los Fabricadores de estos nuestros Reynos, para que se animen á fábricar muchos Navíos del arte, perfeccion, y bondad que convenga á los efectos en que han de servir, y especialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerza, y defensa de estos Reynos, y la seguridad, y acrecentamiento de el comercio de ellos: Tuvimos por bien de que al socorro que les mandabamos hacer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les acrecentase la tercia parte mas de lo que hasta entónces se les daba, y que la gozasen, en el ínterin que cada uno vendiese el Navío, por tiempo de tres años, contados desde el dia que se botasen al agua en adelante. Por estos motivos, y otros, convenientes á nuestro Real servicio, mandamos á los Ministros, que tuvieren á su cargo hacer estos ajustamientos, y socorros, que á los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navíos del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deben tener, presten, y socorran con lo que despues de la dicha órden, hasta ahora se ha acostumbrado, dando ante todas cosas seguridad bastante de que fabricarán los tales Navíos, y volverán, y restituirán la cantidad que recibieren á este efecto, luego que vendieren el Navío, para cuya fábrica fuéron socorridos: y si durante los dichos tres años los vendieren, ó dexaren de ser suyos en todo, ó en parte, de qualquier forma que sea, se haya de tener, y tenga por cumplido el plazo de los tres años.

Ley iij. Que en poder de sus dueños no se puedan embargar Navíos por tiempo de tres años.

D. Felipe II en Madrid á 25 de Febrero de 1597.
D. Felipe III allí á 1 de Noviembre de 1607.

ORdenamos, que no se puedan embargar Navíos en poder de los dueños, que los hubieren fabricado para ningun efecto por tiempo de tres años, contados desde el dia que se botaren al agua en adelante. Y mandamos á qualesquier Ministros nuestros, y otros que tengan poder para ello, que en ninguna forma, ni para ningun efecto de nuestro Real servicio, aunque sea de mucha importancia, y calidad, embarguen, ni puedan embargar á los Fabricadores de estos Reynos los Navíos que en ellos hicieren, siendo suyos, por tiempo de los dichos tres años: y si durante ellos los vendieren, y dexaren de ser suyos en todo, ó en parte, ha de cesar esta gracia: y tambien cesará, pasado el dicho tiempo, aunque estén en poder de quien los hubiere fabricado.

Ley iiij. Que sobre Navíos viejos no se hagan obras, sacándolas de sus cimientos.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid á 24 de Marzo de 1572.

POrque algunos compran Navíos viejos, y para navegar á las Indias los sacan de sus cimientos, y fabrican sobre ellos muchas obras, haciéndolos mayores, por lo ménos el tercio, y habiéndoles de acrecentar las velas segun el crecimiento, no se hace, de que procede venir á ser zorreros, y al tiempo de la tormenta no la sufren, ni pueden sustentar la Artillería, ni se puede usar de ella, y penden á la banda, por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento de abaxo, y en el Rio de Sevilla ponen la Artillería por su órden para quando los visitan, y en saliendo al Mar la quitan de donde estaba, que era el lugar adonde habia de servir, y la echan

debaxo de Cubierta, adonde no se puede aprovechar al tiempo de la necesidad, y quitando las jaretas, y pavesadas por dar pendor, quedan los Navíos desarmados, y de forma que otro qualquiera los puede ofender, y es necesario hacer lo susodicho, porque como están sacados de su proporcion, no pueden sufrir arriba tanta carga. Por lo qual mandamos á los Visitadores de Navíos de la Carrera de Indias, que guardando lo que está ordenado, sobre que no se dé visita á Navío viejo, y que no esté para volver, no dén lugar á que en los Navíos, que visitaren, se hagan ningunas obras mas de las que fueren menester, y pareciere á los dichos Visitadores, y al General, que con ellos hiciere la visita.

Ley v. Que las Naos lleven la Puente en quarteles, y el Batel debaxo.

D. Felipe II en Madrid á 9 y á 31 de Marzo de 1574 y á 24 de Junio de él.

POR haberse reconocido ser de inconveniente, que las Naos de la Carrera tengan las Puentes firmes, á causa de que no hay capacidad para llevar debaxo el Batel: Mandamos, que no se dé primera visita á ninguna Nao, que no tenga la Puente en quarteles, y en tal disposicion, que debaxo de la Puente se pueda poner, y guardar el Batel.

Ley vj. Que los Navíos para Indias no lleven mástiles de roble.

El mismo allí á 26 de Marzo de 1577.

ALgunos Navíos de la Carrera llevan mástiles de roble; y porque tiene inconveniente, mandamos, que los Visitadores cuiden de lo ver, y reconocer, y no los consientan, haciendo que se fabriquen de la madera que es uso, y costumbre, y conviene llevar.

Ley vij. Que los Cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcázares, y marcage como se ordena.

D. Felipe III allí á 19 de Enero de 1616.

MAndamos, que los Cabrestantes de los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota se vuelvan adonde solian estar, ó se quiten los Alcázares por dos latas avante de la Mesana, poniendo allí su galon, y arrasando el marcage hasta la cinta, que va por encima de la Artillería.

Ley viij. Que las Portas de la Artillería se abran de modo, que no haya planchadas, y si las hubiere, se hagan en esquadra.

D. Felipe II. Ordenanza 16. de Flotas de 1582.

LAS Portas de la Artillería se abran, de forma que no haya planchada ninguna, sino fuere solo para allanar el redondo de la Cubierta; y si fuere forzoso haber planchadas para la Artillería, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no servirán, ni serán de provecho, y así harán efecto.

Ley viiij. Que cada Nao lleve á Proa una Cámara para la pólvora.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 217. de la Casa. En Madrid á 13. de Febrero de 1552.

MAndamos, que en cada una de las Naos, que navegare en la Carrera de Indias, se fabrique á Proa, debaxo de Cubierta, una Cámara particular separada, donde vaya la pólvora á recaudo, y sin peligro.

Ley x. Que cada Nao, que saliere para las Indias, lleve dos Timones.

D. Felipe II allí á 4 de Febrero, y 31 de Marzo, y á 12 de Junio de 1574. En S. Lorenzo á 15 de Mayo de 1575.

TOdas las Naos de la Carrera han de llevar precisamente dos Timo-

nes, el uno guarnecido, y puesto en su lugar, y el otro de respeto, para lo que se puede ofrecer. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que al tiempo de dar la primera visita, reconozcan si la Nao los tiene hechos, y aderezados, y si no los tuviere, no la dén por visitada; y en Sanlúcar, ó Puertos de donde saliere, vuelvan á ver si los llevan, y en otra forma no despachen la Nao, que los dexare de tener, y mas sea castigado el dueño, ó Maestre á cuyo cargo fuere.

Ley xj. Que cada Nao de Armada, ó Flota lleve dos Bombas.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 170. de la Casa.

LOS Jueces de la Casa hagan que cada dueño, ó Maestre de Nao de Armada, ó Flota lleve dos Bombas, la una de respeto; y en otra forma no despachen ningun Navío.

Ley xij. Que los Navíos vayan bien marinerados, aparejados, y estancos.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 3.

LOS Navíos vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes, y Pages, quantos fueren necesarios al porte del Navío, con los aparejos convenientes, así de velas, como de anclas, y botamen, y estancos de agua, y proveidos de las armas necesarias para defenderse, y ofender á los enemigos, y sobre esto tenga gran cuidado la Casa quando los visite.

Ley xiij. Que en Naos de Armada no se hagan Camarotes sobre las Cámaras de Popa, ni cosa que embarace.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Febrero de 1613.

EL Capitan General de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no consientan, que en los Navíos de guerra se hagan, ni fabriquen Camarotes sobre la Cámara de Popa, ni mas que una Chopa para el Piloto, y que debaxo de los Castillos no se haga ningun Camarote, ni se lleven arcas grandes, ni tinajas sobre los dichos Castillos, ni permitan que los Navíos lleven mas que un corredor, y en los ranchos de los Soldados no consientan pipas de agua, ni barriles que puedan causar embarazo, y riesgo.

Ley xiiij. Que en los Galeones no se hagan Camarotes, ni Gallineros, ni se lleven Carneros, ni ganado de cerda.

El mismo allí á 19 de Enero de 1621.

EN los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no se hagan Camarotes donde está ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni Gallineros: ni se lleve, ni trayga ganado de cerda, ni carneros, porque no pueden navegar los Baxeles con la limpieza que conviene, ni haya tantos fogones, ni otras comodidades, que impidan el exercicio Militar.

Ley xv. Que ningun Maestre de Calafatería, ni Carpintería de la Maestranza reciba Aprendiz, sino con escritura, conforme á esta ley.

El mismo allí á 19 de Marzo de 1609. Ordenanza 19. En S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1610.

ORdenamos y mandamos, que ningun Maestro de Calafatería, ni Carpintero de los que trabajan en las Maestranzas, y aprestos de las Armadas, y Flotas, y otros Navíos de la Carrera de Indias, reciba Aprendiz, sino fuere por escritura, en que se obligue á enseñarle el oficio, la qual se presente ante los Diputados de la Universidad de Mareantes, para que lo alisten, y señalen el jornal, y racion, que hubiere de ganar el primero, y segundo año, y los demas: con declaracion, que para señalar á los tales Aprendices el jornal que han de ganar cada dia,

parezcan ante los dichos Diputados, y el Mayordomo, y Prioste de las Cofradías de los Calafates, ó Carpinteros, á declarar con juramento lo que el Aprendiz merece ganar en cada un dia, el primero, y segundo, y demas años, miéntras aprendiere el oficio, viniendo cada año á alistarse, y á que se le señale el dicho jornal con el Mayordomo, y Prioste del oficio.

Ley xvj. Que la Cofradía de los Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Universidad señale los bastantes.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1610. Cap. 20.

MAndamos, que los Calafates, y Mayordomos de su Cofradía, y Hermandad, hagan en su Cabildo en el dia del año que les pareciere nombramiento de cincuenta Capataces, el qual presenten ante los Diputados de la Universidad de Mareantes, para que de ellos señalen los que bastaren aquel año, segun las Armadas, y Flotas que hubiere, de los Oficiales mas conocidos, y á propósito, con que otro ninguno pueda ser Capataz, sino los señalados por los dichos sus Oficiales, y aprobados por los Diputados, pena de diez mil maravedís, aplicados para la dicha Cofradía, y Hermandad.

Ley xvij. Que en las Cofradías de Carpinteros, y Calafates, se reciban naturales, y extrangeros, y no hagan precios por Comunidad.

El mismo en Madrid á 19 de Marzo de 1609. Ordenanza 21. En S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1610.

MAndamos, que las dos Cofradías, que han fundado en la Ciudad de Sevilla, Carpinteros, y Calafates, reciban á todo género de Carpinteros, y Calafates, y los dexen trabajar en todas las obras, aunque no sean naturales de estos nuestros Reynos, con que los extrangeros sean solamente para la Maestranza de Sevilla, y de ninguna forma puedan pasar á las Indias, ni navegar, ni embarcarse en las Naos que fueren á ellas; y que no puedan hacer alteracion de precios por Cofradía, sino por concierto entre los Capataces, y dueños de Naos; y si lo quebrantaren, el Presidente de la Casa, con intervencion de los Diputados de la Universidad de Mareantes, despues de haber hecho informacion, los componga, si lo hicieren con voluntad, ó los castigue con graves penas.

Ley xviij. Que ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos á un tiempo.

El mismo allí.

NIngun Capataz pueda tomar el aderezo de dos Naos juntas á su cargo, á un tiempo, y despues de acabada la una, pueda tomar la otra, pena de diez mil maravedís para las Cofradías de los Calafates.

Ley xviiij. Que habiendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Cap. 18.

MAndamos, que los Calafates, habiendo comenzado á dar carena á una Nao, debaxo de precio, no le puedan alterar, hasta que la Nao esté fuera de carena, porque suelen, de industria, quando la Nao está la quilla arriba, y corre mucho riesgo, dexar la obra, y pedir precio excesivo, y no es justo permitirlo.

Ley xx. Que las pagas de jornales de la Maestranza se hagan en mano propia, como se ordena.

Cargo 7. del Proveedor D. Alonso Ortega.

DE no pagarse los jornales de la Maestranza en mano propia, y

en la forma que se acostumbra, resulta concertarse los Apuntadores con los Capataces, y suponer jornales, que no se han debido, y dias que no se ha trabajado, descontando por la comida de los jornaleros mucho mas de lo que se da para ella quando no trabajan, de que se sigue andar descontentos, y alargarse las obras de las carenas, y otros daños: Mandamos, que las pagas de la Maestranza de los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las demas que se aprestan por nuestra cuenta, se hagan cada Sábado en mano propia de los Oficiales, Peones, y Trabajadores, que se hubieren ocupado, y que esto sea pasando muestra por el libro del Apuntador, reconociendo las señas de cada uno, y en presencia de los demas Ministros de Armada, que á ello deben asistir, y que de otra forma no se pasen en cuenta al Proveedor las pagas que hiciere.

Ley xxj. Que las pagas de los Calafates sean conforme á las Ordenanzas de fábricas.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de Julio de 1615.

EN la paga de jornales de los Calafates, y Carpinteros, que dieren carena á los Galeones de nuestra Armada Real, y Flotas, se guarde lo dispuesto por las Ordenanzas de fábricas; y el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion ordenarán que así se haga.

Ley xxij. Reglas para fabricar los Navíos, que se hicieren por cuenta del Rey, y de particulares.

El mismo en Madrid á 16 de Junio de 1618. Ordenanza de la Casa al fin. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

HAbiéndose cometido por Nos á personas de mucha conciencia, y experiencia en materia de fábricas, y navegacion, lo que se debia observar en las reglas, y medidas de los Baxeles, que regularmente, y conforme al Arte se deben fabricar, y dado sus pareceres, se confirió en nuestro Consejo de Guerra lo que en razon de esto se ofreció advertir, y corregir, y enmendar las Ordenanzas antiguas, ajustándolas á lo mas conveniente á nuestro Real Servicio, para utilidad, y bien universal de nuestros vasallos, y fuimos servido de resolver, que los Navíos, que por cuenta de nuestra Real Hacienda, y de particulares se fabricaren en estos Reynos, se hagan por las medidas, que aquí van declaradas; y todo lo que contienen las Ordenanzas pasadas, que por la presente derogamos, se entienda, y quede establecido por estas, de ahora en adelante, en la forma, y con las limitaciones siguientes.

1. *Para Navío de nueve codos de manga.* *Tendrá 80. tonelad. $\frac{3}{4}$.*

PLAN, quatro codos y medio.

De Puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, veinte y ocho codos.

De Esloria, treinta y quatro codos.

De Lanzamiento á la Roda de Proa, quatro codos.

De Lanzamiento de Popa, dos codos.

De Rasel, tres codos á Popa.

Un codo de Rasel á Proa, que es el tercio de Popa.

De Yugo, cinco codos ménos un quarto.

El Contracodaste, un quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Ha de llevar veinte y cinco Orengas de cuenta con la Maestra.

De Astilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes

iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, empezando desde la segunda Orenga, en medio, á Popa, y á Proa.

De Jova, medio codo á Proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare desde la segunda Orenga á Proa: y la mitad repartida en las Orengas que hubiere desde la sexta á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, un codo á Proa, y uno y medio á Popa.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol, y no agudo, como se ha acostumbrado hasta aquí en las fábricas que se han hecho.

Tendrá 106.

1. / 8.

2. *Para Navío de diez codos de manga.*

De Plan, cinco codos.

De Puntal, quatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco codos la Cubierta.

De Quilla, treinta codos.

De Esloria, treinta y seis codos.

De Lanzamiento á Proa, quatro codos.

De Lanzamiento á Popa, dos codos.

De Rasel, dos codos y un tercio á Popa, y el tercio de estos Raseles se ha de dar á Proa.

De Yugo, cinco codos y un quarto.

Ha de llevar veinte y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en medio en la primera Orenga, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, medio codo, repartido en partes iguales, en las Orengas que hubiere desde la segunda á Proa: y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas que llevare desde la sexta á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, un coda á Proa, y uno y medio á Popa.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

Ha de llevar un Castillo pequeño á Proa, y media Tolda baxa en Popa.

El Contracodaste de la parte de el Zapato, un quarto de codo de ancho, y disminuyendo, á morir en la Lemera.

3. *Para Navío de once codos de manga.* *Tendrá* 157.

De Plan, cinco codos y medio.

De Puntal, cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y dos codos.

De Esloria, treinta y nueve codos.

De Lanzamiento á Proa, quatro codos, y tres quartos.

De Lanzamiento á Popa, dos codos, y un quarto.

De Rasel á Popa, tres codos, y dos tercios, y el tercio de estos Raseles á Proa.

De Yugo, cinco codos, y tres quartos.

Ha de llevar veinte y nueve Orengas de cuenta con la Maestra.

De Astilla muerta, cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, desde la segunda de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, cinco ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que hubiere desde la segunda de en medio á Proa; y la mitad

de esta Jova, repartida en las Orengas que llevare desde la séptima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, un codo á Proa, y codo y medio á Popa.

Ha de llevar en la Cubierta una Tolda á Popa, y su Castillo á Proa, en dos codos y medio.

Las Aletas han de ser redondas como el Pie de Genol.

El Contracodaste un quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Tendrá 198. 4. *Para Navío de doce codos de manga.*

DE Plan, seis codos,

De Puntal, cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y quatro codos.

De Esloria, quarenta y un codos y medio.

De Lanzamiento á Proa, cinco codos.

De Lanzamiento á Popa, dos codos y medio.

De Rasel á Popa, quatro codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa.

De Yugo, seis codos, y un quarto.

Ha de llevar treinta y una Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, cinco ochavos y medio repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, cinco ochavos y medio, repartidos en partes iguales en las Orengas de cuenta que hubiere desde la segunda de en medio, á Proa; y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas que llevare desde la séptima á Popa.

De arrufadura en las Cubiertas, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á Proa, y dos á Popa.

Ha de llevar Castillo, y Alcázar.

Las Aletas han de ser redondas, como el pie de Genol,

El Contracodaste, un tercio de ancho en la parte del Zapato, y desde allí ha de ir, disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

5. *Para Navío de trece codos de manga.* *Tendrá 251.*

DE Plan, seis codos y medio.

De Puntal, seis codos, en lo mas ancho, y en seis y medio la Cubierta.

De Quilla, treinta y seis codos.

De Esloria, quarenta y cinco codos.

De Lanzamiento en Proa, seis codos.

De Lanzamiento en Popa, tres codos.

De Rasel en Popa, quatro codos y un tercio, y á Proa la tercia parte de estos Raseles.

De Yugo, seis codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y una Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda Orenga, en medio á Popa, y Proa.

De Joya, tres quartos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que hubiere desde la segunda de en medio á Proa, y la mitad de esta Jova repartida en las que tuviere desde la septima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á Proa, y dos á Popa.

Ha de llevar Puente corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, y dos quebrados en la propia Puente, uno en Proa, y otro en Popa, de codo y medio cada uno, y otro quebrado en el Alcázar de Popa, y el Molinete en el mismo quebrado del Alcázar, para que el Timonero vea la cabeza de la Nao: y el Castillo de Proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de Popa.

La Vita ha de estar á la Inglesa, de la banda de Popa de el quebrado, y un codo de hueco, hasta el atravesaño, que ciñe las dos telas.

Los Escobenes han de venir debaxo del Castillo, lo mas alto que puedan.

La Caña del Timon ha de jugar á raíz de las Latas del quebrado del Alcázar.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de ser de un tercio de codo de ancho, y disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

Tendrá 409. $\frac{1}{2}$.

6. *Para Navío de catorce codos de manga.*

DE Plan, siete codos.

De Puntal, seis codos y medio en lo mas ancho, y siete codos la Cubierta.

De Quilla, treinta y ocho codos.

De Esloria, quarenta y ocho codos.

De Lanzamiento á Proa, siete codos.

De Lanzamiento á Popa, tres codos.

De Rasel en Popa, quatro codos, y dos tercios, y en Proa al tercio de estos Raseles.

De Yugo, siete codos, y un quarto.

Ha de llevar treinta y tres Orengas de cuenta con la Maestra.

De Astilla muerta, seis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta, en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas, que llevare de cuenta desde la segunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, seis ochavos y medio, repartidos en partes iguales en las Orengas que hubiere desde la segunda de en medio á Proa: y la mitad de esta Jova, repartida en las Orengas que hubiere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y un quarto á Popa.

Ha de llevar Puente corrida en tres codos de altor, de la Cubierta principal, con sus dos quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada uno, y otro en el Alcázar, y el Molinete en este quebrado.

La Vita, fuera del quebrado para Popa, ha de tener un codo de hueco, de la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes, debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda.

El Castillo, y Alcázar han de ser de tres codos de altor, desde los mismos quebrados, y la Caña de el Timon ha de jugar á raiz de las Latas, en el quebrado del Alcázar.

El Contracodaste de la parte del Zapato, ha de tener de ancho medio codo, y disminuyendo por sus tercias, á morir á la Lemera.

Las Aletas redondas, como el pie de Genol.

Tendrá 371. 1/2.

7. *Para Navío de quince codos de manga.*

DE Plan, siete codos y medio.

De Puntal, siete codos en lo mas ancho, y en siete y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta codos.

De Esloria, cincuenta codos y medio.

De Lanzamiento en Proa, siete codos, y un quarto en la Roda.

De Lanzamiento á Popa, tres codos, y un quarto.

De Rasel en Popa, cinco codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa.

De Yugo, siete codos, y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, que llevare desde la segunda Orenga de en medio á Popa, y Proa.

De Jova, siete ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que hubiere desde la segunda de en medio á Proa; y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas, que tuviere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente en tres codos de altor, con sus quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada uno, y en el Alcázar tambien la ha de llevar, y en este quebrado del Alcázar, el Molinete, y los Corredores.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda, á raiz de las Latas, debaxo del quebrado.

Ha de llevar el Alcázar, y Castillo á tres codos de altor.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las Latas, debaxo del quebrado.

Las Aletas redondas como pie de Genol.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir á morir en la Lemera.

8. *Para Navío de diez y seis codos de manga.* Tendrá 444. 1/2.

DE Plan, ocho codos.

De Puntal, siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y dos codos.

De Esloria, cincuenta y tres codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, seis codos y tres quartos.

De Lanzamienso en la de Popa, tres codos y quarto.

De Rasel, cinco codos, y un tercio á Popa, y el tercio de estos Raseles se ha de dar á Proa.

De Yugo, ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes, las dos de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, que llevare desde la segunda de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, siete ochavos y medio

de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que hubiere desde la segunda de en medio á Proa, y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas, que hubiere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y un codo Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados á Proa, y Popa, de un codo cada uno, y en el Alcazar otro quebrado.

El Castillo de Proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de Popa lo propio.

La Vita ha de estar fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las Aletas han de ser redondas, como pie de Genol.

El Contracodaste, de la parte del Zapato, ha de tener mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir á morir en la Lemera.

Tendrá 530. 9. *Para Navío de diez y siete codos de manga.*

DE Plan, ocho codos y medio.

De Puntal, ocho codos en lo mas ancho, y en ocho y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y quatro codos.

De Esloria, cincuenta y seis codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, ocho codos.

De Lanzamiento á Popa, quatro codos.

De Rasel á Popa, cinco codos y dos tercios, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa.

De Yugo, ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta un codo, repartido en tres partes iguales, los dos tercios de muerta en la Orenga de en medio, y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para Proa, y diez y ocho para Popa, y en todos los demas Navíos se ha de repartir el tercio, como aquí se dice, á Popa, y Proa, en las Orengas de cuenta, que llevare desde la segunda Orenga de en medio para Popa, y para Proa, hasta la postrera.

De Jova un codo, repartido en diez y ocho partes iguales, en las Orengas que hubiere desde la segunda de en medio á Proa, que son diez y ocho, la mitad de esta Jova repartida en las Orengas que tuviere desde la novena á Popa, inclusa la misma novena.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y un codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente corrida en tres codos de altor, con sus quebrados, de un codo cada uno.

El Castillo ha de tener tres codos de altor.

El Alcázar tres codos de altor, con su quebrado de un codo.

La Vita ha de estar á la Inglesa del quebrado para Popa, con un codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes debaxo del Castillo, á raiz de las Latas.

Las Aletas redondas, como pie de Genol.

El Molinete en el quebrado de el Alcázar, para que juzgue el Timo-

nero la Cabeza de la Nao.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de tener de ancho mas de medio codo, ó lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de venir á morir en la Lemera.

Tendrá 624. 1/8.

10. *Para Navío de diez y ocho codos de manga.*

De Plan, nueve codos.

De Puntal, ocho codos y medio, en lo mas ancho, y en nueve codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y seis codos.

De Esloria, cincuenta y nueve codos.

De Lanzamiento á la Roda, ocho codos, y tres quartos.

De Lanzamiento en Popa, quatro codos, y un quarto.

De Rasel, seis codos á Popa, y dos codos á Proa, que es el Tercio.

De Yugo, nueve codos y quarto.

Ha de llevar treinta y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, un codo, y un diez y seisavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta, desde la segunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, un codo, y diez y seisavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que hubiere, desde la segunda de en medio á Proa: y la mitad de esta Jova, repartida en las Orengas que tuviere desde la novena á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Popa, y dos quartos á Proa.

La Puente ha de llevar á tres codos de alto, con dos quebrados á Proa, y Popa, de un codo cada uno.

El Castillo, á tres codos de altor del quebrado, y el Alcázar de la misma manera, con su quebrado de un codo.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para Popa, y un codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que se pueda.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de ancho en la parte de el Zapato, dos tercios, si se hallare madera para ello, y si no, lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

11. *Para Navío de diez y nueve codos de manga.*

Tendrá 721. 3/4.

De Plan, nueve codos y medio.

De Puntal, nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y ocho codos.

De Esloria, sesenta y un codos y medio.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, nueve codos.

De Lanzamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Rasel en Popa, seis codos y tercio, y la tercia parte de estos Raseles se ha de dar á Proa.

De Yugo, nueve codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, un codo y un ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia par-

te repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, un codo y un ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que hubiere desde la segunda de en medio á Proa: y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas que tuviere desde la décima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos en Proa; y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar Puente corrida á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados de un codo cada uno.

El Castillo de Proa ha de tener tres codos de altor, y el Alcázar lo mismo con el quebrado de un codo, y debaxo de este quebrado ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de estar á la Inglesa en la Puente fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de la parte del Zapato, de dos tercios de ancho, y venir á morir en la Lemera.

Tendrá 821. 7/8.

12. *Para Navío de veinte codos de manga.*

De Plan, diez codos.

De Puntal, nueve codos y medio, en lo mas ancho, y en diez codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y nueve codos.

De Esloria, sesenta y tres codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, nueve codos y medio.

De Lanzamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Rasel en Popa, seis codos, y dos tercios, y el tercio de estos Raseles se han de dar á Proa.

De Yugo, diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, un codo, y ochavo y medio, repartido en tres partes iguales: las dos partes de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, desde la segunda de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, un codo, y ochavo y medio, repartido en partes iguales, en las Orengas que hubiere desde la segunda, á Proa: y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas que hubiere desde la décima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y uno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente á tres codos, con dos quebrados á Popa, y otro á Proa, de un codo cada uno.

El Castillo ha de estar tres codos de altor del quebrado, y el Alcázar de la misma manera, con su quebrado de un codo, y la Caña ha de jugar debaxo de la raiz de las Latas.

La Vita ha de estar fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar á raiz de las Latas del Castillo, lo mas alto que se pueda.

Las Latas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de tener dos

tercios de ancho en la parte del Zapato, si se hallare madera para él, y si no, lo mas ancho que se pueda.

Tendrá 946. 1/2. 13. *Para Navío de veinte y un codos de manga.*

De Plan, diez codos y medio.

De Puntal, diez codos, en lo mas ancho, y en diez codos y medio la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y un codos.

De Esloria, sesenta y seis codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lanzamiento en Popa, cinco codos.

De Rasel en Popa, siete codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar á Proa.

De Yugo, diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y una Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, un codo y un quarto, repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda de en medio, á Popa, y Proa.

De Jova, un codo y quarto, repartido en partes iguales, en las Orengas que llevare desde la segunda á Proa, y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas que llevare desde la undécima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y un codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á Proa, y dos codos y medio á Popa.

Ha de llevar á tres codos la Puente, con dos quebrados, uno á Proa, y otro á Popa, de un codo cada uno.

El Castillo ha de estar á tres codos de altor del quebrado, y el Alcázar lo mismo, con su quebrado á Popa.

La Vita ha de estar fuera del quebrado para Popa, con un codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de dos tercios de ancho en la parte del Zapato, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

14. *Para Navío de veinte y dos codos de manga.* Tendrá 1074. 3/4.

De Plan, once codos.

De Puntal, diez codos y medio en lo mas ancho, y en once codos la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y ocho codos.

De Lanzamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lanzamiento en Popa, cinco codos.

De Rasel en Popa, siete codos, y un tercio, y el tercio de estos Raseles se dará á Proa.

De Yugo, once codos.

Ha de llevar quarenta y una Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, codo y quarto, y medio ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de en medio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda de en medio á Popa, y Proa.

De Jova, un codo, y un quarto, y medio ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que llevare desde la segunda á Proa: y la mitad de esta Jova repartida en las Orengas que tuviere desde la undécima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y un codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á Proa, y dos codos y medio á Popa.

Ha de llevar la Puente á tres codos, con dos quebrados á Proa, y á Popa, de un codo cada uno.

El Castillo ha de estar del quebrado á tres codos de alto.

El Alcázar ha de estar á tres codos de la Puente, con su quebrado de un codo, y debaxo de él ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera de el quebrado para Popa, con un codo de hueco desde la Cubierta de la Puente al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda.

Las Aletas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de tener de ancho en la parte del Zapato dos tercios de codo, y de ahí ha de ir disminuyendo á morir en la Lemera.

15 Y mandamos que todos los Navíos que se fabricaren de aquí adelante en todos nuestros Reynos, y Señoríos, sean conforme á estas ordenanzas, sin exceder un punto: y se advierte, que se ha de servir con la misma Grua de el pie de Genol, que sirviere en la primera Orenga de en medio, en toda la primera ornizon para Popa, y Proa, y lo propio ha de servir para las Aletas de Popa, sin mudar otra Grua, de ninguna manera, excepto que en la Roda de Proa habrá menester seis, ú ocho Espaldones, que esta Grua no sirve para ellos, y para toda la demas ligazon, si en la primera ornizon le sirve; y de esta manera saldrán los Navíos redondos, con mucha bodega, y perfeccionados conforme á la cuenta de las ordenanzas.

16 Y no han de llevar ninguna arrufadura en los quebrados á Popa, ni á Proa, babor, ni estribor, ni arqueadas las Cubiertas, sino todo en esquadra, anivelado, para que juegue mejor la artillería, y ha de ir aforrado en los quebrados, hasta las portas de la artillería, con su hinchimiento de tacos, en lugar de escoperadas, ajustados, clavados, y calafateados, abriéndoles embornales en los quebrados, para que despida el agua.

17 Y se advierte, que en todo caso se ha de buscar madera tuerta, que sirva la mitad de Branque, y la mitad de Quilla, por ser mas fuerte, y excusar no haya escarpe en el Rasel de Proa, que habiéndolo, no son estancos los Navíos, como en tantos la experiencia ha mostrado.

18 Si se ofreciere en todo género de Navíos, que por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece hasta cantidad de medio codo, no por eso se entienda haber excedido, ni alterado la buena fábrica, sino cumplido con las ordenanzas, como no sea en ninguna de las medidas de suso referidas, excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, donde es fuerza consentir las escoras, aunque mas cuidado se ponga con ellas.

19 Considerando el gran daño que recibe la gente de nuestras Armadas, enfermando por falta de agua, y los gastos que se hacen, y dilacion del apresto, con la pipería ordinaria, es necesario que haya pipotes, que cada uno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas, y fondos han de tener de grueso dos pulgadas, y en cada cabeza de pipote cinco arcos de hierro del grueso del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el Plan del Galeon, enterrados en el lastre, y en-

cima la demas pipería de vino, y agua, que con estos pipotes la Bodega queda mas desembarazada para poder tomar por adentro un balazo quando se peleare, y no tendrán riesgo con los balances del Galeon, á desarrumarse, y romperse, como tan de ordinario sucede con la pipería, con que no vendrá á faltarles agua en ningun tiempo, y con esto no será menester hacer cada año pipería nueva: y en los tiempos de la invernada, quitándoles el fondo por una cabeza, dándoles fuego, y enxugándolos bien, se metan las velas dentro, sin relingas, y estarán guardadas de que no se las coman ratones. Estos pipotes han de ser de tres codos de largo cada uno, que es conforme al repartimiento de los Baos vacíos, y en bebiéndose el agua de un pipote, se vuelva á hinchir de la salada, y con esto estará el Navío en su andana, y no andará desestivado como ahora, que como en la pipería ordinaria es delgada la duela, la pipería que se pone encima, abre la de abaxo, con que viene á faltar el agua, y el Navío queda desestivado, que son dos daños de gran consideracion.

Regla general para armar todos los Navíos.

20 PUesta la Quilla, que ha de llevar las juntas de tope, y arbolado, branque, y codaste, y escorado de Proa y Popa, se ha de tomar un cordel del largo de la Esloria del Navío, que se arma, y doblarle por medio: y luego volverle á doblar tambien por medio para tomar tambien la quarta parte de la Esloria, la qual se ha de poner en el Lanzamiento de la Roda de Proa, y donde llegare, encima de la Quilla, un codo mas á Proa, se ha de poner la postrera Orenga, y de la misma manera se ha de poner la quarta parte en el Lanzamiento del codaste de Popa: y donde cayere encima de la Quilla, dos codos mas á Proa, se ha de poner la otra Orenga postrera; en la distancia, que hubiere de Orenga á Orenga, se han de repartir las maderas de cuenta.

21 Para que los Navíos queden llenos en todos sus tercios, y con buena proporcion, respecto de su manga, es necesario que las Orengas postreras tengan de ancho la mitad del Plan, y algo mas, y demas de esto, que la Orenga de Proa por la mura tenga un codo ménos, que en la manga, y la Orenga postrera de Popa por la quadra, dos codos ménos, que en la manga; y para saber quanto ha de ser el poco mas que las Orengas postreras han de ser mayores que la mitad del Plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la Grua de el Plan, que es la mitad de todo el Plan, por la Quaderna Maestra, desde el punto de la Escoa, hasta el punto de la Quilla, y esta distancia se dividirá en cinco partes iguales, y la una parte de estas se volverá á dividir en otras cinco partes iguales, y lo que montare una quinta parte de estas, es lo que han de ser las Orengas mayores que la mitad de el Plan en la Grua, lo qual es importante para quedar el Navío con mas buque: y por lo que levanta la Astilla, conviene que las Orengas abran, no solamente tanto quanto fuere la mitad del Plan, pero que se le añada aquello poquito mas, porque con esto, y con lo que se le da de Jova á Proa, mas que á Popa (que siempre es doblada) vendrá á salir la Orenga de Proa por la mura, como está dicho, con un codo ménos de manga, que en medio, y con la Jova que se le da á la Orenga de Popa (que es la mitad que al de Proa) viene á quedar la misma Orenga de Popa por la quadra con dos codos ménos de manga, que en medio, y haciendo todo el costado, con una mis-

ma Grua, vendrá á salir el Navío, ó Galeon con las calidades dichas.

22 Para que salga el Navío marinero, y boyante, y no boquiabierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene que cierre en la Puente tanto, quanto abrió en los Baos, que estarán á tres codos y medio de la Cubierta, y de la Puente arriba ha de enderezar un poco el Barraganete, porque tenga mas Plaza de armas.

23 Las Aletas de Popa han de abrir el Yugo la mitad de la manga, y un quarto de codo mas, y mas abaxo dos codos, ó dos codos y medio, han de abrir un quarto de codo mas que en el Yugo, para que sea la Popa mas redonda, y con mas susten, para quando cayga la Nao, que tenga adonde escorar.

Todos los dichos Galeones, Navíos, y Pataches se han de fabricar con las Fortalezas siguientes.

24 Armadas las Quadernas, ú Orengas, que han de ir endentadas, bien clavadas, y rebitadas con los pies de Genoles, se poblará la Quilla de ellas despues de haber puesto las Maestras, ó armaderas, y haber nivelado la madera de cuenta, y apuntándola por la Escoa, se henchirá de cabezas con los Pies de Genoles, y Piques, los quales han de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada uno, que ribeteen en los escarpes, los quales hinchimientos se han de ir asentando ordenadamente uno á uno, de en medio para Proa, y de en medio para Popa, porque dén lugar los unos á los otros á clavarse, y endentarse, y de allí arriba toda la ligazon, y aposturage ha de ir de la misma manera endentada, y clavada una con otra, para que los costados queden fuertes, y no haya lugar de jugar las ligazones, y de esta manera vendrán á quedar el Plan, y Costados fuertemente unidos, y en esto se ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fábrica.

25 Desde la segunda ornizon (que son los pies de Genoles) arriba, se ha de procurar buscar maderas largas, que alcancen á cruzar hasta llegar á las cabezas de las Orengas, todo lo mas que fuere posible: y que asímismo alcancen las mismas maderas arriba á la segunda ornizon lo mas que pudieren.

26 Los Escarpes de los pies de Genoles, con las Varengas, ó Planes, han de ser los mas largos que ser pudiere, porque crucen mas por el Plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de Singlas por las cabezas de las Varengas, y por las de los pies de Genoles, todas endentadas, y ajustadas, porque no jueguen las cabezas, que es la llave de las fábricas.

28 La Sobrequilla ha de ir bien endentada con las Varengas, y cosida á madero en salvo, con cavillas de fierro, escateada la Quilla con la Sobrequilla.

29 El Plan, y Piques de Popa á Proa han de ir llenos de cal, arena, y cascotes de guijarro menudo, entre Quaderna, y Quaderna, y encima de ellas se ha de entablar el Granel de Popa á Proa, hasta llegar á las Singlas de las cabezas de las Varengas: y por encima de esta Singla ha de ir una tabla bien ajustada, que servirá de Alboala, y en ella la escoperada del Granel, encima del qual han de ir los taquetes de la Carlinga endentados, y enmalletados en las propias tablas de el Granel, que alcancen hasta la Singla, que va por las cabezas de los pies de Genoles, con su diente en la propia Singla.

30 Las Alboalas han de ir á tabla en salvo, desde abaxo hasta arriba, con su Alboala, debaxo de todas Liernas, ó Durmentes.

31 Los Durmentes han de ser de medio codo de ancho, y de grueso un quarto, ajustados, y endentados unos con otros, con Esgaravote.

32 Los Navíos de diez y nueve codos de manga abaxo no han de llevar mas de una Andana de Baos vacíos, en altor de la mitad de el Puntal, y se han de asentar de manera, que los Durmentes tomen los Escarpes de las ligazones, si fuere posible, y han de llevar tres Corbatones en cada cabeza, uno por encima del Bao, y los dos por los lados de Popa, y Proa; pero los Navíos de veinte codos de manga arriba, llevarán dos Andanas de Baos vacíos, y para ello se ha de repartir el Puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada una de ellas se han de asentar, de suerte que queden igualmente distantes los unos de Plan, y los otros de la Cubierta, y tambien ellos entre sí.

33 El Contradurmente ha de ser un quarto de codo en quadro, ajustado como el Durmente.

34 La Cubierta principal ha de llevar quatro Baos á boca de Escotilla, y al traves del Árbol, de un tercio de codo de ancho, y un tercio de canto, por causa de la fogonadura del Árbol mayor.

35 Las Latas de las Cubiertas han de ir á cuchillo, que estén al nivel con los Baos, asentadas una de otra un tercio de codo, á cola de Milano, bien clavadas, las quales han de tener de canto un tercio de codo, y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los Trancaniles han de ser de muy buena madera, y de grueso, conforme al porte del Navío, acanalados, y encaxados á cola de Milano, como las Latas, en el Durmente, y clavados en Cruz, que alcancen de fuera para adentro, y de arriba abaxo, y por encima del Trancanil no ha de llevar mas de una tabla para la escoperadura.

37 Las Cuerdas, ó Eslorias de la Cubierta principal, y Puente han de ser de canto, que alcancen por debaxo de las Latas á endentar hasta la mitad, y por encima de la Cubierta otras, que ajusten con las de abaxo, y para esto será bien que sean un tercio de codo de canto, y un quinto de codo de ancho, como las Latas, y encima de los Baos han de ir otras dos Andanas de Cuerdas, ó Eslorias, enmalletadas en los Baos por encima del Entremiche, y estas han de ser quadradas, de un quarto de codo.

38 Los Corbatones han de ir á tres Latas en salvo, y han de llevar cada uno cinco cavillas de hierro escateadas.

39 Las Latas de la Puente han de llevar de canto un tercio de codo, y de ancho de seis en codo, asentadas una de otra á tercio de codo, como las de la Cubierta principal, con sus Corbatones, y Entremiches endentados, con las Latas, y Corbatones, á tres Latas en salvo para abaxo, asímismo como las de la Cubierta, con sus Trancaniles acanalados, endentados, con su cola de Milano, y clavados como los demas, y con quatro Baos, en la forma que la Cubierta principal, y ni mas, ni ménos las Eslorias, ó Cuerdas.

40 En los Navíos de quince codos de manga arriba, llevarán seis colunas por banda, quatro del Árbol á Proa, y dos á Popa, desde las cabezas de los Baos vacíos, hasta las Cuerdas, que están debaxo de la Puente, endentadas arriba, y abaxo, y en la Cubierta principal, y con dos Corbatones en cada cabeza, en el costado, y debaxo de la Puente otros dos, endentados contra ellas, y encavillados con cavillas de fierro, y escateadas.

41 La Popa se ha de colimar hasta el Yugo, y el Palo del Cinton, pa-

ra hinchir el ángulo del Rasel, ha de ser bueno, y ancho, que alcance arriba, y abaxo las puercas, y buzardas de Proa, como se acostumbran, con sus Corbatones en las puercas, y sus pernadas bien ajustadas, y de una puerca á otra ha de haber un tercio de codo de hueco, ó vacío, y en las buzardas otro tercio de vacío, como en las puercas.

42 Las Portas de la artillería han de tener el batidero un codo encima de la Cubierta, y ha de tener cada una codo y quarto de quadro.

43 Las Mesas de guarnicion han de ser á la Portuguesa.

44 El Corbaton del Tajamar, que va por debaxo de la madre del Espolon, ha de ser con dos machos encaxados en el Branque, y de allí abaxo su Tajamar, y Contrabanque, hasta la Quilla, con sus juntas de entremíches, y machos en la Roda, y el Tajamar el mas ancho que se hallare.

45 El Espolon ha de tener de largo tres quintos de su manga, del Branque para fuera.

46 La Lemera ha de ir debaxo del quebrado del Alcázar, y en el mismo quebrado el Molinete, y los Corredores encima del quebrado del Alcázar, y por debaxo jugará toda su artillería.

47 Ha de llevar otro Contracodaste por la banda de dentro, por encima de las puercas, que ajuste con el Codaste.

48 Á Proa ha de llevar Contrabranque por la banda de dentro, y han de clavar en él las tablas de fuera, para que se ajusten todas las cabezas encima del propio Branque, y para esto se ha de buscar el palo mas fornido que se hallare, para que alcance de una banda á otra á clavar las tablas en él.

49 La Vita ha de ser á la Inglesa, fortificada con sus Corbatones para la banda de Popa, en la Cubierta principal, y en la de arriba por la parte de Proa, endentados por las Latas.

50 Los Durmentes de Tolda, y Castillo han de ser de cinco en codo de grueso, y de un tercio de codo de ancho.

51 Las Latas de la Tolda, y Castillo han de ser de canto un quarto de codo, y de ancho seis en codo.

52 La primera Cinta ha de ir un codo debaxo de la Cubierta principal, y la segunda en la cabeza de las Latas, enfrente del Durmente, de manera que el agua de los embornales vierta por encima de la Cinta, y la tercera encima de las Portas de la artillería, que viene á ser dos codos y medio encima de la Cubierta principal.

53 Los Navíos de diez y siete codos de manga arriba han de llevar la tablazon de la segunda Cinta abaxo, de cinco en codo; y de la segunda Cinta arriba, de seis, siete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que se pudiere: la tabla de las Cubiertas ha de ser de seis en codo.

54 Los Navíos de quince, y diez y seis codos de manga han de llevar tabla de seis en codo, hasta la segunda Cinta, y de allí arriba se ha de echar de siete, ocho, y nueve en codo, adelgazando la madera miéntras mas arriba, mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de siete en codo.

55 Los Navíos de trece, y catorce codos de manga han de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda Cinta, y de allí para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como se ha dicho, miéntras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la Cubierta ha de ser de ocho en codo.

56 Los Navíos de once, y doce codos de manga han de llevar tabla de ocho en codo, hasta la segunda Cinta, y de allí arriba de nueve, y

diez, adelgazando la madera proporcionalmente, miéntras mas arriba, mas: y lo mismo se ha de entender en las fortificaciones: la tabla de la Cubierta de á nueve en codo.

57 Los Navíos de ocho, nueve, y diez codos de manga han de llevar tabla de nueve en codo, hasta la segunda Cinta, y de allí arriba de diez en codo, adelgazando la madera, miéntras mas arriba, mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la Puente, Tolda, y Castillo ha de ser de pino, y si fuere posible, sea de Flándes, porque es mas liviano, y de allí para arriba la tablazon tambien de pino, porque no tenga peso arriba que cause balance: la qual tablazon ha de ser conforme al porte de la Nao, como arriba está dicho.

59 La tablazon desde la Puente arriba ha de ir entablada, tinglada á la Flamenca, por ser de ménos costa, y mas estanco.

60 El grosor de toda la tabla dicha se entiende le ha de tener despues de labrada.

61 La primera, y segunda Cinta han de ser dobles, que las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y un tercio de canto, descanteadas de la parte de arriba, y abaxo, de manera que queden ahogadas, y que sea Cinta, y tabla todo uno, que quede en la propia Cinta, dos dedos de cada parte, de arriba, y abaxo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los Navíos de trece codos de manga abaxo han de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fixa conviene que el material sea seco, y la madera se corte en las menguantes de Agosto, Diciembre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo, y si fuere posible, se corte de medio dia para la noche.

64 El Timon ha de tener de grueso lo que estuviere de ancho el Contracodaste, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos veces y medio de grueso, que el de la parte de dentro: el ancho será proporcionado al porte de la Nao, y el largo el que pidiere: y en todas las Naos se guardará una forma del Timon que tuviere para poder hacer otro por ella, caso que se rompa, ó por otra causa le falte.

65 Los Cabrestantes se han de poner en la Puente.

66 La Carlinga del Árbol mayor se ha de asentar en el medio del largo de la Quilla.

67 La Carlinga del Árbol del Trinquete se ha de asentar en la mitad del Lanzamiento de la Roda de Proa.

68 La Carlinga de Baupres se ha de fixar en la Cubierta principal.

69 En los Navíos de quince codos de manga para arriba, si quisieren poner Corredores, ha de ser en el quebrado del Alcázar, y han de ser pequeños, que no salgan mas de la bóveda de arriba, y por las bandas, dos tercios de codos.

70 La ligazon se ha de repartir de la manera que las Latas; adonde puedan pasar á endentar, con su cola de Milano, en las Cintas, se haga; y donde no, han de pasar por entre los Genoles, supuesto son dos Cintas, que por la parte de afuera han de juntar, y hacer tabla que se pueda calafatear, y las Latas endentadas, como se dice, llegando hasta la tabla del costado: y no solo ha de haber la cola de Milano en las Cintas, sino tambien en el Durmente, que de esta manera vendrá á quedar con la fortaleza que se puede imaginar: y en los Castillos han de pasar las cabezas de las Latas fuera de las Cintas, en

el costado, para la fortaleza que se pretende, endentadas á cola de Milano, si pudiere, en las Cintas, y si no, en el Durmente.

71 Las Vagaras del Rasel de Popa, por debaxo de los Brazales, no se han de juntar con el diente del Codaste, sino con todo el gordor del Codaste, para que la Popa salga mas redonda por respecto de los Calimas.

Las medidas de los Árboles, y Vergas, que han de llevar los dichos Pataches, Navíos, y Galeones.

72 EL Árbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de Quilla de punta á punta, y dos codos mas.

73 El grosor que ha de tener el Árbol mayor de qualquier Navío, se ha de medir á los Tamboretes de la Puente, y ha de ser de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El Trinquete, llevando la Carlinga en mitad del Lanzamiento de la Roda, ha de tener quatro codos ménos de altor que el Árbol mayor, y de grueso la sexta parte ménos de la circunferencia.

75 El Baupres ha de ser dos codos ménos de largo, que el Trinquete, porque ha de calar la Coz en la Cubierta principal: de grosor ha de ser medio palmo ménos que el Trinquete á la fogonadura de la Puente, y ha de ir arbolada la cabeza por la mitad del Quadrante, que son quarenta y cinco grados, tomando por Orizonte la Cubierta principal, donde está la Coz, ó Carlinga.

76 El Masteleo ha de tener desde la Cuña de la Coz, hasta los Baos, ó Barrotes del propio Masteleo, manga, y dos tercios de ella, de largo, de punta á punta, y de grosor ha de tener lo que tuviere la garganta del Árbol mayor, una pulgada ménos.

77 El Masteleo de Proa ha de tener el quinto ménos, que el del mayor, y del grosor ha de ser, conforme la garganta del Trinquete, una pulgada ménos.

78 La Mesana ha de ser tres codos mayor, que el Masteleo de Gavia mayor, porque ha de calar hasta la Cubierta principal del grosor como el Masteleo.

79 La Verga mayor ha de tener dos mangas, y un quarto de la misma manga de largo, y de grosor al medio ha de tener tanto, quanto tuviere la garganta del Árbol, y de ahí á la punta ha de ir adelgazando, hasta quedar la punta de la Verga en dos quintos.

80 La Verga del Trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de grosor como la garganta del Trinquete, una pulgada ménos, hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81 La Verga de la Cebadera ha de ser el quinto ménos de largo, que la del Trinquete, hecha por el quinto.

82 La Verga de la Gavia ha de ser tan larga como la manga del Navío, y del grosor como la garganta del Masteleo, hecha por el quinto.

83 La Verga del Borriquete, ó Masteleo de Proa ha de ser el quinto ménos, que la del Masteleo de Gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La Verga de la Mesana ha de ser tan larga, como la del Trinquete.

85 Los Árboles y Vergas han de ser hechos por el quinto, esto es, que el grosor que tuvieren por los Tamboretes, se ha de repartir en cinco partes, de las quales las tres han de quedar de grueso en la cabeza, y las otras dos partes se han de ir multiplicando desde ella hasta los Tamboretes, repartidos en los tamaños que quisieren, por la circunferencia del Árbol.

86 Las Vergas se han de hacer asímismo por el quinto, dando los dos quintos de grueso en el Penol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren, por la circunferencia, hasta llegar por una y otra parte á la Ustagadura, que es en medio de la Verga, donde se vendrá á quedar todo el grueso de los cinco quintos, que se le han de dar por el medio, que es lo mas grueso.

87 La Gavia del Árbol mayor ha de tener de ámbito, ó circunferencia, por el arco de arriba, tantos codos como tuviere la Nao de manga, y en el Soler codo y medio ménos, ó lo que conviniere, segun su porte.

88 La Gavia del Trinquete tendrá de boca por el arco de arriba, tanto, quanto la mayor por el Soler de abaxo, y en su soler un codo, ó lo que pareciere convenir.

89 El Dragante de Baupres ha de ir arrimado al Branque de Proa, y no mas fuera, porque no juegue el Espolon con el peso del Baupres; y la Reata ha de ir pegada al propio Dragante, que tome la Bragada del Corbaton del Tajamar, porque no dé trabajo al Espolon.

90 Los Tamboretes del Árbol mayor, y Trinquete, han de ir fixados en los Baos vacíos, y en la Cubierta principal ha de haber un dedo de vacío en redondo en la fogonadura, que quepa entre el Tamborete, y el Árbol, y en la Puente han de caber tres dedos en redondo entre los Tamboretes, y el Árbol en la misma fogonadura.

91 Los Árboles mayor y Trinquete no han de llevar Calceses, sino Chapuces á la Flamenca, y como se usan en la Armada del Océano, y no han de ser de tablones, sino de vigas de robles de á carro cada una, Caobana, ó Nogal, y las Toldánas para las Ustagas han de ir en el mismo Chapuz, y no entre el Chapuz, y el Árbol: que aunque no le quede al Chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las Toldanas, que han de ser de bronce, mas de un dedo de grueso, le basta, acompañándola el Árbol, y en el ojo del Perno su chapa de hierro, ó cola de Milano, embebida en el Chapuz.

Forma en que ha de servir, y ser pagada la Maestranza en la fábrica, y aderezos de Navíos del Rey, y en los de particulares, y adovío de ellos.

92 Porque es costumbre entre la Maestranza no traer las herramientas necesarias para usar sus oficios, respecto de que se las solian proveer por cuenta de nuestra Real hacienda, las quales perdian, y las tomaban unos á otros, y por falta de ellas usan de la hacha, que es lo ordinario que traen, y con ella desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en la que labran: Considerando esto, se tiene por conveniente á nuestro servicio, y beneficio de la hacienda, utilidad, y provecho de la misma Maestranza, que como el jornal ordinario, que solian ganar, era de quatro reales, sea de quatro y quartillo cada dia en nuestro Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro Villas de la Costa de la Mar, Asturias, y Reyno de Galicia, con condicion, que ningun Maestro, Carpintero, ni Calafate, pueda llevar mas de un Aprendiz, y el Cabo dos, y esto no se les ha de pagar mas de lo que merecieren, conforme á la suficiencia de cada uno, como pareciere á nuestros Superintendentes de la fábrica, y en las Armadas al Capitan de la Maestranza; pero han de ser exâminados, y no se les ha de dar por cuenta de nuestra Real hacienda ningun género de herramienta mas de

las muelas de piedra para amolar; y los Oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada uno mereciere. Y es declaracion, que la Maestranza de Sevilla, Cádiz, y Puerto de Santa María, ha de ganar ocho reales cada dia, inclusa en ellos la comida; y en las Horcadas, Borrego, y Sanlúcar, á diez reales, inclusa la comida, sin que en las unas partes, ni las otras se exceda de esta cantidad. Y mandamos que los nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, tengan particular cuidado de la observancia de esta órden, y de castigar á quien fuere contra ella, penándole en veinte ducados, así al Oficial, como al dueño del Navío, la qual condenacion se ha de aplicar por mitad á nuestra Cámara, y Denunciador; y quando fuere Maestranza de Sevilla al Puerto de Santa María, Cádiz, Estero de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales, como en Horcadas, y Sanlúcar; y el dia de fiesta, ó el que lloviere, se lés han de dar dos reales por persona, ó la comida aquel dia, qual mas quisiere la Maestranza, estando presentes, y no yéndose á sus casas.

Esto no corre ahora.

93 Estando nuestra Armada del Mar Océano en el Rio, y Puerto de la Ciudad de Lisboa, y haciéndose los adovíos, y aprestos de sus Navíos allí, ó en qualquier Puerto de dicho Reyno, se ha de pagar á Calafates, Cavilladores, y Carpinteros exâminados, á cada quatro reales y quartillo, al Capataz cinco, y ocho al Cabo Maestro, y este crecimiento de jornal se les da por el gasto que se les seguirá de traer las herramientas, que adelante se dice, porque no se les ha de permitir que lleven ningun género de astillas, ó cabacos; y los que resultaren de nuestras fábricas, tenemos por bien, y mandamos que sean para el Hospital donde se curare la gente de nuestras Armadas.

Las herramientas con que ha de servir la Maestranza.

94 El Carpintero ha de traer hacha, sierra, ó serron, azuela de dos manos, gubia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarria, y dos escoplos.

95 El Calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, sacaestopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrosando.

96 El Cavillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarrias.

97 El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere, ha de ser por cuenta de nuestra Real hacienda, y por la costa que se les siguiere de traerlas á estos tres géneros de Oficiales, y que no se han de aprovechar de nada de las astillas, y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal que queda dicho.

98 El Alistador, que alistare esta Maestranza, y el Maestro mayor, que tuviere á su cargo la fábrica de Galeon, ó Navío, y se les probare haber alistado alguno sin traer las dichas herramientas, sea condenado cada uno en docientos ducados, los quales se han de aplicar por mitad para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare; y el que no tuviere hacienda para pagar esta pena, ha de estar preso en la Cárcel pública, hasta que satisfaga la condenacion.

99 Quando se hiciere la paga á la Maestranza, ha de presentar cada Oficial la herramienta de su oficio, y cada uno la ha de tener marcada, con marca diferente, registrada por el Veedor, y puesta en el

asiento de la lista de su nombre.

100 Qualquiera persona de la Maestranza, Marinero, ú otra suerte de gente, que hurtare clavazon, plomo, estopa, grasa, aceyte, sebo, ú otro qualquier material, tocante á fábrica, y adovíos de Navíos, sea condenado en cien ducados, la mitad para el Denunciador, y la mitad para el Juez; y en esta misma pena incurra qualquier persona que se lo comprare, y en falta de no tener con que pagar esta condenacion, sirvan cinco años en Galera al remo, tanto el vendedor, como el comprador.

101 Quando alguno quisiere fabricar Navío, no le pueda armar sin que primero haya acudido al Superintendente de su distrito, para que le dé las medidas que ha de tener, segun el porte de que lo quisiere fabricar, que serán conforme á estas ordenanzas. Y para que ninguno exceda de ellas, mandamos que si excediere el Fabricador, incurra en pena de quinientos ducados, y el Maestro Fabricador que le hiciere, en cien ducados, por mitad, para Juez, y Denunciador; pero si el Superintendente no cumpliere estas ordenanzas en el dar de las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados asímismo por mitad para Juez, y Denunciador, y en privacion de oficio. Y para el cumplimiento de esto, mandamos que el Superintendente tenga un libro, donde se asienten las medidas que así diere al tal Fabricador; y ponga su nombre, y asímismo el del Navío, y la parte, y lugar donde se fabricare, y al pie del asiento, ú órden del Superintendente, dé fe un Escribano, y el Fabricador lleve un traslado autorizado, y el Superintendente no lleve derechos algunos por esta instruccion, ú medidas que diere, y el Fabricador pague la fe que diere el Escribano de la razon que queda asentada en el libro, segun nuestros Aranceles.

102 Todos los Galeones, y otra suerte de Navíos referidos, así nuestros como de particulares, se han de fabricar, y arbolar por las susodichas medidas, y trazas, con las mismas Fortificaciones, sin discrepar en nada, y el codo con que se han de dar las medidas, ha de ser el mismo que se ha usado en nuestras fábricas de Navíos, y Armadas, que es de dos tercias de vara, medida Castellana, y un treinta y dosavo de las dos tercias.

103 Los nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, han de cometer á los Visitadores, ó á otras personas de ciencia, y experiencia, que reconozcan, miren, y consideren lo que podrá cargar cada Navío de las susodichas medidas, de manera que sea fácil, y seguro el salir, y entrar por las Barras de Sanlúcar, y San Juan de Ulhua, sin que sea necesario alijar de la carga que hubiere de llevar en su viage, y navegacion á las Indias. Y porque los dueños de Naos, y Cargadores de ellas no puedan usar de engaño cerca de esto, pondrán los dichos Visitadores, ó las personas á quien fuere cometido este reconocimiento, dos señales, ó argollas de fierro, una á babor, y otra á estribor en medio de la Nao, donde tiene la manga, que sirvan de límite, y para que hasta aquí, y no mas, se cargue el Navío, de manera que aquel fierro, ó señal quede sobre el agua, y han de tener un libro, en que pongan por memoria la parte donde afixaren en el Navío las dichas señales, declarando en quantos codos de agua las hubieren puesto, y los que hubiere de allí á la Puente, y quien contraviniere á esta órden, pierda la mitad del valor de el tal Navío, y de esta mitad se han de hacer dos partes; la una para el Denuncia-

dor, y la otra para el Juez; y en los casos que de derecho hubiere lugar, otorgarán las apelaciones para ante nuestra Junta de Guerra de Indias, como se dice en estas ordenanzas, y no para otro ningun Tribunal.

104 Los Navíos, que fuere necesario fabricar por cuenta de nuestra Real hacienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las Flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abaxo, sin exceder de aquí arriba en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza, y fortificaciones referidas, y no mayores, por los grandes daños que resultan de que sean grandes, porque siéndolo, se desaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltándoles los Árboles, Vergas, ó Timones, y no hallándose otros iguales, los abandonan, y en las entradas, y salidas de las Barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños, y medianos, es ocasion de que estos por fuerza los aguarden, con que se retarda la llegada de las Flotas, y en ocasion de encontrarse con enemigos, los menores mas facilmente ganan el Barlovento, y se disponen mejor á lo que mas les conviene: y pues los dichos Galeones, ó Navíos de merchante, que serán de porte de seiscientas y veinte y quatro toneladas tendrán bastante bodega para su tráfico, no se ha de permitir, que á ninguno de ellos le corran los Alcázares, como se acostumbra, desde el Árbol mayor hasta el Castillo de Proa, ni que se les echen contracostados, ni alzarles la Lemera, pues con los quebrados irá alta bastantemente; sino que quede de la manera que hubiere salido del astillero, porque no siendo mayores, ni yendo embalumados, podrán entrar, y salir por las Barras de Sanlúcar de Barrameda, y San Juan de Ulhua, con sus mercaderías, y harán la navegacion mas breve, y serán los Navíos mas durables, y toda la carga, y navegacion mas igual, y con ménos riesgo de el Mar, y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderías para la carga, y descarga, y se aprestarán las Flotas con mas brevedad, y ménos costa, y será causa para aumentar la Marinería natural de estos Reynos. Y mandamos que los nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ni el Juez Oficial, que reside en la de Cádiz, no admitan para la Carrera de Indias ningun Navío, que exceda de diez y ocho codos de manga, y ocho y medio de Puntal, y allí lo mas ancho como está dicho, y medio codo mas arriba la Cubierta, ni á los que tuvieren contracostados, ni corridas las Puentes; y que los que no fueren mayores, y tuvieren las demas calidades de medidas, traza, y fortificacion referidas, prefieran en la carga, y visitas á qualesquier otros Navíos, que no fueren de esta ordenanza, y quando concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fábrica, se entienda que el dueño, que le hubiere fabricado, y navegare personalmente en él, ha de preferir en la carga á los otros, y ser primero cargado, que otro ninguno, y poder quitar la carga que el Mercader, ó Cargador enviare á otro qualquier Navío de Flota, llevándolo por el Rio abaxo, ó de bordo, y sacársela de dentro de él para cargar el suyo: tanto en las Flotas de la navegacion de Andalucía, é Indias, como en los demas Puertos de estos nuestros Reynos, y Señoríos (quedando en su fuerza, y vigor la Cédula de siete de Marzo de seiscientos y ocho, para que la preferencia

de la carga no se entienda con Navíos de cien toneladas abaxo) aunque sea la tal carga del propio dueño del Navío, ó de la gente que en él navegare, porque en todo tiempo, y lugar han de ser preferidos los dueños de los Navíos de esta ordenanza, navegándolos personalmente, y no en otra manera: y si algunos de ellos acudieren á una misma Flota, se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios Navíos, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dexar cargar otro Navío por ningun caso, no siendo tan viejo el Navío de esta ordenanza, que corra riesgo en la Navegacion: y esto lo cumpla, y execute inviolablemente el Juez Oficial, que le tocare ir á Sanlúcar al despacho de las Flotas, así en los Navíos de Cádiz, como en los que baxaren de Sevilla: y en las Indias á los Generales, y Almirantes de Flotas; y las Justicias ordinarias en los demas Puertos de estos nuestros Reynos, con apercibimiento que se les hace de que pagarán de sus bienes todos los daños, y menoscabos, que se recrecieren á los tales dueños Fabricadores de Navíos, de no les cumplir, guardar, y executar lo contenido en este capítulo, y que demas de esto les pagarán el flete, y demas aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar, ó dexar de traer, como si efectivamente los hubieran llevado, ó traido por cuenta de cada uno de los dichos Jueces, Generales, ó Justicias ordinarias, que por su culpa, ó descuido dexare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca á los Navíos que al presente hay fabricados, que no fueren conforme á estas ordenanzas, serán admitidos los que se conformaren mas con sus medidas, como no sean los fabricados fuera de estos Reynos de España (aunque sean de los de las Indias), porque estos tales, y los levantados sobre Barcos, Fragatas, Caravelas, ni otras Fustas, ni Urcas, Filibotes, ni otro género de Navíos extrangeros, aunque estén en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun caso en la Carrera de Indias, en las Flotas, ni fuera de ellas, ni á Santo Domingo, á la Habana, Puerto Rico, Jamayca, Campeche, ni otra parte, ni Puerto alguno de las Indias, ni en ellas, de una parte para otra, sino á falta de Navíos naturales, sin embargo de otra qualquier órden, que en contrario de esto haya, la qual derogamos, y damos por ninguna en virtud de la presente, por quanto conviene, y es nuestra voluntad, que tan solamense naveguen en la dicha Carrera Navíos Españoles, porque sus dueños tengan substancia para fabricar, ó comprar otros, so pena de perdimiento del Navío, y mercaderías, que en los tales Navíos fabricados sobre Caravelas, Fragatas, ó Barcos, se embarquen, y en las Urcas, Filibotes, ó Navíos extrangeros, no embargante que estén, como queda referido, en poder de naturales. Y mandamos que de las denunciaciones, que de esto se hicieren, conozcan los dichos Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, y el que reside en la de Cádiz, los Generales de nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de las Indias, el nuestro Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de Grados, el nuestro Asistente de la dicha Ciudad, sus Tenientes, y todas las demas Justicias de nuestros Reynos, qualquiera de ellos, á prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los casos, que de derecho hubiere lugar para nuestro Consejo de Guerra, ó la Junta de Guerra de Indias, cada uno lo

que le tocare, y no á otro ningun Tribunal: y lo que por revista se condenare de las dichas denunciaciones, se ha de aplicar, y repartir en dos partes, por mitad, para Juez, y Denunciador, para cuyo efecto derogamos las prágmaticas, y leyes de estos Reynos, en que se declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion, se aplique á nuestra Cámara, porque queremos, y es nuestra voluntad, que se repartan por mitad, por lo mucho que conviene á nuestro servicio, que se proceda por todo rigor, y se observe esta órden con puntualidad.

105 Quando Nos mandáremos tomar Navíos de particulares, fabricados por estas medidas, y traza referidas para servir en nuestras Armadas del Mar Océano, y Mediterráneo, considerando la costa que se les seguirá, fabricándolos con las dichas trazas, y fortificaciones, y el beneficio que se sigue á nuestro servicio, que anden en nuestras Armadas Navíos de esta perfeccion, y fortaleza, les mandamos pagar á razon de nueve reales por tonelada cada mes, incluso en ellas el socorro que se suele dar en dichas Armadas á semejantes Navíos para sebo y mangueras, advirtiendo, que para lo que toca á la Carrera de Indias, quede á arbitrio de los dichos Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviértese, que para mas comodidad de los Fabricadores en las medidas de suso referidas en todo género de Navíos que se dice, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la Cubierta principal (que es donde derechamente se habia de entender ser el Puntal), les hacemos merced de que quando se tomare algun Navío, ó Navíos para nuestro servicio, que estuviere fabricado por estas ordenanzas, se entienda que ha de ser Puntal el medio codo que hay de lo mas ancho á la Cubierta, y en la propia Cubierta se ha de tomar la medida del Puntal para su arqueamiento, respecto que la Manga viene á quedar mas abaxo de la Cubierta. Todo lo qual, segun, y de la manera que queda referido, se ha de guardar por pragmática inviolable en estos nuestros Reynos, y en virtud de qualquier traslado de estas ordenanzas, firmado del nuestro Secretario de la Guerra de Mar: Mandamos á nuestros Superintendentes de las dichas fabricas Reales de Navíos, que ahora son, y adelante fueren, que cada uno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute, y cumpla lo que le tocare, quedando como quedan, derogadas la de veinte y uno de Diciembre de seiscientos y siete, y las de diez y seis de Julio de seiscientos y trece: y lo mismo ordenamos á los nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa de Contratacion de las Indias, y á los nuestros Veedores, y Proveedores Generales de nuestras Armadas, en quanto á lo que por sus oficios están obligados á hacer: y al nuestro Capitan General de la Armada del Mar Océano, y á los Capitanes Generales de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y Flotas, remitimos el cuidado de hacer observar en ellas estas ordenanzas, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aquí referidas, sin expresa, y particular órden nuestra: y del conocimiento de los pleytos, y causas, que resultaren de hacerlas executar, y castigar los transgresores, inhibimos, y damos por inhibidos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerías, y demas Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento, y execucion de estas ordenanzas las personas que arriba se hace mencion: y en quanto á las apelaciones de las cosas que haya lugar de derecho,

los nuestros Consejo de Guerra, y Junta de Guerra de Indias, cada uno en lo que le tocare: y de estas ordenanzas se ha de tomar la razon en la Contaduría de nuestro Consejo de Indias, y en la de la Casa de Contratacion de Sevilla, y despues han de quedar originalmente en la nuestra Contaduría mayor de Cuentas, que así conviene á nuestro Real servicio.

La señal que aquí se pone es el quarto de codo, de que se hace mencion en estas Ordenanzas.



Ley xxiij. Sobre la materia de la ley antecedente.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

HAbiéndose resuelto, que las Armadas, y Flotas entren precisamente por la Barra de Sànlúcar, y no se queden en la Bahía de Cádiz, fuéron consultadas diferentes personas, bien entendidas, diestras, y exercitadas en el Arte de fabricar Navíos, las quales conviniéron, en que para el dicho efecto se fabricasen de forma, que demandasen ménos agua, por las contingencias, peligros, fraudes, y extravíos, que suceden, y se cometen en aquella Bahía, las medidas fuesen en la forma siguiente:

Para Galeon de setecientas toneladas, poco mas, ó ménos.

DE Manga, diez y ocho codos y medio de tabla á tabla, medidos en la Cubierta principal, poco avante de la Barsóla de Proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navío, y sin que abra mas en la Amura que en la Manga.

De Puntal, ocho codos, y tres quartos, medidos desde el Granel, ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, un tercio de codo mas que la mitad de la Manga, porque Navíos de guerra no pueden sustentar la Artillería con ménos Plan, ni es este el que los hace tormentuosos, galibándolo al reves, con que saldrá sin pantoque.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y cinco codos.

De Lanzamiento á Proa, diez codos.

De Lanzamiento á Popa, dos codos.

De Yugo, diez codos.

De Rasel de Popa, seis codos y medio.

De Rasel de Proa, dos codos y un tercio.

De hueco entre Cubiertas, y de tabla á tabla, tres codos.

De hueco de Alcázar, Castillo, y Cámara, tres codos y un tercio.

De Astilla muerta, un codo, que repartirán los Maestres, con la Jova, Redeles, y Quadras de Popa, y Proa, y Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de quinientas toneladas, poco mas, ó ménos.

DE Manga, diez y siete codos y medio, medidos de tabla á tabla, en la primera Cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navío, y que tenga lo mismo de Amura.

De Puntual, ocho codos y un quarto, medidos desde el Granel, ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, un quarto de codo mas que la mitad de la Manga, y que se salive al reves, con que no hará pantoque.

De Quilla, cincuenta codos.

De Esloria, sesenta y dos codos.

De Lanzamiento á Proa, diez codos.

De Lanzamiento á Popa, diez codos.

De Yugo, nueve codos y medio.

De Rasel de Popa, seis codos.

De Rasel de Proa, dos codos y un quarto.

De hueco entre Cubierta, tres codos.

De hueco de Alcázar, Castillo y Cámara, tres codos y un quarto.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, que repartan los Maestres, juntamente con la Jova, Redeles, Quadras de Popa, y Proa, y el número de Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Y el Capitan de la Maestranza advirtió, que la primera Cinta se echase en la Cubierta principal, por el canto alto de la Lata, y que arrufase codo y medio á Proa, y dos y medio á Popa, y que la Cubierta principal arrufase en Proa lo mismo que la Cinta, y á Popa un codo, y que se echasen dos Andanas de Colunas, y los Baos en el ayre, á longitud de pipa, y la Quilla corrida sin Curva en la Patilla, viniendo el Codaste á tope con la Espiga en la Quilla, sin pasar, y lo mismo en el Contracodaste, por ser fortificacion muy importante para que las Naos entren por Barras, por si tocaren, y que el tablado del Rasel corra á Popa sin Alefris en el Codaste, para mayor fortificacion, por haber experimentado en la fábrica antigua de Curva en la Patilla, que tocando se descalimaban por allí, por la flaqueza de las junturas de la Curva, la qual conviene echar por la parte de adentro del Codaste, sirviéndole de Corral, y Albitana, y que tambien seria conveniente enmendar los Raseles, haciéndolos mas anchurosos, y como en todo tiempo se puedan fortificar, por ser partes flacas, y que en la forma que hasta ahora se han hecho no han sido capaces de fortificacion, y que desde la Cubierta principal, hasta la Puente, cierren tres codos y medio, el codo y medio desde la primera Cubierta, hasta la segunda, y los dos restantes desde la segunda, hasta la Puente.

Véase al fin de este título la última órden sobre nuevas fábricas de Navíos de 800 toneladas.

Y porque estas son las reglas mas generales, y que por ahora parece se deben observar en la simetría, y fábrica de los Navíos, ordenamos y mandamos, que si algunos Fabricadores acudieren á la Casa de Contratacion, y pidieren formulario mas extenso de lo que permite la brevedad de las leyes, para que los Navíos salgan regulares, y convenientes al fin referido, el Presidente, y Jueces le hagan dar, de forma que venga á noticia de todos.

Ley xxiiij. Que en la Casa de Sevilla haya un Arqueador, y Medidor de Naos, con el sueldo que se señala.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Enero de 1620. D. Felipe IIII en el Campillo á 21 de Octubre de 1621.

ORdenamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Arqueador, y Medidor de todos los Baxeles que hubieren de navegar en la Carrera de Indias, así de Armada, como de merchante, el qual guarde, y cumpla lo dispuesto por ordenanzas de fábricas, y leyes de este libro, y tenga de sueldo veinte escudos al mes, señalado en Avería.

Ley xxv. Que en arquear, y medir los Navíos se guarde la forma que por esta ley se manda.

D. Felipe III en Ventosilla á 19 de Octubre de 1613. En Madrid á 30 de Junio de 1614. Ordenanza de la Casa, al fin.

POR quanto habiendo considerado los inconvenientes, y daños que

han resultado contra nuestra Real hacienda, y en perjuicio de nuestros vasallos, y los extrangeros, que han servido con sus Navíos en nuestras Armadas, y Flotas, y la forma, y reglas con que hasta aquí se han arqueado, y medido los tales Navíos para pagarles su sueldo, y fletes, por no ser fundados en la verdadera ciencia de esta facultad, respecto de que de las cinco dimensiones, ó partes en que estriba lo principal de la fábrica de los Navíos, que es la Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, solamente metian las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos, sin lo qual de ninguna manera se puede hacer justificado arqueamiento: Mandamos, que se juntasen los hombres mas prácticos en este ministerio, que se hallasen en estos Reynos, los quales, habiendo con particular atencion, estudio, y cuidado trabajado en ello, se tiene por cierto haber dado el punto mas ajustado á la razon, que se puede descubrir para medir los dichos Navíos, de manera que no haya medida falsa, ni otro género de engaño de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se ha usado, con que siempre era arbitrario lo que ahora ha de ser fixo, y se excusará el daño que se siguiera á nuestra Real hacienda, y á los dueños de los Navíos, naturales, y extrangeros, que se recibieren á sueldo para servicio de las Armadas, y Flotas, y tendrán satisfaccion de que no se les hace agravio: y de que se les pagará lo que justamente hubieren de haber, excusándose los pleytos, y dudas que habia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguacion de las cuentas. Visto en el nuestro Consejo de Guerra, y con Nos consultado, hemos resuelto derogar (como por la presente derogamos, y anulamos) las reglas, y ordenanzas, que cerca de esto se han usado. Y mandamos, que de aquí adelante se midan, y arqueen todos los Navíos naturales, y extrangeros, que se recibieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas nuestras Armadas, y Flotas, y los que se hicieren por cuenta de nuestra Real hacienda, por la órden, y forma siguiente.

1 Y porque estas reglas presuponen las cinco dimensiones, ó partes referidas, en qualquier Navío que se haya de arquear de los que se fabricaren en estos Reynos, han de traer los dueños de ellos certificacion de los Superintendentes de los distritos donde se hubieren hecho los dichos Navíos, y de los Veedores, ó Contadores, que conforme á las órdenes que tenemos dadas hubieren de intervenir con ellos á hacer los tales arqueamientos, y donde no hubiere los tales Superintendentes, han de traer testimonios firmados de la Justicia mas cercana, y del Escribano del Cabildo, ó Concejo del tal Lugar, en que declaren los codos que los tales Navíos tuvieren de Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, y tambien de los Redeles, y de la Quadra, y Amura, las quales dichas certificaciones, y testimonios se han de entregar á nuestro Secretario de la Guerra de Mar, para que vistas en el dicho Consejo de Guerra, se provea lo que convenga, quanto á remitirlas á quien hubiere de hacer la cuenta de las toneladas, para que conforme á ellas se les paguen los sueldos, ó fletes que hubieren de haber, y sean admitidos sus Navíos á la visita para navegar en la Carrera, y Flotas de las Indias, sin la qual certificacion mandamos que no lo sean, aunque concurran en ellos las calidades que se declara en las últimas ordenanzas de fábricas de Navíos, que han de tener para navegar en la dicha Carrera: y los dichos Superintendente, y Ministros han de enviar á manos del dicho Secretario certificacion en la misma conformidad

que se fabricaren, por cuenta de nuestra Real hacienda, para que siempre que convenga, se tenga la cuenta, y razon de ello, y sepan las medidas, y porte que tuvieren.

2 Para ratificar la medida de los demas Navíos, de cuyas dimensiones no se pudiere haber testimonios, se medirán conforme á la órden que se sigue.

3 El codo con que se ha de hacer esta medida ha de tener dos tercias de vara Castellana, y mas un treinta y dosavo de las mismas dos tercias.

4 La Manga se ha de medir de babor á estribor, por lo mas ancho de la Cubierta principal, hora esté en lo mas ancho de la Nao, hora esté mas arriba, ó mas abaxo, y se medirá por la superficie superior de la Cubierta, pegado á ella, y de tabla á tabla, y de dentro adentro, y los codos que se hallaren será la Manga, y si estuviere embarazada con algunos Genoles, se tomará el grosero de ellos, y tambien será Manga.

5 El Puntal se medirá desde el Soler hasta la superficie superior de la misma Cubierta principal, donde se tomó la Manga, de manera que no se exceda de la tal superficie: y en el tomar el altor del Puntal en las Urcas, ó en otras Naves extrangeras, no se ha de consentir que se desentable alguna parte del Soler, para colar la pica hasta el Plan, y tomar desde allí la medida, sino es que para cargar de trigo, ó cosa semejante, tenga hecho algun Granel, y en este caso se ha de abrir por junto á la Bomba, hasta descubrir la Orenga, y poner encima un pedazo de tabla al grosor de tres dedos, ó descontárselos, y de allí se ha de medir el Puntal, que será como medirlo desde el Soler.

6 La Esloria se ha de medir desde el Branque al Codaste por la referida superficie superior de la Cubierta, sin desviarse de ella, y si la parte de Proa estuviere embarazada con alguna Bularcama, ó Genol, ó la de Popa con algun Yugo, se meterá alguna Verguilla, ó cosa sutil, con que se pueda medir el grosor de la Bularcama, ó Yugo, y lo que esto fuere, tambien se contará por Esloria, advirtiendo, que no se ha de tomar el grosor de el Branque, ni del Codaste, Roda, ni Contraroda, sino hasta la tabla, que en ello se coge de dentro adentro.

7 El Plan se medirá por la Quaderna Maestra, que corresponde á lo mas ancho de la Cubierta, y se ajustará la medida con las señales, ó puntos, que están en la Escoa, á un lado, y á otro de babor á estribor, y la Escoa se hallará junto al Palmejar, que está en la cabeza de las Orengas, ó Planes, en la parte de abaxo.

8 La Quilla, si estuviere fuera del agua, como sucede, estando el Navío en astillero, ó carena, se medirá de codillo á codillo, y los codos que se hallaren será la Quilla; pero si estuviere debaxo del agua, se medirá por de dentro del Navío, lo qual, aunque se ha tenido por tan dificultoso, se conseguirá, como conviene á la certidumbre de la cuenta, con los siguientes medios.

9 Pondráse una regla (que esté dividida en codos) en el sitio del Puntal, y perpendicular sobre el Soler, y en ella se aplicará otra, de manera que queden á esquadra, y se irá prolongando hácia Proa, hasta topar en el Albitana, y midiéndose los codos que hubiere desde el Puntal á la Albitana, en la regla que se prolongó, se pondrán aparte, y se volverá á aplicar la misma regla en la que está en el sitio del Puntal, un poco mas arriba de la primera aplicacion, dos, ó tres codos, los que se quisiere, y se prolongará hasta topar otra vez en el Albitana, y se medirán en

ella los codos como primero, es á saber, desde el Puntal á la Albitana, y se pondrán tambien aparte, y se hará otra tercera aplicacion, dos, ó tres codos mas arriba de la segunda, haciéndose lo mismo, y notando los codos que hubiere desde el Puntal á la Albitana: luego en el plano de una tabla, ó en otra cosa que esté bien llana se hará el Patron siguiente: Tírese una línea recta, que se llamará la línea de la Quilla, y divídase en sesenta partes iguales, que serán codos, y desde su medio se levantará otra, que quede á esquadra con ella, y será la línea del Puntal: y se dividirá en quince, ó veinte partes iguales entre sí, y á los de la primera línea, que tambien serán codos: y desde el lugar donde se cruzan se pondrán tres puntos en la línea del Puntal, que disten del tal lugar los codos que distaren del Soler los sitios de las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó, y por estos puntos se tirarán tres líneas á esquadra, con la línea del Puntal, y en ellas, hácia la parte en que en el Patron se considera la Proa, se contarán los codos que hubo en las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó desde el Puntal á la Albitana, contando en la línea mas cercana, á la que representa la Quilla, los codos que hubo en la primera aplicacion: y en la siguiente los que hubo en la segunda aplicacion: y en la otra los que hubo en la tercera, y donde acabare la cuenta de estos codos, señalarán tres puntos en las tres líneas, y por ellos se tirará una porcion de círculo, buscándole su centro, como se acostumbra, y se extenderá hasta que corte en la línea de la Quilla: y las partes, ó codos que hubiere en ella, desde donde la cruza la línea de el Puntal, hasta donde la corta la porcion del círculo, serán los codos que tiene la porcion de Quilla, de el Puntal á Proa.

10 Para hallar la porcion de Quilla, del Puntal á Popa, se prolongará una regla dos veces, desde otra, que esté en el sitio del Puntal, hasta topar en el Codaste, guardándose en todo ello lo mismo que arriba se dice, en el aplicar, y prolongar la regla desde el Puntal á la Albitana, y en cada aplicacion de la regla que se prolonga, se contarán los codos que hubiere desde el Puntal al Codaste, y se guardarán aparte: luego en el referido Patron, desde donde se cruzan la línea de la Quilla, y la del Puntal, se pondrán dos puntos en la del Puntal, que disten de la línea de la Quilla los codos que distáron del Soler los sitios de las dos aplicaciones de la regla, que se prolongó á Popa, y por los tales puntos se tirarán dos líneas á esquadra, sobre la del Puntal, y en ellas, desde el mismo Puntal hácia la parte en que se pone la Popa, en el Patron, se contarán los codos que hubo en las dos aplicaciones de la regla, desde el Puntal al Codaste, contando en la línea mas cercana á la de la Quilla, los que hubo en la primera aplicacion: y en la siguiente, los que hubo en la segunda, y donde acabare la cuenta de estos codos en las dos líneas, se pondrán dos puntos, y pasando por ellos una regla, se notará donde corta á la línea de la Quilla, y las partes de la misma línea de la Quilla, que hubiere desde el cortamiento, hasta la línea de el Puntal, serán los codos, que tendrá la porcion de Quilla, desde el Puntal á Popa, los quales, juntándose con los que tuvo la porcion de Quilla del Puntal á Proa, quedará conocida toda la Quilla.

11 Hase de advertir, que si por la mucha distancia, desde el Puntal á la Albitana, ó Codaste no se pudiere poner en el sitio de el Pun-

tal la regla, en que se ha de aplicar lo que se prolonga, se podrá poner mas cerca de la Popa, ó Proa, como sea en lo llano de el Soler, no pasando de los Redeles, y se harán desde allí todas las operaciones, que arriba se ordenáron, como si estuviera la regla en el sitio de el Puntal, así en el aplicar, y prolongar la regla, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, como en lo demas; pero hanse de medir los codos que distare del Puntal, á Popa, ó Proa, el sitio en que se pone la regla, para poner en el patron la misma distancia en la línea de la Quilla, por sus codos, desde donde la cruza la del Puntal, hácia la misma parte en que se pone la Proa, ó Popa, en el mismo Patron, para tirar, donde acabare la tal distancia, una línea á esquadra sobre la de la Quilla, y desde ella hacer lo mismo que se hizo desde la línea del Puntal, para hallar la porcion de la Quilla á Popa, y á Proa. Tambien se pueden añadir los codos que montare la misma distancia á los que hallaren en cada aplicacion, desde el sitio en que se puso la regla, hasta la Albitana, ó Codaste, y así se podrá obrar en el Patron, como si se hubiera puesto la regla en el sitio de el Puntal.

12 Asímismo se advierte, que la primera distancia, ó sitio donde se aplica la regla, que se ha de prolongar á Popa, y á Proa, ha de distar tantos codos de el Soler, que pueda calarse la regla, que se prolonga hasta topar en el Albitana, ó Codaste, sin que embarace en lo que se levantan los delgados, desde los Redeles hácia Popa, ó Proa, y los demas sitios de las otras aplicaciones, quanto mas pudieren distar de el primero, y entre sí, segun la grandeza del Puntal, será mejor para conseguirse la medida de la Quilla con la precision que se pretende: y de haberse tomado estas medidas en la forma referida traerá el dueño del Navío certificacion, ó testimonio, como se declara en el capítulo primero de estas ordenanzas.

13 Sabidos los codos que tiene la Manga, Puntal, Esloria, Quilla, y Plan de qualquier Navío que se haya de arquear, así de los que queda dicho, que se fabricaren en estos Reynos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y se fletaren, ó recibieren á sueldo para servicio de nuestras Armadas, se podrá practicar, y hacer la cuenta por uno de los tres modos, y regla siguiente.

Primer modo.

14 SI el Navío que se ha de arquear tuviere el Plan igual á la mitad de la Manga, como quiera que tenga la Esloria, y Quilla, y Puntal, se multiplicarán los codos que tiene la Manga por los que tuviere la mitad del Puntal, ó los de la mitad de la Manga por todo el Puntal, que es todo uno, y lo que de esto procediere se ha de multiplicar por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá la cabida del Buque en codos, que partidos por ocho queda reducida á Toneles.

15 Pero siendo el Plan mayor, ó menor, que la mitad de la Manga, se hará primero la cuenta, como si fueran iguales, como se dixo en el capítulo precedente, y luego se sacará la diferencia que tiene el Plan de la mitad de la Manga, restando los codos que tiene el Plan de los que tuviere la mitad de la Manga, si el Plan fuere menor que ella, ó al contrario, si fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia se multiplicará por la mitad de los codos de el Puntal, y lo que de esto resultare se multipli-

que por la mitad de la Esloria, y Quilla juntas, y lo que saliere se ha de quitar del valor, ó cabida del buque, colegida como si tuviera el Plan igual á la mitad de la Manga, si la mitad de la Manga fuere mayor que el Plan: ó se le ha de añadir, si fuere menor, y quedará del valor del buque.

Segundo modo.

16 AL Navío que tuviere el Plan igual á la mitad de la Manga, se le hará la cuenta, como arriba se hizo; pero si tuviere el Plan mayor, ó menor que la mitad de la Manga, se sacará su diferencia, restando el Plan de la mitad de la Manga, ó al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia, se quitará de los codos que tuviere la Manga, si fuere su mitad mayor que el Plan, ó se le añadirá, si fuere menor: y la Manga, habiéndosele quitado, ó añadido esto, se multiplicará por la mitad del Puntal, y lo que de esto saliere se multiplique por mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y quedará el valor, y cabida de el buque, que se arquea.

Tercero modo.

17 Á Qualquier Navío, que tenga el Plan igual á la mitad de la Manga, hora sea mayor, hora menor, se tomarán las tres quartas partes de la Manga, y se juntarán con la mitad del Plan, y lo que esto fuere se multiplicará por la mitad del Puntal, ó la mitad de ello por todo el Puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá el mismo valor, y cabida del buque en los modos pasados.

18 Hase de advertir, que el valor que da en el buque qualquiera de los tres modos de la regla de el arqueamiento, ajusta con el Navío que tuviere la Cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la Cubierta, se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor, por cada medio codo de el que así la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la Cubierta, se le ha de añadir en el valor de el arqueamiento tres por ciento por cada medio codo, y para esto se ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y del valor que diere la regla del arqueamiento, habiéndosele añadido los tres por ciento, ó habiéndosele quitado; si se hubiere de hacer conforme á lo que contiene este capítulo, se quitarán cinco por ciento, y á lo que quedare se ha de añadir veinte por ciento por todo lo que hay entre Cubiertas, y por los Alcázares, y quedará el justo valor en codos, que se debe de cabida al Navío que se arquea, que partidos por ocho, quedará reducido á toneladas.

19 Adviértese, que el fundamento de la regla del arqueamiento presupone, que las superficies de el Plan, y de la Manga, desde sus medios hácia Popa, y Proa, tengan diminucion conocida, y cierta, y segun ella, teniendo la Manga diez y seis codos, ha de haber un codo de diminucion en la línea que pasa por la quarta parte de la Esloria, y de la Manga á Proa, donde se suele poner la amura, y dos codos en la línea, que pasa por la misma quarta parte de la Esloria, de la Manga á Popa, donde está la Quadra; y asímismo en la quarta parte de la Esloria, desde el medio de la superficie del Plan, hácia Proa, y Popa, donde se ponen los Redeles, ha de haber en cada uno de diminucion la mitad del Plan, de manera que si fuere el Plan ocho, ha de haber quatro en cada Redel. Y pa-

ra que esta diminucion de las superficies del Plan, y Mangas, se guarde proporcionalmente en todos los Baxeles, ó á lo ménos en las quatro líneas, que se han señalado, para obviar los fraudes, que se pueden intentar contra la regla del arqueamiento, se tomará en el buque, que se arquea, la medida de las dos líneas, que pasan por la superficie superior, ó inferior equidistantes de la Manga, y que se aparten de ella hácia Popa, y Proa la quarta parte de la Esloria; y tambien se medirán en el Soler las líneas, que atraviesan de babor á estribor por tales sitios, que disten del Plan á Popa, y Proa la misma quarta parte de la Esloria; y en el tomar todas estas medidas, se guardará lo que se ordenó en el tomar las de la Manga, y Plan: luego para ver si las dos líneas, que se midiéron en la Cubierta del Navío que se arquea, colaterales á la Manga, tienen debida proporcion con ella, se multiplicarán los codos de la misma Manga por quince, y lo que de ello resultare se partirá por diez y seis, y si salen en el quociente, ó quarto número los codos que se halláron en la línea que se midió hácia Proa, tendrá con la Manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero si en el quarto número salieren mas, ó ménos codos, que los que tuvo la tal línea, se guardarán aparte, y tambien se multiplicará la Manga por catorce, y lo que de ello procediere se partirá por diez y seis; y si salieren en el quarto número, los codos que se halláron en la línea que se midió hácia Popa, estará bien, y si no salieren, se notarán los que fueren mas, ó ménos, y luego se dividirán por ocho los codos de la mitad de la Manga del mismo Navío, y por cada una de estas octavas partes, que faltare en cada uno de los quatro números de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que se halláron en cada una de las dos líneas referidas, se añadirá uno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque, en que se midiéron, y por cada octava parte de las mismas en que excediéron los quatro números, á los codos, hallados en cada una de las mismas dos líneas, se quitará uno y medio por ciento del valor que da la regla.

20 El reconocer la proporcion que tienen con el Plan las dos líneas que se midiéron con el Soler, será fácil, porque si en el Navío en que se miden es cada una la mitad del Plan, estarán bien; pero si no lo fueren, se dividirán por ocho los codos que tuviere el Plan, y por cada octava parte de estas, que faltare en cada una de las dos líneas referidas, para ser la mitad del Plan, se quitará del valor que da la regla del arqueamiento, uno y un quarto por ciento; y por cada octava parte de las mismas que tuviere cada una de las dos líneas mas que la mitad del Plan, se añadirá uno y un quarto por ciento al valor que da la regla.

La qual dicha órden, y reglas, mandamos que se observen, y executen puntualmente por nuestros Superintendentes de fábricas de nuestras Armadas, y Flotas, y por los Proveedores, y las demas personas á cuyo cargo fuere medir, y arquear los Navíos, que se recibieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas Armadas, y Flotas, y por esta órden se tomen las cuentas.

Ley xxvj. Que los Navíos que se embargaren, y compraren para servicio del Rey, se hagan luego arquear, tasar, y pagar.

D. Felipe III en Castro-Calvon á 15 de Octubre de 1601.

LOS Navíos que el Presidente, y Jueces de la Contratacion, ó los Generales de Armadas, y Flotas embargaren, ó tomaren por compra, ó á sueldo, de personas particulares, naturales, ó extrangeros, para servir en Armadas, y Flotas, ó para otro efecto de nuestro Real servicio, el Presidente, y Jueces hagan arquear, tasar, y pagar luego á sus dueños, y no les dilaten la paga de lo que hubieren de haber por el precio, ó sueldo de sus Navíos, de forma que no los desamparen, ni se excusen de servirnos con ellos de buena voluntad, ni tengan esta causa de quejarse.

Ley xxvij. Que los gastos en Nao merchanta para de guerra, recibida al sueldo, no se carguen al dueño.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

QUando se embargare alguna Nao merchanta para servir de Armada en la Carrera de Indias, los gastos que se hicieren en mudarla de merchante en Nao de guerra, no se carguen al dueño, y sueldo de ella; mas si la Nao se recibiere, y tomare por concierto de un tanto por el viage, todo se debe comprehender en el concierto; y mandamos que así se haga, cumpla y execute.

Ley xxviij. Que el Capitan de la Maestranza de Indias asista con los Ministros del Océano á señalar sitios para el lastre y zahorra que se sacare.

D. Felipe IIII en Madrid á 24 de Febrero de 1652.

POR quanto habiéndose entendido, que los Esteros de la Puente de Zuazo, y Carraca estaban de manera, que dentro de pocos dias no se podria dar carena á los Navíos de nuestra Armada del Océano, ni á los de las Indias, Flotas, y demas Naos, que van á ellas: Tuvímos por bien de resolver por aquella via, que para su conservacion se cometiese al Capitan de la Maestranza del Océano el señalar sitios, en que se ha de poner el lastre, y zahorra, que se sacare de los Navíos, así á los Capitanes de nuestra Armada del Océano, como á los de las Indias y particulares, y que el que no lo cumpliere tenga de pena el gasto que se hiciere en remover el lastre de la parte donde le echaren á la que debieren llevarle, y asímismo de dos pagas: encargando á nuestro Capitan General de la dicha Armada del Océano, y á quien gobernare por su ausencia, cuide mucho de que así se cumpla, y que señale uno, ó dos Capitanes de Mar de los entretenidos en ella que asistan al de la Maestranza, ocupándose en visitar continuamente los caños, y que las penas de pagas se apliquen al dicho Capitan de la Maestranza, que dará la parte que de ellas le pareciere á los que dieren noticias de los excesos. Y habiéndose dado noticia de esta resolucion á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que por ella se diese el despacho necesario para su cumplimiento: Considerando, que para lo que toca á la Carrera de las Indias, Armada, y Flotas, y demas Navíos de ellas, tenemos tambien nombrado Capitan de Maestranza, que asista en la Ciudad de Cádiz, y que no seria justo excluirle de que concurra para la execucion de lo referido, con el del Océano, pues siendo este dependiente de ámbas jurisdicciones, debian asistir los Ministros de ellas á su cumplimiento: Tenemos por bien de ordenar y mandar á los nuestros Presi-

dente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que dén la órden necesaria al Capitan de la Maestranza de la Armada, y Flotas de las Indias, para que juntándose con el del Océano, y demas Ministros que se nombraren, cuiden todos uniformemente de señalar los sitios en que se ha de poner el lastre, y zahorra que se sacare de los Navíos á los Capitanes de la dicha Armada, y Flotas de Indias, y demas Navíos de particulares, que se aprestaren para ir á ellas, haciendo en esta parte el dicho Capitan de la Maestranza de la Carrera, lo mismo que hiciere, y debiere hacer el del Océano en lo que le toca; pero principalmente guardando en ello las órdenes que el dicho Presidente le diere quando asistiere en la dicha Ciudad de Cádiz, y faltando de ella, las que se le dieren por la dicha Casa, ó Ministros á quien lo cometiere el dicho Presidente, asistiendo en todo caso á lo que conviniere obrar, en órden al reparo de los Esteros, de conformidad con los Ministros de la dicha nuestra Armada del Océano, estando cada uno dependiente de sus superiores á quien vayan dando cuenta de lo que fueren obrando, para que con noticia de ello se vayan renovando las órdenes, y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hicieren los dichos Presidente, y Jueces Oficiales la darán en nuestra Junta de Guerra de Indias.

NOTA.

Medidas, que últimamente mandó el Consejo executar para fabricar los Galeones de ochocientas toneladas, en veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve.

DE Manga, diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo sobre la Cubierta, y que lo mas ancho de la dicha Manga mantenga un tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia, cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, sesenta y siete y medio.

Puntal, nueve, y un quarto.

Plan, nueve, y tres quartos.

Quadra de Proa, diez y nueve y un tercio.

Quadra de Popa, diez y siete.

Redel de Popa, cinco y tres quartos.

Redel de Proa, seis y tres quartos.

Rasel á Proa, dos y medio.

Rasel á Popa, siete y un quarto.

Yugo, doce y un tercio.

De Astilla muerta, dos tercios de codo.

Ha de ser de tres Cubiertas, y el hueco de la primera del alojamiento, de tres codos, y el de la segunda para la Artillería, de tres codos, y un quarto.

Ha de recoger circularmente desde la Manga al bordo codo y medio por banda, habiendo de ser lo mismo desde el Yugo á la Capotera, tan circular como el costado.

Las Carlingas mayores han de sacar del astillero á dos toguinos por banda, que serán dos Corbatones, que tengan rama para hacer diente en el Palmejar.

Háseles de echar Contraaletas, y Albitanas.

Las Rodas se han de empernar contra la Albitana, y Buzarda, y luego asentar su Tajamar, empernándolo de nuevo.

En la Proa se han de echar las Buzardas á grueso por lumbre, y en la que queda entre una, y otra Buzarda, echar pernada del mayor largo posible, que cruce para Popa, y gane quatro, ó cinco maderos en que empernar.

Las Curvas de alto á abaxo, tan-

to en las Cubiertas, como en la Bodega, se han de echar abalonadas.

En la Puente los costados de la xareta, y el tablado de las Toldillas donde se maneja artillería, se ha de entablar de pusa entera.

La tablazon de los costados ha de ser de cinco en codo, hasta la Cubierta principal, y de allí arriba de seis en codo.

Para mareage de Galon á Galon, codo y quarto de bordo, con su regala.

El gobierno de el Timon ha de ser en la Cubierta de la artillería.

Las arrufaduras no han de pasar de un tercio de codo en cabezas.

En quanto á los Lanzamientos, no han de ser mas que los doce codos, que avanza la Eslória á la Quilla; pero si de esta porcion pareciere al Maestro moderar algo del codo, que se supone para la Popa, podrá hacerlo, porque todo lo que fuere calar el Timon mas en candela recae en su beneficio, por manejarse con mas ligereza, y trabajar ménos la gobernadura.

TÍTULO VEINTE Y NUEVE.

DE LA XARCIA.

Ley j. Que la Universidad de los Mareantes pueda nombrar persona, que reconozca la xarcia de los Navíos de la Carrera.

D. Felipe III en 20 de Julio de 1619. En Madrid á 18 de Enero de 1620. Ordenanza 1.

SIN embargo de estar permitido á la Universidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar persona hábil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Jueces de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Baxeles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte y deseche la que no fuere buena: Mandamos, que toda la que se traxere á la dicha Ciudad, y Sanlúcar, y Cádiz, de Flándes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Universidad, con un Oficial Cordonero, el que la Casa de Contratacion ordenare, y en Sanlúcar, y Cádiz uno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y habiéndola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demas, que no fuere á propósito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el salario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere á Sanlúcar, ó Cádiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hicieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este título, y en caso que no haya condenaciones la Universidad de Mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas, que sobre esto hicieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

Ordenanza 2.

LA xarcia, que fuere del Reyno no se trayga quemada en la estufa, y venga bien colchada, y sea

de buen cáñamo, y limpio, y la que no tuviere estas calidades, no se pueda vender, ni los Visitadores dén licencia para ello, ántes la hagan cortar para estopa.

Ley iij. Que la xarcia, que se labrare en Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz, no la puedan alquitranar sin que esté visitada.

Ordenanza 3.

TODA la xarcia que se labrare en Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada por los Diputados de la Universidad de Mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nuestra Cámara, y gastos de Justicia de la Casa de Contratacion, y Denunciador por tercias partes.

Ley iiij. Que los Curadores del cáñamo lo labren á dos puntas.

Ordenanza 4.

LOS Curadores del cáñamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se hace en Loja, Tarragona, Nápoles, y otras partes, pena de que si así no se beneficiare, sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

Ley v. Que ninguno trayga á Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz cáñamo de Chorva, so la pena de esta ley.

Ordenanza 5.

MAndamos que los Extrangeros de estos Reynos, y otras qualesquier personas, no sean osados á traer, ni traygan cáñamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cáñamo de Sevilla, y su tierra, y hacen la xarcia, y cuerda para la artillería de nuestras Armadas, y Flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cáñamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el cáñamo, xarcia, y cuerda se queme luego.

Ley vj. Que los que labraren cáñamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados.

Ordenanza 6.

LOS Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ser gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cáñamo torcido para calafatear las Naos, y no puedan usar de él, sino para venderlo por convenir, que el cáñamo que está debaxo del agua sea bueno, y no se pudra con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiciere, se queme, y la persona que contraviniere, pague quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

Ley vij. Que ninguno que labre xarcia, tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.

Ordenanza 7.

NInguno que labrare cáñamo en xarcia nueva, deshaga cables, ni calabrotes viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que así se aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

Ley viij. Que en Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz se puedan exâminar Oficiales de labrar xarcia.

Ordenanza 8.

EN Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz se puedan exâminar los Oficiales que quisieren, para labrar xarcia.

Ley viiij. Que los Visitadores en la primera visita tasen la xarcia, y aparejos á las Naos, y en la segunda vean si los llevan.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 217. de la Casa.

LOS aparejos, árboles, y vergas, velas y xarcias, anclas, y cables, y todas las otras cosas necesarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remitan al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande á los dueños, y Maestres, y á los demas á cuyo cargo fuere, que lo lleven: y los vuelva á visitar, para ver si lo han cumplido, en la última visita, que se hace en Sanlúcar.

Ley x. Que los Maestres de vuelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1608.

QUando de vuelta de viage llegaren los Maestres de xarcia entreguen la de Galeones, y otros Baxeles de Armada, al Tenedor, por peso, cuenta, y razon, declarando el género de ella; y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de volverla á enxarciar.

TÍTULO TREINTA.

DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

Ley j. Que cada año vayan á las Indias dos Flotas, y una Armada Real, como se ordena.

D. Felipe II en Madrid á 16 de Julio de 1561. En Aranjuez á 18 de Octubre de 1564. Cap. 1. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POrque conviene al aumento, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nuestras Indias: Establecemos y mandamos, que en cada un año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cádiz, y Sanlúcar de Barrameda; dos Flotas, y una Armada Real, que vayan á las Indias: la una Flota á la Nueva España, y la otra á Tierrafirme, y la Armada Real, para que vaya, y vuelva, haciéndoles escolta y guarda, y lo sea de aquella Carrera, y navegacion, y trayga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de conducir á estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenáremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya un Capitan General, y un Almirante, y mas en la dicha Armada un Gobernador del Tercio de la Infantería de ella, nombrados por Nos, para que las puedan gobernar, llevar, y traer con buena órden, y que el número de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme á los tiempos, y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viage con las fuerzas necesarias para defender las Naos, y Baxeles, y castigar á los enemigos, y Piratas que se les pretendieren oponer, y piratearen en la Carrera: y que lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de

guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas, á cuya defensa, y amparo han de navegar las Naos merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tasaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes de este título, y á lo que conforme á los tiempos y ocasiones conviniere, y Nos fuéremos servido de mandar, que se quite, ó añada en ellas.

Ley ij. Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin órden del Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Enero de 1601.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas de ellas, sin órden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dar cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion.

Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Juez Oficial á quien tocare, y se envie al Consejo.

D. Felipe II en Lisboa á 22 de Noviembre de 1582.

POrque importa mucho que los Navíos de la Carrera sean fuertes, y suficientes á la navegacion, y de no haberse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas pérdidas, y daños: Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hacer de Capitanas y Almirantas, y Naos de mercancía, se haga por un Juez Oficial de la Casa, á quien tocare el turno, juntamente con el Capitan General de la Flota. Y ordenamos que el dicho Capitan General se halle presente, y ámbos tengan particular cuidado de que las Naos, que así nombraren, sean de la suficiencia, fortaleza, y bondad que se requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que se hubiere hecho este nombramiento, el Presidente, y Jueces de la Casa nos envien relacion por nuestro Consejo de Indias, del número de Navíos, que se hubieren señalado, y de su porte, y bondad, y viages que hubieren hecho, y así lo cumplan precisamente, quedando en su fuerza, y vigor lo resuelto, en quanto á las visitas, y Visitadores.

Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada se haga como se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 23 de Diciembre de 1620.

EL nombramiento de Baxeles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, se ha de regular conforme al asiento que corriere de la Avería, y los han de aprobar, y reprobar el Presidente, y Jueces de la Casa, los quales no han de nombrar ningun Baxel, porque en esto siempre se ha de guardar el asiento, y á los Generales, y Almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haber alguna emulacion, fin, ó tercería, con aprovechamientos y otros intereses ilícitos, encargamos á los que han de nombrar, que atiendan al servicio de Dios, y bien de la causa pública, y no elijan Baxeles sin las calidades precisas, y necesarias de fábrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navíos, que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion, y siempre subordinados á nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que las Naos para Flotas sean de trecientas toneladas por lo ménos.

D. Felipe II allí á 11 de Marzo de 1587.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de ménos porte, que trecientas toneladas, y sean fuertes, y veleras, proveyendo que así se guarde.

Ley vj. Que la Casa haga la eleccion de Naos para Flotas, como se ordena.

D. Felipe III allí á 25 de Septiembre de 1613.

LA visita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hacer el Presidente y Jueces de la Casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que dén á los Fabricadores, y sus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo Naos de Fabricadores de unas mismas partes prefieran las mas antiguas, guardando en quanto á sus fábricas, y calidades para ser admitidas, las últimas ordenanzas de fábricas de Navíos; y las demas toneladas se repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que se cumpla con todos; y en esta conformidad, y justificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren menester para cada Flota, conforme á la carga que hubiere, y darán órden para que en Cádiz se elijan en la misma forma las Naos necesarias para cargar las toneladas, que á la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hicieren nos avisen luego por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion del apresto, por ningun tiempo, por breve que sea. Y porque este es un concurso de interesados, en que los Fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelacion, por las razones en que fundan su derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Presidente y Jueces Oficiales hubieren de hacer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, se hallen á la vista, y determinacion los Jueces Oficiales, y Letrados de la dicha Casa de Contratacion precisamente.

Ley vij. Que las Naos de Cádiz, aunque pasen de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias, con fianzas de venir á Sanlúcar.

D. Felipe III en San Lorenzo á 8 de Septiembre de 1618.

LAS Naos que fueren de vecinos de Cádiz, y tuvieren mas de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con las Flotas, con que de vuelta de viage, viniendo con Armada, ó Flota, sean obligados los que las traxeren á su cargo, á entrar por la Barra de Sanlúcar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ó Almiranta, ú otra Nao merchanta de su porte, pena de que no lo haciendo así, incurra el dueño, ó Maestre, ó el que la traxere á su cargo, en seis mil ducados, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado, aplicados á nuestra Real hacienda, y de la Avería; y para exîmirse, no le baste decir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ó caso fortuito. Y para seguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cádiz dé fianzas depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, á que se diere visita para navegar con las Flotas, ántes que para esto se admita. Y ordenamos que las fianzas sean á satisfaccion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, ó Administracion, que corriere de la Avería; y demas de la dicha pena, quede afecta la Nao á las demas penas impuestas por leyes, ordenanzas, y condiciones del Avería, las quales se exe-

cuten en la persona, oro, plata, y mercaderías, que traxere la Nao; y así esta, como otra qualquiera, que entrare en la Bahía de Cádiz, habiendo, ó no incurrido en las penas referidas, no pueda descargar cosa alguna en ella, y precisamente pase á Sanlúcar con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los quales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ó Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

Ley viij. Que la Consulta que se hiciere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ó Flota sea clara, y cierta.

D. Felipe III allí á 12 de Noviembre de 1619.

DEclaramos que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Jueces de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta á nuestro Consejo de Indias. Y mandamos que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equívocas, y no sujetas á calumnias, diciendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver, y executar.

Ley viiij. Que el Juez de Cádiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á esta ley.

El mismo en Madrid á 21 de Octubre de 1613.

EL Juez de Cádiz, si corriere este Juzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte á los Fabricadores, aunque sus Naos estén en el Rio de Sevilla, y no en la Bahía de Cádiz, y las demas á los vecinos, advirtiendo, que las Naos de vecinos sean conformes á las ordenanzas de fábricas, y si no las hubiere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren, y llegaren á lo ordenado.

Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vecinos de Cádiz, como se declara.

El mismo allí á 2 de Agosto de 1614.

MAndamos que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Bahía de Cádiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vecinos de aquella Ciudad, y mas conformes á las ordenanzas, en igualdad prefieran entre sí las mas antiguas: y en las que no fueren de vecinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Bahía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antigüedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cádiz siempre han de preferir las Naos de vecinos de aquella Ciudad, habiéndose dado á los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

Ley xj. Que los vecinos de la Habana gocen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Noviembre de 1629.

ES nuestra merced, y voluntad que los vecinos de la Ciudad de San Christóbal de la Habana puedan gozar, y gocen de el tercio de Fabricadores de estos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antigüedad, desde el dia que llegaren á los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanzas de fábricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que los admitan en tercios de Fabricadores

en las elecciones que hicieren para navegar en las Flotas.

Ley xij. Que el que sirviere seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Marzo de 1609. Ordenanza 5.

EL que hubiere servido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias seis años, y tuviere Navío propio fabricado en estos Reynos por las medidas, y conforme á las Ordenanzas, y Cédulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navíos de Armadas, y Flotas, sea preferido en la carga para las Indias á otro, que no hubiere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y habiéndose fabricado por su cuenta.

Ley xiij. Que los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las Flotas.

El mismo allí á 12 de Diciembre de 1619.

QUalquier dueño de Nao, que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo, ó á otras partes de estos Reynos, ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que suelen cargar los Extrangeros, y volver con su procedido, pueda hacer el viage, y por esto no pierda la antigüedad que hubiere ganado ántes de salir de los Puertos de Sanlúcar, ó Cádiz.

Ley xiiij. Que los Navíos que navegaren á las Indias con registro de la Casa, prefieran en la carga á los que no le tuvieren.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

MAndamos á los Gobernadores, y Capitanes Generales, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, y Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos Reynos á los Navíos que fueren con registros, y despachados del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualesquier Navíos de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

Ley xv. Que los Navíos Capitana, y Almiranta de Armada, ó Flota no sean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.

D. Felipe II allí á 16 de Julio de 1551. Capítulo 3. En Aranjuez á 18 de Octubre de 1564. Capítulo 7.

ORdenamos y mandamos, que los Navíos en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no sean suyos propios, ni tengan parte en ellos.

Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota se remita por la Casa relacion al Rey.

D. Felipe III allí á 19 de Abril de 1611. D. Felipe IIII en 28 de Enero de 1623.

PARA la eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Presidente, y Jueces de la Casa nos envien relacion del porte de los Baxeles, quantos viages han hecho, y con que opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas á propósito, diciendo los que deben ser preferidos, así de Fabricadores, como de los demas Baxeles, para que vista, elijamos los que fuéremos servido, conforme á la razon, y justificacion en que cada uno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

Ley xvij. Que no se dé visita á Navío viejo, ni que haya hecho viages á Poniente, ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para volver.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 9 de Septiembre de 1554. D. Felipe II en Madrid á 29 de Marzo y á 16 de Junio de 1576. Véase la ley 9. tít. 35. de este lib.

POrque en la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores, y mas fuertes Navíos, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos ántes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dan con ellos al traves. Y porque es de grande inconveniente, y daño universal darles licencia, y permision para navegar, atento á que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerza que los haya de ir aguardando la Armada, ó Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucesos, daños, y peligros de la detencion: Mandamos que no se dé visita á Navío viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se hubiere botado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio auténtico del dia en que se botó, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navío se obligue, que dará con él al traves, llegado que sea á la parte donde ha de hacer su viage. Y ordenamos que todos los Navíos que hubieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hacer su viage, y volver á estos Reynos.

Ley xviij. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no vuelvan á hacer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 217. de la Casa. Y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1552. En Palencia á 28 de Septiembre de 1535.

TOdas las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no habiendo hecho viage á Indias, puedan cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si hubieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

Ley xviiij. Que no siendo el Navío nuevo, ántes que se le dé licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

El mismo en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 1. En Madrid á 14 de Agosto de 1535. Ordenanza 1.

TOdos los Navíos que no fueren nuevos quando se hubieren de aprestar para las Indias, ante todas cosas sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella hubiere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y allí se adereceen, rechaven, breen, y calafateen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto así proveido, y efectuado, el Presidente, y Jueces de la Casa no les dén licencia para cargar á las Indias.

Ley xx. Que no se dé licencia á Urcas, y Filibotes, y en falta de Navíos se pueda dar á Urcas Esterlinas.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571. En Madrid á 27 de Enero de 1572. Y á 26 de Diciembre de 1595.

MAndamos que á ninguna Urca, ni Filibote se dé visita para na-

vegar á las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen á aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navíos Españoles bastantes, que entónces se podrán permitir las Urcas Esterlinas convenientes, y necesarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navíos fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Junio de 1593.

ORdenamos que no se dé registro para las Indias á ninguna Nao fabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, Puerto de Santa María, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren las Barcos luengos, que hubieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos asímismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Jueces, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna de esta calidad, sin tener certificacion de haberse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expresa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artillería, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra Cámara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respecto de cada Nao, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador; y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada uno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

Ley xxij. Que no puedan pasar á las Indias Navíos de extrangeros, y los que pasaren se tomen por perdidos.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Tavera Gobernador en Madrid á 10 de Junio de 1540. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 19 de Junio de 1558. En Toledo á 27 de Noviembre de 1560. En Aranjuez á 25 de Mayo de 1563. D. Felipe III en Valencia á 29 de Marzo de 1599.

SI algunos Navíos de qualesquier Nacion extrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren á las Indias, ó Islas de ellas: Ordenamos y mandamos á los Gobernadores, Alcaldes mayores, y Oficiales Reales en sus jurisdicciones, y distritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderías que en ellos se llevaren, aunque sean de súbditos, y naturales de estos dichos Reynos, y Señoríos, todo lo qual apliquen á nuestra Cámara, y Fisco, y si hubiere Denunciador lleve la quinta parte, si no fuere excesiva, porque si lo fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro Consejo su moderacion: y así se execute, sin remision, por los dichos nuestros Ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra Cámara.

Ley xxiij. Que denunciándose por parte de el Consulado de Sevilla de Navío extrangero, ú otro en las Indias, se le dé testimonio de ello.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Marzo de 1563.

SI por parte del Prior, y Cónsules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos Navíos extrangeros, ante nuestras Audiencias, Gobernadores, ó Justicias, ó de los dueños, ú otras qualesquier personas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ser de extrangeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deben, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte de el Prior, y Cónsules, ó Denunciadores fuere pedido testimonio de la denunciacion hecha, hagánsele dar, y dén luego en forma pública, y auténtica, para que lo puedan presentar donde les convenga.

Ley xxiiij. Que los dueños de Navíos, Maestres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro.

El mismo en Aranjuez á 12 de Noviembre de 1561. En S. Lorenzo á 12 de Julio de 1588.

ORdenamos que habiéndose dado licencia, y visita á qualesquier Naos para Tierrafirme, ó Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maestres, ni Pilotos, trocar, ni cambiar los viages, y el que se visitare para Nueva España, no vaya á Tierrafirme, y los visitados y permitidos para Tierrafirme no puedan ir á Nueva España, y esta misma órden se guarde respecto de los demas Navíos, que se visitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Baxeles, mercaderías, y pertrechos, y los Maestres, dueños, y Pilotos sean castigados con las demas penas impuestas á los que hicieren arribadas sin causa legítima, que les pueda excusar.

Ley xxv. Que en cada Flota se dé visita á una de las Naos de privilegio.

D. Felipe IIII en Madrid á 11 de Diciembre de 1625. Y por Decreto en Madrid á 3 de Junio de 1626. Y á 30 de Julio de 1626.

MAndamos que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva España, el Presidente, y Jueces de la Casa admitan, y dén visita á una de las Naos de Privilegio, que por Nos se hubiere concedido por justas consideraciones, no embargante que no hayan adquirido la antigüedad necesaria para ser admitidas, guardando á estas Naos el privilegio, segun las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aunque se diga en ellos, que sean preferidos para primeras Flotas, porque no ha de entrar mas de una en cada viage.

Ley xxvj. Que un año sí, y otro no, se dé visita á la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.

D. Felipe IIII allí á 23 de Noviembre de 1628.

SI tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto, es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marinería: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en un viage de Flota se admita, y dé visita á la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goce de esta gracia, y privilegio, y este acabado, vuelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte un año sí, y otro no, use de esta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demas calidades que deben tener las Naos de privilegio. Y declaramos que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hacer merced de una de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni dén visita á otra ninguna de las que tuvieren privilegio,

porque ella sola ha de ir en el viage que le tocare.

Ley xxvij. Que en el tomar Navíos á sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 19 de Julio de 1557. Y á 29 de Febrero de 1559. El mismo allí á 14 de Enero de 1566.

QUando el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion tomaren á sueldo algunos Navíos para Armadas, que se formaren por órden nuestra, provean, que los Maestres hagan á su costa toda la calafatería de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (si los Navíos no anduvieren á sueldo seis meses) se paguen á nuestra costa, y si hubieren servido á sueldo seis meses cumplidos, ó mas, sea á costa de los Maestres: y si la obra se hiciere á nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera, y materiales que se hubieren puesto, y los Maestres lo vuelvan, y entreguen, ó paguen su justo valor.

Ley xxviij. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme á su arqueamiento.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 10 de Octubre de 1611.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos, que recibieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada una tuviere, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto por las leyes de el título 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

Ley xxviiij. Que para la Artillería que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 217 de la Casa. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PARA efecto de la Artillería, y municiones que han de llevar los Navíos, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó ménos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó ménos: y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte hasta docientos y setenta y cinco, mas, ó ménos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de ahí arriba al respecto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro números de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo ménos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al rateo que resultare de esta ley.

Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme á su porte.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí. El mismo Emperador, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 14 de Agosto de 1535. D. Felipe II allí á 22 de Enero de 1562. Y á 2 de Noviembre de 1573. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EStuvo ordenado, que para guarnecer, y armar los Navíos de la Carrera de Indias se guardase lo dispuesto por las ordenanzas de la Casa, en que se daba forma regular de la gente, armas, municiones, y Artillería, que cada uno debia llevar, como aquí se contiene.

La Nao que fuere de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, Artillería, y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Un sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Un falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruesas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cabalgadas de cepos, y batidores, y encabalgadas de exes, y ruedas, y sus picaderas para hacer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada uno.

Dos quintales de pólvora para el sacre, uno para el falconete, y seis quintales de pólvora para el de hierro.

Doce arcabuces, con todos sus aparejos, una arroba de pólvora para ellos.

Doce ballestas, cada una con tres docenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos docenas de picas largas.

Doce docenas de medias picas, ó lanzas.

Quince docenas de gorguces, ó dardos.

Una docena de rodelas.

Una docena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jareta de Proa á Popa, con su pavesada, y saeteras, por donde juegue la bercería, arcabucería, y ballestería.

La Nao de ciento y cincuenta toneles, que se entiende desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta; y asímismo se entienda desde docientos y setenta, hasta trecientos y veinte, porque en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo siguiente: Capitan, Maestre, y Piloto: treinta y cinco Marineros, seis Lombarderos, quince Grumetes, y cinco Pages, media culebrina, ó cañon: la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales, ó cañon de quarenta á quarenta y dos quintales, lo qual baste, aunque sea seis, ú ocho ménos.

Dos sacres, uno de veinte quintales, ó de catorce á quince.

Un falconete de doce quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas gruesas, y pasamuros, que las quatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedra.

Veinte y quatro versos con cada dos servidores, y sus cañas, y aderezos necesarios, y treinta pelotas cada verso.

Ocho quintales de pólvora para la media culebrina, ó cañon, y los dos sacres, y falconetes, y diez quintales de pólvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuces, con tres arrobas de pólvora para ellos, y plomo para pelotas, y sus aparejos.

Treinta ballestas, con tres docenas de jaras para cada una, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Quatro docenas de picas largas.

Veinte docenas de medias picas, ó lanzas.

Treinta docenas de dardos, ó gorguces.

Dos docenas de rodelas.

Veinte y quatro petos.

Treinta morriones.

Lleve asímismo la Nao dicha su jareta de Proa á Popa, con su pavesada, y sus saeteras, por donde juegue la bercería, arcabucería, y ballestería, y sus taxarelingas en las vergas, y un harpeo en el baupres, con su cadena.

La Nao de docientos toneles, que se entiende, segun está declarado, de ciento y setenta, hasta docientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es:

El Maestre, y el Piloto, veinte y ocho Marineros, quatro Lombarderos, doce Grumetes, y quatro Pages.

Una media culebrina, de treinta quintales de bronce.

Un falconete de bronce de hasta doce quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada una con dos servidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el sacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho versos de hierro, ó metal, cada uno con dos servidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de pólvora para la media culebrina, y el sacre, y falconete, y ocho quintales de pólvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuces, con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de pólvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres docenas de jaras, para cada una dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Tres docenas de picas largas.

Quince docenas de medias picas, ó lanzas.

Veinte docenas de dardos, ó gorguces.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve asimismo la dicha Nao su jareta de Proa á Popa, con su pavesada, y saeteras, por donde juegue la bercería, arcabucería, y ballestería, y esta Nao lleve sus taxarelingas en las vergas, y un harpeo en el bauprés.

Y asimismo está ordenado, que en los Navíos de quatrocientos, y quatrocientos y cincuenta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y seiscientos toneles, y de ahí arriba, se crezca la gente, y artillería necesaria, á respecto de como se guarneciere, y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo. Y porque así en el número de la gente de Mar, y guerra, como en el género de armas, municiones, y artillería, y aun en los mismos nombres, y términos esta innovado, segun la Milicia marítima que hoy se usa, y ha convenido para noticia de la antigüedad expresar lo que se observaba por lo pasado: Ordenamos y mandamos, que habiéndose reconocido esta ley, y las demas de este título, se guarde, y cumpla lo que pareciere convenir, y ahora se debe guardar, tomando regla, é indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar y cumplir, y la Casa de Contratacion procure que no haya falta en cosa alguna, y los Visitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve sesenta balas de cadena, y al respecto las demas, y las alabardas, y lanzones, que se declara.

D. Felipe II. Ordenanza 19.

CADA Nao grande lleve sesenta balas de cadena para la artillería, y las menores cincuenta, y las del primer porte quarenta, y porque los chuzos, y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se conmuten en alabardas, y lanzones de Vizcaya, procurando que sean mas las alabardas, y de todos géneros, de forma que las Naos grandes lleven dos docenas, y las menores docena y media, y las de primer porte una docena.

Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artillería de bronce que puedan portar, y no vaya persona ninguna sin armas.

El mismo Ordenanza 17.

PARA seguridad de las Naos merchantes, conviene que la artillería de hierro se les conmute en lugar de ca-

da dos pasamuros, en un sacre de hierro colado y los versos de hierro en mosquetes, y sobre el número de ellos se les conmuten los arcabuces que solian llevar, y de esta forma lleven las Naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun género de pasamuros, ni versos de hierro, y así lo hagan guardar el Presidente, y Jueces de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artillería de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Juez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuces, y armas, que cada Navío ha de llevar, conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada uno, advirtiendo á que ningun pasagero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, pólvora, plomo, y cuerda, y lo demas necesario, y así se ha de executar infaliblemente en su presencia.

Ley xxxiij. Que las Naos tengan dos piezas de artillería de bronce, por lo ménos, y sean preferidas las que mas tuvieren.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Abril de 1605.

EStando obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artillería de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos desapercibidas, y con poca artillería, y ninguna de bronce. Atento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artillería que esta dispuesto, y ordenado, y por lo ménos cada una dos piezas de bronce, y sin esta calidad no se dé visita á ninguna Nao, y que el dueño, ó Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere á dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos Reynos, se haga con participacion del Presidente, y Jueces de la Casa, de que se tome razon; y si la venta se hiciere en las Indias, se dé cuenta al General, para que la artillería no se reduzga, y venga á ménos, si no fuere por algun naufragio, ó reventar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que hubiere mas artillería de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en Flotas.

Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

El mismo en Madrid á 13 de Febrero de 1608.

CADA una de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve precisamente ocho piezas de artillería de bronce, y ocho Artilleros que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necesaria, salvo lo que se asentare por Avería.

Ley xxxv. Que los Navíos lleven las Armas, que conforme á su porte deben, y los Visitadores las visiten.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 2.

LOS Maestres lleven toda la artillería, pelotas, pólvora, alabardas, municiones, y las demas armas, que fueren menester, segun la gente, y buque del Navío, y los Jueces de la Casa al tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navío, lo reconozca, y vea si se cumple.

Ley xxxvj. Que la artillería vaya puesta adonde el Visitador señalare.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 217. de la Casa.

LA artillería de las Naos ha de ir puesta, y repartida en los lugares

adonde el Visitador señalare en la primera visita ántes de recibir la carga.

Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artillería, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos.

Los mismos allí. Ordenanza 217.

TODA la artillería ha de ir bien encabalgada, con sus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hacerlas fuertes de adentro; y para la artillería de bronce, sus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo necesario al uso, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien dispuesto, que en qualquier accidente se pueda usar, sin embarazo, ni turbacion.

Ley xxxviij. Que ninguna Nao vaya á las Indias, sino conforme á lo ordenado por las leyes de este título, y so las penas de esta.

Los mismos allí.

NIngun Maestre, dueño, ni Piloto de Navío salga con él para las Indias, si no fuere del porte, y llevare la gente, artillería, armas, y municiones, que está ordenado por vista del Visitador, pena de que si fuere dueño del Navío, le pierda, y se divida el precio entre nuestra Cámara, Juez, ó Jueces que lo sentenciaren, y el Denunciador; y si fuere Maestre, y no dueño del Navío, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados en la misma forma, y en dos años de privacion por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maestres de las dichas Naos traygan fe firmada de Escribano público, de haber manifestado ante nuestros Oficiales de las Indias la gente, artillería, y municiones, que son obligados á llevar, y no lo haciendo, incurran en la misma pena.

Ley xxxviiij. Que no se admita Nao para las Indias, ni se le dé visita, no teniendo la artillería, armas, y municiones que está dispuesto.

D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Julio de 1630.

MAndamos, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navíos sueltos, y de aviso, y otros qualesquier, no puedan salir de estos Reynos, y navegar á las Indias, sin llevar la artillería, armas, y municiones, que por estas leyes está ordenado, y lo contrario haciendo, incurran los transgresores en las penas allí contenidas, y en las demas que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto, y cesen los daños que pueden resultar, ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa, y Juez de Indias, si corriere el Juzgado de Cádiz, que no admitan, ni dén registro, ni visita á ninguna Nao para Indias, si primero no les constare que tienen para llevar la dicha artillería, armas, y municiones; y que ántes de salir á navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaren que no han cumplido los dueños, y Maestres con la obligacion, que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, é importante, no haya disimulaciones; y si no lo hicieren, nos tendrémos por deservido y mandarémos proveer en el caso lo que convenga. Y asímismo ordenamos á nuestros Jueces Letrados de la dicha Casa, que en las residencias que tomaren de vuelta de viage á los dueños, y Maestres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que así á ellos, como á otras qualesquier personas comprehen-

didas en la omision, y descuido que constare, condenen en las penas, que por no lo cumplir, enteramente hubieren incurrido.

Ley xxxx. Que en cada Galeon de Armada vaya solo un Capitan de Infantería, que lo sea de la gente de Mar.

D. Felipe III allí á 31 de Marzo de 1607.

EN cada uno de los Galeones, y Navíos de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haber un Capitan, y no mas, que sea de Infantería, y tambien del Galeon, ó Navío en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra de él, para que una, y otra se gobiernen por sola una cabeza, y no se provean, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infantería.

Ley xxxxj. Que á los Galeones se les dé la gente que les perteneciere, conforme á sus portes.

D. Felipe IIII allí á 2 de Mayo de 1631.

ORdenamos, que á los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas, se les dé la gente que les pertenece, segun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

Ley xxxxij. Que en cada Capitana, y Almiranta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes.

D. Felipe II en Lisboa á 20 de Enero de 1581. Ordenanza 15.

POrque vayan con mas fuerza las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, conviene que lleve cada una cien Marineros, y los Grumetes salgan del número de los Soldados, porque miéntras mas número de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que van mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Juez que fuere al despacho, no admitan en el número, sino á los que realmente fueren Marineros útiles, y que sepan gobernar, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y mandarémos hacer exemplar demostracion; y asímismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosquetes, para que usen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien balas de cadena, y quatro docenas de alabardas, excusando los chuzos, y medias picas.

Ley xxxxiij. Que en cada Galeon vaya un Armero, que sea natural de estos Reynos, en plaza de Marinero.

D. Felipe II. Ordenanza 20.

EN cada Nao de Armada ha de ir un Armero en plaza de Marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo se pueda usar de ellas, y por ninguna causa, ni razon se reciba en esta plaza al que verdaderamente no fuere Armero, y oblíguesele á que lleve todas sus herramientas. Y mandamos, que precisamente sea natural de estos Reynos.

Ley xxxxiiij. Que los pasageros, y criados, que fueren en la Armada, lleven sus arcabuces, y municion.

El mismo Ordenanza 21. de Flotas de 1582.

TOdos los pasageros que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y sus criados, es nuestra voluntad, y mandamos, que lleven, y traygan arcabuces con sus aderezos, y municiones, y el Presidente, y Jueces de la Casa tengan de ordenarlo mucho cuidado; y el Juez que fuere al despacho visite todas las Naos á la salida, y no lo cometa á otro, haciendo que

así se cumpla precisamente, y sin falta ninguna; y por lo que toca á la venida de las Indias á estos Reynos, hagan lo mismo los Generales de las Armadas, y Flotas.

Ley xxxxv. Que en el Alcázar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.

D. Felipe IIII en Consulta de 23 de Noviembre de 1631.

POR haber manifestado la experiencia quanto se aventura en que las armas necesarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Presidios de ellas, no estén prontas para las ocasiones que se ofrecieren: Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demas de la Sala de armas que hay allí, haya otra en los Alcázares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para Armadas, Flotas, y Presidios, pagando su costo, y costas.

Ley xxxxvj. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya un Buzo.

D. Felipe III en Valladolid á 14 de Noviembre de 1605.

MAndamos, que en la Capitana de cada Flota vaya un Buzo, y otro en la Almiranta, porque son muy necesarios en la navegacion para los casos fortuitos, y accidentes del Mar.

Ley xxxxvij. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.

El mismo en Madrid á 17 de Marzo de 1608.

COnviene que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpintería de rivera, y otros dos de Calafatería, que sepan bien, y sean diestros en sus oficios, para que si en el Mar se desaparejare, lo puedan aprestar con brevedad; y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que se hubieren de hacer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que así se guarde precisamente.

Ley xxxxviij. Que para los Galeones se puedan recibir Trompetas extrangeros, como se ordena.

D. Felipe III allí á 21 de Marzo de 1608.

ORdenamos, que los Trompetas de la Armada, y Flotas sean Españoles, y naturales de estos Reynos, y no personas prohibidas de pasar á las Indias, y si no se hallaren, se puedan recibir extrangeros, con advertencia, que sean de las Naciones que ménos inconveniente tuvieren, obligándose los Capitanes á volverlos, y no dexarlos saltar en tierra, y quedarse en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Castillos de los Puertos.

Ley xxxxviiij. Que en la Armada haya Médico, y Cirujano con el mismo salario, y á nombramiento del General.

D. Felipe II allí á 8 de Diciembre de 1593.

EN la Armada ha de haber un Médico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes se pueda confiar, que podra ser de mucho provecho en la Armada, y un Cirujano mayor, entendido, y exercitado en su arte, y ámbos lleven un mismo salario, y sean á nombramiento del General.

Ley l. Que haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Julio, y á 9 de Septiembre de 1556.

TAmbien vaya en la Armada un Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las hubiere menester por sus dineros, ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos hubieren de gozar; y hágasele el socor-

ro que pareciere necesario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nómbrele el General.

Ley lj. Que á los Hermanos del Hospital, que fueren en Armada, ó Flota, se les dé lo que se declara.

D. Felipe III en Madrid á 15 de Noviembre de 1616.

Á Los Hermanos del Hospital, que fueren en Armadas, y Flotas, y se hubieren de embarcar en las Naos de ellas, se dén tres camisas, dos pares de calzones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, una túnica, un hábito, y otras cosas necesarias, por menor, previniendo, que no se queden en las Indias.

Ley lij. De otros Oficiales, y personas que ha de llevar la armada, ó Flota.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

HAN de ir tambien en la Armada, ó Flota Maestros mayores de Carpintería, y Calafatería, Contramaestres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneleros, Alguaciles de agua, Despenseros, y Barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los Generales; y asimismo nombren quatro sugetos, que se vayan actuando en las cosas del Mar, con título de Gentileshombres en la dicha Armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

Ley liij. Que el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demas, y los nombre el General.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Diciembre de 1593.

POrque conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, sea Sacerdote en quien concurran las partes, y calidades necesarias, para que tenga cargo, y cuidado especial de que los Capellanes de la Armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que hubiere en sus Navíos, y cumplan con las obligaciones que tienen: Mandamos, que el General los nombre, y particularmente en la Capitana, á un Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demas Capellanes de la Armada del dinero que se proveyere por cuenta de Avería, ó caudal de provisiones.

Ley liiij. Que un mes ántes que las Armadas, y Flotas se partan, asistan en los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haber confesado, y comulgado.

El mismo en Lisboa á 10 de Febrero de 1582.
D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Noviembre de 1634.

COnviene procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demas Navíos, que van á las Indias, confiesen, y comulguen, y vivan christianamente. Y porque el medio mas durable, es, que se encargue á los Prelados de las Órdenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y Compañía de Jesus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlúcar, provean de Religiosos, para que veinte, ó treinta dias ántes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicándose con el Presidente de la Casa de Contratacion, ó con el Juez mas antiguo de ella, señalen los Religiosos que parecieren necesarios, conforme al número de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que estos Religiosos asistan en los Puertos de Sanlúcar, ó Cádiz, y sean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fiesta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que allí estuvieren, confiesen,

y comulguen á toda la dicha gente, y les dén testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hacer fraude, y ninguno se excuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla allí, confesando, y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Juez Oficial que asistiere al despacho, no se le haga paga, ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ú otros respectos, demas de no ganar, ni llevar sueldo, no se les de racion, sino fuere desde el dia que mostraren haber cumplido allí, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo susodicho. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que irremisiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los Religiosos, que fueren á las Indias, pues siempre pasan muchos, y se repartan por todos los Navíos; de forma que en ninguno dexe de ir algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y pasageros, sin género de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la asistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necesaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demas de cumplir el precepto de la Santa Iglesia que á todos obliga, se excusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbran cometer, en navegacion tan larga, y sujeta á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables exercicios, se les ha de dar lo necesario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hicieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demas que se pudiere, y fuere necesario. Y mandamos al Virey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierrafirme, é Isla Española, y á los Gobernadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocare en los Puertos de su cargo, advirtiendo, que descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque conviene, y es nuestra deliberada voluntad, que se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hacen en España en Armadas, Flotas, y Navíos, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navíos sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales. Islas, y Tierrafirme del Mar Océano: Ordenamos, que lo mismo se entienda con los pasageros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haber cumplido con la obligacion referida de haber confesado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navíos, ni se les dé pasage en ellos, y esto se observe así, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demas.

Ley lv. Que ningun Navío pueda ir á las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas de esta ley.

El Emperador D. Cárlos en Granada á 19 de Octubre de 1526. El Príncipe Gobernador. Ordenanza 217. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 16 de Julio, Cap. 1. Y á 12 de Octubre de 1561.

En Aranjuez á 18 de Octubre de 1564. Cap. 11. En el Pardo á 21 de Diciembre de 1573. En Aranjuez á 18 de Octubre de 1574. En Madrid á 24 de Enero de 1575. Y á 17 de Enero de 1591. Ordenanza 1. D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Diciembre de 1626.

MAndamos que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navío suelto con mercaderías, ni otra cosa, ni carga, de ningun género, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ú otro ningun efecto, ni en él se trayga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderías, ni géneros, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expresa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Navío, ó Navíos que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artillería, armas, municiones y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas donde aportaren de ida, ó vuelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navíos incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos que los dichos Navíos, armas y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas; y que la demas hacienda se reparta por tercias partes á nuestra Cámara, Juez y Denunciador, con que si no hubiere Denunciador, sean las dos partes para el Juez que hiciere, y condenare el descamino, ménos lo que pareciere á nuestro Consejo que se debe moderar; y demas de las penas aquí contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de allí adelante no los puedan usar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, consiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio universal, y la extirpacion de los Cosarios: Mandamos, que qualesquier Jueces, y Justicias de estos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella contenidas, y ninguno sea osado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo oficio público, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quanto á los Navíos que vienen de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tít. 42. de este libro.

Ley lvj Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra órden.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 6 de Julio de 1591.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que habiendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les debiere de sueldos, sin esperar otra órden, ni Cédula nuestra.

Ley lvij. Que las deudas, que se ofrecieren tocantes á la Armada, las resuelvan el Presidente, y Jueces de la Casa, y el General, y Oficiales que se declara.

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1594. D.Felipe III en 27 de Noviembre de 1607. D.Felipe IIII en Madrid á 11 de Abril de 1633.

POrque en el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades; que no están resueltas, y prevenidas en las órdenes dadas, y si entretanto que se nos da cuenta de ellas, y se responde, se supendiese la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables: Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y dificultades en lo que toca al despacho de la Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y el Capitan General, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean ménos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que así les pareciere, y resolvieren, entretanto que habiéndonos dado cuenta de ello, lo mandáremos aprobar, ó proveer cosa en contrario; y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Cónsules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurran tambien los susodichos.

Ley lviij. Que en las Juntas que se hicieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los Lugares la órden que esta ley declara.

D. Felipe III allí á 31 de Diciembre de 1608. Y á 13 y á 28 de Enero de 1609.

EN las Juntas que se hicieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Avería, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues de él el Capitan general de la Armada, y luego los Jueces Oficiales, y Letrados, por sus antigüedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Cónsules. Y ordenamos, que en las dichas Juntas no haya cabeceras, y se asienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa, y en el de la izquierda el General de la Armada, y todos los demas, ó los que de ellos concurrieren, se asienten consecutivamente, alternándose al uno, y otro lado, como van referidos.

Ley lviiij. Que á falta de Presidente, preceda el Juez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.

El mismo en el Pardo á 5 de Febrero de 1612.

SI en las Juntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y asiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan General de la Armada, siguiendo con los demas lo ordenado.

Ley lx. Que el Proveedor no preceda en las Juntas á quien le hubiere nombrado.

El mismo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1609.

SI por los asientos de la Avería se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurriere en las Juntas con quien le hubiere nombrado, nunca preceda al nombrador.

Ley lxj. Que las residencias de la Armada, y Flotas, se tomen en forma de visita.

D.Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

HAbiéndose reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha

habido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando á grave desórden; y que los Jueces, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se excusan de que al tiempo de averiguar las culpas no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro que corren sus vidas, y honras: Establecemos y mandamos, que para mas fácil averiguacion de los dichos delitos, así como hasta ahora se ha acostumbrado tomar residencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y demas Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. título 15. de este libro, en la forma ordinaria se les tomen, y actúen este juicio por via de visita, haciendo residencia personal por término de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130. del mismo título, y que en la dicha forma de visita los Jueces á quien se cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que resultaren contra los referidos, haciendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se exâminen, conforme á los interrogatorios que se hicieren, ó noticia que se tuviere de los casos, y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con término conveniente para ellos, y estando conclusos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada uno tocare, y luego remitan la visita á nuestro Real Consejo de las Indias, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escribano de la comision, en que se declare lo que hubiere resultado, y testigos que hubieren depuesto, y á quantas hojas, y número está cada cosa, para que se vean, y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho Consejo se determinare, se llevará á debida execucion, y no será necesario consultárnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hacia en las residencias: y así se harán las comisiones que se dieren á los Jueces que hubieren de conocer de estas visitas.

En Consulta de ocho de Julio de mil y seiscientos y ocho, se propuso á su Magestad por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia á Navíos, y Urcas extrangeras para navegar á las Indias en compañía de Flotas. Y su Magestad se sirvió de responder: así lo tengo entendido, y excúsense por todas vias estas licencias. Auto 27.

En Consulta de diez y siete de Marzo de mil seiscientos y doce, respondiendo el Marques de Salinas, como Presidente de el Consejo de Indias á una órden de su Magestad de diez del dicho mes, en que mandó se le avisase, que conveniencias obligaban al Consejo á embarazarse en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexándolas de remitir, como solia, á la Casa de Contratacion de Sevilla: Propuso, que por la diminucion del comercio de las Indias se acordó, que se limitasen las toneladas para cada Flota, tasándolas conforme á la necesidad que hubiese de mercaderías: y porque con esto le quedó mano á la Casa para hacer eleccion de el número de Naos, que hubiesen de ir: y porque de esta facultad resultáron quejas de los interesados, y para satisfacerse de lo que pasaba,

y desagraviar algunos, se ocupaba mucho tiempo: Pareció, que estos, y otros inconvenientes se evitaban, ordenando, que la Casa enviase relacion de los Navíos, que hubiese en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antigüedad, para hacer el Consejo la eleccion conforme al derecho de cada una, lo qual se habia continuado tres años, y que esta era la consideracion con que el Consejo, y Junta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondió: Quedo advertido de esto. Auto 36.

Su Magestad por Decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y trece, habiendo sido informado de los daños que resultaban, de que contraviniendo á las Ordenanzas antiguas, se permitiese navegar á las Indias Navíos extrangeros, resolvió, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las Ordenanzas de la Casa de Contratacion, y las de fábricas de Navíos del año de 567 con tanto acuerdo. Y mandó, que fuesen amparados, y prefiriesen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navíos, y por ningun caso se excediese de las dichas Ordenanzas, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir Extrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.

Su Magestad por Decreto señalado de su Real mano en Madrid á 3 de Junio de 1626 mandó, que en cada Flota de las que van á las Indias se dé visita á una Nao de las personas á quien se hubiere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante, que no tenga las calidades que pide la Ordenanza, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las órdenes que diere su Magestad. Auto 64.

TÍTULO TREINTA Y UNO.

DEL AFORAMIENTO, Y FLETES.

Ley j. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 131. de la Casa. Véase la ley 6. de este título al fin.

ORdenamos y mandamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan una tonelada.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagan tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quarto en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonelada.

6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan una tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan una tonelada.

8 Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan una tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan seis una tonelada.

10 Fardos de angeo, que son así como vienen de Francia, seis hagan una tonelada: y si se hicieren acá mayores, ó menores, al respecto: y si son cinco, enserados, enteros, una tonelada, llevando cada fardo un seron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por una tonelada, y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ú otra cosa, siendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de Santo Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de aceytuna de á tres almudes, quarenta una tonelada, y así de los que tuvieren mas, ó ménos, al respecto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada.

16 Ochenta arrobas de aceyte en botijas de arroba, y media arroba, quarenta una tonelada,

17 Botijas de las que llevan al Perú vacías, de arroba, y quarta, cincuenta una tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respecto.

18 Jarros de miel, de azumbre, trecientos y cincuenta una tonelada.

19 Loza, lebrillos, diez vasos una tonelada: loza menuda, platos, y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada.

20 Jarros vacíos, cincuenta vasos hacen una tonelada.

21 Ladrillos, setecientos en una tonelada.

22 Tejas, mil y docientas hagan una tonelada.

23 Formas para azúcar, quatrocientas una tonelada.

24 Pez, yendo en seras, diez y seis quintales una tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hacen una tonelada.

26 Xarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales una tonelada.

27 Estopa suelta, seis quintales por una tonelada, y en serones cinco quintales una tonelada.

28 Serones acemilares, llenos de mercaderías, quatro una tonelada: asnales, seis una tonelada.

29 Estrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á sesenta brazas, ocho una tonelada: estrenques ménos de á veinte hilos, de las mismas brazas, diez en tonelada.

30 Cuerdas para Barcos grandes, de quince hilos, de todo cumplido, que suelen hacer diez y ocho una tonelada.

31 Jamones de esparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan una tonelada.

32 Jamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan una tonelada.

33 Trece docenas de tablas hagan una tonelada.

34 Capachos para hacer cazabe, cien capachos una tonelada.

35 Serones acemilares vacíos, sesenta hagan una tonelada.

36 Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, una tonelada.

37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de vaca curtidos veinte y dos en tonelada.

39 Xabon blanco en seras, diez y ocho quintales en una tonelada.

40 Canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, atravesados, llenas, cinco en tonelada. Canastas de

á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atravesados, llenos de mercadería, siete en tonelada, y si mayores, ó menores, al respecto.

41 Rollos de xerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas, puestas en seras, seis una tonelada.

42 Balas de papel, grandes, de á seis palmos, sesenta resmas de papel una tonelada, en las balas que quisieren echarlas.

43 Caxas de las que vienen con azúcar de las Indias, que despues se vuelven con vidrios, y mercaderías, siete en dos toneladas.

44 Yeso en piedra, treinta quintales en una tonelada.

45 Veinte sillas de caderas, en serones, hechas piezas, una tonelada.

46 Ocho seras de azulejos de á vara cada una, de cumplido, una tonelada.

47 Cien harneros hagan una tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, una tonelada.

Ley ij. Que si dos, ó tres barras pequeñas no pasaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

DEclaramos, que si dos, ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que debe tener cada barra de plata, y no mas, no se pague de flete mas que por una del dicho peso, y que no se exceda de él.

Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maestres, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Justicia ordinaria.

D. Felipe II Cap. 66. de Instruccion de 1597.

SI en las cargazones, y otras cosas, que los Maestres entregan, y llevan registradas á las Indias, hubiere algunos daños, y las partes no estuvieren de acuerdo, sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaeciéron por no ir bien calafateada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demas cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maestre, y por parte del Maestre se pretendiere, y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del Maestre, las tales averiguaciones se hagan ante la Justicia Ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la costumbre, y uso, que en esto hubiere.

Ley iiij. Que el pagar fletes á los Maestres, pase, y se pida ante la Justicia Ordinaria.

El mismo allí Cap. 68 y 69.

LAS Justicias de las Indias en sus jurisdicciones hagan que los Encomenderos, ó Consignatarios, si fueren vecinos, averigüen cuentas con los Maestres, y les paguen sus fletes con suma brevedad, y cuidado, porque los Maestres puedan hacer los montos, y cuentas con su gente, y quedar libres, y desocupados, y aderezar sus Naos, y recibir la carga, y registro que hubieren de traer en ellas sin detencion. Y ordenamos, que si hubiere dilacion, ó negligencia en la Justicia de aquella tierra, sea Juez el General, y sumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maestres sus fletes, de qualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ó fuera de ellas, ó hubieren registrado, ó registraren en qualquiera Nao, ó por otra órden, que mejor le pareciere; y la Justicia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere necesario, pena de

que si por esta causa la Armada, ó Flota se detuviere, lo mandarémos castigar con mucha demostracion, y rigor, y serán á cargo de la Justicia los daños que por esta causa sucedieren, y guárdese el capítulo 35. de la Instruccion de Generales, título 15. de este libro.

Ley v. Que los Maestres de Flotas sean obligados á llevar las mercaderías, que hubieren fletado para las Indias.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Enero de 1592.

TOdas las mercaderías, que los Maestres de las Naos de Flotas hubieren fletado, y recibido de los Mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado Cédulas los Escribanos de las Naos del recibo, sean obligados á cargarlas en las mismas Naos, y llevarlas en ellas á las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar y llevar, al precio que valieren en las Indias; y si los Maestres no quisieren hacer confianza de los dichos Escribanos para el recibo de las mercaderías, pongan por su parte persona que las reciba; pero siempre en el nombramiento que se hiciere de Escribanos de Naos haya mucha atencion á que sean abonados, y de fidelidad, y suficiencia.

Ley vj. Que los fletes se ajusten, y proporcionen á voluntad de las partes.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de Diciembre de 1615.

ORdenamos, que en las Naos de ida á las Indias, se haga la tasa de fletes, segun la sobra, ó falta de buques, y á este respecto los conciertos; y que la misma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertándose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, unos se obligan á mas, y otros á ménos precio, y nunca ha excedido de uno por ciento de la plata, y reales; y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad, que lo tocante á esto corra, como se hace en lo que se fleta de ida, atento á ser beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta ahora han llevado, y lo contenido en la ley 1. de este título, sirva para proporcionar los casos dudosos, y excesivos.

Ley vij. Que los Capitanes, y Maestres no lleven á los pasageros mas flete del concertado ántes de el viage.

Ordenanza 198. de la Casa.

POrque los Capitanes, y Maestres de Navíos, despues de haber igualado en tierra con los pasageros, ántes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus Naos, fingen necesidad, quando ya van navegando, y alteran el precio, é igualas, que ántes habian hecho, y les piden mucho mas, y lo consiguen. Queriendo proveer de remedio, mandamos, que ningun Capitan, ni Maestre, ni otra persona, pueda pedir, ni llevar, directe, ni indirecte, á los pasageros mas precio de lo que al principio, ántes de la embarcacion, hubieren con ellos igualado, y concertado, pena de haber por el mismo hecho perdido todo lo que los pasageros hubieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes á nuestra Cámara, y Fisco, y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los pasageros no sean obligados á pagar mas de lo que al principio, ántes de la embarcacion, hubieren ajustado.

TÍTULO TREINTA Y DOS.

DEL APRESTO DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

Ley j. Que el General de Armada, ó Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como está dispuesto.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 13 de Junio de 1597. Cap. 5 de Instruccion de Generales.

EL General, y Almirante soliciten el apresto de la Armada, ó Flota de su cargo, para que esté á punto, y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallándose con los Oficiales á las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la provision de bastimentos, artillería, armas, y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene: y asimismo con los Visitadores de Navíos á las visitas que hicieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafateadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme á lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haciendo las instancias, y requerimientos necesarios; y si no se cumplieren, acudan al Presidente, y Jueces de la Casa; y si no fueren bastantes, á nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere necesario.

Ley ij. Que el Almirante asista á los aderezos de los Galeones.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Marzo de 1619. D. Felipe IIII allí á 20 de Diciembre de 1629.

LAS obras, aderezos, y adobíos, que se hubieren de hacer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias sean las forzosas, y necesarias, y á satisfaccion de los que hubieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante asista presente á todos, para que se hagan como convengan, y á ménos costa de la hacienda de la Avería, ó caudal de que se haya de proveer.

Ley iij. Que se notifique el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que asistan al de sus Galeones.

El mismo allí á 17 de Noviembre de 1621. Y á 21 de Marzo de 1626.

QUando se comenzaren á aprestar Galeones de Armada, ó Flota, se notifique al Almirante, Capitanes, y á los demas Oficiales, que ninguno, por qualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; ántes todos, y cada uno acudan al apresto, y aderezo de sus Galeones, y á mirar, y cuidar de sus Compañías, estando apercibidos, que haciendo lo contrario, serán severamente castigados: y para sus pretensiones, de qualquier calidad, avisen, y remitan sus papeles por los Consejos, adonde tocare, estando ciertos, que se tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hacerles las mercedes equivalentes, que si presentes se hallaren; y el Capitan General de la Andalucía, quando estuviere á su cargo la Infantería de la dicha Armada dé órden expresa para que cada uno de los dichos Capitanes asista, y acuda al apresto, y despacho de su Galeon, sin alzar la mano de él, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

Ley iiij. Que los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego.

D. Felipe III en Madrid á 6 y á 18 de Octubre de 1609. Y á 5 de Octubre de 1619.

POrque en el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedan subir sin riesgo á carenarse, y aprestarse, aliviándolos de la artillería, pertrechos, y aparejos, ántes de acometer aquel baxo, como lo hacen los dueños de mayores Naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada, no tiene dificultad el baxar á Sanlúcar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto que el de Horcadas: Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego.

Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navíos pueda la Casa apremiar obreros.

La Reyna Doña Juana en Burgos á 26 de Septiembre de 1511. Ordenanza 2.

SI para mas breve despacho de algunos Navíos, que hubieren de ir á las Indias, reconocieren el Presidente, y Jueces de la Casa, que conviene apremiar á qualesquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, á que acudan á aparejar, y aderezar qualquier Navío: Permitimos y mandamos, que lo puedan hacer, pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo debieren haber.

Ley vj. Que quando la Armada necesitare de hacer obra, las Justicias de los Puertos apremien á los Oficiales para que trabajen.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607.

MAndamos al Presidente de la Audiencia, y Capitan General de Tierrafirme, y á los Gobernadores, y Capitanes Generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare á aquellos Puertos con necesidad de hacer algunas obras de Carpintería, ó Calafatería, apremien, y compelan á los Oficiales á que acudan á ellas, para que la Armada se apreste, y despache con toda brevedad, pagándoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ó Navíos de particulares.

Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al traves, se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de volver se provean de ello.

D. Felipe II Cap. 53. de Instruccion de Generales.

NO consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al traves, se deshagan de sus árboles, xarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de Nao, hasta que estén prevenidas de lo que les faltare las Naos que hubieren de volver á España: y para que por esta causa ninguna de las partes reciba agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos personas de satisfaccion y pericia, tase y mande lo que se debiere pagar, y mereciere cada cosa.

TÍTULO TREINTA Y TRES.

DE LOS REGISTROS.

Ley j. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar á las Indias.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 157. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de Febrero de 1566.

MAndamos, que los dueños, ú otras qualesquier personas, que cargaren mercaderías en géneros, especies, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar á las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados á lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del Navío donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado á nuestra Cámara, y Fisco, y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excesiva.

Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de Julio de 1603. En Madrid á 14 de Octubre de 1607.

ORdenamos, que los Cargadores, y Mercaderes dén, y presenten sus registros de las mercaderías que cargaren para las Indias en la Contaduría de la Casa de Contratacion, á tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ó Navíos donde fueren las Mercaderías, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asímismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y á los demas de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mecaderías, y hacienda, que fueren, y se llevaren, y en las Flotas, y otros qualesquier Navíos, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ó en los tales Navíos, y que así lo cumplan, y executen precisamente, sin remision, ni dispensacion en ninguna cosa.

Ley iij. Que los Cargadores dén los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 54. de la Casa.

POrque no pueda haber yerro, ni fraude en el registro de las mercaderías que se cargan para las Indies, registrándolas unas personas en nombre de otras, y consignándolas á quien les parece: y asímismo poniendo en el oficio de el Contador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas dan de las mercaderías, y cosas que registran en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir: Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demas personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduría, y declaren en ellos en que Naos se han de cargar, y á quien van consignadas las mercaderías, y siendo en otra forma no los reciba el Contador.

Ley iiij. Que los Cargadores dén relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderías.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de Febrero de 1570. D. Felipe III en Valladolid á 1 de Junio de 1604. En Madrid á 14 de Octubre de 1607.

ORdenamos y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias dén en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderías que cargaren para las Indias, sin réplica, ni contradiccion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las quales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales á quien tocare.

Ley v. Que el Contador, en recibiendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 55. de la Casa.

LUego que se entregaren los memoriales de las mercaderías al Contador de la Casa, asiente en cada uno de ellos el dia en que lo contenido se registra, y hágalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, donde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haber yerro, poniéndose con otro registro.

Ley vj. Que el Contador de la Casa, ó su Oficial Escribano, y aprobado, corrijan los registros.

El mismo. Ordenanza 50.

ORdenamos, que la correccion de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ó por su Oficial, que sea Escribano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y habiendo dado fianzas que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hacer viniere á las partes, estando asímismo el Contador obligado á ello.

Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los registros.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora á 4 de Septiembre de 1536.

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la última hoja ponga las que hay en él.

Ley viij. Que el Escribano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todas á las Indias.

D. Felipe IIII en Madrid á 19 de Junio de 1621.

EL Contador, y Escribano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlúcar, ó Cádiz, tengan cuenta, y hoja con cada uno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde escriban la cantidad que monta cada registro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Jueces de la Casa, para que lo remitan á las Indias, y allí ajusten nuestros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, si lo que se cargó viene con los registros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

Ley viiij. Que los registros se hagan ciertos, y corregidos.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que tengan mucho cuidado de proveer que los registros vayan ciertos, y corregidos, de forma que en ellos no haya ninguna falta.

Ley x. Que á los Generales se dé copia de los registros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

D. Felipe II en Madrid á 17 de Julio de 1572.

MAndamos, que á los Generales de las Armadas, y Flotas se les dé un traslado de los registros que en la Casa de Contratacion de Sevilla se hicieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la execucion, y cumplimiento de lo que está ordenado, sobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere sin registro; y en su cumplimiento todo lo que hallaren sin registro, tomen, y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni dispongan de ello, y lo consignen por hacienda nuestra á nuestros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que se les haga cargo, y lo asienten en los libros que deben tener, y los Generales traygan testimonio.

Ley xj. Que quando se diere alguna permision para cargar en Nao de Armada, los Maestres hagan registro como los de merchante.

El mismo cap. 95. y 96. de Instruccion de 1597.

SI por algun caso que se ofrezca, se diere permision para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maestres alguna cantidad de toneladas de vino, ú otros géneros, ó mercaderías: Mandamos, que los Maestres hagan su registro como las Naos de merchante, hasta la cantidad que montare su permision; y que no puedan introducir mas cantidad, registrada, ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque de esta permision no se introduzga otra cosa, ni sobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la descarga, haga poner Guardas, para que no se pueda sacar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego dé aviso á nuestros Oficiales Reales de la cantidad que cada uno lleva de permision, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes á ello el General, ó Almirante, ó el Veedor, y uno de nuestros Oficiales, y el Escribano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga, para que vean por vista de ojos todo lo que saliere, y tomen las señas, y marcas, ajustando si son conforme al registro; y si no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere con este ajustamiento, aunque los Maestres aleguen que lo introduxéron á cumplimiento de su permision, por no hallar quien lo quisiere registrar en la tal Nao, y ser ménos lo registrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella; y viniendo bien las señas, y todo lo demas, conforme al registro, en siendo cumplido el número de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la Nao queda otra cosa, ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley, y constándoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido, y castiguen al Maestre, Contramaestre, y Guardian, y á los demas que lo sacáron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haber ido sin registro lo que así hubieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño, cuyo se averiguare ser. Y encargamos al General, que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y se le hará cargo en su visita.

Ley xij. Que hecho el registro no se introduzga cosa alguna en las Naos sin licencia, y asentándolo en él.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 28 de Mayo de 1527. Los Reyes de Bohemia Gobernadores allí á 7 de Junio de 1550. El Príncipe Gobernador. Ordenanza 159. de la Casa. La Princesa Gobernadora en Ponferrada á 23 de Junio de 1554. D. Felipe II en Madrid á 17 de Marzo de 1567.

DEspues de cerrado, y entregado el registro ante el Presidente, y Jueces de la Casa, ninguno sea osado á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlúcar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderías, mantenimientos, ni otra ninguna cosa de qualquier calidad que sea, que no vaya asentado en el registro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la presente lo aplicamos, las tres quartas partes á nuestra Cámara, y Fisco, y la otra quarta parte para el Visitador, ó Visitadores, que hallaren en el Navío lo que se hubiere cargado, é introducido, ó para el que lo denunciare; pero si estando, como sucede otras veces, las Naos en Sanlúcar, ó en otras partes, ántes que se hagan á la vela tuvieren necesidad de volver á proveerse de bastimentos, ó introducir mas mercaderías, llevando licencia de la Casa, lo puedan hacer en aquella cantidad, que á los Jueces de ella pareciere, sin pena, aunque sea despues del registro general, con que los dichos Jueces vuelvan á asentar en el registro lo que así se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ó persona que lo lleva á su cargo, á registrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

Ley xiij. Que hechos los registros, se entreguen á los Visitadores.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 11. El mismo, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 186. de la Casa.

HEchos los registros de las mercaderías, y todo lo demas que va en los Navíos, y cerrados por los Jueces de la Casa, se entreguen á los Visitadores, quando fueren á los visitar, y si se sacaren algunas mercaderías de las registradas, el Visitador, ó Escribano haga fe en las espaldas del registro, de que se sacáron, porque en la parte donde el Navío llegare no se pidan derechos de lo que se hubiere descargado.

Ley xiiij. Que el Juez de Cádiz no reciba copia del registro sin el valor de las mercaderías.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de Febrero de 1570.

SI el Juzgado de Cádiz se mantuviere, no reciba, ni admita el Juez ninguna copia de registro de las mercaderías que en aquella Ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderías que cargaren, guardando la órden, y costumbre de la Casa de Contratacion.

Ley xv. Que con los Baxeles que fueren sin resgistro legítimo se guarde lo que esta ley dispone.

D. Felipe IIII en Madrid á 4 de Marzo de 1654.

DEclaramos y mandamos, que qualquier Navío que llegare á los Puertos de nuestras Indias Occidentales, é Islas de ellas, y no llevare juntamente registro legítimo, segun está ordenado por estas leyes, cayga en comiso, con todas las mercaderías, géneros, y carga que llevare: el qual registro ha de presentar el dueño, ó Maestre al tiempo de la visita, y no despues: y que nuestros Oficiales no admitan Denunciador supuesto, ha-

ciendo las ventas, y remates de lo comisado, con asistencia de nuestro Fiscal, si en el Puerto le hubiere, precediendo tasacion de personas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros Oficiales, y los demas que intervinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el comiso, por sí, ni por interposicion de otras personas.

Ley xvj. Que en llegando los Maestres de Navíos, y dado cuenta al Gobernador, acudan á los Oficiales Reales con sus despachos.

El mismo allí á 26 de Agosto de 1627.

LOS Maestres de Navíos en llegando á los Puertos de las Indias, en habiendo dado cuenta de su llegadá al Gobernador, ó Justicia que tuviere el gobierno, acudan precisamente á los Oficiales de nuestra Real hacienda, con sus registros, y despachos, y no dén lugar á que se les obligue por los Castellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, hasta haber cumplido con este requisito.

Ley xvij. Que de lo que fuere sin registro, ó se traxere contra ordenanza, conozcan la Justicia, ó los Oficiales Reales.

D. Felipe II Cap. 65. de Instruccion de 1597.

SI alguno aunque sea de Armada, ó Flota llevare, ó traxere álgo por registrar, ó contra ley, y ordenanza, las Justicias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nuestra Real hacienda puedan conocer á prevencion, sentenciar la causa, y condenar, conforme á nuestras leyes, y ordenanzas.

Ley xviij. Que los pasageros se pongan en los registros.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Cigales á 21 de Mayo de 1551.

EN los registros de las Naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para pasar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Navíos, vean sus registros, y reconozcan si llevan mas personas, que las registradas, y si algunas hallaren haber pasado sin licencia, vuélvanlas á estos Reynos, y avisen á la Casa de Contratacion, y envien informacion de el Navío en que hubieren ido, para que castigue al Maestre, ó Piloto, que las hubiere llevado, y execute las penas en que hubieren incurrido; y asímismo reciban informacion sobre si pasáron otras mas personas de las que hubieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Casa.

Ley xviiij. Que en los registros se ponga la artillería.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 7 de Julio de 1539.

LOS Maestres de Naos pongan en los registros la artillería, armas, y municiones, ajustándose á lo que se ordenare por los Visitadores, como son obligados, y de vuelta de viage traygan fe de haberlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Casa de Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y estos, si han cumplido lo que deben, y de no hacerlo se executen las penas de derecho.

Ley xx. Que si en la última visita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, se declare en el registro.

D. Felipe II en Madrid á 28 de Noviembre de 1564.

HÚyense algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar, en Sevilla, Sanlúcar, y Cádiz despues de

cerrados los registros, y otros se mueren, ó faltan, sobre que se suele hacer causa á los Maestres, y Pilotos; y porque conviene no pedirles cuenta por este registro: Mandamos que á espaldas de él se noten los muertos, y ausentes, y nuevamente recibidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas, y oidas las partes, se haga cumplimiento de justicia, breve y sumariamente á los Maestres, y Pilotos en la última visita.

Ley xxj. Que los Generales, y Ministros que se declara, no abran los registros.

El mismo allí á 21 de Octubre de 1571. En el Pardo á 17 de Octubre de 1572. En Madrid á 26 de Mayo de 1573. Y á 23 de Marzo de él. En Aranjuez á 26 de Mayo de 1574. En el Pardo á 17 de Octubre de 1575. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos á los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Gobernadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualesquier dueños, y Maestres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños, y Maestres los entreguen cerrados, como de estos Reynos fueren, á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos donde las Armadas, y Flotas, y Navíos surgieren: y así lo guarden los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, y dexen, y consientan que vayan á poder de nuestros Oficiales, así como llegaren, cerrados, y sellados, para que los abran, hallándose presentes los Gobernadores, y puedan por ellos hacer la visita de los Navíos, y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones, y cobranza del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra, y executa en todos los Puertos de las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley xxij. Que si los Maestres no satisfacieren los registros, ó lo tocante á ellos, se pida ante el General, ó ante la Justicia.

D. Felipe II Cap. 63. de Instruccion de 1567.

SI los Maestres de las Naos de la Armada, que llevaren permision, ó los Maestres de Naos merchantas, que llevaren registro, no lo hubieren satisfecho, ó si les faltare de entregar algo, ó si lo que entregaren no fuere lo propio que hubieren recibido, ó hubiere en ello algun fraude, ó en todas las demas cosas que á esto tocaren, puédanlo pedir los interesados ante la Justicia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quisiere el Encomendero, ó persona que lo haya de recibir, y haber, y puédanlo sentenciar los dichos Jueces, y castigar, conforme á derecho.

Ley xxiij. Que ningun Navío entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 17 de Mayo de 1557. Cap. 8.

TOdos los Navíos que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas de ellas, á otros Puertos de las mismas Indias, ó Islas, no puedan ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaren, pena de perdido, y aplicado á nuestra Cámara, y Fisco.

Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderías del Perú á Tierrafirme, se execute la pena en lo que no se registrare.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Marzo de 1591.

POrque estando ordenado, que todas las mercaderías que se llevaren de estos Reynos á las Indias sin re-

gistro se tomen por perdidas, se debe guardar lo mismo en las que se navegaren por el Mar del Sur en los Navíos que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demas del Perú, con mercaderías de la tierra, y mantenimientos: Mandamos á nuestros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guarden precisamente lo ordenado, y executen las penas sin remision alguna, como se contienen respecto de los viages de estos Reynos á las Indias.

Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderías se registren en los Puertos de donde salieren.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 13 de Agosto de 1525.

ORdenamos y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, preeminencia, condicion, ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderías, géneros, especies, ó en otra forma, á las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la ley 1. y otras de este tít. y lib. y si los que vinieren de ellas remitieren, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azúcar, cañafístola, y otras cosas, de qualquier calidad que ahora haya, y se crian en las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Océano, y despues hubiere, y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro Real de el Navío, en que asímismo viniere, por ante nuestros Oficiales, que por Nos está mandado, y ordenado: y sean asímismo obligados á venir con todo ello, segun, y como lo hubieren registrado, enteramente, á la Casa de Contratacion de Sevilla, á lo manifestar, y presentarse con todo ante el Presidente, y Jueces, que allí residen, pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra Cámara, que Nos desde luego las aplicamos.

Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, ó en las espaldas de ellos, estando cerrados.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 203. de la Casa. La Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 9 de Septiembre de 1536. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

TODO el oro, plata, piedras, perlas, mercaderías, y otras cosas, que se traxeren de las Indias, se registren dentro del registro general del Navío en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas, y á continuacion de él, con la misma forma, y solemnidad, y se ha de volver á cerrar, y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco.

D. Felipe III en el Pardo á 12 de Noviembre de 1617.

Otrosí mandamos, que en el registro de la grana, que hicieren los Oficiales Reales digan de que género es.

Ley xxvij. Que de todo lo que se traxere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 202. de la Casa. D. Felipe II en las de la Visita del Licenciado Gamboa de 1580. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

LOS Maestres, y Escribanos de Navíos en que vinieren el oro, plata, mercaderías, y otras cosas, que de las Indias se traxeren á estos Reynos, y Casa de Sevilla, es nuestra voluntad y mandamos, que traygan registro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que de esto tuvieren cargo, del número de personas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demas cosas que traxeren,

para que por la dicha copia lo dén, y entreguen á los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, las quales copias, y registros han de guardar los dichos Jueces Oficiales, para dar sus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren á los Maestres, y Escribanos para su descargo.

Ley xxviij. Que se registre lo que se traxere procedido de sueldos, y salarios.

D. Felipe II allí á 30 de Noviembre de 1561. Y á 28 de Junio de 1562. Y á 14 de Octubre de 1574.

TODO lo procedido de sueldos, y salarios de Marineros, y gente de Mar, ó por otra qualquier causa, en las Flotas, y Navíos que fueren á las Indias, y de ellas vinieren á estos Reynos, se ha de traer registrado, como lo demas perteneciente á otras personas particulares, conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos, ó salarios, ó parte de ellos, se les entregaren despues de haber salido de los Puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros Reynos: Mandamos que los susodichos lo registren ante el Escribano de el Navio en que vinieren, pena de haber perdido lo que traxeren en otra forma.

Ley xxviiij. Que se registren las Cédulas de cambio, que se traxeren de las Indias.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 158. de la Casa.

HASE acostumbrado traer cantidad de maravedís en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en estos Reynos, y porque no se registran, y los acreedores, compañeros, é interesados padecen fraudes: Ordenamos y mandamos, que ninguno trayga tales Cédulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las penas establecidas contra el que traxere oro, plata, ó perlas sin registro.

Ley xxx. Que se registre toda la Plata que se llevare de Portobelo á Cartagena.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 5 de Septiembre de 1646.

PORque la experiencia ha mostrado, que se pasa mucha plata sin registro de Portobelo á Cartagena, suponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con este color se trae á España sin registrar: Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere á Cartagena, se registre en Portobelo con registro especial, y particular, y que para este efecto se comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nuestra Real hacienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averigüen, y procedan al comiso por falta de registros.

Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderías, que no se registraren en los Puertos ántes de la Habana, cayga en comiso.

El mismo en Fraga á 5 de Junio de 1644.

TODO el oro, plata, y mercaderías, que se traxeren de las Indias, se han de registrar en los Puertos de donde primero salieren para estos Reynos; y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la Ciudad de la Habana, ó en estos Reynos, ó viniendo de vuelta de viage, desde los dichos Puertos á España, mandamos que se tome por de comiso, en que desde luego declaramos haber caido por defecto de registro en las partes referidas.

Ley xxxij. Lo que en los dos Mares se cargare de unos Puertos á otros, se registre.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 207. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de Febrero de 1575.

TOdos los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualesquier cosas en el Mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo Mar, como es la Ciudad de Panamá, regístrenlo todo ante nuestros Oficiales, y Escribanos de registros, declarando específicamente lo que así cargaren, y dexen un registro en poder del Escribano ante quien le otorgaren, y presenten otro ante nuestros Oficiales, ó Justicias, y Escribano del Puerto donde descargaren; y lo mismo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualesquier Puertos, y partes del Mar del Norte, así de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á estos Reynos, ó ir de las dichas Islas á Tierrafirme, ú de unas Islas á otras, aunque hayan registrado en el Mar del Sur, pena de que todo sea perdido, y el Maestre, si fuere suyo el Navío, le pierda, y si no lo fuere pague el valor, aplicado todo conforme nuestras leyes, no obstante que diga, que lo traia para registrarlo en otro Puerto mas cercano á estos Reynos.

Ley xxxiij. Que en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar á otros, ó á estos Reynos, se guarde lo que se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 9 de Febrero de 1646.

LOS Navíos que salieren de los Puertos de las Indias con cargazones, y registros para otros de las Provincias de ellas, ó Islas de Barlovento, dén fianzas de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que volverán al Puerto de donde salieren, dentro del término que les diere el Gobernador, imponiéndoles, demas de esto, una grave pena para si lo dexaren de hacer, habida consideracion á las fortunas, y temporales; y á los que pidieren licencia para venir á estos Reynos, obliguen á que dén las mismas fianzas, remitiendo copia, y aviso de ellas al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, para que exâminen si han cumplido con la obligacion, haciendo que se cobre la pena impuesta, si en ella hubieren incidido.

Ley xxxiiij. Que ninguno registre cosa agena por suya, ni de otro, que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.

D. Fernando V en Sevilla á 20 de Julio de 1511. Y á 15 de Junio de 1513. El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Gobernador en Madrid á 24 de Octubre de 1516. El Príncipe Gobernador. Ordenanza 205. de la Casa. D. Felipe II en Madrid á 10 de Diciembre de 1566. D. Felipe IIII allí á 2 de Marzo de 1634.

MAndamos que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demas cosas, que se deben registrar, siendo ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de sus bienes; y mas sea habido por robador público, y como tal procedan contra él el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y otras nuestras Justicias. Y asimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nombre ageno, pena de lo haber perdido, y que se confisque para nuestra Cámara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos que en todas las partidas de registro venga expresamente declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quien las envia, y de que parte, y lugar; y no se diga en el registro, que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él ninguna otra generalidad,

pena de incurrir en las penas de esta ley.

Ley xxxv. Que todos los registros en Puertos de Indias pasen ante los Oficiales Reales, y Escribanos de Registros de ellos.

D. Felipe II allí á 6 de Diciembre de 1583.

NIngun Gobernador, ni Justicia prohiba, ni estorbe que los registros se hagan ante nuestros Oficiales Reales, y Escribanos de Registros de los Puertos, y partes donde se hicieren.

Ley xxxvj. Que los Escribanos de Registros en escribirlos, y llevar los derechos, guarden lo que esta ley manda.

El mismo en el Pardo á 2 de Noviembre de 1591.

LOS Escribanos de Registros guarden las pragmáticas, aranceles, y ordenanzas, cerca de escribir los registros con los renglones, y partes que deben los demas Escribanos; y asienten al pie de cada registro que dieren firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas; y en las partidas que se registraren para estos Reynos pongan la cantidad, y calidad de lo que cada persona registrare, y de que procede, y á quien viene registrado, con la demas razon, y claridad que las partes quisieren, excusando las obligaciones, y fuerzas, que solian poner; y al principio del registro de cada Navío pongan las fianzas, que el Maestre hubiere dado, por la órden que se practica en la Casa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y destierro de las Indias, y perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Cámara, en que los habemos por condenados, y así lo hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias; y la Casa de Contratacion, si hallare algun defecto en lo sobredicho, dé cuenta, con testimonio que haga fe, á las dichas Audiencias, para que salgan los Fiscales á la causa, y unos, y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro Consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

Ley xxxvij. Que los Escribanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de esta ley.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 7 de Julio de 1593. Capítulo 2. D. Felipe III en Madrid á 25 de Diciembre de 1616. D. Felipe IIII allí á 2 de Marzo de 1634.

MAndamos que los Escribanos ante quien pasaren los conocimientos que hicieren los Maestres, y otras personas, por donde se obliguen á entregar á los consignatarios, si no fueren de cosas, que ántes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro de donde fueren vecinos, y de la parte, y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

Ley xxxviij. Que los Navíos de permision del trato de las Indias, puedan dar sus registros ante qualquier Escribano nombrado.

El mismo allí á 16 de Agosto de 1622.

POrque los Navíos del trato, que se despachan cada año de unos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Jamayca, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permision, que vienen á estos Reynos, pierden hacer su viage á los tiempos que pueden salir, conforme á los vientos, y disposicion de las Barras, respecto de no estar los Es-

cribanos de registros en aquellos Puertos quando se han de despachar los Navíos, sino en partes muy distantes, y esto les obliga á invernar, y recibir mucho daño: Mandamos que no estando los Escribanos de registros en los dichos Puertos al tiempo del despacho, y hacerse á la vela, se puedan despachar, y dar sus registros ante otros qualesquier Escribanos que hubiere en los dichos Puertos, aunque sean nombrados por los Cabildos siendo con intervencion de la Justicia ordinaria, sin incurrir en pena.

Ley xxxviiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos alisten en los registros la gente de Mar, y pasageros.

D. Felipe III allí á 25 de Septiembre de 1609.

NUestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias alisten en los registros la gente de Mar, y pasageros, de qualesquier Navíos, que de ellos vinieren á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas, y lo mismo hagan con los extrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deba dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, y suspension de oficio por tres años, por la primera vez; y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no dén registro á Navío suelto, sin licencia del Virey.

D. Felipe IIII en Madrid á 28 de Junio de 1630.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Veracruz, que no dén registro, ni despacho á ningun Navío para estos Reynos, si no fuere en conserva de Flota, ó con licencia especial del Virey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

Ley xxxxj. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. D. Felipe III en Denia á 15 de Febrero de 1599.

MAndamos que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestres no los reciban, ni los entregue el Escribano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere.

Ley xxxxij. Que baste certificacion de haber cumplido los registros, salvo en los Navíos de Negros, Canaria, y otros.

D. Felipe IIII en Madrid á 20 de Junio de 1625.

LOS dueños, y Maestres de Navíos no tengan obligacion de traer copia de los registros con que hubieren pasado á las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderías, que se lleváron registradas; y en quanto á los Navíos de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad y mandamos, que traygan la dicha copia inserta en los registros.

Ley xxxxiij. Que cada Maestre trayga el registro de su Nao, y el de otra.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 200. de la Casa. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos que se guarde lo proveido sobre que qualquier Navío, que partiere de las Indias, trayga dos registros, el suyo propio, y

traslado de otro, que salga, ó haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traia, si se hubiere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfaccion á los interesados, ó por otra qualquier causa legítima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de un Navío, porque si hiciere el viage solo, y al mismo Puerto de donde salió llegare otro Navío solo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro del primero, y los Capitanes, ó Maestres lo han de traer, por excusar la dilacion que de enviar por él puede resultar.

Ley xxxxiiij. Que los registros de los Navíos que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606.

MAndamos que los compradores de Navíos en las Indias, que hayan ido de estos Reynos, sean obligados á traer á vuelta de viage los registros con que hubieren ido de España, y que los vendedores se los entreguen, para que por ellos se les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demas de que la deben dar en la misma forma que debe el dueño de el Navío que salió de España, y los Oficiales de nuestra Real hacienda envien aparte á la Casa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que hubiere llevado cada Navío, y de la persona á quien se vendió.

Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderías de Flotas se entiendan quando se abriere el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo.

El mismo en Madrid á 21 de Marzo de 1608.

DEclaramos y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderías de las Flotas no se ha de entender, ni entienda quando se pregonaren los registros, sino habiéndose abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y estando corrientes las compras; sin embargo de las obligaciones, conciertos, y asientos que en contrario hubiere, porque en quanto á esto dispensamos.

Ley xxxxvj. Que no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del Maestre.

El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

ORdenamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á los Capitanes Generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, y Ministros de estos Reynos, y de las Indias, que por ningun caso tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderías, ni otras cosas de las que vinieren registradas de las Indias, sino fuere satisfaciendo primero el registro de aquella partida, para descargo del Maestre.

Ley xxxxvij. Que no se venda oro, ni plata, ni otra cosa ántes de llegar á Sevilla, y que todo se trayga á ella.

El Emperador D. Cárlos, y el Cardenal Tavera Gobernador en Madrid á 24 de Septiembre de 1540. D. Felipe II en S. Lorenzo á 7 de Julio de 1593. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

MAndamos que todas las personas, así Eclesiásticas, como Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, que fueren, ó vinieren de las Indias, hayan de registrar todo lo que así llevaren, ó traxeren, en la forma, y so las penas, que por la ley 1. de este tít. y otras de él, está ordenado: y si acaso con tiempo de fortuna, ó tor-

menta, ó por necesidad de bastimento, ó reparo del Navío en quien vinieren, aportaren á las Islas de los Azores, ú otras partes: Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno sea osado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra cosa que traxere, ni parte alguna, con ninguna persona, sino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la Casa de Sevilla, con todo lo registrado á lo manifestar ante el Presidente, y Jueces: y si para su mantenimiento, y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa de alguna cosa, en tal caso, y no en otro, puedan solamente vender, y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necesidad, pena de que si alguno vendiere, trocare, ó defraudare lo susodicho, ó parte alguna ántes de llegar á Sevilla, contra el tenor, y forma de esta ley, haya perdido, y pierda todo lo que así traxere, y otros qualesquier bienes, raices, y muebles, que tenga en estos Reynos, ó en las Indias, en que desde luego lo habemos por condenado, y aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco, sin otra sentencia, y declaracion, reservando la tercia parte al Denunciador, y las personas á nuestra merced.

Ley xxxxviij. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los casos de esta ley.

D. Felipe IIII en Fraga á 7 de Junio de 1644. En Zaragoza á 17 de Abril de 1645.

SI contra los Capitanes de Mar, y Guerra, y sus Oficiales de ámbas profesiones, resultare culpa por haber embarcado, ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus Galeones, y el General tuviere de ello noticia, ó sospecha, puédalos mudar de un Navío en otro: y podrá quitarles sus Compañías, encargándolas á personas de toda satisfaccion, en caso de haber denunciaciones, y constando jurídicamente, de forma que se deba hacer esta demostracion con los Capitanes.

Ley xxxxviiij. Que los Generales, y demas Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de Febrero de 1618.

ORdenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demas Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los Galeones, y Navíos, oro, plata, ni otra cosa sin registro: y averigüen los fraudes con muy exâcta, y continua diligencia, con apercibimiento de que no se les admitirá por descargo la ignorancia en sus visitas, y residencias, y se les hará cargo por ello, y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y así se haga notificar por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, á los dichos Cabos, y Oficiales, luego que se presenten con sus títulos.

Ley l. Que se executen las penas, y no se dén cédulas de manifestaciones.

El mismo en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

ORdenamos al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que si por algun caso, general, ó particular, que se ofreciere, se pidieren cédulas de manifestaciones, no reciban, ni admitan sobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de estos Reynos, y de las Indias,

que de estas causas deban conocer, que cumplan inviolablemente lo que está ordenado, y dispuesto por leyes de este libro, contra los que traen de las Indias oro, plata, ú otras mercaderías fuera de registro, executando en los transgresores las penas en dichas leyes contenidas.

Ley lj. Que á los Maestres de Naos, que dieren al traves, y de Navíos de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 12 de Julio de 1597.

EStando ordenado, que no se admitan manifestaciones de mercaderías, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hicieren los dueños, y Maestres de las Naos, que dieren al traves de algunas botijas de vino, vinagre, aceyte, y otros mantenimientos que les sobran, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos; y tambien de lo que sobra á los Navíos de aviso, que van á los Puertos de permision, que se les da en la Casa de Contratacion; y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y darles licencia para vender lo susodicho, pagando los derechos: Mandamos á nuestros Oficiales de los Puertos, que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

Ley lij. Que la Casa, y los demas Jueces executen las penas impuestas en los que no registraren.

El mismo allí á 7 de Julio de 1593. D. Felipe III en Segovia á 17 de Agosto de 1609. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, y los demas Jueces, y Ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata, y lo demas que se trae de las Indias sin registro, executen las penas impuestas de oficio, y á pedimento de partes, por las leyes de este título, y otras de esta Recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y dos mil ducados para nuestra Cámara y Fisco.

Ley liij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 7 de Julio de 1593. Cap. 3. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ú otra qualquier cosa sin registro, con órden, ó sin ella del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

Ley liiij. Que el Capitan, ó Ministro, que traxere algo sin registro, incurra en privacion por quatro años.

Los mismos allí. Cap. 4.

QUalquier Capitan, ó Ministro nuestro, que traxere algo sin registro, demas de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

Ley lv. Que el Maestre que manifestare lo que traxere en confianza, tenga el premio que se declara.

Los mismos allí.

SI el Maestre traxere qualquier cosa en confianza sin registro, y la manifestare, lleve, y se le adjudique la tercia parte de lo que así manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

Ley lvj. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo hubiere traido.

Los mismos allí.

ORdenamos, que si el consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ú otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que habia incurrido, y el que lo traxere, castigado conforme á estas leyes.

Ley lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ó mercaderías sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 17 de Julio de 1593. Cap. 1. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Mayo de 1631. y á 2 de Marzo de 1634. y á 19 de Mayo de 1640.

POrque los que mas han incurrido en desórdenes de traer de las Indias hacienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera: Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplan en la Fuerza de Alarache, ó la Mamora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Cónsules y Diputados del comercio, si constare que por su órden se ha traido algun oro, plata, ó mercaderías sin haberlo registrado: y al Contramaestre, ó Guardian del Galeon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda á encubrir, y hurtar la avería, en perjuicio de los demas contribuyentes.

Ley lviij. Que los que traxeren dinero, ó mercaderías por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen á sus dueños.

D. Felipe II en Badajoz á 1 de Julio de 1580.

MAndamos, que si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navíos, que fueren, ó vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderías, ú otras cosas en confianza, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo hubieren recibido en confianza para traerlo sin registro.

Ley lviiij. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.

El mismo en Tomar á 15 de Mayo de 1581.

POrque en los despachos de Flotas sucede haber diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al uso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias: Mandamos, que solamente hagan, y usen sus oficios en las cosas anexas, y dependientes de ellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen á las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y conviniere.

Ley lx. Que el Presidente de Panamá baxe á Portobelo á recoger las guias de la plata, como se ordena.

D. Felipe IIII en Zaragoza á 9 de Agosto de 1646.

ORdenamos al Gobernador, y Capitan General de la Provincia de Tierrafirme, que precisamente baxe á Portobelo todos los años á recoger él mismo las guias con que viniere la plata de Panamá, en que ponga muy particular cuidado, y que se entregue á personas conocidas, y seguras, para obligarles despues á que la registren, y dén razon del paradero: y dexe nombrado en Panamá el Ministro, ó persona de mas au-

toridad, y confianza, que con toda fidelidad vaya dando las guias, y no consienta que sin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando allí se comuniquen el Presidente, y General de la Armada, y dispondran lo que fuere mas conveniente á la fidelidad, y justificacion de las guias obrando con mucha conformidad.

Ley lxj. Que en dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas dineros, ó plata labrada, se guarde la forma de esta ley.

El mismo en Pamplona á 20 de Mayo de 1646.

EN dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas, oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, sin registro, á título de que los dueños lo han menester para su servicio, y gasto, suelen conceder los Jueces que van al despacho, licencias y permisiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y pasageros, de que no se pagan los derechos de Avería. Y porque con este pretexto se hacen muchos fraudes, mandamos, que el Juez de la Casa, y otro qualquiera que asistiere, guarde la órden siguiente.

Las permisiones, y licencias que se dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la cantidad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido con sus inteligencias y granjerías, y ha de constar por el libro de Sobordo, que lo traen registrado.

Á los pasageros no se ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada uno para el gasto de su persona, y familia, conforme á su porte, y calidad, constando que trae registrada por lo ménos la misma cantidad, y dexando en poder del Maestre lo que montare la avería, ó crédito de persona abonada.

El Juez, ó Ministro tenga un libro, ó cuaderno, donde su Escribano asiente las licencias, ó permisiones que diere, personas, y cantidades, causas, y motivos que hubo.

Para usar de las dichas licencias, y permisiones se ha de llevar Cédula de guia, firmada del Juez, y su Escribano, con declaracion de la persona, cantidad, y causa, y el Barco en que se lleva á tierra, y nombre del Arráez, y Cabo que lo llevare á su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el término preciso de uno, ó dos dias, aunque sea á Sevilla, y pasado el término referido, cayga en comiso lo que se hallare.

El Juez, ó Ministro ha de hacer juramento especial de observar, y hacer guardar esta ley; y si contraviniere se le hará cargo grave en la visita. Y mandamos que así se guarde precisa, y puntualmente.

Ley lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza.

D. Felipe IIII en Fraga á 7 de Junio de 1644.
En Zaragoza á 17 de Abril de 1645.

EL Capitan General de Galeones procure inquirir por todos medios, que personas se embarcan con plazas, y sin ellas, para traer plata en confianza, y fuera de registro, y justificándolo con las noticias que tuviere de los excesos que hubieren cometido los años antecedentes, y con las demas circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo jurídicamente, y las prenda, y trayga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

Ley lxiij. Que el Administrador del tabaco, azúcar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navíos de Armada, y Flota.

El mismo en Madrid á 22 de Junio de 1636.

MAndamos, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azúcar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navíos de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla.

Ley lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, é interpreta dos ordenanzas de la Casa de Contratacion.

El Príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 4 de Agosto, y 11 de Diciembre de 1552. Ordenanza 48, y 206. de la Casa.

SI se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haber pagado el quinto: Mandamos, que qualquier persona que lo hubiere traido, ó tuviere en su poder, si no constare haber venido registrado, lo pierda con el quatrotanto de sus bienes para nuestra Cámara, y Fisco: y si constare haberse registrado, pierda lo que así viniere solamente, y no el quatrotanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanzas 48. y 206. de la Casa de Contratacion.

Ley lxv. Que las leyes de este título, que tratan del registro, á vuelta de viage, se suspenden por el nuevo asiento.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POrque hoy corre el asiento, y contribucion de los comercios de estos Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada uno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demas que lé perteneciere: Ordenamos y mandamos, que el dicho asiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerza, y vigor en lo que fueren contrarias á él, para que si cesare el asiento, vuelvan á su primera observancia.

Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 29. tít. 2. de este lib.

Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tít. 2. de este lib.

Que el Contador corrija los registros, ó su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tít. 2. de este lib.

Que el Contador tenga otro Oficial que corrija los registros despues de trasladados, y las Cédulas de pasageros, y tenga el libro de esclavos, l. 45. tít. 2. de este libro.

Que si por órden del Prior, Cónsules, ó Diputados de Sevilla se llevare, ó traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley, l. 63. tít. 6. de este libro.

Véase la nota, que va puesta al fin del tít. 9. de este libro, sobre la facultad de no registrar, por el asiento de la Avería del año de 1660.

TÍTULO TREINTA Y QUATRO.

DE LA CARGA, Y DESCARGA DE LOS NAVÍOS.

Ley j. Que no se carguen mercaderías en las Naos de Armada, so las penas contenidas.

D. Felipe II en Caramanchel á 1 de Julio de 1598. D. Felipe III en los Carvajales á 22 de Febrero de 1601. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

POrque conviene que los Galeones, Navíos, y Baxeles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y desembarazados, para alcanzar, y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir á los temporales, y tormenras de el Mar: Mandamos, que en los dichos Galeones, Navíos, Baxeles, y Pataches de Armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta, ó de la Avería, no se puedan embarcar ningunas mercaderías, bastimentos, ni otras cosas, excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo mismo se guarde, respecto de ellas, pena de nuestra indignacion, y perdimiento de las mercaderías, y de todos sus bienes, al dueño que las llevare, y al que lo consintiere, ó disimulare llevar; y si fuere persona baxa, en diez años de Galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias; y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos Reynos; y al Maestre, y Contramaestre, Guardian, y Despensero, que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderías de tal calidad, y peso, que puedan servir de lastre en las tales Naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los Navíos, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

Ley ij. Que aplica las penas en que incurren las mercaderías por la l. 1. de este título.

D. Felipe III en los Carvajales á 22 de Febrero de 1601. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1634.

LAS mercaderías que se hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y segun la ley 1. de este título, son perdidas, y de contrabando: Es nuestra voluntad, y mandamos, que se apliquen las dos quartas partes para nuestra Cámara, y Fisco, una al Denunciador, y otra al Juez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la misma hacienda, que sea posible, y así se guarde, cumpla, y execute sin remision, ni dispensacion alguna, y se le dé al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se executen en quanto hubiere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro Consejo Real de las Indias, y no á otro ningun Tribunal, ni Juez.

Ley iij. Que los Generales visiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurran en la pena de esta ley.

D. Felipe III allí á 3 de Febrero de 1615.

EL Capitan General de la Armada, y Flota visite los Baxeles,

Navíos, y Pataches de guerra, con mucho rigor á la partida de estos Reynos, y en el viage, y Puertos de las Indias; y qualquiera de los Capitanes de Infantería, que cargare en Galeon, ó Patache de su cargo, ó permitiere, y diere lugar á que se carguen mercaderías en ninguna cantidad, y no lo estorbare, incurra en pena de privacion de oficio, y las personas, y hacienda á nuestra merced.

Ley iiij. Que se pongan Ministros de confianza en las Capitanas, y Almirantas, para evitar la carga.

El mismo en 12 de Diciembre de 1619.

PARA evitar las cargazones que suelen hacer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Baxeles de guerra están con solo el lastre: Mandamos que el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla nombren Ministros, Oficiales, ó Letrados de gran confianza, para que con el Alguacil, y Escribano, y los demas Oficiales, que les parecieren convenientes, asistan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage, y velen de forma que por ningun caso se introduzgan mercaderías, pipas de vino, ni aceyte, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan, y dén lugar á lo contrario, apercibiendo á los nombrados al cuidado, y diligencia posible, pena de privacion de oficio, y seis mil ducados, y quedar inhábiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que se tendrá por bastante contra dichos Ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó, ó recibió otra cosa. Y mandamos, que no se les admita ninguna excusa de asistir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

Ley v. Que á vuelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderías en Naos de guerra.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de Febrero de 1605.

EN los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, á vueltas de los bastimentos, pertrechos, y municiones, se suelen cargar mercaderías: y porque no se debe consentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando se hayan de enviar, ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de aceyte, todo género de quartos, y barriles de cecinas, haba, y garbanzos, queso, y las demas cosas de madera, que se pudieren marcar con fuego, se les eche la marca de nuestra Corona: y los demas pertrechos, y lienzos de velas la lleven de plomo pendiente: y que las Cartas de guia, y Cédulas de guardas de todo lo que se hubiere de proveer por asiento para abastecer los dichos Galeones, y Navíos, vayan firmadas de nuestro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las provisiones, ó del Contador de ella, y que quede asentada la razon en un libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que se hallare sin las dichas marcas, se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros Capitanes Generales, que cuiden de que así se cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren á las Indias, visiten, como lo deben hacer, respecto de la visita de estos Reynos, todos los bastimentos, pertrechos, municiones, y respectos, que así es nuestra voluntad.

Ley vj. Que el General no permita que se carge cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Mayo de 1631.

SI en contravencion de las leyes de este título se cargare alguna cosa, pueda proceder el General en virtud de la jurisdiccion que tiene, y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos contra los transgresores, sin excepcion de personas, ni disimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que hubieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los Generales tan bastante comision, poder, y facultad, como de derecho en tal caso se requiere.

Ley vij. Que en los asientos de Navíos al flete no se concedan permisiones para cargar.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

EN los asientos que el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla hicieren con los dueños de qualesquier Navíos, para que sirvan de Armada, ó Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, ó de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

Ley viij. Que las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas de Armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.

D. Felipe II allí á 19 de Abril de 1583.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que residen en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hacienda que se llevare fuera de registro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas, y hacienda.

Ley viiij. Que en Naos de Armada se cargue primero lo que tocare á bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Noviembre, y á 3 de Diciembre de 1613.

EN el despacho de las Naos de Armada se ha de acomodar la gente del Tercio, y la que se acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos, y municiones necesarias, y todo lo demas perteneciente á la guerra, y comodidad de los Soldados, dexándoles el lugar necesario, y los puestos donde se ha de pelear, boyantes, y desembarazados: y si con licencia nuestra se diere permision para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ser en lo restante, y que buenamente pueda ir, sin embarazar lo de guerra, advirtiendo, que las cubiertas han de ir zafas, y desembarazadas para Soldados, y Marineros, de forma que puedan pelear, y el General, por medio de personas de inteligencia y confianza, haga que se pongan los aldabones en la parte que deben estar, sobre el agua, y se asiente en un libro esta diligencia.

Ley x. Que los Navíos no vayan sobrecargados, sino desembarazados, como se ordena.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 4. En Madrid á 14 de Agosto de 1535. Ordenanza 5.

LOS Maestres, y personas que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma que los Navíos no vayan sobrecargados, ántes queden las cubiertas regentes, libres, y desembarazadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremen-

te en tiempos de fortuna, y bonanza: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos, y caxas de pasageros, y las armas que el Navío llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcázar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para sacarla quando convenga: y debaxo del Alcázar quede libre en cada banda de la amura, donde vaya una pieza de artillería gruesa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, desde el mástil mayor hasta la habita: y si la Nao tiene los aldabones, y la habita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la banda donde va la Barca no se carguen cosas pesadas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando convenga usar de la Barca, y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleven ninguna cosa.

Ley xj. Que no se cargue el Navío en algunas partes señaladas.

El mismo en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 6. 7. y 8.

DEbaxo de la chimenea, donde va, y gobierna la artillería, no se cargue ninguna cosa de mercaderías, fardeles, serones, ni otras; salvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la mesa de guarnicion no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña, ó cosas semejantes, livianas, ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los Castillos de avante no se cargue mercaderías, ni cosas de peso, y queden libres, y desembarazados, y tambien las habitas para tomar las armas quando fuere menester.

Ley xij. Que en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 25 de Junio de 1555. D. Felipe II en Madrid á 11 de Noviembre de 1566.

LA visita que se hiciere de las Naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna, que ocupe la plaza de lo alto del Navío, para que esté desembarazada al tiempo de pelear.

Ley xiij. Que en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones maderos, ni mercaderías.

D. Felipe III allí á 21 de Mayo de 1616.

MAndamos á los Generales, que no consientan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderías, ni maderos, como se suelen traer de la Habana de vuelta de viage, sino solamente la plata, cochinilla, seda, y las demas mercaderías preciosas. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que si se contraviniere, tomen por perdidas las mercaderías, y maderos, y castiguen con rigor, y graves penas á los culpados.

Ley xiiij. Que quando se embarcare Virey, ú otro Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.

El mismo allí á 10 de Febrero de 1615.

QUando se hubiere de embarcar algun Virey proveído para las Indias en Armada, ó Flota, el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que se llevare su recámara, y no permitan, ni dén lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posible de criados, y ropa,

ni otra cosa, á título de hacienda suya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demas Ministros, que se embarcaren.

Ley xv. Que ningun Oficial, ni Ministro de la Casa haga cargar mercaderías en las Flotas, sino solos los Maestres.

D.Felipe II allí á 18 de Marzo de 1592.

MAndamos, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, Visitadores, Alguaciles, y Escribanos, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, y sus criados, y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hacer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderías en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningun caso, y dexen, y permitan que los Maestres las carguen libremente, conforme á sus fletamentos, pena de que el Juez que fuere al despacho, si contraviniere, incurra en la del salario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haber ido á él: y á todos los demas Oficiales, y Ministros de suspension de sus oficios por dos años, y mil ducados cada vez que cometieren la culpa: y á los que no tuvieren oficios, y con tolerancia, y favor de los Ministros, se interpusieren, y ayudaren á lo susodicho, en dos años de destierro preciso de toda la costa, y perdimiento de bienes por la primera vez; y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno.

Ley xvj. Que la Casa pueda dar licencias para que los Navíos vayan á cargar, pasados los baxos del Rio.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 24 de Agosto de 1556.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las Naos grandes se acaben de cargar pasados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como pasen, sin peligro, y guarden lo que estuviere ordenado.

Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de Agosto de 1618.

EN cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata, y mercaderías preciosas, que se traen de Nueva España, y el General de Galeones lo haga así guardar.

Ley xviij. Que no se saquen mercaderías de los Navíos ántes de visitados.

D. Felipe II en Valladolid á 27 de Julio de 1592.

NInguna cosa se ha de sacar de los Navíos en los Puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los Oficiales de la Real hacienda de los mismos Puertos; y los Generales, Gobernadores, y Justicias no lo impidan, guardando lo ordenado.

Ley xviiij. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana.

El Emperador D.Cárlos allí á 2 de Junio de 1537. Los Reyes de Bohemia Gobernadores en 16 de Abril de 1550. D. Felipe II en 27 de Febrero de 1575.

EN los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima se haga Casa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderías, pipas,

toneles, caxas, y otras cosas, que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos Navíos á algun Puerto, que las mercaderías no puedan caber en la Casa de Aduana, por grande que sea, el Virey, ó Gobernador ordenará, que la Justicia, y Oficiales Reales tomen otra casa, que supla la necesidad, y como se vayan descargando las mercaderías, se avalúen, y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los títulos de las avaluaciones, y Aduanas, lib. 8.

Ley xx. Que no se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven á las Aduanas.

El Emperador D. Cárlos en Valladolid á 2 de Junio de 1537. D. Felipe II en Lisboa á 4 de Octubre de 1582.

MAndamos, que para hacer la descarga de las Armadas, y Flotas, y qualesquier Navíos, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expresa, y por escrito de nuestros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que desembarquen las mercaderías, se lleven á la Casa de la Aduana, ó Caxa Real, ante los dichos nuestros Oficiales, para que luego las avalúen, como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare, y llevare para nuestra Cámara; y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que convenga á la execucion.

Ley xxj. Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderías, y las lleven á las Aduanas.

El mismo en Aranjuez á 16 de Mayo de 1574.

MAndamos, que no se hagan en tierra tiendas, ni barracas, donde se suelen sacar, y tener las mercaderías, para llevarlas despues á las Aduanas, ó Caxas Reales, porque es en perjuicio de nuestra Real hacienda; y luego que las dichas mercaderías se sacaren de los Baxeles á tierra, se lleven á las Aduanas, ó Caxas Reales donde asisten nuestros Oficiales, para que cesen los fraudes, que se han experimentado.

Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no haya mas Casa de Aduana, que la de Panamá, y si alguno la hiciere, sea como se ordena.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 1 de Diciembre de 1536.

NInguna persona haga en la ribera del Rio Chagre otra Casa, donde se pongan las mercaderías, que se hubieren de cargar, y descargar mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá. Y permitimos, que si algun vecino de aquella Provincia quisiere hacer en la dicha ribera alguna Casa, para que se recojan sus propias mercaderías, lo pueda hacer, con que sea de piedra, ó tapia, y no de vecindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderías, que las suyas.

Ley xxiij. Que un Oficial Real por su turno asista á la descarga de los Navíos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador allí á 10 de Mayo de 1554. Cap. 10.

UN Oficial de nuestra Real hacienda, á lo ménos, por su turno, ha de estar presente á la descarga de los Navíos, hasta que sean enteramente descargados, y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nuestra Caxa Real, lo qual se entienda con sus Tenientes, si los Oficiales principales no residieren en los Puertos; y dénsele de ayuda de costa, habiendo de hacer viage, cin-

cuenta mil maravedís, no teniendo por ello salario particular, ó ayuda de costa.

Ley xxiiij. Que baxe un Oficial Real de Panamá á Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de Noviembre de 1575.

POrque en virtud de órdenes antiguas baxa un Oficial de nuestra Real hacienda de Panamá á Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ó Flota, por su turno, para entender en el despacho, y avaluaciones de las mercaderías, y cobranza de nuestros Reales derechos, y hacer lo que mas convenga á nuestra Real hacienda: Ordenamos, que así se guarde, y cumpla.

Ley xxv. Que en llegando Armada, ó Flota á Portobelo, venga un Oidor á asistir en él.

El mismo en Madrid á 30 de Enero de 1669.

LUego que la Armada, ó Flota llegare á Portobelo, envie el Presidente, y Audiencia de Panamá á uno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofrecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ó Flotas, y provea lo que mas convenga á sù despacho.

Ley xxvj. Que no se puedan descargar mercaderías en las orillas del Rio de Tabasco, sino en el Almacen.

D. Felipe III allí á 3 de Marzo de 1619.

MAndamos, que ningun Maestre, ni otra persona puedan descargar ningun género de mercaderías en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacen Real, que para esto se ha hecho.

Ley xxvij. Que el General, y Oficiales asistan á la descarga, y á saber lo que fuere sin registro.

D. Felipe II. Cap. 37. de Instruccion de 1597.

EL General, Almirante, y los demas Oficiales de las Flotas pongan gran cuidado en la descarga de lo Navíos, y que esta se haga por la mejor órden que fuere posible, ayudando con toda industria, y trabajo; y asistan con las Justicias de la tierra, así en esto, como en averiguar lo que va sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

Ley xxviij. Que se descarguen primero los Navíos que hubieren de volver á España, y luego los que hubieren de quedar en las Indias.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 29 de Septiembre de 1555.
D. Felipe II y la Princesa Gobernadora allí á 3 de Diciembre de 1557.

LOS Navíos de Armada, ó Flota, que habiendo llegado á las Indias, han de volver en el mismo viage á estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se hubieren de quedar en las Indias, ó dar al traves, si alguna necesidad forzosa, y de evidente peligro, no persuadiere á diferente resolucion.

Ley xxviiij. Que los Oficiales Reales de Panamá junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.

D. Felipe III allí á 19 de Febrero de 1606.
D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PAra que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de

particnlares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demas Puertos donde llegare: Ordenamos y mandamos á los Oficiales Reales de Panamá, que luego en llegando á Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se hubiere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones á la órden del General, acudiendo, y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

Ley xxx. Que no pudiendo pasar los Navíos con el oro, y plata á Sevilla, se pueda conducir en Barcos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1573.

EL Presidente, y Jueces de la Casa hagan que se alije el oro, plata, y moneda que viniere en los Navíos de Indias, y cómodamente no puedan subir de Sanlúcar á Sevilla, y que se conduzga en Barcos á la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere posible.

Ley xxxj. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Diciembre de 1619. D. Felipe IIII allí á 9 de Enero de 1623. Y á 16 de Octubre de 1626.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que provean, y dén órden como los dueños, y Maestres de Naos, que navegaren á las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando á cada uno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hacerles beneficio, ni otro alguno, les obligue á recibir gente para el dicho efecto.

TÍTULO TREINTA Y CINCO.

DE LA VISITA DE NAVÍOS EN ESTOS REYNOS, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

Ley j. Que no se pueda cargar Navío para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dé visita, hallándole como conviene.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 152. de la Casa. El Emperador en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 2.

MAndamos, que ningun Maestre, Capitan, ni otra qualquier persona pueda cargar, ni carguen ningun Navío para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, para hacer la carga: á los quales ordenamos, que ántes de dar la dicha licencia vean, y visiten, ó hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navío, ó Caravela, que así se hubiere de cargar, y reconocer de que parte, ó tiempo es, y si está estanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y si está bien lastrado, conforme á su porte, y visto que en el dicho Navío concurren estas calidades, le dén licencia, y no de otra forma.

Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navío á las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ó Flota.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de Diciembre de 1573.

EN ningun tiempo puedan ir, ni vayan á nuestras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorio de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navíos, de qualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de Flota, ó Armada, y visitados por la Casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan volver de las Indias, si no fuere en conserva de Flota, y Armada, en derechura á la dicha Ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que traxeren; y ser visitados por los Jueces de la Casa, pena de que los dueños, ó Maestres, ú otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navíos, y el oro, plata, perlas, y mercaderías, que llevaren, ó traxeren, así de sus dueños, como de otras qualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra Real Cámara, ménos la tercia parte para el Denunciador.

Ley iij. Que no se dé visita á ningun Navío, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo.

D. Felipe IIII por órden de el Consejo en Madrid á 21 de Enero de 1631.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que para dar visita á qualquier Navío, ó Fragata que haya de ir á las Indias nos dén primero cuenta en nuestro Consejo de las Indias.

Ley iiij. Que los Visitadores no puedan ir á visitar sin mandamiento de la Casa.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 105. de la Casa.

LOS Visitadores de Naos, habiéndolas de visitar en Sanlúcar, no puedan ir, ni vayan á este efecto, sin mandamiento del Presidente, y Jueces de la Casa, en el qual se declare las Naos que van á visitar, y á las espaldas de este mandamiento, que ha de ser de pliego entero, se asienten los autos de la visita: y traygan los Visitadores á poder de los dichos Jueces este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedís para nuestra Cámara, cada vez que dexarén de guardar esta órden, y lo que llevaren contra el tenor de ella, paguen con el quatrotanto, con la misma aplicacion.

Ley v. Que los dos Visitadores concurran á las visitas, si no fueren en Sanlúcar, ó Cádiz.

Los mismos en Madrid en 24 de Abril de 1553.

LOS dos Visitadores visiten todos los Navíos que hubieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos, que concurran ámbos, y no el uno solo; y si la visita fuere en Sanlúcar, ó Cádiz, baste que se halle el uno solo.

Ley vj. Que los Visitadores hagan la primera visita, y dén relacion á la Casa, para que dé licencia, y no lleven derechos.

Los mismos. Ordenanza 153. de la Casa.

LA primera visita del Navío han de hacer los Visitadores, si se hallaren ámbos, ó el uno de ellos por legítimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Presidente, y Jueces de la Casa, dando por escrito relacion de la calidad del Navío, y de lo que falta, para que estando cumplido, el Presidente, y Jueces dén licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los Jueces, Visitadores, ni Escribano, pena del quatrotanto.

Ley vij. Que á ninguna Nao se de primera visita, y si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Marzo de 1574.

NInguna de las Naos que hubieren de ir á las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del puerto de Sanlúcar, ni Cádiz, ni otro, en seguimiento de su viage, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

Ley viij. Que á la primera visita se halle el General, como se ordena.

El mismo allí á 10 de Enero de 1562. En el Escorial á 5 de Julio de 1568.

LA primera visita de los Navíos de Armada, y Flota, que se hubiere de hacer en el Rio de Sevilla, sea para ver si están bien estancos, y á propósito para la carga, ó si se hacen algunas obras muertas, y demasiadas, sacándolos de su cimiento, y proporcion, y para disponer las otras que convinieren al propósito: esta visita ha de hacer uno de los Jueces Oficiales de la Casa, y el General de la Armada, ó Flota, y los Visitadores de Naos: y en caso de no hallarse ningun Juez Oficial, por excusa, ó impedimento, hágala el General con los Visitadores: y en caso de discordia, executese lo que la mayor parte determinare en las obras que se hubieren de hacer. Y mandamos á los Maestres, Capitanes, y dueños á cuyo cargo fueren, que hasta haberlo cumplido no se les dé licencia para cargar, y las segundas visitas que se hubieren de hacer en el mismo Rio, se hagan conforme á lo que está dispuesto, y á ellas no se halle el General: y las que se hubieren de hacer en el Puerto de Sanlúcar, se hagan por el Juez Oficial que fuere al despachò, y por el General de la Armada, ó Flota, y por los Visitadores de Naos, y en discordia se execute lo que resolviere la mayor parte; y las dichas visitas que se hubieren de hacer en el Rio de Sevilla, pasen ante un Escribano de la Casa, y en las que se hicieren en Sanlúcar, se guarde el estilo.

Ley viiij. Que los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos van conforme á esta ley.

El mismo, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 5 de Mayo de 1557. En Madrid á 19 de Enero de 1565.

EL General, y Visitadores vean, y reconozcan las fuerzas, reparos, y aparejos, gente, artillería, y municiones, que son menester para el viage: no visiten Navío viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente dos años ántes, guardando lo ordenado por la ley 17. tít. 30. de este libro, y provean todo lo conveniente á la seguridad de la jornada, y viage; y visitados los Navíos segun lo referido, averigüen la gente que llevaren, y no permitan, que pase por Marinero el que no fuere exâminado, y tengan las calidades que se requieren por leyes de este libro: y asímismo que los Artilleros sean exâminados, y los Grumetes, y Pages tales, que puedan servir: y no se consienta ir Marinero, ni Grumete por pasagero, ni pasagero por Marinero, ni extrangero, ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

Ley x. Que la segunda visita se haga conforme á esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 136. de la Casa. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

DEspues de cargado el Navío en el Rio de Sevilla, ántes que de allí

parta, el dueño, ó Maestre pida ante el Presidente, y Jueces de la Casa, que le vayan á hacer la segunda visita, la qual se hará por el Contador, ú otro Juez Oficial: y él averigüe si se han hecho las obras, y prevenciónes ordenadas por la primera: y si tiene el Navío la gente, artillería, municiones, bastimentos, y carga què es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare algo, haga que se cumpla.

Ley xj. Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á Nao, que no tenga lo ordenado.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 187. de la Casa. D. Felipe II en S. Lorenzo á 15 de Octubre, y en el Pardo á 8 de Noviembre de 1590.

LA tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuidado, ántes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y si los Navíos tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte, y bondad, y la artillería, armas, municiones, gente, bastimentos, y respetos: Mandamos, que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los Generales deben hacer en el Mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar allí á los Maestres no se socorre á las necesidades: Ordenamos, que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haciéndose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna Nao registro, ni licencia, si le faltare qualquier cosa, que en la primera, y segunda se hubiere ordenado, aunque la Nao se haya de quedar, y no haga el viage. Y porque los Maestres se vayan con tiempo previniendo de lo necesario, y sepan, que no se les ha de disimular ninguna falta, por pequeña, y leve què sea, ordenamos y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que apliquen todo su cuidado á la execucion, y nos avisen si en esto proceden los Visitadores como deben, para que en qualquier falta, disimulacion, ó descuido, mandemos hacer la demostracion que se requiere.

Ley xij. Que quando los Visitadores hicieren la última visita de los Navíos, tengan en su poder la primera.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 16 de Febrero de 1535.

AL tiempo que los Visitadores visitaren los Navíos, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan, y averigüen si hay en las personas, ó xarcias algun fraude, introduciendo Marineros, ó xarcias agenas.

Ley xiij. Que la visita tercera se haga por la segunda, y los Visitadores executen lo ordenado.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 180. de la Casa.

LOS Visitadores hagan la visita tercera en Sanlúcar, teniendo consideracion á la segunda que se hubiere hecho en Sevilla, que como está ordenado, se les ha de entregar, y si hallare que falta algo á los Navíos, del alarde, armas, bastimentos, y otras cosas, ó se hubiere introducido mas de lo registrado, ó mercaderías, executen las penas impuestas, y echen del Navío lo que no estuviere registrado.

Ley xiiij. Que los Visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se volviere, sea perdida.

El mismo Emperador en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 9. En Madrid á 14 de Agosto de 1535. El Príncipe Gobernador. Ordenanza 187. de la Casa.

SI los Visitadores hallaren, que la carga del Navío es demasiada, háganla sacar luego de los Navíos en su presencia, á costa de los Maestres de Naos, con que no sea cosa de matalotage, y pongan en el registro la ropa que sacaren, porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se vuelva á Sevilla, y entregue á cuya fuere, á costa de sus dueños: y si despues de sacada la volviere el Maestre, ú otra persona al dicho Navío, ó introduxere otra qualquiera mercadería, ó carga, despues de la visita, en qualquier forma: Mandamos que todo sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Cámara, y Fisco, y que el Denunciador haya la quarta parte.

Ley xv. Que la ropa, y mercaderías, haciendo carga demasiada, se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 192. de la Casa.

LA ropa, y las demas mercaderías demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños, si estuvieren presentes en el Puerto, y si no lo estuvieren, se han de traer á Sevilla á costa de los dueños, á los quales se les entreguen luego, en caso que no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan vuelto á embarcar despues de visitado el Navío, y echadas de él, segun lo ordenado.

Ley xvj. Que en sacar del Navío, ó dexar en él la hacienda de Mercaderes, y pasageros, se guarde la órden de esta ley.

Los mismos allí. Ordenanza 188. La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 14 de Agosto de 1535.

QUando el Mercader fletare el Navío en Sevilla, y en la misma Ciudad se fletaren algunos pasageros, y el Navío se visitare en Sanlúcar, y tuviere carga demasiada de mercaderías, y pasageros, quede en el Navío la hacienda de pasageros, y saquen la de los Mercaderes; pero si el pasagero le fletare en Sanlúcar, prefiérase la hacienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, á la de los pasageros, y quede en el Navío la de los Mercaderes.

Ley xvij. Que á cada Flota que saliere se halle uno de los Jueces Oficiales de la Casa, por su turno.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 191. de la Casa. Véase la nota puesta al fin de este título.

MAndamos que quando los Navíos hubieren de ir en Flotas, uno de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, por su turno, se halle en Sanlúcar en la visita de ellos.

Ley xviij. Sobre las informaciones, y diligencias que han de hacer los Jueces Oficiales en las visitas.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ESTá ordenado por la ley 37. tít. 1. de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de Navíos, contra los Maestres, Marineros, y pasageros, que los Jueces Oficiales, que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confesiones: y hecho esto, lo remitàn á la Sala de los Jueces Letrados, para que hagan justicia: Ordenamos que así se guarde, y cumpla, oidas las partes.

Ley xviiij. Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 17.

VEAN los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navíos mantenimientos bastantes para los Marineros, y pasageros de Naos merchantas, y lo necesario de agua, y leña, y si faltare, háganlo proveer á los Maestres.

Ley xx. Que los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los Puertos se averigüe, y ponga en el registro.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 154. de la Casa.

EN la primera visita se tome juramento al Maestre, y él esté obligado á hacerle, de que no llevará ningun Clérigo, ni Religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del Presidente, y Jueces Oficiales de la Càsa: y en el registro de la Nao se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun pasagero, ropa, ú otra cosa, y habiéndolo averiguado, executen en el Maestre las penas de estas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la Casa razon de todo.

Ley xxj. Que los Visitadores escriban las visitas de su mano, y las firmen los Escribanos de las Naos.

El mismo. Ordenanza 196. La Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Agosto de 1535.

MAndamos que los Visitadores hagan la visita en Sanlúcar, escribiéndola por mano propia, sin otro Escribano, y asienten los testigos ante quien se hiciere, y el Escribano de la Nao que visitaren firme lo que ellos hicieren, y no introduzgan otro ningun Escribano.

Ley xxij. Que no se presten anclas, ni armas, ni artillería, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 19.

NInguno sea osado á prestar, ni preste á los dueños de Navíos, que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artillería, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador: y los Marineros supuestos, que parecieren en las visitas de Navios, para no ir á todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes:. y los Maestres que recibieren las cosas, y personas referidas, ó parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan pasar, ni pasen á las Indias.

Ley xxiij Que la artillería, armas, y municiones, que se sacaren de Naos despues de registradas, sean perdidas.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 193. de la Casa.

SI hecha la visita del Navío se sacare alguna artillería, armas, pertrechos y municiones de las registradas, para ir en él, como es obligado el Capitan, ó Maestre, todas las dichas armas, artillería, pertrechos, y municiones, sean perdidas, y aplicadas por tercias partes á nuestra Cámara, obras, y reparos de la Casa de Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaren. Y damos poder, y facultad á los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte donde las hallaren, y traer á la Casa de Contratacion. Y ordenamos que el Presidente, y Jueces sentencien la causa, y lo executen conforme á esta ley, y dén á los Visitadores el favor, y ayuda conveniente.

Ley xxiiij. Que á la visita de Navíos sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador un Escribano de la Casa, y la entregue original.

D. Felipe III en Valladolid á 2 de Junio de 1604. Véase la ley 59. de este tít. y la ley 13. tít. 37. de este lib.

ATento á que las visitas de los Navíos sueltos, que salen fuera de Flota del Puerto de Sanlúcar, y son visitados, se despachan ante los Escribanos de la Casa de Contratacion: Mandamos que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea, y otros qualesquier viages, aunque sean Navíos de aviso, vaya uno de los Escribanos de la Casa con el Visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas, y lós autos que convengan, y el Escribano las entregue originalmente en la Contaduría de la Casa, y lleve cada dia á razon de doce reales de ida, asistencia, y venida á Sevilla de cada uno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maestres, y en la órden de la Casa, para hacer la visita, vaya nombrado el Escribano.

Ley xxv. Que la Casa haga guardar los Aranceles á los que van á visitar Naos, y castigue á los que excedieren de ellos.

El mismo en Madrid á 24 de Marzo de 1614.

SUelen ser excesivos los derechos que se llevan en las visitas de Naos por los Visitadores, y otros Ministros: Mandamos que el Presidente, y Jueces de la Casa hagan guardar las leyes, y aranceles, castigando los culpados.

Ley xxvj. Que los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dé mas de sus derechos, y salarios.

El Emperador, y Príncipe. Ordenanza 189. de la Casa. D. Felipe II año de 1566. y 1573.

LOS Visitadores no puedan llevar, ni lleven á los Maestres colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios, asignados, y tasados, ni los Maestres se los dén, pena de dos mil maravedís, mitad para los gastos de la Casa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Ley xxvij. Que los 50∂ mil maravedís, que se acrecientan á los Visitadores, se paguen de la Avería.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de Agosto de 1608.

MAndamos que los cincuenta mil maravedís, asignados de salario á los Visitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Cámara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedís mas, fuera de los dos ducados, que deben pagar los Maestres, y que los dichos cincuenta mil maravedís se les paguen del derecho de la Avería por el Receptor, ó Pagador de Armadas, y Flotas.

Ley xxviij. Que los cincuenta mil maravedís que los Visitadores tienen en penas de Cámara, no los habiendo, se les paguen de la Avería.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Octubre de 1608.

TODO el tiempo que no hubiere penas de Cámara para pagar los cincuenta mil maravedís de salario, consignados en ellas á los Visitadores, es nuestra voluntad, que se pague de Avería de Armadas, segun, y á los tiempos que se debe pagar el crecimiento de salario.

Ley xxviiij. Que á los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores.

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

LOS Maestres de Naos de Flotas dén, y entreguen á la Universi-

dad de los Mareantes, y á sus Mayordomos, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores, como lo solian dar al Receptor de la Avería, para que esté á cargo de la Universidad la satisfaccion, y paga, y acudan por ellos á la dicha Universidad, y no al Receptor de la Avería, el qual no cobre el dicho repartimiento.

Ley xxx. Que á los Visitadores se dén cada año tres propinas, como se ordena.

D. Felipe IIII allí á 23 de Junio de 1631.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que dén á los Visitadores de Armadas, y Flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el género de hacienda, que se libra á los Contadores de Avería.

Ley xxxj. Que á los Visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara.

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de Mayo de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 22 de Febrero de 1606.

Á Los Visitadores de Flotas, y Armadas se les guarden en la Casa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus oficios, y quando fueren al Tribunal á hacer relacion de lo que se les ofreciere en sus oficios, ó llamados, se les dé asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el Juez Oficial de la Casa, en que está mandado executar lo que la mayor parte acordare, asiente el Escribano el voto de cada uno, y el Juez Oficial le firme primero, luego el General, ó Almirante de Armada, ó Flota, que se despachare, y los Visitadores, por su antigüedad, consecutivamente: y en los Sermones en que asistieren el Presidente, y Jueces les dén asiento, como al Prior, y Cónsules, y Contadores de Avería, en un banco raso, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Cónsules, y Contadores se asientan.

Ley xxxij. Que las Naos de Armada se visiten como las demas.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Noviembre de 1573. Y á 10 de Octubre de 1569.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera salieren de los Puertos de estos Reynos, los hagan visitar, y visiten, vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderías, vinos, ú otras cosas, fuera de lo necesario á la Armada, y gente de ella, y todo lo demas que llevaren encubiertamente, y sin licencia nuestra, tomen por perdido, y apliquen á nuestra Cámara, y Fisco, que Nos desde ahora lo aplicamos así. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las Flotas, y Naos merchantas que van en Flota, y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de vuelta de viage luego que llegue la Armada á estos Reynos.

Ley xxxiij. Que no haya en Cádiz Visitador de Naos, y acudan los de Sevilla.

D. Felipe III en Aranda á 10 de Julio de 1610. En Madrid á 3 de Junio de 1613.

POrque se puede excusar el proveer Visitador de Naos en la Ciudad de Cádiz, y los dos Visitadores de la Casa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho, y visita de las Naos que se despachan en la Bahía, atento á que siempre salen los Galeones, y Flotas en tiempos señalados, y es fácil acudir uno de los Visitadores á Cádiz: Mandamos que así se ha-

ga, y los Visitadores de la Casa usen sus oficios como solian, y exercen al presente: y la Casa tenga cuidado de enviar al Visitador para el efecto de despachar las Naos; y si hubiere algun embarazo dé cuenta al Consejo.

Ley xxxiiij. Que no se pueda pasar á las Indias oro, ni plata labrada.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna Doña Juana en Barcelona á 16 de Agosto de 1519.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa, y á los Visitadores, que no consientan pasar á las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, sin licencia nuestra: y si alguno aprehendieren sea perdido, y aplicado á nuestra Cámara, y Fisco.

Ley xxxv. Que no se pase á las Indias hierro de Lieja.

D. Felipe IIII en Madrid á 22.de Noviembre de 1621.

NO se consienta, ni dé lugar á que pase á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras, porque todas están prohibidas, y los Jueces Visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra Cámara.

Ley xxxvj. Que no se pasen pistoletes á las Indias.

D. Felipe II allí á 8 de Febrero de 1575. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POrque á las Indias se han llevado, y llevan ordinariamente de estos Reynos muchos pistoletes, y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, y conviene que no pasen á aquellas partes: Mandamos á los Presidentes, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que se llevare en las Naos: y si hallaren algunos, executarán en los que los llevaren las penas que por leyes, y pragmáticas de estos nuestros Reynos de Castilla están impuestas á los que los traxeren, ó tuvieren.

Ley xxxvij. De tres visitas que se han de hacer en las Indias, y á vuelta de viage, á las Naos de Flotas.

D.Felipe II. Ordenanza 26. de Arribadas de 1591.

ORdenamos y mandamos, que en llegando las Flotas á los Puertos de las Indias, donde hubieren de descargar, sean obligados el General, Almirante, Piloto mayor, y Veedor, á visitar los Navíos, y la artillería, armas, y municiones de cada uno, conforme á la copia de la visita, que se hizo ántes de salir á la vela, juntamente con el Gobernador, y Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto donde hubieren de desembarcar, para que todos juntos vean, y averigüen si van enteras las armas, y municiones, ó falta de uno, ú otro, y por que causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare, que no son bastantes las armas, y municiones con que hubiere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma que venga prevenida para su seguridad; y viniendo en seguimiento de su viage, desembocada la Canal de Bahama, el General, ó Almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ámbas las presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa, para que averigüen, y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. En Valladolid á 5 de Junio de 1537. D. Felipe II en Lisboa á 4 de Junio de 1582. D. Felipe III en Denia á 15 de Febrero de 1599.

NUestros Oficiales de los Puertos puedan visitar, y visiten los Galeones de nuestra Armada de la Carrera, ó qualquiera de ellos, y las Flotas que llegaren á los dichos Puertos vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderías, y otras cosas, demas de lo que fuere necesario á la Armada, ó Flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado á nuestra Cámara, y Fisco, y guarden en la visita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navíos sueltos, y de Aviso, lo que se debe guardar, y guarda en las Naos de merchante: Y mandamos que los Generales, y Justicias militares, y políticas no lo impidan, allanando los Navíos, y no pongan impedimento en ninguna forma, que así conviene, y es nuestra voluntad, y de haberlo hecho así traygan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y qualesquier Navíos de Armadas, Flotas, merchantes, y sueltos, y en los Avisos que de los Puertos de las Indias salieren para estos Reynos.

Ley xxxviiij. Que los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navíos, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.

El mismo en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618.

LAS visitas de Navíos se hagan alternadamente por nuestros Oficiales Reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hacer, asistiendo el Gobernador, y pasen las visitas ante el Escribano de nuestra Real hacienda, ú otro qualquiera que nombrare, tomando al Maestre el registro, y al Escribano de la Nao el libro de Sobordo, y sus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderías que llevan fuera de registro; y con estas declaraciones, y libro de Sobordo, y descarga comprobarán el registro, justificarán, y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos que no admitan manifestaciones sin órden particular nuestra, y acabada de hacer la dicha visita, declaraciones, y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro, ó fuere de contrabando, aunque vaya registrado, ó por arribada, lo tomen por perdido, encerrándolo en la Aduana, Caxa Real, ó Almacen, y lo vendan en pública almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran, si fuera registrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, distribucion, y aplicacion de los comisos, segun se declara en su título.

Ley xxxx. Que en la visita de Navíos el Gobernador, y Oficiales Reales guarden lo que se ordena.

D. Felipe III en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

POrque en algunos Puertos de las Indias se han hecho, y hacen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderías en los Navíos que llegan, y los causadores principales son los Guardas que el Gobernador, y Oficiales Reales ponen, en el ínterin que van á hacer las visitas: Ordenamos y mandamos, que no envien delante los Guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el Gobernador, y Oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haber en juntarse todos no resulte encubrir los Negros, y mercaderías: Tenemos por bien, que el que primero de ellos supiere la entrada de los Navíos, pueda prevenir, y seqüestrar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y perficionen la visita, conoz-

can de las causas, y las determinen.

Ley xxxxj. Que se guarde la ley 57. tít. 4. lib. 8. sobre el nombramiento de los Guardas.

D. Felipe IIII allí á 14 de Julio de 1638.

GUárdese la ley 57. tít. 4. lib. 8. en que está ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demas Guardas para los Navíos, y no los Gobernadores, ni Oficiales Reales, ni otras Justicias: y respecto de que los dichos Guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media anata.

Ley xxxxij. Que al Gobernador de Cartagena toca nombrar en ínterin Guarda mayor, y con que fianzas.

El mismo en Zaragoza á 12 de Agosto de 1643.

LA provision de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al Gobernador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nuestra Real hacienda reciban del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianzas, y de los que sirvieren en ínterin, dos mil pesos.

Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen muestras de la gente de Armadas, ni Flotas.

D. Felipe III en Ventosilla á 13 de Mayo de 1604. En Madrid á 6 de Mayo de 1614.

ORdenamos á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que no tomen muestra á la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten las Naos por lo que toca á personas, mercaderías, y cosas prohibidas de llevar en ellas.

Ley xxxxiiij. Que los Gobernadores, ó sus Tenientes, se hallen con los Oficiales Reales á la visita de los Navíos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578.

MAndamos á los Gobernadores de los Puertos, que se hallen presentes con nuestros Oficiales Reales á las visitas de los Navíos, y si estuvieren legítimamente ocupados, asistan sus Tenientes, y no lo cometan á otra ninguna persona.

Ley xxxxv. Que si avisado el Gobernador, ó su Teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los Oficiales Reales.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1618.

ORdenamos que si avisado el Gobernador, ó su Teniente, por los Oficiales Reales, para que asista á las visitas de Navíos, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los Puertos, no acudiere luego, las prosigan, sin aguardar mas.

Ley xxxxvj. Que los Gobernadores no impidan, ántes favorezcan á los Oficiales Reales en hacer las visitas.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 7 de Junio de 1539. D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III en Aranjuez á 29 de Abril de 1603.

EN todos los Puertos de las Indias son las visitas á cargo de los Oficiales Reales, y llevan su Alguacil, porque se suele ofrecer alguna prision, y los Tenientes de Gobernadores pretenden, que no las puedan hacer sin ellos: y porque tiene inconveniente, mandamos á los Gobernadores de los Puertos, y á sus Tenientes, que no impidan á los dichos nuestros Oficiales Reales visitar los Navíos, y los

dexen libremente exercer sus oficios, y hacer las visitas, y los favorezcan.

Ley xxxxvij. Que las Audiencias, y Gobernadores no envien á visitar Navíos sin los Oficiales Reales.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Octubre de 1570. Y á 17 de Julio de 1572. D. Felipe IIII en Madrid á 6 de Agosto de 1625. D. Carlos II en esta Recopilacion.

NUestras Audiencias, y Gobernadores de los Puertos no envien Alguaciles, ni Escribanos á visitar los Navíos, y avisen á los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deben asistir; y si no hubiere Gobernador, ó Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar un Alguacil, ó Escribano, que con la misma calidad de asistir juntos hagan la visita, y no la retarden los Oficiales Reales, si no llegaren como está ordenado.

Ley xxxxviij. Que si al tiempo de la visita hubiere nueva de enemigos, salgan los Navíos bien prevenidos.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de Abril de 1582. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Febrero de 1622.

QUando los Gobernadores visitaren los Navíos, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviso de enemigos, ordenen, que no salgan de los Puertos sin las armas, municiones, y cosas necesarias para la seguridad de su navegacion.

Ley xxxxviiij. Que en el conocimiento de las causas de Navíos, que fueren al Rio de la Plata, el Gobernador, y Oficiales Reales procedan conforme á esta ley.

D. Felipe III en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618.

LUego que llegare qualquier Navío de permision, ó arribada al Puerto de Buenos Ayres, nuestros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren menester en Mar, y Tierra para la descarga, y reconocimiento de las mercaderias que llevaren, hasto hacer la primera visita, que es la que les toca, y no por eso se prohibe al Gobernador de la Provincia nombrar los demas Guardas que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hacienda los unos, ni los otros. Y para ir á la visita, estando el Gobernador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ó su Teniente, por su ausencia, ó falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir á hacer la visita de tal Navío, y si quisiere ir el Gobernador, ó en su ausencia su Teniente, pueda ir, y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir á hacer la visita: y en las visitas en que el Gobernador, ó su Teniente se hallaren, tengan voto en las causas, como uno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que se aplicaren, y pertenecen á los dichos Oficiales, como si fuera uno de ellos. Y declaramos que el conocimiento que los Oficiales Reales han de tener por esta visita, solos, ó acompañados con el Gobernador, ó su Teniente, solamente ha de ser en el artículo de si los pasageros van con licencia, ó sin ella, ó si llevan mercaderías de contrabando, porque en todos los demas casos civiles, y criminales, el Gobernador, ó su Teniente solos han de ser Jueces de sus causas: y si ántes de la visita que han de hacer los Oficiales Reales, se hicieren algunas denunciaciones, se puedan admitir, y admitan ante el Gobernador, ó Teniente en su ausencia, ó ante los Oficiales Reales, y de las denunciaciones que así se hicieren ántes de la visita conozcan el Gobernador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre sí con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare,

sin embargo que la denunciacion se haya hecho ante los unos, ó los otros, á solas; pero en todas las demas denunciaciones que se hicieren despues de hecha la visita, conozcan á prevencion el Gobernador, ó su Teniente, ó los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

Ley l. Que los Gobernadores de los Puertos no dén licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Octubre de 1630.

LOS Gobernadores de los Puertos no dén licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervencion, y sabiduría de nuestros Oficiales Reales, y que conste á los Gobernadores haberse pagado los derechos á Nos debidos.

Ley lj. Que el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales á la visita de los Navíos.

D. Felipe II en Monzon á 25 de Septiembre de 1563.

MAndamos que el Fiscal de nuestra Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española se halle á la visita de todos los Navíos que entraren, y salieren de ella para estos Reynos, juntamente con los Oficiales de nuestra Real hacienda, y todos juntos visiten, y guarden lo que por Nos está ordenado, y el Fiscal no haga autos, porque solamente ha de interponer su oficio, y pedir los que convenga.

Ley lij. Que el Oficial Real que estuviere en Payta visite los Navíos, y avise al otro.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Mayo de 1634.

POrque al Puerto de Payta llegan ordinariamente muchos Navíos cargados de mercaderías de diversas partes: Ordenamos que qualquier Oficial Real de la Ciudad de San Miguel de Piura, hallándose en el Puerto, haga las visitas de Navíos con cargo de avisar al otro, para que si se pudiere hallar presente, asista con él.

Ley liij. Que el Oficial Real de Caxtula visite los Navíos que allí entraren, y salieren, con asistencia del Alcalde mayor.

D. Felipe II en Badajoz á 17 de Junio de 1580.

EL Oficial de nuestra Real hacienda de la Villa de la Trinidad, y Puerto de Caxtula de la Provincia de Guatemala, con asistencia del Alcalde mayor de la dicha Villa, visite los Navíos que entraren, y salieren de qualquier parte de las Indias, y vea, y entienda lo que se trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de este título: y ningun Navío entre, ni salga, sin ser primero visitado en la forma susodicha.

Ley liiij. Que los Alcaldes mayores no entren en los Navíos, hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. D. Felipe III en Denia á 15 de Febrero de 1599.

LOS Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navíos que á ellos llegaren, hasta tanto que nuestros Oficiales los hayan visitado, y tomado los registros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de sus bienes para nuestra Cámara.

Ley lv. Que los Oficiales Reales visiten los Navíos, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que van de estos Reynos.

D. Felipe II en Madrid á 24 de Enero de 1575.

HAN de visitar nuestros Oficiales Reales todos los Navíos, Fraga-

tas, y Barcos, que entraren, y salieren de los otros Puertos de las Indias, en la misma forma que los demas Baxeles, que van de estos Reynos con registro, ó sin él. Y mandamos, que ninguno entre, ni salga, sin ser primero visitado por los dichos nuestros Oficiales, y que ningun Juez, ni otra persona entre en los dichos Baxeles ántes que nuestros Oficiales.

Ley lvj. Que los Generales dexen visitar los Navíos de aviso, y de ello dén testimonio al Maestre los Oficiales Reales.

D. Felipe II en S. Martin de la Vega á 29 de Abril de 1577. En Lisboa á 4 de Julio de 1582. En Madrid á 19 de Abril de 1583. D. Felipe III. en Denia á 15 de Febrero de 1599.

EN los Navíos de aviso, que despachan los Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias para estos Reynos, se trae mucha cantidad de oro, y plata, y otras cosas, sin registro, contra lo proveido, y se hacen otras muchas ocultaciones, y fraudes, y los Generales suelen impedir á los Oficiales de nuestra Real hacienda la visita de estos avisos, diciendo, que no hay necesidad hacerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se debe permitir, mandamos á nuestros Oficiales, que visiten los Navíos de aviso, en la forma que los otros de merchante, para que no traygan cosas prohibidas, ni fuera de registro. Y ordenamos á los Generales, que no lo impidan, ni permitan que salgan sin ser visitados, y que de haberles hecho la visita dén los dichos Oficiales testimonio á los Maestres que en ellos vinieren, para que satisfagan en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley lvij. Que los Generales, y Almirantes no visiten los Navíos que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 20 de Mayo de 1578. En Aranjuez á 22 de Mayo de 1579. En Madrid á 18 de Febrero de 1588. Y á 24 de Marzo de 1593.

LOS Capitanes Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotano se introduzgan en visitar los Navíos que llegaren á los Puertos donde ess tuvieren surtos, dexen exercer á nuestros Oficiales, á quien pertenece, no conozcan de arribadas, ni otras denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveido.

Ley lviij. Que en Cartagena el Alcayde del Fuerte principal, ó su Teniente, reconozca los Navíos que entraren, y salieren.

D. Felipe III allí á 20 de Diciembre de 1608.

EL Alcayde de el Fuerte principal de Cartagena reconozca los Navíos que hubieren de entrar en el Puerto, para ver si son de amigos, ó enemigos, y no visite las mercaderías, ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciba derechos ningunos: y á los Navíos que salieren del Puerto, constándole que llevan licencia del Gobernador, y Capitan General, dexe salir, sin los detener, visitar, ni hacer vexacion ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los Navíos que debieren entrar, ó salir con licencia; mas no con los Barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar, y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos, que no se haga novedad, declarando el Gobernador el porte de que han de ser estos Barcos, y advirtiendo, que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

Ley lviiij. Que el Castellano del Morro de la Habana visite los Navíos que entráren, y salieren.

El mismo en Segovia á 4 de Julio de 1609. D.Felipe IIII en Madrid á 31 de Marzo de 1033. Véase la ley 24. de este tit. y la 13. tit. 37. de este libro.

EL Castellano de el Morro de la Habana visite los Navíos que entraren en aquel Puerto, por lo que tocare á materias, y cosas militares: y en quanto á las mercaderías, pasageros, y extrangeros, lo dexe al Gobernador de dicha Ciudad, y Oficiales de nuestra Real hacienda, con que por esta razon no lleve ningunos derechos el Castellano, ni pueda comprar nada en los Navíos que visitare, y de la visita que hiciere dé luego cuenta al Gobernador, y Capitan General.

Ley lx. Que los Castellanos, y Alcaydes de las Fuerzas reconozcan los Navíos que en los Puertos entraren, y salieren.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de Marzo de 1603. En Madrid á 20 de Diciembre de 1608. D. Felipe IIII en la Torre de Juan Abad á 14 de Febrero, y en Madrid á 8 y á 18 de Junio de 1621.

DEclaramos, y tenemos por bien, que los Castellanos, y sus Tenientes de los Puertos hagan las visitas como en la Habana, y Cartagena los Castellanos, y Alcaydes, y no hagan molestias, ni vexaciones á las partes, ni lleven por esta razon ningun interes; y luego que entren en los Navíos nuestros Oficiales, y hayan pasado de sus Castillos, los Castellanos salgan de los Navíos, y dexen á los dichos Oficiales hacer sus oficios, con apercibimiento de que usando mal de esta permision, se reformará, y castigará con exemplo, y demostracion el exceso que interviniere.

Ley lxj. Que las visitas de Navíos en los Puertos de Indias se hagan ante los Escribanos de Registros.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de Diciembre de 1573.

ANte Escribanos de los Registros se han de hacer las visitas de todos los Navíos que entraren, y salieren de los Puertos, y los Oficiales Reales actúen ante ellos, y los dichos Escribanos así lo cumplan, y executen.

Ley lxij. Que en las visitas de los Navíos para España se aliste la gente de Mar, y Guerra, y los que vinieren presos.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Septiembre de 1609.

ORdenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias, que en las visitas que hicieren alisten la gente de Mar, y pasageros de qualesquier Navíos que vengan á estos Reynos, poniendo las Naturalezas, edades, y señas: y lo mismo hagan con los extrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta de ellos, pena de trecientos ducados para nuestra Cámara, y suspension de oficio por tiempo de tres años, por la primera vez que lo dexaren de hacer; y por la segunda de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

Ley lxiij. Que los Jueces Oficiales de la Casa, y el Escribano visiten los Navíos que vinieren de las Indias.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 211. de la Casa.

VIniendo qualquier Navío de las Indias al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ó el de Sanlúcar, nuestros Jueces Oficiales, con Alguacil, y Escribano, sin otra persona de fuera, le visiten, y se informen, y sepan si en él viene algun oro, plata, ó perlas, ú otras cosas sin registrar, ó marcar, ó registrado á cau-

tela en nombre ageno, contra lo que está ordenado, y si algo hallaren sin las dichas calidades, lo aprehendan, y apliquen, segun estas leyes.

Ley lxiiij. Que los Jueces Oficiales de Sevilla no dén comision para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, y las visiten ellos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1589.

LOS Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion no dén comision á ningunas personas para visitar las Armadas, y Flotas que vinieren de las Indias, y hagan en esto sus oficios, conforme á las leyes, y ordenanzas, y buen acogimiento á los pasageros, y personas que vinieren en ellas.

Ley lxv. Que las Justicias de Sanlúcar no se entrometan en visitar Navíos de Indias.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 14 de Julio de 1536.

LOS Alcaldes Ordinarios, y otras Justicias, Alguaciles, y Escribanos de Sanlúcar de Barrameda no se introduzgan á visitar los Navíos, que van, y vienen de las Indias. Y porque conforme á lo ordenado no tienen jurisdiccion, si no fuere por comision del Presidente, y Jueces de la Casa, mandamos á los dichos Alcaldes, y Justicias, que no entren, ni consientan á los Alguaciles, y Escribanos en los dichos Navíos, de ida, ó vuelta de las Indias, ni conozcan de los casos de ellas, para que no tuvieren comision del Presidente, y Jueces de la Casa.

Ley lxvj. Que la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de un dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y como se ordena.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 212. de la Casa.

LOS Jueces Oficiales de la Casa visiten dentro de un dia natural los Navíos que vinieren de las Indias, despues que llegaren á dar fondo, y reconozcan el número de Marineros, artillería, armas, municiones, y todas las demas cosas, y respetos que son obligados, segun la órden que les fué dada quando saliéron del Rio de Sevilla; y por lo que faltare, y no se hubiere justamente consumido, sean castigados los Maestres, y se informen si han recibido gente prestada, ó armas agenas, ó si han guardado la instruccion, ó tocado en alguna tierra, ó Puerto, ó hecho algun fraude, ó engaño.

Ley lxvij. Que en los Navíos no se pongan mas Guardas de los necesarios, y á costa de culpados.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no pongan tan excesivo número de Guardas, como se nos ha representado, porque ocasionan quejas, y otros inconvenientes, diciendo, que esta gente es vagabunda, y se reciben, y nombran por intercesiones, y no exercen este ministerio con la debida fidelidad, ántes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas Guardas que los necesarios, y forzosos, que sean hombres de confianza, y á costa de culpados.

Ley lxviij. Que lo dispuesto para los Navíos que van á las Indias, se guarde en los que vinieren, y en que penas se incurre.

El Emperador D. Cárlos en Palencia á 28 de Septiembre de 1534. Ordenanza 19.

LA órden en estas leyes contenida para los Navíos, que fueren

á las Indias, se haga guardar, y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros Reynos; y así mandamos, que lo executen nuestros Jueces de la Casa de Contratacion, y Visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley lxviiij. Forma de hacer las visitas de vuelta de viage.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador. Ordenanza 213. de la Casa.

EN las visitas que hicieren los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, tomen aparte juramento á cada Marinero, y pasagero, sobre si falta alguna persona del Navío de las que se embarcáron en aquel viage, y si saben que alguno trayga oro, plata, piedras, ó perlas fuera de registro, ó por marcar, ó si se ha sacado algo del Navío en alguna parte del viage, ó despues que hubiere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo, ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas, que hubiere en el Navío, y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida, ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto; y asímismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general; y asímismo si el Maestre, Piloto, Contramaestre, Despensero, ú otra persona, ha traido alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos, ó hecho algunas injurias, fuerzas, ú otros delitos, y si traen algunos Indios escondidos.

Ley lxx. Sobre la materia de la ley antecedente.

Los mismos allí. Ordenanza 215. y 216. En Valladolid á 28 de Septiembre de 1543.

ASímismo se procure averiguar en las visitas, debaxo del juramento, y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el Navío se llevó algun esclavo sin licencia nuestra, ó pasagero, sin la dicha licencia, ó del Presidente, y Jueces de la Casa, en los casos que la pueden dar; y si traxeren Indios, ó Indias, contra lo dispuesto, y mandado, executen las penas impuestas contra los que fueren culpados.

Ley lxxj. Que en la visita se sepa que personas han muerto en el viage, y que bienes dexáron, y se ponga en el libro de ellos.

Los mismos. Ordenanza 215. de la Casa.

TAmbien han de saber nuestros Jueces Oficiales Visitadores, con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viage de ida, y vuelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hiciéron testamento, ó no, y los bienes que traxeren entreguen los Maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen con el doblo para nuestra Cámara; y si hallaren que hay algo encubierto, procedan contra el Maestre, ó el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hacienda agena; y lo que en esto se declarare, y hubiere, se asiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del título, que tratan de estos bienes.

Ley lxxij. Que en la visita se vea si se deben sueldos á Marineros, y se les manden pagar.

Los mismos. Ordenanza 214. de la Casa.

EN las visitas de Navíos, nuestros Jueces Oficiales de la Casa sepan quanto se debe de soldadas á los Marineros, y manden al Maestre que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas, las averigüe con ellos; y si no pagare el Maestre, sea preso, y estén á su costa los Marineros, dando á cada uno dos reales, y á los Pages un real cada dia, hasta que sean pagados, así de soldada de ida, como de vuelta.

Ley lxxiij. Que por la última visita de ida se tome cuenta á los Maestres á la vuelta de la gente que hubieren llevado.

D. Felipe II en Madrid á 13 de Diciembre de 1564.

AL Maestre, ó dueño del Navío, que llegare de las Indias á estos Reynos, se le ha de tomar cuenta de la gente que llevó en él por la última visita, y registro que hubiere hecho en Sanlúcar, y no por la primera.

Ley lxxiiij. Que las presentaciones, y muestras de la gente de Mar, no se hagan ante el Oficial mayor de la Contaduría.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de Julio. En Madrid á 29 de Agosto de 1617.

LAS presentaciones, y muestras de la gente de Mar, no se han de hacer ante el Oficial mayor de la Contaduría, ni ante otra persona, sino ante nuestro Juez Oficial, que recibiere el Navío, y Fiscal de la Casa.

NOTA.

SU Magestad por resolucion, á Consulta del Consejo, y Cédula de 20 de Octubre de 1677 fué servido de mandar por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la Ordenanza 191. de la Casa, que un Juez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlúcar al despacho, y visita de los Navíos, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas al que de los Jueces Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asistir á su despacho, y visita, y despues al recibo de vuelta á estos Reynos.

Que el Presidente, y Jueces despachen, y dén su visita á los Maestres, y Pilotos, que hubieren entregado lo que traxeren con brevedad, ley 55. tít. 1. de este libro.

TÍTULO TREINTA Y SEIS.

DE LA NAVEGACION, Y VIAGE DE LAS Armadas, y Flotas.

Ley j. Que el General, y Almirante hagan que las Naos estén aprestadas para el dia señalado, y salgan luego.

D. Felipe II Cap. 15. de Instruccion de Generales de 1597.

EL General, y Almirante asistan con mucho cuidado, y diligencia á que las Naos de Armada estén prestas; artilladas, municionadas, abastecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra, que han de llevar para poderse hacer á la vela, al tiempo que estuviere dispuesto, y ordenado, y lo executarán, sin perder hora, teniendo hechas las prevenciones posibles, para que todas las Naos de merchante, que hubieren de ir en su con-

serva, estén aprestadas, y visitadas para seguir á la Capitana el dia que se hiciere á la vela, y con las que lo estuvieren, y la siguieren, hará el General su viage, sin esperar á las demas, cumpliendo puntualmente lo que cerca de esto se ha dispuesto, porque no se les ha de admitir excusa ninguna en la dilacion, y remision que hubiere.

Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, dé instrucciones á Capitanes, Maestres, y Pilotos.

El mismo allí, Cap. 16.

ORdenamos y mandamos, que para el dia que hubiere de hacerse á la vela la Capitana de Armada, ó Flota, el General tenga hechas, y entregadas las instrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante su Escribano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maestres, y Pilotos en el viage, así en lo que toca á la navegacion, como en las cosas de la guerra, si hubiere enemigos; y como se ha de gobernar, si se derrotare algun Navío con tormenta, ó por otro accidente, y donde se ha de aguardar para volverse á juntar; y tambien ordene, que si á qualquier Piloto pareciere conveniente, que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la causa que diere, y conferido sobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga.

Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas salgan, y vuelvan á sus tiempos.

El mismo allí, Cap. 97.

ENcargamos y mandamos á los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maestres, Pilotos, y á todos los demas Cabos de Armadas, Flotas, y Navíos, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada uno tocare, así en estos Reynos á la salida, como en las Indias para la vuelta, descargando los Navíos, y lastrar, recorrer, dar lodo, aparejar, recibir carga, y hacer las demas prevenciones de forma que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado.

Ley iiij. Que en saliendo Armada, ó Flota, se envie relacion al Consejo.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Noviembre de 1574.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, luego que salga Flota, ó Armada, nos envien relacion por mayor, y menor de los Navíos, personas principales, pasageros, y las demas cosas que fueren en ellos.

Ley v. Que en saliendo de la Barra el General, siga su derrota en la forma que se declara.

El mismo, Cap. 21. de Instruccion.

HAbiendo salido de la Barra, ó Puerto la Capitana, Almiranta, y las demas Naos, que hubieren de hacer el viage, procure el General seguir su derrota con toda la diligencia, y priesa, que el tiempo diere lugar, á lo ménos hasta pasar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna travesía, ó temporal, que fuerce á volver á arribar, llevando siempre la Capitana la avanguardia, descubriendo el viage, y haciendo farol, y no consintiendo que ninguna Nao le pase adelante; y al que la rigiere, y gobernare castigue con mucho rigor, porque con esto pueda él medir sus velas con la mas zorrera. y todas las Naos de merchante vayan en órden de Batalla, quanto mejor, y

mas dispuesta sea posible, para hacer buena navegacion, y ayudarse las unas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la retaguardia, recogiendo las Naos, de forma, que ninguna se quede atras, y la Capitana, y Almiranta las lleven enmedio, procurando siempre que las de Armada tomen, y conserven el Barlovento para poder arribar sobre qualquiera de las demas, que tengan necesidad, y en todo la buena órden, y disciplina de la milicia naval, como confiamos de su persona.

Ley vj. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.

D. Felipe III en Madrid á 22 de Febrero de 1613. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EStuvo ordenado que la Armada de la Carrera llevase tres Pataches, uno á popa de la Capitana, otro á popa de la Almiranta, para las ocasiones que se ofreciesen de la navegacion, y otro pará enviar á la Margarita por las perlas: Mandamos, que el Patache de la Armada sea uno solo, como hoy se practica, y que este sirva de llevar, y traer las órdenes que se han de dar á los Navíos, y que siempre estén prontos, y apercibidos: y el de la Margarita sea del porte que fuéremos servido de ordenar, y dar licencia.

Ley vij. Que en las Instrucciones que los Generales dieren á sus Naos, ordenen que cada dia vayan á salvar la Capitana, y tomar el nombre.

D. Felipe II Cap. 23. de Instruccion.

EN las Instrucciones que diere el General á los Capitanes, Pilotos, y Maestres de las Naos, mande, que cada dia dos veces vengan á salvar la Capitana, y tomar el nombre, poniéndoles una pena proporcionada, y executándola siempre que lo dexaren de hacer, pudiendo: y que ninguno pase adelante de la Capitana, y si lo hiciere, aunque sea por poca distancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas veces excediere irremisiblemente: y si pasare tan adelante, que dexe á su Capitana, y se pierda de vista, por la confusion en que pondrá á las demas Naos, no sabiendo si va adelante, ó se queda atras, y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion, y exponerse al riesgo de los enemigos, y derrota, aunque despues aguarde á la Armada, ó Flota, y se incorpore en ella, el General condenará al Capitan, Maestre, y Piloto en cincuenta mil maravedís, y dos años de destierro de la Carrera á cada uno de ellos, y nombrará otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao; y si se derrotare sin tiempo, y se averiguare haber sido de malicia el dexar su Capitana, y apartarse de la Armada, ó Flota, aunque hayan llegado al Puerto á salvamento, y sin desgracia, condene á todos tres, ó al que hubiere sido causa de ello, en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Cámara.

Ley viij. Que el Almirante hable cada dia dos veces al General, y luego se quede con la última Nao, y la Capitana vaya como la puedan seguir.

El mismo allí, Cap. 24.

EL Almirante hable dos veces cada dia al General, acercándose á la Capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si hubiere necesidad en alguna Nao, ó la tiene por zorrera, para que la aguarden, y el General ordene lo que convenga: y hecho esto, se quedará á retaguardia con la misma zorrera, y la Capitana dará, ó templará las velas, segun conviniere, como

no se pierda tiempo en la navegacion, y las Naos sigan el farol, y con esta órden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudarse en qualquier necesidad de Mar, ó enemigos.

Ley viiij. Que habiendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estár juntas las Naos.

El mismo allí, Cap. 29.

SI por algun caso justo, ó accidente forzoso conviniere á la Armada, ó Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que sea el mas seguro, y donde todas sus Naos puedan caber, y estar juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerza, y se excusen muchos inconvenientes, así de enemigos, como de no poder volver á juntarse.

Ley x. Que en qualquier Puerto que la Armada tomare á ida, ó vuelta, el General tenga cuidado con lo que se le encarga.

D. Felipe II Cap. 30.

EN todo Puerto que la Armada, ó Flota haya de tomar en el viage de ida, ó vuelta, el General tenga gran cuidado de que á la entrada, y salida no se embaracen unas Naos con otras, porque no se desaparejen, ó rompan algun árbol, ó entena, y para que se puedan amarrar, y desamarrar con facilidad; y provea, y mande miéntras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa á lo que va, y las Naos no queden sin gente, por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia, y registro, y así se execute, poniendo Guardas de confianza en todas las Naos.

Ley xj. Que el General, y Almirante procuren que ningun Navío se divida de la conserva.

El mismo en S. Lorenzo á 12 de Agosto de 1586. Ordenanza 27. de Armadas.

ORdenamos, y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no consentir á ningun Navío, que se divida de la Armada, ó Flota, por ninguna razon, ni causa, y hagan que todos sigan su viage juntos, y en conserva, conforme á lo ordenado: y los Maestres, y Pilotos lo guarden, y cumplán así, y por ninguna causa, ni razon que sea se adelante ninguno, aunque suceda haber encontrado con Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca mas seguro huir que esperarlos, porque en qualquier caso, ó suceso las dichas Naos no han de poder apartarse de la Armada, ó Flota, y conserva de las demas, haciendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido, ó echado á fondo, pena de que los Maestres de Navíos, que en otra forma, ó en otro caso se apartaren, y dividieren de la Armada, ó Flota, por el mismo hayan incurrido, é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, y á falta de Denunciador, las dos partes para el Juez, y no tengan esperanza de remision alguna de las dichas penas, en todo, ó en parte. Otrosí mandamos, que los Generales no dén licencia á ninguna Nao para que vaya, ó vuelva fuera de la conserva de la Armada, ó Flota.

Ley xij. Que declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme.

D. Felipe IIII en Aranjuez á 19 de Abril de 1649.

HEmos resuelto, que salgan los Galeones, y Flotas de Tierrafirme de estos Reynos, de quince á treinta de Marzo, previniéndose para su efecto todo lo necesario, con tal anticipacion, que no se dilate la partida. Y mandamos á los Vireyes, Presidentes, y Gobernadores de las Costas de Tierrafirme, y Cartagena, y los demas Ministros, que intervienen en los aprestos, y despachos, que dispongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que habiéndola recibido los Galeones, y Flotas, puedan volver á la Habana á tiempo de juntarse allí, sin esperar los unos á los otros, y que puedan venir en conserva, porque importa mucho dar resguardo á las Flotas de Nueva España, para que partan en el tiempo que se tiene por preciso, y necesario.

Ley xiij. Que la Flota de Nueva España salga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564. Cap. 1.

LA Flota que hubiere de salir para Nueva España esté aprestada á primero de Abril de cada un año en la Barra de Sanlúcar, y el Juez Oficial de la Casa, que hubiere de ir á la visita, y despacho, esté en Sanlúcar á los quince de Marzo para el dicho efecto, y los Navíos salgan á primero de Abril, aunque estén á media carga, y no se detengan mas: y asimismo salgan en su conserva, y compañía las Naos de Honduras.

Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva España lleven la derrota que esta ley declara.

El mismo Cap. 35. de Instruccion, y en Toledo a 20 de Junio de 1596.

EL General de la Armada, ó Flota llevará su derrota á la Isla Dominica, á la Deseada, ó Guadalupe, donde le pareciere mas á propósito para su viage, y si llevare necesidad de agua, ó leña, ó de otra cosa, que pueda remediar en aquella Isla, se provea de ella con la mayor brevedad que sea posible: y el General que fuere á Nueva España seguirá su viage á la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas á propósito dará licencia á las Naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á salir por el Pasage, y él irá á reconocer la Saona, asegurando de Cosarios á las Naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará hasta dexarlas sobre su Puerto, ó el de Ocoa, sino le pudieren tomar, y pasará adelante, sin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo necesario; pero si se ofreciere caso tal, que de fuerza le haya de tomar no se detendrá en él mas de veinte y quatro horas, pena de que si por detenerse allí una hora mas se siguiere algun daño en la Flota, será a su cargo, y se mandará hacer rigurosa demostracion. Pasado de Ocoa, proseguirá el viage al Cabo de Tiburon, y pasado de él, en la parte que le pareciere dará licencia á los Navíos que fueren á Jamayca, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan su viage, y él seguirá el suyo, á reconocer la Isla de Pinos, y allí dará, ó en el Cabo de San Anton, licencia á los Navíos que fueren á Honduras, y á los que fueren á Yucatan, y en pasando el Cabo, á los que fueren á la Habana; y con los que le quedaren para la Nueva Espana seguirá su viage al Puerto de San Juan de Ulhua, guardando lo ordenado por la ley 9. tít. 42. de este libro.

Ley xv. Que haya vigía en cada Galeon para descubrir el Mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage.

D. Felipe IIII Cap. 2. de Instruccion de Generales de 1628.

EL General procure que los Baxeles de la Armada, y Flota vayan en buena órden, y muy recogidos, ordenando, que en todos al salir, y poner del Sol, y algunas veces entre dia, se pongan Marineros, ú otras personas de buena vista al tope del arbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el Mar, y procurar que se tome lengua de ellas, y entender si han pasado Navíos de enemigos á las Indias, y á que partes: y el General se apoderará de ellos, si buenamente lo pudiere hacer, y por esto no se dilate el viage, que importa hacer con mucha brevedad.

Ley xvj. Que teniendo alguna Nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad.

D. Felipe II Cap. 31 de Instruccion.

SI alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ó necesidad de agua, timon, árbol, ú otro aparejo, ó le faltaren bastimentos, ú otras cosas, que se suelen ofrecer, el General, y Almirante la socorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafates, gente de Mar, y que dé á las bombas, y de todo lo demas que hubiere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma, que por ningun medio posible dexen de remediarlo, para que ni el Navío se pierda, ni la gente perezca, y procuren que se haga con grande brevedad, luego que lo lleguen á entender, y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal, que embarace, ó imposibilite el remedio.

Ley xvij. Que siendo forzoso desamparar Navío, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible.

El mismo Cap. 32.

SI hechas las diligencias posibles por el General, y Almirante, con el Navío que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande, que no se pueda acudir á todo, y de fuerza se haya de quedar, y desamparar el Navío, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hacienda que en él fuere, nuestra, y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas, y mercaderías que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvare haya la mayor cuenta, y razon que sea posible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que se hallaren allí, procurando, y dando órden, que los pasageros del Navío que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demas que fueren en los otros Navíos, de forma, que no queden del todo desamparados.

Ley xviij. Que en cada Chalupa, que fuere á sacar hacienda de Nao que se perdiere, vaya persona á quien se entregue.

D. Felipe II Cap. 33.

EL General, y Almirante provean, qué en las Chalupas, Bateles, y Barcos, que fueren á sacar gente, ó lo que hubiere lugar de salvarse de qualquier Navío que peligre, y se haya de dexar, y desamparar, vaya un Oficial, ó persona de quien se tenga satisfaccion, en cada uno, con la mejor gente, y de mas confianza que tuviere la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no consienta, que haya los hurtos, y robos, que en semejantes trabajos suele haber; ántes si el tiempo diere lugar, se entregue todo á la persona á cuyo cargo fuere la Chalupa, ó Embarcacion, para que él

con cuenta, y razon lo dé al Maestre que se le ordenare, el qual lo vuelva á cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como de ellos confiamos, y como cosa tan pía, é importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

Ley xviiij. Que el General en la Dominica dé licencia á los Navíos, que se ordena, y á los de Santa Marta sobre su Puerto.

El mismo, Cap. 38.

EL General que fuere á Tierrafirme dé licencia desde la Dominica á los Navíos que fueren al Rio de la Hacha, Venezuela, y Cabo de la Vela, y á la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el Puerto de Santa Marta, dé licencia á los Navíos que para allí fueren.

Ley xx. Que desde el parage que le pareciere envie el General el Patache á la Margarita, Cumaná, y Rio de la Hacha.

D. Felipe IIII en Madrid á 27 de Marzo de 1628. Cap. 4. de Instruccion de Generales.

EL General de la Armada, sin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derechura á Tierrafirme, y desde la Dominica, ó el parage que le pareciere, enviará el Patache de la Margarita por las Perlas, y hacienda nuestra que allí hubiere, y le han de entregar los Oficiales Reales, en virtud de los despachos que llevare: y el dicho Patache pasará de allí á las Provincias de Cumaná, y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren irá con toda brevedad el Capitan, ó Cabo adonde el General ordenare, á juntarse con la Armada, y el General sin detenerse mas de lo forzoso, irá á Cartagena.

Ley xxj. Que á los Navíos que los Generales despidieren, ordenen la vuelta á la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la órden que les dieren.

D. Felipe II Cap. 44. de Instruccion de Generales.

LOS Generales que dieren licencia á algunos Navíos que ván á las Indias en conserva de su Armada, ó Flota, para que se partan, y vayan adonde llevaren su registro, y carga, les dén ántes sus instrucciones, y órden, de lo que han de hacer, y del tiempo que han de estar de vuelta en la Habana, y si fueren mas que uno, nombre el Cabo, que ha de llevar Bandera, y ordene á los demas que le obedezcan, y á que se hagan buena compañía, sin apartarse, ni dividirse, hasta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiéndoles penas rigurosas para ello, y executándolas siempre que se vuelvan á juntar con él, en los inobedientes; y el General escriba con ellos á la Audiencia, ó Gobernadores de los Puertos donde los tales Navíos fueren, quien va por Cabo, el dia, y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estén de vuelta en la Habana, y encárgueles el bueno, y breve despacho, y á nuestros Oficiales, que con tiempo les entreguen el oro, y plata, y otras cosas, que hayan de traer, así nuestro, como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haber cumplido las instrucciones que se les dieren.

Ley xxij. Que el General en llegando á Cartagena, avise á la Audiencia del Nuevo Reyno lo que se ordena, conforme á la ley 55. tít. 15. de este libro.

El mismo, Cap. 40. de Instruccion. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

DEsde Cartagena ha de escribir el General al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviso de su llegada, y lo demas que conviniere, para que puedan escribir á España, y en que tiempo habrá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de vuelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro, y plata, encargando la brevedad en todo, porque no estando allí quando pase, no se detendrá por esta causa ningun dia, guardando la ley 55. tít. 15. de este libro.

Ley xxiij. Que desde Cartagena, ó ántes, avise el General de su llegada al Presidente de Panamá.

D. Felipe II allí, Cap. 4.

EL General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, luego que llegare á Cartagena, ó ántes, dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necesario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la ley 56. tít. 15. de este libro.

Ley xxiiij. Que en llegando á Cartagena se descargue lo registrado para allí, y avisen los Generales al Gobernador su vuelta, y si habrá aviso.

D. Felipe IIII Cap. 39. de Instruccion de Generales.

ORdenamos á los Generales que fueren á Tierrafirme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan descargar, con asistencia de los Oficiales de nuestra Real Hacienda, todo lo que fuere registrado, y haya de quedar en aquel Puerto; y porque á la vuelta no se detengan allí mas tiempo que el forzoso á recibir el oro, y plata nuestro, y de particulares que hubiere de venir á España, harán que los Maestres dexen personas, que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hayan la provision de bastimentos, y las demas cosas necesarias al viage; y asímismo avisarán al Gobernador, y á los Oficiales Reales, quando serán de vuelta en aquel Puerto, para que con tiempo tengan aprestado todo lo que hubiéren de remitir en la Armada, ó Flota, y por esta causa no se detengan; y habiendo de venir primero Barco de aviso, les dará cuenta del tiempo en que estará allí, porque hayan escrito lo que tengan que avisarnos, y por ellos no se dilate su partida.

Ley xxv. Que la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas del tiempo necesario.

D. Felipe III en Madrid á 19 de Octubre de 1616.

ORdenamos, y mandamos á los Capitanes Generales de la Armada, y Flota de Tierrafirme, que no se detengan en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de hasta treinta, ó quarenta dias, que es bastante tiempo á la descarga de las mercaderías, que fueren consignadas para aquella Provincia; y si se pudiere hacer en mucho ménos tiempo, como se ha experimentado en otras ocasiones, procuren grangearlo por instantes, para que la Armada, y Flota no se detengan con dilaciones, que se puedan excusar, porque nos darémos por muy deservido, y correrán los daños por cuenta de quien los ocasionare.

Ley xxvj. Que en descargando en Cartagena, pase la Armada, y Flota á Portobelo, y se avise á los Oficiales Reales de Panamá.

D. Felipe II Cap. 41. de Instruccion.

LUego que se hiciere la descarga en Cartagena de lo que para allí fuere consignado, sin perder hora de tiem-

po, el General saldrá con todas las Naos juntas, y en buena órden, y hará su viage á Portobelo, y amarradas sus Naos, avisará á los Oficiales Reales de Panamá, que vengan á hacer su visita, y hallarse en la descarga.

Ley xxvij. Que de Portobelo avise el General á la Audiencia de Panamá, y acuerde si saldrá aviso, y le dé al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.

El mismo allí, Cap. 42.

DArá aviso el General, en llegando á Portobelo, de haber llegado, y todo lo demas que le pareciere necesario para su breve, y buen despacho, al Presidente, y Audiencia de Panamá, acordando con ellos la salida del Navío de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar, y aparejar las Naos para volver á España, solicitando la brevedad en baxar la plata nuestra, y de particulares, para que por ellos no se detenga, ni pierda tiempo; y en la misma conformidad escribirá al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito, dando los despachos al Presidente de Panamá, para que los encamine en el primer Navío que salga al Perú.

Ley xxviij. Que embarcada la plata en Portobelo, vuelva la Armada á Cartagena, y pase á la Habana, y si hallare allí Flota, la trayga.

D. Felipe IIII Cap. 6. de Instruccion de 1628.

EN todos los Navíos, y Galeones del cargo del General de la Armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tít. 15. de este libro, y las calidades allí referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los demas géneros preciosos que se juntaren, y recogieren en aquella Provincia, y despachándose con la brevedad posible, partirá, y vendrá á Cartagena, y no se detendrá allí mas tiempo del que forzosamente hubiere menester para recibir la hacienda que en aquella Ciudad se hubiere juntado: y procurará llegar á la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare allí la Flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

Ley xxviiij. Que en llegando la Flota de Nueva España á ella, se dé aviso al Virey.

D. Felipe II Cap. 36. de Instrucción.

EL General de la Flota de Nueva España, habiendo tomado el Puerto de San Juan de Ulhua, y amarrado sus Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que vengan á visitar la Flota, y hallarse á la descarga de ella: y escribirá al Virey, y Audiencia de México, dándoles aviso de su llegada, y suceso del viage, y de las demas cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necesario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el Barco que ha de venir de aviso á España.

Ley xxx. Que la Flota de Nueva España salga de San Juan de Ulhua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan á la Habana.

El mismo en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564. Cap. 2. D. Felipe IIII en Monzon á 15 de Marzo de 1626.

LLegada la Flota al Puerto de San Juan de Ulhua, esté aprestada á primero del mes de Febrero para poder partir, y hacerse á la vela á quince del dicho mes, en demanda de estos Reynos en cada un año, y el General de la Flota salga con las Naos, que para este tiempo estuvieren apercibidas, sin aguardar á las que no lo estuvieren al mismo tiempo: y en quan-

to á las Naos que fueren en la dicha Flota á la Provincia de Honduras, sean obligados los Capitanes, y Maestres á volver al Puerto de la Habana á primero de Marzo del año siguiente, que la Flota saliere de estos Reynos. Y mandamos al Gobernador de la Provincia de Honduras, y á los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomas, que no detengan las Naos, ántes compelan, y apremien á los Cabos á que salgan á primero de Febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y allí aguarden la Flota que llegare de la Nueva España, y vengan todos en una conserva.

Ley xxxj. Que el General que primero llegare á la Habana aguarde al otro, conforme á lo que se ordena.

D. Felipe II Cap. 98. de Instruccion.

QUalquíera de los Generales, que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare, hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las Naos de su cargo la vuelta de España; pero si llegare ántes de salir, aguardará, para que se aderece, y provea de lo necesario otros ocho dias mas, ayudándole con la gente de sus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpintería, agua, y leña, y lo demas que faltare á su bueno, y breve despacho.

Ley xxxij. Que juntándose en la Habana dos Flotas, venga por General de ámbas el que primero entrare allí.

D. Felipe II en Tomar á 22 de Marzo de 1581. Y en la Instruccion de Generales de 1597. Cap. 100.

DEclaramos, que concurriendo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias, y no habiendo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con su Flota venga haciendo el cargo de Capitan General de ámbas, hasta estos Reynos: y el otro el de Almirante de ellas, de modo, que el primero que entrare en el Puerto trayga el farol, y avanguardia hasta llegar á España: y el último que llegare trayga la retaguardia. Y mandamos, que por esta, ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque habiéndola, nos tendrémos por muy deservido, y lo harémos castigar con demostracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro Real servicio, nos le hará mayor, y mas agradable.

Ley xxxiij. Que si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage.

D. Felipe IIII Cap. 6. de Instruccion.

SI al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas Naos de las Flotas de Nueva España, ó Tierrafirme, lo hará, con intervencion, y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que sean las mejores, y mas fuertes, al propósito, y con tal diligencia, que no se pierda ningun tiempo, que pueda hacer falta al viage.

Ley xxxiiij. Que si los Generales no pudieren estár en España para el tiempo señalado, invernen en la Habana.

D. Felipe II Cap. 103. de Instruccion.

SI por haber salido tarde de España, ó por tiempos contrarios, ó impedimento de Cosarios, ó por otras causas que se ofrezcan, los Generales, ó qualquiera de ellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme á buena razon puedan llegar á España para tomar sus Costas, invernarán en la Habana, no teniendo ór-

den nuestra en contrario, por los peligros que hay, así en desembocar la Canal de Bahama, como de venir á las Costas de España sobre Invierno.

Ley xxxv. Que invernando en la Habana se ponga en la Fortaleza la plata, y pólvora.

El mismo, Cap. 104.

QUando invernare la Armada, ó Flota en la Habana, echarán los Generales la plata, y pólvora en tierra, y la harán poner en la Fuerza principal de aquel Puerto, así por el peligro del fuego, como de los enemigos, y se guardará allí por cuenta, razon, y cargo de los Maestres de las Naos, en que viniere registrada: y la salida de aquel Puerto sera para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Gobernadores, Veedores, y Pilotos de Armada, y Flotas ser mas al propósito.

Ley xxxvj. Que ántes de salir de la Habana el General visite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que saldrá.

El mismo, Cap. 112.

ÁNtes que salga de la Habana el General, volverá á visitar los Navíos de Armada, y todos los demas que hubieren de venir en su conserva, para ver como están aderezados, y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña, y carne, y todo lo demas necesario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir, y abastecer, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita, hará junta de su Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maestres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de salir para desembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haber, y lo que se acordare se executará, procurando traer las Naos en tan buena orden, que si alguna tuviere necesidad, la puedan socorrer las demas, y no haya ocasion de arribar á Puerto-Rico, ni á otra parte, por los inconvenientes que de estas arribadas siempre han resultado.

Ley xxxvij. Que las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traygan dos faroles, y guarden la conserva.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1594. Cap. 10. de Instruccion de Generales.

POrque importa mucho que los Navíos vayan, y vuelvan juntos en su conserva, y especialmente los que traxeren la hacienda, el General de la Armada procure que vengan siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten, y ordene que cada uno trayga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen, y manden á todos con graves penas, que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas, y las demas prevenciones que el General sabrá hacer, no basten para ir, ni venir juntos, dará órden á cada Capitan del viage, de lo que en tal caso ha de hacer, y del recato, y cuidado con que todos han de ir, y venir.

Ley xxxviij. Que los Generales traygan en su conserva las Naos, que con ellos salieren, y se les juntaren.

El mismo en Lisboa á 18 de Junio de 1582. D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1621. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LOS Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que salieren de los Puertos, y se les juntaren, vayan, y vengan en su conserva, y abrigo, y no las desamparen

por descuido, ni en otra forma, como están obligados, respecto de sus Armadas, y Flotas, con apercibimiento, que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles, y criminales, daños, é intereses, que segun el caso, tiempo, y ocasion pareciere justo.

Ley xxxviiij. Que el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navíos, de la Armada, sin causa.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Octubre de 1608.

SI algun Navío se apartare con malicia, y sin fuerza de tiempo, ó accidente legítimo, el General proceda, y castigue los culpados, conforme á justicia, y de lo que hiciere dé cuenta á nuestro Consejo de Indias..

Ley xxxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y socorran.

D. Felipe II. Ordenanza 28. de Arribadas, Cap. 22. de Instruccion.

LOS Generales, y Almirantes, demas de lo contenido en las leyes de su título, y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, ó Flota navegue junta, y en conserva, y no consentir que se les quede ningun Navío zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los Navíos de su Armada, ó Flota, para que faltando alguno, miren luego de una banda, y otra por él, y que alcanzándole de vista, no pasen adelante, sin aguardarle, hasta que haya llegado el tal Navío, y procurado remediar su necesidad, siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcanzarle de vista, y se entendiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haber derrotado tan léjos, que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la Armada, ó Flota, no la poniendo en riesgo, hasta recogerle, haciendo quanto convenga, y sea necesario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias, pareciere á los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso prosigan su viage, procediendo en todo por autos públicos, hechos ante el Escribano mayor de Armada, ó Flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus oficios, y quatro años precisos de destierro de estos Reynos, y los de las Indias.

Ley xxxxj. Que si algun Navío peleare, vuelvan todos á socorrerle: y en caso imposible preceda lo que esta ley dispone, so las penas de ella.

El mismo. Ordenanza 29. de Arribadas, y en Cap. 93. y 110. de Instruccion.

LA principal obligacion de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navíos que fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda, ni le tomen enemigos; y así ordenamos y mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se execute: y en lo que toca al Mar, los socorran en la forma dispuesta; y en lo tocante á la guerra, procuren siempre que haya Cosarios, recoger los Navíos de su cargo, y navegar con ellos en tan buena órden, que no le puedan hacer daño, ni apresar ningun Navío, asistiendo mas á esto, que á pelear con ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder un solo Navío, que en rendir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun Navío que

se quedare atras, ó fuere de la conserva, le volverán á socorrer, y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el gobierno, y valor, que están obligados los que nombramos, y se encargan de oficio de tanta calidad, y confianza, no solo contentándose con defender sus Navíos, sino procurando rendirlos, y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si así no lo hicieren, y por desamparar el tal Navío, y no le socorrer, y acudir á sus oficios, y obligaciones se perdiere, ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños, y pérdidas, ó no poder mas, por el tiempo, ó por no aventurar los demas Navíos de la compañía, pareciere convenir el no pelear, nisocorrer el Navío, para dexarlo de hacer, sea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maestres, y las demas personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra; y todo conste por autos hechos ante el Escribano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

Ley xxxxij. Que ántes de llegar á los Azores se deshagan los camarotes de pasageros, y se pongan las Naos en forma de guerra.

El mismo allí, Cap. 114.

ANtes que la Armada, ó Flota llegue á las Islas de los Azores, mande el General deshacer los camarotes de los pasageros, y desembarazar los Navíos de la xarcia, y lo demas que hiciere estorbo para pelear, y poner sus jaretas, plantar la artillería que le pareciere á las popas, en forma que esta, y la demas se pueda jugar desembarazadamente, y que la gente esté con sus armas tan listas, apercibidas, y á punto como es necesario, para que si encontraren Cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel parage á las Costas de España, se puedan defender, y los ofendan, y castiguen.

Ley xxxxiij. Que pasadas las Terceras, tome el General la derrota á Sanlúcar.

El mismo allí, Cap. 117.

LUego que la Armada, ó Flota haya salido, y pasado de las Terceras, tome el General su derrota á la Barra de Sanlúcar: y no consienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan á tierra, aunque sea á forzosa, y precisa necesidad de alguna cosa: y á los Marineros, ú hombres de Mar, que salieren condenen en la pena de azotes, y galeras, que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en él algun pasagero, oro, plata, ó perlas, ú otra qualquier cosa sin registro.

Ley xxxxiiij. Que en las Costas de España no salga ningun Barco á tierra.

El mismo, Cap. 100. y en la Ordenanza 17. de Arribadas de 1591.

MAndamos que al pasar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Costas de España, no pueda ir ningun Barco á tierra, pena de docientos azotes, y diez años de galeras á cada uno de los Marineros, que en él fueren, aunque sea con licencia de los Generales; y los Corregidores, y Justicias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se executen, y que lo mismo se entienda con los Esquifes de Galeras, y otros Baxeles, que saliendo á esperar las Armadas, y Flotas, se juntaren con ellas, y así se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

Ley xxxxv. Que las Justicias del Condado, y Puertos no dexen salir Barcos, ni recibir á los que vinieren de las Indias.

D. Felipe II. Ordenanza 18. de Arribadas.

MAndamos á todas nuestras Justicias del Condado de Niebla, y Puertos de Andalucía, que no permitan, ni dén lugar á que ningun Barco de Pescador pueda recibir á ninguna persona que encontrare en el Mar, de los Navíos que vinieren de las Indias, ni dexen salir ningun Barco de tierra al tiempo de pasar las Flotas, y Armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, executando las penas.

Ley xxxxvj. Que habiendo Príncipe de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tít. 15. de este libro.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Marzo de 1616.

LOS Capitanes Generales de nuestras Armadas, y Flotas, y los demas Cabos, y Capitanes de Navíos, y de otras qualesquier Armadas, y Esquadras, que se fundaren, y proveyeren, para guardia, y custodia de las Indias, y de sus Puertos, y Carrera, si encontraren con el Príncipe, y General de la Mar, quando por Nos estuviere proveido, le saluden, y abatan sus Estandartes, y por esta causa no se detengan los viages, porque mucho importa al buen suceso, y navegacion, y todos guarden la ley 98. título 15. de este libro.

Ley xxxxvij. Que los Generales de Flotas abatan las Banderas á los de Galeones, y sus Almirantes; y los Navíos de Armada á los Generales de Flotas.

D. Felipe II en Carranque á 13 de Mayo de 1578.
D. Felipe III en Madrid á 5 de Abril de 1616.

LOS Generales de Flotas abatan las Banderas á los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, ó se juntaren, y en ausencia del General hagan lo mismo, si gobernare el Almirante; y los Navíos de la Armada de Galeones, si no vinieren gobernando el General, ó Almirante, abatan las Banderas á los Generales de Flotas, si concurrieren en Puerto, ó viage.

Ley xxxxviij. Que el General de la Armada, al pasar por la Costa del Condado, y Costas de España, no dexe arrimar Barcos á las Naos.

El mismo en San Lorenzo á 25 de Septiembre de 1614.

SAlen muchos Barcos de Pescadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y pasan á vista de los Puertos, y se llegan á los Navíos, con achaque de llevar refresco, y recogen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras cosas preciosas fuera de registro: Mandamos, para que en las Costas de España no se tenga noticia de la venida de las Armadas, ó Flotas, que los Generales que fueren de ellas no despachen ningun Barco de aviso, sino pasen derechamente á Sanlúcar, ni consientan arribar ningun Navío á ninguna parte, y hagan que todos vengan derechamente al dicho Puerto, ni que se venga disparando ninguna pieza de artillería por la Costa, atento á que esto no sirve mas que de avisar á los Barcos para que salgan á las dichas inteligencias, y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los Navíos de enemigos, que suele haber en aquellas Costas, para que salgan á hacer los daños que pudieren: y en esto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, estando apercibidos

á que si pareciere que se descarga, ó saca alguna plata, oro, ó mercaderías en el Condado, ó parte de la Costa, ó se da plática á algunos Barcos, dexándolos arribar á los Navíos, de qualquiera cosa de estas se hará cargo á los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en sus visitas, y procederá con gran demostracion.

Ley xxxxviiij. Que al pasar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demas Naos, y la última la Almiranta.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Febrero de 1621.

PARA evitar que los Navíos que salen de los Puertos, y Costas de estos Reynos á recibir, y comboyar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar, ni lleguen á los Galeones, y Naos á hondear el oro, plata, ú otra qualquiera cosa que se trayga sin registro, y se excusen otros fraudes experimentados: Ordenamos y mandamos, que quando de vuelta de viage de las Indias lleguen á la Costa de España las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navíos de las Indias, hagan su viage, yendo la Capitana delante, y despues prosigan los demas Galeones, y Naos en seguimiento, y en el último lugar separada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen así.

Ley l. Que en doblando la Armada los Cabos, no salga embarcacion de Sanlúcar, ni los Galeones arriben á Navíos Extrangeros.

El mismo en S. Lorenzo á 26 de Septiembre de 1620. D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Enero de 1639.

NUestro Capitan General de las Costas de Andalucía, en sabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y dé órden que no salga de Sanlúcar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, hasta que todos los Navíos de la dicha Armada, ó Flotas hayan surgido, y entrado en ellos los Guardas que se acostumbran, y que llegados no se arrimen á Navíos extrangeros. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que con mucho cuidado asímismo provean, y ordenen todo lo que tuvieren por necesario para el cumplimiento, y execucion, de lo dispuesto, en tal forma, que se consiga lo que tanto importa á nuestro Real servicio, alivio, y conservacion del comercio.

Ley lj. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones, y Naos para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navíos.

D. Felipe III Cap. 2.

POrque de noche se suelen hondear el oro, la plata, y mercaderías, y todo lo demas que se trae fuera de registro, de las Naos en que viene: Ordenamos á los Capitanes Generales, ó Cabos de las Armadas, ó Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Baxeles, Naos, y Galeones de su cargo, y en las Capitanas, y Almirantas, se pongan Guardas de toda confianza, en el modo, y calidad que se refiere en la ley 67. tít. 35. de este libro, para que ningun Baxel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia, ni de noche, á ninguno de los dichos Galeones, Naos, ó Baxeles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

Ley lij. Que solo por haberse arrimado Barco, Fragata, ó Baxel, á Galeon, ó Navío de Armada, ó Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales.

El mismo allí, Cap. 3. y 4.

PORque el acto de arrimarse Navíos pequeños á los Galeones, Naos, y Baxeles de las Armadas, y Flotas, es necesario, y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos y declaramos, que por el mismo caso que se pruebe, que de noche, ó de dia se consintió que algun Barco, Fragata, ó Baxel grande, ó pequeño se arrimó á qualquier Galeon, ó Navío de Armada, ó Flota, se tengan por convencidos el Capitan, y Oficiales de él, así de Milicia, como de Mar, para ser castigados en las mayores, y mas graves penas, que al Juez, ó Jueces, que fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y les encargamos y mandamos, que para desarraygar de todo punto el abuso, é introduccion, tan perjudicial, y excusar fraudes, por último remedio, procuren, que los castigos sean tales, y tan exemplares, que se consiga con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena, y á los demas de escarmiento.

Ley liij. Que lo contenido en las leyes ántes de esta sean capítulos de visita, y se dén por instruccion á los Generales.

El mismo allí, Cap. 5.

CON varios pretextos se saca de los Navíos lo que viene sin registro, usando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como son enviarse á visitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de cortesías, y necesidades fingidas, y lo mismo hacen los Capitanes, y particulares entre sí: y otras veces con ocasion de que les faltan cosas necesarias, y de comodidad, despachan Barcos, y procuran que se arrimen otros, diciendo, que les faltan bastimentos, refrescos, y regalos, y necesitan de enviar gente á tierra, por enfermedades, y otras causas: y porque todo viene á ser con intento, y ánimo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos casos, ni otros ningunos, mayores, ó menores, no se puedan arrimar Barcos, ni salir ninguna persona de los dichos Navíos, á título de salir á tierra, ó pasar á otro Navío, pena de que en qualquier caso que lo susodicho sucediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ó Navío, sean como Nos lo declaramos, comprehendidos, y culpados; y se entienda haber incurrido en las penas impuestas, sin ser necesario haberse seguido algun delito, ó exceso. Y ordenamos que en el Interrogatorio de visitas se articule junto con las leyes antecedentes, y por las sentencias se condene, y castigue. Otrosí mandamos, que se dé por instruccion á los Generales.

Ley liiij. Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demas salgan precisamente del Puerto de Bonanza, y vuelvan á él, y no á la Bahía de Cádiz.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de Septiembre de 1614. D. Felipe IIII en Madrid á 15 de Octubre de 1623. Y á 27 de Mayo de 1664.

POR justas, y graves causas hemos resuelto, que precisa, é indispensablemente todos los Navíos que se despacharen á las Indias, tanto los Galeones de guerra de nuestra Armada de la Carrera de ellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y sus Naos merchantas, demas Baxeles, que fueren sueltos á las dichas Provincias, é Islas de Barlovento, se apresten, y carguen en el Puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, y que desde él hagan su viage á las Indias, y de vuelta á estos Reynos entren en aquel Puerto, segun y como se hacia por lo pasado, y como está dispuesto por Cédulas, y Ordenanzas, y que ninguno pueda hacerle desde la Bahía, sino es

los que legítimamente tocaren al buque, que en las Flotas se repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que así se execute, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dén visita, ni registro á ninguno de los Navíos, que como dicho es, fueren á las Indias, tanto á los del buque de las Flotas, como á otros particulares, sino estando en el dicho Puerto de Bonanza, para que en él reciban la carga, y no puedan introducirse mercaderías sin registro, ni ningunas de las prohibidas; y á los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demas Baxeles de guerra, y á los dueños de las Naos merchantas, que vuelvan precisamente al dicho Puerto de Sanlúcar, sin arribar al de Cádiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiciere, los quales mandamos se les saquen efectivamente luego que hagan la arribada, ántes de ser oidos, así los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maestre, ni los demas interesados en las merchantas, sobre las causas que tuvieren para hacerla, porque esto se ha de executar indispensablemente por la contravencion; y demas de ello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maestres, y dueños de los Baxeles merchantes de poder volver á navegar á las Indias, y los mismos Baxeles de ser admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni sueltos, y que sin descargar en Cádiz el Navío que arribare á aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, ó por el Ministro dependiente de ella, que asistiere en aquellos Puertos, á que pase al de Sanlúcar, y que allí sea visitado, y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juicio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que hubiere tenido su arribada, y el oirles sobre las causas que pudieren justificarla.

Ley lv. Que al surgir la Armada en Sanlúcar, las Naos extrangeras pasen al Brazo de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonanza.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Octubre de 1614.

POrque se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercaderías en los Navíos extrangeros, que de ordinario hay en Sanlúcar, y que estén apartados los unos de los otros: Mandamos que en llegando el Juez de la visita, pasen las Naos extrangeras al Brazo de la Torre, y allí surjan, y asistan, hasta que la Armada, y Flota pasen visitadas por su Brazo ordinario, á sus parages adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonanza, para que se haga bien la visita; y el Juez Oficial, ó Letrado, que á ella fuere, cada uno, por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, así en quanto á las Naos extrangeras, como las de naturales, comunicándolo con el Gobernador de Sanlúcar, porque estén separadas, y no se junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

Ley lvj. Que los Generales suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo.

El mismo allí á 3 de Octubre de 1617.

LOS Galeones de Armada, y los demas Navíos de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo, que es adonde se podrá hacer el alijo con mas satisfaccion, sin parar en Bonanza.

Ley lvij. Que en llegando á Sanlúcar el General envie el aviso al Consejo, y los despachos á la Casa, y no dexe salir persona hasta hecha la visita.

D. Felipe II Cap. 118. de Instruccion.

EN llegando la Armada, ó Flota á Sanlúcar, el General nos dé luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demas cosas que le pareciere que conviene seamos avisado: y envie los despachos al Presidente, y Jueces de la Casa, para que á Nos los remitan: y no consienta que ningun Pasagero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hacer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

Ley lviij. Que en llegando Armada, ó Flota se avise al Rey de lo que trae.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de Agosto de 1576.

MAndamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que en llegando Armada, ó Flota de las Indias nos avisen de lo que en cada una viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se traxeren, en que especies, y por que cuenta, y de que Provincias vienen.

Ley lviiij. Que el Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias.

D. Felipe III en la Órden dada al Consejo en Valladolid á 25 de Agosto de 1600.

MAndamos que el Presidente de nuestro Consejo de Indias nos avise de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los Secretarios del Consejo, si no se lo cometiere el Presidente.

Que en llegando los Navíos de las Indias, se informe el Presidente de la Casa, y dé cuenta al Consejo, ley 17. tít. 2. de este libro.

Que el Presidente de la Casa tenga cuidado de que ningun Navío suelto pase á las Indias, ley 18. tít. 2. de este libro.

TÍTULO TREINTA Y SIETE.

DE LOS NAVÍOS DE AVISO, QUE SE DESPACHAN á las Indias, y de ellas á España.

Ley j. Que llegando Armada, ó Flota á estos Reynos, se despachen avisos á las Indias, con órden del Consejo.

D. Felipe III en Madrid á 7 de Septiembre de 1610. En S. Lorenzo a 27 de Agosto de 1616. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EStuvo ordenado, que luego en llegando la Armada, ó Flota, el Presidente, y Jueces de la Casa aprestasen, y pusiesen á punto los Navíos de aviso para las Provincias de donde hubiesen llegado, para que llevasen nuestras cartas, y despachos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores de los Puertos, dándoles cuenta de haber llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute quando nuestro Consejo de Indias lo ordenare, mandamos que llegando el caso, y órden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dé permision la Casa á ningun Navío de aviso.

Ley ij. Que los dueños de los Navíos, que fueren de aviso, dén fianzas de volver en derechura á Sanlúcar.

D. Felipe IIII en Buen Retiro á 30 de Junio de 1652.

ORdenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navíos de aviso á Tierrafirme, ó Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos dén fianzas hasta en la cantidad, que pareciere bastante á los dichos Presidente, y Jueces para seguridad de que de vuelta á estos Reynos vendrán en derechura al Puerto de Sanlúcar, sin arribar, ni llegar á otro alguno, con las penas que les impusieren, y sin haber cumplido con este requisito no les darán el registro, y despacho que se acostumbra para hacer su viage.

Ley iij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa hagan visitar los Navíos de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos exâminados.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Septiembre de 1605.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla hagan visitar los Barcos de aviso, que salieren para las Indias, y en ellos las demas diligencias que deben hacer en los otros Navíos, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos, y desembarazados, y con Pilotos exâminados, de la suficiencia, y práctica necesaria, porque no sucedan las pérdidas, que por esta ocasion se han experimentado.

Ley iiij. Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatan.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 10 de Octubre de 1630.

MAndamos, que los avisos despachados de estos Reynos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viage, de forma, que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ú otra qualquier parte de la Provincia de Yucatan, desembarque los pliegos, y los envie al Gobernador de ella, para que los remita por Mar, ó por tierra á la Veracruz.

Ley v. Que los Baxeles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se cargue, ni pasen Pasageros en ellos.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Octubre de 1578. y 1589. Capit. 5. de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 20 de Diciembre de 1611. Ordenanza 3. de Arribadas. D. Felipe IIII Capit. 18. de Instruccion de 1628. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase la ley 8. de este título.

LOS avisos que se despacharen á las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los Capitanes, y Cabos no han de poder llevar ningun género de mercaderías de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de vuelta, ó venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, con registro, ni sin él, sino solamente los despachos, y mantenimientos necesarios para la gente que fuere, ó viniere en ellos, ni llevar, ni traer ningun Pasagero sin nuestra licencia, ó de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los Pilotos, Maestres, y Pasageros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y asímismo los Maestres, y Pilotos, ó Cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de Galeras al remo, sin otra declaracion, y sentencia: y si la persona que despachare los dichos Navíos de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos, y de las Indias: y en esta misma pena incurran los Jueces, y Justicias negligentes, y remisos en la execucion, las quales penas no han de disminuir, ni arbitrar,

sin consultarlas primero con nuestra Real persona.

Ley vj. Que los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 27 de Agosto de 1616.

MAndamos, que los Generales de la Armada, que llegaren á la Provincia de Tierrafirme, y los Generales de las Flotas de Nueva España, en llegando á la Veracruz, dentro de un mes, contado desde que hubieren surgido, despachen cada uno un Barco de aviso, dándole del discurso de sus viages, y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la vuelta, haciéndonos relacion de las cosas que hubiere de nuevo, y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños, y Maestres de los Navíos de aviso, lo que se les ha de dar por los viages, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta de la hacienda de la Avería.

Ley vij. Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.

D. Felipe II en 7 de Mayo de 1574. D. Felipe III allí. En Toledo á 31 de Octubre de él.

SI demas de los Navíos de aviso ordinarios, que se han de pagar por cuenta de la Avería, fuere necesario, y conviniere despachar otros para negocios de nuestro Real servicio, así en estos Reynos, como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra Real hacienda: y si fueren para negocios de la Armada, ó Flotas, y demas cosas de la Avería, se han de despachar por cuenta de ella, en los tiempos, y forma que ordenare nuestro Consejo de Indias, y en ellas, el Ministro, ó persona á cuyo cargo estuviere el gobierno, ó los Generales de la Armada, y Flotas, siendo el caso de calidad, que no se pueda excusar, ni haya tiempo de consultarlo con los Vireyes, ó Gobernadores.

Ley viij. Que quando el General de la Armada despachare aviso, dé noticia á los de las Flotas que allí estuvieren, y al Gobernador de la Provincia.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1594. Cap. 20. de Instruccion.

TOdas las veces que se despacharen Navíos de aviso, porque así convenga, y sea necesario que sepamos quanto tiempo se detendrá la Armada, ó Flota en las Indias, los despacharán los Generales de la Armada, dando noticia á los de Flotas, que estuvieren en el mismo Puerto, y al Gobernador de la Provincia, para que si tuvieren de que advertirnos, lo puedan hacer, y el General no permita que se trayga en ellos nada de lo prohibido por la ley 5. de este tít. so las penas allí contenidas.

Ley viiij. Que el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hacer.

El mismo Cap. 47. de Instruccion.

LOS despachos que hubiere de traer el aviso despachado por el General, entregará á la persona que le traxere á cargo, con registro, é inventario de los que fueren enviando un traslado al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que por él los entregue, y no se pierda ninguno, y le dará instruccion de lo que hubiere de hacer en el viage, y ordenará, que si encontrare algun Cosario, de que no se pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y despachos que traxere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que de ello pudiese suceder.

Ley x. Que los Generales envien los despachos duplicados, y dén aviso á la Habana de lo que se ordena.

D. Felipe II Cap. 48. de Instruccion de 1597.

CAda uno de los Generales envie en el aviso sus cartas, y despachos duplicados: el uno trayga el aviso, y el otro dexe en la Habana al Gobernador de aquel Puerto, con órden de que le envie en el primer Navío, ó aviso que saliere para estos Reynos, dirigido al Presidente, y Jueces de la Contratacion, y escriba, demas de esto, al dicho Gobernador, el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto con su Flota, ó Armada, para que él nos lo avise, con los demas Navíos que del dicho Puerto salieren: y si el aviso fuere del General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, el dicho Gobernador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él, y venir á estos Reynos con mas fuerza.

Ley xj. Que los Navíos de aviso traygan la prevencion necesaria para su defensa.

D. Felipe IIII en Madrid á 12 de Junio de 1625.

ORdenamos, que los Navíos de aviso que vinieren de las Indias á estos Reynos, no salgan sin bastante prevencion para su defensa, porque de la facilidad con que son apresados de los enemigos, y experimentan otros malos sucesos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hacer.

Ley xij. Que los Navíos de aviso no vengan á cargo de Portugueses.

D. Felipe III allí á 16 de Abril de 1618.

ORdenamos, y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navío, Baxel, ni Barco de aviso de las Indias á estos Reynos, de que sea dueño ninguna persona natural del Reyno de Portugal, Puertos, y conquistas de él: ni se les encargue el traerlos á su cargo, aunque sean de otros: ni se permita, que en los dichos avisos vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni Pasageros, Portugueses, porque son autores de las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, y á los Gobernadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos casos, sin excepcion, pena de privacion de sus oficios, y de dos mil ducados, aplicados á nuestra Cámara, y Fisco, y del interes, y daños, que por la contravencion se hubieren causado. Y mandamos, que se les haga cargo en sus visitas, ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa, por urgente que sea.

Ley xiij. Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24. y 59. tít. 35. de este libro.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Febrero de 1607.

MAndamos á los Generales, que no impidan á nuestros Oficiales Reales visitar los Navíos, y Barcos de aviso, como los demas de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar precisamente las leyes 24. y 59. tít. 35. de este libro, y las demas que de esto tratan.

Ley xiiij. Que los Vireyes gasten de la hacienda Real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la Junta de Hacienda.

D. Felipe II allí á 29 de Mayo de 1594. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

POrque de ordinario se ofrece á los Vireyes precisa necesidad de despachar Barcos de aviso á algunas partes: Permitimos, que en las ocasiones

forzosas puedan tomar lo necesario de nuestra Real hacienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere posible, y les encargamos que atiendan, y miren mucho en esto; y mandamos que así se haga, con intervencion de la Junta de Hacienda.

Ley xv. Que quando los Vireyes despacharen Navíos de aviso, dén noticia á los Consulados.

D. Felipe II allí. D. Felipe IIII en Barbastro á 1 de Febrero de 1626.

PAra conservacion de los comercios, conviene que los Consulados tengan noticia de los avisos que los Vireyes despacharen á estos Reynos, y á las Provincias de Nueva España, y Tierrafirme: Mandamos á los Vireyes, que hagan sabidores de ellos á los dichos Consulados, para que nos puedan participar lo que se les ofreciere de nuestro Real servicio, y á sus correspondientes, del estado de sus cosas.

Ley xvj. Que de Guatemala no se despachen Navíos de aviso, si no con mucha causa.

D. Felipe III en Ventosilla á 9 de Octubre de 1612.

MAndamos, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos Reynos, si no fuere en tan precisa, é inexcusable ocasion, que obligue á ello.

Ley xvij. Que no se despachen avisos de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Gobernador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de Abril de 1594.

LOS Vireyes, Audiencias, y Gobernadores de Cartagena, Honduras, y Yucatan, en casos que hubieren de enviar avisos para estos Reynos, no los despachen sin expresa órden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traygan los pliegos que les diere el Gobernador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los Maestres, y Cabos de lo que supiere de enemigos, para que se gobiernen bien en su viage.

Ley xviij. Que los Gobernadores de los Puertos, habiendo aviso de enemigos, le puedan dar á costa de la Real hacienda.

El mismo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593.

SI los Gobernadores de Cartagena, y los demas de las Costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo hubieren de avisar á los Puertos, ú otras partes, y á las Audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forzosas, tomen lo necesario de nuestra Real hacienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la Junta de Hacienda, y remitan las cuentas á nuestro Consejo de Indias, como está ordenado.

Ley xviiij. Que los avisos que el Gobernador de la Habana enviare á Nueva España, siendo necesarios, se paguen de la hacienda del Rey.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 7 de Julio de 1607.

EL Gobernador de la Habana suele despachar Barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella Gobernacion no hay hacienda nuestra para tales gastos, remite la paga al Virey. Y porque precisamente se debe pagar la costa, ordenamos á los Vireyes de Nueva España, que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto sea posible, y de que no haya exceso en el número necesario de los Barcos, ni en la cantidad que a cada uno se hubiere de

dar, como hasta ahora se ha hecho.

Ley xx. Que el Gobernador de la Habana dé aviso á la Flota de Nueva España del que hubiere de enemigos.

D. Felipe IIII en Madrid á 13 de Enero de 1635.

MAndamos al Gobernador de la Habana, que procure tomar las noticias que hubiere de enemigos en aquellas Costas, y partes donde asistieren, y con todo desvelo, y especialidad avise continuamente al General de la Flota, para que pueda salir del Puerto de la Veracruz con la seguridad, y resguardo que conviene.

Ley xxj. Que el gasto de los avisos, que el Gobernador de la Habana diere á la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la Avería.

El mismo allí á 30 de Diciembre de 1634.

TOdos los gastos, que el Gobernador de la Habana hiciere en aprestar Navíos de aviso á los Generales de las Armadas, y Flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la Avería, porque se hacen en su beneficio. Y mandamos á los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú, y Nueva España, que constándoles por certificaciones de nuestros Oficiales de la dicha Ciudad los gastos que se hubieren hecho en aprestos de Navíos, ó Barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dexen en poder de nuestros Oficiales lo que hubiere montado el gasto de los avisos de qualquier hacienda que viniere por cuenta de la Avería, y lo restituyan á la parte de hacienda de que se hubiere gastado. Y ordenamos al Gobernador de la dicha Ciudad, que haga los gastos con toda moderacion, y justificacion, y remita siempre la cuenta de lo que en esto gastare á nuestro Consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

Ley xxij. Que los Navíos de aviso no tomen Puerto en ninguno de la Costa de España.

D. Felipe II. Ordenanza 15. de Arribadas.

EStá ordenado, que los Navíos de las Indias vengan derechamente á Sanlúcar, y no tomen Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del título de la navegacion, y viage: Mandamos, que si el Maestre, ó Capitan de algun Navío de aviso, contraviniere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

EStá ajustado, segun consta por Carta acordada del Consejo de veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y quatro, á proposicion del Consulado de Sevilla, en Junta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y vinientes, dos á Tierrafirme, y dos á Nueva España, que sean Barcos levantados en el Rio de aquella Ciudad, despachándolos el Consulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el Consulado á costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derechura á Cartagena, sin hacer escala en otro Puerto, y que desde allí vengan al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demas partes se hubieren recogido, salgan para España: y el Virey, Audiencias, y Gobernadores

del Perú envien los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Gobernador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que allí estuvieren de vuelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo., y Gobernador de Puerto-Rico, si se ofreciere haber embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no habiéndolas para la Habana, si las hubiere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navíos que hicieren viage á la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Gobernador, con los demas que tuviere, al de la Habana, para que allí se haga caxa, de donde se conduzgan todos á estos Reynos., obligándose el Consulado á que si por su parte hubiere omision en prevenir Baxel á propósito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Jueces de la Casa á costa del Consulado.

TÍTULO TREINTA Y OCHO.

DE LOS NAVÍOS ARRIBADOS, DERROTADOS, y perdidos.

Ley j. Que los Navíos sigan la Flota con que salieren, y vuelvan con ella.

D. Felipe II. Ordenanza 2. de Arribadas.

ORdenamos, y mandamos, que todos los Navíos que salieren de estos Reynos vayan en conserva de Armadas, ó Flotas, si ya no tuvieren permision nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navíos van en derechura á hacer la descarga á los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, donde van á parar las dichas Armadas, y Flotas, y necesariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatan, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeza desde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan á otras partes fingiendo haberse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indebidos descarguen, y vendan sus mercaderías, y dexen sin ellas á las partes donde van consignadas: Ordenamos, que los Navíos, saliendo en conserva de Armada, ó Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expresadas en las leyes del título de la navegacion, y viage 36. de este libro, que de esto tratan, y vuelvan con las dichas Armadas, y Flotas, sin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren, y traxeren los registros, pena de perdimiento de los Navíos, y carga, y las demas contenidas en las leyes de este título.

Ley ij. Que los Navíos vayan á los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren á otros, se avien, y pasen.

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1591. Y en la Ordenanza 2. de Arribadas.

LOS Navíos que salieren en conserva de Armada, ó Flota, habiéndose apartado en los parages que está ordenado, con licencia del General, y no sin ella, vayan derechos á los Puertos para donde llevaren las cargazones, y registros, y luego que

sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos, á los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haber llegado los Navíos sin los despachos referidos, ó qualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se hubieren derrotado, en tal caso, averiguándose haber sido la arribada forzosa, é inexcusable por tormenta, ó enemigos, ú otra precisa ocasion, los tornen á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, haciendo que los Navíos se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necesario, á costa de los dueños, y sus haciendas.

Ley iij. Que llegando los Navíos arribados, de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderías en otros, y pasen.

D. Felipe II Ordenanza 2. de Arribadas. En S. Lorenzo á 3 de Junio de 1589. La Reyna Gobernadora en Madrid á 30 de Mayo de 1670.

SI los Navíos, que justa, y legítimamente arribaren á algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar, ni pasar á la parte adonde fueren, los Oficiales de nuestra hacienda dén órden, como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en una casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el Navío, ó Navíos, que fueren menester, á cuenta de los dueños de los Navíos arribados, ó de las haciendas que en ellos se hubieren llevado, y háganlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Gobernadores les dén licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhábiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que si los dichos Navíos así arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, nuestros Oficiales tomen por perdido lo que de esto hallaren, y lo apliquen á nuestra Cámara, conforme se contiene en el título de los comisos, y de lo que en todo sucediere, é hicieren, nos darán siempre aviso.

Ley iiij. Que los Navíos que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas de esta ley.

D. Felipe II Ordenanza 2. de Arribadas. D. Felipe III en 31 de Enero de 1619.

MAndamos, que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren, que algunos Navíos han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ó apartándose de las Armadas, ó Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deben presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navíos, y las mercaderías que llevaren, aplicándolo todo por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, y no habiendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Jueces; y si fuere excesiva la parte del Denunciador, ó Jueces, se modere, y no se execute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y asímismo condenamos, y hemos por condenados á los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada uno tuviere.

Ley v. De las arribadas á Puertos de las Indias, y sus penas.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de Mayo de 1582. Y en la Ordenanza 6. de Arribadas.

POrque sucede surgir muchos Navíos en los Puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ó van encaminados á personas que los amparen: y habiendo probado, que la necesidad los forzó para hacer agua, ó comprar bastimentos, como es cosa muy fácil hacerlo, fingen, que se quieren volver á salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos á sus Protectores, para que á este tiempo acudan, como lo hacen, á los Gobernadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexan salir, por la grande necesidad que representan, y dicen haber de las cosas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haciendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligándose á pasar á la Habana á esperar las Flotas: y tambien se desvian de este viage, diciendo que no pudiéron tomar el Puerto para venirse á estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se excusen, ordenamos y mandamos, que no se consienta, ni dé lugar á que se descargue de tales Navíos ninguna cosa, de qualquier género que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que permitieren, y dieren lugar á que descarguen, ó vendan los que fueren en dichos Navíos ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necesidad que haya, qualquiera que sea, ó en otra forma, y no guardando las leyes de este título, incurran en privacion de sus oficios, y queden inhábiles de tenerlos perpetuamente, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar Negros, ó mercaderías, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar á ello, hayan incurrido, é incurran en perdimiento de los Navíos, y de todas las mercaderías que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quanto á la reformacion de las partes, aplicadas por la denunciacion, y si no hubiere Denunciador, sean las dos partes para el Juez que lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso de ello, con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

Ley vj. Que los Navíos que saliendo de las Canarias, ó yendo á ellas, arribaren á las Indias, incurran en la pena de esta ley.

D. Felipe II Ordenanza 5. de Arribadas. Y en la 4. de la Casa.

SAlen muchos comerciantes con sus Navíos de los Puertos de Andalucía, para ir á las Islas de Canaria á vender, y contratar sus mercaderías, cargar de frutos, y traerlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes, y se derrotan, y van á las Indias, fingiendo haberles sido

forzoso, por tiempos contrarios, tormenta, ó temor de Cosarios: y para salir mejor con sus intentos, y dar mas color á la causa que fingen de sus arribadas, desaparejan sus Navíos á la entrada de los Puertos: y otros se encaminan, y van á partes donde no hay Oficiales de nuestra Real hacienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderías que llevan, y así las venden libremente, y se vuelven en la misma forma á otras partes, y Puertos de estos Reynos; donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni que lleváron, ni de las cosas que traen sin órden, ni registro. Y porque es contra lo expresamente dispuesto, y en gran perjuicio de nuestra hacienda Real, y de el comercio universal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mandamos, que todos los Navíos que salieren de los Puertos de Andalucía á las Islas de Canaria, cargados de mercaderías para ellas, ó á cargar de los frutos que allí hay, para traerlos á estos Reynos, ó llevarlos al de Francia, ú otros, y arribaren á qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribáron á ellos por fuerza de tiempo, ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navíos, y todo lo que en ellos fuere, y se llevare, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navíos, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navíos, artillería, armas, y municiones, que llevaren para provision de nuestras Armadas, y todo lo demas que se llevare en los dichos Navíos, por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador, con que no habiendo denunciador sean las dos partes para el Juez que hiciere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, las quales penas es nuestra voluntad, y mandamos, que se executen, sin remision, ni moderacion alguna por las Justicias de los dichos Puertos, ó por las mas cercanas á ellos, donde los Navíos arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus oficios, y destierro perpetuo de las Indias, y de estos Reynos, atento á que si no se proveyese tan universalmente, y se hubiesen de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inexcusables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demas casos no tuviese efecto. Y para que lo sea como conviene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras órdenes: Tenemos por bien, que esta ley se execute, y entienda, sin las dichas excepciones, ni otra alguna.

Ley vij. Que ninguna persona pueda comprar, recibir, ni vender cosa alguna de Navíos arribados, so las penas de esta ley.

D. Felipe II Ordenanza 8. de Arribadas.

Mandamos, que ninguno sea osado por trato, grangería, y otra necesidad, á comprar, ni recibir, por ningun título, ni causa, mercaderías, ni otra ninguna cosa, que se llevare en Navíos arribados, así de los dueños, como de otros qualesquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y personas de cuya mano se recibieren, siendo participantes en el fraude, ó sabiendo despues que compráron, ó recibiéron mercaderías así prohibidas, si usaren de ellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las mercaderías, ó cosas que compraren, ó vendieren

de Navíos arribados, y derrotados, con que si fueren revendedores, sean condenados en diez años de Galeras, y en la misma pena incurran los encubridores, ó receptadores: y siendo personas de calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias, demas de las penas de perdimiento de las haciendas, y mercaderías arriba referidas: y si fueren Eclesiásticos sean habidos por extraños de estos nuestros Reynos, y de las Indias, y pierdan las temporalidades: y rogamos y encargamos á los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, sin remision alguna. Y ordenamos á todos nuestros Jueces, y Justicias, que las hagan executar, y executen en sus jurisdicciones, sin alteracion, innovacion, ni arbitrio, sobre que no ha de haber perdon, ni remision, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

Ley viij. Que las partes aplicadas á Jueces, y Denunciadores, se moderen si fueren excesivas.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PORque es muy posible, que en los comisos, por extravíos, descaminos, arribadas, ó en otra qualquier forma, se declare por perdido lo que se comisare, ó aprehendiere, y aplicare á los Jueces, y Denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interes, que exceda al trabajo, y ocupacion que pusieren en las causas: Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento, y cómputo de las partes que hubieren de haber, conforme á nuestras leyes, fueren en cantidades tan excesivas, que se deban moderar á justa equivalencia, los Jueces, y Ministros las moderen, y reduzgan, conforme á la ley 7. tít. 17. lib. 8. y todos estén, y pasen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nuestro Consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á debida execucion.

Ley viiij. Que llegando á Cartagena Navíos de permision con color de arribada, sean perdidos.

D. Felipe III en Madrid á 8 de Abril de 1615.

MAndamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Cartagena, que si algunos Navíos de permision para Santa Marta, Santo Domingo, y las demas Islas de Barlovento, con frutos de España para su sustento, se derrotaren, y aportaren á la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, sin admitir ninguna excusa los tomen por perdidos, y descaminados, procediendo contra los dueños, y Maestres, y acudiendo á esto con el cuidado que deben, por sus oficios, y los apercibimos, que por la omision serán castigados como el caso requiere.

Ley x. Que el Navío que con fortuna llegare á Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderías.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 2 de Agosto de 1555.

ORdenamos á los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales en sus gobernaciones, ó distritos, que quando algunos Navíos aportaren con fortuna á los Puertos de sus Provincias, ó Islas, y tuvieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderías, y otras cosas que en ellos llevaren los dueños, ó Maestres, les dén todo favor, y ayuda para que lo puedan descargar, y provean que los Alcaydes de las Fortalezas, que hubiere en los Puertos donde llegaren, lo consientan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tasaren las Justicias,

por el gasto en los guardas, á precio justo, y moderado, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedís para nuestra Cámara.

Ley xj. Que lo que fuere en Navíos de arribada no se entregue con fianzas, sino que se guarde, ó venda, y se remitan los autos al Consejo.

D. Felipe IIII en Madrid á 22 de Noviembre de 1631.

LAS haciendas que se llevaren en Navíos de arribadas, no se entreguen con fianzas á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vendan, y entre el precio en nuestra Caxa, como está ordenado, y remítanse los autos al Consejo en apelacion.

Ley xij. Que las causas de arribadas de Navíos de Negros se remitan al Consejo, y las Audiencias de las Indias no conozcan de ellas.

El mismo allí á 20 de Septiembre, y á 27 de Noviembre de 1623.

NUestros Jueces Oficiales conozcan de causas de arribadas de Navíos de Esclavos en primera instancia, y no las Audiencias Reales, y los dichos Oficiales remitan las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y las Audiencias sean inhibidas del conocimiento de ellas, que Nos las inhibimos.

Ley xiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos dén cuenta cada año de las arribadas, que á ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

D. Felipe II Ordenanza 9. de Arribadas. D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Agosto de 1654. En Buen Retiro á 23 de Junio de 1662.

TOdos nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, nos envien en cada un año testimonio en forma de cada Navío arribado, y lo que se hubiere condenado, cumplido, y executado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio, é inhabilidad de otro de nuestro Real servicio. Y mandamos, que no se les paguen los salarios corridos, y que corrieren, si no lo cumplieren, por las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los salarios, si no constare lo referido por testimonio.

Ley xiiij. Que los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Febrero de 1631.

HAse dudado si habiendo Nos dado comision á algunos Jueces Visitadores, para que conozcan de arribadas de Navíos, con limitacion de tiempo, se ha de extender su jurisdiccion á las que hubiere habido en tiempo de los Gobernadores que entónces gobernaban los Puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los Visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdiccion acumulativa con los Oficiales Reales, y Gobernadores: Declaramos y mandamos, que contra los dichos Gobernadores, que entónces fueren de los Puertos, por la culpa que hubieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus gobiernos, aunque pase del señalado á los dichos Visitadores, y las arribadas que hubiere despues que los Visitadores llegaren á los Puertos, no entren en sus comisiones, y haya de conocer de ellas quien regularmente lo debiere hacer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevare comision, el Visitador en tal caso le podrá hacer cargo de ello.

Ley xv. Que los Navíos de Indias no arriben á Portugal.

D. Felipe II en Aranjuez á 12 de Noviembre de 1589. Y en la Ordenanza 11 de Arribadas. D.Cárlos II en esta Recopilacion.

SI algunos Navíos de nuestras Indias arribaren al Reyno de Portugal, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion averigüen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa, y legítima, y con necesidad inexcusable, condenen á los Maestres, y Pilotos en diez años de Galeras al remo, perdimiento de los Navíos, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros sus bienes, aplicados conforme á estas leyes.

Ley xvj. Que á ningun Castellano, que arribare á Portugal sirva de defensa lo que hicieren las Justicias de él, y sea nulo.

D. Felipe II. Ordenanza 20.

MAndamos, que si algun Navío de nuestras Indias arribare al Reyno de Portugal, y allí se conociere de la justificacion de la arribada, y causas que la ocasionáron, de tal forma sea nulo, y de ningun valor, ni efecto quanto se hubiere actuado, y executado, que no pueda servir, ni aprovechar por defensa á ningun Castellano de los que llegaren á la Costa de aquel Reyno, forzosa, ó voluntariamente.

Ley xvij. Que la Casa determine con brevedad las causas de arribadas.

D. Felipe III en Azeca á 29 de Abril de 1600.

HEmos llegado á entender, que en la determinacion de las causas de arribadas de Navíos de Indias ha habido poco cuidado en la Casa de Contratacion: y porque algunas se han quedado sin concluir, y los Denunciadores sin las partes que les pertenecen, mandamos al Presidente, y Jueces, que vean, y determinen los negocios de esta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que se excusen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocare á los Denunciadores.

Ley xviij. Que los Gobernadores no dén licencias á los Navíos para hacer escalas.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 30 de Mayo de 1670. D.Cárlos II en esta Recopilacion.

MAndamos á todos los Gobernadores de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, que no dén licencias, ni permisos á los Navíos que llegaren á los Puertos de sus jurisdicciones, para hacer escalas en otros, y precisamente los obliguen á que vuelvan en derechura á cumplir su registro á la parte donde fueren despachados; y para conceder las dichas escalas, no se valgan de ningun pretexto, ni motivo, y así lo cumplan, y executen puntualmente; con apercibimiento, de que contraviniendo, y dando ocasion á los daños que se han experimentado, se les hará cargo en sus residencias.

Ley xviiij. Que confirma, y aprueba un Acuerdo de la Casa sobre escalas de Navíos, y comunicaciones de mercaderías en Tierrafirme.

La Reyna Gobernadora allí á 11 de Octubre de 1671.

POrque está ordenado, que todos los Navíos, y mercaderías, que fueren con registro á qualquiera de las Islas de Barlovento, Venezuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, se hayan de descargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, y por ninguna via puedan salir, ni pasar á otra ninguna parte de las Indias, en los mismos Navíos en que fueren de

estos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderías, despues que se hayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vecinos de ellas, en las mismas Islas, de unos Puertos á otros, y de unas Islas en otras, por ocurrir á la necesidad de algunos Pueblos. Y asimismo hemos permitido, que por la misma órden, y forma se puedan comunicar las dichas mercaderías en las Provincias del Rio de la Hacha, Venezuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de unos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna causa se puedan contratar, ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si se llevaren en los mismos Navíos en que fueren á otras qualesquier partes, ó despues los Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias las llevaren á los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, se tomen por perdidas en qualquier parte, ó Puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Cámara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le habiendo, sean las dos partes para el Juez que lo sentenciare, y la otra para nuestra Cámara. Y porque el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion acordáron, que á la fianza que dan los Maestres de Navíos, que se despachan para Santo Domingo, Puerto-Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, y Orinoco; y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Venezuela, Rio de la Hacha, Cumaná, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribarán á otro ningun Puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nuestra, y registro de la Casa, se añada, que no irán á otro ningun Puerto, aunque sea con el pretexto de que no han podido salir de la carga que lleváron, ó que no halláron frutos para su retorno en el Puerto de su derecha descarga, ni aunque les dén licencia, ó permiso para ello los Gobernadores, y Oficiales Reales; porque para los Navíos que se despachan de España con registro, no tienen jurisdiccion, ni facultad, y serán castigados los dueños, y Maestres de Naos, que lo contrario hicieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demas estatuidas por las Ordenanzas, y no les sirva de disculpa la licencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales. Nos, habiéndose visto en nuestro Consejo de Indias lo que acerca de esto está ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Casa de Contratacion en todo, y por todo, como en él se contiene, y declara. Y mandamos á todos los Gobernadores de los Puertos, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que lo guarden, cumplan, y executen precisa y puntualmente, guardando lo dispuesto por la ley antecedente.

Ley xx. Que las causas de echazon, ó avería gruesa, pasen ante la Justicia, ú Oficiales Reales.

D. Felipe II. Capítulo 67. de Instruccion de 1597.

SI alguna Nao de Armada, y Flota, con tormenta, hubiere hecho alguna echazon al Mar de mercaderías, artillería, anclas, cables, batel, ú otros aparejos de Nao, ó hubiere recibido algun daño de enemigos, y el Maestre pidiere caso fortuito, ó avería gruesa á los dueños de las cargazones, que se salvaren,

y quedaren en la Nao, para que se reparta entre ellos el daño, esto se haga en las Indias ante la Justicia de tierra, ó nuestros Oficiales Reales, que lo averigüen, y determinen en Justicia, conforme á las leyes, que de esto tratan.

Ley xxj. Que las mercaderías que se alijaren, se repartan por todas las de la Nao.

D. Felipe III en el Pardo á 24 de Enero de 1608. En Guadarrama en 12 de Noviembre de 1611.

ORdenamos, que si sucediere alijar alguna ropa de las Naos, se reparta el daño entre todos por iguales partes, y los interesados puedan pedir su satisfaccion, sin agravio de ninguno.

Ley xxij. Que la hacienda de Navíos perdidos se envie con los autos, y escrituras.

El Emperador D. Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 19 de Febrero de 1550. El Príncipe Gobernador. Ordenanza 201. de la Casa. En Madrid á 19 de Febrero de 1553.

QUando algunos Navíos dan al traves, con tormenta, ó por otras causas, y se pierden en la navegacion de las Indias, no hay la prevencion, y recaudo que conviene para recoger, y reservar lo que se salva de ellos en los Puertos, ó partes donde aportan: Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos, que en caso de dar al traves, abrirse, ó perderse, la Justicia mas cercana del Puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con un Oficial nuestro, si allí los hubiere, y si no con un Regidor, si le hubiere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artillería, y mercaderías de él, y lo depositen en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas, si no hubiere Depositario general, que lo tenga de manifiesto, y beneficien á costa de los mismos bienes, en los quales luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ó señales estén quitadas, ó borradas, por informacion, ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible: y asímismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare envien un traslado á la parte, ó Puerto de donde hubiere salido el Navío, y otro adonde iba consignado, y otro al Prior, y Cónsules de Sevilla, y los bienes que se pudieren conservar sin dañarse, no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en pública almoneda, presente la Justicia, y Oficial, ó Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño con recaudos suficientes, se envien todos los dichos bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no se fie, lo que así se salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto dén los compradores.

Ley xxiij. Que los bienes de Navíos perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traygan á Sevilla.

D. Felipe II en Azeca á 4 de Mayo de 1596.

MAndamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, y otros

qualesquier Jueces, y Justicias de las Indias, Islas, y Tierrafirme, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte de ellas, que tengan particular cuidado, siempre que se ofreciere de averiguar, y saber, que mercaderías, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ó salvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los saquen de poder de qualesquier Depositarios, ó personas que los tuvieren, y los envien á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que hubiere de sus dueños, ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas, y oidas las partes, hagan breve, y sumariamente cumplimiento de justicia.

Ley xxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlúcar á los Navíos perdidos.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Julio de 1614.

EStando las Flotas surtas en el Puerto de Sanlúcar, ó al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos, ó suceden otros fracasos, á que es necesario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderías: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda á hacer estas diligencias, y las demas que pidieren, y requirieren los sucesos, y excusar la costa de enviar un Cónsul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de salario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra: Tenemos por bien, que por ahora, y entretanto que Nos no proveyéremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada, conforme al título, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

Ley xxv. Que se guarden las leyes de este título, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.

D. Felipe II allí. Ordenanza 29.

ORdenamos y mandamos, que en las visitas, y residencias de Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Jueces de residencia inquieran, averigüen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se hubieren ofrecido en sus distritos, y jurisdicciones, tocantes á las leyes de este libro, y particularmente á las de este título: como, y en que forma se ha cumplido y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, ó remision en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que á ellos sean castigo, y á otros escarmiento; y procuren averiguar los Cabos, y personas con quien hubieren disimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que habiéndolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como si no se hubiera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar, ni moderar, sin consulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que hubiere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente, y los

de nuestro Real Consejo de las Indias, que cuiden de la justa, é inviolable observancia, y execucion de las dichas leyes, como se lo remitimos, con cierta confianza de que lo cumplirán, como acostumbran en todas las cosas de nuestro Real servicio, y bien universal.

Ley xxvj. Que la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Diciembre de 1664. La Reyna Gobernadora allí á 30 de Enero de 1672.

HAbiéndosenos representado por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que la comision dada á D. Juan Ramirez de Arellano, Marques de Miranda de Auta, de nuestro Consejo, para conocer de arribadas á los Puertos de las Indias, en estos Reynos, era en perjuicio de su jurisdiccion, y se introducia la Audiencia de Grados á conocer de ellas, por via de exceso, y quanto convenia, que estas causas corriesen por la Casa á quien tocaba, fuimos servido de remitir á la Casa de Contratacion las causas de arribadas, y excesos de extravíos, que se hiciesen, y cometiesen en todos los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, fuera del de Buenos Ayres, para que conforme á las Ordenanzas conociese de ellas, admitiendo las apelaciones á nuestro Consejo de Indias. Y porque así conviene, mandamos que la dicha Casa conozca de las causas de arribadas, comisos, y extravíos hechos á los Puertos de las Indias, si allá no se hubiere conocido de ellas, y se hallaren los reos, bienes, y Navíos en estos Reynos, excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Asturias, y Señorío de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comision á Jueces particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro Consejo, con inhibicion de todas nuestras Audiencias, Jueces y Justicias, aunque sea por via de exceso ó en otra forma, en qualesquier instancias.

Véase sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de comiso, la ley 11. tít. 17. lib. 8.

TÍTULO TREINTA Y NUEVE.

DE LOS ASEGURADORES, RIESGOS, Y SEGUROS de la Carrera de Indias.

Ley j. Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexe traslado.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 14 de Julio de 1556. Ordenanza 28. del Consulado.

ORdenamos y mandamos, que todos los que firmaren riesgos de ida, ó venida de las Indias, y en el renglon pusieren, que firman por otra persona, ó por su poder, ó comision, muestren los poderes, ó comisiones primero ante el Prior, y Cónsules, para que exâminen si son bastantes, y si lo fueren, les dén licencia para firmar; y sin esta calidad, y habiéndolos aprobado, no se la dén; y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara, y gastos del Consulado, por mitad; y queden en el Consulado traslados auténticos de los poderes que se aprobaren, ante un Escribano de la Casa de Contratacion, ó Escribano

del Consulado, segun se practica.

Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que asienten las pólizas, conforme á esta ley.

Los mismos. Ordenanza 29.

LOS Corredores que hicieren pólizas de seguros, guarden las ordenanzas, y su forma, y tengan libro en que las asienten, desde el principio, hasta el fin, con dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmó, y que cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara, y gastos del Consulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de oficio, é interes de la parte.

Ley iij. Que las pólizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo.

Ordenanza 30

POrque muchos aseguradores se ausentan, ó mueren, y para cobrar los daños, y averías de las pólizas firmadas, es necesario reconocer las firmas, en que se halla mucho inconveniente: Ordenamos que estando la póliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fe de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse executar, ó embargar á los que las hubieren firmado, como reconocidas por ellos, y así sirvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos de executar, y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

Ley iiij. Que ningun Corredor firme riesgo por sí, ni por otro, ni otro por él.

Los mismos. Ordenanza 31. del Consulado.

NIngun Corredor firme riesgo por sí, ni por otra persona, pena de perdimiento de su oficio: y ninguno pueda firmar riesgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedís cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, á nuestra Cámara, gastos del Consulado, y Denunciador.

Ley v. Que no se puedan asegurar artillería, ni aparejos de Nao, y el casco se pueda asegurar como se declara.

Ordenanza 32.

ORdenamos que ninguno pueda asegurar de ida, ó vuelta de las Indias, sobre los fletes, artillería, ni aparejos de Nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el Asegurador libre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en póliza, ó en fianza: y permitimos que se pueda asegurar en las dos tercias partes de qualquier Baxel, y casco de él, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y este seguro se haga en póliza aparte, y no juntamente con mercaderías; y si de venida se quisieren asegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Cónsules; y si algun Maestre, ó dueño de Navío tomare dinero á cambio, ó hiciere escritura de deuda, que deba el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y tanto ménos asegure el Maestre, ó dueño del Navío, del valor del casco.

Ley vj. Que ningun Maestre ni dueño de Nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 22 de Octubre de 1587. En S. Lorenzo á 25 de Mayo de 1588.

SI el dueño, ó Maestre de Navío quisiere navegar á qualquier par-

te de las Indias, ó Islas, en Flota, ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su Nao, fletes, y aparejos, sin preceder licencia del Prior, y Cónsules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y consideren lo que será razon tomar á cambio sobre la Nao, con que no pase de la tercia parte que valiere: y el Consulado tenga libro de estas licencias, y no guardándose la forma de esta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

Ley vij. Que si se asegurare Nao á tiempo que su pérdida se pueda saber, á legua por hora, el seguro sea nulo.

Los mismos. Ordenanza 33.

POrque quando se hace seguro despues de la pérdida de alguna Nao, se tiene por cierto que el asegurado lo sabia al tiempo que se hizo asegurar: Ordenamos que si hubiere sucedido en parte que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haber sabido el asegurado, en tal caso sea nulo el seguro, y libres los Aseguradores, y solamente vuelvan el premio que recibieren, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en qualquier Nao, no sean obligados á correrlo en otra.

Ley viij. Que pasado año y medio, la Nao asegurada se tenga por perdida, y dexándola á los Aseguradores, se pueda cobrar el seguro.

Los mismos. Ordenanza 34. del Consulado.

SI habiendo asegurado alguna Nao de ida, y vuelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del Puerto donde tomó carga en año y medio de la partencia: Declaramos que se haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haciendo el asegurado dexacion en los Aseguradores, y dando las cesiones, y recaudos necesarios.

Ley viiij. Que asegurada la mercadería con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro, y costas.

Ordenanza 35.

SI alguna mercadería se asegurare de ida, ó vuelta, tasándola por pacto expreso en precio señalado, sea y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demas costas.

Ley x. Que el riesgo de lo alijado, ó descargado en beneficio de todos, se reparta por avería gruesa, como se declara.

Ordenanza 36.

LAS echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y descargas, y alijos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demas riesgos comunes, que hubiere, sean, y se entiendan avería gruesa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderías que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion forzosa, y sin culpa del Maestre.

Ley xj. Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir ántes, y despues.

Ordenanza 37.

EL premio del seguro de ida, ó venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado, ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y hubiere algun riesgo despues, el Asegurador no sea obligado á pagarlo, y en los di-

chos tres meses pueda el Asegurador pedir el premio al asegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

Ley xij. Que si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello quince dias despues de partida la Nao.

Ordenanza 38.

EL que hubiere asegurado de España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderías, ó parte de ellas, en la Nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que hubiere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir, y hacer saber al Asegurador, ó Aseguradores, quince dias despues de haber salido la Nao del Puerto, y si así no lo hiciere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que hubiere dado.

Ley xiij. Que deshaciéndose póliza otorgada, se pague medio por ciento al Asegurador.

Ordenanza 39.

EN qualquiera forma que se deshaga la póliza de ida, ó venida de Indias, por no correr el riesgo el asegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiciere.

Ley xiiij. Que lo que se cargare para Sanlúcar, ó en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos.

Los mismos. Ordenanza 40. del Consulado.

TODO lo que se cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlúcar de Barrameda, y allí sea y se entienda, que se carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la póliza no lo declare, y de la que fuere en Barcos para llevarlo á las Naos, han de correr el riesgo los Aseguradores, aunque la póliza no lo diga.

Ley xv. Que asegurando mas del monto los últimos Aseguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.

Ordenanza 41.

EN todas las pólizas que se hicieren de ida á las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Aseguradores postreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento de deshacerse: y los demas Aseguradores corran la carga con todos, sueldo á libra, y entiéndanse postreros Aseguradores los que hayan firmado postreros en la póliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

Ley xvj. Que para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ó Consignatario.

Ordenanza 42.

EN todas las mercaderías, oro, plata, y otras cosas, que se registraren en el registro Real, á la ida en Sevilla, y otras partes, donde se cargan las Naos, y á la venida en qualesquier partes de las Indias, donde se hiciere el registro sea habida por parte la persona á quien vinieren consignadas, así las mercaderías, como el oro, plata, y géneros, ó el que lo cargare en el registro, y pueda cobrar la pérdida, y avería que hubiere, y hacer la dexacion en el Asegurador, no obstante què las mercaderías no sean del Consignatario, y así se guarde, sin perjuicio de la ordenanza 55. y ley 29. de este tít. y con la pena de ella.

Ley xvij. Que pasados dos años quede la póliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio.

Ordenanza 43.

TOdas las pólizas que se hicieren de venida de qualesquier partes

de las Indias á estos Reynos en Nao nombrada, ó en qualquier Navío, sean, y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se aseguró, ó quedare alguna parte de ello por correr, la póliza sea en sí ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ámbas partes, y de lo que se deshiciere, los Aseguradores vuelvan el premio que recibieren, tomando el medio por ciento.

Ley xviij. Que la pérdida, ó avería se haga saber, pida, y cobre en los términos de esta ley.

Ordenanza 44.

EL Cargador, ó dueño sea obligado á nótificar á los Aseguradores la pérdida, ó avería que hubiere en el viage, de ida, y vuelta, dentro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay pérdida de avería, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de quatro años, despues de la firma de la póliza, no la pidiere, y traxere los recaudos, despues no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Aseguradores.

Ley xviiij. Que en el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro, y como, y si no, el que asegurare pague al Asegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.

Los mismos. Ordenanza 45. del Consulado.

TOdos los que hicieren seguro de venida de Indias, así en Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados á poner en la póliza del tal seguro, ántes que firme algun Asegurador, si tienen hecha otra póliza de venida en Sevilla, ó en otra parte, y de que suma es, y lo que le falta de correr de aquella póliza; y si así no lo hicieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que aseguró, sin decir lo que mas tenia asegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada póliza que tenga hecha, aunque sean dos, ó tres pólizas, y en cada una lo ganen los Aseguradores, todo en pena de haberse asegurado, sin decir lo que pasaba; y si pérdida hubiere, la paguen solamente los Aseguradores primeros en tiempo, aunque haya una póliza en qualquier Navío, y otra en Navío nombrado; y si la de qualquier Navío fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

Ley xx. Que en lo asegurado, la avería del daño, ó falta, sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del Asegurador.

Ordenanza 46.

EN ninguna mercadería que se asegure de venida de Indias, pueda haber avería de daño, ni falta que trayga, y si algun daño, ó falta hubiere, ha de ser á cargo del Cargador, y no del Asegurador, si no fuere solamente avería gruesa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los Aseguradores, por su parte, conforme á la Ordenanza 36. ley 10. de este título.

Ley xxj. Que en pólizas de venida no se pueda asegurar el costo del seguro.

Ordenanza 47.

EN todas las pólizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderías, no se pueda asegurar el costo del seguro.

Ley xxij. Que descargándose lo asegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la que se cargó, el Asegurador pague averías, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.

Ordenanza 48.

SI alguna Nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata, ó perlas, ó se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para navegar, de suerte que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer á la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ó perlas, no puedan hacer dexacion de ello á los Aseguradores, diciendo, que hubo naufragio, y que se descargó la Nao, por no estar para navegar, y esperen á que se cargue en otro Navío, ó Navíos, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viage: y en tal caso los Aseguradores paguen todas las averías, costas, y gastos que se hicieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navíos, y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ó Naos en que se volvieren á cargar, aunque sean pasados los dos años.

Ley xxiij. Que en el caso de la ley antecedente, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiciere, y despues pueda hacer prueba sobre ello.

Los mismos. Ordenanza 49. del Consulado.

QUando alguna mercadería de ida, ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de un Baxel á otro, ú otra cosa semejante, los Aseguradores sean obligados á pagar al Cargador todas las costas, y gastos, dádivas, y rescates, que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ó persona que lo gastare, solamente, sin mas recaudos; y si los Aseguradores se sintieren agraviados, despues de haber desembolsado las dichas costas, sean recibidos á prueba, y se verifique.

Ley xxiiij. Que los Aseguradores no paguen del oro, ó plata el costo de la reduccion.

Ordenanza 50.

EN qualquier parte de las Indias, que se cargare oro, ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hacer del mal oro, bueno, ó de mala plata, labrada, esta demasía no han de correr los Aseguradores; y si pérdida, ó avería hubiere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente montaren los pesos de oro, ó plata que vinieren.

Ley xxv. Que se cobre de los Aseguradores lo que en algun Puerto tomare la Justitia, ó Pueblo dando recaudo para pedirlo.

Ordenanza 51.

SI por la Justicia de Puerto, ó Pueblo, ó por otra persona, se tomare forzosamente alguna mercadería de Nao asegurada de ida, ó venida de Indias, sin pagarla, los Aseguradores la paguen por el costo, dando los asegurados recaudos para que la puedan pedir.

Ley xxvj. Que la fe del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.

Ordenanza 52.

LAS fees de registro de venida de Indias han de ser las verdaderas cargazones, y por los mismos dias que se registraren se ha de entender que se cargan, no embargante que la

mercadería se haya cargado ántes, ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo aunque el segundo sea cargado primero.

Ley xxvij. Que se manifieste lo que se cargare ante el Escribano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.

Ordenanza 53.

SUele haber riesgo en las mercaderías de Indias, miéntras se están cargando en los Puertos, y ántes que se registren: y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de una persona, y atribuir el registro á quien quisiere, ordenamos que quien cargare alguna mercadería, el dia que la cargare, la manifieste ante el Escribano de Registros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entretanto que se hace el registro, y le firma el Mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Aseguradores la pérdida que hubiere; y donde no hubiere manifestacion ante el Escribano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Aseguradores nó corran el riesgo sobre ello.

Ley xxviij. Que habiendo riesgo ántes del registro, se tenga por tal el libro del Escribano, y por él, y el juramento se cobre, y faltando libro, se pruebe con testigos.

Los mismos. Ordenanza 54. del Consulado.

EN quanto á las mercaderías que se cargaren en Puertos de España para las Indias, miéntras no estuvieren registradas ántes que los Navíos partan, si algun riesgo hubiere, el libro del Escribano se entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del Escribano, lo haya de probar con testigos.

Ley xxviiij. Que la pérdida de naufragio, ó descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fianza de esta ley.

Ordenanza 55.

EN qualquiera forma de ida, ó venida de Indias, que haya pérdida, ó naufragio, ó Baxel, ó descarga de mercaderías, por no poder estar para navegar, en tal caso, los Cargadores puedan hacet dexacion en los Aseguradores de todas las mercaderías (ménos oro, y plata) que fueren, ó vinieren, registradas solamente, y constando de la pérdida, ó naufragio, ó descarga, los Aseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Cónsules todo lo que hubieren asegurado; y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno; y ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Aseguradores la cantidad que hubieren asegurado, dando primeramente fianzas los Aseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, volverán lo que recibieren, con treinta y tres por ciento de intereses.

Ley xxx. Que la Nao se entienda no estar para navegar quando se descargare por la Justicia, y entónces se cobren los gastos, ó se haga dexacion, como se declara.

Ordenanza 56.

ENtiéndase que no está la Nao para navegar quando se hace dexacion ante la Justicia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamente se descargare, quedando allí la mercadería, sin volverse á cargar, en

la misma Nao y en tal caso, trayendo testimonio de esto, y en cuyo poder quedó la hacienda, se podrá hacer la dexacion, y cobrar de los Aseguradores; pero volviéndose á cargar en la misma Nao, no se pueda hacer dexacion, sino cobrar las costas de los Aseguradores: lo qual se entienda no acaeciendo lo susodicho en el Puerto donde se carga la mercadería, porque descargándose en el Puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la Justicia, no se ha de hacer dexacion de las mercaderías, y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Aseguradores le han de pagar las costas, y fletes, si hubiere, y corriere el riesgo en el mismo Navío, ó en otros, donde se volviere á cargar.

Ley xxxj. Que el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ó Asegurador, con la fianza, forma, y pena de esta ley.

Los mismos. Ordenanza 57.

SI el asegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna pérdida por carta misiva de su Factor, ó persona que lo enviare, ó cargare, sin mostrar fe del registro, puédalo hacer, con tanto, que dé fianzas de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fe del registro, y la presentará ante el Prior, y Cónsules, sin que se le pida, ni requiera; y si no la traxere, pasado el dicho tiempo, volverá como Depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interes, si el Asegurador los quisiere cobrar.

Ley xxxij. Que no se hagan pólizas públicas, ni secretas, sino de lo que fuere, ó viniere registrado.

Ordenanza 58. D. Felipe III en Madrid á 2 de Julio de 1618.

NO se pueda hacer ninguna póliza de seguro de ida, ni venida de Indias, sobre oro, plata, ni mercaderías, que no vayan, y vengan registradas en el registro Real: y la póliza que así se hiciere pública, ó en confianza, aunque haya pérdida, los Aseguradores no sean obligados á pagarla.

Ley xxxiij. Que en los seguros de Esclavos, ó bestias se declare así, y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por avería gruesa.

Los mismos. Ordenanza 59. del Consulado.

EN los seguros que se hicieren sobre esclavos, ó sobre bestias, se declare en la póliza, que son sobre ellos, y en otra forma no corran riesgo los Aseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por avería gruesa, y sea á cuenta de los Aseguradores.

Ley xxxiiij. Que lo asegurado se entienda conforme á la póliza general, y leyes de este título, las quales no se puedan renunciar.

Ordenanza 60.

TOdo lo que se asegurare, así de ida, como de venida de Indias, sea, y se entienda asegurado, conforme á la póliza general, que se pone en este título, y á las leyes de él, y no se pueda asegurar en otra forma, ni renunciar la dicha póliza, ni parte de ella, ni las leyes de este título, ni alguna de ellas, pena de que si alguno lo hiciere, pague cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y gastos del Consulado, por mitad, y todavía se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha póliza, y leyes de este título.

Ley xxxv. Que la póliza general de ida á las Indias, se haga conforme á esta ley, y sus declaraciones, y limitaciones.

Los mismos allí.

LA póliza general de ida á las Indias, sea, y se otorgue en la forma siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aquí abaxo firmamos que aseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderías cargadas por vos, ó por qualquier persona, ó personas por vos: y tambien vos aseguramos sobre toda la costa, ó costas de este seguro, las quales dichas mercaderías van registradas en el registro Real, y á riesgo de N. en tal Nao, nombrada N. ú otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y así cargada la dicha mercadería en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y allí sea llegada en buen salvamento, y las mercaderías descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ó Barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ó Puertos, dando, ó recibiendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañía; y si riesgo, ó daño hubiere, decimos, que trayéndolo por certificacion hecha con parte, ó sin parte, ó por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ó en otra qualquier parte, que pasados los seis meses, contados desde el dia que la póliza de seguro se firmare, pagarémos llanamente, y desembolsarémos luego ante todas cosas, y depositarémos en poder del Cargador, ó persona, que se hace asegurar, todo lo que hubiéremos firmado, ó la parte que del daño nos cupiere, con tanto, que nos deis fianzas llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volveréis, con treinta y tres por ciento, y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de un año y medio, que la Nao hubiere salido del Puerto, y no pareciere dentro del dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Nao sale del Puerto, y no desde que la póliza se firma, y entiéndese, que lo hemos de correr los primeros, y postreros, á sueldo á libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demas de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme á la ordenanza, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido á las Justicias de la Casa de Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y á otras qualesquier Justicias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Jueces Oficiales, y á todas las otras Justicias, y al Prior, y Cónsules, que son, ó fueren de aquí adelante de la Universidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo así guardar, y cumplir, como si fuese juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Juez competente en contradictorio Juicio, y por Nos, y cada uno de Nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la póliza general.

Ley xxxvj. Que diciendo la póliza mercaderías, solo se exceptúen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artillería.

Los mismos allí.

DIciendo la póliza general mercaderías, se entienda todo género de mercaderías, excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, fletes, y artillería de Naos, porque como diga mercaderías, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

Ley xxxvij. Que el riesgo corra desde que las mercaderías se comenzaren á cargar, como se declara.

Allí.

DEclaramos, que se entienda correr el riesgo desde el punto, y hora que las mercaderías se cargaren, ó comenzaren á cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao; y si las dichas mercaderías, ó qualquiera de ellas se llevaren en qualesquier Barcos, ó Barco, á la dicha Nao, se corra el riesgo estando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Sanlúcar; y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ó Barcos, hasta que la mercadería esté cargada dentro en la Nao, y aunque se cargue de esta forma, se entiende que es cargada en el dicho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

Ley xxxviij. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en salvamento.

Allí.

DOnde dice la póliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion: *Y hasta entónces corre el riesgo sobre el Asegurador.* Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los Aseguradores, hasta que las mercaderías sean descargadas en San Juan de Ulhua en Barcos, y las lleven á la Veracruz, y allí sean descargadas en buen salvamento.

Ley xxxviiij. Que las Naos puedan, en quanto á los seguros, hacer escalas en los Puertos que se declara, y con las calidades de esta ley.

Allí.

EN quanto al seguro, y no mas, se entienda, que las Naos que fueren á la Isla de San Juan, puedan hacer escalas en qualesquier partes, ó Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage; y la Nao que fuere á qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda, que pueda hacer escala, y dar, y recibir carga en qualquier Puerto, ó Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto Rico, San German, y otros de la Española; y la Nao que fuere á Portobelo, pueda hacer Escala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Juan de Puerto Rico, y San German, y en qualesquier de la Isla Española, Cabo de la Vela, Jamayca, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes de este libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierrafirme, y los demas de nuestras Indias, y arribadas, y sus prohibiciones; y asimismo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere á Cuba, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria, y San Juan, y la Española; y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hacer escala en las Canarias, San Juan, Isla Española, Jamayca, Cuba, y la Habana; y la Nao

que fuere á la Nueva España, pueda hacer escala en las Canarias, San Juan, y San German, y Isla Española, y Cuba; y si alguna Nao fuere á otros Puertos de las Indias, pueda hacer escalas, conforme á las susodichas, que fueren en el camino, y viage del Puerto adonde fuere á descargar, y todas las dichas escalas han de ser con licencia expresa nuestra, y no de otra forma.

Ley xxxx. Que la Nao, que yendo á Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea á cargo del Asegurador.

Los mismos allí.

LA Nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las pólizas de seguro, que se hicieren no se pusiere, y declarare, que lo tal es mudanza de viage, si se perdiere, se entienda, que el Asegurador no ha de pagar cosa ninguna, ahora se pierda, ó robe la Nao ántes de llegar á las Islas de Cabo Verde, ó despues.

Ley xxxxj. Que en el costo, y valor de lo asegurado, se esté al juramento del Cargador.

Allí.

QUanto al costo, y valor de la mercadería, se ha de creer por solo el juramento del Cargador, sin mas diligencia.

Ley xxxxij. Que el riesgo se entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso, excepto baratería de Patron, y mancamiento de mercadería.

Allí.

EL seguro que se hiciere se entienda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que suceda, ó pueda suceder, excepto de baratería de Patron, ó mancamiento de la mercadería.

Ley xxxxiij. Que las costas de cargar, y descargar las mercaderías en casos de necesidad, sean por el seguro.

Allí.

SI necesario fuere traspasar la mercadería de un Navío en otro, ó de otro en otro, así en Mar, como en Puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el Navío, ó Navíos donde fuere, ó en otros qualesquier casco, ó cascos, se entienda que lo puedan hacer, sin parar perjuicio al que se hace asegurar, y todas las costas que se hicieren pagarán los Aseguradores, quier vayan en salvo las mercaderías, ó no; y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la póliza al Cargador, ó á la persona que de la mercadería llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni ménos, que si no estuviese asegurada, y con estas declaraciones, y limitaciones se haga la póliza general.

Ley xxxxiiij. Póliza que han de firmar los Aseguradores de ida á las Indias.

Los mismos allí.

LOS Aseguradores de ida á las Indias han de firmar la póliza siguiente. *In Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos los que aquí debaxo firmamos nuestros nombres, que aseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderías por vos cargadas, ó por otra qualquier persona, ó personas por vos, que vayan registradas en el registro del Rey, y á riesgo de vos N. en la Nao, que Dios salve, nombrada N. Maestre N. ú otro qualquiera: y tambien vos aseguramos sobre toda la costa, y costas de este seguro, desde esta Ciu-

dad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderías sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entiéndese que esta Cédula, y póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demas fuerzas, y condiciones contenidas, y que están ánte el Prior, y Cónsules de esta Ciudad de Sevilla, en las ordenanzas de ellos para las Naos que fueren á las Indias, las quales damos aquí por expresadas de verbo ad verbum, como si aquí fueran escritas, para que valga, y aproveche á esta póliza todo lo en ellas contenido.

Declaraciones de esta póliza.

Ley xxxxv. Que si la Nao hubiere de ir por otro viage, ha de decir la póliza.

Allí.

ENtiéndese que la dicha Nao pueda hacer escala, demas de las dichas, ánte el Prior, y Cónsules, en qualquiera Puerto, ó Puertos no prohibidos.

Ley xxxxvj. Que si la póliza fuere sobre esclavos, ó bestias, se declaren en ella.

Allí.

SI la póliza hubiere de ser sobre esclavos, donde dice mercaderías, ha de decir sobre esclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y si fuere sobre bestias, lo ha de decir en el lugar donde dice mercaderías, y así se declara.

Póliza general de venida de Indias.

Ley xxxxvij. Que la póliza general de venida de Indias, sea conforme á esta ley.

Allí.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aquí firmamos nuestros nombres, que aseguramos á vos N. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderías, y qualesquier cosa, ó cosas de ello, cargada en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo, que es Tierrafirme, y en el Puerto de Caballos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, ó en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Isla Española, é Isla de San Juan de Puerto Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra qualquier persona, ó personas, que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de N. y de N. ó de qualquiera de ellos, y á riesgo de su compañía, así en libranza, que sobre bienes de otros venga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navíos puedan hacer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, así forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga: y en quanto á la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento del Cargador, ó por qualquiera carta misiva que mostraren, si el registro no lo declarare: y si riesgo hubiere, y el registro se perdiere, pagarémos por qualquiera carta misiva que mostrare, con tanto, que dentro de dos años traygan fe del registro, y no trayéndola, ó no estando el registro conforme á la poliza, volverán lo que hubieren recibido, con mas treinta y tres por ciento de pena, é intereses, para lo qual han de dar fianzas llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, y acaecer pueda; excepto baratería de Patron, ó mancamiento de lo susodicho, y de mudanza de viage, si la tal mudanza no fuere para juntarse con alguna Armada, ó compañía; y

si algun caso aconteciere, y necesario fuere poner la mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se hace asegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hacer en ello como cosa propia, y de un Navío pasarlo en otro, y de este en otro, así en Mar, como en tierra, y volverlo á cargar en el Navío, ó Navíos donde viniere, ó en otros qualesquier que lo puedan hacer, sin que vos pare perjuicio: y que las costas que sobre esto se hicieren, que vos las pagarémos, quier se cobre, ó no lo susodicho; y si riesgo hubiere, lo pagarémos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayéndolo por certificacion hecha por parte, ó sin parte, ó persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte, y desembolsarémos luego llanamente, ante todas cosas, y depositarémos en poder del dicho N. todo el daño que á cada uno cupiere con tanto, que dé fianzas llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo volverá, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta póliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navío no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere del Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmarémos esta póliza, en dos años primeros siguientes, los quales pasados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entónces no estuviere corrido de ella, y de lo que así faltare por correr seamos obligados á volver el premio, que recibimos, y de esta manera, y con estas condiciones, somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á las Justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdiccion de los dichos Presidente, y Jueces, y otras Justicias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y Cónsules, que son, ó fueren de aquí adelante de la Universidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan, y apremien á lo así guardar, y cumplir, como si fuese juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Juez competente en contradictorio juicio, y por Nos, y cada uno de Nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de esta póliza general de venida de Indias.

Ley xxxxviij. Que lo asegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.

Los mismos allí.

Y Entiéndese, que en el Puerto donde se hubiere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ó Barcos, ó Barcas, para llevarlo á la Nao, ó Naos, ú otros qualesquier casco, ó cascos en que se cargare desde que se cargó, ó cargare, hasta que sea venido al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, y aquí sea descargado en buen salvamento en tierra.

Ley xxxxviiij. Que lo asegurado desde Honduras se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro Navío, y registro.

Allí.

LO que se ha de asegurar desde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana, para volverlo á cargar

allí en otros qualesquier casco, ó cascos que quisieren, y allí puedan tornar á hacer registro, y hacerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la póliza que se hiciere nó lo diga.

Ley l. Que lo asegurado en Puerto Rico, se pueda llevar á Santo Domingo á otra Nao, y registro.

Allí.

LO que se asegurare de venida de Puerto Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hacer, ni mas, ni ménos, que en la ley ántes de esta, para que allí lo carguen en la Nao, ó Naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la póliza nó lo diga.

Ley lj. Que lo asegurado desde el Cabo de la Vela, se pueda llevar á Portobelo, ó Santo Domingo, á otra Nao, y registro.

Los mismos allí.

LO que se asegurare del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo, ó á la Isla Española, para que allí lo carguen en otros Navíos, lo puedan hacer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la póliza no lo diga; y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la póliza, que se hiciere de venida de Indlas, aunque en la póliza no se diga.

Ley lij. Qui las pólizas de Indias se entiendan sueldo á libra entre los Aseguradores, á pérdida, ó ganancia.

Allí.

TOdas las pólizas, que se hicieren de qualesquier Lugares de las Indias, se entienda que son sueldo á libra, para que lo corran los Aseguradores, los primeros con los postreros, á pérdida, y á ganancia.

Ley liij. Que si los Navíos fueren con temporal á otros Puertos, ó dexaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.

Allí.

SI los Navíos asegurados, no pudiendo hacer otra cosa, por caso, ó fuerza de temporal, vinieren á Cádiz, ó á Lisboa, ó á otras qualesquier partes, y de allí se traxere por Mar, ó tierra la carga á Sevilla, los Aseguradores corran todavía el riesgo; y si los Navíos dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, puédanlo hacer, y corra el riesgo en los Navíos en que de allí viniere, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla, y con estas declaraciones, y limitaciones, se guarde la dicha póliza general de venida de Indias.

Póliza que han de firmar los Aseguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

Ley liiij. Que la póliza de venida, que han de firmar los Aseguradores, sea como se acostumbra, y refiere.

Allí.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos nos los que aquí firmamos, que aseguramos á vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderías, y sobre qualesquier cosa, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona y personas, en qualquier Navío, ó Navíos, de qualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de N. ó de NN. ó de qualquiera

de ellos, ó á riesgo de su compañía, así en libranza que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se comenzó, y comenzare á cargar desde tierra en los dichos Puerto, ó Puertos, en los dichos Navío, ó Navíos, y en qualesquier Barco, ó Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en él adonde estuviere, y así cargado en ellos, ó qualquiera de ellos, siga su presente viage, con la buena ventura, hasta el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó para el Puerto, y Bahía de Cádiz, adonde fuere su derecha descarga, y allí sean llegados á salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualesquier Barco, o Barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos, ó qualesquier de ellos, donde fuere su derecha descarga, en buen salvamento: y entiéndese, que esta póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demas fuerzas, y condiciones contenidas en la póliza general, que están en las ordenanzas del Prior, y Cónsules de esta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias, las quales damos aquí por expresadas de verbo ad verbum, como si aquí fuesen escritas, para que valga, y aproveche á esta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

Ley lv. Que si el seguro se hiciere en Nao señalada, diga la póliza el nombre de la Nao, y Maestre.

Los mismos allí.

Si el seguro se hiciere en Nao señalada, diga la póliza el nombre de la Nao, y del Maestre, así de ida, como de venida de Indias.

Póliza general para asegurar los cascos de Navíos.

Ley lvj. Que la póliza general para los cascos de Navíos sea, y se haga en la forma siguiente.

Allí.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aquí abaxo firmamos, que aseguramos á vos N. sobre el casco de la Nao, que Dios salve, nombrada N. de que ès Maestre N. ú otro qualquiera que vaya por Maestre, la qual dicha Nao al presente está surta en el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aquí seguir su presente viage con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deba, en qualquier manera que sea, y tambien vos aseguramos sobre todas las costas, y costo de este seguro: el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiciere á la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde está para comenzar el dicho viage, hasta que sea llegada á salvamento al dicho Puerto N. para donde va, y pasen veinte y quatro horas naturales primeras siguientes, despues que en el dicho Puerto hubieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en sí ninguno. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga, especialmente si quisiere las escalas, conforme á la póliza de ida á las Indias, sobre mercaderías, que están en estas ordenanzas, el qual seguro se entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de

baratería de Patron: y si lo que Dios no quiera, caso acaeciese, y necesario fuese para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ú otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hacer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviese asegurado, y sin que vos pare perjuicio alguno: y decimos, que las costas que sobre ello se hicieren, lo pagarémos, quier se salve lo susodicho, ó parte de ello, quier no. Y es condicion, que el Maestre, ó persona que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante, ó atras, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compañía, ó Armada; y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciese, que trayéndolo por certificacion, hecha por parte, ó sin parte, ó hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que pasados seis meses cumplidos primeros siguientes despues que la póliza se firmare, luego pagarémos llanamente, y desembolsarémos ante todas cosas, y depositarémos en vos N. todo lo que aquí pareciere escrito, ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recibido nos cupiere pagar, con tanto, que nos deis fianzas llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligámos nuestras personas, y bienes, y damos poder á los Jueces de la Casa de Sevilla, y á las otras Justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdiccion, y la ley Si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Jueces de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Cónsules que son, ó fueren de aquí adelante de la Universidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, de esta dicha Ciudad, para que por todo rigor de derecho, así por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo así guardar, y cumplir, como si fuese juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y cada uno de nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Declaracion de esta póliza.

Ley lvij. Que el Asegurador por otro lo diga en la póliza, y pueda cobrar el riesgo, y hacer dexacion sin poder.

Los mismos allí.

SI alguna persona, ó personas se aseguraren de ida, ó venida de Indias en nombre de alguna persona, ó personas, á cuyo riesgó va, ó viene lo que así se asegura, y el que así se aseguró en nombre de otro, u otros, si riesgo hubiere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona, á cuyo riesgo va, o viene lo que así se aseguró, y esta tal persona pueda hacer la dexacion, y valga como si la hiciese parte á cuyo riesgo va, ó viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la póliza.

Ley lviij. Que se guarden las leyes de este título, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedís para la Cámara.

Los mismos allí.

LAS quales dichas leyes, y ordenanzas en este título contenidas es nuestra voluntad, y mandamos que sean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declaraciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias, Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa

de Sevilla, Vireyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de ellas, y de estos Reynos, y Señoríos, y el Prior, y Cónsules de la Universidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

TÍTULO QUARENTA

DE LOS JUECES OFICIALES DE REGISTROS de las Islas de Canaria.

Ley j. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Jueces de Registros, como se ordena.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 17 de Enero de 1564. En el Pardo á 19 de Octúbre, y 10 de Diciembre de 1566. En Madrid á 20 de Enero de 1567. Ordenanza 2. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada una resida un nuestro Juez Oficial proveido, como por estas leyes se dispone, conforme al que reside en la Ciudad de Cádiz, y traygan nuestra vara de Justicia para mejor execucion, y cumplimiento de nuestras órdenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los Navíos que de ellas salieren para las Indias, guardando en el uso, y exercicio lo ordenado, y mandado en este título.

Ley ij. Que los Jueces de Registros tengan la jurisdiccion que se declara.

D. Felipe II. Ordenanza 11. de 1567.

LOS Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles, y criminales, tocantes á la guarda, y execucion de estas leyes, y á lo demas por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que se ha de hacer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanzas de la Casa de Sevilla, y a la execucion de las penas en que incurren los que contravienen á ellas, tengan toda jurisdiccion, y la puedan usar, y exercer en todo lo susodicho, anexo, y dependiente, si se viniere á registrar, y ser allí despachado algun Navío, que Nos por la presente se la damos, y concedemos, bien así, y tan cumplidamente como Nos lo habemos, y tenemos.

Ley iij. Que los Jueces de Registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de Navíos, y sus fiadores, aunque sean vecinos.

D. Felipe II. Ordenanza 13. de 1566.

NUestros Jueces Oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder, y procedan contra los que hallaren culpados, ó hubieren sido fiadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vecinos, y moradores de las dichas Islas, ó de otras partes.

Ley iiij. Que en los casos que los Jueces de Registros conocieren, procedan luego á seqüestro, y no le alcen sino conforme á derecho.

El mismo. Ordenanza 11. de 1567.

EN los casos que los Jueces de Registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes, y or-

denanzas, procedan luego á hacer seqüestro de los bienes que se traxeren, ó llevaren á las Indias, contra las leyes, y dichas ordenanzas, y no se pueda alzar el seqüestro, si no fuere conforme á derecho, aunque las partes apelen, y ofrezcan fianzas depositarias.

Ley v. Que puedan poner los Jueces Oficiales los presos que prendieren en las Cárceles públicas.

El mismo. Ordenanza 12. En Madrid á 27 de Enero de 1572.

LOS dichos Jueces de Registros puedan poner, y pongan los presos que tuvieren, en las Cárceles públicas de las Islas, y castigar los Alcaydes, y Carceleros, que no los guardaren bien. Y mandamos á todas nuestras Justicias, que los hagan recibir, y tener á buen recaudo.

Ley vj. Que en las Canarias se guarde el título de la Escribanía mayor de el Consulado de Sevilla.

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Octubre de 1623.

MAndamos al Regente, y Jueces de apelaciones de nuestra Real Audiencia de Canaria, y á otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de la dicha Isla, y los de Tenerife, y la Palma, y las demas que no se introduzgan, ni consientan dar nuevos títulos á los Escribanos de las Naos, que fueren nombrados por el Prior, y Cónsules de la Universidad de los Cargadores de la Ciudad de Sevilla, ó por la persona que tuviere su poder, ni cobren de ellos derechos ningunos por esta razon, guardando, y cumpliendo el título que para ello tiene la dicha Universidad en todo y por todo, como en él se contiene.

Ley vij. Que los Jueces de Registros en ausencia de sus Escribanos puedan nombrar otros.

D. Felipe II allí á 21 de Octubre de 1571.

DUrante la ausencia del Escribano, que por Nos estuviere proveido, y nombrado para el Juez de Registros, pueda el Juez Oficial nombrar el Escribano que le pareciere, siendo hábil, y suficiente ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel Juzgado, y el Escribano nombrado para el dicho efecto, los despache, y haya, y lleve los derechos, que por esta razon le pertenecieren.

Ley viij. Que los Escribanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios, que dieren los Jueces de Registros para sacar autos.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de Noviembre de 1601.

MAndamos á qualesquier Escribanos ante quien pasaren, ó en cuyo poder estuvieren autos, y otros instrumentos, y papeles, tocantes á negocios, de que conocieren los Jueces de Registros, que obedezcan los compulsorios, que dieren para sacarlos, tocantes al oficio de Juez de Registros, en que no pongan excusa, ni dificultad.

Ley viiij. Que ningun Juez, que no fuere por el Consejo de Indias, visite, ni residencie los Escribanos de los Jueces de Registros.

D. Felipe II en Cobeja á 28 de Mayo de 1593.

ORdenamos que el Juez de Escribanos, nombrado para tomar visita, ó residencia á los Escribanos de las Islas de Canaria por nuestro Consejo Real de Castilla no se introduzga á tomar visita, ni residencia á los Escribanos de Registros de nuestros Jueces Oficiales, que residen en aquellas Islas, porque estas se les han de tomar por órden, y comision de nuestro Consejo Real de las Indias.

Ley x. Que los Jueces de Registros puedan nombrar Alguaciles.

El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566. D. Felipe III en Valladolid á 15 de Enero de 1602. D. Felipe IIII en Madrid á 8 de Octubre de 1627.

DAmos licencia, y facultad á los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, para que puedan tener Alguaciles á su nombramiento, que executen los mandamientos, y lo que tocare á aquel Juzgado, los quales puedan traer vara de Justicia continuamente en todas las Islas, siendo por los dichos Jueces, ó por Nos nombrados. Y mandamos que hayan los salarios, derechos, y otras cosas pertenecientes á los dichos oficios: y permitimos que quando el caso lo pidiere, pueda el Juez nombrar otra persona por Alguacil, para que acuda con el otro á lo que se le ordenare, y tocare al Juzgado, y esto no se entienda por mas tiempo del que pidiere la ocasion, y sin salario; y tenemos por bien, que por via de ayuda de costa le dé alguna cantidad de poca consideracion.

Ley xj. Que los Jueces de Registros puedan nombrar guardas para los Navios.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de Mayo de 1567.

LOS Jueces de Registros puedan nombrar, y nombren los guardas, y personas que les parecieren necesario, y conveniente en los Navíos que se cargaren, y despacharen para nuestras Indias, y dar las órdenes, y despachos. Y mandamos á todas nuestras Justicias, y personas de las Islas, y otras qualesquier, que no lo impidan, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedís para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

Ley xij. Que las penas de Cámara se depositen en los Receptores de las Islas.

El mismo en Madrid á 2 de Febrero de 1593.

ORdenamos que las condenaciones que se hicieren, y aplicaren para nuestra Cámara por los Jueces de Registros, se pongan, y depositen en poder de los Receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro, cuenta, y razon aparte, y los Jueces de Registros tomen primero de ellos la misma seguridad, que hubieren dado á las Justicias ordinarias de aquellas Islas, con sumision á los Juzgados de los dichos Jueces de Registros, guardando la órden de sus títulos.

Ley xiij. Que los Jueces de Registros envien á la Casa de Contratacion las penas de Cámara, y al Consejo razon de todo, conforme á esta ley.

D. Felipe II. Ordenanza 17. de 1566.

MAndamos que los Jueces Oficiales de Registros envien en cada un año á nuestros Jueces Oficiales de la Casa las penas que aplicaren á nuestra Cámara y Fisco, para que se haga cargo de ellas al Tesorero de la Casa, y tambien envien á nuestro Consejo de Indias razon en cada un año de las dichas condenaciones, para la Cámara, Denunciadores, y Jueces, y de lo que hubieren enviado á la Casa, con razon especial de las condenaciones que fueren, y personas á quien se hubieren hecho.

Ley xiiij. Que los Jueces de Registros puedan gastar de penas de Cámara lo que fuere menester, y envien razon.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1569.

COncedemos á los Jueces de Registros, que puedan librar, tomar, y gastar de qualesquier penas, que en las

Islas de Canaria cada uno hubiere aplicado á nuestra Cámara y Fisco lo que fuere necesario para execucion, y gastos de Justicia, que en ellas se ofrecieren, y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos, en fin de cada un año, por nómina particular de todos los maravedís, que para el dicho efecto hubieren tomado, y gastado, y en que tiempo, y á que causa, y en que se distribuyéron, para que haya cuenta, y razon de todo.

Ley xv. Que los Jueces de Canaria tengan libro de cédulas, despachos, y prorogaciones.

Ordenanza de 1565.

LOS Jueces Oficiales de Canaria tengan libro aparte, en que asienten todas las cédulas nuestras, y despachos que les fueren dirigidos, y librados por nuestro Consejo de Indias, y Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y por nuestros Oficiales Reales, que residen en otras qualesquier partes de las Indias, y asímismo traslado autorizado de las licencias, y prorogaciones que se hubieren dado, y dieren á las Islas de Canaria por nuestro mandado, y de las demas, que de oficio se proveyeren sobre esto.

Ley xvj. Que no traten los Oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dádivas, ni presentes.

Ordenanza 14.

ORdenamos y mandamos á nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, que no puedan directa, ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna de ellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recibir dádivas, ni presentes, ni otra cosa, pena de perdimiento de sus oficios, é incurran en las demas penas de derecho, estatuidas contra nuestros Ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deben observar.

Ley xvij. Salario de los Jueces de Registros, y su consignacion.

D. Felipe II en Madrid á 10, y á 30 de Diciembre de 1566. Y á 6 de Octubre, y 3 de Diciembre de 1571. En S. Lorenzo á 3 de Noviembre de 1593. En Madrid á 21 de Diciembre de 1595.

HAN de gozar los Jueces de Registros docientos mil maravedís de salario en cada un año, cien mil maravedís dados, y pagados de las penas, y condenaciones, que hubieren hecho, é hicieren para nuestra Cámara, todo el tiempo que sirvieren sus oficios; y los otros cien mil maravedís han de cobrar del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Isla, desde que se embarcaren en Sanlúcar, ó Cádiz, para seguir su viage á las Islas en adelante, por todo el dicho tiempo que sirvieren, para cuya paga dimos licencia, y facultad, que se pudiese echar de sisa en cada un año hasta esta cantidad, y no mas, en todas, y qualesquier mercaderías, mantenimientos, y otras cosas, que de allí se cargaren á las Indias. Y mandamos que si en otra parte, y consignacion ménos gravosa á los Cargadores pareciere al Concejo, Justicia, y Regimiento, que se puede, y debe imponer, nos envie relacion con su parecer, á nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga: y si en la nueva resolucion de que no sea mas que un Juez Superintendente de todas las Islas de Canaria, se hallare innovado en quanto á la cantidad, y consignacion de este salario: Ordenamos y mandamos, que se guarde, y cumpla, reconociendo el tituló dado por Nos, cuyo tenor se ha de cumplir.

Ley xviij. Que los Jueces de Registros no lleven cosa alguna para alquileres de sus casas.

D. Felipe IIII en Monzon á 25 de Febrero de 1626.

ORdenamos á los Jueces de Registros, que por ningun caso se apliquen, ni lleven cosa alguna para los alquileres de sus posadas, aunque sea con condicion de tener en ellas Tribunal, ó Cárcel, y pongan los presos en las Cárceles públicas, como se ordena por la ley 5. de este título, y el Tribunal, en las posadas donde vinieren, con apercibimiento de que se cobrará de sus bienes, y no se recibirá en cuenta al Receptor.

Ley xviiij. Que los Jueces de Registros no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos.

El mismo en Madrid á 22 de Junio de 1625.

POrque los Jueces de Registros han introducido llevar de cada pipa de vino que despachan, en virtud de las permisiones que tienen las Islas, á quatro reales de cada una á título de derechos, no debiendo llevar mas de lo permtido por los Aranceles de su Juzgado: Ordenamos y mandamos, que no lleven tales derechos, ni otros, sino los que tuvieren permitidos por los dichos Aranceles, so las penas que estuvieren impuestas.

Ley xx. Que la Real Audiencia de Canaria, y los demas Jueces, y Justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de los Jueces de Registros.

D. Felipe II. Ordenanza 11. de 1566. En Madrid á 2 de Mayo de 1568. D. Felipe III en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1607.

ORdenamos y mandamos al Regente, y Jueces de Apelaciones de las Islas de Canaria, y á todos y qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ellas, que no se introduzgan á conocer, ni impedir á nuestros Jueces de Registros de aquellas Islas la visita, y conocimiento de los Navíos que llegaren á ellas de las partes para donde dan registro los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los dichos nuestros Jueces de Registros, ni conozcan de las causas, y negocios tocantes á los dichos Jueces en primera, ni en segunda instancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via, ni recurso alguno, ni les impidan el ministerio, y oficio por Nos dado y proveido, ántes se lo dexen, y consientan usar libremente, conforme al título, y comision que de Nos tuvieren, y les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere necesario.

Ley xxj. Que á los Jueces de Registros se dé en los actos públicos el lugar que les tocare.

El mismo allí á 27 de Julio de 1613.

POrque es justo que los Jueces de Registros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca, y se les debe dar, como á Jueces nuestros, y conforme á la autoridad del oficio que administran: Mandamos al Regente, y Jueces de Apelaciones, y á los Gobernadores, y Capitanes Generales de aquellas Islas, que guarden, y hagan guardar en el asiento, y lugar que han de tener los dichos Jueces de Registros en las procesiones, y demas actos públicos, la costumbre que se hubiere observado con sus antecesores, y la ley 50. tít. 15. lib. 3. de esta Recopilacion, teniendo buena correspondencia con ellos.

Ley xxij. Que en las Islas de Canaria haya un Juez Superintendente, y dos Subdelegados.

D. Felipe IIII en Buen-Retiro á 10 de Julio de 1657. La Reyna Gobernadora en Madrid á 6 de Septiembre de 1673.

POR hacer bien, y merced á los vecinos, y naturales de las Islas de Canaria, y que tuviesen salida, y aprovechamiento de los frutos de sus heredades: Tuvímos por bien de concederles por el tiempo contenido en diferentes prorogaciones, que compusiesen mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados: y asímismo resolvímos, que se excusasen los tres Jueces de Registros, que habia en aquellas Islas, y para que en los dichos Navíos no se pudiesen llevar mercaderías prohibidas, ni se excediese en el porte, y número de la permision, se pusiese en lugar de los tres un Juez Superintendente, que asistiese en la Isla de Tenerife, y subdelegase en las de la Palma, y Canaria á personas de su satisfaccion, que observasen lo mismo: y siempre que conviniese pasase el dicho Juez á las demas Islas al despacho de los Navíos, y al que para este efecto fuese nombrado se le señalasen mil y docientos ducados de salario, y se le consignasen en los trecientos mil maravedís, que pagan las Ciudades de la Laguna, la Palma, y Canaria, á los dichos tres Jueces de Registros, que asisten en sus Puertos, y lo que faltase se cobrase en los descaminos, y denunciaciones que se hiciesen, y si no los hubiese, lo pudiese repartir en las mercaderías permitidas, que se llevasen á las Indias, sin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento, que cobran las Aduanas de las Islas, de los géneros que cargan para las Indias con licencia: Mandamos que así se guarde, y cumpla, sin embargo de las leyes anteriores, que determinaren lo contrario, ó diferente.

Ley xxiij. Que el Juez Superintendente asista en Tenerife, y no se despachen mas Navíos, que los de permision.

La Reyna Gobernadora allí.

EL Juez Superintendente ha de estar obligado á asistir en la Isla de Tenerife, y subdelegar su comision en las de Canaria, y la Palma, en personas de su satisfaccion, que observen lo mismo que el dicho Juez ha de executar, durante el tiempo que el dicho Juez ha de poder usar, y exercer la superintendencia, entendiendo en el despacho, y registro de los Navíos de permision, en los quales han de poder navegar los contenidos en ella sus vinos, y frutos, y no otras mercaderías, y no se han de poder despachar para las Indias mas Navíos de los que estuvieren concedidos, ó se les concedieren, y con las calidades, y porte que les estuviere permitido, ó permitiere, de que no puedan exceder, aunque sea á título de que no se hallan Baxeles de aquel porte, porque aunque sean menores, no se ha de despachar mas número de Navíos del que estuviere permitido, ó se permitiere.

Ley xxiiij. Que los Navíos de las Islas puedan volver á ellas, y no traygan lo que esta ley prohibe.

Allí.

LOS Navíos que salieren de las Islas, guardando las calidades susodichas, han de poder venir de vuelta de viage á las Islas, donde los admitan los Jueces de registros con las mercaderías que traxeren de retorno, pagando los derechos de avería, Consulado, y Almojarifazgo de Indias, que de ellas debieren, como las que entran en la Ciudad de Sevilla, con que no traygan, ni puedan traer oro, plata, perlas, añir, grana, y cochinilla,

y despues que aquellas Islas hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderías que traxeren particularmente de la corambre para su consumo, y habiendo pagado los dichos derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla de la entrada, se pueda comerciar en aquellas Islas, y sacarse de ellas para los Puertos de estos Reynos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las Islas los derechos de la salida, Almojarifazgo mayor de Sevilla, y los demas que debieren pagar allí, y llevando testimonio de haberlos satisfecho, se admitan en los dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderías de Indias, recibidas, y despachadas por la Casa de Sevilla.

Ley xxv. Que cesen las arribadas á las Islas, y pasen los Navíos con sus registros á la Casa.

La Reyna Gobernadora allí.

CONcedemos la dicha permision, con calidad de que hayan de cesar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas, que suelen hacer los Navíos de Indias, que estilan venir á ellas con diferentes pretextos. Y mandamos á los Jueces, Superintendente, y á sus Subdelegados, que no tengan jurisdiccion para conocer de ellas, sino que hayan de obligar á los dueños de los Baxeles que con qualquier accidente arribaren, que pasen con ellos, y con la carga que traxeren á la Casa de Contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad, y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos Jueces de Canaria á los Maestres de Navíos, y que dén seguridad de que se presentarán á la Casa.

Ley xxvj. Que el Superintendente, y sus Subdelegados guarden las ordenanzas de la Casa.

Allí.

EN todo lo demas, tocante al comercio de Indias, y despacho de los Navíos de permision, y su recibo, han de guardar el Juez Superintendente, y Subdelegados, lo dispuesto por las ordenanzas de la Casa de Contratacion, y las que están dadas para los Juzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por leyes de este libro, segun aquí va declarado: y el dicho Juez Superintendente ha de entender en el registro, y despacho de los Navíos, que en ellas se cargaren, y despacharen para las Indias, y á ellas vinieren á hacer sus registros de las Islas de Lanzarote, y Fuerteventura, y otras qualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos, y cosas anexas, y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, usando de la jurisdiccion, en conformidad de la de sus inmediatos antecesores.

Ley xxvij. Que el Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que da esta ley.

Allí.

PARA que el Juez Superintendente pueda nombrar, y nombre Subdelegados, que asistan en las Islas de Canaria, y la Palma, le damos, y concedemos tan bastante jurisdiccion, y facultad como de derecho se requiere, y es necesario, con los quales, con solo su nombramiento, en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al uso, y exercicio de sus oficios, removiéndolos siempre que tuvieren causas legítimas para ello. Y por lo que conviene que los sugetos en quien sub-

delegaren sean de toda satisfaccion, é independientes del comercio, mandamos que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiciere de personas, procurando que sean de la integridad, y las demas partes que se requieren para el ministerio.

Ley xxviij. Que los Subdelegados guarden la misma órden que el Superintendente, y no dén lugar á fraudes.

La Reyna Gobernadora allí.

LOS Jueces Subdelegados han de observar la misma órden que el Superintendente en el despacho, y recibo de los Navíos de Indias, no dando lugar á que de ninguna forma se cometan fraudes en el número de toneladas de la permision, y en los frutos, y mercaderías, que se han de poder llevar, y comerciar, y derechos que se han de pagar, segun lo declarado.

Ley xxviiij. Que pueda el Superintendente pasar á las otras Islas, y asistir al despacho.

Allí.

SIempre que juzgare el Superintendente que conviene, ha de pasar desde la Isla de Tenerife á las demas, para asistir al despacho, y recibo de los Navíos, y hacer se guarde, y execute en ello, y en todo lo demas, tocante al comercio de Indias, lo dispuesto por ordenanzas, cédulas, y provisiones dadas, y que se dieren por Nos, ayudando mucho á su observancia, y cumplimiento.

Ley xxx. Que el Superintendente jure en el Consejo, y sea obedecido.

Allí.

MAndamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que tomen y reciban del Superintendente, nombrado por Nos, el juramento, y solemnidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer, de que bien, y fielmente usará el dicho oficio, y habiéndole hecho, todos nuestros Jueces, y Justicias, y los demas vecinos, estantes, y habitantes en las Islas de Canaria, le dexen usar, y exercer; y á los que nombrare por sus Subdelegados los dichos oficios, y para ello les dén y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, y guarden sus preeminencias, honras, gracias, franquezas, y libertades, sin falta alguna.

NOTA.

SObre que las apelaciones de los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, que no excedieren de quarenta mil maravedís vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo, se vea la l. 5. tít. 12. lib. 5. y que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Jueces de Registros, la l. 6. allí.

TÍTULO QUARENTA Y UNO.

DEL COMERCIO, Y NAVEGACION de las Islas de Canaria.

Ley j. Que por la Casa no se visiten los Navíos para Canaria, no yendo á cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.

D. Felipe II en Madrid á 5 de Junio de 1567. Y á 4 de Octubre de 1564.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navíos, que de aquella Ciudad, ó de otras partes salieren, ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de qualquier parte, ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y déxenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos Navíos que hubieren de ir á las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ó Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderías, y cosas que hubieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ó ménos, los podrán visitar, y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir á cargar en las dichas Islas.

Ley ij. Que los Maestres, y dueños de Navíos de las Canarias para Indias, dén fianzas de volver á Sevilla.

El mismo. Ordenanza 6. de 1566. En Madrid á 4 de Agosto de 1561. La Princesa Gobernadora en Valladolid á 16 de Junio de 1566.

LOS Maestres, y dueños de Navíos, y otras qualesquier personas que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permision, demas del registro que han de hacer, sean obligados á dar fianzas legas, llanas, y abonadas, ántes de cargar, ante el Juez de Registros, y su Escribano, á su satisfaccion, con sumision á él, y al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que en cada un año de los de la permision, y en aquel viage traerán á la Casa los registros que hicieren de los Navíos, mantenimientos, y mercaderías, que de las Islas llevaren á las Indias, y los Navíos volverán derechamente con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el Presidente, y Jueces de la Casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traerán testimonio de que son los mismos, por sus nombres, é informacion de los que fueren muertos: y no consentirán que ninguno de las Islas, ó fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardarán las leyes de este título, licencias, y órdenes dadas, y que se dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haciendo, puedan ser executados sus fiadores por las penas que se les impusieren, y se obliguen á lo demas contenido en las permisiones, y licencias.

Ley iij. Que las Justicias de la Andalucía dén licencia, y visiten los Navíos, que fueren á cargar á Canarias.

D. Felipe II Ordenanza 5. de Arribadas. En Madrid á 31 de Marzo de 1594. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ALgunos Navíos, con ocasion de ir á cargar á las Islas de Canaria para las Indias, salen de la Costa

de Andalucía, y van cargados de todas las suertes de mercaderías de gran precio, y valor. Y porque despues las llevan encubiertas á vuelta de los frutos de las dichas Islas, que solamente pueden llevar, mandamos, que de la Costa de Andalucía no pueda salir ningun Navío á aquellas Islas, sin registrarse ante la Justicia del Puerto de donde saliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde sale, y que habiendo visitado el Navío, no le halló cargado de ninguna mercadería, ni otra cosa, ó la carga que halló en él, y en otra forma no pueda dar, ni dé el registro, so las penas impuestas contra los Jueces Oficiales de Canaria, que contravienen á lo dispuesto en este caso; y las dichas Justicias de la Andalucía tengan obligacion á enviar luego á la Casa de Contratacion de Sevilla una copia del dicho registro, para los efectos que hubiere lugar de derecho, la qual remitan autorizada en pública forma.

Ley iiij. Que los Jueces de Registros visiten los Navíos ántes que carguen, y asistan á la carga para lo que se ordena.

D. Felipe II allí.

PAra que en los Navíos de las Islas de Canaria, que se hubieren de despachar á las Indias, á vuelta de los frutos de ellas, no se puedan llevar mercaderías de estos Reynos, de ningun género, ni calidad, sino solamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nuestra voluntad: Mandamos, que los Jueces Oficiales de Registros, con sus Escribanos, cada uno en lo que le tocare, entren en los Navíos ántes de recibir la carga, y los visiten, vean, y averigüen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallándolas, procedan contra los Maestres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor á nuestra Real Cámara, Juez, y Denunciador; y hecho esto, y habiéndolo asentado así por auto, asistan personalmente á verlos recibir la carga, conforme á su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitan que se embarque, ni introduzga otra cosa en ellos, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de otros qualesquiera de nuestro servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador.

Ley v. Que los Navíos, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Jueces Oficiales de ellas.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de Octubre de 1566. Ordenanza 2. Y en la Ordenanza 3. de 1567.

TOdos los Navíos que se hubieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, segun las licencias, y prorogaciones, que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el Juez de Registros, que en cada una de ellas residiere, y ante él Escribano, que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos Jueces, conforme á las leyes de este título, y el antecedente, y las demas, que tratan de la materia de registros en el título 33. y disponen en la navegacion de las Indias.

Ley vj. Sobre el despacho de los Navíos de Islas, donde no reside Juez.

El mismo. Ordenanza 4 de 1567. En Madrid á 23 de Diciembre de 1593.

LOS Jueces Oficiales de Registros pongan todo cuidado, y diligencia en que no salga ningun Navío de las Islas á las Indias sin su licencia, y despacho, por la órden que está dada; y en quanto á las Islas

de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lanzarote, mandamos, que los Navíos vayan despachados por el Juez Superintendente, ó Subdelegado mas cercano.

Ley vij. Que concurriendo en dos Puertos Navíos á pedir visitá, el Juez pueda nombrar persona que asista en el uno.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de Septiembre de 1601.

MAndamos, que si el Juez de Registros estuviere tan legítimamente ocupado en despachar algun Navío, ó por otra causa, en Puerto distante, y en otro fuere necesario dar despacho á diferente Navío, concurriendo á un tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad, y confianza, que lo visite, y despache.

Ley viij. Que el Juez, y Escribano de Tenerife visiten los Navíos de Garachico, con los derechos que se ordena.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 13 de Agosto de 1573.

POrque en el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, se despachan algunos Navíos: Mandamos, que en cada un dia de los que se ocupare el Escribano en el despacho de ida. y vuelta, lleve trecientos maravedís, repartiéndose este salario entre los que se despacharen, igualmente, y el Juez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navíos, y que cada uno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, sin fraude, y al Juez, y Escribano los dias que por impedimento del Mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al Juez de salario en cada un dia dos ducados, y uno al Alguacil.

Ley viiij. Que la primera, y segunda visita de los Navíos no se hagan por el Juez, Escribano, ni Alguacil.

D. Felipe II allí.

DEclaramos y mandamos, que sola una vez es necesario asistir el Juez, Alguacil, y Escribano en el Puerto, que es quando se visita la gente del Navío, cierra el registro, y entrega al Maestre, y en su presencia se hace á la vela, para que no pueda introducir Pasageros, Esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demas se han de hacer por los Visitadores, por ser de su profesion. Y porque esta última tiene ya sus derechos señalados, ordenamos, que el Juez no asista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

Ley x. Que los Navíos de las Islas para ir á las Indias saquen los registros, conforme á las leyes de la Casa.

El mismo. Ordenanza 5. y 15. de 1566. En el Pardo á 19 de Octubre de 1566. En Madrid á 20 de Enero de 1567.

TOdos los dueños, y Maestres de Navíos, y los demas que quisieren cargar en las Islas de Canaria, segun lo permitido, sean obligados á hacer registro ante el Juez Oficial á quien tocare, conforme las leyes, y ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla; y los Navíos que en otra forma salieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendan por perdidos, y las mercaderías que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador, y prendan á los dueños, y Maestres, y á la demas gente que en ellos fuere de qualquier calidad que sea, y los envien á su costa á la Casa de Contratacion, para que sean

castigados, y avise á los Jueces de Registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

Ley xj. Que los Navíos de las Islas para ir á las Indias sean de menor porte.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 16 de Junio de 1556. En Madrid á 14 de Julio, y á 4 de Agosto de 1561. Y á 20 de Enero de 1567. D. Felipe III en Madrid á 26 de Julio de 1611.

MAndamos, que los Navíos que hubieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su labranza, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el Juez no permita exceder de la permision, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afiancen los dueños, y Maestres de no llevar ningunas mercaderías fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navíos, y mercaderías, y nuestros Oficiales lo tomen por de contrabando, executando las demas penas impuestas por las leyes.

Ley xij. Que en Navíos de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos exâminados por los Jueces de Registros.

D. Felipe II allí á 28 de Febrero de 1590.

LOS Jueces de Registros de las Islas de Canaria despachen, y dexen ir á las Indias los Navíos de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maestres exâminados por ellos, hallándolos hábiles, y suficientes, no embargante que no estén exâminados en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley xiij. Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme á la permision para Indias.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1558. Y á 16 de Junio de 1556. En Madrid á 4 Agosto de 1561. Ordenanza 16. de 1566.

CON pretexto de las licencias, y permisiones concedidas, y que se concedieren, nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navíos mercaderías, paños, lienzos, tapicerías, ni otra ninguna cosa traida de fuera de las dichas Islas, sino solamente lo que fuere de las cosechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderías, y cosas estén en dichas Islas.

Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vecino, ó natural de estos Reynos.

El mismo, y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 8 de Agosto de 1558. Y á 4 y 17 de Marzo de 1559.

NInguno pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria á las Indias en mucha, ni en poca cantidad, si no fueren los vecinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes de este título, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

Ley xv. Que en las Islas de Canaria sean habidos por naturales para cargar á las Indias los que esta ley declara.

D. Felipe II en Madrid á 14 de Julio de 1561. Ordenanza 8. de 1566.

NIngun extrangero de estos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias si no hubiere vivido en estos Reynos, ó en las dichas Islas diez años con casa, y bienes, de asiento, y fuere ca-

sado en ellos, ó en ellas con muger natural de los dichos Reynos, ó Islas, que estos tales son habidos, y tenidos por naturales, y así los declaramos en quanto á poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

Ley xvj. Que no se consienta salir, cargar, ni pasar á las Indias á ningun extrangero, so color de Maestre, ni Piloto.

El mismo allí.

NO consientan los Jueces de Registros cargar, ni salir de las Islas de Canaria para las Indias á ningun extrangero de estos nuestros Reynos, aunque diga, y pruebe, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le dén despacho, ni permitan pasar por Maestre, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ser pueda.

Ley xvij. Que el Cabildo de la Iglesia de Canaria pueda navegar á las Indias la décima de sus frutos en la permision.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Diciembre de 1618.

PErmitimos, y damos licencia al Obispo, y Cabildo, ó Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar á las Indias la décima parte de toneladas de la permision, y si no fuere en perjuicio de tercero, lo puedan hacer de los diezmos, ó diezmo de las Islas, que les perteneciere: y si hubiere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad que carguen, y naveguen los vinos de sus cosechas, segun y como gozaren de la vecindad del distrito de los dichos diezmos. Y mandamos á los Jueces de Registros, que repartan las toneladas, y dén los despachos necesarios.

Ley xviij. Que los Jueces de Registros no dén licencia para que Navíos extrangeros naveguen á las Indias.

D. Felipe II allí á 12 de Abril de 1562. D. Felipe III en Buytrago á 19 de Mayo de 1603.

LOS Jueces Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto, y ordenado, acerca de que de aquellas Islas á las Indias no naveguen Navíos extrangeros, y no dén licencias para ello.

Ley xviiij. Que de las Islas de Canaria no vayan á las Indias Filibotes, ni Navíos extrangeros.

El mismo en Valladolid á 2 de Abril de 1604.

ORdenamos á los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no dén registro, ni despacho en aquellos Puertos á ninguna Urca, Filibote, ni otro Navío extrangero, para navegar á las Indias, sin expresa disposicion, y licencia nuestra.

Ley xx. Que contra los Navíos, y gente extrangera, que pasaren de las Canarias, se proceda como está dispuesto.

D. Felipe II en Madrid á 2 de Abril de 1562.

MAndamos á los Gobernadores, Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente se informen, y sepan si de las Islas de Canaria van algunos Navíos, y gente extrangera contra lo que por Nos está dispuesto, prohibido, y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impuestas.

Ley xxj. Que los Jueces de Registros no dexen pasar á las Indias personas sin licencia, ni en los Navíos de los que se declara.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Guadalaxara á 8 de Septiembre de 1546. El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 7 de Julio de 1550. D. Felipe III en Tarragona á 19 de Julio de 1599. En Madrid á 5 de Diciembre de 1614.

ORdenamos y mandamos á los Jueces de Registros, que por ningun tiempo, caso, ni forma consientan, ni dén lugar á que ningunos extrangeros de estos nuestros Reynos, ó de qualquier calidad que sean, pasen á las Indias por Oficiales, Marineros, ni Pasageros en los Navíos que fueren á ellas, ni con otro pretexto, sin expresa licencia nuestra; y asimismo no dén licencia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales de estos Reynos, puedan pasar, ni pasen por pasageros á las Indias, ni parte de ellas, si no tuvieren expresa licencia nuestra; y en los dichos Navíos, que de las Islas se despacharen á las Indias, en virtud de la permision, solamente dexen ir á los Oficiales, y Marineros precisamente necesarios para el servicio, y gobierno de ellos, y no á otras personas ningunas, con apercibimiento, de que si dieren licencia, ó lo permitieren, contra el tenor de esta nuestra ley, se les hará cargo en sus residencias.

Ley xxij. Que el extrangero, que vendiere su Navío á natural, no pueda ir en él á las Indias por Maestre, ni Piloto.

D. Felipe II. Ordenanza 9. de 1566.

SI algun extrangero, Maestre, ó dueño de Navío, visto que no le dexan pasar á las Indias, ó por otro respecto le vendiere, ó trocare: Mandamos, que no pueda ir en él, ni en otro por Maestre, Piloto, Marinero, ó Pasagero, ó en otra ninguna forma, á nuestras Indias, aunque él, ó el que hubiere habido el tal Navío, dé informacion de que no hay otro Maestre, Piloto, ó Marinero en las dichas Islas, que le pueda gobernar, y servir; y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y Denunciador, y él sea preso, y enviado á su costa á la Casa de Sevilla, y el Presidente, y Jueces lo remitan á nuestras Galeras, para que sirva en ellas tiempo de diez años por Galeote, al remo, y sin sueldo, en las quales penas desde ahora le habemos por condenado; y es nuestra voluntad, que en la misma pena incurra el que comprare el tal Navío, y enviare alguno de los dichos extrangeros por Maestre, Piloto, Marinero, Pasagero, ó en otra forma en el dicho Navío, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

Ley xxiij. Que los vecinos de las Canarias usen de las licencias que tuvieren para pasar á Indias, sin presentarlas en la Casa.

D. Felipe II en el Escorial á 28 de Mayo de 1567.

LOS Jueces de Registros vean las licencias, que Nos mandáremos dar á los vecinos de las Canarias para pasar á Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como si á ellos fueran dirigidas, y en su virtud dén el registro, y despacho necesario para pasar cada uno á las Indias, segun la parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necesidad de venir á la dicha Ciudad para usar de ella.

Ley xxiiij. Que no pasen á las Indias los vecinos de las Canarias, que fueren para quedarse.

El mismo en Aranjuez á 18 de Febrero de 1574.

ORdenamos á los Jueces de Registros, que no consientan, ni dexen pasar á las Indias á ningun vecino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedarse en ellas, sino se hiciere mencion en la licencia que ha de llevar nuestra, de que es vecino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y suspendan el cumplimiento.

Ley xxv. Que los Jueces de Registros visiten los Navíos, y reconozcan si van Pasageros á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil.

El mismo en el Pardo á 4 de Mayo de 1569.

TOdas las veces que los Jueces de Registros tuvieren relacion, é informacion de que algunos Pasageros van á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil sin licencia nuestra, visiten los Navíos, y provean lo que fuere justicia.

Ley xxvj. Que los Jueces de Registros envien á la Casa los registros, y fianzas de Navíos.

El mismo en Monzon á 17 de Enero de 1564. Ordenanza 7. de 1566. D. Felipe III en Valencia á 22 de Febrero de 1599. En Valladolid á 19 de Febrero de 1606. En Madrid á 26 de Julio de 1612. Y á 6 de Julio de 1617.

NUestros Jueces Oficiales de Registros envien á la Casa de Sevilla copia por dos vias de todos los registros de Navíos, que despacharen para las Indias, y las fianzas, en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fe de los dias en que hubieren salido, y para que Provincias, para que habiendo de volver á la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demas que pareciere á nuestro Consejo, y por la negligencia, descuido, y omision se les haga cargo en sus residencias.

Ley xxvij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.

D. Felipe II en Monzon á 17 de Enero de 1594. En el Pardo á 29 de Octubre de 1566.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Jueces de Canaria, y de visitar los Navíos que hubieren cargado en ellas con licencia nuestra, si volvieren de tornaviage á la dicha Ciudad, conforme al registro que hubieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen á los Jueces de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hacer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen á los culpados.

Ley xxviij. Que los Navíos que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.

El mismo. Ordenanza 5. de 1567. En Madrid á 2 de Agosto de 1575. D. Felipe III en Valladolid á 11 de Septiembre de 1601.

TOdos los dueños, y Maestres de Navíos que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion á hacer registro ante nuestros Jueces Oficiales, que allí residen; y el Navío, ó Navíos, que no lo hicieren, sean perdidos, así los Baxeles, como las mercaderías, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador: y las Justicias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan á los dueños, y Maestres, y los remitan presos á su costa á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que allí sean castigados, conforme á estas leyes, y penas en ellas contenidas.

Ley xxviiij. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navíos de Canaria.

D. Felipe II en Monzon á 17 de Junio de 1564. En el Pardo á 19 de Octubre de 1566. D. Felipe III en Valladolid á 15 de Julio de 1603. D.Felipe IIII en Madrid á 23 de Junio de 1627.

ORdenamos, que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navíos que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Jueces Oficiales de Registros de ellas, conforme á lo ordenado: y en la Ciudad de la Veracruz nombre el Virey de la Nuev. España un Fiscal, que se halle presente á la visita de ellos, y hallándose alguno sin despachos legítimos, se procederá conforme á derecho, y el Navío, ropa, y mercaderías se dará por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los Jueces, que de esto deban conocer: y asímismo serán castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mandamos á nuestros Gobernadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente avisen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que hubieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas á los susodichos, y á los Marineros, y otras qualesquier personas que hubieren resultado culpados, para que avisen á los Jueces de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas hubieren dado algunas fianzas, procedan, y executen contra los fiadores.

Ley xxx. Que los Jueces Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navíos que allí aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena.

D. Felipe II. Ordenanza 10. de 1566.

MAndamos á los Jueces de Registros, que tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia en averiguar, y saber de los Navíos que aportaren á las Islas de Canaria, para ir á las Indias, ó vinieren de ellas, ó fueren Navíos de Cosarios, que anduvieren en la Carrera haciendo daño á los Navíos que van ó vienen á ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderías, gente, y las demas cosas que traxeren, y de donde saliéron, y fuéron despachados, y adonde van consignados, y no mostrando haber salido con despachos de la Casa de Contratacion de Sevilla, para ir á las Indias, ó viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Ministros por Nos allí puestos, hallando culpados á los Capitanes, y Maestres, puedan proceder, y procedan contra personas, y bienes, y los castiguen, conforme á derecho, leyes de este título, y ordenanzas de la Casa, y á lo demas proveido cerca de cargar para las Indias.

Ley xxxj Que los Fiscales de la Casa sigan las causas de Navíos de Canaria, que llegaren á Sevilla.

El mismo en Madrid á 21 de Marzo de 1575.

NUestros Fiscales de la Casa de Contratacion de Sevilla tomen los testimonios de registros, que enviaren los Jueces de las Islas de Canaria, y pidan, y sigan justicia, y lo que convenga, contra los que no hubieren cumplido lo que son obligados, y hagan las diligencias convenientes, y necesarias, en tal forma, que los culpados sean condenados, y castigados en las penas que incurrieren, de que nos darán aviso.

Ley xxxij. Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes.

D. Felipe IIII en Buen Retiro á 10 de Julio de 1657.

HAbiéndose representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallaban salida, ni comercio de sus frutos, por

varios accidentes, que han sobrevenido, y quanto convenia para su conservacion, y defensa darles licencias de que los pudiesen navegar á las Indias Occidentales: Nos, en atencion á lo susodicho, y por hacer bien, y merced á los vecinos, y habitadores de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y á la dicha Isla de Tenerife, y su Partido, tres Navíos de situado, cada uno de carga de docientas toneladas útiles: y á la Isla de la Palma otro de trecientas: y á la de Canaria uno de ciento, que por todas sean mil toneladas, en los quales puedan navegar sus vinos, y frutos, con registro, y no otras mercaderías, con que esta permision solo se entienda segun las prorogaciones de tiempo que Nos fueremos servido de conceder, para que se experimente como se usa de ella, ó si convendrá proseguir, ó prohibir este comercio: y con calidad, que de las dichas Islas no se puedan despachar para las Indias mas Navíos que los cinco del dicho situado, aunque sea con pretexto de que no hallan Baxeles del dicho porte, porque aunque sean menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y esto en cada un año, que durare esta permision, y prorogacion.

Ley xxxiij. Que los Navíos de las Islas puedan volver á ellas con sus retornos, y que derechos se han de pagar.

D. Felipe IIII allí.

ES nuestra voluntad, que los Navíos de esta permision de vuelta de las Indias, puedan venir á las Canarias, adonde serán admitidos, con las mercaderías que traxeren, pagando de ellas los derechos de Avería, Consulado, y Almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las Aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra, de las mercaderías, que se cargan para las Indias con permision, y no otra cosa alguna, como se ha estilado hacer, y cobrar á seis por ciento, á título de lo que se cargaba, é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permision fueren á Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Castilla, Leon, y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen á las mercaderías de Indias, y á las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

Ley xxxiiij. Que los Navíos de Canaria de vuelta de las Indias sean admitidos, y no traygan oro, ni plata.

El mismo allí.

CUmpliendo con los requisitos referidos en las leyes ántes de esta, y no trayendo los dichos Navíos oro, plata, ni otros géneros preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos, y si contravinieren á ello, se les aprehenderán por de comiso, declarándolos, como desde luego los declaramos, por perdidos, para que se apliquen á nuestra Cámara, y Fisco, segun, y en la forma que está dispuesto por las leyes, y ordenanzas, que de esto tratan.

Ley xxxv. Que habiéndose proveido las Islas de lo necesario, se puedan comerciar estas mercaderías en los Puertos de Castilla, y Vizcaya.

Allí.

DEspues que las Islas de Canaria hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderías que los dichos Navíos traxeren de las Indias, y par-

ticularmente de la corambre, para su consumo, las demas, habiendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que se puedan comerciar en aquellas Islas, y sacarse de ellas para los Puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las mismas Islas los derechos de salida, y Almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haberlos satisfecho, se admitan en dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderías de Indias, recibidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

Ley xxxvj. Que han de cesar las arribadas, y el conocimiento de ellas á los Jueces.

El mismo allí.

LA merced hecha á las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cesar de todo punto las arribadas de los Navíos de Indias, que acostumbran venir á ellas, y el Juez Superintendente, que hemos resuelto haya, y asista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demas, en lugar de los Jueces de Registros de Indias, que hasta ahora ha habido, no han de tener jurisdiccion para conocer de ellas, ántes han de obligar á los Dueños de los Baxeles, que con qualquier accidente arribaren á las dichas Islas, á que pasen con sus Navíos, y carga á la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomarán seguridad de los Maestres de que se presentarán en la dicha Casa.

Ley xxxvij. Que los Jueces Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navíos, conforme á las leyes, y ordenanzas de la Casa, y esta permision.

Allí.

EL Juez Superintendente, nombrado en la Isla de Tenerife, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navíos de situado, y su recibo, observen, y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demas, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necesario, para que cada una de las dichas Islas puedan navegar á las Indias los Navíos de situado, que les concedemos, durante la prorogacion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanzas en todo lo que no fueren contrarias á lo que por estas concedemos á las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros géneros de mercaderías, ni Pasageros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Cámara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo á esto.

Ley xxxviij. Que los Navíos naturales, y Vizcainos prefieran, y los mas ajustados á las ordenanzas de fábricas.

Allí.

MAndamos al Juez Superintendente, y á sus Subdelegados, que en la carga de los Navíos de esta permision, prefieran los naturales, y Vizcainos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanzas de fábricas, ó mas llegados á ellas, á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permision que por esta facultad concedemos á las dichas Islas.

Ley xxxviiij. Que los Jueces envien á la Casa copia de los registros.

El mismo allí.

LUego que hayan partido los dichos Navíos, envien los Jueces de Registros copia de los despachos, y registros que les hubieren dado, á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado.

TÍTULO QUARENTA Y DOS.

DE LA NAVEGACION, Y COMERCIO DE LAS ISLAS de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permisiones.

Ley j. Que no se despache Navío de permision sin licencia, y se cumplan las dadas.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de Junio de 1591. En Madrid á 2 de Febrero de 1593. D.Felipe III en S. Juan de Ortega á 16 de Junio de 1603. En Madrid á 6 de Febrero de 1607. D.Felipe IIII á 14 y 28 de Noviembre de 1634.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni dén registro á ningun Navío de permision de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento á que se suelen dar estas permisiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Jamayca, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatan, Puerto Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ó permision perpetua, ó temporal: Mandamos, que á cada uno se le guarde la permision que tuviere, y se le dexe navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navío de permision con la Armada, ó Flota, que mas cerca pasare del Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

Ley ij. Que los Navíos de permision vayan á los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos.

El mismo en Madrid á 20 de Febrero de 1628. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

LOS Dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navíos de permision, concedidos, ó que se concedieren para Islas, ó particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga á los tales Puertos, ó Islas, y por ningun caso puedan ir á desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren á lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y á nuestros Gobernadores, y Oficiales Reales, que acudan á la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

Ley iij. Que los Navíos de permision vayan á su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.

D. Felipe III allí á 12 de Marzo de 1611.

MAndamos, que todos los Navíos, que conforme á la permision, ó permisiones, que estuvieren hechas, ó se hicieren, hubieren de ir á alguna Isla, ó Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ó Isla con su derecha descarga, sin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimiento de las mercaderías que llevaren: y queriendo algunos de los Navíos, que de las dichas Islas, ó Puertos vinieren, con frutos de la tierra á estos Reynos, ser preferidos para la vuelta, con mercaderías, y cosas necesarias, lo sean, con que dén fianzas

de volver á satisfacer sus registros á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navíos sean competentes, conforme á lo que está dispuesto cerca de ello, lo qual mandamos, que así se haga, guarde, cumpla, y execute por nuestros Ministros, y personas á quien tocare precisa, y puntualmente.

Ley iiij. Que á la Isla Española puedan navegar Urcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianzas, y en conserva de Flotas.

D. Felipe III en Barcelona á 5 de Julio de 1599.

DAmos licencia, y facultad para que puedan ir á la Isla Española, con las Flotas de Nueva España, Urcas, y Filibotes, cuyos Dueños, y Maestres quisieren hacer aquel viage con las cosas necesarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Urcas sean de naturales de estos Reynos, y se naveguen con gente que lo sea, y dén fianzas en la cantidad que pareciere al Presidente, y Jueces de la Casa, de que no pasarán de aquella Isla á otros Puertos, ó partes de las Indias: y lleven alguna artillería, y municiones, precediendo licencia de nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que la ley pasada se entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, prefiriéndose los de naturales.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

EN caso que sea necesario que naveguen Filibotes á la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente, á falta de Navíos de naturales, el Presidente, y Jueces de la Casa dén el registro, y despacho, segun allí se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las Flotas de Nueva España, y no de las de Tierrafirme, y con que los Navíos de naturales de estos Reynos sean preferidos en la carga á las Urcas, y Filibotes.

Ley vj. Que los Navíos de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta salgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la esperen en Cartagena.

D. Felipe II. Ordenanza 2. de Arribadas.

CON la Armada, y Flota de Tierrafirme han de salir los Navíos que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta, y habiendo despachado pasen al Puerto de Cartagena, para juntarse allí con la Armada quando volviere de Portobelo, porque aunque los dichos Navíos podrían venir mas presto por el Cabo de San Nicolas, seria con mucho riesgo, y peligro de Cosarios: y permitimos, que los Navíos que volvieren de San Juan de Puerto Rico, vengan sin Flota, por estar mas á Barlovento, y desembocados, y los demas vayan, y vuelvan, como está ordenado.

Ley vij. Que el Navío para la Habana vaya con Flota de Nueva España.

D. Felipe IIII en Madrid á 25 de Agosto de 1629.

EL Navío de permision, que tuviere la Ciudad de la Habana, mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no consientan, ni dén lugar á que vaya, sino con Flota de Nueva España.

Ley viij. Que los Navíos que fueren á Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias.

D. Felipe II. Ordenanza 2. de Arribadas.

SI algunos Navíos fueren con nuestra permision á Guinea, Cabo Ver-

de, Santo Tomé, y otras partes, han de seguir su viage en conserva de las Flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y allí se aparten con licencia de los Generales, como para otros está ordenado.

Ley viiij. Que los Navíos que fueren con Flota, ó Galeones, se aparten en los parages que se ordena.

El mismo allí. Véase la ley 14. tít. 36. de este libro.

LOS Navíos que salieren con las Flotas, las sigan, sin desviarse de ellas, hasta los parages donde conviniere apartarse, para su mejor, y mas segura navegacion, en esta forma: Los que fueren á San Juan de Puerto Rico, vayan con la Flota de Nueva España, hasta la Dominica, y desde allí salgan por el Pasage: los de Santo Domingo, hasta el mismo Puerto, ó el de Ocoa, ó sobre el de Saona, y vayan costeando; y los que fueren á Yucatan, y Honduras, se aparten de la Flota sobre las Islas de Pinos, ó Cabo de S. Anton; y los de Santiago de Cuba, y Jamayca, quando llegaren á aquellos parages, ó sobre el Cabo Tiburon; y los de la Habana salgan con la Flota hasta el Cabo de San Anton, porque si fuesen por la Canal vieja, se habrian de apartar de ella en la Dominica, ó Cabo Roxo, y correrian mucho riesgo de Cosarios, y baxos, no siendo los Pilotos muy diestros; y los Navíos que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha, y Venezuela, han de ir con la Armada de Galeones, ó Flota de Tierrafirme, hasta la Dominica, por haber de ir mas á Barlovento, que la Armada, ó Flota; y los que fueren á Santa Marta, vayan con ellos hasta el mismo Puerto. Y mandamos, que los Navíos que han de ir con la Flota de Nueva España, por ninguna forma vayan, ni vuelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierrafirme, ni al contrario.

Ley x. Que los Navíos que salieren con Armada, ó Flota, no se aparten sin licencia del General, que no se la dé sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.

El mismo allí.

MAndamos, que se guarde lo dispuesto, sobre que no se aparte ningun Navío sin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no la dé.

Ley xj. Que los Navíos que fueren á la Margarita, surjan en el Puerto de Mompatar.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Diciembre de 1620.

AUnque en la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, solamente tiene Fortaleza el de Mompatar, y en este deben surgir los Navíos al amparo de la artillería: Mandamos al Gobernador, que no los consienta surgir en otro, y haga que allí carguen, y descarguen, con graves penas, que les imponga lo contrario haciendo, y no dé licencia para que se abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

Ley xij. Que todos los Navíos que entraren en la Nueva Zamora, hagan allí su descarga.

El mismo en Élvas á 12 de Mayo de 1619. D. Felipe IIII en Madrid á 2 de Marzo de 1622. En Aranjuez á 30 de Abril de él.

TOdos los Navíos, Embarcaciones, ó Barcos, que entraren, ó salieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan su carga, y descarga en el dicho Puerto, y Ciudad; y el Gobernador, y Capitan General de Venezuela, en cuyo distrito cae, y los demas Jueces, y Justicias lo hagan cumplir, y guardar.

Ley xiij. Que los Navíos que fueren á la Nueva Zamora, carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos.

El mismo en Madrid á 13 de Julio de 1631.

ORdenamos á los que llevaren Navíos de permision á la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navíos de ella á los de otras qualesquier partes, y que nuestros Jueces, y Justicias lo hagan guardar, y cumplir, con las penas que conforme á derecho fueren necesarias.

Ley xiiij. Que los vecinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.

El mismo allí á primero de Abril de 1628.

MAndamos á todos los Jueces, y Justicias de la Ciudad de Maracaybo, que yendo consignados, y con registro para los vecinos de la Ciudad de Varinas algunos géneros, y mercaderías en el Navío de permision, que fuere á la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan su viage, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

Ley xv. Que los Gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen á los que por las de Canaria llevaren mercaderías.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de Noviembre de 1608.

DE las Islas de Canaria pasan todos los años muchos Navíos á los Puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienzos, y otras mercaderías de contrabando, compradas de extrangeros, y despues las desembarcan con secreto, y venden públicamente, sin pagar derechos, y el procedido vuelven á las dichas Islas en Navíos, que se derrotan á ellas, á título de que llevan registro para las de Barlovento, ó que le traen para estos Reynos, adonde ninguno viene, ántes dan muchos en manos de enemigos, y otros extrangeros, que lo envian consignado á sus confidentes en los Puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos, y mandamos á los Gobernadores, Capitanes Generales, Alcaydes, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haciendo diligencias convenientes, lo averigüen, y castiguen, y provean de modo que se excuse, de que nos tendrémos por servido, y nos avisen de lo que hicieren, y así lo encargamos, y mandamos á nuestros Jueces de Registros de las Islas de Canaria.

Ley xvj. Que las mercaderías de Navíos de permision no se saquen para otras partes.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Enero de 1610.

SIN embargo de estar ordenado, y mandado, que las mercaderías consignadas en los Navíos á la Isla Española, Margarita, Carácas, Rio de la Hacha, y Santa Marta, conforme á las permisiones, se consuman en las mismas Islas, y Provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se hace así, y se sacan, y llevan muchas por el Rio grande de la Magdalena á las Ciudades de Zaragoza, Antioquía, Cáceres, y otras de la dicha Provincia de Santa Marta; y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y salida de lo que va en las Flotas, mandamos á los Gobernadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demas, que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes de este título.

Ley xvij. Que de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, que se llevaren de estos Reynos.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de Agosto de 1607.

TEnemos por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navíos de permision á las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ó Flotas de Tierrafirme, ó de Nueva España, se puedan traginar á otras qualesquier partes de las Indias.

Ley xviij. Que el Navío que llegare á Puerto Rico, pueda vender sus mercaderías, cargar frutos, y pasar á Tierrafirme.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 22 de Mayo de 1556.

Á Causa de ser la Isla de San Juan de Puerto Rico poblada de pocos Españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderías, que en un Navío se permiten llevar de estos Reynos, y se descarga la mitad, ó tercia parte, ó lo que es necesario para la Isla; y sobre lo que queda, se torna á cargar de frutos de la tierra, y bastimentos; y porque así se pasa á Tierrafirme, mandamos que en este caso, llevando el Capitan, ó Maestre fe de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que así cargaren de nuevo de bastimentos, y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierrafirme, llevando asímismo fe de registro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nuestros Oficiales de Tierrafirme cobren los derechos de Almojarifazgo, y los demas que justamente se debieren de todas las demas mercaderías.

Ley xviiij. Que en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en xengibre, y traerlo á estos Reynos.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 6 de Abril de 1574.

TOdos los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangería del xengibre, puédanlo hacer, y traerlo á estos Reynos libremente, con que paguen los derechos de Almojarifazgo, y los demas á Nos debidos de lo que así traxeren.

Ley xx. Que los vecinos de la Gobernacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navíos que tuvieren, como se ordena.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Mayo de 1629.

PErmitimos á las Ciudades de Mérida de la Grita, San Antonio de Gibraltar, y las demas de aquella Gobernacion, que no yendo Navíos de permision de estos Reynos, puedan sus vecinos, y habitantes en ellas navegar sus frutos á la Habana, y Cartagena en los Navíos que allá tuvieren, haciendo registro ante los Oficiales Reales de San Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos debieren.

Ley xxj. Que los Navíos que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando sus fletes.

El mismo allí á 17 de Julio de 1631.

LOS Dueños de Navíos, que recibieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en los demas de las Indias, y las personas á cuyo cargo fueren, reciban los frutos decimales de los Prebendados, y fábrica de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagándoles sus fletes, como los demas vecinos de ellas.

Ley xxij. Que los Navíos que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la órden que se declara.

D. Felipe III allí á 20 de Mayo de 1620.

MAndamos que los Navíos despachados de la Provincia de Yucatan para venir á estos Reynos con la grana, y otros frutos, salgan á los primeros de Mayo con la carga que tuvieren, y vayan en derechura á San Juan de Ulhua á juntarse con la Flota de Nueva España, y no á otra parte alguna, y no se les permita, ni dé lugar á que lleven grana en Baxeles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo á la Habana.

Ley xxiij. Que los Navíos de Santo Domingo vengan artillados, y visitados, como los demas de la Carrera.

El Emperador D. Cárlos, y la Princesa Gobernadora en Madrid á 13 de Julio de:::::::: D. Felipe II allí á 13 de Julio de 1561.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española tengan muy gran cuidado de visitar los Navíos, que salieren de ella para estos Reynos, y proveer que vengan armados, y artillados, para que en caso de encontrar Cosarios, se puedan defender, y usar de las armas, y artillería, y en los que no lo traxeren así, executen las penas segun lo ordenado, y procedan contra los Cabos por todo rigor; y asímismo cuiden, que quando salieren tres, ó quatro Navíos juntos, venga uno por Capitan, á quien los otros obedezcan, y se nombre Almirante, para que naveguen en buena órden, y conserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dándolo por instruccion, y órden, y apercibiendoles, que si no lo cumplieren serán castigados gravemente.

Ley xxiiij. Que los Navíos de la Española, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatau vayan á esperar la Flota á la Habana.

D. Felipe II. Ordenanza 2. de Arribadas. En Madrid á 23 de Julio de 1581.

LOS Navíos que hubieren de ir á las Islas Españolas, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserva de las Flotas de Nueva España, como está ordenado: y habiendo descargado sus mercaderías, aderezadose, y despachado en los Puertos para donde fueren, se vuelvan en derechura á esperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en su compañía.

Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traygan en su conserva, y amparo los Navíos de la Española, que se le juntaren.

El mismo en Lisboa á 18 de Junio de 1582.

MAndamos á los Generales de Armadas, y Flotas, que habiéndoseles juntado algunos Navíos de la Española, los reciban debaxo de su gobierno, y amparo, y así los traygan hasta el Puerto de Sanlúcar, como á los demas Navíos de las Armadas, y Flotas: y á los Capitanes, y gente de Mar de los Navíos de la dicha Isla. que sigan, y obedezcan á los Generales, y cumplan sus órdenes, y mandatos, como la demas gente de ellas, con las penas, y apercibimientos, que por los Generales se les impusieren.

Ley xxvj. Que los Navíos de la Española puedan venir sin Flotas, como vengan seis juntos.

El mismo en Madrid á 30 de Diciembre de 1573. Y á 24 de Enero, y á 20 de Julio de 1575. En Aranjuez á 20 de Abril de 1575. En Madrid á 31 de Diciembre de 1592. D. Felipe IIII allí á 19 de Diciembre de 1626.

ORdenamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dexen, ni consientan salir de aquella isla ningunos Navios

para estos Reynos, si no fuere en conserva de Armada, ó Flota: y si concurrieren seis Navíos, ó mas de la dicha Isla, ó la de San Juan, ó Cuba, para venir juntos, les darán licencia para que puedan venir, sin aguardar la Flota, obligándose á hacer el viage en derechura á la Casa de Contratacion de Sevilla: y el Presidente de la Audiencia nombre Capitana, y Almiranta de las demas. Y mandamos, que lo mismo se guarde en las Islas de San Juan, y Cuba, y los Gobernadores de ellas tengan cuidado de comunicarse quando se aprestaren Navíos, que vengan juntos, y en una conserva, y puedan conducir sus mercaderías, y frutos por las partes, y lugares mas seguros, y convenientes, segun los avisos que hubiere de enemigos.

Ley xxvij. Que los Navíos de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cádiz con la distincion de esta ley.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 3 de Abril de 1558.

LOS Navíos que vinieren de la Española, y San Juan de Puerto-Rico con azúcares, cueros, y otras mercaderías, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cádiz, y descargar allí, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos vinieren, se lleven luego en sus caxas, y en la misma forma que hubieren llegado á la Ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa, con el registro del Navío, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Cámara, y Fisco.

Ley xxviij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa envien cada año testimonio á la Española, de los Navíos que de aquella Isla llegaren á Sevilla.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de Mayo de 1576.

EL Presidente, y Jueces de la Casa envien cada año testimonio, que haga fe á los Oficiales Reales de la Española, de todos los Navíos que hubieren salido de ella, y venido á estos Reynos, y en que tiempo, y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales, y fiadores, por lo que no cumplieren, y son obligados, conforme á justicia.

Ley xxviiij. Que la Casa de Sevilla favorezca en lo posible á los que trataren en la Isla Española.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Julio de 1608.

ENcargamos al Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en quantas ocasiones se ofrecieren á los vecinos, tratantes, y navegantes, que vinieren de la Española, y los alienten, y favorezcan, de forma que en las visitas de sus Navíos no se les haga molestia, ni vexacion, por lo mucho que importa conservar, y aumentar el trato, y comercio de aquella Isla.

Ley xxx. Que el repartimiento de la permision del Rio de la Plata se haga con igualdad.

El mismo allí á 7 de Junio de 1618.

LAS permisiones concedidas, y que se concedieren á los vecinos del Rio de la Plata, y Paraguay, se repartan con igualdad, con asistencia del Gobernador del Rio de la Plata, y del Prelado, y dos Regidores, ó los que de ellos se pudieren hallar presentes, á los quales encargamos, que la hagan con toda justificacion, de tal suerte que los vecinos no reciban agravio, y el dicho Gobernador lo haga así cumplir, y executar.

Ley xxxj. Que no vayan Navíos al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone.

D. Felipe IIII allí á 7 de Febrero de 1622. Cap. 15.

CON los Navíos que llegaren al Puerto de Buenos Ayres sin nuestra licencia, y permision, mandamos que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas, y penas en ellas contenidas, con apercibimiento, que de qualquier exceso, que se entendiere haber en razon de lo referido por parte de los Gobernadores, y Oficiales Reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna excusa que dén para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho haciendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas, y bienes, guardando las leyes Reales, y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar, ó sacar de estos Reynos, y las de esta Recopilacion.

TÍTULO QUARENTA Y TRES.

DE LOS PUERTOS.

Ley j. Que el Almirante de las Indias solo goce del título, y no cobre derechos en sus Puertos.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 9 de Mayo de 1547.

ORdenamos y mandamos, que nuestro Almirante de las Indias, que ahora es, y despues fuere, ú otra alguna persona en su nombre, ó con su poder, no puedan usar, ni usen el dicho cargo, y oficio de Almirante en ninguna Provincia, parte, ni Puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad es, que solamente se intitule, y llame Almirante de las Indias.

Ley ij. Que las Audiencias, ni Justicias no detengan los Navíos en los Puertos sin justa causa.

El Emperador D. Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 10 de Agosto de 1530. En Barcelona á 1 de Mayo de 1543. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 1 de Marzo de 1548.

MAndamos á nuestras Audiencias, y Justicias de los Puertos, que no detengan en ellos á ningunos Navíos, si no se ofreciere causa tan justa, y necesaria, que prevalezca á la detencion, y molestia, que pueden recibir los dueños, y Maestres.

Ley iij. Que los vecinos de los Puertos estén apercibidos para su guardia, y defensa.

D. Felipe II en Toledo á 22 de Marzo de 1561.

COnviene que los vecinos de los Puertos de las Indias estén apercibidos, y armados á punto de guerra, y en buena órden, repartidos en Esquadras, y Compañías, porque no puedan recibir daño de los Cosarios, en caso que pasen á aquellas partes. Y mandamos á los Vireyes, y Gobernadores, que dén órden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necesarias.

Ley iiij. Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme á esta ley.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Febrero de 1631.

POrque conviene, que en los Puertos principales de nuestras Indias haya Atalayas ordinarias, que vigien el Mar á ciertas horas, de dia, y de noche, para dar aviso con ahumadas,

y fuegos, y se pueda hacer sin costa considerable, dando á los vecinos de las partes donde las Atalayas han de estar algunas exênciones en su labranza, y crianza, y reservándolos de alardes, y otras cosas: Mandamos á los Gobernadores de los Puertos, que vean las partes donde convendrá que estén mejor estas Atalayas, haciendo para el efecto chozas donde se recojan, y descubran á los enemigos, sin costa de nuestra Real hacienda, donde no hubiere órden particular nuestra.

Ley v. Que en el Puerto de San Juan de Ulhua se pongan Marcas, como se declara.

D. Felipe III en Madrid á 27 de Marzo de 1606.

ES necesario que en el Puerto de San Juan de Ulhua se hagan dos Marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y estén de forma que puesta la una por la otra, sean Marca de Canal de Norte á Sur, y las Naos que van entrando sigan por ellas hasta llegar, y pasar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ó adonde mas convenga, se pongan otras dos Marcas de traves, desviadas una de otra un buen trecho de Leste á Oeste, la una por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del traves, y vayan á surgir al abrigo de la Fortaleza, y no solamente de dia, pero de noche, si alguna Nao llegare sobre el Puerto, y le sobreviniere el Norte, se pueda aventurar á entrar con seguridad, habiendo faroles en las Marcas, por donde se puedan gobernar, porque no se queden los Navíos sobre los arrecifes, ó en el Mar á peligro de perderse. Y mandamos que con parecer de personas experimentadas de aquella Costa, y Puerto, se pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco, ó seis árboles grandes, de forma que se divisen bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos un farol, fortificándolos de suerte que resistan á la furia de los vientos: y habiendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan de ellas, y se dé prevencion á los inconvenientes que pueden suceder, y entren las Flotas con seguridad.

Ley vj. Que los Castellanos de los Fuertes tengan cuidado de que no se alije lastre en las bocas de los Puertos.

D. Felipe IIII allí á 14 de Agosto de 1622.

LOS dueños de Navíos suelen alijar, y echar al Mar muy grande centidad de lastre en las bocas, y entradas de los Puertos. Y porque podria suceder venir á cegarse, ordenamos á los Castellanos, y Alcaydes de los Castillos, situados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y castigando á los dueños, y Maestres, que echaren lastre, ú otras cosas de embarazo, é impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen, y sirvan á la fábrica de los Castillos.

Ley vij. Que en el Puerto de Panamá no entre Navío que pase de tres mil arrobas de carga.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 16 de Septiembre de 1586.

MAndamos que en el Puerto de Panamá no pueda entrar ningun Navío que pase de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los pretenden aderezar, porque esto se puede hacer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en términos de la dicha Ciudad, pena de cien pesos, aplicados por ter-

cias partes, á obras públicas, Juez, y Denunciador, y demas paguen todo el daño que por estar en el Puerto se recibiere en las Barcas, y que luego sean echados fuera á costa, y riesgo de los dueños.

Ley viij. Que los Navíos de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de esta ley.

El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 22 de Mayo de 1545. Los Reyes de Bohemia Gobernadores allí á 21 de Julio de 1549. D. Felipe II en el Pardo á 13 de Julio de 1579. Cap. 1.

TOdos los Navíos de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hacer salva lo ordenado por la ley 14. tít. 7. libro 3. y el dueño, ó Maestre, que no hiciere la seña, y salva en aquella forma, ó la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare, y surgiere en el Puerto un quintal de pólvora para el servicio de la Fortaleza, la qual se entregue al Castellano, ó Alcayde de ella.

Ley viiij. Que ningun Navío entre, ni salga de noche en Puerto.

El mismo allí. Cap. 2.

NIngun Cabo de Navío, ni Baxel sea osado á entrarlo en Puerto alguno de noche, ni salir de él, y haya de surgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca á dar aviso á la Fortaleza de que Navío es, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcayde quisiere, y sea á daño del Cabo de el Navío.

Ley x. Que ningun Navío pueda surgir adonde estorbe á la Fortaleza, so la pena de esta ley.

Capítulo 4.

NIngun Navío solo, ni en Flota, ni Armada, surja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedarse donde estuviere la Fortaleza, hasta el Morro de la vela, y todos pasen de la Fortaleza á la Bahía dentro del Puerto, y dexen vacío, y desembarazado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda guardar los Navíos que estuvieren dentro, y batir, y echar á fondo á los Cosarios que entraren por el Puerto adentro, porque surgiendo Navíos hácia la boca del Puerto, no podrá la Fortaleza, teniéndolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuvieren surtos; y esto se guarde infaliblemente, con las penas que impusiere en cada Puerto el que le gobernare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire á los árboles del Navío, cuyo Capitan, y Maestre fuere inobediente.

Ley xj. Que las cosas que los Navíos dexaren perdidas en los Puertos, sean para las Fortalezas de ellos.

Capítulo 6.

LOS cables, anclas, mástiles, palos, y madera, que los Navíos dexaren perdidos en los Puertos, así en Mar, como en tierra, y los Navíos se fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Castellanos, y Alcaydes de las Fortalezas, y sacar á su costa, y sea de las dichas Fortalezas lo que así recogieren.

Ley xij. Que los Gobernadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1609.

ALgunos Gobernadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navíos que salen de

ellos se les paguen algunos derechos, y á sus llamados Secretarios por las licencias que les dan, y no se debe permitir: Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinieren á esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

Ley xiij. Que no se cobren derechos de anclage sin órden del Rey.

El mismo allí á 26 de Enero de 1611. En S. Lorenzo á 14 de Septiembre de 1613.

MAndamos á nuestras Audiencias, Gobernadores, y Jueces de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclage, ni otras imposiciones, por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir, ni acostumbra con los naturales de estos Reynos, no habiendo órden particular nuestra, como la tiene el Hospital de San Lázaro de Cartagena, por la ley 15. título 4. libro 1. de esta Recopilacion.

Ley xiiij. Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlúcar con los Pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que á otros.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 5 de Septiembre de 1539.

ORdenamos al Gobernador, y Alcaldes ordinarios, y Justicias del Puerto de Sanlúcar de Barrameda, que no impidan á los dueños, y Maestres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar sus Naos en aquella Barra: y no consientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni van á las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el Presidente, y Jueces de la Casa lo executen en personas, y bienes de los que no lo guardaren.

Ley xv. Que los Gobernadores de los Puertos no llamen á los vecinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad.

D. Felipe II allí á 3 de Agosto de 1567.

MAndamos á los Gobernadores de los Puertos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que se haga molestia, ni agravio á los vecinos de las demas Ciudades, ni Villas de sus Provincias, llamándolos sin necesidad para defensa de los Puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares, y vecindades, si no fuere la necesidad tan forzosa, que no se pueda excusar.

TÍTULO QUARENTA Y QUATRO.

DE LAS ARMADAS DEL MAR DEL SUR.

Ley j. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navíos.

El Emperador D. Cárlos en Madrid á 6 de Febrero de 1535. D. Felipe II en Lisboa á 28 de Octubre de 1581.

COncedemos licencia, y facultad á los vecinos de los Puertos del Mar del Sur, para que puedan fabricar y hacer, y hagan en ellos qualesquier Navíos que quisieren, y por bien tuvieren. Y mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias, que no les pongan en ello embargo, ni impedimento, ántes los favorezcan, y ayuden. Y porque una de las mayores dificultades que hay para no poder castigar, y seguir á los Cosarios, que entran en aquel Mar, es

ser los Navíos, que en él navegan, de ménos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar que no se permitiese hacer Navío, que no fuese de tanta fortaleza, y bondad, como los que navegan en el Océano, y que anden bien ordenados, guarnecidos, y artillados, y el mayor pudiese quitar la carga al menor, y los que fabricasen Navíos fuesen mas favorecidos, porque siendo quales conviene, nos podríamos servir de ellos en las ocasiones que se ofreciesen: Encargamos y mandamos á los Vireyes del Perú, y Nueva España, que considerando la importancia de esta materia, provean siempre lo mas conveniente, y necesario á la navegacion, y defensa de aquel Mar.

Ley ij. Que en las Costas del Sur se esté con cuidado, por si pasaren Cosarios á aquel Mar.

El mismo en el Pardo á 28 de Noviembre de 1590.

HAN intentado los enemigos de esta Corona algunas veces pasar al Mar del Sur, y hacer daño en aquellas Costas; y porque conviene prevenir al que pueden recibir nuestros vasallos, mandamos á los Vireyes, Audiencias, y Gobernadores, que dén órden á los Puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y estén con mucho cuidado, y la defensa posible, para que no suceda algun accidente; y que en el Mar se guarde lo mismo, en tal forma, y prevencion, que si pasaren algunos enemigos, ó Cosarios, hallen resistencia bastante, y sean castigados.

Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar del Sur puedan cargar libremente en Navíos grandes, y pequeños.

El Emperador D. Cárlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid á 9 de Marzo de 1551. D. Felipe II en Toledo á 2 de Abril de 1560.

TOdos los Navíos grandes, y pequeños, que en el Mar del Sur hubiere, y anduvieren al trato, se puedan cargar, y carguen libremente, y los Mercaderes, y Tratantes puedan cargar sus mercaderías en grandes, y pequeños, como por bien tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

Ley iiij. Que se prevenga lo necesario para la seguridad de los Navíos, que baxan la plata á Panamá.

D. Felipe III en Madrid á 25 de Mayo de 1613.

ENcargamos y ordenamos á los Vireyes del Perú, que se recaten, y prevengan lo necesario en los Navíos de la Armada del Sur, en que se baxa nuestra hacienda, y la de particulares á Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

Ley v. Que los Vireyes del Perú hagan fundir artillería, y balería para los Navíos que traen la plata del Rey, y vengan juntos.

D. Felipe II en Tomar á 27 de Abril de 1581.

POrque conviene que los Navíos en que se trae á la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perú juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercibidos para qualquir ocasion que se pueda ofrecer: Mandamos á los Vireyes del Perú, que hagan fundir la artillería, y balería, que fuere necesaria para el efecto, y con la que hubiere, y se hiciere, hagan armar los dichos Navíos, para traer con seguridad el oro, y plata, proveyéndolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia, y confianza.

Ley vj. Que los Navíos del Mar del Sur puedan libremente navegar del Perú á Tierrafirme.

El Emperador D. Cárlos en Barcelona á 1 de Mayo de 1543.

ES nuestra voluntad que los Navíos que hubiere en el Puerto de Panamá, puedan ir libremente á la Provincia del Perú con todas, y qualesquier mercaderías que tuvieren, y se cargaren en ellos; y los que hubiere en la dicha Provincia del Perú, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras cosas á Panamá, sin embargo, ni impedimento, pagando los derechos á Nos debidos.

Ley vij. Que los Vireyes del Perú no detengan en el Callao los Navíos, que hubieren de venir á Tierrafirme.

D. Felipe II en Badajoz á 1 de Junio de 1580.

POrque los Vireyes del Perú suelen detener en el Puerto del Callao los Navíos, que suben de Tierrafirme con mercaderías, en que los dueños reciben agravio: Mandamos que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que reciban molestia.

Ley viij. Que en los registros de Navíos del Mar del Sur, y libro del Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573. En el Pardo á 17 de Octubre de 1575.

MAndamos á nuestros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demas Puertos del Mar del Sur, que vean las órdenes dadas en los registros de las Naos, que se llevan de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del libro de Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo mismo para los Navíos de aquel Mar.

Ley viiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanzas de la Casa de Sevilla.

D. Felipe II en 28 de Febrero de 1575. En Palencia á 31 de Agosto de 1592.

ORdenamos que en los registros que se hacen en Panamá se pongan los pasageros, declarando las calidades, y oficios de cada uno, como está ordenado respecto de el Mar de el Norte por leyes de este libro, y ordenanzas de la Casa de Contratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamá y los del Mar del Sur, para que cese el mal órden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos lo hagan así, segun está dispuesto, y ordenado por el Virey D. Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Justicias no se introduzgan á impedir la execucion de dichas ordenanzas.

Ley x. Que se guarde en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena.

El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566.

NInguno registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demas que lo tratan no se vaya, ni pase, so las penas impuestas.

Ley xj. Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean extrangeros, y otras cosas.

El mismo allí á 17 de Julio de 1572.

EN el Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros nin-

gunos extrangeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y habiendo tanta necesidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurran juntos Maestre, y Piloto, extrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por Maestres, y Pilotos dén fianzas competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se dé licencia, ni dexe venir á estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Vireyes les impongan las penas competentes, que executen lo contrario haciendo.

Ley xij. Que los Maestres de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos exâminados, y de confianza, y no criados de los Vireyes.

D. Felipe III en Oñate á 31 de Octubre de 1615.

LOS Vireyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur á Pilotos exâminados, y personas de crédito, legalidad, y confianza, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

Ley xiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navíos de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.

El mismo allí á 31 de Octubre de 1615.

MAndamos, que en los Navíos de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona ántes que nuestros Oficiales Reales hagan su visita. Y ordenámos á los Generales del Mar del Sur, que no les impidan visitar sus Capitanas, y Almirantas.

Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamá, con asistencia de un Oidor, y del Fiscal, visiten las Naos, aunque sean de Armada.

El mismo en S. Lorenzo á 17 de Agosto de 1613.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de Panamá visiten las Naos que baxan del Perú con nuestra hacienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con asistencia de un Oidor, que nombrare el Presidente de la Audiencia, y con el Fiscal de ella, y lo mismo se haga á la salida de las Naos. Y ordenamos á la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidád, advirtiendo, que las Naos no se detengan en aquel Puerto mas de lo precisamente necesario, para obviar el daño que reciben de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida estas visitas de ida, y vuelta, aunque las Naos sean de Armada, y para que se hagan dé el favor necesario, ayuda, y asistencia á los Ministros, que lo fueren á executar.

Ley xv. Que los Generales, que traen la plata á Panamá, estén sujetos á las órdenes de la Audiencia.

El mismo en Madrid á 6 de Marzo de 1618.

ORdenamos y mandamos á los Generales, que nombran los Vireyes del Perú, para que en la Armada baxen á Tierrafirme la plata nuestra, y de particulares, que estén sujetos, y subordinados al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, y cumplan sus órdenes, y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierrafirme, sin detenerse mas tiempo del que fuere necesario, y que los Vireyes lo dén por instruccion á los dichos Generales.

Ley xvj. Que la Audiencia de Lima tase los fletes de los Ministros, que fueren de allí á Chile, y otras partes.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 17 de Agosto de 1565.

ORdenamos al Virey, y Audiencia Real de Lima, que no consientan, ni dén lugar, que á los Presidentes, Oidores, Gobernadores, Religiosos, Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, que Nos hubieremos proveido, y fueren por nuestro mandado á las Provincias de Chile, y otras partes, ni á sus criados, se lleven tan excesivos fletes, como se ha experimentado, por los aposentos, y cámaras de los Navíos en que fueren fletados, y los tasen, y moderen en la cantidad, y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion, á que tales personas nos van á servir en aquellas Provincias, y es justo, que no reciban agravio.

Ley xvij. Que en el Puerto de el Callao no haya pagador.

D. Felipe III en Madrid á 28 de Abril de 1617.

ES nuestra voluntad, que se consuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que habia en el Puerto del Callao, y corra este exercicio por nuestros Oficiales Reales de Lima.

Ley xviij. Que cada año se tomen cuentas á los Oficiales de la Armada del Callao.

El mismo en Burgos á 22 de Noviembre de 1615.

LOS Vireyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que así se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el qual convenga que se tomen ántes; que si se ofreciere, no han de esperar á que esté cumplido, y de haberse executado nos avisen.

TÍTULO QUARENTA Y CINCO.

DE LA NAVEGACION, Y COMERCIO DE LAS Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú.

Ley j. Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Enero de 1593. D. Felipe IIII allí á 10 de Febrero de 1635.

POrque conviene que se excuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haber crecido mucho, con diminucion de la de estos Reynos: Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiciere, pierda las mercaderías con que tratare, aplicadas por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Denunciador, y Juez que lo sentenciare. Y por hacer merced á los vecinos, y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien, que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado, con tal condicion, que traygan, ó remitan sus haciendas con personas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomienda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se excusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si

no fuere por muerte de los que vinieren con la hacienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hacer. Y asímismo ordenamos, que los vecinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderías á Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni á otros, aunque sean vecinos de las dichas Islas, con las penas susodichas.

Ley ij. Que de las Filipinas al Japon se comercie por los vecinos de aquellas Islas.

D. Felipe III en Segovia á 25 de Julio de 1609.

LA contratacion, comercio, y navegacion que hubiere desde las Filipinas al Japon, se haga por los vecinos de aquellas Islas, y no se dé lugar á que los Japones vengan á las Islas: y de las mercaderías que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hacienda, no se cobren ménos fletes que los causados en las Naos de particulares, de forma que se sanee la costa de ellas: y si en esta contratacion hubiere disposicion, y substancia, para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hacienda de alguna parte de las costas, y gastos, que de ellas se pagaren: Mandamos, que se cobren, y se lleven.

Ley iij. Que el Gobernador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que allí llegaren.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.
D. Felipe IIII en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

PAra la visita de Naos de Chinos, quando vienen con sus mercaderías á la Ciudad de Manila, suele nombrar el Gobernador y Capitan General de Filipinas persona, que la haga, y ordinariamente es de su casa, con que se hacen algunos agravios, y nadie tiene osadía para pedir la satisfaccion: Mandamos, que el dicho Gobernador, y Real Audiencia de Manila se junten, traten, y elijan persona idónea para este oficio, procurando que sea la mas á propósito, y bien recibida de los naturales, y extrangeros, y provean en ello lo que convenga, avisándonos siempre por nuestro Consejo de las Indias, de la que eligieren, y lo demas necesario al bien de aquella República.

Ley iiij. Que el Gobernador de Filipinas provea quien tenga cargo de los Extrangeros, y Sangleyes, que van, y se quedan en ellas.

D. Felipe III allí á 6 de Marzo de 1608.

POrque conviene á la seguridad, y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones extrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad una persona de satisfaccion, autoridad, y desinteres, que tenga á su cargo expurgar la tierra, y dar licencia á los que se han de quedar: Mandamos, que el Gobernador y Capitan General tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comision en el que mas á propósito fuere en aquella República, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confianza, y cuidado se tenga mayor satisfaccion: y el Gobernador no pueda nombrar para este ministerio, y exercicio á ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

Ley v. Que no haya contratacion del Perú, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.

D. Felipe II allí á 18 de Diciembre, y á 6 de Febrero de 1591.

ORdenamos y mandamos, que no pueda haber contratacion, ni comercio de el Perú, Tierrafirme, Guatemala, ni otra parte de las Indias á los Reynos de la China, ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los Vireyes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias, pena de perdimiento de las mercaderías, que se navegaren, y que los Maestres, y Pilotos incurran asimismo en perdimiento de todos sus bienes, y diez años de Galeras.

Ley vj. Que en las dos Naos se puedan traer á Nueva España docientos y cincuenta mil pesos en mercaderías, y se vuelvan quinientos mil en plata.

D. Felipe II allí á 11 de Enero de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604. En Madrid á 4 de Mayo. En Lisboa á 14 de Septiembre de 1619.

ES nuestra voluntad, que por ahora se conserve el trato, y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España, como está ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderías que se traxeren cada año de aquellas Islas á Nueva España de docientos y cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos, debaxo de ningun título, causa, ni razon que se alegue, que no esté expresado por ley de este tít. y que los contratantes precisamente sean vecinos de las Filipinas, como tambien está ordenado.

Ley vij. Que en Armada de España á Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.

D. Felipe III en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

PUede ser necesario, ó conveniente enviar de estos Reynos á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperanza, ó Estrechos de Magallanes, y San Vicente alguna Armada, y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderías, vinos, aceytes, y otras cosas, y con este fin persuadirán este viage, y serán causa de detenerse, ó perderse la Armada, fingiendo dificultades, de que podrán resultar grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan, mandamos, que quando sucediere enviar semejantes Armadas, ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida, y perdimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los Puertos de donde salieren las dichas Armadas, para que se cumpla, y guarde.

Ley viij. Que á los Pilotos que fueren á las Filipinas se dé licencia para que se vuelvan quando quisieren.

El mismo allí.

EN las Armadas que de estos Reynos fueren á Filipinas para socorrerlas, ó á cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse Pilotos casados, aunque dexen á sus mugeres en estos Reynos: y porque llegados que sean á las dichas Islas querran volver á sus casas, y es justo que á ellos, y á los demas no se les ponga impedimento, mandamos á los Gobernadores, que les dén licencia para volverse, y hacer su viage, y dén los despachos necesarios.

Ley viiij. Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.

El mismo en S. Lorenzo á 19 de Agosto de 1606.

DEclaramos, que en los quinientos mil pesos de la permision de Nueva España á Filipinas hayan de entrar, y entren los legados, mandas, obras pías, y plata labrada, y todo lo demas que se llevare, sin reservar cosa alguna, excepto los sueldos de la gente de Mar, como se ordena por la ley siguiente.

Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero, fuera de la permision.

El mismo allí.

PErmitimos á la gente de Mar, que sirviere en las Naos de contratacion de Nueva España á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa, y puntualmente, demas de la permision general, y así lo provean los Vireyes de Nueva España, si no se les ofreciere incoveniente de consideracion, y procurando que la dicha gente de Mar, ni otras personas no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

Ley xj. Que por la plata labrada para uso se dén fianzas de volverla á la Nueva España.

El mismo allí á 19 de Agosto de 1606.

NO se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren, ni otro efecto, si no dieren primero fianzas de volverla, ó se hubiere incluido en la permision.

Ley xij. Que los que fueren á vivir á Filipinas, con fianza de residir ocho años, puedan llevar sus haciendas en dinero, fuera de la permision.

El mismo en el Pardo á 20 de Noviembre de 1608.

OBligándose los que quisieren ir á las Filipinas, y dando fianzas de residir en ellas, por lo ménos ocho años, el Virey de la Nueva España les permita que puedan llevar de ella sus haciendas propias en dinero, demas de la permision general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso, y en el de contravencion se executarán las penas impuestas.

Ley xiij. Que los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen á las visitas, y denuncien de lo que excediere á la permision.

El mismo en Madrid á 4 de Mayo de 1619. D. Felipe IIII allí á 25 de Marzo de 1633.

NUestro Fiscal de la Audiencia de Filipinas, como es costumbre asentada, se halle presente á las visitas de Navíos, que en el Puerto de Manila se hacen á los de Nueva España, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permision, y los Jueces que conocieren de las causas lo apliquen á nuestra Real Cámara, y castiguen con rigor los culpados.

Ley xiiij. Que la hacienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la requa, y esclavos.

El mismo allí á 30 de Enero de 1635.

MAndámos, que no pase de Nueva España á Filipinas mas hacienda que la permitida, y que toda la que se hallare en el camino de Acapulco sin licencia escrita, del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permision, sea perdida, y aplicada á nuestra Cámara y Fisco, y el harriero que la llevare incurra en perdimiento de la requa, y

Esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

Ley xv. Que de la Nueva España á Filipinas puedan ir cada año dos Navíos, con la permision que se declara.

D. Felipe II allí á 11 de Enero de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

NO puedan ir de Nueva España á Filipinas mas que dos Navíos cada año de hasta trecientas toneladas de porte, en los quales se lleven los socorros de gente, y municiones, y trayga la permision, y para esto haya tres Navíos, y el uno se quede aderezando en el Puerto de Acapulco, entretanto que los dos hacen el viage, y para seguridad de él, los quales anden por cuenta de nuesta Real hacienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipusque en cada un año, y lo que de mas se llevare sea perdido, y aplicado por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador. Y mandamos al Gobernador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

EN el Puerto de Acapulco se ha de hacer toda diligencia para averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomándose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales dén aviso al Gobernador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiéndoles de lo que conviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respecto de los de Acapulco.

Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necesarios.

El mismo allí.

POR haberse sobrecargado los Navíos de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente, y hacienda: y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necesarios, con reserva, por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embarazados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

Ley xviij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demas entre cubiertas, y traygan xarcia de Manila.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Abril de 1608.

Á Las Naos de la Carrera, de ida, y vuelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, caxas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necesario, entre cubiertas: y asimismo traygan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila á mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde

se lleva de San Juan de Ulhua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que así se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

Ley xviiij. Que las Naos que navegaren á Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de Proa.

El mismo allí. En Madrid á 29 de Mayo de 1620.

LAS Naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan, y lleven precisamente los fogones debaxo del Castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

Ley xx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Abril de 1608.

EL Gobernador, y Capitan General de Filipinas haga proveer las Naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necesarias á su defensa, y que los Soldados, gente de Mar, y pasageros vengan bien armados: y ordene, que en cada una haya persona á quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero, y no se dén sueldos excusados.

El mismo en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

EN las Naos del comercio de Filipinas á Nueva España se ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que son menester, y algunos inútiles: Mandamos, que esto se excuse, y remedie, y para cada pieza de artillería vaya un Artillero, y no mas, y que no se dén sueldos excusados.

Ley xxij. Que á los Artilleros de Filipinas, y Maluco, se les guarden las preeminencias que á los de la Carrera de las Indias.

D. Felipe IIII. en Madrid á 6 de Diciembre de 1624.

LOS Gobernadores, y Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demas nuestros Jueces, y Justicias guarden, y hagan guardar á los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y á los que asisten á los Puertos, Fuerzas, y Fortificaciones, todas las preeminencias, libertades, y exènciones que les pertenecen por esta razon, respecto de la Carrera de Indias, de estos Reynos á ellas, conforme al tít. 22. de este libro.

Ley xxiij. Que á las Naos de Filipinas no se quite la artillería, ni armas, que llevaren de Nueva España.

D Felipe III en Valladolid á 15 de Julio de 1601.

LOS Gobernadores de Filipinas suelen tomar la artillería, y armas á los Navíos que van de la Nueva España: y porque vuelven desarmados sin la defensa necesaria, mandamos á los dichos Gobernadores, que no quiten, ni permitan quitar á las dichas Naos la artillería, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para su defensa á la vuelta, porque no conviene arriesgar lo que tanto importa.

Ley xxiiij. Que los Oficiales de Manila visiten las Naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara.

El mismo allí á 25 de Enero de 1605. D. Felipe IIII en Madrid á 16 de Octubre de 1626.

LA visita de Naos que fueren de Nueva España á Filipinas, han de hacer nuestros Oficiales Reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plazas que fueren sin justificacion, y puedan proceder jurídicamente, hallando que ha habido en esto algun exceso, ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo hubiere causado, con todo rigor.

Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas esté á tiempo en Acapulco.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Septiembre de 1633.

MAndamos á los Vireyes de Nueva España, que dén las órdenes necesarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se hace cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detenga, ni padezcan los que se hubieren de embarcar.

Ley xxvj. Que no se lleve harina á Filipinas por cuenta del Rey.

D. Felipe III allí á 23 de Mayo de 1620.

EN las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas, que allí se proveen por nuestra cuenta; y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este género no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra Real hacienda en quanto fuere posible.

Ley xxvij. Que la gente que fuere á Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga á los Soldados.

El mismo en Denia á 16 de Agosto de 1599.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea útil, y vaya armada, y acuda al Gobernador de las Islas á pedir las pagas, que quitaren los Capitanes á sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocare.

Ley xxviij. Que las personas que fueren enviadas á Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas á ir á ellas.

D. Felipe II en Madrid á 20 de Febrero de 1596.

LOS Vireyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demas Justicias, hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas, á residir el tiempo que están obligados, quedándose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdiccion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que hubieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que convenga sobre lo susodicho.

Ley xxviiij. Que el Virey de Nueva España no dé licencias para pasar á Filipinas, sino conforme á esta ley.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

POrque la mayor parte de gente, que cada año va de Nueva España á Filipinas, no para en ellas, y se vuelve luego, empleando la hacienda que tienen: Mandamos, que el Virey de Nueva España no dé licen-

cia á ninguno para pasar á Filipinas, sino fuere dando fianzas de que se avecindará, y residirá en ellas mas de ocho años, ó que vaya por Soldado remitido al Gobernador, y en los que contravinieren, y sus fiadores, execute irremisiblemente las penas á que se obligaren.

Ley xxx. Que no pase de Nueva España á Filipinas hombre casado sin su muger, ó con su licencia, y fianzas.

D. Felipe III en Guadarrama en 12 de Noviembre de 1611.

EL Virey de Nueva España no dexe pasar de ella á Filipinas á ningun casado, sino llevare á su muger, ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianzas de que volverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le queda lo necesario para su sustento, y no de otra forma.

Ley xxxj. Que las Naos de Nueva España á Filipinas salgan á tiempo, que puedan volver por Diciembre, ó Enero.

D. Felipe IIII en Madrid á 26 de Agosto de 1633.

EStaba ordenado, que las Naos de Nueva España á Filipinas saliesen del Puerto de Acapulco para fin de Marzo, sin tomar dia de Abril; y porque somos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que estén prevenidas de todo lo necesario por Diciembre, de forma, que á fin de él partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo Marzo. Y es nuestra voluntad, que se execute inviolablemente, y se haga cargo á los Vireyes de la Nueva España en sus residencias, por la omision, y de no hacerlo así, nos habrémos por deservido.

Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.

El mismo allí á 31 de Diciembre de 1622. Y á 27 de Enero de 1631. Y á 14 de Febrero de 1660.

LAS Naos que hubieren de despachar, y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España, salgan por el mes de Junio, porque hay peligro en arribar, ó perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al Gobernador, y Capitan General de aquellas Islas, que así lo haga cumplir, y executar; pero esto ha de ser, precediendo juntas de personas prácticas en aquella navegacion, para que oidos, y ponderados sus pareceres, resuelva lo que mas conviniere.

Ley xxxiij. Que por la India Oriental no vengan á España Pasageros, ni Religiosos de Filipinas.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de Noviembre de 1612.

MUchos Religiosos, y Seglares se vienen á estos Reynos de las Islas Filipinas por la India Oriental, desamparando sus ministerios, y empleos: Mandamos al Gobernador, y Capitan General, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiéndolo á los Prelados, y Superiores de las Órdenes, por lo que les toca, y teniéndole el dicho Gobernador muy particular por los Seglares, para que no se vengan por aquella via.

Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traygan á ellas las mercaderías, como se ordena.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Enero de 1593.

ORdenamos, y mandamos, que ninguna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se trayga, ni pueda traer ninguna hacienda de aquel Reyno á ellas, y que los mismos Chinos la traygan por su cuenta, y riesgo, y

en ellas la vendan por junto: y el Gobernador, y Capitan General, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ó tres personas, que parecieren mas á propósito, para tasar el valor, y estimacion de las mercaderías, y las tomen por junto á los Chinos, pagándolos el precio, y despues las repartan entre todos los vecinos, y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales, para que todos participen del interes, y aprovechamiento, que de este tráfico, y contratacion se sigue: y las personas así nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada género de mercaderías, y entre qué personas se repartió, y cantidad que cupo á cada uno: y el Gobernador tenga particular cuidado de informarse, y saber como usan de la comision los dichos Diputados, y no permita, que sean reelegidos para el año siguiente, y envie una relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro Consejo cada año, y otra al Virey de la Nueva España.

Ley xxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren á Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.

El mismo en Añover á 9 de Agosto de 1589.
En Toledo á 25 de Enero de 1596.

HAbiéndose cometido, y encargado al Gobernador, y Capitan General de Filipinas, que procurase introducir, á trueco, y rescate de las mercaderías de la China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para excusar, siendo posible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á Reynos extraños, lo executó el Gobernador, dando la órden, y forma que le pareció mas conveniente, y se introduxo una forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta ahora: Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hacer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

Ley xxxvj. Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demas necesario.

D. Felipe IIII en Madrid á 21 de Febrero de 1635.

ENcargamos, y mandamos á los Gobernadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los Navíos, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos géneros, y los demas necesarios, con mucha prevencion.

Ley xxxvij. Que á los Marineros extrangeros, que sirvieren en Filipinas no los obliguen á que se compongan.

D. Felipe III en Santaren á 13 de Octubre de 1619

SI algunos extrangeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de Marineros, ó vinieren en las Naos á la Nueva España, en la Carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia, ni sean obligados á componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al Virey de Nueva España, y Gobernador de Filipinas, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

Ley xxxviij. Que los Navíos de particulares no lleven la gente de Mar, y Guerra, que fuere necesaria para Manila, y Navíos del Rey.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Diciembre de 1622.

ORdenamos, y mandamos á los Gobernadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas, que despachen Navíos á Macan, Ma-

laca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipielago, ni llevarse en ellos la gente de Mar, y Guerra, porque conviene acudir á la defensa de Manila, Navíos, y Armadas, que en otra forma no se pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como cosa tan importante, y dando las órdenes, que mas convengan.

Ley xxxviiij. Que habiendo en la Carrera de Filipinas Pilotos exâminados, sean preferidos.

D. Felipe III en Valencia á 31 de Diciembre de 1603.

HAbiendo Pilotos prácticos, y exâminados para la Carrera de Filipinas en nuestras Naos, y otros Baxeles, no sean admitidos los que no lo fueren.

Ley xxxx. Que el Gobernador, y Capitan General de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.

El mismo en Barcelona á 13 de Junio de 1599. En Valladolid á 31 de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo á 22 de Abril de 1608. En Madrid á 23 de Mayo de 1620.

MAndamos, que en los dos Navíos de Filipinas á Nueva España haya solamente un Cabo, y un Teniente, que sea Almirante, y que no puedan llevar mas que un Capitan de Guerra cada uno, demas del Maestre del Navío, y hasta cincuenta Soldados efectivos, y útiles en cada Navío, con sueldo, y los Marineros que fueren menester para ir, y venir muy en órden, y sean buenos, y exâminados, y un Piloto, y ayudante asímismo en cada uno: y para ámbos Navíos un Veedor, y Contador, todas las quales dichas plazas elija solo el Gobernador, y Capitan General, sin intervencion del Arzobispo, ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vecinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas á propósito para los dichos oficios, y ministerios que hubieren de servir, y si no fueren tales, se ponga al Gobernador capítulo de residencia.

Ley xxxxj. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.

D. Felipe III allí, Cap. 7. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

EL Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderías, y llevare de retorno en los Navíos, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfaccion, y confianza, con el salario suficiente y justo, que no exceda de dos mil ducados á cada uno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este título. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el uno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternándose en todos los viages, y dando el Gobernador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demas Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, ántes que vuelvan a embarcarse otra vez.

Ley xxxxij. Que los Oficiales de los Navíos se nombren en Filipinas, dén fianzas, y residencia, como se ordena.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604. En Madrid á 23 de Mayo de 1620. D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos, y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, dén fianzas en la cantidad que pareciere al Gobernador, y Capitan General, para

mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, y satisfaccion de lo susodicho.

Ley xxxxiij. Que el Virey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.

D. Felipe IIII en Madrid á 5 de Febrero de 1635.

LOS Gobernadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen á Nueva España, y para en caso de muerte, ó ausencia, en conformidad de las vias, hacen nombramiento en otras personas. Y porque así conviene, ordenamos á los Vireyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hacer novedad.

Ley xxxxiiij. Que el Gobernador de Filipinas reparta la permision entre los vecinos de ellas.

D. Felipe II allí á 11 de Enero de 1593.

EL repartimiento de permision de los docientos y cincuenta mil pesos, concedida á los vecinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando que á lo ménos la tercia parte vuelva en oro, y el Gobernador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y así lo encargamos al Virey de Nueva España en lo que le tocare.

Ley xxxxv. Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capítulo de residencia.

D. Felipe III en Madrid á 23 de Mayo de 1620.

LA permision concedida á los vecinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva España, está ordenado, que se repartan conforme á su calidad, y posibilidad, y sin embargo no hacen el repartimiento los Gobernadores en esta conformidad: y algunas veces las dan con pretexto de ayudas de costa, á Oficiales reformados, obligando á los vecinos á comprar la carga á excesivos precios: y otras veces reparten muchas toneladas á obras pías, para que las vendan, y se aprovechen del precio, en perjuicio del bien comun, causando que se vendan á quien da mas por ellas, y comprándolas Mercaderes, que tienen compañías en México, y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderías, en perjuicio de los vecinos á quien es concedida la permision de que les está hecha merced: Ordenamos, y mandamos á los Gobernadores, que guarden lo ordenado, y si contravinieren se les ponga por capítulo de residencia.

Ley xxxxvj. Que el repartimiento de las Naos, y cosas de ellas, y tocantes á la Real hacienda, se haga con intervencion del Fiscal.

El mismo en Mérida á 4 de Mayo de 1619.

NUestro Fiscal de la Real Audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permision, y se haga con su intervencion, y asistencia, y en la misma conformidad asista á las cosas de nuestra Real hacienda, y ninguna se despache, si no se hallare presente, y procure evitar los daños, y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

Ley xxxxvij. Que del repartimiento de las toneladas, que se hiciere en Filipinas, se envie relacion al Virey de Nueva España para el que ha de hacer.

El mismo en S. Lorenzo á 19 de Agosto de 1606.
En Madrid á 4 de Junio de 1620.

EL Gobernador de Filipinas envie al Virey de Nueva España relacion del repartimiento de toneladas que hiciere, y se han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virey se la remita del dinero que se hubiere de embarcar, conforme á lo ordenado, y tenga consideracion, y atencion á las relaciones que el dicho Gobernador le enviare, para que con mas justificacion, y conocimiento ajuste las licencias que diere de este género.

Ley xxxxviij. Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas.

El mismo en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.
D. Cárlos II en esta Recopilacion.

PRohibimos, y defendemos, que por ningun caso puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas á Nueva España, tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navíos en el viage que fuere á su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeza, ni otra, ni se les repartan toneladas, como á los demas vecinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos oficios en la dicha Carrera, y perdimiento de la hacienda que cargaren, traxeren, ó llevaren, y se averiguare ser suya.

Ley xxxxviiij. Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotage se reparten á los Generales, ó Cabos.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Mayo de 1620.

LAS comodidades que se reparten á los Cabos en los Navíos de las Filipinas, sean moderadas, y conforme á la capacidad de ellos, y el Gobernador señale á cada uno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

Ley l. Que á los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.

D. Felipe IIII allí á 14 de Diciembre de 1630.

AL Cabo, y Oficiales que nombra el Gobernador de Filipinas para las Naos á Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, así en México, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que hubieren servido, y no mas.

Ley lj. Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.

D. Felipe III allí á 29 de Mayo de 1620.

EN las listas de la gente de Mar, que se hacen en Filipinas, sucede admitir, y traer una Nao sesenta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion: Mandamos al Gobernador, y Capitan General, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes sean efectivos; y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capítulo en sus residencias.

Ley lij. Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traygan para su vestir mas que la ropa necesaria.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Abril de 1608.

EN las Naos de Filipinas ha habido gran desórden, dexando embarcar á los Marineros dos, y tres caxas muy grandes, á título de que son de ropa de vestir, y embarazan las Naos: Mandamos, que en esto no se consienta exceso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caxa, ni ropa, que la precisamente necesaria para el viage.

Ley liij. Que los Grumetes Indios traygan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y dé otras prevenciones.

El mismo en Madrid á 29 de Mayo de 1620.

LOS Indios Grumetes de las Naos de Filipinas, sean todos de aquella Costa, y traygan vestidos para defenderse de los frios del viage; y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila aliste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que vinieren embarcados; y á vuelta de viage se tome cuenta á los Oficiales de las Naos de las pagas, y tratamiento, que se les hubiere hecho; y si algunos se hubieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados con demostracion, y exemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta de estos Indios; y si alguno muriere por enfermedad, ó caso fortúito, tengan obligacion de hacer informacion, en el mismo Baxel, luego que suceda; y si no la hicieren, y faltare el Indio, sean habidos por confesos, y reos delinqüentes del delito.

Ley liiij. Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en que número se pueden permitir.

D. Felipe II en Madrid á 10 de Abril de 1597.

MAndamos, que los Gobernadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por grangería, ni para otros efectos, excepto que viniendo el Gobernador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis esclavos; y á cada uno de los Oidores, que se vinieren, quatro; y á otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hacienda, para no volver, dos. Y ordenamos al Virey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren de este número.

Ley lv. Que ninguno trayga en las Naos mas de un esclavo, y pague los derechos que se dispone.

D. Felipe III allí á 29 de Mayo de 1620.

REspecto de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos: Ordenamos, y mandamos, que ningun Pasagero, ni Marinero pueda traer mas de un esclavo, excepto las personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos que el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean que así se guarde, y execute.

Ley lvj. Que en el viage de Filipinas no se traygan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de Abril de 1608.

HAse entendido, que los Pasageros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas, traen, y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deben prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle: Para cuyo remedio ordenamos, y mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma, que cesen estos inconvenientes, y se eviten; y asímismo ordenamos, y mandamos al Fiscal de

la Audiencia, que cuide de la execucion; y el Oidor mas antiguo, al tiempo de la partida, visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necesidad de pasar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capítulo de residencia.

Ley lvij. Que la Audiencia de Filipinas tase lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderías.

El mismo en Madrid á 29 de Mayo de 1620.

ORdenamos, que nuestra Real Audiencia de Manila tase el precio de lo que han de llevar los Maestres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de caxas, barriles, y otras piezas de mercaderías: y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren, acabados los viages.

Ley lviij. Que los aforos, y registros pasen ante los Oficiales Reales.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 14 de Junio de 1583.

LOS aforos, y registros, que se hubieren de hacer de las mercaderías que se cargaren en los Navíos que se despacharen de Filipinas á Nueva España, y otras partes, hagan solamente los Oficiales de nuestra Real hacienda: y la distribucion que se hiciere de los Navíos de las dichas Islas, y de las mercaderías que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento, y exâmen de los Pilotos, y Maestres, y otros Oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes de este título.

Ley lviiij. Que los fletes de las Naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo á 22 de Abril de 1608.

MAndamos, que el Virey de Nueva España, y el Gobernador de Filipinas, cada uno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que hubieren de pagar los Pasageros, conforme al lugar que cada uno ocupare en la Nao en que viniere, con personas, y géneros, y lo que hubiere de pagar en los viages de ida, y vuelta, conforme á la costa que se hiciere con las Naos, segun su porte, y número de gente, repartiéndolo, de forma, que no se hagan gastos superfluos, y excusados: y no faltando á lo necesario, y conveniente, no sea necesario suplir nada de nuestra hacienda para los gastos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y se tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

Ley lx. Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga, y se envien á México, donde todo se avalúe, y cobren los derechos.

El mismo, Cap. 11.

EN el Puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se traxere de Filipinas por la persona á quien lo cometiere el Virey de Nueva España, y Oficiales de nuestra Real hacienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan escrutinio, y diligencia, quanto sea necesaria para entender lo que viniere fuera de registro, y permision, los quales envien los registros á México, como se ha acostumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con uno de los dichos nuestros Oficiales: y en México se vuelva á reconocer todo, avalúe, y cobren los de-

rechos, que á Nos pertenecieren, y se hagan las demas diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin él, y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color, y ocasion se haga agravio, ni sinrazon á los dueños de las haciendas.

Ley lxj. Que se castiguen, y eviten las molestias que en Acapulco se hacen á los que vienen de las Filipinas.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Septiembre de 1633.

POR haber llegado á nuestra noticia, que los Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco, hacen mal pasage á los Marineros, y otros que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vexacion, y molestia, obligándoles á que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajosa navegacion: Mandamos á los Vireyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excesos.

Ley lxij. Que las avaluaciones de las mercaderías de Filipinas se hagan en México, como, y por las personas que esta ley manda.

El mismo allí á 4 de Junio de 1627. Véase la l. 17. tít. 16. lib. 8.

DEclaramos, y mandamos, que las avaluaciones de mercaderías, que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en México por un Contador del Tribunal de Cuentas, un Oficial de nuestra Real hacienda de la dicha Ciudad, y uno del Consulado de ella, los que el Virey nombrare cada año, quince dias ántes de hacer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que hubiere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el Virey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren, y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al Virey, y se executará por la parte en que se conformare, sin réplica, ni contradiccion.

Ley lxiij. Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia á las partes.

El mismo allí á 9 de Octubre de 1623.

CON la priesa del despacho suelen los Escribanos de Registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderías, y como no parecen, las condenan los Jueces por perdidas: Mandamos al Virey, y Oidores de nuestra Real Audiencia de México, que quando así sucediere, hagan justicia, de forma, que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

Ley lxiiij. Que en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros que fueren á Filipinas, y vinieren de ellas.

D. Felipe II allí á 17 de Enero de 1593. En Toledo á 9 de Junio de 1596.

COnviene á nuestro servicio tener siempre relacion de lo que pasa en el trato, y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber, y entender si va en aumento, y que género de mercaderías se contratan, y por que precios, y con que moneda, ó especie. Atento á lo qual mandamos á los Vireyes de Nueva España, que envien á nuestro Consejo Real de las Indias en cada Flota copia de los registros que traxeren los Navíos de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion, y claridad.

Ley lxv. Que los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto ménos vaya de México, y se envie relacion de ello cada año al Consejo.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de Febrero de 1606.

ORdenamos que los derechos, y fletes, que se cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderías de Filipinas, no se introduzgan en la Caxa Real de México, y se gasten en cosas necesarias en aquellas Islas, y tanto ménos se remita de la Caxa de México, y de lo que montaren, y se dexare de enviar nos envien el Virey, y Gobernador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

Ley lxvj. Que de las mercaderías de Filipinas se cobre alcabala, y los fletes que se acostumbran.

D. Felipe II en Añover á 9 de Agosto de 1589.

MAndamos que de todas las mercaderías que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcabala de la primera, y demas ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto, y mucho mas es necesario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navíos en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

Ley lxvij. Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la Casa de Sevilla.

D. Felipe III en Madrid á 18 de Abril de 1617. D. Felipe IIII allí á 3 de Marzo de 1629. Véase la ley 71. de este tít.

MAndamos á todos los Jueces, y Justicias ante quien se denunciare ropa de la China, por ser de contrabando, que no la condenen por comiso, y la envien á estos Reynos por cuenta aparte, dirigida al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de allí la remitan á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y así se execute inviolablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

Ley lxviij. Que la ropa de China que se traxere á Nueva España, se consuma en ella.

D. Felipe II allí á 11 de Enero de 1593. D. Felipe IIII allí á 10 de Febrero de 1635.

DEclaramos y mandamos, que las mercaderías, y cosas de China, que se hubieren traido, y traxeren de Filipinas á Nueva España, se puedan, y hayan de consumir en ella solamente, ó traer á estos Reynos, pagándose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierrafirme, ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren, y aprehendieren en poder de qualesquier personas, aplicadas á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador.

Ley lxviiij. Que no se lleve al Perú ropa de China.

D. Felipe III. Cap. 16. y 17.

EN los Baxeles que estuviere por Nos permitido pasar del Perú á Nueva España, y Puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú, y sus Puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni permutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratúitamente, por via de donacion, obra pia, servicio del culto divino, ni de otra qualquier calidad, ó forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales factores, compañeros, ó partícipes, ayudando, ó dando consejo, demas de que la ropa, y Baxel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y crimina-

les, impuestas á los que pasan ropa de contrabando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

Ley lxx. Que hallándose ropa de China en algun Baxel, sean habidos por delinqüentes los que esta ley declara.

D. Felipe III allí. Cap. 18.

SI en algun Baxel de Nueva España al Perú, ó al contrario se hallare ropa de China en qualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demas personas que intervinieren en el registro, y visita, sean habidos por perpetradores, y delinqüentes de este delito, porque á este exemplo se abstengan los demas de semejantes excesos: y asimismo sean habidos por delinqüentes, y correos los Capitanes, Maestres, Contramaestres, y los demas Oficiales á quien toca atender al gobierno de los Baxeles.

Ley lxxj. Que no puedan ir Baxeles á la China, ni á Filipinas, sino los permitidos, so la pena de esta ley.

D Felipe II en Madrid á 11 de Enero de 1593. Y á 5 de Julio de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

ORdenamos y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perú, Tierrafirme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navío á la China á tratar, ni contratar, ni á otro qualquier efecto, ni á las Islas Filipinas excepto de la Nueva España, conforme á las leyes de este título, pena de que el Navío se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderías, y demas cosas, que en él se llevaren, se remitan á estos Reynos, conforme á la ley 67. de este título, y así se execute. Y prohibimos y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España á las Provincias de el Perú, y Tierrafirme ningunas mercaderías, que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perú, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualesquier personas: Mandamos que se tome por perdido, aplique, y disponga como en esta ley se contiene.

Ley lxxij. Que los Prelados Regulares no consientan, que en sus Conventos se oculte ropa de China.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de Agosto de 1615.

ENcargamos á los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderías de China, castigando el exceso que en esto hubiere.

Ley lxxiij. Que en descaminos de ropa de China en el Perú, se pague la parte del Denunciador en dinero.

D. Felipe IIII en Madrid á 31 de Marzo de 1633.

EN las causas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado á los Denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no pase, ni exceda de lo ordenado por leyes del tít. 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravíos, y comisos, con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hacienda, sino de gastos de Justicia, ó penas de Cámara, ó de lo que procedie-

re de mercaderias, y otras cosas, que suelen venir con las de contrabando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perú. Y encargamos á los Vireyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciones, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en que cantidad, y género haciendo relacion clara, y distinta.

Ley lxxiiij. Que el Virey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604.

ORdenamos á los Vireyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este título, y pongan en el Puerto de Acapulco, demas de los Oficiales Reales que allí estuvieren una persona de mucha confianza, y satisfaccion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve á las Filipinas mas dinero, que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

Ley lxxv. Que el Virey de Nueva España, y Gobernador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.

El mismo allí.

EL Virey de Nueva España, y el Gobernador y Capitan General de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, y personas particulares, cada uno por lo que le tocare cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este tráfico, y comercio, y lo executen precisamente, sin remision, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omision, y descuido. Y encargamos al Arzobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

Ley lxxvj. Que el Virey del Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre un Oidor para ello.

El mismo allí.

ENcargamos y mandamos á los Vireyes del Perú, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren un Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengan mucha satisfaccion, y entendieren, que procederá bien, y executará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna, el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus términos en quanto hubiere lugar de derecho, y las demas Justicias en sus territorios hagan lo mismo.

Ley lxxvij. Que los Navíos del Callao, y Guayaquil, ni otros del Perú no pasen al Puerto de Acapulco.

D. Felipe IIII en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1621.

ALgunos Navíos salen de los Puertos del Callao, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas y pasan muchas veces de allí al Puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, usando de muchas diligencias, y fraudes: Mandamos que por ningun caso puedan pasar ningunos Navíos, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y

que los Vireyes ordenen, y provean quanto fuere necesario, para que se guarde, y cumpla, imponiendo las penas á su arbitrio, y que las executen en los transgresores severa, y exemplarmente.

Ley lxxviij. Que prohibe el comercio, y tráfico con el Perú, y Nueva España.

D. Felipe III en Valladolid á 31 de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo á 20 de Junio de 1609. En Madrid á 28 de Marzo de 1620. Cap. 1. D. Felipe IIII en Madrid á 23 de Noviembre de 1634. Alli, Cap. de Carta al Conde de Chinchon á 29 de Marzo de 1636.

EStuvo permitido que del Perú á Nueva España anduviesen dos Navíos cada año al comercio, y tráfico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo á uno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones convenientes á nuestro Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública, y comercio de estos, y aquellos Reynos: Habiendo precedido última resolucion del Virey Conde de Chinchon, y acuerdo de hacienda, para quitar absolutamente la ocasion: Ordenamos y mandamos á los Vireyes del Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorben este comercio, y tráfico entre ámbos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuándolo en adelante.

Ley lxxviiij. Que los Ministros puedan llevar sus haciendas registradas en el viage del Perú á Nueva España.

D. Felipe IIII en 5 de Octubre de 1626.

PErmitimos á los Vireyes, Oidores, Gobernadores, Oficiales Reales, y Ministros, que fueren proveidos, y hubieren de pasar por el Mar de el Sur, de Nueva España al Perú, y de allí á Nueva España, que puedan llevar sus haciendas registradas, jurando que son propias suyas, y no agenas, pena de incurrir en comiso.

TÍTULO QUARENTA Y SEIS.

DE LOS CONSULADOS DE LIMA Y MÉXICO.

Ley j. Que en las Ciudades de Lima, y México haya Consulados, como los de Sevilla y Burgos.

D. Felipe II en Martin Muñoz á 15 de Junio de 1592. En Madrid á 9 de Diciembre de 1593. En el Pardo á 8 de Noviembre de 1594. D. Felipe III en Madrid á 16 de Abril de 1618.

POR quanto los Vireyes de el Perú, y Nueva España, en virtud de facultad nuestra fundáron Consulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y México, á imitacion de los de Sevilla, y Burgos: Nos, considerando quanto conviene á nuestro Real Servicio, y bien comun, y universal de las Indias, y estos Reynos, conservar el comercio, y trato con ellas, y el gran beneficio, y utilidad que se ha experimentado en estos Consulados, y Universidades de Mercaderes, de regirse, y administrarse por sus Priores, y Cónsules, aprobamos y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Consulados de Lima, y México. Y mandamos que se conserven, y continúen, como ahora están fundados, y el Prior, y Cónsules usen, y exerzan la jurisdiccion de sus ofi-

cios, conforme á las leyes de este tít.

Ley ij. Que el Consulado de Lima se intitule Universidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara.

D. Felipe IIII en Madrid á 30 de Marzo de 1627. Ordenanza 1. y 2. de el Consulado de Lima.

ORdenamos que el Consulado de Lima se nombre, é intitule Universidad de la Caridad. Y porque la Serenísima Vírgen María nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Ser natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Consulado, y Universidad le está ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante su intercesion, y favor, florezca, y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, concedemos que tenga, como ahora tiene, por Armas, un Escudo coronado, de campo azul, y en él una Jarra de oro, con un Ramo de Azucenas, y al rededor esta letra: María concebida sin pecado original: y pendiente del remate de el escudo, un Cordero: las quales Armas, é insignias ponga en la Capilla, y Ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios, y Tribunales, y en lo demas que le tocare, y por sello con que se despache. Y asímismo es nuestra voluntad, que se intitule y nombre, Consulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, y de los que tratan, y negocian en estos, y aquellos Reynos.

Ley iij. Que el Consulado de México tenga el Título, Advocacion, y Armas, que esta ley declara.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de Junio de 1603. Y á 4 de Julio por Auto del Consejo, y en Ventosilla á 20 de Octubre de 1604. Ordenanza 1. del Consulado de México.

ORdenamos que el Consulado de México se intitule, y nombre Universidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Concepcion de la Sacratísima siempre Vírgen María nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Ser natural, y del glorioso, y Seráfico Padre San Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Vírgen María nuestra Señora, y las Llagas del Seráfico Padre San Francisco, que sean las Armas de la dicha Universidad: y se pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Casas, y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre, y autoridad, y como dicho es, se intitule Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de México en la Nueva España, y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatan, Sonocuzco, y los que tratan en los Reynos de Castilla, y los demas.

Ley iiij. Que á dos de Enero se pregone la eleccion de Electores, y se vote á quatro, y siete, conforme á lo dispuesto.

El mismo. Ordenanza 3. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 3. de el de Lima.

EL Prior, y Cónsules del Comercio de Lima, y México se junten en aquellas Ciudades á los dos dias del mes de Enero en cada un año, y hagan pregonar públicamente: los de Lima en la puerta de las Casas Reales, donde tienen su Sala de Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale á la plaza de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos; y los de México

en la entrada de la calle de San Agustin, y en las de San Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde asímismo es el trato, y comercio de los Mercaderes, á las horas que mas suelen concurrir, por ante el Escribano de cada Consulado: y el pregon sea, que se han de elegir electores de Prior, y Cónsules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha eleccion en la Sala del Consulado, ó lugar señalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima, á los quatro dias del mismo mes de Enero, un dia ántes de la víspera de la Santa Pasqua de los Reyes: y en la de México á siete de Enero otro dia despues de dicha Pasqua: y este pregon se dé dos dias continuos, que no sean Fiestas, asignándoles la hora en que se ha de comenzar á votar la dicha eleccion, para que desde ella como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Cónsules, estando presente el Oficial Real, que fuere Juez de Apelaciones de cada Consulado, y ante el Escribano de él, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus ordenanzas.

Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que se expresan.

D. Felipe III. Ordenanza 4. del Consulado de México, y por los Autos del Consejo. D. Felipe IIII en la 3. de Lima.

LOS Electores de Prior, y Cónsules, y Diputados, y los que hubieren de elegir Electores, han de ser hombres de negocios, Mercaderes casados, ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la Ciudad, y no han de ser extrangeros de estos nuestros Reynos; y no se entienda que lo son los de la Corona de Aragon, ni Reyno de Navarra: ni han de ser Escribanos, ni criados de otras personas, ni Letrados, porpue estos tales no han de tener voto para elegir á los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el Consulado de México está dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda pública de sus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderías de Castilla, China, y las que se tratan, y hacen en la Nueva España: con declaracion, que esto no se entienda con los Mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendieren solamente las mercaderías, que por su cuenta, ó por encomienda les vinieren consignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Consulado: y en la Ciudad de México los que fueren Escribanos, como hayan dexado de usar el dicho oficio, y no lo usen actualmente, y estén tratando, y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y pasivo, elegir, y ser elegidos como los demas en todas las cosas de aquella Universidad: Es nuestra voluntad y mandamos, que así se guarde.

Ley vj. Que los Electores del Prior, y Cónsules, sean, y se elijan como se declara.

El mismo allí.

ORdenamos y mandamos, que la eleccion de Electores de el Prior, y Cónsules, y Diputados de los Consulados de Lima, y México, se haga en la forma siguiente: El Prior, y Cónsules actuales elijan entre los que se hallaren en cada una de las dichas Ciudades treinta personas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que sean Electores de los oficios de Prior, y Cónsules, y Diputados, dando cada uno de los que á esta eleccion vinieren una memoria, ó lista de

los nombres de los que así nombrare por Electores, y ántes que la dén se reciba juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas convenientes para Electores, las quales reguladas, queden señalados, y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas, ó memorias, y el Escribano del Consulado les notificará su nombramiento, para que al dia señalado se hallen á la eleccion de Prior, Cónsules, y Diputados, y en el Consulado de México los treinta Electores, electos, y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el Consulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores, al otro dia siguiente, que será víspera de la Santa Pasqua de los Reyes, se juntarán los dichos Prior, y Cónsules con el Oficial Real, y treinta Electores, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean ménos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por sus ordenanzas está dispuesto, donde cada uno de los Electores escriba su nombre en una cédula, y doblada, que no se pueda leer, la echará en una caxa, que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior, y Cónsules, y Oficial Real, y de todo aquel número de papeles juntos, habiéndose revuelto, sacará el Escribano un papel solo, y la persona en él nombrada, volviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caxa, y revolviéndole con todos los demas, sacará quince papeles de ellos, sin desdoblar, ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demas cédulas se romperán, y las quince personas que se hallaren escritas en los quince papeles, que se hubieren sacado, asiente el Escribano por memoria, leyendo el Prior, y Cónsules, y Oficial Real estas cédulas, y los que el Escribano asentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos Prior, y Cónsules, y Diputados para aquel año siguiente.

Ley vij. Que los Electores de Prior, y Cónsules hagan primero el juramento que se ordena.

D. Felipe III. Ordenanza 5. de México. D. Felipe IIII. Ordenanza 3. de Lima.

NOmbrados los treinta Electores en el Consulado de México, y quince en el de Lima, en presencia del Escribano de cada Consulado, ante quien ha de pasar la eleccion de Prior, Cónsules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia de las partes, y bien de la Universidad.

Ley viij. Forma de hacer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.

D. Felipe III. Ordenanza 4. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la dicha Ordenanza de Lima.

HAbiendo hecho los quince Electores el juramento que está dispuesto, en la Ciudad de Lima, harán primero la eleccion de Prior, votando cada uno por la persona que le pareciere para el dicho oficio, y escribiendo su nombre en un papel doblado, que no se pueda leer, le echará en la caxa, que para esto ha de haber, delante de todos los que asistieren, y recibidos todos los quince papeles de los quince Electores, el Prior, y Cónsules, juntamente con el Oficial Real, Juez de Apelaciones, leerán los quince votos, y el Escribano los pondrá por escrito, y será Prior el que mas votos tuviere: y si hubiere igualdad de votos, en tal caso se les dirá á los Electores, sin nombrarles las personas, que vuelvan á votar, y elegir otra vez Prior; y si esta segunda vez

hubiere igualdad, vuelvan otra vez á votar; y si hasta la tercera hubiere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren la última vez votos iguales, en la dicha Caxa, y el que sacó los quince papeles, saque el uno de ellos, y el que sacare sea habido por Prior, y luego se publique su eleccion, y guardando la misma forma, procedan los Electores luego á eleccion de un Cónsul.

Ley viiij. Que la eleccion de Prior, y Cónsules en México se haga como se dispone.

D. Felipe III. Ordenanza 5. de México.

NOmbrados los treinta Electores en el Consulado de México, otro dia siguiente, el Portero del Consulado los llame á todos para que se junten en la Casa de él, con el Oficial Real, Juez de Apelaciones, y el Prior, y Cónsules, que fueren aquel año, á las dos de la tarde, y estando todos presentes, con que no sean ménos de veinte Electores, se procederá á la eleccion; y si faltaren, y estuvieren los demas en la Ciudad, sin impedimento, por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no embargante que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Cónsules los compelan, y apremien con rigor de prision, y las demas penas que les pareciere, á que vengan á la dicha eleccion, y á su llamamiento.

Ley x. Forma de hacer las elecciones en la Ciudad de México.

El mismo allí. Ordenanza 5. y 6.

HEcho el juramento por los Electores en el Consulado de México, nombren entre ellos, ó fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y un Cónsul, conforme al estilo que para eso tienen por sus ordenanzas, y el Prior, y Cónsules, que asistieren á la eleccion, no han de tener voto en ella; salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir para que se guarde lo ordenado; y si acaso nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Cónsul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en esta paridad el Oficial Real que asiste á la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real.

Ley xj. Que los elegidos para Prior, Cónsules, y Diputados en Lima, y México, hayan de tener las calidades de esta ley.

El mismo. Ordenanza 7. y por los dichos Autos del Consejo de 1603. y 1604.

LOS que hubieren de ser elegidos para los cargos de Prior, y Cónsules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y México, han de tener las calidades siguientes: Que no sean extrangeros de estos nuestros Reynos, como se declara, respecto de los Electores. Que sean casados, ó viudos, y de mas de treinta años. Que tengan casa de por sí en la Ciudad donde fueren elegidos. Que sean hombres honrados, de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de México, y que estos de México para ser Cónsules, sean Cargadores, por sí, ó sus Encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años ántes que sean elegidos, y no tengan tienda pública en que ellos asistan, por sí, ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años ántes de su eleccion: que no hayan sido Oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, y baxos, y que no sean, ni

hayan sido Escribanos, ni sean Letrados, ni puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre, é hijo, ni dos que sean compañeros de una compañía: y asimismo no se ha de elegir á ninguno que hubiere sido Prior, y Cónsul en los dos años antecedentes, porque entre una eleccion, y otra en una misma persona, han de pasar dos años, por ser cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como los han de exercer personas de contratacion, y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios, y cargos se repartan entre todas las personas de la Universidad, que fueren idóneas, y suficientes. y si ántes de haber pasado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en sí ninguno, y se vuelva á votar, y nombrar de nuevo otra, ú otras personas, en quien no concurra el dicho impedimento: y para que los Electores elijan conforme á lo referido, el Escribano de cada Consulado tenga obligacion á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les dé la posesion.

D. Felipe III. Ordenanza 6. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la Ordenanza 3. de Lima.

Nombrados, y elegidos el Prior, y un Cónsul, y puestos por escrito por el Escribano, luego el Prior, y Cónsules pasados, y el Oficial Real, publiquen, y declaren la eleccion hecha, para que los elegidos en Prior, y Cónsul sean habidos por tales, el Prior para el año siguiente, y el Cónsul para dos años, y les tomarán juramento en forma por ante el dicho Escribano, de que usarán estos oficios con toda rectitud, y harán justicia á las partes, conforme á las leyes Reales, y ordenanzas de aquel Consulado, teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien comun de la Universidad; y donde vieren su provecho se lo allegarán, y el daño se lo evitarán, y que á todo su saber, y entender harán lo que buenos, y rectos Jueces deben hacer, como está dispuesto para el Consulado de Sevilla, y luego los dichos Prior, y Cónsul, que dexaren los oficios, se levantarán de sus asientos, y se asentarán los nuevamente electos por sus antigüedades, precediendo el Cónsul del año ántes al que de nuevo fuere elegido, y quedando el Prior, en medio; y en virtud de la dicha eleccion, tendrán poder, y facultad, por el tiempo de sus oficios, para administrar las cosas del Consulado, conforme á lo dispuesto por este título; y harán, y proveerán en todos los casos anexos, y concernientes á aquella Universidad, y en las averías, y bienes de ella, segun, y como lo hiciéron, y pudiéron hacer sus antecesores.

Ley xiij. Que el Cónsul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo.

D. Felipe III en Almada á 1 de Junio de 1619. D. Felipe IIII. Ordenanza 3. del Consulado de Lima. En Madrid á 11 de Junio de 1625.

El Cónsul moderno, y segundo, que saliere un año elegido por tal en los Consulados de Lima, y México, quede nombrado para el año siguiente por primer Cónsul, y solamente se haga eleccion en dos personas, la una para Prior, y la otra para segundo Cónsul, como se hace en el Consulado de Sevilla.

Ley xiiij. Que el Prior, y Cónsul primero queden al otro año por Conseferos.

D. Felipe III. Ordenanza 34. del Consulado de México. D. Felipe IIII. Ordenanza 4. de Lima.

PAra mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Consul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren comenzados, conviene que haya quien los pueda aconsejar, y advertir en ellos: Ordenamos, y mandamos, que el Prior, y Cónsul, que hubieren cumplido sus oficios, y cargos, queden para el año siguiente por Consejeros del Prior, y Cónsules actuales, para que los ayuden, y dén su parecer en las cosas que le pidieren, y consultaren, como mas instruidos en los negocios, y materias tocantes al Consulado.

Ley xv. Que los Electores en Lima nombren seis Diputados, y en México cinco, de las calidades que se declara, y hagan el juramento.

D. Felipe III. Ordenanza 8. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la Ordenanza 5. de Lima.

POrque demas de los Consultores de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Universidad, que ayuden al Prior, y Cónsules á concertar las partes unas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que convengan al Consulado, y hagan lo demas que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren: Ordenamos y mandamos, que los quince Electores del Consulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Cónsul, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera de ellos seis Diputados: y los treinta Electores del de México elijan cinco Diputados, que sean habidos, y tenidos por Diputados de los dichos Consulados el año siguiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, é hijo, ni dos personas de una misma compañía, los quales hagan juramento en forma ante los Consulados, de que usarán, y exercerán sus cargos de Diputados, y darán sincera, y rectamente sus votos, y pareceres en lo que se les pidieren, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren, todas las veces que para ello fueren llamados, y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

Ley xvj. Que el Prior, Cónsules, Consejeros, y Diputados hayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma de esta ley.

D. Felipe III. Ordenanza 9. de México. D. Felipe IIII en la 6. de Lima.

MAndamos, que el Prior, Cónsules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los usen y exerzan, pena de docientos pesos ensayados á cada uno de los que fueren nombrados por Prior, y Cónsules, y de cien pesos ensayados á cada uno de los nombrados por Consejeros, ó Diputados, mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos oficios por el Prior, y Cónsul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados usarán los oficios, cada uno por el que faltare miéntras durare el apremio, hasta que acepten, y exerzan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerzan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradiccion, y excusa que dieren.

Ley xvij. Que hecha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan á dar cuenta de ella al Virey.

El mismo alli. Ordenanza 6. y en esta Recopilacion.

HEcha la eleccion de Prior, Cónsul, y Diputados en los Consulados de Lima, y México, todos los Electores, y elegidos vayan juntos á dar cuenta de ella, y hacer el reconocimiento que se debe á los Vireyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno.

Ley xviij. Que los Electores en México duren dos años, y faltando alguno, le elijan.

D. Felipe III. Ordenanza 7. de México.

EL nombramiento de Electores en el Consulado de México ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada uno ha de nombrar Prior, y Cónsul, conforme á lo dispuesto: y pasados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia del Reyno, ó mudanza de domicilio, ó por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma órden, que eligen Prior, y Cónsul.

Ley xviiij. Que el Prior, y Cónsules, y Jueces de Apelaciones de Lima, y México tengan el salario de esta ley, y no lleven derechos.

El mismo en Lerma á 5 de Julio de 1608. D. Felipe IIII. Ordenanza 8. de Lima.

ORdenamos y mandamos, que al Prior, Cónsules, y Jueces de Apelaciones del Consulado de Lima se dén cada año de salario quinientos pesos de á ocho reales á cada uno, por el tiempo que sirvieren; y á los del Consulado de México doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de volverlos, con el quatro tanto, á la parte á quien los hubieren llevado, y lo demas para la Cámara, y Consulado.

Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escribano, y señalarle salario en la forma que se declara.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1574. D. Felipe IIII. Ordenanza 9. del Consulado de Lima.

DAmos licencia, y facultad al Prior, y Cónsules de los Consulados de Lima, y México, para que si Nos no fueremos servido de proveer Escribanos de ellos, puedan nombrarlos; y si por ausencias, ó enfermedades estuvieren impedidos los propietarios, usen de la misma facultad, si ya no estuviere prevenido por los títulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del Virey, ó quien tuviere el gobierno.

Ley xxj. Que los Cónsules puedan nombrar Alguacil, Portero, y Receptor, como se dispone.

D. Felipe III. Ordenanza 22. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 10. de Lima.

POrque es preciso que los Consulados de Lima, y México tengan otros Ministros, que cumplan y executen lo que el Prior, y Cónsules ordenaren, y mandaren en lo tocante á sus oficios: Concedemos, y permitimos al Prior, y Cónsules, ó á los dos de ellos de una conformidad, que puedan nombrar, y nombren un Alguacil, que execute sus órdenes, y un Portero, que asista á las Audiencias, y llame á las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y un Receptor, con obligacion, y fianzas, como pareciere al Prior, y Cónsules, los quales puedan señalarles salarios

competentes en la avería que cobraren, y crecerlos, y disminuirlos en todo, ó en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario, preceda consulta del Virey, ó quien tuviere el gobierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniariamente, suspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hacer lo que mas conviniere, y les pareciere.

Ley xxij. Que el Consulado de México tenga arca de tres llaves para la Avería, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.

D. Felipe III. Ordenanza 31. del Consulado de México, y por los dichos Autos del Consejo de 1603, y 1604.

ORdenamos y mandamos, que el Consulado de México tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Avería que se cobrare, la qual no esté en casa del Prior, ni Cónsules, ni de otra persona particular, sino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde el Prior, ó Cónsules se juntan, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estár mejor, y que haya un Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hacienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion, el qual sea nombrado por el Prior, y Cónsules, á satisfaccion del Virey, con salario moderado, que no pase de docientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en una, ni en dos personas, y el ausente, ó impedido que las tuvieren, las envien con personas de satisfaccion, que en su lugar asistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hacer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

Ley xxiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Asesor, y Procurador con salario, como se declara.

D. Felipe III. Ordenanza 22. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 11 de Lima.

ORdenamos, que el Prior, y Cónsules de cada Consulado, puedan tener uno, ó dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Asesores de sus Juzgados, y un Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en Averías de la Universidad, el qual podrán crecer, ó disminuir, consultando al Virey, ó á quien tuviere el gobierno, para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar asesorías, ni otros derechos, y los podrán remover, con causa, ó sin ella.

Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.

D. Felipe III. Ordenanza 23. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 12. de Lima.

CAda uno de los Consulados de Lima, y México pueda tener en esta nuestra Corte un Letrado, y un Solicitador para los negocios que se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla un Agente, quando les pareciere que conviene al despacho, y avío de sus negocios, y puedan señalarles salarios competentes en Averías, consultándolo primero al Virey, ó á quien gobernare.

Ley xxv. Que el Prior, y Cónsules para negocios de importancia, y con licencia del Virey, puedan nombrar personas con salario.

D. Felipe III. Ordenanza 26 del Consulado de México, y por los dichos Autos del Consejo.

EN los casos necesarios podrá el Prior, y Cónsules de estos dos Consulados nombrar personas, que vayan á hacer, y solicitar los nego-

cios que convengan fuera de la Ciudad, y enviarlos á esta nuestra Corte con salario competente, con que sea con licencia de los Vireyes, ó Ministros que gobernaren.

Ley xxvj. Que el Prior, y Cónsules hagan Audiencia, con su Escribano, los dias que se declara.

El mismo. Ordenanza 9. y 32. de el Consulado de México. D. Felipe IIII en la 13. del de Lima.

PAra que los negocios que fueren á los dos Consulados de Lima y México sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Cónsules se junten tres dias en la semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y asistan tres horas cada dia, los Mártes, Juéves, y Sábados por la mañana, desde las ocho á las once, y si hubiere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, á las tardes; y si fueren Fiestas, hagan Audiencia los siguientes, y asistan los Escribanos de estos Juzgados.

Ley xxvij. Que el Prior, ó Cónsul que no pudiere ir á la Audiencia, se envie á excusar.

D. Felipe III. Ordenanza 9. del Consulado de México.

EL Prior, ó Cónsul que se hallaren impedidos, y tuvieren causa legítima para no ir á la Audiencia, en México, se puedan excusar, y excusen, y no lo haciendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Universidad, y en Lima se guarde el estilo que hubiere.

Ley xxviij. Que el Prior, y Cónsules puedan conocer de las cosas, y causas que se declaran.

D. Felipe IIII en el principio de las Ordenanzas del Consulado de Lima.

EL Prior, y Cónsules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que hubiere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderías, y tratos de ellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido, y tengan, y factorías que los Mercaderes, y cada uno de ellos hubieren dado á sus Factores, así en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navíos entre sus dueños, y Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderías, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y averías, y de sus fletes, y otras diferencias que resultaren de lo dicho, y de las que hubiere entre los Maestres, y Marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demas cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderías, y de todo lo demas de que pueden, y deben conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este título, y Recopilacion.

Ley xxviiij. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.

D. Felipe III. Ordenanza 15. del Consulado de México, y por los dichos Autos del Consejo. D. Felipe IIII en la 14. de Lima.

ORdenamos y mandamos, que quando alguna persona de la Universidad, ó fuera de ella viniere á

poner pleyto, ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Cónsules, haga primero relacion simplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo dé sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Cónsules entiendan el caso, y la razon que cada uno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y excusen de pleytos; y si no quieren hacerlo, los oygan, con tanto, que no admitan á los unos, ni á los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con un Letrado, que los instruya, y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estilo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciba, y se le dé término competente para que trayga otro en la forma referida.

Ley xxx. Que faltando el Prior, ó un Cónsul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ó faltando dos, se haga lo que esta ley manda.

D. Felipe III. Ordenanza 11. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 7. del de Lima.

EL Prior, y Cónsules voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fe guardada, y quando sucediere faltar á la Audiencia alguno, por impedimento, ú otra justa causa, que le obligue, puedan los dos que asistieren, hacer Audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hacer todo lo que todos tres juntos podian hacer; y no siendo conformes, ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, ó Cónsul, ó ámbos, del año pasado, y en su falta, los precedentes á estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Cónsul en lugar de el Cónsul, que hubiere tenido el impedimento; y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

Ley xxxj. De las recusaciones del Prior, y Cónsules en el Consulado de Lima.

El mismo allí. Ordenanza 16.

EN el Consulado de Lima no puedan ser recusados los tres Prior, y Cónsules, sino hasta los dos de ellos, y con causas: y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la peticion sola por los no recusados, declarando si el recusado se debe abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciba informacion breve, y sumaria, y determínese: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere Prior, se acompañe con dos Cónsules de los años antecedentes: y si fuere Cónsul, con un Prior, y Cónsul antecedente, en esta forma: Recusado el Prior, se elijan por cédulas cerradas seis Priores antecedentes inmediatos, que estén en la Ciudad, y de este número abaxo los que estuvieren: y las cédulas se pongan en un vaso, y revueltas, saque una el Escribano, y entre el que fuere en lugar del Prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, vuelvan los cinco Priores, ó los que hubiere, á elegir otro por la misma órden, hasta que haya Juez, y si llegaren al último de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de Cónsul, estando seis Cónsules: y si fueren los dos Cónsules recusados, entren en

suerte los nombres de doce Cónsules en la misma forma, ó los que se hallaren, y póngase por autos ante el Escribano.

Ley xxxij. De las causas de recusacion del Prior, y Cónsules en el Consulado de México.

D. Felipe III. Ordenanza 12. del Consulado de México, y por los dichos Autos de el Consejo.

QUando fueren recusados el Prior, y Cónsules del Consulado de México, sea con justas causas, conforme á derecho, expresándolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere á probarlas, se le dé un término breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion se junten con los que quedaren el Prior, y Cónsul del año antecedente, que saliere por suerte, de forma que sean tres Jueces los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y habiendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca de él, ni lo determine: y si no las hubiere, sea en sí ninguna la recusacion, y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demas Jueces.

Ley xxxiij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.

D. Felipe IIII en dicha Ordenanza.

SI fueren habidos por recusados dos Jueces, Prior, y Cónsul, ó los dos Cónsules, conozcan de la causa principal los Jueces, entrando Prior en lugar de Prior, y Cónsules en lugar de Cónsules: y si solo uno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederán en la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cincuenta pesos ensayados por la recusacion de cada Juez, mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Juez, ó Jueces recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cesen las diligencias que se hubieren de hacer para descubrir bienes, poner cobro, y asegurar el juicio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos Prior, y Cónsules, pueda hacer, y continuar las diligencias referidas, acompañándose con otras dos personas, quales él nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y así sin embargo de qualquiera recusacion, proceda á hacer estas diligencias, aseguracion, y cobro de bienes; lo qual hecho, cesarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion, por la órden referida: y los dichos Diputados harán juramento de que guardarán justicia á las partes; y esto se guarde en el Consulado de Lima.

Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y pena en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de México.

D. Felipe IIII allí.

SI el que recusare en el Consulado de México no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra Cámara, y mitad para gastos del Consulado.

Ley xxxv. Sobre la misma materia de recusaciones en el Consulado de México.

El mismo allí.

NInguna de las partes pueda recusar mas de hasta quatro personas de las que se nombraren por acompañados: y si conforme á lo referido, quedare recusado el Prior, ó alguno de los Cónsules, en lugar de el Prior, entre el que lo hubiere sido el año ántes, y si fuere Cónsul, se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes, entren sucesivamente los anteriores: y si estuvieren impedidos, nómbrense Mercaderes de el comercio por acompañados, que no tengan causas de recusacion: y si quedaren el Prior, y un Cónsul, haga el Prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos Cónsules, le haga el mas antiguo: y así se guarde en el Consulado de México.

Ley xxxvj. Que en México puedan ser recusados todos los del Consulado.

El mismo allí.

DEclaramos, que las recusaciones con causa se puedan poner libremente, sin limitacion, contra el Prior, y Cónsules, y todos sus acompañados, quantas veces pareciere á las partes que conviene á su justicia.

Ley xxxvij. De los Jueces de Apelaciones de los Consulados de Lima, y México.

D. Felipe III. Ordenanza 17. del Consulado de México, y por los dichos Autos de el Consejo. D. Felipe IIII en la 18. y 49. del de Lima.

DE las sentencias que dieren el Prior, y Cónsules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el Oidor de la Audiencia de Lima, ó México, que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el Virey, y no para otro ningun Juez, ni Tribunal: y luego que el Oidor sea nombrado, vaya á la Sala del Consulado, y en ella, delante de el Prior, y Cónsules, y su Escribano, haga juramento de usar el dicho oficio de Juez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, conforme á estas leyes, y ordenanzas de el Consulado, lo qual pondrá el Escribano por Auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento, conocerá el dicho Oidor de las causas en grado de apelacion, y para su conocimiento, y determinacion nombre dos Mercaderes de la Universidad, los que le pareciere, con quien se acompañe, y sean personas honradas, de buena conciencia, opinion, y fama, é inteligentes, y que tengan las mismas partes, y calidades que se requieren en el Prior, y Cónsules: los quales hagan juramento de que procederán bien, y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el servició de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, y determinarán la causa por estilo de Mercaderes, la verdad sabida, y la buena fe guardada.

Ley xxxviij. Forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados de Lima, y México.

Los mismos allí.

SI por el Juez de Apelaciones, y sus acompañados se confirmare la sentencia dada por el Prior, y Cónsules, no ha de haber de ella apelacion, agravió, ni otro recurso alguno, y se exe-

cute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren revocaren la dada por el Prior, y Cónsules, y alguna de las partes suplicare de ella, el dicho Oidor la vuelva á rever, conociendo del tal negocio, como dicho es, con otros dos Mercaderes que eligiere, y no sean los primeros, en quien concurran las mismas calidades, las quales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la sentencia que así dieren, quier sea revocatoria, ó confirmatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no ha de haber mas apelacion, ni otro recurso: y los dos de los tres Jueces de apelacion harán sentencia, y procederán en la causa por falta del otro, ó por no conformarse con ellos: y no obstante que los tres no se conformen, han de firmar, y firmen todos: y si los dos de ellos no se conformaren, eligirán otro tercero Mercader, de las dichas calidades, hasta que haya dos votos conformes, que hagan sentencia, el qual hará el mismo juramento que los demas.

Ley xxxviiij. Que el Juez de Apelaciones, y sus acompañados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como esta ley dispone.

D. Felipe III. Ordenanza 13. del Consulado de México. Y por los Autos del Consejo. D. Felipe IIII en la 18. de Lima.

EL Juez de Apelaciones, y sus acompañados, y terceros no puedan ser recusados sin causas bastantes, y probadas, en la forma, y con las penas que se contienen en la ley que trata de la recusacion del Prior, y Cónsules: y si el dicho Juez de Apelaciones fuere recusado, conocerán de la recusacion, en Lima el Prior, y Cónsules de aquel año, y en México los del antecedente: y á falta de ellos, los que hubieren sido ántes, porque se guarde su estilo á cada Consulado: y si le dieren por recusado por suertes, como en la recusacion del Prior, y Cónsules, se nombrará por el Virey otro Oidor de la Audiencia, y el que fuere nombrado entrará en su lugar: y si alguno de sus acompañados fuere recusado, conocerá el Oidor de la causa de recusacion, con el otro acompañado: y si fuere habido por recusado, nombrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ámbos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el Juez de Apelaciones, acompañándose con un Prior, y un Cónsul, de los que hubieren sido los años antecedentes, que eligiere, los quales hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados, nombrará en su lugar á otros, que le pareciere, hasta que haya Jueces para determinacion de la causa.

Ley xxxx. Que en competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virey.

D. Felipe II en 18 de Junio de 1597. D. Felipe IIII. Ordenanza 19. del Consulado de Lima. En Madrid á 18 de Agosto de 1624. En Zaragoza á 25 de Mayo de 1645.

QUando se ofrecieren competencias entre los Consulados, y otros Tribunales, sobre jurisdiccion, y declinatorias, declaren los Vireyes á quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde, y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á Letrados, que no tengan dependencia de las demas jurisdicciones, para que juzguen desapasionadamente.

Ley xxxxj. Que el Prior, y Cónsules, Juez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y estos acepten, y juren.

El mismo. Ordenanza 20. del Consulado de Lima, y 27. de México.

POR aliviar á los Priores, y Cónsules de las muchas ocupaciones de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios, y brevedad de las causas, ordenamos, que en qualesquier pleytos que ante ellos vinieren, sobre compañías, cuentas, factorías, y otras cosas, y casos de que pueden conocer, todas las veces que les pareciere, tengan facultad de elegir, y nombrar una, dos, ó mas personas de la Universidad del comercio, que les parecieren mas suficientes, é instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los procesos, libros, cuentas, escrituras, y otros recaudos, anexos á los pleytos, y negocios: y manden, que los vean, visiten, y hagan las cuentas necesarias, y dén al Prior, y Cónsules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudo o, dando las razones que les mueven, para que mejor lo entiendan, y haciendo juramento, que á todo su saber, y entender es aquello lo que alcanzan, y les parece de la diferencia, ó pleyto, que se les consultó, y las tales personas sean obligadas á aceptar, y cumplir lo susodicho, segun, y en el término que les fuere asignado, pena de veinte pesos para nuestra Cámara, y gastos del Consulado, por mitad, y las demas que pareciere al Prior, y Cónsules: y lo mismo puedan hacer el Juez de Apelaciones, y sus acompañados, en las cosas que se les ofrecieren.

Ley xxxxij. Que el Prior, y Cónsules puedan executar sus sentencias, y las del Juez de Apelaciones, como se ordena.

D. Felipe IIII en la Ordenanza 21. de Lima.

EL Prior, y Cónsules puedan executar, y executen sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su Juez de Apelaciones, y acompañados, de que no hubiere lugar á apelacion, ni suplicacion, cometiendo la execucion á su Alguacil, ó á otros de Corte, ó Ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los quales sean obligados á executar sus mandamientos, con las penas que les impusieren; y asímismo las demas contenidas en las leyes, y ordenanzas de este título, y hacer los apremios, que en ellos se declara.

Ley xxxxiij. Que el Prior, y Cónsules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes.

D. Felipe III. Ordenanza 56. de México.

ORdenamos, que el Prior, y Cónsules en cada un año sean obligados á hacer executar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas Universidades, transgresores de estas leyes, y ordenanzas, y hacer contra tales delinqüentes, y sus bienes, las diligencias necesarias, y así cobradas, las apliquen, conforme á ellas, pena de que si por culpa, ó remision del Prior, y Cónsules se dexaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo, y oficio, lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior, y Cónsules succesores, con cuenta, y razon de su entrega, y obligacion á cumplir, y mostrar diligencias, con las mismas penas.

Ley xxxxiiij. Que el Consulado, y Juez de Apelaciones para lo que les tocare, puedan hacer llamamientos, como esta ley declara, y todos acudan.

El mismo allí. Ordenanza 19. D. Felipe IIII. Ordenanza 22. de Lima.

TOdas las veces que al Prior, y Cónsules pareciere hacer llamamiento general, ó particular para cosas tocantes á la Universidad, lo pue-

dan hacer, y para ello dén cédula de llamamiento al Portero del Consulado, y llame á los contenidos, los quales sean obligados á venir al Consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas, y costas del Consulado, Cámara, y Fisco, por mitad; y si conviniere que parezcan, ó vengan al llamamiento, sin embargo de la pena, los vuelvan á llamar, imponiéndoles las demas que les pareciere, y las executen todas, sin embargo de apelacion, y para que conste de la rebeldía, baste la fe del Portero, salvo si el llamado respondiere, ó enviare á decir, que tiene impedimento justo, enfermedad, ó negocio forzoso para no acudir, y el Prior, y Cónsules juzgarán si la causa es legítima, ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hacer el Juez de Apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante él en grado de apelacion, ó suplicacion, con los rebeldes á sus llamamientos.

Ley xxxxv. Que el Prior proponga en las Juntas, y luego voten todos, y él, y los Cónsules los postreros, y se escriban, y firmen, como se ordena.

D. Felipe IIII allí. Ordenanza 21.

EN las Juntas, y Congregaciones proponga el Prior el caso sobre que se ha de resolver, y determinar, y luego voten los Consejeros Diputados, y las demas personas, que se hallaren en ellas, y despues los Cónsules, siendo el último el Prior; y escríbanse los votos en el libro, que para esto ha de haber, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

Ley xxxxvj. Que lo resuelto por la mayor parte, se execute, sin embargo de apelacion.

D. Felipe III. Ordenanza 18. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 24. del de Lima.

POrque á los Consulados ocurren negocios de mucha calidad, é importancia, como es en el de México nombrar personas, que vayan á despachar las Flotas á la Veracruz, y Puerto de San Juan de Ulhua, y otras partes, y recibir, y beneficiar las mercaderías, y poner en cobro las que se salvaren de Navíos perdidos, y en Lima al Puerto del Callao, y en estos casos conviene mucho la deliberacion, y diligencia: Ordenamos, que en estos, y otros semejantes se junten el Prior, y Cónsules con el Prior, y Cónsules del año ántes, que quedaren por Consejeros, y los cinco Diputados, y comuniquen, y resuelvan lo que se debiere hacer; y si no estuvieren conformes, se vuelva á votar segunda vez; y si hubiere igualdad, voten por cédulas secretas, y saque una el Escribano del Consulado, y lo que estuviere escrito, por quien saliere, se guarde, y execute, como si fuese hecho, y acordado por toda la Universidad, sin embargo de apelacion, y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra Cámara, y gastos del Consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de Acuerdo por el Escribano del Consulado.

Ley xxxxvij. Que el Prior, y Cónsules sean respetados como Ministros del Rey, y contra quien los agraviare procedan conforme á esta ley.

D. Felipe III. Ordenanza 16. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 26. de Lima.

ORdenamos, y mandamos, que el Prior, y Cónsules sean respetados como Jueces nuestros; y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la Universidad sea osado á decirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni los amenazar en el Consulado, ó Ciudad, ó fue-

ra de ella, usando sus oficios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes, y dependientes de ellos, puedan los dichos Prior, y Cónsules proceder civilmente, y condenar, segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de docientos pesos, y de ahí abaxo para nuestra Cámara, y gastos del Consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos Jueces, y no el ofendido, é injuriado; y si fueren dos los ofendidos, conozca el que quedare, con otros dos de los antecesores: y si todos fueren tres, conozcan los tres Prior, y Cónsules de los años pasados, y la apelacion sea para el Juez de Apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el exceso mas que de palabra, hagan informacion, y la remitan á los Alcaldes del Crímen de nuestra Real Audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra personas, que injurian, y afrentan á quien administra justicia por Nos.

Ley xxxxviij. Que los del Consulado juren el secreto.

D. Felipe III. Ordenanza 16. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 26. de Lima.

POrque conviene que los pleytos se determinen con todo secreto, y los litigantes no sepan los votos, teniendo ocasion de odio, y enemistad contra los Jueces: Ordenamos, que el Prior, y Cónsules, y los acompañados que nombraren, y el Juez de Apelaciones, quando fuere nombrado, y todos los demas, que en qualquier forma fueren Jueces, y determinaren pleytos, controversias, y cosas del Consulado, demas del juramento que hicieren de usar los dichos oficios, guardando el servicio de Dios, y nuestro, y justicia á las partes, le hagan, de guardar estas leyes, y ordenanzas, y que no revelarán, ni descubrirán los votos que dieren ellos, ni sus compañeros en los pleytos, causas, y cosas, que determinaren, á ninguna persona: y si el Prior, y Cónsules tuvieren noticia, que alguno de ellos ha faltado al secreto, y revelado los votos, hagan averiguacion secreta contra el culpado, y prívenle del oficio por aquel año, entrando en su lugar otro del antecedente.

Ley xxxxviiij. Que si de auto, ó sentencia del Consulado se apelare, se execute lo que el Juez de Apelaciones determinare, sin otra apelacion, sino como se declara.

D. Felipe III. Ordenanza 16. del Consulado de México. Y por los dichos Autos del Consejo. D. Felipe IIII en la 27. de Lima.

POR excusar las malicias de las partes, y dilaciones de los pleytos, ordenamos, que si se apelare del Prior, y Cónsules para el Juez de alzadas de alguna sentencia de prueba, ó auto interlocutorio, lo que el dicho Juez, y sus acompañados, determinaren, confirmando, ó revocando en todo, ó en parte, se execute, sin otra suplicacion: y si estuviere pendiente la causa ante el dicho Juez, se guarde lo mismo, y en ámbos casos es nuestra voluntad, que se pueda apelar, y suplicar si el auto interlocutorio tuviere gravámen irreparable por la sentencia difinitiva.

Ley l. Que los Escribanos cumplan los mandamientos, y compulsorios del Consulado.

D. Felipe III. Ordenanza 34. del Consulado de México. Y por el dicho auto del Consejo de 1603. D. Felipe IIII en la 28. de Lima.

EN algunos pleytos, y causas de los Consulados conviene al derecho de las partes presentar escrituras, instrumentos, y recaudos, que pasan en otros Juzgados de las Ciudades de Lima, y México, y fuera de ellos, y están en poder de los Escribanos Públicos, y Reales, y piden al Prior, y Cónsules, que les dén compulsorios para ellos. Y porque no los cumplen,

ordenamos, que los Escribanos de Provincia, Públicos, y Reales, sean obligados á guardar, y cumplir, y guarden, y cumplan los dichos compulsorios, y dén á las partes testimonios de las Escrituras, y autos que ante ellos hubieren pasado, y en sus oficios, autorizados en pública forma, sin excusa, ni dilacion, pagándoles sus derechos: y el Prior, y Cónsules los apremien con penas pecuniarias, ó rigor de prision, como en nuestro Real nombre lo pueden hacer todas las demas nuestras Justicias.

Ley lj. Que pidiendo las partes Asesor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme á esta ley.

D. Felipe IIII allí. Ordenanza 29.

MAndamos, que pidiendo las partes Asesor Letrado, si el Prior, y Cónsules vieren que es necesario, nombren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro; y así puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos, ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el Asesor, que les pareciere, como no sean ninguno de los ocho recusados: y si esto sucediere en el Juzgado de Alzadas, habiendo sido recusados los que pueden ser Asesores, proponga el Juez uno al Virey, el qual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes, y ordenanzas.

Ley lij. Que el Consulado cobre dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone.

D. Felipe II en Azeca á 8 de Mayo de 1596. D. Felipe III. Ordenanza 30. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 30. de Lima.

ORdenamos, y mandamos, que de todas las mercaderías, Negros, y otras cosas, que entraren por Mar, y Tierra en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao, y por los Mares del Norte, y Sur entraren en las Provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se debiere Almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para él se hicieren, dos al millar, de avería, para el Consulado, y sus gastos: y el Prior, y Cónsules nombren un Receptor para la cobranza, con el salario, y fianzas que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su Escribano, y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el gobierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos, y prorogaciones, que Nos hubiéremos concedido, y concediéremos; y que no se cobre, sino solamente de las mercaderías, y Mercaderes matriculados, ó por matricular, y no de otros ningunos.

Ley liij. Que el Prior, y Cónsules tomen cuentas á sus antecesores, y á los contenidos en esta ley, y conforme á ella.

D. Felipe III. Ordenanza 31. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 31. de Lima.

EL Prior, y Cónsules, que entraren todos los años despues de partidas las Flotas, y envíos de plata para estos Reynos, tomen cuenta al Receptor de la Avería, y bienes de los Consulados, y á los Comisarios de ella en los Puertos, y cobren los alcances, y los pongan en una caxa de tres llaves separadas en poder de cada uno, que esté en la casa del Prior, y la entrada, y salida se escriba en libro aparte, con razon de las libranzas: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á uno de los dos, que no lo estuvieren, y juntos se saque lo necesario por libranzas: y asímismo tomen cuenta al Prior, y Cónsules antecesores, los quales entreguen la caxa al Prior, co-

mo arriba se ordena, y todo pase ante el Escribano del Consulado, y se asiente en el libro: y asímismo las penas que se hicieren á los inobedientes á los mandatos del Prior, y Cónsules, y á lo contenido en estas leyes, y ordenanzas, que se han de executar irremisiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haciéndoseles cargo de ellas, como si las hubiesen cobrado: y las que tocaren á nuestra Cámara se han de introducir luego en nuestra Caxa Real, de forma, que de los libramientos de qualquier dinero que se sacare, dé fe el Escribano, y ante él se tomen las cuentas, con dia, mes, y año, y ponga la razon de lo que entrare, y saliere, y en que se distribuye.

Ley liiij. Que en la Sala del Consulado haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren de él.

D. Felipe III. Ordenanza 25. del Consulado de México. D. Felipe IIII. Ordenanza 32. de Lima.

ORdenamos, que en la Sala del Consulado haya un Archivo de papeles, en que estén todas las escrituras, tocantes á aquella Universidad por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, que tengan el Prior, y Cónsules, y libro de los papeles, que se sacaren, los quales se dén con conocimiento de quien los recibiere, y para cosas necesarias, y se cobren, y vuelvan al Archivo pena de veinte pesos á cada uno, y los daños que resultaren, y el Prior, y Cónsules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren.

Ley lv. Que el Consulado de Lima, ó uno de él, asista en el Callao á los tiempos, y para el efecto que se declara.

D. Felipe IIII allí. Ordenanza 32.

MAndamos, que el Prior, y Cónsules de Lima, ó el uno de ellos, el que eligieren, con la facultad de todos, puedan asistir, y asistan en el Puerto del Callao con el Escribano, y Alguacil del Consulado, al tiempo de las partidas de las Armadas para Tierrafirme, que vinieren con registro de plata, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y asímismo asistan á la llegada de Navíos de aquellos Reynos, ú otras partes, en que pareciere ser necesario.

Ley lvj. Que saliendo el Prior, y Cónsules á negocios de la Universidad lleven el salario, que esta ley ordena.

El mismo. Ordenanza 34.

CAda vez que salieren el Prior, y Cónsules á negocios de la Universidad, se les dé á doce pesos cada dia, y si fuere el uno, á ocho, ensayados, librados en la Avería, no habiendo parte en cuya utilidad sea la salida, y diligencia, que si la hubiere será á costa de la parte interesada.

Ley lvij. Que perdiéndose Navío en las Costas del Perú, ó Nueva España, el Consulado á quien tocare acuda á lo que se salvare.

D. Felipe III. Ordenanza 28. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 35. del de Lima.

POrque se suelen perder algunos Navíos cargados de mercaderías en los Puertos, y Costas del Perú, y Nueva España: Ordenamos, que el Consulado de la parte á quien tocare, si fuere en Lima, pida al Virey, que envie un Comisario, ó mas: y en México lo despache el mismo Consulado á recoger lo que de ellos se salvare; y si fuere necesario ir Navío por ello, le flete, y envie el Consulado á costa de la hacienda, y reparta las mercaderías, que se traxeren, segun estilo de Mercaderes: y por los ausentes nombre quien las reciba, y beneficie: y si le pareciere beneficiarlas todas, y sacadas

las costas, satisfacer en dinero á los interesados, pro rata, lo pueda hacer.

Ley lviij. Que ningun Mercader de tienda pueda ser banco público, so la pena de esta ley.

El mismo. Ordenanza 36.

NIngun Mercader, que tenga tienda pública pueda usar oficio de banco público, aunque afiance; y si le usare, ordenamos, y mandamos al Consulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos pesos ensayados para nuestra Real Cámara, y gastos del Consulado, por mitad.

Ley lviiij. Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gastos, y empleos, y si fueren argüidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como esta ley dispone.

El mismo. Ordenanza 37.

ORdenamos, y mandamos, que los Factores, ó Compañeros, que recibieren oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderías para vender, ó asentar en compañías, tengan libros de gastos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y distincion, dia, mes, y año, con los nombres de las personas, y Corredores, para dar las cuentas por los dichos libros: y si fueren argüidos de falsos, el Consulado ordene, que se hagan las cuentas por las menores costas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los mismos tiempos, lugares, y géneros se hubieren hecho por otros, y los condene en los daños recrecidos, y privacion de oficio, y cargo de Factores.

Ley lx. Que los Factores que fueren á emplear, guarden la órden que llevaren.

El mismo. Ordenanza 38.

LOS Factores que fueren á emplear con hacienda de personas de la Universidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad; sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida, y vuelta, y quedará á eleccion de los dueños, y Encomenderos recibir los empleos, ó perder el dinero, y si los recibieren, no paguen encomienda, y los Factores les paguen los intereses, que el Consulado tasare, y si les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que estuvieren, y como le tuvieren, empleado, ó por emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, é intereses.

Ley lxj. Que el Factor no pueda emplear para sí al fiado, ni obligarse como principal, ó fiador, so las penas de esta ley.

D. Felipe IIII allí. Ordenanza 39.

MAndamos, que ningun Factor que recibiere dinero de personas del comercio, para emplear en España, Tierrafirme, ú otra qualquier parte donde no estuviere prohibido, pueda comprar mercaderías fiadas para sí, ni obligarse como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciéndolas á él por haberlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil pesos ensayados para nuestra Real Cámara, y gastos del Consulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros, de todo el dinero, que hubiere recibido para emplear á sus dueños, y no lleve encomienda, ni sea creido en los gastos por su libro, ni juramento, y todo se reduzga á los mas baxos precios, que en aquella ocasion hubiere habido.

Ley lxij. Que los Factores empleen todo lo que llevaren de sus Encomenderos, conforme á sus memorias.

El mismo. Ordenanza 40.

LOS Factores empleen en mercaderías toda la plata, y oro de sus Encomenderos, conforme á sus memorias, y si no lo hicieren, les paguen los géneros que faltaren, á los precios mas subidos, que valieren al tiempo de entregar lo demas empleado.

Ley lxiij. Que los Factores que fueren á emplear, vuelvan en la primera Flota, ó Navíos.

Ordenanza 41.

QUando los Factores llegaren á España, ó á la parte adonde fueren á emplear, si estuvieren para salir Flota, ó Navíos en que con buena diligencia se puedan despachar, y volver, y se volvieren otros Factores, que con ellos hayan ido, sean obligados á hacer lo mismo, pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde se hubieren de llevar las que los otros Factores llevaren, ó enviaren, y los Encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les hubieren dado, y los Factores lo entreguen, sin llevar encomienda, quedando obligados á los daños, é intereses.

Ley lxiiij. Que los Factores, ó Compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas donde otorgaren los factorages, ó compañías.

Ordenanza 42.

LOS Factores, ó Compañeros, que otorgaren factorages, ó compañías, sean obligados á ir á las partes de los otorgamientos, á dar cuenta de las mercaderías, oro, ó plata recibido, y estar á derecho, aunque sean de otra jurisdiccion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

Ley lxv. Que ninguno del comercio, Maestre, ó dueño de Nao, ó requa, reciba cosa alguna de criado, Factor, ó mozo de tienda, conforme á esta ley, so la pena de ella.

D. Felipe IIII allí. Ordenanza 43.

ORdenamos y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestre, ó dueño de Nao, ó requa, reciba plata, oro, ni reales, ni mercaderías de criado, Factor, ni mozo de tienda de persona de la Universidad, en que se pueda presumir ocultacion, ó fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra Real Cámara, y Consulado, por mitad, demas de las penas convencionales del comercio, y de los daños que de esto se causaren.

Ley lxvj. Que ninguno reciba por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.

El mismo. Ordenanza 44.

NInguno pueda recibir por Factor para dentro ni fuera de la Ciudad, donde residiere el Consulado, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra Cámara, y Consulado, por iguales partes.

Ley lxvij. Que las Audiencias de las Indias hagan cumplir á los Factores sus encomiendas; y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos.

El Emperador D. Cárlos en Toledo á 6 de Diciembre de 1538.

SI constare á nuestras Audiencias de las Indias, que algun Factor de

Mercader, ú otra persona hubiere recibido de Mercader, que esté en estos Reynos, algunas mercaderías, ó hacienda, que le haya enviado, para que la beneficie, ó cobre deudas por comision suya, y las hubiere vendido, ó cobrado, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho, á que envien en los primeros Navíos que vengan á estos Reynos, todo lo procedido, y cobrado por los intereses, que por dos Mercaderes fueren tasados, por el tiempo de la detencion; y si alguno de los tales Factores viniere á estos Reynos, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion lo cumpla, execute, y apremie á que pague con intereses, y haga guardar los contratos, y escrituras, llevándolas á debida execucion en todo, y por todo.

Ley lxviij. Que en los seguros que se hicieren por el Consulado, se guarde lo dispuesto por el título que de ellos trata.

D. Felipe III. Ordenanza 35. del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 45. del de Lima.

ORdenamos que haciéndose algunos seguros por los comercios, y comerciantes del Perú, y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el Consulado, y comercio de Sevilla, por el tít. 39. de este libro, si otra cosa especial no se ordenare.

Ley lxviiij. Que el Consulado de Lima, y México pueda sacar para sus Congregaciones lo que fuere necesario de Avería, y se les reciba en cuenta.

D. Felipe III. Ordenanza 33. del Consulado de México.

LOS del Consulado de Lima y México puedan sacar para sus Congregaciones, Hermandades, y Fiestas devotas, lo que fuere necesario de Avería, lo qual se les reciba en cuenta.

Ley lxx. Que los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderías á como pudieren.

D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 18 de Junio de 1557. El mismo en Toledo a 15 de Marzo de 1561.

LAS mercaderías, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de estos nuestros Reynos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan tasa, ni precio en ellas, y las puedan sacar, y llevar donde quisieren, guardando las leyes de este libro; y no habiendo necesidad en las Ciudades, y Villas donde primero llegaren; y así se guarde, con que los que vendieren por menor, pasen por la postura, que en los bastimentos estuviere hecha, ó se hiciere para los demas, que vendieren en esta forma.

Ley lxxj. Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia del Rey.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que en las Indias no se ponga estanco en los vinos, y mercaderías, que de estos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna, excepto en los que se hallaren permitidos, ó permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62. título 6. de este libro.

Ley lxxij. Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

D. Felipe III en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

MAndamos que no se puedan hacer, ni hagan escrituras entre

Mercaderes, confesando el uno al otro deber la cantidad en que se vendieren algunas mercaderías, por otra tanta que le hubiere prestado, en oro, ó plata, no procediendo la deuda de préstamo, sino de venta, y mercaderías, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador; y que los Escribanos ante quien pasaren, y se otorgaren, si supieren, ó entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hacen con título, y color de préstamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

Ley lxxiij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en tejuelos.

D. Cárlos II en esta Recopilacion.

SObre que cada uno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en tejuelos, se guarde la ley final, título 10. y la ley 1. título 24. libro 4.

Ley lxxiiij. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.

D. Felipe III. Ordenanza 29 del Consulado de México. D. Felipe IIII en la 46. de Lima.

TOdos los que en Lima, ó en México trataren, y comerciaren en el Perú, Tierrafirme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo; y los inobedientes á los mandatos de su Consulado, incurran en pena de docientos pesos ensayados, aplicados á nuestra Cámara, y Consulado, por mitad, y no gocen de los privilegios de la Universidad, ni tengan voto en ella, por el tiempo que al Prior, y Cónsules pareciere, el qual pasado, queden admitidos como los demas.

Ley lxxv. Que en todo lo en estas leyes omiso, se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

El mismo allí. Ordenanza 47.

EN todo lo que por leyes de este título fuere omiso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanzas de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

Ley lxxvj. Que cada año, despues de la eleccion de Prior, y Cónsules, se lean y juren las leyes de este título.

El mismo. Ordenanza 48.

MAndamos que en cada un año, un dia despues de la eleccion de Prior, y Cónsules, los Escribanos del Consulado de Lima, y México, lean en ellos las leyes, y ordenanzas de este título, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplirlas.

FIN DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.